



Autoridades del Ministerio de Hacienda

Licenciado

Carlos Enrique Cáceres Chávez

Ministro de Hacienda

Ingeniero

Roberto de Jesús Solórzano Castro

Viceministro de Hacienda

Ingeniero

René Mauricio Guardado Rodríguez

Viceministro de Ingresos

Con el apoyo de:



ABREVIATURAS

ARTS	Artículos
No.	Número
Lit.	Literal/es
D.L.	Decreto Legislativo
D.E.	Decreto Ejecutivo
D.O.	Diario Oficial
INC.	Incisos
Nº.	Númeral

LA RECOPIACIÓN INCLUYE:

- 1) **Ley de Medicamentos:** En la que menciona en su Artículo 3 sobre la Creación de la Dirección Nacional de Medicamentos, que entró en vigencia a partir del 02 de abril de 2012.
- 2) Asimismo en el Artículo 4 Literal f) menciona que la Dirección Nacional de Medicamentos estará compuesta por distintos delegados de Instituciones del Órgano Ejecutivo; e Instituciones Autónomas siendo uno de ellos el Ministro de Hacienda.

SIGNOS UTILIZADOS

1) **Asterísco.**

* Hace referencia a la relación del Artículo con otras leyes del ordenamiento jurídico salvadoreño, el que se ubica al final del párrafo de cada artículo, inciso o numeral ó al pie de la página.

1.1) Así mismo para hacer cualquier aclaración respecto de una palabra del artículo, cuando existen inconstitucionalidades en incisos, numerales o literales, ó interpretaciones auténticas.

1.2) Se utiliza el asterísco cuando se hacen Notas por el Compilador al pie de la página, en los casos en que se mencionan en el Artículo leyes derogadas o modificadas por posteriores Decretos, Leyes o Reglamentos.

Ejemplo: Art. 2 Inc. 3º. de la Ley de Simplificación Aduanera.

2) **Parentesís.**

(1) Hace referencia al número de reforma únicamente en incisos, numerales, literales o derogatorias en incisos, numerales y literales.

Ejemplo: Art. 26 de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.

3) **Corchete.**

[1] Hace referencia al número de reforma de todo el artículo, o cuando han sido agregados nuevos Artículos a los ya existentes.

Ejemplo: Art. 22 Inc. 3º, de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

CONTENIDO:

Página:

1. Disposiciones Constitucionales que se refieren a la Hacienda Pública.....	1
2. Atribuciones del Ministerio de Hacienda contenidas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.....	5
3. Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas.....	9
4. Ley del Registro de Importadores.....	27
5. Ley de Simplificación Aduanera.....	31
6. Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.....	53
7. Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas	83
8. Decreto que Establece Intereses por Pago Extemporáneo de los Impuestos y Demás Contribuciones Fiscales, que Administran las Direcciones del Ministerio de Hacienda	89
9. Decreto que Faculta al Director General de la Renta de Aduanas, a Conocer de las Franquicias y Demás Asuntos Aduaneros	93
10. Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano	95
11. Reglamento de los Artículos 25 y 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano: "Prácticas de Comercio Desleal" y "Cláusulas de Salvaguardia"	109
12. Tratado General de Integración Económica Centroamericano	115
13. Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio	127
14. Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia	141
15. Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios	155

16. Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATI)	167
17. Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías	199
18. Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías	223
19. Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).....	235
20. Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)	247
21. Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA)	277
22. Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación	467
23. Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo	487
24. Procedimiento para la Autorización de Tránsito Internacional y Regional de Envíos y Mercancías Agropecuarias	507
25. Decreto que Releva a los Cónsules de Ciertas Atribuciones Aduaneras	519
26. Reglamento de Estupefacientes, Sicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados	523
27. Ley de Almacenaje.....	541
28. Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior	549
29. Reglamento de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior	559
30. Ley de Régimen Aduanero de Tiendas Libres	563
31. Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización	575
32. Ley de Servicios Internacionales	601
33. Reglamento de la Ley de Servicios Internacionales	631
34. Ley de Creación del Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones	657

35.	Decreto que Deroga la Ley de Reactivación de las Exportaciones	665
36.	Decreto que Deroga Disposiciones Legales que Contienen Exenciones Relativas a Derechos, Gravámenes, Tasas e Impuestos a la Importación, Impuestos Indirectos e Impuestos sobre la Renta	667
37.	Derogase Disposiciones Legales Contenidas en Varias Leyes y Decretos Únicamente en lo Relativo a Exenciones de Derechos Arancelarios de Importación	673
38.	Regulaciones para Importar Productos Animales y Vegetales.....	679
39.	Disposiciones de la Ley de Minería y de su Reglamento, que se refieren a la Comercialización de los Minerales.....	685
40.	Disposiciones sobre Objetos que se Remiten al Exterior para su Reparación	689
41.	Disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Consular que se Refieren al Despacho de Mercaderías con Destino a El Salvador	691
42.	Decreto que Declara "Día del Aduanero Salvadoreño" el 12 de Junio de Cada Año	723
43.	Decreto que Establece la Obligación de Traslado para Funcionarios y Empleados de Aduanas.....	725
44.	Reglamento de Vacaciones y Asuetos en el Servicio de Aduanas	727
45.	Disposiciones que Autorizan el Despacho de Mercaderías de una Aduana a otra para su Registro.....	731
46.	Normas para la Importación de Vehículos Automotores y de Otros Medios de Transporte	733
47.	Decreto que Restringe la Importación de Vehículos Automotores Livianos y Pesados de Pasajeros y de Carga	741
48.	Disposiciones sobre Importación de Vehículos Accidentados	743
49.	Instrucciones para el Procedimiento de Autoliquidación de Impuestos de Importación y Exportación	745
50.	Decreto de Restricciones de Exportaciones de Desperdicios y Desechos Ferrosos y no Ferrosos	749

51. Tarifa de Salario Mínimo para los Trabajadores del Comercio, Industria, Servicios, Máquila Textil y Confección	753
52. Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios	757
53. Reglamento de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.....	799
54. Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas.....	811
55. Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares	823
56. Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco	857
57. Ley de Sanidad Vegetal y Animal	871
58. Ley de Imprenta	887
59. Ley del Libro	891
60. Decreto No. 736, del 24 de julio de 1981, a través del cual se creó la "CUENTA ESPECIAL DE ESTABILIZACIÓN Y FOMENTO ECONÓMICO"	897
61. Decreto de Creación de la Dirección Nacional de Medicamentos	899

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE REFIEREN A LA HACIENDA PÚBLICA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1983

CAPÍTULO II HACIENDA PÚBLICA

Art. 223.— Forman la Hacienda Pública:

- 1.- Sus fondos y valores líquidos;
- 2.- Sus créditos activos;
- 3.- Sus bienes muebles y raíces;
- 4.- Los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos, tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan.

Son obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, las deudas reconocidas y las que tengan origen en los gastos públicos debidamente autorizados.

Art. 224.— Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado.

La Ley podrá, sin embargo, afectar determinados ingresos al servicio de la deuda pública. Los donativos podrán asimismo ser afectados para los fines que indique el donante.

Todo el dinero que adquiera el Estado por cualquier medio, se agrupa en el llamado Fondo General de la Nación. Este dinero debe servir exclusivamente para satisfacer las necesidades del Estado o de la población.

Art. 225.— Cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas.

Art. 226.— El Órgano ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.

Art. 227.— El Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad

con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

El Organismo Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados, pero nunca aumentarlos.

En el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos.

Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de este, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Organismo Legislativo.

Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos, y regulará el procedimiento que deba seguirse cuando al cierre de un ejercicio fiscal no esté aún en vigor el Presupuesto del nuevo ejercicio.

Art. 228.- Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuesto.

Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley.

Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Habrá una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos.

Art. 229.- El Organismo Ejecutivo, con las formalidades legales, podrá efectuar transferencias entre partidas de un mismo ramo u organismo administrativo, excepto las que en el Presupuesto se declaren intransferibles.

Igual facultad tendrá el Organismo Judicial en lo que respecta a las partidas de su presupuesto, cumpliendo con las mismas formalidades legales.

Art. 230.- Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un Servicio General de Tesorería.

Cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación, y también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Art. 231.- No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

Los templos y sus dependencias destinadas inmediata y directamente al servicio religioso, estarán exentos de impuestos sobre inmuebles.

Art. 232.- Ni el Organismo Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o de los Municipios.

Art. 233.— Los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Organo Legislativo, a entidades de utilidad general.

Art. 234.— Cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley.

No se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un estado extranjero.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las Municipalidades.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D.C. s/n, del 15 de diciembre de 1983,

D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO INTERNO DE ÓRGANO EJECUTIVO

REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Art. 36.- Compete al Ministerio de Hacienda:

1. Dirigir las finanzas públicas, así como definir y orientar la política financiera del Estado;
2. Armonizar, dirigir y ejecutar la política tributaria y proponer al Órgano Ejecutivo, previa iniciativa del Presidente de la República, las disposiciones que afecten al sistema tributario;
3. Participación en la formulación de la política de gastos públicos, proponiendo las acciones o medidas que estime convenientes para que sean utilizados en mejor forma los fondos asignados a los diferentes programas y proyectos de los entes del sector público;
4. Presentar al Consejo de Ministros, por medio del Presidente de la República, los proyectos de Ley de Presupuesto y de sus respectivas leyes de salarios, así como las reformas a las mismas;
5. Proponer al Presidente de la República para la consideración del Órgano Legislativo los proyectos de Decretos de la emisión o contratación de empréstitos al sector público y administrar el servicio de la deuda pública;
6. Armonizar y orientar la política fiscal con la política monetaria del Estado;
7. Participar en la formulación de las políticas de fomento a las actividades productivas y en la administración de incentivos que para tales fines se otorguen;
8. Prevenir y perseguir el contrabando en todas sus formas con el auxilio de las autoridades;
9. Asesorar a los demás organismos públicos en cuanto a los aspectos financieros de sus labores;
10. Orientar y coordinar las actividades de preparación, ejecución, y liquidación del Presupuesto General y de los Presupuestos Especiales;

11. Organizar, dirigir y controlar la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos, pudiendo auxiliarse para fines de recaudación con los bancos y otras instituciones financieras;
12. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública en forma centralizada para todas las operaciones del sector público;
13. Orientar la política de suministros y proponer las normas y los procedimientos en la adquisición de bienes y servicios para uso gubernamental;
14. Orientar, dirigir y coordinar la prestación de servicios de análisis administrativo dentro del sector público, de acuerdo con las políticas de transformación marco-estructural;
15. Implantar la administración de personal y coordinarla a nivel de toda la administración pública, especialmente en cuanto a la clasificación de puestos, reclutamiento y selección, adiestramiento, registro y escalas de salarios;
16. Coordinar las actividades de procesamiento automático de datos dentro del Gobierno Central, incluyendo el análisis de propuestas para contratación de servicios o adquisición de equipos, a fin de racionalizar el uso de recursos;
17. Administrar el régimen de subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten el tesoro público;
18. Participar con el Ministerio de Economía en la orientación y dirección de la política comercial y decidir en lo que concierne al aspecto arancelario y hacendario, especialmente en lo relacionado con el servicio de aduanas;
19. Autorizar la creación, ejercer la vigilancia, fiscalizar y tomar las medidas que estime convenientes, para el funcionamiento de los establecimientos en los que se elaboren o utilicen productos estancados o en régimen de monopolio;
20. Controlar la organización y administración de la Lotería Nacional;
21. Orientar, coordinar y vigilar las atribuciones, funciones y actividades encomendadas a Instituciones Oficiales Autónomas adscritas al Ramo de Hacienda, e informar al Presidente de la República, semestralmente sobre la situación general de las mismas;
22. Estudiar juntamente con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía, los programas y medidas de integración económica centroamericana, para incorporarlos a los planes y programas de desarrollo económico nacionales;
23. Dar a conocer al Secretario Técnico de la Presidencia de la República la ejecución presupuestaria, las demandas extra-presupuestarias y los movimientos de traspaso de fondos de las diferentes Secretarías de Estado;
24. Plantear y definir la necesidad de reestructurar conforme las necesidades del servicio en el Ramo de Hacienda a los efectos de cumplir con el mandato prescrito en la Constitución de la República;
25. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

Art. 36-A.– Dentro de las atribuciones comprendidas en el artículo anterior, competen especialmente al Viceministerio de Hacienda las siguientes:

1. El manejo del Presupuesto, incluyendo presupuestos especiales;
2. El manejo de la caja;
3. El manejo de sistema de información necesario para las relaciones con el Fondo Monetario Internacional; y
4. El manejo administrativo del Ministerio, incluyendo lo relacionado con los inmuebles y equipos.

Art. 36-B.– Corresponden al Viceministro de Ingresos, las siguientes atribuciones:

1. El manejo de los ingresos, incluyendo los impuestos internos y aduanas;
2. Velar por un racional cumplimiento de la política tributaria;
3. Evaluar y considerar la conveniencia de introducir mecanismos de incentivos fiscales en armonía con la estructura tributaria vigente;
4. Proponer, junto con el Ministerio de Economía lo relacionado a las políticas de aduanas; y
5. Fortalecer las políticas orientadas a cumplir con el proceso de integración económica centroamericana.

LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

DECRETO NO. 903,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Dirección General de la Renta de Aduanas, fue creada por medio del Decreto Legislativo No. 45, de fecha 7 de mayo de 1936, publicado en el Diario Oficial No. 104, Tomo No. 120, del 12 de ese mismo mes y año, como una dependencia especializada del Ministerio de Hacienda, para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan el tráfico internacional de mercancías.
- II. Que la referida Ley ya no cumple con su función esencial, por cuanto carece de actualidad; en consecuencia, la Dirección General de la Renta de Aduanas, requiere de una normativa que le permita cumplir plenamente con el ejercicio de sus atribuciones y funciones como ente facilitador y contralor de la recaudación tributaria generada por la actividad proveniente del comercio internacional.
- III. Que es necesario armonizar la legislación interna con la normativa establecida por los instrumentos de la integración económica centroamericana, tales como el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su Reglamento y Acuerdos, Tratados, Convenios y otros Instrumentos en materia de comercio, relacionados al comercio de mercancías.
- IV. Que la administración tributaria aduanera debe contar con un instrumento que le permita una eficiente coordinación y control de todas sus funciones, con el objeto de alcanzar un empleo eficaz de todos los recursos que se le asignen y de esta forma readecuar su estructura orgánico funcional, acorde con las exigencias internacionales en los sistemas de calidad en materia aduanera y de comercio exterior.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS,
NATURALES Y FUNCIONES

CAPITULO I
OBJETO DE LA LEY, DEFINICIONES,
NATURALES Y PRINCIPIOS

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene por finalidad establecer los objetivos y funciones de la Dirección General de Aduanas, así como definir su estructura orgánica y funcional, establecer su competencia y autonomía.

Cuando en las leyes se haga referencia a la Dirección General de la Renta de Aduanas se entenderá la Dirección General de Aduanas.

DEFINICIONES.

Art. 2.- Para los propósitos de esta Ley, las palabras o frases que a continuación se indican tienen los siguientes significados:

- a) **Autoridad Aduanera:** Funcionario de la Dirección General de Aduanas que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.
- b) **Dirección General:** Dirección General de Aduanas, para los efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a ésta, se utilizarán indistintamente las expresiones Administración Tributaria Aduanera o Servicio de Aduanas.
- c) **Sujeto Pasivo:** El obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias aduaneras, sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.
- d) **Contribuyente:** Sujeto que realiza o respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria aduanera.
- e) **Responsables:** Los auxiliares de la función pública aduanera y cualquier otro sujeto, que aun sin tener el carácter de contribuyente debe por disposición expresa de la Ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.
- f) **Territorio aduanero:** El ámbito terrestre, acuático y aéreo de El Salvador, con las excepciones legalmente establecidas.

**NATURALEZA, COMPETENCIA Y
FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

Art. 3.- La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, adscrita al Ministerio de Hacienda, facultada por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación; así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde, fiscalizar y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan; así como controlar y fiscalizar el subsidio del gas licuado de petróleo. ⁽¹⁾

La Dirección General de Aduanas, es un organismo de carácter técnico independiente, en consecuencia no podrá ser controlada ni intervenida por ninguna dependencia del Estado en lo que respecta a sus actuaciones y resoluciones que pronuncie, las cuales admitirán únicamente los recursos señalados por las leyes que determinan los tributos cuya tasación y control se le han encomendado.

La Dirección General de Aduanas, tiene como función privativa el ejercicio de la potestad aduanera y tendrá competencia en todas las funciones administrativas relacionadas con la administración de los tributos que gravan la importación de mercancías, la prevención y represión de las infracciones aduaneras y el control de los regímenes aduaneros a que se destinen las mercancías; además, está facultada para emitir consultas y criterios o resoluciones anticipadas, sobre la aplicación de las disposiciones legales en materia aduanera.

En uso de su competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta Ley y las demás disposiciones legales le competen al Servicio de Aduanas, así como la emisión de políticas y directrices para las actividades aduaneras y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones de control aduanero y la decisión de las impugnaciones efectuadas ante ella por los administrados.

Asimismo, la Dirección General coordinará y fiscalizará la actividad de las aduanas y dependencias a su cargo, para asegurar la aplicación correcta y uniforme del ordenamiento jurídico aduanero, de conformidad con los fines y objetivos del Servicio de Aduanas, mediante la emisión de directrices y normas de aplicación general, dentro de los límites de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

La Dirección General, estará conformada por las áreas que sean necesarias las cuales contarán con el personal adecuado e idóneo para su funcionamiento.

PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LAS ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Art. 4.- Las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, se ajustarán a los siguientes Principios Generales:

- a) Justicia, garantizará la aplicación oportuna y correspondiente de las normas tributarias aduaneras.
- b) Legalidad, actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos que estén regulados por dicho ordenamiento.
- c) Celeridad, procurará que los procedimientos sean ágiles, para que se tramiten y concluyan en el menor tiempo posible.
- d) Economía, procurará que los sujetos pasivos y la misma administración tributaria aduanera, incurran en la menor cantidad de gastos y se evitará la realización o exigencia de trámites o requisitos innecesarios.
- e) Eficacia, procurará que sus actos, si están encaminados a la recaudación, se realicen con respeto a los derechos fundamentales de los administrados.
- f) Verdad Material, todas sus actuaciones se ampararán en la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos.

CAPITULO II**DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS,
SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES****DE LA CONDUCCIÓN Y
NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES**

Art. 5.- La Dirección General de Aduanas, será dirigida y administrada por un Director General y un Subdirector General, quienes tendrán las atribuciones que la legislación aduanera, la presente Ley y su Reglamento les confieran.

El Director General y el Subdirector General, deberán ser nombrados por Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Hacienda, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley.

**REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS TITULARES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

Art. 6.- Para ser nombrado Director General o Subdirector General de la Dirección General de Aduanas, se requiere:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) De notoria honradez;
- c) Con título universitario o experiencia mínima de cinco años en materia aduanera;
- d) Estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y no tener antecedentes penales;
- e) No ser proveedor de servicios y bienes de la Administración Pública, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la Corte de Cuentas de la República; y
- f) Presentar solvencia tributaria emitida por el Ministerio de Hacienda y el finiquito de la Corte de Cuentas de la República.

**PROHIBICIONES ESPECIALES PARA EL
DIRECTOR GENERAL Y EL SUBDIRECTOR GENERAL**

Art. 7.- Al Director General y al Subdirector General se les prohíbe:

- a) Ejercer profesiones liberales;
- b) Desempeñar otro cargo público o prestar otros servicios y brindar asesoría en materia tributaria aduanera a los sujetos pasivos; de esta prohibición se exceptúa el ejercicio de la docencia y el ejercicio de otros cargos ad-honorem en la administración pública;
- c) Intervenir prevaleciéndose dolosamente de su cargo para favorecer el trámite o la resolución de asuntos sometidos a su jurisdicción, en los que, directa o indirectamente tengan interés personal o cuando los interesados sean sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad y por afinidad hasta en segundo grado.

Las violaciones a las disposiciones anteriores, constituirán faltas graves y darán lugar a la destitución del funcionario infractor, sin perjuicio de otras responsabilidades que le correspondan.

ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 8.– Son atribuciones del Director General:

- a) Dictar las políticas, cumplir y hacer cumplir los objetivos de la Dirección General;
- b) Evaluar la operatividad de la Dirección General, a efecto de racionalizar y unificar su funcionamiento; asimismo, ordenar en los casos que sea necesario la intervención de cualquier aduana por parte de unidades especializadas de la institución, si así lo requieren las exigencias del servicio;
- c) Proponer el establecimiento de planes conjuntos de fiscalización con las demás dependencias del Ministerio de Hacienda y otras entidades del sector público, para lograr una eficiente recaudación y control;
- d) Asegurar el cumplimiento del sistema normativo aduanero y de comercio exterior;
- e) Vigilar el desarrollo del sistema normativo aduanero, proponiendo al Ministro de Hacienda, las oportunas reformas legales o reglamentarias en caso de ameritar modificaciones;
- f) Actuar como representante de la Dirección General, ante las distintas entidades nacionales e internacionales que tengan relación con ella;
- g) Dictar las normas administrativas necesarias a efecto de desarrollar y dar seguimiento a la modernización de la organización de la Institución, pudiendo para ello mediante acuerdo interno, crear, adicionar y suprimir las unidades organizativas en todo el territorio aduanero nacional;
- h) Definir la estructura orgánica funcional de conformidad a las funciones y tareas encomendadas a la Dirección General de Aduanas;
- i) Dictar las políticas de selección, admisión, capacitación, formación, distribución, traslados y remoción del personal de la Dirección General, cuando así lo requieran las necesidades de servicio;
- j) Proponer políticas de remuneración, incentivos y prestaciones;
- k) Rendir anualmente al Ministro y Viceministro de Hacienda, informe de las labores desarrolladas, el que deberá ser presentado durante el primer trimestre del año siguiente o en cualquier fecha si así se le requiere;
- l) Remitir proyecto de presupuesto de la Dirección General al Ministerio de Hacienda para su respectiva consideración y aprobación;
- m) Velar por el fiel cumplimiento de la política presupuestaria dictada por el Ministerio de Hacienda;
- n) Fiscalizar las liquidaciones presentadas, liquidar oficiosamente el impuesto, aplicar las sanciones a que hubiere lugar y conocer de los recursos que a los mismos se interpongan;
- o) Efectuar verificaciones de origen y emitir criterios o resoluciones anticipadas, conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia de comercio vigentes;

- p) Responder a las consultas planteadas por los Auxiliares de la Función Pública Aduanera y demás usuarios del servicio aduanero;
- q) Cualquier otra facultad, atribución o función que determinen los Acuerdos, Tratados, Convenios y otros instrumentos en materia de comercio, así como la legislación aduanera correspondiente; y
- r) Cualquier otra que se encuentre establecida en la Ley.

ATRIBUCIONES DEL SUBDIRECTOR GENERAL

Art. 9.- Son atribuciones del Subdirector General las siguientes:

- a) Asumir las funciones y atribuciones del Director General, cuando por cualquier motivo éste no pueda desempeñarlas;
- b) Proponer al Director General, las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo de las actividades de la Dirección General, para su respectiva aprobación, así como ejecutarlas;
- c) Dar seguimiento a los resultados de la gestión administrativa, operativa y de fiscalización de la Dirección General y proponer las medidas oportunas para la obtención satisfactoria de los mismos;
- d) Informar y sugerir tareas, metas y métodos que sean necesarios en el acontecer tributario aduanero para que el Director General pueda decidir lo pertinente;
- e) Ejercer el seguimiento y control del sistema de funciones operativas a efecto de asegurar el cumplimiento de la normativa aduanera, lo que incluye la emisión de actos, resoluciones administrativas, instructivos, dictámenes, circulares y demás disposiciones;
- f) Proponer al Director General toda modificación que deba hacerse al sistema normativo aduanero, a efecto de posibilitar su mejor aplicación;
- g) Autorizar la elaboración o modificación de manuales de aplicación, procedimientos, normas de programación y sistemas de trabajo;
- h) Coordinar con los encargados de realizar las funciones de apoyo la manera óptima de concretar las políticas, planes, programas y proyectos aprobados por el Director General;
- i) Supervisar el funcionamiento de las áreas de la Dirección General;
- j) Coordinar y controlar los requerimientos de recursos financieros, humanos y materiales necesarios para la ejecución de las actividades propias de cada área;
- k) Ejecutar las políticas aprobadas sobre personal, en lo relativo a nombramientos, capacitaciones y traslados de los funcionarios y empleados, así como de la aplicación de los sistemas de remuneración;
- l) Rendir informes de su gestión al Director General;
- m) Supervisar la publicación de la legislación aplicable, disposiciones, criterios anticipados, dictámenes y demás normas relacionadas con el servicio;
- n) Velar por la aplicación de las normas de carácter disciplinario a través de las cuales se regule la conducta de los empleados y funcionarios en el desempeño de sus labores, pudiendo en caso de inobservancia recomendar al Director General las sanciones de índole administrativa correspondientes.

DE LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES

Art. 10.– El Director General y el Subdirector General, conservando siempre las responsabilidades inherentes a su cargo, podrán delegar a cualquiera de sus funcionarios, técnicos y demás empleados, una o más de las facultades que establece esta Ley, las demás que establezca la legislación aduanera y las contenidas en Acuerdos, Tratados, Convenios y otros instrumentos en materia comercial.

TITULO II SISTEMA ADUANERO

CAPITULO I DEL SERVICIO DE ADUANAS

CONSTITUCIÓN DEL SERVICIO DE ADUANAS

Art. 11.– El Servicio Aduanero está constituido por el conjunto de Administraciones de Aduanas y Delegaciones de Aduanas establecidas en el territorio nacional y aduanas periféricas, que dependen jerárquicamente de la Dirección General; las cuales contarán con diferentes unidades organizativas y personal necesario, para brindar la atención a los usuarios de manera permanente y dentro de los parámetros de calidad y transparencia establecidos por la Dirección General, para el logro eficiente de las actividades de control, agilización del comercio internacional y recaudación tributaria. Asimismo, formarán parte del Servicio Aduanero, los Depósitos de Aduanas, Delegaciones de Aduanas, Zonas Francas, Depósitos para Perfeccionamiento Activo y otros similares, autorizados por la Dirección General y por otras instituciones gubernamentales relacionadas con operaciones de comercio exterior.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Art. 12.– La Dirección General de Aduanas, podrá definir los lugares geográficos y determinará la competencia territorial de las aduanas y delegaciones de Aduana, las que ejercerán controles en dichas zonas; asimismo, podrá trasladarlas o suprimirlas y establecer criterios de servicio, en función de razones de oportunidad, racionalización o eficiencia del servicio.

La Dirección General, definirá de acuerdo a sus propias necesidades, la estructura organizativa y la administración, mediante la emisión de acuerdos internos en los cuales les asignarán las funciones, responsabilidades y atribuciones correspondientes.

DIVISIÓN DEL TERRITORIO ADUANERO

Art. 13.– El territorio aduanero se divide en Zona Primaria y Zona Secundaria.

Se denomina zona primaria aduanera o de operación aduanera toda área habilitada por la Dirección General, donde se presten o se realicen servicios u operaciones aduaneras, temporal o permanentemente, y comprende las respectivas oficinas, patios, zonas de depósitos, almacenes, pistas de aterrizaje y en general todos los lugares donde los vehículos o medios de transporte realizan operaciones inmediatas y conexas con la carga y descarga y en donde las mercancías que no hayan sido objeto de desaduanaje quedan depositadas.

La parte restante del territorio aduanero constituye zona secundaria o de libre circulación, temporal o permanente, en donde la Dirección General realizará, cuando corresponda, las funciones de vigilancia y control aduanero.

DE LAS ADUANAS Y DELEGACIONES DE ADUANA

Art. 14.- La Aduana es la unidad técnica administrativa, dependiente de la Dirección General, encargada de las gestiones aduaneras y del control de la entrada, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio exterior, así como de la coordinación de la actividad aduanera con otras autoridades gubernamentales ligadas al ámbito de su competencia, que se desarrollen en su zona de competencia territorial o funcional.

La Dirección General, podrá establecer Delegaciones de Aduanas en los Depósitos, Recintos, Zonas Francas, Parques de Servicios y otros lugares legalmente habilitados, de acuerdo a las necesidades del servicio y cuyos Administradores tendrán todas las facultades legales inherentes a su cargo.

ADUANAS O DELEGACIONES DE ADUANAS PERIFÉRICAS

Art. 15.- La Autoridad Aduanera salvadoreña podrá, a través de las denominadas Aduanas o Delegaciones de Aduana Periféricas, ejercer su legislación aduanera en el ámbito sometido a la soberanía de otro Estado Centroamericano, en virtud de los acuerdos o convenios derivados del Derecho Comunitario Centroamericano y de los Acuerdos, Tratados, Convenios y otros instrumentos en materia de comercio.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR DE ADUANAS.

Art. 16.- En cada Administración de Aduanas, habrá un Administrador de Aduanas, quien será su máxima autoridad y dependerá jerárquicamente del Director General o del funcionario que éste designe.

Las principales atribuciones y facultades del Administrador de Aduanas serán:

- a) Autorizar la práctica de las verificaciones inmediatas de las declaraciones presentadas al momento de la importación o exportación de mercancías, designando para tales efectos uno o varios Contadores Vista, de conformidad con las leyes y procedimientos aduaneros;
- b) Ordenar la revisión física de las mercancías, aun si no existiere un resultado de selectividad, cuando resultaren contradicciones evidentes entre lo declarado y las mercancías puestas a disposición del control aduanero, o se tuviere sospecha fundada del cometimiento de hechos ilícitos;
- c) Liquidar de oficio los tributos que se determinen en el acto de verificación inmediata y aplicar las sanciones a que hubiere lugar;
- d) Conducir las actividades destinadas a facilitar el despacho de las mercancías, medios de transporte y lograr la eficiencia en el control aduanero, de conformidad con las leyes;
- e) Conocer de los recursos administrativos previstos en las leyes;
- f) Rendir informes de su gestión al Director General o a las autoridades superiores que se lo requieran;

- g) Resolver dentro de su competencia los asuntos relacionados con el comercio exterior, asegurando un equilibrio entre la facilitación y el control; y,
- h) Cualquier otra que las leyes le designen.

Los Administradores de Aduana tendrán la competencia para conocer y sancionar los incumplimientos a la legislación aduanera en materia administrativa y tributaria, cuando los ilícitos se hayan establecido como producto de la aplicación de las medidas de control, en las declaraciones de mercancías que hayan sido presentadas en la administración de aduanas bajo su cargo, independientemente del resultado de selectividad y siempre que la Dirección General de Aduanas, dentro de sus facultades legales, no haya iniciado un proceso de fiscalización. Si resultaren delitos de contrabando, se deberá iniciar el procedimiento que establece la legislación sancionadora.

DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE LAS ADUANAS Y DELEGACIONES DE ADUANAS

Art. 17.— Las personas naturales o jurídicas que operen o administren puertos, aeropuertos internacionales, terminales ferroviarias de pasajeros o carga, Depósitos Temporales de Aduanas, Parques de Servicios y Zonas Francas, están obligados a:

- a) Poner a disposición de la Administración Tributaria Aduanera, en tales recintos, las instalaciones adecuadas para el desempeño apropiado de sus funciones, así como a cubrir los gastos que implique el mantenimiento de las mismas; dichas instalaciones deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General.
- b) Adquirir, instalar, dar mantenimiento y poner a disposición de las autoridades aduaneras el equipo de seguridad, de conformidad al tipo de operación, ubicación de las instalaciones y riesgo fiscal inherente a las mercancías y regímenes aduaneros aplicables; de conformidad con las determinaciones que la Dirección General establezca; entre dichos equipos se establecen los siguientes:
 1. Rayos “X”, “gamma” o cualquier otro medio tecnológico, que permita la revisión de las mercancías que se encuentren en los contenedores, bultos, furgones, o cualquier tipo de embalaje, sin causarles daño, de conformidad con los requisitos que se establezcan en forma reglamentaria.
 2. Básculas para el pesaje de las mercancías que se encuentren en camiones, remolques, furgones, contenedores y cualquier otro medio que las contenga, así como proporcionar a las autoridades aduaneras, mediante las formas y términos que se establezcan a través de disposiciones de carácter general, la información del pesaje de las mercancías y de la tara respectiva.
 3. Cámaras de circuito cerrado de video y audio para el control, seguridad y vigilancia.
 4. Equipos de posicionamiento satelital, si se incluye en la operación del traslado de mercancías que no hayan sido objeto aún de nacionalización.

5. Plantas de generación de energía eléctrica, de seguridad y de telecomunicaciones que permitan la operación continua y sin interrupciones del sistema informático de conformidad a los lineamientos que la Dirección General establezca.

Los requerimientos señalados, deberán ser detallados en los contratos, acuerdos, o similares, mediante los cuales se autorice la operación relativa al manejo, recepción, entrega y almacenaje de mercancías sujetas al control aduanero, salvo el requerimiento del numeral 1, que quedará sujeta al análisis del volumen de operaciones y la naturaleza de las mercancías, que justifiquen la implementación de estos equipos.

Esta disposición aplicará para los Depósitos Temporales ya autorizados, los que se autoricen a futuro, inclusive los administrados directamente por la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma o los ubicados en las instalaciones de dicha Comisión y que ésta a su vez haya dado en concesión, arrendamiento u otra forma legalmente autorizada.

CAPITULO II

DEL CONTROL ADUANERO, DE LOS ENTES FISCALIZADORES Y SUS ATRIBUCIONES

DEL CONTROL ADUANERO

Art. 18.- Por Control Aduanero, se entenderá el ejercicio pleno de las facultades establecidas en esta Ley, en la legislación aduanera y de comercio exterior, las cuales serán definidas, planificadas, dirigidas y hechas ejecutar por la Dirección General de Aduanas.

Para efectuar las tareas de control, la autoridad aduanera se apoyará en las actividades siguientes: la gestión del riesgo, el análisis de datos, la aplicación de medidas preventivas, la supervisión de actuaciones, fiscalización a posteriori, la verificación de origen, verificación de información, la investigación y evaluación del cumplimiento de las obligaciones formales y sustantivas por parte de los administrados, usuarios, auxiliares de la función pública aduanera y operadores logísticos, así como el cumplimiento por parte de éstos de la normativa aduanera y de comercio exterior en general.

CLASES DE CONTROL ADUANERO

Art. 19.- El control aduanero podrá desarrollarse de las siguientes maneras:

- a) Control inmediato;
- b) Control a posteriori; y,
- c) Control permanente.

Por control inmediato, se entenderá aquél que se realiza sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero, su permanencia temporal en las aduanas de ingreso o de salida, tanto en la zona primaria como en lugares legalmente habilitados para su permanencia, su tránsito o desde que se presentan para su salida y hasta que se autoriza su levante o retiro, entre estas actividades se incluyen el control en carreteras de los tránsitos aduaneros internos o internacionales y en los predios de estacionamiento, así como la revisión inmediata o física de las mercancías.

Por control a posteriori, se entenderá aquél que se ejerce respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas naturales y jurídicas que intervengan en las operaciones de comercio exterior dentro del plazo de caducidad, establecido en las Leyes aduaneras correspondientes. Asimismo, dentro de las actividades de control a posteriori, las autoridades fiscalizadoras podrán verificar el manejo de inventarios, los métodos de valuación y registro del mismo, de conformidad a la naturaleza de las operaciones y características de la actividad económica a la que se dedica el contribuyente, en lo concerniente a sus operaciones de importación y exportación y en atención a la naturaleza de los regímenes aduaneros a que se destinen las mercancías.

Por control permanente, se entenderá aquél que se ejerce en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros suspensivos o liberatorios, a efecto de fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino de tales mercancías.

DE LA ADMINISTRACIÓN O GESTIÓN DE RIESGOS

Art. 20.— La Autoridad Aduanera, utilizará el análisis y la gestión del riesgo para evitar o prevenir la ocurrencia de acontecimientos que puedan producir un daño o lesión a bienes jurídicamente tutelados por disposición legal y cuya custodia esté delegada a la Administración Tributaria Aduanera.

Para tal fin, la Autoridad Aduanera podrá seleccionar los consignatarios, mercancías y medios de transporte que deberán ser objeto de reconocimiento o revisión física o documental, en la forma y plazos que establezca la legislación aduanera.

El alcance, tiempo y frecuencia de la revisión deberá ser consistente con los comportamientos históricos registrados en los sistemas informáticos de la Dirección General, de los contribuyentes, auxiliares de la función pública aduanera y otros sujetos pasivos establecidos en la legislación aduanera.

El Servicio Aduanero podrá informar a los sujetos pasivos, respecto de las medidas de control aplicadas con el propósito de que éstos corrijan o superen las causas que motivaron la aplicación de las medidas.

COMPETENCIA DE LOS ENTES FISCALIZADORES

Art. 21.— Las dependencias fiscalizadoras propias de la Dirección General de Aduanas tendrán competencia para investigar, supervisar, verificar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior en lo que corresponda, antes, durante y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con los mecanismos de control establecidos al efecto, dentro de los plazos de caducidad establecidos en la legislación aduanera.

Serán objeto de fiscalización los sujetos pasivos y los empleados y funcionarios del servicio aduanero. ^[1]

COMPETENCIA PARA LA FISCALIZACIÓN DE SUBSIDIOS

Art. 21-A.– Las dependencias fiscalizadoras de la Dirección General de Aduanas tendrán competencia para investigar, supervisar, verificar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior en lo que corresponda, de las solicitudes de pago de subsidio del gas licuado de petróleo (GLP) para consumo doméstico, que presenten al Ministerio de Economía los importadores.

La Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, liquidará de oficio los valores de subsidios del gas licuado de petróleo para el consumo doméstico, reclamados o cobrados por los importadores de dicho producto, en una cuantía superior a la que legalmente corresponde y aplicará un recargo adicional del 50% sobre el valor reclamado o cobrado indebidamente o en exceso, previo el debido proceso administrativo establecido en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, sin perjuicio de informar los casos a la Fiscalía General de la República, cuando concurren indicios de posibles ilícitos penales.

La resolución que dicte la Dirección General de Aduanas causará estado en sede administrativa y se notificará al importador y al Ministerio de Economía, para que este último descuenta del siguiente pago de subsidio, el monto de los valores determinados en la liquidación oficiosa, salvo pago previo del importador.

La Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía deberá proporcionar los informes y documentos que requiera la Dirección General de Aduanas en el ejercicio de las facultades de verificación, inspección, control o fiscalización de los valores solicitados o autorizados, según el caso, en concepto de subsidio. ^[1]

FUNCIONES ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS

Art. 22.– Sin perjuicio de las funciones y facultades de fiscalización, verificación, inspección, investigación y control establecidas en la legislación aduanera y de comercio exterior, la Autoridad Aduanera tendrá las siguientes atribuciones para prevenir e investigar infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

- a) Realizar investigaciones, inspecciones y controles en las vías o rutas, lugares habilitados o no habilitados como recintos aduaneros y practicar reconocimientos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias;
- b) Diligenciar, efectuar indagaciones y procurar pruebas que fundamenten las denuncias o acciones legales en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras;
- c) Requerir y brindar la asistencia a las autoridades nacionales, regionales e internacionales para investigar infracciones administrativas y tributarias aduaneras, en el marco de los Convenios de Cooperación suscritos y en Acuerdos, Tratados, Convenios y otros instrumentos en materia comercial;
- d) Coordinar con las diferentes instituciones la realización de las diligencias necesarias para prevenir e investigar infracciones aduaneras.

CUERPO DE AUDITORES Y TÉCNICOS

Art. 23.– Para ejercer las facultades de fiscalización, verificación, inspección, investigación y control establecidas en la legislación aduanera y de comercio exterior, la Administración Tributaria Aduanera, contará con un cuerpo de auditores, contadores vista, oficiales aduaneros y técnicos. En cada fiscalización

o verificación podrán tomar parte uno o más auditores, contadores vista, oficiales aduaneros o técnicos que la autoridad aduanera competente designe.

Los auditores, contadores vista, oficiales aduaneros y técnicos tienen las facultades que de conformidad a la legislación aduanera y Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia comercial, les asigne la Administración Tributaria Aduanera, en el acto de su designación.

INOPONIBILIDAD DE RESERVAS

Art. 24.- Cuando la Administración Tributaria Aduanera, ejerza las facultades de investigación, supervisión, verificación, control, evaluación y fiscalización, establecidas en la presente Ley o en otras que le confieran tales facultades y efectúe requerimientos de información que coadyuven al cumplimiento de sus funciones, no le será oponible reserva alguna, salvo por aquellas personas que atendiendo a su condición profesional, el suministro de tal información constituya delito de conformidad con las leyes penales y aquellas instituciones que de conformidad con la Ley, les es prohibido proporcionar información.

RECEPCIÓN DE PRUEBAS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Art. 25.- La Dirección General de Aduanas, a través de sus unidades fiscalizadoras, podrá contactar por cualquier medio tecnológico a proveedores o exportadores extranjeros, con el fin de recabar pruebas, tales como, facturas proforma, precios de venta, promedios, valores de los términos de comercio internacional pactados (INCOTERMS), descuentos aplicables y cualesquiera otra información que permitan establecer el precio de la mercancía en el mercado internacional.

Así también, podrá requerir cualquier otra información que le permita conocer sobre la existencia y condiciones de las mercancías sometidas al despacho aduanero.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en los Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia de comercio exterior, la Dirección General de Aduanas podrá requerir información a exportadores, productores e importadores de mercancías amparadas a preferencias arancelarias.

COORDINACIÓN DE FUNCIONES Y DEL DEBER DE AUXILIO A CARGO DE OTRAS AUTORIDADES

Art. 26.- Para establecer actividades integrales de fiscalización, la Dirección General de Aduanas y las demás dependencias del Ministerio de Hacienda, en especial la Dirección General de Impuestos Internos, estarán facultados legalmente para intercambiar la información tributaria o aduanera que obtengan, por medio lícito, de los contribuyentes, responsables, terceros, auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, productores y consignatarios. Dichas autoridades deberán guardar confidencialidad de la información suministrada, en los términos establecidos por la legislación tributaria y en caso de incumplimiento, quedarán sujetas a las responsabilidades legales pertinentes.

Las autoridades de migración, de control cuarentenario, salud, policía y todas aquellas entidades públicas o privadas que ejerzan control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, podrán ejercer sus funciones en forma coordinada con la Autoridad Aduanera, colaborando entre sí para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas.

Para tales efectos, la Dirección General promoverá la creación de órganos de coordinación interinstitucional.

Asimismo, la Dirección General podrá efectuar acciones de fiscalización con los demás organismos del Ministerio de Hacienda e instituciones del sector público legalmente facultadas, tales como Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y otras entidades; tales actividades podrán incluir la coordinación de funciones y el intercambio de información tributaria de los sujetos pasivos, para el logro de una eficiente recaudación tributaria.

Los funcionarios de otras dependencias públicas, dentro del marco de su competencia, deberán auxiliar a la Autoridad Aduanera en el cumplimiento de sus funciones; harán de su conocimiento los hechos y actos sobre presuntas infracciones o delitos aduaneros y pondrán a su disposición, si están en su poder, las mercancías objeto de estos ilícitos.

COORDINACIÓN DE LA LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO Y LA DEFRAUDACIÓN

Art. 27.– La Dirección General de Aduanas, a través de un Coordinador Nacional, nombrado por el Director General, coordinará acciones con las demás instituciones involucradas, para prevenir y combatir los delitos de contrabando, defraudación de la renta de aduanas y demás delitos relacionados.

Para los efectos del inciso anterior, el Órgano Ejecutivo deberá dotarla de los recursos necesarios, así como del personal técnico o policial que se requiera para el control del contrabando.

El secuestro de las mercancías y los medios de transporte utilizados para la comisión del delito, quedarán bajo depósito de la aduana competente en razón del territorio, siendo la Dirección General quien los subastará con la certificación de la sentencia condenatoria firme; los ingresos obtenidos pasarán al Fondo Especial de la Dirección General de Aduanas.

TITULO III

AUTONOMIA, REGIMEN ADMINISTRATIVO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL Y DE LAS RELACIONES

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION DE LA INSTITUCION

DE LA AUTONOMÍA Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA INSTITUCIÓN

Art. 28.– Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección General gozará de autonomía en lo administrativo, dicha autonomía consistirá en:

- a) Estructurar su organización interna, de acuerdo a sus necesidades; y
- b) Nombrar, sancionar y remover a los funcionarios y empleados de la Dirección General.

La Dirección General, en virtud de sus funciones y responsabilidades, tendrá un régimen particular de administración de personal y un régimen discipli-

nario especial, aplicable a sus empleados y funcionarios públicos de conformidad con las normativas existentes o que a futuro se establezcan.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DERECHOS

Art. 29.- Son derechos de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria Aduanera:

- a) Ascender de categoría de acuerdo con su capacidad profesional y técnica, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos;
- b) Participar en los programas orientados al desarrollo personal y profesional;
- c) Solicitar por escrito el ejercicio de sus derechos, ser oído en sus peticiones y reclamos y recibir respuesta en un período no mayor de veinte días hábiles;
- d) Contar con los equipos, herramientas, útiles e implementos necesarios para ejecutar con la debida precisión y seguridad sus labores;
- e) Contar con las condiciones e implementos que garanticen la higiene y seguridad ocupacional; y,
- f) Los demás derechos que establezcan las leyes.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Art. 30.- Los funcionarios y empleados en el desempeño de su cargo, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- a) Deber de guardar confidencialidad. A mantener bajo custodia apropiada la información o documentos que en función de su cargo se le confíen; asimismo, no podrá hacer uso o revelar dicha información para usos ajenos a los de su trabajo o para obtener ventajas de cualquier naturaleza o beneficio económico para él o algún miembro de su grupo familiar o para cualquier otra persona, empresa o entidad. Se excluye de esta prohibición las actividades académicas y las de divulgación, publicación de datos estadísticos, orientación o capacitación a terceros usuarios del Sistema de Aduanas, siempre y cuando el contenido de las presentaciones trate sobre asuntos de naturaleza pública, tales como leyes, reglamentos, instructivos, procedimientos y similares.

En los casos de los procedimientos de fiscalización a posteriori, verificaciones de origen u otras, relacionadas con las obligaciones aduaneras tributarias y no tributarias, la información y documentación recabada sólo podrán utilizarla para el control, recaudación y administración de los tributos aduaneros, y para efectos de informaciones estadísticas de carácter oficial, sin perjuicio de las sanciones aduaneras y penales a que hubiere lugar, en caso de uso indebido de la información.

- b) Deber de informar. Comunicar o denunciar ante su superior o las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviere conocimiento

con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieren causar perjuicio al Estado o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones establecidas en este Capítulo y en el ordenamiento jurídico en general.

- c) Inhabilitación específica. Los empleados, técnicos, auditores, peritos, colaboradores jurídicos, contadores vista, oficiales aduaneros y funcionarios de la Administración Tributaria Aduanera, no deberán llevar por sí o por interpósita persona, contabilidades o auditorías particulares, ni brindar asesorías de carácter tributario aduanero.

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 31.– Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aduanas son personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa, en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas. En este caso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales en contra del funcionario o empleado aduanero, se harán alcances o ajustes a cargo de las personas que se hubieren beneficiado como consecuencia de la actuación dolosa o culposa, en la forma que señala esta Ley, el CAUCA, su Reglamento y otras disposiciones legales. La responsabilidad civil del funcionario y empleado aduanero para con el Fisco prescribirá conforme lo establezca la legislación nacional.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS DEPOSITARIOS, RECEPTORES Y CUSTODIOS DE MERCANCÍAS OBJETO DE CONTROL ADUANERO

Art. 32.– Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que por cualquier título, reciban, manipulen, procesen o tengan en custodia mercancías sujetas al control aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias aduaneras producto del daño, la pérdida o sustracción de las mercancías. Esta disposición es extensiva a las y autoridades o empresas portuarias o aeroportuarias, sin menoscabo de la responsabilidad patrimonial que deberán asumir frente a los propietarios de las mercancías.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS A OTRAS INSTITUCIONES

Art. 33.– Las demás instituciones del sector público que con motivo de la prestación de sus servicios a los usuarios, deban utilizar las instalaciones de la Dirección General de Aduanas, deberán cancelar los precios por servicios de oficina, establecidos por el Ministerio de Hacienda, mediante Acuerdo Ejecutivo.

REGULACIÓN DE SERVICIOS EN HORAS Y DÍAS NO HÁBILES

Art. 34.– Se prohíbe a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aduanas, el cobro directo o indirecto a los usuarios por servicios prestados en jornadas extraordinarias, ya sea que se realice bajo ésta o cualquier otra denominación.

No obstante, los usuarios del servicio que tengan asignadas Delegaciones de Aduanas y por la naturaleza de sus actividades requieran la prestación de

servicios en horarios no hábiles, deberán cubrir los costos de operación, debiendo para ello canalizar los requerimientos respectivos a la Dirección General de Aduanas, la cual establecerá los procedimientos administrativos aplicables.

El Ministerio de Hacienda, emitirá mediante Acuerdo Ejecutivo las tarifas aplicables para cubrir tales costos de operación.

DEL COBRO DE TARIFAS

Art. 35.- De conformidad a lo establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, el producto de las subastas, de las mercancías caídas en abandono, incluyendo equipajes o menajes de casa, en los depósitos temporales públicos o privados, hechas las deducciones correspondientes y saldada la obligación tributaria aduanera, se otorgará a la Dirección General de Aduanas, para constituir un fondo especial, con fines de mejoramiento administrativo de la misma.

Asimismo, se faculta a la Dirección General, para que a través del respectivo Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, establezca tarifas para el cobro de servicios propios de su función, tales como la elaboración, análisis de laboratorio o aduanálisis, entre otros.

RELACIONES DEL SERVICIO DE ADUANAS CON ENTIDADES DE TIPO GREMIAL

Art. 36.- El Servicio de Aduanas reconoce como parte importante del Sistema Aduanero y de Comercio Exterior, a las entidades de tipo Intergremial e Interinstitucional, organizadas con el objetivo de brindar apoyo a las Aduanas, a las cuales en consecuencia se les reconoce su carácter de interlocutor permanente, debiendo la Administración Tributaria Aduanera, favorecer la constante interrelación con ellas, promover reuniones de trabajo conjuntas y mantener una comunicación frecuente a través de los canales oficiales respectivos.

Art. 36-A.- La persona natural que solicite la autorización para actuar como agente aduanero, deberá acreditar, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional de cualquiera de los estados partes;
- b) Poseer el grado académico en Licenciatura en Materia Aduanera;
- c) Poseer grado académico en otras disciplinas de estudio, en cuyo caso el solicitante deberá acreditar como mínimo dos años de experiencia en materia aduanera;

En los casos a que se refieren los literales b) y c) de este artículo, las autoridades de aduana podrán practicar al interesado un examen psicométrico. ^[2]

TRANSITORIO

Art. 37.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se tramitarán conforme a la normativa anterior.

DEROGATORIAS

Art. 38.- Derógase la normativa siguiente:

- a) El Decreto Legislativo No. 43 del 7 de mayo de 1936, publicado en el Diario Oficial No.104, Tomo No. 120, del 12 de mayo de 1936 y sus reformas;
- b) El Decreto Legislativo No.134 del 11 de septiembre de 1948, publicado en el Diario Oficial No.204, Tomo No. 145, de fecha 20 de septiembre

de 1948, que contiene la Ley de Servicios Extraordinarios en las Aduanas de la República;

- e) El Decreto Legislativo No.677 del 19 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No.286, Tomo No. 309, del 20 de diciembre de 1990, que contiene la Ley sobre Servicios Prestados por las distintas Delegaciones instaladas en las Aduanas de la República.

VIGENCIA

Art. 39.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR ENRÍQUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER SECRETARIO

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR
PRIMERA SECRETARIA

JOSÉ ANTONIO ARMENDÁRIZ RIVAS
TERCER SECRETARIO

EIVIA VIOLETA MENJIVAR
CUARTA SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de enero de dos mil seis.

PUBLÍQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ GUILLERMO BELARMINO LÓPEZ SUÁREZ,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 903, del 14 de diciembre de 2005

D. O. No.8 Tomo No.370 del 12 de enero de 2006.

REFORMAS:

- 1) D.L. No. 587, del 10 de abril de 2008,
D.O. No. 71, Tomo No. 379, del 18 de abril de 2008.
- 2) D. L. 121, del 28 de septiembre de 2012,
D. O. No. 183, Tomo No. 397, del 2 de octubre de 2012.
El decreto anterior contiene la siguiente reforma:
- Intercalase entre los Arts. 36 y 37, el Art. 36-A.

LEY DEL REGISTRO DE IMPORTADORES

DECRETO NO. 224

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 529, de fecha 13 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 342, del 3 de febrero del mismo año, se emitió la Ley de Simplificación Aduanera, por medio de la cual, se estableció una serie de facilidades que han permitido reducir y agilizar significativamente las operaciones aduaneras;
- II. Que con el fin de lograr un adecuado balance entre la facilitación y simplificación de las operaciones aduaneras y el control fiscal, es indispensable adoptar mecanismos que refuercen dicho control, mediante la creación de una base de datos que ayude a conocer de manera oportuna, la identidad, actividades y establecimientos de los importadores;
- III. Que es necesario emitir disposiciones para la constitución de un registro de importadores, que permita a la autoridad administradora del registro, tener un mejor control de los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias aduaneras.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA, LA SIGUIENTE:

LEY DEL REGISTRO DE IMPORTADORES

Art. 1.- Créase el Registro de Importadores, denominado en adelante el Registro, en el cual deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, organismos y dependencias del Gobierno Central, instituciones oficiales autónomas, municipios, empresas estatales o municipales, fideicomisos y sucesiones, que realicen operaciones de importación de mercancías.

Para efectos del presente artículo, se consideran importadores a los sujetos referidos en el inciso anterior, cuando importen mercancías para el desarrollo de las actividades que constituyan su finalidad o razón social, negocio, profesión, arte u oficio.

Art. 2.- Quedan excluidas de la obligación de inscribirse en el Registro las personas y organismos pertenecientes al Cuerpo Diplomático o Consular, o que reciban tratamiento diplomático en virtud de algún Convenio, así como los consignatarios de bienes bajo las modalidades especiales de importación definitiva que a continuación se detallan:

- a) El tráfico de envíos de socorro;
- b) El tráfico de envíos postales; y,
- c) La importación del equipaje de viajeros y el menaje de casa.

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a introducir mercancías al país para importación definitiva, bajo las modalidades de entrega rápida y similares, conocidos como couriers, deberán de inscribirse en el Registro; en consecuencia, no les será aplicable la excepción contenida en el presente artículo.

Art. 3.- El Registro estará bajo la responsabilidad y administración de la Dirección General de la Renta de Aduanas, llamada en adelante la Dirección General, por lo que se faculta a esta dependencia para regular, mediante las normas administrativas pertinentes, su organización y funcionamiento a fin de garantizar la seguridad y eficacia del Registro.

Art. 4.- El Número de Registro de Importador será el mismo Número de Identificación Tributaria (NIT). Adicionalmente, se requerirá el Número de Registro de Contribuyentes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (NRC), en los casos en que el importador esté obligado a inscribirse en el Registro de este Impuesto. Los Números de Registros deberán de indicarse en todo documento u operación que se realice ante la Dirección General.

Art. 5.- Los sujetos a que se refiere el Art. 1 de esta Ley, estarán obligados a proporcionar, en los formatos y por las vías o medios que establezca la Dirección General, los datos e informes del giro de sus operaciones que les sean requeridos por la administradora del Registro.

Art. 6.- Las personas naturales, jurídicas y demás entidades que indica el Art. 1 de esta Ley, que no se encuentren inscritas en el Registro, no podrán realizar operaciones de importación que excedan al monto establecido en la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.

Art. 7.- Para efectos de su Registro, las personas y entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, deberán entregar la información siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social del importador;
- b) Dirección exacta de las oficinas del importador;
- c) Dirección para recibir notificaciones;
- d) Número de teléfono, fax o correo electrónico; y,
- e) Dirección exacta y ubicación de las bodegas, patios o establecimientos de cualquier tipo, incluyendo casas de habitación u otro lugar destinado para recibir, almacenar, procesar o transbordar la mercancía que se importa, sea en forma temporal o definitiva.

El importador registrado está obligado a informar a la Dirección General, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes, cualquier cambio, recti-

ficación o adición en la información suministrada para efectos de su Registro. En todo caso, la antigua dirección para recibir notificaciones continuará siendo válida hasta que no sea informado por escrito el cambio de dirección.

Art. 8.- La declaración de mercancías deberá de contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Régimen aduanero que solicita;
- b) Identificación del consignatario o consignante;
- c) Identificación del declarante o de su representante;
- d) Clase del medio de transporte;
- e) Número del manifiesto de carga;
- f) Número del documento de transporte respectivo;
- g) País de origen y de procedencia de las mercancías;
- h) Identificación de la mercancía: cantidad, clase del embalaje y marca de los productos a importar; número, peso y demás características que los individualicen o distingan a unos productos de otros;
- i) Clasificación arancelaria de las mercancías y su descripción comercial, detallada en forma que permita determinar su naturaleza y distinguirla de otras;
- j) Valor en aduanas de las mercancías; y,
- k) Derechos e impuestos aplicables al adeudo.

La declaración de mercancías deberá efectuarse a través de las modalidades que al efecto establezca la legislación aduanera, y deberán de adjuntársele los documentos originales de transporte, factura comercial, declaración certificada de origen cuando proceda, certificados sanitarios y de calidad y demás autorizaciones o documentos que exija la legislación aduanera. No se admitirá declaración de mercancías bajo la descripción de “otros”, “varios”, “misceláneas” o descripciones similares que impidan la correcta identificación y clasificación arancelaria de las mercancías.

Art. 9.- El importador está obligado a cumplir con los requisitos de la declaración del valor que establezca la Dirección General.

Art. 10.- Derogado. ⁽¹⁾

Art. 11.- Además de las infracciones y sanciones establecidas en esta Ley, los importadores estarán sujetos en caso de incumplimiento a la normativa tributaria aduanera, a lo que establece la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas y a la Ley de Simplificación Aduanera.

Art. 12.- El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

WALTER RENÉ ARAUJO MORALES
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALÓN
SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
SECRETARIO

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE
SECRETARIO

RUBÉN ORELLANA
SECRETARIO

AGUSTÍN DÍAZ SARAVIA
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil.

PUBLÍQUESE

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSE LUIS TRIGUEROS,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN:

D. L. No. 224 de 14 de diciembre de 2000,

D. O. No. 241, Tomo 349 de 22 de diciembre de 2000

REFORMA:

1) D.L. No.551, del 20 de septiembre de 2001,

D.O. No. 204, Tomo No.353, del 29 de octubre de 2001.

El presente Decreto contiene la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras

LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADUANERA

DECRETO NO. 529

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el crecimiento del tráfico internacional de mercancías y la profusión de negociaciones comerciales en que se encuentra inmerso el país imponen la necesidad de adecuar los servicios aduaneros a los estándares mundiales de calidad y eficiencia en términos de facilitación del comercio internacional, control de la recaudación fiscal y protección de la sociedad;
- II. Que en este mismo contexto, los países del área también han realizado esfuerzo para adecuar la legislación regional a las exigencias de simplificación y facilitación de los procedimientos aduaneros, habiéndose autorizado en tal sentido la modalidad de despacho conocida como autodeterminación o autoliquidación, regulada por el Artículo 75 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, la cual debe ser desarrollada para su implementación en la legislación interna de cada país;
- III. Que la adecuación de los servicios aduaneros a las exigencias antes planteadas requiere de la implementación de un marco legal moderno y flexible que permita el desarrollo de nuevas modalidades de despacho que por su agilidad otorguen ventajas competitivas a los productores nacionales, en una relación de equilibrio con el control aduanero.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA, LA SIGUIENTE:

LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADUANERA

Art. 1.— La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico básico para la adopción de mecanismos de simplificación, facilitación y control de las operaciones aduaneras, a través del uso de sistemas automáticos de intercambio de información.

Cuando en el texto de esta ley, se mencione Dirección General deberá entenderse que se refiere a la Dirección General de la Renta de Aduanas.

Art. 1-A.- La Dirección General requerirá de los auxilios de la función pública aduanera y de los demás usuarios, la transmisión electrónica desde las terminales remotas ubicadas en sus propias oficinas o desde el propio recinto fiscal, accedando en línea al servidor central de la Dirección General, o por otros medios, de la información relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen. ⁽¹⁾

Los sujetos pasivos y demás usuarios del servicio aduanero, podrán transmitir por la vía electrónica, entre otros documentos, declaraciones de mercancías, certificados o certificaciones de origen, manifiestos de carga, conocimientos de embarque y cualquier otro documento requerido para realizar operaciones de comercio exterior, conforme a los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aduanera o disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Dirección General. ⁽³⁾

Art. 2.- Previo al arribo de las mercancías al territorio aduanero nacional, los transportistas ya sean terrestres, marítimos o aéreos, o los agentes de transporte en su caso, están obligados a proporcionar a la aduana de ingreso, mediante transmisión electrónica u otros medio autorizados por la Dirección General, la información contenida en el manifiesto general de carga.

En cuanto a la información relativa a las mercancías, deberá consignarse el peso bruto en kilogramos, la clase y cantidad de bultos, así como la clase o tipo genérico de las mercancías, detallando primero y en orden descendente las de mayor valor comercial.

En los casos en los que el importador, no pueda acreditar el valor de la prima de seguro por no haber efectuado la contratación de una póliza para el transporte de carga,* el Servicio de Aduanas, podrá establecer como prima de seguro, los porcentajes que a continuación se detallan: ⁽³⁾

- a) Transporte regional terrestre de carga: 1.25% sobre el valor FOB de las mercancías; y
- b) Transporte internacional de carga, sin consideración de la modalidad de transporte: 1.50% sobre el valor FOB de las mercancías.

Para la determinación del valor de flete, el Servicio de Aduanas, podrá establecer de manera periódica valores de referencia, en consulta con las gremiales de transporte o empresas del rubro, los cuales serán publicados para conocimiento de los importadores y Auxiliares de la Función Pública Aduanera. ⁽³⁾

En los casos en los cuales no se pueda acreditar un valor de flete, por parte del importador, el Servicio de Aduanas, establecerá el 10% sobre el valor FOB de las mercancías. ⁽³⁾

Los gastos de transporte de las mecánicas importadas hasta el puerto o lugar de importación, así como los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto de importación y el costo del seguro, estarán incluidos en el valor en aduana de las mercancías, para los efectos del Número 2 del Art.8 del Acuerdo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

* **Nota del Compilador:** En el inciso tercero debe entenderse, " Los gastos de Transporte de las Mercancías".

Para los efectos del inciso primero de este artículo, se considera agente de transporte, la persona natural o jurídica registrada ante la Dirección General, que representan al país, a las compañías que se dedican al transporte internacional de mercancías.

El transportista que ejecuta una operación de tránsito aduanero y el agente de transporte, serán responsables ante el Fisco por la entrega de las mercancías a la aduana de destino, en consecuencia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que puedan incurrir en el ejercicio de sus funciones, responderán solidariamente por el pago de los derechos e impuestos a la importación si las mismas no arriban en su totalidad a dicha aduana. A los efectos de cubrir esta responsabilidad, tanto el transportista como el agente de transporte, como condición para ejecutar o hacer ejecutar el tránsito aduanero de mercancías, deberán rendir a favor del Fisco, una garantía global que será fijada por la Dirección General, de conformidad a los Convenios internacionales que regulan la materia del transporte internacional de mercancías, suscritos y ratificados por El Salvador. ⁽¹⁾

Art. 3.- En el sistema de autodeterminación o autoliquidación, corresponde al declarante la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás regulaciones establecidas en las leyes respectivas, y además, la presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos que se causen. ⁽³⁾

Excepcionalmente, la autoridad aduanera efectuará la determinación de la obligación tributaria aduanera sobre la base de la información entregada por el declarante y el reconocimiento de las mercancías. Tales casos de excepción, serán determinados por la Dirección General a través de normas administrativas de aplicación general.

Cuando en el ejercicio de sus facultades de verificación inmediata o fiscalización a posteriori, establecidas en la Ley, la Autoridad Aduanera competente determine el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, procederá a la liquidación oficiosa de los tributos a la importación dejados de pagar y a imponer las sanciones respectivas. ⁽³⁾

Art. 4.- Para efectos de la autodeterminación de las obligaciones aduaneras, el declarante o su representante tendrá derecho a efectuar, de acuerdo al procedimiento que establezca al efecto la Dirección General, el examen previo de las mercancías, que consiste en el reconocimiento físico de las mismas, previo a su despacho, para determinar sus características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos que se requieren para la autorización del régimen u operación aduanera a que serán destinadas.

Asimismo, el declarante deberá efectuar el pago de sus obligaciones tributarias aduaneras en los bancos del sistema financiero, mediante transferencia electrónica de fondos de la cuenta bancaria del declarante, agente de aduanas o de terceros en su caso, a la cuenta corriente de la Dirección General de Tesorería, o a través de cualquier otro medio que al efecto se autorice. En este caso, el banco que perciba el pago de tributos, estará obligado a transmitir inmediatamente a la Dirección General de Tesorería y a la Dirección General, toda la información referida a dicho pago. ⁽¹⁾

Los bancos que transmitan a la Dirección General, información errónea, incompleta o falsa sobre el pago de obligaciones tributarias aduaneras, en virtud de lo cual la autoridad aduanera autorice la entrega de mercancías que se encuentren en depósito temporal o almacenadas en cualquier otro recinto fiscal, tendrán por este hecho, responsabilidad subsidiaria frente al Fisco, por el pago de los respectivos derechos e impuestos que total o parcialmente no hubiera sido efectivamente percibidos. A estos efectos, los bancos tendrán responsabilidad patrimonial por las actuaciones de sus dependientes. ⁽¹⁾

Art. 5.- Cualquier persona con un interés legítimo podrá efectuar consultas a las autoridades aduaneras, como acto previo a la presentación de la declaración, relacionadas con la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que regulan los procedimientos aduaneros, la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, los tributos que se causan con motivo de las operaciones aduaneras o sobre cualquier otro asunto que tenga relevancia tributaria aduanera; para tales efectos el sujeto pasivo, su representante o apoderado debidamente acreditado, deberá presentar escrito, en el que detalle el criterio razonado que sobre el asunto consultado tenga; además, de proporcionar todos los elementos y documentos necesarios, y de ser posible la muestra correspondiente. Dichas consultas serán evacuadas por la autoridad aduanera a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción, y sólo surtirán efecto en el caso concreto específicamente consultado; dicho plazo podrá ser ampliado de oficio por un período igual por la autoridad aduanera, cuando por la naturaleza de la consulta sea necesario efectuar investigaciones y análisis que requieran un mayor tiempo que el señalado.

Si la evacuación de consultas requiere necesariamente de un análisis de laboratorio, el interesado podrá requerir los servicios del Departamento de Laboratorio de la Dirección General, o presentar dictámenes emitidos por cualquier laboratorio público o privado debidamente autorizado por la autoridad gubernamental competente y certificado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

La presentación de la consulta no suspende el cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias aduaneras. La respuesta que haya sido emitida por escrito por la Autoridad Aduanera y que se haga del conocimiento al interesado, no tiene carácter de resolución y no es susceptible de impugnación o recurso alguno. ⁽²⁾

Art. 5-A.- En el caso de solicitudes relacionadas con Criterios o Resoluciones Anticipadas, presentadas ante la Dirección General, en el marco de los acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia comercial, éstas deberán ser resueltas dentro de los plazos establecidos en dichos instrumentos legales, mediante resolución razonada. De la resolución emitida procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, conforme al procedimiento, formalidades y plazos establecidos en su Ley de organización y funcionamiento.

Las solicitudes de Criterios o Resoluciones Anticipadas únicamente procederán en los casos previstos en los acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia comercial, y deberán cumplir con los requisitos de tiempo y forma establecidos en los mismos, debiendo la Dirección General, tramitarla conforme al procedimiento regulado en dichas disposiciones legales.

Los Criterios o Resoluciones Anticipadas, se aceptarán cuando se presenten antes que se realice la importación de la mercancía en cuestión, los cuales conservarán su validez por tres años, siempre y cuando no hayan cambiado las condiciones que fundamentaron su emisión; lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de que dispone la Dirección General. ⁽³⁾

Art. 6.- La declaración para destinar aduaneramente las mercancías, deberá efectuarse mediante transmisión electrónica de la información, conforme los lineamientos y formatos físicos y electrónicos establecidos por la Dirección General, a través del sistema conocido como teledespacho, el cual, para asegurar la integridad de los flujos de información, deberá estar estructurado por procedimientos que aseguren la autenticidad, confidencialidad, integridad y no repudiación de la información transmitida. Excepcionalmente, la declaración podrá efectuarse por otros medios legalmente autorizados o por disposiciones administrativas de carácter general dictadas por la Dirección General.

Para efectos de esta Ley, teledespacho constituye el conjunto sistematizado de elementos tecnológicos de carácter informático y de comunicaciones que permiten, dentro de un marco de mutuas responsabilidades, y mediante los procedimientos autorizados, el intercambio por vía electrónica de información de trascendencia Tributaria entre la Dirección General y los usuarios y auxiliares del servicio aduanero, bancos y en general, los operadores e instituciones contraloras del comercio exterior.

Los documentos contenidos en un soporte magnético, digital o electrónico producirá los mismos efectos jurídicos que los escritos en un soporte de papel; en consecuencia, lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable a la declaración del valor en aduana y a cualquier otro documento en formato electrónico que conforme la legislación requiera adjuntarse a la declaración de mercancías. Cuando la Ley requiera que la información conste o que la misma sea presentada y conservada o archivada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, siempre que la información contenida en éste sea accesible para su ulterior consulta.

En aquellos casos en los que la Dirección General de Aduanas tenga la obligación de crear y poseer un registro, podrá administrarlo y conservarlo de manera electrónica; asimismo, potenciará la notificación de los actos administrativos por medio de mensaje de datos electrónicos. ⁽⁴⁾

En todo trámite legal, no se dará aplicación a disposición alguna que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos. ⁽¹⁾

Art. 7.- El uso de medios informáticos y de la vía electrónica para el intercambio de información, gozará de plena validez para la formulación, transmisión, registro y archivo de la declaración de mercancías, de la información relacionada con la misma y de los documentos que a ésta deban adjuntarse, así como para certificar el pago del adeudo, y su utilización producirá los mismos efectos jurídicos que produciría la entrega de esa misma información en soportes Físicos.

En caso que se detectare una disconformidad de datos de un mismo documento, registrados en los archivos de los bancos, usuarios o auxiliares del servicio aduanero en relación con los registrados y archivados por la aduana, se

considerará como correctos los datos sobre los cuales la entidad certificadora hubiera otorgado fe pública, o en su defecto, los que consten en el documento físico cuya información se transmitió, siempre que el mismo no tenga borrones, tachaduras o alteraciones. ^[1]

Art. 8.- A efectos de garantizar la autenticidad, confidencialidad e integridad de la información y de impedir su posterior repudiación, se establecen sistemas de certificación de la información transmitida, para lo cual, se autorizará la intermediación de empresas que provean servicios de certificación de dicha información, llamadas en adelante entidades certificadoras. La autorización para operar, la fiscalización y la facultad sancionatoria relacionadas con las entidades certificadoras, será ejercida por el Ministerio de Hacienda, en tanto no se dicte una Ley que regule de manera general todos los aspectos relacionados con el comercio electrónico, en cuyo caso, dicha potestad corresponderá a la autoridad acreditante o licenciante de entidades certificadoras que en la misma se establezca. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda tendrá, otras, las facultades siguientes:

- a) Autorizar la operación de las entidades certificadoras en el territorio nacional;
- b) Velar por el funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las entidades certificadoras;
- c) Realizar visitas de auditorías a las entidades certificadoras;
- d) Revocar o suspender la autorización par operar como entidad certificadora;
- e) Solicitar la información pertinente para el ejercicio de sus funciones de control;
- f) Imponer sanciones a las entidades certificadoras, cuando de conformidad con la Ley corresponda;
- g) Ordenar la revocación de certificados cuando la entidad certificadora los emita sin el cumplimiento de las formalidades legales;
- h) Emitir certificados en relación con las firmas digitales de las entidades certificadoras; e,
- i) Impartir instrucciones a través de disposiciones administrativas de carácter general, sobre el adecuado cumplimiento de las normas a las cuales deben sujetar las entidades certificadoras y los suscriptores de éstas.

Las entidades certificadoras, deberá ser personas jurídicas que además de estar capacitadas tecnológicamente para prestar servicios de generación y certificación de firma digital, deberán cumplir para su autorización con los requisitos legales y reglamentarios, que al efecto se establezcan. Una vez autorizados para operar, dichas entidades estarán dotadas de la potestad de otorgar fe pública respecto a que en una fecha y hora específicas, personas perfectamente individualizadas realizaron una transmisión electrónica de datos en determinados términos. La información así certificada, no podrá ser negada o repudiada posteriormente.

Para la ejecución de las distintas actuaciones que conforman el sistema de teledespacho y para el intercambio de información en general, cada usuario au-

torizado, contará con una pareja de claves o llaves únicas y correspondientes entre sí, una pública y otra privada, de manera tal que ambas se correspondan de manera exclusiva y excluyente, debiendo además la entidad certificadora, administrar un sistema de publicidad de las llaves públicas. La vinculación de ambas llaves o clases constituye la firma digital o electrónica, que para los efectos legales se constituye en el sustituto digital de la firma manuscrita que en el marco del intercambio electrónico de datos permite al receptor de un mensaje electrónico verificar con certeza la identidad proclamada por el transmisor, impidiendo a este último desconocer en forma posterior la autoría del mensaje. Los usuarios del sistema, conocidos además como suscriptores, tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las llaves privadas que les hayan sido asignadas y responderán por las consecuencias legales que se deriven de un uso indebido de tales llaves, ya sea por parte de él mismo o de terceras personas no autorizadas.

Las entidades certificadoras que sean autorizadas para operar, emitirán los respectivos certificados que permitan a los usuarios del sistema una interacción segura en la red informática habilitada para el intercambio electrónico de datos. El certificado emitido por una entidad certificadora deberá ser reconocido por las demás entidades certificadoras autorizadas.

Se prohíbe a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, revelar o permitir el uso a terceros de su clave de acceso o firma digital, inclusive revelarla o permitir el uso de la misma a sus asistentes autorizados. ^{[1] (3)}

Art. 8-A.- Las entidades certificadoras autorizadas tendrán las funciones siguientes:

- a) Ejercer la potestad jurídica de otorgar fe pública en el marco del intercambio electrónico de datos, respecto de la pertenencia de las firmas digitales a personas naturales o jurídicas y de los términos en que se ha generado y transmitido un mensaje de datos;
- b) Generar el par de llaves privadas y pública, a solicitud expresa, virtualmente o por escrito, de una persona natural o jurídica;
- c) Asignar las llaves públicas a los suscritos o a las personas naturales o jurídicas que así lo soliciten, verificando el cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan y determinando fehacientemente la identidad y la capacidad de obrar de las personas naturales y la personería jurídica de los representantes legales de las personas jurídicas;
- d) Expedir o emitir los certificados respectivos, esto es, los documentos electrónicos que, añadidos a la llave pública como datos e información características del firmante, acreditan o respaldan la vigencia y la correspondencia entre una clave pública y la persona que es titular de dicha llave, utilizando sistemas que garanticen la seguridad técnica y criptográfica de los procesos de certificación. Para estos efectos, la entidad certificadora podrá publicar el certificado en su sitio WEB de internet, otorgarlo directamente o enviarlo a los sistemas del suscriptor de la llave pública, o entregarlo sin costo a cualquiera que lo solicite;
- e) Llevar un registro magnético o directorio público en línea, tanto de las llaves públicas como de los certificados o documentos electrónicos

que acrediten o respalden la correspondencia entre dicha clave pública y la persona que sea su titular;

- f) Tomar medidas técnicas y administrativas tendientes a evitarla falsificación de llaves públicas y certificados; y,
- g) Las demás que otras disposiciones legales o reglamentarias les otorguen.

En todo caso, las entidades certificadoras deberán previamente a la asignación de llaves a los usuarios de los servicios aduaneros, corroborar que los mismos han sido autorizados por la Dirección General para actuar por si mismos ante el servicio de aduanas de la República, en términos previstos por el Art.9 de esta Ley. ^[1]

Art. 8-B.- Se establece la obligación de secreto y reserva respecto a los datos personales o nominativos de quienes firmen y sean certificados digitalmente, que archiven o almacenen las entidades certificadoras en bases de datos que para todos los efectos legales serán consideradas de acceso privado, con el objeto de asegurar la confidencialidad de la información y el respeto y la protección de la privacidad de las personas, salvo que la Fiscalía General de la República o un Tribunal competente requiera el conocimiento de dichos antecedentes por motivos fundados. En ningún caso, dichos datos personales podrán ser cruzados, perfilados o utilizados para otros fines que los regulados por esta Ley, salvo que el titular de los datos consienta expresamente y por escrito en su uso para una finalidad distinta de aquella con la cual fueron recolectados, procesados y registrados o almacenados.

No obstante lo anterior, la Dirección General podrá publicar por cualquier medio que estime conveniente, las declaraciones y estadísticas de importación o exportación, reservándose únicamente el nombre y demás datos personales del declarante. ^[2]

La Dirección General deberá publicar por los medios que estime convenientes la lista de los auxiliares de la función pública aduanera autorizados, suspendidos o inhabilitados, así como las direcciones, teléfonos, correos electrónicos u otros datos del lugar en el que ejerzan sus negocios, a efecto de permitirles a los usuarios contactarlos. Asimismo, la Autoridad Aduanera podrá informar por cualquier medio, el listado de los auxiliares de la función pública aduanera, calificados de acuerdo al historial de operaciones en las que hubieran participado y el nivel de riesgo que posean en el sistema. ^[4]

Art. 8-C.- Las entidades certificadoras tendrán además, entre otros, los siguientes deberes:

- a) Emitir certificados conforme a lo solicitado o acordado con el suscriptor;
- b) Implementar los sistemas de seguridad para garantizar la emisión y creación de firmas digitales, la conservación y archivo de certificados y documentos en soporte de mensaje de datos;
- c) Garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el suscriptor;
- d) Rendir a favor del Fisco una garantía global, bancaria o de compañía de seguros, por el monto que se fije por el Ministerio de Hacienda;

- e) Garantizar la prestación permanente del servicio de entidad de certificación;
- f) Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los suscriptores;
- g) Efectuar los avisos y publicaciones conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- h) Suministrar la información que le requieran las entidades administrativas o judiciales competentes en relación con las firmas digitales y certificados emitidos y en general sobre cualquier mensaje de datos que se encuentre bajo su custodia y administración;
- i) Permitir y facilitar la realización de las auditorías por parte del Ministerio de Hacienda o de la entidad a quien corresponda dicha función de acuerdo con las normas que a futuro rigen el comercio electrónico;
- j) Elaborar los reglamentos que definan sus relaciones con el suscriptor y la forma de prestación del servicio; y,
- k) Llevar un registro de los certificados emitidos. ^[1]

Art. 8-D.- Son deberes de los suscriptores:

- a) Generar la firma electrónica asignada por la empresa certificadora, utilizando un método autorizado por ésta;
- b) Suministrar la información que requiera la entidad certificadora;
- c) Mantener el control de la firma digital, especialmente de su clave o llave privada;
- d) Solicitar oportunamente la revocación de los certificados; y,
- e) Los demás que les impongan las Leyes o Reglamentos de la República.

Los suscriptores serán responsables por la falsedad, error u omisión en la información suministrada a la entidad certificadora y por el incumplimiento de sus deberes como suscriptor; así como del mal uso, abuso o daño que en cualquier forma causen a los sistemas informáticos utilizados por la Dirección General en el marco del intercambio electrónico de información. ^[1]

Art. 8-E.- El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el debido proceso y el derecho de defensa, podrá imponer según la naturaleza y la gravedad de la falta, las siguientes sanciones a las entidades certificadoras:

- a) Amonestación;
- b) Suspender la autorización para operar de la entidad certificadora infractora, hasta por el plazo de seis meses, cuando se compruebe que ha autorizado, ejecutado o tolerado conductas violatorias de la Ley; que pudieren provocar un perjuicio Fiscal o daño a los sistemas informáticos de la Dirección General, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda corresponder a las personas naturales que hubieren acordado, autorizado, permitido o ejecutado tales actos;
- c) Revocar definitivamente la autorización para operar, cuando la entidad certificadora se hubiera hecho acreedora a una segunda suspensión en un lapso de un mismo año, contado desde la fecha de la comisión de los hechos que motivaron la primera suspensión.

Para la aplicación de las sanciones establecidas en los literales b) y c), del inciso anterior, se utilizará el procedimiento establecido por el Art.17 de la presente Ley. ⁽¹⁾

Art. 9.- Los datos y registros recibidos y archivados en el sistema informático constituirán plena prueba de que el usuario del servicio aduanero realizó los actos que le corresponden y que el contenido de esos actos y registros fue suministrado por éste, haciendo uso de su clave de acceso confidencial.

Los empleados, funcionarios o autoridades que intervengan en la operación del sistema, serán responsables civil, administrativa y penalmente de sus actos y de los datos que suministren.

Cualquier información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección General será admisible en los procedimientos administrativos o judiciales como evidencia de la transmisión y del contenido de esa información.

Para garantizar el acceso generalizado al teledespacho, la participación de los agentes de aduana o agentes aduaneros en la gestión de los trámites aduaneros que tengan por objeto mercancías destinadas a su procesamiento o comercialización, será optativa para el usuario, siempre que éste sea una persona jurídica, quien podrá obtener una autorización de la Dirección General para efectuar por sí misma sus declaraciones aduaneras, para lo cual deberá otorgar poder de representación en escritura pública a favor de cualquiera de sus empleados que la representará en calidad de apoderado especial aduanero ante las Aduanas de la República, quienes serán sometidos a un examen de suficiencia que versará sobre materias aduaneras y que podrá comprender además pruebas psicotécnicas, debiendo cumplir con los requisitos que la normativa aduanera o la Dirección General establezcan a través de disposiciones administrativas de carácter general, que deberán ser debidamente publicadas en el Diario Oficial. ⁽¹⁾

Una vez autorizado el apoderado especial aduanero, la persona jurídica poderdante deberá rendir una fianza que será fijada por la Dirección General, la cual servirá para responder por los derechos e impuestos, multas y demás recargos que puedan generarse en el marco de sus actuaciones ante las autoridades aduaneras. ⁽¹⁾

El apoderado especial aduanero quedará sujeto, en virtud de su intervención, a las mismas disposiciones legales que regulan lo relativo a la suspensión y revocatoria de la autorización para operar de los agentes de aduana. ⁽¹⁾

Art. 10.- Las instituciones públicas y entidades privadas relacionadas con el servicio de aduanas, deberán transmitir electrónicamente a las autoridades aduaneras competentes los permisos, certificados, licencias, autorizaciones y demás información inherente al tráfico de mercancías o a la comprobación del pago de las obligaciones tributarias aduaneras, de conformidad a los procedimientos acordados entre tales entidades y la Dirección General.

Por su parte, la autoridad aduanera deberá proporcionar a estas instituciones o entidades la información atinente a su competencia sobre las operaciones aduaneras de acuerdo a los procedimientos que al efecto se hubieran convenido.

Art. 11.- Toda mercancía para ser destinada a un régimen aduanero, deberá estar amparada en una declaración. La declaración de mercancías se considerará aceptada cuando se registre en el sistema informático autorizado por la Dirección General. La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de comprobación, fiscalización y liquidación a posteriori de la autoridad aduanera.

En el caso de transferencia o venta de mercancías importadas bajo los regímenes aduaneros suspensivos y liberatorios, la declaración de importación definitiva mediante la cual se cancela el régimen, deberá presentarse y pagarse previo a la transferencia o venta realizada. En el caso de las sanciones y liquidaciones de oficio practicadas por la autoridad aduanera competente, el pago de los tributos y multas deberá efectuarse dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la notificación de la resolución definitiva.

Las declaraciones que hayan sido teledespachadas y se encuentren registradas en el sistema informático de la Dirección General y que no se presenten dentro del plazo de diez días, serán anuladas de oficio del sistema por la autoridad aduanera competente; en el caso de las declaraciones de mercancías que se encuentren en la misma condición anterior, y que hayan sido pagados los tributos, serán anuladas del sistema de aduanas dentro del plazo de sesenta días siguientes a su registro, en este último caso el interesado podrá presentar la solicitud de devolución de impuestos ante la Autoridad Aduanera correspondiente. ^[3]

Art. 11-A.- Se entenderá por procedimiento simplificado para el retiro de mercancías, el retiro de éstas de los recintos aduaneros, sin la determinación final de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos aplicables a la importación, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la llegada de la mercancía. Dicho procedimiento será autorizado mediante resolución razonada, por un plazo de un año, prorrogable a criterio de la Dirección General, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que ésta dispone de conformidad a la Ley. El procedimiento simplificado será aplicable en aquellos casos establecidos en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia comercial. El procedimiento simplificado también podrá ser aplicado cuando así se acuerde en un convenio suscrito entre la Dirección General y un operador de envíos de entrega rápida o courier. La Dirección General establecerá los requisitos para calificar a un operador de envíos de entrega rápida o courier.

En el caso del procedimiento simplificado, el pago de los tributos determinados en la declaración de mercancías de importación deberá efectuarse dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la presentación de la misma ante la autoridad aduanera competente, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar ante la Dirección General, una solicitud de autorización para el procedimiento simplificado para el retiro de mercancías, la cual deberá contener entre otros, la información general del solicitante, ubicación de la empresa, capacidad de almacenaje, estimación del monto y tipo de las mercancías que ingresarán anualmente;
- b) En el caso de las personas jurídicas, deberán presentar los datos relativos a su personería jurídica;

- c) Justificación de la operación, de conformidad a los volúmenes en número y recaudación tributaria, así como a la clase de mercancías, régimen aduanero y demás elementos; para tales efectos deberá llenar los formularios que establezca la Dirección General;
- d) Que no tenga deudas pendientes con el fisco;
- e) Que no haya sido sancionado en forma reincidente, en los últimos seis meses por infracciones aduaneras;
- f) Contar con las instalaciones adecuadas para la recepción, manejo y almacenamiento de las mercancías;
- g) Rendir ante el fisco una garantía suficiente en forma de depósito o fianza, por el monto estimado de sus operaciones que cubra el pago definitivo de los derechos aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación, la cual será autorizada por la Dirección General, por un plazo de un año, y podrá ser mediante fianza o depósito en cuenta corriente a favor de la Dirección General de Tesorería;
- h) Presentar las respectivas solvencias de pago del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y de las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones correspondientes a los treinta días anteriores, a aquel en el que se presente la solicitud;
- i) Cumplir con los demás requisitos y obligaciones no tributarias establecidas en la Ley;
- j) Cumplir con otros requisitos que la Dirección General determine mediante disposiciones administrativas.

Al momento del ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional, amparadas bajo la modalidad del procedimiento simplificado, el sujeto pasivo deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Transmisión y presentación del manifiesto de carga; y
- b) Transmitir electrónicamente la declaración de mercancías y presentarla junto con la documentación de respaldo ante la autoridad aduanera competente al momento del ingreso de las mercancías, debiendo efectuarse el pago de los tributos y demás cargos aplicables a la importación, dentro de los ocho días hábiles siguientes a dicho acto.

La Dirección General podrá revocar la autorización correspondiente, ante el incumplimiento por parte del sujeto pasivo de las condiciones y requisitos establecidos en la resolución de autorización o en el Convenio correspondiente, lo cual dará lugar a que se haga efectiva la garantía o fianza rendida a favor del fisco y dará lugar a la suspensión de sus operaciones aduaneras hasta que se verifique el pago correspondiente.

Tratándose de un convenio entre la Dirección General y un operador de envíos de entrega rápida o courier, las condiciones y el plazo de vigencia serán los establecidos en el convenio y tomarán en cuenta las Directrices para el Levante Inmediato de los Envíos por parte de la Aduana, establecidas por la Organización Mundial de Aduanas. Estos convenios deberán incluir:

- a) Rendir ante el fisco una garantía suficiente en forma de depósito o fianza, por el monto estimado de sus operaciones que cubra el pago definitivo de los derechos aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación, la cual será autorizada por la Dirección General, por un plazo de un año, y podrá ser mediante fianza o depósito en cuenta corriente a favor de la Dirección General de Tesorería;
- b) Para envíos cuyo valor FOB sea inferior a doscientos dólares (US\$ 200.00), el retiro de las mercancías de los recintos fiscales se autorizará con la presentación de la guía aérea y la factura respectiva, presentado por el operador de envíos de entrega rápida o courier; en caso de no tener factura será sometido a los valores de referencia emitidos por el Departamento de Valoración de la Dirección General.
- c) Para envíos cuyo valor FOB sea superior a doscientos dólares (US\$ 200.00) y no mayor a tres mil dólares (US\$ 3,000.00), el retiro de las mercancías de los recintos fiscales se autorizará con la presentación de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías podrá ser consolidada siempre que el total de la suma del valor FOB de cada una de las mercancías no supere los tres mil dólares (US\$ 3,000.00) por el operador de envíos de entrega rápida o courier.^[3]

Art. 12.- La declaración de mercancías autoliquidada será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior de la autoridad aduanera.

Los Servicios Aduaneros podrán utilizar equipos de inspección no intrusiva que les permita realizar inspecciones cuando sea necesario y de conformidad con los resultados del análisis de riesgo, en base a los parámetros establecidos por la Dirección General de Aduanas o a petición de las entidades encargadas de ejercer controles, con el fin de facilitar la inspección de la carga, de los contenedores u otros medios de transporte, sin interrumpir el flujo del comercio legítimo.⁽⁴⁾

La prestación de servicios de inspección no intrusiva a cargo de la Autoridad Aduanera, con infraestructura tecnológica propia o de terceros autorizados, se considerará iniciada desde el análisis de riesgo a que son sometidas las operaciones y consistirá, entre otros aspectos, en verificaciones sobre la naturaleza, estado, peso, cantidad y demás características de las mercancías que se coloquen a su disposición, de acuerdo al análisis de riesgo previamente realizado. De establecerse indicios de mercancías no declaradas o de cualquier otro incumplimiento de disposiciones legales, se procederá a la inspección física por parte de la autoridad aduanera, la que a su vez, podrá auxiliarse y coordinarse con otras autoridades que tengan competencia en el control de las mercancías.⁽⁴⁾

La verificación por sistemas no intrusivos, no limita las facultades de verificación inmediata o de fiscalización a posteriori que pueda realizar la Autoridad Aduanera correspondiente, como resultado de los análisis de gestión de riesgo y el ejercicio de la potestad aduanera.⁽⁴⁾

El Servicio Aduanero establecerá los lugares en los que podrá practicarse la inspección no intrusiva, pudiendo realizarse fuera de los recintos aduaneros en puntos estratégicos para la verificación de cumplimientos de rutas o comprobación de la integridad de las mercancías que se encuentren sometidas a operaciones de comercio exterior, entendiéndose como tales, importaciones, exportaciones, tránsitos, entre otras. Las operaciones realizadas fuera de los recintos aduaneros podrán ser coordinadas con la Policía Nacional Civil y otras instituciones encargadas del control de las operaciones de comercio exterior. ⁽⁴⁾

Art. 12-A.- En aquellos procesos de inspección no intrusiva que pueda advertirse que existe el cometimiento de un ilícito, se deberán certificar las imágenes que reproduzca el sistema y remitirse a las autoridades competentes.

Las referidas certificaciones harán plena prueba en el proceso penal correspondiente; en todo caso, las autoridades que conozcan del citado proceso penal podrán requerir, en caso de considerarlo necesario, un dictamen aclaratorio sobre la lectura de los resultados, sin perjuicio de las responsabilidades tributarias y aduaneras que deberán ser determinadas por la Autoridad Aduanera competente.

El mismo valor probatorio tendrán las imágenes reproducidas del sistema de inspección no intrusiva en los procesos administrativos correspondientes.

La declaratoria de sobreseimiento definitivo o condena en el proceso penal, no inhibirán a la Autoridad Aduanera para determinar la responsabilidad administrativa o tributaria a que dieran lugar las acciones u omisiones cometidas conforme al presente artículo.

En el caso que durante el procedimiento de verificación no intrusiva o en cualquier momento previo al levante de la mercancía se determinare la existencia de mercancía que deba ser destruida por cualquier circunstancia, los gastos de dicho proceso deberán ser asumidos por el declarante o su representante, pudiendo la Autoridad Aduanera hacer efectiva la garantía de operación, en caso de haberse otorgado. En el caso que no se hubiere otorgado garantía, la misma no se pudiera hacer efectiva o no alcance para cubrir el monto determinado, se procederá a inhabilitarlos de los sistemas informáticos, hasta que cancelen los costos de la destrucción en que hubiere de incurrir la Administración.

Para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, el servicio aduanero deberá establecer el monto del costo de la destrucción en la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador o de liquidación oficiosa de impuestos. En caso que no se hubiere iniciado procedimiento administrativo, deberá emitir una resolución en la que detalle los costos de la destrucción, debiendo notificarla al obligado para su pago, conforme a las reglas establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran resultar de tales conductas. ⁽⁴⁾

Art. 12-B.- Créase una tasa que se cobrará por la prestación de Servicios de Inspección no Intrusiva.

La tasa en referencia será de un monto de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América, la cual incluye el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. El Servicio Aduanero no podrá autorizar el despacho sin el pago de la misma.

La obligación del pago se generará siempre y cuando las operaciones antes indicadas se produzcan por el ingreso o salida de mercancías o medios de transporte del territorio aduanero nacional por cualquier vía.

El pago deberá efectuarse al momento de la transmisión electrónica del Manifiesto, Declaración de Mercancías a cualquiera de los Regímenes Aduaneros, Formulario Aduanero Único Centroamericano, Tránsitos Internos o Internacionales u otras declaraciones o formularios que amparen el transporte, traslado o movimiento de mercancías desde y hacia el territorio aduanero nacional, utilizando cualquiera de las plataformas autorizadas por el Servicio Aduanero que permitan la captura de dichos documentos.

A los efectos de lo establecido en la presente disposición, son sujetos responsables y como consecuencia están obligados al pago de la Tasa en referencia, los declarantes o el representante de éstos, que de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, deban hacer uso del Servicio de Inspección no Intrusiva.

Corresponderá a la Dirección General de Aduanas ejercer las facultades administrativas necesarias que garanticen la oportuna verificación y comprobación del pago de la Tasa por la prestación del Servicio de Inspección no Intrusivo.

Para los efectos anteriores, facúltase al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Tesorería, para emitir las regulaciones de orden administrativo y de carácter general que garanticen el cobro de la tasa.

El incumplimiento al pago de la tasa será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. ^[4]

Art. 12-C.- Facúltase al Ministerio de Hacienda, para que mediante la emisión del Acuerdo Ejecutivo correspondiente, que deberá ser razonado, motivado y justificado, haga los ajustes a la Tasa ya determinada.

La tasa podrá ser revisada y ajustada cada dos años por el Ministerio de Hacienda, hasta un máximo de 10 por ciento, sobre el valor de la tasa establecida en el artículo anterior, considerando entre otros aspectos: el índice de inflación acumulada, el aumento o disminución de las operaciones, así como cualquier variación de los costos siguientes:

- a) El costo de mantenimiento rutinario, entendido como tal, la suma de los costos necesarios para mantener el sistema no intrusivo en las mejores condiciones de operatividad;
- b) El costo de mantenimiento preventivo, relacionado a la inversión necesaria para prevenir el deterioro del sistema no intrusivo;
- c) El costo de mantenimiento correctivo, entendido como la proyección que se realice de los costos en que pueda incurrirse para la reparación o sustitución del sistema de inspección no intrusivo;
- d) El costo de la operación, entendido como la suma de los costos necesarios para cubrir los gastos directos e indirectos que garanticen la adecuada prestación de servicio, tales como la nómina, impuestos y tasas, asistencias técnicas, contraprestaciones, uso de la infraestructura y otros.
- e) El costo de actualización o mejoramiento, referido al valor necesario para mejorar, ampliar, adecuar o actualizar los equipos y sistemas.

Si la prestación del servicio de inspección no intrusiva fuere concesionado, también se deberán considerar, entre otros, los requerimientos técnicos de la Administración Aduanera y los rendimientos de la infraestructura a utilizar, determinando la capacidad de la misma; en caso, también deberán tomarse en cuenta los costos de inversión asociados en los que el Estado se vea obligado a incurrir. ^[4]

Art. 13.- Cuando de conformidad con los criterios selectivos y aleatorios, corresponda efectuar la verificación inmediata de lo declarado, el Administrador de Aduanas deberá disponer la práctica de la misma; para tales efectos, designará uno o varios Contadores Vista para que la realicen, quienes deberán practicarla dentro del mismo día en que las mercancías se encuentren a su disposición para realizar dicha diligencia, salvo que la Autoridad Aduanera requiera un plazo mayor, de acuerdo a las características y naturaleza de las mismas.

Mientras la Dirección General no posea los medios electrónicos para la recepción y archivo de la documentación que sustenten las operaciones de importación y exportación, ésta será archivada por la Autoridad Aduanera, sea que haya operado verificación inmediata de lo declarado o levante automático de la mercancía.

En los casos en que el sujeto pasivo, sea objeto de un proceso de verificación de origen por parte de la autoridad competente del país importador, la Dirección General, previa solicitud del interesado podrá entregar certificación de la documentación original relacionada con las exportaciones realizadas.

Los sujetos pasivos que de conformidad con las leyes respectivas estén obligados a llevar contabilidad formal, deberán tenerla a disposición de la Autoridad Aduanera competente cuando ésta la requiera en el ejercicio de sus facultades de control y verificación a posteriori. Aquellos sujetos pasivos que no estén obligados a llevar contabilidad formal, deberán llevar registros especiales de conformidad con las leyes, los cuales deberán tenerse a disposición de la Autoridad Aduanera competente. En ambos casos el tiempo en que se deberán tener a disposición los registros contables, registros especiales y la documentación de respaldo de los mismos, será de cinco años.

Los exportadores y productores deberán conservar por un mínimo de cinco años, a partir de la fecha de su emisión, las certificaciones o certificados de origen, así como todos los registros y documentos que demuestren que una mercancía, para la cual el productor o el exportador proporcionó una certificación de origen, de conformidad a lo establecido en los tratados, convenios, acuerdos y otros instrumentos en materia de comercio suscritos por el país. ^{[5] [6]}

Art. 14.- La Dirección General tendrá amplias facultades de fiscalización, inspección, investigación y control con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y de los demás requisitos no arancelarios que sean necesarios para la autorización del régimen solicitado, incluso respecto de los sujetos que gocen de exenciones, franquicias o incentivos tributarios, tanto en lo relativo a sus declaraciones como al cumplimiento de las condiciones que impone el régimen aduanero declarado o tratamiento tributario especial.

En su función fiscalizadora, la Dirección General podrá:

- a) Practicar inspecciones en locales ocupados a cualquier título por los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias aduaneras;

- b) Exigir a los sujetos pasivos de los derechos e impuestos a la importación, en relación con las operaciones objeto de investigación, la exhibición de sus libros y balances; sistemas, programas, archivos y registros de contabilidad manual, mecánica o computarizada; documentos, correspondencia comercial, bienes y mercaderías; así como examinar y verificar los mismos y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentre, aún cuando no corresponda al domicilio del contribuyente, quedando los mismos bajo la responsabilidad de éste;
- c) Requerir informaciones y declaraciones a los sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera y auxiliares de la función pública aduanera, relacionadas con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como la exhibición de documentación relativa a tales situaciones que se vincule con las obligaciones antes referidas;
- d) Exigir a los beneficiarios de franquicias e incentivos tributario informes sobre el cumplimiento de los requisitos para gozar de tales beneficios;
- e) Requerir, cuando no exista prohibición legal, de las personas particulares, de los funcionarios, instituciones o empresas públicas y de las autoridades en general, todos los datos y antecedentes que se estimen necesarios para la fiscalización y control de las obligaciones aduaneras tributarias. Las personas naturales tendrán la obligación de rendir testimonio bajo juramento en calidad de terceros, pudiendo la Dirección General verificar estos testimonios, datos e informes. Se exceptúan de esta norma la Dirección General de Estadística y Censos y las entidades estatales en lo que concierne a informes confidenciales que su respectiva ley de creación o reglamento les prohíban divulgar;
- f) Fiscalizar el tránsito aduanero de mercancías por cualquier medio para verificar que se cumpla con los requisitos prescritos en la normativa aduanera;
- g) Citar a contribuyentes, responsables o a cualquier tercero para que conteste o informe, verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio autorizado por la Dirección General, las preguntas o requerimientos que se estimen necesarios para la verificación del exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras. De esta diligencia deberá levantarse acta, firmada o no por el citado, que servirá de medio de prueba en los procedimientos respectivos;
- h) Examinar los hechos que puedan configurar infracciones y hacer del conocimiento de la Fiscalía General de la República sobre las infracciones penales, a efecto de asegurar los medios de prueba e individualizar a los infractores.

La Dirección General deberá potenciar además la fiscalización como un instrumento de orientación a los usuarios de los servicios aduaneros, de modo que se facilite a los mismos el cumplimiento voluntario de sus obligaciones aduaneras.

El plazo para la verificación posterior caducará en cinco años contados desde la fecha de aceptación de la declaración de mercancías correspondientes.

Art. 14-A.- Para ejercer las facultades de fiscalización a posteriori y de verificación de origen, la Dirección General contará con un cuerpo de auditores y técnicos. En cada fiscalización o verificación de origen podrán tomar parte uno o más auditores o técnicos que la Dirección General designe. Los auditores y técnicos tienen las facultades que de conformidad a la legislación aduanera y acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia comercial, les asigne la Dirección General en el acto de su designación.

Los auditores o técnicos al concluir su comisión, deberán formular un informe dirigido al Director General de Aduanas; dicho informe cuando se trate de fiscalizaciones a posteriori será transcrito íntegramente para conocimiento del sujeto pasivo.

Los empleados, técnicos, auditores, peritos, colaboradores jurídicos, contadores vista, oficiales aduaneros y funcionarios de la Administración Aduanera, no deberán llevar por si o por interpósita persona, contabilidades o auditorías particulares y asesorías de carácter tributario aduanero. El incumplimiento a esta disposición se sancionará de conformidad a la legislación aplicable. ^[3]

Art. 15.- Cuando por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización a posteriori, la autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la declaración de importación respectiva o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, abrirá el proceso administrativo correspondiente. ^[3]

Art. 16.- Los resultados de la fiscalización deberán ser notificados al declarante o a su agente de aduanas en su caso de acuerdo con las reglas siguientes:

Se notificará al supuesto infractor, a su representante legal, apoderado o mandatario aduanero, curador o heredero, en el lugar señalado para recibir notificaciones o en su domicilio. Tales notificaciones se harán por cualquier Delegado de la Dirección General, por la vía electrónica, telefax o telefacsímil, por correo certificado con constancia de recepción, o por los demás medios que autoricen las leyes.

Si no se encontrare al interesado o a cualquiera de sus representantes en el lugar señalado para recibir notificaciones o en su domicilio, se le notificará por medio de su cónyuge o compañera de vida, hijo mayor de edad, socio, dependiente o sirviente doméstico, o por medio de persona mayor de edad que esté al servicio del presentante, apoderado, curador o heredero, o de la empresa, oficina o dependencia establecida en el lugar señalado.

Si no se encontrare al interesado a cualquiera de sus representantes en el lugar señalado para recibir notificaciones o en su domicilio, se le notificará por medio de su cónyuge o compañera de vida, hijo mayor de edad, socio, dependiente o sirviente doméstico, o por medio de persona mayor de edad que esté al servicio del representante, apoderado, curador o heredero, o de la empresa, oficina o dependencia establecida en el lugar señalado.

Si no se encontrare ninguna de las personas señaladas en el inciso precedente, en la dirección indicada, o se negaren a recibirla, se fijará en la puerta de la casa u oficina, una esquila en la cual se notificará la resolución en extracto.

Si no se dieren las circunstancias para que la actuación quede legalmente notificada, ésta se hará por edicto, sujetándose a las formalidades siguientes: Se fijará en el tablero de la Dirección General o de la Aduana respectiva, un extracto breve y claro del auto o resolución correspondiente por un término de setenta y dos horas, pasadas las cuales se tendrá por hecha la notificación. Los Interesados estarán obligados a concurrir a la Dirección General si desean conocer íntegramente la providencia que se ha hecho saber en extracto.

Debido a la solicitud que se establece entre el declarante y su agente de aduanas en lo que respecta a sus obligaciones tributarias aduaneras y al mandato que de acuerdo con la legislación de la materia se establece entre los mismos, la notificación que se haga al agente de aduanas se entenderá extensiva para el declarante.

Art. 17.— El proceso administrativo a que alude el Artículo 15 de esta Ley, se desarrollará de la siguiente manera:

- a) La apertura del proceso debe notificarse al declarante o a su Agente de Aduanas, apoderado o representante, haciéndoles saber el contenido íntegro del informe de fiscalización, hoja de discrepancia o informe de investigación correspondiente, conforme a las reglas de notificación establecidas en el artículo anterior ⁽³⁾
- b) El declarante contará con un plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente día de la notificación para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinente;
- c) Vencido dicho plazo, la Dirección General dictará la resolución que proceda dentro de un plazo de veinte días hábiles. La notificación de dicha resolución se hará dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, la cual deberá contener el texto íntegro de la misma. ⁽²⁾

Contra la resolución de liquidación oficiosa de impuestos que se dicte, se admitirán los recursos administrativos señalados en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, ante las autoridades competentes y conforme a los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en la misma. ⁽³⁾

Art. 18.— Los empleados, funcionarios y usuarios del servicio de aduanas y demás personas autorizadas que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con la autoridad aduanera, deberán acatar las medidas de seguridad que la Dirección General establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad.

Art. 19.— Debido al carácter especial de la presente Ley, las normas de la misma prevalecerán sobre las contenidas en cualquier otra ley, decreto, reglamento o normativa que las contraríe.

Art. 20.— La Dirección General está facultada para emitir las normas administrativas que sean necesarias para el desarrollo de los principios contenidos en esta Ley, principalmente de aquellos que regulan la emisión, transferencia, uso y control de la información relacionada con las operaciones aduaneras.

Art. 21.– El Presidente de la República emitirá el reglamento de la presente ley dentro de los ciento ochenta días subsiguientes a la vigencia de la misma.

Art. 22.– El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTÍNEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTÍNEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA DE RAMIRIOS,
CUARTA VICEPRESIDENTA

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCÍA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE:

ARMANDO CALDERÓN SOL,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN:

D. L. No. 529, del 13 de enero de 1999,

D. O. No. 23, Tomo 342, del 3 de febrero de 1999.

REFORMAS:

1) D.L. No. 523,

D.O. No.188, Tomo No.353, del 5 de octubre de 2001.

El Decreto anterior contiene las siguientes DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

“Art.13.- En tanto las entidades certificadoras no inicien operaciones, serán los datos registrados en el sistema de la aduana los que se presumirán correctos ante la disconformidad a que se refiere el Artículo 7 de la Ley de Simplificación Aduanera.

Art.14.- El Ministerio de Hacienda y la Dirección General, dispondrá de un plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente decreto para adecuar su sistema informático y de comunicaciones y dictar los procedimientos, manuales y directrices necesarios para permitir el intercambio de información por la vía electrónica bajo las condiciones de seguridad y operación a que se refiere el presente decreto. Los usuarios de los servicios aduaneros contarán con el mismo plazo para adecuar sus equipos y sistemas a las exigencias del sistema de intercambio electrónico de datos establecido mediante el presente decreto.

Las facultades de autorización y control de las entidades certificadoras a que alude el artículo 8 de la Ley de Simplificación Aduanera, será ejercida transitoriamente por el Ministerio de Hacienda, durante un plazo máximo de dos años contados desde la fecha de vigencia del presente Decreto, plazo dentro del cual, deberán aprobarse las disposiciones legales que regulen de manera general lo relacionado con el intercambio electrónico de datos y los sistemas de certificación de firma digital.

Art.15.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables además, en lo conducente, al intercambio de información de trascendencia tributaria que por la vía electrónica se establezca entre la Dirección General de Impuestos Internos y los contribuyentes de los impuestos que esta Dependencia administra, así como a los flujos de información que se generen para efectos del pago o afianzamiento de obligaciones tributarias, entre contribuyentes, entidades del sistema bancario y a la Dirección General de Tesorería.

Art.16.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.”

- 2) D.L. No. 490,
D.O. No. 217, Tomo No. 365, del 22 de noviembre de 2004.
- 3) D.L. No. 906,
D.O. No. 8, Tomo No. 370, del 12 de enero de 2006.
- 4) D. L. No. 23, del 7 de junio del 2012.
D. O. No. 123, Tomo No. 396, del 4 de julio de 2012.

El decreto anterior contiene las siguientes reformas:

- Intercálase un inciso entre los incisos tercero y cuarto del Art. 6.
- Adicionase al Art. 8-B, un inciso.
- Adicionase al Art. 12, cuatro nuevos incisos.
- Intercálase entre los Artículos 12 y 13, los Artículos 12-A, 12-B y 12-C.

LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS

DECRETO NO. 551,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto No. 173 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, de fecha 26 de julio de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 147, Tomo No. 192, del 16 de agosto del mismo año, se emitió la “Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas”, con el fin de combatir aquellas conductas que ocasionaban perjuicio a los intereses fiscales y al comercio en general;
- II. Que acorde con el proceso de modernización tributaria es necesario actualizar la legislación pertinente, mediante la incorporación en un solo cuerpo legal de todas las infracciones aduaneras;
- III. Que la ley vigente adolece de deficiencias que han permitido el aumento de conductas irregulares dentro de la actividad aduanera, por lo que es conveniente sustituirla por un instrumento legal moderno, que contemple sanciones ejemplares y que contribuya a reprimir efectivamente tales conductas;
- IV. Que el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 277, de fecha 21 de abril de 1993, ratificado por Decreto Legislativo No. 563, del 9 de junio de 1993, publicado en el Diario oficial No. 137, Tomo No. 320, del 21 de julio del mismo año, en el Art. 101 establece que las infracciones aduaneras y sus sanciones se regularán de conformidad con la legislación nacional de cada uno de los Estados signatarios de dicho Protocolo;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda y de los Diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, Ciro Cruz Zepeda Peña, Carmen Elena Calderón de Escalón, José Rafael Machuca, Alfonso Arístides Alvarenga, Willian Rizzieri Pichinte, Rubén Orellana, Agustín Díaz Saravia, Juan Miguel Bolaños, Osmín López Escalante, Schafik Jorge Handal, Francisco Alberto Jovel, Humberto Centeno h., Vilma Celina García de Monterrosa, Blanca Nohemí Coto Estrada, Alejandro Dagoberto Marroquín, Manuel Enrique Durán Acevedo, Julio Eduardo More-

no Niños, René Aguiluz Carranza, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Jesús Pérez Zarco, Francisco Martínez, Manuel de Jesús Rivas, Mariela Peña Pinto, José Antonio Almendáriz Rivas, Juan Ángel Alvarado Álvarez, Irma Segunda Amaya Echeverría, Manuel Oscar Aparicio Flores, Rafael Edgardo Arévalo Pérez, José Orlando Arévalo Pineda, Nelson Edgardo Avalos, Elmer Charláix, Dumercy Juárez, Blanca Flor América Bonilla, Carlos Antonio Borja Letona, Francisco Flores, José Francisco Guerrero, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Rafael Hernán Contreras Rodríguez, Lilian Coto de Cuéllar, Roberto José D'Aubuisson Munguía, Fernando de Jesús Gutiérrez, Walter Eduardo Durán Martínez, Jorge Antonio Escobar, Juan Mauricio Estrada Linares, René Mario Figueroa E, Hermes Alcides Flores Molina, Nelson Funes, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Nelson Napoleón García Rodríguez, Medardo González, Elizardo González Lovo, Noé Orlando González, Alba Teresa de Dueñas, Gustavo Chiquillo, Carlos Walter Guzmán Coto, René Oswaldo Maldonado, Mauricio Hernández Pérez, Jorge Alberto Muñoz, Ernesto Angulo, Francisco Roberto Lorenzana Durán, José Ascención Marinero Cáceres, Juan Ramón Medrano Guzmán, Carlos Centi, Silvia Cartagena, José Manuel Melgar Henríquez, Elvia Violeta Menjívar Escalante, José Francisco Merino López, Miguel Angel Navarrete, Renato Antonio Pérez, Mario Antonio Ponce López, José María Portillo, Enrique Valdez, Margarita Guillén, Carlos Armando Reyes Ramos, Horacio Humberto Ríos, Zoila Quijada, Ileana Rogel, Alfredo Arbizú, Salvador Sánchez Cerén, Wilber Ernesto Serrano Calles, Gerardo Antonio Suvillaga, David Humberto Trejo, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Fabio Balmore Villalobos Membreño, Olga Ortiz Murillo, Vicente Menjívar, Carlos Mauricio Arias, Alberto Romero y José Mauricio Quinteros Cubías,

DECRETA LA SIGUIENTE:

**LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR
INFRACCIONES ADUANERAS**

CAPITULO I

INFRACCIONES ADUANERAS

SECCION PRIMERA

**OBJETO DE LA LEY, DEFINICION DE LAS
INFRACCIONES Y SU CLASIFICACION**

Art. 1.- La presente ley tiene como objeto tipificar y combatir las conductas constitutivas como infracciones aduaneras, establecer las sanciones y el procedimiento para aplicarlas.

El ejercicio de la facultad sancionadora que mediante la presente ley se otorga a las autoridades administrativas, estará sujeto a los principios generales siguientes:

- a) Principio de legalidad material, que implica que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no hubieran sido previstas de manera inequívoca como infracción aduanera por la legislación vigente;

- b) Principio de legalidad procedimental, según el cual, el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá ineludiblemente del procedimiento previo previsto por esta ley;
- c) Principio de irretroactividad, que consiste en la imposibilidad de aplicar las disposiciones de la presente ley, a hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, a menos que las disposiciones de la misma, resulten mas favorables al supuesto infractor que las vigentes al momento de la comisión de la infracción;
- d) Principio de tipicidad, con base en el cual, únicamente constituyen infracciones aduaneras sancionables por la presente ley, aquellas conductas calificadas específicamente como tales por la misma, a las que se les hubiera asignado su respectiva sanción;

En virtud de este principio, queda terminantemente prohibido a la autoridad administrativa aplicar sanciones por interpretación extensiva o analógica de la norma;

- e) **Derogado.** ⁽⁴⁾
- f) Principio de proporcionalidad, de acuerdo al cual, los actos administrativos deben ser cualitativamente aptos para alcanzar los fines previstos, debiendo escogerse para tal fin entre las alternativas posibles las menos gravosas para los administrados, y en todo caso, la afectación de los intereses de éstos debe guardar una relación razonable con la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar; y,
- g) Principio non bis in idem, según el cual, nadie podrá ser sancionado dos veces por la misma causa, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, hecho y fundamento.

Art. 2.- Constituyen infracciones aduaneras, las conductas previstas en esta Ley, que consisten en acciones u omisiones que infringen las normas aduaneras, acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio y las demás que regulen el ingreso y salida de mercancías del territorio nacional. ⁽⁴⁾

Art. 3.- Para los efectos de esta ley, las infracciones aduaneras se clasifican en administrativas, tributarias y penales.

Son infracciones administrativas aquellos actos u omisiones previstos en esta Ley, que constituyen transgresión o violación de la normativa aduanera o incumplimiento a la normativa establecida en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, sin que puedan ocasionar un perjuicio fiscal. ⁽⁴⁾

Son infracciones tributarias aquellos actos u omisiones previstos en esta Ley, que constituyen transgresión o violación de la normativa aduanera o incumplimiento a la normativa establecida en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio que puedan ocasionar un perjuicio fiscal, sin que lleguen a tipificarse como delito. ⁽⁴⁾

Son infracciones penales las acciones u omisiones dolosas o culposas tipificadas como delito por la presente Ley que transgreden o violan la normativa aduanera o incumplimiento a la normativa establecida en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, que provocan o puedan

provocar un perjuicio fiscal o que puedan evitar, eludir, alterar, impedir o impossibilitar el efectivo control aduanero o causar daño a los medios utilizados en el ejercicio de dicha función.⁽⁴⁾

Las conductas constitutivas de infracciones aduaneras previstas en esta Ley, se sancionarán en forma independiente, aun cuando tengan origen en una misma Declaración de Mercancías, aplicando la sanción prevista para cada infracción específica, sin perjuicio que pueda hacerse en un solo acto.⁽⁴⁾

Art. 4.- En el texto de esta ley, la Dirección General de la Renta de Aduanas y su Director, se podrán denominar “la Dirección General” y “el Director General”, respectivamente.

SECCION SEGUNDA

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

Art. 5.- Son infracciones administrativas las siguientes:

- a) Transitar fuera de las rutas establecidas o el incumplimiento de los plazos fijados para el régimen de tránsito aduanero, sin que exista causa justificada susceptible de ser calificada por la autoridad aduanera como caso fortuito o fuerza mayor;
- b) **Derogado;**^{(1) (4)}
- c) El no conservar o mantener archivados, completos y en buen estado por un período de cinco años contados a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías respectiva, los documentos y registros necesarios para establecer y comprobar el exacto cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de considerar esta conducta como un indicio del cometimiento de infracciones tributarias penales e iniciar la investigación conducente;
- d) El impedimento o entorpecimiento a las acciones que la Dirección General deba ejercer para el control de los regímenes aduaneros, sin perjuicio de considerar esta conducta como un indicio del cometimiento de infracciones tributarias penales e iniciar la investigación conducente;
- e) Negarse a proporcionar copia firmada y sellada por el contribuyente, de los documentos que la Dirección General requiera, así como, no entregar la información que sea requerida por la Dirección General o por sus auditores contenida en libros, registros, archivos, soportes magnéticos o cualquier otro medio material, sobre hechos que se esté obligado a conocer, con relación a sus propias actividades;
- f) Omitir las informaciones, constancias, avisos, datos, ampliaciones y explicaciones exigidas por la Dirección General o sus auditores o suministrar informes incompletos;
- g) El trasbordo o reembarque de mercancías sin la autorización del funcionario aduanero competente, siempre y cuando no se haya podido establecer que con tal conducta se pudo haber ocasionado perjuicio fiscal;
- h) La falta de requisitos o marcas de identificación de las mercancías importadas que sean exigidos por la legislación para la comprobación

de su origen, siempre que las mismas se pretendan introducir bajo tratamiento de libre comercio o de preferencias arancelarias;

- i) La falta o rotura de los precintos aduaneros o la alteración de las marcas de identificación de los mismos, siempre que no se haya establecido la comisión de una infracción tributaria o penal;
- j) La no reexportación dentro de los plazos de permanencia respectivos o de sus prórrogas, de las mercancías amparadas bajo los regímenes de importación temporal con reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, o la no reimportación dentro de los plazos de permanencia en el exterior respectivos o de sus prórrogas, de las mercancías amparadas bajo los regímenes de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o con reimportación en el mismo estado, sin perjuicio de las obligaciones tributarias a que se vean sujetos. Se excluye de esta figura, el caso contemplado en el literal j) del Art. 8 de la presente ley;
- k) **Derogado.** ⁽²⁾
- l) La falta de transmisión electrónica anticipada de los manifiestos de carga marítimos, terrestres y aéreos dentro del plazo establecido al efecto por la normativa aduanera;
- m) La presentación de una declaración de mercancías amparando la importación al país de cigarrillos cuyas cajetillas carezcan de la frase impresa “Importación a El Salvador” y del nombre del importador, en cantidades que permitan presumir que tal importación se está efectuando para su comercialización interna;
- n) Negar, ocultar, o brindar, de manera incompleta o falsa, información de trascendencia tributaria aduanera sobre hechos o actuaciones de terceros, que sea requerida por las autoridades aduaneras, a quien tales informaciones le constan por mantener relaciones económicas o financieras con ellos, sin perjuicio de considerar esta conducta como un indicio del cometimiento de infracciones tributarias penales e iniciar la investigación conducente;
- ñ) Importar definitivamente mercancías al país cuando el importador, estando obligado a inscribirse en el Registro de Importadores, no se hubiera inscrito;
- o) No comunicar dentro del plazo legalmente establecido, cualquier cambio, rectificación o adición a los datos suministrados al Registro de Importadores o Exportadores; ⁽⁴⁾
- p) No registrarse o suministrar información inexacta en los formularios o medios habilitados a dicho efecto, o en los documentos adjuntos a la solicitud de inscripción en el Registro de Importadores o Exportadores. ⁽⁴⁾
- q) La no presentación de la Declaración de Mercancías ante la Autoridad Aduanera dentro del plazo legal establecido o efectuar la Declaración de Mercancías para la aplicación de cualquier régimen Aduanero con omisiones o inexactitudes en su información, siempre que con tales conductas no se produzca un perjuicio fiscal. Entendiéndose por Omi-

siones para efectos del presente artículo: La abstención de declarar información obligatoria o necesaria relativa a cantidades, pesos, valores, origen y clasificación arancelaria, en relación a la Declaración de Mercancías. Entendiéndose por Inexactitudes: Cualquier Declaración de Mercancías, en que las cantidades, pesos, valores, origen y clasificación arancelaria declarados difieran de lo verificado, documental y físicamente por la Autoridad Aduanera. ^{(1) (4)}

En caso que las inexactitudes u omisiones se deban a faltantes de mercaderías se considerará un margen de tolerancia máxima del 5%, sobre parámetros de cantidad, volumen, peso o valor de las mercancías, aplicándose el mas favorable al importador, en cuyo caso no se aplicará la sanción prevista por esta Ley ni se exigirá la justificación de tal faltante. Lo anterior se aplicará siempre y cuando el importador haya efectuado la Declaración de Mercancías previamente al ingreso de las mismas al territorio nacional y no haya efectuado inspección previa alguna. Todo lo antes regulado, sin perjuicio, de la devolución que posteriormente proceda del monto pagado en exceso en concepto de derechos e impuestos, a solicitud por escrito del importador; ⁽¹⁾

- r) La formulación del manifiesto de carga o de los documentos de transporte, conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte con errores que retrasen el despacho de las mercancías o el ejercicio de los controles aduaneros;
- s) No presentar a la autoridad aduanera competente, el informe de recepción de la carga o no reportar la existencia de mercancías dañadas o averiadas o de bultos faltantes o sobrantes en relación con el manifiesto de carga, dentro del plazo que al efecto se señale, cuando la descarga de las mercancías se hubiera efectuado en un recinto fiscal administrado por personas naturales o jurídicas privadas;
- t) Uso indebido del carné de identificación extendido por la autoridad aduanera a intermediarios de la gestión aduanera;
- u) La no presentación a la aduana por parte del transportista o agente de transporte en su caso, de los documentos de embarque respectivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la descarga;
- v) Presentar una declaración de mercancías mediante la cual se cancele parcial o totalmente algún régimen suspensivo o liberatorio de derechos, en la que se consignen cantidades mayores de mercancías de las que realmente se están descargando o en la que se consigne erróneamente el número de la declaración de la cual se hace el descargo;
- w) No renovar oportunamente la garantía que cauciona las actividades de los auxiliares de la función pública aduanera;
- x) La no reexportación dentro de los plazos de permanencia respectiva o de sus prórrogas, autorizados por el funcionario aduanero competente de las mercancías amparadas bajo el régimen de admisión temporal de mercancías de conformidad a lo estipulado en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio. El importador

u otra persona responsable de la mercancía no incurrirá en responsabilidad cuando se encuentre imposibilitado de reexportar dicha mercancía ingresada bajo el régimen de admisión temporal, debido a que ha sido destruida en el plazo autorizado, debiendo para ello presentar las pruebas pertinentes ante la Dirección General; y, ⁽⁴⁾

- y) Declarar, elaborar o emitir un certificado o certificación de origen, o formulario aduanero, en el cual se declare incorrectamente, que las mercancías exportadas a un determinado territorio aduanero, cumplen con las normas de origen, contenidas en el acuerdo comercial correspondiente, esto de conformidad al informe o resolución emitida por la autoridad competente, y sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. ⁽⁴⁾

Art. 6.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con una multa equivalente a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$50.00), salvo las infracciones establecidas en los literales c), d), e), f), m), n), o), p), y y) las que serán sancionadas con una multa equivalente al 0.5% sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual, correspondiente al sector comercio. Asimismo, las infracciones contempladas en los literales i), j), k), y ñ) serán sancionadas con una multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales correspondientes al sector comercio, en el caso que se compruebe que la información proporcionada en el registro de importadores o exportadores, es inexacta o incorrecta, la Dirección General suspenderá el acceso del infractor al sistema informático de la Dirección General. ^{(1) (4)}

El patrimonio o capital contable a que alude el inciso anterior se tomará del balance general correspondiente al ejercicio económico del año en que se cometió la infracción, y en caso que aun no se haya efectuado el cierre contable de dicho ejercicio como consecuencia de no haber finalizado éste, se tomará el balance general correspondiente al año anterior; el balance general deberá estar firmado por un auditor debidamente autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública de conformidad con la Ley. Cuando el contribuyente se negare a proporcionar o no proporcionare el Balance General, o cuando no exista balance general o no sea posible determinarlo, se establecerá una multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales correspondientes al sector comercio. ⁽⁴⁾

Las infracciones tipificadas en el literal a) del artículo 5 de esta Ley se sancionarán con multa equivalente a seis salarios mínimos mensuales asignados al sector comercio. ⁽²⁾

La reincidencia en el cometimiento de cualquiera de las infracciones a que se refiere el inciso anterior, incrementará la multa en un cincuenta por ciento. ⁽²⁾

Cuando se reincida en el cometimiento de las infracciones estipuladas en el literal a) del artículo precedente, además de la aplicación de la sanción por la reincidencia, deberá rendirse fianza anual para los siguientes tránsitos que realice en el territorio nacional, la cual será equivalente al valor total de la mercadería transportada en el año anterior a la fecha en la que reincidió, más los

correspondientes derechos e impuestos que pudieran causarse en caso de ser nacionalizada. Lo anterior sin perjuicio de que la conducta asumida sea constitutiva de contrabando, caso en el cual se procederá conforme a las reglas previstas para el trámite y resolución de ese delito. ⁽²⁾

Dicha garantía deberá reunir los requisitos que la Dirección General establezca administrativamente, la cual será ejecutada ante incumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 de esta Ley. ⁽⁴⁾

Rendida la fianza por el reincidente si éste no incurre en infracción durante el plazo de un año contado desde la fecha de su otorgamiento, la Dirección General podrá liberarlo de no presentarla en futuros tránsitos, pero podrá exigírsela nuevamente en los mismos términos expuestos en este artículo, si éste incurre en el cometimiento de la infracción que dio lugar a la aplicación de esa medida cautelar. ⁽²⁾

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, es reincidente la empresa transportista o el titular de la misma, según se trate de persona jurídica o de persona natural, que habiendo sido sancionado con anterioridad por cualquiera de las infracciones previstas en el literal a) del artículo anterior incurra nuevamente en esas infracciones. Es responsable de la infracción el sujeto pasivo de las obligaciones establecidas en las leyes aduaneras respectivas, que no las cumpla en el tiempo y forma debida. ⁽²⁾

En el caso de la infracción tipificada en el literal m) del Artículo anterior, además de la aplicación de la multa correspondiente, se retendrá la mercancía hasta su reembarque, excepto si la misma hubiera sido introducida de contrabando, en cuyo caso, tanto la mercancía como los medios de transporte utilizados como instrumentos del delito y el supuesto infractor, serán puestos a la orden de la Fiscalía General de la República. ⁽²⁾

Los caso de envíos de bajo valor que efectúen las empresas de transporte expreso, no estarán sujetos a las multas a que se refiere este artículo. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por bajo valor los montos iguales o menores a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00) del valor FOB. ⁽¹⁾

Art. 7.- Si en la verificación inmediata o durante el ejercicio de cualquier operación de control se encuentran mercancías de importación o exportación prohibidas o restringidas, declaradas en forma que no oculten su verdadera naturaleza, se procederá de la manera establecida en los incisos siguientes.

Las mercancías de importación prohibida sobre las cuales la ley no disponga su remisión obligatoria a las autoridades competentes, podrán ser reexportadas dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías, previo el pago de una multa del uno por ciento del valor en aduana de la misma, que en moneda nacional no será inferior al equivalente de tres salarios mínimos. No obstante lo antes dispuesto, la reexportación no procederá cuando se trate de drogas o sustancias ilícitas, armas de uso privativo de la Fuerza Armada, especies animales en peligro de extinción, bienes pertenecientes al patrimonio histórico y cultural de la nación y demás mercancías estancadas o de importación prohibida que por disposición de ley especial deban ser puestas a disposición de autoridad competente.

La misma sanción y retención señaladas en el inciso anterior se aplicará a quien declare mercancías de exportación prohibida sin ocultar su verdadera naturaleza, en cuyo caso tales mercancías se pondrán a la orden de las autoridades competentes. Si ya se hubiere producido el levante de tales mercancías, la autoridad aduanera dispondrá, para los efectos antes señalados, que las mismas se restituyan al control de la Aduana.

Las mercancías restringidas cuya naturaleza o cantidad haya sido declarada correctamente y respecto de las cuales falte alguno de los requisitos exigidos por la ley para su importación, podrán importarse siempre que el consignatario o dueño obtenga las autorizaciones correspondientes y pague una multa equivalente a tres salarios mínimos. Igual multa se aplicará si el levante de las mercancías ya se hubiera producido.

SECCION TERCERA

INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SUS SANCIONES

Art. 8.- Constituyen infracciones tributarias las siguientes:

- a) La no presentación de la Declaración de Mercancías ante la Autoridad Aduanera y la falta de pago de los tributos dentro del plazo legalmente establecido o efectuar la Declaración de Mercancías de importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos, o de otros cargos que deban determinarse en la declaración, especialmente en los datos relativos al valor, cantidad, calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen que se hubieran tomado de los documentos de importación. ⁽⁴⁾

Cuando se hubiera declarado un peso o cantidad menor de la que realmente tiene la mercancía y siempre que se trate de mercancías a granel, se considerará una tolerancia máxima del 5% del peso total, en cuyo caso no se aplicará la sanción prevista por esta Ley ni se exigirá la justificación de tal excedente, pero se hará efectivo el cobro de los derechos e impuestos que corresponden al mismo;

Para las mercancías que no se importen a granel, se considerará un margen de tolerancia máxima del 3% sobre los parámetros de cantidad, volumen, peso o valor de las mismas, aplicándose el mas favorable al importador, en cuyo caso no se aplicará la sanción prevista por esta Ley ni se exigirá la justificación de tal excedente, pero se hará efectivo el cobro de los derechos e impuestos que corresponden al mismo. Tanto para el presente párrafo como para el segundo de este literal, se aceptará al margen de tolerancia, siempre y cuando el importador haya efectuado la Declaración de Mercancías previamente al ingreso de la mismas al territorio nacional y no haya efectuado inspección previa alguna. ⁽⁴⁾

En el caso que el excedente sea mayor del 3% pero el impuesto que se debe pagar no exceda de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00), se aplicará una sanción equivalente al 100% del impuesto dejado de pagar, lo anterior sin perjuicio del pago de los

derechos e impuestos que resulten aplicables. Si el impuesto a pagar excediera de cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$100.00), se estará a lo dispuesto en el Art. 10 de esta Ley. ⁽¹⁾

- b) La obtención de exenciones o beneficios de derechos e impuestos a la importación sobre mercancías que no reúnen las condiciones prescritas en las respectivas leyes para su otorgamiento o cuando el beneficiario no tuviere derecho a gozar de la misma o presente una solicitud de trato arancelario preferencial inválida; asimismo, cuando el importador mediante escrito solicite una resolución o criterio anticipado, amparándola en información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes relacionados con dicha solicitud, o no actúa de conformidad con los términos o condiciones de la resolución o criterio anticipado, obteniendo con dicha conducta exenciones de derechos o impuestos o cualquier beneficio fiscal. ⁽⁴⁾
- c) La transferencia a cualquier título de mercancías que se hayan importado con liberación o exención de derechos e impuestos, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes que otorgan o regulan dichos beneficios;
- d) El empleo de mercancías importadas con exenciones o reducciones de derechos e impuestos con fines distintos de aquellos que sirvieron de base para la exención o rebaja de tales derechos e impuestos;
- e) La transferencia de mercancías amparadas en el régimen de tiendas libres a personas no autorizadas en la respectiva ley o la existencia injustificada de faltantes de mercancías que se establezcan a través de fiscalizaciones periódicas;
- f) La transferencia de dominio o la entrega de mercancías amparadas en los regímenes de zonas francas, admisión temporal para perfeccionamiento activo y depósito de aduanas, a personas domiciliadas en el país, sin la autorización correspondiente o el pago de derechos e impuestos aplicables cuando proceda;
- g) La existencia injustificada de excedentes de mercancías en relación con las consignadas en los manifiestos de carga, que no hayan sido consignadas en la declaración respectiva, sin perjuicio de los derechos e impuestos a la importación que deberán pagarse por tales excedentes. ⁽¹⁾
- h) La transferencia de dominio de mercancías sujetas al régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, sin el pago previo de los derechos e impuestos aplicables, exceptuándose el caso de los vehículos usados introducidos al amparo del Formulario de Control de Ingreso Temporal de Vehículos o de cualquier otro formulario que permita la circulación temporal de los mismos en el territorio nacional;
- i) La introducción de equipaje de viajeros cuando el viajero incurra en cualquiera de las conductas siguientes:
 - 1º Si cruza el circuito “No declara”, del sistema de doble circuito destinado para el control de equipajes, portando bienes que superen los límites de la exención prevista para el equipaje de viajeros y que no cumplan con las condiciones previstas para esta modalidad especial de importación;

- 2º Cuando se presente una declaración de equipajes con información falsa o inexacta, que pudiere ocasionar perjuicio fiscal; y,
- 3º Si retira el equipaje por puertas o vías que no han sido habilitadas por Aduana para tales efectos, eludiendo el control aduanero;
- j) La permanencia en el país de vehículos usados, que ingresaron al amparo del Formulario de Control de Ingreso Temporal de Vehículos o de cualquier otro formulario que permita la circulación temporal de los mismos en el territorio nacional, después de vencido el plazo de importación temporal respectivo;
- k) **Derogado;** ⁽⁴⁾
- l) Simular operaciones de comercio exterior con el fin de obtener beneficios fiscales, tributarios o de cualquier otra índole que otorgue el Estado;
- m) El trasbordo o reembarque de mercancías sin la autorización del funcionario aduanero competente, siempre que se haya podido establecer que con tal conducta se ha ocasionado perjuicio fiscal; y,
- n) No presentar la declaración de importación definitiva y no haber cancelado en su totalidad los respectivos impuestos a la importación, que correspondan a los vehículos ingresados bajo el régimen especial de importación temporal de que gozan los importadores y distribuidores de vehículos usados dentro de los noventa días a que se refiere. Las Normas para la Importación de Vehículos Automóviles y de otros medios de Transporte.

En este caso, de oficio la autoridad aduanera competente, impondrá la sanción respectiva al momento en que ocurra efectivamente la transferencia o venta del vehículo sin que se presente la declaración de importación definitiva y no se efectúe el pago de los impuestos respectivos en el mismo día en que ocurra dicho acto o cuando al vencimiento del plazo de los noventa días improrrogables a que se refieren dichas normas, no se presente la declaración de importación y no se paguen los impuestos respectivos. ⁽⁴⁾

- o) La certificación incorrecta del origen, hecha por un exportador o productor de una mercancía que haya sido exportada al territorio de otro país al amparo de acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio. ⁽⁴⁾

Art. 9.- Las conductas tipificadas en los literales a), b), c), d) y e) del artículo anterior, solamente constituirán infracción tributaria cuando el perjuicio fiscal provocado no sobrepase la cantidad de doscientos dieciocho mil setecientos cincuenta colones (¢218,750.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. Cuando el perjuicio fiscal sea superior a dicha suma, se estará a lo dispuesto en el Art. 22 de esta Ley. ^{(1) (3)}

En el caso de los literales c), e), f) y h) del artículo anterior, se presumirá legalmente que ha existido transferencia de dominio, cuando al practicar fiscalizaciones en los almacenes, bodegas o instalaciones de los beneficiarios del régimen aduanero respectivo, se determinen faltantes de mercancías que no hubieran sido debidamente justificados.

Para efectos de lo dispuesto en el literal o) del Art. 8 de la presente Ley, se presumirá legalmente que ha existido certificación de origen incorrecta hecha por el exportador, productor o importador, cuando como resultado de un proceso de verificación de origen, la autoridad correspondiente determine que la mercancía no cumple con el origen; en tales casos la conducta tipificada como tal, será sancionada con una multa equivalente al valor que correspondería aplicar como si se tratara de una infracción tributaria cometida en una importación, la cual será establecida conforme lo dispuesto en el Art. 10 de esta Ley. ⁽⁴⁾

En los casos de verificación de origen realizados por la autoridad competente del país importador, el informe o resolución remitido o notificado a esta Dirección General, en el que se establezca que la mercancía no es originaria, para efectos de la aplicación de la sanción establecida en el Art.10 de esta Ley, se utilizará como base para la apertura del procedimiento administrativo sancionador correspondiente. ⁽⁴⁾

Art. 10.- Sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que se adeuden, las infracciones tributarias serán sancionadas con una multa equivalente al 300% de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir.

Cuando el perjuicio fiscal ocasionado sea inferior a cinco mil colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, la multa aplicable será equivalente al doscientos por ciento de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir.

Art. 11.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no será aplicable para la infracción contemplada en el literal j) del Art. 8 de esta Ley, en cuyo caso, se impondrá una multa equivalente a tres salarios mínimos por cada mes o fracción de mes que el vehículo usado permanezca en el país, contado a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo de importación temporal respectivo.

Asimismo, no será aplicable para la infracción contemplada en el literal n), del Art. 8 de esta Ley, en cuyo caso, se impondrá al importador y distribuidor de vehículos usados infractor, una multa equivalente al cien por ciento de los derechos e impuestos a la importación que correspondan al vehículo, calculado a la fecha de vencimiento del plazo de noventa días.

Art. 12.- La Dirección General deberá solicitar a la Policía Nacional Civil la aprehensión de todos aquellos vehículos cuyos plazos de circulación estuvieren vencidos, con el objeto de someterlos al régimen aduanero correspondiente y hacer efectiva la sanción antes mencionada. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de que tal aprehensión pueda hacerse efectiva de oficio por parte del citado cuerpo policial.

Art. 13.- Las personas naturales o jurídicas que incurran en infracciones tributarias estarán sujetas además a las consecuencias jurídicas siguientes:

- a) La caducidad de la exención de derechos e impuestos, en la importación de las mercancías objeto de las infracciones previstas en los literales c) y d) del artículo 8 de esta Ley, y como consecuencia, el infractor estará obligado al pago de los derechos e impuestos a la importación, vigentes a la fecha en que se aceptó la correspondiente Póliza o Declaración de Mercancías de Importación Definitiva a Franquicia; y,

- b) Suspensión temporal de las autorizaciones para operar bajo los regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo, zonas francas, y tiendas libres, así como para administrar zonas francas, hasta por seis meses, cuando el infractor hubiere incurrido en la comisión de tres infracciones tributarias en un lapso de un año.

La reincidencia en la causal de suspensión a que se refiere el literal b) del inciso anterior, se constituirá en una causal de revocatoria de la autorización que permite al infractor operar los regímenes aduaneros ahí enunciados. Para efectos de este inciso, se considerará reincidente quien incurra por segunda ocasión en una causal de suspensión dentro del período de cinco años contados desde la fecha en que se hubiera configurado la causal que habría motivado la primer suspensión.

El Director General, será la autoridad competente para conocer e imponer las suspensiones o revocatorias para operar tiendas libres a que se refiere el literal b) del inciso primero de este artículo. En el caso de los regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo y Zonas Francas, las suspensiones o revocatorias de las autorizaciones para operar con dichos regímenes o de administrar zonas francas, serán impuestas por el Ministerio de Economía. Para estos efectos, cuando la Dirección General detecte la existencia de infracciones aduaneras cometidas por los beneficiarios de los regímenes aduaneros antes mencionados, deberá informar sobre tal situación al citado Ministerio.

Art. 14.- Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes:

- a) No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconociere y subsanare por voluntad propia y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori o se haya emitido una resolución modificando o revocando una resolución o criterio anticipado basado en información incorrecta o falsa, por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretenda subsanar. ⁽⁴⁾
- b) Cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, aceptara por escrito los cargos durante la audiencia de 15 días que se le hubiere otorgado dentro del desarrollo del procedimiento de imposición respectivo, ofreciendo cancelar voluntariamente la sanción correspondiente, la sanción será atenuada en un cincuenta por ciento.

No se aplicará la atenuante prevista en el literal b) del inciso anterior, a quien sea reincidente de las infracciones a que dicho literal se refiere, entendiéndose que lo es quien volviere a incurrir en cualquier infracción administrativa o tributaria, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que hubiere gozado de tal beneficio.

SECCION CUARTA

INFRACCIONES ADUANERAS PENALES Y SUS SACIONES

Art. 15.- Constituyen delito de contrabando de mercaderías las acciones u omisiones previstas en esta Ley y por las cuales, la importación o exportación

de mercancías se sustraen de la correspondiente intervención aduanera y produzcan o puedan producir perjuicios económicos a la Hacienda Pública o evadir los controles sanitarios o de otra índole que se hubieran establecido legalmente.

Constituyen contrabando de mercancías las conductas siguientes:

- a) El ingreso al país o la salida del mismo eludiendo los controles aduaneros, la tenencia o el comercio ilegítimos, de productos estancados o de importación o de exportación prohibidas, incluyendo gas licuado de petróleo (GLP) para consumo doméstico subsidiado y otros productos subsidiados por el Estado; ⁽⁵⁾
- b) La introducción de mercancías gravadas al territorio nacional o la salida del mismo por lugares no habilitados legalmente para ello;
- c) La ocultación de mercancías al momento de su ingreso o salida del país por las aduanas o cualquier otra forma que pueda reputarse como clandestina, de manera que las mismas se sustraigan del control aduanero;
- d) La descarga y carga de mercancías extranjeras en lugares no habilitados y sin la autorización respectiva;
- e) La violación de precintos, sellos, unidad de carga y demás medidas de seguridad adoptadas para el transporte de mercancías declaradas en el régimen de tránsito aduanero, siempre que se establezcan faltantes de mercancías en relación con los documentos de embarque correspondientes;
- f) La extracción de mercancías de los depósitos de aduanas y depósitos temporales por parte del consignatario o propietario de las mercancías, sin la presentación previa de la declaración correspondiente para someterlas a un régimen u operación aduanera o el pago previo o afianzamiento de derechos e impuestos aplicables, cuando corresponda. Si las mercancías hubieran sido sustraídas por un tercero y el dueño o consignatario las recibiere sin dar aviso inmediato a la autoridad aduanera, el hecho también constituirá contrabando;
- g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que las mismas se encuentren amparadas por una declaración de mercancías o el formulario aduanero respectivo, a menos que se compruebe su adquisición legítima;
- h) El levante o tenencia de mercancías sin el pago de los derechos e impuestos que correspondan, mediante la alteración o falsificación de la respectiva declaración de mercancías o de cualquier documento o sello que haga las veces de recibo o certificación de pago de los derechos e impuestos;
- i) Cuando se detectare que mercancías de importación o exportación prohibida o restringida han sido declaradas tratando de ocultar su verdadera naturaleza, se aplicará al declarante o a su agente de aduanas, una multa equivalente al dos por ciento del valor en aduana de las mismas, que en moneda nacional no será inferior al equivalente de cinco salarios mínimos, sin perjuicio de la retención de tales mercancías y de su remisión a las autoridades competentes;

- j) Efectuar la declaración de mercancías de cualquier régimen aduanero suspensivo o liberatorio con falsedades en su información, que causen la incorrecta determinación de los gravámenes suspendidos o liberados o que supongan una dificultad en el control aduanero que deba aplicarse a tales regímenes; ⁽¹⁾
- k) Suministrar información falsa en los formularios o medios habilitados a dicho efecto o en los documentos adjuntos a la solicitud de inscripción en el Registro de Importadores, con el objeto de evadir el control fiscal de las actividades del importador;
- l) Efectuar la declaración de mercaderías para la aplicación de cualquier régimen aduanero con falsedades que tengan por objeto producir un perjuicio fiscal o evadir total o parcialmente el pago de obligaciones tributarias; y
- m) Efectuar la declaración de mercancías de importación o exportación definitivas con falsedades en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos o de otros cargos que deban determinarse en la declaración, especialmente en los datos relativos al valor, cantidad, calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen que se hubieran tomado de los documentos de importación.

Art. 16.- Los autores del delito de contrabando de mercancías serán sancionados con prisión de seis a ocho años y responderán por lo defraudado al fisco con su propio patrimonio, en ningún caso el Juez de la causa podrá poner a disposición del imputado o de tercera persona en calidad de depósito la mercadería u objeto del contrabando. En ningún caso, podrán disponer de las mercancías objeto de contrabando en tanto no se haya dictado sentencia definitiva de sobreseimiento; estos delitos serán conocidos en vista pública por los Tribunales de Sentencia una vez agotadas las fases procesales previas que establece la legislación procesal penal. Por su carácter especial, las disposiciones relacionadas con el delito de contrabando establecidas en esta Ley, se aplicarán de manera preferente a las establecidas en cualquier otra ley. ^{(1) (2)}

No obstante, si alguno de los imputados en cualquier estado del proceso, aun antes de la vista pública respectiva, paga al fisco los derechos e impuestos evadidos más una multa equivalente al 300% del valor en aduanas de las mercancías, la pena impuesta será atenuada en una tercera parte de la pena mínima establecida para el delito de contrabando. El beneficio que establece este inciso no será aplicable en caso de reincidencia en la comisión de este delito. ⁽²⁾

En caso de contrabando de mercancías de importación o exportación prohibidas, procederá además el secuestro de las mismas y de los medios de transporte, debiendo las mercancías ser puestas a la orden de la autoridad que determine la ley especial que corresponda y los medios de transporte quedarán a disposición de la aduana a los efectos señalados en la parte final del presente inciso. En los demás casos, la mercancía y los medios de transporte utilizados para la comisión del delito quedarán bajo depósito de la aduana, quien podrá subastarlos previa autorización judicial.

Cuando la mercancía objeto de contrabando sea perecedera y siempre que de acuerdo al dictamen de la autoridad competente su consumo no implique un riesgo inminente para la salud pública o la sanidad vegetal o animal, podrá ser subastada por la aduana mediante un procedimiento especial que deberá ser establecido por la Dirección General mediante disposiciones administrativas de carácter general. En caso de sobreseimiento definitivo, el propietario de la mercancía tendrá derecho a obtener en calidad de compensación, la suma total que se hubiera percibido en concepto de precio de adjudicación al momento de su remate.

En caso que la mercancía objeto de contrabando no sea apta para el consumo humano o implique un peligro inminente para la salubridad pública o para la salud animal o vegetal, la autoridad aduanera, previo dictamen favorable de las autoridades competentes, procederá a su destrucción inmediata, sin ninguna responsabilidad para el Estado. Dicha diligencia deberá asentarse en el acta correspondiente.

En los casos antes mencionados, el acta de adjudicación o de destrucción, constituirá prueba suficiente de la preexistencia de la mercancía objeto del delito, a los efectos de las valoraciones y consideraciones que sobre el particular deban hacerse en la vía judicial o administrativa.

Art. 17.- Además de las establecidas en el Código Penal, son circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando de mercancías y en su caso del delito de defraudación de la renta de aduanas, las siguientes:

- a) Cuando mediare intimidación, amenaza, exhibición de armas, violencia física o moral sobre las personas encargadas del control aduanero, migratorio, sanitario o policial;
- b) La participación de un funcionario o empleado público, que tenga como responsabilidad el control aduanero, el resguardo o la vigilancia del tránsito de las mercancías; y,
- c) Cuando se simulen operaciones, falsifiquen, adulteren o sustituyan marcas, sellos o cualquier otro signo, con el objeto de realizar, facilitar u ocultar el contrabando o la defraudación de la renta de aduanas.

La concurrencia de alguna de las circunstancias antes enunciadas, elevará en una tercera parte la pena que corresponde al delito.

Art. 18.- La pena aplicable a los cómplices y encubridores de este delito se regirá por lo establecido en el Código Penal.

Art. 19.- Los condenados por el delito de contrabando de mercancías, sea como autores, cómplices o encubridores, tendrán derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo a las reglas de los Códigos Penal y Procesal Penal.

Asimismo, a éstos les serán revocadas, en su caso, las autorizaciones a que se refiere el literal b) del Art. 13 de esta Ley.

Art. 20.- Si una persona tuviere en su poder mercancías de manufactura extranjera en cantidades mayores a la que amparan los documentos de importación respectivos o sin que se encuentre amparada en su totalidad en tales documentos, estará obligada a probar fehacientemente la entrada legal de las

mismas al país, o bien el haberlas adquirido en otra forma legítima. En caso de no hacerlo, la autoridad aduanera o policial que detecte tal situación, deberá dar aviso inmediato a la Fiscalía General de la República, para que esta institución disponga las medidas y procedimientos a que deberá someterse la mercancía sobre la cual no se hubiera legitimado su legal importación o tenencia. En todo caso, la mercancía deberá quedar bajo custodia policial en el local del supuesto propietario, hasta que la Fiscalía se haga presente y disponga lo procedente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, todo importador queda en la obligación de informar a la Dirección General de la Renta de Aduanas, los locales, bodegas, recintos y cualquier edificación o patio en que almacene las mercancías que importa o que adquiere en el mercado nacional, incluso las casas de habitación que utilice con este fin. Tal información deberá ser entregada a través del formulario de inscripción o de modificación de datos del Registro de Importadores.

Art. 21.- La tentativa de contrabando de mercancías se sancionará de acuerdo con las reglas del Código Penal.

SECCION QUINTA

INFRACCIONES ADUANERAS PENALES

DEFRAUDACIÓN DE LA RENTA DE ADUANAS

Art. 22.- Cuando las conductas contempladas en los literales a), b), c), d) y e), del Art. 8 de esta Ley, provoquen un perjuicio fiscal superior a veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$ 25,000.00), dichas conductas constituirán delito de defraudación de la Renta de Aduanas, el cual se sancionará con una pena de cuatro a seis años de prisión.

En igual sanción incurrirá quien con la intención de obtener exenciones o beneficios fiscales o evadir los derechos e impuestos y demás cargos que se cobran en razón de la importación, presente documentos de acompañamiento de la Declaración de Mercancías, falsos o alterados, sin importar la cuantía del perjuicio fiscal.

Se entenderán documentos de acompañamiento de la declaración, aquellos que respalden la operación aduanera de importación y sirvan de sustento de los datos consignados en la misma, tales como: certificado o certificación de origen, factura, documento de transporte, declaración de valor; cuando proceda y otros documentos exigidos para el respaldo de las operaciones de importación en la legislación nacional y en los acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio vigentes. ^[1] ^[3] ^[4]

OCULTAMIENTO, FALSIFICACIÓN O DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

Art. 23.- Será sancionado con prisión de tres a seis años quien haya creado, ocultado, haga total o parcialmente falso o altere información de trascendencia tributaria a la autoridad aduanera o destruya libros de contabilidad o de control tributario, sus registros auxiliares, estados financieros y sus anexos, archivos, registros, mercancías, documentos; así como sistemas y programas computarizados o soportes magnéticos que respalden o contengan la anterior información.

Se considerará incurso en este delito, tanto la persona que participe directamente en la creación, ocultación, alteración o destrucción expresada, como la que hubiere decidido y dado la orden para la ejecución de las mismas. ^[4]

DELITOS INFORMÁTICOS

Art. 24.- Será sancionado con prisión de tres a cinco años, quien:

- a) Acceda, sin la autorización correspondiente y por cualquier medio, a los sistemas informáticos utilizados por la Dirección General;
- b) Se apodere, copie, destruya, inutilice, altere, facilite, transfiera o tenga en su poder, sin autorización de la autoridad aduanera, cualquier programa de computación diseñado por o para tal autoridad o sus bases de datos, que de manera exclusiva y en el ejercicio de sus controles y servicios utilice la Dirección General;
- c) Dañe los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos o de comunicaciones, diseñados para las operaciones de la Dirección General, con la finalidad de entorpecerlas u obtener beneficio para sí o para otra persona;
- d) Facilite el uso del código y la clave de acceso, asignados para ingresar en los sistemas informáticos. La pena será de uno a tres años si el empleo se facilita culposamente; y,
- e) Manipule el sistema informático o de comunicaciones a fin de imposibilitar cualquier control que con base en dicho sistema exista la posibilidad de realizar.

SECCION SEXTA

INFRACCIONES COMETIDAS POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS Y AUXILIARES DE LA FUNCION PUBLICA ADUANERA

CASOS ESPECIALES DE COHECHO

COHECHO PASIVO

Art. 25.- El funcionario o empleado de cualquiera de las instituciones encargadas de ejercer funciones de control y vigilancia sobre las operaciones de comercio exterior que por sí o por interpósita persona solicite o reciba una dádiva, pago, retribución o cualquier otra ventaja indebida o acepte la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para hacer un acto propio o contrario de sus funciones o para no hacer o retardar un acto debido, será sancionado con prisión de tres a seis años.

COHECHO ACTIVO

Art. 26.- El que por sí o por interpósita persona ofreciere o entregare a un funcionario o empleado de las instituciones públicas encargadas de ejercer funciones de control y vigilancia de las operaciones de comercio exterior, cualquier dádiva, pago, retribución o cualquier otro beneficio o ventaja de la misma naturaleza, para que dicho funcionario haga un acto propio o contrario de sus funciones o para no hacer o retardar un acto debido, será sancionado con la misma pena señalada en el artículo anterior para dichos funcionarios y empleados.

Art. 27.– Los funcionarios y empleados de aduana y de las demás dependencias públicas encargadas de vigilar el cumplimiento de las regulaciones de importación y exportación, a quienes se deduzca responsabilidad dolosa en la comisión de alguna de las infracciones tributarias o penales contempladas en la presente ley, serán sancionados con una multa equivalente al diez por ciento del monto del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se le impute y la aplicación de las medidas administrativas que correspondan, inclusive la destitución de sus cargos, de conformidad con las disposiciones aplicables. En ningún caso, la multa relacionada será inferior al equivalente de cinco salarios mínimos.

Art. 28.– El incumplimiento injustificado de los plazos previstos en la ley para la ejecución de los diversos actos administrativos por parte de los funcionarios y empleados designados, hará incurrir a éstos en una multa equivalente a un salario mínimo. Dicha sanción será impuesta por el funcionario inmediato superior jerárquico mediante el procedimiento establecido por el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, quien además estará facultado para calificar las justificaciones presentadas por el presunto infractor.

De conformidad con las leyes respectivas, los auditores, peritos, colaboradores jurídicos, técnicos, empleados y funcionarios de la Dirección General, están obligados a guardar estricta confidencialidad y reserva respectiva a la información que por razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento. El incumplimiento a esta obligación será sancionado con una suspensión de tres a cinco días o destitución del cargo, según la gravedad del acto cometido, siguiéndose para tales efectos, el procedimiento señalado en la legislación aplicable. ⁽⁴⁾

Asimismo, las personas mencionadas en el inciso anterior, que lleven por sí o por interpósita persona, contabilidades o auditorías particulares y asesorías de carácter tributario aduanero privadas, serán sancionados con una suspensión de tres a cinco días o destitución del cargo, según la gravedad del acto cometido, siguiéndose para tales efectos, el procedimiento señalado en la legislación aplicable. ⁽⁴⁾

Art. 29.– La Dirección General suspenderá a los auxiliares de la función pública aduanera hasta por noventa días en el ejercicio de su función, en los casos siguientes:

- a) Encontrarse bajo detención provisional por imputársele la comisión de un delito común o en contra de la Hacienda Pública. En este caso la suspensión durará el tiempo que el Auxiliar de la Función Pública Aduanera esté privado de libertad. En consecuencia, bastará la comparecencia física del auxiliar de la función pública aduanera ante la autoridad que decretó la suspensión para que la misma sea levantada, aún en el caso en que el auxiliar se encuentre gozando de una medida sustitutiva de la detención;
- b) Dejar de cumplir con el mandato que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos que le fueron consignados sin autorización de su mandante, salvo en el caso de entrega de documentos por corresponsalías entre agentes aduaneros;
- c) No acreditar la representación de su comitente, cuando se le requiera por la autoridad aduanera;

- d) Declarar con inexactitud, siempre que resulte lesionado el interés fiscal. No obstante lo anterior, no se suspenderá al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, cuando las inexactitudes obedezcan a información tomada de los documentos que le hubieran sido entregados por el declarante y aquél no tuviera ninguna razón para dudar de la veracidad de tales informaciones o documentos;
- e) Declarar con inexactitud los regímenes aduaneros suspensivos, siempre y cuando las sumas determinadas en concepto de derechos e impuestos a la importación suspendidos, exceda de cien mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América;
- f) Incumplir obligaciones tributarias por las cuales deba responder ya sea en calidad de contribuyente o de responsable por encontrarse firmes los actos que lo vincularon a tales obligaciones y por haberse agotado las acciones legales para su cobro. En este caso la suspensión se mantendrá por el tiempo que subsista el incumplimiento; y,
- g) No renovar oportunamente la fianza que cauciona sus operaciones. En este caso, la suspensión se mantendrá en tanto no se presente el nuevo documento de fianza.

En todos los casos de suspensión antes señalados, el auxiliar no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificada la resolución que decretó la misma.

- h) haber cometido más de dos infracciones tributarias el agente de aduanas o despachante aduanero en un lapso de 6 meses. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el literal d) de este mismo artículo. ⁽¹⁾

Art. 30.- La Dirección General cancelará la autorización para operar de los auxiliares de la función pública aduanera, cuando los mismos incurran en las causales siguientes:

- a) Cuando mediante resolución o sentencia firme se hubiera establecido su participación en la comisión de infracciones relacionadas con mercancías de importación o exportación prohibida;
- b) Consignar en la declaración, el nombre, domicilio fiscal, número de NIT y el NRC de una persona que no hubiere solicitado la prestación de sus servicios, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar;
- c) Ser condenado por sentencia definitiva por la comisión de delitos en contra de la Hacienda Pública o en los que se hubieran visto afectados los intereses fiscales o el ejercicio de los controles del comercio exterior;
- d) Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su autorización para operar como auxiliar de la función pública aduanera; y,
- e) Reincidir dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha en que se configuró el incumplimiento, en la causal de suspensión a que se refiere el literal f) del Artículo anterior.
- f) Por delegar sus funciones a personas no autorizadas por la Dirección General para realizar la transmisión electrónica de la declaración, mediante la revelación y acceso de su clave o firma electrónica. ⁽⁴⁾

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR
LAS INFRACCIONES ADUANERAS

Art. 31.— A quien se le atribuya la comisión de una infracción administrativa o tributaria, o el auxiliar de la función pública aduanera a quien se le impute haber incurrido en una causal de suspensión o cancelación de su autorización para operar, tendrá derecho a controvertir la imputación mediante escrito, presentando los alegatos y pruebas de descargo que estime pertinentes ante la autoridad aduanera competente, conforme al procedimiento establecido en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera y con sujeción a las normas y principios establecidos en esta Ley. Para tales efectos la autoridad aduanera competente deberá notificar al sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el Art. 54 de la presente Ley, la apertura del procedimiento administrativo haciéndole saber el contenido íntegro de la Hoja de Discrepancias o de un Informe de Fiscalización o Investigación, según el caso. ^{(2) (4)}

Si el infractor de manera expresa y libre acepta voluntariamente los cargos, mediante escrito, la autoridad aduanera competente deberá emitir la resolución que proceda inmediatamente después de dicha aceptación, la cual deberá ser debidamente razonada y fundamentada en la normativa legal aplicable. En caso de oposición el sujeto pasivo podrá presentar en audiencia correspondiente, tanto los alegatos que estime convenientes como las pruebas de descargo que a su juicio sean pertinentes para desvirtuar las imputaciones que se le hagan. Para estos efectos el plazo de quince días hábiles que otorga el Art.17 de la Ley de Simplificación Aduanera, operará como plazo de audiencia y prueba. Sin perjuicio de la depuración del procedimiento administrativo, la mercancía objeto de dicho proceso podrá ser retirada en cualquier momento, previo rendimiento de la garantía o fianza respectiva, cuyo monto la autoridad aduanera competente determinará, el cual estará conformado por los derechos e impuestos que habrían dejado de percibirse y la multa aplicable. ^{(1) (4)}

Si el procedimiento anterior se verifica en el marco de una verificación inmediata, el contador vista deberá extraer antes de que el embarque sea objeto de levante, las muestras de comprobación necesarias para la depuración del referido procedimiento, siempre que tal diligencia sea necesaria para la depuración del expediente.

Dentro del proceso de determinación de responsabilidades pecuniarias, la autoridad aduanera competente deberá poner a disposición del sujeto pasivo, si éste lo solicitare por escrito, todas las informaciones y antecedentes que sirvieron de base para determinar los elementos que integran las imputaciones que mediante una hoja de discrepancias o informe de fiscalización o de investigación se le hubieren hecho. * ⁽⁴⁾

Art. 32.— Ante las autoridades administrativas a quienes corresponda el conocimiento de las infracciones aduaneras previstas en esta ley, las personas a quienes se les impute la comisión de alguna infracción aduanera, tendrán los derechos siguientes:

- a) De ser notificado de los hechos que se le imputan, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso,

* **Nota del Compilador:** Según reforma que contiene el D. O. No. 26 del 7 de febrero de 2006, en el Art. 15, dice que se reforma el inciso 3º del Art. 31, no obstante la redacción de dicho inciso, corresponde al inciso cuarto del mismo, por lo que se debe considerar reformado este y no el tercero como aduce dicho texto.

- se les pudiera imponer, así como de la identidad del funcionario instructor del procedimiento sancionador, y de los fundamentos legales que sustenten tal imputación;
- b) De petición, que lleva implícito el derecho a que se les haga saber por escrito la respuesta de las peticiones que presenten;
 - c) De contradicción, que comprende los siguientes derechos:
 - 1. A utilizar los medios de prueba establecidos legalmente;
 - 2. A ser oído, para lo cual al supuesto infractor se le deberá conceder audiencia y un plazo para defenderse;
 - 3. A ofrecer y aportar pruebas o a solicitar la realización de cualquier diligencia útil para su defensa;
 - 4. Alegar sobre el mérito de las pruebas;
 - 5. A una decisión fundada; y,
 - 6. A interponer los recursos correspondientes;
 - d) De acceso al expediente administrativo, por sí o por medio de representante o apoderado debidamente acreditado. Para la efectividad de este derecho, las autoridades a quienes corresponda aplicar la sanción, deberán agregar a dicho expediente todas las informaciones, documentos, dictámenes y fundamentos que sustentan la imputación formulada en contra del supuesto infractor;
 - e) A ser considerado y tratado durante el procedimiento como inocente, por lo que el procedimiento sancionador respetará la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario; y,
 - f) A que se respete el procedimiento establecido por la ley y a que no se le impongan sanciones sin un procedimiento previo.

Art. 33.- El Director General será la autoridad competente para conocer y sancionar las infracciones tributarias que se establezcan después de efectuado el levante de las mercancías, así como las infracciones administrativas que se cometan dentro de su esfera de competencia. Dicho funcionario será también competente para conocer sobre la suspensión y cancelación de las autorizaciones para operar de los auxiliares de la función pública aduanera y de la suspensión y cancelación de las autorizaciones para operar bajo el régimen de tiendas libres.

El Administrador de Aduanas será la autoridad competente para sancionar las infracciones administrativas o tributarias establecidas al momento de efectuar la verificación inmediata, o de autorizar la sujeción de las mercancías a un régimen u operación aduanera, o durante la práctica de los controles administrativos u operativos que le compete ejercer. En el caso de infracciones tributarias o administrativas cometidas durante una operación de tránsito aduanero, la autoridad competente para conocer del caso será el Administrador de la Aduana mas cercana al lugar en que la comisión de la supuesta infracción se hubiere detectado, a la orden de quien deberá remitirse el medio de transporte y las mercancías.

La facultad sancionatoria de la autoridad aduanera prescribirá en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción adua-

nera tributaria o administrativa o de la fecha en que se descubra la infracción cuando se desconozca la fecha de comisión. Dicho término de prescripción se interrumpirá desde que se notifique al supuesto infractor la Hoja de Discrepancias o el Informe de Fiscalización que especifique las infracciones que se le imputan.

Art. 34.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, inciso primero de esta Ley, la resolución mediante la cual se imponga una sanción, deberá emitirse dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la finalización de los plazos de audiencia y aportación de pruebas y notificarse dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, conforme con las reglas siguientes: ⁽²⁾

Se notificará al sujeto pasivo, a su representante legal, apoderado o mandatario aduanero, curador o heredero, en el lugar señalado para recibir notificaciones. Tales notificaciones se harán por cualquier delegado de la Dirección General, por correo certificado con constancia de recepción, mediante transmisión electrónica o por los demás medios que autoricen las leyes. ⁽⁴⁾

Si no se encontrare al sujeto pasivo, responsable, o quien haga sus veces, en el lugar señalado para recibir notificaciones, se le notificará por medio de su cónyuge o compañera de vida, hijo mayor de edad, socio, dependiente o sirviente doméstico, o por medio de persona mayor de edad que esté al servicio del representante, apoderado, curador o heredero, o de la empresa, oficina o dependencia establecida en el lugar señalado. ⁽⁴⁾

Si no se encontrare ninguna de las personas señaladas en el inciso precedente, en la dirección indicada, o se negaren a recibirla, se fijará en la puerta de la casa u oficina, una esquila en la cual se notificará la resolución en extracto.

Si no se hubiere señalado lugar para recibir notificaciones y no se dieren las circunstancias para que la actuación quede legalmente notificada, ésta se hará por edicto, el cual deberá publicarse en cualquiera de los periódicos de mayor circulación nacional por tres días consecutivos, considerándose legalmente notificada la decisión con la tercera y última publicación. Los interesados estarán obligados a concurrir a la Dirección General si desean conocer íntegramente la providencia que se ha hecho saber en extracto.

Art. 35.- Dentro del proceso de investigación de las infracciones administrativas o tributarias, la autoridad aduanera podrá citar e interrogar testigos, recibir y certificar declaraciones, requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos, pudiendo solicitar fotocopias selladas y firmadas por el contribuyente, de los mismos; practicar reconocimientos, previa autorización judicial si el fiscalizado se negare a otorgar su permiso después de acreditarse la fiscalización, en cualquier local, edificio o establecimiento vinculado con los hechos investigados, recibir las pruebas de descargo presentadas por el presunto infractor, y todas las demás diligencias necesarias para depurar el proceso administrativo.

Art. 36.- En los casos de las infracciones establecidas en los literales c), d), e) y f) del Art. 5 de esta Ley, constituirán plena prueba del incumplimiento del deber de custodia documental, del impedimento o entorpecimiento del control, de la negativa, omisión o no entrega de las copias o de la información requerida, tanto la solicitud en la que se haga el requerimiento de la información archivada

o registrada o en la que se pida la colaboración para el ejercicio de la fiscalización, debidamente sellada y firmada por el contribuyente, así como el acta que levante o el informe que rinda el técnico en el que haga constar la actuación del importador, tercero o auxiliar de la función pública aduanera, constitutiva de las referidas infracciones.

Para el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Dirección General, el requerido contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de dicha solicitud. ^[4]

Art. 37.- Cuando las mercancías objeto de infracciones tributarias no se encuentren en poder de la Aduana y siempre que no se hubiera caucionado los supuestos derechos e impuestos que habrían dejado de percibirse y la multa potencialmente aplicable, la autoridad aduanera dispondrá la aprehensión inmediata de tales mercancías, a fin de restituirlas a su control.

La certificación de la resolución que imponga sanciones pecuniarias tendrá fuerza ejecutiva y la multa deberá ser cancelada dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que dicha resolución adquiera estado de firmeza. Vencido dicho plazo, se causarán los intereses moratorios respectivos.

Art. 38.- La autoridad aduanera podrá disponer la suspensión de nuevos despachos de mercancías de los consignatarios o declarantes que hayan sido sancionados pecuniariamente, en tanto no cancelen el monto de los derechos e impuestos que corresponda y las multas aplicadas, salvo que exista recurso pendiente de resolución.

Art. 39.- Los Jueces competentes para conocer en materia penal de la jurisdicción territorial en que se cometa el delito, serán las autoridades competentes para conocer de los delitos tipificados en los artículos 15, 22, 23, 24, 25 y 26 de la presente ley. Corresponderá a la Fiscalía General de la República, dirigir la investigación e iniciar, cuando proceda, la acción penal correspondiente.

Cuando la Fiscalía o el Juez determine que un hecho puesto a su conocimiento es constitutivo de infracción tributaria de conformidad con las disposiciones de esta ley, se declarará incompetente y remitirá los autos al Director General para que éste conozca de dicha infracción.

Art. 40.- Cuando la Policía Nacional Civil secuestre mercancías, objeto de infracción tributaria o penal, deberá ponerlas a disposición de la aduana más cercana, y a la orden del Juez competente para conocer por dicha infracción, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprehensión, salvo que se trate de mercancías de importación o exportación prohibida, en cuyo caso, deberán ser entregadas a las autoridades que determinen las leyes especiales correspondientes.

En caso de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, la Dirección General deberá hacerlo del conocimiento de la Fiscalía General de la República y se encargará en su caso de la custodia de las mercancías, así como de su venta en pública subasta, cuando el Juez que conozca de la causa así lo ordene, de conformidad al procedimiento establecido en la legislación aduanera nacional.

En ningún caso, las mercancías que no hubieran sido legalmente importadas al país, podrán ser objeto de depósito judicial a favor de otra persona o institución que no sea la aduana. Esta prohibición aplica en cualquier proceso en que mercancías extranjeras hubieran sido objeto de delito.

Art. 41.- Cuando en el transcurso de una operación de tránsito aduanero se cometa una infracción tributaria o penal, se deberá aprehender el medio de transporte, el cual podrá ser liberado con la presentación de una garantía por el monto total de los derechos, impuestos, tasas y multas aplicables.

Art. 42.- Para la valoración de mercancías extranjeras objeto de una infracción penal, el Juez de la causa solicitará al Director General la designación de un técnico en la materia para que actúe como perito.

Art. 43.- En todos aquellos casos que en virtud de las nuevas modalidades de declaración de mercancías los funcionarios o empleados aduaneros se vean legalmente imposibilitados a ejercer la verificación inmediata de lo declarado, éstos no tendrán ninguna responsabilidad civil o patrimonial frente al Fisco, por las sumas que éste deje de percibir, en vista de no cumplirse los supuestos establecidos para estos casos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano .

Art. 44.- En todo lo que no esté dispuesto expresamente en esta ley, el juzgamiento de los delitos tipificados por la misma, se regirá por las reglas generales y principios del Código Penal y del Código Procesal Penal.

CAPITULO III

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 45.- Los actos y resoluciones emitidas por las autoridades aduaneras competentes, por medio de las cuales se sancionen infracciones administrativas o tributarias, o se suspendan o cancelen las autorizaciones para operar, podrán ser impugnados por los afectados mediante los recursos, formas y plazos que establece la presente Ley. ⁽⁴⁾

Los recursos se interpondrán por escrito, en papel común, y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Designación de la autoridad o funcionario a quien se dirija;
- b) Nombre y generales del recurrente o de su representante en su caso, debiendo este último acreditar la personería jurídica con que actúa; asimismo, Número de Identificación Tributaria del recurrente. Si se trata de personas jurídicas, se deberá acreditar además la personalidad jurídica o existencia legal; ⁽⁴⁾
- c) Identificación del acto o disposición recurrida y las razones en que se funda la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que se sustenta la pretensión;
- d) Valoración de las pruebas de descargo que se aportan;
- e) Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones; y,
- f) Lugar, fecha y firma.

El recurrente podrá aportar en su beneficio toda clase de pruebas, incluyendo exámenes técnicos, catálogos, literaturas o dictámenes.

Sin perjuicio de la interposición de los recursos establecidos en este Capítulo, el interesado podrá proceder al levante de las mercancías, dejando las muestras necesarias cuando se requieran y pagando o garantizando el adeudo correspondiente y las multas eventualmente aplicables.

Art. 46.- Presentado el recurso ante el funcionario que deba resolver por razón de su competencia, éste lo admitirá o mandará a subsanar dentro de los cinco días hábiles posteriores a su interposición, los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos antes señalados. La admisión de los recursos establecidos en este Capítulo, produce efecto suspensivo sobre la resolución recurrida, no siendo necesario para su interposición, el pago previo de los tributos, intereses y sanciones que son materia de impugnación.

En caso que se requiera la subsanación o cumplimiento de requisitos o formalidades por parte del recurrente, el funcionario instructor emitirá el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no son evacuadas dentro del plazo antes relacionado, el recurso será declarado inadmisibile.

Los autos o providencias mediante los cuales se admitan o no los recursos interpuestos o se prevenga al recurrente, deberán notificarse a más tardar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su emisión. ⁽⁴⁾

Art. 47.- Contra las decisiones emitidas por el administrador de aduanas podrá interponerse, a elección del recurrente, el recurso de reconsideración ante el mismo administrador o el de revisión ante el Director General. Cualquiera de los anteriores recursos, debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada por el declarante o por medio de su representante legal, apoderado, agente aduanero o apoderado especial aduanero.

El escrito de interposición de cualquiera de los recursos antes mencionados, deberá contener los alegatos que el recurrente estime convenientes para desvirtuar las actuaciones impugnadas y deberán agregarse al mismo todas las pruebas de descargo que estime pertinentes o solicitar, en su caso, la realización de cualquier diligencia que pueda aportar los elementos necesarios para decidir la cuestión controvertida.

Art. 48.- Una vez admitido el recurso de reconsideración, deberá ser resuelto dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de notificación al recurrente del auto de admisión. ⁽²⁾

Emitida la resolución, se notificará al recurrente dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la resolución, a efecto que si la misma le causa agravios, haga uso de los medios de impugnación que estime convenientes. ⁽²⁾

Art. 49.- Podrá interponerse el recurso de revisión ante el Director General, contra la resolución de denegatoria total o parcial del recurso de reconsideración, o contra las resoluciones que contengan actos u omisiones del Administrador de Aduanas.

Interpuesto el recurso y admitido éste, se requerirá a la Administración Aduanera cuyo acto se impugna, que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, remita el expediente administrativo, las muestras certificadas, cuando corresponda, y un informe detallado sobre las actuaciones de esa Administración en torno a la resolución impugnada.

Dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente administrativo, el Director General deberá resolver el recurso de revisión; y se notificará al recurrente dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de emisión de dicha resolución, a efecto que si la misma le causa agravios haga uso de los medios impugnativos conferidos por la ley. ⁽²⁾

Art. 50.— Cuando la autoridad que conozca de un recurso ordene de oficio o a petición de parte la práctica de alguna diligencia tendiente a obtener elementos que coadyuven a resolver la cuestión puesta a su conocimiento, el plazo para emitir la resolución definitiva se suspenderá hasta que tal diligencia se hubiera efectuado.

En todo caso, el plazo que se señale para la práctica de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, no deberá exceder de 10 días hábiles.

Art. 51.— Contra las resoluciones de la Dirección General podrá interponerse el recurso de apelación, el que será conocido por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, conforme a las formalidades, plazos, procedimientos y disposiciones legales que regulan las actuaciones de ese Tribunal, el cual tendrá en estos casos el carácter de Tribunal Aduanero a los efectos de lo prescrito por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Art. 52.— El incumplimiento de los plazos a que se refiere el presente capítulo, hará incurrir a los funcionarios o autoridades responsables en la multa establecida por el Art. 28 de esta Ley.

Inciso Segundo **Derogado.** ⁽⁴⁾

Inciso Tercero **Derogado.** ⁽⁴⁾

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 53.— Para la determinación de las multas establecidas en la presente ley, la Dirección General tomará en consideración todos los tributos que se evadieron o pretendieron evadir y las sanciones aplicables serán únicamente las contempladas en la presente ley.

Para la cuantificación de las sanciones pecuniarias cuya aplicación se establezca con base en el salario mínimo fijado por la autoridad competente, deberá considerarse el salario mínimo mensual para el comercio y la industria en la ciudad, vigente a la fecha en que se haya cometido la infracción.

Art. 54.— La Dirección General mantendrá un registro actualizado de los funcionarios y empleados de la aduana o de las entidades encargadas de ejercer funciones de control del comercio exterior y de los auxiliares de la función pública aduanera que han sido objeto de sanciones para incluir estos antecedentes dentro de los respectivos expedientes. Para efectos de esta ley y del cumplimiento de las obligaciones que la legislación aduanera y de comercio exterior les impone, son considerados como auxiliares de la función pública aduanera los agentes de aduana, los despachantes o apoderados especiales aduaneros, los transportistas y agentes de transporte, los depositarios, los administradores de zonas francas y cualquier otra persona a quien la legislación aduanera le otorgue expresamente esa calidad.

Los Administradores, Jefes de Departamento y demás autoridades aduaneras están obligados a comunicar por escrito a la Dirección General las denuncias recibidas o cualquier hecho constitutivo de infracción tributaria o penal de que tengan conocimiento y que involucre al personal a su cargo, para que ésta proceda a las investigaciones y determine lo procedente.

El incumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior con respecto al delito de contrabando de mercancías, constituirá encubrimiento.

Art. 55.- La Dirección General estará facultada para realizar las fiscalizaciones e investigaciones necesarias para asegurar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. Dicha facultad prescribirá después de cinco años contados a partir de la fecha de legalización de las declaraciones correspondientes.

Artí. 56.- Para efectos de esta ley, las copias o reproducciones obtenidas de microfilm, disco óptico o medios computarizados en los que consten formularios, declaraciones de mercancías u otros documentos que hayan sido suscritos por los consignatarios, consignantes, agentes de aduanas o declarantes en general, y que sean certificadas por los funcionarios aduaneros tendrán la calidad de documentos auténticos.

Art. 57.- Los particulares que denuncien y hagan posible el descubrimiento de una infracción aduanera tributaria o penal, tendrán derecho a una gratificación por parte del Estado a través del Ministerio de Hacienda. Para efectos de este inciso, se consideran particulares todas las personas naturales que no tienen un vínculo laboral con el Estado ni con las instituciones públicas autónomas. No obstante lo antes dispuesto y en razón de su deber de proteger el interés fiscal, los auxiliares de la función pública aduanera que denuncien la comisión de infracciones aduaneras no tendrán derecho a la gratificación antes mencionada.

Si se trata de una infracción tributaria la gratificación será por un monto equivalente al veinticinco por ciento de la multa que se imponga. En caso de contrabando de mercancías o de defraudación de la renta de aduanas, dicha gratificación será equivalente al veinticinco por ciento del valor de la venta en pública subasta de las mercancías.

Las gratificaciones se harán efectivas hasta que se hubiera percibido el monto de las multas o el precio de adjudicación en su caso y las resoluciones que hubieran impuesto dichas multas hayan adquirido estado de firmeza.

Si una denuncia resultare falsa, el denunciante quedará sujeto a las responsabilidades del Código Penal.

Se faculta al Ministerio de Hacienda para que determine el procedimiento para hacer efectivo el pago de la gratificación a que se refiere este artículo.

Art. 58.- Los procesos penales referidos a hechos tipificados como contrabando de mercancías en la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren pendientes, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones de la “Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas”, a menos que existan disposiciones en esta ley que favorecieren al imputado, en cuyo caso éstas últimas constituirán la normativa aplicable.

CAPITULO V
DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 59.– A partir de la vigencia de esta ley quedan derogados los siguientes textos legales:

- a) La “Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas”, emitida mediante Decreto No. 173 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, de fecha 26 de julio de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 147, Tomo 192, del 16 de agosto de ese mismo año;
- b) Las Reglas III y IV de aplicación e interpretación del Arancel Centroamericano de Importación, relativas a las declaraciones falsas e inexactas y declaración de mercancías de comercio prohibido o restringido, respectivamente, contenidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 647, de fecha 6 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 286, Tomo 309, del 20 del mismo mes y año;
- c) El literal a) del inciso segundo del Art. 10 del Decreto Legislativo No.383, publicado en el Diario Oficial No.125, Tomo 328 del 7 de julio de 1995;
- d) El Artículo 26 de la Ley de Equipaje de Viajeros Procedentes del Exterior, emitida por Decreto Legislativo No. 680, de fecha 20 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 6, Tomo 322, del 10 de enero de 1994; y,
- e) El Art. 10 de la Ley del Registro de Importadores, emitida por Decreto Legislativo No. 224, de fecha 14 de diciembre del año 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 349, del 22 de ese mismo mes y año.

Art. 60.– El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil uno.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALON,
SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA
SECRETARIO

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
SECRETARIO.

RUBÉN ORELLANA
SECRETARIO

AGUSTÍN DIAZ SARAVIA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil uno.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN JOSÉ DABOUB ABDALA,
MINISTRO DE HACIENDA (AD-HONOREM)

DECRETO DE APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN:

D. L. No. 551, del 20 de Septiembre de 2001,

D. O. No. 204, Tomo No. 353, del 29 de Octubre de 2001

REFORMAS:

- 1) D.L. No. 787, del 22 de marzo de 2002,
D.O. No. 75, Tomo No. 355, del 25 de abril de 2002.
- 2) D.L. No. 491, del 27 de octubre de 2004,
D.O. No. 217, Tomo No. 365, del 22 de noviembre de 2004.
- 3) D.L. No. 542, del 16 de diciembre de 2004,
D.O. No. 239, Tomo No. 365, del 22 de diciembre de 2004.
- 4) D.L. No. 905, del 14 de diciembre de 2005,
D.O. No. 26, Tomo No. 370, del 7 de febrero de 2006.
- 5) D.L. No. 588, del 10 de abril de 2008,
D.O. No. 71, Tomo No. 379, del 18 de abril de 2008.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL
DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS
INTERNOS Y DE ADUANAS ⁽⁴⁾

DECRETO NO. 135,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el despliegue de la función revisora en el ámbito de los impuestos internos debe manifestarse como una garantía real y objetiva para el efectivo ejercicio del derecho de reclamación de los contribuyentes consagrado en nuestra Carta Magna y en relación a los actos definitivos de liquidación oficiosa de impuestos a resolverse por la Dirección General de Impuestos Internos;
- II. Que asimismo el órgano a quien compete el despliegue de esa función revisora debe caracterizarse por su independencia funcional, a la vez que asegurar con sus decisiones conforme a derecho el que la legitimidad de las liquidaciones de oficio se corresponda con los principios y normas tributarias aplicables en cada caso concreto; y que el desenvolvimiento de la misma se ventile mediante un procedimiento administrativo, regido por principios de igual naturaleza;
- III. Que la presente Ley pretende llevar a cabo las finalidades propuestas, regulándose por ello lo concerniente a la estructura y actuaciones del referido órgano dentro del incidente de apelación y para con toda clase de actos definitivos de liquidación oficiosa e imposición de multa que emita la Dirección General de Impuestos Internos en aplicación de las normas tributarias bajo su competencia, debiendo por consiguiente excluirse por razones de agilización y eficacia administrativas todo lo relativo a los recursos de rectificación y similares que se plantean por ahora en las respectivas leyes impositivas;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA LA SIGUIENTE

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS ⁽⁴⁾

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 1.- El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas será el órgano administrativo competente para conocer de los recursos de apelación que interpongan los sujetos pasivos contra las resoluciones definitivas en materia de liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones que emita la Dirección General de Impuestos Internos. Además, tiene competencia para conocer el recurso de apelación de las resoluciones definitivas que emita la Dirección General de Aduanas en materia de liquidación de oficio de tributos, imposición de sanciones, valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías.

El Tribunal estará integrado por un Presidente y dos Vocales especialistas en tributos internos y dos Vocales especialistas en materia aduanera, quienes junto con el Presidente del Tribunal, conocerán de los recursos de apelación en las materias relacionadas en el presente artículo. Todos los miembros del Tribunal serán nombrados por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda por un período de cinco años prorrogables y desempeñarán sus cargos con autonomía funcional. Para ser nombrado Presidente del Tribunal de Apelaciones, se requiere ser salvadoreño por nacimiento, abogado de la República, de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años de edad, con experiencia en materia tributaria, o en su defecto tener seis años de ejercicio profesional o haber desempeñado una judicatura de primera instancia por tres años.

Los Vocales deberán ser profesionales universitarios y tener seis años de ejercicio profesional en materia tributaria o aduanera, deben ser de notoria competencia, reconocida honorabilidad, salvadoreños por nacimiento y mayores de edad.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia al Tribunal, se entenderá el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. ⁽⁴⁾

INCIDENTE DE APELACION

Art. 2.- Si el contribuyente no estuviera de acuerdo con la resolución mediante la cual se liquida de oficio el impuesto o se le impone una multa, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos o Dirección General de Aduanas, podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal, dentro del término perentorio de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. ^{(2) (4)}

En el escrito de interposición del recurso que se presentará con una copia en papel simple, el apelante expresará las razones de hecho y de derecho en que apoye su impugnación, puntualizando cada uno de sus reclamos.

Art. 3.- En el escrito de interposición del recurso deberá el apelante señalar, dentro del radio urbano de San Salvador, lugar en que debe buscársele para recibir notificaciones y demás diligencias.

Art. 4.- Recibido el escrito de interposición del recurso junto con su copia, el Tribunal solicitará a la Dirección General de Impuestos Internos o a la Dirección General de Aduanas, que le remita el expediente respectivo dentro del plazo de tres días hábiles, la que deberá enviarlo, a fin de que el Tribunal estudie su admisibilidad en relación a la presentación en tiempo, forma y constatar la legitimidad de la persona que recurre. ⁽⁴⁾

Admitido el recurso, el Tribunal pedirá informe a la Dirección General de Impuestos Internos o Dirección General de Aduanas, remitiéndole el incidente y expediente respectivo a efectos de que conteste los puntos reclamados y justifique su actuación en relación con éstos, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la providencia correspondiente. ⁽⁴⁾

Vencido el término para rendir el informe, si la Dirección General de Impuestos Internos o Dirección General de Aduanas, no hubiere devuelto el incidente y el expediente respectivo, se mandarán a recoger. Cuando el Tribunal los haya recibido, con o sin contestación, abrirá a pruebas el incidente por el término perentorio de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva providencia al apelante, para el solo efecto de que éste solicite dentro de dicho término la producción de las pruebas por él ofrecidas. ⁽⁴⁾

El Tribunal ordenará la producción de las pruebas una vez vencido el término anterior, y cuando se hayan producido, mandará oír al apelante para que presente sus alegaciones finales en el término fatal e improrrogable de ocho días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

En todo caso, el plazo para resolver el recurso de apelación y notificar la sentencia no podrá exceder de nueve meses contados a partir de la fecha de interposición de dicho recurso. ⁽³⁾

Art. 5.- El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, podrá en la sustanciación de los incidentes, ordenar de oficio inspecciones y exhibición de documentos o contabilidades, practicar toda clase de valúos y diligencias necesarias para esclarecer los puntos reclamados; y recibir toda clase de prueba legal, exceptuando la testimonial y la confesión de la Dirección General de Impuestos Internos o Dirección General de Aduanas, en su perjuicio. Podrá asimismo, decidir todas las cuestiones que plantee el expediente, hayan sido o no alegadas por los interesados; en este último caso se les oirá previamente. ⁽⁴⁾

Todas las autoridades administrativas de la República están obligadas a tramitar, despachar y colaborar en los exhortos, provisiones, comisiones y órdenes que reciban del Tribunal de Apelaciones. Lo mismo corresponderá hacer a los terceros a quienes se les requiera o solicite su colaboración para dilucidar algún punto reclamado.

Art. 6.- El Tribunal podrá conocer de cualesquiera situaciones de hecho que plantee el recurrente, siempre que hayan sido previamente deducidas ante la Dirección General. Podrá igualmente recibir pruebas que no fueron producidas ante la Dirección General, cuando se justificaren ante ésta como no disponibles.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7.- Se tendrá por definitiva en sede administrativa, sin perjuicio de su impugnación en juicio contencioso administrativo:

- a) La decisión del Tribunal de Apelaciones sobre el caso reclamado dentro del incidente respectivo, a partir de la fecha de su notificación;
- b) La resolución que pronuncie el Tribunal declarando la inadmisibilidad de la impugnación, a partir de su notificación.

Art. 8.- En la interpretación de las disposiciones de la presente ley y su reglamento, se atenderá de preferencia al fin de las mismas y a la propia naturaleza del derecho tributario que las caracteriza. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho común.

Art. 9.- Los términos o plazos a que se refiere la presente ley comprenderán solamente los días hábiles.

Art. 10.- El presidente, los vocales, los suplentes de éstos y demás personal del Tribunal, no podrán bajo ninguna circunstancia realizar por su cuenta o por interpósita persona trámites, gestiones o funciones particulares de carácter tributario, tales como brindar asesoría tributaria, llevar contabilidades, realizar auditorías internas, externas, financieras, operativas, colaborar o participar en despachos o con profesionales con título universitario o no, que presten servicios de carácter tributario.

Asimismo, los miembros del Tribunal a que se refiere el inciso anterior deberán cumplir lo referente a la reserva de información regulada en el inciso tercero del artículo 28 del Código Tributario, respecto de toda la información y documentación de carácter tributario a la que tengan acceso. ^[3]

Art. 10 A.- El presidente, los vocales, los suplentes de éstos y demás personal del Tribunal, serán responsables civilmente por los perjuicios que ocasionaren al Fisco o a los contribuyentes, por los errores que cometieren por impericia o negligencia en sus dictámenes y resoluciones, o por violación a las disposiciones que rigen sus actuaciones. Si se determinare que la actuación de los miembros del Tribunal antes referidos fuere maliciosa, se procederá por parte de la autoridad correspondiente a la imposición de las sanciones de orden administrativo, sin perjuicio a la responsabilidad penal a que hubiere lugar. ^[3]

Art. 11.- Toda resolución definitiva de la Dirección General de Impuestos Internos sobre liquidación de oficio de impuesto e imposición de multas, que fuere notificada dentro de la vigencia de la presente ley, será apelable ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, y el incidente de apelación se tramitará aplicando las disposiciones de los artículos precedentes. Las impugnaciones que se refieran a resoluciones notificadas antes de la vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose aplicando las disposiciones de las diversas leyes de impuestos vigentes en la fecha de la notificación respectiva.

Art. 11-A.- El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos a fin de asegurar su continuidad administrativa utilizará los recursos físicos, humanos y presupuestarios asignados al Tribunal de Apelaciones.

Los compromisos adquiridos por el Tribunal de Apelaciones, antes de la vigencia del presente decreto, serán atendidos por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos con cargo al Presupuesto asignado para tal efecto.

Las plazas de Ley de Salarios correspondientes al Tribunal de Apelaciones serán utilizadas por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos. ⁽¹⁾

VIGENCIA

Art. 12.- La presente ley entrará en vigencia el día primero de enero de mil novecientos noventa y dos, previa a su correspondiente publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA.
VICEPRESIDENTE.

RÚBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS,
VICEPRESIDENTE.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS.
VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO GUERRERO MUNGUÍA.
SECRETARIO.

RENÉ FLORES AQUINO.
SECRETARIO.

ERNESTO TAUFIK KURY ASPRIDES,
SECRETARIO.

RAÚL ANTONIO PEÑA FLORES.
SECRETARIO.

REYNALDO QUINTANILLA PRADO.
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RAFAEL EDUARDO ALVARADO CANO.
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 135 del 18 de diciembre de 1991,
D. O. No. 242 Tomo No. 313 del 21 de diciembre de 1991.

REFORMAS:

- 1) D. L. No. 325, del 24 de septiembre de 1992,
D. O. No. 183. Tomo No. 317 del 5 de octubre de 1992.
- 2) D. L. No. 499, del 31 de marzo de 1993,
D. O. No. 84. Tomo No. 319 del 7 de mayo de 1993.
- 3) D. L. No. 494, del 27 de octubre de 2004,
D.O. No. 231, Tomo No. 365, del 10 de diciembre de 2004.

- 4) D. L. No. 904, del 14 de diciembre de 2005,
D. O. No. 26, Tomo No. 370, del 7 de febrero de 2006.

El Decreto anterior modifica el nombre de la "LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS" por el de "LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS"

DECRETO QUE ESTABLECE INTERESES
POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS
IMPUESTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES
FISCALES, QUE ADMINISTRAN LAS
DIRECCIONES DEL MINISTERIO
DE HACIENDA

DECRETO NO. 720,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que es imperativo dentro del proceso de modernización y simplificación tributaria, uniformar para todos los impuestos y demás contribuciones fiscales que administran las diferentes Direcciones del MINISTERIO DE HACIENDA, los mecanismos de cálculo y las tasas de interés moratorios. que se utilizan en la actualidad. a fin de lograr una mayor equidad en su aplicación a los contribuyentes o responsables tributarios;
- II. Que en la actualidad y de conformidad con la legislación tributaria vigente. existe desigualdad en cuanto a la aplicación de los intereses moratorios en los pagos de las obligaciones fiscales por parte de los diferentes tributos administrados por las Direcciones del MINISTERIO DE HACIENDA, lo cual genera un complejo mecanismo de liquidación, siendo necesario por ello, unificar la aplicación de estos intereses:
- III. Que la unificación del interés moratorio en el pago de las obligaciones fiscales, permite una mejor liquidación de los mismos por parte de los contribuyentes. estimulando el pago de los impuestos;

POR TANTO.

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

DECRETO QUE ESTABLECE INTERESES POR PAGO
EXTEMPORÁNEO DE LOS IMPUESTOS Y DEMÁS
CONTRIBUCIONES FISCALES, QUE ADMINISTRAN
LAS DIRECCIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 1.- Establécese por el pago extemporáneo de los impuestos y demás contribuciones fiscales, que administran las Direcciones del MINISTERIO DE HACIENDA, un interés moratorio anual, equivalente a la tasa promedio de interés activa sobre créditos aplicada por el sistema financiero y después de sesenta días de haber caído en mora, más cuatro puntos adicionales.

El Banco Central de Reserva certificará en el mes de enero de cada año la tasa señalada en este artículo, promediando las tasas cobradas por el sistema financiero en el año calendario anterior a aquel en que entra a regir la nueva tasa.

Art. 2.- El interés moratorio establecido conforme el artículo anterior se calculará multiplicando una doceava parte de la tasa vigente, por el número de meses de atraso, contados a partir de la fecha del vencimiento legal fijado para el pago. Para estos efectos, la fracción de mes se considerará como un mes completo.

La tasa a aplicar para los casos señalados en este artículo, será la vigente en el momento del pago.

Art. 3.- En los meses de enero y julio de cada año el Ministerio de Hacienda hará publicar por lo menos en dos periódicos de circulación nacional la tasa de interés moratorio que regirá durante los seis meses siguientes contados a partir del primero de febrero y primero de agosto respectivamente.

Art. 4.- Los valores resultantes de las liquidaciones oficiosas o voluntarias, causará los intereses moratorios señalados en este Decreto desde la fecha del vencimiento del plazo para pagar la correspondiente obligación tributaria.

En el caso de las pólizas de importación o declaración de mercancías, los valores establecidos en las mismas causarán los mencionados intereses moratorios luego de vencido el plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de liquidación de la respectiva póliza o declaración de mercancía.

Art. 5.- En caso de existir resolución de tasación de impuestos originales o complementarios los intereses moratorios se continuarán devengando aún cuando exista recurso pendiente de resolver o demanda jurisdiccional.

Art. 6.- Cuando los pagos que efectúen los contribuyentes o agentes de retención o percepción no cubran la totalidad de la obligación tributaria con sus accesorios, el pago se aplicará en el siguiente orden: Primero a Intereses, Segundo a Multas o Sanciones y Tercero a la obligación principal del concepto de que se trate.

Art. 7.- El interés moratorio señalado en el presente Decreto, se aplicará para los pagos extemporáneos que se hagan a partir del primero de febrero de 1994.

Desde la vigencia de este Decreto y hasta el 31 de enero de 1994, se aplicará una tasa única del 25% para las obligaciones en mora de todos los impuestos.

Art. 8.- El interés establecido en el presente Decreto, deberá ser autoliquidado por el deudor en el momento de efectuar el pago. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración revisará el Monto de los intereses liquidados y requerirá los cobros adicionales en los casos en que se determinen diferencias.

Art. 9.- Deróganse las disposiciones legales que contengan exenciones relativas al pago extemporáneo de los impuestos y obligaciones accesorias, contenidas en las siguientes Leyes:

- Artículo 100 y 101 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Decreto Legislativo No. 134. Diario Oficial No. 242, Tomo 313 de fecha 21 de diciembre de 1991.
- Artículo 11 No. 15 de la Ley de Impuesto sobre Patrimonio. Decreto Legislativo No. 553, Diario Oficial No. 239, Tomo 293 de fecha 22 de diciembre de 1986.
- Artículo 26 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces. Decreto Legislativo No. 552. Diario Oficial No. 239, Tomo 293 de fecha 22 de diciembre de 1986.
- Artículo 18 Ley, de Impuesto sobre Donaciones. Decreto Legislativo No. 123, Diario Oficial No. 218. Tomo 245 de fecha 21 de noviembre de 1974, en lo aplicable en relación con el Artículo 44 de la Ley de Gravamen de las Sucesiones derogada por Decreto Legislativo No. 431. Diario Oficial No. 27. Tomo 318 de fecha 9 de febrero de 1993.
- Artículo 83 No. 2 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Decreto Legislativo No. 296. Diario Oficial No. 143. Tomo 316 de fecha 31 de julio de 1992 reformado por Decreto Legislativo No. 495. Diario Oficial No. 70. Tomo 319 de fecha 19 de abril de 1993.
- Artículo 7 de la Ley de Impuesto sobre Cerveza y Bebidas Gaseosas. Decreto Legislativo No. 73. Diario Oficial No. 221. Tomo 261 de fecha 28 de noviembre de 1978.
- Artículo 7 Inc. 3 de la Ley de Impuesto de Cigarrillos. Decreto Legislativo No. 3122. Diario Oficial No. 169. Tomo 188 de fecha 13 de septiembre de 1960.
- Acuerdo Ejecutivo del 26 de mayo de 1889, publicado en el Diario Oficial No. 122, Tomo 46 de la misma fecha y sus posteriores reformas.
- Artículo 1 del Acuerdo Ejecutivo publicado en el Diario Oficial No. 14, Tomo 108 del 17 de enero de 1930.

Asimismo, deróganse las disposiciones contenidas en otras leyes tributarias que se opongan al presente Decreto y a la materia que regula.

Art. 10.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

GIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
VICEPRESIDENTE

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
SECRETARIO

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR
SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EDWIN SAGRERA
MINISTRO DE HACIENDA

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 720, del 24 de noviembre de 1995,

D. O. No. 1, Tomo No. 322, del 3 de enero de 1994.

DECRETO QUE FACULTA AL DIRECTOR GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS A CONOCER DE LAS FRANQUICIAS Y DEMÁS ASUNTOS ADUANEROS

DECRETO No. 71.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL
SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que para acelerar la expedición de los diferentes asuntos del Ramo de Aduanas, es indispensable establecer, gradualmente, un sistema descentralizado;
- II. Que mientras entra plenamente en funciones la Dirección General de la Renta de Aduanas, conviene que dicha institución vaya atendiendo parte de las actividades del servicio, tanto para documentación de la propia oficina como para beneficio del público al permitir una más pronta tramitación de los asuntos pendientes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º.— Mientras se promulga una Ley Orgánica de los Servicios de Aduana, el Director de la Renta de Aduanas, o el Colaborador de Aduanas, podrán conocer de las franquicias y demás asuntos aduaneros. El firmante de la resolución será directamente responsable.

Art. 2º.— Toda disposición o resolución dictada por los funcionarios de la Dirección General de la Renta de Aduanas, a que se refiere el artículo anterior, tendrá fuerza legal y deberá transcribirse al Ministerio de Hacienda.

Art. 3º.— En materia aduanera se continuarán aplicando las Leyes y Reglamentos vigentes, salvo en cuanto se refiera a las resoluciones, respecto de las cuales se estará a lo que dispone el artículo primero de este Decreto.

Art. 4º.— El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; Palacio Nacional: San Salvador (Cuscatlán), a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

CÉSAR CIERRA,
PRESIDENTE.

ARTURO ACEVEDO,
PRIMER SECRETARIO.

FRANCO FEDO. REYES,
SEGUNDO SECRETARIO.

Palacio Nacional: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

CÚMPLASE,

MAXIMILLANO H. MARTINEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL.

MAX. P. BRANNON,
SUBSECRETARIO DE HACIENDA, ENCARGADO DEL DESPACHO.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No.71, del 4 de junio de 1936.

D. O. No. 126, Tomo 120, del 8 de junio de 1936.

CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO

Edición actualizada del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al mismo por el Primero, Segundo y Tercer Protocolos.

GUATEMALA, CENTROAMÉRICA, JUNIO DE 1997

LOS GOBIERNOS DE LAS REPÚBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR, NICARAGUA Y COSTA RICA.^[1]

CONVENCIDOS

De que el Proceso de Integración Económica es un instrumento eficaz para impulsar el desarrollo económico y social de los países centroamericanos, y de que sus beneficios deben favorecer a todos los sectores de la población;

TENIENDO EN CUENTA

Que existe amplio consenso en los países centroamericanos sobre la necesidad de reajustar y orientar el proceso de Integración Económica, para convertirlo en un auténtico instrumento y factor del desarrollo económico de la región;

CONSCIENTES

De que las condiciones económicas y sociales de Centroamérica han experimentado profundas transformaciones, que requieren de un nuevo esquema que permita a los países adaptarse, con la flexibilidad y oportunidad necesarias, a las circunstancias cambiantes.

POR TANTO:

Han decidido suscribir el presente Convenio, que se denominará “**CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO**”.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ESTABLECIMIENTO

Art. 1.- Por medio del presente Convenio los Estados Contratantes establecen un nuevo Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, que respon-

derá a las necesidades de la reactivación y reestructuración del proceso de integración económica centroamericana, así como a las de su desarrollo económico y social.

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Art. 2.- Las abreviaturas y definiciones utilizadas en este Convenio, que a continuación se indican, tienen el siguiente significado:

RÉGIMEN: El Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano establecido en este Convenio.

CONSEJO: El Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano creado por este Convenio.

SIECA: La Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

CAUCA: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

RECAUCA: El Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

SAC: El Sistema Arancelario Centroamericano basado en la nomenclatura del Sistema Armonizado. ^[2]

SA: La Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, auspiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera. ^[3]

DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN: Son los gravámenes contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación y que tienen como hecho generador la operación aduanera denominada importación.

ESTADO: Cada uno de los Estados en que se encuentre vigente el presente

CONTRATANTE: Convenio. ^[4]

CONTENIDO

Art. 3.- El Régimen estará constituido por:

- a) El Arancel Centroamericano de Importación, formado por los rubros con los derechos arancelarios que aparecerán en el Anexo "A";
- b) La Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, contenida en el Anexo "B" y su Reglamento;
- c) El Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento;
- ch) Las decisiones y demás disposiciones arancelarias y aduaneras comunes que se deriven de este Convenio.

OBJETIVOS

Art. 4.- El Régimen es un instrumento básico del proceso de integración económica centroamericana, y persigue los siguientes objetivos:

- a) Orientar y fortalecer el desarrollo de los sectores productivos;
- b) Atender necesidades fiscales y de balanza de pagos;
- c) Estimular la eficiencia productiva y racionalizar el costo de la protección arancelaria, especialmente para el consumidor;
- ch) Coadyuvar al logro de los objetivos de la política comercial externa de los Estados Contratantes;

- d) Contribuir a la distribución equitativa de los beneficios y de los costos de la integración económica, y
- e) Perfeccionar la organización y administración de los servicios aduaneros centroamericanos, con el propósito de consolidar gradual y progresivamente un sistema arancelario y aduanero regional.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ÓRGANOS

Art. 5.- Se crean los siguientes órganos del Régimen:

- a) El Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano;
- b) Los Comités, y
- c) La Secretaría.

EL CONSEJO

Art.6.- El Consejo será el órgano encargado de dirigir y administrar el Régimen a que se refiere este Convenio.

El Consejo se integrará con el titular del Ministerio de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el derecho interno, los asuntos de la integración económica, o quien haga sus veces. Cuando la naturaleza de los temas a considerar lo amerite, el Consejo se reunirá con los Ministros de Hacienda o Finanzas, o con los Presidentes de los Bancos Centrales, o con los titulares de otros Ministerios, o quienes hagan sus veces.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Art. 7.- Corresponde al Consejo:

- a) Adoptar las decisiones que requiere el funcionamiento del Régimen;
- b) Resolver las divergencias que surjan entre los Estados Contratantes con motivo de la aplicación del presente Convenio y de sus instrumentos derivados y complementarios;
- c) Aprobar los derechos arancelarios y sus modificaciones conforme a este Convenio;
- ch) Ejercer las demás atribuciones contenidas en el presente Convenio.

REUNIONES DEL CONSEJO

Art. 8.- El Consejo será convocado por la SIECA a iniciativa de cualquiera de sus miembros y en consulta con los otros. La asistencia a las Reuniones del Consejo es obligatoria para los Estados Contratantes. Si a la primera convocatoria no se confirma la participación de la totalidad de los Estados Contratantes se hará una segunda convocatoria y la Reunión se realizará con la presencia de por lo menos tres de los Estados Contratantes.

Si el número de los Estados Contratantes fuere de cinco, en la segunda convocatoria la reunión se realizará con la presencia de por lo menos cuatro Estados Contratantes.

ADOPCIÓN DE DECISIONES

Art. 9.- El Consejo adoptará sus decisiones mediante el voto afirmativo de los Estados Contratantes.

De no lograrse la unanimidad en una reunión, sobre cualesquiera de las materias consideradas, en la siguiente reunión el Consejo examinará las posiciones razonadas de los países que votaron en forma negativa, así como un dictamen técnico de la Secretaría o de otro organismo técnico de la integración económica. Si no se logra unanimidad en esta segunda oportunidad, el Consejo dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización de la segunda reunión, celebrará una nueva reunión de carácter conciliatorio y si aquí no se logra acuerdo unánime, el Consejo podrá adoptar la decisión con el voto concurrente de, por lo menos, tres Estados Contratantes, en cuyo caso sólo obligarán a los Estados que hayan votado afirmativamente.

En lo referente a la negociación, aprobación y vigencia del Anexo "A" y en la aplicación del Capítulo VI de este Convenio, así como en la emisión de los reglamentos, se aplicará el procedimiento anterior para la adopción de las decisiones correspondientes.

Para materias distintas a las enumeradas en el párrafo anterior, el Consejo decidirá por unanimidad si las decisiones se adoptan de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo segundo de este artículo, o si se adoptan por unanimidad.

Cada Estado tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de funcionarios que lo represente.

LOS COMITÉS Y OTROS ÓRGANOS

Art. 10.- El Consejo establecerá los Comités o grupos de trabajo ejecutivos o consultivos que sean necesarios para atender los diversos aspectos especializados del Régimen. Tales Comités o grupos se integrarán con representantes de alto nivel de los Estados Contratantes, designados por cada uno de éstos.

El Consejo establecerá, por lo menos, los siguientes Comités:

- a) Comité de Política Arancelaria, y
- b) Comité Aduanero.

El Consejo determinará la integración, las atribuciones y competencias de los Comités.

Los Comités o grupos de trabajo sesionarán y adoptarán sus decisiones de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes aprobadas por el Consejo.

DESIGNACIÓN DE LA SECRETARÍA

Art. 11.- La SIECA será la Secretaría del Consejo y de los Comités o grupos de trabajo; velará por la correcta aplicación de este instrumento y de las decisiones que emanen del Consejo y de dichos Comités, y tendrá capacidad de iniciativa para proponer las medidas que sean necesarias para la ejecución y perfeccionamiento del Régimen.

DECISIONES

Art. 13.- Las decisiones a que se refieren los artículos 9 y 10 de este Convenio podrán tener el siguiente carácter:

- a) Reglamentos: son normas de carácter general, derivadas del presente convenio y aplicables en el territorio de los Estados Contratantes.
- b) Resoluciones: son normas sobre materias específicas, aprobadas por el Consejo y derivadas de las facultades que le concede este Convenio. El Consejo podrá delegar expresamente en los Comités la facultad de aprobar determinadas resoluciones.

CAPÍTULO III

ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACION

DEFINICIÓN

Art. 13.- El Arancel Centroamericano de Importación, que figura como Anexo "A" de este Convenio, es el instrumento que contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías que sean susceptibles de ser importadas al territorio de los Estados Contratantes, así como los derechos arancelarios a la importación y las normas que regulan la ejecución de sus disposiciones.

NOMENCLATURA

Art. 14.- El SAC constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano.

Se adopta como fundamento del SAC, la nomenclatura del Sistema Armonizado, con las enmiendas que contiene a la fecha de suscripción del presente Instrumento y las que en el futuro se le incorporen.

Para los efectos de la aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del SA servirán para interpretarlo. ^[5]

ESTRUCTURA Y MODIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA

Art. 15.- El SAC está constituido por secciones, capítulos, subcapítulos, partidas, subpartidas e incisos, reglas y notas legales, incluidas las reglas y notas complementarias centroamericanas.

Las secciones, capítulos, subcapítulos, partidas, subpartidas, reglas de interpretación y notas legales corresponden a la Nomenclatura del Sistema Armonizado. Los incisos, reglas y notas legales centroamericanas constituyen desdoblamientos propios del SAC.

Las modificaciones que el Consejo de Cooperación Aduanera introduzca en la nomenclatura del Sistema Armonizado, serán incorporadas al SAC. La SIECA comunicará a cada Estado Contratante las modificaciones incorporadas y la fecha de su vigencia.

La creación, supresión, sustitución o modificación de las Notas y Reglas Complementarias Centroamericanas y de los incisos podrán ser hechas libremente por el Consejo, por constituir elementos propios del SAC.

Las modificaciones del SAC a que se refiere este artículo, no implicarán modificación alguna de la tarifa de los correspondientes derechos arancelarios a la

importación, salvo cuando éstos sean acordados de conformidad con el Capítulo VI de este Convenio. ^[6]

CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 16.- La determinación de la clasificación oficial de las mercancías que se importen al territorio aduanero de cada uno de los Estados Contratantes se hará de acuerdo con la legislación aduanera vigente en cada Estado.

CAPÍTULO IV

DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACION

DERECHOS ARANCELARIOS

Art. 17.- Salvo lo prescrito en el Capítulo V de este Convenio, toda importación de mercancías al territorio aduanero de cualquiera de los Estados Contratantes está sujeta al pago de los derechos arancelarios establecidos en el Arancel, los cuales se expresarán en términos ad-valorem.

OTROS DERECHOS ARANCELARIOS

Art. 18.- Los Estados Contratantes se comprometen a no cobrar, con motivo de la importación o en razón de ella, derechos arancelarios distintos a los establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación, conforme a este Convenio.

BASE IMPONIBLE DE LOS DERECHOS

Art. 19.- Todo lo relacionado con la base imponible, su determinación y la aplicación de los derechos arancelarios se regirá por las disposiciones del Anexo "B" de este Convenio.

UNIDAD MONETARIA Y CONVERSIÓN DE MONEDAS

Art. 20.- Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el "Peso Centroamericano", con el valor que el Consejo Monetario Centroamericano decida fijarle.

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza.

CAPÍTULO V

FRANQUICIAS Y EXENCIONES DE DERECHOS ARANCELARIOS

DISPOSICIÓN ÚNICA

Art. 21.- Los Estados Contratantes no otorgarán franquicias o exenciones de derechos arancelarios a la importación excepto en los casos que a continuación se enumeran:

- a) Del menaje de casa para las personas domiciliadas que hayan estado ausentes del país los 24 meses anteriores a su regreso definitivo;
- b) De las mercancías amparadas a normas de convenios regionales e internacionales vigentes; o a leyes nacionales relativas a fines o actividades distintas de la industria manufacturera a que se refiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales y sus Protocolos;
- c) De las mercancías que se importen para el desarrollo de actividades artesanales, pequeña industria e industrias de exportación a terceros países;
- ch) Para actividades debidamente calificadas, que autorice el Consejo;
- d) De las mercancías originarias del país, objeto de reimportación sin transformación alguna dentro del plazo de tres años.

Asimismo, los Estados Contratantes podrán autorizar la suspensión de derechos arancelarios, en sus respectivos territorios, para las mercancías aceptadas en importación o exportación temporal de acuerdo con la legislación aduanera, pudiendo prorrogarse sucesivamente los plazos por períodos iguales a los autorizados originalmente.

Cada Estado Contratante emitirá las reglamentaciones pertinentes.

CAPÍTULO VI

MODIFICACION DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACION Y APLICACION DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

ATRIBUCIÓN Y CONDICIONES PARA MODIFICAR

Art. 22.- El Consejo podrá acordar modificaciones de los derechos arancelarios a la importación, dentro de los límites y de conformidad con las condiciones y criterios que se establecen en este Capítulo, con la finalidad de alcanzar los objetivos del Convenio y, en particular, fomentar las actividades productivas, proteger al consumidor centroamericano y coadyuvar a la ejecución de la política comercial externa de los Estados Contratantes.

ALCANCES DE LAS MODIFICACIONES

Art. 23.- La facultad a que se refiere el artículo anterior será ejercida por el Consejo para establecer tarifas del Arancel, dentro de un rango de cero por ciento (0%) a cien por ciento (100%) de tarifa nominal ad-valorem.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los productos arancelizados en el GATT por los Estados Contratantes con niveles superiores al cien por ciento, el Consejo queda facultado para establecer tarifas del Arancel, hasta el límite máximo consolidado en el GATT para dichos productos por los respectivos Estados.

Salvo disposición expresa del Consejo, los derechos arancelarios que se hubieren modificado de conformidad con este capítulo no podrán volver a variarse antes de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación respectiva. ^[7]

PUESTA EN VIGOR DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO

Art. 24.— Las decisiones que apruebe el Consejo con base en sus atribuciones, sobre las materias a que se refieren los artículos anteriores de este Capítulo se pondrán en vigencia, en cada Estado Contratante, en un plazo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha de la respectiva decisión del Consejo, sin más trámite que la emisión de un acuerdo o decreto del Poder u Organismo Ejecutivo. *

CAPÍTULO VII

PRACTICAS DE COMERCIO DESLEAL

DISPOSICIÓN ÚNICA

Art. 25.— Los Estados Contratantes podrán tomar, respecto de mercancías procedentes de fuera de la región, las medidas compensatorias que sean necesarias para contrarrestar prácticas de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la producción centroamericana, especialmente cuando se trate de la importación de mercancías a un precio inferior a su valor normal o de subsidios a la exportación.

CAPÍTULO VIII

CLAÚSULA DE SALVAGUARDIA

DISPOSICIÓN ÚNICA

Art. 26.— Cuando alguno de los Estados Contratantes se viere enfrentado a graves problemas de desequilibrio de la balanza de pagos; o a deficiencias repentinas y generalizadas en el abastecimiento de materias primas y bienes finales básicos; o a desorganización de mercado; o a prácticas de comercio desleal; o a cualquier otra circunstancia que amenace derivar en situaciones de emergencia nacional, dicho Estado queda facultado para aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Capítulo VI de este Convenio, relacionadas con la modificación de los derechos arancelarios a la importación, durante un plazo máximo de 30 días. Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas no arancelarias que adopten los Estados con base en su legislación nacional.

Dentro de dicho plazo, el Consejo deberá reunirse para considerar la situación, calificar su gravedad y disponer las medidas que conjuntamente deban tomarse, incluyendo la posibilidad de resolver sobre la suspensión o modificación de las disposiciones adoptadas unilateralmente o, según el caso, autorizar la prórroga de las mismas. El plazo del párrafo anterior, se tendrá por prorrogado hasta la fecha en que el Consejo adopte las medidas que correspondan.

El Consejo reglamentará la presente disposición. *

* **Nota del Compilador:** Mediante sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el día 24 de junio de 2003, publicada en el D. O. No. 119, del 30 del mismo mes y año, corregida por la misma Sala, en fecha 4 de julio de 2003, publicada en el D. O. No. 134, del 21 del mismo mes y año, Declara de un modo general y obligatorio, que el contenido de los Arts. 24 y 26 del Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, contravienen la Constitución de la República, al desconocer que, de acuerdo a los Arts. 151 Ord. 6º y 86 Cn., es la Asamblea Legislativa el Órgano facultado para emitir tributos como los aranceles a la importación por ser una materia reservada a la ley, siendo que la Constitución de conformidad con los Arts. 144 y siguientes; prevalece sobre cualquier otra normativa, como lo es el citado convenio.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

RATIFICACIÓN, DEPÓSITO, VIGENCIA Y DENUNCIA

Art. 27.— El presente Convenio será sometido a ratificación en cada Estado de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos. [8] Su duración será de diez años contados desde la fecha de su vigencia y se renovará, por tácita reconducción, por períodos sucesivos de diez años.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes una vez transcurrido el plazo original. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, dos años después de depositada, y el Convenio continuará en vigor entre las demás partes en tanto permanezcan adheridas a él por lo menos tres de ellas.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a los cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

DEROGATORIAS

Art. 28.— El presente Convenio deroga las disposiciones contenidas en Convenios regionales y leyes nacionales que se le opongan.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO PRIMERO

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1985 regirán los derechos arancelarios contenidos en el Arancel de Aduanas Centroamericano. Se deroga el Convenio Centroamericano de Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus Protocolos a partir del 1 de octubre de 1985.

Los Estados Contratantes pondrán en vigor la nueva Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA II) con las tarifas arancelarias vigentes, expresadas en términos ad-valorem, a más tardar el 1 de julio de 1985. [9]

El Capítulo VI “Modificación de los Derechos Aduaneros a la Importación”, es aplicable para incorporar gradualmente en el Anexo “A” de este Convenio las nuevas aperturas y tarifas arancelarias negociadas.

Los Estados Contratantes se comprometen a hacer los mayores esfuerzos para negociar y poner en vigor a más tardar el 1 de julio de 1985 los nuevos derechos arancelarios correspondientes a insumos, materias primas y bienes de capital, los que quedarán incorporados al Anexo “A” del Arancel, y en cuyo caso entrarán en vigor en dicha fecha las disposiciones contenidas en los Transitorios Segundo y Tercero de este Convenio.

El Consejo establecerá el calendario, procedimientos y materias para negociar el Anexo “A” a que se refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIO SEGUNDO

PRÓRROGA DEL CUARTO PROTOCOLO

Prorrogar en todas y cada una de sus partes los efectos del Cuarto Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial hasta el 30 de septiembre de 1985. La prórroga mencionada comprende los beneficios otorgados por clasificación o equiparación. De tal manera que estarán prorrogados automáticamente hasta dicha fecha los beneficios fiscales otorgados al amparo del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos así como las exenciones del Impuesto de Estabilización Económica, que estuvieran disfrutando las empresas manufactureras. Esta prórroga será aplicable también a las empresas cuyos beneficios venzan entre el 1 de enero de 1985 y el 30 de septiembre de 1985.

La prohibición a que se refiere el párrafo primero del Artículo 21 y del Transitorio Tercero comenzará su vigencia el 1 de octubre de 1985, o antes en el caso contemplado en el cuarto párrafo del Transitorio Primero.

La derogatoria a que se refiere el Artículo 28 respecto de las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, surtirá efecto a partir del 1 de octubre de 1985.

Las fechas que en este Transitorio se consignan, se adelantarán en función del cumplimiento del plazo establecido en el cuarto párrafo del Transitorio Primero.

TRANSITORIO TERCERO

DEROGATORIA DE LOS INSTRUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE CONCEDEN EXENCIONES

A partir del 1 de octubre de 1985, quedan sin ningún valor ni efecto, las disposiciones relativas a exenciones de derechos arancelarios a la importación otorgadas mediante Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Contratos, así como las garantías que se hubieren concedido al amparo de los mismos.

TRANSITORIO CUARTO**LÍMITE PARA RECIBIR NUEVAS SOLICITUDES DE EXENCIONES**

No se recibirán más solicitudes relativas a exenciones de derechos arancelarios a la importación, a que se refiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, o leyes nacionales de fomento industrial, a partir del 1 de mayo de 1985.

TRANSITORIO QUINTO**MERCANCÍAS EN TRÁNSITO Y PLAZO PARA LA UTILIZACIÓN DE CONCESIONES**

Las mercancías que hayan sido embarcadas antes del 1 de octubre de 1985, y que a la fecha de ese embarque estuvieren gozando de la exención de derechos arancelarios a la importación que se establece en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, o en leyes nacionales de fomento industrial, se importarán sujetas a las disposiciones a las cuales estaban amparadas.

Las exenciones de derechos arancelarios concedidas pero no utilizadas por el beneficiario a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, tendrán un plazo de sesenta días calendario para ser utilizadas; para ese propósito las mercancías deberán ser embarcadas dentro de ese plazo para poder sujetarse a las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

TRANSITORIO SEXTO**REINVERSIÓN DE UTILIDADES**

A partir del 1 de octubre de 1985, queda derogado el artículo 9 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, pudiendo cada Estado emitir la legislación que estime pertinente.

TRANSITORIO SEPTIMO**COMPROMISO DE ADOPTAR UN NUEVO CÓDIGO ADUANERO UNIFORME**

Para los efectos del Artículo 3, literal c) de este Convenio, los países que no tienen en vigor el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento (CAUCA y RECAUCA), aplicarán su legislación nacional correspondiente.

Antes del 1 de octubre de 1985 las Partes Contratantes deberán acordar multilateralmente un nuevo Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento respectivo.

TRANSITORIO OCTAVO**POTESTAD PARA PONER EN VIGENCIA EL NUEVO RÉGIMEN A NIVEL NACIONAL**

Una vez ratificado por cada Estado el presente Convenio, se tendrán por prorrogados nacionalmente los efectos del Cuarto Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

TRANSITORIO NOVENO**SUSCRIPCIÓN Y ADHESIÓN**

El presente Convenio queda abierto a suscripción antes de su entrada en vigor, o a la adhesión una vez haya entrado en vigor, de cualquier Estado centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente. En caso de adhesión, el Consejo podrá acordar normas, modalidades y plazos especiales para alcanzar los niveles de los derechos arancelarios a la importación que contendrá el Anexo "A" de este Convenio.

POR TANTO:

Los Gobiernos que han resuelto suscribir el presente Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Ricardo González Camacho, Ministro de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Odalier Villalobos González, Ministro de Economía y Comercio, y como testigo al señor Elías Shadid Lépez, Ministro Negociador Arancel Externo.

Quienes suscriben el Convenio, en la sede de la SIECA, el día 14 de diciembre de 1984.

RICARDO GONZÁLEZ CAMACHO
MINISTRO DE ECONOMÍA
DE EL SALVADOR

ODALIER VILLALOBOS GONZÁLEZ
MINISTRO DE ECONOMÍA
MINISTRO DE ECONOMÍA Y COMERCIO
DE COSTA RICA

COMO TESTIGO,
ELÍAS SHADID LÉPEZ
MINISTRO NEGOCIADOR ARANCEL EXTERNO
DE COSTA RICA

Su Excelencia el señor Jefe de Estado de la República de Guatemala, al señor Leonel Hernández Cardona, quien suscribe el Convenio, en la sede de la SIECA, el día 27 de diciembre de 1984.

LEONEL HERNÁNDEZ CARDONA
MINISTRO DE ECONOMÍA
DE GUATEMALA

La Honorable Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, al señor Ernesto José Cordero Sánchez, quien suscribe el Convenio, en la sede de la SIECA, el día 27 de diciembre de 1984.

ERNESTO JOSÉ CORDERO SÁNCHEZ
ENCARGADO DE NEGOCIOS AD-INTERIM
DE NICARAGUA

- [1] Honduras se adhirió al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano mediante Protocolo que por Decreto No. 222-92 aprobó el Congreso Nacional el 10 de diciembre de 1992.
- [2] El artículo 1, literal a) del Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito en Guatemala el 9 de enero de 1992, suprime la abreviatura NAUCA II y su definición, substituyéndolas por éstas.
- [3] El artículo 1, literal a) del Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito el 9 de enero de 1992, suprime la abreviatura NCCA y su definición, substituyéndolas por éstas.
- [4] El artículo 1, literal b) del Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito el 9 de enero de 1992, adiciona el concepto Estado Contratante y su correspondiente definición, como aparece en el texto.
- [5] Modificado como aparece en el texto, por el artículo 2 del Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito el 9 de enero de 1992.
- [6] Modificado como aparece en el texto, por el artículo 3 del Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito el 9 de enero de 1992.
- [7] Modificado como aparece en el texto, por los Protocolos Segundo y Tercero al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscritos respectivamente, en Puntarenas, Costa Rica, el 5 de noviembre de 1994, y en San Pedro Sula, Honduras, el 12 de diciembre de 1995.
- [8] El Convenio cobró vigencia para todos los Estados contratantes el 17 de septiembre de 1985. Honduras se adhirió al mismo mediante Protocolo que por Decreto Número 222-92 aprobó el Congreso Nacional el 10 de diciembre de 1992, realizando el depósito el 12 de febrero de 1995, en consecuencia, cobró vigencia para dicho Estado, en esta última fecha.
- [9] El Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito el 9 de enero de 1992, sustituyó la NAUCA II por el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC). (Véase el artículo 14 de este Instrumento y su correspondiente nota de pie de página).

REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS
25 Y 26 DEL CONVENIO SOBRE EL
RÉGIMEN ARANCELARIO Y
ADUANERO CENTROAMERICANO

“PRACTICAS DE COMERCIO DESLEAL” Y
“CLAUSULA DE SALVAGUARDIA”

ACUERDO NO. 453

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

CONSIDERANDO:

Que por resolución No. 32 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano fué aprobado el Reglamento de los Artículos 25 y 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano “Prácticas de Comercio Desleal y Cláusula de Salvaguardia”.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

1º.- Ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 32, del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano que contiene el Reglamento de los Artículos 25 y 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano “Prácticas de Comercio Desleal y Cláusula de Salvaguardia”.

**RESOLUCIÓN NO. 32 (CONSEJO V-87) EL CONSEJO
ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO**

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 17 (Consejo III-86), el Consejo encomendó al Comité de Política Arancelaria, estudiar los proyectos de reglamentos de los artículos 25 y 26 y del Capítulo VI del Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, teniendo en cuenta la experiencia acumulada hasta a fecha en la aplicación del Régimen;

CONSIDERANDO

Que el Comité de Política Arancelaria en su Décima reunión, aprobó el Proyecto de Reglamento de los Artículos 25 y 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, y lo elevó al Consejo para su consideración y aprobación del Reglamento definitivo;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio citado, el Consejo debe reglamentar las disposiciones a que el mismo se refiere;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 7, 10, 12 y 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

RESUELVE**APROBAR EL SIGUIENTE:**

REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DEL
CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ARANCELARIO
Y ADUANERO CENTROAMERICANO

“PRACTICAS DE COMERCIO DESLEAL” Y
“CLAUSULA DE SALVAGUARDIA”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Las medidas arancelarias referidas al Capítulo VI del Convenio, que adopten los Estados en función de los Artículos 25 y 26 del mismo, deberán ser de carácter excepcional de tipo estrictamente temporal y con el propósito exclusivo de evitar agravamiento de las situaciones previstas en el Artículo 26 del Convenio. Al tomar estas medidas se procurará no afectar la producción de los otros Estados Contratantes, a cuyo efecto el Estado interesado propiciará un intercambio de información con los otros Estados que pudieran verse afectados.

Las medidas no arancelarias no podrán ser más desfavorables para los Estados Contratantes que para el resto del mundo, ni discriminatorias entre los mismos.

Art. 2.- Cualquier medida que se tome al amparo de los Artículos 25 y 26 del Convenio, deberá estar plenamente justificada y guardar estrecha relación y congruencia, tanto cualitativa como cuantitativamente, con la naturaleza y magnitud del problema que motiva su implantación.

CAPÍTULO II

PRÁCTICAS DE COMERCIO DESLEAL

Art. 3.- Se entiende que existen prácticas de comercio desleal, cuando se realice la importación de mercancías procedentes de fuera de la región a precios inferiores a su valor normal, mediante prácticas de “dumping”, subsidios o subvenciones o cualesquiera otros mecanismos que permitan reducir los precios, y cuando estas prácticas causen o amenacen causar perjuicios graves a la producción centroamericana o desestimen iniciativas de inversión en la región.

Art. 4.- Se entiende que se utilizan prácticas “dumping”, cuando se importa de fuera del área mercancías a precios inferiores al precio de venta en el mercado interno del país exportador y por subsidios, subvenciones u otros mecanismos para reducir los precios, cuando el Estado o sus instituciones del exportador de fuera de la región, otorguen incentivos a la producción o exportación de mercancías que directa o indirectamente disminuyan artificialmente los costos o incrementen las utilidades, para mantener o aumentar las exportaciones.

Art 5.- Se entiende por precio inferior a su valor normal, cuando el precio es menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, o a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, cuando el precio del producto del país exportador es:

- a) Menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país, en el caso de las operaciones comerciales normales, o
- b) Menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y los beneficios correspondientes.

Además, se deberán tener en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.

Art. 6.- Se entiende que hay perjuicio o amenaza de perjuicio a la producción centroamericana, cuando a consecuencia de la importación o venta de mercancías procedentes de fuera de la región a precios inferiores a su valor normal, se tienda a sustituir la producción centroamericana, o a retrasar la ampliación o establecimiento de nuevas actividades productivas en la región.

Art. 7.- Cuando algún Estado compruebe la existencia de prácticas de comercio desleal podrá imponer un derecho compensatorio que no será mayor al margen de “dumping”, al monto del subsidio o subvención o a cualquier otra diferencia que exista entre el precio normal y el precio de importación; siempre que éste último no esté enmarcado dentro de las condiciones normales del comercio internacional.

CAPÍTULO III

DESEQUILIBRIOS DE BALANZA DE PAGOS

Art. 8.- En el caso de graves problemas de desequilibrios de balanza de pagos, los Estados Contratantes podrían aplicar medidas de salvaguardia de acuer-

do a lo dispuesto de manera general en el Convenio y en sus leyes nacionales, en lo pertinente.

CAPÍTULO IV

DEFICIENCIAS REPENTINAS Y GENERALIZADAS EN EL ABASTECIMIENTO DE MATERIAS PRIMAS Y BIENES FINALES BÁSICOS

Art. 9.- Se considera que ocurren deficiencias repentinas en el abastecimiento regional, cuando el suministro histórico (promedio mensual del último año) se interrumpe de manera inesperada por cualquier causa.

Se considera que ocurren deficiencias generalizadas en el abastecimiento regional, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que no existe o dejó de existir producción regional; o
- b) Cuando las empresas productoras instaladas en Centroamérica no abastezcan al menos el 50% de sus suministros históricos, durante dos (2) meses, al Estado Contratante que invoque el Artículo 26. Si en los dos (2) meses indicados el suministro histórico no se restablece en un 100% se considerará siempre como deficiencia generalizada.

Art. 10.- Cuando un Estado Contratante invoque 26 del Convenio por motivos de deficiencias repentinas y generalizadas en el abastecimiento regional aplicará una tarifa intermedia, superior al 5%. Cuando se compruebe que no existe producción regional podrá aplicarse hasta la tarifa mínima.

CAPÍTULO V

DESORGANIZACIÓN DE MERCADO

Art. 11.- Se entiende que existe desorganización de mercado cuando se presenta una disminución radical en las ventas de artículos de producción nacional, como consecuencia del ingreso de artículos similares procedentes de fuera de la región, en cantidades anormales.

CAPÍTULO VI

SITUACIONES DE EMERGENCIA NACIONAL

Art. 12.- Son circunstancias que amenazan derivar en situaciones de emergencia nacional, las calamidades o catástrofes públicas de cualquier orden, tales como guerras, terremotos, inundaciones, sequías y otras que afecten la economía de los países o un sector importante de la misma.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTOS

Art. 13.- La aplicación de las medidas a que dé lugar la invocación de los artículos 25 y 26 del Convenio está sujeta a la emisión de un Decreto o Acuerdo por

el Organismo Ejecutivo, o del que corresponda conforme la legislación interna de cada país, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial, previo al inicio de su vigencia.

Art. 14.- El Estado que haya aplicado cualquiera de las disposiciones de los Artículos 25 y 26 del Convenio, deberá notificarlo a la SIECA y enviarle la exposición de motivos, dentro de los (8) días siguientes a la implantación de las medidas, para que ésta convoque al Consejo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del citado Convenio.

Art. 15.- Si para la reunión del Consejo fuera necesario realizar dos convocatorias, éstas deberán efectuarse dentro de un plazo de (5) cinco días cada una, a partir de la fecha en que la SIECA reciba la notificación del Estado interesado, de manera que la reunión del Consejo en que se tome la decisión correspondiente pueda realizarse dentro del plazo de (30) treinta días a que se refiere el Artículo 26 del Convenio. La SIECA distribuirá inmediatamente a los miembros del Consejo la exposición de motivos del Estado que haya adoptado medidas de salvaguardia. En la primera convocatoria la SIECA consultara con los miembros del Consejo la conveniencia de realizar una reunión previa al Comité de Política Arancelaria.

Art. 16.- El Estado que haya aplicado las medidas previstas en los Artículos 25 y 26 del Convenio, además de la exposición de motivos a que se refiere el Artículo 14 de este Reglamento, podrá presentar a la reunión del Consejo, una exposición detallada de las causas que lo obligaron a su aplicación, la cual incluirá la justificación de las medidas adoptadas, y todos los demás elementos de juicio que permitan al Consejo tomar una decisión adecuada y justa.

Art. 17.- La SIECA aportará elementos de juicio para el examen del asunto y propondrá al Consejo y en su caso al Comité de Política Arancelaria las medidas que técnicamente juzgue adecuadas, para solucionar la situación transitoria que dio lugar a la invocación de la Cláusula de Salvaguardia.

Art. 18.- En caso que el Consejo resuelva que deben eliminarse, modificarse, mantenerse o extender a otros Estados Contratantes las medidas adoptadas por el Estado interesado, establecerá la forma y plazo en que debe regir la resolución correspondiente. Cuando la medida deba prorrogarse, el Consejo revisará su decisión por lo menos cada (60) sesenta días. Cuando se trate de un derecho compensatorio, el Consejo podrá mantenerlo hasta tanto las circunstancias que le dieron origen no desaparezca.

Art. 19.- Los Estados deberán mantener informado al Consejo, a través de la SIECA, sobre el cumplimiento de las disposiciones que en cada caso haya adoptado el Consejo.

Art. 20.- Para coadyuvar a la solución del problema que dio lugar a la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia, el Consejo podrá acordar, en la resolución correspondiente, acciones de carácter multilateral, tales como:

- a) Gestiones conjuntas ante organismos Internacionales;
- b) Asistencia financiera y técnica de carácter regional;
- c) Cooperación de organismos regionales especializados, y
- d) Las demás que considere convenientes.

CAPÍTULO VIII

VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

Art. 21.— El presente Reglamento entrará en vigor el uno de Octubre de mil novecientos ochenta y siete y deberá publicarse en la correspondiente Gaceta o Diario Oficial de cada país.

Dado en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA:
LIZARDO SOZA LÓPEZ,

MINISTRO DE ECONOMÍA.
POR EL GOBIERNO DE EL SALVADOR:

JOSÉ RICARDO PERDOMO,
MINISTRO DE ECONOMÍA.

ALEJANDRO MARTÍNEZ CUENCA,
POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR.

LUIS DIEGO ESCALANTE,
POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA
MINISTRO DE ECONOMÍA Y COMERCIO

Art. 22.— El presente Decreto entrará en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE.

(Rubricado por el señor Presidente de la república)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
PERDOMO

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. O. No. 204, Tomo No. 297, de 6 de noviembre de 1987

TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, con el objeto de reafirmar su propósito de unificar las economías de los cuatro países e impulsar en forma conjunta el desarrollo de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, considerando la necesidad de acelerar la integración de sus economías, consolidar los resultados alcanzados hasta la fecha y sentar las bases que deberán regirla en el futuro,

Teniendo en cuenta los compromisos contraídos en los siguientes instrumentos de integración económica:

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana;

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y su Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana;

Tratados bilaterales de libre comercio e integración económica suscritos entre gobiernos centroamericanos;

Tratado de Asociación Económica suscrito entre Guatemala, El Salvador y Honduras,

Han decidido celebrar el presente Tratado a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana y al señor Alberto Fuentes Mohr, Jefe de la Oficina de Integración Económica.

La Honorable Junta de Gobierno de la República de El Salvador, al señor Gabriel Piloña Araujo, Ministro de Economía, y al señor Abelardo Torres, Subsecretario de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marengo, Ministro de Economía,

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I**MERCADO COMUN CENTROAMERICANO**

Art. I.— Los Estados contratantes acuerdan establecer entre ellos un mercado común que deberá quedar perfeccionado en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. Se comprometen además a constituir una unión aduanera entre sus territorios.

Art. II.— Para los fines del Artículo anterior las Partes contratantes se comprometen a perfeccionar una zona centroamericana de libre comercio en un plazo de cinco años y a adoptar un arancel centroamericano uniforme en los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

CAPITULO II**REGIMEN DE INTERCAMBIO**

Art. III.— Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente Tratado. En consecuencia, los productos naturales de los Países contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden.

Las exenciones contempladas en este Artículo no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que resulten de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los Países contratantes.

Las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía.

Art. IV.— Las Partes contratantes establecen para determinados productos regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio inmediato a que se refiere el Artículo III de este Tratado. Dichos productos quedarán incorporados automáticamente al libre comercio a más tardar al finalizar el quinto año de vigencia del presente Tratado, salvo por lo dispuesto específicamente en el Anexo A.

El Anexo A comprende los productos objeto de regímenes especiales cuyo intercambio deberá ajustarse a las modalidades y requisitos allí previstos. Dichas modalidades y requisitos sólo podrán ser modificados previa negociación multilateral en el Consejo Ejecutivo. El Anexo A forma parte integrante de este Tratado.

Los Estados signatarios acuerdan que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, Preferencia Arancelaria Centroamericana, no será aplicable al intercambio de los productos objeto de regímenes especiales a que se refiere el presente Artículo.

Art. V.- Las mercancías que gocen de los beneficios estipulados en este Tratado, deberán estar amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo B del presente Tratado.

Cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, cualquiera de las Partes afectadas podrá pedir la intervención del Consejo Ejecutivo para que éste verifique el origen de dicha mercancía. El Consejo no considerará como productos originarios de una de las Partes contratantes aquellos que siendo originarios de o manufacturados en un tercer país sólo son simplemente armados, empacados, envasados, cortados o diluidos en el país exportador.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior no se impedirá la importación de la mercancía de que se trate, siempre que se otorgue fianza que garantice al país importador el pago de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación. La fianza se hará efectiva o se cancelará, en su caso, cuando se resuelva en definitiva el problema suscitado.

El Consejo Ejecutivo establecerá, mediante reglamento, el procedimiento a seguir para determinar el origen de la mercancía.

Art. VI.- Cuando los productos objeto de intercambio estén sujetos a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro Estado contratante, en cuyo caso deberá gravar también por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, a importación procedente de terceros países.

Las Partes contratantes convienen en que el establecimiento de los impuestos internos al consumo deberá ajustarse a los siguientes términos:

Podrán establecerse por el monto que se estime necesario cuando exista producción interna del artículo en cuestión, o cuando no exista producción de dicho artículo en ninguno de los Estados signatarios.

Cuando no exista producción de un artículo en una de las Partes contratantes, pero sí en cualquiera de las demás, la primera no podrá establecer impuestos al consumo sobre dicho artículo, salvo previa resolución favorable del Consejo Ejecutivo; Cuando una de las Partes haya establecido un impuesto interno al consumo y posteriormente se iniciare en cualquiera de las demás la producción del artículo así gravado, sin existir esa producción en la Parte que estableció el impuesto, el Consejo Ejecutivo, a solicitud del interesado, conocerá el caso y dictaminará si la existencia del impuesto es compatible con el libre comercio. Los Estados se comprometen a eliminar, de acuerdo con sus procedimientos legales, dichos impuestos al consumo mediante la sola notificación en ese sentido del Consejo Ejecutivo.

Art. VII.- Ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá regulaciones sobre la distribución o expendio de mercancías originarias de otro Estado signatario, cuando tales regulaciones tiendan a colocarlas o efectivamente las coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país.

Art. VIII.— Los artículos que por disposiciones internas de las Partes contratantes constituyen a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado estancos o monopolios del Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales pertinentes de cada país y, en su caso, a lo previsto en el Anexo A del mismo Tratado.

En el caso de crearse nuevos estancos o modificarse el régimen de los existentes, se efectuarán consultas entre las Partes con objeto de sujetar el intercambio centroamericano de los correspondientes artículos a un régimen especial.

CAPITULO III

SUBSIDIOS A LA EXPORTACION Y COMERCIO DESLEAL

Art. IX.— Los Gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas.

Cuando un Estado signatario se considere afectado por el otorgamiento de franquicias aduaneras a la importación o por importaciones gubernamentales que no se destinen para uso propio del Gobierno o de sus instituciones, podrá someter el problema al Consejo Ejecutivo, el cual lo estudiará y dictará resolución sobre el particular.

Art. X.— Los Bancos centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los Estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieran afectar las relaciones monetarias de pagos entre los Estados signatarios, el Consejo Ejecutivo, de oficio o a petición de una de las Partes, estudiará inmediatamente el problema en colaboración con los Bancos centrales, a fin de recomendar a los Gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

Art. XI.— Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyen en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signa-

tarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

En el caso de que la importación de productos elaborados en un Estado contratante con materias primas adquiridas en condiciones de monopsonio a precios artificialmente bajos, amenazara la producción existente en otro Estado signatario, la Parte que se considere afectada presentará el problema a consideración del Consejo Ejecutivo, a fin de que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en una práctica de comercio desleal. El Consejo Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud dictaminará al respecto o bien autorizará una suspensión temporal del libre comercio, permitiéndose el intercambio mediante la prestación de fianza por el monto de los derechos aduaneros. Dicha suspensión se autorizará por un período de treinta días, debiendo dictar el Consejo una resolución definitiva antes de expirar dicho plazo. De no dictaminar dentro de los cinco días estipulados, la Parte afectada podrá exigir fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación las exenciones tributarias que con carácter general conceda uno de los Estados signatarios con objeto de fomentar la producción.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo, que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro Estado. Normalmente, las diferencias que resulten de la venta de divisas en mercado libre a un tipo de cambio más alto que el oficial no serán considerados como subsidio a la exportación; pero en caso de duda por uno de los Estados contratantes se someterá a consideración y opinión del Consejo Ejecutivo.

Art. XII.- Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio de los demás a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía fuere menor:

Que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o

Que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio; o

c) Que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

Art. XIII.- Si alguna de las Partes contratantes considerara que existen prácticas de comercio desleal no comprendidas en el Artículo XI, no podrá im-

pedir el intercambio por decisión unilateral, debiendo presentar el problema a la consideración del Consejo Ejecutivo para que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en tales prácticas. El Consejo rendirá un dictamen en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva.

Cuando alguna de las Partes considere que hay evidencia de comercio desleal, solicitará del Consejo Ejecutivo autorización para exigir fianza por el monto de los impuestos a la importación.

Si el Consejo Ejecutivo no dictaminare dentro de 8 días, la Parte afectada podrá exigir la fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Art. XIV.- Una vez que el Consejo Ejecutivo, rinda dictamen sobre práctica de comercio desleal, comunicará a las Partes contratantes si procede o no, conforme a este Tratado, aplicar medidas de protección contra dichas prácticas.

CAPITULO IV

TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. XV.- Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestionamiento de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera que sea su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios, las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.

CAPITULO V

EMPRESAS DE CONSTRUCCION

Art. XVI.- Los Estados contratantes otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de los otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.

CAPITULO VI
INTEGRACION INDUSTRIAL

Art. XVII.— Las partes contratantes adoptan en este Tratado todas las disposiciones del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y a fin de darles cumplimiento entre ellas lo antes posible, acuerdan suscribir, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos adicionales en los que se estipulen las plantas industriales que inicialmente serán amparadas por el mismo, el régimen de libre comercio que le es aplicado a sus productos y las demás condiciones previstas en el Artículo III de dicho Convenio.

CAPITULO VII
BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACION ECONOMICA

Art. XVIII.— Los Estados signatarios acuerdan establecer el Banco Centroamericano de Integración Económica que tendrá personalidad jurídica propia. El Banco actuará como instrumento de financiamiento y promoción del crecimiento económico integrado sobre una base de equilibrio regional. Con ese fin suscribirán el Convenio Constitutivo de dicha institución, el cual quedará abierto a la firma o a la adhesión de cualquier otro Estado centroamericano que desee ser miembro del Banco.

Sin embargo, queda establecido que los miembros del Banco no podrán obtener garantías o préstamos de dicha institución, si no hubieren depositado previamente los instrumentos de ratificación de los siguientes convenios internacionales:

El presente Tratado;

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el 10 de junio de 1958;

Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito el 10 de junio de 1958; y

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 19 de septiembre de 1959 y el Protocolo suscrito en la fecha de la firma del presente Tratado.

CAPITULO VIII
INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO
INDUSTRIAL

Art. XIX.— Los Estados contratantes, con vista a establecer estímulos fiscales uniformes al desarrollo industrial, convienen en alcanzar en el menor plazo posible una equiparación razonable de las leyes y disposiciones vigentes sobre esta materia. Con tal fin suscribirán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este Tratado, un protocolo especial en el que se estipulen el monto y tipo de las exenciones, los plazos de las mismas, las condiciones en que serán otorgadas, los sistemas de clasificación industrial y las normas y procedimientos de aplicación. La coordinación en la aplicación de los incentivos fiscales al desarrollo industrial estará a cargo del Consejo Ejecutivo.

CAPITULO IX
ORGANISMOS

Art. XX.— Para dirigir la integración de las economías centroamericanas y coordinar la política, en materia económica de los Estados contratantes, se crea el Consejo Económico Centroamericano, compuesto por los Ministros de Economía de cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Económico Centroamericano se reunirá cuantas veces sea necesario o a solicitud de una de las Partes contratantes; examinará los trabajos realizados por el Consejo Ejecutivo y tomará las resoluciones que juzgue pertinentes. El Consejo Económico Centroamericano será el organismo encargado de facilitar la ejecución de las resoluciones del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano relativas a la integración económica. Podrá asesorarse de organismos técnicos centroamericanos e internacionales.

Art. XXI.— Con el objeto de aplicar y administrar el presente Tratado, así como de realizar todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de Centroamérica, se crea un Consejo Ejecutivo integrado por un funcionario propietario y un suplente designados por cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo se reunirá cuantas veces sea necesario, a petición de una de las Partes contratantes o por convocatoria de la Secretaría Permanente, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de los miembros del Consejo. En caso de que no haya acuerdo, se recurrirá al Consejo Económico Centroamericano, a fin de que éste llegue a una resolución definitiva al respecto.

Antes de decidir un asunto el Consejo Económico determinará por unanimidad si deberá ser resuelto con el voto concurrente de todos sus miembros o por simple mayoría.

Art. XXII.— El Consejo Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este Tratado y de resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones. Asimismo, podrá proponer a los Gobiernos la suscripción de los convenios multilaterales que adicionalmente se requiera para alcanzar los fines de la integración económica de Centroamérica, inclusive una unión aduanera entre sus territorios.

El Consejo Ejecutivo asume para las Partes contratantes, las funciones encomendadas a la Comisión Centroamericana de Comercio en el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, así como las encomendadas a la Comisión Centroamericana de Integración Industrial en el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y las atribuciones y deberes de las comisiones mixtas de los tratados bilaterales vigentes entre las Partes contratantes.

Art. XXIII.— Se crea una Secretaría Permanente, con carácter de persona jurídica, que lo será a la vez del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado.

La Secretaría tendrá su asiento y sede principal en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, y estará a cargo de un Secretario General nombrado por un período de tres años por el Consejo Económico Centroamericano. La Secretaría establecerá los departamentos y secciones que fueren necesarios para el desempeño de sus funciones. Sus gastos se conformarán a un presupuesto general aprobado anualmente por el Consejo Económico Centroamericano y cada una de las Partes contratantes deberá contribuir a su sostenimiento con una suma anual mínima equivalente a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00), pagaderos en las respectivas monedas de los Países signatarios.

Los funcionarios de la Secretaría gozarán de inmunidad diplomática. Los demás privilegios diplomáticos se otorgan únicamente a la Secretaría y al Secretario General.

Art. XXIV.— La Secretaría velará por la correcta aplicación entre las Partes contratantes, de este Tratado, del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, de los tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio e integración económica vigentes entre cualesquiera de las Partes contratantes, y de todos los demás convenios suscritos o que se suscribieren que tengan por objeto la integración económica centroamericana y cuya interpretación no esté específicamente encomendada a algún otro organismo.

La Secretaría velará por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado y ejercerá, además, las funciones que le delegue el Consejo Ejecutivo. Los reglamentos que normarán sus funciones serán aprobados por el Consejo Económico.

La Secretaría tendrá también a su cargo la realización de los trabajos y estudios que le encomienden el Consejo Ejecutivo y el Consejo Económico Centroamericano. En el desempeño de estas funciones, aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales y procurará, en lo pertinente, su colaboración.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. XXV.— Los Estados signatarios convienen en no suscribir unilateralmente con países no centroamericanos nuevos tratados que afecten los principios de la integración económica centroamericana. Asimismo convienen en mantener la “Cláusula Centroamericana de Excepción” en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los Estados contratantes.

Art. XXVI.— Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este Tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal

arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada Parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

Art. XXVII.— El presente Tratado prevalecerá, entre las Partes contratantes, sobre el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y sobre los demás instrumentos de libre comercio suscrito bilateral o multilateralmente entre las Partes contratantes; pero no afectará la vigencia de dichos convenios.

Entre los respectivos Países signatarios se aplicarán las disposiciones de los convenios de comercio e integración económica a que se refiere en el párrafo anterior en lo que no se considere en el presente Tratado.

Mientras lagunas de las Partes contratantes no hubiere ratificado el presente Tratado o en el caso de denuncia por cualquiera de ellas, sus relaciones comerciales con los demás Estados signatarios se regirán por los compromisos contraídos previamente en los instrumentos vigentes a que se hace referencia en el preámbulo de este Tratado.

Art. XXVIII.— Las Partes contratantes convienen en efectuar consultas en el Consejo Ejecutivo, con anterioridad a la suscripción entre ellas de nuevos tratados que afecten el libre comercio.

El Consejo Ejecutivo analizará el caso y determinará los efectos que podría tener la celebración de dichos convenios sobre el régimen de libre comercio establecido en el presente Tratado. Con base en el estudio efectuado por el Consejo Ejecutivo la Parte que se considere afectada por la celebración de esos nuevos tratados podrá adoptar las medidas que el Consejo recomiende a fin de salvaguardar sus intereses.

Art. XXIX.— Para los efectos de reglamentación aduanera relacionados con el libre comercio, el tránsito de mercancías y la aplicación del Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, las Partes contratantes suscribirán dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos especiales mediante los cuales se adopte un Código Aduanero Uniforme Centroamericano y los reglamentos necesarios de transporte.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. XXX.— Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Tratado entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para el subsiguiente, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

Art. XXXI.— La duración del presente Tratado será de veinte años contados desde la fecha inicial de su vigencia y se prorrogará indefinidamente.

Expirado el plazo de veinte años a que se refiere el párrafo anterior, el Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes. La denuncia causará efectos, para el Estado denunciante, cinco años después de su presentación, y el Tratado continuará en vigor entre los demás Estados contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Art. XXXII.— La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Tratado, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Art. XXXIII.— El presente Tratado queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

Artículo Transitorio.— Desde el momento en que el Gobierno de la República de Costa Rica se adhiera formalmente a las estipulaciones del presente Tratado, los organismos creados por el mismo entrarán a formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos, mediando un convenio de vinculación; y la reestructuración de la ODECA que permita a los organismos creados por este Tratado conservar todas las modalidades de que han sido dotados en su estructura y funcionamiento.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA:
JULIO PRADO GARCÍA SALAS,
MINISTRO COORDINADOR
DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

ALBERTO FUENTES MOHR,
JEFE DE LA OFICINA DE
INTEGRACION ECONOMICA

POR EL GOBIERNO DE HONDURAS
JORGE BUESO ARIAS,
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

POR EL GOBIERNO DE EL SALVADOR:
GABRIEL PILONA ARAUJO, MINISTRO DE
ECONOMÍA

ABELARDO TORRES,
SUBSECRETARIO DE
ECONOMÍA

POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA
JUAN LUGO MARENCO,
MINISTRO DE ECONOMIA

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 193-2007 (COMIECO-XLIV)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución No. 1295 (COMRIEDREII) del 12 de diciembre de 1995, el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional aprobó el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio;
2. Que es necesario hacer los ajustes de actualización a la normativa regional de conformidad con los compromisos de los Estados Parte en el marco de la Organización Mundial del Comercio;
3. Que el Grupo Técnico conformado para revisar y actualizar el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, presentó a la consideración de los foros correspondientes un proyecto de reformas al mismo y la Reunión de Viceministros recomendó su aprobación;
4. Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se recabó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 6, 8, 11, 12, 23, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala; y, 6, 7 y 25 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación del **REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO**, el cual queda en la forma que aparece en el anexo de la presente resolución, y forma parte integrante de la misma.
2. La presente Resolución entrará en vigor treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Ciudad de Guatemala, Guatemala, 24 de abril de 2007

AMPARO PACHECO OREAMUNO
VICEMINISTRA, EN REPRESENTACIÓN DEL
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
DE COSTA RICA

EDUARDO AYALA GRIMALDI
VICEMINISTRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA
MINISTRA DE ECONOMÍA
DE EL SALVADOR

LUIS OSCAR ESTRADA
MINISTRO DE ECONOMÍA
DE GUATEMALA

JORGE ROSA ZELAYA
VICEMINISTRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA
MINISTRA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DE HONDURAS

ORLANDO SOLÓRZANO DELGADILLO
VICEMINISTRO, EN REPRESENTACIÓN DEL
MINISTRO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE NICARAGUA

El infrascripto Director Ejecutivo de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA: Que la presente fotocopia y la que le antecede, impresas únicamente en su adverso, así como las trece (13) del anexo adjunto, impresas de ambos lados, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 193-2007 (COMIECO - XLIV), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veinticuatro de abril de dos mil siete, de cuyos originales se reprodujeron. Y pare remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, el veinticinco de abril de dos mil siete.

ALFONSO PIMENTEL
DIRECTOR EJECUTIVO.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- (Definiciones). Para efectos de este Reglamento, las expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

ACUERDOS DE LA OMC: El Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: La Dirección o Dirección General de Integración del Ministerio o Secretaría de Economía, o en su caso, la Dirección que tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica centroamericana en cada Estado Parte, o la Unidad Técnica que tenga bajo su competencia la investigación de prácticas desleales de comercio. En el caso de procedimiento regional será la SIECA.

COMITE EJECUTIVO: El Comité Ejecutivo de Integración Económica creado por el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala.

CONSEJO DE MINISTROS: El Consejo de Ministros de Integración Económica creado por el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala.

ESTADOS PARTE: Los Estados que son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

GATT DE 1994: El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

MINISTRO: El Ministro o Secretario de cada Estado Parte que tiene a su cargo los asuntos de la integración económica centroamericana o, en su caso, la investigación de las prácticas desleales de comercio.

OMC: La Organización Mundial del Comercio.

PARTES INTERESADAS: Las referidas en el artículo 6.11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el artículo 12.9 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, respectivamente.

PRÁCTICA DESLEAL DE COMERCIO: *dumping* o subvención.

PRODUCTO SIMILAR: Se entenderá que la expresión “producto similar” (“*like product*”) significa un producto que es idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

PROTOCOLO DE GUATEMALA: El Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 29 de octubre de 1993.

RAMA DE PRODUCCION NACIONAL: Se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos dentro de ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

REGION: El conjunto de Estados Parte.

SIECA: La Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

TERCEROS PAISES: Los países que no son Estados Parte.

Art. 2.- (Objeto del Reglamento). El presente Reglamento desarrolla las disposiciones establecidas en los Acuerdos de la OMC, así como, en lo procedente, las disposiciones del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Art. 3.- (Impulso procesal). El proceso de investigación tendiente a establecer la existencia y efectos de las prácticas desleales de comercio podrá ser iniciado a petición de parte interesada o de oficio, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de la OMC.

Cuando la Autoridad Investigadora proceda de oficio, notificará a la rama de producción nacional para confirmar su anuencia a que se continúe con la investigación.

Art. 4.- (Normas sustantivas y procesales). Todos los aspectos sustantivos relacionados con las prácticas desleales de comercio, y aquellos aspectos procesales no regulados en el presente Reglamento, serán determinados por las disposiciones establecidas en los instrumentos a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS EN LOS CASOS DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO EN RELACIONES COMERCIALES CON TERCEROS PAISES

Art. 5.- (Objeto del procedimiento). La Autoridad Investigadora se encargará de indagar, analizar y evaluar las supuestas prácticas desleales de comercio y decidir si es procedente recomendar la imposición de “derechos *antidumping*” o “derechos compensatorios”, según sea el caso.

Tales medidas se impondrán cuando las prácticas desleales de comercio causen o amenacen causar daño importante o perjuicio grave a una rama de producción nacional, o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, de conformidad con los criterios establecidos en los Acuerdos de la OMC.

Art. 6.- (Solicitud). Están legitimados para solicitar que se inicie una investigación, los representantes de la rama de producción nacional del producto perjudicado por las importaciones sobre las cuales se requiere la investigación que consideren que están siendo afectados o amenazados por importaciones presuntamente objeto de prácticas desleales de comercio.

La solicitud deberá presentarse ante la Autoridad Investigadora, con los siguientes requisitos formales:

- a) designación de la Autoridad Investigadora ante quien se presenta la solicitud;
- b) datos de identificación del denunciante, en caso de ejercer representación legal, la documentación que lo acredite, según la legislación nacional de cada Estado Parte;
- c) lugar para recibir notificaciones;
- d) relación de los hechos y señalamiento concreto de la práctica desleal de comercio;
- e) petición en términos precisos congruente con la relación de los hechos;
- f) los demás requisitos establecidos en los Acuerdos de la OMC;
- g) lugar y fecha de la solicitud, y;
- h) firma del solicitante o representante legal de la rama de producción nacional.

La solicitud original y documentación aportada deberá acompañarse de tantas copias como partes interesadas estén identificadas en la misma, salvo aquella información considerada confidencial.

Art. 7.- (Admisión de la solicitud). Recibida la solicitud, la Autoridad Investigadora, dentro del plazo de treinta días, procederá a revisarla para establecer si los requisitos estipulados en el artículo anterior han sido debidamente completados para proceder a su admisión. Si se determina que la solicitud está incompleta, notificará a la parte interesada, dentro de los diez días posteriores, para que ésta, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, cumpla con los requisitos solicitados. Este plazo a solicitud de la parte interesada, puede ser prorrogado por un período igual.

De no hacerlo en el plazo otorgado, la solicitud se dará por abandonada y se archivará, sin perjuicio que pueda presentarse de nuevo el caso.

Si la parte interesada completa la información, la Autoridad Investigadora, dentro de los quince días siguientes, procederá a admitir la solicitud.

Art. 8.- (Revisión y rechazo de la solicitud). Revisada la solicitud en el plazo establecido en el artículo anterior, la Autoridad Investigadora la rechazará mediante resolución razonada en los casos siguientes:

- a) si se determina que la solicitud no ha sido hecha en representación de una rama de producción nacional, de conformidad con los Acuerdos de la OMC;
- b) si se determina que no existen pruebas suficientes de la práctica desleal de comercio o del daño que justifiquen el inicio del procedimiento relativo al caso, y;
- c) si no aporta elementos de prueba suficiente para justificar la apertura de la investigación.

La resolución de rechazo deberá ser notificada dentro de los diez días posteriores a la fecha de su emisión. Contra la misma, la parte interesada podrá hacer uso de los recursos legales permitidos por la legislación del respectivo Estado Parte.

Art. 9.- (Notificación al gobierno exportador). La Autoridad Investigadora notificará de manera directa al gobierno del país de origen o de exportación del producto investigado, acerca de la solicitud de apertura de la investigación de prácticas desleales de comercio. Esta notificación deberá efectuarse antes de la apertura de la investigación.

Como medios posibles para notificarse podría considerarse: fax, correo electrónico, *courier*, y cualquier otro medio de comunicación que permita la confirmación de haber sido recibido.

Art. 10.- (Oportunidad para realizar consultas). En caso de subvenciones, conjuntamente a la notificación prevista en el artículo anterior, o en cualquier momento previo a la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora dará la oportunidad a los gobiernos de los países de origen o de exportación del producto investigado, de efectuar consultas con el propósito de clarificar los hechos planteados en la solicitud y arribar a una solución mutuamente acordada. Durante la investigación podrán mantener consultas con el mismo objeto.

Art. 11.- (Resolución de apertura de la investigación). Si de la revisión a que se refiere el artículo 8, resulta que existen elementos de prueba suficiente que justifique la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora emitirá resolución mediante la cual se de por iniciado el respectivo procedimiento de investigación. La resolución deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) identificación de la Autoridad Investigadora que da inicio al procedimiento, así como el lugar y fecha en que se emite la resolución;
- b) indicación de que se tiene por aceptada la solicitud y documentos que la acompañan;
- c) el nombre o razón social y domicilio del productor o productores nacionales de productos similares;
- d) el país o países de origen o procedencia de los productos que presumiblemente son objeto de las prácticas desleales de comercio;
- e) la motivación y fundamentación que sustente la resolución;
- f) la descripción detallada del producto que se haya importado o se esté importando bajo presuntas prácticas desleales de comercio;
- g) la descripción del producto nacional similar al producto importado bajo supuestas prácticas desleales de comercio;
- h) plazo que se otorga a los denunciados y, en su caso, al o los gobiernos extranjeros señalados, para aportar las pruebas que consideren oportunas, así como el lugar en donde pueden presentar sus alegatos;
- i) la determinación de la información que se va a requerir a las partes interesadas a través de los cuestionarios o formularios.

La notificación de esta resolución se hará a las partes interesadas de las cuales la Autoridad Investigadora tenga razonable conocimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue emitida, teniendo las mismas hasta un plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de la notificación, para formular oposición.

Art.12.- (Del expediente y su acceso). Toda información aportada por las partes interesadas, así como la acopiada de oficio por la Autoridad Investigado-

ra, será archivada cronológicamente en expedientes separados, uno de los cuales contendrá la información pública y el otro, la confidencial.

Las partes interesadas, sus representantes y sus abogados, debidamente acreditados al efecto, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier documento o medio de prueba del expediente así como pedir certificación del mismo, salvo la información confidencial a la cual sólo tendrá acceso la Autoridad Investigadora y la parte que la haya suministrado. Esta información no podrá ser divulgada durante el proceso de investigación.

Una vez concluida la investigación, cualquier persona podrá tener acceso al expediente que contiene la información pública y solicitar autorización a la Autoridad Investigadora para su fotocopia.

Art. 13.- (Confidencialidad). De conformidad con los Acuerdos de OMC y de manera específica con lo establecido en la legislación nacional de cada Estado Parte, no habrá acceso a la información considerada como confidencial, excepto para la parte que la haya proporcionado y para la Autoridad Investigadora.

Toda información que, por su naturaleza sea confidencial, por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor, o tendría un efecto significativamente desfavorable para la parte interesada que ha proporcionado la información o para un tercero del que haya recibido la información, será tratada como tal por la Autoridad Investigadora previa justificación suficiente al respecto.

Si la Autoridad Investigadora concluye que la solicitud no está justificada, y la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la Autoridad Investigadora podrá no tener en cuenta esa información a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

La parte interesada que presente información confidencial deberá adjuntar resumen no confidencial de la misma o, señalar las zonas por las cuales dicha información no puede ser resumida.

Los resúmenes no confidenciales de la información considerada como tal, deberán ser suficientemente explícitos como para que el resto de las partes interesadas tengan conocimiento claro de la información suministrada cuando ello sea pertinente; por ejemplo, gráficos de datos en términos porcentuales, una explicación genérica de los datos aportados, entre otros.

Art. 14.- (Plazo de la investigación). La investigación deberá concluir en un plazo de doce meses, contado a partir de su inicio, pero podrá prorrogarse por un período adicional de hasta seis meses, en circunstancias excepcionales, a iniciativa de la Autoridad Investigadora o a solicitud de parte interesada.

Art. 15.- (Determinación preliminar). La Autoridad Investigadora emitirá una determinación preliminar positiva o negativa de la existencia de prácticas desleales de comercio, y de la existencia de daño, amenaza de daño o retraso al establecimiento de una rama de producción nacional.

Esta determinación constará en un dictamen que emitirá la Autoridad Investigadora, a partir de sesenta días del inicio de la investigación.

Art. 16.- (Medidas provisionales). Durante la investigación, la Autoridad Investigadora podrá recomendar al Ministro que adopte medidas provisionales en los supuestos casos de *dumping* o subvenciones, de conformidad con las normas contempladas en los Acuerdos de la OMC.

Art. 17.- (Requisitos para imponer medidas provisionales). Las medidas provisionales únicamente serán impuestas si concurren los presupuestos siguientes:

- a) si se ha iniciado la investigación de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y han transcurrido al menos sesenta días a partir de su inicio;
- b) si se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping* o subvención, que conlleve un daño importante, amenaza de daño importante, perjuicio grave a una rama de producción nacional, o el retraso en el establecimiento de una rama de producción nacional, de conformidad con los Acuerdos de la OMC;
- c) si la Autoridad Investigadora juzga que tales medidas son necesarias para impedir un daño o perjuicio grave a una rama de producción nacional, de conformidad con los Acuerdos de la OMC.

Art. 18.- (Duración de las medidas provisionales). Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.

En cuanto al *dumping*, por decisión de la Autoridad Investigadora y a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, el plazo podrá extenderse por un período que no excederá de seis meses.

Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de *dumping* para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses, respectivamente.

La resolución que imponga las medidas provisionales será notificada a las partes interesadas y a la Autoridad Aduanera para su cumplimiento, dentro de los diez días siguientes de su publicación.

Art. 19.- (Verificación de la Información). En cualquier momento durante el desarrollo de la investigación, la Autoridad Investigadora podrá realizar las visitas de verificación que considere pertinentes.

La Autoridad Investigadora recabará cualquier información que considere necesaria, y cuando lo juzgue apropiado, examinará y verificará la información de las partes interesadas para comprobar la certeza de dicha información.

En caso necesario, la Autoridad Investigadora podrá realizar verificaciones en otros países, previo consentimiento de las empresas implicadas y siempre que no exista oposición por parte del gobierno del país interesado, que habrá sido de previo informado oficialmente. Tan pronto se haya obtenido el consentimiento de las empresas, la Autoridad Investigadora notificará a las autoridades del país exportador los nombres y direcciones de las empresas que serán visitadas y las fechas propuestas.

Se informará a las empresas con anterioridad a la visita, sobre la naturaleza general de la información que se trata de verificar, sin que esto impida que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

Art. 20.- (Desistimiento de la investigación). El solicitante podrá en cualquier momento desistir de la investigación, por escrito debidamente razonado.

Si se presentare una solicitud de desistimiento después del inicio de la investigación, la Autoridad Investigadora lo notificará a las partes interesadas con lo cual dará por concluida la investigación. No obstante lo anterior, la Autoridad Investigadora únicamente podrá continuar con la investigación, si en un plazo de 30 días contado a partir de la notificación, los productores nacionales que expresamente apoyen la continuación de la misma, representan por lo menos el 50 por ciento de los productores que hayan manifestado apoyo u oposición.

Art. 21.- (Terminación de la investigación). Se dará por terminada la investigación, si se determina que el margen de *dumping* o la cuantía de la subvención es de *mínimis* o que el volumen de las importaciones o el daño son insignificantes.

Art. 22.- (Resolución final). La Autoridad Investigadora dentro del plazo de tres días de concluida la investigación, presentará el estudio técnico con las recomendaciones pertinentes ante el Ministro, para que éste, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo, mediante resolución razonada declare concluida la investigación, y si procede o no la imposición de un derecho *antidumping* o compensatorio definitivo y, en su caso, revocar o confirmar la medida provisional adoptada.

La resolución que imponga un derecho *antidumping* o compensatorio definitivo, deberá ponerse en vigencia conforme al derecho interno de cada Estado Parte, y será notificada dentro de los diez días posteriores a su emisión, a las partes interesadas y a la SIECA, para que ésta lo haga del conocimiento del Comité Ejecutivo.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO EN LAS RELACIONES COMERCIALES INTRARREGIONALES

Art. 23.- (Conocimiento por el Comité Ejecutivo). Para el caso de los productos originarios de Centroamérica, después de tramitada la solicitud de conformidad con el Capítulo anterior, con la notificación de la resolución a que se refiere el último párrafo del artículo que antecede, la Autoridad Investigadora, dentro del mismo plazo ahí indicado, remitirá a la SIECA un resumen del expediente, para que ésta notifique a los demás Estados y convoque al Comité Ejecutivo para conocer del asunto.

Art. 24.- (Convocatoria). Dentro de los ocho días de recibido el resumen, la SIECA convocará al Comité Ejecutivo a una reunión que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la convocatoria, y remitirá a sus miembros una copia del mismo.

Art. 25.- (Pronunciamiento de los afectados). El Estado Parte afectado por la medida adoptada, dentro de los quince días de ser notificado de la convocatoria, presentará ante el Comité Ejecutivo, por medio de la SIECA, una exposición del caso debidamente justificado.

Art. 26.- (Examen de revisión). Si a pesar de los informes recibidos, el Comité Ejecutivo al celebrar la reunión, considera que requiere mayores elemen-

tos de juicio, podrá recabarlos por medio de la SIECA, quien en un plazo de treinta días rendirá su informe al Comité.

Art. 27.- (Recomendación del Comité Ejecutivo). El Comité Ejecutivo, dentro de los treinta días siguientes al recibo del informe correspondiente de la SIECA, recomendará lo que estime conveniente.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO REGIONAL

ARTICULO 28. (Procedimiento regional). Cuando sea afectada una rama de producción de un Estado Parte distinto del importador, a solicitud del Gobierno interesado se abrirá un procedimiento regional, el que se tramitará a través de la SIECA. El procedimiento se iniciará en el momento en que la SIECA reciba la solicitud del Estado interesado, la que será presentada en original y cinco copias y, en lo procedente, deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 6 de este Reglamento.

Art. 29.- (Notificación). Dentro de los diez días de recibida la solicitud, la SIECA emitirá resolución dando trámite a la misma, y dentro de los diez días posteriores, remitirá un ejemplar del expediente a la Autoridad Investigadora del Estado Parte importador, para que éste le de trámite de conformidad con lo establecido en el Capítulo I de este Título, cuya revisión iniciará a partir del octavo día en que la SIECA le remitió el expediente.

Art. 30.- (Continuación de trámite). Si el Estado Parte importador no inicia la investigación en el plazo establecido en el artículo anterior, la SIECA, dentro de los diez días siguientes, procederá a remitir copia del expediente a los demás Estados Parte y a notificar oficialmente a las partes interesadas, con lo que se dará por iniciado el procedimiento regional.

Art. 31.- (Plazo de la investigación). La SIECA dentro del plazo establecido en el Artículo 14 de este instrumento efectuará la investigación pertinente, pudiendo recabar y pedir todas las pruebas e informes que estime necesarios, especialmente de los exportadores objeto de la denuncia y de los productores e importadores centroamericanos. Durante el período de investigación cualquier interesado podrá aportar información o presentar alegatos por escrito.

Art. 32.- (Convocatoria y resolución final). La SIECA, dentro de los cinco días posteriores a la conclusión de la investigación, hará la convocatoria al Comité Ejecutivo y elevará el expediente, junto con un informe técnico y las recomendaciones que estime pertinentes. El Comité deberá reunirse dentro de los quince días siguientes, a efecto de resolver en definitiva el asunto, determinando las acciones que individual o conjuntamente deban adoptar los Estados Parte.

Art. 33.- (Medidas provisionales). La SIECA siempre que concurren los presupuestos del Artículo 18 de este Reglamento, podrá recomendar la adopción de medidas provisionales, planteamiento que el Comité Ejecutivo deberá conocer y resolver en su próxima reunión.

Art. 34.- (Ejecución de las decisiones). Las decisiones del Comité Ejecutivo que establezcan derechos *antidumping* o compensatorios, provisionales o defini-

tivos, serán ejecutadas por los Estados Parte de conformidad con su legislación interna.

Art. 35.- (Costo de la investigación regional). Los costos de la investigación regional correrán a cargo de la rama de producción nacional que promovió la acción ante el Estado Parte solicitante.

Art. 36.- (Integración del procedimiento). Además de las disposiciones especiales previstas en este Capítulo, en lo procedente, al procedimiento regional le será aplicable lo establecido en los Capítulos I y II de este Título.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS I, II Y III

Art. 37.- (Excepcionalidad y temporalidad de la medida). Las medidas que de acuerdo con este Reglamento se impongan tendrán carácter excepcional y temporal, ya que estarán vigentes mientras sea necesario contrarrestar la práctica desleal de comercio.

Art. 38. (Nexo causal). Para que se adopte una medida es necesario que exista un nexo causal en los términos de los Acuerdos de la OMC.

Art. 39.- (Congruencia). En los casos de aplicación de cualquier derecho *antidumping* o compensatorio, la cuantía del mismo deberá ser suficiente para reparar el daño o perjuicio y nunca superior al margen estimado del *dumping* o a la cuantía de la subvención.

Art. 40.- (Duración de la medida definitiva). Todo derecho *antidumping* o compensatorio definitivo deberá ser eliminado, a más tardar, en un plazo de cinco años a partir de la fecha de imposición de la medida provisional y en su defecto de la resolución final.

El plazo se podrá extender excepcionalmente cuando se compruebe que se mantienen las condiciones que motivaron la medida.

Adoptada una medida, la misma podrá ser revisada en cualquier momento de su ejecución.

Art. 41.- (Percepción del derecho). Cuando se establezca un derecho *anti-dumping* o compensatorio respecto de un producto, aquél se percibirá sobre las importaciones que sean objeto de *dumping* o subvención y causen o amenacen causar daño importante o perjuicio grave, a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, de conformidad con este Reglamento. En la medida de lo posible deberá señalarse al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si todos los proveedores estuviesen involucrados en la práctica desleal de comercio correspondiente, o resultase imposible distinguirlos, se aplicará la medida a todos los proveedores del país o países en cuestión.

Art. 42.- (Importe garantizado). Si el derecho *antidumping* o compensatorio definitivo es superior al importe garantizado, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior, se ordenará la inmediata restitución del exceso.

Art. 43.- (Suspensión de la investigación). El Ministro, a propuesta de la Autoridad Investigadora, podrá suspender o dar por terminada la investigación, en

cualquier etapa, cuando existan motivos suficientes que la justifiquen, debiendo emitir la resolución respectiva, la que deberá ser notificada dentro de los diez días siguientes a su emisión, a las partes interesadas y a la SIECA, para que ésta lo haga del conocimiento del Comité Ejecutivo.

Art. 44.- (Publicación). Las resoluciones de apertura, de imposición de medidas provisionales y final de una investigación deberán ser publicadas por una sola vez, a costa del interesado, en uno de los diarios de circulación nacional, a discreción de la Autoridad Investigadora, y en el correspondiente Diario Oficial del Estado Parte y, cuando se ponga en funcionamiento, en el Diario Oficial del Sistema de la Integración Centroamericana.

Art. 45.- (Notificaciones) La Autoridad Investigadora notificará los actos de procedimiento según lo requiere este Reglamento y los Acuerdos de la OMC a aquellas partes interesadas cuya información conste en el expediente, y lo continuará haciendo salvo que la parte solicite ser excluida del proceso.

Cuando en el proceso de investigación la Autoridad Investigadora llegue a tener conocimiento de una nueva parte interesada, procederá a invitarla a tomar parte en el mismo según la fase en la que se encuentre.

Las notificaciones de la Autoridad Investigadora a las partes interesadas podrán ser realizadas de manera directa utilizando como medios posibles los siguientes: fax, correo electrónico, *courier* y cualquier otro medio de comunicación que permita la confirmación de haber sido recibido.

Art. 46.- (Recursos). Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales, cabrán los recursos que otorga el derecho interno de cada Estado Parte.

Contra las decisiones emitidas por los órganos regionales se podrán interponer los recursos previstos en los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana.

Art. 47. (Solución de controversias). El Estado Parte que se considere afectado por la imposición de un derecho *antidumping* o compensatorio, podrá recurrir al Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica o al Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 48.- (Modificaciones al reglamento). Corresponde al Consejo de Ministros modificar las disposiciones de este Reglamento, a solicitud de los Estados Parte o de la SIECA.

Cada Estado Parte, por medio de la SIECA, informará semestralmente al Comité Ejecutivo sobre la aplicación de este instrumento.

Art. 49.- (Cómputo de Plazos). Salvo disposición específica, los plazos establecidos en el presente Reglamento, deberán computarse en días calendario.

Cuando el último día del plazo sea inhábil se extenderá al día hábil siguiente.

Art. 50.- (Aplicación supletoria). En los casos no previstos en el presente Reglamento, los Estados Parte podrán aplicar en forma supletoria, las disposiciones y los principios de la integración centroamericana, las disposiciones legales que regulan el Derecho Internacional Público, así como los Principios Generales del Derecho.

Art. 51. (Epígrafes). Los epígrafes que preceden a los artículos del presente Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

Art. 52.- (Derogatoria). Al entrar en vigencia el presente Reglamento, queda derogado el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio aprobado mediante Resolución No. 1295 (COMRIEDREII), del 12 de diciembre de 1995, así como cualquier otra disposición anterior que se oponga a este Reglamento.

FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. O. No. 89, Tomo No. 375, del 18 de mayo de 2007.

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

RESOLUCIÓN No. 194-2007 (COMIECO-XLIV)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución No. 1996 (COMRIEDREIV) del 22 de mayo de 1996, el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional aprobó el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia;
2. Que es necesario hacer los ajustes de actualización a la normativa regional de conformidad con los compromisos de los Estados Parte en el marco de la Organización Mundial del Comercio;
3. Que el Grupo Técnico conformado para revisar y actualizar el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia, presentó a consideración de los foros correspondientes un proyecto de reformas al mismo y la reunión de Viceministros recomendó su aprobación;
4. Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se recabó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica, cuyas observaciones fueron debidamente analizadas y atendidas en lo pertinente,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 11, 12, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala; y, 6, 7 y 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación del **REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA** el cual queda en la forma que aparece en el anexo de la presente Resolución, y forma parte integrante de la misma.
2. La presente Resolución entrará en vigor treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Ciudad de Guatemala, Guatemala, 24 abril de 2007

AMPARO PACHECO OREAMUNO
VICEMINISTRA, EN REPRESENTACIÓN DEL
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
DE COSTA RICA

EDUARDO AYALA GRIMALDI
VICEMINISTRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA
MINISTRA DE ECONOMÍA
DE EL SALVADOR

LUIS OSCAR ESTRADA
MINISTRO DE ECONOMÍA
DE GUATEMALA

JORGE ROSA ZELAYA
VICEMINISTRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA
MINISTRA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DE HONDURAS

ORLANDO SOLÓRZANO DELGADILLO
VICEMINISTRO, EN REPRESENTACIÓN DEL
MINISTRO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE NICARAGUA

El infrascripto Director Ejecutivo de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que la presente fotocopia y la que le antecede, impresas únicamente en su reverso, así como las trece (13) del anexo adjunto, impresas de ambos lados, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 194-2007 (COMIECO - XLIV), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veinticuatro de abril de dos mil siete, de cuyos originales se reprodujeron. Y pare remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, el veinticinco de abril de dos mil siete.

ALFONSO PIMENTEL
DIRECTOR EJECUTIVO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- (Definiciones). Para efectos de este Reglamento, las expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

ACUERDO: El Acuerdo sobre Salvaguardias, anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: La Dirección o Dirección General de Integración del Ministerio o Secretaría de Economía o, en su caso, la Dirección que tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica centroamericana en cada Estado Parte, o la Unidad Técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en este Reglamento.

CONSEJO DE MINISTROS: El Consejo de Ministros de Integración Económica creado por el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala.

CONVENIO: El Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y sus Protocolos.

ESTADOS PARTE: Los Estados que son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

GATT DE 1994: El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

INTERES SUSTANCIAL: Se considerará que tienen un interés sustancial en la medida, aquellos miembros de la OMC interesados que exporten el producto objeto de la medida y que se verían afectados con la misma.

MINISTRO: El Ministro o Secretario de cada Estado Parte que tiene a su cargo los asuntos de la integración económica centroamericana o, en su caso, la aplicación de medidas de salvaguardia.

OMC: La Organización Mundial del Comercio.

PARTES INTERESADAS:

- a) Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- b) el gobierno del país o de los países de origen o procedencia de los productos que son objeto de investigación;
- c) los productores del producto similar o directamente competidor en el Estado Parte Importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar o directamente competidor en el territorio del Estado Parte; y
- d) otras que la Autoridad Investigadora determine como posibles partes interesadas.

PRODUCTO SIMILAR: Un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

PRODUCTO DIRECTAMENTE COMPETIDOR: Aquel que no siendo similar con el que se compara es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste.

PROTOCOLO DE GUATEMALA: El Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 29 de octubre de 1993.

RAMA DE PRODUCCION NACIONAL: El conjunto de los productores nacionales de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Estado Parte o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores, constituya como mínimo el 25 por ciento de la producción nacional total de esos productos.

REGION: El conjunto de Estados Parte.

SIECA: La Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

TERCEROS PAISES: Los países que no son Estados Parte.

Art. 2.- (Objeto del reglamento). El presente Reglamento desarrolla las disposiciones para aplicar el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo, así como en lo procedente, las disposiciones del Protocolo de Guatemala y del Convenio.

Art. 3.- (Ámbito de aplicación). Las medidas de salvaguardia a que se refiere este Reglamento, se aplicarán a las importaciones procedentes de terceros países.

Art. 4.- (Normas sustantivas y procesales). Todos los aspectos sustantivos relacionados con la aplicación de medidas de salvaguardia y aquellos aspectos procesales no regulados en el presente Reglamento, serán determinados por las disposiciones establecidas en los instrumentos a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento.

Art. 5.- (Impulso procesal). El proceso de investigación tendiente a comprobar la procedencia de la aplicación de medidas de salvaguardia podrá ser iniciado a petición de la rama de producción nacional o, en casos excepcionales determinados por la Autoridad Investigadora, de oficio, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y el Acuerdo.

Cuando la Autoridad Investigadora proceda de oficio, notificará a la rama de producción nacional para confirmar su anuencia a que se continúe con la investigación. Esta rama de producción nacional deberá constituir al menos el 25% de la producción nacional total de esos productos.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA CONTRA TERCEROS PAISES

Art. 6.- (Objeto del procedimiento). El procedimiento de investigación tendrá por objeto determinar si procede o no la aplicación de medidas de salvaguardia, cuando las importaciones de un producto en el territorio de un Estado Parte,

procedente de terceros países han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

Art. 7.- (Autoridad investigadora). La Autoridad Investigadora realizará las indagaciones, análisis y evaluaciones que juzgue pertinentes para determinar la existencia del incremento de importaciones, daño grave o amenaza de daño grave y la relación causal entre ambos, con el objeto de establecer si procede la imposición de la medida de salvaguardia.

Art. 8.- (Período objeto de investigación). Se entenderá como período objeto de investigación el período que cubra las importaciones de productos similares o directamente competidores de los productos nacionales, que se estén realizando en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a la producción nacional.

El período objeto de investigación será de 3 años, sin perjuicio de que la Autoridad Investigadora pueda aumentar o disminuir dicho período.

El período objeto de investigación deberá ser indicado por la Autoridad Investigadora en la resolución de apertura de la investigación.

Art. 9.- (Legitimación activa). Están legitimados para solicitar que se inicie el procedimiento de investigación los representantes de la rama de producción nacional perjudicada por las importaciones sobre las cuales se requiere investigación.

Art. 10.- (Requisitos para la solicitud). La solicitud de apertura de investigación deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) designación de la Autoridad Investigadora ante quien se presente la solicitud;
- b) datos de identificación del solicitante. En caso de ejercer representación legal, la documentación que lo acredite, según la legislación nacional de cada Estado Parte;
- c) actividad a la que se dedica el o los productores afectados;
- d) descripción del o de los productos importados, indicando especificaciones y elementos que permitan compararlos con los productos nacionales y su fracción arancelaria;
- e) descripción del producto nacional afectado y su fracción arancelaria;
- f) elementos que demuestren el incremento en el volumen de las importaciones del producto similar o directamente competidor;
- g) elementos que demuestren la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción nacional;
- h) volumen y valor de la producción nacional del producto similar o directamente competidor al de importación;
- i) descripción de su participación, en volumen y valor, dentro de la producción nacional, en su caso, los miembros de la organización a que pertenezca el solicitante, indicando la participación porcentual que tengan los productos que producen en relación a la producción nacional;

- j) volumen y valor de las importaciones;
- k) petición de apertura de la investigación y de la imposición de una medida de salvaguardia;
- l) lista de importadores y exportadores de los que se tenga conocimiento y lugar para notificarlos;
- m) país o países de origen o de procedencia de las importaciones
- n) lugar para recibir notificaciones;
- ñ) lugar y fecha, y;
- o) firma del solicitante o representante legal de la rama de producción nacional.

La solicitud original y documentación aportada deberá acompañarse de tantas copias como partes interesadas estén identificadas en la misma, salvo aquella información considerada confidencial.

Art. 11.- (Revisión de la solicitud). Recibida la solicitud, la Autoridad Investigadora en un plazo no mayor de treinta días la revisará y deberá:

- a) aceptar la solicitud, si ésta cumple con los requisitos del presente Reglamento, y declarar la apertura de la investigación;
- b) si la solicitud no está completa, notificar a la parte solicitante, para que ésta dentro de un plazo no mayor de treinta días cumpla con los requisitos pertinentes; o,
- c) rechazar mediante resolución razonada, si la solicitud no aporta elementos de prueba suficiente que justifiquen la apertura de la investigación, o si no ha sido hecha en representación de una rama de producción nacional, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

A petición del solicitante, la Autoridad Investigadora podrá prorrogar el plazo a que se refiere la literal b) de este artículo por un período adicional no mayor de treinta días.

Si el solicitante presenta la información requerida de conformidad con la literal b) de este artículo, la Autoridad Investigadora resolverá abrir la investigación o rechazar la solicitud, dentro de un plazo no mayor de treinta días siguientes a la presentación de la información.

De no presentar la información requerida en el plazo otorgado, la Autoridad Investigadora tendrá por abandonada la solicitud y resolverá rechazando la misma, mandándola a archivar, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud posteriormente.

Art. 12.- (Notificación de rechazo de la solicitud). La resolución de rechazo deberá ser notificada dentro de los diez días posteriores a la fecha de su emisión.

Art. 13.- (Resolución de apertura). Si de la revisión a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento resulta que existen elementos de prueba que justifiquen la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora emitirá resolución de apertura por medio de la cual declarará el inicio de la investigación.

Art. 14.- (Requisitos de la resolución de apertura). La resolución de apertura de la investigación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) identificación de la Autoridad Investigadora que da inicio al procedimiento, así como el lugar y fecha en que se emite la resolución;
- b) indicación que se tiene por aceptada la solicitud y documentos que la acompañan;
- c) el nombre o razón social del productor o productores nacionales de productos similares, o directamente competidores, y lugar para notificarles;
- d) el nombre o razón social de los importadores y de los exportadores y lugar para notificarles;
- e) el país o países de origen o procedencia de las importaciones objeto de investigación;
- f) la descripción detallada del o de los productos que se hayan importado o, se estén importando, indicando su fracción arancelaria;
- g) la descripción del producto nacional similar o directamente competidor al producto que se haya importado o se esté importando;
- h) el período objeto de investigación;
- i) la motivación y fundamentación que sustenta la resolución, relacionando los elementos de prueba presentados;
- j) plazo que se otorga a las partes interesadas para presentar alegatos escritos y cualquier documento de descargo que consideren pertinente; y
- k) la determinación de la información que se va a requerir a las partes interesadas a través de los cuestionarios o formularios.

Art. 15.- (Notificación de apertura de investigación). La notificación de la resolución de apertura de la investigación a las partes interesadas de las cuales tenga razonable conocimiento y al Comité de Salvaguardias de la OMC, se hará de manera directa dentro de los diez días posteriores a la fecha en que fue publicada. Para las partes interesadas se acompañará copia de la solicitud y documentos adjuntos que no tengan carácter confidencial.

Como medio para notificar podrá considerarse: fax, correo electrónico, courier y cualquier otro medio de comunicación que permita la confirmación de haber sido recibido.

Las partes interesadas tendrán un plazo de cuarenta y cinco días contado a partir del día siguiente de la notificación para aportar pruebas. A solicitud del interesado, la Autoridad Investigadora podrá prorrogar el plazo anterior por un período no mayor de treinta días.

Art. 16.- (Plazo de la investigación). La investigación deberá concluir dentro de un período de seis meses, salvo en circunstancias excepcionales, calificadas por la Autoridad Investigadora, en cuyo caso concluirá en un plazo máximo de doce meses contados a partir de su inicio.

Art. 17.- (Del expediente y su acceso). Toda información aportada por las partes interesadas, así como la acopiada de oficio por la Autoridad Investigadora, será archivada cronológicamente en expedientes separados, uno de los cuales contendrá la información pública y el otro, la confidencial.

Las partes interesadas, sus representantes y sus abogados, debidamente acreditados al efecto, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier documento o medio de prueba del expediente, así como pedir certificación del mismo; salvo la información confidencial a la cual sólo tendrá acceso la Autoridad Investigadora y la parte que la haya suministrado.

Esta información no podrá ser divulgada durante el proceso de investigación.

Una vez concluida la investigación, cualquier persona podrá tener acceso al expediente que contiene la información pública y solicitar autorización a la Autoridad Investigadora para su fotocopia.

Art. 18.- (Confidencialidad). De conformidad con el Acuerdo y de manera específica con lo establecido en la legislación nacional de cada Estado Parte, no habrá acceso a la información considerada como confidencial, excepto para la parte que la haya proporcionado y para la Autoridad Investigadora.

Toda información que, por su naturaleza sea confidencial, por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor, o tendría un efecto significativamente desfavorable para la parte interesada, que ha proporcionado la información o para un tercero del que haya recibido la información, será tratada como tal por la Autoridad Investigadora previa justificación suficiente al respecto.

Si la Autoridad Investigadora concluye que la solicitud no está justificada, y la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la Autoridad Investigadora podrá no tener en cuenta esa información a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

La parte interesada que presente información confidencial deberá adjuntar un resumen no confidencial de la misma, o señalar las razones por las cuales dicha información no puede ser resumida.

Los resúmenes no confidenciales de la información considerada como tal, deberán ser suficientemente explícitos como para que el resto de las partes interesadas tengan conocimiento claro de la información suministrada cuando ello sea pertinente; por ejemplo, gráficos de datos en términos porcentuales, una explicación genérica de los datos aportados, entre otros.

Art. 19.- (Facultades de investigación). La Autoridad Investigadora podrá solicitar todo tipo de información, incluyendo criterios técnicos a las diferentes dependencias de la Administración Pública, las cuales la brindarán a la mayor brevedad posible. Asimismo, podrá requerir cualquier dictamen que estime pertinente y solicitar cualquier tipo de diligencia conducente a la verificación de los hechos alegados.

Art. 20.- (Aplicación y duración de las medidas provisionales). Si concurren los elementos justificativos para la aplicación de una medida provisional, la Autoridad Investigadora la recomendará al Ministro o Secretario, quien, mediante resolución, podrá imponerla si concurren los presupuestos siguientes:

- a) si se ha dictado y publicado la resolución de apertura de la investigación de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;
- b) si se ha llegado a una determinación preliminar de la existencia de pruebas que demuestren un incremento en el volumen de las importaciones, daño grave o amenaza de daño grave y la relación causal entre ambos de conformidad con el Acuerdo;
- c) si existen circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la producción nacional; y
- d) si tales medidas son necesarias para impedir un daño grave a una rama de producción nacional.

La duración de la medida provisional tendrá un plazo máximo de doscientos días y deberá aplicarse de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

Art. 21.- (Naturaleza de las medidas provisionales). Las medidas provisionales deberán adoptarse en forma de incrementos arancelarios, garantizados mediante fianza, los cuales serán devueltos con prontitud si posteriormente en la investigación no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional.

Art. 22.- (Notificaciones y celebración de consultas). Antes de adoptar una medida provisional, el Estado Parte deberá notificarlo al Comité de Salvaguardias de la OMC. Una vez impuesta, las autoridades del Estado Parte deberán celebrar consultas con los países miembros de la OMC que tengan un interés sustancial en la medida.

La resolución mediante la cual se adopte una medida provisional deberá ser notificada a las partes interesadas dentro de los diez días posteriores a la fecha de su publicación.

Art. 23.- (Verificación de la información). En cualquier momento durante el desarrollo de la investigación, la Autoridad Investigadora podrá realizar las visitas de verificación que considere pertinentes.

La Autoridad Investigadora recabará cualquier información que considere necesaria, y cuando lo juzgue apropiado, examinará y verificará la información de las partes interesadas para comprobar la certeza de dicha información.

En caso necesario, la Autoridad Investigadora podrá realizar verificaciones en otros países, previo consentimiento de las empresas implicadas y siempre que no exista oposición por parte del gobierno del país interesado, que habrá sido de previo informado oficialmente. Tan pronto se haya obtenido el consentimiento de las empresas, la Autoridad Investigadora notificará a las autoridades del país exportador los nombres y direcciones de las empresas que serán visitadas y las fechas propuestas.

Se informará a las empresas con anterioridad a la visita, sobre la naturaleza general de la información que se trata de verificar, sin que esto impida que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

Art. 24.- (Audiencia pública). La audiencia pública tendrá como objetivo conceder a las partes interesadas la oportunidad de interrogar o refutar oralmente a sus contrapartes en relación a la información y pruebas presentadas frente a la Autoridad Investigadora, permitiendo a ésta y a las otras partes inte-

resadas solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones específicas. Asimismo, conceder a las partes interesadas oportunidad de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público.

La Autoridad Investigadora notificará a las partes interesadas de la realización de una audiencia pública con quince días hábiles de antelación. La audiencia pública se programará oportunamente y concluirá el período de prueba.

Art. 25. (Alegatos). Concluido el período de prueba con la audiencia pública, las partes interesadas tendrán quince días para presentar por escrito a la Autoridad Investigadora alegatos complementarios a los presentados en la audiencia pública.

Art. 26.- (Desistimiento de la investigación). El solicitante podrá en cualquier momento desistir de la investigación, por escrito debidamente razonado.

Si se presentare una solicitud de desistimiento después del inicio de la investigación, la Autoridad Investigadora lo notificará a las partes interesadas y al Comité de Salvaguardias de la OMC, con lo cual dará por concluida la investigación. No obstante lo anterior, la Autoridad Investigadora únicamente podrá continuar con la investigación, si en un plazo de 30 días contado a partir de la notificación, los productores nacionales que expresamente apoyen la continuación de la misma, representan por lo menos el 25 por ciento de la rama de producción nacional.

Art. 27.- (Conclusión de la investigación). La Autoridad Investigadora finalizará la investigación y emitirá un criterio técnico definitivo. Dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, presentará el expediente con el estudio técnico y las recomendaciones pertinentes ante el Ministro o Secretario.

El Ministro o Secretario dentro de los diez días hábiles siguientes a su recibo, declarará concluida la investigación y emitirá la resolución final, teniendo en consideración tanto el expediente y las recomendaciones de la Autoridad Investigadora, como criterios de interés público.

Art. 28. (Resolución final). La resolución que ponga fin a la investigación sólo se dictará cuando se hayan realizado todas las diligencias que permitan emitir una decisión objetiva. La resolución podrá ser en dos sentidos:

- a) autorizar la aplicación de la medida; o
- b) declarar que no procede la aplicación de la misma y, en su caso, revocar la medida provisional adoptada.

Art. 29.- (Requisitos de la resolución final). La resolución que autorice la aplicación de una medida definitiva deberá contener:

- a) la motivación y fundamentación que la sustente;
- b) determinación del volumen, el aumento y las condiciones en que se realizaron las importaciones objeto de investigación;
- c) determinación positiva del daño grave causado o que pueda causarse a la rama de producción nacional y el nexo causal con las importaciones objeto de investigación;
- d) la naturaleza de la medida que se establece;

- e) la duración prevista de la medida; y
- f) el calendario de liberación progresiva de la medida.

Art. 30.- (Celebración de consultas y compensación). Antes de imponer o prorrogar una medida de salvaguardia definitiva se deberá otorgar un plazo de treinta días para celebrar consultas con los países Miembros de la OMC que tengan un interés sustancial.

Para efectos de otorgar compensación al Miembro o Miembros de la OMC afectados en sus exportaciones por la imposición de la medida, el Poder u Órgano Ejecutivo del Estado Parte podrá acordar cualquier medio adecuado de compensación conforme a su legislación interna.

Los Estados Parte deberán tomar en cuenta los compromisos adquiridos en el marco de la integración económica centroamericana.

Art. 31.- (Notificación de la resolución final). La resolución final deberá notificarse, dentro de los diez días siguientes a su publicación, a las partes interesadas y al Comité de Salvaguardias de la OMC.

Art. 32.- (Duración de las medidas de salvaguardia). Las medidas que de acuerdo con este Reglamento se impongan tendrán carácter excepcional y temporal, ya que estarán vigentes únicamente mientras sean necesarias para prevenir o reparar el daño grave que las motiva y facilitar el reajuste.

El período de aplicación de las medidas no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad a lo establecido en el Acuerdo.

Art. 33.- (Imposición de una medida de salvaguardia). Las resoluciones que impongan, modifiquen o eliminen medidas de salvaguardia, provisionales o definitivas, deberán ponerse en vigencia conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

Art. 34.- (Nexo causal). Para que se adopte una medida de salvaguardia debe existir un nexo causal entre las importaciones investigadas y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

No se efectuará la determinación a que se refiere el párrafo anterior, a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

Art. 35.- (Conocimiento del Consejo). La Autoridad Investigadora deberá remitir a la SIECA una copia de las resoluciones de aplicación de las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas, cuando consistan en incrementos arancelarios, así como de las resoluciones de modificación a las mismas, dentro de un plazo no mayor a los diez días siguientes a su publicación, con el objeto de que la SIECA convoque al Consejo de Ministros para que éste conozca y apruebe las medidas adoptadas.

Art. 36.- (Suspensión de la investigación). El Ministro o Secretario, a propuesta de la Autoridad Investigadora, podrá suspender la medida provisional

adoptada y dar por terminada la investigación en cualquier etapa, cuando existan motivos suficientes que lo justifiquen. En tal caso, emitirá la resolución respectiva, la cual deberá ser notificada a las partes interesadas dentro de los diez días siguientes de su publicación.

Art. 37.- (Examen de la medida). La medida de salvaguardia adoptada, podrá ser examinada a solicitud de parte o de oficio, en cualquier momento de su ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

Art. 38.- (Publicación). Las resoluciones de apertura, de imposición de medidas provisionales y final de una investigación deberán ser publicadas por una sola vez, a costa del interesado, en uno de los diarios de circulación nacional, a discreción de la Autoridad Investigadora, y en el correspondiente Diario Oficial del Estado Parte y, cuando se ponga en funcionamiento, en el Diario Oficial del Sistema de la Integración Centroamericana.

Art. 39.- (Recursos). Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales, cabrán los recursos que otorga el derecho interno de cada Estado Parte.

Art. 40.- (Medidas de salvaguardia contra un país en desarrollo). Solamente se impondrán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo, de conformidad con los requisitos y condiciones del Acuerdo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 41.- (Modificaciones al Reglamento). Corresponde al Consejo de Ministros modificar las disposiciones de este Reglamento, a solicitud de los Estados Parte o de la SIECA.

Cada Estado Parte informará semestralmente al Comité Ejecutivo de Integración Económica, por medio de la SIECA, sobre la aplicación de este instrumento.

Art. 42.- (Cómputo de plazos). Salvo disposición específica, los plazos establecidos en el presente Reglamento, deberán computarse en días calendario.

Cuando el último día del plazo sea inhábil se extenderá al día hábil siguiente.

Art. 43.- (Notificaciones). La Autoridad Investigadora notificará los actos de procedimiento según lo requiere este Reglamento y el Acuerdo sobre Salvaguardia, a aquellas partes interesadas cuya información conste en el expediente, y lo continuará haciendo salvo que la parte solicite ser excluido del proceso.

Cuando en el proceso de investigación la Autoridad Investigadora llegue a tener conocimiento, de oficio o a petición de parte, de una nueva parte interesada, procederá a invitarla a tomar parte en el mismo según la fase en la cual se encuentre.

Las notificaciones de la Autoridad Investigadora a las partes interesadas podrán ser realizadas de manera directa utilizando como medios posibles los siguientes: fax, correo electrónico, *courier* y cualquier otro medio de comunicación que permita la confirmación de haber sido recibido.

Art. 44.- (Aplicación supletoria). En los casos no previstos en el presente Reglamento, los Estados Parte podrán aplicar en forma supletoria, las disposiciones y principios de la integración centroamericana, las disposiciones legales que regulan el Derecho Internacional Público, así como los Principios Generales del Derecho.

Art. 45.- (Epígrafes). Los epígrafes que preceden a los artículos del presente Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

Art. 46.- (Derogatoria). Al entrar en vigencia el presente Reglamento, queda derogado el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia aprobado mediante Resolución No. 1996 (COMRIEDREIV), del 22 de mayo de 1996, así como cualquier otra disposición anterior que se oponga a este Reglamento.

FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. O. No. 89, Tomo No. 375, del 18 de mayo de 2007.

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 271 2011 (COMIECO LXI),
DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2011**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre los Estados Parte y evitar que se constituyan en barreras innecesarias al comercio, así como desarrollar las disposiciones legales para armonizar gradual y voluntariamente las medidas y procedimientos en materia sanitaria y fitosanitaria con el propósito de proteger la salud y la vida humana y de los animales o para preservar la sanidad de los vegetales, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 numeral 2 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana Protocolo de Guatemala y en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El AMSF se tendrá como normativa supletoria.

Art. 2.- Los principios generales del presente reglamento serán aquellos establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

DEFINICIONES

Art. 3.-

1. Para efectos de este Reglamento, los Estados Parte acuerdan aplicar como referencia, las definiciones y términos establecidos en:
 - a. el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la OMC;
 - b. la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE); c. la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF); y
 - c. la Comisión del Codex Alimentarius.
2. Asimismo se entenderá por:

Reglamentación Regional: Se refiere a los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, expresados en resoluciones, reglamentos, acuerdos y recomendaciones.

Autoridad Competente: Los entes competentes en materia sanitaria y fitosanitaria conforme a la legislación interna de cada Estado Parte.

Producto: para los efectos de este Reglamento, comprende los animales y vegetales, sus subproductos, alimentos y demás bienes objeto de la aplicación de medidas sanitarias y Página 2 de 10 fitosanitarias conforme a las definiciones establecidas para estos en la OIE, Codex Alimentarius y CIPE.

CAPITULO II

ELABORACION, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Art. 4.- Las medidas sanitarias y fitosanitarias que un Estado Parte elabore, adopte, aplique o mantenga, no tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre los Estados Parte. En ese sentido, las medidas deberán:

- a. estar basadas en principios científicos y que no se mantengan sin evidencia científica suficiente;
- b. estar basadas en un análisis de riesgo;
- c. no restringir el comercio más de lo requerido para lograr el nivel adecuado de protección a la vida y a la salud humana y animal o preservar la sanidad de los vegetales y no crear una restricción encubierta al comercio entre los Estados Parte; y,
- d. estar basadas en medidas, normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes, excepto cuando el Estado Parte requiera un nivel de protección sanitario o fitosanitario más elevado, si existe una justificación científica.

Los Estados Parte se comprometen a la no aplicación de represalias comerciales o de otra naturaleza ante la aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria de otro Estado Parte.

Art. 5.- El Estado Parte que pretenda adoptar o modificar una medida sanitaria o fitosanitaria, deberá notificar y enviar el texto escrito de la medida a las autoridades competentes de cada Estado Parte con una antelación no menor de 60 días calendario a la publicación y entrada en vigor en su territorio, salvo lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

Art. 6.-

1. Un Estado Parte para hacer frente a una situación de emergencia existente, relacionada con la inocuidad de los alimentos o la salud animal o con la sanidad vegetal, podrá aplicar una medida sanitaria o fitosanitaria de emergencia, notificando a las autoridades competentes de los Estados Parte el día que se adopte la misma, indicando brevemente el objetivo y la razón científica; sanitaria o fitosanitaria de la medida, así como la naturaleza del problema.
2. Los Estados Parte que se consideren afectados por la medida de emergencia podrán, en cualquier momento, solicitar se le amplíe la infor-

mación que originó la medida y remitir observaciones y comentarios por escrito al Estado Parte que la aplicó; este último, en un plazo no mayor de 15 días calendario de recibida la solicitud, responderá las inquietudes y explicará claramente la necesidad de la aplicación de la medida para lograr este nivel de protección legítimo que no podría alcanzarse de otro modo.

3. Las medidas de emergencia no implicarán un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.
4. La continuidad de las medidas de emergencia, deberá evaluarse cuando el Estado Parte afectado demuestre científicamente que desaparecieron las condiciones originales que ocasionaron la aplicación de la medida de emergencia, mediante un análisis de riesgo si fuera necesario, para asegurar que su continuidad esté técnicamente justificada o en su defecto suspender la medida de emergencia para que no constituya un grado de restricción del comercio mayor del requerido.
5. Si durante el tránsito de un producto hacia el Estado Parte importador, surge una emergencia sanitaria o fitosanitaria o cambio de estatus sanitario o fitosanitario en el Estado Parte exportador o Estado exportador, el país de tránsito o el Estado Parte importador aplicará la medida más adecuada y proporcional al riesgo a fin de evitar interrupciones innecesarias al comercio, de conformidad con la reglamentación regional correspondiente.

Art. 7.- Cuando uno de los Estados Parte aplique una medida sanitaria o fitosanitaria incluyendo la de emergencia, que cause o amenace causar una barrera injustificada al comercio entre dos o más Estados Parte, se celebrarán consultas técnicas sobre la situación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud con el objeto de que el problema sea solucionado a la brevedad posible. En caso de no llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el Estado o Estados Parte afectados podrán recurrir a lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento o al procedimiento regional de Solución de Controversias.

NOTIFICACIÓN DE RECHAZO DE IMPORTACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

Art. 8.- Cuando la autoridad competente de un Estado Parte importador rechace un producto por incumplimiento de los requisitos sanitarios o fitosanitarios, deberá dentro de un plazo máximo de 2 días hábiles, después de confirmado el incumplimiento, notificar al Estado Parte exportador, el tipo de producto, los motivos del rechazo con su respectivo fundamento técnico científico y legal, así como las medidas adoptadas, de conformidad a lo que establece la reglamentación regional.

ARMONIZACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS:

Art. 9.-

1. Con el objeto de proceder a la armonización de medidas sanitarias y fitosanitarias y de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Guatemala, los Estados Parte deberán establecer medidas sanitarias y fi-

tosanitarias comunes tomando como base las normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes, cuando existan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del AMSF.

2. En los casos en que no exista una reglamentación nacional o regional respecto a las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables a la importación de un producto, el Estado Parte importador deberá, en la medida de lo posible, utilizar la norma internacional pertinente.

ANÁLISIS DE RIESGO:

Art. 10.-

1. Los Estados Parte deberán usar métodos de análisis y determinación de riesgo, de conformidad con sus derechos y obligaciones establecidas en el AMSF de la OMC y de acuerdo con las normas, directrices y recomendaciones establecidas por organismos internacionales competentes, a fin de determinar las plagas reglamentadas y las enfermedades de riesgo sanitario, así como las medidas a aplicar contra éstas.
2. Cuando los Estados Parte convengan en una metodología común de análisis de riesgo, al formular medidas sanitarias y fitosanitarias, deberán considerar, entre otros, los siguientes parámetros:
 - a. el estatus sanitario o fitosanitario de cada uno de los Estados Parte;
 - b. el nivel de dispersión, establecimiento, propagación, prevalencia o infestación de las plagas y enfermedades, así como su ubicación geográfica;
 - c. los niveles de aditivos y contaminantes físicos, químicos y biológicos, en límites establecidos en normas internacionales;
 - d. el análisis de los puntos críticos de control en los aspectos sanitarios;
 - e. la existencia de fundamentos científicos y técnicos que respalden plenamente la necesidad de acordar la medida con carácter regional; y
 - f. las medidas cuarentenarias aplicables que satisfagan a la Parte importadora en cuanto a la mitigación y gestión del riesgo.
3. En los casos en que una medida sanitaria o fitosanitaria no se fundamente en una norma internacional de referencia, las Partes se asegurarán de que sus medidas se basen en un análisis adecuado a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales. El análisis de riesgo se realizará, de conformidad con el Acuerdo MSF de OMC, las normas, directrices y recomendaciones de OIE, CIPF y Codex Alimentarius, así como la reglamentación regional pertinente.
4. La Parte importadora deberá responder en un plazo no mayor de 30 días Calendario a la solicitud de acceso presentada por la parte exportadora, informando si es necesario la realización de un análisis de riesgo, así como los procedimientos, plazos e información necesaria que se requiere para su elaboración.
5. Al concluir el proceso de análisis de riesgo, el documento resultante y sus respaldos, se comunicarán al Estado Parte exportador.

CAPÍTULO III EQUIVALENCIA

Art. 11.-

1. Los Estados Parte celebrarán, acuerdos de equivalencia sanitaria o fitosanitaria, para una medida específica o para medidas relativas a un producto determinado o una categoría determinada de productos, o al nivel de los sistemas, tomando como referencia lo establecido en el Acuerdo MSF de la OMC, la CIPE, el Codex Alimentarius, la OIE y las decisiones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, cuyo objetivo será facilitar la comercialización y promover la confianza mutua entre los Estados Parte.
2. Los Estados Parte determinarán como equivalentes aquellas medidas sanitarias y fitosanitarias, que aun cuando difieran de las suyas o de las utilizadas por los demás Estados Parte, siempre y cuando se demuestre objetivamente y con información científica que las medidas logran el mismo nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.
3. El Estado Parte exportador proporcionará información de base científica y de carácter técnico en apoyo de la demostración objetiva de que su medida alcanza el nivel de protección apropiado definido por el Estado Parte importador. Además, proporcionará al Estado Parte importador que lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes para el reconocimiento de la equivalencia.
4. Los Estados Parte publicarán los acuerdos de equivalencia suscritos y los podrán notificar a los demás Estados Parte.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

REQUISITOS DE IMPORTACIÓN:

Art. 12.-

1. Los Estados Parte se asegurarán de que todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias, incluyendo los requisitos de importación, que hayan sido adoptadas se encuentren publicadas y disponibles.
2. La autoridad competente del Estado Parte exportador se asegurará que los productos exportados cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios del Estado Parte importador.
3. El Estado Parte importador se asegurará que sus condiciones de importación se apliquen de manera proporcional y no discriminatoria.
4. Los Estados Parte se comprometen a armonizar los instrumentos que se utilicen para los procesos de control, inspección, aprobación y certificación.

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCIÓN, APROBACIÓN Y CERTIFICACIÓN:

Art. 13.-

1. Cualquier procedimiento de control, inspección, aprobación y certificación por parte de las autoridades competentes de un Estado Parte

deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad, sin exigir más información de la necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo C del AMSF de la OMC, así como la reglamentación regional.

2. Cuando la autoridad competente de un Estado Parte Exportador, solicite por primera vez a la autoridad competente de un Estado Parte Importador la aprobación de una unidad productiva, de procesos productivos o reconocimiento de un sistema en su territorio, la autoridad competente del Estado Parte Importador deberá dar respuesta de acuerdo a la solicitud expresa del Estado Parte Exportador, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y efectuar la evaluación documental y/o inspección *in situ* en un plazo máximo de 60 días calendario, a partir de la fecha en que se planteó la solicitud. Si una inspección *in situ* es requerida, la misma deberá realizarse con la participación de la autoridad competente del Estado Parte Exportador.

Para el caso de la solicitud de reconocimiento de un sistema, la evaluación documental y/o inspección *in situ* se efectuará en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud, a menos que los Estados Parte involucrados acuerden un plazo mayor.

3. Una vez realizada la evaluación documental y/o la inspección *in situ*, la autoridad competente del Estado Parte Importador, deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado obtenido y deberá notificarla al Estado Parte Exportador en un plazo máximo de 15 días calendario, contado a partir del día en que finalizó la evaluación documental y/o la inspección *in situ*, adjuntando el informe que justifique la decisión.
4. Cuando el resultado obtenido de la evaluación documental y/o inspección *in situ* no requiera la aplicación de acciones correctivas, la autoridad competente del Estado Parte Importador deberá extender de forma inmediata la aprobación de la unidad productiva o proceso productivo, así como el reconocimiento del sistema. Cuando el resultado obtenido de la evaluación documental y/o inspección *in situ* requiera la aplicación de acciones correctivas para minimizar el riesgo encontrado, la autoridad competente del Estado Parte Exportador dará seguimiento a fin de verificar, certificar y notificar cuando la unidad productiva, proceso productivo o sistema, haya cumplido con las acciones, la autoridad competente del Estado Parte Importador deberá extender de forma inmediata la aprobación o reconocimiento.
5. Sin perjuicio de la obligación de entregar el informe que justifique la decisión, si el Estado Parte Importador no da respuesta en los plazos establecidos, se aprobará la solicitud de forma automática.
6. Las aprobaciones de las unidades productivas o de procesos productivos emitidos por la autoridad competente del Estado Parte Importador tendrán una vigencia mínima de tres (3) años. El reconocimiento de sistema será sin sujeción de plazo.

7. En el caso de las unidades productivas o procesos productivos que se encuentren aprobados por el Estado Parte Importador, deberán solicitar su renovación por lo menos 90 días calendario antes de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o procesos productivos que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo, y que aún no hayan recibido la renovación de la aprobación, se les permitirá seguir exportando hasta que la autoridad competente del Estado Parte Importador, complete los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores.

Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo de 90 días, se registrarán por el procedimiento establecido para una solicitud por primera vez.
8. Los costos para llevar a cabo inspecciones *in situ* para la aprobación o renovación de unidades productivas o procesos productivos o para el reconocimiento de sistemas, deberán ser cubiertos por el interesado. Estos costos incluyen únicamente gastos de transporte, gastos de alimentación y hospedaje de acuerdo a la ley de viáticos del Estado Parte Importador. Como apoyo el Estado Parte Exportador cubrirá la movilización interna y el correspondiente apoyo logístico para la inspección *in situ*.
9. La autoridad competente del Estado Parte importador podrá realizar verificaciones, con base en principios científicos, cuando las condiciones sanitarias o fitosanitarias del estado parte exportador pudieran poner en riesgo el estatus sanitario o fitosanitario del estado parte importador, cuando se haya realizado cambios en los procesos productivos o flujos de proceso. Las verificaciones se realizarán previo aviso a la autoridad competente del Estado Parte Exportador, con siete días calendario de antelación a la fecha de la verificación, la cual se realizará en conjunto con la autoridad competente del Estado Parte exportador. Los costos de dichas verificaciones serán cubiertos por la autoridad competente del Estado Parte Importador.
10. De cambiar las condiciones que dieron lugar a la aprobación o reconocimiento y que constituyan un riesgo para el Estado Parte Importador, éste podrá suspender la aprobación o el reconocimiento, siempre que se justifique científicamente la medida adoptada. La suspensión de la aprobación o reconocimiento deberá ser de carácter temporal, periodo en el cual la autoridad competente de Estado Parte Exportador deberá corregir la situación que dio lugar a la medida y notificar al Estado Parte Importador las acciones tomadas.
11. Si la autoridad competente del Estado Parte Importador incumple con los plazos mencionados, la autoridad competente del Estado Parte Exportador, podrá recurrir a lo establecido en el Artículo 20 relativo al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de este Reglamento o al Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.

Art. 14.- Conforme a las obligaciones y derechos contenidos en este Reglamento y para efectos de control, la autoridad competente de los Estados Parte determinará los puntos de ingreso o los sitios de inspección (incluyendo puertos marítimos y fluviales, puestos fronterizos, aeropuertos internacionales y oficinas de aduanas postales y almacenes fiscales de depósito) por donde verificará el cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios a las importaciones y exportaciones y, de ser necesario, aplicará las medidas que correspondan.

**RECONOCIMIENTO DE ZONAS LIBRES
DE PLAGAS Y ENFERMEDADES Y ZONAS DE
ESCASA PREVALENCIA DE PLAGAS O ENFERMEDADES**

Art. 15.-

1. Los Estados Parte reconocerán, conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y por las organizaciones internacionales competentes, la existencia de zonas libres de plagas y enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.
2. El Estado Parte que declare una zona de su territorio libre o de escasa prevalencia de una determinada plaga o enfermedad, podrá solicitar dicho reconocimiento a los demás Estados Parte y deberá:
 - a. proveer a éstos la información científica y técnica pertinente; y,
 - b. demostrar objetivamente a los otros Estados Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes.
3. El Estado Parte que reciba la solicitud deberá pronunciarse ante la otra Parte, en un plazo de 30 días calendario, indicando el procedimiento a utilizar; la información requerida para evaluar la solicitud, y si es posible el calendario previsto para completar el proceso de reconocimiento, el cual deberá ser acordado por los Estados Parte involucrados.
4. La determinación del reconocimiento deberá ser comunicado 30 días calendario posteriores de haber agotado el proceso iniciado, señalando por escrito la fundamentación técnica científica de su decisión.

Art. 16.- Conforme a los derechos y obligaciones contenidos en este Reglamento, para aquellos productos que requieran un certificado oficial que garantice el cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios, los Estados Parte se asegurarán que el mismo sea emitido por la autoridad competente, según sea el caso.

Art. 17.- Los Estados Parte facilitarán el tránsito a otro Estado Parte o a terceros países de productos, siempre que no representen un riesgo de introducción de plagas reglamentadas o enfermedades al Estado Parte que concede el tránsito y que cumpla con lo establecido en este Reglamento y la reglamentación regional aprobada para tal efecto.

CAPITULO V
DE LA COOPERACIÓN

Art. 18.- Los Estados Parte cooperarán entre sí, con el propósito de evitar la introducción y diseminación de plagas reglamentadas y enfermedades de importancia cuarentenaria, así como en la aplicación de medidas, estudios conjuntos, realización de análisis especializados, capacitación de funcionarios, intercambio de información, entre otros.

Art. 19.- Los Estados Parte podrán solicitar a los organismos de cooperación técnica, apoyo al seguimiento y actualización del proceso de armonización de normas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios para el intercambio comercial en la región

CAPITULO VI
ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Art. 20.-

1. Los Estados Parte establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en adelante Comité, el cual estará integrado por entidades de salud, agricultura y comercio, designados por cada uno de los Estados Parte, de conformidad con lo señalado en el Anexo I, cuyos objetivos son propiciar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, facilitar la celebración de consultas o negociaciones sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios específicos, y emitir las recomendaciones pertinentes.
2. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Comité tendrá entre otras, las siguientes funciones:
 - a. analizar las propuestas de los Estados Parte para la revisión o modificación de lo establecido en este Reglamento y sobre esta base proponer lo que corresponda;
 - b. establecer grupos de trabajo *ad hoc* sobre asuntos específicos de su interés, en el marco de este Reglamento, definiendo sus términos de referencia.
 - c. establecer las modalidades que considere adecuadas para coordinar y atender asuntos que se le remitan como consecuencia de la aplicación de este Reglamento;
 - d. propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - e. promover la participación activa de los Estados Parte en los organismos internacionales competentes;
 - f. dar seguimiento al proceso de armonización regional, mediante los grupos técnicos de trabajo *ad hoc* que se integren al efecto; y,
 - g. propiciar el establecimiento de posiciones comunes ante los foros internacionales competentes en la materia.

3. El Comité se reunirá una vez al año, o las veces que lo considere necesario, y será convocado por el Estado Parte que ostente la Presidencia Pro Témpore o a solicitud justificada de un Estado Parte. Asimismo, reportará los resultados de su gestión, conforme a lo establecido en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana Protocolo de Guatemala .

Art. 21.- En materia institucional, se estará a lo dispuesto en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana Protocolo de Guatemala.

“ANEXO 1”

COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

El Comité estará integrado por representantes de los siguientes entes:

- a) en el caso de Costa Rica, El Ministerio de Comercio Exterior, el Servicio Nacional de Salud Animal y el Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud, o sus sucesores;
- b) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el Ministerio de Salud, o sus sucesores;
- c) en el caso de Guatemala, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Economía, o sus sucesores;
- d) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Salud, o sus sucesores;
- e) en el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio Agropecuario y Forestal, y el Ministerio de Salud, o sus instituciones sucesoras.

“ANEXO 2”**RESOLUCIÓN No. 271-2011 (COMIECO-LXI)**

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 58, 59 Y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana Protocolo de Guatemala, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que mediante Resolución No. 3799 (COMIECOXIII) del 17 de septiembre de 1999, modificada por la Resolución No. 872002 (COMIECOXXIII) del 23 de agosto de 2002, se aprobó el Reglamento Centroamericano sobre Medidas Procedimientos Sanitarios Fitosanitarios;

Que en la Reunión de Viceministros de Integración Económica, celebrada en San Salvador, Salvador, el 14 de octubre de 2011, revisó una propuesta de modificación al Anexo 2 de la Resolución No. 3799 (COMIECOXIII) que contiene el Reglamento Centroamericano sobre Medidas Procedimientos Sanitarios Fitosanitarios, recomendando su aprobación por el Consejo de Ministros;

Que de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se recabó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 7, 26, 36, 37, 38, 39, 46 Y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Aprobar, por sustitución total, las modificaciones al Reglamento Centroamericano sobre Medidas Procedimientos Sanitarios Fitosanitarios, en la forma que aparece en el Anexo a la presente Resolución, de la cual es parte integrante.
2. Derogar en la parte conducente, la Resolución No. 3799 (COMIECOXIII) Del 17 de septiembre de 1999, modificada por la Resolución No. 872002 (COMIECOXXIII) del 23 de agosto de 2002 la cual también queda derogada.
3. La presente Resolución entrará en vigor treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San Salvador, El Salvador, 2 de diciembre de 2011

FERNANDO OCAMPO SÁNCHEZ
VICEMINISTRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA
MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR
DE COSTA RICA

HÉCTOR DADA HIREZI
MINISTRO DE ECONOMÍA
DE EL SALVADOR

LUI A. VELÁSQUEZ Q.
MINISTRO DE ECONOMÍA
DE GUATEMALA

JOSÉ FRANCISCO ZELAYA
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DE HONDURAS

ORLANDO SOLORZANO DELGADILLO
MINISTRO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE NICARAGUA

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

INTRODUCCIÓN GENERAL

1. El “valor de transacción”, tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.
2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.
3. Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o

similares importadas. En virtud del párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

4. El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

Los Miembros,

Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Deseando fomentar la consecución de los objetivos del GATT de 1994 y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994 y deseando elaborar normas para su aplicación con objeto de conseguir a este respecto una mayor uniformidad y certidumbre;

Reconociendo la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Reconociendo que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción;

Reconociendo que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro;

Reconociendo que los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping;

Conviene en lo siguiente:

PARTE I

NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA

Art. 1.-

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
- b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
- c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y
- d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

2.

- a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.
- b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:
 - i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;
 - ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;
 - iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel co-

mercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

- c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

Art. 2.-

1.

- a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
 - b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.
 3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Art. 3.-

1.

- a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

- b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.
 3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Art. 4.- Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

Art. 5.-

1.

- a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, con las siguientes deducciones:
- i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;
 - ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;
 - iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y

- iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.
 - b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.
2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compran las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.

Art. 6.-

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:
- a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
 - b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;
 - c) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.
2. Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

Art. 7.-

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.
2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:
 - a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
 - b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
 - c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
 - d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
 - e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
 - f) valores en aduana mínimos;
 - g) valores arbitrarios o ficticios.
3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Art. 8.-

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
 - a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
 - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
 - iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
 - b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

- i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
 - c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;
 - d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.
2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:
 - a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
 - b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
 - c) el costo del seguro.
3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.
4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 9.-

1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.
2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada uno de los Miembros.

Art. 10.- Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será con-

siderada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

Art. 11.-

1. En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada Miembro deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.
2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Miembro se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.
3. Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.

Art. 12.- Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo serán publicados por el país de importación de que se trate con arreglo al artículo X del GATT de 1994.

Art. 13.- Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Miembro.

Art. 14.- Las notas que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de éste, y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas. Los Anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

Art. 15.-

1. En el presente Acuerdo:
 - a) por “valor en aduana de las mercancías importadas” se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;
 - b) por “país de importación” se entenderá el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación;
 - c) por “producidas” se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas.
2. En el presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por “mercancías idénticas” las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;

- b) se entenderá por “mercancías similares” las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;
 - c) las expresiones “mercancías idénticas” y “mercancías similares” no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;
 - d) sólo se considerarán “mercancías idénticas” o “mercancías similares” las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;
 - e) sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.
3. En el presente Acuerdo, la expresión “mercancías de la misma especie o clase” designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.
4. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:
- a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
 - b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
 - c) si están en relación de empleador y empleado;
 - d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
 - e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
 - f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
 - g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
 - h) si son de la misma familia.
5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.

Art. 16.— Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

Art. 17.— Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

PARTE II

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO, CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS*

INSTITUCIONES

Art. 18.—

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el “Comité”) compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá normalmente una vez al año, o cuando lo prevean las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de los Miembros en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden los Miembros. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.
2. Se establecerá un Comité Técnico de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el “Comité Técnico”), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera (denominado en el presente Acuerdo “CCA”), que desempeñará las funciones enunciadas en el Anexo II del presente Acuerdo y actuará de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en dicho Anexo.

CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Art. 19.—

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias al amparo del presente Acuerdo.
2. Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo queda anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir la

* **Nota del Editor:** El término “diferencias” se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra “controversias”. (Esta nota sólo concierne al texto español.)

celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.

3. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a los Miembros que hayan entablado consultas.
4. A petición de cualquiera de las partes en la diferencia, o por propia iniciativa, el grupo especial establecido para examinar una diferencia relacionada con las disposiciones del presente Acuerdo podrá pedir al Comité Técnico que haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. El grupo especial determinará el mandato del Comité Técnico para la diferencia de que se trate y fijará un plazo para la recepción del informe del Comité Técnico. El grupo especial tomará en consideración el informe del Comité Técnico. En caso de que el Comité Técnico no pueda llegar a un consenso sobre la cuestión que se le ha sometido en conformidad con el presente párrafo, el grupo especial dará a las partes en la diferencia la oportunidad de exponerle sus puntos de vista sobre la cuestión.
5. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado.

PARTE III

TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

Art. 20.-

1. Los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos Miembros. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de la OMC.
2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de la OMC.

3. Los países desarrollados Miembros proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Miembros elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para preparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES

RESERVAS

Art. 21.- No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Art. 22.-

1. Cada Miembro se asegurará de que, a más tardar en la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cada Miembro informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

EXAMEN

Art. 23.- El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

SECRETARÍA

Art. 24.- Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría de la OMC excepto en lo referente a las funciones específicamente encomendadas al Comité Técnico, cuyos servicios de secretaría correrán a cargo de la Secretaría del CCA.

ANEXO I

NOTAS INTERPRETATIVAS

NOTA GENERAL

APLICACIÓN SUCESIVA DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN

1. En los artículos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas.
2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.
3. Si el importador no pide que se invierta el orden de los artículos 5 y 6, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 6, dicho valor se deberá determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 5, si ello es posible.
4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 a 6, se aplicará a ese efecto el artículo 7.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

1. Se entiende por “principios de contabilidad generalmente aceptados” aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo substancial y autorizado, en un país y un momento dados, para la determinación de qué recursos y obligaciones económicos deben registrarse como activo y pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.
2. A los efectos del presente Acuerdo, la Administración de Aduanas de cada Miembro utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Por ejemplo, para determinar los suplementos por beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 5, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador. Por otra parte, para determinar los beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 6, se utilizarán

datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país productor. Otro ejemplo podría ser la determinación de uno de los elementos previstos en el párrafo 1 b) ii) del artículo 8 realizado en el país de importación, que se efectuaría utilizando datos conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho país.

NOTA AL ARTÍCULO 1

PRECIO REALMENTE PAGADO O POR PAGAR

1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.
2. Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.
3. El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
 - a) los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
 - b) el costo del transporte ulterior a la importación;
 - c) los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.
4. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

PÁRRAFO 1 A) III)

Entre las restricciones que no hacen que sea inaceptable un precio realmente pagado o por pagar figuran las que no afecten sustancialmente al valor de las mercancías. Un ejemplo de restricciones de esta clase es el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo.

PÁRRAFO 1 B)

1. Si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración, el valor de transacción no será aceptable a efectos aduaneros. He aquí algunos ejemplos:
 - a) el vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de otras mercancías;
 - b) el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas;
 - c) el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercancías semiacabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.
2. Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirán a descartar el valor de transacción. Por ejemplo, si el comprador suministra al vendedor elementos de ingeniería o planos realizados en el país de importación, ello no conducirá a descartar el valor de transacción a los efectos del artículo 1. Análogamente, si el comprador emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de esas actividades no forma parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen no conducirá a descartar el valor de transacción.

PÁRRAFO 2

1. En los apartados a) y b) del párrafo 2 se prevén diferentes medios de establecer la aceptabilidad del valor de transacción.
2. En el apartado a) se estipula que, cuando exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción como valor en aduana siempre que la vinculación no haya influido en el precio. No se pretende que se haga un examen de tales circunstancias en todos los casos en que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor. Sólo se exigirá este examen cuando existan dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando la Administración de Aduanas no tenga dudas acerca de la aceptabilidad del precio, debe aceptarlo sin solicitar información adicional al importador. Por ejemplo, puede que la Administración de Aduanas haya examinado anteriormente tal vinculación, o que ya disponga de información detallada respecto del comprador y el vendedor, y estime suficiente tal examen o información para considerar que la vinculación no ha influido en el precio.
3. En el caso de que la Administración de Aduanas no pueda aceptar el valor de transacción sin recabar otros datos, deberá dar al importador la oportunidad de suministrar la información detallada adicional que

pueda ser necesaria para que aquélla examine las circunstancias de la venta. A este respecto, y con objeto de determinar si la vinculación ha influido en el precio, la Administración de Aduanas debe estar dispuesta a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate. En los casos en que pueda demostrarse que, pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15, el comprador compra al vendedor y éste vende al comprador como si no existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar vinculados no ha influido en el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera ajustado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados con él, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Otro ejemplo sería que se demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un período de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancías de la misma especie o clase, con lo cual quedaría demostrado que el precio no ha sufrido influencia.

4. El apartado b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como criterio de valoración por la aduana y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en el apartado b) no es necesario examinar la cuestión de la influencia de la vinculación con arreglo al apartado a). Si la Administración de Aduanas dispone ya de información suficiente para considerar, sin emprender un examen más detallado, que se ha satisfecho uno de los criterios establecidos en el apartado b), no hay razón para que pida al importador que demuestre la satisfacción de tal criterio. En el apartado b) la expresión “compradores no vinculados con el vendedor” se refiere a los compradores que no estén vinculados con el vendedor en ningún caso determinado.

PÁRRAFO 2 B)

Para determinar si un valor “se aproxima mucho” a otro valor se tendrán que tomar en consideración cierto número de factores. Figuran entre ellos la naturaleza de las mercancías importadas, la naturaleza de la rama de producción, la temporada durante la cual se importan las mercancías y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, sería imposible aplicar en todos los casos un criterio uniforme, tal como un porcentaje fijo. Por ejemplo, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un tipo de mercancías mientras que en el caso de otro tipo de mercancías una gran diferencia podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los valores que se señalan como criterios en el párrafo 2 b) del artículo 1.

NOTA AL ARTÍCULO 2

1. Para la aplicación del artículo 2, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
 - a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
 - b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
 - c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
 - a) factores de cantidad únicamente;
 - b) factores de nivel comercial únicamente; o
 - c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.
3. La expresión “y/o” confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
4. A los efectos del artículo 2, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas idénticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.
5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas idénticas respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 2 para la determinación del valor en aduana.

NOTA AL ARTÍCULO 3

1. Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
 - a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
 - b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
 - c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
 - a) factores de cantidad únicamente;
 - b) factores de nivel comercial únicamente; o
 - c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.
3. La expresión “y/o” confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.
5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana.

NOTA AL ARTÍCULO 5

1. Se entenderá por “el precio unitario a que se venda ... la mayor cantidad total de las mercancías” el precio a que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas.
2. Por ejemplo, se venden mercancías con arreglo a una lista de precios que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.

Cantidad vendida	Número de ventas	Precio unitario	Cantidad total vendida a cada uno de los precios
de 1 a 10 unidades	100	10 ventas de 5 unidades	65
		5 ventas de 3 unidades	
de 11 a 25 unidades	95	5 ventas de 11 unidades	55
más de 25 unidades	90	1 venta de 30 unidades	80
		1 venta de 50 unidades	

El mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

3. Otro ejemplo, con la realización de dos ventas. En la primera se venden 500 unidades al precio de 95 unidades monetarias cada una. En la segunda se venden 400 unidades al precio de 90 unidades monetarias cada una. En ese caso, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 500; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 95.
4. Un tercer ejemplo es el del caso siguiente, en que se venden diversas cantidades a diversos precios.
 - a) Ventas:

Cantidad vendida	Precio unitario
40 unidades	100
30 unidades	90
15 unidades	100
50 unidades	95
25 unidades	105
35 unidades	90
5 unidades	100

b) Totales:

Cantidad total vendida	Precio unitario
65	90
50	95
60	100
25	105

En el presente ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 65; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

5. No deberá tenerse en cuenta, para determinar el precio unitario a los efectos del artículo 5, ninguna venta que se efectúe en las condiciones previstas en el párrafo 1 *supra* en el país de importación a una persona que suministre directa o indirectamente, a título gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos especificados en el párrafo 1 b) del artículo 8 para que se utilicen en relación con la producción de las mercancías importadas o con la venta de éstas para exportación.
6. Conviene señalar que los “beneficios y gastos generales” que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 se han de considerar como un todo. A los efectos de esta deducción, la cifra deberá determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de éste, a menos que las cifras del importador no concuerden con las relativas a las ventas en el país de importación de mercancías importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste.
7. Los “gastos generales” comprenden los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías.
8. Los impuestos pagaderos en el país con motivo de la venta de las mercancías por los que no se haga una deducción según lo dispuesto en el inciso iv) del párrafo 1 a) del artículo 5 se deducirán de conformidad con lo estipulado en el inciso i) de dicho párrafo.
9. Para determinar las comisiones o los beneficios y gastos generales habituales a los efectos del párrafo 1 del artículo 5, la cuestión de si ciertas mercancías son “de la misma especie o clase” que otras mercancías se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en el país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto puedan suministrarse las informaciones necesarias. A los efectos del artículo 5, las “mercancías de la misma especie o clase” podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.

10. A los efectos del párrafo 1 b) del artículo 5, la “fecha más próxima” será aquella en que se hayan vendido las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.
11. Cuando se utilice el método expuesto en el párrafo 2 del artículo 5, la deducción del valor añadido por la transformación ulterior se basará en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa operación. El cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate.
12. Se reconoce que el método de valoración definido en el párrafo 2 del artículo 5 no será normalmente aplicable cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercancías importadas pierdan su identidad. Sin embargo, podrá haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancías importadas, el valor añadido por la transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad. Por otra parte, puede haber también casos en que las mercancías importadas mantengan su identidad, pero constituyan en las mercancías vendidas en el país de importación un elemento de tan reducida importancia que no esté justificado el empleo de este método de valoración. Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrán de examinar caso por caso.

NOTA AL ARTÍCULO 6

1. Por regla general, el valor en aduana se determina según el presente Acuerdo sobre la base de la información de que se pueda disponer fácilmente en el país de importación. Sin embargo, para determinar un valor reconstruido podrá ser necesario examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que deban obtenerse fuera del país de importación. En muchos casos, además, el productor de las mercancías estará fuera de la jurisdicción de las autoridades del país de importación. La utilización del método del valor reconstruido se limitará, en general, a aquellos casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, y en que el productor esté dispuesto a proporcionar a las autoridades del país de importación los datos necesarios sobre los costos y a dar facilidades para cualquier comprobación ulterior que pueda ser necesaria.
2. El “costo o valor” a que se refiere el párrafo 1 a) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en nombre suyo. El costo o valor deberá basarse en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía.
3. El “costo o valor” comprenderá el costo de los elementos especificados en los incisos ii) y iii) del párrafo 1 a) del artículo 8. Comprenderá

también el valor, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente nota al artículo 8, de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 1 b) de dicho artículo que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 que hayan sido realizados en el país de importación sólo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor. Queda entendido que en la determinación del valor reconstruido no se podrá contar dos veces el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese párrafo.

4. La “cantidad por concepto de beneficios y gastos generales” a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que las cifras del productor no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación.
5. Conviene observar en este contexto que la “cantidad por concepto de beneficios y gastos generales” debe considerarse como un todo. De ahí se deduce que si, en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase. Esa situación puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en el país de importación y en que el productor esté dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado. Cuando el productor pueda demostrar unos beneficios bajos en las ventas de las mercancías importadas en razón de circunstancias comerciales especiales, deberá tenerse en cuenta el importe de sus beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales válidas que los justifiquen y de que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Esa situación puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan mercancías para complementar una gama de mercancías producidas en el país de importación y estén dispuestos a aceptar bajos márgenes de beneficio para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación, la cantidad por

concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo.

6. Si para determinar un valor reconstruido se utiliza una información distinta de la proporcionada por el productor o en nombre suyo, las autoridades del país de importación informarán al importador, si éste así lo solicita, de la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 10.
7. Los “gastos generales” a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 comprenden los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación que no queden incluidos en el apartado a) del mismo párrafo y artículo.
8. La determinación de que ciertas mercancías son “de la misma especie o clase” que otras se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurren. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 se examinarán las ventas que se hagan para exportación al país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías que incluya las mercancías objeto de valoración, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. A los efectos del artículo 6, las “mercancías de la misma especie o clase” deben ser del mismo país que las mercancías objeto de valoración.

NOTA AL ARTÍCULO 7

1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.
2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7.
3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:
 - a) **Mercancías idénticas:** el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
 - b) **Mercancías similares:** el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías

objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

- c) **Método deductivo:** el requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1 a), de que las mercancías deban haberse vendido «en el mismo estado en que son importadas» podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los «90 días» podría exigirse con flexibilidad.

NOTA AL ARTÍCULO 8

PÁRRAFO 1 A), INCISO I)

La expresión “comisiones de compra” comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

PÁRRAFO 1 B), INCISO II)

1. Para repartir entre las mercancías importadas los elementos especificados en el inciso ii) del párrafo 1 b) del artículo 8, deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en sí y la manera en que dicho valor deba repartirse entre las mercancías importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a las circunstancias y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.
2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no esté vinculado y paga por él un precio determinado, este precio será el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una persona vinculada a él, su valor será el costo de producción. Cuando el importador haya utilizado el elemento con anterioridad, independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisición o de producción del elemento a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.
3. Una vez determinado el valor del elemento, es preciso repartirlo entre las mercancías importadas. Existen varias posibilidades. Por ejemplo, el valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total. O bien el importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. O también es posible que solicite que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. El método de reparto que se adopte dependerá de la documentación presentada por el importador.

4. Supóngase por ejemplo que un importador suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se han de importar y se compromete a comprarle 10.000 unidades, y que, cuando llegue la primera remesa de 1.000 unidades, el productor haya fabricado ya 4.000. El importador podrá pedir a la Administración de Aduanas que reparta el valor del molde entre 1.000, 4.000 o 10.000 unidades.

PÁRRAFO 1 B), INCISO IV)

1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 deberán basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Administración de Aduanas la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.
2. En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste, la cantidad a añadir será el valor de la compra o del alquiler. No procederá efectuar adición alguna cuando se trate de elementos que sean del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.
3. La facilidad con que puedan calcularse los valores que deban añadirse dependerá de la estructura y de las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como de sus métodos de contabilidad.
4. Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos países lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país de importación de una manera que permita conocer exactamente los costos correspondientes a un producto dado. En tales casos, puede efectuarse directamente el ajuste apropiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.
5. En otros casos, es posible que una empresa registre los costos del centro de diseño situado fuera del país de importación como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto, puede efectuarse el ajuste apropiado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 respecto de las mercancías importadas, repartiendo los costos totales del centro de diseño entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo unitario resultante a los productos importados.
6. Naturalmente, las modificaciones de las circunstancias señaladas anteriormente exigirán que se consideren factores diferentes para la determinación del método adecuado de asignación.
7. En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de diversos países durante cierto tiempo, el ajuste deberá limitarse al valor efectivamente añadido a dicho elemento fuera del país de importación.

PÁRRAFO 1 C)

1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1 c) del artículo 8 podrán comprender, entre otras cosas, los pagos rela-

tivos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.

2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador.

PÁRRAFO 3

En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. Supóngase, por ejemplo, que se paga un canon sobre la base del precio de venta en el país importador de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una solución. Si el canon se basa en parte en la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon. En cambio, si el importe de éste se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar.

NOTA AL ARTÍCULO 9

A los efectos del artículo 9, la expresión “momento ... de la importación” podrá comprender el momento de la declaración en aduana.

NOTA AL ARTÍCULO 11

1. En el artículo 11 se prevé el derecho del importador a recurrir contra una determinación de valor hecha por la Administración de Aduanas para las mercancías objeto de valoración. Aunque en primera instancia el recurso se pueda interponer ante un órgano superior de la Administración de Aduanas, en última instancia el importador tendrá el derecho de recurrir ante una autoridad judicial.
2. Por “sin penalización” se entiende que el importador no estará sujeto al pago de una multa o a la amenaza de su imposición por el solo hecho de que haya decidido ejercitar el derecho de recurso. No se considerará como multa el pago de las costas judiciales normales y los honorarios de los abogados.

3. Sin embargo, las disposiciones del artículo 11 no impedirán a ningún Miembro exigir el pago íntegro de los derechos de aduana antes de la interposición de un recurso.

NOTA AL ARTÍCULO 15

PÁRRAFO 4

A los efectos del artículo 15, el término “personas” comprende las personas jurídicas, en su caso.

PÁRRAFO 4 E)

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda.

ANEXO II

COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

1. De conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo, se establecerá el Comité Técnico bajo los auspicios del CCA, con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
2. Serán funciones del Comité Técnico:
 - a) examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los Miembros y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos;
 - b) estudiar, si así se le solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo, y preparar informes sobre los resultados de dichos estudios;
 - c) elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y *status* del presente Acuerdo;
 - d) suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Miembro o el Comité. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas;
 - e) facilitar, si así se le solicita, asistencia técnica a los Miembros con el fin de promover la aceptación internacional del presente Acuerdo;
 - f) hacer el examen de la cuestión que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo; y
 - g) desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité.

DISPOSICIONES GENERALES

3. El Comité Técnico procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan los Miembros, el Comité o un grupo especial. Este último, según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 19, fijará un plazo preciso para la recepción del informe del Comité Técnico, el cual deberá presentarlo dentro de ese plazo.
4. La Secretaría del CCA ayudará según proceda al Comité Técnico en sus actividades.

REPRESENTACIÓN

5. Todos los Miembros tendrán derecho a estar representados en el Comité Técnico. Cada Miembro podrá nombrar a un delegado y a uno o más suplentes para que le representen en el Comité Técnico. Los Miembros así representados en el Comité Técnico se denominan en el presente Anexo “miembros del Comité Técnico”. Los representantes de miembros del Comité Técnico podrán contar con la ayuda de asesores. La Secretaría de la OMC podrá asistir también a dichas reuniones en calidad de observador.
6. Los miembros del CCA que no sean Miembros de la OMC podrán estar representados en las reuniones del Comité Técnico por un delegado y uno o más suplentes. Dichos representantes asistirán a las reuniones del Comité Técnico como observadores.
7. A reserva de la aprobación del Presidente del Comité Técnico, el Secretario General del CCA (denominado en el presente Anexo “Secretario General”) podrá invitar a representantes de gobiernos que no sean ni Miembros de la OMC ni miembros del CCA, y a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y comerciales, a asistir a las reuniones del Comité Técnico como observadores.
8. Los nombramientos de delegados, suplentes y asesores para las reuniones del Comité Técnico se dirigirán al Secretario General.

REUNIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

9. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al año. El Comité Técnico fijará la fecha de cada reunión en la precedente. La fecha de una reunión podrá ser cambiada a petición de cualquier miembro del Comité Técnico con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atención urgente, a petición del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera oración del presente párrafo, el Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario para hacer el examen de las cuestiones que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo.
10. Las reuniones del Comité Técnico se celebrarán en la sede del CCA, salvo decisión en contrario.
11. El Secretario General comunicará la fecha de apertura de cada reunión del Comité Técnico a todos los miembros del mismo y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes.

ORDEN DEL DÍA

12. El Secretario General establecerá un Orden del día provisional para cada reunión y lo distribuirá a los miembros del Comité Técnico y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes. En el Orden del día figurarán todos los puntos cuya inclusión haya aprobado el Comité Técnico en su reunión anterior; todos los puntos que incluya el Presidente por iniciativa propia, y todos los puntos cuya inclusión haya solicitado el Secretario General, el Comité o cualquiera de los miembros del Comité Técnico.
13. El Comité Técnico aprobará su Orden del día al comienzo de cada reunión. Durante ella el Comité Técnico podrá modificar el Orden del día en todo momento.

MESA Y DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

14. El Comité Técnico elegirá entre los delegados de sus miembros a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes desempeñarán su cargo por un período de un año. El Presidente y los Vicepresidentes salientes podrán ser reelegidos. El mandato de un Presidente o Vicepresidente que ya no represente a un miembro del Comité Técnico expirará automáticamente.
15. Cuando el Presidente esté ausente de una reunión o de parte de ella, presidirá la reunión un Vicepresidente. En tal caso, este Vicepresidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.
16. El Presidente de la reunión participará en los debates del Comité Técnico en su calidad de Presidente y no como representante de un miembro del Comité Técnico.
17. Además de ejercer las demás facultades que le confieren las presentes normas, el Presidente abrirá y levantará la sesión, actuará de moderador de los debates, concederá la palabra y, de conformidad con las presentes normas, dirigirá la reunión. El Presidente podrá también llamar al orden a un orador si las observaciones de éste no fueran pertinentes.
18. Toda delegación podrá plantear una moción de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso el Presidente decidirá inmediatamente la cuestión. Si su decisión provocara objeciones, la someterá en seguida a votación y dicha decisión será válida si la mayoría no la rechaza.
19. Los trabajos de secretaría de las reuniones del Comité Técnico serán realizados por el Secretario General o por los miembros de la Secretaría del CCA que éste designe.

QUÓRUM Y VOTACIÓN

20. El quórum estará constituido por los representantes de la mayoría simple de los miembros del Comité Técnico.
21. Cada miembro del Comité Técnico tendrá un voto. Para que el Comité Técnico pueda adoptar una decisión se requerirán, como mínimo, los

dos tercios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre un asunto determinado, el Comité Técnico podrá presentar un informe completo sobre ese asunto al Comité y al CCA, indicando las diferentes opiniones expresadas en el correspondiente debate. Sin perjuicio de lo dispuesto *supra* en el presente párrafo, el Comité Técnico adoptará sus decisiones por consenso en el caso de las cuestiones que le someta un grupo especial. Si en el caso de esas cuestiones no se llega a un acuerdo en el Comité Técnico, éste presentará un informe en que expondrá los pormenores del caso y hará constar los puntos de vista de los miembros.

IDIOMAS Y ACTAS

22. Los idiomas oficiales del Comité Técnico serán el español, el francés y el inglés. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquiera de estos tres idiomas serán traducidas inmediatamente a los demás idiomas oficiales, salvo que todas las delegaciones estén de acuerdo en prescindir de la traducción. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquier otro idioma serán traducidas al español, al francés y al inglés, con sujeción a las mismas condiciones, aunque en ese caso la delegación interesada presentará la traducción al español, al francés o al inglés. En los documentos oficiales del Comité Técnico se empleará únicamente el español, el francés y el inglés. Los memorándum y la correspondencia destinados al Comité Técnico deberán estar escritos en uno de los idiomas oficiales.
23. El Comité Técnico elaborará un informe de cada una de sus reuniones y, si el Presidente lo considera necesario, se redactarán minutas o actas resumidas de sus reuniones. El Presidente o la persona que él designe presentará un informe sobre las actividades del Comité Técnico en cada reunión del Comité y en cada reunión del CCA.

ANEXO III

1. La moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo Miembros puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo Miembros. En tales casos, un país en desarrollo Miembro podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1 del artículo 20, una prórroga del mismo, quedando entendido que los Miembros examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo Miembro de que se trate pueda justificarla.
2. Los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden los Miembros.

3. Los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes:

“El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.”

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.

4. Los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 5 en los términos siguientes:

“El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.”

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.

5. Ciertos países en desarrollo pueden tener problemas en la aplicación del artículo 1 del Acuerdo en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Si en la práctica se presentan tales problemas en los países en desarrollo Miembros que apliquen el Acuerdo, se realizará un estudio sobre la cuestión, a petición de dichos Miembros, con miras a encontrar soluciones apropiadas.
6. El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones.
7. El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

RESOLUCIÓN No. 156-2006 (COMIECOEX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 146-2005 (COMIECOXXXII), de 26 de septiembre de 2005, se aprobó el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías con su anexo de reglas de origen específicas;
2. Que, dentro de sus funciones reglamentarias, el Comité Técnico de Reglas de Origen concluyó una revisión al Reglamento y su anexo de las Reglas de Origen Específicas, habiendo elevado una propuesta a la Reunión de Viceministros, quien recomendó su aprobación por el Consejo;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 1, 7, 36, 37, 38, 39, 46 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana Protocolo de Guatemala; y 32, inciso 2) del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías,

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación por sustitución total del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, con su Anexo de Reglas de Origen Específicas, en la forma que aparece como Anexo de esta Resolución, de la cual forma parte integrante.
2. Derogar la Resolución No. 1462005 (COMIECOXXXII) de 26 de septiembre de 2005.
3. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Centroamérica, 7 de junio de 2006

AMPARO PACHECO OREAMUNO
VICEMINISTRA, EN REPRESENTACIÓN DEL
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
DE COSTA RICA

YOLANDA MAYORA DE GAVIDIA
MINISTRA DE ECONOMÍA
DE EL SALVADOR

ENRIQUE LACS
VICEMINISTRO, EN REPRESENTACIÓN DEL
MINISTRO DE ECONOMÍA
DE GUATEMALA

JORGE ALBERTO ROSA ZELAYA
VICEMINISTRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA
MINISTRA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DE HONDURAS

JULIO TERÁN MURPHY
VICEMINISTRO, EN REPRESENTACIÓN DEL
MINISTRO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE NICARAGUA

El infrascripto Director Ejecutivo de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que la fotocopia que antecede y la presente hoja de papel bond, así como las sesenta y una del anexo, impresa únicamente en su adverso rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la resolución No. 156-2006 (COMIECO - EX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, en reunión virtual del siete de junio de dos mil seis, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, el doce de junio de dos mil seis.

ALFONSO PIMENTEL
DIRECTOR EJECUTIVO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**DE LA DETERMINACIÓN Y DEMÁS
PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON
EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS**

Art. 1.- La determinación y demás procedimientos relacionados con el origen de las mercancías, se harán de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- El ámbito de aplicación de este Reglamento se circunscribe al intercambio comercial de mercancías regido por las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana.

**CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE ORIGEN,
CUANDO SE INCORPOREN MATERIALES NO ORIGINARIOS**

Art. 3.- Las Reglas de Origen Específicas se basan en el criterio de cambio de clasificación arancelaria, pudiendo utilizarse, cuando sea necesario, otros criterios, según se especifique en el Anexo de este Reglamento.

CAPITULO II

DEFINICIONES

DEFINICIONES

Art. 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas que forman parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Autoridad competente: para efectos de la administración y/o aplicación de este Reglamento, la Autoridad competente será:

Para el caso de Costa Rica, la Dirección General de Aduanas es responsable de la aplicación de este Reglamento, en lo que resulta procedente. El Ministerio de Comercio Exterior es responsable de la administración del presente Reglamento;

Para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía es responsable de la aplicación del Artículo 53 y demás aspectos relativos a su administración en lo que fuere procedente. La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda es la responsable de tramitar los procedimientos de verificación de origen y emisión de resoluciones de criterios anticipados;

Para el caso de Guatemala, la dependencia o dependencias que el Ministerio de Economía designe;

Para el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio, o su sucesora; y,

Para el caso de Nicaragua, la Dirección General de Servicios Aduaneros es responsable de la aplicación del Capítulo IV. La Dirección de Integración Eco-

nómica Centroamericana del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio es responsable de la administración del presente Reglamento.

CIF: el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación.

Consejo: el Consejo de Ministros de Integración Económica, conforme lo establece el Artículo 37 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala).

Contenedores y materiales de embalaje para embarque: las mercancías que por su naturaleza son utilizadas para proteger a una mercancía durante su transporte, distintos de los envases y materiales para la venta al por menor.

Días: días naturales, calendario o corridos.

Exportador: una persona establecida en una Parte desde donde la mercancía es exportada.

FOB: el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior.

Formulario Aduanero: el Formulario Aduanero Único Centroamericano en el que están contenidas la Declaración y Certificación de Origen de las mercancías, de conformidad con el Artículo V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Importación comercial: la importación de una mercancía de una Parte con el propósito de venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares.

Importación definitiva: el ingreso de mercancías procedentes del exterior, para su uso o consumo definitivo en el territorio de una Parte.

Importador: una persona establecida en una Parte desde donde la mercancía es importada.

Material: mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo los insumos, materias primas, partes y piezas.

Material indirecto: una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y demás aditamentos de seguridad;
- d) herramientas, troqueles y moldes;
- e) partes o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- f) lubricantes, grasas, productos compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y,

- g) cualquier otra mercancía que no esté físicamente incorporada en ésta, pero que pueda demostrarse que forma parte de su producción.

Mercancías: cualquier material, producto o parte, susceptible de comercializarse.

Mercancías fungibles: las mercancías intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra por simple examen visual.

Mercancías idénticas: las que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas siempre que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o más Partes:

- a) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más Partes;
- b) mercancías obtenidas de la caza, pesca o captura en territorio de una o más Partes;
- c) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de sus aguas territoriales y de las zonas marítimas donde las Partes ejercen jurisdicción, ya sea por naves registradas o matriculadas por una Parte y que lleven bandera de esa Parte o por naves arrendadas por empresas legalmente establecidas en territorio de una Parte;
- d) vegetales cosechados o recolectados en territorio de una o más Partes;
- e) minerales extraídos en territorio de una o más Partes;
- f) mercancías producidas a bordo de naves fábrica a partir de los productos identificados en el literal c), siempre que la nave fábrica estén registradas o matriculadas en una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves fábrica arrendadas por empresas legalmente establecidas en territorio de una Parte;
- g) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) la producción en territorio de una o más Partes; o,
 - (ii) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o más Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o,
- i) mercancías producidas en territorio de una o más Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

Parte: los Estados signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Período o año fiscal:

- a) en el caso de Costa Rica,

- (i) el período fiscal ordinario está comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente;
 - (ii) la Administración Tributaria está facultada en casos muy calificados, establecer períodos con fechas diferentes; ya sea por interés de la misma Administración o por solicitud de los contribuyentes, por rama de actividad y con carácter general siempre que no perjudiquen los intereses fiscales;
- b) en el caso de El Salvador, el período que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año;
- c) en el caso de Guatemala,
 - (i) el período que inicia el 1 de enero de un año y termina el 31 de diciembre del mismo año; o,
 - (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT);
- d) en el caso de Honduras,
 - (i) el período que inicia el 1 de enero de un año y termina el 31 de diciembre del mismo año; o,
 - (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de la Secretaría de Finanzas;
- e) en el caso de Nicaragua,
 - (i) el período que inicia el 1 de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente; o,
 - (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Persona: una persona natural o jurídica.

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: los principios utilizados en el territorio de cada Parte, que confieren apoyo substancial autorizado y para los cuales existe un consenso reconocido, respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y elaboración de estados financieros. Estos principios pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad.

Procedimiento para verificar el origen: proceso administrativo que se inicia con la notificación de inicio del procedimiento de verificación por parte de la Autoridad competente de la Parte importadora y concluye con la notificación de la resolución final de determinación de origen por parte de la misma autoridad.

Producción: el cultivo, extracción, cosecha o recolección, nacimiento y crianza, pesca, caza o captura, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía.

Productor: una persona que cultiva, extrae, cosecha o recolecta, cría, pesca, caza o captura, manufactura, procesa o ensambla una mercancía.

Protocolo de Guatemala: el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 29 de octubre de 1993.

Resolución de determinación de origen: una resolución emitida por la Autoridad competente como resultado de un procedimiento para verificar el origen, que establece si una mercancía califica o no como originaria, de conformidad con este Reglamento.

SAC: el Sistema Arancelario Centroamericano.

SIECA: la Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

Valor de una mercancía o material:

- a) el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía o material relacionado con una transacción del productor de esa mercancía, ajustado de conformidad con lo establecido en los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, sin considerar si la mercancía o el material se vende para exportación; o,
- b) cuando no haya valor de transacción o el valor de transacción del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera sea inaceptable, el valor de la mercancía o material se determinará de conformidad con los Artículos 2 al 7 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

CAPITULO III

DE LAS REGLAS DE ORIGEN

INSTRUMENTOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Art. 5.-

1. Para efectos de este Reglamento:
 - a) el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) será la base de la clasificación arancelaria de las mercancías; y,
 - b) el Acuerdo de Valoración Aduanera será utilizado para la determinación del valor de una mercancía o de un material.
2. Para efectos de este Reglamento, para determinar el origen de una mercancía, el Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicará a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales.

MERCANCÍA ORIGINARIA

Art. 6.-

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Reglamento, una mercancía será considerada originaria, cuando:
 - a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o más Partes, según se define en el Artículo 4;
 - b) sea producida en territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de una o más Partes de conformidad con este Reglamento;
 - c) sea producida en territorio de una o más Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación

arancelaria, un valor de contenido regional, o una combinación de ambos u otros requisitos, según se especifica en el Anexo de reglas de origen específicas y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Reglamento; o,

- d) sea producida en territorio de una o más Partes, aunque uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo de reglas de origen específicas debido a que:
- (i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, y ha sido clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2 a) de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC;
 - (ii) la mercancía y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y la describa específicamente, siempre que ésta no se divida en subpartidas; o,
 - (iii) la mercancía y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;

Siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 10, no sea inferior al treinta por ciento (30%), salvo disposición en contrario contenida en el Anexo de reglas de origen específicas y la mercancía cumpla los demás requisitos aplicables de este Reglamento. Lo dispuesto en esta literal no se aplicará a las mercancías comprendidas en los Capítulos 50 al 65 del SAC.

2. Para efectos de este Reglamento, la producción de una mercancía a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo de reglas de origen específicas, deberá hacerse en su totalidad en una o más Partes, y todo valor de contenido regional de una mercancía deberá satisfacerse en su totalidad en una o más Partes.

OPERACIONES O PROCESOS MÍNIMOS

Art. 7.- Salvo que la regla de origen específica del Anexo de este Reglamento indique lo contrario, las operaciones o procesos mínimos que de por sí, o en combinación de ellos, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- a) manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, tales como: aireación, refrigeración, congelación, adición de sustancias y operaciones similares;
- b) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;
- c) zarandeo, cribado, tamizado, descascarado, desgranado, secado, clasificación o graduación, entresaque, selección, división, lavado, limpieza, pintado o cortado, pelado, desconchado, deshuesado, estrujado o exprimido, macerado;
- d) remoción de óxido, grasas, pintura u otros recubrimientos;

- e) el embalaje, envase, reenvase o reempaque, así como el acondicionamiento para el transporte;
- f) ensayo o calibrado;
- g) la reunión o división de bultos, división de envíos a granel;
- h) la aplicación o adhesión de marcas, etiquetas u otras señales distintivas similares, sobre las mercancías o sus embalajes;
- i) la mezcla de materiales, en tanto las características de las mercancías obtenidas no sean esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;
- j) la reunión o armado de partes para constituir una mercancía completa;
- k) la separación de la mercancía en sus partes;
- l) la matanza de animales; y,
- m) la dilución en agua u otras sustancias que no alteren las características esenciales del material o materiales utilizados para la producción de la mercancía.

MATERIALES INDIRECTOS

Art. 8.- Los materiales indirectos se considerarán originarios independientemente de su lugar de elaboración o producción. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales será el costo que se reporte en los registros contables del productor de la mercancía.

ACUMULACIÓN

Art. 9.-

1. Los materiales originarios o mercancías originarias de una Parte, incorporados a una mercancía de otra Parte serán considerados originarios de esta última.
2. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, el productor de la mercancía podrá acumular su producción con la producción de uno o más productores, de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de esos materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el Artículo 6.

VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

Art. 10. -

1. El Valor de Contenido Regional de las mercancías se calculará de conformidad con la fórmula siguiente:

$$\text{VCR} = [(VM - VMNO) / VM] * 100$$

donde:

VCR= es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VM= Es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a lo establecido en el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a lo establecido en los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y,

VMNO= Es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 3. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a lo establecido en el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a lo establecido en los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.
3. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.
4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.

DE MINIMIS

Art. 11.-

1. Una mercancía se considerará originaria, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de dicha mercancía, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria, establecido en el Anexo de este Reglamento, no excede del diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía, determinado de conformidad con el Artículo 10.
2. Cuando se trate de mercancías que clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Arancelario Centroamericano, el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras e hilados respecto al peso de la mercancía producida.
3. Para efectos de la aplicación de este Artículo, se debe entender que el de minimis se aplica tanto a los materiales no originarios que no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria como a los materiales que están exceptuados en la regla específica establecida en el Anexo, según el caso.

MERCANCÍAS FUNGIBLES

Art. 12.-

1. Cuando en la elaboración o producción de una mercancía se utilicen mercancías fungibles, originarias y no originarias, el origen de estas mercancías podrá determinarse mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios, a elección del productor:

- a) **método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS):** Método por medio del cual el origen de las primeras mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario;
 - b) **método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS):** Método por medio del cual el origen de las últimas mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario; o,
 - c) **método de promedios:** Método por medio del cual el origen de las mercancías fungibles retiradas del inventario se basa en el porcentaje de mercancías originarias y no originarias existentes en el inventario.
2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas a territorio de otra Parte, el origen de la mercancía podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios.
 3. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período o año fiscal.
 4. Para fines de la aplicación de los métodos de manejo de inventarios de las mercancías, el productor podrá segregar físicamente las mercancías que disponga.

JUEGOS O SURTIDOS DE MERCANCIAS

Art. 13.– Salvo lo dispuesto en el Anexo de reglas de origen específicas, un juego o surtido según se define en la Regla 3 de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Arancelario Centroamericano, será considerado originario siempre que:

- a) todos los componentes sean originarios; o,
- b) el valor de todas las mercancías no originarias, calculado de conformidad con el Artículo 10, en el juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor de transacción del juego o surtido.

ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Art. 14. –

1. Los accesorios, repuestos y herramientas entregadas con la mercancía como parte usual de la misma, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía, cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo de reglas de origen específicas, siempre que:
 - a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen cada uno en la propia factura; y,

- b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.
2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.
3. Los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones anteriores deberán cumplir con la regla de origen correspondiente a cada uno de estos por separado.

ENVASES Y MATERIALES DE EMPAQUE EN QUE UNA MERCANCÍA SE PRESENTE PARA LA VENTA AL POR MENOR

Art. 15.-

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Arancelario Centroamericano con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo de reglas de origen específicas.
2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los envases y materiales de empaque se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

CONTENEDORES, MATERIAS Y PRODUCTOS DE EMBALAJE PARA EMBARQUE

Art. 16.- Los contenedores, materias y productos de embalaje para embarque de una mercancía, no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio.

TRANSBORDO Y EXPEDICIÓN DIRECTA O TRÁNSITO INTERNACIONAL

Art. 17.-

1. Una mercancía originaria no perderá tal condición, cuando se exporte de una Parte a otra Parte y en su transportación pase por el territorio de otros países no Parte, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:
 - a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;
 - b) no ingrese al comercio o al consumo en el territorio de los países en tránsito;
 - c) durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación; y,
 - d) permanezca bajo control de la autoridad aduanera del territorio de los países en tránsito.
2. En caso contrario, dicha mercancía perderá su condición de originaria.

DE LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS IMPORTADAS ENTRE LAS PARTES

Art. 17.- (Bis)

1. Cuando una mercancía originaria de una Parte ha sido importada en el territorio de otra Parte y se exporta de esta última a otra Parte, no perderá su condición de originaria. En este caso la Certificación de Origen será emitida por el exportador, debiendo indicar en la casilla de observaciones del Formulario Aduanero, el nombre y dirección del productor de la mercancía, señalando que la misma no ha sido transformada y adjuntando fotocopia del Formulario Aduanero original.
2. Cuando existan dudas sobre el origen de la mercancía a que se refiere el párrafo 1, la autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar un procedimiento de verificación de origen de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento; pudiendo realizar la verificación tanto al productor como al exportador de la mercancía ubicado en cualquiera de los países Parte.
3. Los exportadores, de conformidad con este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 21 de este Reglamento.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

CERTIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE ORIGEN.

Art. 18.-

1. Para comprobar documentalmente que una mercancía califica como originaria de una de las Partes, el exportador emitirá la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero que ampara la respectiva importación definitiva. Dicha certificación debe contener nombre, cargo y firma del exportador.
2. Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, el primero de éstos, debe emitir la Certificación de Origen con base en la Declaración de Origen, suscrita por el productor, en el Formulario Aduanero respectivo.

En caso de que el exportador sea el productor de dicha mercancía no será necesaria la Declaración de Origen.

3. Cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, llenará y firmará la certificación contenida en el Formulario Aduanero con fundamento en:
 - (i) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria;
 - (ii) la confianza razonable en una declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria; o,
 - (iii) la Declaración de Origen a que se refiere el párrafo 2.

EXCEPCIONES

Art. 19.—Siempre que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación del Artículo 18, una Parte no requerirá la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero en los casos siguientes:

- a) cuando se trate de una importación comercial de una mercancía cuyo valor en aduanas no exceda de un mil pesos centroamericanos (\$CA 1,000), o su equivalente en moneda nacional;
- b) cuando se trate de una importación con fines no comerciales de una mercancía cuyo valor en aduanas no exceda de un mil pesos centroamericanos (\$CA 1,000), o su equivalente en moneda nacional; o,
- c) cuando se trate de una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación de la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero.

OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

Art. 20.—

1. El importador que solicite libre comercio para una mercancía deberá:
 - a) presentar, en el momento de realizar la importación definitiva, el Formulario Aduanero, en caso contrario el importador deberá pagar los derechos arancelarios correspondientes;
 - b) presentar, sin demora, una declaración de corrección y pagar, cuando proceda, los derechos arancelarios a la importación correspondiente, cuando tenga motivos para creer que la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero, que ampara la importación definitiva, contiene información incorrecta. No se aplicará sanción alguna al importador que presente una declaración de corrección, siempre que la Autoridad competente de la Parte importadora no haya iniciado un procedimiento de verificación de origen de conformidad con este Reglamento; y,
 - c) proporcionar copia de la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero cuando lo solicite su Autoridad competente.
2. Cuando por cualquier causa una importación proveniente de una de las Partes no se hubiere realizado al amparo del régimen de libre comercio, siendo la mercancía de que se trate originaria, el importador podrá, dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la importación, solicitar la devolución de los derechos arancelarios a la importación pagados, siempre que la solicitud vaya acompañada de:
 - a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
 - b) la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero; y,
 - c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la Parte importadora.
3. El importador deberá conservar durante un período mínimo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la importación, la Certifica-

ción de Origen contenida en el Formulario Aduanero y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES

Art. 21.-

1. El exportador o productor, que haya llenado y firmado la Certificación o Declaración de Origen contenida en el Formulario Aduanero deberá proporcionar una copia de la misma cuando lo solicite su Autoridad competente.
2. El exportador o productor que haya llenado y firmado la Certificación o Declaración de Origen contenida en el Formulario Aduanero y tenga razones para creer que esa Certificación o Declaración de Origen contiene información incorrecta, notificará, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de dicha certificación o declaración a todas las personas a quienes las hubiere entregado, según sea el caso, así como a su Autoridad competente. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una Certificación o Declaración de Origen incorrecta.
3. La Autoridad competente de la Parte exportadora comunicará por escrito a la Autoridad competente de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.
4. Cada Parte dispondrá que la Certificación o la Declaración de Origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originaria, tenga sanciones semejantes, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras u otras aplicables.
5. El exportador o productor que llene y firme la Certificación o Declaración de Origen deberá conservar, durante un período mínimo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha en que haya firmado dicha certificación o declaración, todos los registros contables y documentos relativos al origen de la mercancía, incluyendo los referentes a:
 - a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio;
 - b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio;
 - c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio; y,
 - d) registros de inventario que demuestren la procedencia y destino de los materiales utilizados en la producción de la mercancía exportada desde su territorio.

FACTURACIÓN POR UN OPERADOR FUERA DEL TERRITORIO DE LA PARTE EXPORTADORA

Art. 22.- Cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país Parte o no Parte, el productor o exportador del país de origen deberá consignar en la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero respectivo, en el recuadro relativo a “observaciones”, que la mercancía objeto de su declaración ha sido facturada por un operador ubicado fuera del territorio de la Parte exportadora e identificará el nombre, denominación o razón social y dirección comercial del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

OMISIÓN O ERRORES EN LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

Art. 23.- Cuando el exportador omita información o certifique incorrectamente el origen de determinada mercancía, la autoridad aduanera de la Parte importadora no denegará la importación. Sin embargo, la autoridad aduanera concederá un plazo de quince (15) días para la presentación de la declaración de corrección correspondiente en los términos del Artículo 20. De no presentarse dicha declaración en el plazo establecido la Parte importadora exigirá el pago de los derechos arancelarios correspondientes.

OBLIGATORIEDAD DEL MERCADO DE PAÍS DE ORIGEN

Art. 24.- Las mercancías que de acuerdo con el presente Reglamento sean originarias de las Partes, deberán ostentar la siguiente leyenda: “Producto centroamericano hecho (elaborado o impreso) en... (País de Origen)”.

MERCADO GENERAL DE MERCANCÍAS

Art. 25.-

1. La leyenda a que se refiere el Artículo 24, deberá figurar en forma clara directamente sobre las mercancías que se comercialicen entre las Partes. No obstante, si dichas mercancías, ya sea por su tamaño, naturaleza, o por la forma en que se comercialicen no se prestaren a ello, la leyenda en cuestión deberá figurar claramente en las envolturas, cajas, envases, empaques o recipientes que las contengan.
2. En las mercancías que se comercialicen a granel o sin empaque, caja o envoltura de ninguna clase, bastará la identificación de país de origen en el Formulario Aduanero que los ampare al ser objeto de importación.
3. Cuando no se cumpla con las disposiciones del mercado de país de origen establecidas en el Artículo 24 y en éste Artículo, la Autoridad competente o cualquier persona natural o jurídica de la Parte importadora podrá iniciar o solicitar, según corresponda, un proceso de verificación de origen.
4. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar una mercancía de otra Parte antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de mercado de país de origen y se le haya notificado previamente y por escrito que esa mercancía debe ser marcado con anterioridad a su importación.

SOLICITUD DE VERIFICACIÓN

Art. 26.-

1. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente del territorio de una de las Partes, la Autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar de oficio un proceso de verificación de origen; asimismo, cualquier persona natural o jurídica, que demuestre tener interés al respecto, podrá presentar la solicitud de verificación correspondiente ante la Autoridad competente de su país, aportando los documentos, y demás elementos de juicio, que fundamenten la solicitud.
2. Cuando la autoridad aduanera dude sobre el origen de una mercancía, al momento de su importación, esta no impedirá su importación, pero solicitará a la Autoridad competente el inicio de un procedimiento de verificación de conformidad con este Artículo.
3. Cuando la Autoridad competente de la Parte importadora notifique el inicio de un procedimiento de verificación, la autoridad aduanera no impedirá la importación sucesiva de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto de investigación.

PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN

Art. 27.-

1. El inicio del procedimiento de verificación deberá ser notificado a la Autoridad competente de la Parte exportadora por cualquier medio que produzca un comprobante que confirme su recepción, la que a su vez tendrá un plazo máximo de diez (10) días, a partir de la recepción, para notificarlo al exportador o productor de la mercancía, de conformidad con su legislación interna. Finalizado este plazo, la Autoridad competente de la Parte importadora dará por notificado al exportador o productor de la mercancía y continuará con el procedimiento de verificación. Las notificaciones subsecuentes a la de inicio se realizarán directamente entre la Autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o productor de la mercancía.
2. Para la verificación del origen de una mercancía, la Parte importadora podrá solicitar información al exportador o productor de la mercancía, tomando en cuenta, uno o más de los medios siguientes:
 - a) cuestionarios escritos o solicitudes de información dirigidos al exportador y, cuando corresponda, al productor de la mercancía;
 - b) visitas a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía, con el propósito de examinar los registros contables y los documentos a que se refiere el Artículo 21, además de inspeccionar las instalaciones y materiales, o productos que se utilicen en la producción de las mercancías; o,
 - c) otros procedimientos que acuerden las Partes;
3. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información conforme al párrafo 2 deberá responderlo y devolverlo dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que sea notificado. Durante dicho plazo el exportador o productor

podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la Autoridad competente de la Parte importadora prórroga del mismo, el cual no podrá ser superior a treinta (30) días.

4. En caso que el exportador o productor no devuelva el cuestionario debidamente respondido o la información solicitada dentro del plazo otorgado o durante su prórroga, la Autoridad competente de la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio.
5. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su Autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que será visitado y a la Autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita.
6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 contendrá:
 - a) identificación de la Autoridad competente que hace la notificación;
 - b) nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
 - c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
 - d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;
 - e) identificación y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y,
 - f) fundamento legal de la visita de verificación.
7. Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se recibía la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 5, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio.
8. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 5 podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, solicitar la posposición de la visita de verificación propuesta, por un período no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes. Para estos efectos, el exportador o productor deberá notificar la solicitud de la posposición de la visita a la Autoridad competente de la Parte importadora y de la Parte exportadora.
9. Cualquier modificación de la información a que se refiere el párrafo 6, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la Autoridad competente de la Parte en la que se encuentre establecido el exportador o productor, por lo menos con diez (10) días de antelación a la visita.

10. Una Parte no podrá denegar el origen de la mercancía o mercancías con fundamento exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8.
11. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuya mercancía o mercancías sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.
12. La Autoridad competente de la Parte importadora redactará un informe de la visita que contendrá los hechos en ella constatados. Dicho informe podrá ser firmado de conformidad por el productor o exportador.
13. La Autoridad competente de la Parte importadora, para efectos de la verificación de origen cuando corresponda, se basará en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado la mercancía.
14. Dentro del procedimiento de verificación, la Autoridad competente proporcionará al exportador o productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación, una resolución escrita en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.
15. El procedimiento para verificar el origen, no podrá exceder de un (1) año. No obstante, la Autoridad competente de la Parte importadora, en casos debidamente fundados y por una sola vez, podrá prorrogar dicho plazo hasta por treinta (30) días. Dicha prórroga deberá ser notificada a las Partes involucradas.
16. Transcurrido el plazo o la prórroga correspondiente establecidos en el párrafo anterior, sin que la Autoridad competente de la Parte importadora haya emitido una resolución de determinación de origen, la mercancía o mercancías objeto de la verificación de origen recibirán el mismo tratamiento de las mercancías originarias y gozarán de libre comercio de conformidad con el Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
17. Cuando en mas de un procedimiento de verificación que lleve a cabo la Autoridad competente de la Parte importadora demuestre que el exportador ha certificado más de una vez, de manera falsa o infundada, que una mercancía califica como originaria, podrá suspender el libre comercio a las importaciones sucesivas de mercancías idénticas que sean exportadas por ese mismo exportador, hasta que éste pruebe que cumple con lo establecido en este Reglamento.
18. Las mercancías que hayan sido objeto de un procedimiento de verificación por una autoridad competente de una Parte y que se encuentren amparadas en uno o más Formularios Aduaneros, no podrán ser sometidas nuevamente a otro procedimiento de verificación por esa misma autoridad competente.
19. Cuando la Autoridad competente de una Parte, a través de un procedimiento de verificación determine que una mercancía importada

a su territorio no califica como originaria, debido a diferencias con otra Parte relativas a la clasificación arancelaria o al valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador de la mercancía, como a la persona que haya llenado y firmado la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero que la ampare.

20. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 19 a una importación efectuada antes de la fecha en que dicha resolución surta efectos, siempre que:
- a) la Autoridad competente de la Parte importadora haya dictado una resolución anticipada conforme al Artículo 28, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y,
 - b) las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.

RESOLUCIÓN ANTICIPADA.

Art. 28.-

1. Cada Parte, por conducto de su Autoridad competente, otorgará de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán emitidas por la Autoridad competente del territorio de la Parte importadora a solicitud de su importador, o del exportador o productor del territorio de otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos respecto a:
 - a) si una mercancía califica como originaria, de conformidad con este Reglamento;
 - b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo de reglas de origen específicas;
 - c) si la mercancía cumple con el valor de contenido regional establecido en el Artículo 10;
 - d) si el método que aplica el exportador o productor en su territorio, esta de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de la mercancía, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el valor de contenido regional conforme este Reglamento; o,
 - e) otros asuntos que las Partes convengan.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de resoluciones anticipadas, que incluyan:
 - a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;

- b) la facultad de su Autoridad competente para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada, para lo cual tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la presentación de la solicitud;
 - c) la obligación de la Autoridad competente de emitir la resolución anticipada, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, a partir de la presentación de la solicitud; y,
 - d) la obligación de la Autoridad competente de emitir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.
3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de la emisión de la resolución, o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4.
 4. La resolución anticipada podrá ser evaluada, modificada o revocada por la Autoridad competente en los siguientes casos:
 - a) cuando se hubiere fundado en algún error:
 - (i) de hecho;
 - (ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o de los materiales objeto de la resolución; o,
 - (iii) en la aplicación de valor de contenido regional conforme a este Reglamento;
 - b) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten;
 - b) con el fin de dar cumplimiento a una modificación a este Reglamento; o,
 - b) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya emitido la resolución anticipada.
 5. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se emita o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de una mercancía efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya emitido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.
 6. No obstante lo establecido en el párrafo 5, la Parte que emita la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación, por un período que no exceda de noventa (90) días, cuando la persona a la cual se le haya emitido la resolución anticipada se haya apoyado en ese criterio de buena fe y en su perjuicio.
 7. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de una mercancía respecto de la cual se haya emitido una resolución anticipada, su Autoridad competente evalúe si:
 - a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;

- b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y,
 - c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor son correctos en todos los aspectos sustanciales.
8. Cada Parte dispondrá que, cuando su Autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 7, la Autoridad competente podrá modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.
 9. Cada Parte dispondrá que, cuando se emita una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la Autoridad competente que emita la resolución anticipada podrá aplicar las medidas que procedan conforme a su legislación.
 10. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.
 11. No será objeto de una resolución anticipada una mercancía que se encuentre sujeta a un procedimiento para verificar el origen en alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de la Parte importadora.
 12. La resolución anticipada no se constituye en un requisito necesario e indispensable para la importación de mercancías bajo libre comercio, de conformidad con el Artículo V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
 13. La existencia de una resolución anticipada para una mercancía no impedirá a la Autoridad competente el inicio de un procedimiento de verificación de origen, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
 14. El inicio de un procedimiento de verificación de origen de conformidad con este Reglamento, no prejuzga sobre la validez de una resolución anticipada, emitida de conformidad con este Artículo, la cual se mantendrá hasta la notificación de la resolución final de determinación de origen.

CONFIDENCIALIDAD

Art. 29.- La Autoridad competente de cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información obtenida conforme a este Reglamento y sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen.

CAPITULO V**DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS
RECURSOS Y DE LAS SANCIONES****RECURSOS DE REVISIÓN E IMPUGNACIÓN**

Art. 30.- Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales competentes, podrán interponerse los recursos que otorga el derecho interno de cada Parte.

INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Art. 31.- Las infracciones y sus sanciones a que de origen la aplicación del presente Reglamento se regularán de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

CAPITULO VI**DE LA ADMINISTRACION****ADMINISTRACIÓN****Art. 32.-**

1. La administración del presente Reglamento corresponde al Consejo.
2. Corresponde al Consejo modificar las disposiciones de este Reglamento, a solicitud de las Partes.
3. La interpretación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo, estarán a cargo del Consejo, pudiendo aplicar supletoriamente las disposiciones que sobre la materia norman el comercio internacional, en armonía con los principios y objetivos de la Integración Económica Centroamericana.

COMITÉ TÉCNICO DE REGLAS DE ORIGEN

Art. 33.- Se establece el Comité Técnico de Reglas de Origen, que estará integrado con dos (2) representantes de cada una de las Partes, nombrados por el respectivo Ministro representante ante el Consejo y se reunirá en sesión ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, a requerimiento del Consejo o a solicitud de cualquiera de las Partes.

El Comité Técnico tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) preparar los análisis e informes para conocimiento y aprobación del Consejo;
- b) proponer al Consejo las modificaciones que requiera el presente Reglamento;
- c) asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento; y,
- d) las demás, que el Consejo le encomiende.

COOPERACIÓN

Art. 34.- En la medida de lo posible, las autoridades competentes de las Partes, podrán solicitarse y prestarse mutuamente toda la cooperación técnica necesaria para la debida aplicación de este Reglamento.

EPÍGRAFES

Art. 35.– Los epígrafes que preceden a los Artículos del presente Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

DEROGATORIA

Art. 36.– Se deroga el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, aprobado mediante Resolución No. 146- 2005 (COMIECO XXXII) del Consejo de Ministros de Integración Económica del 26 de septiembre de 2005; así como cualquier otra disposición que se oponga al presente Reglamento, salvo lo regulado en el Artículo siguiente.

ANEXO DE REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Art. 37.– Forma parte de este Reglamento el Anexo que contiene las reglas de origen específicas, y sus modificaciones.

TRANSITORIO

Art. 38.– Los procedimientos de verificación de origen, iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, serán tramitados y resueltos hasta su conclusión, conforme al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías que se encontraba vigente al momento de iniciado el procedimiento de verificación de origen.

FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. O. No. 126, Tomo No. 372, del 7 de julio de 2006.

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE LA VALORACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS

RESOLUCIÓN NO. 1152004 (COMIECO)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO

Que los cinco Estados Parte del Subsistema de Integración Económica son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y por consiguiente tienen el compromiso de poner en vigencia el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994)

Que para los referidos cinco Estados ha expirado la reserva que les concedió la OMC para retrasar la puesta en vigencia del citado Acuerdo, por lo que se hace necesario emitir un reglamento que desarrolle sus disposiciones

Que en virtud de lo anterior, el Comité Aduanero elaboró un proyecto de Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías que desarrolla el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, sometiéndolo a la consideración de este foro para su aprobación

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 7 y 10 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y 36, 37, 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana Protocolo de Guatemala **RESUELVE:**

1. Aprobar el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, que aparece como Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

2. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Guatemala, Guatemala, 28 de junio de 2004.

ALBERTO TREJOS
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
DE COSTA RICA

YOLANDA MAYORA DE GAVIDIA
MINISTRA DE ECONOMÍA
DE EL SALVADOR

MARCIO CUEVAS QUEZADA
MINISTRO DE ECONOMÍA
DE GUATEMALA

IRVING GUERRERO
VICEMINISTRO, EN REPRESENTACIÓN DEL
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DE HONDURAS

MARIO ARANA SEVILLA
MINISTRO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE NICARAGUA

El Infranscrito Director Ejecutivo de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que la presente fotocopia y la que le antecede, así como las veintiuna del anexo que le siguen todas impresas únicamente en su adverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 115 - 2004 (COMIECO), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el 28 de junio de dos mil cuatro, de cuyo original se reprodujo. Y para remitir a los Países para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, el uno de julio de dos mil cuatro.

ALFONSO PIMENTEL
DIRECTOR EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es desarrollar las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como las disposiciones procedentes del ordenamiento jurídico regional.

Art. 2.- La determinación del valor en aduana de las mercancías importadas o internadas al Territorio Aduanero Centroamericano, estén o no afectas al pago de derechos e impuestos, se hará de conformidad con las disposiciones del Acuerdo, de este Reglamento y de la legislación aduanera Centroamericana aplicable.

Art. 3.- Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Acuerdo:** El Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- b) **Autoridad Aduanera:** El funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera sobre la materia, la cumple y la hace cumplir.
- c) **CAUCA:** El Código Aduanero Uniforme Centroamericano.
- d) **Comité Aduanero:** El establecido de conformidad con el artículo 10 del Convenio.
- e) **Convenio:** El Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
- f) **Declaración de Mercancías:** El acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.
- g) **Declaración del Valor:** Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.
- h) **Derechos e Impuestos:** Los Derechos Arancelarios a la Importación y los demás tributos que gravan la importación de las mercancías.
- i) **Duda Razonable:** Es el derecho que tiene la Autoridad Aduanera de dudar sobre la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba del valor declarado, que le surge como resultado del análisis comparativo del valor declarado con la información disponible de precios de mercancías idénticas o similares a las objeto de valoración.
- j) **Pesos Centroamericanos:** Unidad de cuenta regional, con el valor que el Consejo Monetario Centroamericano decida fijarle.
- k) **Protocolo de Guatemala:** El Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
- l) **Servicio Aduanero:** El constituido por los órganos de la administración pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la nor-

mativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos a que este sujeto el ingreso o salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes aduaneros.

- m) Territorio Aduanero Centroamericano:** Es el territorio constituido por los territorios aduaneros de los países centroamericanos miembros del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala.

CAPÍTULO II

DE LOS ELEMENTOS DEL VALOR EN ADUANA

Art. 4.- Además de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo, también formarán parte del valor en aduana, los elementos siguientes:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y,
- c) El costo del seguro.

A los efectos de los incisos a) y b) del presente artículo, se entenderá por “puerto o lugar de importación”, el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al Territorio Aduanero Centroamericano.

Art. 5.- Cuando alguno de los elementos enumerados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, fueren gratuitos, no se contraten o se efectúen por medios o servicios propios del importador; deberá calcularse su valor conforme a las tarifas normalmente aplicables.

Art. 6.- Para los efectos del artículo anterior, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar en concepto de gastos de transporte y conexos, al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero, por los medios que éste establezca. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de transporte registradas ante el Servicio Aduanero, para el traslado de mercancías de la misma especie o clase.

Para el caso del costo del seguro, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de seguros, a las mercancías de la misma especie o clase.

Art. 7.- Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas no se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:

- a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;

- b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito;
- c) Cuando se le requiera el comprador pueda demostrar:
 - i) Que tales mercancías se venden al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y
 - ii) Que el tipo de interés reclamado, no exceda del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Esta decisión se aplicará tanto si facilita la financiación el vendedor como si lo hace una entidad bancaria u otra persona física o jurídica. Se aplicará también, si procede, en los casos en que las mercancías se valoren con un método distinto del basado en el valor de transacción.

Art. 8.- Para la determinación del valor en aduana, se aceptaran los descuentos o rebajas de precios que otorga el vendedor al comprador, siempre que los mismos sean comprobables, cuantificables, no correspondan a transacciones anteriores y que el precio realmente pagado o por pagar cumpla con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA EN LAS VENTAS SUCESIVAS Y EN LAS REIMPORTACIONES

Art. 9.- En las ventas sucesivas que se realicen antes de la importación definitiva de las mercancías objeto de valoración, se tendrá en cuenta el valor que corresponda a la última transacción antes de la presentación de la Declaración de Mercancías; siempre que dicho valor cumpla con los requisitos que establece el Acuerdo y este Reglamento.

Art. 10.- Para la determinación del valor en aduana de las mercancías reimportadas reparadas en el extranjero, deberá tomarse en consideración el precio realmente pagado o por pagar de todas las mercancías incorporadas en las operaciones de reparación; comprendidos los gastos de entrega en el extranjero, el valor o costo de la mano de obra en la reparación, el monto del beneficio de quien efectuó el trabajo así como las comisiones pagadas o por pagar a terceras personas, los gastos de embalaje, transporte y seguro incurridos en la reimportación. Cuando las mercancías reimportadas hayan sido reparadas dentro del plazo de garantía concedido por el proveedor, el valor en aduana se determinará considerando únicamente los gastos y costos no cubiertos por la garantía.

CAPÍTULO IV

DE LA INVERSIÓN DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN

Art. 11.- La inversión en la aplicación de los métodos de valoración establecidos por los artículos 5 y 6 del Acuerdo, prevista en el artículo 4 del mismo, solo procederá cuando la Autoridad Aduanera acceda a la solicitud que le formule el importador.

Art. 12.- De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el artículo 4 y el párrafo 3 del anexo III del Acuerdo, el importador deberá presentar la solicitud ante la Autoridad Aduanera respectiva, por escrito o por los medios

que establezca el Servicio Aduanero, indicando los motivos por los cuales solicita la inversión de los métodos de valoración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Autoridad Aduanera le notifique que procederá a aplicar el artículo 5 del Acuerdo para realizar la valoración aduanera de las mercancías. La Autoridad Aduanera, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, deberá responder en forma motivada aceptando o denegando la solicitud de inversión de los métodos de valoración establecidos en los artículos 5 y 6 del Acuerdo.

Art. 13.- El método de valoración establecido en el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo, podrá aplicarse de conformidad con las disposiciones previstas en dicho párrafo, lo solicite o no el importador.

CAPÍTULO V

DEL MOMENTO APROXIMADO

Art. 14.- El “momento aproximado”, a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii), ambos del artículo 1 y de los artículos 2 y 3, del Acuerdo, es aquel que no exceda a los noventa (90) días hábiles, anteriores o posteriores a partir de la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración y para el párrafo 2.b) ii) del artículo 1 del Acuerdo, noventa (90) días hábiles anteriores o posteriores a partir de la fecha de aceptación de la Declaración * de Mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.

Art. 15.- Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado a que se refiere el artículo anterior, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima de la exportación o de la importación de las mercancías, según sea el caso, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha se utilizará el más bajo.

CAPÍTULO VI

DE LA CONVERSIÓN DE MONEDAS

Art. 16.- De conformidad con el artículo 9 del Acuerdo y el artículo 20 del Convenio, cuando sea necesaria para determinar el valor en aduana, la conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos y de pesos centroamericanos a la moneda de los países centroamericanos, se hará de conformidad con el tipo de cambio que suministre el Banco Central del país centroamericano respectivo, vigente a la fecha de la aceptación de la Declaración de Mercancías.

CAPÍTULO VII

DE LA VINCULACIÓN FAMILIAR

Art. 17.- A los efectos del inciso h), párrafo 4, artículo 15 del Acuerdo, las personas se considerarán “de la misma familia”, cuando éstas sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

* **Nota del Compilador:** Para los efectos del presente Reglamento, la Declaración podrá hacer las veces de manifiesto de carga.

CAPÍTULO VIII DE LA GARANTÍA

Art. 18.- Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, sea necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá solicitar el levante o despacho de sus mercancías de la aduana y si, cuando así se lo exija el Servicio Aduanero, presente una garantía suficiente que garantice y cubra el monto de los derechos e impuestos, a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

Art. 19.- La garantía a que se hace referencia en el artículo anterior, puede constituirse en forma de depósito, fianza o cualquier otro medio que establezca el Servicio Aduanero, que cubra la diferencia del monto de los derechos e impuestos a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. La garantía en mención, será ejecutada por la Autoridad Aduanera cuando el importador este sujeto al pago correspondiente y no lo hiciere, o liberarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que la Autoridad Aduanera notifica al importador que ha aceptado el valor declarado como valor en aduana. Esto, sin perjuicio de las facultades que tiene el Servicio Aduanero, para realizar la comprobación o determinación del valor en aduana a posteriori, dentro del plazo establecido en el CAUCA.

CAPÍTULO IX DE LA COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL VALOR DECLARADO

Art. 20.- Cuando la Autoridad Aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, incluyendo los elementos a que se refiere el artículo 8 del Acuerdo.

Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta del importador, la Autoridad Aduanera tiene aún dudas razonables acerca del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta los artículos 11, 17 y el párrafo 6 del Anexo III, del Acuerdo, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 y 8 del Acuerdo, pero antes de adoptar una decisión definitiva, la Autoridad Aduanera comunicará al importador los motivos en que se fundamenta y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Autoridad Aduanera la comunicará al importador por escrito.

Art. 21.- De conformidad con el artículo anterior, la Autoridad Aduanera procederá a realizar las actuaciones siguientes:

- a) Solicitar al importador para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, aporte información, documentación y demás elementos probatorios que se le requieran, para comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado originalmente. En el caso que las pruebas requeridas deban obtenerse en el extranjero, el plazo será de treinta (30) días hábiles.

- b) En el caso que con la información y documentación presentada por el importador, se desvanezca la duda razonable, la Autoridad Aduanera, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la presentación de las pruebas requeridas, notificará al importador la aceptación del valor declarado; sin perjuicio de las facultades que el Servicio Aduanero tiene para realizar las comprobaciones a posteriori.
- c) Transcurrido el plazo indicado en el inciso a) del presente artículo, el importador no suministra la información requerida, o bien la información presentada no desvanezca la duda razonable, la Autoridad Aduanera, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento de dicho plazo o de la presentación de las pruebas, notificará al importador que el valor declarado no será aceptado a efectos aduaneros y le indicará el valor en aduana que le asignará a sus mercancías importadas, fijándole diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que se pronuncie y aporte las pruebas de descargo correspondientes.
- d) Vencido el plazo concedido al importador en el inciso anterior, o a partir de la fecha de la presentación de las pruebas de descargo, la Autoridad Aduanera, deberá notificar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes la resolución, aceptando o rechazando el valor declarado; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.
- e) Vencido el plazo que tiene la Autoridad Aduanera indicado en el inciso anterior, para determinar y notificar el valor en aduana, no lo efectúe, previa solicitud del importador se procederá a autorizar el levante de las mercancías o liberar la garantía constituida en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento; sin perjuicio de las facultades que tiene el Servicio Aduanero para realizar la comprobación o determinación del valor en aduana a posteriori, dentro del plazo establecido en el CAUCA.

La Autoridad Aduanera, requerirá al importador por escrito o por los medios que el Servicio Aduanero establezca, lo indicado en el presente artículo, de igual forma el importador responderá por los medios establecidos.

Art. 22.- El Servicio Aduanero, también procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinará el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos sucesivos del Acuerdo, en los siguientes casos:

- a) No llevar contabilidad, no conservarla o no ponerla a disposición del Servicio Aduanero y los demás documentos relativos al comercio exterior, exigibles;
- b) Negarse al ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio Aduanero;
- c) Omitir o alterar los registros de las operaciones de comercio exterior;
- d) No cumplir con los requerimientos del Servicio Aduanero para presentar la documentación o información, en el plazo otorgado; que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones del Acuerdo y este Reglamento;

- e) Cuando se compruebe que la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue establecido de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y este Reglamento; o,
- f) Cuando se requiera al importador que demuestre que la vinculación no haya influido en el precio y éste no demuestre dicha circunstancia.

Art. 23.- A los efectos del artículo 16 del Acuerdo, el importador podrá solicitar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la determinación del valor en aduana por parte de la Autoridad Aduanera, una explicación sobre el método con base en el cual determinó el valor en aduana de sus mercancías. La Autoridad Aduanera deberá responder dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que recibió la solicitud.

Tanto la solicitud presentada por el importador como la respuesta suministrada por la Autoridad Aduanera, deberán hacerse por escrito o por los medios que establezca el Servicio Aduanero.

Art. 24.- La investigación, comprobación y fiscalización, así como los reparos y ajustes al valor en aduana declarado, podrán ser realizados por el Servicio Aduanero posterior al levante de las mercancías, dentro del plazo establecido en el CAUCA y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Art. 25.- Toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la importación de las mercancías tiene la obligación de suministrar a la Autoridad Aduanera los documentos, libros, registros contables o cualquier otra información necesaria, incluso en medios electrónicos, magnéticos, magnético-ópticos o cualquier otro medio digital, para la comprobación e investigación del valor en aduana.

CAPÍTULO X

DE LA DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA

Art. 26.- En la importación de mercancías, se deberá presentar la Declaración del Valor, que deberá contener la información, elementos y demás datos exigidos en el formulario e instructivo de llenado que aparecen como anexo del presente Reglamento.

Art. 27.- La Declaración del Valor será firmada bajo Fe de Juramento únicamente por el importador cuando se trate de personas naturales; o por quien ostente la representación legal cuando se trate de personas jurídicas. Quien la firme será responsable de la exactitud de los datos que se consignan en la misma, de la autenticidad de los documentos que la respaldan, de suministrar cualquier información y documentación necesaria para verificar la correcta declaración y determinación del valor en aduana.

La presentación y la validación de la Declaración del Valor, podrá efectuarse por medios electrónicos, magnéticos, magnético-ópticos, ópticos o por cualquier otro que el Servicio Aduanero establezca.

Art. 28.- No será obligatoria la presentación de la Declaración del Valor, cuando se trate de importaciones realizadas por El Estado, las municipalidades, las importaciones realizadas por organismos o entidades internacionales que están exentos del pago de derechos e impuestos, importaciones con fines no comerciales, importaciones comerciales cuyo valor de transacción no exceda de un mil pesos centroamericanos, siempre que no se trate de importaciones o envíos fraccionados y otros que determine el Servicio Aduanero.

CAPÍTULO XI

DE LA BASE DE DATOS DE VALOR

Art. 29.- Los Servicios Aduaneros, deberán constituir una base de datos de valor, que contenga información de precios actualizados, a efecto de llevar a cabo investigaciones sobre los valores declarados por las mercancías importadas, para lo cual, podrán solicitar a los importadores, auxiliares de la función pública y demás operadores del comercio exterior, información relativa al valor de las mercancías importadas.

Con la información a que se refiere el párrafo anterior y cualquier otra que se pueda obtener por otras fuentes, se constituirá la Base de Datos Regional, la que se localizará en las instalaciones de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, a la que podrán acceder los Servicios Aduaneros de los países miembros del Protocolo de Guatemala.

CAPÍTULO XII

DE LAS FACULTADES DEL COMITÉ ADUANERO

Art. 30.- El Comité Aduanero analizará los problemas relativos a la valoración aduanera de las mercancías y propondrá al Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), las disposiciones correspondientes para la interpretación y aplicación uniforme del Acuerdo y del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 31.- En materia de infracciones y sanciones, derivados de una incorrecta declaración del valor en aduana, se procederá de conformidad con la legislación aduanera aplicable regional o nacional; sin embargo, el importador no incurrirá en infracciones ni estará afecto al pago de multas, cuando la Autoridad Aduanera no acepte el valor declarado como valor de transacción por concurrir las circunstancias que establece el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo y siempre que el importador así lo indique en la Declaración del Valor.

CAPÍTULO XIV

DE LOS RECURSOS

Art. 32.- Contra las resoluciones de la Autoridad Aduanera, cabrán los recursos establecidos en el CAUCA y su Reglamento o en la legislación nacional.

CAPÍTULO XV
DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Art. 33.— Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

CAPÍTULO XVI
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio Primero. En tanto no entre en vigencia la Unión Aduanera Centroamericana, la definición de “Territorio Aduanero Centroamericano”, contenida en el artículo 3 del presente Reglamento, se entenderá que es el Territorio Aduanero de cada uno de los países miembros del Protocolo de Guatemala o el Territorio Aduanero constituido por los territorios aduaneros de los países que alcancen la Unión Aduanera.

Transitorio Segundo. En tanto no entre en vigencia la Unión Aduanera Centroamericana, el “puerto o lugar de importación”, a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, será el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al territorio aduanero que corresponda a cada país centroamericano miembro del Protocolo de Guatemala o el Territorio Aduanero constituido por los territorios aduaneros de los países que alcancen la Unión Aduanera.

Transitorio Tercero. En tanto no entre en vigencia la Unión Aduanera Centroamericana, el comercio intrarregional de mercancías no originarias de los países miembros del Protocolo de Guatemala, estarán sujetas a la presentación de la Declaración del Valor, salvo las excepciones previstas en el artículo 28 del presente Reglamento.

REGLAS GENERALES PARA LA
INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA
ARANCELARIO CENTROAMERICANO
DE IMPORTACIÓN – SAC –

(5ta Enmienda)

Resolución No. 263-2011 (COMIECO-LX)

NOTAS GENERALES

A. El Arancel Centroamericano de Importación está constituido por el SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO (S.A.C.) y los correspondientes Derechos Arancelarios a la Importación (D.A.I.)

B. El código numérico del S.A.C. está representado por ocho dígitos que identifican: los dos primeros, al capítulo; los dos siguientes, a la partida; el tercer par, a la subpartida; y los dos últimos, a los incisos.

La identificación de las mercancías se hará siempre con los ocho dígitos de dicho código numérico.

C. REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO -SAC-

La clasificación de mercancías en la el Sistema Arancelario Centroamericano se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2.

a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar; siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasifi-

cación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
 - a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
 - b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
 - c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
 - a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
 - b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.
- D.** El alcance, condiciones, limitaciones o exclusiones de una partida, deberán considerarse implícitos en las subpartidas en que dicha partida se subdivide. El mismo criterio es aplicable a los incisos en relación a la subpartida a la que pertenecen.

INDICE DE MATERIAS

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

NOTAS DE SECCIÓN

1. Animales vivos
2. Carne y despojos comestibles
3. Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
4. Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
5. Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

NOTA DE SECCIÓN

6. Plantas vivas y productos de la floricultura
7. Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
8. Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
9. Café, té, yerba mate y especias
10. Cereales
11. Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
12. Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
13. Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
14. Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU
DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS;
CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15. Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS,
LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS
DEL TABACO ELABORADOS

NOTA DE SECCIÓN

16. Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
17. Azúcares y artículos de confitería
18. Cacao y sus preparaciones
19. Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
20. Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
21. Preparaciones alimenticias diversas
22. Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
23. Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
24. Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

25. Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
26. Minerales metalíferos, escorias y cenizas
27. Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS
O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

NOTAS DE SECCIÓN

28. Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
29. Productos químicos orgánicos
30. Productos farmacéuticos
31. Abonos
32. Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

33. Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
34. Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
35. Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
36. Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
37. Productos fotográficos o cinematográficos
38. Productos diversos de las industrias químicas.

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

NOTAS DE SECCIÓN

39. Plástico y sus manufacturas
40. Caucho y sus manufacturas.

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
 ARTICULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA;
 ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS)
 Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

41. Pieles (excepto la peletería) y cueros
42. Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
43. Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA;
 CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
 MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

44. Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
45. Corcho y sus manufacturas
46. Manufacturas de espartería o cestería.

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS;
 PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);
 PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

47. Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
48. Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

49. Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

NOTAS DE SECCIÓN

50. Seda
51. Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
52. Algodón
53. Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
54. Filamentos sintéticos o artificiales
55. Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
56. Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
57. Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
58. Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
59. Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
60. Tejidos de punto
61. Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62. Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
63. Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS,
QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES;
PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS;
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64. Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
65. Sombreros, demás tocados y sus partes
66. Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
67. Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO),
MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS;
VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

68. Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
69. Productos cerámicos
70. Vidrio y sus manufacturas.

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS,
PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)
Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

- 71.** Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

NOTAS DE SECCIÓN

- 72.** Fundición, hierro y acero
73. Manufacturas de fundición, hierro o acero
74. Cobre y sus manufacturas
75. Níquel y sus manufacturas
76. Aluminio y sus manufacturas
77. (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)
78. Plomo y sus manufacturas
79. Cinc y sus manufacturas
80. Estaño y sus manufacturas
81. Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
82. Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83. Manufacturas diversas de metal común.

SECCIÓN XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES;
APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE
GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION,
Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

NOTAS DE SECCIÓN

- 84.** Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
85. Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

NOTAS DE SECCIÓN

- 86.** Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.

87. Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
88. Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
89. Barcos y demás artefactos flotantes.

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA,
FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA,
DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS;
APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES;
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

90. Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
91. Aparatos de relojería y sus partes
92. Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93. Armas, municiones, y sus partes y accesorios.

SECCIÓN XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

94. Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
95. Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
96. Manufacturas diversas.

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES

97. Objetos de arte o colección y antigüedades
98. (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)
99. (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes).

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

A	Ampere(s) (amperio(s))
ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm²	centímetro(s) cuadrado(s)
cm³	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hertz (hercio[s])
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m²	metro(s) cuadrado(s)
Ci	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(es)
no	número
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io[s])

- vol.** volumen
W vatio(s) (“watt[s]”)
 % por ciento
 x° x grado(s)

EJEMPLOS

- 1500 g/m² mil quinientos gramos por metro cuadrado
 15°C quince grados Celsius

**ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACION -SAC-
 (3RA ENMIENDA)**

NOTA GENERAL

LAS POSICIONES ARANCELARIAS SIGUIENTES:

8701.20.00; 8701.50.00; 8709.11.00; 8709.19.00; 8709.90.00; 8712.00.00;
 8713.10.00; 8713.90.00; 8714.20.00; 8714.91.10; 8714.91.90; 8714.92.10;
 8714.92.20; 8714.93.00; 8714.94.00; 8714.95.00; 8714.96.00; 8714.99.10;
 8714.99.20; 8714.99.90; 8715.00.10; 8715.00.80; 8715.00.90; 8716.10.00;
 8716.40.00; 8716.80.10; 8716.80.90; 8716.90.00;

Aplican para cuatro países en la forma que aparecen en la Parte I. Honduras los tenía en Parte III del Arancel y recientemente los trasladó a la Parte II con la nomenclatura y los DAI que aplicaba, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No.52-96 (COMRIEDRE-VII).

REGLAS GENERALES

NOTA GENERAL (SAC) TERCERA ENMIENDA

SECCIONES

I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL
II	PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL
III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL
IV	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS
V	PRODUCTOS MINERALES
VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS
VII	PLASTICOS Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

VIII	PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICONERIA, ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA
IX	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA
X	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES
XI	MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS
XII	CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
XIII	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
XIV	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS
XV	METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS
XVI	MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE
XVIII	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION, INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA, INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS
XIX	ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
XX	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
XXI	OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGUEDADES
XXII	RESERVADA PARA USOS PARTICULARES DEL PAIS

CÓDIGO ADUANERO UNIFORME
CENTROAMERICANO
(CAUCA)

**RESOLUCIÓN NO. 223-2008 (COMIECO-XLIX),
DEL 25 DE ABRIL DE 2008**

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) es parte integrante del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establecido en los artículos 1 y 3 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que mediante la Resolución No. 85-2002 del 19 de junio de 2002, el Consejo Código Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobó modificaciones al Aduanero Uniforme Centroamericano;

Que de conformidad con los artículos 3 del Protocolo de modificación del CAUCA suscrito el 7 de enero de 1993 y 38 del Protocolo de Guatemala, el Consejo está facultado para aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el CAUCA,

Que el compromiso de adoptar un Código Aduanero Uniforme Centroamericano está contenido en el Artículo XXIX del Tratado General de Integración Económica, constituyéndose en un instrumento derivado de vital trascendencia en la constitución y avances del proceso de integración económica centroamericana;

Que de conformidad con los artículos 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), es el encargado de dirigir y administrar el régimen arancelario y aduanero centroamericano y está facultado para adoptar las decisiones que se requieren para el funcionamiento de dicho régimen;

Que conforme los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar administrativos del Subsistema Económico;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 3 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano del 7 de enero de 1993; y 1, 3, 5, 7, 15, 16, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana — Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), el cual queda en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución.
2. Para la entrada en vigencia de las modificaciones del CAUCA en los países que estén sujetos al Segundo Protocolo de Modificación del CAUCA, del 27 de abril de 2000, seguirán los procedimientos que establezca su legislación nacional.
3. Derogar la Resolución NO. 85-2002 del 19 de junio de 2002 y su Anexo y el Acuerdo No. 01-2006 (COMIECO-EX) del 9 de mayo de 2006.
4. Salvo lo regulado en el numeral 2 anterior, la presente Resolución entrará en vigor el 25 de agosto del 2008, y será publicada por los Estados Parte.

San salvador, El Salvador, 25 de abril de 2008.

MARCO VINICIO RUIZ
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA

YOLANDA MAYORA DE GAVIRIA
MINISTRA DE ECONOMÍA DE EL SALVADOR

OSCAR ERASMO VELÁSQUEZ RIVERA
MINISTRO DE ECONOMÍA EN FUNCIONES DE
GUATEMALA

FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE
HONDURAS

VERÓNICA ROJAS BERRÍOS
VICEMINISTRO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE
FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO DE NICARAGUA.

El Infranscrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su adverso, así como las treinta y dos (32) del anexo adjunto, impresas de ambos lados, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 223-2008 (COMIECO - XLIX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veinticinco de abril de dos mil ocho, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, el veintiocho de abril de dos mil ocho.

ALFONSO PIMENTEL
SECRETARIO GENERAL

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO **AMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDADES Y DEFINICIONES**

OBJETO

Art. 1.- El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano tiene por objeto establecer la legislación aduanera básica de los Estados Parte conforme los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y de los instrumentos regionales de la integración, en particular con el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los Estados Parte.

CÓMPUTO DE PLAZOS

Art. 3.- Los plazos establecidos en este Código y su Reglamento se entienden referidos a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Cuando un plazo venza en día inhábil, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los plazos en meses y años se computarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

DEFINICIONES

Art. 4.- Para los efectos de este Código y su Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN: Es el acto de registrar para su trámite la declaración de mercancías.

ADUANA: Los servicios administrativos responsables de la aplicación de la legislación aduanera y de la percepción de los tributos a la importación y a la exportación y que están encargados también de la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos, entre otros, a la importación, al tránsito y a la exportación de mercancías.

AUTODETERMINACION: Es la determinación de las obligaciones aduaneras efectuada por el declarante por las que éste fija, acepta y paga los tributos exigibles y se cumplen las demás obligaciones necesarias para la autorización de un régimen aduanero.

AUTORIDAD ADUANERA: El funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

AUXILIARES: Auxiliares de la función pública aduanera.

CONSIGNANTE: Es la persona que remite mercancías al exterior.

CONSIGNATARIO: Es la persona que el contrato de Transporte establece como destinatario de la mercancía o que adquiera esta calidad por endoso u otra forma de transferencia.

DECLARACION DE MERCANCIAS: El acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.

DECLARANTE: Es la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías de conformidad con éste Código y su Reglamento.

DEPOSITO ADUANERO: El almacenamiento temporal de mercancías bajo control del Servicio Aduanero en locales o en lugares cercados o no, habilitados al efecto, en espera de que se presente la declaración de mercancías correspondiente.

ESTADO PARTE: Los Estados para los que este Código está en vigencia.

LEGISLACIÓN NACIONAL: Ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

MEDIO DE TRANSPORTE: Nave, aeronave, vagón ferroviario, vehículo automotor, o cualquier otro medio utilizado para el transporte de personas o mercancías.

PESO CENTROAMERICANO: Unidad de cuenta regional cuyo valor es fijado por el Consejo Monetario Centroamericano.

REGLAMENTO: El Reglamento de Aplicación de este Código.

RUTAS LEGALES: Vías autorizadas para el transporte de mercancías sujetas al control aduanero.

TERRITORIO ADUANERO: El ámbito terrestre, acuático y aéreo de los Estados Parte, con las excepciones legalmente establecidas.

TRIBUTOS: derechos arancelarios, impuestos, contribuciones, tasas y demás obligaciones tributarias legalmente establecidas.

TITULO II DEL SISTEMA ADUANERO

CAPITULO I DEL SISTEMA ADUANERO, SUS POTESTADES Y RESPONSABILIDADES

SISTEMA ADUANERO

Art. 5.- El Sistema Aduanero está constituido por el Servicio Aduanero y los auxiliares de la función pública aduanera.

SERVICIO ADUANERO

Art. 6.- El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

Al Servicio Aduanero le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los tributos, la prevención y

represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establece este Código y su Reglamento.

La organización territorial de los servicios aduaneros divide el territorio aduanero en zonas que se establecerán reglamentariamente.

ADUANA ESPECIALIZADA

Art. 7.- Cada Estado Parte podrá habilitar aduanas especializadas en determinadas operaciones aduaneras, clases de mercancías o regímenes aduaneros, con competencia funcional en todo su territorio aduanero nacional.

POTESTAD ADUANERA

Art. 8.- La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades.

CONTROL ADUANERO

Art. 9.- El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este Código, su Reglamento y las demás normas reguladoras del ingreso o salida de mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

Los Servicios Aduaneros podrán utilizar equipos de inspección no intrusivo o invasivo que permitan realizar inspecciones cuando sea necesario y de conformidad con los resultados del análisis de riesgo, con el fin de facilitar la inspección de la carga o de los contenedores de alto riesgo sin interrumpir el flujo del comercio legítimo, sin perjuicio de otras medidas de control que el Servicio Aduanero pueda aplicar.

El ejercicio de las facultades de control del Servicio Aduanero podrá ser en forma permanente, previa, inmediata o posterior al levante de las mercancías y las mismas se ejercitarán conforme a lo establecido en este Código y su Reglamento.

COORDINACIÓN PARA APLICAR CONTROLES

Art. 10.- Las funciones que otras instituciones deban ejercer relacionadas con mercancías sujetas a control aduanero, deberán ser coordinadas con la Autoridad Aduanera competente.

Los funcionarios pertenecientes a instituciones distintas al servicio aduanero, que se atribuyan y ejerzan funciones que por ley le competen a este servicio, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

GESTIÓN DE RIESGO

Art. 11.- Para los controles aduaneros se aplicarán técnicas de análisis de riesgo que, mediante el uso de herramientas electrónicas de manejo de datos y basándose en los criterios establecidos a nivel nacional, regional y, en su caso, internacional, permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afronta los.

Para efectos de este artículo se entiende por análisis de riesgo, la aplicación sistemática de procedimientos y prácticas de gestión que proporcionan al Servicio Aduanero la información necesaria para afrontar los movimientos o envíos de mercancías y de medios de transporte que presenten riesgo.

Los Servicios Aduaneros adoptarán las medidas que sean pertinentes para:

- a) Crear un marco común de gestión de riesgo;
- b) Establecer criterios comunes y ámbitos de control prioritarios;
- c) regular el intercambio de información y de análisis de riesgo entre las Administraciones aduaneras.

Los criterios, procedimientos, metodología y demás técnicas aplicables para la gestión de riesgo en las operaciones de comercio exterior se efectuarán conforme se establezcan en el Reglamento.

ATRIBUCIONES ADUANERAS

Art. 12.- Para supervisar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la Autoridad Aduanera está autorizada para visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, efectuar auditorias, requerir y examinar la información de sujetos pasivos, auxiliares y terceros, necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 13.- Los funcionarios y empleados del Servicio Aduanero, serán responsables por su actuación, culposa o dolosa en el desempeño de sus cargos y funciones.

CARRERA ADMINISTRATIVA ADUANERA

Art. 14.- Los Estados Parte deberán establecer y aplicar su propio estatuto de carrera administrativa aduanera, que permita la permanencia en el Servicio del recurso humano capacitado y que demuestre honestidad e idoneidad en el desempeño de sus cargos y funciones.

CAPACITACIÓN

Art. 15.- Los Servicios Aduaneros desarrollarán programas armonizados de capacitación, tendientes a lograr la formación de sus recursos técnicos mediante el apoyo y participación activa en los programas de capacitación formal que se desarrollen en la Escuela Centroamericana Aduanera y Tributaria, así como en los programas nacionales de capacitación.

El Reglamento establecerá las bases o fundamentos en que se apoyarán dichos programas, así como las modalidades de ejecución, apoyo logístico y técnico que los países brindarán para el desarrollo eficaz de los mismos.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Art. 16.- Los Servicios Aduaneros se prestarán asistencia mutua para facilitar el intercambio de información en todas sus modalidades, incluyendo informaciones generales sobre: el ingreso, salida o tránsito de mercancías; ramos de actividad económica; fiscalizaciones simultáneas, y la realización de fiscalizaciones en el extranjero. Todo lo anterior con el fin de asegurar el control de la carga,

la precisa determinación, liquidación y recaudación de los tributos, prevención y combate del fraude, la evasión y la elusión aduanera y tributaria, y establecer mejores fuentes de información en ambas materias, respetando los principios de confidencialidad correspondientes.

RECONOCIMIENTO MUTUO

Art. 17.— Se entiende por reconocimiento mutuo la aceptación de las actuaciones de la Autoridad Aduanera de un Estado Parte, por parte de la Autoridad Aduanera de otro Estado Parte, sin requerir de nuevas actuaciones similares, salvo por motivos específicos, en ejercicio de la potestad aduanera.

Los Servicios Aduaneros podrán desarrollar un sistema de reconocimiento mutuo de los controles y procedimientos que facilite el ingreso, la salida y tránsito de las mercancías de los correspondientes territorios aduaneros de los Estados Parte.

Los requisitos y formalidades para el reconocimiento mutuo de los controles mediante el intercambio de información entre los servicios aduaneros, serán los que se establezcan en el Reglamento y los Convenios que suscriban los Estados Parte sobre la materia.

CAPITULO II

DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCION PUBLICA ADUANERA

CONCEPTO DE AUXILIARES

Art. 18.— Se consideran auxiliares de la función pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

AUXILIARES PREVISTOS

Art. 19.— Son auxiliares:

- a) Los agentes aduaneros;
- b) Los depositarios aduaneros;
- c) Los transportistas aduaneros; y,
- d) Los demás que establezca el Reglamento.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS AUXILIARES

Art. 20.— Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran personalmente o sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

OBLIGACIONES GENERALES

Art. 21.— Los Auxiliares tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero;
- b) Conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cinco años;

- c) Exhibir, a requerimiento del Servicio Aduanero, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;
- d) Transmitir electrónicamente, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen;
- e) Cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Aduanero;
- f) Comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;
- g) Rendir y mantener vigente la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla;
- h) Presentar anualmente certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias;
- i) Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan;
- j) Acreditar ante el Servicio Aduanero a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;
- k) Velar por el interés fiscal;
- l) Mantener oficinas en el Estado Parte y comunicar al Servicio Aduanero el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización; y,
- m) En el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.

La garantía a que se refiere el inciso g) del presente artículo será determinada, fijada y ajustada de conformidad con los parámetros establecidos por el Reglamento.

AGENTE ADUANERO

Art. 22.– El agente aduanero es el Auxiliar autorizado para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código y su Reglamento.

La autorización para operar como agente aduanero es personal e intransferible.

Únicamente podrá hacerse representar por sus asistentes autorizados por el Servicio Aduanero.

La intervención del agente aduanero o sus asistentes en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, será regulada por el Reglamento.

SOLIDARIDAD DEL AGENTE ADUANERO

Art. 23.- El Agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, regímenes u operaciones en que intervenga y por el pago de las diferencias, intereses, multas, recargos y ajustes correspondientes.

TRANSPORTISTA ADUANERO

Art. 24.- Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.

AGENTE DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Art. 25.- El agente de transporte internacional que subcontrató el transporte interno de mercancías bajo control aduanero, será solidariamente responsable con la persona que realiza dicha operación, por el pago de los tributos que se adeuden si las mercancías no llegan en su totalidad a su destino, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por la posible comisión de infracciones aduaneras.

DEPOSITARIO ADUANERO

Art. 26.- Depositario aduanero es el Auxiliar responsable ante el Servicio Aduanero, por la custodia y conservación temporal de las mercancías, bajo el control y supervisión de la Autoridad Aduanera.

RESPONSABILIDAD POR DAÑO, PÉRDIDA O SUSTRACCIÓN DE MERCANCÍA

Art. 27.- Las personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban, manipulen, procesen, transporten o tengan en custodia mercancías sujetas a control aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias producto del daño, pérdida o sustracción de las mercancías, salvo caso fortuito o fuerza mayor y demás eximentes de responsabilidad legalmente establecidas.

OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS

Art. 28.- Los operadores económicos autorizados son personas que podrán ser habilitadas por el Servicio Aduanero, para facilitar el despacho de sus mercancías. Sus obligaciones, requisitos y formalidades serán establecidas en el Reglamento.

CAPITULO III

DEL USO DE LOS SISTEMAS INFORMATICOS

UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC)

Art. 29.- Los auxiliares de la función pública aduanera y los demás usuarios autorizados, deberán transmitir electrónicamente al Sistema Informático del

Servicio Aduanero la información relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen.

CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 30.- Los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas que utilicen Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) con el Servicio Aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que ese Servicio Aduanero establezca, incluyendo las relativas, al uso de firmas electrónicas o digitales, códigos, claves de acceso confidencial o de seguridad y serán responsables civil, administrativa y penalmente de sus actos.

MEDIOS EQUIVALENTES A LA FIRMA AUTÓGRAFA

Art. 31.- Las firmas electrónicas o digitales, los códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad equivalen, para todos los efectos legales, a la firma autógrafa de los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas por el Servicio Aduanero.

FIRMA ELECTRÓNICA O DIGITAL CERTIFICADA

Art. 32.- Los Servicios Aduaneros establecerán el uso de la firma electrónica o digital para verificar la integridad del documento electrónico transmitido, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma electrónica o digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado ante el Servicio Aduanero u organismo administrador y supervisor del sistema de certificación del Estado Parte.

VALOR PROBATORIO

Art. 33.- Los documentos y demás datos transmitidos electrónica o digitalmente, mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria como si se hubiesen firmado en forma manuscrita.

Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión.

CERTIFICADORES

Art. 34.- Se entenderá como certificador la persona jurídica pública o privada, nacional o extranjera, que emite certificados digitales y está debidamente autorizada por el Servicio Aduanero u organismo administrador y supervisor del sistema de certificación del Estado Parte según corresponda.

El Reglamento regulará los requisitos, el trámite y las funciones de las entidades certificadoras con relación al servicio que prestan ante el Servicio Aduanero.

PRUEBA DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SISTEMAS INFORMÁTICOS

Art. 35.- Los datos recibidos y registrados en el sistema informático del Servicio Aduanero, constituirán prueba de que el funcionario o empleado aduanero, el Auxiliar de la función pública aduanera, el declarante y cualquier persona au-

torizada por el Servicio Aduanero, realizaron los actos que le corresponden y que la información fue suministrada por éstos, usando su firma digital o electrónica, la clave de acceso confidencial o su equivalente.

ADMISIBILIDAD DE REGISTROS COMO PRUEBA

Art. 36.- Los documentos emitidos por el Servicio Aduanero, el Auxiliar de la función pública aduanera, el declarante y cualquier persona autorizada por dicho Servicio, cualquiera que sea su soporte: medios electrónicos o informáticos, o copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez jurídica y probatoria que los documentos originales, salvo prueba en contrario.

Conforme lo establecido en el apartado anterior, la información transmitida electrónicamente por medio del sistema informático autorizado por el Servicio Aduanero será admisible como prueba en los procedimientos administrativos y judiciales

PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Art. 37.- El pago de los tributos correspondientes, deberá realizarse por medios electrónicos y se regulará conforme al Reglamento.

USO DE ESTÁNDARES PARA LA TRANSMISIÓN DE DATOS

Art. 38.- La transmisión electrónica de datos entre los sistemas informáticos de los Servicios Aduaneros y entre éstos y sus usuarios autorizados, debe realizarse utilizando estándares internacionales, de forma que se garantice la seguridad e integridad de los datos, así como la compatibilidad de los mismos, independientemente de la plataforma tecnológica utilizada.

Asimismo los Servicios Aduaneros y los usuarios autorizados deberán definir mecanismos que garanticen que las transacciones se han realizado exitosamente, o en caso contrario estar en capacidad de identificar las fallas encontradas a efecto de corregirlas.

ENLACE ELECTRÓNICO CON ENTIDADES ESTATALES Y PRIVADAS

Art. 39.- Las entidades estatales y privadas relacionadas con el Servicio Aduanero deberán transmitir electrónicamente, a las autoridades aduaneras competentes, los permisos, autorizaciones y demás información inherente al tráfico de mercancías y a la comprobación del pago de obligaciones tributarias aduaneras, según los procedimientos acordados entre estas oficinas o entidades y la Autoridad Aduanera.

La documentación resultante de la transmisión electrónica entre dependencias oficiales constituirá, de por sí, documentación auténtica y para todo efecto hará plena fe en cuanto a la existencia del original transmitido.

El Servicio Aduanero, por su parte, podrá poner a disposición de estas oficinas o entidades la información atinente a su competencia, sobre las operaciones aduaneras, según los procedimientos acordados en común.

RECURSOS Y NOTIFICACIONES MEDIANTE SISTEMAS INFORMÁTICOS

Art. 40.– Para la presentación de recursos y gestiones ante el Servicio Aduanero, podrán utilizarse sistemas informáticos autorizados conforme se disponga en el Reglamento.

El Servicio Aduanero podrá realizar las notificaciones mediante transmisión electrónica.

TITULO III ELEMENTOS EN QUE SE BASA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS Y DEMAS MEDIDAS

CAPITULO I ARANCEL, ORIGEN Y VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS

ARANCEL

Art. 41.– El Arancel Centroamericano de Importación, que figura como Anexo A del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es el instrumento que contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías que sean susceptibles de ser importadas al territorio de los Estados Parte, así como los derechos arancelarios a la importación y las normas que regulan la ejecución de sus disposiciones.

El Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano.

ARANCEL INTEGRADO

Art. 42.– El Arancel Integrado comprende al Arancel Centroamericano de Importación y demás regulaciones no arancelarias aplicables en el intercambio de mercancías entre los Estados Parte y terceros países, incluidos aquellos con los que se hayan suscrito o se suscriban Acuerdos o Tratados Comerciales Internacionales, bilaterales o multilaterales.

ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

Art. 43.– La determinación, ámbito de aplicación, criterios para la determinación y demás procedimientos relacionados con el origen de las mercancías centroamericanas se efectuarán conforme lo establecido en el Reglamento.

En lo relacionado con el origen de mercancías de terceros países con los cuales los Estados Parte hayan suscrito o suscriban acuerdos o tratados comerciales internacionales bilaterales o multilaterales, se aplicarán las normas contenidas en los mismos.

VALOR EN ADUANA

Art. 44.– El valor en aduana constituye la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios a la importación (DAI), de las mercancías importadas o internadas al territorio aduanero de los Estados Parte.

Dicho valor será determinado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las del capítulo correspondiente en el Reglamento.

El valor en aduana será aplicable a las mercancías importadas o internadas estén o no afectas al pago de tributos.

CAPITULO II

OBLIGACIONES ADUANERAS

CONSTITUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS

Art. 45.- La obligación aduanera esta constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera está constituida por los tributos exigibles en la importación o exportación de mercancías.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Art. 46.- Para efectos de su determinación, la obligación tributaria aduanera nace:

- 1º Al momento de la aceptación de la declaración de mercancías, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades;
- 2º Al momento en que las mercancías causen abandono tácito;
- 3º En la fecha:
 - a) De la comisión de la infracción aduanera penal;
 - b) Del comiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión; o
 - c) En que se descubra la infracción aduanera penal, si no se pueda determinar ninguna de las anteriores; y,
- 4º Cuando ocurra la destrucción, pérdida o daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de tales circunstancias, salvo que éstas se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor.

TRIBUTOS APLICABLES PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA EN LOS REGÍMENES TEMPORALES O SUSPENSIVOS

Art. 47.- En los regímenes temporales o suspensivos, el momento de la aceptación de la declaración al régimen, determinará los tributos aplicables a efecto de establecer el monto de la garantía, cuando ésta corresponda.

En caso de cambio de un régimen temporal o suspensivo a uno definitivo, se estará a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo anterior.

SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Art. 48.- El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado y el sujeto pasivo es el declarante y quienes resulten legalmente responsables del pago de la misma.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Art. 49.- La determinación de la obligación tributaria aduanera, es el acto por el cual se fija la cuantía de los tributos exigibles.

PERSONAS A QUIENES CORRESPONDE EFECTUAR LA DETERMINACIÓN

Art. 50.- Como regla general, corresponderá al declarante o a su representante, bajo el sistema de autodeterminación, realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera y cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarios para la aplicación del régimen que corresponda, previo a la presentación de la declaración ante el Servicio Aduanero.

Excepcionalmente, la Autoridad Aduanera efectuará la liquidación de los tributos con base en la información proporcionada por el declarante. Tales casos de excepción, serán determinados por el Reglamento.

PRENDA ADUANERA

Art. 51.- Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de éste, por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe.

La Autoridad Aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario.

La forma en que las autoridades del Servicio Aduanero ejercitarán los derechos, facultades y competencias a que se refiere este artículo será la que se establezca en el Reglamento.

GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Art. 52.- El cumplimiento de la obligación tributaria aduanera podrá ser garantizado por quien esté obligado a su pago, en los casos que establece el presente Código y su Reglamento.

La garantía podrá consistir en: fianza emitida por una entidad autorizada, póliza de seguro, depósito en efectivo en una cuenta del Servicio Aduanero o del Estado según corresponda, cheque certificado, garantía bancaria, valores de comercio, o una combinación de los anteriores, siempre que se asegure al Servicio Aduanero el pago inmediato a su presentación, del monto garantizado.

MONTO DE LA GARANTÍA

Art. 53.- El monto de la garantía deberá cubrir la totalidad de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los intereses generados y cualquier otro cargo aplicable en su caso. Dicha garantía deberá actualizarse en el plazo que se fije en el Reglamento.

LIBERACIÓN DE LA GARANTÍA

Art. 54.- La garantía no podrá liberarse mientras la obligación tributaria aduanera para la que se constituyó no se haya extinguido. En cuanto la obligación tributaria aduanera se haya extinguido, deberá liberarse inmediatamente la garantía.

EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA

Art. 55.- Cuando la obligación tributaria aduanera garantizada no se cumpla en la forma, plazo y condiciones establecidas, el Servicio Aduanero hará efectiva la garantía conforme se establezca en el Reglamento.

FORMA Y PLAZOS DE LA GARANTÍA

Art. 56.— Las garantías se otorgarán en la forma y plazos que se determinen en el Reglamento.

CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO

Art. 57.— La certificación del adeudo y cualquier otra cantidad exigible, extendida por la autoridad superior del servicio aduanero, constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones y procedimientos correspondientes.

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Art. 58.— La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:

- a) Pago, sin perjuicio de los posibles ajustes que puedan realizarse con ocasión de verificaciones de la obligación tributaria;
- b) Compensación;
- c) Prescripción;
- d) Aceptación del abandono voluntario de mercancías;
- e) Adjudicación en pública subasta o mediante otras formas de disposición legalmente autorizadas de las mercancías abandonadas;
- f) Pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor o destrucción de las mercancías bajo control aduanero; y,
- g) Otros medios legalmente establecidos.

La facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza prescribe en cuatro años. Igual plazo tendrá el sujeto pasivo para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza. Lo pagado para satisfacer una obligación tributaria aduanera prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con conocimiento de la prescripción o sin él.

SUJETO PASIVO DE LAS OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS

Art. 59.— En el caso de las obligaciones aduaneras no tributarias, el sujeto obligado a su cumplimiento, será el declarante o su representante.

TITULO IV

DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO I

DEL INGRESO O SALIDA DE PERSONAS, MERCANCIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

INGRESO O SALIDA DE PERSONAS, MERCANCIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 60.— El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habi-

litados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.

RECEPCIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE

Art. 61.- Todo medio de transporte que cruce la frontera, será recibido por la Autoridad Aduanera competente conforme a los procedimientos legales establecidos.

ARRIBO FORZOSO

Art. 62.- Cuando un medio de transporte por caso fortuito o fuerza mayor arribe a un lugar habilitado o no, el responsable de dicho medio deberá dar aviso inmediato a la Autoridad Aduanera competente más cercana al lugar del arribo.

MERCANCÍAS PROHIBIDAS

Art. 63.- Las mercancías de importación o exportación prohibidas, serán retenidas por la Autoridad Aduanera y, cuando corresponda, puestas a la orden de la autoridad competente.

MERCANCÍAS PELIGROSAS

Art. 64.- No se permitirá el ingreso al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas y otras mercancías peligrosas, que no cuenten con el permiso previo de la autoridad competente. Autorizado su ingreso, se almacenarán en los lugares que para ese efecto legalmente se establezcan.

CAPITULO II

DE LA CARGA, DESCARGA, TRANSPORTE, REEMBARQUE Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MERCANCÍAS

CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS

Art. 65.- La carga y descarga de las mercancías, se efectuará en los lugares y en las condiciones legalmente establecidas.

TRANSBORDO

Art. 66.- El transbordo es el traslado de las mercancías bajo control aduanero, del medio de transporte en el cual arribaron, a otro en el que continuarán a su destino.

El procedimiento y requisitos para que el transbordo sea autorizado, serán establecidos por el Reglamento.

REEMBARQUE

Art. 67.- Reembarque es el retorno al exterior de mercancías extranjeras desembarcadas por error.

El reembarque solamente será autorizado cuando las mercancías no se hubieran destinado a un régimen aduanero, no se encuentren en abandono o no se haya configurado respecto de ellas presunción fundada de infracción penal.

MERCANCÍAS FALTANTES O SOBANTES

Art. 68.- Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento.

FALTANTES DE MERCANCÍAS

Art. 69.- En el caso de que los faltantes no se justifiquen debida y oportunamente se establecerán las responsabilidades y aplicarán las sanciones correspondientes.

SOBRANTES DE MERCANCÍAS

Art. 70.- En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje establecido en el Reglamento.

Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y subastado por el Servicio Aduanero.

CUSTODIA TEMPORAL DE MERCANCÍAS

Art. 71.- La Autoridad Aduanera podrá autorizar que el medio de transporte o sus cargas, permanezcan temporalmente en los lugares habilitados para su custodia, bajo las condiciones y plazos que establezca el Reglamento.

TITULO V

DEL DESPACHO ADUANERO Y DE SUS ACTOS PREVIOS

CAPITULO I

ACTOS PREVIOS

RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Art. 72.- Resoluciones anticipadas son actos previos de naturaleza vinculante mediante los cuales, los Servicios Aduaneros o la Autoridad competente en su caso, de los Estados Parte resuelven las solicitudes formuladas sobre:

- a) Clasificación arancelaria;
- b) Aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las del capítulo correspondiente en el Reglamento.
- c) Aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros;
- d) Origen preferencial de una mercancía de acuerdo con el tratado que se invoca;
- e) Elegibilidad para tratamiento libre de aranceles de una mercancía reimportada al territorio de un Estado Parte luego de haberse exportado para su transformación, elaboración o reparación;
- f) Marcado de país de origen; y,
- g) Aplicación de cuotas.

Igualmente, incluye las resoluciones anticipadas expedidas por los Servicios Aduaneros o Autoridad competente conforme lo previsto en los acuerdos o tratados comerciales internacionales, bilaterales o multilaterales celebrados con terceros países, las que se regularán por lo establecido en dichos instrumentos.

FORMALIDADES DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Art. 73.– Los requisitos, procedimientos, plazos, recursos, publicidad resoluciones anticipadas y demás aspectos y formalidades, se regularán en el Reglamento.

EXAMEN PREVIO

Art. 74.– El declarante o su representante, podrán efectuar el examen previo de la mercancía por despachar, para reconocerlas, a efecto de declararlas correctamente, autodeterminar las obligaciones tributarias y cumplir con las no tributarias. Los requisitos y procedimientos para efectuar el examen previo, se regularán en el Reglamento.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 75.– Los procedimientos aduaneros en materia de Propiedad Intelectual se establecerán en el Reglamento conforme los acuerdos internacionales vigentes.

CAPITULO II

DEL DESPACHO ADUANERO

CONCEPTO DE DESPACHO

Art. 76.– El despacho aduanero de las mercancías es el conjunto de actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero, que concluye con el levante de las mismas.

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 77.– Con la declaración de mercancías se expresa libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que este impone.

La declaración de mercancías se entenderá efectuada bajo fe de juramento.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN

Art. 78.– La declaración para destinar las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica, conforme los procedimientos establecidos. Excepcionalmente, la declaración podrá efectuarse por otros medios legalmente autorizados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la declaración del valor en aduana, cuando ésta se requiera.

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 79.– La información que contendrá la declaración de mercancías y los documentos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, así como los casos en que los documentos que sustenten la declaración deban adjuntarse a ésta, y aquellos en que deban permanecer a disposición de la Autoridad Aduanera, bajo la custodia del agente aduanero o del declarante en su caso, serán establecidos por el Reglamento.

Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular.

DECLARACIÓN ANTICIPADA

Art. 80.- La declaración de mercancías podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías al país, bajo el sistema de autodeterminación, en los casos establecidos en el Reglamento.

DECLARACIÓN PROVISIONAL

Art. 81.- La declaración de mercancías podrá ser presentada de manera provisional, en los plazos y casos establecidos en el Reglamento.

CARÁCTER DEFINITIVO DE LA DECLARACIÓN Y SU RECTIFICACIÓN

Art. 82.- Como regla general la declaración de mercancías es definitiva para el declarante. El Reglamento indicará los casos en que el declarante puede rectificarla.

ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Art. 83.- La declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de comprobación de la Autoridad Aduanera.

SELECTIVIDAD Y ALEATORIEDAD DE LA VERIFICACIÓN

Art. 84.- La declaración autodeterminada, será sometida a un proceso selectivo y aleatorio, mediante la aplicación de metodologías de análisis de riesgo, que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la Autoridad Aduanera.

PLAZO MÁXIMO Y LA VERIFICACIÓN INMEDIATA

Art. 85.- El plazo máximo para efectuar la verificación inmediata, será establecido por el Reglamento. El incumplimiento de dicho plazo dará lugar a las responsabilidades y sanciones administrativas que correspondan.

VERIFICACIÓN POSTERIOR AL DESPACHO

Art. 86.- La Autoridad Aduanera está facultada para verificar con posterioridad al despacho, la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de la legislación aduanera y de comercio exterior en lo que corresponda.

PLAZO PARA EFECTUAR LA VERIFICACIÓN POSTERIOR

Art. 87.- El plazo para efectuar la verificación posterior, será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

SUSTITUCIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 88.- El Servicio Aduanero podrá autorizar la sustitución de mercancías que se hubieran rechazado por el importador, cuando:

- a) Presenten vicios ocultos no detectados al momento del despacho aduanero.
- b) Si en este caso, las mercancías que sustituyan a las rechazadas, son idénticas o similares y de igual valor a éstas, su ingreso no estará afecto al pago de tributos. De no ser así, el declarante deberá pagar la

diferencia de los tributos que resulte, o en su caso podrá solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso.

- e) No satisfagan los términos del contrato respectivo.

En este caso, la sustitución dará lugar al pago por las diferencias, o a la devolución de tributos correspondientes.

En ambos casos, las mercancías rechazadas, deberán haberse devuelto al exterior, previa autorización de la Autoridad Aduanera competente.

La sustitución será autorizada en el plazo, condiciones y requisitos que establezca el Reglamento.

TITULO VI DE LOS REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

CONCEPTO DE REGÍMENES ADUANEROS

Art. 89.- Se entenderá por Regímenes Aduaneros, las diferentes destinaciones a que puedan someterse las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la Autoridad Aduanera.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LOS REGÍMENES ADUANEROS

Art. 90.- La sujeción a los regímenes aduaneros y las modalidades de importación y exportación definitivas, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean exigibles en cada caso.

CAPITULO II DE LOS REGIMENES ADUANEROS

CLASIFICACIÓN DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

Art. 91.- Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) **Definitivos:** Importación y exportación definitiva y sus modalidades;
- b) **Temporales o Suspensivos:** Tránsito aduanero; Importación Temporal con reexportación en el mismo estado; Admisión temporal para perfeccionamiento activo; Deposito de Aduanas o Deposito Aduanero; Exportación temporal con reimportación en el mismo estado; y Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo; y,
- c) **Liberatorios:** Zonas Francas; Reimportación y Reexportación.

Sin perjuicio de los regímenes antes citados, podrán establecerse otros regímenes aduaneros que cada país estime convenientes para su desarrollo económico.

IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Art. 92.– La importación definitiva, es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero.

EXPORTACIÓN DEFINITIVA

Art. 93.– La exportación definitiva, es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

TRÁNSITO ADUANERO

Art. 94.– Tránsito aduanero es el régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los tributos respectivos.

Las mercancías en tránsito aduanero estarán bajo custodia y responsabilidad del transportista, sin perjuicio de las responsabilidades de terceros.

El tránsito aduanero podrá ser internacional o interno y se regirán por lo dispuesto en el presente Código y su Reglamento.

BASE DE DATOS REGIONAL DE TRANSPORTISTAS ADUANEROS

Art. 95.– Los Servicios Aduaneros establecerán y mantendrán actualizada una base de datos de los transportistas aduaneros registrados que se dediquen habitualmente al transporte internacional de mercancías.

Se crea la base de datos regional que integre las bases de datos de transportistas aduaneros registrados en los Servicios Aduaneros, la que será administrada por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Los Servicios Aduaneros deberán mantener actualizada la base de datos regional en línea.

Será requisito indispensable para que los Servicios Aduaneros autoricen el inicio del tránsito internacional de mercancías por los territorios correspondientes, que los datos de los transportistas aduaneros estén registrados en la base de datos regional. El Reglamento establecerá los requisitos y formalidades para la inscripción y registro de los transportistas aduaneros.

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

Art. 96.– Los dispositivos de seguridad pueden ser precintos, marchamos mecánicos o electrónicos o sellos aduaneros que se colocan en las unidades de transporte, de acuerdo con las normas de construcción prefijadas de forma tal que no pueda extraerse o introducirse ninguna mercancía sin dejar huella de haberse violentado, fracturado o roto.

Los Servicios Aduaneros podrán utilizar de manera armonizada precintos electrónicos.

Las regulaciones sobre el tipo, características técnicas, así como los demás aspectos relacionados con la utilización de dichos mecanismos serán regulados en el Reglamento.

IMPORTACIÓN TEMPORAL CON REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Art. 97.– Importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado,

con suspensión de tributos a la importación, mercancías con un fin específico, las que serán reexportadas dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso.

ADMISIÓN TEMPORAL PARA EL PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Art. 98.– Admisión temporal para perfeccionamiento activo es el ingreso al territorio aduanero con suspensión de tributos a la importación, de mercancías procedentes del exterior; destinadas a ser reexportadas, después de someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación u otro legalmente autorizado.

Previo cumplimiento de los requisitos, formalidades y condiciones establecidas en el Reglamento, podrá importarse definitivamente un porcentaje de las mercancías sometidas al proceso de transformación, elaboración o reparación u otro autorizado bajo este régimen, de acuerdo a lo que establezca la autoridad competente.

DEPÓSITO DE ADUANAS O DEPÓSITO ADUANERO

Art. 99.– Depósito de aduanas o depósito aduanero es el régimen mediante el cual, las mercancías son almacenadas por un plazo determinado, en un lugar habilitado al efecto, bajo potestad de la Aduana, con suspensión de tributos que correspondan.

Las mercancías en depósito de aduanas, estarán bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario.

Los depósitos de aduana podrán ser públicos o privados.

ACTIVIDADES PERMITIDAS

Art. 100.– Las mercancías durante el plazo de su depósito podrán ser sometidas a reacondicionamiento, reembalaje, análisis, o cualquier otra actividad necesaria para asegurar su conservación e identificación, siempre que no se altere o modifique su naturaleza.

La Autoridad Aduanera, podrá permitir que las mercancías sometidas a este régimen, puedan ser objeto de otras actividades u operaciones, siempre que éstas no alteren o modifiquen la naturaleza de las mismas.

ZONAS FRANCAS

Art. 101.– Zona franca, es el régimen que permite ingresar a una parte delimitada del territorio de un Estado Parte, mercancías que se consideran generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación, para ser destinadas según su naturaleza, a las operaciones o procesos que establezca la autoridad competente.

Las zonas francas podrán ser entre otras, comerciales, industriales o mixtas.

EXPORTACIÓN TEMPORAL CON REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Art. 102.– La exportación temporal con reimportación en el mismo estado, es el régimen aduanero mediante el cual, con suspensión del pago de tributos a la exportación en su caso, se permite la salida temporal del territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, con un fin específico y por un tiem-

po determinado, con la condición que sean reimportadas sin que hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación, en cuyo caso a su retorno serán admitidas con liberación total de tributos a la importación.

El plazo para la reimportación será el que establezca el Reglamento.

EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA EL PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Art. 103.— La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen que permite la salida del territorio aduanero por un plazo determinado de mercancías nacionales o nacionalizadas, para ser sometidas en el exterior a las operaciones de transformación, elaboración, reparación u otras permitidas, con suspensión en su caso, de los tributos a la exportación, para ser reimportadas bajo el tratamiento tributario y dentro del plazo establecido en el Reglamento.

REPARACIÓN EN EL EXTERIOR DE MERCANCÍAS CON GARANTÍA DE FUNCIONAMIENTO

Art. 104.— Las mercancías que hayan sido reparadas en el exterior, dentro del período de la garantía de funcionamiento y sin costo alguno, reingresarán con exención total de tributos.

En los demás casos, en que se haya realizado un proceso de perfeccionamiento, se deberán determinar los tributos de importación aplicables sobre la base del valor agregado en ese proceso, de conformidad con lo que dispone la legislación regional sobre la materia.

Si las mercancías recibidas no fueren idénticas a las importadas inicialmente, se deberá pagar la diferencia de los tributos que resulte, o en su caso, se podrá solicitar la devolución de los tributos pagados.

REIMPORTACIÓN

Art. 105.— Reimportación es el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, que se exportaron definitivamente y que regresan en el mismo estado, con liberación de tributos.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA LIBERACIÓN

Art. 106.— Para gozar de los beneficios del régimen de reimportación, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de tres años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación definitiva;
- b) Que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna;
- c) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías;
- d) Devolución previa de las sumas que se hubieren recibido por concepto de beneficios e incentivos fiscales, u otros incentivos con ocasión de la exportación, en su caso; y,
- e) Los demás que establezca el Reglamento.

REEXPORTACIÓN

Art. 107.— Reexportación, es el régimen que permite la salida del territorio aduanero, de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas definitivamente.

No se permitirá la reexportación de mercancías caídas en abandono o que se haya configurado respecto de ellas, presunción fundada de falta o infracción aduanera penal.

CAPITULO III

DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION DEFINITIVAS

MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEFINITIVA

Art. 108.- Constituyen modalidades especiales de importación y exportación definitiva, las siguientes:

- a) Envíos postales;
- b) Envíos urgentes;
- c) Tráfico fronterizo;
- d) Equipaje de viajeros;
- e) Menaje de casa;
- f) Pequeños envíos sin carácter comercial; y,
- g) Otras que establezca el Reglamento.

ENVÍOS POSTALES

Art. 109.- Se entenderá por envíos postales, los de correspondencia y paquetes postales designados como tales en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus Actas.

ENVÍOS URGENTES

Art. 110.- Se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente.

Igualmente se incluyen en esta modalidad, las mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o couriers, cuyo ingreso es efectuado por empresas registradas ante el servicio aduanero.

TRÁFICO FRONTERIZO

Art. 111.- Se considera tráfico fronterizo, las importaciones y exportaciones que efectúen sin fines comerciales, los pobladores de las zonas limítrofes de los Estados Parte.

Las mercancías objeto de dicho tráfico se podrán eximir total o parcialmente del pago de los tributos que las graven, conforme lo dispongan los Acuerdos Bilaterales o Multilaterales.

EQUIPAJE DE VIAJEROS

Art. 112.- Constituyen equipaje, los efectos personales nuevos o usados que el viajero pueda necesitar razonablemente, para su uso personal o ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, conforme lo disponga el Reglamento.

No se considerará parte del equipaje del viajero, el menaje de casa.

EXENCIÓN DEL PAGO DE TRIBUTOS POR EL EQUIPAJE

Art. 113.— Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o lugares fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje con exención de tributos.

EXENCIÓN DEL PAGO DE TRIBUTOS PARA MERCANCÍAS DISTINTAS DEL EQUIPAJE

Art. 114.— El viajero podrá introducir con exención de tributos, mercancías que traiga consigo, distintas del equipaje, cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a quinientos pesos centroamericanos.

MENAJE DE CASA

Art. 115.— Se entenderá por menaje de casa, los enseres y artículos del hogar nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para uso doméstico.

El menaje importado por residentes temporales, se regulará en el reglamento y en lo dispuesto por convenios internacionales.

PEQUEÑOS ENVÍOS FAMILIARES SIN CARÁCTER COMERCIAL

Art. 116.— Se consideran pequeños envíos sin carácter comercial, las mercancías remitidas por familiares desde el exterior, para uso o consumo del familiar destinatario, cuya importación estará exenta del pago de tributos y demás cargos, siempre que su valor total en aduana no exceda de quinientos pesos centroamericanos.

MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL

Art. 117.— Son muestras sin valor comercial, aquellas mercancías cuyo empleo o muestra tienen como finalidad servir como demostración u otro fin similar y que carezcan de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque haya sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas.

CONDICIONES PARA GOZAR DE LAS EXENCIONES

Art. 118.— Las condiciones para gozar de las exenciones a que se refieren los artículos anteriores, serán establecidas por el Reglamento.

TITULO VII

DEL ABANDONO Y FORMAS DE DISPOSICION DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO UNICO

DEL ABANDONO SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICION DE LAS MERCANCIAS

ABANDONO DE MERCANCÍAS

Art. 119.— El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito.

El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Se consideran tácitamente abandonadas a favor del Fisco:

- a) Las mercancías que no se hubieren sometido a un régimen u operación aduanera, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento; y,
- b) Las mercancías que se encuentren en cualquier otro supuesto establecido en el Reglamento.

En ningún caso causarán abandono, las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera.

SUBASTA Y VENTA DE MERCANCÍAS ABANDONADAS Y CAÍDAS EN COMISO

Art. 120.- Las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de comiso, podrán ser vendidas en pública subasta por el Servicio Aduanero o sometidas a otras formas de disposición de conformidad con el Reglamento.

El Servicio Aduanero podrá realizar la subasta de mercancías caídas en abandono y objeto de comiso en su caso, mediante la utilización de sistemas o medios electrónicos.

En el caso de sacarse a subasta por única vez las mercancías y no fueren adjudicadas, la Autoridad Aduanera les dará el destino que reglamentariamente corresponda.

Los procedimientos de subasta y de otras formas de disposición de las mercancías, serán establecidos por el Reglamento.

El producto de la subasta, hechas las deducciones correspondientes, se otorgará a la aduana para constituir un fondo especial, con fines de mejoramiento administrativo de la misma.

RESCATE DE MERCANCÍAS TÁCITAMENTE ABANDONADAS

Art. 121.- El consignatario o el que comprobare derecho sobre las mercancías tácitamente abandonadas, podrá rescatarlas pagando previamente las cantidades que se adeuden, de conformidad con el numeral 2 del artículo 46 de este Código, salvo en aquellos casos en los que ya se hubiere presentado una declaración de importación definitiva, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el numeral 1 del mismo artículo.

Dicho rescate deberá efectuarse a más tardar el día hábil anterior a la fecha de celebración de la subasta.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y RECURSOS ADUANEROS

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES

INFRACCIÓN ADUANERA

Art. 122.- Constituye infracción aduanera toda trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera. Las infracciones aduaneras pueden ser: Administrativas, Tributarias o Penales.

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 123.- Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que signifique trasgresión de la legislación aduanera, que no cause perjuicio fiscal, ni constituya delito.

INFRACCIÓN TRIBUTARIA

Art. 124.- Infracción tributaria, es toda acción u omisión que signifique trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera, que cause o pueda causar perjuicio fiscal, y no constituya delito.

INFRACCIÓN ADUANERA PENAL.

Art. 125.- Será infracción aduanera penal toda acción u omisión que signifique trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera, constitutiva de delito.

SANCIONES

Art. 126.- Las infracciones de carácter administrativo y tributario a la normativa aduanera centroamericana y sus sanciones, se regularán conforme al Reglamento y la legislación nacional.

CAPITULO II**DEL TRIBUNAL ADUANERO****IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES Y ACTOS**

Art. 127.- Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos finales de las autoridades del servicio aduanero, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señale el Reglamento.

CREACIÓN DEL TRIBUNAL ADUANERO

Art. 128.- Se crea el Tribunal Aduanero en los Estados Parte como órgano de decisión autónomo a los Servicios Aduaneros, el que conocerá en última instancia en la vía administrativa de los recursos en materia aduanera, conforme lo señale el Reglamento.

INTEGRACIÓN Y REQUISITOS DE LOS MIEMBROS

Art. 129.- Los miembros que integren el Tribunal Aduanero, deberán contar con grado mínimo de licenciatura, además de conocimiento y experiencia mínima de cinco años en materia aduanera.

Las funciones, organización, integración, atribuciones y demás competencias serán reguladas en el Reglamento.

TITULO IX**DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS,
DEROGATORIAS Y VIGENCIA****NUEVOS PROCEDIMIENTOS**

Art. 130.- Los Estados Parte podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios de este Código y su Reglamento.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES

Art. 131.- Ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.

CARÁCTER DE LOS EPÍGRAFES DE LOS ARTÍCULOS

Art. 132.- Los epígrafes de los artículos de este Código sólo tienen un carácter enunciativo.

NORMAS SUPLETORIAS

Art. 133.- En lo no previsto en el presente Código y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional.

VIGENCIA

Art. 134.- El presente Código entrará en vigencia en forma simultánea con su correspondiente Reglamento.

CONCLUSIÓN DE FORMALIDADES

Artículo Transitorio I: Los despachos, procedimientos, recursos, plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de este Código, se concluirán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos.

COMPETENCIA Y PLAZO DE ENTRADA

EN FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ADUANERO

Artículo Transitorio II: En los Estados Parte donde hubiera un tribunal competente para la materia aduanera cualquiera que fuere su denominación, se entenderá que es el Tribunal Aduanero al que se refiere el artículo 128 de este Código.

A más tardar el 18 de febrero de 2011 deberán quedar constituidos los Tribunales Aduaneros a que hace referencia el artículo 128 de este cuerpo legal, en todos los Estados Parte. Hasta tanto, quedan vigentes las funciones del Comité Arancelario y de Valoración Aduanera o del superior jerárquico del Servicio, en aquellos Estados Parte que aún tienen pendiente la constitución de los indicados tribunales, según sea el caso. ⁽¹⁾

Hasta tanto, quedan vigentes las funciones del Comité Arancelario y de Valoración Aduanera o del superior jerárquico del Servicio Aduanero en su caso.

BASE DE DATOS REGIONAL

Artículo Transitorio III: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Código, los Estados Parte deberán efectuar la actualización en línea de la base de datos regional de transportistas autorizados.

CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo Transitorio IV: Los Estados Parte deberán en el plazo de los seis meses siguientes a la vigencia del presente Código y su Reglamento, aprobar y poner en aplicación el estatuto de carrera administrativa aduanera.

RESOLUCIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX), del 25 de abril de 2008
D. O. No. 95, Tomo No. 379, del 23 de mayo de 2008

MODIFICACIONES:

- 1) Resolución No. 248-2009 (COMIECO-EX)
D.O. No. 132, Tomo No. 384 del 16 de julio de 2009.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (RECAUCA)

RESOLUCION NO. 224-2008 (COMIECO-XLIX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), es parte integrante del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establecido en el artículo 3 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que con base en el artículo 3 del Protocolo de Modificación del CAUCA suscrito el 7 de enero de 1993, el Consejo de Ministros de integración Económica, por Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX) del 25 de abril de 2008, aprobó la modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA-;

Que para una eficaz aplicación de ese instrumento jurídico derivado, es necesario aprobar y poner en vigencia el correspondiente Reglamento en donde se desarrollen los principios y compromisos en esa materia;

Que el Comité Aduanero, en cumplimiento del mandato del Consejo de Ministros contenido en el numeral 2 del Acuerdo No. 01-2006 (COMIECO-EX), del 9 de mayo de 2006, concluyó los trabajos del Reglamento al CAUCA, cuyo proyecto fue sometido a opinión del Comité Consultivo de la Integración Económica y, posteriormente, se elevó a este Foro una nueva versión de dicho instrumento jurídico,

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y, 1, 3, 5, 7, 15, 16, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESOLUCIÓN NO. 224-2008 (COMIECO-XLIX)**RESUELVE:**

- 1.- Aprobar el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) en la forma que aparece en el Anexo de la presente resolución.
- 2.- Se derogan las Resoluciones No. 101-2002 y su Anexo, adoptada por el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, el 12 de diciembre de 2002 y No. 115-2004 y su Anexo, aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 28 de junio de 2004. En el caso de Costa Rica, estas resoluciones se mantendrán vigentes hasta que entre en vigencia el CAUCA y el RECAUCA.
- 3.- Para los países, que la entrada en vigor de las modificaciones del CAUCA aprobadas mediante la Resolución No.223-2008 (COMIECO-XLIX) del 25 de abril de 2008, estén sujetos al Segundo Protocolo de Modificación del CAUCA del 27 de abril de 2000, el RECAUCA, aprobado por esta Resolución, entrará en vigor en la misma fecha en que cobre vigencia el Código.

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 anterior, la presente Resolución entrará en vigor el 25 de agosto de 2008 y será publicada por los Estados Parte.

San Salvador, El Salvador, 25 de abril de 2008.

MARCO VINICIO RUIZ
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
DE COSTA RICA

YOLANDA MAYORA DE GAVIDIA
MINISTRA DE ECONOMÍA
DE EL SALVADOR

OSCAR ERASMO VELÁSQUEZ RIVERA
MINISTRO DE ECONOMÍA EN FUNCIONES
DE GUATEMALA

FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DE HONDURAS

VERÓNICA ROJAS BERRÍOS
VICEMINISTRA, EN REPRESENTACIÓN DEL
MINISTRO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE NICARAGUA.

El ínfraescrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las doscientas quince (215) del anexo adjunto, impresas de ambos lados, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veinticinco de abril de dos mil ocho, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el veintiocho de abril de dos mil ocho.--

ALFONSO PIMENTEL
SECRETARIO GENERAL

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO **OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

OBJETO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Salvo disposiciones en sentido contrario, resultantes de convenios, tratados o acuerdos internacionales, la normativa aduanera constituida por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y este Reglamento, se aplicará de modo uniforme en la totalidad del territorio aduanero de los Estados Parte.

DEFINICIONES

Art. 3.- Para los efectos de la aplicación del Código y este Reglamento, además de las señaladas en el Código, se adoptan las definiciones y abreviaturas siguientes:

ACUERDO: Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

ADEUDO: Monto a que asciende la obligación tributaria aduanera.

ARRIBO: Llegada de vehículos y unidades de transporte a un puerto aduanero. Obliga a presentarlos para ejercer el control aduanero de recepción.

ARRIBO FORZOSO: El arribo de un medio de transporte a un punto distinto del lugar de destino, como consecuencia de circunstancias ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas por la Autoridad Aduanera.

AUXILIARES: Son los auxiliares de la función pública aduanera definidos en el Código.

BULTO: Unidad utilizada para contener mercancías. Puede consistir en cajas, fardos, cilindros y demás formas de presentación de las mercancías, según su naturaleza.

CARTA DE PORTE: Es el documento que contiene un contrato de transporte terrestre en el que se consigna la descripción de las mercancías transportadas, las condiciones en que se realiza el transporte y se designa al consignatario de ellas.

CERTIFICADO DIGITAL: Una estructura de datos creada y firmada digitalmente por un certificador, cuyo propósito primordial es posibilitar a sus suscriptores la creación de firmas digitales, así como la identificación personal en transacciones electrónicas.

CERTIFICADOR: La persona jurídica pública o privada, nacional o extranjera, prestadora del servicio de creación, emisión y operación de certificados digitales.

CÓDIGO: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

COMITÉ ADUANERO: El establecido de conformidad con el Artículo 10 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSOLIDACIÓN DE MERCANCÍAS: Actividad que permite agrupar diferentes embarques (cargas) de uno o varios consignatarios, para ser transportados bajo un solo documento de transporte madre.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE: Título representativo de mercancías, que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el transportista para transportarlas al territorio nacional y designa al consignatario de ellas.

DESCONSOLIDACIÓN DE MERCANCÍAS: Actividad que permite desagrupar embarques consolidados en un mismo documento de transporte u otro equivalente y que vienen destinados a diferentes consignatarios, presentando cada embarque individual con su respectivo documento de transporte hijo.

DESEMBARQUE: Proceso mediante el cual se descargan las mercancías de los medios de transporte.

DOCUMENTO ELECTRÓNICO: Cualquier información, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE: Es el que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el porteador para transportar mercancías por vía marítima, terrestre o aérea o una combinación de éstas (multimodal).

DUDA RAZONABLE: Es el derecho que tiene la Autoridad Aduanera de dudar sobre la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba del valor declarado, que le surge como resultado del análisis comparativo del valor declarado, con la información disponible de valores de transacción de mercancías idénticas o similares a las objeto de valoración, y en ausencia de éstos, con base a precios de referencia contenidos en fuentes de consulta especializadas como listas de precios, libros, revistas, catálogos, periódicos y otros documentos.

EMBARQUE: Proceso mediante el cual se cargan las mercancías en los medios de transporte.

EXAMEN PREVIO: El reconocimiento físico de las mercancías, previo a su despacho, para determinar sus características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos que se requieren para la autorización del régimen u operación aduanera a que serán destinadas.

EXENCIÓN: Dispensa temporal o definitiva de pago de los tributos a la importación o exportación de mercancías.

FACTURA COMERCIAL: Documento expedido por el vendedor, en el cual se relacionan las mercancías a exportar o importar con los precios unitarios y totales y demás anotaciones requeridas por el comercio exterior.

FALTANTE: Las mercancías que, declaradas en el manifiesto, no hayan sido descargadas por el medio de transporte.

FRANQUISIA: Es la exención total o parcial de los tributos que se concede legalmente a las mercancías importadas para un fin determinado o por determinadas personas.

FIRMA ELECTRÓNICA O DIGITAL: Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento.

GARANTÍA: Caución que se constituye de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera eventualmente exigible y las sanciones pecuniarias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Reglamento.

GUÍA AÉREA: Documento equivalente al conocimiento de embarque, utilizado en el transporte aéreo de mercancías, mediante el cual la empresa de aeronavegación reconoce el hecho del embarque de mercancías y expresa las condiciones de transporte convenido.

INTEGRIDAD: Propiedad de un documento electrónico que denota que su contenido y características de identificación han permanecido inalterables desde el momento de su emisión.

LEVANTE: Es el acto por el cual la Autoridad Aduanera permite a los declarantes disponer de las mercancías que han sido objeto de despacho aduanero.

MANIFIESTO DE CARGA: Documento presentado por el responsable de transportar las mercancías, con anterioridad o a la llegada o a la partida del medio de transporte y que contiene la información requerida en el presente Reglamento.

MERCANCÍA: Bienes corpóreos e incorpóreos susceptibles de intercambio comercial.

MERCANCÍA EXTRANJERA: Es la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente.

NO REPUDIACIÓN: Es un mecanismo técnico-legal que garantiza que las partes, en una comunicación o transacción, no puedan luego negar o rechazar que esa comunicación se dio, o bien que no existe obligación derivada de la transacción.

OPERACION ADUANERA: Actividad física, autorizada por el Código, este Reglamento u otra normativa relacionada, de la que son objeto las mercancías y que se efectúa bajo control aduanero.

RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS: Son todas aquellas licencias, permisos, certificados o autorizaciones, de carácter no tributario, determinadas y exigidas por legislación nacional o convenios internacionales para el ingreso o salida de mercancías.

SOBRANTE: Las mercancías descargadas del medio de transporte en que ingresaron al territorio aduanero, que representen un exceso de las incluidas en el manifiesto de carga.

SUSCRIPTORES: Las personas a cuyo favor se emite un certificado digital y que lo emplean para los propósitos señalados en este Reglamento.

TRÁMITE ADUANERO: Toda gestión relacionada con operaciones o regímenes aduaneros, realizada ante el Servicio Aduanero.

UNIDADES DE TRANSPORTE: Cualquier medio de transporte que se utilice para el ingreso, tránsito, traslado, transbordo o salida de mercancías hacia,

desde o a través del territorio aduanero, tales como: contenedores, camiones, tracto, camiones, furgones, plataformas, naves aéreas o marítimas, vagones de ferrocarril y otros medios de transporte similares.

VEHÍCULO: Cualquier medio automotor de transporte de personas, carga o unidades de transporte. Para los efectos de este Reglamento, un vehículo con compartimiento de carga se considerará como unidad de transporte.

TITULO II SISTEMA ADUANERO

CAPITULO I DEL SERVICIO ADUANERO

ORGANIZACIÓN

Art. 4.- Para el ejercicio de sus funciones, la organización del servicio aduanero se establecerá de acuerdo con lo que disponga el Código, este Reglamento y en el modelo de estructura organizativa que adopte cada Estado Parte.

El servicio Aduanero de cada Estado Parte establecerá, las funciones que las unidades administrativas deban desarrollar de acuerdo a su organización

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES GENERALES

Art. 5.- Al Servicio Aduanero le corresponden, entre otras, las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones, derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos;
- c) Elaborar y aplicar los procedimientos aduaneros, así como proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y tecnológicos conforme a los requerimientos del comercio internacional y de acuerdo a los criterios de simplicidad, especificidad, uniformidad, efectividad y eficiencia.
- d) Exigir la transmisión electrónica de información para la aplicación de los diferentes regímenes y operaciones aduaneras.
- e) Realizar el intercambio de la información aduanera, en el marco del Código, este Reglamento y de los convenios regionales e internacionales vigentes para cada uno de los Estados Parte;
- f) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en el Código, este Reglamento y demás disposiciones aduaneras;
- g) Investigar la comisión de infracciones aduaneras e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan;
- h) Vender en pública subasta bajo los procedimientos que establezca este Reglamento o el Servicio Aduanero a través de acuerdos especiales o

someter a otras formas de disposición, las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de comiso, en su caso, conforme lo establece el Código y este Reglamento;

- i) Verificar, cuando le corresponda, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio.
- j) Aplicar las medidas de control correspondientes para la protección de los derechos de propiedad intelectual, conforme los convenios internacionales sobre la materia.
- k) Requerir de los auxiliares, importadores, exportadores, productores, declarantes y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables control y manejo de inventarios, otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en los términos que establece la legislación aduanera;
- l) Ingresar, en el ejercicio de la potestad aduanera, en establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones relacionadas con las obligaciones aduaneras, así como a puertos, muelles, aeropuertos, patios, bodegas y otros sitios en donde permanezcan mercancías sujetas al control aduanero;
- m) Aplicar las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, relativas a los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguardia y demás regulaciones arancelarias y no arancelarias de comercio exterior;
- n) Verificar que los auxiliares cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones establecidos en el Código y este Reglamento;
- o) Retener o decomisar en su caso, las mercancías cuya importación o exportación estén prohibidas y tomar las medidas correspondientes;
- p) Establecer registros y bases de datos que contengan información sobre importadores, auxiliares y exportadores habituales pudiendo requerir de ellos su inscripción en tales registros;
- q) Aplicar todos los convenios, acuerdos y tratados internacionales debidamente ratificados por los Estados Parte, que estén vigentes en el ámbito internacional en materia aduanera y de comercio exterior;
- r) Ejercer el control del territorio aduanero así como aplicar las políticas de comercio exterior vigentes, conforme al Código, este Reglamento y demás legislación aplicable;
- s) Generar estadísticas de comercio internacional;
- t) Tramitar, conocer y resolver, en su caso, consultas, reclamos, recursos e impugnaciones interpuestos;
- u) Otorgar, suspender o cancelar, cuando corresponda, las autorizaciones de los auxiliares;
- v) Suscribir, cuando lo estime conveniente, convenios con auxiliares, instituciones públicas o privadas, para implementar proyectos de mejo-

- ramiento del Servicio Aduanero, así como del uso de infraestructura y Capacitación, entre otros; y
- w) Las demás atribuciones señaladas en el Código y este Reglamento.

CAPITULO II

ZONAS ADUANERAS Y LUGARES HABILITADOS

ZONAS ADUANERAS

Art. 6.- Para efectos del Artículo 6 del Código, el territorio aduanero se divide en:

- a) Zona primaria o de operación aduanera;
- b) Zona secundaria o de libre circulación; y
- c) Zona de vigilancia especial.

DENOMINACIONES

Art. 7.- Se denomina zona primaria o de operación aduanera toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero y que se extiende a las porciones del mar territorial donde se ejercen dichos servicios, así como a las dependencias e instalaciones conexas establecidas en las inmediaciones de sus oficinas, bodegas y locales, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin.

Se denomina zona secundaria o de libre circulación la parte restante del territorio aduanero.

Se denomina zona de vigilancia especial los lugares o sitios dentro de la zona secundaria en donde las autoridades aduaneras podrán establecerse, con el objeto de someter a las personas, medios de transporte o mercancías, que por allí circulen, a la revisión, inspección o examen tendientes a garantizar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

CAPITULO III

CONTROL ADUANERO Y GESTION DE RIEGOS

SECCION I

CONTROL ADUANERO

TIPOS DE CONTROL

Art. 8.- Para efectos de los Artículos 8, 9 y 12 del Código, el control aduanero puede ser permanente, previo, inmediato o posterior al levante de las mercancías.

El control permanente se ejerce, en cualquier momento, sobre los auxiliares respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. También se ejerce sobre las mercancías que, con posterioridad a su levante o retiro permanecen sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras éstas se encuentren en el territorio aduanero, dentro de la relación jurídica aduanera, fiscalizando y verificando el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

El control previo, se ejerce sobre las mercancías, previo a que se sometan a un régimen aduanero.

El control inmediato se ejerce sobre las mercancías desde su ingreso en el territorio aduanero o desde que se presenta para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejerce una vez realizado el levante de las mercancías, respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares, los funcionarios y de las demás personas, naturales o jurídicas, que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

USO DE CONTROLES NO INTRUSIVOS O NO INVASIVOS

Art. 9.- Cuando en aplicación del párrafo segundo del Artículo 9 del Código los servicios aduaneros ejerzan el control utilizando equipo de inspección no intrusivo o invasivo deberán aplicarse teniendo en cuenta además de los resultados del análisis de riesgo, otros mecanismos que permitan a los usuarios del Servicio Aduanero efectuar el rápido despacho de sus mercancías, con tiempos y costos operacionales que no constituyan una barrera al comercio.

El manejo operativo de los equipos de inspección no intrusivos o invasivos podrá ser concesionado por el Servicio Aduanero o la autoridad estatal que corresponda previo criterio técnico favorable de la Autoridad Aduanera.

EJERCICIO DEL CONTROL

Art. 10.- El control y fiscalización aduanera se ejercerá:

- a) Sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los auxiliares, así como de las normas y procedimientos establecidos en el Código, este Reglamento y por el Servicio Aduanero; y
- b) Sobre las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y las actuaciones de exportadores e importadores, productores y otros obligados tributarios aduaneros.

SUJETOS DE FISCALIZACIÓN

Art. 11.- Las facultades de control y fiscalización aduanera contenidas en el Código y en este Reglamento, serán ejercidas por los órganos competentes en relación con las actuaciones u omisiones de:

- a) Los auxiliares
- b) Los declarantes;
- c) Los empleados y funcionarios del Servicio Aduanero; y
- d) Otros sujetos que intervengan en el proceso de arribo, llegada y despacho de las mercancías.

EJERCICIO DE LA POTESTAD ADUANERA

Art. 12.- Los servicios aduaneros en ejercicio de la potestad aduanera podrán retener o incautar mercancías y medios de transporte cuando haya presunción fundada de la comisión de un delito o de infracción aduanera, a efecto de dar inicio a las diligencias correspondientes así como ponerlos en su caso a disposición de autoridad competente.

COORDINACIÓN DE FUNCIONES

Art. 13.– Las autoridades de migración, salud, policía y todas aquellas entidades públicas que ejerzan un control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deben ejercer sus funciones en forma coordinada con la Autoridad Aduanera, colaborando entre sí para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas.

Para tales efectos, el Servicio Aduanero promoverá la creación de órganos de coordinación interinstitucional.

AUXILIO A CARGO DE OTRAS AUTORIDADES

Art. 14.– Los funcionarios de otras dependencias públicas, dentro del marco de su competencia, deberán auxiliar a la Autoridad Aduanera en el cumplimiento de sus funciones; harán de su conocimiento de forma inmediata, los hechos y actos sobre presuntas infracciones aduaneras y pondrán a su disposición, si están en su poder, las mercancías objeto de estas infracciones.

RESPONSABILIDAD

Art. 15.– En aplicación del Artículo 13 del Código, además de las responsabilidades que se establecen en el mismo, se deducirán las acciones administrativas, civiles y penales en contra del funcionario o empleado aduanero y se harán alcances o ajustes a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las deficiencias de las mismas, en la forma que señala el Código, este Reglamento y otras disposiciones legales.

SECCION II

CRITERIOS, PROCEDIMIENTOS, METODOLOGIAS Y TECNICAS PARA LA GESTION DE RIEGOS

RIESGO Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO

Art. 16.– Para los efectos de esta Sección, riesgo es la posibilidad de que ocurra un evento que afecte adversamente el cumplimiento de la legislación aduanera y del comercio exterior. El riesgo se mide en términos de probabilidad, magnitud y materialidad de la pérdida o lesión.

Asimismo, la administración de riesgos es la aplicación sistemática de procedimientos y prácticas administrativas, que proveen al Servicio Aduanero información necesaria para lidiar con movimientos o mercancías que plantean riesgo.

BASE DE DATOS DE RIESGO

Art. 17.– Para efectos de la aplicación del Artículo 11 del Código, los servicios aduaneros deberán crear la base de datos regional y actualizarla con la información de las bases de datos nacionales existentes y las que se desarrollen en el futuro, relacionadas con:

- a) Información sobre operaciones de comercio exterior;
- b) Registro de importadores;
- c) Registro de exportadores;
- d) Usuarios de regímenes definitivos, temporales o suspensivos y liberatorios;

- e) Auxiliares de la función pública aduanera;
- f) Datos de autores de infracciones administrativas, tributarias y penales; y
- g) Otras que los servicios aduaneros consideren necesarias.

METODOLOGÍA

Art. 18.- La gestión de riesgo estará fundamentada en la metodología armonizada, mediante la implementación, entre otras, de las acciones siguientes:

- a) Establecer el contexto;
- b) Identificar y describir los riesgos;
- c) Analizar los factores o indicadores de riesgos que deban emplearse;
- d) Evaluar los riesgos y el tipo de controles aduaneros que deberán ejercer los servicios aduaneros; y
- e) Tratar los riesgos, incluyendo plazos de aplicación de los controles aduaneros establecidos en el literal d).

La información resultante de la aplicación de la metodología contemplada en este Artículo será utilizada por los servicios aduaneros de los Estados Parte para la implementación del sistema de gestión electrónica de riesgos.

CRITERIOS REGIONALES DE RIESGO.

Art. 19.- Para los efectos del literal b) del Artículo 11 del Código, los servicios aduaneros a través de sus unidades de gestión de riesgo establecerán criterios de riesgo a ser aplicados a nivel regional, entre otros, de los sujetos o elementos siguientes:

- a) Asociados a sujetos: tales como importadores, exportadores, auxiliares, consignatarios, entidades públicas, proveedores o sectores referidos a áreas específicas que puedan representar riesgos más altos o mayor incidencia;
- b) Asociados a mercancías: por capítulo, partida arancelaria, inciso arancelario, origen, procedencia, país de adquisición, requisitos no arancelarios, peso, cantidad de bultos, entre otros; y
- c) Asociados a operaciones: por régimen, modalidad y aquellas relacionadas con el cumplimiento de normativa específica.

Cuando se establezcan las prioridades en materia de control aduanero y se determinen criterios de gestión de riesgo los servicios aduaneros tomarán en cuenta la proporcionalidad del riesgo, la urgencia de la aplicación de los controles y el posible impacto en los flujos de comercio y en la recaudación.

REGISTROS

Art. 20.- Para los efectos del Artículo anterior, los servicios aduaneros de cada Estado Parte establecerán y mantendrán actualizado el registro o bases de datos con la información a que se refiere dicho Artículo mediante los formularios o formatos electrónicos que al efecto se establezcan conteniendo al menos los datos siguientes:

- a) Nombre y número de identificación tributaria de la persona natural o jurídica;
- b) Dirección exacta para recibir notificaciones en cada Estado Parte donde realizará actividades

- c) Detalle de la actividad comercial a la que se dedica;
- d) Nombre del representante legal; y
- e) Otros datos que requiera el Servicio Aduanero.

Los sujetos a registrarse están obligados a actualizar anualmente la información relacionada con su registro. En todo caso, deberán comunicar inmediatamente cualquier modificación al órgano administrativo correspondiente del Servicio Aduanero. No se autorizarán las operaciones aduaneras para dichos sujetos, hasta que no se actualice la información del registro.

IDENTIFICACIÓN

Art. 21.– El Servicio Aduanero podrá asignar un registro único, el cual servirá como identificación para las operaciones aduaneras que realicen los sujetos registrados.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Art. 22.– A efectos de regular el intercambio de información al que se refiere el artículo 16 del Código, los servicios aduaneros se registrarán por lo que se establezca en los Convenios de Asistencia Mutua y Cooperación Técnica que se suscriban entre las Administraciones Tributarias y Aduaneras de los Estados Parte, así como otros que en el ámbito bilateral o multilateral sean de aplicación obligatoria para dichos Estados.

CAPITULO IV

ACTUACIONES DE FISCALIZACION

COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS FISCALIZADORES

Art. 23.– Los órganos fiscalizadores propios del Servicio Aduanero tendrán competencia para supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior en lo que corresponda, antes, durante y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con los mecanismos de control establecidos al efecto.

ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS FISCALIZADORES

Art. 24.– Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento, los órganos fiscalizadores en el ejercicio del control aduanero, de conformidad con sus competencias y funciones tendrán, entre otras, las atribuciones siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras;
- b) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los auxiliares;
- c) Comprobar la exactitud de la declaración de mercancías presentada a las autoridades aduaneras;
- d) Requerir de los sujetos de fiscalización y terceros relacionados con éstos, la presentación de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, control y manejo de inventarios, otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;

- e) Visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicio, efectuar auditorías, requerir y examinar la información necesaria de los sujetos de fiscalización y terceros para comprobar el contenido de las declaraciones de mercancías y operaciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos;
- f) Realizar investigaciones sobre la comisión de presuntas infracciones aduaneras y ejecutar las acciones legales para la persecución de las mismas, cuando corresponda;
- g) Comprobar la correcta utilización de los sistemas informáticos autorizados por el Servicio Aduanero;
- h) Verificar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio;
- i) Exigir y comprobar el pago de los tributos correspondientes;
- j) Verificar mediante la aplicación de técnicas de análisis de riesgo, la documentación de las mercancías sujetas al control aduanero, de acuerdo a la naturaleza de las mercancías y al tipo de tráfico que se realice; y
- k) Exigir cuando sea competencia del Servicio Aduanero, las pruebas necesarias y verificar el cumplimiento de las reglas sobre el origen de las mercancías para aplicar preferencias arancelarias, de conformidad con los tratados internacionales vigentes para los Estados Parte y las normas derivadas de ellos.

PRERROGATIVAS Y DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS ÓRGANOS FISCALIZADORES

Art. 25.- Las labores de los órganos fiscalizadores serán realizadas por los funcionarios que hayan sido designados para tal efecto. Se incluyen en esas labores, las actuaciones preparatorias, de comprobación, de prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria o aduanera.

Los funcionarios que ocupan puestos de trabajo para el desarrollo de las funciones de fiscalización, estarán investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones, y quedarán sujetos a los derechos inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública.

Las autoridades públicas, los auxiliares y demás sujetos de fiscalización deberán brindar apoyo a los funcionarios de los órganos fiscalizadores, a solicitud de éstos últimos. En caso contrario y tratándose de auxiliares y sujetos de fiscalización, se iniciarán los procedimientos sancionatorios que correspondan.

DEBERES DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL EJERCICIO DE LA FISCALIZACIÓN

Art. 26.- El funcionario de los órganos fiscalizadores deberá cumplir con los deberes siguientes:

- a) Ejecutar la fiscalización aduanera para la satisfacción de los intereses públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, jerar-

quía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno al derecho;

- b) Ejercer sus funciones con autoridad y en cumplimiento de sus deberes, respetando las reglas de cortesía y de moral, guardando a los interesados y al público en general la mayor consideración, informándolos, bajo discreción, de sus derechos y deberes tributarios y aduaneros y de la conducta que deben seguir en sus relaciones con el Servicio Aduanero, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Guardar y observar confidencialidad respecto a los asuntos que conozcan en razón de su cargo. Su incumplimiento quedará sujeto a la aplicación de las sanciones legales correspondientes. Este deber de confidencialidad cubre a todo el personal de las unidades de fiscalización;
- d) Informar a la autoridad administrativa competente sobre los hechos que conozca en el desarrollo de sus actuaciones, que puedan ser constitutivos de delito o de infracciones administrativas y tributarias aduaneras, para los efectos de formular la denuncia penal respectiva o iniciar el procedimiento administrativo correspondiente. Asimismo, facilitar los datos que le sean requeridos por la autoridad competente con ocasión de la persecución de los citados delitos e infracciones; y
- e) Portar en lugar visible el carné u otra identificación que los acredite para el desempeño de sus funciones.

Los hechos e informes de las actuaciones deben ser de conocimiento solamente del funcionario que conoce el caso y sus superiores jerárquicos. El intercambio o suministro de datos entre las dependencias de los órganos fiscalizadores, que sean de trascendencia tributaria para casos en concreto, deben realizarse siguiendo el debido orden jerárquico.

El incumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios encargados de la fiscalización serán sancionados de acuerdo con el régimen disciplinario establecido en cada Estado Parte, sin perjuicio que dicha conducta fuese constitutiva de delito.

ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN

Art. 27.— Las actuaciones de fiscalización podrán ser:

- a) De comprobación e investigación; y
- b) De obtención de información de trascendencia tributaria o aduanera.

ACTUACIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Art. 28.— Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos y auxiliares, de sus obligaciones y deberes contenidos en el régimen jurídico aduanero. Asimismo, tendrá por objeto determinar la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria aduanera, que sean desconocidos total o parcialmente por la Autoridad Aduanera.

Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto además, efectuar la revisión y realizar ajustes a la obligación tributaria aduanera.

ALCANCE DE LAS ACTUACIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Art. 29.— Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán carácter general o parcial, según lo establezca el órgano fiscalizador, mediante la delimitación del objetivo del estudio.

Las actuaciones tendrán carácter general cuando su objeto sea la fiscalización total de la situación tributaria aduanera del sujeto pasivo, auxiliares u obligados tributarios.

Las actuaciones de comprobación e investigación serán parciales cuando se refieren a uno o varios tributos o deberes que afecten al sujeto pasivo, auxiliares u obligados tributarios, o a hechos imponibles delimitados según el objetivo del estudio.

Las actuaciones de comprobación e investigación de carácter general o parcial pueden ser limitadas o ampliadas por el órgano fiscalizador durante su ejecución, cuando por razones debidamente justificadas así lo ameriten.

Con las actuaciones de fiscalización para la comprobación e investigación se deben obtener los datos o antecedentes con que cuente el sujeto pasivo, auxiliares u obligados tributarios y que sean de relevancia tributaria aduanera para el caso en análisis.

ACTUACIONES PARA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Art. 30.— Son actuaciones para obtención de información, las que tienen por objeto el conocimiento por parte de los órganos fiscalizadores de los datos o antecedentes de cualquier naturaleza, que estén en poder de una persona natural o jurídica y tengan trascendencia tributaria aduanera.

FORMA DE LAS ACTUACIONES

Art. 31.— Las actuaciones de fiscalización se deben desarrollar por el funcionario fiscalizador o auditor designado para su ejecución. El responsable del órgano fiscalizador definirá otras formas de designación y ejecución de las actuaciones fiscalizadoras de acuerdo a la normativa aplicable y a las mejores prácticas internacionales.

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN

Art. 32.— La dependencia competente de cada Estado Parte, deberá elaborar de forma coordinada con las demás unidades del Servicio Aduanero el proyecto del plan anual de fiscalización, el cual someterá a consideración del superior jerárquico de éste, dentro del plazo que determine dicho Servicio.

El plan deberá estar aprobado el primer día hábil del año para el que empieza a regir, y el control de su ejecución corresponderá a la dependencia respectiva del Servicio Aduanero.

FUNDAMENTO E INICIO DE LAS ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN

Art. 33.— Los órganos fiscalizadores actuarán en virtud de lo establecido en el plan anual de fiscalización, o por denuncias o fichas informativas remitidas por los funcionarios de las aduanas o de los órganos fiscalizadores, u orden es-

crita expresa y motivada por la autoridad superior del Servicio Aduanero. Las actuaciones que no se ajusten a lo anterior deben ser excepcionales, por razones de urgencia, eficacia u oportunidad y deberán ser justificadas en forma escrita y en tiempo.

Podrán desestimarse sin más trámite aquellas denuncias sin fundamento o que se refieran a hechos ya denunciados y archivados.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Art. 34.– Son fuentes de información para la elaboración del plan anual de fiscalización, entre otras, las siguientes:

- a) Información generada a partir de los sistemas informáticos que utilice el Servicio Aduanero;
- b) Reportes de los funcionarios de las aduanas y de los órganos fiscalizadores, a través de fichas informativas;
- c) Denuncias de personas naturales o jurídicas;
- d) Informes periódicos elaborados por los ejecutores del plan anual de fiscalización; y
- e) Otra información suministrada por los auxiliares, empresas de comercio exterior, oficinas de la administración tributaria, de otros ministerios o de organismos internacionales, publicaciones especializadas, prensa y cualquier otra de trascendencia tributaria aduanera.

FICHAS INFORMATIVAS

Art. 35.– Para los efectos del literal b) del Artículo anterior, son fichas informativas los reportes que se generan por funcionarios de las aduanas y de los órganos fiscalizadores, a partir de dudas surgidas en el procedimiento de despacho aduanero, sobre declaraciones aduaneras o sobre información o hechos de trascendencia tributaria aduanera, incluyendo dudas respecto de la existencia de eventuales infracciones aduaneras.

El procedimiento para la emisión de las fichas informativas, su formato y la información que deben contener, los plazos de remisión y demás formalidades, se establecerán en el manual operativo correspondiente.

INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN

Art. 36.– Las actuaciones de fiscalización se iniciarán:

- a) Mediante notificación a la persona sujeta a fiscalización, en la cual se indicará el lugar y la hora en que se practicará la fiscalización, el alcance de las actuaciones y cualquier otra información que se estime necesaria; o
- b) Mediante apersonamiento en las oficinas, instalaciones o bodegas de la persona sujeta a fiscalización o donde exista alguna prueba al menos parcial del hecho imponible. En este caso, la notificación se hará a la persona sujeta a fiscalización, su representante o al encargado o responsable de la oficina, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo en el momento del apersonamiento.

En ambos casos, la persona sujeta a fiscalización deberá atender los requerimientos de los fiscalizadores o auditores. En su ausencia, deberá colaborar con

las actuaciones, quien ostente su representación como encargado o responsable de la oficina, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo.

Con el inicio de las actuaciones, el funcionario encargado instruirá al notificado sobre el procedimiento a seguir, sus derechos, deberes y obligaciones.

LUGAR DE LAS ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN

Art. 37.- Las actuaciones de fiscalización deberán desarrollarse en:

- a) El lugar donde el sujeto pasivo o su representante tenga el domicilio fiscal u oficina en que se encuentren los registros contables, los comprobantes que acrediten las anotaciones practicadas en dichos registros, u otros documentos de la actividad desarrollada por la persona sujeta a fiscalización;
- b) Los lugares donde se realicen total o parcialmente las actividades sujetas al análisis
- c) Los sitios o lugares donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible; o
- d) Las instalaciones de productores, importadores, exportadores y otras personas, así como en oficinas públicas o privadas localizadas en territorio extranjero, con el fin de recibir testimonio y recabar información y documentación.

Previa conformidad con la persona sujeta a fiscalización o su representante, la documentación obtenida podrá ser examinada en las oficinas de los órganos fiscalizadores.

HORARIO DE LAS ACTUACIONES

Art. 38.- Las actuaciones se desarrollarán durante el horario ordinario y jornada normal del lugar en que se efectuará la fiscalización. Cuando medien circunstancias justificadas y previo acuerdo de las partes, la fiscalización se podrá realizar en jornadas u horarios extraordinarios.

DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES

Art. 39.- Una vez iniciadas, las actuaciones de fiscalización deberán proseguirse hasta su terminación.

Las actuaciones de fiscalización podrán interrumpirse por decisión del órgano actuante, por razones justificadas o como consecuencia de orden superior escrita y motivada. La interrupción de las actuaciones deberá hacerse constar en el expediente administrativo levantado al efecto.

Las actuaciones de fiscalización deberán realizarse con la menor perturbación posible del desarrollo normal de las actividades de la persona sujeta a fiscalización.

La persona sujeta a fiscalización deberá poner a disposición de los fiscalizadores un lugar de trabajo adecuado, así como los medios necesarios, cuando las actuaciones se desarrollen en sus oficinas o instalaciones.

DEBER DE LA COMPETENCIA

Art. 40.- Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán citar a los sujetos pasivos y a terceros, para que comparezcan en las oficinas del órgano fiscalizador con el fin de contestar, verbalmente o por escrito, las preguntas o

los requerimientos de información necesarios para verificar y fiscalizar las obligaciones tributarias aduaneras

La citación a comparecer y el acta que se levante al efecto, deberán cumplir con los términos y condiciones que defina cada Servicio Aduanero.

INSPECCIÓN DE LOCALES

Art. 41.- Cuando sea necesario determinar o fiscalizar la situación tributaria aduanera, los fiscalizadores podrán inspeccionar los locales ocupados por el sujeto pasivo. En caso de negativa o resistencia, el órgano fiscalizador solicitará a la autoridad competente, autorización para el allanamiento de las oficinas o instalaciones.

De la negativa del sujeto pasivo a permitir el acceso, se levantará acta indicará el lugar, fecha, nombre y demás elementos de identificación de dicho sujeto y cualquiera otra circunstancia que resulte conveniente precisar. El acta deberá ser firmada por el o los funcionarios que participen en la actuación y por el sujeto pasivo. Si éste no sabe, no quiere o no puede firmar, así deberá constar. Dicha acta servirá de base para la solicitud de allanamiento.

No será necesario obtener autorización previa, ni será exigible la aplicación de la medida cautelar de allanamiento, para ingresar con fines de fiscalización, en establecimientos que por su propia naturaleza estén abiertos al público, siempre que la información respectiva pueda ser obtenida en las áreas de acceso

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Art. 42.- En las actuaciones de comprobación e investigación, las personas sujetas a fiscalización deberán poner a disposición de los funcionarios de fiscalización, su contabilidad, libros contables, facturas, correspondencia, documentación y demás justificantes concernientes a su actividad, incluidos los archivos electrónicos o soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en caso que la persona utilice equipos electrónicos de procesamiento de datos. Deberán también aportar la información de trascendencia tributaria que requiera la administración para verificar su situación tributaria aduanera.

El sujeto fiscalizado estará obligado a proporcionar a los órganos fiscalizadores toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria aduanera deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

De la documentación e información aportada podrán tomarse notas y obtenerse copias.

MEDIDAS CAUTELARES

Art. 43.- De acuerdo con las disposiciones vigentes en los Estados Parte, en cualquier momento en el desarrollo de las actuaciones, los funcionarios encargados de la fiscalización podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas, para asegurar el resultado final de la actuación fiscalizadora que se desarrolla, con el fin de impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición. Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de

las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como secuestro de libros, registros, documentos, archivos o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación, y éstas se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

OTRAS FACULTADES DE LOS ÓRGANOS FISCALIZADORES

Art. 44.- Para los efectos del Artículo 42 de este Reglamento y sin perjuicio de las demás facultades establecidas, los órganos fiscalizadores estarán facultados para:

- a) Realizar mediciones o tomas de muestras, así como obtener fotografías, realizar croquis o planos. Estas operaciones podrán ser realizadas por los propios funcionarios de los órganos fiscalizadores o por personas designadas conforme a la legislación tributaria;
- b) Solicitar el dictamen de peritos;
- c) Exigir la exhibición de mercancías amparadas a operaciones y trámites aduaneros;
- d) Verificar los sistemas de control interno de la empresa, en cuanto pueda facilitar la comprobación de la situación tributaria aduanera del fiscalizado; y
- e) Requerir la traducción al idioma español de cualquier documento con trascendencia probatoria a efectos tributarios aduaneros, con cargo al sujeto fiscalizado.

REPORTE DE IRREGULARIDADES

Art. 45.- En caso de comprobarse la existencia de irregularidades en declaraciones de tributos administrados por una administración tributaria diferente al Servicio Aduanero, se comunicará a aquella la correspondiente información para los efectos legales que sean procedentes en el ámbito de su competencia.

DOCUMENTACIÓN DE DILIGENCIAS

Art. 46.- Las actuaciones de notificación, tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto, la práctica de pruebas y los hechos o circunstancias relevantes en las actuaciones de fiscalización deberán hacerse constar en el expediente respectivo.

FORMALIDADES DE LOS DOCUMENTOS

Art. 47.- Las diligencias que practiquen los órganos fiscalizadores en el curso de sus actuaciones, se consignarán en documentos. Los órganos fiscalizadores establecerán las formalidades que deberán cumplir los documentos en que se consigne sus actuaciones.

CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN

Art. 48.- Las actuaciones de fiscalización se darán por concluidas cuando, a criterio de los órganos fiscalizadores, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos que procedan dictarse, bien considerando

correcta la situación tributaria del sujeto fiscalizado ante el cumplimiento de sus obligaciones tributarias aduaneras, requisitos y deberes, bien procediendo a ejecutar las acciones que correspondan cuando establezca incumplimientos.

Cuando las actuaciones de fiscalización se den por concluidas se procederá a documentar su resultado, incorporando el informe final al expediente administrativo levantado al efecto.

REGULARIZACIÓN

Art. 49.- Cuando el órgano fiscalizador establezca que no se cancelaron los tributos debidos, se comunicará al sujeto pasivo la regularización que proceda, mediante el procedimiento establecido en la legislación correspondiente o por el Servicio Aduanero. Si el sujeto pasivo no regulariza su situación, se iniciará o continuará, según corresponda, el procedimiento administrativo en los términos que establezca cada Estado Parte.

CAPITULO V

CAPACITACION

CAPACITACIÓN

Art. 50.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 15 del Código, la capacitación aduanera tiene como base garantizar la formación técnica del recurso humano de los servicios aduaneros de los Estados Parte, en materia de legislación, procedimientos aduaneros, valoración aduanera, origen, clasificación arancelaria, fiscalización aduanera, tratados y convenios comerciales y otras materias relacionadas con el comercio exterior. Dicha capacitación deberá desarrollarse bajo los principios de eficacia, oportunidad, continuidad y permanencia, utilizando metodologías, medios y técnicas modernas de enseñanza que permitan a los receptores de los conocimientos aplicarlos en forma correcta, continua, oportuna y armonizada.

Asimismo, en la medida en que los servicios aduaneros dispongan del recurso humano idóneo, podrán impartir capacitación relacionada con procesos productivos.

De acuerdo a la naturaleza de los cursos de capacitación y a los intereses propios del Servicio Aduanero, la autoridad superior de éste podrá establecer cuáles serán obligatorios.

REQUISITOS

Art. 51.- Para acceder a la capacitación, al funcionario o empleado se le requerirá:

- a) Estar nombrado por el Servicio Aduanero;
- b) Tener la formación académica requerida para el programa de capacitación a impartirse;
- c) Presentar currículum vitae actualizado, en su caso, cuyas constancias deberán estar debidamente respaldadas en el expediente personal, obrante en el Servicio Aduanero al que corresponda;

- d) Suscribir un compromiso con el Servicio Aduanero de permanecer en la institución como mínimo el doble del tiempo de la duración de la capacitación recibida. Si una de las partes da por concluida la relación laboral deberá hacerse mediando causa justificada; y
- e) Cumplir, además de los requisitos antes mencionados, otros que puedan exigirse de acuerdo al perfil que se establezca para cada uno de los programas de capacitación.

FUNDAMENTO DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN REGIONAL

Art. 52.- Los programas de capacitación que se desarrollen a nivel regional estarán fundamentados en el Estatuto de Funcionamiento de la Escuela Centroamericana Aduanera y Tributaria y acuerdos que se suscriban entre ésta y los entes u organismos encargados de la ejecución de los programas.

Los programas de capacitación se ejecutarán en la sede de la Escuela Centroamericana Aduanera y Tributaria, o en los demás Estados Parte que cuenten con las condiciones adecuadas para el desarrollo de los mismos, previa solicitud al órgano rector de dicha Escuela.

APOYO TÉCNICO

Art. 53.- Los Estados Parte, en su condición de beneficiarios de los programas de capacitación, deberán brindar su apoyo técnico y logístico para el eficaz desarrollo de los mismos, los que podrían materializarse mediante la dotación de instalaciones para la celebración de los cursos o seminarios que se realicen, así como del equipo y demás material didáctico que se requiera. Lo anterior comprende la posibilidad de asignar capacitadores que apoyen la labor académica de acuerdo a la temática que se establezca en los programas de capacitación.

Los funcionarios y empleados capacitados en los programas para formadores y aquellos que acrediten tener aptitudes y conocimientos especializados en temas específicos, se incluirán en un registro que al efecto creará el Servicio Aduanero; los que formen parte del mismo deberán estar anuentes y disponibles para prestar servicios de formación a lo interno de la institución, relacionados con la capacitación recibida.

CAPITULO VI

RECONOCIMIENTO MUTUO

REQUISITOS Y FORMALIDADES

Art. 54.- Entre los requisitos y formalidades para la operatividad del reconocimiento mutuo entre los Estados Parte se establecen entre otros, los siguientes:

- a) Que se trate de controles en la operación aduanera que se realizan en cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones que regulan el comercio exterior;
- b) Que los mecanismos de control que se apliquen hayan sido previamente concertados entre los servicios aduaneros de los Estados Parte y que en ningún caso se convierta en un obstáculo al libre comercio;
- c) Para que los controles no sean repetitivos, el Estado Parte que los aplique debe comunicar el resultado de los mismos a los servicios adua-

neros de los demás Estados Parte que acordaron el reconocimiento mutuo y que puedan estar involucrados en el régimen u operación aduanera que se ejecute;

- d) Que los controles que se apliquen por determinado Estado Parte se hagan preferentemente a través de medios automatizados o mediante el uso de equipos de revisión o inspección no intrusivos o invasivos;
- e) Que cuando se trate de controles físicos que requieran la presencia de distintas instituciones de conformidad con la naturaleza de las mercancías, los funcionarios de los servicios aduaneros encargados de la práctica de los mismos, deberán coordinarse en forma oportuna con los funcionarios de las otras instituciones, a fin de evitar la repetición de dichos controles;
- f) Que cuando en la verificación se requiera de un análisis de laboratorio éste sea efectuado por el que tengan establecido dentro de su estructura los servicios aduaneros o por algún laboratorio reconocido por los Estados Parte;
- g) Que el usuario del Servicio Aduanero presente los medios de transporte y las mercancías en el lugar designado para efectuar las verificaciones físicas y dentro del plazo establecido así como que asigne el recurso humano y el equipo necesario para efectuar la verificación; y
- h) Otros que establezcan los servicios aduaneros de los Estados Parte.

EXCEPCIONES AL RECONOCIMIENTO MUTUO

Art. 55.- En forma excepcional, las autoridades de los servicios aduaneros en casos justificados podrán practicar por si mismos o solicitar verificaciones adicionales a las ya realizadas por la autoridad competente de otro Estado Parte, siempre que lo comunique oportunamente y proporcione toda la información necesaria a la autoridad que deba practicar dichas verificaciones, en todo caso ésta deberá informar sobre los resultados de los mismos al Estado Parte que realizó originalmente la verificación.

CAPITULO VII

DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCION PUBLICA ADUANERA

SECCION I

DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION

AUTORIZACIÓN

Art. 56.- Los auxiliares serán autorizados por la autoridad superior del Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos generales siguientes:

- a) Tener capacidad legal para actuar;
- b) Mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias;
- c) En el caso de personas jurídicas, estar constituidas e inscritas en los registros correspondientes;
- d) En el caso de las personas naturales estar inscritas como comerciantes individuales, cuando corresponda;

- e) Estar inscritos en el registro de contribuyentes;
- f) Estar domiciliado en el Estado Parte donde solicita la autorización; y
- g) En el caso de personas naturales no tener vínculo laboral con el Estado o sus instituciones

Los servicios aduaneros podrán requerir al solicitante que cuente con el equipo y los programas informáticos autorizados necesarios para efectuar procesos de transmisión electrónica, previo a la autorización.

El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento.

IMPEDIMENTOS

Art. 57.- No podrán ser auxiliares:

- a) Los funcionarios y empleados del Estado o de sus instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas; o
- b) Las personas que estén inhabilitadas, por sentencia judicial firme, para ejercer cargos públicos.

SOLICITUD

Art. 58.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten su autorización como auxiliares, deberán presentar ante el Servicio Aduanero, una solicitud que contendrá, al menos, los datos siguientes:

- a) Nombre, razón o denominación social y demás generales del petionario y de su representante legal, en su caso;
- b) Indicación precisa de las actividades a las que se dedicará;
- c) Dirección o medios para recibir notificaciones referentes a la solicitud; y
- d) Domicilio fiscal y en su caso dirección de sus oficinas o instalaciones principales.

DOCUMENTOS ADJUNTOS

Art. 59.- Dependiendo del tipo de auxiliar para el que se requiera autorización, a la solicitud deberán adjuntarse, entre otros, los documentos siguientes:

- a) En el caso de personas jurídicas, certificación notarial o registral de la escritura de constitución;
- b) En el caso de personas naturales, copia certificada o legalizada de documento de identificación respectivo y en caso de estar inscritas como comerciantes individuales, copia certificada o legalizada del documento que los acredite como tal;
- c) Original o copia certificada o legalizada del documento que acredite la representación, en su caso;
- d) En el caso de personas naturales, declaración bajo juramento prestada ante notario, de no tener vínculo laboral con el Estado o sus instituciones. La anterior declaración no se requerirá en el caso de empleados y funcionarios públicos autorizados para gestionar el despacho aduanero de las mercancías consignadas a las instituciones a las que pertenecen;

- e) Copia certificada o legalizada del documento de identidad de los representantes legales y del personal subalterno que actuarán ante el Servicio Aduanero; y
- f) Certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias.

INSPECCIÓN DE INSTALACIONES

Art. 60.— En el caso de auxiliares que por la naturaleza de sus funciones tengan a su cargo la custodia de mercancías objeto de control aduanero, previo a emitir la autorización respectiva, el Servicio Aduanero, con el auxilio de otra autoridad competente en caso de ser necesario, deberá inspeccionar las instalaciones a efecto de verificar el cumplimiento de medidas de seguridad y otras condiciones exigidas en este Reglamento.

COBERTURA DE LA GARANTÍA

Art. 61.— La garantía que rinda el auxiliar responderá por cualquier acto que genere responsabilidad administrativa y tributaria que contraiga éste o su personal acreditado ante el Servicio Aduanero, cuando lo tuviere.

El instrumento de garantía deberá incluir, en forma expresa, una cláusula en los términos indicados en el párrafo anterior y demás aspectos relacionados que el Servicio Aduanero establezca.

ACTUALIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA

Art. 62.— Las garantías deberán ser renovadas anualmente y presentarse dentro de los quince días antes de su vencimiento. Los montos establecidos en este Reglamento para cada auxiliar se refiere a montos mínimos, los cuales podrán ser aumentados por el Servicio Aduanero conforme al volumen de operaciones, tributos pagados o declarados y otros parámetros que establezca dicho Servicio, registrados durante el período fiscal anterior.

Los servicios aduaneros para facilitar los mecanismos de control, podrán establecer períodos para la presentación de la garantía de acuerdo al tipo de auxiliar.

EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA

Art. 63.— Determinada la responsabilidad tributaria del auxiliar para con el Fisco, se procederá a la ejecución de la garantía, conforme al Artículo 232 de este Reglamento.

NO DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA

Art. 64.— En ningún caso se devolverá la garantía si existe proceso pendiente de resolución tendente a determinar la responsabilidad tributaria del auxiliar o de su personal.

Estando en curso el proceso y próximo el vencimiento de la garantía el Servicio Aduanero como medida precautoria podrá exigir la renovación o proceder a la ejecución de la misma.

OTROS INSTRUMENTOS DE GARANTÍA

Art. 65.— Los auxiliares podrán garantizar sus operaciones a satisfacción del Servicio Aduanero mediante garantías bancarias, fianzas o seguros emitidos por instituciones autorizadas en cada Estado Parte, las cuales deberán ser de convertibilidad inmediata.

Las garantías serán conservadas bajo custodia de la oficina competente del Servicio Aduanero, en una institución bancaria u otra institución que preste esos servicios de custodia en condiciones satisfactorias para el Servicio Aduanero.

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Art. 66.- Presentada la solicitud, el Servicio Aduanero verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código y en este Reglamento, emitirá la resolución de autorización o de rechazo, según corresponda, dentro del plazo de un mes contado a partir del momento que el expediente se encuentre en condición de resolver.

En caso que la petición haya sido presentada en forma defectuosa, se otorgará un plazo de diez días para su subsanación. Vencido dicho plazo sin que el solicitante cumpla con lo requerido, se ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Si la solicitud presentare errores u omisiones insubsanables a juicio del Servicio Aduanero, la autoridad superior del Servicio Aduanero emitirá la resolución denegatoria respectiva, la que se notificara al solicitante.

En caso que la solicitud sea denegada, el peticionario podrá interponer los recursos administrativos de conformidad con el Código y este Reglamento.

Una vez concedida la autorización y presentada la garantía de operación cuando el Servicio Aduanero la exija, se procederá a inscribirlo como auxiliar en el registro correspondiente, asignándole un código de identificación, que le servirá para realizar cualquier actuación relativa al ejercicio de sus funciones.

INHABILITACIÓN

Art. 67.- Son causales de inhabilitación, entre otras:

- a) Que el auxiliar adquiera la calidad de funcionario o empleado público;
- b) El vencimiento de la garantía de operación;
- c) El incumplimiento de obligaciones tributarias debidamente notificadas y no pagadas en el plazo establecido; o
- d) El incumplimiento en la presentación anual de la certificación de solvencia tributaria extendida por las autoridades competentes.

La inhabilitación se mantendrá mientras dure la causal que originó la misma.

COMUNICACIÓN DEL CESE OPERACIONES

Art. 68.- Sí de manera voluntaria el auxiliar decide cesar definitiva o temporalmente sus operaciones, deberá comunicarlo previamente al Servicio Aduanero y cumplir las obligaciones y el procedimiento que se establezca para cada auxiliar.

En ningún caso se autorizará el cese definitivo o temporal de operaciones si el auxiliar mantiene obligaciones tributarias aduaneras, multas intereses y otros cargos pendientes con el Fisco.

REINICIO DE OPERACIONES

Art. 69.- El auxiliar que habiendo cesado voluntariamente en sus funciones podrá ser habilitado siempre que cumpla con los requisitos y obligaciones que se establezcan para cada auxiliar.

OBLIGACIÓN GENERAL

Art. 70.- Los auxiliares deberán conservar los documentos a que hace referencia el literal b) del Artículo 21 del Código, en forma adecuada y con modernas técnicas de archivo e indicar al Servicio Aduanero el lugar donde se conserven y cualquier cambio relativo al mismo. Asimismo, deberán cumplir con los procedimientos y normas de control que dicte el Servicio Aduanero.

SECCION II

DEL REGISTRO DE AUXILIARES

REGISTRO

Art. 71.- Las personas autorizadas como auxiliares, serán inscritas en el Registro de Auxiliares que al efecto llevará el Servicio Aduanero. La inscripción no se efectuará mientras éste no hubiere caucionado su responsabilidad para con el Fisco.

El Servicio Aduanero deberá notificar a las aduanas en las que el auxiliar prestará sus servicios, la información del registro relativa al mismo.

Los auxiliares registrados que requieran accesar a los sistemas informáticos del Servicio Aduanero, deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el Artículo 171 de este Reglamento.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO

Art. 72.- El Registro de Auxiliares contendrá la información siguiente:

- a) Nombre de la persona autorizada, su nacionalidad, domicilio fiscal y demás generales de ley, para el caso de persona natural; nombre, denominación o razón social y su domicilio fiscal cuando se trate de persona jurídica y de su representante legal;
- b) Número y fecha de la resolución de autorización;
- c) Número de registro correlativo de inscripción;
- d) Número de Identificación Tributaria
- e) Identificación del personal acreditado;
- f) Clase de garantía rendida y su monto, con indicación del número, lugar y fecha del respectivo instrumento de garantía, así como el plazo de vigencia y, según el caso, la razón social de la institución garante; y
- g) Procesos definitivos o pendientes de resolución relativos a sanciones y condenas impuestas a la persona autorizada y personal acreditado, en la vía administrativa o judicial, con motivo de su gestión.

OBLIGACIÓN DE REPORTAR CAMBIOS

Art. 73.- El auxiliar está obligado a comunicar al Servicio Aduanero, cualquier cambio que incida en la veracidad de la información que sobre él contiene el Registro de Auxiliares, incluyendo el de su personal acreditado. En caso de cambio de domicilio fiscal, de las oficinas o instalaciones principales y del representante legal, deberá comunicarlo al Servicio Aduanero. En ambos casos, la comunicación deberá realizarse en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se produjo el cambio.

REGISTROS

Art. 74.— Los auxiliares llevarán los registros a que se refiere el Artículo 21, literal a) del Código, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero.

CARNÉ DE IDENTIFICACIÓN

Art. 75.— Los auxiliares y el personal acreditado que gestionen directamente ante el Servicio Aduanero, deberán portar carné que los acredite como tales. El carné será confeccionado por los auxiliares de acuerdo con la información, parámetros y formato uniforme que en cada caso, determine el Servicio Aduanero.

SECCION III

DEL AGENTE ADUANERO

REQUISITOS ESPECÍFICOS

Art. 76.— Además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, la persona natural que solicite la autorización para actuar como agente aduanero deberá acreditar, entre otros, los siguientes:

- a) Ser nacional de cualquiera de los Estados Parte; y
- b) Poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera; o
- c) Poseer grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en cuyo caso el solicitante deberá acreditar como mínimo dos años de experiencia en materia aduanera.

En los casos de los literales b) y c) de este Artículo, los Estados Parte podrán aplicar al interesado un examen psicométrico.

EXÁMENES

Art. 77.— Si la solicitud cumple con los requisitos exigidos o bien hubieren sido subsanados los errores u omisiones, el solicitante podrá ser sometido a examen psicométrico cuando éste sea requerido por el Servicio Aduanero y al examen de competencia cuando corresponda.

Los servicios aduaneros podrán convenir con instituciones nacionales de educación superior públicas o privadas que éstas puedan practicar a los aspirantes el examen psicométrico y de competencia a que se refiere este Artículo. En estos casos, el Servicio Aduanero proveerá a la institución nacional de educación superior pública o privada, el material sobre el cual versarán las preguntas que le servirán de base para la elaboración de los documentos que contendrán los exámenes a practicar, debiendo constituir un banco de pruebas, el que permanecerá bajo la custodia de la institución nacional de educación superior.

EXAMEN PSICOMÉTRICO

Art. 78.— Para la práctica del examen psicométrico, se notificará al solicitante el lugar, hora y fecha para la práctica del mismo.

Si el resultado del examen psicométrico practicado al solicitante no es satisfactorio, el Servicio Aduanero emitirá la resolución fundamentada, denegando su pretensión de autorización como agente aduanero.

EXAMEN DE COMPETENCIA

Art. 79.— Si el resultado del examen psicométrico es satisfactorio, de haberse efectuado el mismo, procederá a la práctica del examen de competencia.

El Servicio Aduanero notificará al solicitante, por lo menos con quince días de anticipación, el lugar, día, hora y forma en que se practicará el examen, el cual versará sobre las materias a que se refiere el Artículo 80 de este Reglamento.

Para la práctica de dicho examen, el Servicio Aduanero procederá a la conformación del Tribunal Examinador, que será integrado por tres funcionarios del Servicio Aduanero, especializados en cada una de las áreas a evaluar y que a partir de ese momento se constituyen en garantes o fiscalizadores del proceso. En el caso de practicarlo la institución nacional de educación superior a que se refiere el Artículo 77 de este Reglamento, procederá a trasladar los documentos a la misma, designando al funcionario que intervenga en dicho proceso.

Los servicios aduaneros podrán disponer que el examen de competencia se practique en medios electrónicos de forma presencial.

El examen de competencia será obligatorio en todo caso, excepto en los Estados Parte que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se permita por ley nacional que quienes acrediten en cualquier tiempo poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera, puedan ejercer, previa solicitud ante la autoridad competente, como agente aduanero, en cuyo caso el Servicio Aduanero emitirá la resolución por la que autoriza al solicitante el ejercicio de dicha función.

FORMALIDADES PARA LA PRÁCTICA DEL EXAMEN

Art. 80.– El día, hora y en el lugar señalado para la práctica del examen de competencia, el solicitante en presencia de los miembros del Tribunal Examinador, o del funcionario designado por el Servicio Aduanero, en el caso de que se practique en la institución nacional de educación superior, procederá a seleccionar las plicas, que contienen los exámenes que debe desarrollar, procediéndose a la práctica del examen programado.

El examen de competencia constará de tres pruebas, que serán escritas y divididas por áreas, cuyo contenido será el siguiente:

- a) Merceología, Clasificación Arancelaria y Normas de Origen;
- b) Valoración Aduanera de las Mercancías; y
- c) Legislación y Procedimientos Aduaneros.

APROBACIÓN

Art. 81.– El solicitante será aprobado si obtiene un porcentaje mínimo del setenta por ciento de respuestas favorables en cada una de las pruebas practicadas.

Finalizado el proceso de calificación del examen, se suscribirá el acta respectiva, haciendo constar el resultado obtenido y demás observaciones que consideren pertinentes, firmándola los integrantes del Tribunal Examinador o la persona designada por el Servicio Aduanero, en su caso, cuya certificación se remitirá dentro de los quince días siguientes a la suscripción del acta, junto con el expediente respectivo, a la autoridad superior del Servicio Aduanero, para la emisión de la resolución que en su caso corresponda.

NOTIFICACIÓN

Art. 82.– La resolución que al efecto emita el Servicio Aduanero se notificará a los interesados personalmente. También podrá notificarse mediante transmi-

sión electrónica, o por medio de listas colocadas en la sede del Servicio Aduanero cuando la resolución sea favorable al solicitante, en cuyo caso se tendrán por notificados los interesados transcurridos cinco días contados a partir de la colocación de las mismas.

REVISIÓN

Art. 83.— En el caso que la calificación del examen sea desfavorable para el solicitante, éste podrá solicitar ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la resolución, que el Tribunal Examinador realice la revisión del mismo.

El Tribunal Examinador dispondrá de un plazo de quince días para realizar la revisión del examen. El resultado de la revisión se hará constar en acta, cuya certificación se remitirá a la autoridad superior del Servicio Aduanero para la emisión de la resolución que corresponda.

GARANTÍA

Art. 84.— De acuerdo a lo establecido en el literal g) del Artículo 21 del Código, la persona autorizada para actuar como agente aduanero deberá constituir garantía, de conformidad con lo que determine el Servicio Aduanero de cada Estado Parte, en cuyo caso no podrá ser inferior a veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

REQUISITOS DE OPERACIÓN

Art. 85.— Concedida la autorización el agente aduanero deberá cumplir con los requisitos de operación siguientes:

- a) Aportar constancia del Servicio Aduanero de que cuenta con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica;
- b) Rendir la garantía respectiva de conformidad con lo establecido por el Servicio Aduanero;
- c) Contar con la clave de acceso confidencial y código de usuario otorgados por el Servicio Aduanero, y las claves privada y pública otorgadas por un certificador autorizado por dicho Servicio, que le permitan certificar la transmisión de las declaraciones, documento electrónico y firma electrónica o digital, cuando corresponda; y
- d) En su caso, acreditar el personal que lo representará en las distintas aduanas en las que prestará sus servicios.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Art. 86.— Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los agentes aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Cumplir y velar que se cumpla con las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulen los regímenes aduaneros en los que intervengan;
- b) Contar con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica
- c) Actuar, personal y habitualmente, en las actividades propias de su función, sin perjuicio de las excepciones legalmente establecidas;

- d) Recibir anualmente un curso de actualización sobre materias de técnica, legislación e integridad aduanera, impartido por el Servicio Aduanero correspondiente o a través de los programas de capacitación ejecutados por las instituciones autorizadas a nivel nacional o regional;
- e) Representar a su mandante, en forma diligente y con estricto apego al régimen jurídico aduanero;
- f) Tener oficinas abiertas en el territorio aduanero; y
- g) Dar aviso y, cuando corresponda, entregar al Servicio Aduanero los documentos originales o los archivos magnéticos en su caso, así como la información fijada reglamentariamente para los regímenes en que intervengan en los casos de cese de sus operaciones.

NO INTERVENCIÓN DEL AGENTE ADUANERO

Art. 87.- La intervención del agente aduanero no será necesaria en las modalidades, operaciones y trámites que se indica a continuación:

- a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado;
- b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las condiciones siguientes:
 - i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral;
 - ii) Pequeños envíos sin carácter comercial;
 - iii) Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional sin carácter comercial; o
 - iv) Se hayan recibido mediante sistemas de entrega rápida o courier y cumplan las normas de esta modalidad;
- c) Equipaje de viajeros y mercancías distintas del equipaje;
- d) Las efectuadas por personas jurídicas representadas por un apoderado especial aduanero;
- e) Provisiones de a bordo;
- f) Envíos de socorro;
- g) Muestras sin valor comercial;
- h) Importaciones no comerciales cuando su valor no exceda de mil pesos centroamericanos; y

Otras modalidades, operaciones y trámites que en este Reglamento se señalen expresamente.

INTERVENCIÓN OPTATIVA DEL AGENTE ADUANERO

Art. 88.- Salvo disposición legal en contrario, la intervención del agente aduanero será optativa en los casos siguientes:

- a) Exportaciones definitivas;
- b) Exportación temporal con reimportación en el mismo estado;
- c) Zonas francas;
- d) Depósito aduanero;

- e) Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo;
- f) Admisión temporal para el perfeccionamiento activo; y
- g) Otros regímenes, que en este Reglamento se señalen expresamente.

CARÁCTER PERSONAL DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 89.— La autorización para operar como agente aduanero es personal e intransferible y de duración indeterminada. Únicamente podrá hacerse representar por sus asistentes autorizados, de acuerdo con los requisitos y para las funciones legalmente establecidas por el Servicio Aduanero.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Art. 90.— El agente aduanero es el representante legal de su mandante para efectos de las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que de éste se deriven.

La declaración de mercancías presentada o transmitida en forma electrónica por un agente aduanero se presumirá efectuada con consentimiento del titular o de quien tiene la libre disposición de las mercancías. La misma presunción se aplicará para el caso del apoderado especial aduanero y del transportista aduanero cuando corresponda.

RESPONSABILIDAD

Art. 91.— El agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco en los términos del Artículo 25 del Código.

SUSTITUCIÓN

Art. 92.— Una vez aceptada la declaración de mercancías, el poderdante no podrá sustituir el mandato conferido al agente aduanero, salvo por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados por la autoridad superior del Servicio Aduanero.

SUBROGACIÓN

Art. 93.— El agente aduanero que realice el pago de derechos e impuestos, intereses, multas y demás recargos por cuenta de su mandante, se subrogará en los derechos privilegiados del Fisco por las sumas pagadas.

Para ese efecto, la certificación del adeudo expedida por la autoridad superior del Servicio Aduanero constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones correspondientes.

CESE DEFINITIVO DE OPERACIONES

Art. 94.— Cuando el agente aduanero solicite voluntariamente el cese definitivo de sus operaciones deberá comunicarlo al Servicio Aduanero para su autorización, con un mes de anticipación al cese.

CESE TEMPORAL DE OPERACIONES.

Art. 95.— Cuando el agente aduanero solicite voluntariamente el cese temporal de sus operaciones deberá comunicarlo al Servicio Aduanero para su autorización. Cuando sea por un plazo menor o igual de tres meses deberá comunicarlo con al menos ocho días de anticipación. Cuando sea un plazo mayor de tres meses deberá comunicarlo con al menos quince días de anticipación.

DILIGENCIAS PREVIAS

Art. 96.- En el caso de los Artículos 94 y 95 de este Reglamento, de existir deudas tributarias aduaneras pendientes de cancelar, previo a la autorización del cese, el Servicio Aduanero iniciará los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes para su pago.

REINICIO DE OPERACIONES

Art. 97.- En el caso del cese definitivo de operaciones, el agente aduanero podrá solicitar el reinicio de operaciones para lo cual tendrá que cumplir con lo establecido en el Artículo 85 de este Reglamento.

ASISTENTES DEL AGENTE ADUANERO

Art. 98.- Para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 22 del Código, el agente aduanero deberá acreditar ante el Servicio Aduanero a las personas que los representarán en su gestión aduanera. Para tal efecto, deberá demostrar el contrato laboral existente y cumplir con los demás requisitos que el Servicio Aduanero de cada Estado Parte establezca.

El agente aduanero deberá informar al Servicio Aduanero, inmediatamente del cese de la relación laboral o contractual de las personas acreditadas.

A los asistentes del agente aduanero les será aplicable la inhabilitación establecida en los literales a) y c) del Artículo 67 de este Reglamento.

SECCION IV

DEL TRANSPORTISTA ADUANERO

CLASES DE TRANSPORTISTAS

Art. 99.- Para los efectos del Artículo 24 del Código constituyen transportistas aduaneros:

- a) Las empresas de transporte internacional marítimas, aéreas y terrestres que efectúen directamente el arribo, salida, tránsito, traslado o transbordo de mercancías hacia, desde o a través del territorio aduanero;
- b) Los agentes de transporte internacional que actúan en representación de empresas de transporte internacional;
- c) El transportista terrestre interno que realiza tránsito de mercancías a través del territorio aduanero de un Estado Parte;
- d) El transportista marítimo que preste los servicios de cabotaje a través del territorio aduanero de un Estado Parte.
- e) El transportista aéreo que realiza tránsito de mercancías a través del territorio aduanero de un Estado Parte; y
- f) El operador de transporte multimodal.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Art. 100.- Los transportistas aduaneros deberán solicitar su autorización ante el Servicio Aduanero, conforme a los requisitos indicados en los Artículos 56 y 58 de este Reglamento.

Además de los documentos indicados en el Artículo 59 de este Reglamento, se exigirán de acuerdo a la clase de transportista de que se trate, los siguientes:

- a) Fotocopia legalizada de la patente de comercio, cuando corresponda;
- b) Fotocopia legalizada de la tarjeta o documento de circulación de cada medio de transporte que desee registrar;
- c) Constancia de registro ante la Dirección de Transporte de su Estado Parte o la institución competente, en su caso; y
- d) Otros que el Servicio Aduanero considere procedentes.

TRANSPORTISTA NO PROPIETARIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE

Art. 101.- En el caso que el medio de transporte no se encuentre a nombre del solicitante, deberá acreditar su derecho de posesión sobre el mismo, mediante el testimonio de escritura pública, o si fuere arrendado deberá demostrarlo con el respectivo contrato. En ambos casos, deberá consignarse una cláusula especial que permita al Servicio Aduanero aplicar lo relativo a la garantía señalada en este Reglamento.

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Art. 102.- Concluido el procedimiento de autorización a que se refiere el Artículo 66 de este Reglamento, el Servicio Aduanero procederá al registro de la empresa como transportista aduanero y de los medios de transporte cuando corresponda, que se utilicen para el tránsito aduanero, el cual deberá contener los datos siguientes:

- a) Nombre, razón social o denominación del auxiliar;
- b) Descripción del vehículo terrestre: tipo, año, modelo y marca, capacidad, cilindraje, placas o número de matrícula, motor, número de chasis y serie; y
- c) Cualquier otro dato que establezca el Servicio Aduanero.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Art. 103.- Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los transportistas aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Transmitir electrónicamente o por otro medio autorizado, en forma anticipada a la llegada del medio de transporte, el manifiesto de carga, lista de pasajeros y demás información legalmente exigible;
- b) Entregar las mercancías en la aduana de destino y en su caso movilizarla al lugar autorizado o habilitado por el Servicio Aduanero;
- c) Responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, en su caso, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a destino;
- d) Emitir el título representativo de mercancías;
- e) Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o

aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas;

- f) En el caso del tránsito terrestre, declarar el tránsito, transportar las mercancías por las rutas legales y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos;
- g) Transportar las mercancías en medios de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad aduaneras, establecidas en el presente Reglamento;
- h) Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial;
- i) Mantener intactos los dispositivos de seguridad colocados en los bultos y a los medios de transporte;
- j) Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen; y
- k) Asignar personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan.

RESPONSABILIDAD

Art. 104.— Los transportistas aduaneros serán responsables de cumplir las obligaciones resultantes de la recepción, la salida y el transporte aéreo, marítimo o terrestre de las unidades de transporte y mercancías, según corresponda al medio de transporte utilizado, a fin de asegurar que lleguen al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza ni su embalaje, hasta la entrega efectiva y la debida recepción por parte del auxiliar autorizado, según las disposiciones del Servicio Aduanero y las demás autoridades reguladoras del tránsito y la seguridad pública.

GARANTÍA

Art. 105.— Los servicios aduaneros de los Estados Parte establecerán la forma y tipos de garantía que deberán otorgarse para las operaciones de tránsito aduanero interno.

COBERTURA DE LA GARANTÍA

Art. 106.— Los servicios aduaneros podrán utilizar de manera armonizada una misma clase de garantía, para asegurar los tributos de mercancías en tránsito.

SECCION V

DEL DEPOSITARIO ADUANERO

HABILITACIÓN DE DEPÓSITOS

Art. 107.— Los depósitos aduaneros podrán habilitarse por la autoridad superior del Servicio Aduanero, de acuerdo con las necesidades de cada Estado Parte.

Los depósitos aduaneros podrán ser públicos cuando pueda utilizarlos cualquier persona para depositar mercancías y privados cuando estén destinados al uso exclusivo del depositario y de aquellas personas autorizadas por el Servicio Aduanero a solicitud del depositario.

CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN

Art. 108.— Las personas interesadas en establecer y operar un depósito de aduanas, deberán formular ante el Servicio Aduanero solicitud por escrito, que contenga los datos señalados en el Artículo 58 de este Reglamento y se acompañen los documentos indicados en el Artículo 59 del mismo.

DOCUMENTOS

Art. 109.— Además de la documentación relacionada en el Artículo 59 de este Reglamento, se deberá acreditar:

- a) La propiedad o el derecho de uso de las instalaciones sobre las cuales pretende obtener autorización, acompañando la documentación respectiva;
- b) Plano de las instalaciones existentes o que se edificarán para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías y que contenga la indicación de la ubicación, límites, metros cuadrados de superficie y vías de acceso;
- c) Dictamen, en original, emitido por ingeniero civil o arquitecto, colegiado activo, en cuanto al tipo de construcción de las instalaciones destinadas para depósito de aduanas y adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías de acuerdo al tipo o clase de las que serán almacenadas, fundamentalmente si se trata de mercancías de naturaleza inflamable, tóxicas o que puedan causar daños a la salud o al medio ambiente. Asimismo, el dictamen deberá indicar que cuenta con áreas necesarias para la recepción, permanencia, operación y maniobra de los medios de transporte, sin perjuicio de la inspección a la que se refiere el Artículo 60 de este Reglamento; y
- d) Indicación del sistema de control del movimiento y existencia de mercancías y descripción de los equipos automatizados con el que se efectuarán dichos controles.

REQUISITOS PREVIOS A LA AUTORIZACIÓN

Art. 110.— La persona que solicite la autorización para actuar como depositario aduanero deberá:

- a) Contar con instalaciones adecuadas para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección, despacho de mercancías y maniobra de los medios de transporte con un área mínima de diez mil metros cuadrados destinada a la actividad de depósito aduanero de mercancías, la cual incluya una sección mínima de construcción de tres mil metros cuadrados
- b) Tener los medios suficientes que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del depósito y la naturaleza de las mismas;

- c) Cuando se trate de depositarios aduaneros públicos, poseer el área destinada para el examen previo y de verificación inmediata, la cual deberá ser al menos de doscientos metros cuadrados;
- d) Disponer del equipo y programas necesarios para la transmisión electrónica e intercambio de información con el Servicio Aduanero de las operaciones que realice;
- e) Designar un área apropiada para el funcionamiento del personal de la delegación de Aduanas, cuando así lo exija el Servicio Aduanero, proporcionando mobiliario, equipo de oficina y demás enseres que sean necesarios al personal específico permanente que el Servicio Aduanero designe para la realización de las labores de control y despacho aduanero de mercancías;
- f) Mantener y transmitir inventarios mediante sistemas electrónicos en las condiciones y términos establecidos por el Servicio Aduanero;
- g) Proporcionar los reportes de las operaciones que el Servicio Aduanero le solicite; y
- h) Otros que el Servicio Aduanero de cada Estado Parte establezca.

Cuando se cumplan las medidas de control y las condiciones que establezca este Reglamento, el Servicio Aduanero podrá autorizar la prestación, en esas instalaciones, de servicios complementarios al despacho y el depósito de mercancías, siempre que el prestador cuente con las autorizaciones o concesiones necesarias.

En los mismos términos, los depositarios aduaneros que posean a la vez la concesión de almacén general de depósito, podrán prestar ambos servicios, con la condición de mantener bodegas, patios u otras áreas así como controles, operaciones, inventarios, ingresos y salida al o del depósito separados.

PLAZO PARA OPERAR UN DEPÓSITO ADUANERO

Art. 111.- El plazo de autorización para establecer y operar un depósito aduanero, será de quince años prorrogable por períodos iguales y sucesivos a petición del depositario, la cual se concederá previa evaluación por parte del Servicio Aduanero del desempeño de actividades realizadas por el depositario.

GARANTÍA

Art. 112.- Para los efectos del literal g) del Artículo 21 del Código, la garantía para los depósitos aduaneros se constituirá a favor del Servicio Aduanero por un monto no menor a ciento cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. El monto de la garantía será actualizado anualmente.

REQUISITOS ADICIONALES PARA INICIAR OPERACIONES

Art. 113.- Previo al inicio de operaciones, el depositario aduanero debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Establecer los enlaces de comunicación requeridos por el Servicio Aduanero para la transmisión de la información relativa a las operaciones que se ejecuten dentro del régimen de depósito aduanero
- b) Tener constituida la garantía fijada por el Servicio Aduanero en el documento de autorización;
- c) Adquirir, instalar, dar mantenimiento y poner a disposición de las autoridades aduaneras el equipo de seguridad, de conformidad al tipo de

operación, ubicación de las instalaciones y riesgo fiscal inherente a las mercancías y regímenes aduaneros aplicables, de conformidad con las determinaciones que el Servicio Aduanero establezca;

- d) Contar con la clave de acceso confidencial y código de usuario otorgados por el Servicio Aduanero, y las claves privada y pública otorgadas por un certificador autorizado por el Servicio Aduanero, cuando corresponda;
- e) Estar inscrito como auxiliar en el Registro de Auxiliares del Servicio Aduanero; y
- f) Otros que establezca el Servicio Aduanero de cada Estado Parte.

CONDICIONES DEL EQUIPO DE TRANSMISIÓN DE DATOS

Art. 114.— Para los efectos del literal d) del Artículo 21 del Código, los depósitos aduaneros deberán de contar con equipo de cómputo con tecnología adecuada y de transmisión de datos que permita su enlace con el Servicio Aduanero, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito de aduanas, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá de vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de este Artículo, el Servicio Aduanero establecerá las condiciones que deberán de observarse para la instalación de los equipos, así como llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo de los depósitos aduaneros con el Servicio Aduanero.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Art. 115.— Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los depositarios aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que le sean depositadas;
- b) Mantener e informar a la Autoridad Aduanera sobre las mercancías recibidas, retiradas u objeto de otras operaciones permitidas en la forma y condiciones que establezca el Servicio Aduanero;
- c) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por el almacenamiento, custodia, seguridad, protección y conservación de las mercancías depositadas en sus locales desde el momento de su recepción;
- d) Responder ante el Fisco por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor;
- e) Permitir la salida de las mercancías del depósito aduanero, una vez cumplidos los requisitos y formalidades legales que para el efecto establezca el régimen u operación solicitado, previa autorización del Servicio Aduanero;
- f) Informar a la autoridad competente del Servicio Aduanero de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el depósito;
- g) Comunicar por los medios establecidos en el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia que afecte las mercancías;

- h) Destinar instalaciones para el examen previo o la verificación inmediata de las mercancías depositadas. Dichas instalaciones deberán reunir las especificaciones que señale el Servicio Aduanero;
- i) Destinar un área apropiada para el almacenamiento de las mercancías caídas en abandono o decomisadas;
- j) Delimitar el área para la realización de actividades permitidas;
- k) Llevar un registro de todas las personas que se presenten con autorizaciones de levante de mercancías, así como de todos los vehículos que se utilicen para transportar mercancías al ingreso y egreso del depósito aduanero;
- l) Verificar la validez de la autorización del levante de las mercancías, de conformidad con los medios definidos por el Servicio Aduanero;
- m) Presentar a la aduana correspondiente, por el medio autorizado, durante los primeros quince días de cada mes, un listado de las mercancías que en el mes anterior hayan cumplido un año de haber sido recibidas en depósito o que hayan causado abandono;
- n) Cumplir las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia;
- o) Recibir y custodiar las mercancías que la Autoridad Aduanera le envíe en circunstancias especiales;
- p) Poner a disposición en forma inmediata las mercancías a quien corresponda, previo requerimiento del solicitante y autorización de la Autoridad Aduanera; y
- q) Las demás que establezca el Servicio Aduanero.

ACTIVIDADES PERMITIDAS

Art. 116.- Las mercancías que estén bajo control de la aduana en el depósito aduanero, podrán ser objeto de las manipulaciones siguientes:

- a) Consolidación o desconsolidación;
- b) División y clasificación de bultos;
- c) Empaque, desempaque y reempaque;
- d) Embalaje;
- e) Marcado, remarcado y etiquetado;
- f) Colocación de leyendas de información comercial;
- g) Extracción de muestras para su análisis o registro; y
- h) Cualquier otra actividad afín, siempre que no altere o modifique la naturaleza las de mercancías.

El Servicio Aduanero podrá autorizar que las manipulaciones enunciadas, sean prestadas por los depositarios aduaneros o por cualquier persona natural o jurídica bajo la responsabilidad de aquellos.

CESE DE OPERACIONES

Art. 117.- La autorización para operar un depósito aduanero cesará por las causas siguientes:

- a) Por vencimiento del plazo de la autorización para operar el depósito aduanero, sin que se haya solicitado la prórroga antes del vencimiento o dentro de los treinta días siguientes al mismo; o

- b) Por renuncia voluntaria del depositario, en cuyo caso deberá ser debidamente justificada y aceptada por la Autoridad Aduanera. En este caso deberá comunicarlo al Servicio Aduanero al menos con un mes al cese.

Una vez determinado que no exceden obligaciones pendientes con la Administración Tributaria, el Servicio Aduanero autorizará la solicitud, procederá al cese temporal o definitivo de la concesión y efectuará las anotaciones en el registro respectivo.

En ambos casos, un depositario deberá hacer del conocimiento del Servicio Aduanero la existencia en sus instalaciones de mercancías sujetas al control aduanero, a efecto que la Autoridad Aduanera proceda a constatar su existencia y ordenar, en tal caso, su traslado a otro depósito aduanero.

En caso de existir deudas tributarias pendientes de cancelar, el Servicio Aduanero, iniciará los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes para su pago.

SECCION VI

OTROS AUXILIARES

OTROS AUXILIARES

Art. 118.- Conforme el literal d) del Artículo 19 del Código, se considerarán como auxiliares, entre otros, los depósitos aduaneros temporales, los apoderados especiales aduaneros, las empresas de entrega rápida o courier, las empresas consolidadoras o desconsolidadoras de carga y los operadores de tiendas libres.

Asimismo, se considerarán las empresas acogidas a regímenes o modalidades domiciliario, zona franca, perfeccionamiento activo, y otros que disponga el Servicio Aduanero.

APODERADO ESPECIAL ADUANERO

Art. 119.- Tendrá el carácter de apoderado especial aduanero, la persona natural designada mediante poder en escritura pública, por una persona jurídica para que en su nombre y representación se encargue exclusivamente del despacho aduanero de las mercancías que le sean consignadas, quien deberá ser autorizada como tal por la autoridad superior del Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento.

También tendrán la calidad de apoderados especiales aduaneros, los empleados de instituciones públicas, de municipalidades, de misiones diplomáticas o consulares o de organismos internacionales y usuarios de zonas francas, una vez cumplidos los requisitos que al efecto establezca este Reglamento.

Las personas jurídicas a las que se hace referencia en el primer párrafo de este Artículo, serán directamente responsables por los actos que en su nombre efectúe el apoderado especial aduanero.

EMPRESAS DE ENTREGA RÁPIDA O COURIER

Art. 120.- Constituyen entrega rápida o courier las personas legalmente establecidas en un Estado Parte, cuyo giro o actividad principal sea la prestación de los servicios de transporte internacional expreso a terceros por vía aérea o te-

restre, de correspondencia, documentos y envíos de mercancías que requieran de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario.

EMPRESAS CONSOLIDADORAS Y DESCONSOLIDADORAS DE CARGA

Art. 121.— Los consolidadores de carga son personas que, en su giro comercial, se dedican, principal o accesoriamente, a contratar, en nombre propio y por su cuenta, servicios de transporte internacional de mercancías que ellos mismos agrupan, destinadas a uno o más consignatarios.

Los desconsolidadores de carga son personas a las que se consigna el documento de transporte madre ya sea este aéreo, marítimo o terrestre (master airway bill, master bill of lading o carta de porte) y que tiene como propósito desconsolidar la carga en su destino.

OPERADORES DE TIENDAS LIBRES

Art. 122.— Los operadores de tiendas libres son entidades que, como consecuencia de leyes especiales, se les da la categoría de tiendas libres, en cuyo recinto las mercancías pueden ingresar con suspensión de tributos y demás cargos eventualmente aplicables.

EMPRESAS DE DESPACHO DOMICILIARIO.

Art. 123.— Las empresas de despacho domiciliario son personas jurídicas que podrán ser habilitadas por el Servicio Aduanero, para recibir directamente en sus propias instalaciones las mercancías a despachar que serán utilizadas en la comercialización de mercancías o en el proceso industrial, sea la confección, elaboración o transformación de mercancías en bienes finales o productos compensadores.

SECCION VII

DEPOSITO ADUANERO TEMPORAL

CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS ADUANEROS TEMPORALES

Art. 124.— Los depósitos aduaneros temporales, se constituyen como lugares habilitados por la autoridad superior del Servicio Aduanero, para el almacenamiento temporal de mercancías, en espera de que se presente la declaración de destinación a un régimen o la solicitud de una operación aduanera.

AUTORIZACIÓN

Art. 125.— El Servicio Aduanero podrá autorizar la operación de depósitos aduaneros temporales cuando estén situados en inmuebles que colinden con la zona primaria de los puertos de ingreso marítimos o terrestres de los Estados Parte.

Es facultad de los servicios aduaneros, en casos justificados autorizar la habilitación de depósitos temporales que se encuentren en inmuebles que no colinden con zonas primarias, ubicados en un radio no mayor de quince kilómetros de dichas zonas.

SITUACIÓN DE PREDIOS, BODEGAS O PATIOS EN ZONA PRIMARIA ADUANERA

Art. 126.— Los predios, bodegas o patios ubicados en la zona primaria aduanera de los puertos y aeropuertos, se consideran, para los efectos legales consiguientes, como depósitos aduaneros temporales.

OBLIGACIONES

Art. 127.— El depositario aduanero temporal deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 115 de este Reglamento, salvo lo dispuesto en el literal m).

SUPLETORIEDAD

Art. 128.— Las condiciones, requisitos, obligaciones y procedimientos de autorización y de operación de depósito aduanero temporal y demás disposiciones, se regirán por lo dispuesto para el depositario aduanero, salvo lo dispuesto en los artículos 107 y 116 de este Reglamento.

SECCION VIII

OPERADORES DE TIENDAS LIBRES

TIENDAS LIBRES

Art. 129.— Las entidades que, como consecuencia de leyes especiales, se les da la categoría de tiendas libres, quedarán sujetas a las obligaciones señaladas en esta Sección y en sus leyes especiales.

REGISTRO

Art. 130.— El Servicio Aduanero requerirá de las entidades que hayan obtenido la autorización para operar como tiendas libres, la información para su inscripción en el Registro de Auxiliares.

OBLIGACIONES

Art. 131.— Las entidades inscritas ante el Registro de Auxiliares como operadores de tiendas libres deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Constituir ante el Servicio Aduanero, cuando corresponda, garantía por un monto no menor de ciento cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, que cubra el monto de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías que ingresen a las tiendas libres;
- b) Que las mercancías lleguen a la tienda libre consignadas a nombre del operador de la misma;
- c) Que las mercancías ingresadas a las tiendas libres, se vendan exclusivamente a pasajeros en tránsito y a los que salgan del territorio aduanero, o ingresen en su caso, previa comprobación de la calidad de pasajeros, acreditada con pasaporte u otro documento de viaje autorizado y pasajes respectivamente, debiendo consignarse en la factura que expida el número de pasaporte u otro documento autorizado y el código del vuelo indicado en el pase de abordaje o del pasaje, cuando proceda;
- d) Desarrollar un sistema especial de control por tipo y clase de mercancías a través de medios electrónicos a disposición de la aduana correspondiente, que permita establecer la cantidad de mercancías ingresadas a sus depósitos y las vendidas a pasajeros, que permitan su fácil descargo, según los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero;

- e) Mantener y enviar a la aduana correspondiente, registros de mercancías admitidas, depositadas, vendidas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca el Servicio Aduanero;
- f) Presentar ante la aduana correspondiente, una declaración de mercancías en la forma que el Servicio Aduanero le indique, para comprobar las ventas y descargos de las mercancías llegadas a sus depósitos;
- g) Contar con medios de vigilancia suficientes y adecuados que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación o infraestructura del depósito y la naturaleza de las mercancías, conforme con lo que disponga el Servicio Aduanero;
- h) Elaborar y presentar al Servicio Aduanero en el mes siguiente a la finalización del año fiscal, los resultados de los inventarios debidamente certificados por contador público autorizado, los cuales incluirán un reporte de mercancías ingresadas y egresadas en dicho período;
- i) Permitir y facilitar las labores de fiscalización de la Autoridad Aduanera;
- j) Responder por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras, por las mercancías que no se encuentren y hayan sido declaradas como recibidas; y
- k) Las demás que establezca el Servicio Aduanero.

DEL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS

Art. 132.- Para el ingreso de las mercancías en las tiendas libres, se presentará la declaración de mercancías que en su caso corresponda; y la salida de dichos locales se comprobará con las facturas expedidas a las personas a quienes se vendan.

Una vez ingresada la mercancía a una tienda libre y ésta la traslade a otro usuario de este régimen, esta operación tendrá que ser debidamente autorizada por la autoridad competente y cumplir con los procedimientos establecidos.

MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL

Art. 133.- Las muestras sin valor comercial que se presenten en tamaño y envases en miniatura, los probadores de fragancias, cremas y cosmética, blotters o papel secante, los afiches, impresos y otros usados como publicidad podrán ingresar y distribuirse en la tienda libre, las cuales sólo serán parte del inventario y no serán objeto de declaración de mercancías ni factura comercial.

RESPONSABILIDAD

Art. 134.- Son responsables de las tiendas libres las personas naturales o jurídicas autorizadas a operarias, las que responderán de la recepción, permanencia y conservación de las mercancías, así como de los tributos correspondientes dejados de percibir, en caso de pérdida o salida de la mercancía sin la documentación de sustento.

DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 135.- Las mercancías que no se encuentren aptas para su uso o consumo, previo dictamen de autoridad competente en su caso, podrán ser destruidas

a solicitud del responsable de la tienda libre, con autorización y bajo supervisión del Servicio Aduanero.

El costo que genere dicha destrucción correrá a cargo del operador de la tienda libre.

JURISDICCIÓN

Art. 136.- Las tiendas libres, para el efecto del ingreso y salida de mercancías funcionarán bajo la jurisdicción de la aduana más cercana al lugar de su operación, sin perjuicio de la fiscalización a posteriori que puedan efectuar los órganos fiscalizadores del Servicio Aduanero.

SECCION IX

DE LOS APODERADOS ESPECIALES ADUANEROS

SOLICITUD

Art. 137.- El Servicio Aduanero admitirá la solicitud para que una persona natural designada por una persona jurídica, pueda actuar en su nombre y representación como apoderado especial aduanero, si la persona jurídica interesada cumple con presentar solicitud con los requisitos indicados en el Artículo 58 de este Reglamento, señalando además, una breve descripción de las mercancías y capítulos arancelarios que constituyan el giro normal de su actividad y se adjunten al mismo los documentos relacionados en el Artículo 59 del mismo, junto con fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura pública que contenga el mandato especial con representación, debidamente inscrito ante el registro respectivo del Estado Parte, y se comprueben para la persona natural a favor de la que se requiere autorización, los requisitos siguientes:

- a) Ser nacional de cualquiera de los Estados Parte;
- b) Poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera o poseer el grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en cuyo caso el solicitante deberá acreditar como mínimo dos años de experiencia en materia aduanera;
- c) Tener relación laboral o contractual con el poderdante y que el mismo le otorgue poder ante notario. En el caso de instituciones públicas, el poder se otorgará mediante designación efectuada por el titular de la institución poderdante;
- d) No tener la calidad de servidor público ni militar en servicio activo, excepto en el caso en que el poderdante sea una institución pública. Al efecto se presentará declaración jurada prestada ante notario; y
- e) Otros que establezca el Servicio Aduanero.

El Servicio Aduanero podrá prescindir de los requisitos establecidos en el literal b) de este Artículo.

SOLICITUD PARA ORGANISMOS DEL ESTADO Y MISIONES DIPLOMÁTICAS

Art. 138.- Cuando la solicitud a la que se refiere el Artículo 137 de este Reglamento la formulen los organismos del Estado, sus dependencias, municipalidades, entidades estatales autónomas y descentralizadas, la solicitud debe ser firmada por la autoridad titular que establezca la ley, obviándose en la misma las generales de la peticionaria.

Tratándose de una misión diplomática, consular u organismo internacional, la solicitud se presentará por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliendo los requisitos de ley, obviándose en la misma las generales de la peticionaria.

En ambos casos, se adjuntarán los documentos siguientes:

- a) Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad o documento de identidad de la persona a favor de la cual se requiere la autorización;
- b) Constancia de la relación laboral o contractual de la gestionante con la persona a favor de la cual se requiere la autorización; y
- c) Documento que contenga la designación de la persona a cuyo favor se solicita la autorización, efectuada por el titular del organismo, órgano, dependencia, municipalidad, entidad o misión.

EXÁMENES

Art. 139.- La persona natural designada por la persona jurídica, se someterá a los exámenes, psicométrico y de competencia conforme al procedimiento señalado para los agentes aduaneros en este Reglamento.

El examen de competencia versará principalmente sobre las materias a que se refiere el Artículo 80 de este Reglamento, que constituyan el giro normal de la actividad de la persona jurídica conforme a la descripción señalada en su solicitud. El Servicio Aduanero autorizará su actuación únicamente en el ámbito de dicho giro.

A los empleados de las instituciones públicas, municipalidades, misiones diplomáticas, consulares u organismos internacionales, no les será aplicable el requisito del examen.

GARANTÍA

Art. 140.- Ninguna persona será autorizada, reconocida, ni podrá ejercer la actividad aduanera ante el Servicio Aduanero como apoderado especial aduanero, si la persona jurídica que la propuso no ha garantizado su responsabilidad, conforme al literal g) del Artículo 21 del Código. La garantía a constituir no será menor de veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

A los empleados de las instituciones públicas, municipalidades, misiones, diplomáticas, consulares u organismos internaciones, no les será aplicable el requisito del examen.

A los empleados de las instituciones públicas, municipalidades, misiones, diplomáticas, consulares u organismos internaciones, no les será aplicable el requisito de la garantía.

REQUISITOS DE OPERACIÓN

Art. 141.- Concedida la autorización, el apoderado especial aduanero y el poderdante, en su caso, deberán cumplir con los requisitos de operación siguientes:

- a) Aportar constancia del Servicio Aduanero de que cuenta con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica;
- b) Rendir la garantía respectiva de conformidad con lo establecido por el Servicio Aduanero;

- e) Contar con la clave de acceso confidencial y código de usuario otorgados por el Servicio Aduanero, y las claves privada y pública otorgadas por un certificador autorizado por dicho Servicio, que le permitan certificar la transmisión de las declaraciones, documento electrónico y firma electrónica o digital, cuando corresponda; y
- d) En su caso, acreditar el personal que lo representará en las distintas aduanas en las que prestará sus servicios.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Art. 142.— Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los apoderados especiales aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Cumplir y velar que se cumpla con las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulen los regímenes aduaneros en los que intervengan;
- b) Recibir anualmente un curso de actualización sobre materias de técnica, legislación e integridad aduanera, impartido por el Servicio Aduanero correspondiente o a través de los programas de capacitación ejecutados por las instituciones autorizadas a nivel nacional o regional; y
- c) Dar aviso y, cuando corresponda, entregar al Servicio Aduanero los documentos originales o los archivos magnéticos en su caso, así como la información fijada reglamentariamente para los regímenes en que intervengan en los casos de revocación de la autorización.

REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 143.— Cuando termine la relación laboral con el poderdante o éste revoque el poder otorgado, el poderdante deberá solicitar al Servicio Aduanero que revoque la autorización del apoderado especial aduanero.

Recibida la solicitud el Servicio Aduanero procederá de forma inmediata a la inhabilitación del código de acceso del apoderado especial aduanero al sistema informático del Servicio Aduanero.

OTROS EMPLEADOS

Art. 144.— Para los efectos de lo establecido en el literal j) del Artículo 21 del Código, el apoderado especial aduanero y el poderdante deberán acreditar ante el Servicio Aduanero a las personas que los representarán en su gestión aduanera. Para tal efecto, deberá demostrar el contrato laboral existente con el poderdante y cumplir con los demás requisitos que el Servicio Aduanero de cada Estado Parte establezca.

El apoderado especial aduanero y el poderdante deberán informar al Servicio Aduanero, inmediatamente del cese de la relación laboral de las personas acreditadas.

A los empleados a que se refiere este artículo les será aplicable la inhabilitación establecida en los literales a) y c) del Artículo 67 de este Reglamento.

SECCION X

DE LAS EMPRESAS DE ENTREGA RAPIDO O COURIER

SOLICITUD

Art. 145.— Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios de entrega rápida o courier deberán solicitar su autorización ante el Servicio Aduanero, conforme a los requisitos indicados en el Artículo 58 de este Reglamento.

Para tal efecto, además de los documentos indicados en el Artículo 59 de este Reglamento, se exigirán los siguientes:

- a) Fotocopia legalizada de la patente de comercio, cuando corresponda;
- b) Fotocopia legalizada del documento de identificación del propietario de la empresa individual o del representante legal de la sociedad mercantil solicitantes
- c) Contrato o carta de representación legalizados en el país de origen y debidamente autenticados por las autoridades correspondientes, que lo acredite en el caso de ser la empresa solicitante un agente o representante de una empresa de mensajería internacional constituida en el extranjero. Si el documento estuviese redactado en idioma extranjero deberá acompañarse traducción jurada del mismo. Estos documentos deberán haberse emitido en un plazo no mayor de tres meses anteriores a la fecha en que se presenta la solicitud;
- d) Nómina de los empleados de la empresa de mensajería internacional, designados por ésta, para actuar ante las aduanas del Estado Parte, en el tratamiento de courier, con el nombre completo y los números de los documentos de identificación y en su caso del carné de número de registro tributario con fotocopias simples de los mismos, así como la constancia de carencia de antecedentes penales de cada uno de ellos. Dichos empleados deberán identificarse mediante gafete expedido por la empresa de mensajería internacional; y
- e) Acreditar la propiedad de los medios de transporte o el contrato de servicios de carga con las compañías de transporte internacional debidamente registradas ante la autoridad competente, que garantice el despacho y la entrega rápida de las mercancías.

GARANTÍA

Art. 146.— Previo al inicio de sus actividades, y una vez obtenida la autorización respectiva, las empresas de mensajería internacional o courier, cuando estén obligadas, constituirán garantía a favor y entera satisfacción del Servicio Aduanero, por un monto mínimo de veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

REQUISITOS Y OBLIGACIONES

Art. 147.— Las empresas de entrega rápida deberán cumplir, entre otros, con los requisitos y obligaciones siguientes:

- a) Transmitir anticipadamente el manifiesto de entrega rápida;
- b) Transmitir las declaraciones de mercancías, las que debidamente firmadas y pagadas, en forma electrónica;
- c) Conservar la copia del manifiesto de entrega rápida y de cualquier otro documento que utilice en el giro normal, como comprobantes de la entrega de mercancías despachadas o entregadas al depósito aduanero o temporal;
- d) Presentar a la aduana los bultos transportados al amparo del manifiesto de entrega rápida;

- e) Responder ante la aduana por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas respecto de lo efectivamente arribado o embarcado; y
- f) Mantener a disposición del Servicio Aduanero los documentos que sirvieron de base para la confección de los formatos de entrega y salida de las mercancías.

COMUNICACIÓN DE DIFERENCIAS

Art. 148.- Cuando el Servicio disponga, la empresa de entrega rápida o courier deberá transmitir o informar a la aduana correspondiente las diferencias que se produzcan en la cantidad, la naturaleza y el valor de las mercancías manifestadas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado, según el procedimiento que establezca.

SECCION XI

EMPRESAS CONSOLIDADORAS DESCONSOLIDADORAS DE CARGA

SOLICITUD

Art. 149.- Las empresas consolidadoras y desconsolidadoras carga deberán solicitar su autorización ante el Servicio Aduanero, conforme a requisitos indicados en el Artículo 58 de este Reglamento.

Además de los documentos a que se refiere el Artículo 59 de este Reglamento, se exigirán los siguientes:

- a) Fotocopia legalizada de la patente de comercio, cuando corresponda;
- b) Fotocopia legalizada del documento de identificación del propietario de a empresa individual o del representante legal de la sociedad mercantil solicitante.
- c) Contratos o cartas de representación de una o varias empresas consolidadoras de carga internacional cuando estén domiciliadas en el exterior, legalizadas en el país de origen y con sus respectivos pases de ley. Si el documento estuviese redactado en idioma extranjero deberá acompañarse traducción jurada u oficial del mismo al idioma oficial de los Estados Parte. Estos documentos deberán haberse emitido en un plazo no mayor de tres meses anteriores a la fecha en que se presenta la solicitud; y
- d) Nómina de los empleados de la empresa consolidadora o desconsolidadora de carga, en su caso, designados por ésta, para actuar ante las aduanas del Estado Parte, cuando corresponda, con el nombre completo, los números de los documentos de identificación y en su caso del carné de número de registro tributario con fotocopias simples de los mismos. Los empleados deberán identificarse mediante gafete expedido por la empresa consolidadora o desconsolidadora.

En caso que la empresa consolidadora o desconsolidadora de carga forme parte de una organización internacional de empresas consolidadoras, para cumplir con el requisito señalado en el literal c) de este Artículo, bastará con comprobar su afiliación a dicha organización mediante certificación extendida por la

presidencia de la misma, en la que conste el listado de empresas consolidadoras que conforman la entidad. Dicha certificación deberá ser autenticada por las autoridades competentes.

Asimismo, cuando el documento a que se refiere el literal c) de este Artículo sea expedido en territorio nacional, el mismo deberá contar con firma legalizada por notario y adjuntarse fotocopia del documento que acredita la representación con la que actúa su emisor.

GARANTÍA

Art. 150.- Previo al inicio de sus actividades, y una vez obtenida la autorización respectiva, el consolidador o desconsolidador de carga, en su caso, cuando esté obligado, constituirá garantía a favor y entera satisfacción del Servicio Aduanero, por un monto mínimo de veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

Los servicios aduaneros podrán disponer no exigir garantía.

REPRESENTACIONES

Art. 151.- Cualquier cambio o incorporación de representaciones de las empresas consolidadoras, deberá ser comunicado al Servicio Aduanero cumpliendo con los requisitos señalados en el literal c) del Artículo 149 de este Reglamento y en el último párrafo de dicho Artículo.

TRANSMISIÓN DE MANIFIESTO CONSOLIDADO O DESCONSOLIDADO

Art. 152.- El transportista deberá entregar al operador de carga consolidada el conocimiento de embarque consolidado, en el cual aparezca como consignatario el consolidador o desconsolidador de carga, en su caso, y transmitir a la Autoridad Aduanera la información relativa a ese conocimiento.

El consolidador o desconsolidador de carga, en su caso, o su representante legal deberá transmitir en forma anticipada, a la Autoridad Aduanera, la información del manifiesto de carga consolidada y entregar copias, cuando el Servicio Aduanero lo requiera, de tantos conocimientos de embarque como consignatarios registre.

SECCION XII

EMPRESAS DE DESPACHO DOMICILIARIO

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS ADICIONALES QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR CON LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Art. 153.- Además de lo señalado en los Artículos 58 y 59 de este Reglamento, la solicitud de autorización como auxiliar en la modalidad de despacho domiciliario, deberá acompañar la información y documentación siguiente:

- a) Nivel comercial de sus actividades: minorista o mayorista;
- b) Identificación de sus proveedores en el extranjero y de las relaciones comerciales y contractuales con ellos, especificando si se actúa en calidad de distribuidor exclusivo o no, comisionista, corredor u otros;

- e) Suministrar un informe debidamente certificado por contador público autorizado, de las importaciones de los dos últimos años, así como el promedio mensual, con indicación de la descripción de las mercancías, total del valor en aduana, peso o volumen, unidad de medida, clasificación arancelaria, origen y monto de tributos causados en las importaciones efectuadas por el peticionario;
- d) Describir las mercancías que serán objeto de importación bajo esta modalidad, con indicación de su clasificación arancelaria, origen y procedencia y presentar una proyección de las cantidades de las mercancías que se importarán bajo esta modalidad el siguiente año calendario de operación;
- e) Indicar los beneficios fiscales, si los percibe;
- f) Copia legalizada o certificada por notario o autoridad competente de los planos autorizados de las instalaciones de recepción y despacho de vehículos, unidades de transporte y mercancías; y
- g) Aportar copia certificada de los estados financieros de los dos últimos períodos fiscales.

REQUISITOS Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Art. 154.- Las empresas de despacho domiciliario deberán cumplir, además de las que se les fijen en este Reglamento, con las obligaciones siguientes:

- a) Obtener autorización para operar como auxiliar;
- b) Contar con instalaciones adecuadas y autorizadas por el Servicio Aduanero para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección y despacho de mercancías;
- c) Permitir el acceso de la Autoridad Aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas y registros de costos de producción para el ejercicio del control aduanero;
- d) Tener constituida la garantía fijada por el Servicio Aduanero en el documento de autorización; y
- e) Mantener un promedio mínimo anual de importaciones con un valor en aduana declarado igual o superior a tres millones de pesos centroamericanos.

OBLIGACIONES ADICIONALES

Art. 155.- Las empresas autorizadas para operar despacho domiciliario deberán cumplir con las obligaciones adicionales siguientes:

- a) Presentar al Servicio Aduanero, anualmente y en la fecha que éste fije, los estados financieros del último período fiscal;
- b) Presentar al Servicio Aduanero, anualmente las certificaciones de contador público autorizado actualizadas a que se refiere el literal c) del Artículo 153 de este Reglamento;
- c) Informar al Servicio Aduanero los cambios que se produzcan en los beneficios fiscales, si los percibe;
- d) Brindar el mantenimiento adecuado a sus instalaciones autorizadas y mantener a disposición de la Autoridad Aduanera el personal y el equipo necesarios para efectuar los reconocimientos y verificaciones de mercancías y declaraciones aduaneras;

- e) Conservar copias de las declaraciones de mercancías, facturas comerciales, declaraciones de valor, certificados o certificaciones de origen, conocimientos de embarque, del reporte de las condiciones de recepción de los vehículos y las unidades de transporte y del reporte de ingreso de las mercancías recibidas en sus instalaciones;
- f) Mantener un inventario permanente en los sistemas informáticos de acuerdo con el formato y requerimientos que establezca el Servicio Aduanero;
- g) Mantener en cada nuevo período, el promedio mínimo de operación establecido en el literal e) del Artículo 154 de este Reglamento; y
- h) Proporcionar a la Autoridad Aduanera los locales, instalaciones y facilidades necesarias para el desenvolvimiento del servicio, incluyendo los recursos informáticos de equipo y telecomunicaciones necesarios.

AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES PARA RECIBIR VEHÍCULOS, UNIDADES DE TRANSPORTE Y MERCANCÍAS

Art. 156.– El Servicio Aduanero podrá habilitar una o varias instalaciones del solicitante, atendiendo a las necesidades del consignatario y el número de importaciones que se realizan en cada instalación. Además considerará las condiciones de seguridad, infraestructura y los recursos humanos y logísticos con que cuente la aduana para realizar el control aduanero de las operaciones.

REQUISITOS DE LAS INSTALACIONES AUTORIZADAS

Art. 157.– Para que la empresa autorizada para operar despacho domiciliario pueda recibir vehículos, unidades de transporte y mercancías, deberá contar con instalaciones que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Estar ubicadas en lugares que ofrezcan condiciones adecuadas para la recepción de vehículos y unidades de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Servicio Aduanero;
- b) El área destinada a la descarga y recepción de las mercancías debe contar con la suficiente extensión y condiciones adecuadas para el manejo de las mercancías; y
- c) Las demás condiciones exigidas por normas de seguridad ambiental y laboral y aquellas que establezca el Servicio Aduanero para el correcto desarrollo de las funciones de verificación e inspección de vehículos, unidades de transporte y mercancías.

GARANTÍA

Art. 158.– Las empresas autorizadas para operar despacho domiciliario deberán rendir una garantía anual equivalente al monto promedio mensual de las obligaciones tributarias aduaneras generadas por concepto de la importación de mercancías durante el año calendario anterior.

SECCION XIII

OPERADORES ECONOMICOS AUTORIZADOS

OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Art. 159.– Para los efectos del Artículo 28 del Código, el operador económico autorizado deberá someterse a las normas de este Reglamento, las establecidas

por el Servicio Aduanero para la facilitación y seguridad en el manejo de la cadena logística de las mercancías y las directrices de la Organización Mundial de Aduanas, para asegurar y facilitar el comercio global.

REGULACIONES DEL SERVICIO ADUANERO

Art. 160.- Las normas que establezca el Servicio Aduanero para la facilitación y seguridad en el manejo de la cadena logística de las mercancías, deberán contener regulaciones sobre:

- a) **Asociación.** Los operadores económicos autorizados que formen parte de la cadena logística internacional se comprometerán a emprender un proceso de autoevaluación cuya efectividad se medirá con arreglo a normas de seguridad y mejores prácticas determinadas de antemano y aprobadas por el Servicio Aduanero, con el objeto de garantizar que sus políticas y procedimientos internos ofrecen suficientes salvaguardias contra las contingencias que puedan amenazar sus envíos y sus contenedores hasta el momento en que dejan de estar sujetos al control aduanero en su lugar de destino.
- b) **Seguridad.** Los operadores económicos autorizados introducirán las mejores prácticas de seguridad determinadas de antemano en conjunto con el Servicio Aduanero en sus prácticas comerciales en vigor.
- c) **Autorización.** Los servicios aduaneros u otra entidad competente del Estado Parte, conjuntamente con los representantes de las empresas interesadas elaborarán mecanismos de convalidación o procedimientos de acreditación de la calidad.
- d) **Tecnología.** Los involucrados en el movimiento internacional de mercancías, procurarán preservar la integridad de la carga y de los contenedores permitiendo el uso de tecnologías modernas.
- e) **Comunicación.** El Servicio Aduanero actualizará periódicamente los programas de asociación con los operadores económicos autorizados, de acuerdo al marco normativo de la Organización Mundial de Aduanas, ajustándolos a las necesidades o requerimientos mutuos y del comercio global.

Los servicios aduaneros deberán mantener consultas regulares con todas las partes implicadas en la cadena logística internacional, para discutir asuntos de interés mutuo incluida la normativa aduanera, así como los procedimientos y requisitos sobre seguridad de las instalaciones y la carga.

- f) **Facilitación.** Los servicios aduaneros trabajarán en colaboración con los operadores económicos autorizados a fin de optimizar la seguridad y la facilitación de la cadena logística internacional, cuyos envíos se originan o circulan a través de los territorios aduaneros respectivos.

Los servicios aduaneros deberán establecer procedimientos que consoliden y agilicen la presentación de la información requerida para el despacho, a efecto de facilitar el comercio e identificar la carga de alto riesgo, a fin de aplicar las medidas apropiadas.

TERCERO VALIDANTE

Art. 161.– Los servicios aduaneros podrán recurrir a otras entidades públicas o privadas, para acreditar el cumplimiento de estándares de seguridad de la cadena logística.

El tercero validante deberá poseer experiencia adecuada en el uso de sistemas de certificación, conocimiento de los estándares de seguridad de la cadena de suministro, conocimiento suficiente y apropiado de las diferentes operaciones realizadas por varios sectores económicos y comerciales, y poseer recursos suficientes para conducir validaciones oportunamente.

El ente validador debe asegurar que su personal designado para realizar el procedimiento de validación está debidamente entrenado y calificado.

SOLICITUD PARA LA HABILITACIÓN COMO OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Art. 162.– La solicitud para actuar como operador económico autorizado debe reunir los requisitos del Artículo 58 de este Reglamento. Una vez presentada la solicitud, la autoridad superior del Servicio Aduanero emitirá resolución dentro del plazo de un mes, contado a partir del momento que el expediente se encuentre en condición de resolver.

La habilitación del operador económico autorizado será potestativa del Servicio Aduanero.

REQUISITOS

Art. 163.– Además de los requisitos exigidos en el Código y este Reglamento para los auxiliares, el solicitante deberá cumplir con los siguientes:

- a) Tener más de cinco años de operación en el comercio internacional;
- b) Contar con disponibilidad financiera suficiente para cumplir sus compromisos conforme la naturaleza y características del tipo de actividad económica desarrollada;
- c) Conformidad demostrada con el marco legal tributario y aduanero durante cinco años consecutivos, pudiendo tener como referencia el historial que aporten las autoridades competentes del país de origen de la empresa; y
- d) Contar con certificación vigente emitida por el tercero validante.

REGISTRO

Art. 164.– Una vez cumplidos los requisitos y formalidades establecidas en los Artículos 58 y 59 de este Reglamento, el Estado Parte que haya habilitado a un operador económico autorizado llevará registro documental y electrónico del mismo, el cual deberá estar en línea con el sistema informático de su Servicio Aduanero y con los Sistemas de Gestión de Riesgo de los servicios aduaneros de los Estados Parte.

Los Estados Parte reconocerán al operador económico autorizado por otro Estado Parte.

Los Estados Parte intercambiarán información relativa a las actuaciones efectuadas por un operador económico autorizado en otro Estado Parte.

OBLIGACIONES

Art. 165.— Además de las obligaciones del Artículo 21 del Código, los operadores económicos autorizados deberán cumplir con las siguientes:

- a) Cumplir con los estándares internacionales de seguridad en la cadena logística;
- b) Tener instalaciones adecuadas de acuerdo a las exigencias del Servicio Aduanero
- c) Contar con sistema de circuito cerrado de televisión con enlace al Servicio Aduanero
- d) Determinar y documentar conjuntamente con el Servicio Aduanero medidas de seguridad apropiadas y garantizar su cumplimiento y actualización;
- e) Revisar periódicamente los procedimientos y las medidas de seguridad de acuerdo con el riesgo definido para la seguridad empresarial;
- f) Adoptar las medidas apropiadas de seguridad en materia de tecnologías de la información para proteger el sistema informático utilizado de cualquier intrusión no autorizada, así como tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y adecuada conservación de los registros y documentos relacionados con las operaciones aduaneras sujetas a control; y
- g) Presentar los informes requeridos por el Servicio Aduanero.

FACILIDADES PARA EL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Art. 166.— Los operadores económicos autorizados, tendrán las facilidades siguientes:

- a) Procedimientos simplificados y rápidos para despachar la carga suministrando un mínimo de información; y
- b) Posibilidad de ser considerados como primera opción para la participación en nuevos programas para el procesamiento de carga.

CAPITULO VIII

DEL USO DE LOS SISTEMAS INFORMATICOS Y CERTIFICADOS DE FIRMA DIGITAL

SECCION I

DEL USO DE SISTEMAS INFORMATICOS

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 167.— Los sistemas informáticos deberán garantizar la privacidad, confidencialidad, no repudiación e integridad de los datos y documentos que son transmitidos y almacenados, así como la autenticidad del ente emisor de los mismos y de los usuarios que utilizan los sistemas de información del Servicio Aduanero.

Los datos y documentos transmitidos mediante el uso de sistemas informáticos, podrán certificarse a través de entidades especializadas en la emisión de

certificados digitales que garanticen la autenticidad de los mensajes mediante los cuales se intercambian datos. Dichas entidades deberán estar autorizadas por la autoridad superior del Servicio Aduanero u organismo administrador y supervisor del sistema de certificación del Estado Parte, según corresponda.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por autenticidad: la veracidad, técnicamente constatable de la identidad del autor de un documento o comunicación. La autenticidad técnica no excluye el cumplimiento de los requisitos de autenticación que desde el punto de vista jurídico exija la ley para determinados actos o negocios; y por documento: la información que ha sido producida o recibida en la ejecución, realización o término de una actividad institucional o personal y que engloba el contenido, el contexto y la estructura permitiendo probar la existencia de esa actividad.

CONTINGENCIA

Art. 168.- El Servicio Aduanero establecerá los procedimientos de contingencia en los casos en que los sistemas informáticos queden, total o parcialmente, fuera de servicio. El Servicio Aduanero estará facultado para establecer los procedimientos alternos que requiera la operación eficaz de los sistemas informáticos.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Art. 169.- El Servicio Aduanero establecerá las especificaciones técnicas mínimas que deberán tener los programas (software) y enlaces de comunicación de los auxiliares, incluso los que se utilicen para el pago de los tributos por medios electrónicos, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código.

CONSERVACIÓN DE ARCHIVO

Art. 170.- El Servicio Aduanero, los auxiliares y demás personas autorizadas deberán conservar por el plazo que se establece en el Artículo 21 literal b) del Código, un respaldo electrónico de las declaraciones y documentos, transmitidos por vía electrónica, preservando su integridad y autenticidad, la que servirá de base para los efectos que el Servicio Aduanero disponga.

ACCESO AL SISTEMA INFORMÁTICO

Art. 171.- Para transmitir al sistema informático del Servicio Aduanero, se requerirá estar previamente autorizado como usuario de dicho sistema, mediante la firma del documento compromisorio que el Servicio Aduanero establezca.

El Servicio Aduanero otorgará a las personas autorizadas por éste, un código de acceso como usuario de dicho sistema, quienes registrarán su propia clave de acceso, que es confidencial e intransferible.

Cuando las condiciones técnicas lo permitan, el Servicio Aduanero establecerá la forma de autenticación al sistema de transmisión de documentos, prefiriendo siempre la más segura y en concordancia con el desarrollo informático del sistema.

Para los efectos del Artículo 40 del Código, el Servicio Aduanero, a través de su autoridad superior, emitirá la normativa que se requiera para la presentación mediante sistemas informáticos de recursos y gestiones ante dicho Servicio.

FORMALIDADES

Art. 172.- Por regla general, los regímenes aduaneros se formalizarán a través de la transmisión electrónica de datos al Servicio Aduanero, en consecuencia la presentación y aceptación de la declaración de mercancías se efectuarán por esta vía. También se operarán por la vía relacionada, los aspectos que conllevan la aplicación de criterios de riesgo, el resultado de la verificación inmediata, la autorización del levante y los demás trámites relacionados con el despacho.

PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Art. 173.- El pago de las obligaciones tributarias aduaneras se realizará mediante transferencia electrónica de fondos en los bancos del sistema financiero autorizados por el Servicio Aduanero o la autoridad competente. En este caso, el banco que perciba el pago de tributos, estará obligado a transmitir inmediatamente al Servicio Aduanero o a la autoridad correspondiente, toda la información referida a dicho pago.

RESPONSABILIDAD

Art. 174.- Los bancos que transmitan al Servicio Aduanero o a la autoridad correspondiente, información errónea, incompleta o falsa sobre el pago de obligaciones tributarias aduaneras, en virtud de la cual la Autoridad Aduanera autorice la entrega de mercancías que se encuentren bajo su control, tendrán por este hecho, responsabilidad directa ante el Fisco, por el pago de los respectivos tributos que total o parcialmente no hubieren sido efectivamente percibidos. A estos efectos, los bancos tendrán responsabilidad patrimonial por las actuaciones de sus dependientes.

SECCION II

CERTIFICADOS Y FIRMA ELECTRONICA O DIGITAL

CERTIFICADO Y FIRMA ELECTRÓNICA O DIGITAL

Art. 175.- La estructura, condiciones y procedimientos de emisión, suspensión, revocación y expiración de los certificados y firmas electrónicas o digitales, serán definidos por los servicios aduaneros a través de la Comisión Centroamericana sobre Certificación Electrónica o Digital.

PRESUNCIÓN DE AUTORÍA

Art. 176.- Todo documento, asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión.

EQUIVALENCIA FUNCIONAL

Art. 177.- Cualquier documento transmitido por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos.

Cuando en este Reglamento se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita.

RESPONSABILIDADES

Art. 178.— Los funcionarios y empleados aduaneros, los auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas, serán directamente responsables de todas las declaraciones y demás actos formalizados electrónicamente que se hayan transmitido o registrado cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas por el Servicio Aduanero, sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el Código y este Reglamento.

SECCION III

CERTIFICADOS DE FIRMA DIGITAL

CERTIFICADOR ACREDITADO

Art. 179.— Todo certificador, para poder emitir certificados al Servicio Aduanero, deberá acreditar su calidad, competencia y capacidad tecnológica, de conformidad con los procedimientos que establezca el Servicio Aduanero, quedando sujeto a los procedimientos de evaluación y auditoría que acuerde efectuar el Servicio Aduanero u organismo competente.

COMISIÓN CENTROAMERICANA SOBRE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O DIGITAL

Art. 180.— La Comisión Centroamericana sobre Certificación Electrónica o Digital estará conformada por expertos técnicos en materia informática y jurídica de los servicios aduaneros, cuyo propósito es definir las políticas generales de operación del sistema de firma electrónica o digital para los servicios aduaneros.

La Comisión tendrá las funciones siguientes:

- a) Definir y proponer las políticas generales de operación y jerarquía de certificación digital, observando los estándares y buenas prácticas internacionales en la materia;
- b) Interpretar o aclarar las políticas de certificación digital ante las dudas o consultas de cualquier operador;
- c) Evaluar y actualizar periódicamente las políticas de operación de certificación digital, formulando en caso necesario, las recomendaciones pertinentes;
- d) Procurar la interoperabilidad entre los diferentes sistemas informáticos en materia de firma digital;
- e) Evaluar y recomendar los costos de los servicios de conformidad con las ofertas de los certificadores;
- f) Evaluar y recomendar el monto de la caución en el caso de certificadores privados, cuando esta se requiera; y
- g) Otras que los servicios aduaneros de los Estados Parte le asignen.

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS CERTIFICADORES

Art. 181.— La solicitud de autorización del certificador se presentará ante los servicios aduaneros u órgano competente con la información siguiente:

- a) Nombre o razón social del solicitante, datos de inscripción en el registro correspondiente como persona jurídica, domicilio y dirección

- postal, así como los correspondientes números telefónicos y de fax, su sitio Web en Internet y al menos una dirección de correo electrónico para la recepción de comunicaciones;
- b) Identificación completa de la persona o personas que fungirán como responsables administrativos del certificador ante el Servicio Aduanero u organismo administrador. Ésta o éstas necesariamente serán los firmantes de la gestión y ostentarán la representación legal u oficial del solicitante;
 - c) Identificación completa de la persona o personas que fungirán como responsables de operación del servicio de certificación, si no fueren las mismas indicadas en el literal anterior. Se entenderá por tales a la persona o personas que sean responsables de la operación de la autoridad de certificación y de registro que se emplea en la prestación del servicio, quienes recibirán y garantizarán la confidencialidad de las claves, contraseñas y/o mecanismos de identificación asignados al certificador y que podrán firmar digitalmente en su nombre;
 - d) La dirección física precisa del establecimiento o local desde el cual se prestarán los servicios de certificación digital;
 - e) Documentación que compruebe que están capacitadas para prestar servicios de generación y certificación de firma digital, conforme a los lineamientos que para el efecto recomiende la Comisión Centroamericana sobre Certificación Electrónica o Digital;
 - f) Certificación de personería, en el caso de los sujetos privados, o de nombramiento, para los funcionarios públicos. Dicho documento deberá acreditar, en el primer supuesto, que la persona jurídica se encuentra debidamente constituida de acuerdo con la ley y en pleno ejercicio de su capacidad jurídica;
 - g) Tratándose de sujetos privados, comprobación de haber rendido la caución necesaria para responder por las eventuales responsabilidades ante el fisco cuando así lo requiera el Estado Parte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que pudiera incurrir;
 - h) Certificación del instrumento constitutivo de la sociedad solicitante y de sus ampliaciones o modificaciones; y
 - i) Otros que establezca el Servicio Aduanero u organismo administrador de cada Estado Parte.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Art. 182.- Recibida la solicitud de autorización y cumplidas las formalidades establecidas, el Servicio Aduanero u organismo administrador continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Artículo 58 de este Reglamento, fijando el plazo de diez días para su subsanación. Cumplidas las formalidades establecidas se procederá a su análisis técnico y administrativo.

FUNCIONES DE LOS CERTIFICADORES

Art. 183.- Los certificadores autorizados tendrán las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- a) Emitir los certificados respectivos;
- b) Llevar un registro físico y electrónico actualizado de sus suscriptores y certificados digitales que les haya emitido;
- c) Prestar los servicios ofrecidos a sus suscriptores, en estricta conformidad con las políticas de certificación que haya comunicado al público y que previamente aprobó el Servicio Aduanero u organismo administrador;
- d) Garantizar la prestación permanente y sin interrupciones del servicio de certificación;
- e) Conservar la información y registros relativos a los certificados que emitan, durante no menos de cinco años contados a partir de su expiración o renovación. En caso de cese de actividades, la información y registros respectivos deberán ser emitidos al Servicio Aduanero u organismo administrador, quien dispondrá lo relativo a su adecuada conservación y consulta;
- f) Mantener un repositorio electrónico para las partes involucradas, de los certificados digitales emitidos, permanentemente accesible en línea de forma continua y actualizado, conforme a los lineamientos que dicte el Servicio Aduanero u organismo administrador;
- g) Suministrar, con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, la información que las autoridades competentes soliciten con relación a sus suscriptores, certificados emitidos y certificaciones de firmas digitales que se hayan generado;
- h) Impartir lineamientos técnicos y de seguridad a los suscriptores del sistema, con base en los que a su vez dicte el Servicio Aduanero u organismo administrador;
- i) Aplicar las instrucciones y directrices que emita el Servicio Aduanero u organismo administrador para una mayor seguridad o confiabilidad del sistema de firma electrónica;
- j) Proporcionar al Servicio Aduanero u organismo administrador los informes y datos que se requieran para el adecuado desempeño de sus funciones y comunicar a la brevedad cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir o comprometer su actividad; y
- k) Otras que establezca el Servicio Aduanero u organismo administrador de cada Estado Parte.

COSTO DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Art. 184.- El costo de los servicios de certificación será asumido por los suscriptores.

NORMATIVA APLICABLE

Art. 185.- Además de las normas contenidas en este Capítulo, serán aplicables las regulaciones que en materia de firma electrónica o digital, certificados y certificadores de firma digital estén vigentes en cada Estado Parte.

TITULO III**ELEMENTOS EN QUE SE BASA LA APLICACIÓN DE LOS
DERECHOS ARANCELARIOS Y DEMÁS MEDIDAS PREVISTAS
EN EL MARCO DE LOS INTERCAMBIOS DE MERCANCÍAS****CAPITULO I****ORIGEN DE LAS MERCADERIAS****ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS**

Art. 186.— Conforme el Artículo 43 del Código, el origen de las mercancías se normará en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías.

CAPITULO II**VALOR EN ADUANAS DE LAS MERCANCIAS****SECCION I****DE LOS ELEMENTOS DEL VALOR DE ADUANAS****VALORACIÓN ADUANERA**

Art. 187.— Para los efectos del Artículo 44 del Código, este Capítulo desarrolla las disposiciones del Acuerdo, así como las disposiciones procedentes del ordenamiento jurídico regional en materia de valoración aduanera de las mercancías.

ELEMENTOS DEL VALOR EN ADUANA

Art. 188.— Además de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo, también formarán parte del valor en aduana, los elementos siguientes:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- c) El costo del seguro.

A los efectos de los literales a) y b) del presente Artículo, se entenderá por “puerto o lugar de importación”, el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al territorio aduanero.

TARIFAS

Art. 189.— Cuando alguno de los elementos enumerados en los literales a), b) y c) del Artículo anterior fueren gratuitos, no se contraten o se efectúen por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas normalmente aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar en concepto de gastos de transporte, carga, descarga y manipulación, al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero, por los medios que éste establezca. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por

las empresas de transporte registradas ante el Servicio Aduanero, para el traslado de mercancías de la misma especie o clase.

Para el caso del costo del seguro, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de seguros, a las mercancías de la misma especie o clase.

INTERESES DEVENGADOS

Art. 190.— Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas no se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:

- a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;
- b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito; y
- c) Cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:
 - i. Que tales mercancías se venden al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y
 - ii. Que el tipo de interés reclamado, no exceda del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Esta decisión se aplicará tanto si facilita la financiación el vendedor como si lo hace una entidad bancaria u otra persona natural o jurídica. Se aplicará también, si procede, en los casos en que las mercancías se valoren con un método distinto del basado en el valor de transacción.

DESCUENTOS O REBAJAS

Art. 191.— Para la determinación del valor en aduana, se aceptarán los descuentos o rebajas de precios que otorga el vendedor al comprador, siempre que los mismos sean comprobables, cuantificables, no correspondan a transacciones anteriores y que el precio realmente pagado o por pagar cumpla con lo dispuesto en el Artículo 1 del Acuerdo.

SECCION II

DE LA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA EN LAS VENTAS SUCESIVAS, LAS REIMPORTACIONES Y LAS MERCANCÍAS QUE NO SON OBJETO DE VENTA

VENTAS SUCESIVAS

Art. 192.— En las ventas sucesivas que se realicen antes de la importación definitiva de las mercancías objeto de valoración, se tendrá en cuenta el valor que corresponda a la última transacción antes de la presentación de la declaración de mercancías; siempre que dicho valor cumpla con los requisitos que establece el Acuerdo y este Capítulo.

MERCANCÍAS REIMPORTADAS

Art. 193.— Para la determinación del valor en aduana de las mercancías reimportadas reparadas en el extranjero, deberá tomarse en consideración el precio

realmente pagado o por pagar de todas las mercancías incorporadas en las operaciones de reparación; comprendidos los gastos de entrega en el extranjero, el valor o costo de la mano de obra en la reparación, el monto del beneficio de quien efectuó el trabajo así como las comisiones pagadas o por pagar a terceras personas, los gastos de embalaje, transporte y seguro incurridos en la reimportación. Cuando las mercancías reimportadas hayan sido reparadas dentro del plazo de garantía concedido por el proveedor, el valor en aduana se determinará considerando únicamente los gastos y costos no cubiertos por la garantía.

MERCANCÍAS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE VENTA

Art. 194.— En las importaciones de mercancías que no han sido objeto de venta, como mercancías suministradas a título gratuito, mercancías importadas en consignación, mercancías importadas en ejecución de un contrato de alquiler o leasing, mercancías suministradas en calidad de préstamo, mercancías que se importan para su destrucción a cambio de una retribución por parte del proveedor y cualquier otra importación de mercancías que no hayan sido objeto de venta, el valor en aduana se determinará de conformidad con los métodos de valoración contenidos en los Artículos del 2 al 7 del Acuerdo, aplicados en orden sucesivo y por exclusión del anterior.

SECCION III

DE LA INVERSION DE LOS METODOS DE VALORACION

INVERSIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN

Art. 195.— La inversión en la aplicación de los métodos de valoración establecidos por los Artículos 5 y 6 del Acuerdo, prevista en el Artículo 4 del mismo, sólo procederá cuando la Autoridad Aduanera acceda a la solicitud que le formule el importador.

SOLICITUD PARA LA INVERSIÓN DE MÉTODOS

Art. 196.— De conformidad con lo establecido en el Artículo anterior, el Artículo 4 y el párrafo 3 del Anexo III del Acuerdo, el importador deberá presentar la solicitud ante la Autoridad Aduanera respectiva, por escrito o por los medios que establezca el Servicio Aduanero, indicando los motivos por los cuales solicita la inversión de los métodos de valoración, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la Autoridad Aduanera le notifique que procederá a aplicar el Artículo 5 del Acuerdo para realizar la valoración aduanera de las mercancías. La Autoridad Aduanera, dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, deberá responder en forma motivada aceptando o denegando la solicitud de inversión de los métodos de valoración establecidos en los Artículos 5 y 6 del Acuerdo.

APLICACIÓN

Art. 197.— El método de valoración establecido en el párrafo 2 del Artículo 5 del Acuerdo, podrá aplicarse de conformidad con las disposiciones previstas en dicho párrafo, lo solicite o no el importador.

SECCION IV

DEL MOMENTO APROXIMADO

MOMENTO APROXIMADO

Art. 198.— El “momento aproximado”, a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii) del Artículo 1 y de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días, anteriores o posteriores a la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración; para el párrafo 2.b) ii) del Artículo 1 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores o posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; y para el párrafo 1.a) del Artículo 5 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.

EXISTENCIA DE DOS O MÁS VALORES

Art. 199.— Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado establecido en el Artículo anterior para la aplicación de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima a la exportación de las mercancías objeto de valoración, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha de exportación se utilizará el más bajo.

SECCION V

DE LA CONVERSION DE MONEDAS

CONVERSIÓN DE MONEDAS

Art. 200.— De conformidad con el Artículo 9 del Acuerdo y el Artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, cuando sea necesaria para determinar el valor en aduana, la conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos y de pesos centroamericanos a la moneda de los Estados Parte, se hará de conformidad con el tipo de cambio que suministre el Banco Central del Estado Parte respectivo, vigente a la fecha de la aceptación de la declaración de mercancías.

SECCION VI

DE LA VINCULACION FAMILIAR

VINCULACIÓN FAMILIAR

Art. 201.— A los efectos del literal h) párrafo 4, Artículo 15 del Acuerdo, las personas se considerarán “de la misma familia”, cuando éstas sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

SECCION VII

DE LA GARANTIA

LEVANTE CON GARANTÍA

Art. 202.— Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, sea necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá solicitar el levante o despacho de sus mercancías de

la aduana y si, cuando así se lo exija el Servicio Aduanero, presente una garantía suficiente que garantice y cubra el monto de los tributos a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

La Autoridad Aduanera fijará la garantía con base en los valores en que sustente la duda razonable.

FORMAS DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA

Art. 203.- La garantía a que se hace referencia en el Artículo anterior, puede constituirse en forma de depósito, fianza o cualquier otro medio que establezca el Servicio Aduanero, que cubra la diferencia del monto de los tributos a la importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. La garantía en mención, será ejecutada por la Autoridad Aduanera cuando el importador esté sujeto al pago correspondiente y no lo hiciera, o liberarse dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha en que la Autoridad Aduanera notifica al importador que ha aceptado el valor declarado como valor en aduana. Esto, sin perjuicio de las facultades que tiene el Servicio Aduanero, para realizar la comprobación o determinación del valor en aduana a posteriori, dentro del plazo establecido en el Código.

SECCION VIII

DE LA COMPROBACION E INVESTIGACION DEL VALOR DECLARADO

DUDA DE DATOS Y DOCUMENTOS E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Art. 204.- Cuando la Autoridad Aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, incluyendo los elementos a que se refiere el Artículo 8 del Acuerdo.

Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta del importador, la Autoridad Aduanera tiene aún dudas razonables acerca del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta los Artículos 11, 17 y el párrafo 6 del Anexo III, del Acuerdo, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones de los Artículos 1 y 8 del Acuerdo, pero antes de adoptar una decisión definitiva, la Autoridad Aduanera comunicará al importador los motivos en que se fundamenta y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Autoridad Aduanera la comunicará al importador por escrito.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ADUANERA

Art. 205.- De conformidad con el Artículo anterior, la Autoridad Aduanera procederá a realizar las actuaciones siguientes:

- a) Solicitar al importador para que dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación, aporte información, documentación y demás elementos probatorios que se le requieran, para comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado originalmente.

En el caso que las pruebas requeridas deban obtenerse en el extranjero, el plazo será de treinta días, siempre que el importador lo solicite dentro de los diez días a que se refiere el párrafo anterior.

- b) En el caso que con la información y documentación presentada por el importador, se desvanezca la duda razonable, la Autoridad Aduanera, dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la presentación de las pruebas requeridas, notificará al importador la aceptación del valor declarado; sin perjuicio de las facultades que el Servicio Aduanero tiene para realizar las comprobaciones a posteriori.
- c) Transcurrido el plazo indicado en el literal a) del presente Artículo, el importador no suministra la información requerida, o bien la información presentada no desvanezca la duda razonable, la Autoridad Aduanera, dentro de los diez días siguientes contados a partir del vencimiento de dicho plazo o de la presentación de las pruebas, notificará al importador que el valor declarado no será aceptado a efectos aduaneros y le indicará el valor en aduana que le asignará a sus mercancías importadas, fijándole diez días contados a partir del día siguiente de la notificación para que se pronuncie y aporte las pruebas de descargo correspondientes.
- d) Vencido el plazo concedido al importador en el literal anterior, o a partir de la fecha de la presentación de las pruebas de descargo, la Autoridad Aduanera, deberá notificar dentro de los quince días siguientes la aceptación o el rechazo del valor declarado; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.
- e) Vencido el plazo que tiene la Autoridad Aduanera indicado en el literal anterior, para determinar y notificar el valor en aduana, no lo efectúe, previa solicitud del importador se procederá a autorizar el levante de las mercancías o liberar la garantía constituida en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 202 de este Reglamento; sin perjuicio de las facultades que tiene el Servicio Aduanero para realizar la comprobación y determinación del valor en aduana posterior al despacho, dentro del plazo establecido en el Código.

La Autoridad Aduanera, requerirá al importador por escrito o por los medios que el Servicio Aduanero establezca, lo indicado en el presente Artículo, de igual forma el importador responderá por los medios establecidos.

El importador no incurrirá en infracciones ni estará afecto al pago de multas, cuando la Autoridad Aduanera no acepte el valor declarado como valor de transacción por concurrir las circunstancias que establece el Artículo 1 numeral 1 del Acuerdo y siempre que el importador así lo indique en la Declaración del Valor.

MOTIVOS PARA RECHAZAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN

Art. 206.– El Servicio Aduanero, también procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinará el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos sucesivos del Acuerdo, en los siguientes casos:

- a) No llevar contabilidad, no conservarla o no ponerla a disposición del Servicio Aduanero y los demás documentos relativos al comercio exterior, exigibles;

- b) Negarse al ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio Aduanero;
- c) Omitir los registros o alterar información de las operaciones de comercio exterior en la contabilidad;
- d) No cumplir con los requerimientos del Servicio Aduanero para presentar la documentación o información, en el plazo otorgado; que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones del Acuerdo y este Reglamento;
- e) Cuando se compruebe que la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue establecido de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y el presente Capítulo; o
- f) Cuando se requiera al importador que demuestre que la vinculación no haya influido en el precio y éste no demuestre dicha circunstancia.

SOLICITUD DE EXPLICACIÓN DEL MÉTODO APLICADO

Art. 207.— A los efectos del Artículo 16 del Acuerdo, el importador podrá solicitar, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la determinación del valor en aduana por parte de la Autoridad Aduanera, una explicación sobre el método con base en el cual determinó el valor en aduana de sus mercancías. La Autoridad Aduanera deberá responder dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibió la solicitud.

Tanto la solicitud presentada por el importador como la respuesta suministrada por la Autoridad Aduanera, deberán hacerse por escrito o por los medios que establezca el Servicio Aduanero.

COMPROBACIÓN POSTERIOR AL LEVANTE

Art. 208.— La investigación y comprobación del valor en aduana declarado, podrá ser realizado por el Servicio Aduanero posterior al levante de las mercancías, dentro del plazo establecido en el Código y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, considerando lo señalado en el último párrafo del Artículo 205 de este Reglamento.

OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Art. 209.— Toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la importación de mercancías al territorio aduanero, tiene la obligación de suministrar a la Autoridad Aduanera los documentos, libros, registros contables o cualquier otra información necesaria, incluso en medios electrónicos, magnéticos, magnético-ópticos o cualquier otro medio digital, para la comprobación e investigación del valor en aduana.

SECCION IX

DE LA DECLARACION DEL VALOR EN ADUANA

DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA

Art. 210.— En la importación de mercancías, se deberá presentar la Declaración del Valor, que deberá contener la información, elementos y demás datos exigidos en el formulario e instructivo de llenado que aparecen como anexo de este Reglamento.

DECLARACIÓN JURADA

Art. 211.- La Declaración del Valor será firmada bajo fe de juramento únicamente por el importador cuando se trate de personas naturales; o por quien ostente la representación legal cuando se trate de personas jurídicas. Quien la firme será responsable de la exactitud de los datos que se consignan en la misma, de la autenticidad de los documentos que la respaldan, de suministrar cualquier información y documentación necesaria para verificar la correcta declaración y determinación del valor en aduana.

La presentación y la validación de la Declaración del Valor, podrá efectuarse por medios electrónicos, magnéticos, magnéticos-ópticos, ópticos o por cualquier otro que el Servicio Aduanero establezca.

NO OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DEL VALOR

Art. 212.- No será obligatoria la presentación de la Declaración del Valor en los casos siguientes:

- a) Importaciones realizadas por el Estado y las municipalidades;
- b) Importaciones realizadas por organismos o entidades internacionales que están exentos del pago de tributos;
- c) Importaciones sin carácter comercial (encomiendas, envíos postales, envíos urgentes, muestras, mercancías gratuitas, donaciones);
- d) Mercancías importadas en consignación;
- e) Importaciones comerciales cuyo valor en aduana no exceda de un mil pesos centroamericanos, siempre que no se trate de importaciones o envíos fraccionados;
- f) Mercancías que se someten al régimen temporal o suspensivo;
- g) Mercancías que se someten al régimen liberatorio;
- h) Importaciones al amparo del Formulario Aduanero Único Centroamericano;
- i) Menaje de casa;
- j) Importaciones realizadas por entidades sin fines de lucro, que están exentas de tributos;
- k) Envíos de socorro;
- l) Equipaje del viajero; y
- m) Otros que determine el Servicio Aduanero.

SECCION X

DE LAS FACULTADES DEL COMITÉ ADUANERO Y CREACION DE LA COMISION DE VALORACION

BASE DE DATOS DE VALOR

Art. 213.- Los servicios aduaneros, deberán constituir una base de datos de valor, que contenga información de precios actualizados, a efecto de llevar a cabo investigaciones sobre los valores declarados por las mercancías importadas, para lo cual, podrán solicitar a los importadores, auxiliares de la función pública y demás operadores del comercio exterior, información relativa al valor de las mercancías importadas.

Con la información a que se refiere el párrafo anterior y cualquier otra que se pueda obtener por otras fuentes, se constituirá la Base de Datos Regional, la que se localizará en las instalaciones de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, a la que podrán acceder los servicios aduaneros de los Estados Parte.

CRITERIOS TÉCNICOS

Art. 214.- El Comité Aduanero analizará los problemas relativos a la valoración aduanera de las mercancías y emitirá los criterios técnicos correspondientes para la correcta interpretación y aplicación uniforme del Acuerdo y del presente Capítulo. Los criterios técnicos emitidos por el Comité Aduanero serán de aplicación obligatoria y deberán ser publicados en la página Web de los servicios aduaneros y por otros medios de comunicación.

COMISIÓN CENTROAMERICANA DEL VALOR ADUANERO

Art. 215.- Para los efectos del Artículo anterior, y con base al Artículo 10 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se crea la Comisión Centroamericana del Valor Aduanero de las Mercancías, como un grupo técnico de trabajo del Comité Aduanero, la que estará integrada por un representante titular y un suplente del Servicio Aduanero de cada Estado Parte. Esta Comisión se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando lo ordene el Comité Aduanero.

FUNCIONES DE LA COMISIÓN. LA COMISIÓN TENDRÁ, ENTRE OTRAS, LAS FUNCIONES SIGUIENTES

Art. 216.-

- a) Conocer los problemas que en materia de valoración aduanera afronten los Servicios Aduaneros;
- b) Proponer al Comité Aduanero para su aprobación los criterios técnicos correspondientes;
- c) Proponer al Comité Aduanero las disposiciones administrativas (normativas u operativas) que debe emitir para la correcta interpretación y aplicación del Acuerdo y de este Capítulo; y
- d) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité Aduanero.

CAPITULO III

OBLIGACIONES ADUANERAS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Art. 217.- La obligación tributaria aduanera nace entre el Estado y los sujetos pasivos, en el momento que ocurre el hecho generador de los tributos de acuerdo al Artículo 46 del Código. Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial garantizado mediante la prenda sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre la mercancía.

HECHO GENERADOR

Art. 218.— Además de los establecidos en el Artículo 46 del Código se constituyen como hechos generadores de la obligación tributaria aduanera los siguientes:

- a) En las infracciones tributarias aduaneras se aplicará el régimen tributario vigente en la fecha de:
 - i. Comisión de la infracción tributaria aduanera;
 - ii. Comiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión; o
 - iii. Descubrimiento de la infracción tributaria aduanera si no se puede determinar ninguna de las anteriores.
- b) En la fecha de aceptación del abandono voluntario de las mercancías por el Servicio Aduanero;
- c) En la fecha de aceptación de la declaración de las mercancías exentas total o parcialmente de los tributos de importación, en caso de incumplimiento de las condiciones por las cuales se otorgó la exención;
- d) En la fecha de aceptación de la declaración de las mercancías ingresadas al territorio aduanero bajo algún régimen aduanero suspensivo de tributos, en caso de incumplimiento de la condición por la cual se concedió el régimen;
- e) En la fecha de aceptación de la declaración de las mercancías que salgan del territorio aduanero al amparo de un régimen suspensivo de tributos, en caso de incumplimiento de la condición por la cual se concedió el régimen; y
- f) Cuando se trate de declaraciones provisionales los tributos aplicables serán los vigentes a la fecha de aceptación de las mismas.

HECHO GENERADOR EN IMPORTACIONES FRACCIONADAS

Art. 219.— En las importaciones de mercancías que para efectos arancelarios constituyan una unidad, pero que se introduzcan desmontados o sin montar, en embarques fraccionados para su ingreso en diferentes fechas, se aplicará al conjunto de la unidad, los tributos vigentes a la fecha de aceptación de la declaración correspondiente a la importación de la primera fracción, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) Que los importadores lo soliciten expresamente al Servicio Aduanero, antes de realizar la importación de la primera fracción; y
- b) Que todos los embarques parciales se importen dentro del plazo señalado por el Servicio Aduanero en la autorización que se emita.

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Art. 220.— La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios establecidos en el Artículo 58 del Código.

PAGO

Art. 221.— El pago de la obligación tributaria aduanera deberá hacerse en efectivo, en moneda de curso legal o en las otras formas permitidas por las leyes.

COMPENSACIÓN

Art. 222.— La autoridad competente podrá acordar la extinción de la obligación tributaria aduanera por compensación, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que se trate de deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles; y
- b) Que los créditos que el sujeto pasivo tenga contra el Fisco estén reconocidos por acto administrativo firme derivados del cobro indebido o en exceso o créditos a su favor en concepto de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza.

Los servicios aduaneros establecerán, mediante disposiciones administrativas, los mecanismos para que opere la compensación.

PRESCRIPCIÓN

Art. 223.— Prescribirán en el plazo de cuatro años:

- a) La facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías;
- b) El derecho del sujeto pasivo para exigir la restitución de lo pagado en exceso o indebidamente, por tributos, intereses y recargos o el acreditamiento a su favor por la administración tributaria, contado a partir de la fecha de pago de la obligación tributaria aduanera; y
- c) El ejercicio de la acción para imponer sanciones por infracciones administrativas y tributarias.

Lo pagado para satisfacer una obligación tributaria aduanera prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con conocimiento de la prescripción o sin él.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 224.— Los plazos para la prescripción se interrumpirán:

- a) Por la notificación de la resolución o acto inicial del procedimiento administrativo tendiente a determinar las obligaciones aduaneras, incluyendo las infracciones aduaneras administrativas y tributarias;
- b) Por la interposición de recursos de cualquier clase por el sujeto pasivo que procedan de conformidad con el Código y el presente Reglamento;
- c) Por interposición de acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final;
- d) La solicitud o reclamo de devolución de lo pagado en exceso o indebidamente presentada por el sujeto pasivo; o
- e) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria aduanera.

CONFUSIÓN

Art. 225.— Para los efectos del literal g) del Artículo 58 del Código, se considera extinguida la obligación tributaria aduanera por la reunión en el sujeto activo de las calidades de deudor y acreedor como consecuencia de haber operado el

abandono voluntario, la no adjudicación en pública subasta o la transmisión de mercancías afectas a los tributos de importación o exportación.

PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN

Art. 226.– La pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas a satisfacción del Servicio Aduanero, o la destrucción de las mercancías bajo control aduanero, extinguirá la obligación tributaria aduanera, en proporción con la pérdida o destrucción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, administrativas o penales que en su caso correspondan.

Las mercancías bajo control aduanero que por sus condiciones o estado no sean susceptibles de aprovechamiento industrial o comercial, podrán ser destruidas previa solicitud del interesado. La destrucción será realizada por cuenta y costa del interesado, en presencia de la Autoridad Aduanera. En el caso de mercancías que por su naturaleza o por su grado de deterioro, afecten las condiciones normales del ambiente o la salud animal, vegetal o humana, deberán destruirse en presencia y siguiendo las instrucciones de las autoridades competentes del ramo.

SECCION II

PRENDA ADUANERA

DERECHOS DERIVADOS DE LA PRENDA ADUANERA

Art. 227.– La prenda aduanera da lugar al ejercicio de los derechos de retención, persecución, secuestro y prelación en la forma que se establece a continuación:

- a) Las autoridades aduaneras ejercerán el derecho de retención de las mercancías o vehículos pertenecientes a la persona contra quien se reclama, que se encuentren bajo control aduanero, para responder del pago de tributos, multas y demás cargos causados:
 - i. Por la misma mercancía retenida
 - ii. Por mercancía perteneciente al mismo sujeto pasivo, que se encuentre en la misma aduana; y
 - iii. Por otra mercancía perteneciente al mismo sujeto pasivo que se encuentre en otra aduana del territorio aduanero.
- b) El Fisco gozará del derecho de preferencia frente a cualquier acreedor para el cobro de los créditos aduaneros vencidos y no pagados, relativos a las mercancías a que se refieren en el apartado anterior; y
- c) Si una vez practicada la retención de la mercancía, la persona interesada efectúa el pago correspondiente, se procederá de conformidad con disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ACTUACIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO

Art. 228.– Para decretar la prenda aduanera, el Servicio Aduanero deberá observar las normas básicas siguientes:

- a) Que exista resolución firme, que contenga suma líquida y exigible; y

- b) Que el proceso previo haya sido notificado a las personas o entidades que puedan verse afectadas.

La prenda aduanera solamente procederá previo al inicio del procedimiento de cobro judicial, como medida cautelar administrativa.

SECCION III

GARANTIA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA

EJECUCIÓN DE LA PRENDA ADUANERA

Art. 229.- El procedimiento de ejecución de la prenda aduanera, debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

CANCELACIÓN DE LA PRENDA

Art. 230.- El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, cancela la prenda aduanera decretada.

ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA

Art. 231.- Para los efectos del Artículo 53 del Código, y cuando se trate de ajustes o diferencias determinados en el despacho, el monto de la garantía deberá ser actualizado cada tres meses o en un plazo mayor, cuando el Servicio Aduanero así lo disponga; dicho plazo se contará a partir de la fecha de constitución de la garantía, debiendo incluir, cuando proceda, los intereses que se adeudarían a esa fecha por las sumas no canceladas.

EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA

Art. 232.- Una vez agotada la vía administrativa o incumplida la condición a la que se sujeta el régimen correspondiente, se procederá, a ejecutar la garantía rendida ante el Servicio Aduanero en la forma y plazos de acuerdo al tipo de garantía de que se trate.

TITULO IV

DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS MERCANCIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO I

DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS MERCANCIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

LUGARES, RUTAS Y HORARIOS HABILITADOS

Art. 233.- El ingreso y salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, sólo podrá efectuarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados por el Servicio Aduanero.

Los medios de transporte y su carga que crucen las fronteras o lugares habilitados, se someterán al control aduanero a su ingreso y salida del territorio aduanero.

Los viajeros y transportistas que lleven consigo o conduzcan mercancías por cualquier medio de transporte, las presentarán y declararán de inmediato a la

Autoridad Aduanera del lugar por donde ingresaron, sin modificar su estado y acondicionamiento.

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Art. 234.— Las empresas de transporte internacional que trasladen mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radioactivas, deberán dar aviso sobre las mismas a la Autoridad Aduanera con anticipación al arribo del medio de transporte al territorio aduanero.

En estos casos, la Autoridad Aduanera deberá informar de tal circunstancia a las autoridades competentes a efecto de verificar en forma conjunta que se adopten las medidas de seguridad correspondientes.

Asimismo, el transportista que las hace ingresar está obligado a que los bultos cuenten con la indicación de la naturaleza de tales mercancías. Cuando estas mercancías se trasladen en medios de transporte debidamente autorizados, deberá indicarse en el exterior el código o símbolo que indique la peligrosidad de las mismas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación especial e internacional.

Este tipo de mercancías podrán ingresarse a instalaciones de un depósito aduanero si reúnen los requisitos y las condiciones necesarias para ubicar o depositar este tipo de mercancías y los auxiliares hayan sido previamente autorizados por la Autoridad Aduanera para esos efectos.

Para la realización de la carga, descarga y demás operaciones relacionadas con estas mercancías, se observarán las disposiciones que dicten las autoridades competentes.

Las mercancías a las que se refiere el primer párrafo de este Artículo podrán ser reconocidas en la aduana de destino. En el caso que se necesiten medios especiales para facilitar dicho reconocimiento o cuando la entrega y custodia de las mercancías por la aduana de destino sea peligrosa, podrán entregarse y reconocerse fuera de las instalaciones aduaneras, previa autorización del Servicio Aduanero.

HORARIOS DE ATENCIÓN

Art. 235.— En coordinación con las demás dependencias que operan en los puestos fronterizos, puertos marítimos y aeropuertos, el Servicio Aduanero establecerá los horarios de atención y, en su caso, señalará los períodos extraordinarios de prestación de los servicios aduaneros. Los Estados Parte deberán acordar y cumplir los horarios uniformes e ininterrumpidos, para la prestación de los servicios relacionados con el ingreso y salida de personas, mercancías y medios de transporte.

Tratándose de tráfico aéreo y marítimo, las empresas de transporte o en su defecto las autoridades portuarias y de aviación civil deberán comunicar de forma anticipada los itinerarios y horarios de arribo establecidos para la entrada y salida del territorio aduanero de buques y aeronaves, para el ejercicio de las competencias del Servicio Aduanero y demás autoridades correspondientes.

PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL MEDIO DE TRANSPORTE

Art. 236.— Todo medio de transporte que ingrese al territorio aduanero por lugares habilitados debe ser presentado ante la Autoridad Aduanera competente y recibido por ésta, de acuerdo al modo de transporte.

Se entiende por recepción legal el acto de control que ejerce la Autoridad Aduanera a todo medio de transporte, a fin de requerir y examinar los documentos establecidos en el Artículo 242 de este Reglamento y declaraciones exigibles por las leyes y reglamentos pertinentes, así como registrar y vigilar los medios cuando las circunstancias lo ameriten.

Estos documentos deberán presentarse en el momento de realizarse la visita de inspección. En caso de que no haya visita, deberán aportarse en las siguientes tres horas hábiles desde su arribo.

Una vez cumplida la recepción legal del medio de transporte podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías. La fecha de recepción se tendrá, para todos los efectos correspondientes, como fecha de arribo de los medios de transporte y sus mercancías.

MEDIDAS DE CONTROL EN LA RECEPCIÓN

Art. 237.— En la recepción de los medios de transporte, el Servicio aduanero podrá adoptar, entre otras las medidas de control siguientes:

- a) Inspección y registro del medio de transporte;
- b) Cierre y sello de los compartimientos en los que existan mercancías susceptibles de desembarcarse clandestinamente;
- c) Verificación documental; y
- d) Vigilancia permanente del medio de transporte

APLICACIÓN DE CRITERIOS DE RIESGO

Art. 238.— El Servicio Aduanero aplicará las medidas de control enunciadas en el Artículo 237 de este Reglamento, con fundamento en criterios de riesgo, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

INSPECCIÓN Y REGISTRO

Art. 239.— Una vez que la aduana haya recibido la transmisión del manifiesto de carga, comunicará al transportista, cuando corresponda, si realizará la visita de inspección a los medios de transporte que ingresen al territorio aduanero, de conformidad con los criterios de riesgo para efectos de control y fiscalización.

Para el caso de medios de transporte que abandonen el territorio aduanero el Servicio Aduanero podrá realizar las inspecciones que considere pertinentes, utilizando los criterios de riesgo.

OBJETO DE LA INSPECCIÓN

Art. 240.— La inspección, cuando proceda, tendrá por objeto verificar que los pasajeros y tripulantes del medio de transporte se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias en materia aduanera y adoptar las medidas de vigilancia y seguridad fiscal que fueren necesarias sobre las mercancías.

Entre otras medidas de vigilancia y seguridad, la Autoridad Aduanera podrá ordenar la colocación de los precintos en los bultos o el cierre de bodegas o compartimientos mediante sellos, cerraduras o marchamos. La violación de estos mecanismos de seguridad estará sujeta a las sanciones previstas en la legalización correspondiente.

El resultado de la visita de inspección se consignará en un acta que contendrá las incidencias detectadas al momento de la inspección.

PROHIBICIÓN DE VENTA U OBSEQUIO DE MERCANCÍAS

Art. 241.- Queda prohibida la venta u obsequio de cualquier clase de mercancías que se encuentren a bordo de los medios de transporte que ingresen al territorio aduanero, a personas particulares o a funcionarios o empleados públicos. Lo anterior sin perjuicio de las mercancías que constituyen provisiones de abordo a las cuales se dará el tratamiento aduanero previsto en este Reglamento.

OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN

Art. 242.- Los transportistas están obligados a proporcionar mediante transmisión electrónica u otros medios autorizados, cuando corresponda, la información contenida en los documentos siguientes:

- a) Manifiesto general de carga;
- b) Documento de transporte;
- c) Lista de pasajeros, tripulantes y de sus equipajes con indicación si se va a efectuar su desembarque;
- d) Lista de provisiones de a bordo;
- e) Guía de envíos postales;
- f) Lista de unidades de transporte vacías destinadas al puerto aduanero de arribo en el territorio aduanero;
- g) Listado de mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radiactivas por cada puerto de destino; y
- h) Otros legalmente exigibles.

Cuando se trate de medios de transporte que arriben sin carga deberá presentar la documentación que indique tal condición.

INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA

Art. 243.- El manifiesto de carga contendrá entre otros, según el tipo de tráfico, los datos siguientes:

- a) Puertos de procedencia, salida y destino según corresponda, así como el número de viaje;
- b) La nacionalidad, nombre de la nave, del vapor o del buque y matrícula del medio de transporte, según el tráfico que se trate;
- c) Números de los documentos de transporte; marcas, numeración y cantidad de bultos;
- d) Código de identificación y número de los contenedores que transporte, así como la información relacionada con el destino de la mercancía que contiene y demás equipo que utilice para transportar la carga. También deberá indicar la cantidad y número de los contenedores vacíos;

- e) Clase, contenido de los bultos y su peso bruto expresado en kilogramos; estado físico de las mercancías; indicación de si la mercancía viene a granel, especificando separadamente los lotes de una misma clase de mercancías, en cuyo caso se considerarán los lotes como un solo bulto. Asimismo, deberá indicarse si transporta mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radiactivas. El Servicio Aduanero podrá establecer otras mercancías cuya indicación sea obligatoria;
- f) Lugar y fecha del embarque; nombre, razón social o denominación de los embarcadores y consignatarios;
- g) Total de bultos;
- h) Peso total de la carga, en kilogramos;
- i) Descripción de las mercancías;
- j) Lugar y fecha en que se expide el documento; y
- k) Nombre, razón social o denominación, código y firma del transportista.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Art. 244.— Al momento del arribo, el transportista deberá comunicar a la Autoridad Aduanera, toda circunstancia que refleje el estado físico de las mercancías, tales como mermas, daños o averías, producidos durante su transporte, así como cualquier otra circunstancia que afecte la información que previamente le hubiera suministrado.

TRANSMISIÓN ANTICIPADA DEL MANIFIESTO DE CARGA

Art. 245.— El transportista aduanero deberá suministrar al Servicio Aduanero la información correspondiente del manifiesto de carga, mediante transmisión electrónica de datos y de acuerdo con los formatos que éste defina.

Esta información se suministrará en los plazos que el Servicio Aduanero determine o en los siguientes:

- a) Tratándose de tráfico marítimo, la información se deberá transmitir con una anticipación mínima de veinticuatro horas del arribo del vehículo al puerto aduanero. Si la duración del transporte entre el puerto de salida y el de destino se cumpliere en plazos más cortos, la transmisión deberá efectuarse al menos con una anticipación igual a esos plazos;
- b) Tratándose de tráfico aéreo, la información se deberá transmitir con una anticipación mínima de dos horas al arribo de la aeronave. Si la duración del transporte entre el puerto de salida y el de destino se cumpliere en plazos más cortos, la transmisión deberá efectuarse al menos con una anticipación igual a esos plazos;
- c) En el caso de las empresas desconsolidadoras y de entrega rápida o courier deberán efectuar la transmisión de sus manifiestos anticipadamente al arribo de la aeronave; o
- d) Tratándose del transporte terrestre, el manifiesto de carga podrá ser transmitido electrónicamente en forma anticipada y excepcionalmente podrá ser presentado al momento del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente o recinto aduanero habilitado.

El transportista podrá modificar la información del manifiesto de carga previamente transmitido, hasta antes de la recepción oficial del medio de transporte.

Para el caso de los manifiestos de salida cada Servicio Aduanero establecerá los plazos en los cuales deberá transmitirse los mismos.

DEFECTOS EN LA INFORMACIÓN TRANSMITIDA DEL MANIFIESTO DE CARGA

Art. 246.— El Servicio Aduanero no dará el trámite correspondiente a la transmisión de la información del manifiesto de carga que contenga defectos en la información requerida por éste.

Cuando el manifiesto de carga no aparezca registrado en el sistema aduanero y la entidad transmisora aduzca que el mismo fue enviado electrónicamente, para considerarse transmitido el transmisor deberá presentar el número de registro o copia del mensaje de aceptación el cuál tendrá que ser validado en el sistema informático aduanero.

El Servicio Aduanero regulará la forma y condiciones para la presentación del manifiesto de carga por eventos de caso fortuito o fuerza mayor que impidan la transmisión del mismo.

CAPITULO II

ARRIBO FORZOSO

ARRIBO FORZOSO

Art. 247.— En el caso de arribo forzoso, el transportista deberá dar aviso a la Autoridad Aduanera competente dentro del mismo día de producido dicho arribo, especificando los motivos o causas del mismo.

CONTROL DE LA AUTORIDAD ADUANERA

Art. 248.— Al tener conocimiento de haberse producido un arribo forzoso, ya sea por aviso del transportista o por cualquier otro medio, la Autoridad Aduanera se constituirá de inmediato en el lugar del arribo y solicitará al responsable del medio de transporte la presentación del manifiesto de carga; en caso de que éste no existiera, levantará acta en la que se especificará la información necesaria.

Los medios de transporte que lleguen en arribo forzoso, su cargamento y demás efectos, permanecerán bajo el control del Servicio Aduanero.

AUTORIZACIÓN DE DESCARGA EN ARRIBO FORZOSO

Art. 249.— Si por razones justificadas hubiere necesidad del desembarque de las mercancías del medio de transporte en arribo forzoso, la Autoridad Aduanera autorizará la descarga siempre y cuando se haga en su presencia.

No obstante, si la razón del arribo forzoso del medio de transporte fuere por causa de un peligro inminente debidamente justificado, el transportista podrá bajo su exclusiva responsabilidad, permitir la descarga de las mercancías, aún antes de haber sido autorizado por la Autoridad Aduanera. En ambos casos, no se aplicará sanción alguna.

Pasada la emergencia, el transportista deberá presentar el manifiesto de carga correspondiente a la Autoridad Aduanera más cercana al lugar de desembarque.

Si el medio de transporte llevare mercancías consignadas al territorio aduanero, la Autoridad Aduanera una vez formalizados los requisitos contemplados en el Código y este Reglamento, autorizará en definitiva su descarga y/o permanencia en la zona primaria aduanera, en espera de la asignación del régimen aduanero correspondiente por parte del o los consignatarios.

COMPROBACIÓN DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Art. 250.— De comprobarse el caso fortuito o fuerza mayor que dio lugar al arribo forzoso, se podrá autorizar la continuación del viaje, el transbordo o la descarga de las mercancías.

Si las justificaciones presentadas se estiman inaceptables, la Autoridad Aduanera ordenará la aprehensión del medio de transporte, el depósito de las mercancías y deducirá las responsabilidades que correspondan.

CAPITULO III

DESEMBARQUE TEMPORAL DE ROPA DE TRIPULACIONES Y OTRAS MERCANCIAS

PROCEDIMIENTO PARA EL DESEMBARQUE TEMPORAL DE ROPA DE TRIPULACIONES Y OTRAS MERCANCIAS

Art. 251.— El desembarque temporal de ropa o de otros artículos, para su lavado o desinfectado, podrá efectuarse previa autorización de la Autoridad Aduanera competente, cuando el capitán de la embarcación o el agente naviero, presente ante la aduana una solicitud en la que señale el motivo del desembarque, el listado de las mercancías que van a ser desembarcadas, así como el plazo y el lugar en donde se efectuará este servicio.

Las mercancías deberán reembarcarse previo al zarpe de la embarcación y serán presentadas para su revisión ante la aduana correspondiente, exhibiendo la copia de la autorización que se haya otorgado para el desembarque.

Los tributos deberán ser pagados por el agente naviero o el capitán de la embarcación, cuando las mercancías a que se refiere este Artículo no sean reembarcadas dentro del plazo señalado en la autorización correspondiente.

DEPÓSITO DE MERCANCIAS EN TRÁFICO AÉREO

Art. 252.— Las empresas autorizadas para prestar el servicio internacional de transporte de personas y mercancías, por vía aérea, podrán depositar en los lugares asignados para el efecto dentro de la zona primaria de la aduana, las mercancías de procedencia extranjera indispensables para satisfacer las necesidades básicas de atención al pasajero y la tripulación durante el vuelo, cumpliendo los requisitos y condiciones que señale el Servicio Aduanero mediante la autorización respectiva.

CAPITULO IV

DESCONSOLIDACION Y CONSOLIDACION DE MERCANCIAS

OPERACIONES DE DESCONSOLIDACIÓN

Art. 253.– Las operaciones de desconsolidación se efectuarán en las zonas primarias o de operación aduanera autorizadas para esos efectos, tomando en cuenta las condiciones de infraestructura y los procedimientos establecidos.

El desonsolidador de carga deberá consignar en los conocimientos de embarque que emita, el número de identificación del conocimiento matriz previamente transmitido a la aduna de ingreso por el transportista.

PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DE CARGA

Art. 254.– La consolidación de carga procederá en los casos de salida de mercancías del territorio aduanero y estará a cargo del auxiliar autorizado quien recibe y agrupa mercancías de varios destinatarios, bajo su responsabilidad, obligándose a transportarlas, ya sea por si o por medio de un prestador de servicios de transporte. A estos efectos, asume la condición de encargado de la carga y emite un único documento que debe respaldar al manifiesto de carga.

LUGAR AUTORIZADO PARA LA CONSOLIDACIÓN

Art. 255.– La consolidación de carga deberá realizarse en las terminales de carga o depósito aduaneros autorizados u otra zona de operación habilitada por el Servicio Aduanero, en donde además, se colocarán los dispositivos de seguridad para su posterior embarque.

CAPITULO VDE LA CARGA DESCARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE
Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MERCANCIAS**SECCION I**

CARGA Y DESCARGA

CARGA O DESCARGA

Art. 256.– Concluida la recepción legal del medio de transporte, se autorizará, bajo control aduanero, la carga o descarga de las mercancías y el embarque o desembarque de tripulantes y pasajeros o cualquier otra operación aduanera procedente.

La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, el funcionario competente o el auxiliar autorizado por el Servicio Aduanero, verificará la carga o descarga de lo consignado en el manifiesto, para lo cual operará el control respectivo, pudiendo auxiliarse del control que al efecto operen las entidades administradoras de los recintos portuarios o aéreos y las propias empresas de transporte, consignando en el manifiesto el resultado de la operación y lo comunicará de inmediato a la aduana por los medios que el Servicio Aduanero habilite.

El funcionario designado, cuando corresponda, para realizar la inspección dejará constancia de sus actuaciones y registros en el sistema informático o en

el documento de recepción de la carga o descarga, especialmente en lo relativo a la identificación, las cantidades de unidades de transporte, mercancías o bultos descargados o cargados, sus números de marchamo, las diferencias con el manifiesto de carga, hora y fecha.

El Servicio Aduanero notificará al transportista el resultado de la carga o descarga, por medio del sistema informático u otro medio autorizado.

DESCARGA Y CARGA DE UNIDADES DE TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS BAJO RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA ADUANERO

Art. 257.— Cuando el Servicio Aduanero haya autorizado realizar la descarga, carga de unidades de transporte o recepción de mercancías bajo responsabilidad del transportista aduanero, éste reportará a la aduana competente en las siguientes tres horas hábiles después de finalizada la operación, las unidades de transporte o los bultos efectivamente descargados, cargados o recibidos, los números de marchamo y otros datos que requiera el Servicio Aduanero.

OTROS LUGARES HABILITADOS PARA LA CARGA O DESCARGA

Art. 258.— La Autoridad Aduanera podrá autorizar que las mercancías se carguen o descarguen en otros lugares no habilitados, previa solicitud del consignatario, el transportista o su representante legal, según el caso, atendiendo a:

- a) Su naturaleza, tales como: plantas y animales vivos;
- b) Su urgencia o justificación, tales como: mercancías refrigeradas, vacunas, sueros y envíos de socorro;
- c) Su peligrosidad, tales como: mercancías explosivas, corrosivas, inflamables, contaminantes, tóxicas y radiactivas;
- d) Su carácter perecedero o de fácil descomposición, tales como: flores, frutas y carnes frescas o refrigeradas;
- e) Su volumen, dimensiones o falta de infraestructura; y
- f) Otros que establezca el Servicio Aduanero correspondiente.

INGRESO O SALIDA POR ADUANA DISTINTA

Art. 259.— Las mercancías destinadas a ingresar o salir por una determinada aduana podrán hacerlo por otra del mismo territorio aduanero, con la misma documentación de origen, siempre y cuando:

- a) La de destino haya sido cerrada o se encuentre imposibilitada para recibir la carga, por cualquier circunstancia debidamente justificada por el Servicio Aduanero
- b) Exista caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado ante la aduana; o
- c) El capitán de la embarcación o consignatario de las mercancías vía marítima solicite en forma justificada, descargar y despachar en otro puerto distinto del señalado como destino.

En este caso, la aduana receptora, recibirá los bultos u otros elementos de transporte, con base en los manifiestos de carga o el medio autorizado. El funcionario competente o la persona autorizada procederá a recibirlos, consignará su aprobación o efectuará las observaciones por los medios autorizados; lo

anterior sin perjuicio de la aplicación de medidas de control en ejercicio de la potestad aduanera.

En el caso de mercancías que por sus condiciones y naturaleza hayan sido autorizadas para ingresar o salir exclusivamente por determinada aduana, el cambio de aduana de ingreso o egreso deberá solicitarlo el interesado a la autoridad competente.

AUTORIZACIÓN DE SALIDA

Art. 260.- La Autoridad Aduanera otorgará la autorización de salida de mercancías y unidades de transporte hacia el exterior del territorio aduanero, cuando se cumplan las formalidades y los requisitos aduaneros y no hubiere impedimento legal.

PLAZO PARA LA JUSTIFICACIÓN DE FALTANTES Y SOBANTES

Art. 261.- Los faltantes o sobrantes de mercancías en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga deberán justificarse dentro del plazo máximo de quince días.

Dicho plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización de la descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de la misma en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina el Servicio Aduanero.

Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan.

RESPONSABLES DE JUSTIFICAR LOS FALTANTES Y SOBANTES

Art. 262.- Los responsables de justificar los sobrantes y faltantes son:

- a) El transportista o su representante legal en el puerto de carga o descarga.
- b) El exportador o embarcador, a través de su representante en el país de desembarque, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad.
- c) El consolidador, la empresa de entrega rápida o courier, o el consignatario, cuando sea éste el que realizó el envío y el transportista haya recibido los contenedores cerrados con dispositivos de seguridad.

El Servicio Aduanero podrá requerir, en casos calificados, que la justificación sea emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, el exportador o embarcador, el desconsolidador, la empresa de entrega rápida o courier, mediante la presentación del documento comprobatorio.

JUSTIFICACIONES DE LOS FALTANTES

Art. 263.- En la justificación de las mercancías faltantes deberá demostrarse, según el caso, que:

- a) No fueron cargadas en el medio de transporte;
- b) Fueron perdidas o destruidas durante el viaje;
- c) Fueron descargadas por error en lugar distinto al manifestado;
- d) No fueron descargadas del medio de transporte; u
- e) Otras causas permitidas por el Servicio Aduanero.

Recibidas y aceptadas las justificaciones por la **Autoridad Aduanera**, ésta confirmará las cantidades recibidas, para efectos del despacho aduanero. Si el faltante es total, cancelará el documento de transporte dentro del respectivo manifiesto.

Si no acepta las justificaciones presentadas, emitirá resolución razonada dentro de los tres días posteriores a la recepción de las justificaciones, en la que exponga las razones del rechazo.

JUSTIFICACIONES DE LOS SOBANTES

Art. 264.— En la justificación de las mercancías sobrantes deberá demostrarse, según el caso, que:

- a) Fueron descargadas por error o hicieron falta en otro puerto;
- b) Existen errores en la información transmitida, siempre que las mercancías sean de la misma clase y naturaleza a las manifestadas; u
- c) Otras causas permitidas por el Servicio Aduanero.

Recibidas y aceptadas las justificaciones por la Autoridad Aduanera, ésta confirmará las cantidades recibidas para efectos de ser agregados al manifiesto de carga.

Si no acepta las justificaciones presentadas, emitirá resolución razonada dentro de los tres días posteriores a la recepción de las justificaciones, en la que exponga las razones del rechazo.

En caso que no se justifiquen los sobrantes, las mercancías excedentes se considerarán en abandono y quedarán a disposición de la Autoridad Aduanera para ser sometidas al proceso de subasta o a cualquier otra forma de disposición legalmente autorizada.

CASO ESPECIAL DE DIFERENCIAS

Art. 265.— En el caso de carga a granel, no se requerirá la justificación de las diferencias, siempre que éstas no sean mayores al cinco por ciento del peso o volumen, en su caso, respecto de lo manifestado.

RECTIFICACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA

Art. 266.— Presentadas y aceptadas las justificaciones de los faltantes y sobrantes, la Autoridad Aduanera a más tardar dentro del día hábil siguiente resolverá y ordenará practicar las rectificaciones en el respectivo manifiesto de carga u otro medio que haga sus veces, en la forma siguiente:

- a) Rebajando del correspondiente manifiesto de carga los faltantes debidamente justificados; o
- b) Agregando, al manifiesto de carga los sobrantes debidamente justificados.

Los sobrantes justificados podrán ser despachados a cualquiera de los regímenes u operaciones aduaneras. En este caso, el plazo del depósito temporal, se computará a partir de la fecha en que se ordene la rectificación para la adición de los sobrantes.

BULTOS O ELEMENTOS DE TRANSPORTE DAÑADOS, SAQUEADOS O DETERIORADOS

Art. 267.— En caso que la descarga de bultos o elementos de transporte con señales de daño, saqueo o deterioro se realice con intervención de la Autoridad Aduanera, ésta en conjunto con el representante de la autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios y el transportista aduanero declarante del ingreso de las mercancías al territorio aduanero, levantará acta o dejará constancia de ello. Asimismo, la Autoridad Aduanera ordenará al transportista la separación de los mismos para la verificación de su contenido y peso y posterior reconstrucción, reembalaje, precintado, sellado o que se tomen otras medidas de seguridad y protección pertinentes de los bultos o elementos de transporte.

En caso que la descarga se realice sin la presencia de la Autoridad Aduanera, previamente autorizada por dicha autoridad, el transportista aduanero en conjunto con el representante de la autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, deberá dentro de la zona portuaria, contar y verificar los bultos o mercancías averiados o con signos de haber sido violados y reportar el resultado en forma inmediata a la aduana. Dicho resultado, el transportista deberá transmitirlo o presentarlo a la Autoridad Aduanera por escrito y debidamente firmado por la autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios avalando su contenido.

CONTROL DE PERMANENCIA Y SALIDA DE LA ZONA PORTUARIA O AEROPORTUARIA

Art. 268.— La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, transmitirá por medios electrónicos a la Autoridad Aduanera correspondiente, conforme las disposiciones que fije el Servicio Aduanero, un reporte semanal de los medios de transporte descargados en el puerto, de las mercancías descargadas en sus bodegas y del itinerario dispuesto en forma anticipada por la autoridad portuaria o aeroportuaria, para el atraque de buques o arribo de aeronaves durante esa semana.

La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, no permitirá la salida efectiva de los medios de transporte y sus cargas de la zona primaria, sin autorización de la Autoridad Aduanera.

CANCELACIÓN DEL MANIFIESTO

Art. 269.— Con la presentación de la declaración de mercancías que determine un régimen aduanero u otros documentos que autoricen una operación aduanera, se procederá, en su caso, a la cancelación del documento de transporte dentro del manifiesto de carga.

Se entenderá que la cancelación de todos los documentos de transporte dará como resultado la cancelación del manifiesto de carga.

La cancelación se efectuará en el sistema electrónico del Servicio Aduanero o en el medio que éste utilice para el control de los manifiestos de carga.

SECCION II
DEL TRANSBORDO

PROCEDENCIA

Art. 270.- El transbordo procederá cuando las mercancías estén consignadas en el manifiesto de carga y en el mismo se indique la aduana en donde se efectuará aquél, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero, que amerite realizar la operación en otra aduana o lugar que para el efecto habilite el mismo.

TRANSBORDO DIRECTO E INDIRECTO

Art. 271.- Transbordo directo es aquel en que las mercancías se transfieren directamente de un medio de transporte a otro.

Transbordo indirecto es aquel en que las mercancías se transfieren de un medio de transporte a otro, después de haber sido depositadas en los recintos aduaneros. En ambos casos se exigirá el manifiesto respectivo.

SOLICITUD

Art. 272.- La solicitud de transbordo se presentará a la Autoridad Aduanera por el transportista, el consignatario o su representante, en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados y contendrá la información siguiente:

- a) Identificación del porteador;
- b) Identificación del medio de transporte en que arribaron las mercancías y de aquel que las llevará a su destino final;
- c) Número del manifiesto de carga;
- d) Cantidad, peso y descripción genérica de la mercancía;
- e) Justificaciones para la realización del transbordo e indicación del lugar en donde se realizará el mismo;
- f) Indicación del destino final de la mercancía; e
- g) Indicación de requerimiento de actividades complementarias.

Cuando la Autoridad Aduanera así lo requiera, con la solicitud relacionada deberá acompañarse copia del manifiesto de carga.

TRANSBORDOS PERMITIDOS

Art. 273.- El Servicio Aduanero podrá permitir el transbordo de las mercancías de un medio de transporte a otro, debiendo comprender la totalidad del documento de transporte incluido en el manifiesto de carga.

INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA

Art. 274.- Las operaciones de transbordo siempre requerirán de la intervención de la Autoridad Aduanera, inclusive de otra autoridad competente, cuando corresponda.

Las operaciones de transbordo únicamente se podrán realizar en las instalaciones de la aduana correspondiente o en las zonas de operación que autorice el Servicio Aduanero, siempre que cumplan con las condiciones de seguridad y manipulación adecuadas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente

comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero, que amerite realizar la operación en otra aduana o lugar que para el efecto habilite el mismo.

CANCELACIÓN DE DOCUMENTO DE TRANSPORTE

Art. 275.– El documento de transporte, incluido en el manifiesto de ingreso, se cancelará en los casos que proceda, una vez realizado el transbordo y registrado en el manifiesto de salida.

PLAZO PARA EFECTUAR EL TRANSBORDO

Art. 276.– El transbordo deberá efectuarse bajo control y condiciones que la Autoridad Aduanera determine, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas hábiles, contado a partir de su autorización.

Si por causa justificada el interesado necesitara un plazo mayor para realizar el transbordo, deberá indicarlo en solicitud por escrito y la Autoridad Aduanera, previo análisis, autorizará la ampliación del plazo, cuando proceda.

De no efectuar el transbordo dentro del plazo señalado o el plazo mayor concedido, en su caso, la mercancía causará abandono.

MERCANCÍAS DE MANIPULACIÓN ESPECIAL

Art. 277.– Se podrá autorizar el transbordo de mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radiactivas, cuya manipulación pueda poner en peligro la salud o seguridad común y en general aquellas que requieran una manipulación técnica o especializada, cuando se cumplan con los requerimientos y condiciones exigidas por la autoridad competente.

MERCANCÍAS DAÑADAS O DESTRUIDAS

Art. 278.– Las mercancías que durante las operaciones de transbordo resultaren dañadas o destruidas, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor podrán ser:

- a) Importadas en el estado en que se encuentren; o
- b) Inutilizadas totalmente, bajo el control del Servicio Aduanero.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Art. 279.– La Autoridad Aduanera podrá autorizar, durante el proceso de transbordo, que las mercancías sean objeto de:

- a) Reagrupamiento;
- b) Identificación de bultos; y
- c) Reparación o reemplazo de embalajes defectuosos.

SECCION III DEL REEMBARQUE

SOLICITUD DE REEMBARQUE

Art. 280.– La solicitud de reembarque de las mercancías extranjeras desembarcadas por error, se presentará a la Autoridad Aduanera que corresponda por el transportista, el consignatario o su representante, en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados.

La Autoridad Aduanera podrá autorizar en forma expresa la operación de reembarque, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 67 del Código.

PLAZO PARA EFECTUAR EL REEMBARQUE

Art. 281.— Para conceder la autorización de reembarque, no se exigirá ninguna garantía y éste deberá realizarse dentro de un plazo de diez días contado a partir de la autorización.

Si por causa justificada el interesado necesitara un plazo mayor para realizar el reembarque, deberá indicarlo en solicitud por escrito y la Autoridad Aduanera, previo análisis, autorizará la ampliación del plazo, cuando proceda.

De no efectuarse el reembarque dentro ese plazo, las mercancías se considerarán en abandono, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan deducirse.

SECCION IV

DEL DEPOSITO TEMPORAL

MERCANCÍAS EN DEPÓSITO TEMPORAL

Art. 282.— El consignatario, transportista, desconsolidador, empresas de entrega rápida o courier, agente aduanero o el apoderado especial aduanero podrán solicitar en su caso, en la forma y por los medios que el Servicio Aduanero establezca, el traslado de las mercancías a los depósitos temporales, salvo en el caso señalado en el Artículo 126 de este Reglamento.

PLAZO PARA EL DEPÓSITO TEMPORAL

Art. 283.— Las mercancías podrán permanecer en depósito temporal durante el plazo máximo de veinte días, contado a partir de la fecha de finalización de la descarga del buque o aeronave. En el caso de tráfico terrestre al arribo del medio de transporte.

Transcurrido este plazo sin que las mercancías sean destinadas a un régimen u operación aduanera, se considerarán abandonadas.

COMPROBACIÓN

Art. 284.— La entrada o salida de las mercancías del depósito temporal se comprobará por medios informáticos y bajo los procedimientos correspondientes a la operación o régimen autorizado y los fijados por el Servicio Aduanero.

SOLICITUD PARA REALIZAR

ACTIVIDADES EN DEPÓSITO TEMPORAL

Art. 285.— Para realizar las actividades contempladas en el Artículo 289 de este Reglamento, se presentará solicitud ante la Autoridad Aduanera competente, por el consignatario, su representante, el agente aduanero o apoderado especial aduanero, desconsolidador o empresa de entrega rápida o courier.

La Autoridad Aduanera resolverá dentro del día hábil siguiente a su presentación. De autorizarse la actividad, ésta deberá realizarse en días y horas hábiles. Si la solicitud no es resuelta en el plazo señalado, se entenderá que la resolución es favorable al solicitante. Esta resolución en ningún caso suspende o amplía el plazo correspondiente al de permanencia en depósito temporal de las mercancías.

REPORTE DE RECEPCIÓN

Art. 286.– El depositario aduanero temporal al momento de recibir las mercancías para su custodia, deberá transmitir en forma electrónica al Servicio Aduanero el reporte de recepción del manifiesto de carga operado, indicando el resultado de la descarga dentro del plazo de tres horas de finalizada, consignando entre otros, la información contenida en el reporte de descarga de conformidad con lo establecido en el Artículo 489 de este Reglamento.

MERCANCÍAS SUSCEPTIBLES DE DEPÓSITO TEMPORAL

Art. 287.– En los depósitos temporales se ingresará toda clase de mercancías procedentes del exterior o que se encuentran en libre circulación destinadas a exportación, salvo en los casos previstos en este Reglamento.

Cuando se trate de mercancías peligrosas se estará a lo establecido en el Artículo 234 de este Reglamento.

MERCANCÍAS EN ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN

Art. 288.– Cuando las mercancías depositadas se encuentran en estado de descomposición o contaminación, el representante legal del depósito aduanero temporal, deberá dar aviso al Servicio Aduanero para que, previa intervención de la autoridad competente, se ordene su destrucción, dando aviso al interesado, del lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la misma, para que asista al acto. De no acudir, se le tendrá por conforme. En la destrucción de las mercancías intervendrán las autoridades competentes a quienes se les notificará oportunamente la realización de dicho acto.

Los costos en que se incurran correrán a cargo del consignatario de las mercancías o del depositario cuando corresponda.

El consignatario podrá solicitar al Servicio Aduanero, le sean entregadas las mercancías que dentro de dichos embarques se encuentren en buen estado, procediéndose de acuerdo con el dictamen de la autoridad competente y darles la destinación correspondiente.

ACTIVIDADES DURANTE EL DEPÓSITO TEMPORAL

Art. 289.– Mientras las mercancías permanezcan en depósito temporal, bajo control de la Autoridad Aduanera, en su caso, podrán ser objeto por parte del interesado de las actividades siguientes:

- a) Examen previo;
- b) Reconocimiento, pesaje, medición o cuenta;
- c) Colocación de marcas o señales para la identificación de bultos;
- d) Extracción de muestras para su análisis o registro;
- e) División o reembalaje;
- f) Vaciado o descarga parcial;
- g) Destrucción;
- h) Control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza;
- i) Cuidado de animales vivos;
- j) Las necesarias para la preservación de mercancías perecederas; y
- k) Aquellas que tengan que adoptarse en caso fortuito o fuerza mayor.

RESPONSABILIDAD

Art. 290.- Las personas que hayan obtenido autorización para prestar los servicios de almacenamiento temporal de mercancías, responderán directamente ante el Servicio Aduanero por el monto de los tributos que graven las mercancías extraviadas, perdidas o deterioradas, ocurridos durante su almacenaje, por causas imputables al depositario.

TITULO V DEL DESPACHO ADUANERO

CAPITULO I ACTOS PREVIOS

SECCION I RESOLUCIONES ANTICIPADAS

DEFINICIONES

Art. 291.- Para los efectos de la presente Sección, se seguirán las definiciones siguientes:

- a) **Autoridad competente para emitir resoluciones anticipadas, la cual podrá abreviarse como “autoridad competente”:** Servicio Aduanero y autoridad competente para la administración de tratados de cada Estado Parte, actuando conjunta o separadamente.
- b) **Identificación completa:** Incluye el nombre completo del solicitante, sea persona natural o jurídica; el número del documento de identidad si es persona natural o del registro correspondiente si es persona jurídica; el nombre y número de registro tributario de la casa matriz si se trata de una sucursal y el número de registro de importador si es aplicable.

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

Art. 292.- Todo importador, productor o exportador, sea persona natural o jurídica, tiene capacidad para solicitar a la autoridad competente la expedición de una resolución anticipada.

Los importadores, productores o exportadores, podrán presentar sus solicitudes personalmente o hacerse representar por apoderados o representantes legales debidamente acreditados.

Quien tenga interés legítimo en la expedición de una resolución anticipada, podrá adherirse a la solicitud respectiva, sin modificar ninguno de los elementos presentados por el solicitante. Para el efecto deberá manifestar por escrito su interés en tal sentido. En este caso las solicitudes serán acumuladas y se expedirá una sola resolución anticipada.

FORMA Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD

Art. 293.- Toda solicitud de expedición de una resolución anticipada deberá ser presentada por escrito a la autoridad competente, referirse a uno solo de los temas previstos en el Artículo 72 del Código y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Identificación completa y domicilio del o los solicitantes;
- b) Identificación completa y domicilio del representante legal o del apoderado del o los solicitantes, cuando a ello hubiere lugar;
- c) Indicación de la clase de resolución anticipada que se solicita expedir;
- d) Dirección o medios para recibir notificaciones respecto de su solicitud;
- e) Afirmación de que la mercancía cuya importación podría resultar afectada con la expedición de la resolución anticipada, no ha sido importada;
- f) Afirmación bajo fe de juramento acerca de la veracidad de la información suministrada. El juramento se entiende prestado con la suscripción y presentación de la solicitud respectiva; y
- g) Descripción precisa y detallada de la mercancía objeto de la solicitud y de la demás información necesaria para emitir la resolución anticipada, así como su pretensión.

La información anteriormente relacionada se presentará por el solicitante en el formulario físico o electrónico, quien podrá añadir la información o aclaraciones que considere pertinentes. El solicitante deberá conservar, en su caso, la certificación de presentación de recibo por medios electrónicos como prueba de la fecha de la solicitud.

DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A LA SOLICITUD

Art. 294.- A la solicitud debe acompañarse:

- a) Copia del documento de identidad del solicitante persona natural o prueba de la existencia de la persona jurídica solicitante;
- b) Prueba de la representación legal, mandato o poder, según corresponda; y
- c) Otros documentos que solicite el Servicio Aduanero de acuerdo a la clase de resolución que se solicite expedir.

OPORTUNIDAD

Art. 295.- No podrá solicitarse una resolución anticipada respecto de una mercancía que ya ha sido importada, cuyo proceso de despacho se ha iniciado, o que es objeto de un proceso de verificación o de una impugnación.

VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art. 296.- Si el solicitante proporciona información falsa, inexacta u omite circunstancias o hechos relevantes para la adopción de la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución anticipada expedida, la autoridad competente podrá anular, modificar o revocar la resolución y aplicar las sanciones a que hubiere lugar incluyendo acciones civiles, penales y administrativas.

DESISTIMIENTO EXPRESO

Art. 297.- El solicitante podrá desistir en cualquier momento de sus peticiones, comunicándolo oportunamente a la autoridad competente. Sin embargo, si la autoridad competente considera necesario resolver la solicitud, podrá emitir una resolución general que aclare el tema objeto de la consulta desistida.

DESISTIMIENTO TÁCITO

Art. 298.— Se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud cuando, habiendo recibido el requerimiento de la autoridad competente de completar los requisitos o anexar documentos o las informaciones de que tratan los Artículos anteriores, no da respuesta en el plazo al que se refiere el Artículo 300 de este Reglamento, ya sea para consignar la información o documentos o para demostrar la imposibilidad de obtenerlos, o impertinencia de los mismos. En este evento la solicitud se archivará, sin perjuicio de que el solicitante presente posteriormente una nueva solicitud,

EXPEDICIÓN DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Art. 299.— La autoridad competente en cada caso dispondrá de un máximo de ciento cincuenta días calendario después de haber sido recibida la solicitud, para expedir la resolución anticipada, siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la autoridad competente requiera, incluyendo, si la autoridad lo solicita, una muestra de la mercancía para la cual se está solicitando una resolución anticipada.

PETICIONES INCOMPLETAS

Art. 300.— Cuando la solicitud no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias para emitir la resolución anticipada, la autoridad competente mandará a subsanar los que hicieran falta. El solicitante deberá aportarlos dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud por la autoridad competente, pudiéndose ampliar dicho plazo a solicitud del interesado.

CONTINUIDAD DE CRITERIOS

Art. 301.— Al expedir la resolución anticipada, la autoridad competente mantendrá los mismos criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes con respecto a las resoluciones anticipadas emitidas anteriormente a otros solicitantes, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en los aspectos esenciales. Cuando los criterios deban ser cambiados, la autoridad competente deberá explicar los motivos de dicho cambio en la resolución anticipada.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Art. 302.— El vencimiento del período para la expedición de la resolución anticipada, conforme al Artículo 299 de este Reglamento, no exime a los funcionarios de responsabilidad ni los exonera de la obligación de resolver la solicitud, siempre y cuando la operación de importación a que ésta se refiere no se hubiera efectuado.

CARACTERÍSTICAS DE LAS RESOLUCIONES

Art. 303.— Las resoluciones anticipadas deberán ser emitidas por escrito y cubrir en su integridad el tema presentado por el solicitante más cualquier otra información que la autoridad competente considere pertinente.

CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

Art. 304.— Las resoluciones anticipadas tendrán como mínimo las partes siguientes:

- a) Encabezado que indique claramente la autoridad responsable de su expedición;

- b) Fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para us expedición;
- c) Evaluación de la información que se adjunta a la solicitud;
- d) Descripción exacta de las mercancías y, si fuera apropiado, una referencia a las muestras, fotografías, planos, dibujos o descripciones detalladas pertinentes, presentadas con la solicitud;
- e) Descripción de las operaciones, medidas o condiciones que deberán cumplirse en el momento del ingreso de las mercancías, cuando el tema de la solicitud así lo amerite;
- f) Descripción del proceso industrial y operaciones a que fue sometida la mercancía, previo ingreso al territorio aduanero de importación, cuando el tema de la solicitud así lo amerite;
- g) Pronunciamiento sobre el tema objeto de la solicitud; y
- h) Fecha de vigencia.

NOTIFICACIÓN

Art. 305.— Las resoluciones anticipadas se notificarán al solicitante conforme a lo indicado por éste en la solicitud.

RECURSOS

Art. 306.— Las reclamaciones y los recursos aduaneros que se interpongan en contra de la resoluciones anticipadas emitidas por la Autoridad Aduanera, en su calidad de autoridad competente, se regirán por lo que se establece en el Capítulo respectivo de este Reglamento.

Para el caso de las resoluciones anticipadas emitidas por la autoridad competente para la administración de tratados de cada Estado Parte, los recursos serán los aplicables para dicha entidad.

VIGENCIA

Art. 307.— Las resoluciones anticipadas emitidas regirán a partir de la fecha de su notificación o a partir de una fecha posterior que se especifique en la misma resolución, siempre que permanezcan los hechos y circunstancias allí evaluadas.

ANULACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCATORIA

Art. 308.— Las resoluciones anticipadas que se encuentren firmes podrán ser anuladas, modificadas o revocadas por las mismas autoridades que las expedieron, de oficio o por petición del solicitante, cuando se presente una de las situaciones siguientes:

- a) La autoridad competente tenga conocimiento que la resolución fue expedida con fundamento en información falsa o inexacta. En estos casos la anulación se aplicará a partir de la fecha en que se emitió la resolución;
- b) La autoridad competente considere procedente aplicar criterios diferentes sobre los mismos hechos y circunstancias objeto de la resolución anticipada inicial. En este evento, la modificación o revocación se aplicará a partir de la fecha del cambio y en ningún caso podrá oponerse a situaciones presentadas estando vigente la resolución; o

- e) Cuando la decisión deba modificarse debido a cambios introducidos en las normas que sirvieron de fundamento. En este evento, la modificación se aplicará sólo a partir de la fecha de modificación de estas normas y en ningún caso podrá oponerse a situaciones presentadas estando vigente la resolución.

En los casos previstos en los literales b) y c), la autoridad competente pondrá a disposición de las personas interesadas la información revisada, con suficiente anterioridad a la fecha en que las modificaciones entren en vigencia, para que éstas puedan tenerlas en cuenta, excepto que sea imposible publicarlas por adelantado.

PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Art. 309.- La autoridad competente publicará las resoluciones anticipadas que se encuentren firmes en su sitio de la Internet.

Con el propósito de preservar la confidencialidad de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional de cada Estado Parte, la autoridad competente deberá mantener la información suministrada con carácter confidencial por el solicitante.

Las resoluciones anticipadas firmes también deberán ser difundidas a todas las oficinas aduaneras, comenzando por aquella donde las mercancías serán declaradas.

CARÁCTER VINCULANTE DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Art. 310.- Las resoluciones anticipadas son de obligatorio cumplimiento para los particulares y para la autoridad competente al momento de su presentación en todas las importaciones que presenten identidad en los hechos y circunstancias que originaron su expedición.

SECCION II

EXAMEN PREVIO

EXAMEN PREVIO

Art. 311.- Para efectos del Artículo 74 del Código, el declarante o su representante tendrán derecho a efectuar el examen previo de las mercancías por despachar.

Para efectuar el examen previo de las mercancías, el depositario estará obligado a brindar las facilidades necesarias al consignatario para la práctica de dicha diligencia.

PRÁCTICA DEL EXAMEN PREVIO

Art. 312.- Durante el examen previo, no se permitirá la realización de actos que modifiquen o alteren la naturaleza y la cantidad de las mercancías. En la declaración de mercancías deberá indicarse que se practicó el examen previo, cuando éste se hubiere efectuado.

El depositario debe tomar las medidas pertinentes de conservación y custodia durante la práctica del examen previo.

Tratándose de mercancías ubicadas en recintos bajo custodia de la Autoridad Aduanera, se deberá presentar solicitud ante dicha Autoridad, en la que se manifieste la intención de examinar físicamente las mercancías.

Del resultado del examen previo deberá levantarse un acta firmada por quien lo efectuó y por el representante del depositario, quedando dicha acta bajo custodia del depositario.

DISCREPANCIAS DURANTE EL EXAMEN PREVIO

Art. 313.— En caso de que se encontraren discrepancias respecto de la documentación de soporte al momento de realizar el examen previo, la Autoridad Aduanera designada o el representante del depósito verificará el hecho y lo hará constar en un informe que comunicará en forma inmediata a la Autoridad Aduanera. Copia de dicho informe podrá anexarse a la declaración aduanera respectiva.

SECCION III

CORRECCION DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

CORRECCIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

Art. 314.— Podrán modificarse a través de carta de corrección, emitida por el porteador en el lugar de embarque o por el agente o representante del embarcador en el Estado Parte, según sea el caso, datos contenidos en los documentos de transporte. Dichas correcciones deberán efectuarse antes del despacho de las mercancías.

SECCION IV

EXTRACCION DE MUESTRAS

EXTRACCIÓN DE MUESTRAS

Art. 315.— La aduana bajo cuyo control se encuentren las mercancías, de oficio o a solicitud de la parte interesada, podrá extraer o autorizar la extracción de muestras de las mercancías, respectivamente, previo al despacho. Cuando la aduana actúe de oficio deberá informarlo previamente al consignatario o su representante. Dicha extracción de muestras no deberá afectar la naturaleza de las mercancías y se sujetará al procedimiento establecido en el Artículo 344 de este Reglamento.

De solicitarse el análisis físico o químico a la muestra sustraída, el costo del servicio será absorbido por el interesado. Si el análisis es ordenado por la Autoridad Aduanera o cualquiera otra autoridad gubernamental, este no tendrá costo para el consignatario o su representante.

SECCION V

PROPIEDAD INTELECTUAL

MEDIDAS EN FRONTERA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 316.— Los servicios aduaneros de los Estados Parte tendrán competencia para la ejecución de las medidas en frontera en materia de propiedad inte-

lectual a las mercancías que pudieran estar infringiendo derechos de propiedad intelectual, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Se entenderá por medidas en frontera las aplicadas por la Autoridad Aduanera tendientes a la debida observancia y defensa de los derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos.

Las autoridades aduaneras intervendrán para la aplicación de las medidas en frontera con base en resoluciones de la autoridad competente o de oficio cuando corresponda y por denuncia del titular del derecho debidamente acreditado, previa constitución de una garantía para indemnizar posibles daños y perjuicios al consignatario de las mercancías.

La Autoridad Aduanera podrá retener de forma precautoria las mercancías e impedir el despacho de las mismas. Seguidamente, notificará al titular de los derechos de propiedad intelectual supuestamente violados para que éste inicie las acciones legales que correspondan. De no hacerlo, la Autoridad Aduanera podrá proceder a autorizar el despacho de las mercancías, salvo que exista presunción fundada de delito, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente.

Previa orden de la autoridad competente, la Autoridad Aduanera podrá proceder a la destrucción de las mercancías que infrinjan derechos de propiedad intelectual protegidos, cuando corresponda.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES AL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS

SECCION I

DE LA DECLARACION DE MERCANCIAS

DECLARACIÓN DE MERCANCIAS

Art. 317.— Toda mercancía, para ser destinada a un régimen aduanero, deberá estar amparada en una declaración de mercancías. La obligación de declarar incluye también a las mercancías libres de derechos arancelarios y a las que de cualquier forma gocen de exención o franquicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para la aplicación de las prohibiciones o restricciones justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad pública, protección de la salud, del medio ambiente, de la vida de las personas, flora y fauna, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad intelectual.

FORMA Y MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCIAS

Art. 318.— La declaración de mercancías se presentará mediante transmisión electrónica o en los formularios o formatos autorizados por el Servicio Aduanero, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras y pago anticipado de los derechos e impuestos por la vía electrónica, cuando corresponda.

Cuando la naturaleza del régimen lo permita se podrán presentar declaraciones simplificadas en cuyo caso el Servicio Aduanero establecerá los datos mínimos necesarios que las mismas contendrán.

El uso de medios informáticos y de la vía electrónica para el intercambio de información, tendrá plena validez para la formulación, transmisión, registro y archivo de la declaración de mercancías, de la información relacionada con la misma y de los documentos que a ésta deban adjuntarse.

CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 319.— Para la presentación de la declaración de mercancías deberá cumplirse, entre otras, con las condiciones siguientes:

- a) Estar referida a un sólo régimen aduanero;
- b) Efectuarse en nombre de las personas que tengan derecho de disposición sobre las mercancías, salvo las excepciones legales;
- c) Que las mercancías se encuentren almacenadas en un mismo depósito o en un mismo lugar de ubicación;
- d) Que las mercancías arribadas estén consignadas en el respectivo manifiesto de carga, aún y cuando se amparen en uno o más documentos de transporte, salvo las excepciones legales; y
- e) Otras que legalmente se establezcan.

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 320.— La declaración de mercancías deberá contener, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros datos, los siguientes:

- a) Identificación y registro tributario del declarante;
- b) Identificación del agente aduanero o del apoderado especial aduanero, cuando corresponda;
- c) Código de identificación del transportista y del medio de transporte;
- d) Régimen aduanero que se solicita;
- e) País de origen y procedencia; y en su caso, país de destino de las mercancías;
- f) Número de manifiesto de carga, cuando corresponda;
- g) Características de los bultos, tales como cantidad y clase;
- h) Peso bruto en kilogramos de las mercancías;
- i) Código arancelario y descripción comercial de las mercancías;
- j) Valor en aduana de las mercancías; y
- k) Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda.

En el caso de mercancías susceptibles de identificarse individualmente, deberán de declararse los números de serie, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales.

DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 321.— La declaración de mercancías deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros, en los documentos siguientes:

- a) Factura comercial cuando se trate de una compra venta internacional, o documento equivalente en los demás casos;
- b) Documentos de transporte, tales como: conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea u otro documento equivalente;

- e) Declaración del valor en aduana de las mercancías, en su caso;
- d) Certificado o certificación de origen de las mercancías, cuando proceda;
- e) Licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones;
- f) Garantías exigibles en razón de la naturaleza de las mercancías y del régimen aduanero a que se destinen; y
- g) Documento que ampare la exención o franquicia en su caso.

Los documentos anteriormente relacionados deberán adjuntarse en original a la declaración de mercancías, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento, o podrán transmitirse por la vía electrónica al sistema informático del Servicio Aduanero y en este caso producirán los mismos efectos jurídicos que los escritos en un soporte de papel.

Cuando se trate de importaciones definitivas y cuando lo exija el Servicio Aduanero, se deberá adjuntar a la declaración de mercancías, la declaración de exportación, reexportación o documento equivalente del país de exportación, conforme lo establezca dicho Servicio.

DOCUMENTOS PARA RETIROS PARCIALES

Art. 322.— Cuando un documento de transporte ampare mercancías destinadas a dos o más regímenes, deberá indicarse el número de la declaración de mercancías donde se encuentran los documentos originales que ampararon el despacho. Los servicios aduaneros podrán disponer que para tal efecto se utilicen fotocopias certificadas por la Autoridad Aduanera.

También se permitirá el uso de fotocopias certificadas por la Autoridad Aduanera de los documentos de soporte, cuando se requiera realizar despachos parciales.

En ambos casos deberá tratarse del mismo consignatario, debiéndose anotar en las declaraciones de mercancías donde se utilicen las fotocopias, el número de la declaración de mercancías donde se adjuntan los documentos de soporte originales.

FACTURA COMERCIAL

Art. 323.— El Servicio Aduanero podrá disponer que la factura comercial deba formularse en el idioma español o adjuntarse su correspondiente traducción. Dicha factura comercial deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a) Nombre y domicilio del vendedor;
- b) Lugar y fecha de expedición;
- c) Nombre y domicilio del comprador de la mercancía;
- d) Descripción detallada de la mercancía, por marca, modelo o estilo;
- e) Cantidad de la mercancía;
- f) Valor unitario y total de la mercancía; y
- g) Términos pactados con el vendedor.

Cuando la descripción comercial de la mercancía incluida en la factura comercial venga en clave o códigos, el importador deberá adjuntar a la factura una relación de la información debidamente descodificada.

CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE

Art. 324.- El documento de transporte contendrá, como mínimo, la información siguiente:

- a) Mención del medio de transporte (aéreo, terrestre, marítimo) y nombre del vehículo en caso de tráfico marítimo y número de vuelo, en caso de tráfico aéreo;
- b) El nombre, razón social o denominación del cargador, del porteador y del consignatario, en su caso;
- c) El puerto de carga o embarque y de descarga;
- d) Clase y cantidad de los bultos;
- e) Descripción genérica de su contenido;
- f) Peso bruto en kilogramos;
- g) Valor del flete contratado y otros cargos;
- h) Número de identificación del documento de transporte que permita su individualización; y
- i) El lugar y fecha de expedición del documento.

TRANSMISIÓN DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE

Art. 325.- El conocimiento de embarque, la guía aérea y la carta de porte constituirán título representativo de mercancías y le serán aplicables las regulaciones relativas a los títulos valores vigentes en los Estados Parte. Su transmisión, cuando sea total, deberá realizarse mediante endoso. Cuando la transmisión sea parcial, se realizará mediante cesión de derechos en los casos y condiciones que establezca la autoridad superior del Servicio Aduanero.

INADMISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN

Art. 326.- Si la declaración de mercancías presenta inconsistencias o errores, o en general, no se hubiere cumplido con los requisitos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, la declaración de mercancías no se aceptará y se devolverá al declarante para su corrección y posterior presentación, mediante la misma vía electrónica u otro medio autorizado, según el caso.

Las causales de no aceptación de la declaración de mercancías podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) Exista discrepancia entre el inventario o registro de mercancías que se encuentra en el sistema informático del Servicio Aduanero y el despacho solicitado;
- b) No se han llenado todos los espacios disponibles en la declaración de mercancías cuando sea obligatorio completarlos, de conformidad con el régimen o modalidad solicitados;
- c) Exista contradicción en la información transmitida en forma electrónica, entre los mismos datos de la declaración de mercancías o de éstos en relación con la información registrada;
- d) Cuando exista disconformidad entre la información contenida en la declaración de mercancías y la establecida en los documentos que la sustentan;
- e) Cuando no se aporten o transmitan en forma electrónica la totalidad de los documentos exigibles de acuerdo a la naturaleza del régimen de que se trate;

- f) No han sido pagados o garantizados, cuando corresponda, los tributos aplicables; y
- g) Otras que el Servicio Aduanero establezca.

Cuando se compruebe que la transmisión electrónica de la declaración de mercancías se efectuó utilizando indebidamente una clave de acceso al sistema informático del Servicio Aduanero, dará lugar a la anulación de la aceptación de la misma y a deducir las responsabilidades que correspondan.

DESPACHO CON DESCARGO PARCIAL O ESCALONADO

Art. 327.- Para embarques en los que por su naturaleza las mercancías no puedan ser trasladadas en un mismo medio de transporte, el despacho podrá realizarse con una sola declaración de mercancías, en los casos siguientes:

- a) Operaciones efectuadas por ferrocarril;
- b) Máquinas desarmadas o líneas de producción completas o construidas prefabricadas desensambladas;
- c) Mercancías a granel de una misma especie;
- d) Láminas metálicas y alambres en rollo;
- e) Bobinas de papel; y
- f) Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este literal no será aplicable, cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

En dichos casos, la declaración de mercancías se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer medio de transporte, la cual deberá indicar el número total de vehículos en los cuales se realizarán los despachos parciales o escalonados asociados a la referida declaración. Para los subsecuentes despachos se llevará un control de descargo parcial o escalonado en la cual se indique el número de fraccionamiento que le corresponde y un reporte o copia de la declaración de mercancías que ampara el embarque, debiendo ser sometidos al sistema de análisis de riesgo.

DATOS MÍNIMOS PARA EL DESCARGO PARCIAL O ESCALONADO

Art. 328.- Para los casos en que se utilice el proceso de descargo parcial o escalonado, deberán presentarse los datos mínimos siguientes:

- a) Número de declaración de mercancías a la que pertenece;
- b) Fraccionamiento al que corresponde;
- c) Consignatario de la mercancía;
- d) Descripción de mercancías; y
- e) Peso bruto en kilogramos.

FACTURA PARA DIFERENTES EMBARQUES O DESPACHOS PARCIALES

Art. 329.- Cuando la factura comercial ampare dos o más embarques y que ingresen en diferentes fechas, a las subsiguientes declaraciones de mercancías deberá acompañarse copia de la factura certificada por la Autoridad Aduanera, salvo que este control se realice a través del sistema informático.

DECLARACIÓN ANTICIPADA

Art. 330.— Para los efectos del Artículo 80 del Código, la declaración de mercancías podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías, cuando las mismas sean destinadas a los regímenes siguientes:

- a) Importación definitiva y sus modalidades;
- b) Importación temporal con reexportación en el mismo estado;
- c) Admisión temporal para perfeccionamiento activo;
- d) Zonas francas
- e) Reimportación, incluyendo aquellas mercancías que se reimportan al amparo de los regímenes de exportación temporal con reimportación en el mismo estado y de exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo; y
- f) Otros que establezca el Servicio Aduanero.

Las mercancías ingresadas al amparo de documentos de transporte consolidados no podrán ser objeto de declaración anticipada. Asimismo, otras mercancías que no estarán sujetas a la declaración anticipada, podrán ser establecidas por la autoridad superior del Servicio Aduanero, en atención a requerimientos de infraestructura física y tecnología necesarias para tramitar estas declaraciones y ejercer un control adecuado.

DECLARACIÓN PROVISIONAL

Art. 331.— La declaración de mercancías podrá ser autorizada de manera provisional por el Servicio Aduanero, tratándose del despacho de mercancías a granel y otras que la autoridad superior del Servicio Aduanero establezca.

FORMALIDADES DE LA DECLARACIÓN PROVISIONAL.

Art. 332.— Para los efectos del Artículo anterior, se deberá declarar el total de la carga manifestada y los tributos deberán estar debidamente pagados, o en su caso, garantizados cuando la autoridad superior del Servicio Aduanero lo autorice, sin perjuicio que las mercancías puedan ser sometidas a verificación inmediata. La salida de las mercancías, podrá hacerse a través de retiros parciales, los cuales deberán ser transmitidos en forma electrónica y validados en el sistema informático.

La declaración definitiva se presentará dentro del plazo de cinco días siguientes a la finalización de la carga o descarga de las mercancías objeto de la declaración de mercancías salvo plazos establecidos por normativa específica. En el caso de otras mercancías, el plazo será de quince días a partir de la fecha de autorización de la declaración provisional. Los Servicios Aduaneros podrán fijar un plazo distinto para mercancías importadas por instituciones del Estado.

SECCION II

DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS

PROCEDIMIENTO DE LA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Art. 333.— En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisio-

nes, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación. Si la solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes cuando apliquen.

Si en el momento de presentarse la solicitud de rectificación se ha notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, automáticamente dicha solicitud formará parte del procedimiento, siempre que éste no haya concluido. Para estos efectos, el sujeto fiscalizado deberá poner en conocimiento de los funcionarios actuantes la existencia de la solicitud, la cual será considerada para la liquidación definitiva de la obligación tributaria aduanera. En todo caso, la solicitud de rectificación se resolverá cuando finalice el procedimiento fiscalizador.

Los sujetos fiscalizados podrán rectificar las declaraciones de mercancías, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La rectificación tendrá el carácter de petición sujeta a aprobación por parte de la Autoridad Aduanera.
- b) En los casos de determinaciones por parte de la Autoridad Aduanera, el sujeto fiscalizado podrá rectificar la declaración de mercancías después de comunicada la conclusión de la actuación fiscalizadora y hasta que la resolución que determine la obligación tributaria quede firme.
- c) La rectificación de la declaración de mercancías podrá abarcar además cualquier rubro o elemento que incida en la base imponible del tributo.

La presentación de la solicitud, o la declaración de mercancías de rectificación no impedirá que se ejerciten las acciones de fiscalización o de determinación de responsabilidades que correspondan.

ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 334.— La declaración de mercancías se entenderá aceptada una vez que ésta se valide y registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro medio autorizado.

METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE RIESGO

Art. 335.— La declaración de mercancías aceptada por el Servicio Aduanero, será sometida al sistema de análisis de riesgo, dentro del plazo establecido por el Servicio Aduanero, para determinar si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado.

Cuando de conformidad con la aplicación del análisis de riesgo corresponda efectuar la verificación inmediata de lo declarado, el agente aduanero, o el declarante o el apoderado especial aduanero deberá presentar ante el Servicio Aduanero los documentos que sustentan la declaración de mercancías.

Dichos documentos deberán presentarse en el plazo que fije el Servicio Aduanero.

VERIFICACIÓN INMEDIATA

Art. 336.— La verificación inmediata podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

La revisión documental consistirá en el análisis, por parte de la Autoridad Aduanera, de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración de mercancías y demás información que se solicite al declarante o su representante y que conste en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero.

El examen físico y documental, es el acto que permite a la Autoridad Aduanera verificar física y documentalmente el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, origen, procedencia, peso, clasificación arancelaria, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen.

El examen físico y documental podrá realizarse en forma total o parcial, de acuerdo con las directrices o criterios generales que emita el Servicio Aduanero y deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes en que las mercancías se encuentren a disposición del funcionario aduanero designado para la práctica de dicha diligencia, salvo que la Autoridad Aduanera requiera un plazo mayor, de acuerdo a las características y naturaleza de las mercancías.

DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Art. 337.— El declarante deberá poner a disposición del funcionario aduanero designado las mercancías para que realice el reconocimiento físico, dentro del plazo que fije el Servicio Aduanero, quedando bajo la responsabilidad del declarante la apertura de los bultos, su agrupamiento y demás operaciones necesarias para facilitar su reconocimiento.

MANIPULACIÓN POR CUENTA DEL DECLARANTE

Art. 338.— Cuando las mercancías por reconocer, requieran la aplicación de medidas, incluso técnicas o especializadas, para manipularlas, movilizarlas o reconocerlas, la Autoridad Aduanera exigirá al declarante o su representante que asigne personal a su disposición, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su requerimiento. Si el declarante o su representante no cumple, la Autoridad Aduanera

Aduanera queda facultada para contratar por cuenta y riesgo de aquél, los servicios pertinentes.

Dentro del mismo plazo, el declarante o su representante también deberá proporcionar a la Autoridad Aduanera, cuando se requieran, los informes técnicos que permitan la identificación plena de las mercancías, tales como catálogos, diseños industriales, planos, folletos y otros.

VERIFICACIÓN SIN CONCURRENCIA DEL DECLARANTE O SU REPRESENTANTE

Art. 339.— La Autoridad Aduanera procederá de oficio con la verificación y la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera con base en la información disponible, sin perjuicio de las sanciones o denuncias que correspondan contra los auxiliares responsables y el declarante, cuando el proceso de verificación inmediata no pueda realizarse en los plazos indicados en el Artículo 336 de este Reglamento, porque los interesados:

- a) No presentan los documentos que sustentaron la transmisión electrónica de la declaración, requeridos por la Autoridad Aduanera;

- b) No presentan otra información que se solicite al declarante o agente aduanero;
- c) No se le han brindado al funcionario aduanero las facilidades o cumplido las medidas técnicas para realizar el reconocimiento físico de las mercancías, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; o
- d) Por denuncia recibida por la Autoridad Aduanera u otra autoridad competente.

EFFECTOS DEL RECONOCIMIENTO FÍSICO

Art. 340.- Cuando el reconocimiento comprenda sólo una parte de las mercancías objeto de una misma declaración, los resultados del examen se extenderán a las demás mercancías de igual naturaleza arancelaria.

EXTRACCIÓN DE MUESTRAS EN LA VERIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Art. 341.- La Autoridad Aduanera, en el proceso de verificación inmediata, podrá extraer muestras de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento. La muestra extraída constituirá muestra certificada para todos los efectos legales.

DEVOLUCIÓN DE MUESTRAS

Art. 342.- La muestra será devuelta al interesado sin menoscabo de ella, salvo que producto del análisis a que fuere sometida resultare consumida o destruida totalmente. La Autoridad Aduanera mantendrá la muestra en su poder por el plazo necesario para realizar su análisis.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE DESTRUCCIÓN DE MUESTRAS

Art. 343.- En el caso que los tributos no se hubieren pagado, el valor de la muestra destruida en el proceso de examen se deducirá de la base imponible de la obligación tributaria aduanera resultante, salvo que la destrucción sea imputable al interesado.

En el caso se hayan pagado los tributos respectivos sobre las muestras consumidas, inutilizadas o destruidas durante el análisis al que fueron objeto, se notificará al declarante o su representante, para que pueda solicitar la devolución de los tributos correspondientes a las mismas.

PROCEDIMIENTO DE LA EXTRACCIÓN DE MUESTRAS

Art. 344.- Cuando la extracción se realice durante el acto de verificación deberá consignarse en acta, la cual deberá contener el nombre de los comparecientes, el lugar, fecha y hora, la descripción detallada de las muestras, los empaques utilizados para protegerlas y cualquier otra circunstancia que hubiere incidido en el acto, de la cual deberá dejarse constancia en el sistema informático.

Este procedimiento no impedirá el levante de las mercancías, salvo que se detecte la posible comisión de una infracción aduanera tributaria o penal, en cuyo caso se iniciarán de inmediato las acciones pertinentes.

Cuando el resultado del análisis esté concluido, se le notificará al interesado que las muestras están a su disposición y que de no ser retiradas dentro del plazo de un mes, contado a partir de dicha notificación, causarán abandono.

REMISIÓN DE MUESTRAS

Art. 345.- El Servicio Aduanero remitirá las muestras certificadas al lugar donde se efectuará el análisis por el medio más rápido que tenga a disposición, salvo que la extracción de las muestras las hubiere realizado, en su caso, el personal del laboratorio aduanero, otro laboratorio reconocido por el Servicio Aduanero o determinada oficina aduanera, en cuyo caso se dejará constancia de ese acto.

Los laboratorios y las oficinas aduaneras que recibieren las muestras establecerán los registros y controles necesarios para identificar a los funcionarios que las custodien o manipulen de cualquier forma.

Cuando se determine que ha ocurrido una sustracción o una incorrecta manipulación, deberán iniciarse los procedimientos administrativos o judiciales para establecer las responsabilidades correspondientes.

NO EXIGENCIA DE MUESTRA

Art. 346.- Para efectos de determinar el valor aduanero de la mercancía, no será necesaria la extracción de muestras cuando la misma sea plenamente identificable a través de marca, modelo, serie o catálogo de fabricante, fichas técnicas u otros documentos que provean criterios para el establecimiento de su valoración.

LUGAR DEL RECONOCIMIENTO

Art. 347.- El reconocimiento físico de las mercancías se realizará en las instalaciones o lugares autorizados para esos efectos por la Autoridad Aduanera.

Podrá autorizarse el reconocimiento en otras instalaciones, en los casos especiales establecidos en el Artículo 258 de este Reglamento.

CONCURRENCIA DEL DECLARANTE O SU REPRESENTANTE EN EL RECONOCIMIENTO FÍSICO

Art. 348.- El declarante o su representante tienen derecho a presenciar el reconocimiento físico de las mercancías.

Si no concurriere el declarante o su representante, se procederá conforme lo establece el Artículo 339 de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Aduanera podrá requerir la presencia obligatoria del declarante o su representante al momento del reconocimiento físico, para que éste aporte la información necesaria en la ejecución del acto.

Iniciada la verificación inmediata, el funcionario aduanero designado, es responsable de su finalización. En caso de que el relacionado funcionario no pueda finalizar la verificación inmediata, la Autoridad Aduanera respectiva deberá designar a otro funcionario para que realice dicha operación, dejando constancia de este cambio, en el acta o informe correspondiente.

RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN INMEDIATA

Art. 349.- De existir conformidad entre lo declarado y el resultado de la verificación inmediata, se otorgará el levante.

Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, valor, cantidad, origen de las mer-

cancias u otra información suministrada por el declarante o su representante respecto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la Autoridad Aduanera deberá efectuar las correcciones y ajustes correspondientes de la declaración de mercancías e iniciará, de ser procedente, los procedimientos administrativos y judiciales para determinar las acciones y responsabilidades que correspondan, salvo que los servicios aduaneros regulen de otra manera el tratamiento de las diferencias indicadas anteriormente.

Sin perjuicio del procedimiento administrativo correspondiente, el Servicio Aduanero podrá autorizar el levante de las mercancías, previa presentación de una garantía que cubra los derechos e impuestos, multas y recargos que fueren aplicables.

AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE

Art. 350.- El Servicio Aduanero autorizará el levante de las mercancías en los casos siguientes:

- a) Cuando presentada la declaración de mercancías no corresponda efectuar la verificación inmediata;
- b) Si efectuada la verificación inmediata, no se determinan diferencias con la declaración de mercancías o incumplimiento de formalidades necesarias para la autorización del régimen solicitado; o
- c) Cuando efectuada la verificación inmediata y habiéndose determinado diferencias con la declaración de mercancías, éstas se subsanen, se paguen los ajustes y multas, o en los casos en que proceda, cuando así se exija por la Autoridad Aduanera, se rinda la garantía correspondiente.

El levante no se autorizará en el caso previsto en el literal c) del párrafo anterior, cuando la mercancía deba ser objeto de comiso administrativo o judicial de conformidad con la ley.

AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE MEDIANTE GARANTÍA

Art. 351.- El declarante o su representante, formularán solicitud ante la Autoridad Aduanera, para que se le autorice el levante con garantía en la forma señalada en el literal c) del Artículo 350 de este Reglamento.

La Autoridad Aduanera o el órgano competente, en su caso, ejecutará de oficio la garantía, cuando quede firme la determinación de la obligación tributaria y en su caso, la misma no sea cancelada dentro del plazo legal respectivo.

Los servicios aduaneros dispondrán otras formas de autorizar el levante mediante rendición de garantía.

En todos los casos no procederá la autorización del levante mediante garantía, cuando esta autorización tenga por efecto la inaplicación de las restricciones y regulaciones no arancelarias.

GARANTÍA

Art. 352.- Cuando se autorice el levante de las mercancías, previa rendición de garantía, la misma se constituirá en la forma y condiciones en que se establece en los Artículos 52 y 53 del Código.

MERCANCÍAS PELIGROSAS Y PERECEDERAS

Art. 353.- Tendrán prioridad los despachos de mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radioactivas; así como, perecederas o de fácil descomposición; y otras que a juicio de la Autoridad Aduanera lo ameriten.

MERCANCÍAS A GRANEL

Art. 354.- Para el caso de importaciones de mercancías a granel, cuando sumado el peso o volumen, se estableciera un excedente de hasta un cinco por ciento de los mismos consignados en la declaración de mercancías, no se aplicará sanción administrativa y se exigirá el pago de los tributos aduaneros respectivos, mediante la rectificación de la declaración de mercancías correspondiente, la cual podrá ser presentada posteriormente a la salida de las mercancías del recinto aduanero.

Cuando sumado el peso o volumen, se estableciera un faltante de hasta un cinco por ciento de los mismos, a solicitud del interesado, se dejará constancia del faltante.

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Art. 355.- Cuando el sistema de análisis de riesgo autorice el levante automático o sin verificación inmediata de la mercancía, la declaración y los documentos que la sustentan deberán ser archivados por el declarante, cuando proceda. En este caso deberá conservar la documentación a disposición de la Autoridad Aduanera por el plazo que establece el Artículo 87 del Código.

Cuando el sistema de análisis de riesgo determine que debe efectuarse una verificación inmediata de lo declarado, la declaración de mercancías y los documentos que la sustentan serán archivados por el Servicio Aduanero, cuando éste así lo disponga.

El Servicio Aduanero conservará los documentos que hayan sido transmitidos y recibidos en forma electrónica y que sustentan la declaración de mercancías, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 321 de este Reglamento.

DECLARACIÓN NO AUTODETERMINADA

Art. 356.- La determinación de la obligación tributaria aduanera, será realizada por los funcionarios aduaneros en los casos siguientes:

- a) Importación de mercancías distintas del equipaje, realizada por viajeros;
- b) Envíos de socorro;
- c) Envíos postales no comerciales;
- d) Pequeños envíos sin carácter comercial; y
- e) Otros casos establecidos en este Reglamento o que señale el Servicio Aduanero.

TITULO VI **DE LOS REGIMENES ADUANEROS**

CAPITULO I **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

SOMETIMIENTO A UN RÉGIMEN ADUANERO

Art. 357.— Toda mercancía que ingrese o salga del territorio aduanero, deberá someterse a cualquiera de los regímenes indicados en el Artículo 91 del Código, debiendo cumplir los requisitos y procedimientos legalmente establecidos.

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE ORIGEN CENTROAMERICANO

Art. 358.— Las mercancías, originarias de los Estados Parte se declararán en el Formulario Aduanero Único Centroamericano, mediante transmisión electrónica, en las condiciones que establecen las normas regionales que lo regulan.

MERCANCÍAS BENEFICIADAS POR ACUERDOS COMERCIALES

Art. 359.— Las mercancías beneficiadas por tratamientos arancelarios preferenciales contemplados en acuerdos comerciales, se consignarán en la declaración de mercancías y deberá acompañarse a ésta el certificado o certificación de origen de conformidad con dichos acuerdos.

Las mercancías beneficiadas por tratamientos arancelarios preferenciales contemplados en acuerdos comerciales, podrán incluirse en la declaración de mercancías con mercancías no beneficiadas, siempre y cuando acompañen a ésta el certificado o certificación de origen.

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD E IDENTIFICACIÓN

Art. 360.— El Servicio Aduanero adoptará las medidas que permitan identificar las mercancías, cuando sea necesario garantizar el cumplimiento de las condiciones del régimen aduanero para el que las mercancías se declaren.

Los dispositivos de seguridad colocados en las mercancías o en los medios de transporte, sólo podrán ser retirados o destruidos por la Autoridad Aduanera o con su autorización, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero.

CAPITULO II **DE LA IMPORTACION DEFINITIVA**

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Art. 361.— La aplicación del régimen de importación definitiva estará condicionada al pago de los derechos e impuestos, cuando éste proceda, y el cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS AL RÉGIMEN

Art. 362.— La declaración de mercancías para el régimen de importación definitiva contendrá además de lo establecido en el Artículo 320 de este Reglamento, lo siguiente:

- a) Datos sobre el puerto de embarque o carga y transporte empleado;
- b) Cuantía de la obligación tributaria aduanera, demás cargos aplicables, tipo de cambio y aplicación de exenciones, preferencias arancelarias y pago efectuado o garantías rendidas, en su caso;
- c) Identificación de los documentos obligatorios, de acuerdo al presente régimen;
- d) Valor de la prima del seguro y flete y monto declarado en factura; y
- e) Número del documento de transporte.

ACEPTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 363.- La declaración de mercancías de importación se considerará aceptada en el momento que se establece en los Artículos 83 del Código y 334 de este Reglamento.

Aceptada la declaración de mercancías y pagados los tributos aduaneros, cuando corresponda, se determinará por el sistema de análisis de riesgo si procede realizar la verificación inmediata o autorizar el levante de las mercancías.

SUSTITUCIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 364.- La sustitución de mercancías, regulada en el Artículo 88 del Código, deberá ser autorizada, cuando proceda, por el Servicio Aduanero.

La solicitud de sustitución deberá ser presentada dentro del plazo de un mes posterior al levante de las mercancías importadas, con indicación de la información siguiente:

- a) Especificación de los vicios ocultos que presentan las mercancías o señalamiento de las razones por las cuales se considera que no cumplen con los términos del contrato respectivo, en su caso;
- b) Descripción detallada de las mercancías importadas y de las mercancías que las sustituirán;
- c) Declaración del proveedor extranjero que acredite la operación comercial de sustitución o que admita el incumplimiento del contrato respectivo;
- d) Copia certificada del contrato respectivo, en el caso de que se alegue la causal de incumplimiento de contrato; y
- e) Los argumentos, documentos, peritajes y especificaciones técnicas necesarios para comprobar los vicios ocultos de las mercancías.

CONDICIONES PARA LA SUSTITUCIÓN

Art. 365.- Se autorizará la sustitución de las mercancías cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Cuando la solicitud de sustitución se hubiere interpuesto por el declarante o su representante y dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior;
- b) Que las mercancías a sustituir sean plenamente identificables e individualizables mediante números, series, modelos o medios similares;
- c) Que las mercancías a sustituir se encuentren en la misma cantidad y estado que presentaban cuando fueron importadas;

- d) Cuando la declaración de importación definitiva permita comprobar que las mercancías declaradas son las mismas que se presentan para su sustitución; y
- e) Otras que exija el Servicio Aduanero.

La exportación definitiva de las mercancías a sustituir, no dará derecho al declarante a gozar de los beneficios fiscales que se otorgan por esta operación.

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Art. 366.— Una vez recibida la solicitud para la sustitución de mercancías, el Servicio Aduanero verificará que la misma cumple con los requisitos exigidos y que se dan las condiciones señaladas en los Artículos 364 y 365 de este Reglamento y, de ser procedente, autorizará la exportación definitiva para la sustitución de mercancías a la que se deberá anexar copia de la autorización concedida, así como copia de la declaración aduanera de importación originalmente presentada. Previo a la autorización, el Servicio Aduanero podrá ordenar las pruebas o inspecciones que considere pertinentes.

RECHAZO DE LA SOLICITUD

Art. 367.— El Servicio Aduanero no autorizará la solicitud cuando la misma no cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en los Artículos 364 y 365 de este Reglamento.

EFFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN

Art. 368.— En caso que proceda la solicitud de autorización de sustitución, el Servicio Aduanero emitirá una resolución dejando sin efecto la declaración de mercancías que ampara las mercancías a sustituir y compensará los derechos e impuestos pagados en la misma a la declaración de mercancías que ampare la mercancía sustituta, tratándose de mercancías idénticas o similares y de igual valor. De no ser así, el declarante deberá pagar las diferencias cuando se determine una obligación tributaria mayor o, en su caso, el importador podrá solicitar ante la autoridad competente la devolución de las sumas pagadas en exceso.

Al retorno de la mercancía sustituida, se deberá presentar la declaración aduanera de mercancías de importación definitiva, a la que deberá anexarse copia de la declaración aduanera de importación originalmente realizada, copia de la declaración de exportación definitiva y copia de la autorización concedida por el Servicio Aduanero, junto con los documentos que, conforme al Artículo 321 de este Reglamento, sustentan la declaración de mercancías. Las actuaciones anteriores podrán realizarse a través de aplicaciones desarrolladas en el sistema informático del Servicio Aduanero.

La autorización de la sustitución de mercancías no eximirá de responsabilidades al declarante o su representante por las infracciones aduaneras que se hayan cometido.

En todos los casos, las mercancías deberán ser objeto del reconocimiento físico por parte de la Autoridad Aduanera.

CARÁCTER DEFINITIVO DE LAS OBLIGACIONES CAUSADAS POR LA IMPORTACIÓN

Art. 369.— La exportación definitiva de mercancías que hubieran sido importadas definitivamente al territorio aduanero de un Estado Parte, no dará dere-

cho al importador a la devolución de los derechos e impuestos que se hubieren pagado con motivo de la importación, excepto en los casos previstos por el Artículo 88 del Código y 368 de este Reglamento.

CAPITULO III

EXPORTACION DEFINITIVA

DECLARACIÓN

Art. 370.— La declaración de mercancías para el régimen de exportación definitiva contendrá además de la información que establece el Artículo 320 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable, la siguiente:

- a) Identificación del consignatario;
- b) Identificación del número de referencia de la declaración de mercancías, aduana de salida y de control;
- c) Identificación del puerto de embarque, en su caso;
- d) Peso neto de las mercancías
- e) Valor libre a bordo (FOB) declarado en la factura;
- f) Valor del seguro y flete, cuando corresponda; e
- g) Identificación de los documentos referidos al cumplimiento de restricciones y regulaciones no arancelarias.

DOCUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Art. 371.— La declaración de mercancías se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento, excepto los indicados en los literales c), d), f) y g).

REQUISITOS MÍNIMOS A LA EXPORTACIÓN

Art. 372.— Los exportadores registrados deberán presentar o transmitir en forma electrónica, previo a la exportación, la declaración de mercancías con la información mínima necesaria que establezca el Servicio Aduanero mediante disposiciones administrativas, la cual será sometida al sistema de análisis de riesgo.

La exportación deberá perfeccionarse mediante la presentación de la declaración de mercancías e información complementaria, en el plazo de tres días siguientes de haberse efectuado el embarque de las mercancías, confirmando el pago por la diferencia de tributos, en su caso.

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

ELABORADA DE OFICIO PARA LA EXPORTACIÓN

Art. 373.— Los Estados Parte, podrán prescindir de la presentación de la declaración de mercancías, cuando éstas no excedan de un monto establecido por el Servicio Aduanero mediante disposiciones administrativas y cumplan con las condiciones establecidas por el mismo, en cuyo caso podrá aceptarse para documentar la salida de las mercancías la factura comercial, y la Autoridad Aduanera emitirá de oficio la declaración de exportación, siempre y cuando se compruebe, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones no tributarias.

ACEPTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 374.- Aceptada la declaración de mercancías y pagados los tributos aduaneros, cuando corresponda, se determinará por el sistema de análisis de riesgo si procede realizar la verificación inmediata o autorizar el levante de las mercancías.

AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS

Art. 375.- Se autorizará el levante de las mercancías cuando el sistema de análisis de riesgo haya determinado levante sin verificación, o habiéndose efectuado la verificación inmediata, no se determinaren diferencias entre la información declarada y la comprobada.

También procederá la autorización del levante cuando, habiendo surgido diferencias, éstas se hubieren subsanado.

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS ACUMULADA

Art. 376.- Los exportadores habituales que se encuentren registrados podrán, previa autorización del Servicio Aduanero, declarar en forma acumulada dentro de los primeros cinco días de cada mes, las exportaciones efectuadas por la misma aduana durante el mes calendario anterior, siempre que se compruebe su historial favorable de cumplimiento de la normativa aduanera y tributaria de al menos cinco años fiscales consecutivos.

Una vez autorizados, la declaración de mercancías de exportación acumulada ante la aduana de salida, deberá ser acompañada de la documentación correspondiente a cada transacción realizada.

El exportador que incumpla el plazo a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, no seguirá gozando de la facilidad prevista en este Artículo.

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO FÍSICO DE LAS MERCANCÍAS

Art. 377.- De requerirse el reconocimiento físico, la aduana lo comunicará inmediatamente al declarante y designará al funcionario encargado de realizarlo.

El funcionario designado se presentará en las instalaciones habilitadas y procederá al reconocimiento físico dentro del plazo máximo de seis horas a partir de que las mercancías sean puestas a su disposición. En ese acto deberá constatar la cantidad de bultos, el peso neto y bruto de las mercancías, verificar las condiciones del medio de transporte, inspeccionar la operación de carga de las mercancías y corroborar los dispositivos de seguridad del medio de transporte, cuando corresponda.

Estando conforme el resultado del reconocimiento físico con la información declarada a la aduana, el funcionario autorizará inmediatamente el levante de las mercancías, comunicará a la aduana de control la cantidad de bultos o mercancías cargadas y la fecha y hora de salida del medio de transporte y la identificación de los dispositivos de seguridad colocados, cuando corresponda.

DISCREPANCIAS SURGIDAS DEL RECONOCIMIENTO FÍSICO

Art. 378.- Si producto del reconocimiento físico se detectaren diferencias entre lo declarado y la información que debió declararse, el funcionario lo con-

signará y lo reportará a la aduana correspondiente. En el mismo acto podrá tomar las medidas de seguridad respecto de las mercancías si las diferencias versan sobre su naturaleza.

En dicho caso, deberán efectuarse las correcciones y ajustes correspondientes de la declaración de mercancías y el Servicio Aduanero iniciará, de ser procedente, los procedimientos administrativos y judiciales para determinar las acciones y responsabilidades que correspondan.

Las diferencias determinadas no interrumpirán el despacho de las mercancías, salvo que por la naturaleza de la infracción éstas deban quedar como evidencia.

RECONOCIMIENTO FÍSICO EN INSTALACIONES DEL EXPORTADOR

Art. 379.– El Servicio Aduanero podrá autorizar, previa solicitud del exportador habitual, que el reconocimiento físico se efectúe en las instalaciones de éste, o en la planta procesadora o industrial donde se realice el embalaje y carga de las mercancías.

El Servicio Aduanero podrá establecer que los costos por servicios en que incurra en la práctica del reconocimiento, para el caso establecido en este Artículo, correrán por cuenta del solicitante, de acuerdo a las tarifas que se establezcan, mediante disposiciones administrativas.

DESPACHO SIN RECONOCIMIENTO FÍSICO

Art. 380.– En caso de no requerirse reconocimiento físico, el exportador y el encargado de las instalaciones habilitadas, en su caso, serán responsables de supervisar las operaciones de embalaje y carga de las mercancías en la unidad de transporte y comunicar mediante transmisión electrónica a la aduana correspondiente, la cantidad de bultos o mercancías cargadas, la fecha y hora de salida del vehículo y de la unidad de transporte y la identificación de los dispositivos de seguridad colocados, en su caso.

COMUNICACIÓN DE LA ADUANA CORRESPONDIENTE A LA ADUANA DE SALIDA

Art. 381.– En caso de destinarse las mercancías a una aduana diferente a la que corresponda, ésta le comunicará a la aduana de salida la autorización de la exportación con los datos de hora de salida del medio de transporte y de los dispositivos de seguridad colocados, cuando proceda.

Sin perjuicio del ejercicio de sus facultades de control y fiscalización, la Autoridad Aduanera, por medio de la aduana de salida, se limitará a verificar los datos del medio de transporte y la identificación de marchamos o precintos colocados, cuando proceda.

AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE EXPORTADORES HABITUALES

Art. 382.– El Servicio Aduanero podrá habilitar como zona primaria o de operación aduanera instalaciones del solicitante, atendiendo a las necesidades del exportador habitual y las condiciones de seguridad, infraestructura y los recursos humanos y logísticos con que cuente dicho Servicio para realizar el control aduanero en esas instalaciones.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Art. 383.– Para los efectos del Artículo anterior, el exportador deberá presentar ante el Servicio Aduanero la respectiva solicitud, con los datos siguientes:

- a) Nombre, razón o denominación social y demás datos generales del exportador;
- b) Dirección y medios para recibir notificaciones referentes a la solicitud;
- c) Ubicación exacta de sus instalaciones, indicando expresamente las destinadas a operaciones de carga de mercancías para la exportación;
- d) Detallar las exportaciones de los dos últimos años, indicando la descripción, valor total libre a bordo (FOB), peso o volumen, unidad de medida y clasificación arancelaria de las mercancías;
- e) Indicación de los incentivos y beneficios de índole fiscal y a la exportación, cuando los perciba; y
- f) Documentos que acrediten que realiza como mínimo doce exportaciones al año.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD

Art. 384.– A la solicitud deberán adjuntarse los documentos siguientes:

- a) En el caso de personas jurídicas, certificación notarial o registral de la escritura de constitución;
- b) En el caso de personas naturales, copia certificada o legalizada del documento de identidad;
- c) Original o copia certificada o legalizada del documento que acredite la representación, en su caso;
- d) Certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias; y
- e) Certificación de contador público autorizado sobre el número y monto de las exportaciones efectuadas por el solicitante en el año calendario anterior.

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Art. 385.– Una vez presentada la solicitud, el Servicio Aduanero verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y emitirá la resolución de autorización o de rechazo según corresponda, dentro del plazo de un mes contado a partir del momento en que el expediente se encuentre en condiciones de resolver. En caso que la solicitud haya sido presentada en forma defectuosa, se otorgará un plazo de diez días para subsanar lo que corresponda. Vencido dicho plazo sin que el solicitante cumpla con lo requerido, se ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite.

REQUISITOS DE LAS INSTALACIONES HABILITADAS

Art. 386.– Las instalaciones deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Estar ubicadas en lugares que ofrezcan condiciones adecuadas para las operaciones de carga de unidades de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Servicio Aduanero;

- b) Contar con la suficiente extensión y condiciones adecuadas para el manejo y carga de las mercancías, a juicio de la Autoridad Aduanera; y
- c) Las demás exigidas por normas de seguridad ambiental y laboral y aquellas que establezca el Servicio Aduanero, mediante disposiciones administrativas, para el correcto desenvolvimiento de las funciones de verificación e inspección de medios de transporte y mercancías.

OBLIGACIONES

Art. 387.— Los exportadores habituales autorizados deberán:

- a) Presentar al Servicio Aduanero anualmente los estados financieros del último período fiscal;
- b) Presentar anualmente al Servicio Aduanero, certificación de contador público autorizado sobre el número y monto de exportaciones efectuadas por el exportador en el año anterior;
- c) Informar al Servicio Aduanero, los cambios que se produzcan en los incentivos y beneficios de índole fiscal y a la exportación, cuando los perciba;
- d) Dar mantenimiento preventivo y correctivo a sus instalaciones habilitadas y mantener a disposición de la Autoridad Aduanera el y el equipo necesarios para efectuar los reconocimientos y verificaciones de mercancías y declaraciones aduaneras; y
- e) Conservar copias de las declaraciones de mercancías al régimen de exportación y su respectivo documento de transporte.

El incumplimiento de lo previsto en este Artículo implicará la pérdida temporal de los beneficios contemplados en este Capítulo, hasta que se cumplan dichas obligaciones.

EXCEPCIONES

Art. 388.— El Servicio Aduanero podrá exceptuar de la aplicación del presente procedimiento a un rubro determinado de mercancías.

Podrá, igualmente, suspender o cancelar la aplicación de este procedimiento al exportador habitual que incumpla las condiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

SUPLETORIEDAD

Art. 389.— En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones referentes a la importación definitiva establecidas en este Reglamento.

CAPITULO IV

DEL TRANSITO ADUANERO

SECCION I

VEHICULOS AUTORIZADOS PARA EL TRANSITO ADUANERO

AUTORIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Art. 390.— El tránsito aduanero deberá efectuarse únicamente en medios de transporte inscritos y registrados ante el Servicio Aduanero. Los medios de

transporte con matrícula de los Estados Parte utilizados para realizar el tránsito aduanero, pueden ingresar y circular en el territorio aduanero, previo cumplimiento de las formalidades exigidas. Estas unidades podrán utilizarse, a su salida del territorio aduanero por cualquier aduana, para el transporte de carga destinada directamente a la exportación o reexportación y no podrán prestar servicios de transporte interno de mercancías. Los vehículos con matrícula de los Estados Parte se registrarán por los acuerdos regionales y tratados internacionales.

TRÁNSITO ADUANERO EN UNIDADES DE TRANSPORTE NO PRECINTABLES

Art. 391.— Cuando el tránsito de mercancías se realice en unidades de transporte a las que no pueda ser posible colocarles dispositivos de seguridad, la Autoridad Aduanera establecerá las condiciones de seguridad necesarias para realizar el tránsito aduanero, tales como comprobación de mercancías, toma de muestras, requerimiento de la factura comercial de las mercancías o colocación de precintos o señales de identificación en cada bulto, utilización de lonas, fajas, sujetadores especiales y demás complementos para sujetar la carga.

SECCION II

DEL TRANSITO ADUANERO INTERNO

DATOS DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 392.— La declaración de mercancías para el tránsito interno, además de los datos aplicables establecidos en el Artículo 320 de este Reglamento, deberá contener al menos:

- a) Identificación de los dispositivos de seguridad;
- b) Identificación de la aduana y lugar de destino;
- c) Nombre del consignatario;
- d) Número y fecha del documento de transporte tales como: conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, individualizados;
- e) Número y fecha de la o las facturas comerciales asociadas a las mercancías cuando se trate de una compraventa internacional, o documento equivalente en los demás casos;
- f) Valor de las mercancías de acuerdo a la factura comercial, cuando se trate de una compraventa internacional, o documento equivalente en los demás casos
- g) Fecha y firma del declarante; y
- h) Otros que determine el Servicio Aduanero.

DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 393.— Con la declaración de mercancías para el tránsito interno deberá exigirse que se adjunten los documentos a que se refieren los literales a), b) y e) del Artículo 321 de este Reglamento, pudiendo ser copias en el caso de los dos primeros literales. Tratándose del documento a que se refiere el literal f) del mismo Artículo, éste deberá acreditarse en los casos que el Servicio Aduanero así lo disponga.

Cada unidad de transporte deberá transitar amparada a una declaración de mercancías para el tránsito o documento simplificado quedando archivados por el Servicio Aduanero los documentos que la sustentan, cuando éste así lo disponga.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ADUANERA

Art. 394.— Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, las autoridades aduaneras controlarán el estado de los dispositivos de seguridad y otras medidas de control en los puntos de inicio del tránsito. También vigilará el cumplimiento de las disposiciones relativas a seguridad pública, control de drogas, moralidad o sanidad pública y las demás que tengan la obligación de hacer cumplir. La aduana competente establecerá el plazo para la ejecución del tránsito.

INICIO DEL PLAZO

Art. 395.— El cómputo del plazo para el tránsito iniciará a partir del registro de autorización de salida del medio de transporte en el sistema informático del Servicio Aduanero, en la aduana de partida, operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas.

Una vez autorizado el inicio del tránsito, el transportista deberá retirar el medio de transporte del recinto aduanero de forma inmediata.

PLAZOS Y RUTAS

Art. 396.— El Servicio Aduanero establecerá los plazos y fijará las rutas para la operación de tránsito en el territorio aduanero.

INTERRUPCIÓN DE TRÁNSITO

Art. 397.— En caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero, el transportista debe impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, por lo que, además de la intervención de las autoridades competentes, estará obligado a informar de inmediato a la Autoridad Aduanera más cercana, a efecto de que adopte las medidas necesarias para la seguridad de la carga.

INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO Y DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE

Art. 398.— Recibida la declaración de tránsito o documento simplificado, la Autoridad Aduanera procederá a inspeccionar el medio de transporte y a corroborar si los dispositivos de seguridad autorizados se encuentran en buen estado y si se han cumplido los plazos de tránsito.

De no encontrarse ninguna irregularidad, la Autoridad Aduanera o el responsable del depósito aduanero u otros lugares habilitados para el efecto dará por recibido el medio de transporte.

De existir alguna irregularidad, el medio de transporte deberá permanecer en las instalaciones de la aduana de destino, depósito aduanero u otros lugares habilitados para el efecto, sin manipulación alguna. La aduana de destino ordenará la inspección inmediata del medio de transporte y tomará las acciones administrativas que correspondieren.

ACTUACIONES DE LAS ADUANAS DE DESTINO Y DE PARTIDA

Art. 399.— La aduana de destino comunicará en forma electrónica o por otros medios a la aduana de partida, la llegada del medio de transporte en tránsito, así como las irregularidades presentadas en la recepción. En todos los casos, la investigación de los tránsitos no recibidos, otras irregularidades y la aplicación de sanciones será responsabilidad de la aduana de destino, para ello la aduana de partida prestará toda la colaboración que sea necesaria. En caso de disconformidad, la Autoridad Aduanera, estará facultada para solicitar la información que sea necesaria al transportista aduanero y demás auxiliares que participaron en el tránsito y adoptará las acciones administrativas que correspondieren.

El medio de transporte no podrá ser utilizado para realizar un nuevo tránsito o traslado internos hasta que se cumpla el arribo de la operación precedente o justifique el motivo del incumplimiento del plazo.

CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN

Art. 400.— El régimen de tránsito aduanero se cancelará en el sistema informático del Servicio Aduanero operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas, con la entrega y la recepción completa de las mercancías en las instalaciones de la aduana de destino, del depósito aduanero u otros lugares habilitados al efecto, según el caso.

SUPLETORIEDAD

Art. 401.— En lo no previsto en esta Sección se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones referentes al tránsito aduanero internacional establecidas en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo.

SECCION III

DEL TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL TERRESTRE

TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL TERRESTRE

Art. 402.— El tránsito aduanero internacional terrestre se regirá por lo dispuesto en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo.

CAPITULO V

TRANSPORTE MULTIMODAL

TRANSPORTE MULTIMODAL

Art. 403.— Se entiende por transporte multimodal el porte de mercancías por dos modos diferentes de transporte por lo menos, en virtud de un único contrato de transporte multimodal, desde un lugar en el que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, hasta otro lugar designado para su entrega, en el cual se cruza por lo menos una frontera.

OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL

Art. 404.— El operador de transporte multimodal es la persona que celebra un contrato de transporte multimodal y asume ante el consignante la responsa-

bilidad del transportista por su plena ejecución, pudiendo coincidir con el operador del transporte multimodal.

PRUEBA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Art. 405.— El documento que prueba la existencia del contrato de transporte multimodal puede ser obtenido por el Servicio Aduanero, a su requerimiento, por medio de transmisión electrónica de datos.

RESPONSABILIDAD

Art. 406.— El operador del contrato de transporte multimodal, sin perjuicio de su responsabilidad ante el consignante y consignatario, responde directa y personalmente, ante el Servicio Aduanero por el transporte de las mercancías amparadas al contrato. El operador es responsable directo de las consecuencias civiles y administrativas derivadas de las actuaciones de sus dependientes y, en forma solidaria, es responsable de las actuaciones de los subcontratistas, cuando de éstas se derive un perjuicio fiscal. El operador asume la responsabilidad desde que se hace cargo de las mercancías hasta su entrega al consignatario.

Una vez entregadas las mercancías en el lugar autorizado, el consignatario queda obligado al cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias establecidos en el Código y este Reglamento.

CAPITULO VI

TRANSITO POR VIA MARITIMA O AEREA

SECCION I

TRANSITO POR VIA MARITIMA

DECLARACIÓN Y GARANTÍA

Art. 407.— Cuando los servicios aduaneros de los Estados Parte establezcan la aplicación del tránsito marítimo desde un puerto a otro de los Estados Parte, el mismo será declarado por el transportista y podrá estar sujeto a la rendición de garantía sobre los tributos aplicables, que será determinada por la autoridad superior del Servicio Aduanero.

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Art. 408.— Cuando sea obligatoria la aplicación del tránsito marítimo desde un puerto de los Estados Parte, los servicios aduaneros a solicitud de las compañías navieras interesadas podrán autorizar el tránsito mediante la utilización documento de tránsito marítimo.

Al recibir la solicitud, la autoridad superior del Servicio Aduanero del Estado Parte en que esté establecida la compañía naviera, notificará dicha solicitud a los demás servicios aduaneros de los Estados Parte en que se encuentran situados los puertos de partida y de destino previstos.

La autoridad superior del Servicio Aduanero receptora de la solicitud, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recibida la respuesta por parte de los servicios aduaneros notificados, si no existe ninguna objeción, concederá la autorización a la compañía naviera que la haya solicitado. La auto-

rización tendrá validez en todos los Estados Parte notificados y que hayan manifestado su aceptación.

Cuando no se conceda la autorización se aplicará el procedimiento de tránsito internacional de mercancías establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo.

En lo conducente, las disposiciones establecidas en el procedimiento simplificado para el tránsito aéreo establecido en el Artículo 421 de este Reglamento serán aplicables al tránsito marítimo.

AUTORIZACIÓN PARA PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Art. 409.- La autorización a que se refiere el Artículo anterior se concederá a las compañías navieras que cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que permitan a las autoridades aduaneras supervisar sus actividades;
- b) Que no hayan sido sancionadas con suspensión de la actividad aduanera durante el último año, contado a partir de la fecha de la solicitud;
- c) Que utilicen manifiestos que puedan ser fácilmente fiscalizados por las autoridades aduaneras; y
- d) Que los manifiestos puedan ser presentados a las autoridades aduaneras por medios electrónicos antes de la salida de los buques a los que correspondan.

RESPONSABILIDAD

Art. 410.- Las compañías navieras que transporten mercancías amparadas en los manifiestos a que se refiere el Artículo anterior serán los responsables directos de las operaciones que se ejecuten en el tránsito marítimo.

CANCELACIÓN DEL MANIFIESTO

Art. 411.- Los manifiestos que se utilicen en el tránsito marítimo deberán presentarse mediante transmisión electrónica para su cancelación a las autoridades aduaneras del puerto de destino, quienes conservarán una copia a efectos de someter las mercancías a mecanismos de control o vigilancia aduanera.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades aduaneras del puerto de destino transmitirán mensualmente a las autoridades aduaneras del puerto de partida una lista de los manifiestos presentados en el mes anterior, elaborada por las compañías navieras o sus representantes.

LISTA DE MANIFIESTOS

Art. 412.- La lista de manifiestos deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

- a) Número de referencia del manifiesto'
- b) Nombre de la compañía naviera que transportó las mercancías; y
- c) Fecha del transporte marítimo.

SECCION II

TRANSITO AEREO

TRÁNSITO AÉREO

Art. 413.- Cuando los servicios aduaneros de los Estados Parte establezcan la aplicación del tránsito aéreo, el mismo se regulará conforme esta Sección.

Los manifiestos deberán llevar la fecha y firma del responsable de la compañía aérea que los identifique como declaraciones de tránsito y que especifiquen las mercancías a las que se refieren, los que una vez completados y firmados se considerarán autorizados para el inicio del tránsito aéreo.

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Art. 414.— Cuando sea obligatoria la aplicación del tránsito aéreo, se utilizará el procedimiento simplificado establecido en esta Sección, para lo cual se solicitará la autorización respectiva la que se tramitará conforme se establece en el Artículo 408 de este Reglamento.

RESPONSABILIDAD

Art. 415.— La compañía aérea que realiza el transporte de las mercancías amparado en el manifiesto respectivo, será la responsable principal de las operaciones que se ejecuten en el tránsito aéreo.

TRANSMISIÓN ANTICIPADA

Art. 416.— La compañía aérea que transporta las mercancías deberá transmitir anticipadamente por vía electrónica a las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino, el manifiesto respectivo.

PRESENTACIÓN DEL MANIFIESTO

Art. 417.— La compañía aérea deberá presentar a las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino para su control un ejemplar del manifiesto o manifiestos de la carga que conduzca y que vayan a ser descargadas en el mismo. Asimismo, dichas autoridades podrán exigir que se les presenten todos los conocimientos aéreos relativos a los envíos que figuran en los manifiestos.

LISTA

Art. 418.— Las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino deberán transmitir mensualmente a las autoridades aduaneras de cada aeropuerto de partida, una lista elaborada por las compañías aéreas de los manifiestos que se le hayan presentado en el transcurso del mes anterior. Dicha lista deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de referencia de cada manifiesto;
- b) Nombre de la compañía aérea que transportó las mercancías;
- c) Número de vuelo; y
- d) Fecha del vuelo.

IRREGULARIDADES

Art. 419.— En caso que se compruebe la existencia de irregularidades en la información contenida en los manifiestos que figuran en la lista, la Autoridad Aduanera del aeropuerto de destino informará de ello a la Autoridad Aduanera del aeropuerto de partida, haciendo referencia a los manifiestos relativos a las mercancías que hayan dado lugar a dichas comprobaciones.

CONDICIONES

Art. 420.— El procedimiento al que se refiere el Artículo 414 de este Reglamento, sólo se aplicará a las compañías aéreas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que efectúen un número significativo de vuelos entre los Estados Parte;

- b) Que envíen y reciban mercancías frecuentemente;
- c) Que sus registros manuales e informáticos permitan a las autoridades aduaneras controlar sus operaciones tanto en el aeropuerto de partida como en el de destino
- d) Que no hayan sido sancionadas con suspensión de la actividad aduanera durante el último año, contado a partir de la fecha de la solicitud;
- e) Que pongan todos sus registros a disposición de las autoridades aduaneras; y
- f) Que se comprometan ante las autoridades aduaneras a cumplir con todas sus obligaciones y a colaborar para resolver todas las posibles infracciones e irregularidades.

PROCEDIMIENTO

Art. 421.— El procedimiento en el tráfico aéreo consistirá en lo siguiente:

- a) La compañía aérea conservará la documentación que justifique todos los envíos realizados en sus registros comerciales;
- b) El manifiesto del aeropuerto de partida transmitido mediante transmisión electrónica constituirá el manifiesto del aeropuerto de destino;
- c) La compañía aérea deberá indicar el carácter del documento simplificado de tránsito correspondiente a cada envío del manifiesto;
- d) El tránsito entre los Estados Parte se considerará concluido cuando las autoridades aduaneras dispongan del manifiesto transmitido a través de un intercambio de datos al aeropuerto de destino y cuando se les hayan presentado las mercancías; y
- e) Las autoridades aduaneras del aeropuerto de partida y de destino podrán llevar a cabo inspecciones mediante auditorias, basándose en un análisis de los posibles riesgos observados y si fuese necesario, cruzar información de los manifiestos enviados mediante intercambio de datos para su comprobación.

Las infracciones detectadas con motivo del tránsito aéreo deberán resolverse de conformidad a la legislación que corresponda a los Estados Parte.

SUSTITUCIÓN DE PROCEDIMIENTO

Art. 422.— Las autoridades superiores de los servicios aduaneros a solicitud de las compañías aéreas interesadas, podrán eximir las de la utilización del manifiesto y su sustitución por otros procedimientos que privilegien la utilización de técnicas de intercambio de datos por las compañías aéreas consideradas.

CAPITULO VII

IMPORTACION TEMPORAL CON REEXPORTACION EN ELMISMO ESTADO

SECCION I

DE LA IMPORTACION TEMPORAL CON REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO

DECLARACIÓN Y DOCUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Art. 423.— La declaración para el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado contendrá los datos a que se refiere el Artículo

320 de este Reglamento y se sustentará en los documentos a que se refieren los literales a), b) y e) del Artículo 321 del mismo. La aplicación de este régimen estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias a su ingreso al territorio aduanero.

Cuando no se cuente con la factura comercial por el tipo de mercancías a internarse temporalmente, la Autoridad Aduanera podrá autorizar suplir este requisito con un listado de las mercancías a ingresarse temporalmente, que deberá contener el detalle de cantidad, descripción y valor comercial, sin perjuicio que el Servicio Aduanero establezca el valor en aduana de las mercancías, previo a la autorización.

IDENTIFICACIÓN

Art. 424.- El Servicio Aduanero podrá autorizar la importación temporal cuando sea posible identificar las mercancías, mediante marcas, números, sellos, medidas u otras características especiales.

No obstante, si las mercancías no son plenamente identificables, la Autoridad Aduanera ordenará al declarante la adopción de las medidas que estime necesarias para asegurar su identificación y el control de su utilización.

MERCANCÍAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.

Art. 425.- Podrán importarse temporalmente las mercancías comprendidas en las categorías siguientes:

- a) **TURISMO:** Vehículos que ingresen al territorio aduanero con fines turísticos.
- b) **EVENTOS:** Mercancías a ser exhibidas en ferias, exposiciones, convenciones o congresos internacionales.
- c) **RECREATIVAS Y DEPORTIVAS:** Equipos, vehículos, animales y demás bienes propiedad de circos o espectáculos públicos similares.
- d) **EQUIPO Y MATERIAL PROFESIONAL:** Equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión; equipo y material cinematográfico; y equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona.
- e) **AYUDA HUMANITARIA:** Mercancías para atender situaciones originadas por catástrofes o fenómenos naturales, incluyendo equipo y material médico quirúrgico y de laboratorio, para actividades sin fines de lucro.
- f) **EDUCATIVAS, RELIGIOSAS Y CULTURALES:** Las mercancías utilizadas para ser exhibidas y servir de apoyo a una actividad de fortalecimiento y difusión de las artes y las calificadas como educativas, religiosas y culturales por la autoridad competente.
- g) **CIENTÍFICAS:** Las mercancías que sirven de apoyo tecnológico o complemento de investigación científicas, autorizadas por la autoridad competente, incluyendo los implementos personales de los científicos.
- h) **EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS:** Máquinas, equipos, aparatos, herramientas e instrumentos que serán utilizados en la ejecución de

obras o prestación de servicios públicos que sean introducidas directamente por los contratistas, amparadas en leyes especiales o contratos administrativos.

- i) **ESTATALES:** Las mercancías que el Estado importe temporalmente para el cumplimiento de sus fines.
- j) **ENVASES Y ELEMENTOS DE TRANSPORTE:** El material especial, los elementos de transporte o envases reutilizables que sirvan para la manipulación y protección de mercancías.
- k) **UNIDADES Y MEDIOS DE TRANSPORTE Y REPUESTOS PARA SU REPARACIÓN:** Las unidades y medios de transporte afectos a controles aduaneros de cualquier tipo; y las partes, piezas y equipos destinados para su reparación, los que deberán ser incorporados en las unidades de transporte. Las partes, piezas y repuestos sustituidos deberán ser destruidos bajo control de la Autoridad Aduanera.

Las partes, piezas y equipos relacionados en este literal, se sujetarán en cuanto a su importación temporal a los requisitos y condiciones que al efecto establezca el Servicio Aduanero.

Los vehículos y unidades de transporte no podrán utilizarse en transporte interno en el territorio aduanero, salvo lo dispuesto para el tránsito por la vía marítima o aérea.

- l) **COMERCIALES:** Las que se utilizan para la demostración de productos y sus características, pruebas de calidad, exhibición, publicidad, propaganda y otros, siempre que no sean comercializadas.
- m) **PELÍCULAS Y DEMÁS MATERIAL PARA LA REPRODUCCIÓN DE SONIDO E IMAGEN:** Películas cinematográficas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido e imagen, con el fin de ser sonorizados, doblados, exhibidos o reproducidos, siempre y cuando estén autorizados por el titular de los derechos de autor.
- n) **AERONAVES ARRENDADAS A PLAZO O CON OPCIÓN DE COMPRA:** Las destinadas a servicios aéreos de empresas que cuenten con un certificado de explotación o matrícula provisional otorgado por la autoridad aeronáutica del Estado Parte.
- o) Las autorizadas por normativa específica, convenios internacionales o por el Servicio Aduanero.

Cuando se trate de muestras y muestrarios sin fines comerciales o que no serán objeto de venta, importadas temporalmente en cantidades razonables de acuerdo a la naturaleza de las mercancías, que arriben por cualquier vía junto con el viajero de negocios, se podrá autorizar la importación temporal por la Autoridad Aduanera competente.

Para tal efecto, se describirán, cuantificarán, valorarán las mercancías y la Autoridad Aduanera emitirá de oficio la declaración simplificada de mercancías, responsabilizando al viajero del retorno de las mismas o del pago de las que, en su caso, no abandonen el territorio de los Estados Parte.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por muestras o muestrarios, además de las mercancías, las maletas, baúles o continentes similares que

las contengan y que por sí mismas o por su presentación no puedan ser objeto de comercialización.

GARANTÍA

Art. 426.– Para las categorías indicadas en los literales l) y m) del Artículo anterior y para las muestras y muestrarios sin fines comerciales, el Servicio Aduanero exigirá que se rinda garantía, la que podrá ser de carácter global, para responder por el monto de la totalidad de los tributos eventualmente aplicables según los términos y condiciones establecidos en el Artículo 437 de este Reglamento. Para las categorías indicadas en los literales a), d), e), f), g) e l) el Servicio Aduanero no requerirá garantía alguna.

En las demás categorías no indicadas en este Artículo, el Servicio Aduanero determinará los casos en que sea necesario rendir garantía, misma que podrá ser de carácter global, cuando así lo requiera la naturaleza de la operación.

Cuando se haya rendido garantía, ésta se hará efectiva si el régimen no es cancelado dentro del plazo establecido o se desnaturalizan los fines que originaron su autorización, sin perjuicio de otras acciones procedentes.

PLAZO

Art. 427.– La permanencia de las mercancías bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración, sin perjuicio de que cada Estado Parte de acuerdo a la naturaleza y el fin específico de las mercancías importadas temporalmente, establezca plazos especiales.

Cuando se trate de la importación temporal de contenedores, plataformas y chasis, el plazo para la permanencia de los mismos dentro del territorio aduanero será de tres meses, contados a partir de su ingreso.

Las importaciones temporales contempladas en convenios internacionales o leyes especiales, se regirán por lo que en ellos se disponga.

PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN

Art. 428.– La propiedad de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, no podrá ser objeto de transferencia o enajenación por cualquier título, mientras estén bajo dicho régimen.

EVENTOS

Art. 429.– Para efectos del literal b) del Artículo 425 de este Reglamento, se entenderá por eventos, entre otros, los siguientes:

- a) Exposiciones y ferias de comercio, industria, agricultura, ganadería y artesanía;
- b) Exposiciones organizadas principalmente con un fin filantrópico;
- c) Exposiciones organizadas con el fin de fomentar la ciencia, la técnica, el arte, la educación, la cultura, el deporte, la religión y el turismo; y
- d) Convenciones o congresos internacionales.

Se entiende por ferias o exposiciones, las demostraciones o exhibiciones privadas o públicas que se organicen y cuya finalidad sea la promoción de sus productos o servicios; y por convenciones o congresos internacionales, las con-

ferencias, simposios, encuentros y eventos similares, que tengan como finalidad reunir en fechas preestablecidas a un determinado número de personas.

EQUIPO Y MATERIAL PROFESIONAL

Art. 430.- Para efectos del literal d) del Artículo 425 de este Reglamento, podrán ingresar como equipo y material profesional, entre otros, los siguientes:

- a) El equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión necesario para los representantes de la prensa, la radiodifusión o la televisión que ingresen al territorio aduanero con el fin de realizar reportajes, grabaciones o emisiones de programas;
- b) El equipo y material cinematográfico necesario para realizar películas; y
- c) El y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona residente fuera del territorio aduanero para realizar un trabajo determinado.

La importación temporal con reexportación en el mismo estado, de equipo y material profesional, se autorizará siempre que sea para el uso exclusivo del beneficiario del régimen y bajo su responsabilidad.

Cuando los equipos y materiales indicados en este Artículo constituyan equipaje de viajero, éstos seguirán su propio régimen.

EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Art. 431.- Las importaciones temporales contempladas en contratos administrativos celebrados con el es todo, según lo establecido en el literal h) del Artículo 425 de este Reglamento, se regirán por lo que en ellos se disponga, en lo referente al plazo y la garantía.

EQUIPO Y MATERIAL EDUCATIVO Y CIENTÍFICO

Art. 432.- Para efectos de los literales f) y g) del Artículo 425 de este Reglamento, se entenderá por material educativo y equipo científico, cualquier equipo y material que se destine a la enseñanza, formación profesional, investigación, difusión científica o cualquier otra actividad afín.

Se autorizará su importación, siempre que sean importados por centros o instituciones públicas o aquellas autorizadas por el Estado, bajo el control de la autoridad competente y se destinen para uso exclusivo del beneficiario del régimen y bajo su responsabilidad.

Se podrá autorizar la importación definitiva del material educativo y científico que se utilice en las labores educativas y que sirva de documentación de respaldo de los conocimientos transmitidos durante el proceso de aprendizaje.

ENVASES Y ELEMENTOS DE TRANSPORTE

Art. 433.- Para efectos del literal j) del Artículo 425 de este Reglamento, se entenderá por envases, los continentes que se destinen a ser reutilizados en el mismo estado en que se importaron temporalmente.

Los elementos de transporte admitidos en esta categoría son todos aquellos que son reutilizables e importados por el beneficiario para su uso exclusivo, tales como envolturas, empaques, paletas y otros dispositivos protectores de las mercancías, que previenen daños posibles durante la manipulación y el transporte de las mismas.

En ambos casos, los envases y elementos de transporte no podrán ser utilizados en tráfico interno, excepto para la exportación de mercancías.

CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN

Art. 434.– El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías sean reexportadas dentro del plazo establecido;
- b) Cuando las mercancías sean destinadas al régimen de importación definitiva, o a otro régimen, previa autorización del Servicio Aduanero, en ambos casos dentro del plazo establecido;
- c) Por la destrucción total de las mercancías con autorización del Servicio Aduanero, o por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados a satisfacción del mismo;
- d) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco; y
- e) Otras que establezca el Servicio Aduanero.

AUTORIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE DESPACHO

Art. 435.– Cuando se trate de importaciones temporales con reexportación en el mismo estado, previamente se deberá solicitar al Servicio Aduanero la autorización respectiva, donde el interesado asume la responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones que establece el régimen. Dicha solicitud deberá contener los requisitos y adjuntarse la documentación que exija el Servicio Aduanero para aplicar a la categoría de importación temporal.

El Servicio Aduanero emitirá la resolución correspondiente. Si ésta fuere favorable, indicará el plazo para su reexportación, el cual no podrá exceder del establecido en este Reglamento, según la categoría que corresponda, y cualquiera otra condición que considere pertinente.

Obtenida la autorización, el declarante deberá transmitir en forma electrónica la declaración de mercancías, la que se sustentará conforme lo establecido en el Artículo 423 de este Reglamento. Una vez aceptada la declaración de mercancías, se continuará con el despacho de las mismas, conforme a lo establecido en el Artículo 335 y demás disposiciones aplicables de este Reglamento.

REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE

Art. 436.– La declaración para la reexportación de mercancías importadas temporalmente, deberá transmitirse en forma electrónica, previo al vencimiento del plazo y cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en el Artículo 537 de este Reglamento.

La reexportación de mercancías ingresadas bajo este procedimiento se sujetará invariablemente a revisión físico-documental.

TIPO DE GARANTÍA

Art. 437.– La garantía para las importaciones temporales con reexportación en el mismo estado se regirá por lo dispuesto en el Artículo 52 del Código y, entre otras, las regulaciones específicas siguientes:

- a) Constituirse a favor del Servicio Aduanero o entidad recaudadora;

- b) Constituirse por la totalidad de la obligación tributaria aduanera, en los términos del Artículo 53 del Código;
- c) Ser emitida por el plazo indicado en la resolución de autorización del Servicio Aduanero; y
- d) Constituida con cláusula especial y específica sobre las obligaciones garantizadas, el monto y circunstancias de la garantía y condición resolutive expresa para hacerla efectiva, si el contribuyente no hubiere cumplido con las condiciones establecidas en la resolución.

Si hubiere negativa de pago, el Servicio Aduanero iniciará las acciones administrativas o judiciales de conformidad con la legislación aplicable.

PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO TEMPORAL DE MERCANCÍAS BAJO LA CATEGORÍA DE MATERIAL PROFESIONAL

Art. 438.- Cuando se trate del equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión necesario para los representantes de estos medios de difusión que ingresen al territorio aduanero con el fin de realizar reportajes, grabaciones o emisiones de programas, el Servicio Aduanero queda facultado para autorizar su internamiento temporal, siempre y cuando se le presente solicitud, en donde se acrediten los datos de identificación de dichos medios o la empresa a la que representen, con identificación del equipo o material profesional que se ingresará al territorio aduanero. La Autoridad Aduanera procederá a asignar un número de autorización, y realizará la determinación de la obligación tributaria aduanera de la mercancía que se importa temporalmente, estableciendo si coincide con la descrita en la solicitud, permitiendo en su caso su ingreso y tomando todas las medidas de control necesarias para garantizar el posterior retorno de las mercancías.

Cuando se trate de equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona residente fuera del territorio aduanero para realizar un trabajo determinado, la administración aduanera queda facultada para permitir su ingreso temporal siempre y cuando se le presente solicitud en donde se identifique el equipo y material relacionados, y luego de realizarse la verificación de las mercancías, autorizará la operación.

En estos casos no se requerirá de los servicios de agente aduanero o apoderado especial aduanero, ni la utilización de declaración de mercancías, pero será requisito indispensable que el equipo y material profesional se reexporte preferentemente por la misma aduana, por la que ingresó, previa verificación.

AERONAVES ARRENDADAS A PLAZO O OPCIÓN DE COMPRA

Art. 439.- Para efectos del literal n) del Artículo 425 de este Reglamento, determinado por el establecido en el contrato debidamente aprobado por la autoridad aeronáutica del Estado Parte.

SECCION II

IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS PARA TURISMO

SUJETOS AUTORIZADOS

Art. 440.- Se autorizará la importación temporal de vehículos automotores terrestres, aéreos y marítimos con fines no lucrativos, a los turistas de terceros países.

Para que estos vehículos puedan circular en el territorio nacional, es imprescindible portar visiblemente tal autorización.

Cuando el vehículo ingrese amparado a un manifiesto de carga, el beneficiario del régimen de importación temporal deberá coincidir con el titular del conocimiento de embarque, por lo que no se autorizará su endoso a efecto de que otra persona disfrute del régimen de importación temporal, salvo que ese endoso se efectúe a favor de otra persona natural que cumpla las mismas condiciones para disfrutar de la importación temporal en esta categoría.

VEHÍCULOS AUTORIZADOS

Art. 441.- Se podrá autorizar la importación temporal de un vehículo de cada categoría siguiente:

- a) Vehículo automotor terrestre para el transporte de personas, que no tenga por objeto el transporte remunerado de personas, pudiendo contar con un remolque o semirremolque para vivienda o acampar, destinado exclusivamente a engancharlos a otros vehículos por medio de un dispositivo especial, incluso automático;
- b) Embarcación destinada a la navegación de recreo, conforme se indique en el certificado de navegabilidad o su matrícula;
- c) Aeronave de uso particular no lucrativo, conforme se indique en el certificado de aeronavegabilidad o en su matrícula; y
- d) Equipo recreativo como bicicletas, triciclos, cuadríciclos, bicimotos, motocicletas, lanchas y otros similares para la recreación. El interesado tendrá derecho a importar temporalmente hasta un máximo de tres clases indicadas en este literal.

PERMANENCIA TEMPORAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO

Art. 442.- La Autoridad Aduanera autorizará la permanencia temporal del vehículo terrestre, aéreo o acuático para uso exclusivo del turista, el cual podrá ser hasta por el plazo otorgado por la entidad migratoria correspondiente, en su calidad de turista, salvo que el Servicio Aduanero disponga de un plazo distinto.

El depósito del vehículo, embarcaciones, aeronaves y demás equipo recreativo bajo control aduanero, así como la salida temporal de éste, conducido por el beneficiario hacia otro país, suspenderá el plazo otorgado para los efectos del vencimiento del permiso. El plazo máximo de depósito del vehículo será de un año, contado a partir de su ingreso al depósito aduanero; vencido el mismo se considerará en abandono. Para el caso de la salida temporal, la suspensión del plazo será de tres meses, contados a partir de la salida efectiva del territorio aduanero.

El depósito de embarcaciones y aeronaves bajo control de la Autoridad Aduanera, se autorizará en empresas debidamente constituidas que presten el servicio de vigilancia y custodia, y cuenten con la autorización respectiva de la autoridad competente. Para tales efectos, la responsabilidad de la custodia y conservación recaerá en la empresa autorizada.

No podrá otorgarse una nueva autorización de importación temporal de un vehículo hasta que transcurra un plazo de tres meses desde su salida del terri-

torio aduanero sin que se haya operado la suspensión del plazo o de su depósito bajo control aduanero.

DESPERFECTO O DAÑO DEL VEHÍCULO

Art. 443.— Cuando por haber sufrido un desperfecto o daño el vehículo no pueda salir del territorio aduanero, el interesado deberá solicitar ante el Servicio Aduanero, previo al vencimiento del plazo concedido, el permiso para reparación por el tiempo que el vehículo requiera para estar en condiciones de salir del territorio aduanero, previa consideración de las pruebas pertinentes. Autorizado el permiso, se deberán registrar en el sistema informático del Servicio Aduanero, los datos de la autorización.

INFORMACIÓN BÁSICA

Art. 444.— La importación temporal para vehículos automotores terrestres, aéreos y marítimos la solicitará el interesado y se tramitará de oficio por parte de la Autoridad Aduanera, y contendrá al menos la información siguiente:

- a) Datos del solicitante: nombre del titular del permiso y de las otras personas que, además del titular, sean autorizadas por la aduana para conducir el vehículo en el territorio aduanero, número y país de expedición del pasaporte y domicilio temporal en el Estado Parte;
- b) Descripción del vehículo:
 - i. Vehículo automotor terrestre: marca, tipo, año, modelo, número de motor, número de chasis, número de serie o número de identificación del vehículo (VIN) según el caso y número de placa del país en que se encuentra inscrito. Si llevara remolque deberá consignarse las características de éste, así como las cantidades y las características del equipo recreativo que contenga;
 - ii. Embarcación: tipo, tamaño, número de motor, número de cubiertas, número de matrícula y país de procedencia. Si llevara botes, deberá consignarse la cantidad y las características de éstos;
 - iii. Aeronave: tipo, serie, modelo, nombre del fabricante, número de matrícula internacional y país de procedencia. Además deberá declarar, si fuere el caso, las cantidades y las características del equipo recreativo;
- c) Plazo autorizado y plazo de vencimiento; y
- d) Otros datos: número y fecha del permiso, aduana en que se extiende, observaciones, nombre y firma del funcionario que lo autoriza y nombre y firma del beneficiario.

OTRAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO

Art. 445.— La aduana podrá autorizar, previa solicitud del titular del permiso, además de él, hasta dos de los acompañantes en el viaje que tengan derecho a la importación temporal en las condiciones de este Reglamento, para que puedan conducir el vehículo en el territorio aduanero. Los nombres y demás datos de las personas autorizadas deben consignarse en el permiso, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del Artículo anterior y serán responsables ante las autoridades aduaneras y nacionales de las obligaciones y deberes establecidos en el Código, este Reglamento y demás disposiciones conexas.

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO

Art. 446.- Para la autorización del permiso, el interesado debe cumplir ante la aduana de arribo del vehículo con los requisitos siguientes:

- a) Presentar original y copia del título de propiedad expedido bajo las regulaciones del país o Estado de procedencia. Si el interesado no es el propietario, deberá presentar además del original del título de propiedad, original o copia certificada de la autorización del propietario emitida en el extranjero, en que conste la anuencia del mismo para que el interesado ingrese al territorio aduanero con su vehículo o en su defecto, deberá presentar una declaración jurada notarial en ese sentido, rendida por el propietario;
- b) Presentar original y copia del pasaporte que demuestre la condición migratoria; y
- c) Presentar original y copia del certificado de aeronavegabilidad o navegabilidad y certificado de registro o matrícula en el caso de aeronaves y embarcaciones.

Adicionalmente, los Estados Parte podrán solicitar el cumplimiento de otros requisitos, tales como seguros contra accidentes y daños a terceros.

OBLIGACIONES GENERALES DEL BENEFICIARIO

Art. 447.- Son obligaciones del beneficiario:

- a) Portar en el vehículo el permiso original por el tiempo que circule en el territorio aduanero;
- b) Conducir personalmente el vehículo de que se trate, con las salvedades establecidas en el Artículo 445 de este Reglamento;
- c) Entregar el permiso original a la aduana en caso que solicite la importación definitiva, depósito bajo control aduanero o salida del territorio aduanero, dentro del plazo autorizado; en caso contrario, se aplicarán las sanciones correspondientes;
- d) Reportar en forma inmediata a la aduana, la pérdida o destrucción del permiso;
- e) Notificar previamente a la aduana, la futura venta u otro acto de enajenación del vehículo, con indicación si el mismo será objeto de reexportación, importación definitiva o disfrute del plazo restante, siempre que en este último caso, el adquirente reúna los requisitos exigidos, en cuyo caso deberá gestionarse la emisión de un nuevo permiso por el plazo restante. Cuando la venta o enajenación se realice a quien no pueda hacer uso de este régimen, deberá previamente someterlo a depósito aduanero o control de la aduana correspondiente, con el objeto de ser sometido al régimen correspondiente; y
- f) Denunciar ante la autoridad competente y reportar a la aduana, en forma inmediata, el robo, hurto o accidente del vehículo.

REEXPORTACIÓN

Art. 448.- Para los vehículos ingresados en la categoría de turismo que al vencimiento del plazo no fueren reexportados, previo a su destinación al régi-

men de reexportación o importación definitiva, se cancelará la multa establecida en la legislación de cada Estado Parte.

En el caso que el turista no esté dispuesto a reexportar o nacionalizar el vehículo, éste causará abandono.

SECCION III

OTROS CASOS DE IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE NAVES O AERONAVES DE TRANSPORTE COLECTIVO

Art. 449.- Las naves o aeronaves dedicadas al transporte colectivo podrán permanecer bajo el régimen de importación temporal, hasta por el plazo de seis meses el cual podrá ser prorrogado siempre que no exceda del plazo de un año.

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE AUTOMOTORES TERRESTRES POR ORGANISMOS INTERNACIONALES Y FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS

Art. 450.- Los funcionarios de organismos internacionales en cuyos convenios constitutivos se establezca este beneficio o del cuerpo diplomático extranjero acreditado en el Estado Parte, podrán importar temporalmente un vehículo automotor terrestre por el plazo que en ellos se establezca o, en su defecto, por períodos consecutivos de seis meses hasta completar un plazo igual a su permanencia en el Estado Parte como consecuencia de la misión para la que fue designado. En el caso de los vehículos automotores, importados temporalmente por funcionarios del cuerpo diplomático, se autorizarán en base a los principios de reciprocidad, que establece la Convención de Viena, que regula las relaciones diplomáticas entre los Estados.

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE AUTOMOTORES TERRESTRES POR ESTUDIANTES EXTRANJEROS QUE REALIZAN ESTUDIOS DE POSTGRADO EN EL ESTADO PARTE

Art. 451.- Los estudiantes extranjeros que realizan estudios de postgrado en el Estado Parte y que demuestren esa condición a través de certificación emitida por la institución de enseñanza superior correspondiente, podrán gozar del beneficio de importación temporal de un vehículo automotor terrestre, por períodos consecutivos de seis meses hasta completar el tiempo razonable que duren sus estudios.

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 452.- En los casos referidos en los dos Artículos anteriores, el beneficiario tendrá la obligación de renovar el permiso de importación temporal cada seis meses, antes de su fecha de su vencimiento, caso contrario la Autoridad Aduanera dará por cancelado el régimen, con las consecuencias legales correspondientes. Salvo lo dispuesto en el Artículo 442 de este Reglamento, se aplicarán las demás disposiciones de la presente Sección.

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS POR CIUDADANOS NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTE

Art. 453.- Los Estados Parte podrán disponer que sus ciudadanos nacionales con residencia legal en un país limítrofe y cuyo vehículo esté matriculado en el

mismo, puedan importar temporalmente con fines turísticos, un vehículo por el plazo máximo de un mes, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por el Servicio Aduanero.

BENEFICIARIOS DEL ACUERDO

Art. 454.— Conforme lo establecido en el Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera, los beneficiarios de este Acuerdo podrán escoger el régimen que más les favorezca.

ACUERDOS BILATERALES O MULTILATERALES

Art. 455.— Las disposiciones de esta Sección establecen las facilidades aduaneras mínimas para la importación temporal de vehículos de turistas y no se oponen a la aplicación de facilidades mayores que determinados países se hayan concedido o pudieren concederse en el marco de acuerdos bilaterales o mediante convenios bilaterales o multilaterales.

CAPITULO VIII

PROVISIONES DE A BORDO

PROVISIONES DE A BORDO

Art. 456.— Son provisiones de a bordo las mercancías ingresadas temporalmente y destinadas a la manutención de los tripulantes, para ser consumidas, compradas u obsequiadas a los pasajeros por la empresa aérea o marítima; además, las utilizadas en la operación, el funcionamiento y la conservación de vehículos de transporte internacional de personas, buques, aeronaves y trenes, con exclusión de las piezas, repuestos y equipo del vehículo o unidad de transporte.

CONDICIÓN LEGAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS PROVISIONES DE A BORDO

Art. 457.— Las mercancías consideradas provisiones de a bordo gozarán de suspensión de tributos de importación, bajo la condición de que permanezcan en el vehículo que las introdujo al territorio aduanero o depositadas bajo control de la aduana, en bodegas o locales autorizados por la Autoridad Aduanera exclusivamente para el depósito de esa clase de mercancías, destinadas al aprovisionamiento de vehículos de transporte internacional durante el tiempo que permanezcan en el territorio aduanero.

Las provisiones de a bordo también podrán destinarse al régimen de importación definitiva, transbordarse o declararse para otro régimen de conformidad con los procedimientos establecidos para esos regímenes.

RESPONSABILIDAD

Art. 458.— Las empresas que mantengan mercancías consideradas como provisiones de a bordo en bodegas o locales habilitados para ese efecto, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con los procedimientos y normas de control que dicte el Servicio Aduanero
- b) Llevar registros de todas sus actuaciones y operaciones ante el Servicio Aduanero, en la forma y condiciones que éste establezca. Los re-

- gistros estarán a disposición de la Autoridad Aduanera, cuando ésta lo solicite en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización;
- c) Proporcionar la información sobre su gestión, en la forma y por los medios que establezca el Servicio Aduanero
 - d) Integrarse en los sistemas informáticos autorizados por el Servicio Aduanero;
 - e) Inscribir en los registros de la empresa las mercancías recibidas en sus recintos, según los procedimientos y medios que establezca el Servicio Aduanero;
 - f) Mantener y enviar registros de mercancías admitidas, depositadas, retiradas u objeto de otros movimientos a la Autoridad Aduanera, de conformidad con los formatos y las condiciones que establezca el Servicio Aduanero;
 - g) Mantener a disposición de la Autoridad Aduanera los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías; y
 - h) Rendir garantía que respalde el eventual pago de tributos por incumplimiento, pérdida, menoscabo, daños no causados por caso fortuito o fuerza mayor o cambio del fin para el cual fueron ingresadas las mercancías, sin perjuicio de las acciones penales o administrativas que correspondan.

HABILITACIÓN DE BODEGAS O LOCALES

Art. 459.- Las empresas responsables de vehículos que habitualmente ingresen al territorio aduanero mercancías como provisiones de a bordo, podrán mantener bodegas o locales destinados al depósito de esas mercancías, para lo cual deberán estar en todo momento bajo control aduanero, previa habilitación por parte del Servicio Aduanero.

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS PARA LAS PROVISIONES DE A BORDO QUE SE TRASLADEN DEL VEHÍCULO A BODEGAS O LOCALES HABILITADOS

Art. 460.- Las mercancías consideradas provisiones de a bordo que ingresen en vehículos de transporte internacional de personas, buques, aeronaves y trenes, podrán ser trasladadas a bodegas o locales autorizados por el Servicio Aduanero, previa aceptación de la declaración de mercancías presentada ante la aduana correspondiente por el representante de la compañía responsable del vehículo.

DATOS QUE DEBE CONTENER LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS PARA EL TRASLADO

Art. 461.- La declaración de mercancías a la que se refiere el Artículo anterior deberá contener la información necesaria respecto de los aspectos siguientes:

- a) Identificación de la compañía responsable del vehículo y del representante que presenta la declaración de mercancías;
- b) Datos sobre el país de origen de las mercancías, el país de procedencia, el puerto extranjero de embarque o carga de las mercancías y el transporte empleado;
- c) Descripción precisa de las mercancías, incluyendo nombre comercial y características que las identifican, número de bultos y marcas de

identificación, pesos bruto y neto, clasificación arancelaria y valor de las mercancías;

- d) Ubicación y fecha de ingreso del vehículo que transporta las mercancías; e
- e) Identificación de los documentos que acompañan la declaración de mercancías, tales como: factura comercial, documento de transporte y requisitos no arancelarios, cuando lo requieran.

ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 462.- Aceptada la declaración de mercancías y de no proceder la verificación inmediata, se autorizará el levante de las mercancías para su traslado a las bodegas o locales autorizados.

El reconocimiento físico se podrá realizar en el propio vehículo o en las bodegas o locales autorizados.

PLAZO

Art. 463.- El plazo máximo de permanencia de las mercancías en el territorio aduanero, será de seis meses contados a partir de su ingreso. Vencido este plazo sin haber realizado su reexportación o cambio de régimen, causarán abandono en favor del Fisco.

MONTO DE LA GARANTÍA

Art. 464.- La garantía, cuando sea exigida por el Servicio Aduanero, será igual al monto promedio mensual del valor de las mercancías que hubieren sido depositadas en las bodegas o locales autorizados durante el año calendario anterior. Si la empresa responsable de la bodega o local no hubiere funcionado como tal durante los últimos seis meses del año calendario anterior, la garantía se calculará con base en el valor promedio mensual proyectado para el año en que regirá la garantía.

La garantía se regirá por lo dispuesto en el Artículo 52 del Código y deberá cubrir el plazo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre, renovable por períodos iguales.

PROVISIONES DE BUQUES Y AERONAVES

Art. 465.- Las provisiones de a bordo que traigan consigo las naves marítimas y aéreas para ser consumidas u obsequiadas a los pasajeros y a la tripulación que permanezcan en el medio de transporte no estarán afectas a tributos. El capitán o responsable manifestará a la Autoridad Aduanera la reseña de las provisiones de a bordo para el eventual ejercicio del control aduanero. Cualquier provisión que sea descargada estará sujeta a los procedimientos de despacho previstos en este Reglamento.

CAPITULO IX

DE LA ADMINISTRACION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

DEFINICIONES

Art. 466.- Para los efectos del presente Capítulo se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) **Operaciones de perfeccionamiento activo:**
 - i. La elaboración de mercancías, incluso su montaje, ensamblaje o adaptación a otras mercancías.
 - ii. La transformación de mercancías.
 - iii. La reparación de mercancías, incluso su restauración y su puesta a punto.
 - iv. La utilización de algunas mercancías determinadas que no se encuentran en productos compensadores, pero que permiten o facilitan la obtención de estos productos aunque desaparezcan total o parcialmente durante su utilización.
- b) **Productos compensadores:** Los productos resultantes de operaciones de perfeccionamiento.
- c) **Coficiente de producción:** La cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos en el perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de importación.
- d) **Mermas:** Los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos de perfeccionamiento y cuya integración al producto no pueda comprobarse.
- e) **Desperdicios:** Residuos de los bienes resultantes después del proceso de perfeccionamiento a que son sometidos.

PLAZO DEL RÉGIMEN

Art. 467.- El plazo de permanencia de las mercancías introducidas para su perfeccionamiento al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, será de hasta doce meses improrrogables, contado a partir del día de aceptación de la declaración de mercancías correspondientes.

Para la aplicación de este régimen se requerirá la constitución de garantía, salvo que leyes especiales no exijan tal requisito.

DECLARACIÓN

Art. 468.- La declaración para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo contendrá la información que establece el Artículo 320 de este Reglamento.

DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECLARACIÓN

Art. 469.- La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento, con excepción de los referidos en los literales c) y d) de dicho Artículo.

AUTORIZACIÓN

Art. 470.- Podrá beneficiarse de este régimen toda persona, debidamente autorizada por la autoridad competente, que introduzca al territorio aduanero mercancías para ser destinadas a procesos de transformación, elaboración, reparación u otros legalmente autorizados.

Para garantizar las operaciones que se eventualmente los tributos correspondientes, garantía en una de las formas de las que se Código.

PLAZO PARA INICIO DE OPERACIONES

Art. 471.- Las personas autorizadas para realizar operaciones dentro de este régimen deberán iniciarlas dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la resolución que les autoriza el régimen. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente hasta por otros seis meses, previa solicitud justificada del interesado. Vencido el plazo sin iniciar operaciones, se tendrá por cancelada la autorización.

CONTROLES

Art. 472.- Sin perjuicio de otras atribuciones, corresponde al Servicio Aduanero el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control el Servicio Aduanero podrá:

- a) Revisar o fiscalizar el coeficiente de producción o el modo de establecerlo y los procesos de producción y demás operaciones amparadas al régimen;
- b) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos;
- c) Autorizar y controlar la destrucción de materias primas, insumos, desperdicios o productos compensadores;
- d) Fiscalizar la entrega de bienes donados por beneficiarios del régimen a entidades de beneficencia pública;
- e) Verificar la cancelación de régimen; y
- f) Otros que el Servicio Aduanero considere pertinentes.

OBLIGACIONES

Art. 473.- Los beneficiarios del régimen tendrán frente al Servicio Aduanero, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar la transmisión electrónica de los registros, consultas y demás información requerida por el Servicio Aduanero;
- b) Establecer los enlaces de comunicación para facilitar la transmisión de declaraciones y demás información relativa a las operaciones que efectúen dentro del régimen;
- c) Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia y conservación de las mercancías admitidas temporalmente;
- d) Informar a la Autoridad Aduanera de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el plazo de permanencia;
- e) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por las mercancías admitidas temporalmente en sus locales desde el momento de su recepción y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor;
- f) Proporcionar la información a que se refiere el Artículo 475 de este Reglamento;
- g) Llevar en medios informáticos los registros contables, el control de sus operaciones aduaneras y del inventario de las mercancías sujetas

al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero;

- h) Proporcionar la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos compensadores, así como para determinar las mermas, subproductos o desechos resultantes del proceso de producción;
- i) Permitir y facilitar las inspecciones y verificaciones que efectúe el Servicio Aduanero;
- j) Proporcionar cualquier otra información pertinente que permita las fiscalizaciones o verificaciones necesarias que se efectúen por el Servicio Aduanero; y
- k) Proveer al Servicio Aduanero de las instalaciones físicas y el equipo necesario para el trabajo de los funcionarios que efectuaran los controles en las operaciones que se ejecuten por los beneficiarios del régimen.

TRASLADOS PERMITIDOS

Art. 474.— Se permitirán los traslados siguientes:

- a) **Entre beneficiarios del régimen:** Podrán trasladarse definitivamente mercancías introducidas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- b) **Entre beneficiarios del régimen y subcontratados:** Cualquier beneficiario del régimen podrá trasladar a terceras personas subcontratadas por él, mercancías ingresadas temporalmente, con el objeto que elaboren productos para reexportación, siendo en este caso dicho beneficiario responsable por el pago de los derechos e impuestos correspondientes, si tales bienes no son reexportados del territorio aduanero dentro del plazo de permanencia.
- c) **Entre beneficiarios del régimen y usuarios de zonas francas:** También podrán trasladarse mercancías entre beneficiarios del régimen y empresas ubicadas dentro de zonas francas, previo cumplimiento de las obligaciones legales que corresponda.

Los traslados mencionados en los literales anteriores se efectuarán utilizando los formatos y en las condiciones que al efecto establezca el Servicio Aduanero.

DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Art. 475.— Los beneficiarios de este régimen deberán suministrar con la periodicidad requerida por el Servicio Aduanero, la información necesaria para lograr el efectivo control del régimen, especialmente la relacionada con la reexportación de las mercancías, la proporción que represente de las admitidas temporalmente, las mermas y desperdicios que no se reexporten, las donaciones y las destrucciones de mercancías, así como las importaciones definitivas al territorio aduanero.

La información se suministrará a través de los formatos establecidos por el Servicio Aduanero.

RESPONSABILIDADES

Art. 476.- El Servicio Aduanero exigirá el pago del adeudo y aplicará las sanciones o interpondrá las denuncias correspondientes en los casos siguientes:

- a) Cuando vencido el plazo autorizado, el beneficiario del régimen no compruebe a satisfacción del Servicio Aduanero que las mercancías o los productos compensadores se hubieren reexportado o destinado a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados;
- b) Cuando se compruebe que, las mercancías o los productos compensadores se utilizaron para un fin o destino diferente del autorizado; y
- c) Cuando las mercancías o los productos compensadores se dañen, destruyan o pierdan por causas imputables al beneficiario.

CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN

Art. 477.- El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se cancelará por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías admitidas temporalmente, se reexporten en cualquier estado dentro del plazo autorizado;
- b) Cuando las mercancías admitidas temporalmente, se trasladen definitivamente a otros beneficiarios o personas autorizadas para operar el régimen, bajo cuya responsabilidad quedarán cargadas las mismas;
- c) Cuando se destinen las mercancías, dentro del plazo, a otros regímenes aduaneros o tratamientos legales autorizados;
- d) Cuando las mercancías se tengan como importadas definitivamente por ministerio de ley;
- e) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco; y
- f) Cuando se destruyan las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o con la autorización y bajo el control del Servicio Aduanero.

Para los efectos del literal c) de este Artículo, cuando las mercancías que se hubieren admitido para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, cambien de régimen de admisión temporal a definitivo, no se requerirá la presentación de las mismas ante la aduana para su despacho.

TRATAMIENTO DE DESPERDICIOS

Art. 478.- Los desperdicios que resulten de las operaciones de perfeccionamiento, que no se les prive totalmente de valor comercial, deberán someterse a cualquier otro régimen o destino legalmente permitido.

En este caso, las mercancías deberán de clasificarse de conformidad a como se presenten para su despacho.

No se consideran importados definitivamente los desperdicios de las mercancías admitidas temporalmente, siempre que los mismos se destruyan o se reciclen en el mismo proceso de producción y se cumpla con las normas de control que establezca el Servicio Aduanero.

La destrucción de los desperdicios generados en los procesos productivos, procederá previa autorización del Servicio Aduanero. La solicitud para obtener la autorización relacionada, deberá contener los datos relativos a la empresa, su

representante legal, la mercancía a destruir, el lugar y fecha de la destrucción. El Servicio Aduanero, dependiendo del tipo de desperdicios a destruir, solicitará opinión de las entidades competentes, a efecto de que participen en el acto de destrucción o den su anuencia al mismo. En el acto de destrucción, se levantará el acta respectiva, cuya certificación servirá a la empresa calificada, como descargo en su cuenta corriente.

Asimismo, en situaciones específicas la Autoridad Aduanera, previa solicitud de parte interesada podrá permitir que los desperdicios resultantes de los procesos productivos puedan ser donados a instituciones de beneficencia o en su caso, ser importados en el estado en que se encuentren cumpliendo con los requisitos y formalidades inherentes al régimen de importación definitiva.

REIMPORTACIÓN

Art. 479.— Para la reimportación de mercancías sometidas al régimen de perfeccionamiento activo en el territorio aduanero y que fueran reexportadas, a su retorno al territorio aduanero por devolución del extranjero, estarán sujetas al pago de los tributos las materias primas y bienes intermedios extranjeros utilizados para su elaboración y que fueron importados bajo el régimen suspensivo oportunamente.

DEVOLUCIONES

Art. 480.— Los productos terminados que se hayan exportado o reexportado una vez sometidas a procesos de perfeccionamiento activo en el territorio aduanero y que sean devueltos al mismo para su reparación, podrán ingresar bajo el régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, previa constitución de la garantía correspondiente.

CASO ESPECIAL DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Art. 481.— Las mercancías admitidas o importadas temporalmente que al vencimiento del plazo de permanencia, el beneficiario no comprobare que han sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los tributos correspondientes y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

CAPITULO X

REGIMEN DE DEPOSITO ADUANERO

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

DECLARACIÓN

Art. 482.— El ingreso de mercancías al régimen de depósito aduanero se hará a través de la transmisión en forma electrónica de la declaración de mercancías respectiva que contendrá, en lo conducente, la información que establece el Artículo 520 de este Reglamento.

DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECLARACIÓN

Art. 483.— La declaración se sustentará, en lo que proceda, con los documentos indicados en el Artículo 321 de este Reglamento.

Las licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones, serán requeridas al momento del ingreso al territorio aduanero o la destinación a otro régimen distinto al de depósito aduanero, según lo disponga la legislación de la materia.

CONSULTA SOBRE INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIO ADUANERO EN LA DESCARGA O RECEPCIÓN

Art. 484.— En los casos en que el Servicio Aduanero no cuente con delegación de aduanas en el depósito aduanero, el depositario aduanero consultará a la aduana correspondiente, con la comunicación de la recepción de los vehículos y unidades de transporte, si la descarga de los bultos se efectuará con intervención de funcionario aduanero.

Una vez efectuada la consulta, la Autoridad Aduanera correspondiente comunicará al depositario las condiciones en las que se efectuará la descarga, en aplicación de los criterios de riesgo.

DESCARGA CON INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIO ADUANERO

Art. 485.— En los casos en que el Servicio Aduanero no cuente con delegación de aduanas en el depósito aduanero, el funcionario designado deberá trasladarse, dentro de un plazo máximo de dos horas contadas a partir de la comunicación respectiva, al depósito aduanero en que se ubique el medio de transporte y la mercancía, a efecto de inspeccionar la descarga. No obstante, si las instalaciones del auxiliar se encuentran ubicadas fuera del perímetro de veinticinco kilómetros de las instalaciones de la aduana correspondiente, el plazo será de tres horas. Si transcurrido el plazo indicado, el funcionario no se apersona al lugar, el depositario procederá a efectuar la descarga y dejará constancia de tal situación en el documento de ingreso a sus instalaciones.

La Autoridad Aduanera correspondiente velará por el cumplimiento del plazo establecido y tomará las medidas correspondientes a efecto de establecer la responsabilidad del funcionario aduanero y del auxiliar.

DESCARGA SIN INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIO ADUANERO

Art. 486.— Cuando proceda la descarga de los bultos sin intervención de funcionario aduanero, el depositario procederá a efectuarla y dejará constancia de tal situación en el documento de ingreso al depósito. La descarga debe ser finalizada como máximo dentro del día hábil siguiente, contado desde la fecha y hora indicada para el inicio del proceso.

PLAZO PARA FINALIZAR LA DESCARGA DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE

Art. 487.— Cuando se haya designado funcionario aduanero para inspeccionar la descarga y éste no se haya apersonado al lugar, la descarga se deberá concluir dentro del día hábil siguiente contado a partir del vencimiento del tiempo establecido en el Artículo 485 de este Reglamento.

En los casos en que no se requiera la intervención de funcionario, el plazo correrá a partir de la comunicación respectiva de la Autoridad Aduanera correspondiente.

RECEPCIÓN DE BULTOS

Art. 488.— Previo a la recepción de los bultos, se verificará que el dispositivo de seguridad colocado en el medio de transporte, no tenga señales de violación. Si el dispositivo de seguridad o el medio de transporte hubieren sido violados, se deberá proceder conforme lo establece la legislación correspondiente.

La recepción de bultos se realizará con base en la información que contiene la declaración de mercancías o en el documento respectivo. El depositario y el transportista aduanero y el funcionario aduanero cuando intervenga, dejarán constancia de sus actuaciones y registros en el sistema informático, en la declaración de mercancías o en el documento respectivo, incluyendo la hora y fecha de tal acto, la que se tendrá para todos los efectos legales como la fecha de iniciación del régimen de depósito aduanero.

Sin perjuicio de las sanciones que resultaran procedentes y cuando el Servicio Aduanero así lo disponga, en el caso de encontrarse alguna discrepancia, el transportista, el consignatario o su representante, según el caso, será el responsable de justificarla ante la Autoridad Aduanera correspondiente.

REPORTE DE LA DESCARGA

Art. 489.— Finalizada la descarga de la mercancía de la unidad de transporte, el depositario la ubicará en sus instalaciones y deberá transmitir por medios electrónicos, dentro de un plazo máximo de tres horas hábiles, el resultado de esa operación a la aduana correspondiente. El reporte debe contener al menos la información siguiente:

- a) Identificación del consignatario;
- b) Número de la declaración o documento de ingreso;
- c) Número del documento de transporte;
- d) Cantidad de bultos recibidos y peso bruto en kilogramos o volumen;
- e) Marcas de los bultos si los hubiere;
- f) Descripción de las mercancías;
- g) Detalle de daños o averías
- h) Detalle de faltantes o sobrantes si los hubiere; y
- i) Fecha y hora de ingreso a depósito.

DISCREPANCIAS AL MOMENTO DEL ARRIBO

Art. 490.— Si al momento de la recepción de los bultos se encontraren discrepancias en la cantidad declarada respecto de la recibida, se procederá a levantar un acta en que se haga mención de esta circunstancia y se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 261 y demás disposiciones aplicables de este Reglamento, salvo que se haya configurado respecto de los sobrantes presunción fundada de infracción penal.

COMUNICACIÓN DEL INGRESO Y SALIDA DE LAS MERCANCÍAS DEL DEPÓSITO

Art. 491.— El depositario aduanero registrará y comunicará al Servicio Adua-

nero el ingreso y la salida de mercancías al depósito, de acuerdo con los procedimientos que al efecto se dispongan.

El depositario o el delegado de aduanas deberá transmitir en forma electrónica un informe a la Autoridad Aduanera correspondiente de las cantidades, marcas, daños, faltantes o sobrantes de los bultos y demás información que señale este Reglamento, al momento del ingreso de la mercancía al depósito aduanero.

PLAZO DE PERMANENCIA DE LAS MERCANCÍAS

Art. 492.- El plazo de permanencia de las mercancías en depósito aduanero será de un año improrrogable, contado a partir de la fecha de la recepción de la mercancía por parte del depositario. Vencido este plazo, la mercancía se considerará en abandono.

RETIRO DE MERCANCÍAS DEL DEPÓSITO ADUANERO

Art. 493.- Para el retiro de mercancías de los depósitos aduaneros, será necesario contar con la autorización de la Autoridad Aduanera correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal e) del Artículo 115 de este Reglamento. El retiro de las mercancías podrá ser total o parcial, de acuerdo a las regulaciones establecidas en este Reglamento para cada régimen u operación aduanera.

CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN

Art. 494.- El régimen de depósito aduanero se cancelará por las causas siguientes:

- a) Destinación a otro régimen aduanero autorizado, dentro del plazo del depósito;
- b) Destrucción total de las mercancías con autorización del Servicio Aduanero, o por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados a satisfacción del mismo; y
- c) Abandono de las mercancías.

En caso de destrucción de mercancías que se encuentren en depósito aduanero por autorización del Servicio Aduanero, o por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del mismo, el representante legal del depósito deberá dar aviso de dicha circunstancia a la aduana en cuya circunscripción territorial esté ubicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso. En este caso, dichas mercancías no estarán sujetas al pago de los tributos.

En el caso de las mercancías caídas en abandono, el depositario deberá dar aviso a la Autoridad Aduanera correspondiente para el inicio de los trámites de subasta de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

TRASLADOS DE MERCANCÍAS ENTRE DEPÓSITOS ADUANEROS

Art. 495.- Cuando se realicen traslados entre depositarios aduaneros de mercancías que permanecen bajo el régimen de depósito aduanero, será necesaria la autorización del Servicio Aduanero. En todo caso el plazo de permanencia de las mercancías, empieza a contar a partir de la fecha en que las mercancías se ingresaron al primer depósito aduanero.

REMISIÓN DE OFICIO A UN DEPÓSITO

Art. 496.— Por razones de control o de seguridad fiscal, la Autoridad Aduanera podrá ordenar de oficio el traslado de mercancías a determinado depósito aduanero. Para esos efectos, la aduana correspondiente, en coordinación con los depositarios aduaneros, establecerá un plan de distribución rotativa y porcentual a los distintos depósitos aduaneros, tomando en consideración el tipo de depósito y las características de las mercancías, asumiendo los costos el titular de las mercancías o quien demuestre mejor derecho.

LIMITACIONES PARA EL ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS

Art. 497.— Para las mercancías que al momento del arribo, o almacenadas en depósito aduanero, que por su naturaleza sean perecederas o tengan el riesgo de causar daños a otras mercancías depositadas o a las instalaciones, el depositario, al momento del arribo o en que constate tal extremo, deberá dar aviso de inmediato al consignatario y a la Autoridad Aduanera correspondiente. A partir de este momento, la Autoridad Aduanera otorgará un plazo de cinco días para el retiro de las mismas o su posterior destinación.

De no realizarse el traslado en dicho plazo, las mercancías causarán abandono y deberán ser trasladadas o destruidas a costa del consignatario o depositario.

MERCANCÍAS DAÑADAS O DESTRUIDAS

Art. 498.— Las mercancías dañadas o destruidas que conserven algún valor económico podrán importarse definitivamente en el estado en que se encuentren, mediante el pago de los tributos correspondientes.

HORARIO DE SERVICIO DEL DEPÓSITO ADUANERO

Art. 499.— El depositario aduanero deberá proporcionar sus servicios en los horarios siguientes:

- a) El servicio de recepción de vehículos y unidades de transporte, las veinticuatro horas del día, los 365 días del año; y
- b) El servicio de depósito aduanero, como mínimo, en el horario de funcionamiento normal de la aduana correspondiente.

En el caso del literal b) anterior, deberá solicitarse autorización para cualquier ampliación al horario de servicio. Las ampliaciones excepcionales no tienen carácter permanente, sino que se efectúan para una operación en particular y deberán solicitarse al menos con dos horas de anticipación a la finalización del horario de funcionamiento de la aduana.

PERMANENCIA DE MERCANCÍAS EN LA UNIDAD DE TRANSPORTE

Art. 500.— En forma excepcional, el depositario podrá solicitar a la Autoridad Aduanera, la autorización para no descargar de la unidad de transporte las mercancías ingresadas al depósito aduanero que, por sus características, sean de difícil movilización o almacenamiento, de conformidad con los lineamientos que al efecto defina el Servicio Aduanero.

Para el caso a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 234 de este Reglamento, se permitirá no descargar mercancías peligrosas para la salud y el medio ambiente.

SECCION II**ACTIVIDADES PERMITIDAS EN DEPOSITO ADUANERO****INDEPENDENCIA DE LA ACTIVIDAD**

Art. 501.– Las actividades permitidas dentro del depósito aduanero, previstas en el Artículo 116 de este Reglamento, son independientes de las actividades propias e inherentes al depósito aduanero, por lo que los controles aduaneros e internos del auxiliar, que se ejerzan sobre las mercancías, deberán estar separados.

SOLICITUD PARA ACTIVIDADES PERMITIDAS

Art. 502.– La solicitud para realizar actividades permitidas dentro del depósito aduanero deberá ser presentada por el consignatario o su representante ante la Autoridad Aduanera correspondiente, por transmisión en forma electrónica u otros medios que ésta establezca.

COMPROBACIÓN DEL PROCESO Y SALIDA

Art. 503.– La Autoridad Aduanera realizará las comprobaciones pertinentes sobre el proceso realizado y el destino de las mercancías.

Las mermas y los desperdicios de las mercancías extranjeras resultantes de la actividad permitida a que fueron sometidas, serán reexportados, destruidos o importados definitivamente conforme a las disposiciones de este Reglamento.

INGRESO DE MERCANCÍAS EN LIBRE CIRCULACIÓN

Art. 504.– Las materias y productos en libre circulación, que se utilicen en las actividades permitidas dentro del depósito aduanero, deberán ser reportadas a su ingreso, mediante las formas y condiciones establecidas por el Servicio Aduanero.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

Art. 505.– El Servicio Aduanero establecerá y publicará el manual de procedimientos obligatorios para el trámite, operación y control de las actividades permitidas a que se someterán las mercancías dentro del depósito aduanero, conforme a lo dispuesto en el Artículo 116 de este Reglamento.

CAPITULO XI**DE LA ZONA FRANCA****DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS.**

Art. 506.– La declaración de mercancías para el régimen de zona franca contendrá, en lo conducente, la información que establece el Artículo 320 de este Reglamento.

DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECLARACIÓN.

Art. 507.– La declaración de mercancías se sustentará, en lo conducente, en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento.

CONTROL

Art. 508.– El Servicio Aduanero o la entidad que señale la normativa específica, ejercerá el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control, deberá entre otros:

- a) Vigilar el perímetro y las vías de acceso y salida de la zona;
- b) Revisar o fiscalizar el coeficiente de producción o modo de establecerlo y los procesos de producción de las operaciones amparadas al régimen;
- c) Controlar el ingreso y salida de las personas, mercancías, los medios de transporte; y
- d) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos.

OBLIGACIONES

Art. 509.— Los beneficiarios del régimen tendrán ante el Servicio Aduanero, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar la transmisión electrónica de los registros, consultas y demás información requerida por el Servicio Aduanero;
- b) Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia y conservación de las mercancías admitidas bajo este régimen;
- c) Informar a la Autoridad Aduanera de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante su permanencia en la zona franca
- d) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por las mercancías recibidas en sus locales desde el momento de su recepción y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor;
- e) Llevar en medios informáticos el registro de sus operaciones aduaneras, así como el control de inventarios de las mercancías sujetas al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero;
- f) Proporcionar la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos compensadores, así como para determinar las mermas, subproductos o desechos resultantes del proceso de producción;
- g) Permitir y facilitar las inspecciones y verificaciones que efectúe el Servicio Aduanero; y
- h) Proporcionar cualquier otra información pertinente que permita las fiscalizaciones o verificaciones necesarias que se efectúen por el Servicio Aduanero.

CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN

Art. 510.— El régimen de zona franca se cancelará por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean remitidos al exterior del territorio aduanero;
- b) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean destinados a otro régimen autorizado;
- c) Destrucción total de las mercancías con autorización del Servicio Aduanero, o por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del mismo; y

- d) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 511.— Son aplicables a este régimen, en lo conducente, las disposiciones del régimen de perfeccionamiento activo y del régimen de depósito aduanero regulado en los Artículos 466, 472, 474, 475, 478, 488, 489, 490, 491, 493 y 499 de este Reglamento.

CAPITULO XII

DE LA EXPORTACION TEMPORAL CON REIMPORTACION EN EL MISMO ESTADO

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 512.— La declaración de mercancías para el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración de mercancías para el régimen de exportación definitiva.

DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 513.— La declaración de mercancías se sustentará en los documentos indicados en el Artículo 321 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho Artículo.

En el caso de que al momento de la exportación no se cuente con el documento de transporte, se aceptará la orden de embarque respectiva.

VERIFICACIONES EN EL DESPACHO

Art. 514.— Durante el despacho se efectuarán las verificaciones siguientes:

- a) Que la declaración de mercancías se haya transmitido y validado por el Servicio Aduanero para el efecto de su aceptación y se autorizará el régimen, quedando sujeta a la verificación inmediata; y
- b) Que la declaración de mercancías cumpla con los requisitos documentales indicados en el Artículo 513 de este Reglamento.

Si la Autoridad Aduanera detecta irregularidades en la verificación inmediata, procederá conforme a este Reglamento.

PLAZO DE PERMANENCIA

Art. 515.— La permanencia de las mercancías bajo el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

REIMPORTACIÓN

Art. 516.— La declaración de mercancías para la reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado, que se realice dentro del plazo de permanencia en el exterior establecido para dicho régimen, se sustentará en los documentos indicados en los literales b) y e), cuando proceda, del Artículo 321 de este Reglamento, debiendo adjuntar copia certificada de la declaración de mercancías de exportación temporal, o indicar el número de la misma. En este caso las mercancías no causarán el pago de tributos.

La reimportación de mercancías exportadas temporalmente, podrá realizarse parcial o totalmente y no requerirá de autorización previa, debiendo la Autoridad Aduanera constatar que se trata de las mismas mercancías que salieron del territorio aduanero al amparo del régimen de exportación temporal.

En todos los casos, las mercancías deberán ser objeto del reconocimiento físico por parte de la Autoridad Aduanera.

PROCEDIMIENTO DE DISCREPANCIAS

Art. 517.— Si como consecuencia de la verificación inmediata, se comprueba que las mercancías objeto de reimportación no retornan en su mismo estado, se tendrá que pagar el diferencial sobre el valor agregado incorporado a las mercancías y ajustar mediante las incidencias que se notificarán al exportador, a efecto de que éste proceda a la rectificación respectiva y efectúe el pago del ajuste o, en su caso, garantice en la forma que se establece en el Artículo 52 del Código.

Si como consecuencia de la verificación inmediata, se comprueba que las mercancías objeto de reimportación no corresponden a las mercancías que se exportaron temporalmente o se reimportan en una cantidad mayor, se procederá a iniciar las acciones legales que correspondan.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA LIBERACIÓN

Art. 518.— Para gozar de los beneficios de este régimen al reimportarse las mercancías, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que la declaración de mercancías de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal;
- b) Que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna;
- c) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías; y
- d) Que quien efectúa la reimportación sea la misma persona que efectuó la exportación.

REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS FUERA DEL PLAZO

Art. 519.— La reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado, que se realice después del vencimiento del plazo de permanencia en el exterior establecido para dicho régimen, causará el pago de los tributos y el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias, propios del régimen de importación definitiva, como si dichas mercancías se importaran por primera vez al territorio aduanero.

CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN. EL RÉGIMEN SE CANCELARÁ POR LAS CAUSAS SIGUIENTES

Art. 520.—

- a) Reimportación dentro del plazo establecido.
- b) Cambio a los regímenes de exportación definitiva o de perfeccionamiento pasivo, dentro del plazo establecido.
- c) Pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero.

En los casos de los literales a) y b) se deberá cumplir con todos los requisitos y formalidades que correspondan al régimen que se solicita.

SUPLETORIEDAD

Art. 521.— Las normas relativas a la importación temporal con reexportación en el mismo estado se aplicarán a este régimen en todo lo que sea conducente.

CAPITULO XIII

DE LA EXPORTACION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 522.— La declaración de mercancías para el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración de mercancías para el régimen de exportación definitiva.

DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECLARACIÓN

Art. 523.— La declaración de mercancías se sustentará en los documentos indicados en el Artículo 321 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho Artículo. Además, deberá adjuntar copia de la garantía de funcionamiento, cuando se trate del supuesto previsto en el literal a) del Artículo 526 de este Reglamento.

En el caso de que al momento de la exportación no se cuente con el documento de transporte, se aceptará la orden de embarque respectiva.

PLAZO DE PERMANENCIA

Art. 524.— La permanencia de las mercancías bajo el régimen de exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo será de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración de mercancías.

REIMPORTACIÓN

Art. 525.— La declaración de mercancías para la reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, que se realice dentro del plazo de permanencia en el exterior establecido para dicho régimen, se sustentará en los documentos indicados en los literales b) y e), cuando proceda, del Artículo 321 de este Reglamento, debiendo adjuntar copia certificada o indicar el número de la declaración de mercancías de exportación temporal.

En los casos de reimportación de mercancías sometidas a perfeccionamiento y reparación, excepto cuando se trate de reparación dentro del plazo de garantía de funcionamiento, deberá adjuntarse la factura comercial, que acredite el valor agregado incorporado que incluya el costo de la reparación, en su caso. Igual condición, cuando se trate de reimportación de mercancías sustitutas con valor mayor a la exportada temporalmente.

La reimportación de mercancías exportadas temporalmente, podrá realizarse parcial o totalmente y no requerirá de autorización previa.

En todos los casos, las mercancías deberán ser objeto del reconocimiento físico por parte de la Autoridad Aduanera.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA LIBERACIÓN

Art. 526.— Para gozar de los beneficios de este régimen al reimportarse las mercancías, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Si se trata de mercancías reparadas sin costo alguno o sustituidas, por encontrarse dentro del período de la garantía de funcionamiento:
 - i. Que la declaración de mercancías de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal, adjuntando copia de la ejecución de la garantía de funcionamiento o documento equivalente.
 - ii. Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías, en el caso de su reparación. Si se trata de sustitución por otras idénticas o similares, se estará a lo dispuesto por el párrafo tercero del Artículo 104 del Código.
- b) En los demás casos de perfeccionamiento pasivo:
 - i. Que la declaración de mercancías de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal.
 - ii. Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías o que pueda determinarse la incorporación de las mercancías exportadas temporalmente en los productos compensadores que se reimportan.

La reimportación de las mercancías a que se refiere el literal a) de este Artículo, se efectuará con exención total de tributos, excepto:

- i. En caso de sustitución, cuando las mercancías sustitutas tengan un valor mayor, en el que deberán cancelarse dichos tributos únicamente sobre la diferencia resultante.
- ii. En caso de no comprobar el reconocimiento de la garantía de funcionamiento, en cuyo caso deberán cancelarse los tributos correspondientes por el valor agregado de las mercancías y los gastos en que se incurra por motivo de la reimportación.

Para los casos previstos en el literal b) de este Artículo, deberá pagarse los correspondientes tributos, únicamente sobre el valor agregado a las mercancías exportadas y los gastos en que se incurra con motivo de la reimportación.

Si el perfeccionamiento pasivo se efectuó en el territorio aduanero de alguno de los Estados Parte y si los elementos, partes o componentes agregados fueren originarios de dichos Estados Parte, la reimportación no estará afectada al pago de derechos arancelarios.

REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS FUERA DEL PLAZO

Art. 527.— Si la declaración de mercancías de reimportación se presentó fuera del plazo a que se refiere el numeral i) de los literales a) y b) del Artículo 526 de este Reglamento, causará el pago de los tributos y el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias, propios del régimen de importación definitiva, como si dichas mercancías se importaran por primera vez al territorio aduanero, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero, que impidiesen el retorno dentro del plazo original, en cuyo caso se permitirá la reimportación de las mercancías conforme a las regulaciones señaladas en el Artículo 526 de este Reglamento.

PRODUCTOS COMPENSADORES

Art. 528.– Para los efectos de este régimen, se entiende por productos compensadores, las mercancías obtenidas en el extranjero a partir de las que se han enviado en exportación temporal para su perfeccionamiento pasivo.

BASE IMPONIBLE PARA MERCANCÍAS REPARADAS

Art. 529.– En caso de reparación de mercancías, fuera del período de garantía de funcionamiento, la obligación tributaria se determinará sobre el valor de los productos compensadores, más los servicios prestados en el extranjero para su reparación, flete, seguro y otros gastos, de conformidad con la tarifa aplicable según la clasificación arancelaria de dichos productos.

CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN

Art. 530.– El régimen se cancelará por las causas siguientes:

- a) Reimportación o cambio al régimen de exportación definitiva, dentro del plazo establecido.
- b) Pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero.

SUPLETORIEDAD

Art. 531.– Las normas relativas a la admisión temporal para perfeccionamiento activo se aplicarán a este régimen en todo lo que sea conducente.

CAPITULO IV DE LA REIMPORTACION

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 532.– La declaración de mercancías para el régimen de reimportación contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración de mercancías para el régimen de importación definitiva. Deberá relacionarse además en la misma, el número de la declaración de mercancías de exportación definitiva, de la cual se derive.

CONDICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Art. 533.– Las mercancías reimportadas deben encontrarse en el mismo estado en que se exportaron, salvo el normal deterioro causado por el uso al cual fueron destinadas, o las medidas adoptadas para su conservación, siempre que éstas no incrementen el valor que tenían las mercancías al momento de su exportación.

DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 534.– La declaración de reimportación de mercancías que se exportaron, definitivamente a que se refiere el Artículo 105 del Código, se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho Artículo.

PROCEDIMIENTO ANTE LA ADUANA

Art. 535.— El exportador, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 106 del Código, deberá presentar solicitud ante el Servicio Aduanero indicando las causas que motivan la devolución de las mercancías. Una vez autorizada, el procedimiento de despacho de las mercancías reimportadas se efectuará de acuerdo con los procedimientos establecidos para el régimen de importación definitiva. No obstante, en todos los casos las mercancías serán objeto de reconocimiento físico.

REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS FUERA DEL PLAZO

Art. 536.— Cuando la mercancía retornare al territorio aduanero fuera del plazo establecido en el literal a) del Artículo 106 del Código, se considerará para todos los efectos como mercancía extranjera y como tal estará sujeta al pago de los tributos y demás restricciones y regulaciones no arancelarias correspondientes.

CAPITULO XV

DE LA REEXPORTACION

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 537.— La declaración de mercancías para el régimen de reexportación contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración de mercancías para el régimen de exportación definitiva, además de la identificación de las mercancías. Deberá relacionarse en la misma, el número del documento o de la declaración de mercancías que amparó el ingreso de las mercancías al territorio aduanero, en su caso.

La declaración de mercancías de reexportación quedará sujeta a la verificación inmediata. La Autoridad Aduanera que realice dicha verificación de las declaraciones de mercancías objeto de reexportación, comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos para los regímenes aduaneros suspensivos y lo que al efecto establecen los Artículos 538 y 539 de este Reglamento.

No se exigirá la presentación de la declaración de mercancías para la reexportación de vehículos amparados al régimen de importación temporal, en la categoría de turistas, el cual se cancelará con la entrega del permiso al momento de salida del territorio aduanero, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Artículo 447 de este Reglamento.

La declaración de mercancías de reexportación podrá presentarse de manera acumulada para los casos y con las condiciones que para el efecto establezca el Servicio Aduanero.

El Servicio Aduanero, mediante disposiciones administrativas, permitirá, salvo disposición legal en contrario, que la intervención del agente aduanero sea optativa en el régimen de reexportación.

DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECLARACIÓN

Art. 538.— La declaración a que se refiere el Artículo 537 de este Reglamento se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales c), d) y e) de dicho Artículo.

MERCANCÍAS SUJETAS AL RÉGIMEN

Art. 539.— Bajo este régimen deberán ampararse las mercancías no nacionalizadas que hayan sido destinadas a cualquier régimen aduanero suspensivo de derechos.

También se podrán reexportar las mercancías que se encuentren en temporal siempre que las mismas no hubieran sido descargadas por hubiesen caído en abandono y no se hubiere configurado respecto presunción fundada de falta o infracción aduanera penal, quedando en este caso, facultada la Autoridad Aduanera para autorizar el régimen sin exigir la presentación de la declaración de mercancías respectiva.

También se podrán reexportar las mercancías que se encuentren en depósito temporal siempre que las mismas no hubieran sido descargadas por error, no hubiesen caído en abandono y no se hubiere configurado respecto de ellas, presunción fundada de falta o infracción aduanera penal, quedando en este caso, facultada la Autoridad Aduanera para autorizar el régimen sin exigir la presentación de la declaración de mercancías respectiva.

Cunad se trate de mercancías que requieren para su ingreso al país de destino distinto al de arriba, de un requisito no arancelario o un permiso especial y éste no pueda ser otorgado, la Autoridad Aduanera respectiva autorizará la preexportación, conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior, siempre y cuando la solicitud se presente dentro de los tres meses siguiente a la fecha de arribo de las mercancías al puerto de entrada.

CAPITULO XVI

DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION DEFINITIVAS

SECCION I

DE LOS ENVIOS POSTALES

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES POSTALES

Art. 540.— Las autoridades de correos serán responsables de la recepción, conducción y almacenaje de los envíos postales y de su presentación ante el Servicio Aduanero, los que no podrán ser entregados a sus destinatarios sin previa autorización de éste.

Las autoridades de correo asumirán las consecuencias tributarias producto de cualquier daño, pérdida o sustracción del contenido de los envíos cuando esas situaciones les sean imputables, salvo caso fortuito o por fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción de la Autoridad Aduanera.

CONTROLES

Art. 541.— La Autoridad Aduanera en las oficinas de correos seleccionará los envíos postales que deberán someterse a reconocimiento físico en dichas oficinas, o los remitirá a los lugares habilitados que el Servicio Aduanero designe al efecto, para su tratamiento aduanero posterior.

AVISO

Art. 542.— A requerimiento del Servicio Aduanero, las autoridades postales remitirán un aviso a los destinatarios de los envíos postales que de acuerdo a la ley requieran el pago de tributos, a fin de que se proceda al despacho aduanero de los mismos.

Notificado el envío al interesado, este deberá presentarse a la aduana para reconocer las mercancías y manifestar su disposición de despacharlas para consumo o devolverlas. En el primer caso, la aduana procederá a tramitar, de oficio, la declaración y determinará la obligación tributaria.

Presente el destinatario de la mercancía o su representante debidamente acreditado, con la notificación respectiva, ante la aduana o en las oficinas postales correspondientes, se procederá a la revisión de las mercancías.

El resultado de la revisión se comunicará inmediatamente al destinatario para que manifieste su voluntad de destinarlas a un régimen aduanero, reexportarlas o abandonarlas expresamente para su devolución al remitente.

En el caso que decida someterlas a un régimen aduanero deberá cumplir con los requisitos y formalidades relativos al régimen de que se trate.

MERCANCÍAS PROHIBIDAS

Art. 543.— Cuando por la vía postal se introduzcan al territorio aduanero o se extraigan del mismo las mercancías cuya importación o exportación esté prohibida, la oficina postal informará de dicha circunstancia a la Autoridad Aduanera correspondiente, para que proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

IMPORTACIÓN DE ENVÍOS POSTALES DE CARÁCTER COMERCIAL

Art. 544.— Las personas que en virtud de su actividad realicen importaciones comerciales por la vía postal deberán, además de cumplir con las obligaciones aduaneras exigibles, presentar su declaración a través de un agente aduanero o apoderado especial aduanero.

La Autoridad Aduanera no podrá practicar el reconocimiento físico de los envíos postales sin la presencia del destinatario o su representante.

ENVÍOS POSTALES NO COMERCIALES

Art. 545.— Se consideran envíos postales no comerciales, las mercancías que son remitidas para uso o consumo personal o familiar del destinatario y que no serán destinadas a actividades lucrativas.

PROCEDIMIENTO DE DESPACHO PARA ENVÍOS POSTALES NO COMERCIALES

Art. 546.— Para el despacho de envíos postales no comerciales, no se requerirán los documentos a que se refiere el Artículo 321 de este Reglamento, debiendo acompañarse el documento de transporte postal, el aviso correspondiente y cumplir con las obligaciones aduaneras requeridas para autorizar el régimen, cuando corresponda.

La declaración de mercancías para el despacho de envíos postales no comerciales será formulada de oficio por el funcionario aduanero designado, la

cual deberá ser firmada en dicho acto por el destinatario, dando por recibido su contenido a satisfacción, caso contrario podrá efectuar las reclamaciones ante la autoridad competente.

Cumplidos los requisitos exigibles se procederá a la verificación de las mercancías. El resultado de la verificación incluirá la notificación de la obligación tributaria aduanera determinada, para que el destinatario realice el pago de los tributos. Comprobado el pago, el funcionario aduanero autorizará el levante de las mercancías, las cuales serán entregadas por la autoridad postal.

El funcionario de la oficina postal podrá concurrir al acto de reconocimiento físico, cuando proceda según los criterios establecidos por la aduana.

EXPORTACIÓN DE ENVÍOS POSTALES

Art. 547.— En el caso de la exportación de envíos postales no se exigirá que los mismos sean presentados ante el Servicio Aduanero a efectos de control, excepto que contengan:

- a) Mercancías cuya exportación requiera de una autorización especial de autoridad competente;
- b) Mercancías sujetas a restricciones o prohibiciones a la exportación o al pago de tributos a la exportación, en su caso; y
- c) Mercancías que sean de un valor superior al valor establecido en legislación correspondiente.

ENVÍOS POSTALES EN TRÁNSITO

Art. 548.— Las formalidades aduaneras se concretarán a las mínimas necesarias a efecto de facilitar el ingreso y la salida de las mercancías contenidas en los envíos postales.

DEVOLUCIÓN DE ENVÍOS POSTALES COMERCIALES Y NO COMERCIALES

Art. 549.— Transcurridos seis meses contados a partir de la fecha de recibido el aviso por el destinatario sin que éste se haya presentado a solicitar el despacho de los envíos postales, la Autoridad Aduanera procederá a autorizar a la oficina postal para la devolución al remitente.

Los envíos postales que no sean retirados dentro del plazo indicado en el párrafo anterior no causarán abandono, quedando sujetos al procedimiento establecido en el mismo.

En los casos de retorno al extranjero, la oficina postal remitirá a la Autoridad Aduanera la información relativa a dichos retornos, mediante medios magnéticos o electrónicos bajo las condiciones establecidas por el Servicio Aduanero.

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EXPORTADAS POR LA VÍA POSTAL

Art. 550.— Los bultos y envíos postales de exportación que sean devueltos al territorio aduanero por las oficinas postales del extranjero, serán presentados por las oficinas postales a las autoridades aduaneras para que los identifiquen a efectos que posteriormente sean entregados al remitente siempre que se constate que se trata de las mismas mercancías que se exportaron originalmente.

TRASLADO DE MERCANCÍAS

Art. 551.— Cuando se realicen traslados de envíos postales desde las aduanas de entrada hacia los depósitos aduaneros, por haber ingresado consolidados con mercancías no postales, se realizarán bajo control aduanero, mediante la utilización de la declaración de mercancías correspondiente.

La movilización de los envíos postales desde la aduana de ingreso y depósitos aduaneros hacia las oficinas postales, o entre éstas, se realizará bajo control aduanero, por la autoridad postal y utilizando los formatos establecidos.

PEQUEÑOS ENVÍOS SIN CARÁCTER COMERCIAL INGRESADOS POR LA VÍA POSTAL

Art. 552.— Cuando se trate de pequeños envíos sin carácter comercial remitidos por la vía postal, para su despacho se procederá conforme lo establece este Reglamento.

PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS

Art. 553.— Los Estados Parte podrán establecer procedimientos simplificados para el despacho de envíos postales de carácter comercial y no comercial, utilizando preferentemente los medios electrónicos. Este procedimiento simplificado se registrará por la normativa que al efecto emita el Servicio Aduanero en conjunto con las autoridades postales.

SECCION II

DE LOS ENVÍOS URGENTES

CLASIFICACIÓN

Art. 554.— Para los efectos del Artículo 110 del Código, se consideran envíos urgentes, los siguientes:

- a) Envíos de socorro;
- b) Envíos que por su naturaleza requieren despacho urgente; y
- c) Mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o courier.

ENVÍOS DE SOCORRO

Art. 555.— Se consideran envíos de socorro, entre otros, los siguientes: mercancías, incluyendo vehículos y otros medios de transporte, alimentos, medicinas, ropa, frazadas, carpas, casas prefabricadas, artículos para purificar y almacenar agua, u otras mercancías de primera necesidad, enviadas como ayuda para las personas afectadas por desastres. Asimismo, los equipos, vehículos y otros medios de transporte, animales especialmente adiestrados, provisiones, suministros, efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro en caso de desastres que les permita cumplir sus funciones y ayudarlos a vivir y trabajar en la zona de desastre durante todo el tiempo que dure su misión.

PROCEDIMIENTO DE DESPACHO

Art. 556.— Las mercancías comprendidas en el Artículo anterior se despacharán mediante procedimientos simplificados y expeditos, en coordinación con las autoridades competentes. El levante de este tipo de mercancías, se autorizará sin más requisitos que el visto bueno que le otorgue el funcionario aduanero designado, a los listados de mercancías y que se tramiten por o a través de los organismos

oficiales que los Estados Parte hubieran conformado para la atención de desastres o emergencias nacionales. El despacho de envíos de socorro deberá ser concedido independientemente del país de origen, procedencia o destino de las mercancías.

Los envíos de socorro para exportación, tránsito, admisión temporal e importación, se tramitarán de manera prioritaria. Las autoridades encargadas de regular el comercio exterior, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones con la Autoridad Aduanera, de manera que no se retrase el levante de dichas mercancías.

Cuando los envíos de socorro lleguen consignados a entidades de interés social, de beneficencia, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o fundaciones de interés público, se autorizará el ingreso de las mercancías, siempre y cuando los documentos de transporte se endosen a la entidad gubernamental encargada de canalizar la ayuda.

A más tardar dentro de los veinte días siguientes a la autorización del levante de las mercancías, se deberá proporcionar y presentar ante la Autoridad Aduanera correspondiente, toda la información y documentación que corresponda para la elaboración de la declaración de oficio respectiva, siendo éstos:

- a) El conocimiento de embarque o contrato de transporte respectivo;
- b) El documento de la entidad competente que autorice el tratamiento de envíos de socorro, previstos en esta Sección y la exención de los tributos, o la declaratoria de emergencia efectuada por los órganos competentes, que establezca exención de los tributos aplicables; y
- c) La lista detallada de los envíos de socorro, emitido por la autoridad solicitante o por las autoridades aduaneras del país de exportación.

PERMISOS

Art. 557.— La presentación de los permisos correspondientes de importación para los envíos de socorro, podrá efectuarse con posterioridad al ingreso de las mercancías. Sin embargo, tratándose de alimentos o medicamentos y de todas aquellas mercancías sujetas a condiciones sanitarias, las autoridades competentes podrán realizar la inspección previa a autorizar el levante de las mercancías.

CONTROL ADUANERO

Art. 558.— El Servicio Aduanero velará por el cumplimiento de las obligaciones aduaneras para el ingreso, tránsito y la salida de mercancías, bajo esta modalidad con el fin de evitar que al amparo de ella se eludan los controles aduaneros y de comercio exterior.

ENVÍOS QUE POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE UN DESPACHO URGENTE

Art. 559.— Se entenderá por envíos que por su naturaleza requieren de un despacho urgente, entre otros, los siguientes: vacunas y medicamentos; prótesis; órganos, sangre y plasma humanos; aparatos médico-clínicos; material radiactivo y materias perecedoras de uso inmediato o indispensable para una persona o centro hospitalario.

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Art. 560.— En el caso de las mercancías comprendidas en el Artículo anterior, el Servicio Aduanero someterá la declaración de mercancías a los trámites mínimos indispensables para asegurar el interés fiscal.

TRAMITACIÓN DE OFICIO POR LA ADUANA DE ENVÍOS URGENTES EN RAZÓN DE SU NATURALEZA O POR RESPONDER A UNA NECESIDAD DEBIDAMENTE JUSTIFICADA

Art 561.- La importación definitiva de mercancías bajo la modalidad de envíos urgentes en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, podrá ser solicitada verbalmente por el consignatario, quien deberá proporcionar y presentar a la aduana toda la información y documentos necesarios para que ésta confeccione, determine la obligación aduanera y trámite de oficio el formulario de declaración de mercancías. La destinación de las mercancías se considerará formalmente solicitada cuando se presente a la aduana, de ser procedente, el comprobante del pago de los tributos o el documento de exención correspondiente y se hubiere proporcionado la información y presentado los documentos necesarios.

DECLARACIÓN ANTICIPADA

Art. 562.- El despacho de mercancías que por su naturaleza requieren de un despacho urgente, podrá solicitarse anticipadamente, siempre y cuando se presente con la solicitud anticipada el dictamen médico o de autoridad competente que demuestre el carácter de uso inmediato o indispensable de las mercancías.

SECCION III

ENTREGA RAPIDA O COURIER

DE LA DESCARGA DE LOS BULTOS. EL TRANSPORTISTA AÉREO DEBERÁ

Art. 563.-

- a) Separar los bultos de entrega rápida, los cuales deberán venir debidamente identificados de acuerdo a lo indicado en el Artículo 567 de este Reglamento; y
- b) Trasladar los bultos de entrega rápida hacia las instalaciones habilitadas para su separación y entregarlos a la empresa de entrega rápida. Los bultos que no cuenten con la identificación señalada, deberán ser ingresados al depósito aduanero como carga general.

La participación de la Autoridad Aduanera en la recepción de vehículos, descarga y carga en el puerto aduanero o el depósito aduanero, se regirá de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y en aplicación de criterios de riesgo.

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DE ENTREGA RÁPIDA EN AERONAVES PROPIAS

Art. 564.- En el caso de empresas de entrega rápida o courier que transporten envíos de entrega rápida, así como carga general, en aeronaves de su propiedad, dada la doble función que cumplen, deberán presentar el manifiesto de carga además del manifiesto de entrega rápida.

SEPARACIÓN Y LIBERACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE ENTREGA RÁPIDA

Art. 565.- La Autoridad Aduanera autorizará a las empresas de entrega rápida las operaciones de separación y liberación de los envíos en áreas ubicadas en zo-

nas bajo control aduanero, debiendo para tal efecto mantener equipo de cómputo con las interconexiones necesarias al sistema informático del Servicio Aduanero.

La Autoridad Aduanera según criterios de riesgo podrá asignar funcionarios aduaneros en forma permanente o acudir cuando sea necesario a dichos lugares.

MERCANCÍAS INCLUIDAS EN LA MODALIDAD DE ENTREGA RÁPIDA O COURIER

Art. 566.– Las mercancías incluidas en la modalidad de entrega rápida o courier deberán ser clasificadas por la empresa de entrega rápida o courier en alguna de las categorías siguientes:

- a) Correspondencia y documentos. Esta categoría incluye cualquier mensaje, información o datos enviados a través de papeles, cartas, fotografías o a través de medios magnéticos o electromagnéticos de índole bancaria, comercial, judicial, de seguros, de prensa, catálogos entre otros excepto software, sin valor comercial, que no estén sujetos al pago de tributos, restricciones o prohibiciones.
- b) Envíos sujetos al pago de tributos. Esta categoría comprende los envíos con un valor en aduana inferior o igual a mil pesos centroamericanos y aquellos que cumplen con lo establecido en la normativa vigente para clasificarse como muestras, cuyas mercancías no estén sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias.
- c) Envíos no sujetos al trámite simplificado. Los demás envíos no incluidos en categorías anteriores, se regularán por el proceso general de despacho. Se incluyen en esta categoría las mercancías sujetas a restricciones regulaciones no arancelarias, mercancías destinadas a un régimen distinto de importación o exportación definitiva y las mercancías importadas bajo modalidad de pequeños envíos sin carácter comercial regulada por los Artículos 116 del Código y 595 de este Reglamento.

ETIQUETADO E IDENTIFICACIÓN DE LOS BULTOS CON MERCANCÍAS DE ENTREGA RÁPIDA

Art. 567.– Los bultos con mercancías de entrega rápida que arriben o salgan del territorio aduanero deberán encontrarse claramente identificados mediante la inclusión de distintivos especiales para documentos y de demás envíos de entrega rápida y presentarse separados de la carga general.

Cada envío deberá presentarse sellado y además, deberá contener una etiqueta u otro medio que consigne como mínimo la información siguiente:

- a) Identificación del exportador o embarcador;
- b) Nombre y dirección del expedidor;
- c) Identificación de la empresa de entrega rápida;
- d) Nombre y dirección del consignatario;
- e) Descripción y cantidad de las mercancías o documentos que contienen;
- f) Peso bruto del bulto expresado en kilogramos; y Valor en aduana de las mercancías.

TRANSMISIÓN DEL MANIFIESTO DE ENTREGA RÁPIDA

Art. 568.— La empresa de entrega rápida o courier deberá transmitir electrónicamente el manifiesto de entrega rápida en forma anticipada al arribo de las mercancías, una vez que se haya transmitido el manifiesto de carga general que contiene la guía aérea consolidada o master consignada a su nombre.

Finalizado el proceso de clasificación o separación de envíos, cuando existan diferencias detectadas en la información declarada en el manifiesto de entrega rápida, la empresa de entrega rápida o courier deberá dentro de un plazo máximo de cinco horas transmitir las correcciones correspondientes y realizar las justificaciones del caso. Cuando las diferencias encontradas sean referentes al peso, cantidad de bultos o descripción de las mercancías, las correcciones deberán realizarse posteriormente a la autorización de la Autoridad Aduanera.

INFORMACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREGA RÁPIDA

Art. 569.— Cada guía de entrega rápida que ampara un envío deberá contener la información proporcionada por el remitente en cuanto al nombre del consignatario, la descripción de la mercancía, precio según factura y el flete.

DATOS QUE DEBE CONTENER EL MANIFIESTO DE ENTREGA RÁPIDA

Art. 570.— El manifiesto de entrega rápida, además de la información indicada en el Artículo 245 de este Reglamento, deberá contener la información siguiente:

- a) Categorización de los envíos;
- b) Valor libre a bordo (FOB) declarado;
- c) Monto de flete y seguro; y
- d) Otros que el Servicio Aduanero establezca.

ENVÍOS EN TRÁNSITO

Art. 571.— La Autoridad Aduanera podrá autorizar la realización de operaciones de clasificación, redistribución y transbordo de envíos de entrega rápida en tránsito internacional o interno en los lugares designados para tal efecto y bajo control aduanero, debiendo siempre corresponder a zonas habilitadas dentro del aeropuerto.

DESPACHO DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTOS

Art. 572.— El despacho de los envíos contemplados en la categoría a) del Artículo 566 de este Reglamento, se realizará con la información consignada en el manifiesto de entrega rápida una vez se haya realizado la separación de manifiesto y aplicado los criterios de riesgo.

Para los envíos de la categoría a) señalados en el párrafo anterior, la empresa de entrega rápida podrá transmitir en el manifiesto de entrega rápida, una única guía consolidada que amparará todos los envíos, con la indicación de cantidad de bultos y peso bruto expresado en kilogramos.

DECLARACIÓN SIMPLIFICADA

Art. 573.— Para el despacho de las mercancías clasificadas en la categoría b) del Artículo 566 de este Reglamento, una vez transmitidos los manifiestos de

carga general y de entrega rápida, la empresa de entrega rápida o courier deberá presentar la declaración de mercancías simplificada, la cual podrá amparar una o varias guías pertenecientes a distintos consignatarios, siempre que el valor en aduana de las mercancías consignadas en cada uno de los envíos sea menor o igual a mil pesos centroamericanos y no estén sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias.

El manifiesto de entrega rápida podrá transformarse en declaración de mercancías simplificada, cuando así lo disponga el Servicio Aduanero.

No podrán ser incluidas en la declaración de mercancías simplificada, las mercancías clasificadas en la categoría c) del Artículo 566 de este Reglamento, mercancías identificadas como pequeños envíos familiares sin carácter comercial y mercancías sujetas a restricciones y regulaciones no tributarias, como permisos, certificados, autorizaciones, exenciones u otros, o bien por restricciones y regulaciones no arancelarias, como aplicación de tratados preferenciales, contingentes, salvaguardas, derechos compensatorios u otros.

También podrán ser despachados los envíos incluidos en la categoría b) del Artículo 566 de este Reglamento por el consignatario de las mismas mediante declaración de mercancías no autodeterminada o trámite de oficio, según lo determine el Servicio Aduanero.

PLAZO PARA DESPACHAR ENVÍOS SUJETOS AL PAGO DE TRIBUTOS

Art. 574.- La empresa de entrega rápida o courier contará con un plazo de seis horas, posteriores a la recepción de la unidad de transporte en las instalaciones habilitadas para la separación de los envíos y presentar la declaración de mercancías simplificada. De no presentar dichas declaración en el plazo indicado la empresa de entrega rápida o courier deberá trasladar las mercancías al depósito temporal o al régimen de depósito aduanero.

En el caso de la categoría c) del Artículo 566 de este Reglamento, las que aplican en la modalidad de pequeños envíos familiares sin carácter comercial y las mercancías sujetas a restricciones y regulaciones no tributarias, deberán ser entregados en forma inmediata al depositario aduanero o temporal al finalizar el proceso de separación.

En los casos en que las mercancías no fueron entregadas al depositario aduanero o temporal, la empresa de entrega rápida deberá responder por las obligaciones tributarias y las sanciones respectivas.

DOCUMENTOS OBLIGATORIOS

Art. 575.- Para el despacho de los envíos de la categoría b) del Artículo 566 de este Reglamento, serán obligatorias la factura comercial y la guía aérea individualizada.

DESPACHO DE ENVÍOS NO SUJETOS AL TRÁMITE SIMPLIFICADO

Art. 576.- Los envíos no incluidos en las categorías a) y b) del Artículo 566 de este Reglamento, se despacharán inmediatamente si se hubiere tramitado su despacho mediante los procedimientos generales de conformidad con el régimen respectivo o se trasladarán a los depósitos aduaneros.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RIESGO

Art. 577.— En aplicación de criterios de riesgo, la Autoridad Aduanera podrá aplicar reconocimiento documental o físico y documental en forma general o individual a los envíos declarados en el manifiesto de entrega rápida y a la declaración de mercancías simplificada.

Cuando otras autoridades competentes deban inspeccionar las mercancías, éstas deberán coordinar con la Autoridad Aduanera la forma y el momento para realizarla.

SECCION IV DEL EQUIPAJE DE VIAJEROS

DEFINICIÓN DE EQUIPAJE DE VIAJEROS

Art. 578.— Se considera equipaje del viajero, las mercancías de uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, siempre que no tengan fines comerciales y consistan en:

- a) Prendas de vestir
- b) Artículos de uso personal y otros artículos en cantidad proporcional a las condiciones del viajero, tales como joyas, bolsos de mano, artículos de higiene personal o de tocador;
- c) Medicamentos, alimentos, instrumentos, aparatos médicos, artículos desechables utilizados con éstos, en cantidades acordes con las circunstancias y necesidades del viajero. Los instrumentos deben ser portátiles. Silla de ruedas del viajero si es minusválido. El coche y los juguetes de los niños que viajan;
- d) Artículos para el recreo o para deporte, tales como equipo de tensión muscular, máquinas para caminar y bicicleta, ambas estacionarias y portátiles, tablas de surf, bates, bolsas, ropas, calzado y guantes de deporte, artículos protectores para béisbol, fútbol, baloncesto, tenis u otros;
- e) Un aparato de grabación de imagen, un aparato fotográfico, una cámara cinematográfica, un aparato de grabación y reproducción de sonido, y sus accesorios; hasta seis rollos de película o cinta magnética para cada uno; un receptor de radiodifusión; un receptor de televisión; un gemelo prismático o antejo de larga vista, y un teléfono móvil, todos portátiles;
- f) Una computadora personal; una calculadora; una agenda electrónica; todas portátiles;
- g) Herramientas, útiles, e instrumentos manuales del oficio o profesión del viajero, siempre que no constituyan equipos completos para talleres, oficinas, laboratorios, u otros similares;
- h) Instrumentos musicales portátiles y sus accesorios;
- i) Libros, manuscritos, discos, cintas y soportes para grabar sonidos grabaciones análogas. Grabados, fotografías y fotograbados no comerciales;

- j) Quinientos gramos de tabaco elaborado en cualquier presentación, cinco litros de vino, aguardiente o licor, por cada viajero mayor de edad y hasta dos kilogramos de golosinas;
- k) Armas de caza y deportivas, quinientas municiones, una tienda de campaña y demás equipo necesario para acampar, siempre que se demuestre que el viajero es turista. El ingreso de esas armas y municiones estará sujeto a las regulaciones de cada Estado Parte sobre la materia; y
- l) Otras establecidas por cada Estado Parte.

DECLARACIÓN ESPECIAL

Art. 579.– Todo viajero que arribe al territorio aduanero por cualquier vía habilitada, deberá efectuar una declaración en el formulario que para el efecto emita el Servicio Aduanero.

Las líneas aéreas y en general las empresas dedicadas al transporte internacional de personas, están obligadas a colaborar con el Servicio Aduanero para el ejercicio del control del ingreso de viajeros y sus equipajes, incluso proporcionando el formulario de la declaración.

Cuando se trate de un grupo familiar, se realizará una sola declaración.

CONTENIDO DEL FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN

Art. 580.– El formulario a utilizar como declaración deberá contener al menos los datos relativos a:

- a) Identificación del viajero;
- b) Documento de viaje;
- c) Propósito del viaje;
- d) Condición;
- e) Tipo y compañía de transporte;
- f) Valor total de las mercancías que trae consigo;
- g) Países de procedencia y de destino;
- h) Mercancías de importación restringida;
- i) Descripción de las mercancías;
- j) Equipaje no acompañado; y
- k) Cantidad de dinero o valores monetarios que trae consigo cuando excedan del valor permitido por cada Estado Parte.

CLASES DE EQUIPAJE

Art. 581.– El equipaje podrá ser:

- a) Acompañado: cuando ingrese junto con el viajero; y
- b) No acompañado: cuando ingrese dentro de los tres meses anteriores o posteriores con respecto a la fecha de arribo del viajero al territorio aduanero, siempre que se compruebe que las mercancías provienen del país de su residencia o de alguno de los países visitados por él, aún en el caso que ingrese por una vía distinta a la de arribo del viajero.

El equipaje acompañado o no acompañado que el viajero ingrese al territorio aduanero, gozará de la exención del pago de tributos por el equipaje a que se

refiere el Artículo 113 del Código, siempre y cuando las mercancías que componen el mismo, se encuentren dentro de las que al efecto señala el Artículo 578 de este Reglamento.

Para el retiro de mercancías distintas al equipaje, que ingresen con el viajero y que gocen de la exención a que se refiere el Artículo 114 del Código, el funcionario aduanero, de oficio, hará efectiva la misma mediante el registro correspondiente en el sistema informático del Servicio Aduanero. En caso de que el valor de las mercancías exceda el monto establecido en el citado Artículo, el funcionario aduanero procederá a efectuar de oficio la declaración de mercancías, para el pago de los tributos que resulten.

En el caso del equipaje no acompañado, que ingrese junto con mercancías distintas del equipaje, el viajero deberá de presentar solicitud para su retiro ante la Autoridad Aduanera, adjuntando la lista de mercancías distintas del equipaje y original del documento de transporte. Si se cumplen las condiciones señaladas en este Reglamento, se hará efectiva la exención correspondiente, siempre que tenga derecho. En caso de que el valor de las mercancías exceda el monto establecido en el Artículo 114 del Código, la Autoridad Aduanera procederá a efectuar de oficio la declaración de mercancías, para el pago de los tributos que resulten.

CONDICIONES PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN

Art. 582.- Para que el viajero, pueda gozar del beneficio a que se refiere el Artículo 114 del Código, deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Que las mercancías que se importen, atendiendo a la cantidad y clase, no se destinarán para fines comerciales;
- b) Que no se trate de mercancías de importación prohibida;
- c) Que ha permanecido un mínimo de setenta y dos horas fuera del territorio aduanero; y
- d) Otras que establezca la legislación nacional de los Estados Parte.

Los Estados Parte podrán disponer que este beneficio pueda disfrutarse una vez cada seis meses. Este beneficio es de carácter personal e intransferible, no es acumulativo y se considera totalmente disfrutado con cualquier cantidad a que se le hubiere aplicado en un solo viaje.

Los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancías, sólo podrán traer del extranjero o llevar del territorio aduanero, libres del pago de tributos, sus efectos personales.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Art. 583.- El reconocimiento de las mercancías que constituyen equipaje, se realizará en base a criterios de riesgo. Sin embargo, el mismo será obligatorio en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de equipaje no acompañado;
- b) Cuando el viajero no haya llenado y presentado la declaración a que se refiere el Artículo 579 de este Reglamento; o
- c) Cuando por denuncia, exista sospecha fundamentada que el viajero trae mercancía de importación prohibida o haga presumir la comisión del delito de contrabando o defraudación aduanera.

Cuando corresponda efectuar el reconocimiento físico de las mercancías, la Autoridad Aduanera, entre otras cosas, deberá:

- a) Revisar el pasaporte o identificación del viajero y constatar procedencia, tiempo de permanencia fuera del territorio aduanero y fecha de la última ocasión en que disfrutó del beneficio de no pago de tributos, en su caso, Asimismo, se podrá confrontar los datos del pasaporte con la declaración y demás información migratoria;
- b) Cotejar las mercancías declaradas con las presentadas, determinar su naturaleza, y cantidades. Si detectare mercancías no declaradas se procederá a su decomiso y se seguirá el procedimiento correspondiente; y
- c) Verificar que las mercancías de importación restringida cuenten con los permisos correspondientes y cumplan con las demás condiciones descritas en esta Sección.

SECCION V

DEL MENAJE DE CASA

DECLARACIÓN Y FACILIDADES

Art. 584.— La declaración de mercancías para la importación y exportación del menaje de casa se efectuará mediante procedimientos simplificados con base en la lista detallada de bienes que constituyen el mismo, elaborada por el declarante, en la que se especificará el valor estimado de tales bienes, así como el documento de transporte. No se exigirá la factura comercial cuando se trate de mercancías usadas.

En lo posible, el Servicio Aduanero otorgará un trato preferencial al despacho del menaje de casa, sin perjuicio de las medidas de control correspondientes.

EXCLUSIÓN

Art. 585.— En ningún caso se comprenderá a los vehículos como parte del mensaje de cada, ni la maquinaria, equipos, herramientas, o accesorios para oficinas, laboratorios, consultorios, fábricas, talleres o establecimientos similares.

MENAJE DE CASA, EQUIPAJE Y MERCANCÍAS

DISTINTAS DEL EQUIPAJE, EN UN MISMO EMBARQUE

Art. 586.— Cuando en un mismo embarque arribe equipaje, mercancías distintas al equipaje y menaje de casa, se procederá en la forma siguiente:

- a) Para el retiro del equipaje no acompañado o para mercancías distintas del equipaje, y gozar de la exención a que se refieren los Artículos 113 y 114 del Código, se deberá presentar solicitud ante la Autoridad Aduanera respectiva, adjuntando la lista del equipaje no acompañado o de las mercancías distintas al equipaje, según el caso, copia del documento de transporte y fotocopia del pasaporte.
- b) Para el resto de mercancías consideradas como menaje de casa, deberá transmitirse en forma electrónica la declaración de mercancías correspondiente, acompañando el documento de transporte y la lista detallada de bienes, en la que deberá constar cantidad y valores unita-

rios para las mercancías usadas y las correspondientes facturas para las nuevas, entre otros.

- c) La Autoridad Aduanera respectiva u otra competente del Estado parte, previa verificación del requisito a que se refiere el literal a) del Artículo 21 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sobre la base de la determinación de la Obligación tributaria aduanera, concederá la exención señalada en el citado literal.

SECCION VI

DESPACHO DOMICILIARIO

PROCESO INDUSTRIAL

Art. 587.- Para los efectos del Artículo 123 de este Reglamento, se entiende por proceso industrial la transformación de los materiales directos e indirectos que se incorporan en un proceso de producción que genera un producto a partir de esos materiales.

Materiales directos son las materias primas o formas primarias, incluso mezcladas (preparadas o semielaboradas) que forman parte del producto terminado.

Materiales indirectos son las mercancías que se emplean en el proceso de producción, pero que por sus características no se incorporan al producto elaborado, tales como combustibles, grasas, lubricantes, alcoholes, líquidos y materiales limpiadores.

RECEPCIÓN EN INSTALACIONES HABILITADAS

Art. 588.- Las empresas autorizadas para operar despacho domiciliario, deberán recibir en sus instalaciones habilitadas por el Servicio Aduanero, los vehículos y unidades de transporte que contengan mercancías consignadas a estas empresas.

GRUPOS DE EMPRESAS CON VINCULACIÓN FINANCIERA

Art. 589.- Se podrá autorizar esta modalidad a empresas integradas en grupos empresariales con vinculación financiera suficiente, entendida ésta cuando la participación, directa o indirecta, de una empresa en otra del grupo, sea al menos del veinticinco por ciento en el capital social, siempre que cumplan, además, con los requisitos siguientes:

- a) Indicar los nombres de las empresas que conforman el grupo financieramente vinculado y los cambios en los integrantes del grupo y;
- b) Indicar el conjunto de las importaciones de las empresas, considerado globalmente debe cubrir parámetros y condiciones exigidas para las empresas individuales.

EXCEPCIONES

Art. 590.- El servicio Aduanero podrá exceptuar de la aplicación de la presente modalidad un rubro determinado de mercancías.

Asimismo, podrá exceptuar la operación de esta modalidad en una o varias aduanas, por razones de insuficiencia de infraestructura o de recursos humanos o materiales adecuados para ejercer el control aduanero.

Podrá, igualmente, suspender o cancelar la aplicación de esta modalidad al consignatario que incumpla las condiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ACEPTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Art. 591.— Aceptada la declaración de mercancías y comprobado el pago de la obligación tributaria aduanera, el Servicio Aduanero indicará si procede ordenar la verificación mediante el reconocimiento físico de las mercancías conforme los criterios de riesgo establecidos, una vez confirmada la llegada del medio de transporte de las mercancías a las instalaciones de las empresas autorizadas.

DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS SIN RECONOCIMIENTO FÍSICO

Art. 592.— En caso de que no proceda realizar el acto de reconocimiento físico, se comunicará al declarante la autorización del levante de las mercancías. El declarante será responsable de comunicar inmediatamente a la Autoridad Aduanera cualquier diferencia con la información transmitida al Servicio Aduanero.

REALIZACIÓN DEL RECONOCIMIENTO FÍSICO

Art. 593.— De requerirse el reconocimiento físico de las mercancías, la Autoridad Aduanera lo comunicará inmediatamente a la empresa y designará al funcionario encargado de realizarlo. Estando conforme el resultado del reconocimiento físico con la información declarada a la aduana, el funcionario autorizará inmediatamente el levante de las mercancías.

Si se detectaren diferencias entre lo declarado y la información que debió declararse, se procederá conforme lo establecido en el Artículo 349 de este Reglamento.

MERCANCÍAS CONSOLIDADAS

Art. 594.— No se autorizará en la modalidad de despacho domiciliario las mercancías enviadas bajo el sistema consolidado de transporte.

SECCION VII

PEQUEÑOS ENVÍOS FAMILIARES SIN CARÁCTER COMERCIAL

PROCEDIMIENTO DE DESPACHO

Art. 595.— Para el despacho de los pequeños envíos sin carácter comercial, la declaración de mercancías será formulada de oficio por la Autoridad Aduanera, aplicando la exención a que se refiere el Artículo 116 del Código, siempre y cuando la persona individual a la que llegaren consignadas las mercancías bajo esta modalidad, acredite su derecho al retiro de las mismas, mediante la presentación del documento de embarque consignado a su nombre y firmando la declaración aduanera de oficio. En este caso, no será exigible la presentación de la factura comercial.

Si al momento de efectuarse la determinación de la obligación tributaria aduanera se establece que el valor en aduana excede el equivalente en moneda nacional a quinientos pesos centroamericanos, la Autoridad Aduanera procederá a determinar de oficio los tributos, pudiendo exigir al importador la presen-

tación de la factura comercial o cualquier otra prueba que sirva para establecer el verdadero valor.

Si la documentación requerida no fuere presentada, la Autoridad Aduanera correspondiente, de oficio, procederá a fijar el valor de las mercancías de acuerdo al sistema de valoración aplicable y a exigir el pago de los tributos.

CONDICIONES

Art. 596.— Para gozar de la exención a que se refiere el Artículo 116 del Código, se deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Que el destinatario no haya gozado del beneficio durante los últimos seis meses anteriores, al arribo de las mercancías;
- b) Que la cantidad de mercancías a importar bajo esta modalidad no sea susceptible de ser destinada para fines comerciales;
- c) Que el destinatario de las mercancías sea una persona natural; y
- d) Que se demuestre, en su caso, ante la Autoridad Aduanera el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

El beneficio no será acumulativo y podrá disfrutarse una vez cada seis meses, con cualquier cantidad que se hubiere eximido, siempre que no exceda el monto establecido en el Artículo 116 del Código. Si el envío no calificare en esta modalidad, deberá tramitarse el despacho como importación no comercial, u otra procedente.

Para el caso de que en un mismo manifiesto de carga aparezca mercancía consignada a una misma persona en forma repetida y corresponda a dos o más envíos de uno o diferente remitente, se procederá a consolidar en una sola declaración para establecer un solo valor. De la misma forma se procederá cuando se trate de partes o piezas que conforman una unidad o componentes de un mismo artículo o de artículos en serie.

Cuando las mercancías requieran del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, deberán cumplirse las mismas, previo a su levante.

Para los efectos de esta modalidad, cada Estado Parte dispondrá el ámbito del término familia.

El Servicio Aduanero mantendrá una base de datos actualizada con el nombre y número de identificación de quien se haya acogido a esta modalidad.

SECCION VIII

MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL

MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL

Art. 597.— Son aquellas mercancías enviadas sin costo alguno para el consignatario, con la finalidad de demostrar sus características y que carezcan de todo valor comercial en carácter de muestras y que ostentan leyendas que así las identifican o que han sido inutilizadas de alguna manera para evitar su comercialización interna.

Asimismo, se considera muestra sin valor comercial cualquier mercancía o producto importado o exportado bajo esa condición con la finalidad de demos-

trar sus características y que carezca de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene o por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque ha sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas.

También se consideran muestras sin valor comercial aquellas mercancías cuyo uso o empleo como muestra implica su destrucción por degustación, ensayos, análisis, tales como productos alimenticios, bebidas, perfumes, productos químicos y farmacéuticos y otros productos análogos, siempre que se presenten en condiciones y cantidad, peso, volumen u otras formas que demuestren inequívocamente su condición de muestras sin valor comercial.

DESPACHO

Art. 598.— Si las mercancías son presentadas a despacho como muestras sin valor comercial a su ingreso, la Autoridad Aduanera determinará si procede considerarlas como muestras sin valor comercial y cuando corresponda tramitará de oficio la declaración de mercancías.

Cuando la aduana determine que las mercancías presentadas a despacho, no constituyen muestras sin valor comercial, las pondrá bajo su control y notificará al interesado a efecto de que solicite, dentro de los plazos legales, otra destinación para las mercancías.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA EL DESPACHO

Art. 599.— El consignatario deberá presentar para el despacho de muestras sin valor comercial:

- a) Documento de remisión de las muestras;
- b) Documento de transporte, en su caso; y
- c) Licencia o permiso de importación, extendido por las autoridades competentes que correspondan, cuando proceda.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE

Art. 600.— Cuando en un mismo documento de transporte se consignen muestras sin valor comercial junto con otras mercancías con carácter comercial, el importador podrá separar las muestras sin valor comercial para someterlas al proceso de despacho a que se refiere la presente Sección.

SECCION IX

INGRESO O SALIDA DE PERSONAS FALLECIDAS

RESPONSABILIDAD DEL INGRESO O SALIDA DE PERSONAS FALLECIDAS

Art. 601.— La internación o salida del territorio aduanero de restos humanos se efectuará bajo la responsabilidad de la empresa transportista, en ataúdes y urnas mortuorias debidamente selladas o en otros compartimentos que reúnan las condiciones que establezcan las autoridades encargadas de la salud pública u otra autoridad competente.

DOCUMENTOS PARA EL INGRESO DE PERSONAS FALLECIDAS

Art. 602.— Para el ingreso de restos humanos, la empresa transportista deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Manifiesto de carga y documento de transporte individualizado, que consigne que se trata de restos humanos;
- b) Certificado de defunción;
- c) Certificado de embalsamamiento; y
- d) Los que se requieran por disposición de otras autoridades competentes.

TRÁMITE PRIORITARIO

Art. 603.— Previa verificación de la documentación aportada por la empresa transportista y autorización de las autoridades encargadas de la salud pública u otra autoridad competente, la Autoridad Aduanera, sin ulterior procedimiento, autorizará la entrega de los restos humanos.

TITULO VII

DEL ABANDONO SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICION DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO I

DEL ABANDONO

ABANDONO TÁCITO

Art. 604.— El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:

- a) Si encontrándose en zona portuaria o almacenadas en depósitos aduaneros temporales, no se solicitare su destinación aduanera en el plazo establecido en el Artículo 283 de este Reglamento;
- b) Cuando las mercancías se encuentren en zona portuaria o depósito aduanero y transcurra el plazo de un mes a partir de la fecha en que se encuentre firme la obligación tributaria aduanera debidamente notificada, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario;
- c) Cuando habiéndose autorizado el régimen aduanero solicitado, las mercancías no fueren retiradas de la bodega administrada o no por el Servicio Aduanero, dentro de los treinta días posteriores a la autorización de su levante;
- d) El equipaje no acompañado que no sea retirado en el plazo de tres meses contado a partir de la fecha de su ingreso al territorio aduanero;
- e) Cuando transcurra un mes a partir de que se comunique al interesado que las mercancías extraídas en calidad de muestras están a su disposición y éstas no hubieran sido retiradas;
- f) Si encontrándose almacenadas en régimen de depósito de aduana o depósito aduanero, no se solicitare su destinación aduanera en el plazo establecido en el Artículo 492 de este Reglamento;
- g) Las que hubieran sido desembarcadas por error y no se reembarquen dentro del plazo que establece el Artículo 281 de este Reglamento;
- h) Cuando transcurran treinta días, contados a partir de que se encuentre firme la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías;

- i) Cuando transcurridos quince días contados a partir de la fecha en que una empresa, acogida al régimen de zona franca o de perfeccionamiento activo, en su caso, haya cesado en sus operaciones y se haya puesto en conocimiento del Servicio Aduanero sin haber reexportado o importado definitivamente sus mercancías;
- j) Cuando transcurra un mes, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución judicial al legítimo propietario, que pone bajo custodia de la Autoridad Aduanera las mercancías no sujetas a comiso y dicho propietario no haya solicitado su destinación;
- k) Cuando las mercancías en el régimen de importación temporal que no hayan rendido garantía y no fueren reexportadas o nacionalizadas dentro de los plazos autorizados en este Reglamento, excepto en el caso de vehículos de turistas a que se refiere el Artículo 448 de este Reglamento; o
- l) En los demás casos previstos en este Reglamento.

Cuando se trate de mercancías manifestadas en tránsito internacional con destino hacia otro Estado Parte, el plazo de abandono será de tres meses contado a partir de la fecha de finalización de la descarga de las mercancías o, en el caso de tráfico terrestre, a partir del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente,

RESCATE DE LAS MERCANCÍAS

Art. 605.— Para los efectos de lo señalado en el Artículo 121 del Código, se presentará la declaración de mercancías de importación ante la aduana respectiva, con los datos y documentos, en su caso, a que se refieren los Artículos 320 y 321 de este Reglamento, así como la comprobación de haberse efectuado el pago de las cantidades adeudadas de conformidad con el numeral 2 del Artículo 46 del Código y cumplirse, en su caso, con las obligaciones no tributarias a que estuviere afecta la mercancía objeto del rescate.

Sobre la base de lo establecido en el Artículo 121 del Código, le corresponde a la Autoridad Aduanera respectiva la facultad de autorizar el despacho de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, sin que sea necesario, como requisito previo, la emisión de resolución de rescate.

CAPITULO II

DE LA SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICION DE LAS MERCANCÍAS

DETERMINACIÓN DEL PRECIO BASE

Art. 606.— El precio base de las mercancías a subastarse estará constituido por:

- a) El monto de la obligación tributaria aduanera a la fecha en que la mercancía cause abandono; y
- b) Las tasas por servicios aduaneros y demás gastos en que se incurra por el proceso y celebración de la subasta.

DETALLE DE LAS MERCANCÍAS A SUBASTAR Y AVISO AL PÚBLICO

Art. 607.— El Servicio Aduanero o la Autoridad Aduanera autorizada por aquél, detallará las mercancías a rematarse e indicará la fecha, hora y lugar de la subasta.

Efectuado lo anterior, se publicará en el diario oficial o en un periódico de mayor circulación, por una sola vez, el aviso de subasta con una antelación al menos de diez días a la fecha de su realización. Asimismo, se publicará este aviso en lugar visible de la aduana y en el depósito aduanero o lugar autorizado para la realización de la venta pública, sin perjuicio de publicarlo en la página electrónica del Servicio Aduanero.

INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL AVISO DE SUBASTA

Art. 608.— El aviso de subasta deberá contener, entre otra, la información siguiente:

- a) Descripción general de las mercancías a subastarse, así como indicación de los permisos que las mismas requieran para su importación, en su caso;
- b) Fecha, hora y lugar donde se realizará la subasta;
- c) El precio base de los lotes o mercancías a subastarse determinado conforme este Reglamento;
- d) El lugar y plazo para la exhibición previa de las mercancías a subastarse;
- e) Indicar al público que para participar en la subasta, deberá depositar un monto equivalente al veinticinco por ciento del precio base de los lotes o mercancías en los que desee participar;
- f) Que de existir diferencia en relación con el valor de adjudicación y el monto previamente depositado, la misma se deberá cancelar de inmediato o al día siguiente a la fecha de la adjudicación de las mercancías;
- g) Que la subasta es de libre concurrencia, con excepción de los funcionarios o empleados del Servicio Aduanero, quienes no podrán participar directa o indirectamente como postores;
- h) Indicar que las mercancías se subastarán individualmente o integrando lote; y
- i) Que de haber sido adjudicadas y pagadas las mercancías o lotes, sean retiradas en un plazo no mayor de tres días, posterior a la cancelación del monto respectivo.

EXHIBICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Art. 609.— Las personas interesadas en participar en la subasta podrán observar las mercancías físicamente o en la página electrónica del Servicio Aduanero, dentro del plazo de tres días previos a su realización. Las mercancías se subastarán en las condiciones en que se encuentren a la fecha del remate y el adjudicatario no tendrá derecho a reclamaciones posteriores en contra del Servicio Aduanero.

MEDIDAS PARA ASEGURAR LA LIBRE CONCURRENCIA

Art. 610.— La Autoridad Aduanera designada para la práctica de la subasta, tomará las medidas necesarias para garantizar el orden en el desarrollo de la misma.

Los participantes de la subasta deberán acatar las medidas de orden y respeto que indique el funcionario competente, con el fin de garantizar que las ofertas se realicen libremente. Caso contrario dicho funcionario podrá disponer el retiro de las personas del recinto de subasta, o suspender totalmente la subasta cuando no sea posible su normal desarrollo. También deberá prohibir la presencia de cualquier persona cuya conducta coarte la libertad de hacer posturas o tenga prohibición para participar en el evento.

Los funcionarios o empleados del Servicio Aduanero no podrán participar, en forma directa o indirecta, como postores en la subasta.

PROCEDIMIENTO QUE SEGUIRÁ EL FUNCIONARIO EN EL ACTO DE LA SUBASTA

Art. 611.- La subasta se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Previo al llamamiento para hacer posturas, de acuerdo con el orden señalado en el aviso de subasta, el funcionario designado ofrecerá las mercancías indicando el número de la partida o el lote que le corresponde y su precio base;
- b) El funcionario solicitará ofertas para las mercancías y podrán hacerse tantas como los interesados deseen. Si no hubiese quien desee superar la mayor propuesta formulada, el funcionario lo preguntará por tres veces a la concurrencia y de no recibir una oferta superior, adjudicará la mercancía al mejor postor;
- c) Inmediatamente o a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de la adjudicación de la mercancía, el adjudicatario pagará en efectivo o mediante cheque certificado, la totalidad o la diferencia, en su caso, en relación con el monto previamente depositado, utilizando el formulario correspondiente; y
- d) Del resultado de la subasta se levantará acta circunstanciada, en la forma que disponga el Servicio Aduanero, y se consignará, al menos, el nombre del funcionario designado, cantidad y clase de las mercancías que se vendieron, nombre, razón o denominación social de los compradores y el precio de adjudicación.

En caso que el comprador no efectúe el pago de conformidad con lo estipulado en el literal c) de este Artículo, la adjudicación se considerará como no efectuada y por no subastada la mercancía. El comprador perderá el depósito que hubiere efectuado, el que se ingresará al fondo especial a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 120 del Código.

Si no se pudiere concluir la subasta en el día señalado, se continuará a la primera hora hábil del día siguiente.

SUBASTA DE MERCANCÍAS RESTRINGIDAS

Art. 612.- En la subasta de mercancías cuya importación requiera de una licencia especial, sólo podrán participar personas que legalmente puedan efectuar la importación de tales mercancías, para lo cual deberán presentar, previo al retiro de las mismas, los documentos, permisos, licencias, autorizaciones respectivas de las autoridades competentes.

RETIRO DE MERCANCÍAS ADJUDICADAS

Art. 613.— Una vez cancelado el valor de las mercancías obtenidas en subasta, el adjudicatario deberá retirar las mismas del recinto donde se encuentren, cumpliendo con las obligaciones no tributarias correspondientes a la importación de las mercancías y asumiendo los costos que se deriven del almacenaje.

La entrega de las mercancías se efectuará al titular mediante el comprobante que la Autoridad Aduanera emita al efecto.

VENTA DIRECTA

Art. 614.— Las mercancías perecederas, de rápida o fácil descomposición y las de conservación dispendiosa, serán vendidas al precio base mediante venta directa por el Servicio Aduanero, previo cumplimiento de las obligaciones no tributarias.

En tales casos, podrá dispensarse la publicación que indica el Artículo 607 de este Reglamento, pero el Servicio Aduanero deberá darle la publicidad que las circunstancias permitan.

MERCANCÍAS NO ADJUDICADAS

Art. 615.— La autoridad superior del Servicio Aduanero dará a las mercancías que no fueren adjudicadas cualquiera de los destinos siguientes:

- a) Donarlas libres de tributos a las instituciones estatales o de beneficencia pública que pudieran aprovecharlas; o
- b) Destruirlas.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que leyes especiales dispongan en los Estados Parte.

TRATAMIENTO DE MERCANCÍAS PROVENIENTES DE NAUFRAGIO, ZOZOBRA O ACCIDENTES

Art. 616.— Las mercancías provenientes de naufragio, zozobra, accidentes o las que sean encontradas sin titular conocido, deberán ser puestas inmediatamente bajo control aduanero.

La Autoridad Aduanera publicará en el diario oficial un aviso sobre las anteriores circunstancias, incluyendo un detalle de las mercancías, para que las personas que se acrediten con derecho a ellas se apersonen a hacerlo valer. Transcurrido un mes a partir de la publicación sin que conste apersonamiento alguno, las mercancías se considerarán en abandono y se venderán conforme los procedimientos indicados en este Reglamento.

Toda persona que entregue a la Autoridad Aduanera mercancías, en las circunstancias apuntadas en este Artículo, tiene derecho a que se le cancelen los gastos por concepto de transporte según se fije mediante estimación pericial. Si el titular de las mercancías procedió a su rescate, estos gastos correrán por su cuenta. En caso de ordenarse su venta en subasta pública, el producto de la venta en subasta pública se aplicará, en su orden, al pago de los gastos de rescate y transporte y a los tributos, y demás cargos exigibles.

MERCANCÍAS EN MAL ESTADO, INSERVIBLES O PROHIBIDAS

Art. 617.— Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encon-

traren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente.

La destrucción se efectuará en presencia de la Autoridad Aduanera y de la persona que designe el depositario aduanero.

Cuando proceda la destrucción de materias inflamables, tóxicas, corrosivas o sustancias similares, ésta se efectuará de forma que no cause daño a la naturaleza o medio ambiente y en los lugares autorizados para el manejo técnico de tales mercancías, en coordinación con las entidades públicas competentes.

CAPITULO III

SUBASTA POR SISTEMAS O MEDIOS ELECTRONICOS

PARTICIPACIÓN

Art. 618.- La participación del público en general en la subasta por sistemas o medios electrónicos vía Internet, se sujetará a las normas establecidas en el Código y este Reglamento para la realización de la subasta así como a los términos y condiciones publicados en el sitio de remates de la página electrónica del Servicio Aduanero.

PROCEDIMIENTO PREVIO A LA SUBASTA

Art. 619.- El detalle del lote o mercancías a subastar, el aviso, lugar y plazo, así como la exhibición de las mismas y demás actos previos al remate se efectuarán de conformidad a lo establecido en los Artículos 606, 607, 608, 609, 610 y 611 de este Reglamento.

EJECUCIÓN DEL REMATE

Art. 620.- Para la subasta de mercancías por medios electrónicos, el Servicio Aduanero desarrollará el procedimiento siguiente:

- a) Los interesados en participar deben acceder al sitio de remates de la página electrónica del Servicio Aduanero, donde se registrarán como usuarios, ingresando, entre otros datos, los siguientes:
 - i. Número de documento de Identidad'
 - ii. Nombre, y demás datos de identificación personal; y
 - iii. Número de la cuenta bancaria o de la tarjeta de crédito destinada al efecto
- b) La información ingresada al momento del mencionado registro se considera válida para todos los efectos legales, por lo que todo registro, comunicación, emisión de comprobantes, así como la verificación de su identidad cuando se efectúe la entrega del lote o mercancías obtenidos en remate, se realizará en base a esta información'
- c) Luego de efectuarse el registro correspondiente, el usuario recibirá un mensaje electrónico en el cual se confirma su registro, asignándole un código de usuario y contraseña personal, con lo cual se confirma dicho registro;
- d) Con el código de usuario y contraseña, los interesados ingresan sus ofertas de adquisición de la mercancía según las instrucciones, tér-

minos y condiciones publicados en el sitio de remates de la página electrónica del Servicio Aduanero;

- e) Al momento que el usuario manifieste su intención de realizar una oferta de compra por un lote o mercancías deberá aplicar a los que sean de su interés. Con dicha aplicación se determina el monto total del derecho de participación, el que será separado de la cuenta bancaria o de la tarjeta de crédito destinada al efecto, el cual corresponderá al veinticinco por ciento de la suma de los precios base de los lotes o mercancías aplicadas, con lo cual el Servicio Aduanero procesará la información y la publicará en el sitio de remates, considerándose sólo así, válida la oferta;
- f) El Servicio Aduanero establecerá, para un período máximo de cinco días, la fecha, hora límite y demás condiciones para recibir las ofertas, actualizando en línea las ofertas recibidas. El usuario, deberá ingresar al sitio de remates, para realizar las ofertas correspondientes; y
- g) Vencido el plazo para presentar ofertas, el Servicio Aduanero automáticamente bloqueará la recepción de ofertas y adjudicará el lote o mercancías al participante que haya efectuado la mayor oferta y efectúa el débito correspondiente de la cuenta bancaria o de la tarjeta de crédito destinada al efecto. Asimismo, cancelará las transacciones de los oferentes no favorecidos, correspondientes al depósito y ofertas efectuadas.

REPORTE DE RESULTADOS

Art. 621.- Del resultado de la subasta electrónica se efectuará un reporte de todas las incidencias de la misma, en el que se consignará, el nombre, razón o denominación social de los adjudicatarios, la cantidad y clase de las mercancías adjudicadas y el precio de la adjudicación. Dicho reporte se publicará en el sitio de remates de la página electrónica del Servicio Aduanero.

MODALIDADES ESPECIALES DE SUBASTA

Art. 622.- La autoridad superior del Servicio Aduanero podrá contratar a empresas especializadas para realizar las subastas conforme a lo establecido en este Reglamento.

De la misma manera, la autoridad superior del Servicio Aduanero podrá desarrollar otros procedimientos de subastas.

TITULO VIII

IMPUGNACION DE RESOLUCIONES Y ACTOS DEL SERVICIO ADUANERO

CAPITULO I

RECURSOS

RECURSO DE REVISIÓN

Art. 623.- Contra las resoluciones o actos finales dictados por la Autoridad Aduanera, que determinen tributos o sanciones, podrá interponerse, por parte

del consignatario o la persona destinataria del acto, el recurso de revisión ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.

Dicho recurso deberá ser presentado ante la autoridad que dictó el acto o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, en ambos casos el expediente que dio lugar al acto deberá remitirse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de recepción del recurso a la autoridad superior.

Dentro del plazo de veinte días siguientes a la recepción del expediente administrativo por la autoridad superior del Servicio Aduanero, ésta deberá resolverlo.

IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL SERVICIO ADUANERO

Art. 624.— Contra las resoluciones o actos finales que emita la autoridad superior del Servicio Aduanero, por los que se determinen tributos, sanciones o que causen agravio al destinatario de la resolución o acto, en relación con los regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados en el Código y este Reglamento, o que denieguen total o parcialmente el recurso de revisión, cabrá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución o acto final respectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 625.— El recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Artículo 128 del Código, en los tres días siguientes a la interposición del recurso.

Interpuesto el recurso el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso. El órgano competente que resuelva dará por agotada la vía administrativa.

DILIGENCIAS PARA MEJOR RESOLVER

Art. 626.— Cuando la autoridad que conozca de un recurso ordene de oficio o a petición de parte la práctica de alguna diligencia tendiente a obtener elementos que coadyuven a resolver la cuestión puesta a su conocimiento, el plazo para emitir la resolución definitiva se suspenderá hasta que tal diligencia se hubiera efectuado.

En todo caso, el plazo que se señale para la práctica de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, será de diez días, el que podrá ser prorrogado a solicitud del recurrente hasta por otro plazo igual, por una sola vez y en casos debidamente justificados por el mismo. Contra la providencia que ordene las diligencias para mejor resolver, no cabrá recurso alguno.

FORMALIDADES PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

Art. 627.— Los recursos se interpondrán por escrito en papel común y deberán contener al menos lo siguiente:

- a) Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija;

- b) Nombres, apellidos, calidades o generales de ley del recurrente; cuando no actúe en nombre propio debe además acreditar su representación;
- c) Dirección o medios para recibir notificaciones;
- d) Identificación de la resolución o acto recurrido y las razones en que se fundamenta la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que sustenta su petición;
- e) Petición que se formula; y
- f) Fecha y firma.

ADMISIÓN DEL RECURSO

Art. 628.- Presentado el recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Artículo 627 de este Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición. En este caso, se emitirá el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el recurso será declarado inadmisibile.

La admisión de los recursos establecidos en este Capítulo suspenderá la ejecución de la resolución recurrida. No se exigirá garantía ni pago alguno como requisito para admitir los recursos.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES

Art. 629.- Toda resolución que se emita dentro de la tramitación de los recursos que regula este Capítulo, deberá notificarse al recurrente, lo cual podrá realizarse en forma electrónica.

Además de la forma personal y, cuando el Servicio Aduanero lo disponga, serán admisibles otros medios, tales como casilleros y tablas de avisos ubicadas en las instalaciones del Servicio Aduanero, mediante carta certificada, fax o facsímil a solicitud del interesado, o por publicación en el diario oficial cuando no sea posible por otro medio. Cuando el medio utilizado sea casillero, tabla de avisos o fax, la notificación surtirá efecto tres días después de efectuada.

CAPITULO II

TRIBUNAL ADUANERO

COMPOSICIÓN

Art. 630.- El Tribunal Aduanero estará integrado por cinco miembros. Tres serán abogados especializados en materia aduanera, con experiencia mínima comprobable de cinco años en dicha materia; los otros dos serán personas con el grado mínimo de licenciatura y experiencia comprobable de por lo menos cinco años en materias tales como clasificación arancelaria, valoración aduanera, origen de las mercancías y demás regulaciones del comercio exterior.

El Tribunal Aduanero, contará con un presidente, quien deberá ser abogado, además del personal administrativo y de asistencia, como apoyo necesario para el desarrollo de sus funciones.

REQUISITOS

Art. 631.– Para ser miembro del Tribunal Aduanero, además de los requisitos que se establecen en el Artículo anterior se deberán llenar los siguientes:

- a) Ser nacional del Estado Parte en el que va a ejercer;
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) No haber sido condenado por sentencia firme por delitos tributarios, aduaneros o comunes; y
- e) No ser cónyuge o estar ligado con parentescos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las autoridades superiores del Servicio Aduanero.

NOMBRAMIENTO

Art. 632.– Los miembros serán nombrados por el Ministro de Hacienda o Finanzas o por el órgano competente, previo concurso público.

En esa forma, se nombrará a los suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos de los titulares y actuarán en caso de ausencia, impedimento, recusación o excusa de éstos, o cuando no exista decisión de mayoría simple, figurando en una lista de elegibles. Las causales y los procedimientos de remoción o suspensión del cargo, así como la retribución económica serán las que establezcan las legislaciones aplicables.

Cuando sea necesario integrar el tribunal con miembros suplentes, se efectuará en estricto orden rotativo, conforme a la lista de elegibles. Deberá constar por escrito la imposibilidad o negativa de un suplente de asumir el cargo y las razones que motivan tal circunstancia.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 633.– El Tribunal Aduanero ajustará su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en el Código, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Serán motivos de impedimento, excusa o recusación los establecidos en la legislación procesal de cada Estado Parte.

QUÓRUM

Art. 634.– Para que se puedan realizar las sesiones del tribunal es necesario que se encuentre presente la totalidad de los miembros titulares, pudiendo, de no constituirse el mismo, integrar el tribunal con los suplentes correspondientes.

DECISIONES

Art. 635.– Cada miembro que integre el Tribunal Aduanero tendrá derecho a voz y voto en las decisiones que se adopten. El Tribunal Aduanero tomará las decisiones por mayoría simple.

Los miembros deberán asegurar la eficiencia y el decoro en el ejercicio de las funciones encomendadas por el Código y este Reglamento.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Art. 636.– Al presidente del tribunal le corresponderán las funciones siguientes:

- a) Dirigir las sesiones del tribunal;
- b) Realizar las correcciones de advertencia y amonestación de los miembros, mediante el debido proceso administrativo disciplinario;
- c) Firmar juntamente con los demás miembros las resoluciones que adopten;
- d) Coordinar a través del órgano competente lo relacionado con la parte administrativa para el eficaz funcionamiento del Tribunal Aduanero, así como el nombramiento de los suplentes; y
- e) Asignar por turno a cada uno de los miembros los expedientes bajo conocimiento del tribunal.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

EPÍGRAFES

Art. 637.– Los epígrafes que preceden a los artículos de este Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

SUPLETORIEDAD

Art. 638.– Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por cada Estado Parte de conformidad con su ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 639.– El Servicio Aduanero, por intermedio de su autoridad superior, emitirá las disposiciones administrativas que se requieran para facilitar la aplicación de las materias señaladas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN INTERPRETATIVA

Art. 640.– Cuando en el contexto de este Reglamento se haga la referencia a las frases “entre otras” y “entre otros”, se entenderá que comprende aquellas normas que se encuentren vigentes y las demás que puedan establecerse por normativa interna.

COLABORACIÓN TÉCNICA

Art. 641.– Los servicios aduaneros de los Estados Parte podrán establecer mecanismos de colaboración mutua para el desarrollo de proyectos o actividades específicas tendentes a lograr la modernización de sus servicios, así como para la facilitación y el control de las operaciones aduaneras y de comercio exterior en general.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS

Art. 642.- En caso fortuito o de fuerza mayor, los plazos señalados por este Reglamento, quedarán interrumpidos y volverán a correr hasta que haya cesado la causa que originó su interrupción.

Dicha interrupción y las causas que la justifiquen deberán ser declaradas por la Autoridad Aduanera competente. La suspensión durará el tiempo en que persista la circunstancia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (RECURSO DE APELACIÓN)

Art. 643.- Dentro del plazo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo transitorio II del Código el recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad competente de cada Estado Parte.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (CONFORMACIÓN COMISIÓN CENTROAMERICANA SOBRE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O DIGITAL)

Art. 644.- En tanto se conforma la comisión a que se refiere el Artículo 180 de este Reglamento, los Estados Parte aplicarán las disposiciones que al efecto dicte el Servicio Aduanero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (TRIBUNAL ADUANERO)

Art. 645.- Los Estados Parte que tengan conformado el Tribunal Aduanero, el mismo podrá seguir regulándose por las normas de su creación.

En los Estados Parte cuyo superior jerárquico del Servicio Aduanero sea un órgano colegiado, éste podrá considerarse como Tribunal Aduanero, siempre que su composición se adecue a los requisitos señalados en el Artículo 630 de este Reglamento.

MODIFICACIONES

Art. 646.- Las modificaciones a este Reglamento serán aprobadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

RESOLUCIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

RESOLUCIÓN No. 224-2008 (COMIECO-XLIX)

D. O. No. 95, Tomo No. 379, del 23 de mayo de 2008

DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS

I. INFORMACIÓN GENERAL												
A. DE LA ADUANA	ADUANA				DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS							
	1	De ingreso	2	De Despachos	3	Número	5.1	Fecha de Aceptación				
B. DEL IMPORTADOR	4	Nombre o Razón Social			5	Identificación Tributaria No:		6		Registro de Importador No.		
	7	Dirección	Ciudad:	País:	Teléfono	Fax:	E-Mail:					
	8	Nivel Comercial				Otro: (Especificar)						
C. DEL PROVEEDOR	9	Nombre o Razón Social										
	10	Dirección	Ciudad:	País:	Teléfono:	Fax:	E-Mail:					
	11	Condición Comercial:				Otro: (Especificar)						
D. DEL O LOS INTERMEDIARIOS	12	Nombre o Razón Social:										
	15	Dirección	Ciudad:	País:	Teléfono:	Fax:	E-Mail:					
	14	Tipo: Otro: (Especificar)										
E. CARACTERÍSTICAS DE LA TRANSACCIÓN	15	Lugar de Entrega:	País:		15.1	Incoterms:						
	16	Factura (s) No.	Fecha:	17.	Contrato No.:	17.1	Fecha:					
	18	Forma de Envío:				Otro: (Especificar)						
	19	Forma de Pago: Otro: (Especificar)										
	20	Lugar de Embarque:	País de Embarque:		21	País de Exportación:	Fecha de Exportación:					
	22	Moneda en que se realizó la transacción:				25	Tipo de cambio de moneda extranjera a dólares USD:					
II. CONDICIONES DE LA TRANSACCIÓN												
24	Existen restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, distintas de las excepciones previstas en el artículo 1.1 a) del Acuerdo								SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
24.1	En caso de existir, indicar en que consisten la o las restricciones											
25	Depende de la venta o el precio de alguna condición o contraprestación con relación a las mercancías a valorar								SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
25.1	En caso afirmativo indicar en que consiste la condición o contraprestación, y si es cuantificable consignar el monto en en la casilla 42.1											
26	Está la venta condicionada a revertir directa o indirectamente parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posterior de las mercancías, por el comprador. En caso afirmativo, declarar el monto de reversión en la casilla 42.2								SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
27	Existe vinculación entre el vendedor y el comprador								SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
27.1	En caso afirmativo, indicar que tipo de vinculación											
27.2	Indicar si la vinculación a influido en el precio								SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
28	Existen pagos indirectos y/o descuentos retroactivos								SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
28.1	En caso afirmativo, indicar en qué concepto y el monto declarado en la casilla No. 40											
29	Existen cánones y derechos de licencia que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente								SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
29.1	En caso afirmativo, indicar su naturaleza y el monto declarado en la casilla No. 42.9											

III. DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS (COMPLETAR ANEXO)		
IV DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA, EN PESOS CENTROAMERICANOS		
BASE DE CÁLCULO		VALOR PESO C. A. (USD S)
39	Precio según factura	
40	Pagos indirectos y/o descuentos retroactivos	
41	Precio realmento pagado o por pagar por las mercancías importadas (39 + 40)	
42 ADICIONESE AL PRECIO REALMENTE PAGADO O POR PAGAR LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS		
42.1	Monto de la condición o contraprestación a que se refiere la casilla 25.1	
42.2	Monto de la reversión a que se refiere la casilla 26	
42.3	Gastos por comisiones y corretajes, salvo los de comisiones de compra	
42.4	Gastos y costos de envases y embalajes	
42.5	Valores de los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas	
42.6	Valor de las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas	
42.7	Valor de los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas	
42.8	Valor de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas	
42.9	Valor de los cánones y derechos de licencia, a que se refiere la casilla 29.1	
42.10	Gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación	
42.11	Gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación	
42.12	Costos del seguro	
45	Total de ajustes al precio realmente pagado o por pagar (sumatoria de 42.1 42.12)	
44 DEDUCCIONES AL PRECIO REALMENTE PAGADO O POR PAGAR LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS		
44.1	Gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas	
44.2	Costo del transporte posterior al puerto o lugar de importación	
44.5	Derechos e impuestos aplicables al país de importación	
44.4	Monto de los intereses	
44.5	Otras deducciones legalmente aplicables	
45	Total deducciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas	
46	VALOR EN ADUANA (41 + 45 + 45)	

Cuando alguno (s) de los ajustes de las casillas 42.1 a 42.12 se declaren con base en Resolución o disposición administrativa, indicar el número y fecha de ésta, así como el número de la casilla (s) a la que corresponde.

Declaro bajo Fé de Juramento que los datos consignados en la presente Declaración, son verdaderos y exactos, así como la autenticidad de la documentación en que se sustenta, quedando sujetos a las sanciones establecidas en la normativa correspondiente.

Luga y Fecha.

Nombre del Importador o Representante Legal de la Empresa

Firma del Importador o Representante Legal de la Empresa

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

PRESENTACIÓN

Este instructivo tiene como finalidad orientar al importador o declarante, sobre la información que deberá consignar en cada casilla de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas referente a los elementos de hecho que amparan la transacción y los documentos que la soportan, con el propósito de determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.

INSTRUCCIONES

1. Por cada factura comercial, deberá llenarse una Declaración del Valor, salvo cuando se trate de facturas comerciales del mismo proveedor, que correspondan a la misma transacción y siempre que las mercancías estén amparadas en un mismo documento de transporte.
2. En aquellos casos en que el espacio de la(s) casilla(s) resulte insuficiente, la información se deberá suministrar por separado, en los medios que establezca el Servicio Aduanero, haciéndose referencia al número de la(s) casilla(s) a la cual pertenece la información que se está presentando.
3. La información requerida en la Declaración del Valor, deberá ser suministrada de conformidad a lo establecido en la misma y en el presente instructivo, por lo tanto no deben aparecer casillas sin respuesta, con excepción de las números 12, 13, 14, 17 y 23 que solo corresponde su llenado cuando proceda. En el caso de las casillas 3 y 6, la información deberá ser suministrada en la forma en que el Servicio Aduanero lo requiera.
4. Para el caso de las casillas 39 a la 46, indicar el monto que corresponde a éstas, con un máximo de dos decimales; cuando no exista cantidad a declarar se deberá consignar ceros.
5. El llenado de la información requerida en las casillas de la Declaración deberá efectuarse conforme lo indicado en el Manual del Sistema DVVIII 2005.
6. El orden que deberá utilizarse para declarar las fechas, es el siguiente: dd/mm/aa (día/mes/año).

I. INFORMACION GENERAL

A. DE LA ADUANA

Casilla No.1 Aduana de Ingreso. Consignar el código de la aduana por donde arribó la mercancía al territorio aduanero.

Casilla No. 2 Aduana de Despacho. Indicar el código de la aduana en donde se presenta y acepta la Declaración de Mercancías.

Casilla No. 3 Número de la Declaración de Mercancías. Indicar el número correlativo asignado por el sistema informático del Servicio Aduanero.

Casilla No. 3.1 Fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías. Indicar la fecha en que la aduana competente acepta la Declaración de Mercancías.

B. DEL IMPORTADOR

Casilla No. 4 Nombre o razón social del importador. Cuando se trate de personas naturales consignar el nombre completo, cuando se trate de personas jurídicas, indicar el nombre o razón social de la entidad, de acuerdo a la escritura de constitución.

Casilla No. 5 Número de identificación tributaria del importador. Anotar el número de identificación o de registro de contribuyente que previamente la autoridad competente le ha asignado al importador y que lo identifica como contribuyente.

Casilla No. 6 Número de registro de importador. Anotar el número de registro que el Servicio Aduanero previamente le ha asignado al importador.

Casilla No. 7 Dirección o domicilio del importador. Consignar la dirección completa y exacta del importador, que comprende, el número de avenida, calle, número de la casa, local o edificio; zona, barrio, nombre de la ciudad, país, número de teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otra información que identifique con precisión la dirección del importador.

Casilla No. 8 Nivel comercial del importador. Indicar el nivel comercial, conforme la clasificación siguiente: mayorista, minorista o detallista, u otro (especificar).

C. DEL PROVEEDOR

Casilla No. 9 Nombre o razón social del proveedor. Cuando se trate de personas naturales, consignar el nombre completo, en caso que se trate de personas jurídicas, indicar la denominación o razón social de la entidad.

Casilla No. 10 Dirección o domicilio del proveedor. Consignar la dirección completa y exacta del proveedor, que comprende: el número de avenida, calle; el número de la casa, local o edificio; zona, barrio, nombre de la ciudad, país; número de teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otra información que identifique con precisión la dirección del proveedor.

Casilla No. 11 Condición comercial del proveedor, Indicar si el proveedor es fabricante o productor, revendedor, distribuidor u otros (especificar).

D. DEL O LOS INTERMEDIARIOS

Casilla No. 12 Nombre o razón social del o los intermediarios en la transacción. Indicar el nombre de la o las personas naturales o jurídicas que intervienen en la transacción, como intermediarios.

Casilla No. 13 Dirección o domicilio del o los intermediarios en la transacción. Indicar la dirección exacta del o los intermediarios, que deberá incluir número de calle o avenida, número de la casa, local o edificio; zona, ciudad, país, número de teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otra información que permita la localización del o los intermediarios.

Casilla No. 14 Tipo de intermediario. Indicar si el intermediario es comisionista de venta o de compra, corredor, broker u otro (especificar).

E. CARACTERÍSTICAS DE LA TRANSACCIÓN

Casilla No. 15 Lugar y país de entrega de las mercancías. Anotar los nombres del lugar y país en que son entregadas las mercancías.

Casilla No. 15.1 Incoterms en que se realizó la transacción. Para efectos de los incoterms, se debe tener en cuenta la versión vigente a la fecha de la transacción.

Casilla No. 16 Número de factura (s). Consignar el número o números de la o las facturas comerciales o del documento que la sustituya.

Casilla No.16.1 Fecha de factura(s). Fecha en que han sido emitidas, o el documento que ampare la transacción comercial.

Casilla No. 17 Número de contrato. Cuando exista un contrato, indicar el número.

Casilla No. 17.1 Fecha de contrato. Fecha en que fue suscrito el contrato por el comprador y vendedor o sus representantes.

Casilla No. 18 Forma de envío. Indicar si el envío es total, parcial u otro (especificar).

Casilla No. 19 Forma de pago. Indicar si el pago ya se efectuó o esta pendiente de efectuarse, así como la forma utilizada, por ejemplo: carta de crédito, giro bancario, transferencia bancaria, efectivo, tarjeta de crédito u otra (especificar).

Casilla No. 20 Lugar y país de embarque de las mercancías. Indicar los nombres del lugar y país de donde fueron embarcadas las mercancías.

Casilla No. 21 País y fecha de exportación. Indicar el nombre del país y la fecha de exportación de las mercancías. En caso de no conocerse con exactitud la fecha de exportación, deberá suministrarse la fecha de embarque que conste en el documento de transporte de las mercancías y en caso de no contarse con este documento, deberá tenerse en cuenta la fecha que conste en otro documento.

Casilla No. 22 Moneda en que se realizó la transacción, Indicar el nombre de la moneda de curso legal en que se realizó la transacción y al país que corresponde.

Casilla No. 23 Tipo de Cambio de moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América. Indicar el tipo de cambio utilizado para la conversión de la moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América, vigente a la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías.

II. CONDICIONES DE LA TRANSACCIÓN

Casilla No. 24 Existen restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, distintas de las excepciones previstas en el artículo 1.1 a), del Acuerdo. Indicar si la transacción realizada está afecta a alguna restricción que le impida disponer de la utilización o cesión de las mercancías libremente, salvo las que impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación; limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o no afecten sustancialmente al valor de las mercancías.

Casilla No. 24.1 En caso de existir, indicar en qué consisten la o las restricciones.

Casilla No. 25 Depende la venta o el precio de alguna condición o contraprestación, con relación a las mercancías a valorar. Indicar si la venta o el precio de las mercancías objeto de la transacción depende de alguna condición o contraprestación con relación a las mercancías a valorar.

Casilla No. 25.1 En caso que la venta o el precio de las mercancías dependa de alguna condición o contraprestación, indicar en qué consiste y si es cuantificable consignar el monto en la casilla 42.1.

Casilla No. 26 Está la venta condicionada a revertir directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posterior de las mercancías, por el comprador. Indicar si el importador debe trasladar al proveedor o a un tercero por instrucciones del proveedor, además del valor de transacción de las mercancías, alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización de las mercancías. En caso afirmativo declarar el monto de la reversión en la casilla 42.2.

Casilla No. 27 Existe vinculación entre el vendedor y comprador. Indique si existe vinculación entre el proveedor y el importador; para los efectos de saber si existe vinculación, debe sujetarse a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo de Valoración.

Casilla No. 27.1 En caso de existir vinculación, describir el tipo de vinculación.

Casilla No.27.2 Indicar si la vinculación ha influido en la fijación del precio de transacción de las mercancías importadas.

Casilla No. 28 Existen pagos indirectos y/o descuentos retroactivos. Declarar si la transacción está afecta a pagos indirectos, descuentos retroactivos o los dos a la vez. Entendiéndose como pagos indirectos, por ejemplo, aquellos que cancela el importador a otra u otras personas por instrucciones del proveedor o la cancelación de una deuda que le tenía el proveedor. Por descuentos retroactivos, debe entenderse aquellos que corresponden a transacciones anteriores, pero que son concedidos en la presente transacción.

Casilla No. 28.1 En caso de existir pagos indirectos o descuentos retroactivos, indicar el concepto y el monto deberá declararse en la casilla No. 40.

Casilla No. 29 Existen cánones y derechos de licencia que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente. Indicar si además del precio pagado o por pagar por las mercancías, el importador está sujeto al pago de cánones y derechos de licencia, bien al proveedor o a una tercera persona. Entendiéndose como cánones y derechos de licencias, los pagos que se hacen generalmente bajo la denominación de regalías o royalties, correspondientes a marcas, derechos de autor, patentes, licencias, etc., siempre que se efectúen como condición de venta y estén relacionados con las mercancías importadas.

Casilla No. 29.1 En caso que esté afecto al pago de cánones y derechos de licencia, describir la razón o naturaleza de este pago y el monto deberá declararlo en la casilla No. 42.9. Cuando corresponda su determinación posterior a la

importación de las mercancías, deberá estimarse provisionalmente la cantidad a consignar en la casilla correspondiente e indicarse esta situación.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Para los efectos del llenado de las casillas del presente apartado, deberá realizarse en el Anexo de la Declaración del Valor, agrupando las mercancías que correspondan a la misma marca, modelo, estilo, origen, clasificación arancelaria, estado, precio unitario y demás características que sean comunes.

Casilla No. 30 Cantidad y unidad de medida. Consignar la cantidad total de las mercancías, así como el código de la unidad de medida, la que dependiendo de la clase o tipo de mercancías, puede ser: unidades, pares, docenas, gruesas, yardas, metros, litros, libras, kilogramos, toneladas, etc.; de conformidad con los estándares internacionales y lo establecido por el Servicio Aduanero.

Casilla No. 31 Designación o identificación comercial de las mercancías. Describir con exactitud la designación, identificación, denominación o nombre con que se comercializan usualmente las mercancías, por ejemplo: televisores, camisas para caballero, bolsos para dama, zapatos deportivos, alimentos para perros, etc.

Casilla No. 32 Características de las mercancías. Indicar las características de las mercancías, como tamaño, forma, color, mecanismos de funcionamiento composición, talla, y demás características y especificaciones técnicas que permitan su correcta identificación.

Casilla No. 33 Marca. Declarar la marca comercial de las mercancías, en caso de tratarse de mercancías que se comercializan sin marca, indicar "sin marca".

Casilla No. 34 Modelo y/o estilo. Declarar con precisión el modelo y/o estilo de las mercancías, en caso que atendiendo a la clase o gama de las mercancías, no tengan modelo y/o estilo, indicar que se trata de mercancías "sin modelo y/o estilo".

Casilla No. 35 Estado de las mercancías. Se refiere al estado de las mercancías, si son nuevas, usadas, averiadas, reconstruidas, incompletas, desarmadas, desmontadas u otros (especificar).

Casilla No. 36 Origen de las mercancías. Consignar el nombre o código del país de origen de las mercancías; es decir, en donde son producidas, manufacturadas, cultivadas o extraídas.

Casilla No. 37 Clasificación arancelaria. Declarar la posición arancelaria completa (a nivel de inciso), que le corresponde a las mercancías, de conformidad con el Sistema Arancelario vigente.

Casilla No. 38 Valor unitario, según factura, expresado en dólares de los Estados Unidos de América. Declarar en dólares de los Estados Unidos de América, el valor unitario de las mercancías importadas.

IV. DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA, EN PESOS CENTROAMERICANOS

Casilla No. 39 Precio según factura. Declarar el precio pagado o por pagar por las mercancías, expresado en pesos centroamericanos, que conste en la factura o el documento que ampare la transacción.

Casilla No. 40 Pagos indirectos y/o descuentos retroactivos. Declarar en esta casilla el monto de los pagos indirectos y/o descuentos retroactivos, a que se refiere la casilla 28.

Casilla No. 41 Precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas 39 y 40.

Casilla No. 42 Adiciones al precio pagado o por pagar por las mercancías importadas. Deberán consignarse en las casillas 42.1 a la 42.12, los montos que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar a que se refiere la casilla 41.

Casilla No. 42.1 Monto de la condición o contraprestación a que se refiere la casilla 25.1.

Casilla No. 42.2 Monto de la reversión a que se refiere la casilla 26.

Casilla No. 42.3 Gastos por comisiones o corretajes, salvo los de comisiones de compra. Declarar todos aquellos importes que el comprador le haya pagado o tenga que pagar a personas naturales o jurídicas por su participación como intermediarios en la transacción de las mercancías. Se exceptúan los pagos que el comprador le cancela a su agente de compras, en concepto de comisión de compra, entendiéndose ésta como: retribución pagada por el comprador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías que son objeto de valoración.

Casilla No. 42.4 Gastos y costos de envases y embalajes. Declarar el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías que se importan, también corresponde declarar, los gastos de embalaje, tanto en concepto de mano de obra como el valor de los materiales, que el importador haya pagado o tenga que pagar, bien al proveedor de las mercancías o a un tercero.

Casilla No. 42.5 Valor de los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas. Declarar el valor de los materiales, piezas, partes, elementos y artículos análogos que el importador le ha suministrado al productor, para su incorporación a las mercancías que son objeto de importación. El valor de estos suministros comprende también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de los materiales, piezas, partes, elementos y artículos análogos debe declararse aunque éstos sean originarios o nacionalizados en el país del importador.

Casilla No. 42.6 Valor de las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas. Declarar el valor de las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos, que el comprador le suministre al productor para que los utilice en la elaboración o producción de las mercancías objeto de importación. El valor de estos suministros

comprende también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos, debe declararse aunque éstos sean originarios o nacionalizados en el país del importador.

Casilla No. 42.7 Valor de los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas. Consignar el valor de los materiales o cualquier insumo que el importador le suministre al productor, para la elaboración de las mercancías que son objeto de importación, y que se consumen en el proceso de producción, tales como: combustibles, catalizadores y similares. El valor de estos materiales incluye también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de los materiales debe declararse aunque éstos sean originarios o nacionalizados en el país del importador.

Casilla No. 42.8 Valor de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis, realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas. Declarar el valor que corresponde a los conceptos indicados, que comprende también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis, no deberá incluirse cuando se realicen en el país de importación.

Casilla No. 42.9 Valor de los cánones y derechos de licencia a que se refiere la casilla 29.1.

Casilla No. 42.10 Gastos de transporte de las mercancías importadas, hasta el puerto o lugar de importación. Declarar la totalidad de los gastos de transporte pagados o por pagar hasta el puerto o lugar de importación. Cuando el importador no incurra en estos gastos, se deberá declarar la cantidad que el Servicio Aduanero haya fijado como tarifa usual.

Casilla No. 42.11 Gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación. Estos gastos comprenden, entre otras, las actividades siguientes: de estiba o carga, desestiba o descarga, manipulación y acarreo; y que correspondan a actividades realizadas hasta el puerto o lugar de importación.

Casilla No. 42.12 Costo del seguro. Declarar el valor que el importador haya pagado o tenga que pagar en concepto de prima o costo del seguro. Cuando el importador no incurra en este gasto, deberá declarar la tarifa usual que el Servicio Aduanero haya establecido.

Casilla No. 43. Total de ajustes al precio realmente pagado o por pagar. Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas 42.1 a la 42.12.

Casilla No. 44 Deducciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Deberán consignarse en las casillas 44.1 a la 44.5, los gastos o costos que haya pagado o tenga que pagar el importador, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, por no formar parte del Valor en Aduana.

Casilla No. 44.1 Gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con las mercancías importadas.

Casilla No. 44.2 Costo del transporte posterior al puerto o lugar de importación. No declarar este costo, cuando los gastos de transporte consignados en la casilla 42.10 correspondan únicamente hasta el puerto o lugar de importación.

Casilla No. 44.3 Derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

Casilla No. 44.4 Monto de los intereses. Indicar el monto de los intereses que el importador tenga que pagar al proveedor directa o indirectamente.

Casilla No. 44.5 Otras deducciones legalmente aplicables. Consignar aquellos gastos que legalmente deben deducirse del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Casilla No. 45 Total de deducciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas 44.1 a la 44.5.

Casilla No. 46 Valor en Aduana. Consignar el resultado de las siguientes operaciones: monto de casilla 41 más monto casilla 43, menos monto casilla 45.

Resolución administrativa: Cuando alguno(s) de los ajustes de las casillas 42.1 a 42.12 se declaren con base en resolución o disposición administrativa, emitida por el Servicio Aduanero o autoridad competente, se deberá consignar el número y fecha de la resolución, así como el número de la casilla(s) a la que corresponde.

Firma de la Declaración del Valor. De conformidad con el Artículo 211 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, la Declaración del Valor, será firmada por el importador o por quién ostente la representación legal, en forma manuscrita.

REGLAS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN

DECRETO NO. 647,

REGLAS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN

BASE DEL IMPUESTO

Regla I.— Los derechos arancelarios a la importación (D.A.I.), se aplicarán sobre el precio normal de las mercancías, determinado de conformidad con la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías y su Reglamento.

En las importaciones realizadas por el Océano Atlántico, deberá entenderse como puerto de introducción al territorio nacional, cualquier puerto centroamericano situado en el litoral del atlántico.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Regla II.— Los derechos arancelarios a la importación (D.A.I.), aplicables a las mercaderías de importación será el que exista al momento de la aceptación de la póliza o Solicitud de Registro, sea provisional o definitivo.

Se entenderá que las mercancías han sido importadas al territorio nacional, cuando hubieren sido objeto de registro.

DECLARACIONES INEXACTAS Y FALSAS

Regla III. Derogada. ⁽²⁾

DECLARACIÓN DE MERCADERÍAS DE COMERCIO PROHIBIDO O RESTRINGIDO

Regla IV. Derogada. ⁽²⁾

Extracción de muestras, comprobación de peso, envío de mercaderías por vía postal e importación de muestras sin valor comercial y de material publicitario. ⁽¹⁾

Regla V.— Los importadores podrán inspeccionar los bultos consignados a ellos para comprobar el peso o para extraer muestras de las mercaderías, solicitándole por escrito al Administrador de Aduana y comprobando la legítima per-

tenencia de ellas por medio del Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta de Porte o la respectiva Cédula de Correo. Si la importación se verificare por Fardos Postales, se podrá también extraer la factura comercial correspondiente; cuando se trate de transacciones comerciales deberá comprobar, además que ha efectuado el pago de la mercadería o aceptado la libranza que cubre su valor.

El interesado deberá agregar a la solicitud ₡10.00 en timbres fiscales por cada bulto que se abra o ₡5.00 por cada bulto que sea pesado sin abrirse.

La apertura de los bultos se verificará por el mismo interesado o su representante y bajo su responsabilidad, limitándose la extracción de muestras a las cantidades estrictamente necesarias, a juicio prudencial de la autoridad aduanera.

El Administrador de Aduana o un Delegado nombrado especialmente para este efecto, presenciará la apertura y cierre de los bultos y la extracción de muestras, debiendo hacer constar por escrito el resultado de la operación. Los bultos deberán cerrarse nuevamente en el mismo acto, por medio de un precinto sellado que debe firmarse por el funcionario de Aduana y por el propio interesado o su representante.

Para la clasificación de las muestras extraídas podrá recurrirse a la Dirección General de la Renta de Aduanas, estando prohibido al funcionario que presenció la operación y a cualquier otro empleado de la Aduana, suministrar al interesado cualquier información referente a la misma.

De la misma manera se procederá en los casos en que haya necesidad de extraer muestras para practicar análisis necesarios para el registro de la mercadería, en cuyo caso las muestras serán remitidas a la Dirección General por el Administrador de la Aduana.

Cuando los importadores no pudieren comprobar la pertenencia de la mercadería, deberán dirigirse a la Dirección General de la Renta de Aduanas para la extracción de muestras, la que a juicio prudencial podrá autorizar la operación, en cuyo caso deberá darse cumplimiento a lo establecido en esta regla.

La importación de envíos sin carácter comercial, cuyo valor en aduanas no exceda de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.00), estará exenta del pago de derechos arancelarios a la importación. Para tales efectos, se consideran envíos sin carácter comercial, la remisión de mercaderías nuevas o usadas que ingresen al país por vía postal o a través de empresas de servicio expreso o rápido, o por vía aérea, terrestre o marítima por medio de gestores de encomiendas, efectuada por personas domiciliadas en el extranjero, en concepto de ayuda familiar para salvadoreños domiciliados en el país. Cuando este tipo de envíos supere la suma antes señalada, causarán los respectivos derechos arancelarios a la importación. ^{(1) (3) (4)}

Para efectos de esta disposición se entenderá por Gestor de Encomiendas: Toda persona natural o jurídica que salga o ingrese al territorio nacional y que fomenta el desarrollo económico, cultural y social del país, prestando todo servicio de encomienda y remesas familiares a los salvadoreños que radiquen en el extranjero. ⁽¹⁾

El Gestor de Encomienda deberá registrarse en la oficina competente del Ministerio de Hacienda para efecto de poder ejercer su función y rendir una fianza equivalente a veintiséis salarios mínimos para la industria. ⁽¹⁾

La importación de muestras sin valor comercial, entendidas como tales aquéllas que son enviadas sin costo alguno para el consignatario y que ostentan leyendas que así las identifican o que hubieran sido de alguna manera inutilizadas para evitar su comercialización interna, estará exenta del pago de derechos arancelarios a la importación. ⁽¹⁾

Asimismo, la importación de folletos, catálogos, hojas sueltas y demás material publicitario, que efectúen personas naturales o jurídicas para la promoción de los productos que comercializan o fabrican, estará exenta del pago de derechos arancelarios a la importación. ⁽¹⁾

DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE MERCADERÍAS CON FINES DE CLASIFICACIÓN

Regla VI.— Cuando al practicarse el registro de las mercaderías sea necesario deteriorar o destruir una o más piezas para determinar su clasificación el Técnico Aduanero encargado de la operación lo manifestará al Administrador de Aduana, para que éste lo haga saber al interesado por medio de auto dictado al efecto.

El importador dispondrá del plazo de ocho días hábiles para autorizar la destrucción y deberá indicar el número de piezas cuyo deterioro o destrucción autoriza.

Si no contestare dentro del término señalado en el inciso anterior, o lo hiciera negativamente, deberá aceptar el aforo que determine la Aduana y perderá su derecho a reclamar sobre la liquidación.

En caso de que la naturaleza de la mercadería lo permita, la Aduana se reservará una muestra de comprobación que no podrá tener valor comercial.

RECLAMACIONES

Regla VII.— Cuando el importador no se conformare con las decisiones de la Aduana en lo que se refiere a la liquidación de derechos, impuestos, tasas, recargos o multas que causen la importación gozará de los recursos que las leyes y reglamentos le confieran.

Si la reclamación o disputa se basare en el peso o contenido total de los bultos registrados, éstos deberán quedar depositados en las Bodegas Nacionales mientras se tramita y resuelve el recurso interpuesto.

En el caso de que la reclamación se basare en la naturaleza o cualidades de la mercadería presentada a registro, el interesado podrá retirar de los recintos fiscales los bultos que la contienen; pero dejará en poder de la Aduana suficiente número de muestras de comprobación.

La Dirección General de la Renta de Aduanas rechazará todos los recursos y reclamaciones que se entablen en contravención a las disposiciones anteriores.

Lo dispuesto en esta regla se refiere exclusivamente a los recursos de carácter administrativo que puedan interponerse ante la Dirección de la Renta de Aduanas y no perjudica las disposiciones de la Ley de Contrabando.

CERTIFICADO DE ANÁLISIS

Regla VIII.– Se requerirá la presentación del certificado de análisis para el registro de los siguientes artículos:

- Manteca de cerdo (pureza)
- Harina de trigo (pureza y enriquecimiento)
- Harina de centeno (pureza)
- Aceite de hígado de bacalao (pureza)
- Abonos (naturaleza y destino).

La falta de certificado podrá sustituirse por la constancia de análisis practicado sobre muestras del envío, a solicitud y cuenta del interesado y por el laboratorio de la Dirección General de la Renta de Aduanas o por el que ésta designe.

PRODUCTOS NACIONALES REIMPORTADOS

Regla IX.– Los productos nacionales que fueren reimportados dentro de los tres años siguientes a su exportación no estarán sujetos al pago de gravámenes, siempre que ambas operaciones se realicen por la misma persona, o por cuenta de ella y que, además se compruebe de manera fehaciente la identidad de las mercaderías de que se trate.

ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN PROHIBIDA O RESTRINGIDA Y PRODUCTOS ESTANCADOS

Regla X.–

A) Son Artículos de Importación PROHIBIDA

- 1- Libros, folletos, enseñas, divisas, emblemas, carteles y otros artículos de carácter subversivo o doctrinas contrarias al orden político, social y económico del Estado.
- 2- Figuras y estatuas; libros, folletos, almanaques, revistas, artículos litografiados o grabados, periódicos, litografías, estampas, fotografías, tarjetas y otros artículos de carácter obsceno.
- 3- Películas contrarias a la ética y las buenas costumbres.
- 4- Abortivos.
- 5- Máquinas para jugar dinero.
- 6- Ruletas, mesas de juego y demás útiles o enseres para juegos prohibidos.
- 7- Opio que contenga menos del 9% de morfina, escorias y cenizas de opio, y los útiles que sirvan para fumarlos.
- 8- Papel sin timbrar para cigarrillos, blanco o de color, en pliegos, rollos, bobinas o en forma de libritos o de tubitos.
- 9- Máquina y herramientas para fabricar monedas.
- 10- Monedas y billetes falsificados.
- 11- Monedas de plata lisas y de menos de 0.900 de fino.
- 12- Fichas de cualquier metal o sus aleaciones, que puedan servir para circular en sustitución de las monedas de curso legal.

- B) Son Artículos ESTANCADOS cuya Importación se Reserva al Estado**
- 1- Municiones y pertrechos de guerra.
 - 2- Aeroplanos de guerra.
 - 3- Fusiles militares.
 - 4- Pistolas y revólveres de toda clase, de calibre 41 o mayor.
 - 5- Pistolas reglamentarias del Ejército de El Salvador.
 - 6- Silenciadores para toda clase de armas de fuego.
 - 7- Nitrato potásico (sal de nitro, salitre, kalium nitrocum).
 - 8- Aguardiente de caña, en bruto.
 - 9- Papel timbrado para cigarrillos, blanco o de color, con o sin impresiones, en pliegos, rollos, bobinas o en forma de libritos o tubitos.
 - 10- Timbres fiscales o municipales, sellos de correo, y demás especies fiscales valoradas.
 - 11- Monedas de níquel de circulación legal en el país.
 - 12- Barcos de guerra de todo calado, incluso submarinos y vehículos de desembarco.
 - 13- Máscaras antigases para usos militares.
- C) Son Artículos de Importación RESTRINGIDA**
- 1- Armas de fuego.
 - 2- Accesorios y municiones para armas de fuego.
 - 3- Cartuchos para armas de fuego.
 - 4- Aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartuchos.
 - 5- Pólvora, explosivos, fulminantes y mechas.
 - 6- Mascarillas protectoras contra gases asfixiantes.
 - 7- Escopetas de viento.
 - 8- Armas Blancas de uso prohibido.
 - 9- Drogas heroicas y estupefacientes.
 - 10- Productos químicos de naturaleza venenosa, incendiaria, deflagrante o explosiva.
 - 11- Productos químicos y farmacéuticos en general.
 - 12- Licores fuertes extranjeros.
 - 13- Esencias para confeccionar licores.
 - 14- Aparatos y máquinas para destilerías.
 - 15- Azúcar quemada.
 - 16- Extracto de malta quemada, propio para colorear cerveza.
 - 17- Caramelos para colorear productos alimenticios.
 - 18- Café en forma que pudieren ser utilizados como semillas para sembrar.
 - 19- Azúcar cruda, refinada o semirrefinada, sea de caña o de remolacha.
 - 20- Sacarina y sus derivados.
 - 21- Aparatos o máquinas franqueadoras de correspondencia.

- 22- Mosto, materias químicas y preparaciones de cualquier especie que pudieren emplearse en la fabricación de imitaciones de vinos de uva.
- 23- Pastas sólidas y polvos que sean el resultado de la condensación del vino y que puedan, en consecuencia, servir para hacerlo.
- 24- Vinos gruesos o densos que puedan debilitarse para expendirse como artículos extranjeros.

AFORO DE LOS ENVASES

Regla XI.— En general, los envases estarán afectos a los derechos de las mercaderías que contengan, siempre que dichos envases sean de los comunes y usuales en el comercio.

Sin embargo los envases interiores, exteriores o inmediatos se clasificarán por separado para los efectos de tributación, cuando se trate de artículos que no sean los usados comúnmente en el comercio o agregan valor a su contenido o que por su naturaleza constituyen unidades independientes susceptibles de utilizarse en otras finalidades específicas.

SEGÚN CAPÍTULOS DE LA NOMENCLATURA DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA (NCCA)

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

- 1- Para el registro de ganado Bovino y Equino, procedente de Centro América, se exigirán los comprobantes de legítima pertenencia y adquisición. En caso de duda, será la Dirección General de la Renta de Aduanas, la que decida la aceptación de dichos comprobantes.
- 2- La calidad de reproductores de raza pura se comprobará mediante la presentación del certificado de Genealogía (pedigree), el cual será admitido por la autoridad aduanera, siempre que lleve el aceptado del Departamento respectivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 3- No se permitirá la importación de animales vivos, sin el certificado o constancia de buena salud, además, deberán cumplir el requisito de vacunación, las siguientes especies: ganado equino, contra el moquillo; ganado vacuno, contra enfermedades carbunclosas, y los perros, contra la rabia. Para la introducción de vacunos reproductores, deberá presentarse a su vez, certificado de tuberculización de los mismos.

Dichos atestados deberán ser aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE;
MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN
ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

- El Ministerio de Agricultura y Ganadería será la autoridad encargada de comprobar lo dispuesto en la Nota Complementaria Centroamericana 04- A.

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Se prohíbe la importación de arbustos de café.

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA, ALMIDONES
Y FÉCULAS, GLUTEN, INULINA

Para efectuar el registro de la harina de trigo, deberá presentarse el Certificado de Análisis de Pureza y Enriquecimiento, a falta de éste, podrá sustituirse por la Constancia de Análisis practicado sobre muestra del envío a solicitud y cuenta del interesado y por el Laboratorio de la Dirección General de la Renta de Aduanas o por el que ésta designe.

En el caso de la harina de centeno, es necesario la presentación de certificado de análisis de pureza.

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS, SIMIENTES
Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES Y
MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

- 1- Se prohíbe la importación de semillas de café para siembra.
- 2- La importación de hojas de coca, enteras o en fragmentos y de plantas o partes de plantas que contengan principios narcóticos, estará sujeta a lo dispuesto en el Reglamento para el Tráfico de Opio y demás estupefacientes (D. O. No. 183, del 18 de agosto de 1930, reformado por Decreto Ejecutivo publicado en el D. O. No. 219, de fecha 15 de octubre de 1938).
- 3- Para el registro de semillas de siembra, deberá presentarse la factura comercial aprobada por la Sección respectiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 4- Para la importación de semilla de algodón para la siembra, las aduanas de la República deberán exigir, además del permiso previo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Certificado de Sanidad Agrícola del país de origen, la legalización de dicho certificado será gratuita.

Cuando la semilla importada no venga acompañada del Certificado de Sanidad Agrícola, el interesado deberá dirigirse al Ministerio de Agricultura y Ganadería, solicitando autorización expresa, para que la semilla sea fumigada o desinfectada, previamente al registro de la Aduana de destino.

Toda importación de semilla de algodón queda sujeta a permiso previo del Ministerio de Economía.

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

La importación de los extractos de coca y cáñamo indio, estará sujeta a lo dispuesto en el Reglamento para el Tráfico de Opio y demás Estupefacientes.

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Para efectuar el registro de aceite de hígado de bacalao y de manteca de cerdo, es necesario presentar Certificado de Análisis de Pureza, su falta podrá sustituirse por Constancia de Análisis practicado sobre muestra del envío, a solicitud y cuenta del importador y por el Laboratorio de la Dirección General de la Renta de Aduanas o por el que ésta designe.

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

- 1-** Para la importación de azúcar al país, ya sea cruda, refinada o semi-refinada, de caña o de remolacha, es requisito indispensable para la autorización de la institución que determine la Ley.
- 2-** La importación de caramelo (miel o azúcar quemada), quedará sujeta a las condiciones siguientes:
 - a)** Previamente a su registro deberá realizarse análisis del producto por la Dirección General de la Renta de Aduanas;
 - b)** Efectuado éste, dicha oficina determinará si procede el registro o comiso con arreglo de la ley.
- 3-** La licencia previa a la importación de la glucosa, extendida por el Organismo Competente del Consejo Superior de Salud Pública, deberá ser visada por la institución que determine la Ley.

CAPÍTULO 19

PREPARADOS A BASE DE CEREALES, HARINAS, ALMIDONES O FÉCULAS; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

La importación de extractos de malta quemada no podrá efectuarse sin el análisis a que se refiere la nota 2 anterior.

CAPÍTULO 22**BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE**

- 1- Las bebidas gaseosas, simples o endulzadas, están sujetas al pago de los impuestos de venta, distribución o consumo, determinados por la Ley, el monto de tales impuestos será liquidado en la Póliza de Importación en la forma que lo determine el Reglamento respectivo, para aquellas bebidas que llegaren a las Aduanas sin los timbres fiscales correspondientes.
- 2- Los vinos de uva y jugos de frutas fermentadas, conocidos por sidras, o vinos de frutas así como el champagne y otros vinos espumosos, están sujetos al pago de los impuestos de venta, distribución o consumo, que determine la Ley. El monto de tales impuestos será liquidado en la Póliza de Importación, en la forma que lo determine el Reglamento respectivo, para aquellos vinos que llegaren a las Aduanas sin los timbres correspondientes (D. E. No. 240 agosto 10/61- D. O. No. 146 Tomo 192 agosto 15/61).
- 3- La cerveza está sujeta al pago de los impuestos de venta, distribución o consumo que determine la Ley. El monto de tales impuestos será liquidado en la póliza de importación, en la forma que lo determina el Reglamento respectivo para aquella cerveza que llegare a las Aduanas sin los timbres correspondientes.
- 4- El aguardiente de caña solo puede importarse por el Gobierno.
- 5- Los importadores de licores fuertes pagarán los impuestos de Aduana que fija el Arancel, debiendo acompañar la patente respectiva a la solicitud de registro.
- 6- Los que deseen importar licores fuertes para su uso particular, podrán hacerlo sin la patente, pagando los gravámenes de importación de ley y el impuesto adicional de veinte centavos de colón por kilogramo.
- 7- Las esencias para confeccionar licores solo podrán importarse por:
 - a) Las personas autorizadas para destilar licores.
 - b) Los droguistas y farmacéuticos cuando a juicio del organismo competente del Consejo Superior de Salud Pública, dichas esencias sean consideradas medicinales, dando su aprobación a cada pedido; y
 - c) Los fabricantes de productos alimenticios, en las cantidades estrictamente necesarias para la producción.

En todo caso la importación estará sujeta a la aprobación del pedido y a la visación de la factura por el Ministerio de Hacienda (D. L. No. 2867- D. O. No. 123 Tomo 184- julio 8/1959).
- 8- Los licores fuertes estarán sujetos a los impuestos de ventas, distribución y consumo que determine la Ley.
- 9- La importación de bebidas alcohólicas y no alcohólicas estarán sujetas al permiso previo a su importación de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPÍTULO 24

TABACO

- 1- Los cigarrillos importados deberán llevar impresa en cada cajetilla, la razón siguiente: IMPORTACIÓN A EL SALVADOR.
- 2- Los cigarrillos importados quedan sujetos, además a los impuestos sobre producción y consumo o de cualquier otra índole que determine la Ley.

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Para la importación de azufre refinado y sin refinar las notas de pedido correspondientes deberán ser autorizadas previamente por el Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública y por los Organismos Competentes del Consejo Superior de Salud Pública, los que además, deberán visar los documentos necesarios para el registro aduanero.

CAPÍTULO 27COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y
PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS
BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

- 1- Por galón se entenderá la medida de capacidad equivalente a 3.785 litros a la temperatura normal de 60° F. ó 15.5° C.
- 2- El petróleo crudo, el Aceite Diesel, el Keroseno, la Gasolina y los productos similares, cuando se importen con envases, deberán venir en envases Standard o sea en toneles de 55 o 110 galones cada uno o en latas de 5 galones. Para su aforo, cuando se trate de gasolina o destilado, el contenido de los toneles se calculará normalmente en 53 y 106 galones, respectivamente debido al espacio libre que se deja en los toneles para la expansión de los vapores que producen los productos que contienen.

En los demás casos, se calculará según la capacidad normal de los envases.

Podrá permitirse sin embargo, su importación en otra clase de envases siempre, que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de la Renta de Aduanas.

La importación en carros- tanques se considera una importación sin envases, los carros- tanques deben estar debidamente calibrados y su calibración aprobada por la Dirección General de la Renta de Aduanas. Cuando se compruebe que algún envase ha sufrido merma, por derrame o evaporación se procederá de la siguiente manera:

TRATÁNDOSE DE TONELES: Si la pérdida del contenido de un tonel es total, se descontará ésta al efectuarse la liquidación de la póliga; si la pérdida de un bulto fuere parcial, no se hará ningún descuento, pero el interesado tendrá el derecho de abandonar el bulto no cobrándose en éste último caso los gravámenes de introducción.

TRATÁNDOSE DE LATAS: Si la pérdida del contenido fuere total en alguna lata, se abonará la merma; pero si fuere parcial, no se hará ningún descuento, salvo en caso de abandono.

TRATÁNDOSE DE CARROS- TANQUES: (Zepelines). Se establecerá la pérdida por derrame o evaporación del contenido, verificándose la medida de la gasolina que aún contenga el tanque conforme la nota siguiente.

Para determinar las características de los productos de las partidas 27.09 y 27.10 que se depositen en tanques de depósitos francos, se usarán las normas establecidas por el American Petroleum Institute.

3-

- a) Cuando el gas combustible se importe a granel, se aforará al transportarlo a los recipientes que se usen para su distribución sin tomar en cuenta el peso de éstas, para los desembarques y extracciones se observarán las instituciones recomendadas por la STANDAR OIL DEVELOPMENT COMPANY, publicadas en abril de 1949.
- b) Para aplicar el D.A.I. sobre el valor únicamente del gas contenido en los cilindros o tubos metálicos, se observarán las reglas siguientes:
 1. Si los cilindros o tubos metálicos se exportan vacíos para reimportarlos llenos así se manifestará a la Aduana, la que al darle curso a la solicitud, ordenará que se certifique el peso de cada uno, su capacidad y demás datos que permitan su identificación.
 2. En vista de tal calificación, se aplicará a los cilindros metálicos que reingresen llenos, el D.A.I., sobre el valor que tenga el gas contenido en ellos; cuando la certificación ampare mayor número de cilindros o tubos metálicos vacíos que los que se introducen llenos, la Aduana extenderá el respectivo sobrante de Certificación; cuando no se presentare la certificación de exportación se causarán los gravámenes sobre el valor del gas incluyendo su envase.
 3. Cuando las Aduanas necesiten comprobar la naturaleza de un gas comprimido en cilindros metálicos podrán exigir del importador el suministro de un reductor de presión, así como de un operario para la extracción de las muestras.

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS
QUÍMICAS Y LAS INDUSTRIAS CONEXAS

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS
INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METALES PRECIOSOS,
DE ELEMENTOS RADIOACTIVOS, DE METALES
DE LAS TIERRAS RARAS Y DE ISÓTOPOS

- 1- La importación de los ácidos arsenioso, clorhídrico, químicamente puros; nítrico, sulfúrico, arsénico, muriático, arsénico blanco (trióxido

de arsénico), anhídrido sulfuroso (bióxido de azufre), así como del cloro, bromo, flúor, fósforo blanco y rojo, amoníaco anhidro, amoníaco, líquido, sales y otros compuestos de arsénico, clorato o nitrato de bario y otras sales y compuestos de bario, tetracloruro de estaño, nitrato de plata (piedra infernal), cianuro y clorato de potasio, clorato y nitrato de sodio, clorato y nitrato de estroncio y el cloruro de ázoe, (cloruro de nitrógeno), estará sujeta a lo dispuesto en la Nota 1 del Capítulo 25.

- 2- Para la aplicación del D.A.I., sobre el valor únicamente de los gases u otros productos químicos inorgánicos comprimidos en tubos metálicos, consultar la Nota respectiva del capítulo 27.
- 3- Cuando la Aduana necesite comprobar la naturaleza de algún producto contenido en cilindros metálicos, podrá exigir del interesado el suministro de un reductor de presión, así como un operario para la extracción de las muestras.

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

- 1- La importación de glicerina, el bromuro de Cianógeno, bromuro de xililo, clorosulfuro de carbono o tiogógeno, cloruro de cianógeno, cloropirina o nitrocloroformo oxiclорuro de carbono o fósgeno, yoduro de bencilo, sulfato dimetilo, sulfuro de clorometilo o iprita, acrolcina o aldehído acrílico, bromoacetona, bromometiletacetona, cloroacetona y yodoacetona, éter sulfúrico, acetona, ácido ciahídrico, ácido pícrico, picratos, cloroformiato de diclorometilo o difósgeno, bromuro de bencilo y cianuro de bromobencilo, difenil cloroarsina, difefilaminocloroarsina, estará sujeta a lo dispuesto en la Nota del Capítulo 25.
- 2- Las Aduanas podrán exigir del interesado para comprobar la naturaleza de los productos (líquidos o gaseosos) importados en cilindros metálicos, el suministro de un reductor de presión, así como un operario para la extracción de muestras.
- 3- La sacarina y otros productos similares, como sucramina, glucina metilsacarina, sulfamido triacetato de sodio, dulcina o sucrol (paraetoxifenil- urea) y valsina, sinónimo de sucrol, etc., podrán ser importados sólo en cantidades limitadas y exclusivamente para usos medicinales, siempre que para ello se obtenga permiso del Organismo competente del Consejo Superior de Salud Pública, para que dicho permiso sea válido deberá ser visado por la Comisión Salvadoreña para el Desarrollo Azucarero, la cual llevará registro minucioso de esas autorizaciones.

La importación de cocaína y sus sales, codeína, dionina, heroína y sus sales, morfina y sus sales, elixires y tinturas alcohólicas opiáceas, elixir paregórico y láudano de Sydenham, estará sujeta a lo dispuesto en el Reglamento para el Tráfico de Opio y demás sustancias estupefacientes, publicado en el Diario Oficial No. 183 de agosto de 1930, reformado por D. E. publicado en D.O. No. 219 de 15 de octubre de 1938.

CAPÍTULO 30
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

- 1- Sólo será permitida la importación, expendio y propaganda de especialidades farmacéuticas producidas en el extranjero, si el consumo de las mismas estuviere permitido en el país de su origen y se cumplan todos los demás requisitos reglamentarios establecidos, D. E. No. 96, publicado en el D. O. No. 217, Tomo 185, del 27 de noviembre de 1959.
- 2- Para la importación de medicinas de patentes, sueros, vacunas y otros productos biológicos para usos veterinarios, la Factura Comercial y demás documentos necesarios para el registro, deberán ser visados por la Sección de Control Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para los demás requisitos relativos a la importación consúltese el Reglamento sobre Distribución y Uso de Productos Químicos y Químico- biológicos, para la Industria Agropecuaria en el D. O. No. 78 publicado el 28 de abril de 1954.
- 3- La importación de cocaína y sus sales, codeína, dionina, heroína y sus sales, morfina y sus sales, elixires y tinturas alcohólicas opiáceas, elixir paregórico y láudano de Sydenham, estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento para el Tráfico de Opio y demás substancias estupefacientes, publicado en el Diario Oficial No. 183 de 18 de agosto de 1930, reformado por Decreto Ejecutivo publicado en el D. O. No. 219 de 15 de octubre de 1938.

CAPÍTULO 31
ABONOS

- 1- Para la importación de abonos químicos y orgánicos, enmiendas y todos aquellos productos destinados a mejorar la fertilidad del suelo, la Factura Comercial y demás documentos necesarios para el registro, deberán estar visados por la Sección respectiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Su importación estará sujeta además, a lo dispuesto por el Reglamento sobre Distribución y Uso de Productos Químicos y Químico-biológico para la Industria Agropecuaria publicado en el Diario Oficial N° 78 de 28 de abril de 1954.

- 2- Para el registro de los abonos las importaciones deberán acompañarse de un Certificado de Análisis donde se exprese la naturaleza y destino de los productos; de dichos análisis y la condición de la importación, la autoridad de aduana determinará si los productos deben clasificarse como abono.

El Certificado de Análisis podrá sustituirse, a juicio de la Dirección General de la Renta de Aduanas, por análisis practicado en sus laboratorios o por el que ésta designe, en cuyo caso los gastos correrán a cuenta del interesado.

CAPÍTULO 36**PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA;
FÓSFOROS; ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES**

Los artículos comprendidos en las partidas 36.01, 36.02 y 36.04, sólo podrán importarse por el gobierno o, excepcionalmente, por los particulares, por las empresas industriales, cuando obtengan el correspondiente permiso extendido por el Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública.

CAPÍTULO 37**PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRAFICOS**

- 1- Se prohíbe la importación de películas cinematográficas impresionadas que sean denigrantes o de carácter pornográfico, el cual será determinado por la Comisión de Censura del Ministerio del Interior.
- 2- Al registrarse películas cinematográficas y discos fonográficos sincronizados, la Aduana consignará en la respectiva póliza, el nombre o mote, metraje, cantidad o rollo de cada película y el nombre y cantidad de discos, así como todos los datos que crea necesarios para la identificación de los mismos.
- 3- Las películas cinematográficas incluidas en la partida 37.07.00.00 causan impuestos a la importación cada vez que los rollos correspondientes y sus discos o cintas sincronizadas sean importados o reimportados.

Esta disposición se extiende a la importación o reimportación de rollos y discos o cintas sincronizadas y a los rollos individuales que formen parte de un mismo tema o argumento o a cualquier rollo individual que sea necesario para reponer sobre los rollos originales o sobre las copias del mismo tema o argumento.

- 4- Los gravámenes de aduana que hubieren causado a su introducción al país las películas cinematográficas que sean rechazadas por la Comisión de Censura serán devueltos al importador siempre que éste presente al Ministerio de Hacienda, una solicitud acompañada de la póliza y de la constancia de rechazo de la Comisión de Censura debidamente autenticada por el Ministerio del Interior.

CAPÍTULO 38**PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS**

La importación de insecticidas, etc., estará sujeta a lo dispuesto en el numeral 1 del Capítulo 31.

Las sustancias incendiarias, deflagrantes o explosivos utilizables como materia prima para fabricación de explosivos, gases asfixiantes, lacrimógenos, vesicantes o cualesquiera otros que fueran tóxicos, que cayeren en comiso, deberán ponerse a la orden del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública.

SECCIÓN X**MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN
DE PAPEL; PAPEL Y ARTÍCULOS DE PAPEL****CAPÍTULO 48****PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTAS
DE CELULOSA, DE PAPEL Y DE CARTÓN**

- 1- El papel para billetes de banco, cheques, letras de cambio, etc., se caracteriza por su fondo litografiado, consistente en líneas, reticulado, dibujos, filigranas, letras, etc., impreso como fondo uniforme de papel. Este papel puede traer además, marcas de agua y preparación especial que denuncie la acción de líquidos borrratintas.
- 2- La importación de papel para cigarrillos quedará sujeta a lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre la materia.

CAPÍTULO 49**ARTÍCULOS DE LIBRERÍA Y PRODUCTOS DE LAS ARTES GRÁFICAS**

- 1- Se prohíbe la importación de los artículos comprendidos en este capítulo, que sean de carácter pornográfico o de carácter subversivo o doctrinas contrarias al orden público, social o económico del Estado.

Las estampillas de correo, timbres fiscales y el papel sellado sin emitir, sólo podrán ser importados por el Gobierno Central; los billetes de bancos sin emitir, únicamente podrán importarse por la autoridad monetaria nacional correspondiente.

SECCIÓN XI**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

- 1- Para la importación de tejidos con diseño tipo militar, es indispensable la autorización previa del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública.
- 2- La importación de tejidos y fibras para confeccionar sacos para envasar estarán sujetas al pago de los impuestos al consumo que determine la Ley.

CAPÍTULO 61**PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE TEJIDOS**

Los chalecos contra- balas sólo podrán importarse previa autorización del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública.

CAPÍTULO 62**OTROS ARTÍCULOS DE TEJIDOS CONFECCIONADOS**

- 1- Los sacos usados deberán fumigarse antes de su embarque con destino al país sin cuyo requisito no serán visados los documentos respectivos por los funcionarios competentes. Si llegaren al país sin haberse llenado el requisito de fumigación, no se autorizará el registro sin que se proceda a realizarla por cuenta del interesado.
- 2- Los pedidos de sacos extranjeros para envasar azúcar, deberán ser autorizados previamente por la Comisión Salvadoreña para el Desarrollo Azucarero; pero si por cualquier motivo se hubiere omitido dicho

requisito, su falta podrá subsanarse con la visación de las facturas correspondientes, por parte de dicho organismo.

- 3- La importación de sacos para envasar, estarán sujetos al pago de los impuestos al consumo que determine la Ley.

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA DE FANTASÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 72

MONEDAS

Está prohibida la importación de monedas de metales comunes que no sean las nacionales en circulación legal en el país.

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Se prohíbe la importación de fichas de cualquier metal a sus aleaciones, que puedan servir para circular en sustitución de las monedas de curso legal.

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELÉCTRICO

CAPÍTULO 84

CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS

- 1- Solamente los propietarios de fábricas instaladas en los lugares autorizados, podrán introducir al país piezas o aparatos destinados a la producción de alcoholes y aguardientes, pero en cada caso, deberán obtener previamente la respectiva licencia del Ministerio de Hacienda.
- 2- Previa autorización de dicho Ministerio, también se permitirá la importación de alambiques especiales para destilar agua, a cada propietario de garaje, laboratorio químico o farmacéutico o cualquier establecimiento industrial, que justifique la necesidad de usar agua destilada en grandes cantidades.

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y OTROS VEHÍCULOS TERRESTRES

- 1- Los vehículos automotores de la partida 87.02, así como los tractores de carretera de la 87.01, incluyen su equipo completo: luces, capotas, cuatro ruedas enllantadas más una de repuesto, juego de amortiguadores, gato o mica, bomba para aire, un juego de herramientas, y todos los demás accesorios fijos (defensas, espejos, etc.).

- 2- Como accesorios suplementarios se entenderán todos aquellos aditamentos o partes que, no modificando la naturaleza misma del vehículo, generalmente son usados con el mismo, pero que no forman parte indispensable de su funcionamiento, con exclusión de los accesorios fijos mencionados en el numeral anterior.
- 3- Para facilidad y exactitud en las operaciones de registro de vehículos automotores de carretera, las Aduanas exigirán que los importadores declaren en la Póliza los detalles siguientes: la marca, el tipo y modelo, el número de asientos, de puertas y de cilindros; el número de motor y su cubicaje y el número de chasis; la distancia entre ejes; los accesorios extras; el tonelaje de los vehículos para el transporte de carga; y si se trata de automotores nuevos o usados.

CAPÍTULO 88

NAVEGACIÓN AÉREA

Las aeronaves de guerra sólo pueden importarse por el Gobierno.

CAPÍTULO 89

NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y FLUVIAL

Los barcos de guerra de todo tamaño, incluso submarinos y vehículos de desembarco, sólo pueden importarse por el Gobierno.

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFÍA Y DE CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, DE COMPROBACIÓN Y DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO- QUIRÚRGICOS; RELOJERÍA; INSTRUMENTOS DE MÚSICA, APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCIÓN DEL SONIDO; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y DE SONIDO EN TELEVISIÓN

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFÍA Y DE CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, DE COMPROBACIÓN Y DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO- QUIRÚRGICOS

Las máscaras antigás para usos militares sólo podrán ser importadas por el Gobierno. Las que no sean para tales usos, sólo podrán importarse previa autorización del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública.

SECCIÓN XIX

ARMAS Y MUNICIONES

CAPÍTULO 93

ARMAS Y MUNICIONES

- 1- Para poder importar pistolas, revólveres, rifles, escopetas y cartuchos para armas de fuego, es indispensable la presentación de un permiso extendido por el Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública.

- 2- Es prohibida la importación de revólveres y pistolas calibre 41 o mayor, así como de silenciadores para toda clase de armas de fuego.
- 3- Las armas y cartuchos de toda clase, así como las sustancias incendiarias, deflagrantes o explosivas, utilizables como materia prima para fabricación de explosivos, gases asfixiantes, lacrimógenos, vesicantes o cualesquiera otros que fueren tóxicos, que cayeren en decomiso, deberán ponerse a la orden del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública.
- 4- Para poder importar armas blancas, es indispensable la presentación de un permiso extendido por dicho Ministerio.

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS NO EXPRESADOS
NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

CAPÍTULO 97

JUGUETES, JUEGOS, ARTÍCULOS PARA RECREO Y PARA DEPORTES

Está prohibida la importación de ruletas, mesas de juego y cualquier otro aparato para juegos de azar.

Art. 6.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

RICARDO ALBERTO ALVARENGA VALDIVIESO,
PRESIDENTE.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,
VICEPRESIDENTE.

MAURICIO ZABLAH,
SECRETARIO.

JULIO ADOLFO REY PRENDES,
VICEPRESIDENTE.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
SECRETARIO.

RAÚL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO.

NÉSTOR ARTURO RAMÍREZ PALACIOS,
SECRETARIO.

DOLORES EDUVIGES HENRÍQUEZ,
SECRETARIO.

MACLA JUDITH ROMERO DE TORRES,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

PUBLÍQUESE,

ALFREDO FÉLIX CRISTIANI BURKARD,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RAFAEL EDUARDO ALVARADO CANO,
MINISTRO DE HACIENDA.

JOSÉ ARTURO ZABLAH KURI,
MINISTRO DE ECONOMÍA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 647 del 6 de diciembre de 1990,

D.O. No. 286, Tomo No. 309 del 20 de diciembre de 1990

REFORMAS:

1) D.L. No. 763,

D.O. No. 229, Tomo No. 345 del 8 de diciembre de 1999.

2) D.L. No.551,

D.O. No.204, Tomo No.353, del 29 de octubre de 2001.

El Decreto anterior contiene la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

3) D.L. No.172,

D.O. No.239, Tomo No.361, del 23 de octubre de 2003.

4) D.L. No. 127, D.O. No. 385, del 24 de septiembre de 2009,

D.O. No. 193, Tomo No. 385, del 16 de octubre de 2009.

REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL TERRESTRE, FORMULARIO DE DECLARACIÓN E INSTRUCTIVO

ACUERDO NO. 842

SAN SALVADOR, 2 DE OCTUBRE DE 2000.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:

- I. Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante resolución No. 61-2000 (COMIECO - XV) de fecha 27 de septiembre de 2000, aprobó la modificación del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo, en la forma que aparece en Anexo de dicha Resolución.
- II. Que de conformidad con el Artículo 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, las decisiones del consejo se pondrán en vigencia en cada Estado Contratante, mediante la emisión de un Derecho o Acuerdo del Poder u Órgano Ejecutivo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

- 1º Adoptar la Resolución No. 61-2000 (COMIECO - XV) del Consejo de Ministros de Integración Económica, en la forma siguiente:

RESOLUCIÓN NO. 61 - 2000 (COMIECO - XV)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

1. Que por medio de Resolución No. 53-94 (COMIECO), de fecha 5 de noviembre de 1994, se aprobó el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo.
2. Que como consecuencia de las experiencias acumuladas en la aplicación del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo, la Comisión Técnica creada por el Reglamento revisó el citado instructivo y recomendó modificaciones al mismo, con el fin de actualizarlo y adaptar su normativa a las nuevas necesidades del comercio intrarregional;

3. Que la VIII Reunión del Comité Aduanero conoció las propuestas de modificación presentadas por la Comisión Técnica del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo, recomendando su aprobación por el Consejo de Ministros;

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estado Centroamericano (ODECA); 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y 28, 36, 37, 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala);

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación del REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL, FORMULARIO DE DECLARACIÓN E INSTRUCTIVO, el cual queda en la forma que aparece en el Anexo de esta Resolución y forma parte integrante de la misma.
2. La presente Resolución entrará en vigor treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Guatemala, 27 de septiembre de 2000.

TOMÁS DUEÑAS,
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
DE COSTA RICA.

MIGUEL ERNESTO LACAYO,
MINISTRO DE ECONOMÍA
DE EL SALVADOR.

EDUARDO WEYMANN,
MINISTRO DE ECONOMÍA
DE GUATEMALA.

OSCAR KAFATI,
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DE HONDURAS.

NORMAN CALDERA,
MINISTRO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE NICARAGUA.

El Infrascrito Director Ejecutivo de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana – SIECA – CERTIFICA: que la presente fotocopia y la que antecede, así como las veinticuatro (24) del anexo que le siguen reproducen fielmente el texto de la Resolución No. 61- 2000 (COMIECO - XV) adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintisiete de septiembre de dos mil, de cuyo original fueron reproducidas.

Para los efectos de su publicación en la República de El Salvador, extendiendo la presente en la Ciudad de Guatemala, el veintiocho de septiembre de dos mil.

ALFONSO PIMENTEL RODRÍGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN
ECONÓMICA CENTROAMERICANA

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Art. 1.- Las normas contenidas en el presente Reglamento tienen por objeto facilitar, armonizar y simplificar los procedimientos utilizados en las operaciones de tránsito aduanero internacional efectuadas por vía terrestre.

CAPÍTULO II

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Las autoridades aduaneras competentes de cada país signatario autorizarán el transporte de mercancías en tránsito aduanero internacional, por su territorio:

- a. de una aduana de partida de un país signatario a una aduana de destino de otro país signatario;
- b. de una aduana de partida de un país signatario con destino a un tercer país no signatario en tránsito por uno o más países signatarios distintos del de la aduana de partida; y,
- c. de una aduana de partida a una aduana de destino ubicadas en el mismo país signatario siempre que se transite por el territorio de otro país signatario.

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las mercancías procedentes u originarias de los países signatarios y/o de terceros países, siempre y cuando la operación de tránsito se inicie en un país signatario y se cumpla con lo previsto en el presente artículo.

Art. 3.- Las mercancías transportadas en una operación de tránsito aduanero internacional terrestre serán admitidas en el territorio aduanero de los países signatarios y no estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos exigibles, siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades legales de este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS DEFINICIONES

Art. 4.- Para efectos del presente REGLAMENTO, se entiende por:

- a. **ADUANA DE PARTIDA:** La aduana de un país signatario que autoriza el inicio de una operación de tránsito aduanero internacional.
- b. **ADUANA DE DESTINO:** La aduana de un país signatario, en donde termina una operación de tránsito aduanero internacional.
- c. **ADUANA DE PASO DE FRONTERA:** La Aduana de entrada o salida de un país signatario, ubicada en una de sus fronteras, por la cual previo control, las mercancías cruzan con motivo de una operación de tránsito aduanero internacional.
- d. **AUTORIDAD ADUANERA:** Es el funcionario que, en razón de su cargo y en virtud de la potestad aduanera otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

- e. **AUTORIDAD ADUANERA SUPERIOR:** La máxima autoridad del Servicio Aduanero Nacional.
- f. **CONSIGNATARIO:** Es la persona que el documento de transporte establece como destinatario de la mercancía o aquel que adquiere esta calidad por endoso u otra forma de transferencia legalmente permitida.
- g. **DECLARANTE:** El transportista que efectúa y firma o a nombre de quien se efectúa y firma la Declaración de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.
- h. **DERECHOS E IMPUESTOS:** Los derechos establecidos en el Arancel de Importación, y los demás derechos e impuestos nacionales y regionales aplicables a las mercancías que entran o salen del territorio aduanero.
- i. **GARANTIA:** Caución que asegure, a satisfacción de la Autoridad Aduanera, el pago de los derechos e impuestos, así como las sanciones pecuniarias eventualmente aplicables.
- j. **DECLARACION DE MERCANCIAS PARA EL TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL TERRESTRE O "DECLARACION":** Documento aduanero único de los países signatarios en el que se amparan las mercancías y que consta de todos los datos e informaciones requeridos por este Reglamento para la operación de tránsito aduanero internacional.
- k. **PAIS SIGNATARIO:** Cada uno de los países suscriptores del presente Reglamento.
- l. **PRECINTO ADUANERO:** Dispositivo que permite a la aduana controlar efectivamente la seguridad de las mercancías.
- m. **TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL:** El régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o más fronteras.
- n. **TRANSPORTISTA:** Toda persona debidamente registrada y autorizada por la Autoridad Aduanera de su país de origen que ejecuta o hace ejecutar el transporte internacional de mercancías en los términos del presente Reglamento.
- o. **TRANSBORDO:** Traslado de las mercancías de la unidad de transporte utilizada para su ingreso al país a aquella en la que continuarán hasta su destino. El mismo será realizado bajo el control aduanero, luego de haber sido solicitado por el transportista y autorizado por la autoridad aduanera correspondiente.
- p. **MEDIOS DE TRANSPORTE:** Los medios de transporte utilizados para la movilización de mercancías de un lugar a otro, que reúnen las condiciones exigidas en el presente Reglamento, tales como:
 - 1. Vehículos automotores de transporte terrestre;
 - 2. Remolques, semirremolques y contenedores con una capacidad de un metro cúbico o más, tirados o transportados por tracción motriz;
 - 3. Coches o vagones de ferrocarril.

CAPITULO IV
DE LA “DECLARACIÓN” Y PROCEDIMIENTOS
EN LA ADUANA DE PARTIDA

Art. 5.- Todas las mercancías transportadas en una operación bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, deberán estar amparadas en la “Declaración”, la cual será firmada por el transportista o su representante y presentada para su aceptación y registro en la aduana de partida de acuerdo con el formulario y su instructivo que conforman el anexo del presente Reglamento. Sin perjuicio de lo antes establecido, la “Declaración” podrá transmitirse electrónicamente a la aduana de partida en forma anticipada al arribo de la unidad de transporte.

La “Declaración” efectuada por el transportista o su representante se entenderá realizada bajo la fe de juramento.

Art. 6.- El formulario de la “Declaración”, será impreso por el servicio aduanero de cada país signatario o por las instituciones o personas autorizadas por la misma, conforme al modelo aprobado por el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y que aparece en el anexo del presente Reglamento. Este formulario deberá llevar anotado un número consecutivo preimpreso.

La Declaración podrá ser presentada electrónicamente, en medios magnéticos u otros medios autorizados por el servicio aduanero, cuando los sistemas informáticos de cada país signatario lo permitan. Para tal efecto el formato electrónico de la “Declaración”, deberá ser uniforme y compatible en todos los países signatarios.

Art. 7.- Cada “Declaración” sólo amparará las mercancías embarcadas en una unidad de transporte desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

Cuando se trate de mercancías consolidadas, el transportista elaborará y presentará una “Declaración”* por cada país de destino, las que entregará en un solo depósito, según la aduana competente, para su desconsolidación y demás trámites correspondientes.

Si en el transcurso de la operación de tránsito se cargan nuevos embarques, el transportista elaborará y presentará una “Declaración” que los ampare según lo establecido en el párrafo anterior y anotará el nuevo número de precinto en el resto de declaraciones.

Art. 8.- Para la autorización de la “Declaración”, deberán presentarse los siguientes documentos, de los cuales una copia quedará en la Aduana de partida:

- a. en caso de libre comercio regional, el formulario aduanero;
- b. en el de las exportaciones, la declaración de exportación, factura comercial, carta de porte y manifiesto de carga;
- c. en el caso de importaciones de ultramar, copia de conocimiento de embarque, de factura comercial y manifiesto de carga;
- d. en el caso de mercancías procedentes de la Zona Libre de Colón, el documento “Declaración de Salida de Mercancías de Zona Libre de

* **Nota del Compilador:** Para los efectos del presente Reglamento, la Declaración podrá hacer las veces de manifiesto de carga.

Colón”, refrendado por la aduana y el departamento comercial de la Zona Libre de Colón; y

- e. otros documentos que deban ser adjuntados al despacho de exportación de acuerdo a las leyes nacionales vigentes, y a las normas regionales aplicables.

Art. 9.- La Aduana de partida verificará que la “Declaración” esté completa, pudiendo comprobar, cuando proceda, que la descripción de la mercancía concuerde con la misma.

La aduana de partida para agilizar la tramitación de la “Declaración” podrá someter ésta a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado.

En caso que el sistema de selección aleatoria ordene la verificación inmediata, ésta podrá efectuarse sobre un porcentaje de la totalidad del embarque, siempre que constituya una muestra representativa. Cuando el sistema ordene no verificación, deberá autorizarse la salida del medio de transporte una vez precintado y efectuadas las anotaciones correspondientes en la “Declaración”.

Art. 10.- Las mercancías que se declaren en Tránsito Aduanero Internacional, estarán sujetas en la aduana de partida, entre otras, a las siguientes formalidades:

- a) al reconocimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;
- b) al establecimiento de plazos dentro de los cuales deberán ser presentadas en la aduana de paso de frontera;
- c) al señalamiento de la ruta hacia el respectivo paso de frontera, y
- d) al precintado, marcado u otras medidas pertinentes de identificación aduanera.

Art. 11.- Las unidades de transporte que contengan mercancías al amparo de la “Declaración”, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) que sus dispositivos de cierre presenten la seguridad necesaria para su autorización;
- b) que sea posible colocar en él de manera sencilla y eficaz, precintos aduaneros;
- c) que no dé lugar a la extracción ni introducción de mercancías, sin violar los precintos aduaneros;
- d) que carezca de espacios en los que puedan colocarse mercancías en forma disimulada.

Art. 12.- Cuando las mercancías por su naturaleza, peso o dimensión no pueda ser transportada en las unidades a que se refiere el artículo anterior, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas que garanticen la realización del Tránsito Aduanero Internacional, tales como marcas de identificación aduanera u otras medidas previstas en las legislaciones nacionales, las que serán aceptadas por las aduanas de los otros países signatarios.

Art. 13.- Las mercancías a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. que sean fácilmente identificables por sus marcas y números de fabricación, que para este propósito deben llevar en lugares visibles, marcados de modo permanente y que no admitan alteraciones visibles;

- b. que no puedan ser sustituidas, total o parcialmente, ni ser retiradas sus partes componentes sin que sea evidente dicha maniobra;
- c. que el embalaje sea apropiado y resistente;
- d. que la documentación que las ampare, describa sin dar lugar a confusiones, las características de las mercancías.

Art. 14.- La aduana de partida deberá informar a la aduana de destino sobre las operaciones de tránsito aduanero internacional autorizadas.

CAPÍTULO V

DE LOS PRECINTOS ADUANEROS

Art. 15.- Los precintos aduaneros serán adquiridos por el Servicio Aduanero de cada país signatario o por las instituciones o personas autorizadas por la misma, conforme al modelo aprobado por la autoridad aduanera superior de los países signatarios y su costo será cubierto por el interesado.

Art. 16.- Los precintos aduaneros puestos en la Aduana de partida de un país signatario serán aceptados por el resto de los países signatarios como si fuesen propios, mientras dure el tránsito aduanero internacional.

Art. 17.- Los precintos aduaneros deberán tener, por lo menos, las siguientes características generales:

- a. ser resistentes y seguros;
- b. poder colocarse rápida y fácilmente;
- c. poder controlarse e identificarse fácilmente;
- d. no poder quitarse sin romperlos o efectuarse manipulaciones irregulares sin dejar señales o indicios; y,
- e. no poder utilizarse más de una vez.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los Servicios Aduaneros Nacionales podrán autorizar la utilización de precintos aduaneros provistos de dispositivos electrónicos de seguridad.

Art. 18.- Los precintos aduaneros para el tránsito aduanero internacional sólo podrán ser utilizados para el mismo y tendrán la siguiente identificación:

- a. la que indique que se trata de un precinto aduanero mediante el empleo de la palabra "Aduana", o su sigla correspondiente;
- b. la que indique el código del país signatario de acuerdo a la norma internacional ISO 3166 (Guatemala: GT; El Salvador: SV; Honduras: HN; Nicaragua: NI; Costa Rica: CR y Panamá: PA);
- c. la que indique su número consecutivo.

CAPÍTULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS DURANTE EL RECORRIDO

Art. 19.- Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración".

Autorizado el tránsito, la información suministrada en la “Declaración”, podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero.

Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

Art. 20.- En la aduana de paso de frontera se verificarán las marcas de identificación aduanera o el número, código y estado del precinto aduanero y de que éste no tenga señales o indicios de haber sido forzado o violado, así como el buen estado de la unidad de transporte.

Los funcionarios designados por las administraciones aduaneras respectivas, dejarán constancia de la verificación en la “Declaración” y se dejará una copia de la misma.

Art. 21.- Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido durante el tránsito y, como consecuencia de ello, el transportista no pueda cumplir con la ruta y/o plazo previsto, podrá utilizar otra ruta; en tal caso, la aduana de salida utilizada dejará constancia del hecho en la “Declaración”.

Art. 22.- Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento, las mercancías no serán sometidas al reconocimiento durante el recorrido, en especial en los pasos de frontera, sin perjuicio de las medidas que la Aduana pueda adoptar en ejercicio de su potestad.

Art. 23.- En los casos en que el precinto, unidad de transporte o mercancías, presenten señales o indicios de haber sido forzados o violados, el funcionario aduanero deberá reconocer la unidad de transporte y las mercancías, para los efectos legales consiguientes.

Art. 24.- Cuando una autoridad diferente a la aduanera, en uso de sus facultades, requiera inspección de las mercancías en Tránsito Aduanero Internacional en el territorio de su país, deberá dirigirse de inmediato a la administración de aduana más próxima quien intervendrá conforme a su legislación nacional en la inspección solicitada, dejando constancia expresa de lo actuado en la “Declaración”. De encontrarse conforme las mercancías, se procederá al precintado según lo establecido en el presente reglamento, y se dejará constancia de tal hecho en la “Declaración”. En caso contrario se estará a lo dispuesto en el capítulo de infracciones y sanciones.

Art. 25.- Las mercancías amparadas en una “Declaración”, podrán ser transbordadas, previa solicitud, autorización y bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país en cuyo territorio se efectúe el transbordo, sin que haya que extender una nueva “Declaración”.

En los casos de transbordo de las mercancías de una unidad de transporte a otra en los pasos de frontera o en cualquier parte del recorrido, la aduana colocará un nuevo precinto aduanero anotando lo actuado en la “Declaración”.

Tratándose del cambio del equipo de tracción motriz de las unidades de transporte, la aduana respectiva anotará los datos de la nueva unidad de transporte en la “Declaración”, sin colocar nuevos precintos.

Si como consecuencia de un accidente se requiriera el transbordo de las mercancías, se observará lo establecido en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA ADUANA DE DESTINO

Art. 26.- Las mercancías, unidades de transporte y la “Declaración”, deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.

Art. 27.- La Aduana de destino verificará, según proceda:

- a. que el precinto y la unidad de transporte correspondan a lo establecido en la “Declaración”;
- b. que el precinto y la unidad de transporte no presenten señales o indicios de haber sido violados o manipulados irregularmente;
- c. que las marcas de identificación aduanera sean las mismas que hayan sido colocadas en la aduana de partida o en las aduanas de paso de frontera, y de las cuales se haya dejado constancia en la “Declaración”; y
- d. que las mercancías correspondan a las declaradas cuando hayan sido transportadas en unidades de transporte no precintadas.

De las verificaciones anteriores se dejará constancia en la “Declaración”.

En caso de irregularidades se procederá conforme a lo establecido en el capítulo de infracciones y sanciones.

Art. 28.- La operación de Tránsito Aduanero Internacional concluirá en la aduana de destino con la presentación y verificación de la unidad de transporte y de las mercancías consignadas en la “Declaración”.

Al arribo de la mercancía a la aduana de destino y siempre que no se hayan encontrado irregularidades en la operación de Tránsito Aduanero Internacional, dicha oficina recibirá el original y las copias restantes de la “Declaración”. El original será retenido por la Aduana; dos copias serán proporcionadas al conductor o al representante del transportista; una para su entrega a la aduana de partida a fin de que ésta proceda a la cancelación de la garantía.

La aduana de destino deberá informar a la aduana de partida sobre la cancelación del tránsito internacional. Cuando el tránsito aduanero internacional se cancele en una aduana distinta a la declarada originalmente como aduana de destino, aquélla deberá comunicar a ésta, dicha cancelación.

CAPÍTULO VIII

DE LA GARANTÍA

Art. 29.- Las unidades de transporte conforme este Reglamento se constituyen, de pleno derecho, como garantía exigible, válida y ejecutoria para responder por los derechos e impuestos aplicables sobre las mercancías transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional.

CAPÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL TRANSPORTISTA

Art. 30.– El transportista está en la obligación de declarar con exactitud ante la aduana de partida, las mercancías, conforme la información requerida en el formulario o formato electrónico de la “Declaración”.

El transportista es responsable ante la autoridad aduanera de realizar correctamente las operaciones inherentes a este régimen.

Art. 31.– Serán además obligaciones del transportista, las siguientes:

- a. estar inscrito en el registro nacional de transportistas de su país;
- b. rendir o ampliar la garantía, cuando corresponda, conforme a lo establecido en este Reglamento;
- c. presentar a la autoridad aduanera en debida y legal forma la “Declaración”, documentos indicados en el Artículo 8, así como la unidad de transporte y su carga a la aduana de partida;
- d. entregar las mercancías en la aduana de destino;
- e. ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;
- f. presentar ante las aduanas por donde se realice el tránsito, la “Declaración”, para su firma y sello de Ley, dejando en poder de la aduana la copia respectiva;
- g. conservar en buen estado los sellos y precintos que garanticen la operación;
- h. informar a la aduana más próxima, o a la autoridad más cercana, cualquier accidente que pudiese acarrearle responsabilidad alguna;
- i. las demás, que establece este Reglamento y la Legislación Nacional de cada país signatario.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 32.– Son infracciones al Régimen de Tránsito Aduanero Internacional:

- a. la falta o rotura de los precintos aduaneros, o bien la alteración de las marcas de identificación;
- b. transportar mercancías distintas o en cantidades diferentes a las declaradas;
- c. transbordar mercancías de una unidad de transporte a otra sin la autorización respectiva;
- d. transitar fuera de las rutas establecidas sin causa justificada, o el incumplimiento de los plazos fijados;
- e. falsificar o alterar datos de la “Declaración”;
- f. el incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este Reglamento.
- g. Cualquier infracción no contemplada en este Reglamento se registrará por la legislación nacional de cada país.

Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en este artículo, serán las que indiquen las legislaciones nacionales.

Art. 33.- Ante el indicio de la existencia de una infracción, falta o delito en el curso de una operación de Tránsito Aduanero Internacional o con ocasión de la misma, que implique responsabilidad tributaria o administrativa para el transportista o el consignatario, la autoridad aduanera podrá retener u ordenar la aprehensión de la unidad de transporte respectiva o de las mercancías.

Cuando correspondiera la aprehensión o la retención de la unidad de transporte y/o de las mercancías, el transportista o el consignatario podrá solicitar se le permita constituir una garantía económica suficiente que satisfaga a las autoridades aduaneras competentes a objeto de obtener la liberación de la unidad de transporte y/o de las mercancías, mientras prosigan los trámites administrativos o judiciales.

La Autoridad Aduanera de cada país signatario, mediante acto administrativo debidamente razonado, está facultada para exigir al transportista la sustitución o ampliación de la garantía prevista en el artículo 29, por una caución económica que cubra la totalidad de los derechos, impuestos, tasas, multas y sanciones eventualmente aplicables.

Cuando no sea posible determinar el lugar de la infracción, falta o delito, se considerará que éstas se han cometido en el país signatario en que se hayan comprobado.

CAPÍTULO XI

DE LOS RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO

Art. 34.- El Servicio Aduanero Nacional de cada país signatario queda obligado a designar un coordinador a nivel nacional y un encargado en cada aduana, que velen por el cumplimiento de este Reglamento, atiendan y resuelvan consultas, quejas y cualquier situación que se presente en la aplicación del mismo.

Art. 35.- Por el presente Reglamento se crea la Comisión Técnica, que en adelante se denominará “la Comisión”, la cual estará integrada por un funcionario del servicio nacional de aduanas de cada país signatario y se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando lo solicite la Autoridad Aduanera Superior de uno de los países signatarios. La SIECA ejercerá la Secretaría de la Comisión y la asistirá en el ejercicio de sus funciones.

Art. 36.- La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Vigilar por que se cumplan las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento;
- b. proponer a las Autoridades Aduaneras Superiores de los países signatarios, las modificaciones y reformas necesarias al presente Reglamento, así como todas aquellas medidas que aseguren la uniformidad de los procedimientos empleados por cada aduana en la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional;
- c. conocer y resolver los problemas que de manera generalizada y reiterada se presenten en la aplicación de este Reglamento;

- d. procurar que los países signatarios utilicen la transmisión electrónica en el intercambio de la información entre las aduanas;
- e. mantener actualizado el Formulario de “Declaración”, adecuándolo a las necesidades de los países signatarios; y,
- f. dictar su propio Reglamento.

CAPITULO XII

DEL REGISTRO DE TRANSPORTISTAS

Art. 37.– El servicio aduanero de cada país signatario establecerá y mantendrá actualizado un registro de transportistas nacionales, que se dediquen habitualmente al transporte internacional de mercancías.

Los transportistas solicitarán su inscripción en el registro, mediante el formulario que al efecto establezca la autoridad aduanera, en el cual se consignarán como mínimo los datos siguientes:

- a. Identificación y datos generales del transportista;
- b. Nombre de su representante legal;
- c. Dirección exacta para recibir notificaciones;
- d. Identificación de los medios de transporte; y,
- e. Nómina de sus dependientes autorizados para la conducción de los medios de transporte.

Art. 38.– Los transportistas al inscribirse recibirán un número de registro correlativo por parte de la autoridad aduanera, el cual servirá como identificación para todos los efectos. Dicho número se conformará con el código del país signatario y el número de inscripción del transportista.

Art. 39.– El número de registro a que se refiere el artículo anterior, deberá colocarse en los costados y en el techo del equipo de tracción motriz de manera visible.

CAPÍTULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40.– Los servicios aduaneros nacionales de los países signatarios, adoptarán las medidas de cooperación mutua para controlar la exactitud de los documentos relativos a las mercancías transportadas en las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional y la autenticidad de los precintos aduaneros.

Cuando las Autoridades Aduaneras de un país constaten inexactitudes en una “Declaración” o cualquier otra forma de irregularidad con ocasión de una operación de transporte efectuada en aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, están obligadas a comunicarlo en el más breve plazo, a las Autoridades Aduaneras de los demás países signatarios.

Art. 41.– Las Autoridades de Aduana de los países signatarios, designarán las oficinas centrales de control y las aduanas habilitadas para ejercer las funciones relativas al presente Régimen, así como fijar los horarios de atención de las mismas.

La lista de las oficinas de aduanas habilitadas y los días y horas de atención, se comunicarán a las autoridades de los restantes países signatarios dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.

Los países signatarios deberán procurar reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas del paso de frontera y ordenar un procedimiento simplificado y expedito para las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías. Asimismo, deberán facilitar el paso de las unidades de transporte sin carga, por las aduanas de paso de frontera habilitadas, mediante la presentación del manifiesto de carga.

Art. 42.- Las disposiciones del presente reglamento establecen las facilidades aduaneras mínimas y no se oponen a la aplicación de facilidades mayores que determinados países se hayan concedido o pudieren concederse en el marco de acuerdos bilaterales o mediante convenios bilaterales o multilaterales, a condición de que las concesiones de facilidades mayores no comprometan el desenvolvimiento de las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional efectuadas en aplicación del presente Reglamento.

Art. 43.- Las modificaciones al presente Reglamento serán aprobadas por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE).

Art. 44.- Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por cada país signatario conforme a su propia legislación.

CAPÍTULO XIV

TRANSITORIOS

Art. 45.- Mientras se oficializa un mapa regional de rutas habilitadas, se tendrán como tales las señaladas por la autoridad competente en coordinación con la autoridad aduanera de cada país signatario.

Art. 46.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se conceden 180 días para que los transportistas de cada país cumplan con lo dispuesto en los artículos 38 y 39.

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS PARA EL TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL TERRESTRE				No. 0012			
1. Exportador/Embarcador/Remitente				2. ADUANA DE PARTIDA PAÍS		3. No. DE PÁGINAS 4. No. DE REFERENCIA 5. FECHA DE ACEPTACIÓN	
6. CONSIGNATARIO				7. TRANSPORTISTA		8. CÓDIGO	
UNIDAD DE TRASPORTE				9. NOMBRE DEL CONDUCTOR		10. PASAPORTE 11. PAÍS 12. No. DE LICENCIA 13. PAÍS	
17. MATRICULA				18. PAÍS DE REGISTRO		14. PAÍS DE PROCEDENCIA	
19. No. EJES				20. TARA		15. PAÍS DE DESTINO	
21. MARCA				22. MOTOR		16. USO DE LA ADUANA	
23. CHASIS				REMOLQUE			
24. MATRICULA				25. PAÍS DE REGISTRO		26. No. EJES	
27. TARA							
28. MARCAS DE EXPEDICIÓN C.A. NOS. CONTENEDOR DIMENSIONES				29. NÚMERO Y CLASE DE BULTOS DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS		30. INCISO ARANC. DE LAS MERCANCÍAS	
PESO				BRUTO		31. PESO BRUTO DE LA MERCANCÍA	
TOTAL				KILOS		32. VALOR \$	
POR EL PRESENTE DOCUMENTO NOS COMPROMETEMOS A GARANTIZAR LA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS DESCRITAS A LA ADUANA DE DESTINO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LAS AUTORIDADES DE ADUANA. LO DECLARADO EN ESTE INSTRUMENTO ES BAJO FE DE JURAMENTO						_____ 33. NOMBRE Y FIRMA DEL TRANSPORTISTA O SU REPRESENTANTE	

ADUANA DE PARTIDA			ADUANA DE SALIDA	
1. Aduana de Partida	2. Código	3. País	10. Aduana de Salida	11. Código
4. No. de Recintos	5. Ruta a Seguir		12. Comprobación Precintos o No. de Precinto Nuevo	
6. Fecha y Hora Iniciación Tránsito	7. Plazo en Horas		13. Fecha y Hora de Salida del País	
8. Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana			14. Nombre Firma y Sello del Funcionario de Aduana	
9. Observaciones				
ADUANA DE ENTRADA			ADUANA DE SALIDA	
15. Aduana de Entrada	16. Código	17. País	24. Aduana de Salida	25. Código
18. Comprobación Precintos	19. Ruta a Seguir		26. Comprobación Precintos No. de Precinto Nuevo	
20. Fecha y Hora Iniciación Tránsito	21. Plazo en Horas		27. Fecha y Hora de Salida del País	
22. Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana			28. Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana	
23. Observaciones				
ADUANA DE ENTRADA			ADUANA DE SALIDA	
29. Aduana de Entrada	30. Código	31. País	38. Aduana de Salida	33. Código
32. Comprobación Precintos	33. Ruta a Seguir		40. Comprobación Precintos o No. de Precinto Nuevo	
34. Fecha y Hora Iniciación Tránsito	35. Plazo en Horas		41. Fecha y Hora de Salida del País	
36. Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana			42. Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana	
37. Observaciones				
ADUANA DE ENTRADA			ADUANA DE SALIDA	
43. Aduana de Entrada	44. Código	45. País	52. Aduana de Salida	53. Código
46. Comprobación Precintos	47. Ruta a Seguir		54. Comprobación Precintos o No. Precinto Nuevo	
48. Fecha y Hora Iniciación Tránsito	49. Plazo en Horas		55. Fecha y Hora de Salida del País	
50. Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana			56. Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana	
51. Observaciones				
ADUANA DE ENTRADA			ADUANA DE SALIDA	
57. Aduana de Entrada	58. Código	59. País	66. Aduana de Destino	67. Código
60. Comprobación Precintos	61. Ruta a Seguir		68. Comprobación Precintos o No. Precinto Nuevo	
62. Fecha y Hora Iniciación Tránsito	63. Plazo en Horas		69. Fecha y Hora de Salida del País	
64. Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana			70. Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana	
65. Observaciones				
ADUANA DE ENTRADA			ADUANA DE SALIDA	
71. Aduana de Entrada	72. Código	73. País	80. Aduana de Destino	81. Código
74. Comprobación Precintos	75. Ruta a Seguir		82. Comprobación Precintos o No. Precinto Nuevo	
76. Fecha y Hora Iniciación Tránsito	77. Plazo en Horas		83. Fecha y Hora de Salida del País	
78. Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana			84. Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana	
79. Observaciones				
85. OBSERVACIONES GENERALES:				
86. Aduana de:			87. Nombre, Firma y Sello del Administrador de Aduana	

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN DE
MERCANCÍAS PARA EL TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL TERRESTRE**

ANVERSO DE LA DECLARACIÓN:

1. Exportador, Embarcador, Remitente:
Nombre, dirección, teléfono y fax de la parte que, por contrato con el transportista, expide o envía mercancías al consignatario.
2. Aduana de Partida/País:
Nombre y código de la aduana de un país signatario que autoriza el inicio de una operación de tránsito internacional.
3. Número de páginas:
Número total de páginas de la "Declaración".
4. Número de referencia:
Número consecutivo asignado por la aduana de partida para identificar una Declaración.
5. Fecha de aceptación de la Declaración:
Fecha de aceptación de la "Declaración" por la aduana de partida.
6. Consignatario:
Nombre, dirección, teléfono y fax de la persona (s) que el documento de transporte establece como destinatario de la mercancía o aquella que adquiere esta calidad por endoso u otra forma de transferencia legalmente permitida.
Cuando se trate de mercancía consolidada, podrá utilizarse en esta casilla la palabra "varios" y se indicará el nombre y dirección del depósito donde se desconsolidará la carga.
7. Transportista:
Nombre, dirección, teléfono y fax de la persona registrada y autorizada por la autoridad aduanera para realizar las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional.
8. Código:
Número de registro nacional del transportista.
9. Nombre del conductor:
Nombre y apellidos del conductor de la unidad de transporte.
10. Pasaporte:
Número de registro del pasaporte del conductor (o en su defecto, Documento Único de Identidad). ⁽¹⁾
11. País:
Nombre del país en que se emitió el pasaporte o el Documento Único de Identidad). ⁽¹⁾
12. Licencia de conducir:
Número de registro de la licencia de conducir.
13. País:
Nombre del país en que se emitió la licencia de conducir.
14. País de procedencia:
País del que procede la mercancía.
15. País de destino:
Nombre del país de entrega final de las mercancías.
16. Uso de la Aduana:
Para uso optativo y exclusivo de la autoridad aduanera.
17. Matrícula:
Número de matrícula de la unidad de transporte de tracción motriz.
18. País de registro:
Nombre del país en que está matriculada la unidad de transporte de tracción motriz.

19. Ejes del vehículo:
Número de ejes de la unidad de transporte de tracción motriz.
20. Tara de la Unidad de Transporte:
Peso de la unidad de transporte de tracción motriz.
21. Marca:
Consignar la marca de la unidad de transporte de tracción motriz.
20. Motor:
Consignar el número de serie del motor de la unidad de transporte de tracción motriz.
23. Chasis:
Consignar el número de serie del chasis de la unidad de transporte de tracción motriz.
24. Matrícula del remolque:
Número de matrícula del remolque o semirremolque.
25. País de registro:
Nombre del país en que está matriculado el remolque o semirremolque.
26. Ejes del remolque:
Número de ejes del remolque o semirremolque.
27. Tara del remolque:
Peso en kilogramos del remolque o semirremolque.
28. Marcas de expedición:
Marcas y números de identificación que figuran en cada bulto cuando la carga no está dentro de un contenedor.
Nota: Para vagones completos o para determinadas cargas parciales no se necesita consignar las marcas. En el mismo espacio se consignarán los siguientes datos cuando se trate de carga en contenedores.
Identificación del contenedor: Marcas (letras y/o números) de identificación del contenedor o dispositivo similar de unidad de transporte.
Dimensiones del contenedor: Indicación de las dimensiones y el tipo del contenedor.
29. Número de bultos:
Número de cada uno de los componentes de un envío sin embalaje o embalados de tal modo que no se puedan separar sin deshacer antes el embalaje.
Tipo de bultos: Descripción de la forma en que se presentan las mercancías.
Descripción de las mercancías: Descripción en lenguaje claro de la naturaleza de las mercancías de manera que se las pueda identificar, evitando detalles innecesarios.
30. Inciso Arancelario de las Mercancías:
Indicar el inciso arancelario de las mercancías conforme al Sistema Arancelario Centroamericano.
Cuando las mercancías procedan de Panamá, la Declaración se hará sustancialmente en cuanto a la descripción de las mercancías y expresará el numeral bajo el cual estime el transportista o su representante que deben clasificarse.
31. Peso bruto:
Peso de las mercancías en kilogramos, incluido el embalaje.
32. Valor Aduanero:
Valor declarado para fines aduaneros, de las mercancías de un envío sujetas al mismo procedimiento aduanero y expresadas en \$CA o Balboas, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.
33. Nombre y firma:
Firma del transportista o su representante.

**REVERSO DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS PARA EL TRÁNSITO
ADUANERO INTERNACIONAL TERRESTRE:**

1. Aduana de Partida:
Aduana del país signatario que autoriza el inicio de una operación de tránsito internacional.
Ejemplo: Central
2. Código de aduana de tránsito:
El Código de Aduana Central en Guatemala es: 1000
3. País:
Nombre del país en que se encuentra la Aduana de partida.
Ejemplo: Guatemala
4. Número de Precintos:
Número de identificación de los precintos colocados a los contenedores u otras unidades de transporte.
Ejemplo: 100054678
5. Ruta a seguir:
Denominación de los puestos de aduana de origen y destino al que se debe dirigir una unidad de transporte.
Ejemplo: Central - Pedro de Alvarado
6. Fecha y hora de iniciación tránsito:
Fecha (y hora de 00.00 a 24:00) de salida de la unidad de transporte del puesto de control.
Ejemplo: 01/08/90 10:00
7. Plazo en horas (período de tiempo):
Período de tiempo acordado o especificado, para efectuar el tránsito indicado.
Ejemplo: 24 Hrs.
8. Nombre, firma y sello del funcionario de aduana facultado para autorizar el inicio del tránsito:
Nombre y apellidos del funcionario de aduana.
Ejemplo: José Manuel Pérez SELLO DE CONTROL
9. Observaciones de la Aduana de Partida o Salida:
Casilla que puede ser utilizada tanto por la aduana de partida como de salida.
10. Aduanas de salida:
Aduanas por las que las mercancías salen del país de envío/exportación.
Ejemplo: Pedro de Alvarado
11. Código de aduanas de salida:
Ejemplo: 3800
12. Comprobación de precintos/número de precinto nuevo:
Información indicada por las aduanas.
Ejemplo: Precintos intactos / 100055885
13. Fecha y hora de salida del país en que se autoriza el tránsito:
Ejemplo: 10/08/90 15:30
14. Nombre, firma y sello del funcionario:
Nombre y apellido del funcionario de aduana.
Ejemplo: Remberto Aguilar SELLO DE CONTROL
15. Aduanas de entrada:
Aduanas por las que las mercancías entran en el país de tránsito o de destino.
Ejemplo: Hachadura

16. Código de aduanas de entrada:
Ejemplo: F 2
17. País:
Nombre del país donde se encuentra la aduana de entrada.
18. Comprobación de precintos:
Información indicada por las aduanas.
Ejemplo: Precintos intactos / 100055885
19. Ruta a seguir:
Denominación de los puestos de aduana de origen y destino al que se debe dirigir una unidad de transporte.
Ejemplo: Central - Pedro de Alvarado
20. Fecha y hora iniciación tránsito:
Fecha (y hora de 00.00 a 24:00) de salida de la unidad de transporte del puesto de control.
Ejemplo: 01/08/90 10:00
21. Plazo en horas:
Período de tiempo acordado o especificado, para efectuar el tránsito indicado.
Ejemplo: 24 Hrs.
22. Nombre, firma y sello del funcionarios de aduana:
Nombre y apellido del funcionario de aduana.
Ejemplo: Remberto Aguilar SELLO DE CONTROL
23. Observaciones:
Casilla que puede ser utilizada tanto por la aduana de entrada como por la de salida.
NOTA: Del 24 al 79 se repiten los datos anteriormente ilustrados.
80. Aduanas de destino:
Aduanas en las que termina una operación de tránsito.
Ejemplo:
Dirección Gral. Aduanas
81. Código de aduanas de destino:
Ejemplo: A001
82. Comprobación de precintos:
Información indicada por la aduana de destino sobre el estado de los precintos.
Ejemplo: Buenas Condiciones
83. Fecha y hora de la finalización del tránsito en la aduana de destino:
Ejemplo: 04/08/90 Hs. 17:10
84. Nombre, firma y sello del funcionario de la aduana de destino:
Nombre y apellidos del funcionario de la aduana.
Ejemplo:
Benito López SELLO DE CONTROL
85. Observaciones Generales:
Información indicada por las aduanas.
Ejemplo: Observaciones generales
86. Aduana de:
Nombre de la Aduana que hace las observaciones.
87. Nombre, apellidos, firma y sello del Administrador de la Aduana:
Indicar nombre, apellidos, firma y sello del Administrador de la Aduana que hace las observaciones.
Ejemplo: Luis Zeledón SELLO DE CONTROL

LUIS ZELEDÓN SELLO DE CONTROL

- 2º Hágase saber este Acuerdo a la Dirección General de la Renta de Aduanas, Corte de Cuentas de la República, Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía y Secretaría de Integración Económica Centroamericana, en Guatemala.
- 3º El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 27 de octubre de 2000, previa publicación en el Diario Oficial.

MIGUEL E. LACAYO,
MINISTRO

FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. O. No. 189, Tomo No. 349, del 10 de octubre de 2000.

REFORMA:

- 1) D. L. No. 581, del 18 de octubre de 2001,
D. O. No. 206, Tomo No. 353, del 31 de octubre de 2001.
El presente Decreto contiene la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad.

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN
DEL TRÁNSITO INTERNACIONAL
Y REGIONAL DE ENVÍOS
Y MERCANCÍAS
AGROPECUARIAS

RESOLUCIÓN NO. 219-2007 (COMIECO - XLVII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana – Protocolo de Guatemala -, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que el artículo 15 de ese mismo instrumento jurídico regional, contiene el compromiso de los Estados Parte de constituir, entre sus territorios, una Unión Aduanera, la cual se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establecerán al efecto, aprobados por consenso;

Que en el proceso de conformación de la Unión Aduanera Centroamericana, Subgrupo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, ha alcanzado consenso en la preparación de un procedimiento para autorización del tránsito internacional y regional de envíos y mercancías agropecuarias, el cual se ejecutará a través de una revisión única en la aduana de partida, y el otorgamiento de un documento unificado que permita la movilización de los envíos y mercancías agropecuarias sin mayor verificación hasta la aduana de destino;

Que según lo dispone el artículo 45 del Protocolo de Guatemala, el Consejo Agropecuario Centroamericano, integrado por los Ministros de Agricultura, es el órgano sectorial encargado de proponer y ejecutar las acciones conducentes a conformar acciones regionales en el campo agropecuario y en particular, a las políticas de sanidad vegetal y animal; pero que cuando se refieran al comercio regional e internacional de los productos agropecuarios que se comercialicen en la región, se debe coordinar con el COMIECO.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 7, 15, 26, 36, 37, 38, 45, 52, y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana – Protocolo de Guatemala.-

RESUELVE:

1. Aprobar el "PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DEL TRÁNSITO INTERNACIONAL Y REGIONAL DE ENVÍOS Y MERCANCÍAS AGROPECUARIAS, en la forma en que aparece en el Anexo a la presente Resolución, de la cual es parte integrante.
2. La presente Resolución entrará en vigor el uno de febrero de 2008 y será publicada por los Estados Parte.

Guatemala, Guatemala, 11 de diciembre de 2007.

MARCO VINICIO RUIZ
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
DE COSTA RICA

YOLANDA MAYORA DE GAVIRIA
MINISTRA DE ECONOMÍA
DE EL SALVADOR

LUIS OSCAR ESTRADA
MINISTRO DE ECONOMÍA
DE GUATEMALA

JORGE ALBERTO ROSA ZELAYA
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DE HONDURAS

ORLANDO SOLÓRZANO DELGADILLO
MINISTRO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE NICARAGUA

El infrascrito Director Ejecutivo de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que la presente fotocopia y la que le antecede, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducción fielmente la resolución No. 219-2007 (COMIECO - XLVII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el once de diciembre de dos mil siete, de cuyos originales se reprodujeron. Y para emitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, el doce diciembre de dos mil siete.

ALFONSO PIMENTEL
DIRECTOR EJECUTIVO.

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZACIÓN DEL TRÁNSITO INTERNACIONAL Y REGIONAL DE ENVÍOS Y MERCANCIAS AGROPECUARIAS

Subgrupo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Guatemala, 12 al 16 de noviembre de 2007.

INDICE

TEMAS:

1. Glosario
2. Objetivos
3. Alcance
4. Inicio de Trámite
5. Responsabilidades
6. Condiciones
7. Documentos necesarios para el trámite
8. Descripción del procedimiento
9. Flujograma del procedimiento del tránsito internacional
10. Registros
11. Anexos
12. Documentos de Referencia

Formulario de Autorización Sanitaria o Fitosanitaria de Tránsito

Instructivo de la Autorización de Tránsito Internacional y Regional de Envíos y Mercancías Agropecuarias.

1. GLOSARIO

- 1.1. Aduana de Partida: La aduana o lugar habilitado por la Autoridad Aduanera de un Estado Parte donde se autoriza el inicio de operaciones de Tránsito Internacional y Regional de envíos o mercancías.
- 1.2. Aduana de Destino: La aduana o lugar habilitado por la Autoridad Aduanera de un Estado Parte, donde concluyen las operaciones del Tránsito Internacional y Regional de envíos o mercancías.
- 1.3. Aduana de Paso: Cualquier aduana de los Estados Parte por donde pasen los envíos o mercancías en tránsito internacional y Regional.
- 1.4. Análisis del riesgo : El proceso que comprende la identificación del peligro, evaluación, gestión o manejo e información sobre el riesgo.
- 1.5. Autorización Sanitaria o Fitosanitaria de Tránsito : Documento oficial emitido por la autoridad sanitaria o fitosanitaria de la aduana de partida, que tendrá validez hasta la aduana de ingreso del país de destino.
- 1.6. Declaración de Tránsito Internacional (DTI), o Declaración Única de Tránsito (DUT) : Es el documento aduanero, físico o electrónico en el que constan los datos e información del envío o mercancía objeto de tránsito.
- 1.7. Envío: Cantidad de plantas, productos y subproductos vegetales y/u otros artículos reglamentados moviéndose de uno a otro país, y que están cubiertos por un solo certificado fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más lotes).
- 1.8. Mercancías : Designa los animales, los productos y subproductos de origen animal destinados al consumo humano, a la alimentación animal, al uso farmacéutico o quirúrgico o al uso agrícola o industrial, el semen, los óvulos / embriones, los productos biológicos y el material patológico.
- 1.9. País de tránsito: País a través del cual pasa un envío o mercancía sin ser dividido, almacenado o cambiado de empaque, ni haber estado expuesto a contaminación de plagas y enfermedades.
- 1.10. Riesgo: La probabilidad de manifestación y la magnitud probable de las consecuencias de un incidente perjudicial para la sanidad vegetal, salud humana o animal en el país importador durante un período de tiempo determinado.
- 1.11. Usuario: Importador, agente aduanal, tramitador o representante del transportista.
- 1.12. Tránsito Internacional: Régimen aduanero bajo el cual los envíos o mercancías sujetas a control sanitario o fitosanitario son transportadas desde una aduana de partida de un Estado Parte hasta una aduana de ingreso del país de destino.

2. OBJETIVOS

- 2.1. Facilitar el comercio internacional y regional, agilizando el tránsito de envíos y mercancías agropecuarias movilizadas internamente, procedentes o enviados a terceros países por los puestos periféricos de la UAC, a través de una revisión única en la aduana de partida,

mediante el otorgamiento de un documento unificado que permita la movilización por las aduanas de paso (internas) sin mayor verificación hasta la aduana de destino.

- 2.2. Evaluar los riesgos de plagas y enfermedades asociados a cualquier tránsito de envíos y mercancías por el territorio de la UAC.
- 2.3. Verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y documentales establecidos para el tránsito (a excepción de los productos que no representen riesgo de plagas y enfermedades los cuales solo requerirán tramite documental).
- 2.4. Fundamentar la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias para la reducción de riesgos asociados a los envíos o mercancías, sin perjuicio de lo establecido en la normativa internacional.
- 2.5. Confirmar cuando corresponda que los productos declarados en tránsito en un Estado Parte de la UAC salga de su territorio.

3. ALCANCE

- 3.1. Los procedimientos descritos en este documento se aplican a todos los tránsitos internacionales y regionales de envíos y mercancías agropecuarias por el territorio de la UAC.

4. INICIO DEL TRÁMITE

- 4.1. El trámite inicia cuando el usuario solicita a los funcionarios de Cuarentena Agropecuaria ubicados en la Aduana de Partida la autorización para el tránsito de mercancías por el territorio de uno o varios Estados Parte de la UAC.

5. RESPONSABILIDADES

- 5.1. El usuario debe presentar los documentos que se le solicitan en el apartado 7, ante los funcionarios de Cuarentena Agropecuaria en la aduana de partida.
- 5.2. El funcionario debe solicitar los documentos que se indican en el apartado 7.
- 5.3. El funcionario de Cuarentena Agropecuaria debe realizar la verificación y/o inspección de los envíos y las mercancías agropecuarias en la aduana de partida (a excepción de los productos que no representen riesgo de plagas y enfermedades, los cuales solo requerirán tramite documental).
- 5.4. El funcionario de Cuarentena Agropecuaria de la aduana de partida, deberá informar a la autoridad nacional Sanitaria o Fitosanitaria el incumplimiento de requisitos y este a su vez, notificar a los demás Estados Parte.
- 5.5. El funcionario de Cuarentena Agropecuaria debe verificar la integridad de los marchamos o precintos oficiales sanitarios o fitosanitarios así como el retirarlos o colocarlos. En las aduanas de paso, solo se verificara la integridad de los marchamos o precintos oficiales sanitarios o fitosanitarios.
- 5.6. El usuario, en caso de accidente o caso fortuito que impida continuar con el tránsito, debe comunicar a las autoridades de cuarentena

agropecuaria y al inspector de Cuarentena Agropecuaria ubicado en la aduana más cercana o jurisdiccional, en un plazo no mayor de 24 horas y acatar las disposiciones o medidas técnicas.

- 5.7. Los plazos establecidos para los tránsitos de envíos o mercancías agropecuarias, serán los establecidos por la autoridad aduanera.

6. CONDICIONES

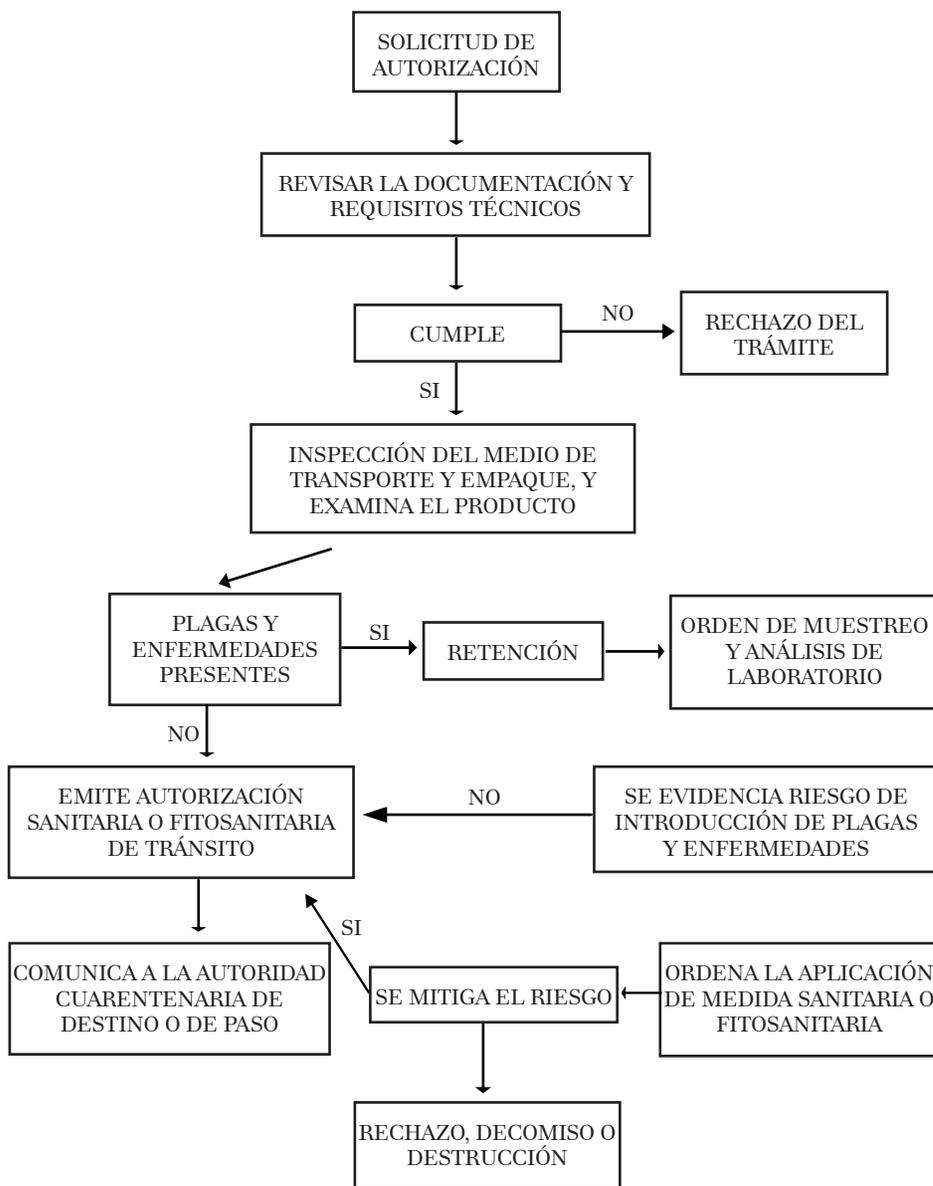
- 6.1. Condiciones físicas del medio de transporte. El medio de transporte que se utilice para trasladar envíos o mercancías en tránsito al amparo de la Declaración de Tránsito Internacional (DTI), o la Declaración Única de Tránsito (DUT), deberá reunir las condiciones siguientes:
- a) Que sus dispositivos de cierre y condiciones en general, garanticen la seguridad sanitaria y fitosanitaria necesaria para su autorización.
 - b) Que sea posible colocarles de manera sencilla y eficaz, precintos sanitarios o fitosanitarios u otros mecanismos de seguridad.
 - c) Que no den lugar a la extracción ni introducción de mercancías, sin violar los precintos sanitarios o fitosanitarios u otros mecanismos de seguridad.
- 6.2. Caso especial. Cuando los envíos o mercancías por su naturaleza, peso o dimensión no puedan ser transportadas en los medios de transporte con las condiciones establecidas en el artículo anterior, las autoridades de cuarentena agropecuaria adoptarán las medidas que garanticen la realización del Tránsito.
- 6.3. Comprobaciones. El oficial de cuarentena agropecuaria en la aduana de partida debe comprobar que los mecanismos de seguridad, precintos sanitarios o fitosanitarios y condiciones físicas del medio de transporte sean los adecuados.
- 6.4. Cuando el país no cuente con precintos sanitarios o fitosanitarios, el marchamo o precinto utilizado por aduana y consignado en la DTI o DUT, podrá ser oficializado como tal, y consignarse en los documentos emitidos por el inspector de cuarentena agropecuaria.
- 6.5. Para el caso de Semillas y Material Vegetal Genéticamente Modificado (OVM), se deberá suministrar una fotocopia de la resolución de aprobación emitida por la Autoridad Competente del país importador, según procedimiento de Notificación definido en el protocolo de Cartagena de Seguridad de Biotecnología Moderna, para poder emitir la autorización de tránsito.

7. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE

- 7.1. Al momento del arribo del envío o mercancía al puesto periférico correspondiente, el usuario deberá presentar los siguientes documentos:
- a) Copia del Certificado Sanitario o Fitosanitario del País de Origen o Procedencia, o de reexportación cuando corresponda.
 - b) Copia de la Declaración de Tránsito Internacional (DTI), o la Declaración Única de Tránsito (DUT)
 - c) Copia de Manifiesto de Carga o Carta de Porte o Conocimiento de Embarque, según corresponda.

8. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

RESPONSABLE	PASO	ACTIVIDAD
Usuario	1	Solicita física o digitalmente, la emisión de la autorización sanitaria o fitosanitaria para envíos o mercancías agropecuarias en tránsito y presenta los documentos aduaneros, sanitarios y fitosanitarios que respalden el mismo en la aduana de partida.
Funcionario de Cuarentena Aprovecuaria	2	Revisa que la documentación y requisitos técnicos presentados estén completos. a. Si no cumple, se rechaza el trámite. b. Si cumple, continúa con el trámite.
Funcionario de Cuarentena Aprovecuaria	3	Inspecciona el medio de transporte y empaque, y verifica el envío o mercancía agropecuaria (cuando corresponda)
Funcionario de Cuarentena Aprovecuaria	4	Determina la presencia de plagas o enfermedades. a. Si hay presencia de plagas o enfermedades, continúa con el paso 5. b. Si no detecta la presencia de plagas o enfermedades, continúa con el paso 7.
Funcionario de Cuarentena Aprovecuaria	5	Ordena el muestreo y análisis de laboratorio. a. Si se evidencia riesgo de introducción de plagas y enfermedades, se continúa con el paso 6. b. Si no se evidencia riesgo de introducción de plagas y enfermedades, se autoriza su ingreso y continúa con el paso 7.
Funcionario de Cuarentena Aprovecuaria	6	Ordena la aplicación de la medida sanitaria o fitosanitaria correspondiente. a. Mitiga el riesgo: (continúa a paso 7) b. No mitiga el riesgo, se procede a: - Rechazo - Decomiso - Destrucción
Funcionario de Cuarentena Aprovecuaria	7	Emite la autorización sanitaria o fitosanitaria de tránsito de envíos o mercancías, colocación de precinto o marchamo sanitario o fitosanitario, cuando proceda.
Funcionario de Cuarentena Aprovecuaria	8	Comunica por cualquier medio la Autorización Sanitaria o Fitosanitaria de Tránsito a la autoridad cuarentenaria de destino y de paso cuando proceda.

9. FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL

10. REGISTROS

- 10.1 Los siguientes documentos deberán ser debidamente archivadas y conservados en el puesto de Cuarentena Agropecuaria en la Aduana de Partida.
- 10.2 Copia del Certificado Sanitario o Fitosanitario del País de Origen o Procedencia.
- 10.3 Copia de la Declaración de Tránsito Internacional (DTI), o la Declaración Única de Tránsito (DUT).
- 10.4 Copia de Manifiesto de Carga o Carta de Porte o Conocimiento de Embarque, según corresponda.

11. ANEXOS

- 11.1 Formulario de Autorización Sanitaria o Fitosanitaria de Tránsito.

12. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- 12.1 Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, 1994, Organización Mundial del Comercio, Ginebra.
- 12.2 Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias, incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados, 2004, NIMF No.11, FAO, Roma.
- 12.3 Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, 1997, FAO, Roma.
- 12.4 Determinación de la situación de una plaga en un área, 1998. NIMF No.8, FAO, Roma.
- 12.5 Directrices para inspección, 2005. NIMF No.23, FAO, Roma.
- 12.6 Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia, 2001. NIMF No.13, FAO, Roma.
- 12.7 Directrices para los certificados fitosanitarios, 2001. NIMF No.12, FAO, Roma.
- 12.8 Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones, 2004. NIMF No.20, FAO, ROMA.
- 12.9 Glosario de términos fitosanitarios, 2004. NIMF No.5, FAO, Roma.
- 12.10 Notificación de plagas, 2002. NIMF No.17, FAO, Roma.
- 12.11 Comisión Regional de la OIE para América. Análisis de Riesgo, una guía práctica. [Http://www.aphis.usda.gov/oieamericas/oienindexspanish.html](http://www.aphis.usda.gov/oieamericas/oienindexspanish.html)
- 12.12 Organización Mundial de Sanidad Animal. Código Sanitario para los animales Terrestres. 15 edición. París, Francia. 2006.
- 12.13 Resolución COMIECO 117-2004.
- 12.14 Resolución COMIECO 175-2004.
- 12.15 Sistema de certificación para la exportación, NIMF No. 7 (1997), FAO, Roma.

UNIÓN ADUANERA
GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA, COSTA RICA

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN DE TRÁNSITO INTERNACIONAL
Y REGIONAL DE ENVÍOS Y MERCANCÍAS AGROPECUARIAS**

1. Lugar y Fecha:		2. Validez. Válido por solo un embarque	
5. Nombre y Dirección del Exportador:			
4. Nombre y Dirección del Importador:			
5. Nombre del solicitante:			
6. Aduana de Partida:		7. Aduana de Destino:	
8. Responsable de Efectuar el Tránsito:			
9. Datos del Medio de Transporte Unitilizado:		10. No. Precinto o Marchamo:	11. No. DTI/DUT
12. Cantidad Kilos Unidades	13. Descripción del Envío o Mercancía	14. No. Certificado o Constancia Sanitaria/Fitosanitaria	15. Origen
16. Observaciones:			
No se permite desembarcar o bajar ningún envío o mercancía o desecho, de los vehículos de transporte mientras viajen por el territorio de un Estado Parte de Paso.		<hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/> 17. Nombre y Firma del Funcionario Responsable	18. Sello

INSTRUCTIVO DE LA AUTORIZACIÓN DE TRÁNSITO INTERNACIONAL Y REGIONAL DE ENVÍOS Y MERCANCÍAS AGROPECUARIAS

- (1) **Lugar y Fecha:** El nombre del lugar y día donde se expidió el documento. (ddmmaaaa)
- (2) **Validez:** Tiempo de vigencia de la autorización de tránsito.
- (3) **Nombre y Dirección del Exportador:** Nombre y dirección de la persona natural/física o jurídica del país de origen.
- (4) **Nombre y Dirección del Importador:** Nombre de la persona natural/física o jurídica, del Estado Parte o tercer país importador.
- (5) **Nombre del Solicitante:** Nombre de persona que solicita el trámite.
- (6) **Aduana de Partida:** La aduana del Estado Parte donde se autoriza el inicio de operaciones de Tránsito Internacional de envíos o mercancías.
- (7) **Aduana de Destino:** La aduana o lugar habilitado por la Autoridad Aduanera de un Estado Parte, donde concluyen las operaciones de Tránsito Internacional o regional.
- (8) **Responsable de Efectuar el tránsito:** Empresa de transporte debidamente registrada, dueño del transporte o conductor.
- (9) **Datos del Medio de Transporte Utilizado:** N° Placa del cabezal y placa del furgón o número de contenedor, indicando el país de origen correspondiente.
- (10) **No. Precinto o Marchamo:** Dispositivo de seguridad que garantiza la integridad del envío o mercancía agropecuaria.
- (11) **No. DTI/DUT:** Declaración de Tránsito Internacional (DTI), o la Declaración Única de Tránsito (DUT).
- (12) **Cantidad Kilos/Unidades:** Peso bruto en kilos y número de bultos.
- (13) **Descripción del Envío o Mercancía:** Características físicas del producto objeto de tránsito.
- (14) **No. Certificado o Constancia Sanitaria/Fitosanitaria:** Se refiere al número consignado en este documento por el país exportador o de procedencia.
- (15) **Origen:** País de origen del envío o mercancía.
- (16) **Observaciones:** Cualquier otra observación pertinente.
- (17) **Nombre y Firma del Funcionario Responsable:** Inspector o funcionario que suscribe la Autorización de Tránsito Internacional de envíos o mercancías.
- (18) **Sello:** Identificación oficial de la autoridad nacional del Estado Parte donde se inicia y autoriza el tránsito.

FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. O. No. 6, Tomo No. 378, del 10 de enero de 2008.

DECRETO QUE RELEVA A LOS CÓNSULES DE CIERTAS ATRIBUCIONES ADUANERAS

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 213,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador contiene disposiciones cuya aplicación, en parte, corresponde a las aduanas de la República;
- II. Que en el aspecto fiscal dicha Ley ha sufrido modificaciones sustanciales, ya que los llamados derechos consulares en la actualidad se liquidan y cobran en forma distinta de la originalmente establecida;
- III. Que existe la necesidad de armonizar conforme a régimen adecuado las actividades del servicio consular y las del sistema aduanero a fin de facilitar la ayuda que requieren los nuevos organismos de la Administración Pública;
- IV. Que en las presentes circunstancias y para mientras se promulga la legislación especial sobre cada materia, conviene relevar a los funcionarios consulares de la atribución que tienen en cuanto a la liquidación y cobro de algunos gravámenes y a la visa de documentos de embarque que amparan mercaderías de importación al país.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1º.— A partir de la vigencia del presente Decreto, no será necesaria la visa o legalización por parte de los funcionarios consulares salvadoreños, de documentos que amparen mercaderías de importación, salvo aquellos casos en que se trate de mercaderías de importación restringida o sujetas a régimen especial.

Las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Consular en todo lo que concierne al despacho de mercaderías con destino a El Salvador, lo mismo que las contenidas en cualquier otra Ley de la República sobre la atribución que corresponde a los funcionarios consulares para la liquidación y cobro de algu-

nos gravámenes y el otorgamiento de la visa a los mencionados documentos, continuarán en vigencia, pero serán aplicadas por las Aduanas de la República, conforme a disposiciones que con carácter privativo dicte la Dirección General de la Renta de Aduanas.

Art. 2º.- El requisito de la visa o legalización consular de documentos que amparen mercaderías con destino a El Salvador, se sustituye por la obligación que tendrán los importadores de presentar a la Dirección General de la Renta de Aduanas, una copia firmada del pedido correspondiente y una copia del documento de autorización de venta de divisas extendido por el Banco Central de Reserva de El Salvador, dentro del término de ocho días hábiles de obtenida la mencionada autorización.

Art. 3º.- La solicitud de registro aduanero o póliza de importación que se presenten a las Aduanas del país, deberán contener los datos necesarios para identificar el pedido a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º.- Si los datos de las mercaderías detalladas en la factura comercial presentada para efectos de registro, difieren de los anotados en la copia de pedido correspondiente, el importador deberá explicarlo por escrito a la Aduana respectiva, la cual podrá aceptar como bueno lo declarado en dicha factura, o consultar el caso a la Dirección General de Renta de Aduanas, para que lo resuelva de conformidad con la ley. En igual forma se procederá cuando no exista copia del pedido a que corresponde la factura. En ambos casos las Aduanas de la República aplicarán un recargo del dos por ciento sobre los derechos de importación.

Art. 5º.- El número de ejemplares, forma y distribución de la factura comercial a que se refieren los Arts. 160 y 161 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, serán determinados por la Dirección General de la Renta de Aduanas, tomando en consideración las nuevas modalidades de trabajo que se establezcan en virtud del presente Decreto.

Asimismo, queda facultada la Dirección General de la Renta de Aduanas para tomar disposiciones sobre el número, forma, contenido y distribución de otros documentos relacionados con el embarque de mercaderías, cuya formulación o presentación da origen a gravámenes fiscales.

Art. 6º.- El presente Decreto prevalecerá sobre cualquiera otra ley, decreto o acuerdo que se oponga a sus disposiciones; y entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa; Palacio Legislativo: San Salvador, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

RUBÉN ALFONSO RODRÍGUEZ,
PRESIDENTE.

ALFREDO MORALES RODRÍGUEZ,
VICE-PRESIDENTE.

BENJAMÍN WILFREDO NAVARRETE,
VICE-PRESIDENTE.

MARIO S. HERNÁNDEZ SEGURA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSÉ FRANCISCO GUERRERO,
PRIMER SECRETARIO.

MATÍAS ROMERO,
PRIMER SECRETARIO.

MAURICIO GUTIÉRREZ CASTRO,
SEGUNDO SECRETARIO.

PABLO MATEU LLORT,
SEGUNDO SECRETARIO.

VÍCTOR MANUEL MENDOZA VAQUERANO,
SEGUNDO SECRETARIO.

Casa Presidencial: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

PUBLÍQUESE,

ARTURO ARMANDO MOLINA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MAURICIO ALFREDO BORGONOVO POLH,
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

RIGOBERTO ANTONIO MARTÍNEZ RENDEROS,
MINISTRO DE HACIENDA.

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

JOSÉ ENRIQUE SILVA,
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN.

D. L. No. 223, del 6 de marzo de 1975,

D. O. No. 59, Tomo No. 247, del 3 de abril de 1975.

REGLAMENTO DE ESTUPEFACIENTES
SICOTRÓPICOS, PRECURSORES,
SUSTANCIAS Y PRODUCTOS
QUÍMICOS Y AGREGADOS

DECRETO N° 84,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 955, de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 86, Tomo 299, del día 11 de mayo del mismo año, se emitió el Código de Salud, por medio del cual se le concedió entre otras atribuciones, al Consejo Superior de Salud Pública velar por la salud del pueblo en coordinación con el Ministerio de Salud Público y Asistencia Social.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 728, de fecha 5 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 52, Tomo 310, del 15 de marzo del mismo año, se emitió la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, con el objetivo de normar el uso de estas sustancias.
- III. Que por Decreto Ejecutivo N° 30, de fecha 12 de junio de 1962, se emitió el Reglamento de Estupefacientes, el cual está totalmente descentralizado, por lo que es necesario emitir un nuevo Reglamento que esté en armonía con el Código de Salud y Los Convenios Internacionales sobre Materia de Drogas, ratificados por nuestro País.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTRÓPICOS,
PRECURSORES, SUSTANCIAS Y PRODUCTOS
QUÍMICOS Y AGREGADOS

TITULO I**DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****OBJETO**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto el control y la fiscalización de:

- a) La Importación, exportación, fabricación, cultivo, preparación, producción, transporte, distribución y/o cualquier tipo de comercialización o transacción, tanto nacional como internacional, de sustancias Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Productos y Sustancias Química y Agregados, según lo establecido en los tratados y Acuerdos internacionales así como en la Convención Unica de Mil Novecientos Sesenta y uno, sobre Estupefacientes, y la modificación de la Convención Unica de Mil Novecientos Sesenta y uno, y la Enmienda por el protocolo de Mil Novecientos Setenta y dos, el Convenio sobre sustancias Psicotrópicas de Mil Novecientos Setenta y uno; y la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de Mil Novecientos Ochenta y ocho; y en las resoluciones que por Acuerdo el Consejo Superior de Salud Pública emita.
- b) La prescripción facultativa y usos de las sustancias y productos mencionados en letra anterior.
- c) La inspección, prevención y sanciones.

Art. 2.- Este Reglamento se aplicará en todo el territorio nacional, incluidas las zonas y puertos francos y abarcará incluso cualquier operación aduanera.

CAPITULO II**DEFINICIONES**

Art. 3.- Cuando en el texto del presente Reglamento se mencione Consejo o Sección de Control, se entenderá que se refiere al Consejo Superior de Salud Pública como Institución Autónoma y a la Sección de Control de Estupefacientes, Psicotrópicos y Agregados del mismo Consejo.

Art. 4.- Las siguientes definiciones se aplicarán en el presente Reglamento:

- a) **Estupefacientes:** Sustancias con alto potencial de dependencia y abuso.
- b) **Psicotrópicos:** En general, término aplicable a cualquier sustancia que afecta la mente. Específicamente se refiere a cualquier medicamento utilizado para el tratamiento de desórdenes o enfermedades mentales.
- c) **Agregados:** Todas aquellas sustancias o productos farmacéuticos que el Consejo determine como resultado de un estudio que deben estar bajo control especial, por su potencial daño a la salud.
- d) **Precursor Químico:** Sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas o de sustancias de efectos semejantes, y que incorporan su estructura molecular al producto final, por lo que resultan fundamentales para dichos procesos.

- e) **Sustancias Esenciales:** Sustancias que no siendo precursores químicos, tales como solventes reactivos o catalizadores, pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción y/o preparación de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de efectos semejantes.
- f) **Producción o proceso de producción:** Conjunto de operaciones necesarias para la elaboración de un determinado producto de los que incluye este Reglamento.
- g) **Preparación:** Proceso y resultado para la obtención de precursores, otros productos químicos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de efecto semejante.
- h) **Distribución:** Transferencia a cualquier título realizado por establecimientos debidamente autorizados por el Concejo y las industrias que usen las sustancias transferidas.
- i) **Fabricación:** Todos los procesos que permitan la obtención de sustancias, Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Productos Químicos y Agregados, incluida la refinación y la transformación de unos en otros que puedan efectuar los laboratorios o la industria.
- j) **Importación o Exportación:** Ingreso o salida del territorio nacional, de materia prima o producto terminado que contenga una o más sustancias de las mencionadas en este Reglamento
- k) **Uso:** Consumo y empleo lícito de cualquier sustancia o producto mencionados en este reglamento.
- l) **Materia Prima:** Toda sustancia activa o inactiva que se emplea para la fabricación de productos objeto de este Reglamento, en su estado original o alterado que pudiese ser eliminado en el proceso de fabricación.
- m) **Medicamento:** Se entenderá como todo producto de uso humano o veterinario.
- n) **Medicamento de uso veterinario:** Toda sustancia de cualquier origen utilizada en medicina veterinaria, cuya acción sea de uso preventivo o curativo.

TÍTULO II

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, SICOTRÓPICOS Y AGREGADOS, CONTROL, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN Y TRANSFERENCIA

CAPÍTULO I

DEL CONTROL

Art. 5.- Compete privativamente al Consejo, como autoridad rectora dentro de esta materia en el país y a la División Antinarco tráfico, como Organismos administradores y controladores señalados en la Ley Reguladora de las Actividades relativas a las Drogas, dentro de sus respectivas atribuciones, la fiscalización de

la importación, exportación, producción, fabricación, distribución, comercialización e inspección de las sustancias Estupefacientes, Sicotrópicos y Agregados, a través de la Sección de Control, con la que estarán obligadas a colaborar las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de salud por sí o por medio de sus inspectores, la División Antinarcostráfico de la Policía Nacional Civil o cualquier otra Autoridad o Funcionario que se requiera.

Art. 6.- Quedan bajo este control todos los establecimientos mencionados en el Art.14, letra d) del Código de Salud, además las Industrias, Empresas y personas que utilicen y comercialicen las sustancias y productos mencionados en el Art. anterior sean éstos de uso humano o veterinario.

CAPÍTULO II

IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN

Art. 7.- Para Importar o Exportar cualquier sustancia o producto de los mencionados en el Art. 5, es requisito indispensable que el Consejo conceda autorización en la forma establecida en este Reglamento.

Art. 8.- El Consejo podrá otorgar permiso para importar las sustancias y productos controlados a los siguientes establecimientos:

- a) Laboratorios farmacéuticos, droguerías, farmacias, hospitales, depósitos dentales y laboratorios clínicos.
- b) Distribuidores, farmacias y hospitales veterinarios; Agroservicios; Universidades, Instituciones Autónomas y otras empresas o entidades.
- c) Otros en casos especiales.

Los establecimientos mencionados en la letra a) deberán estar debidamente autorizados por el Consejo, para poder funcionar como tales. Y los mencionados en la letra b), registrarse como importadores en la Sección de Control. El Consejo denegará de inmediato las solicitudes de establecimientos no enumerados anteriormente.

Art. 9.- Los establecimientos mencionados en el Art. 8 deberán comunicar por escrito en el mes de Mayo de cada año, sus previsiones de importación de las sustancias y productos controlados, estimadas para el año calendario siguiente, a excepción de los que las efectúen en forma eventual.

El Consejo, previo estudio, podrá autorizar una cuota complementaria a la previsión presentada, si ésta es debidamente justificada.

Art. 10.- Para Importar o Exportar Estupefacientes, Sicotrópicos, Agregados, Especialidades Farmacéuticas o preparaciones que las contengan es requisito indispensable que el Consejo por medio de la Sección de Control, conceda la licencia o permiso respectivo.

Art. 11.- No se podrá autorizar importaciones mayores a las cuotas asignadas a cada establecimiento, salvo lo previsto en el Art. 9.

Art. 12.- Todos los establecimientos autorizados para importar Estupefacientes, Sicotrópicos y Agregados, deberán tener un libro o un sistema de control autorizado por el Consejo, en el que registrarán las cantidades de cada una de las

sustancias o productos controlados importados y fabricados. Este registro será obligación del Regente o Profesional Responsable y su incumplimiento estará sujeto a las sanciones establecidas en este Reglamento.

La autorización del libro o el sistema de control tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su autorización; el cual deberá ser presentado a la Sección de Control para su revisión y renovación, una vez concluido el año o cuando el Consejo o la Sección de Control lo requiera.

Art. 13.- El Regente o Profesional responsable debidamente registrado de los establecimientos mencionados en el Art. 8 solicitará por escrito al Consejo los permisos de importación respectivos. En las solicitudes deberán indicarse los datos siguientes:

- a) Nombre, dirección y número de registro del importador ante este Consejo.
- b) Nombre del regente y número de inscripción ante la Junta respectiva o el profesional responsable del establecimiento.
- c) Nombre y dirección del exportador y el país de origen de la sustancia o producto controlado.
- d) Cantidad en números y letras de la sustancia o producto a importar; forma farmacéutica y forma de presentación.
- e) Nombre de la sustancia y la utilización de la misma.
- f) Nombre comercial del producto, sustancia que contiene, concentración y número del registro ante el Consejo.
- g) Vía de ingreso y Punto de Ingreso.
- h) Firma y sello del regente o profesional responsable.
- i) Sello del establecimiento autorizado y registrado ante el Consejo.

Art. 14.- Para exportar o reexportar productos controlados, el regente o profesional responsable, deberá solicitar al Consejo por escrito el permiso de exportación, indicando los datos siguientes:

- a) Nombre, dirección y número de registro del exportador ante el Consejo.
- b) Nombre y dirección del importador.
- c) País de destino.
- d) Cantidad en números y letras del producto o sustancias a exportar; forma farmacéutica y forma de presentación.
- e) Nombre comercial del producto, concentración de la sustancia que contiene y número de registro ante el Consejo.
- f) Vía de salida.
- g) Sello del establecimiento, firma y sello del regente o profesional responsable.
- h) Presentar permiso de importación del país de destino, debidamente legalizado.

Art. 15.- Los permisos de importación o exportación tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Art. 16.— Los servicios de Aduanas deberán exigir el permiso de importación o exportación emitido por el Consejo, para cursar cualquier destino de las sustancias o productos.

Art. 17.— Las materias primas o productos terminados, sean éstos Estupefacientes o Sicotrópicos, deberán ser trasladados desde los recintos fiscales aduanales hasta su destino final, en custodia de la División Antinarco tráfico de la Policía Nacional Civil de cualquier otra División de la misma que se requiera. Asimismo se procederá para la exportación, debiendo brindarse custodia desde las bodegas de los establecimientos hasta los puntos de salida autorizados.

La custodia que se dará dependerá de las cantidades de sustancias o productos a importar o a exportar, la cual será determinada por la Sección de Control, indicándose en el permiso respectivo.

Art. 18.— La importación o exportación de sustancias o productos controlados sólo podrá efectuarse por los Puntos establecidos por la Ley o por los que el Consejo autorice.

Para el retiro de las sustancias o productos controlados de los recintos aduanales será requisito que el importador presente ante el Administrador de Aduanas o los delegados de la misma el duplicado del permiso extendido por el Consejo.

Art. 19.— El importador deberá notificar por escrito a la Sección de Control en el plazo de 72 horas, las cantidades de sustancias o productos terminados ingresados a sus bodegas.

Si el importador por cualquier razón no recibiera en sus bodegas las cantidades indicadas en el permiso o licencia, deberá comunicar inmediatamente a la Sección de Control, para que el Consejo solicite a la Policía Nacional Civil que investigue las causas del extravío, pérdida o sustracción de las sustancias o productos, caso contrario será sujeto a una sanción.

CAPÍTULO III

PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

PRODUCCIÓN

Art. 20.— Ninguna persona podrá cultivar o dedicarse a la producción de estupefacientes y sicotrópicos, ni aún con fines de investigación o experimentación, sin la autorización del Consejo, quien podrá concederla si se cumplen con los requisitos siguientes:

- a) Que estén bajo el control e inspección del Consejo; y
- b) Que se encuentren registrados o inscritos en el Consejo; para tales fines.

Art. 21.— La producción, fabricación o preparación de estupefacientes, sicotrópicos o agregados solo podrá realizarse en laboratorios químico farmacéuticos. En las farmacias únicamente se dispensarán y podrán hacer preparaciones oficiales. Todo lo anterior se podrá hacer con la autorización específica del Consejo.

Art. 22.- Los establecimientos autorizados para tales fines, por medio del Regente, deberán comunicar por escrito a la Sección de Control, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, las cantidades de estupefacientes, sicotrópicos o agregados que producirán o fabricarán en el año calendario siguiente.

Art. 23.- Los establecimientos que produzcan o fabriquen estupefacientes, sicotrópicos o agregados deberán llevar un libro o un sistema de control autorizado por el Consejo, en cual registrarán los siguientes datos:

- a) Fecha y cantidad de materia prima ingresada;
- b) Fecha y número de permiso de importación o de compra en plaza y la procedencia,
- c) Fecha y número de autorización emitida por el Consejo para la cantidad de materia prima o sustancia a utilizar en la fabricación;
- d) Cantidad de medicamento fabricado, forma farmacéutica, concentración y nombre del medicamento;
- e) Saldo de materia prima o sustancia; y
- f) Firma del delegado o inspector que verifique el descargo de la materia prima, y fecha en que se realiza.

La autorización del Libro o el Sistema de Control tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su autorización; el cual deberán ser presentados a la Sección de Control para su revisión cada seis meses o cuando el Consejo o la Sección de Control lo requiera.

Art. 24.- Para producir o fabricar estupefacientes, sicotrópicos o agregados, el regente del establecimiento deberá solicitar por escrito al Consejo el permiso respectivo. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y generales del Regente;
- b) Nombre, número de registro ante el Consejo y dirección del establecimiento;
- c) Nombre y cantidad en números y letras de la sustancia a utilizar y del porcentaje de pérdida estimado;
- d) Cantidad en números y letras del medicamento o producto farmacéutico a elaborar, su forma farmacéutica, concentración, nombre comercial o genérico y número de registro ante el Consejo;
- e) Justificación de la producción o fabricación;
- f) Firma y sello autorizado del regente; y
- g) Sello registrado ante el Consejo del establecimiento.

Art. 25.- Los Establecimientos deberán utilizar en su totalidad, para un mismo lote, la cantidad de sustancia que se le autorice para la producción o fabricación de un medicamento o producto farmacéutico.

Para la producción o fabricación de un medicamento, el Consejo nombrará un delegado para que presencie la pesada de la cantidad de materia prima controlada que será utilizada.

Posterior a la producción del Lote se deberá analizar muestras del producto, recolectadas aleatoriamente para comprobar el contenido de la sustancia controlada.

Art. 26.- En las etiquetas y empaques secundarios de los medicamentos o productos farmacéuticos que se elaboren deberá destacarse el texto de la leyenda siguiente: “SU VENTA REQUIERE RECETA ESPECIAL”. El tamaño de las letras de la leyenda no podrá ser menor de dos milímetros.

DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Art. 27.- Para distribuir o comercializar estupefacientes, sicotrópicos o agregados, es necesario que el Consejo extienda la autorización correspondiente.

Art. 28.- El Consejo autorizará la distribución de estupefacientes, sicotrópicos o agregados a los establecimientos siguientes:

- a) Droguerías, farmacias, laboratorios químicos, laboratorios farmacéuticos y depósitos dentales;
- b) Botiquines de: Hospitales nacionales o privados y de clínicas asistenciales;
- c) Distribuidoras, farmacias, laboratorios y hospitales veterinarios y agroservicios.

Art. 29.- Es obligación para todos los establecimientos mencionados en el Art. 28, que efectúen distribución, llevar un libro o sistema de control autorizado por el Consejo, en el que deberán registrar:

- a) Nombre del medicamento o producto farmacéutico (Comercial o Genérico), forma farmacéutica, concentración de sustancia activa y forma de presentación;
- b) Cantidad de medicamento o producto farmacéutico y fecha en que se efectuó el ingreso o la salida;
- c) Número de la autorización;
- d) Nombre del establecimiento con quien se hizo la transacción; y
- e) Saldos.

Art. 30.- Los regentes o profesionales responsables de los establecimientos a que se refiere el Art. 28, deberán solicitar por escrito y con no menos de diez días hábiles la autorización para la transferencia de cualquier cantidad de estupefacientes, sicotrópicos o agregados.

La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y generales del solicitante;
- b) Nombre, dirección del establecimiento y número de registro ante el Consejo;
- c) Nombre (Comercial y/o genérico), cantidad en números y letras del medicamento o producto farmacéutico, forma farmacéutica, concentración, forma de presentación y número de registro ante el Consejo;
- d) Uso destinado para el medicamento o producto farmacéutico;
- e) Firma y sello autorizado del regente o profesional responsable; y
- f) La solicitud deberá tener estampado el sello del establecimiento, que el Consejo le ha autorizado.

Art. 31.- Los permisos para transferencia o distribución de estupefacientes, sicotrópicos o agregados serán autorizados por el Jefe de la Sección de Control, y en ausencia del mismo a quien él delegue.

Art. 32.– Los permisos para transferencia de estupefacientes, sicotrópicos o agregados que se otorguen tendrán vigencia de noventa días, a partir la fecha en que autoricen.

Es obligación devolver a la Sección de Control los permisos para transferencias o distribución no utilizados o vencidos.

Si después de la fecha en que se autorice una transferencia o distribución el proveedor no tiene en existencia el producto, deberá solicitarse a la Sección de Control el cambio del proveedor, caso contrario será sujeto a una sanción.

Art. 33.– En cualquier concepto, toda devolución de producto controlado a los proveedores, deberá ser comunicada a la Sección de Control, antes de realizarse la devolución para efecto de autorización y descargo en los controles respectivos, caso contrario será sujeto a una sanción. Si la devolución fuere de producto vencido, el proveedor deberá solicitar la presencia de un delegado del Consejo al momento de la distribución.

Art. 34.– Todo establecimiento que por cualquier motivo solicite a la Sección de Control la cancelación del Libro o Sistema de Control que se le ha autorizado, deberá entregarlo junto con las recetas retenidas y los productos que tuviere en existencia a esa fecha, vencidos o no y de los cuales el Consejo decidirá su destino final.

Art. 35.– Los ofertantes de licitaciones o concursos públicos o privados que deban entregar muestras de productos controlados solicitarán permiso previo al Consejo, debiendo comunicar por escrito el destino final de las muestras.

El destino final de las muestras para registro de productos controlados que se remitan a las Juntas de Vigilancia respectivas, con el fin de que emitan su dictamen, deberá ser comunicado por éstas a la Sección de Control.

TÍTULO III

PRESCRIPCIÓN Y DESPACHO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTRÓPICOS Y AGREGADOS

CAPÍTULO I

DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 36.– Sólo podrán prescribir estupefacientes, sicotrópicos, agregados o preparaciones que las contengan, los Médicos, Odontólogos y Médicos Veterinarios, siempre que estén inscritos en los registros de la Junta de Vigilancia respectiva y llenen los requisitos especificados en este Reglamento.

Iguales facultades tendrán los estudiantes de las profesiones antes mencionadas, debidamente inscritos en la Junta de Vigilancia respectiva, que presen Servicio Social, quienes prescribirán en los recetarios especiales del Centro Hospitalario o Institución donde realicen dicho Servicio y durante el tiempo que dure el mismo.

Art. 37.– La prescripción de Estupefacientes, Sicotrópicos o agregados se harán en Recetarios Especiales, los cuales serán impresos por parte del Consejo y suministrados a los profesionales previo pago del costo de los mismos.

Art. 38.- Los profesionales que soliciten por primera vez recetarios especiales deberán hacerlo personalmente, en la Sección de Control, para efectos de proporcionar sus datos personales y registro de su firma al momento del retiro de los mismos.

Art. 39.- Los profesionales que ya hubieren obtenido recetarios especiales podrán solicitarlos por medio de interpósita persona previa autorización debidamente firmada y sellada por el profesional, caso contrario no se autorizarán.

Art. 40.- Las recetas especiales serán válidas por treinta días a partir de la fecha en que el profesional la expida. Se podrán dar recetas para tres meses, una por mes, en casos de pacientes con patologías crónicas.

Art. 41.- En cada receta podrá prescribirse solamente un medicamento que contenga estupefaciente, Psicotrópico o agregado en la dosis necesaria para un tratamiento, indicándose las cantidades en letras y números, su dosis diaria y concentración del medicamento si fuere necesaria. Además deberá indicarse el nombre comercial y el nombre genérico del producto.

La cantidad del medicamento deberá ajustarse al tratamiento deberá ajustarse al tratamiento en forma racional.

Art. 42.- El Consejo podrá privar de la facultad de prescribir estupefacientes, psicotrópicos, agregados o preparaciones que los contengan a los profesionales que hayan hecho uso indebido de ella.

Art. 43.- El Consejo publicará en dos periódicos de circulación nacional en los primeros dos meses de cada año una lista de especialidades farmacéuticas que contengan Estupefacientes, Sicotrópicos o agregados de conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Art. 44.- Las prescripciones en las recetas deberán ser escritas con tinta y a un solo color o a máquina de escribir, sin testaduras, entrelíneas o enmendados. La contravención a lo dispuesto en este Artículo anula la receta.

Art. 45.- Todo médico que asista a un enfermo crónico que necesite tratamiento con estupefacientes, deberá solicitar al Consejo la autorización de una cuota individual de curación o de mantenimiento. El Consejo comprobará el caso por los medios convenientes, y cuando proceda, fijará la cuota que estime necesaria quedando en obligación el médico solicitante de dar aviso al Consejo en caso que el paciente falleciere.

La cuota asignada podrá modificarse o cancelarse de oficio o a solicitud del interesado. Dicha cuota será autorizada por el Presidente o el Secretario del Consejo juntamente con el jefe de la Sección de Control.

Art. 46.- La destrucción, hurto, robo o extravío de las recetas especiales deberá ser comunicado inmediatamente al Consejo por el profesional a cuyo nombre se extendieron, para efectos de hacerlo del conocimiento a los establecimientos autorizados para la venta y despacho de productos controlados.

Art. 47.- Los médicos, odontólogos y médicos veterinarios podrán mantener en su poder Estupefacientes, Sicotrópicos o agregados para usarlos en pacientes a quienes presten sus servicios.

Los productos antes mencionados podrán ser adquiridos en los establecimientos autorizados, por medio de las recetas especiales, debiendo anotar en el espacio correspondiente al nombre del paciente la frase "Para uso Profesional". Con cada receta podrá obtenerse un solo producto Estupefaciente, Sicotrópico o agregado. Con una receta especial solamente se podrá adquirir un máximo de tres ampollas que contenga estupefaciente, un frasco o caja de treinta unidades de un producto que contenga psicotrópico o hasta quinientos mililitros, en cualquier forma de presentación, de anestésico.

Art. 48.— Para solicitar la autorización de nuevas recetas especiales los profesionales deberán presentar en la Sección de Control los triplicados de las recetas utilizadas y el detalle por escrito de la utilización de los productos adquiridos para uso profesional. La cantidad máxima de recetas especiales que se autorice será de doscientos.

CAPÍTULO II DEL DESPACHO

Art. 49.— Es obligación de todos los establecimientos que despachen estupefacientes, sicotrópicos o agregados llevar un Libro o Sistema de Control para el registro diario de la venta o despacho de los productos, el cual deberá ser autorizado por el Presidente y el Secretario del Consejo, la autorización se hará en la primera página del Libro o del Sistema de Control, haciéndose constar además el destino, el número de páginas que contiene y el número de orden que se le asigne en el registro correspondiente.

La autorización del Libro o sistema de control tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su autorización; el cual deberá ser presentado con las respectivas recetas a la Sección de Control para su revisión y renovación, una vez concluido el año o cuando el Consejo o la Sección de Control lo requiera.

Cuando un Libro o Sistema de Control se agotare antes de que transcurra el año se devolverá a la Sección de Control con las recetas respectivas y ésta previa revisión autorizará uno nuevo.

Art. 50.— Los establecimientos autorizados que despachen o vendan productos controlados deberán estampar en el original y duplicado de las recetas un sello que se lea "DESPACHADA" y fecha.

En cualquier momento el Consejo podrá ordenar la inspección del Libro o Sistema de Control y recetas especiales que tengan los establecimientos autorizados para ello, con el fin de verificar que lleven un adecuado control.

Art. 51.— Los Hospitales, Centros o Unidades de Salud Nacionales, Clínicas médicas, odontológicas o veterinarias que estén bajo control del Estado y Clínicas que presten servicios médicos, odontológicos o veterinarios de Instituciones Autónomas, tendrán sus propias recetas especiales para la prescripción y despacho de productos controlados, así como su propio Sistema de Control Interno siguiendo los lineamientos dados por el Consejo.

Art. 52.— Los Botiquines, que son los establecimientos que hacen la función de una farmacia en los establecimientos hospitalarios, médicos, odontológicos o

veterinarios Privados o de Beneficencia, tendrán sus propias recetas especiales de control para la prescripción y despacho de productos, siguiendo los lineamientos emitidos por el Consejo.

Art. 53.- Las farmacias que elaboren preparaciones que contengan estupefacientes o sicotrópicos, deberán llevar un Libro de registro, en el que anotarán:

- a) Fecha de la elaboración;
- b) Cantidad total de la preparación
- c) Cantidad de unidades elaboradas; y
- d) Desperdicio y cantidad de estupefaciente o sicotrópico utilizada en total.

Art. 54. - Es objeto de ilícito comercio la adquisición, tenencia, producción, preparación, importación exportación, transporte, transferencia y distribución de estupefacientes, sicotrópicos, agregados y preparaciones que los contengan, que se efectúen en contravención a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Según lo anterior esos productos serán objeto de Comiso o de Decomiso, según la responsabilidad que se establezca y el Consejo podrá disponer de los mismos en la forma que lo considere conveniente.

TÍTULO IV

PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 55.- Queda prohibida toda actividad ilícita relacionada con las plantas o sustancias de las categorías a las que se refiere el Art. 3 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Art. 56.- Queda prohibido el cultivo y la cosecha de Marihuana (Cannabis), de Adormidera (Papaver Sonniferum, L) y el arbusto de Coca (erithroxylon Coca L) o cualquier otra planta que sea considerada tan nociva que amerite ser prohibida por el Consejo.

Art. 57.- Queda terminantemente prohibida la propaganda por cualquier medio de comunicación y la distribución de muestras médicas en cualquier forma de presentación, de productos que contengan estupefacientes, sicotrópicos o agregados. Excepto la propaganda entregada directamente a los profesionales.

Art. 58.- El que altere o falsifique, total o parcialmente, recetas especiales, y que de esta forma obtenga para sí o para otros medicamentos sujetos a control especial será sancionado de conformidad a los Arts. 287 y 288 del Código de Salud sin perjuicio de lo establecido en el Art. 45 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Art. 59.- Los propietarios sean éstos personas naturales o jurídicas, regentes o profesionales responsables de los establecimientos que importen, fabri-

quen, comercialicen y utilicen productos sujetos a control, que no cumplan con las regulaciones y controles de este Reglamento y las Leyes de la materia, serán sancionados con lo establecido en los Arts. 287 y 288 del Código de Salud, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurriere.

Cuando los propietarios de los establecimientos no cumplan a cabalidad con los controles de los productos sujetos a fiscalización se les podrá disminuir en futuras solicitudes la cantidad de productos que comercializan o suspenderle la autorización para que pueda continuar comercializándolos.

Art. 60.- Toda persona natural o jurídica, que alterare, incumpliere u omitiere cualquiera de sus obligaciones y disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Art. 287 del Código de Salud, ya que tales actos se considerarán infracciones graves de las contempladas en el numeral 22 del Art. 284 del mismo Código.

TÍTULO V

PRECURSORES, SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, CONTROL, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DEL CONTROL

Art. 61.- Compete privativamente al Consejo, como Autoridad rectora en esta materia y a la División antinarcotráfico, como Organismos controladores señalados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, dentro de sus respectivas atribuciones, el control de la importación, exportación, producción, fabricación, distribución, comercialización, transporte e inspección de Precursores, Sustancias y Productos Químicos, a través de la Sección de Control, con la que deberán elaborar las Juntas de Vigilancia, por si o por medio de sus inspectores y cualquier otra autoridad o funcionario que se requiera.

Art. 62.- Quedan bajo este control todos los establecimientos mencionados en el Art. 14, letra d) del Código de Salud, además las industrias, empresas y personas que utilicen y comercialicen las sustancias y productos mencionados en el Artículo anterior.

CAPÍTULO II

IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN

Art. 63.- Para importar o exportar cualquier Sustancia o producto de los mencionados en el Art. 61, es requisito indispensable que el Consejo conceda autorización en la forma establecida en este Reglamento.

Art. 64.- El Consejo otorgará permiso para importar Precursores, Sustancias o Productos Químicos a los siguientes establecimientos:

- a) Laboratorios farmacéuticos y droguerías; y
- b) Empresas, Universidades, Instituciones Autónomas y otras Entidades.

Los establecimientos mencionados en el literal a) deben estar debidamente autorizados por el Consejo y los mencionados en la letra b) registrarse como importadores, en la Sección de Control.

Art. 65.- Todos los establecimientos mencionados en el Artículo anterior deberán solicitar los permisos por escrito al menos con ocho días de antelación a la fecha proyectada para la importación o exportación.

Art. 66.- Los permisos de importación o de exportación tendrán vigencia 90 días a partir de la fecha en que son expedidos y serán válidos por una sola vez, amparando exclusivamente una sola sustancia o producto. A solicitud del interesado el Consejo a su prudente arbitrio y en casos especiales debidamente justificados podrá ampliarlo por treinta días más.

Art. 67.- Para importar y exportar Precursores, Sustancias o Productos Químicos, es requisito indispensable que el Consejo por medio de la Sección de Control conceda la licencia o el permiso respectivo.

Art. 68.- Todos los establecimientos que se autoricen para importar o exportar Precursores, Sustancias o Productos Químicos deberán tener un libro o un sistema de control autorizado por el Consejo y en el que registrarán las cantidades que importen o exporten o se comercialicen internamente.

La autorización del libro o sistema de control tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de su autorización; el cual deberá ser presentado a la Sección de Control para su revisión y renovación, una vez concluido el año o cuando el Consejo o la Sección de Control requiera, anexando los documentos de ingresos, egresos o producción.

Art. 69.- El regente o Profesional Responsable de los establecimientos mencionados en el Art. 64, solicitarán por escrito al Consejo los permisos de importación respectivos. En las solicitudes deberán indicarse los datos siguientes:

- a) Nombre, dirección, número de teléfono, telex, de fax u otro medio y número de registro o inscripción del importador ante el Consejo.
- b) Nombre del regente o profesional responsable.
- c) Nombre, dirección, número de teléfono, de telex, de fax y otro medio del exportador y el país de origen de donde se exportará la sustancia o producto químico y Punto de Salida, vía de transporte e itinerario.
- d) Nombre, cantidad en números y letras de la sustancia o producto químico a importar y Punto de entrada.
- e) Utilización o destino de la sustancia o producto químico a importar.
- f) Irma y sello del regente o del profesional responsable
- g) Sello del establecimiento, autorizado y registrado ante el Consejo o de la empresa, según el caso.

Art. 70.- A la solicitud deberán anexarse el formulario de importación y el de información básica que proporcionará la Sección de Control (Anexos I y II), así como copia o fotocopia legalizada del documento que ampara la importación. Para nuevas importaciones a las solicitudes deberán agregar el formulario de importación de la última autorización, debidamente sellado y firmado por el funcionario de la autoridad aduanera, indicada en el itinerario, en la que se

presenten la declaración de importación, así como el detalle de la utilización o comercialización de la sustancia o producto químico.

Art. 71.- Para exportar o re-exportar sustancias o productos químicos, el regente o el profesional responsable del establecimiento deberá solicitar por escrito al Consejo el permiso respectivo, indicando los datos siguientes:

- a) Nombre, dirección, número de teléfono, fax u otro medio del exportador e importador.
- b) Nombre de la sustancia o producto químico, cantidad en números y letras, país de destino y Punto de salida, vía de transporte e itinerario.
- c) Firma y sello del regente o del profesional responsable.
- d) Sello del establecimiento, autorizado por el Consejo; o de la empresa, según el caso.

Art. 72.- A la solicitud deberá anexarse el formulario de exportación y el de información básica (Anexos III y IV) proporcionado por la Sección de Control; y el permiso de importación debidamente legalizado extendido por la autoridad competente del país de destino. Para una nueva exportación hacia un mismo país y empresa deberá agregarse también el último formulario de exportación autorizado, debidamente firmado y sellado por la autoridad aduanera, según el itinerario, en donde se presentó la declaración en el Punto de salida.

El Consejo tendrá las facultades, por medio de su presidencia y previo dictamen de la Sección de Control, para modificar los Anexos I, II, III y IV de este Reglamento.*

Art. 73.- Los servicios de aduanas deberán exigir el permiso de importación o de exportación emitido por el Consejo, para cursar cualquier destino de las sustancias o productos químicos.

Art. 74.- Las sustancias o productos químicos deberán ser trasladados desde los recintos fiscales aduanales hasta su destino final, con custodia de la División Antinarcotráfico de la Policía Nacional Civil o por cualquier otra autoridad o funcionario que se requiera. De la misma manera se procederá para la exportación dándose custodia desde las bodegas de los establecimientos hasta los Puntos de salida autorizados.

La custodia que se dará dependerá de la cantidad y de la calidad de la sustancia o producto químico a importar o a exportar, la cual será determinada por la Sección de Control, indicándose en el permiso respectivo.

Art. 75.- La importación o exportación de sustancias o productos químicos sólo se podrá efectuar por los puntos establecidos por la Ley o por los que el Consejo autorice.

Art. 76.- Para el retiro de las sustancias o productos químicos de los recintos aduanales, será requisito que el importador presente ante el Administrador de Aduanas o delegados de la misma el duplicado del permiso extendido por el Consejo.

Art. 77.- El Consejo podrá denegar un permiso de importación o exportación de las sustancias o productos químicos señalados en los listados de los anexos V y VI, así como las nuevas que sean sometidas a fiscalización, cuando a su juicio estime que serán utilizadas para fines ilícitos. *

* **Nota del Compilador:** Los anexos que mencionan los Artículos 72 y 77, no aparecen en la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial.

CAPÍTULO III

PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE

Art. 78.— Ninguna persona Natural o Jurídica podrá dedicarse a la producción de sustancias o productos químicos sin la autorización del Consejo, quien podrá concederla si se cumplen con los requisitos siguientes:

- a) Que estén bajo el control e inspección del Consejo; y
- b) Que se encuentren registrados o inscritos en el mismo.

Art. 79.— La producción o fabricación de sustancias o productos químicos solamente se podrá efectuar en laboratorios farmacéuticos o químicos y en las empresas que posean esta clase de laboratorios, todos previamente autorizados por el Consejo.

Art. 80.— Todos los establecimientos que produzcan, fabriquen o elaboren preparaciones de sustancias o productos químicos deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada uno de los mismos, para lo cual deberán tener un Libro o un Sistema de Control autorizado por el Consejo y cumplir con lo que se establece en el inciso segundo del Art. 68.

Art. 81.— Además de lo que se menciona en el anterior Artículo, todos los establecimientos deberán mantener un registro completo, fidedigno y actualizado de los movimientos que experimenten tales sustancias y como mínimo la información siguiente:

- a) Cantidad transferida de otras personas y/o empresas.
- b) Cantidad producida, fabricada o preparada.
- c) Cantidad procedente de la importación.
- d) Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.
- e) Cantidad distribuida internamente en el país.
- f) Cantidad exportada.
- g) Cantidad en existencia.
- h) Cantidad perdida por desperdicio en la producción, sustracciones, accidentes u otras causas. Lo cual deberá hacerse constar en un acta firmada por el regente o profesional responsable y por propietario o representante legal.

Art. 82.— Para las transacciones que se mencionan en la letras a), c), e), y f) del Art. 81 se deberá registrar la siguiente información:

- a) Fecha de la transacción.
- b) Nombre, dirección, número de registro o inscripción de cada una de las Art. que realizan la operación y los del último destinatario, si fuere diferente a uno de los que realizaron la transacción.
- c) Nombre, cantidad y forma de presentación del precursor y otro producto químico; y
- d) El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.

Art. 83.— El tránsito por el territorio nacional de cualquier sustancia o producto químico con destino hacia otro país deberá ser comunicado previamente al Consejo y a la División Antinarco tráfico de la Policía Nacional Civil por el

interesado para efectos de custodia desde su Punto de ingreso hasta el Punto de salida del territorio, caso contrario no se permitirá el tránsito.

Art. 84.- Las consecuencias que deriven en daños a la salud o al medio ambiente por los derrames de sustancias o productos químicos al momento de ser transportados será responsabilidad directa de los propietarios de los mismos, por lo tanto deberán responder ante la Ley por los daños causados.

Art. 85.- La misma responsabilidad que se menciona en el Artículo precedente tendrán los que importen, fabriquen o distribuyan sustancias o productos químicos y que por causa de un mal manejo de las mismas causen un daño a la salud o al medio ambiente.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 86.- Los propietarios o representantes legales de cualquier Establecimiento Institución, Industria o Empresa que se dedique a la importación, exportación, producción, fabricación, transporte o comercialización de sustancias o productos químicos están obligados a permitir el acceso a delegados o inspectores del Consejo y Juntas de Vigilancia relacionadas con la salud o inspectores de la División Antinarcostráfico de la Policía Nacional Civil con el fin de verificar inspecciones y auditorias en sus locales para constatar el cumplimiento de los controles que por Ley deben efectuar, así como para cualquier otra investigación que deba hacerse en relación a las actividades primeramente mencionadas. Como resultado de estas inspecciones o auditorias el Consejo resolverá lo conducente.

Art. 87.- Los productos controlados que se vendan en establecimientos no autorizados por el Consejo serán objeto de Comiso inmediato.

Art. 88.- La Sección de Control podrá emitir reposiciones de permisos o licencias de importación o de exportación, cuando el interesado lo solicite por escrito y con las justificaciones respectivas, previo al pago correspondiente.

Art. 89.- Los hurtos o robos de Estupefacientes, Sicotrópicos, agregados, sustancias o productos químicos del cual fueren objeto las empresas o establecimientos deberán de hacerlo por escrito del conocimiento inmediato del Consejo y del Organismo Auxiliar de Justicia más cercano del lugar del hecho, remitiendo al primero fotocopia del aviso de denuncia respectivo.

Art. 90.- Cuando un establecimiento o empresa ya no desee continuar comercializando productos sujetos a control deberá solicitar por escrito, firmado por el propietario o representante legal y el regente, a la Secretaría de Control la cancelación del libro que se le haya autorizado para tal efecto, haciendo entrega de las existencias que tuvieren al momento de dichos productos, de los cuales el Consejo decidirá su destino final; anexando las recetas especiales y/o comprobantes respectivos.

Art. 91.- Los productos sujetos a control que lleguen a su fecha de vencimiento y que no hayan sido comercializados por los establecimientos farmacéu-

ticos, deberá de hacerse del conocimiento al Consejo para efectos de autorizar su destrucción y descargo, la cual deberá ser verificado por un Delegado de la Sección de control.

Art. 92.- Todos los establecimientos y empresas estarán obligados a informar al Consejo de las existencias de sustancias y productos controlados que tengan en su poder dentro del plazo de sesenta días después de entrar en vigencia este Reglamento.

Art. 93.- Queda facultado el Consejo para resolver de manera general los casos no previstos en este Reglamento, para lo cual deberá contar con el informe de la Sección de Control.

Art. 94.- El presente Reglamento prevalecerá sobre cualquier otro que lo contraríe.

Art. 95.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 50 que contiene el Reglamento de Estupefacientes emitido el 12 de junio de 1962 y publicado en el Diario Oficial N° 111, Tomo N° 195 del 20 de junio de 1962.

Art. 96.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ARMANDO CALDERÓN SOL,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EDUARDO RAFAEL INTERIANO,
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. E. N° 84, del 22 de junio de 1998,

D. O. N° 130, Tomo 340, del 14 de julio de 1998.

LEY DE ALMACENAJE

DECRETO NO. 638,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley del Almacenaje vigente emitida por Decreto Legislativo número 147, del trece de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, publicado en el Diario Oficial número 256, Tomo 217 del veintidós del mismo mes y año, debido a las múltiples reformas de que ha sido objeto, ha perdido la armonía que debe caracterizar a toda Ley, y por consiguiente, dificulta la labor de la Administración Tributaria Aduanera;
- II. Que de acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior es necesario la promulgación de una ley que contenga las reformas hechas hasta el presente con el objeto de facilitar su aplicación e interpretación y porque es conveniente incluir nuevos servicios con el propósito de motivar el pronto registro aduanero de las mercancías;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE ALMACENAJE

Art. 1.— Las mercancías que ingresen a los depósitos temporales administrados por las Aduanas de la República, gozarán antes de ser sometidas a despacho aduanero, de los plazos de almacenaje libre que se establecen a continuación:

- a) 48 horas cuando se trate de animales vivos;
- b) 5 días hábiles para mercancías en general.

Vencidos dichos plazos, el almacenaje de las mercancías causará las tasas establecidas por el Art. 4 de la presente Ley. ^[1]

Art. 2.— Los plazos establecidos en el artículo anterior, se computarán en la siguiente forma:

- a) A partir de la fecha de ingreso de la mercancía al depósito temporal, siendo este plazo improrrogable;
- b) A partir del día siguiente de aquel en que hayan ingresado las mercancías, sin embargo si fuere inhábil el último día de plazo se entenderá éste prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. ^[1]

Art. 3.- En los casos que el despacho de la mercancía se demorare o la obtención de los documentos necesarios para el registro sufiere atraso por causas imputables a las instituciones, se suspenderán los plazos de almacenaje libre establecidos en los artículos 1 y 6 de la presente Ley o se suspenderá el causamiento de la tasa correspondiente. Asimismo, se suspenderán dichos plazos o las referidas tasas cuando concurren circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor calificadas por la Administración de Aduanas correspondiente, que imposibiliten la presentación de la declaración o el retiro de la mercancía.

En los casos que el despacho de las mercancías se demorare o la obtención de los documentos necesarios para el registro de las mismas sufiere atraso por causas imputables a las instituciones del Estado que intervienen en dichas operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que incurra el funcionario infractor, se suspenderán los plazos establecidos en los artículos 1 y 6 de la presente Ley. Asimismo, se suspenderán dichos plazos en cualesquiera de los casos en que concurren las circunstancias de fuerza mayor o casos fortuito, calificado por la Dirección General de la Renta de Aduanas, cuando no haya tasación y cuando haya tasación se aplicará lo establecido en el Art. 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA. ^[1]

Art. 4.- Vencidos los plazos de almacenaje libre establecidos en el art 1 de la presente Ley, las mercancías que no se hubieren presentado a despacho causarán las tasas de almacenaje que se indican a continuación:

- a) Cada vehículo automotor causará una tasa diaria equivalente en moneda nacional a DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
- b) Las mercancías en general, incluyendo los animales vivos y vehículos no automotores, causarán una tasa diaria en moneda nacional equivalente a CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR por cada cien kilogramos o fracción de peso bruto.

Dichas tasas se causarán hasta el día en que se presente en debida forma a la Aduana la respectiva declaración de mercancías y se liquidarán en dicho documento o en cualquier otro que pueda servir de base para el despacho de las mercancías, o en su defecto, mediante el formulario que al efecto establezca la Dirección General de la Renta de Aduanas. Cuando por algún error o cualquier otro motivo no imputable al interesado la Aduana rechazare documentos ya presentados, el Administrador de Aduanas a petición del interesado, conocerá de los hechos que motivaron el rechazo y dispondrá cuando sea procedente que los documentos se tengan por presentados legalmente, en la fecha de su recepción original. ^[1]

Art. 5.- Las mercancías descargadas por error, así como las que tengan carácter de sobrante o manifestadas erróneamente, causarán la tasa de almacenaje señalada en el Artículo 4 de esta Ley, quince días hábiles libres, después de la fecha en que la Aduana formalice legalmente su ingreso. Para tales efectos el Guardalmacén Receptor correspondiente, está en la obligación de informar por escrito al Administrador de la Aduana respectiva, sobre las mercancías que se encuentran en tales condiciones, en el término de cinco días, contados desde la fecha de liquidación del Manifiesto de Carga o documento equivalente que haya servido de base para el recibo de las mercancías.

Art. 6.- Todo importador está en la obligación de retirar sus mercancías sometidas a despacho, dentro del plazo de almacenaje libre de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que el sistema informático o el Contador Vista en su caso, autorice su levante. Vencido dicho plazo, las mercancías causarán las mismas tasas establecidas en el Art. 4 de la presente Ley.

En ese caso la tasa de almacenaje se cobrará a través del documento denominado hoja de liquidación. ^[1]

Art. 7.- No entrarán en las bodegas y serán depositadas en otros sitios o lugares de la Aduana: la maquinaria, cañería, lámina de hierro o acero, alambre espigado, hierro para construcción, madera y en general toda mercancía de mucho peso o volumen, así como los materiales inflamables o explosivos.

Art. 8.- Derogado. ⁽¹⁾

Art. 9.- Derogado. ⁽¹⁾

Art. 10.- Derogado. ⁽¹⁾

Art. 11.- Se prohíbe la prestación gratuita de los servicios contemplados en esta Ley a cualquier persona natural o jurídica, excepto cuando se trate de mercancías destinadas:

- a) Al Gobierno de la República;
- b) A las Municipalidades;
- c) Al Cuerpo Diplomático y Consular extranjeros acreditados en el país;
- d) Las salvadas en caso de naufragio o zozobra; y
- e) Las liberadas por Convenios Internacionales.

Art. 12.- Derogado. ⁽¹⁾

Art. 13.- Las mercancías almacenadas en los Recintos Fiscales de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma que hayan caído en abandono, podrán venderse en pública subasta por la Aduana correspondiente, sujetándose a las condiciones de esta Ley.

Las mercancías descargadas por error, así como las que tengan carácter de sobrante o manifestadas erróneamente caen en abandono, siempre que la Comisión legalice formalmente el ingreso a sus recintos por no ser presentadas a despacho o no retirarlas después de liquidada la póliza o documento equivalente respectivo, cuyos importadores hubieren dejado transcurrir un período de 30 días contados a partir del siguiente al de aquél en que concluya el período de almacenamiento libre que fija la tarifa de la Comisión. La legalización deberá basarse en la fecha de liquidación del Manifiesto General de Carga de la nave o del vehículo porteador correspondiente. La Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma dará informe oportuno a la Aduana respectiva de las mercancías caídas en abandono con especificación de las sumas que se le adeudaren para que del producto de su venta en pública subasta le sean pagados tales adeudos después de satisfechos los impuestos causados en razón de su importación. ^[1]

Art. 14.- Las mercancías caídas en abandono, con excepción de las comprendidas en el Art. 11 de la presente Ley, podrán ser donadas a instituciones de beneficencia, ya sean públicas o privadas o vendidas en pública subasta al mejor postor, a fin de cubrir con ellas el pago de los derechos e impuestos a la

importación que correspondan; debiendo ingresar al Fondo General del Estado la diferencia, en caso que exista.

Se consideran instituciones de beneficencia, ya sean públicas o privadas aquellas constituidas con fines de asistencia social, fomento de construcción de caminos, caridad, beneficencia, educación e instrucción, culturales, científicos, literarios, artísticos, políticos, gremiales, profesionales, sindicales y deportivos, siempre que los ingresos que obtengan y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de la institución y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los miembros que las integran. ⁽¹⁾

Art. 15.- Derogado. ⁽¹⁾

Art. 16.- Derogado. ⁽¹⁾

Art. 17.- Cuando las mercancías caídas en abandono pudieran aprovecharse en beneficio de cualquiera de las Instituciones del Estado, de las Instituciones o Empresas Oficiales Autónomas, Semiautónomas o de las Municipalidades de la República; el Ministerio de Hacienda previo conocimiento de tales mercancías próximas a subastarse, solicitará a la Dirección General de la Renta de Aduanas, la reservación de las que necesite para las instituciones mencionadas, las cuales deberán haber enviado con anterioridad a la fecha de la subasta, las correspondientes Notas de Pedido. La Dirección General, en este caso dispondrá que, sin llenarse los requisitos del remate, la institución interesada las adquiera mediante el pago de su valor, con base en el valúo pericial proporcionado por dicha Dirección General.

Art. 18.- La venta en Pública Subasta se efectuará en el lugar, día y hora señalados por la Dirección General de la Renta de Aduanas, sirviendo de base para el remate, el valúo pericial que se hubiera practicado.

Inciso Derogado. ⁽¹⁾

Art. 19.- Podrán participar en las subastas todas aquellas personas que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que sean mayores de edad;
- b) Que no tengan cuentas pendientes con el Fisco, en razón de compras de subastas anteriores; ni condenados por delitos contra la Hacienda Pública;
- c) Que no tengan multas pendientes de pago por infracciones cometidas a esta Ley; y
- d) Que no sean empleados del servicio de Aduanas de la República.

Art. 20.- Terminada la subasta, los postores a quienes se le haya vendido mercancía, obtendrán de inmediato el Mandamiento de Ingreso respectivo, a su nombre o a nombre de la persona que representen, siempre que se identifiquen y lo comprueben en legal forma; y cancelarán el importe de la mercancía adjudicada, a más tardar dentro de los ocho (8) días subsiguientes al de la verificación de la subasta, ya sea en efectivo o por cheque certificado a nombre del Colector de Carrera o Habilitado que hubiere en la Aduana correspondiente; o del Administrador de Rentas del lugar en que se verifique el pago, y en aquellas Aduanas en donde no hubiere colector, el pago deberá hacerse en la Dirección

General de Tesorería o Instituciones autorizadas, procediendo el postor al retiro de la mercancía dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de la subasta; transcurrido dicho término causarán la tasa de almacenaje establecida en el Artículo 6 de ésta Ley. ⁽¹⁾

Art. 21.- Sobre el caso de las personas que no cancelen el valor de las mercancías adjudicadas en la subasta, dentro del término establecido en el artículo anterior, la sanción que se impondrá será el de una multa del 50% del valor de la mercancía por la primera vez; en caso de reincidencia, se le impondrá una multa del 100% de lo que se debió haber pagado por su compra. ⁽¹⁾

Art. 22.- La Dirección General de la Renta de Aduanas, queda facultada para imponer sanciones a aquellas personas que provoquen desórdenes o que alteren en alguna forma, el normal desarrollo de la subasta. Dichas sanciones consistirán en multas de carácter gubernativo, de veinticinco a quinientos colones, conforme a la gravedad del hecho que se describe en el acta correspondiente.

Art. 23.- Para hacer efectivas las sanciones a que se refieren los artículos 21 y 22, se instruirá el informativo correspondiente por parte de la Dirección General de la Renta de Aduanas, con las formalidades del juicio sumario.

Art. 24.- Con el producto de la subasta se cubrirán los adeudos mencionados en el Artículo 14; y el total de dicho producto, ingresará al Fondo General del Estado. ⁽¹⁾

Art. 25.- Inciso Primero **derogado.** ⁽¹⁾

En los casos de rescate de mercaderías caídas en abandono, las tasas establecidas en el Artículo 4, se aplicarán hasta el día de la aceptación de la póliza respectiva. Tratándose de mercancías ya registradas, las tasas establecidas en el Artículo 6, se aplicarán hasta el día su desalmacenamiento.

Art. 26.- **Derogado.** ⁽¹⁾

Art. 27.- **Derogado.** ⁽¹⁾

Art. 28.- Las mercancías abandonadas, que resultaren estancadas o de importación que sólo se permita bajo ciertas condiciones que no se hayan cumplido, caerán en comiso a beneficio del FISCO y no podrán venderse en subasta, sino que el Ministerio de Hacienda las pondrá a disposición del Ramo correspondiente del Gobierno.

Las mercancías no comprendidas en el Inciso anterior y cuya introducción al país sea prohibida por la Ley, el Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de la Renta de Aduanas las mandará a destruir, siguiendo el procedimiento ordinario.

Tampoco podrán ser rematadas las mercancías que constituyan un peligro para la salubridad pública, debiendo proceder a la incineración; tal decisión procederá por orden de la Dirección General de la Renta de Aduanas o por disposición de los respectivos Organismos de Salud.

En estos dos últimos casos, se levantará Acta de Destrucción de mercancías, previa citación y en presencia de los funcionarios respectivos, la que servirá para descargo en los Libros de Almacén.

Art. 29.- Los medios utilizados para el transporte de las mercancías que hayan sido ya descargadas en los sitios o lugares de almacenamiento de la Aduana, podrán permanecer en dichas instalaciones por el término de un día hábil después de dicha descarga; transcurrido ese plazo, pagarán por día y unidad las tasas que correspondan de conformidad a la siguiente tabla:

- | | | | |
|----|---|----------|------------|
| a) | Furgones y Rastras de toda clase y capacidad..... | ¢ 100.00 | (\$ 11.43) |
| b) | Camiones de toda clase y capacidad..... | ¢ 50.00 | (\$ 5.71) |
| c) | Contenedores de toda clase y capacidad..... | ¢ 100.00 | (\$ 11.43) |
| d) | Otros vehículos..... | ¢ 35.00 | (\$ 4.00) |

Igual plazo y tasas serán aplicables a los medios arriba indicados, cuando transcurrido el día hábil después de su llegada a la Aduana la empresa porteadora o quien haga sus veces no hubiere iniciado la descarga y entrega. Sin embargo, cuando por causas imputables a la Aduana no pudieren descargar y entregar dicha mercancía, se suspenderá el plazo hasta que la Aduana subsane la causa que motivó tal suspensión.

Art. 30.- Derogado. ⁽¹⁾

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 31.- Las mercancías que a la fecha de vigencia de esta Ley, se encuentren depositadas en los recintos aduaneros, continuarán por un período de treinta días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, bajo el régimen anterior, transcurrido dicho plazo se les aplicarán las disposiciones de esta Ley.

Art. 32.- Derogado. ⁽¹⁾

DEROGATORIA

Art. 33.- Se deroga en todas sus partes la Ley de Almacenaje, emitida por Decreto Legislativo No. 147, de fecha trece de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, publicado en el Diario Oficial No. 256, Tomo 217 del veintidós del mismo mes y año y sus reformas, así como el Decreto Legislativo No. 3064 de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta, publicado en el Diario Oficial No. 100 del treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y sus reformas y cualquier otra disposición que se le oponga o no guarde armonía con la presente, excepto para el caso señalado en el Artículo 51 de esta Ley.

VIGENCIA

Art. 34.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

RICARDO ALBERTO ALVARENGA VALDIVIESO,
PRESIDENTE.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ADOLFO REY PRENDES,
VICEPRESIDENTE.

MAURICIO ZABLAH,
SECRETARIO.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
SECRETARIO.

RAÚL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO.

NÉSTOR ARTURO RAMÍREZ PALACIOS,
SECRETARIO.

DOLORES EDUVIGES HENRÍQUEZ,
SECRETARIO.

MACLA JUDITH ROMERO DE TORRES,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RAFAEL EDUARDO ALVARADO CANO,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 638 del 29 de noviembre de 1990,

D. O. No. 285, Tomo No. 309, del 19 de diciembre de 1990.

REFORMA:

1) D.L. No. 327, del 11 de junio de 1998.

D.O. No. 124, Tomo No. 340 de 6 de julio de 1998.

El presente decreto contiene en su Art. 23 la siguiente disposición transitoria:

“Exonérase del pago de las tasas de almacenaje que se hubieren causado hasta el momento de la vigencia del presente Decreto; en consecuencia, todas aquellas personas naturales o jurídicas cuyas mercancías se encuentren depositadas en los almacenes administrados por las Aduanas de la República, contarán con un plazo de sesenta días a partir de la vigencia del mismo, para proceder al despacho aduanero de dichas mercancías, pagando únicamente los derechos e impuestos que en cada caso corresponda.

Vencido el plazo establecido en el inciso anterior, sin que las personas mencionadas hagan uso de los beneficios que les confiere el presente decreto, la Dirección General de la Renta de Aduanas, procederá a disponer de inmediato que dichas mercancías sean rematadas en pública subasta, donadas a instituciones de beneficencia pública o destruidas bajo su control.

Asimismo, las personas que al vencimiento del plazo antes relacionado, no hubieren hecho uso del beneficio de este decreto, quedarán afectas a las tasas de almacenaje de conformidad con la legislación que regula la materia, cuyo monto deberá ser cancelado para retirar las mercancías de los recintos aduaneros.”

LEY DE EQUIPAJES DE VIAJEROS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

DECRETO NO. 680,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Equipajes emitida por Decreto Legislativo No. 182 del 16 de octubre de 1948, publicada en el Diario Oficial No. 235 del 27 del mismo mes y año, pese a sus diversas reformas, no presta facilidades para el ingreso de los pasajeros al país;
- II. Que es indispensable adecuar la citada ley a los nuevos requerimientos del turismo;
- III. Que es necesario establecer medidas de control para que el despacho de los equipajes se efectúen con el cumplimiento pleno de la legislación aduanera; y,
- IV. Que se debe agilizar y simplificar el despacho de equipajes de los viajeros:

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE EQUIPAJES DE VIAJEROS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Para la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Equipaje:

Los bienes de uso o consumo normal del viajero, que por su naturaleza o cantidad se puede determinar que son introducidos para fines personales.

Viajero:

Toda persona que salga o ingrese al territorio nacional, por los lugares habilitados para tal efecto.

Quedan excluidos de esta definición los transportistas, oficiales y tripulantes de todo medio de transporte, que efectúe un tráfico regular de pasajeros y mercancías entre El Salvador y cualquier lugar del exterior, cuando ingresen al país en ejercicio de su actividad.

CAPITULO II

DE LOS EFECTOS PERSONALES Y DE LAS EXENCIONES

Art. 2.- La introducción de los efectos personales y deportivos del viajero estará libre del pago de derechos e impuestos, siempre que se compongan de bienes que presenten claras señales de haber sido usados o que serán utilizados o consumidos durante la estadía del viajero en el país.

Art. 3.- Los efectos personales del viajero comprenderán fundamentalmente los siguientes: sus prendas de vestir; artículos de higiene, tocador y perfumería en cantidades que no sean superiores a las seis unidades por tipo o veinte en conjunto; dos aparatos usados de fotografía o para grabar y reproducir imágenes; un aparato portátil para grabar y reproducir sonido; una computadora personal, una impresora, y una máquina de escribir; prendas y artículos deportivos y otros bienes usados que, por su cantidad y calidad, se determine están destinados al uso personal.

No causarán derechos de importación e impuestos, los alimentos para niños o enfermos, medicinas para éstos, materiales de curación de emergencia y los cochecitos, carretillas o sillas de inválidos para los mismos.

Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,000.00). ^[2] Ver Reformas Transitorias: (1.1) (1.2) (1.3) (1.4) (1.5) (1.6) (1.7) (1.8) (1.9) (1.10) (1.11) (1.12) (1.13) (1.14) (1.15) (1.16) (1.17)

Art. 5.- Dentro de la exención prevista en el Artículo 4 de esta ley, los viajeros podrán introducir, además, hasta dos litros de bebidas alcohólicas; doscientos cigarrillos y cincuenta cigarros.

Se excluirá del cálculo de la exención el valor de los artículos o aparatos que el viajero llevó consigo en el viaje de salida del país, siempre y cuando compruebe tal hecho ante la Aduana correspondiente, por medio de la documentación que se emita para tal efecto.

Art. 6.- El viajero no residente en El Salvador podrá ingresar los bienes propios para la actividad que va a desarrollar en el país al amparo del régimen de Importación Temporal.

Art. 7.- El equipaje del viajero en tránsito, que arribe por vía aérea o marítima, deberá permanecer bajo custodia y control por la Aduana hasta su reembarque, sin perjuicio de que se lo almacene en los locales del respectivo transportista.

En este caso, el viajero no estará sujeto a pago alguno por el depósito de su equipaje y tendrá derecho a que la Aduana le permita tener aquellos efectos personales necesarios previstos para su estadía en el territorio nacional, siempre que se observen las medidas para asegurar el retorno de los mismos al exterior.

El equipaje del viajero en tránsito que no salga de la zona habilitada para el efecto, no quedará sujeto a ningún control y custodia aduanero.

Art. 8.- Los transportistas, -capitanes, pilotos o conductores, oficiales y tripulantes-, cuando entren al país en ejercicio de su actividad profesional, gozarán solamente de la exención para la introducción de sus efectos personales mencionados en los Artículos 2 y 3 de la presente ley, debiendo tales personas declarar por escrito la entrada de cualquier bien nuevo.

CAPITULO III

DE LAS MODALIDADES DEL EQUIPAJE

Art. 9.- Cuando a criterio del viajero, el equipaje acompañado esté constituido solamente por efectos personales, éste será despachado inmediatamente conforme al procedimiento de doble circuito a que se refiere el Capítulo IV de la presente ley.

Art. 10.- El equipaje que no entre junto al viajero, por error de la empresa transportista o por cualquier otra causa justificable, será despachado según lo previsto en el artículo anterior, siempre que compruebe que el equipaje corresponde a la fecha del ingreso del viajero.

Art. 11.- El equipaje no acompañado deberá arribar al país incluido en el manifiesto de carga general dentro de treinta días anteriores a la fecha de arribo del viajero o noventa días posteriores a la misma.

El Administrador de Aduana respectivo podrá autorizar la ampliación hasta por noventa días del segundo plazo establecido en el inciso anterior, cuando al viajero le acrediten razones fundadas para ello.

Art. 12.- El depósito y custodia del equipaje se efectuará en un lugar especial habilitado por la Aduana para tal fin.

El plazo por el cual dicho equipaje podrá permanecer en depósito será de treinta días contados desde la fecha de presentación del manifiesto de carga por parte del medio de transporte en el cual arribó.

Art. 13.- El equipaje no acompañado que llegue al país o que permanezca en depósito luego de vencidos los plazos estipulados en los dos artículos precedentes, perderá por ese hecho tal calidad y, para su despacho, el interesado deberá presentar la declaración de mercancías, cumpliendo todas las formalidades propias del régimen que solicite.

CAPITULO IV

DE LA DECLARACION DEL EQUIPAJE

Art. 14.- Todo viajero que llegue al país deberá someter su equipaje al control de la Aduana y formular la correspondiente declaración escrita.

La declaración del equipaje será presentada individualmente por cada viajero, excepto cuando se trate de un grupo familiar en cuyo caso un miembro del grupo familiar mayor de edad podrá formular una declaración conjunta.

Art. 15.- La Dirección General de la Renta de Aduanas establecerá en el Aeropuerto Internacional El Salvador el sistema de doble circuito, o sistema "Declara"/"No Declara". Según las necesidades del turismo internacional, dicho

sistema podrá implantarse en cualquier otro aeropuerto, puerto o punto fronterizo del país.

Art. 16.- El sistema al que se refiere el artículo anterior permite al viajero escoger entre dos circuitos:

- a) El circuito “No Declara” cuando no trae consigo ninguna clase de bienes, o cuando ingresa aquéllos admisibles dentro de las exenciones previstas en los artículos 2 y 4 de la presente ley, cuya importación no se encuentra prohibida o restringida y que el mismo esté contenido en su totalidad en dos maletas de viaje y una de mano;
- b) El circuito “Declara” cuando trae consigo bienes cuyo valor supere las exenciones previstas en los artículos e incisos citados anteriormente y se requiera una intervención de la Aduana.

Art. 17.- Para los efectos de la presente ley, el viajero que opta por el circuito “No Declara”: presentará el formulario en el que manifiesta que los bienes que le acompañan no exceden el valor contemplado en el Artículo 4, y se someterá a las sanciones pertinentes si la Aduana comprueba que se han infringido los límites de la exención otorgada.

En el caso previsto en el inciso anterior, el viajero no está sujeto a revisión alguna ni al cumplimiento de otra formalidad, salvo que sea seleccionado por el sistema aleatorio rojo/verde que será aplicado en el circuito “No Declara”, en cuyo caso quedará sujeto al procedimiento de revisión correspondiente al circuito “Declara”. La declaración escrita que presente el viajero deberá ser entregada al personal de control de las puertas, como comprobante para la salida de su equipaje.

Art. 18.- El viajero que escoge el circuito “Declara” presentará la declaración referida en el Artículo 14 y podrá pagar inmediatamente los derechos e impuestos correspondientes.

CAPITULO V

DE LA REVISION DE EQUIPAJE

Art. 19.- El personal aduanero designado por la autoridad correspondiente, deberá revisar el equipaje acompañado del viajero que opte por el circuito “Declara” y aquél seleccionado por el sistema de doble circuito.

Art. 20.- Cuando el viajero manifiesta traer equipaje no acompañado, la Aduana deberá certificar el monto de la exención que utiliza, a fin de que tal hecho sea considerado cuando la Aduana despache el mencionado equipaje.

Art. 21.- En la sala o lugar de revisión de equipajes tendrán acceso solamente los viajeros, funcionarios de la Aduana y representantes de las Instituciones autorizadas por ley, previa coordinación con el Administrador o Jefe de la Oficina de Aduana.

La Dirección General de la Renta de Aduanas y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma en su caso, adoptarán conjuntamente las medidas necesarias para evitar el acceso de personas distintas a las señaladas en el inciso anterior a las salas de revisión de equipajes del Aeropuerto Internacional El Salvador, otro

aeropuerto, puerto o punto fronterizo del país, así como para impedir el retiro de equipajes sin sujetarse al control aduanero.

Art. 22.- El funcionario aduanero podrá solicitar la cooperación de alguno de los organismos auxiliares destacados en la Aduana para que proceda al registro personal del viajero, cuando presuma fundadamente que aquél oculta mercaderías en su cuerpo o entre las ropas que viste.

Art. 23.- El acto de revisión del equipaje comprende: la comprobación de la declaración presentada por el viajero; la rectificación cuando proceda; la elaboración del mandamiento de pago de derechos arancelarios, impuestos y multas por la introducción de los bienes que exceden las exenciones; la incautación de los bienes de importación prohibida o restringida.

Los recursos que interponga el viajero en contra de la decisión del funcionario aduanero serán tramitadas conforme al procedimiento establecido para las reclamaciones al registro o aforo.

Art. 24.- Luego de efectuada la revisión, si se establece que no procede el pago de derechos arancelarios e impuestos o la incautación de bienes, el viajero podrá retirar su equipaje únicamente presentando al personal de control de las puertas, la declaración a que se refiere el Artículo 14 de esta ley, firmada y sellada por el funcionario que efectuó la revisión.

Si de la revisión se determina que deben pagarse los derechos arancelarios e Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en su caso, el viajero deberá presentar como comprobante para la salida del equipaje la póliza de importación cancelada y el Recibo de Ingreso correspondiente.

Art. 25.- En el caso de los viajeros que ingresen por vía terrestre, su equipaje será sometido a una revisión de carácter aleatorio.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 26.- Derogado. ⁽³⁾

Art. 27.- Los empleados o funcionarios de Aduana, de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, de las Instituciones Públicas y de las Compañías Transportistas, que participen en actividades que conlleven la salida de los equipajes por puertas o vías no habilitadas o sin el control aduanero legalmente establecido, serán solidariamente responsables con el viajero en el pago de los derechos e impuestos que se han evadido o pretendido evadir y de la multa a que hubiere lugar por la infracción.

CAPITULO VII

DE LAS EXENCIONES A FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS Y OTROS ORGANISMOS

Art. 28.- Los funcionarios extranjeros, diplomáticos o consulares o de Organismos Internacionales, acreditados ante el Gobierno de la República, o que ingresen temporalmente al país, estarán exentos del pago de derechos e impues-

tos y del cumplimiento de las formalidades previstas en la presente ley para la introducción de sus efectos personales, previa presentación a la Aduana del documento de identificación correspondiente.

Para el despacho de su menaje de casa y vehículo personal, dichos funcionarios se sujetarán a la Ley de Franquicias Aduaneras.

Art. 29.- Los funcionarios diplomáticos y los Cónsules de Carrera, nombrados en el Servicio Exterior salvadoreño permanente, cuando regresen definitivamente al país, podrán introducir libre de derechos y otros impuestos sus efectos personales y el menaje de casa.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por menaje de casa los enseres y artículos del hogar, sean nuevos o usados, en cantidades que permitan determinar que serán destinados para usos estrictamente personales.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los Directores o Jefes de Organismos y Programas Internacionales que sean salvadoreños y a los demás funcionarios también salvadoreños, siempre que todos ellos hayan prestado servicios en forma ininterrumpida durante dos años por lo menos, en dichos Organismos.

Art. 30.- Cuando regresen definitivamente al país, los funcionarios mencionados en el Artículo 29 tendrán derecho también a la importación de su vehículo de uso personal, libre del pago de los derechos aduaneros. Para optar por esta exención, dicho vehículo debe haber sido propiedad del funcionario interesado antes del término de los plazos de servicio señalados en el artículo anterior.

En todo caso, la importación debe efectuarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que el funcionario de que se trate haya dejado de prestar los servicios que estaban a su cargo.

Si los vehículos importados conforme a las reglas señaladas en este artículo fueren enajenados dentro de los dos años siguientes de su ingreso al territorio nacional, deberán pagarse los derechos de importación y demás impuestos aplicables.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 31.- El salvadoreño que haya residido en el extranjero tres años o más, y que regrese definitivamente al país, podrá introducir libre de derechos y otros impuestos, su menaje de casa, cuyo valor total C.I.F. en aduana no exceda al equivalente de \$15,000.00 dólares de los Estados Unidos de América.

Para los propósitos de la exención del inciso anterior, se entenderá por menaje de casa, los enseres y artículos del hogar, sean nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para usos estrictamente personales. Se excluye expresamente de esta exención todo otro tipo de bien, no pudiendo, bajo ninguna circunstancia, incluir ninguna clase de vehículo motorizado dentro de la exención para el menaje de casa.

Art. 32.- Para facilitar el despacho de su equipaje cuando deba pagar impuestos por la introducción de bienes que excedan a los límites de las exenciones previstas en esta ley, el viajero podrá optar, al presentar la declaración, por la aplicación de un impuesto único del 30%, que comprende el derecho arancelario

a la importación, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y los gravámenes específicos.

Alternativamente, el viajero podrá optar por que dichos bienes sean sometidos al procedimiento normal, clasificándolos en las partidas arancelarias correspondientes, y por consiguiente, pagando los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a cada uno de ellos.

Art. 33.— Facúltase al Organo Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, para emitir el reglamento para la correcta aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Art. 34.— Derógase la Ley de Equipajes emitida por Decreto Legislativo No. 182 del 16 de octubre de 1948, publicada en el Diario Oficial No. 235 del 27 del mismo mes y año, Tomo 145, y sus posteriores reformas, así como todas aquellas disposiciones que contravengan la presente ley.

Art. 35.— La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
VICEPRESIDENTE

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
SECRETARIO

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR
SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EDWIN SAGRERA,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 680 del 20 de octubre de 1993,

D. O. No. 6, Tomo No. 322 del 10 de enero de 1994.

REFORMAS:**1) El Artículo 4 ha tenido las siguientes reformas transitorias:****1.1) D. L. No. 884,**

D. O. No. 221, Tomo No. 333, del 22 de noviembre de 1996.

Este Decreto modificó temporalmente y hasta el 31 de enero de 1997 el primer inciso del Artículo 4, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir, también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en Aduana no sea superior al equivalente a DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

1.2) D.L. N° 148,

D.O. N° 217, Tomo No. 337, del 20 de noviembre de 1997.

Este Decreto modificó temporalmente y hasta el 31 de enero de 1998 el Artículo 4, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir, también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en Aduana no sea superior al equivalente a DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

1.3) D.L. N° 483,

D.O. N° 223, Tomo No. 341, del 30 de noviembre de 1998.

Este Decreto modificó temporalmente y hasta el 31 de enero de 1999 el Artículo 4, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en Aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,000.00)

1.4) D.L. N° 773,

D.O. N° 234, Tomo No. 345, del 15 de diciembre de 1999.

Este Decreto modificó temporalmente y hasta el 31 de enero de 2000 el Artículo 4, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en Aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,000.00)

1.5) D.L. N° 223,

D.O. N° 234, Tomo No. 234, del 13 de diciembre de 2000.

Este Decreto modifica temporalmente a partir del 15 de diciembre del año 2000 y hasta el 31 de enero del año 2001 el primer inciso del Artículo 4, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir, también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en Aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. (\$3,500,00)

1.6) D.L. No.631,

D.O. No. 227, Tomo No. 353, del 30 de noviembre de 2001.

Este Decreto modifica temporalmente a partir del 1 de diciembre del año 2001 al 31 de enero del año 2002 el Artículo 4, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,000.00)

1.7) D.L. No. 1093,

D.O. No. 236, Tomo No. 357, del 14 de diciembre de 2002.

Este Decreto modifica temporalmente a partir del 15 de diciembre del año 2002 y hasta el 31 de enero del año 2003 el primer inciso del Artículo 4, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en Aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. (\$3,000,00)

1.8) D.L. No. 207,

D.O. No. 233, Tomo No. 361, del 12 de diciembre de 2003.

Este Decreto modifica temporalmente a partir del 15 de diciembre del año 2003 al 31 de enero del año 2004, el Art. 4, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$5,000.00)

1.9) D.L. No. 514,

D.O. No. 224, Tomo No. 365, del 01 de diciembre de 2004.

Este Decreto modifica temporalmente a partir del 01 de diciembre del año 2004 al 31 de enero del año 2005, el Art. 4, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$5,000.00)

1.10) D.L. No. 859, del 04 de noviembre de 2005,

D.O. No. 224, Tomo No. 369, del 01 de diciembre de 2005.

Este Decreto modifica temporalmente a partir del 01 de diciembre del año 2005 al 31 de enero del año 2006, el Art. 4, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$5,000.00)

1.11) D.L. No. 145, del 16 de noviembre de 2006,

D.O. No. 224 Tomo No. 373, 30 de noviembre de 2006.

El Decreto anterior modifica temporalmente a partir del 1º de diciembre del 2006 al 31 de enero del año 2007, el Art. 4 de la Ley, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,000.00)

1.12) D.L. No. 475, del 15 de noviembre de 2007,

D.O. No. 222, Tomo No. 377, del 28 de noviembre de 2007.

El Decreto anterior modifica temporalmente a partir del 1º de diciembre del 2007 al 31 de enero del año 2008, el Art. 4 de la Ley, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 3,000.00)

1.13) D.L. No. 670, del 3 de julio de 2008,

D.O. No. 154, Tomo No. 380, del 17 de julio de 2008.

El Decreto anterior modifica temporalmente a partir del 26 de julio hasta el 15 de agosto del año 2008, el Art. 4 de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,000.00)

1.14) D.L. No. 754, del 12 de noviembre de 2008,

D.O. No. 222, Tomo No. 381, del 25 de noviembre de 2008.

El Decreto anterior modifica temporalmente a partir del 1 de diciembre del 2008 al 31 de enero del año 2009 el Art. 4 de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,000.00)

1.15) D.L. No. 192, del 19 de noviembre de 2009,

D.O. No. 225, Tomo No. 385, del 27 de noviembre de 2009.

El Decreto anterior modifica temporalmente a partir del 1º de diciembre del año 2009 al 31 de enero del año 2010, el Art. 4 de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente de TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,000.00)

- 1.16)** D.L. No. 511, del 11 de noviembre de 2010,
D.O. No. 217, Tomo No. 389, del 19 de noviembre de 2010.

El Decreto anterior modifica temporalmente a partir del 1° de diciembre del año 2010 al 31 de enero del año 2011, el Art. 4 de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente de TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,000.00)

- 1.17)** D.L. No. 913, del 17 de noviembre de 2011,
D.O. No. 223, Tomo No. 393, del 29 de noviembre de 2011.

Se Modifica temporalmente a partir del 1° de diciembre del año 2011 al 31 de enero del año 2012, el Art. 4 de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior, así:

Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,000.00)

- 2)** D.L. No. 484, del 12 de noviembre de 1998,
D. O. No. 228, Tomo No. 341, del 7 de diciembre de 1998.
- 3)** D.L. No. 551, del 20 de septiembre de 2001,
D.O. No.204, Tomo No.353, del 29 de octubre de 2001.

El presente Decreto contiene la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras

REGLAMENTO DE LA LEY DE EQUIPAJES DE VIAJEROS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

DECRETO NO. 14,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 680 de fecha veinte de octubre de 1.995, publicado en el Diario Oficial N° 6, Tomo 322 del 10 de enero del presente año, se emitió la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior, que establece medidas de control para que el despacho de equipajes se efectúe con agilidad, simplificación y pleno cumplimiento de la legislación aduanera;
- II. Que de conformidad con el artículo 35 de la mencionada Ley, debe emitirse el correspondiente reglamento para la correcta aplicación de las disposiciones de dicha ley;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EQUIPAJES DE VIAJEROS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las normas y principios contenidos en la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior, para la ágil y correcta aplicación de la misma.

Art. 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) Administración:

La Administración de Aduana.

b) Declaración de Equipajes o de Menaje de Casa:

Acto por el cual el viajero o el retornante proporciona a la Administración la información necesaria sobre la introducción del equipaje o menaje de casa, según corresponda.

c) Derechos e impuestos:

Los Derechos establecidos en el Arancel Centroamericano de importación (DAI), el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a

la Prestación de Servicios (IVA) y demás impuestos que afectan la importación de mercancías, excepto los derechos y tasas por los servicios que presta la Aduana y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

d) Dirección General:

La Dirección General de la Renta de Aduanas.

e) Ley:

La Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.

f) Retornante:

El salvadoreño que haya residido en el extranjero tres años o más y que regresa definitivamente al país.

Art. 3.- El viajero no residente podrá ingresar bienes propios para la actividad que va a desarrollar en el país al amparo del régimen de importación temporal, sin rendir ninguna garantía, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la estadía en el país no sea mayor de sesenta días contados a partir de la fecha de aprobación de la declaración de mercancías o póliza de importación;
- b) Que los bienes no sean de importación prohibida o restringida, o bien, se haya obtenido la autorización correspondiente;
- c) Que tales bienes estén destinados a exposiciones, trabajos científicos, sirvan para la reparación de equipos, o bien, constituyan material de apoyo para conferencias.

Si por la cantidad o calidad, de los bienes que pretendan importarse al amparo de este régimen, el administrador considera que no se adecuan a los requisitos del presente artículo, éste prudencialmente podrá solicitar la presentación de la garantía que corresponda.

Art. 4.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 26 de la ley en la introducción de equipaje o menaje de casa, la Administración está plenamente facultada para imponer las multas respectivas, sin necesidad de consultar a la Dirección General.

Art. 5.- La comprobación del valor de las mercancías declaradas por el viajero se apoyará en la lista de precios referenciales, que la Dirección General proporcione periódicamente a las Administraciones.

Art. 6.- En el caso del viajero en tránsito por vía terrestre que transporte bienes nuevos cuyo valor supere las exenciones o que por su cantidad y naturaleza se determine que tienen fines comerciales, la Administración de la Aduana de entrada podrá autorizar el traslado de los mismos a la de Salida, sujetos a las disposiciones del régimen de tránsito aduanero.

Art. 7.- A efecto de que los bienes o artículos que el interesado llevó consigo en el viaje de salida del país sean excluidos del cálculo de la exención a que éste tiene derecho, se podrán presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- a) La declaración de mercancías o la póliza correspondiente al régimen de exportación temporal, emitida por la Aduana al momento de la salida del viajero o dentro de los dos días anteriores a tal fecha;
- b) La declaración de mercancías o la póliza de importación correspondiente al régimen de importación definitiva;

e) La factura emitida en el país por la venta o transferencia respectiva.

En tales casos corresponderá a la Aduana comprobar que se trata de los mismos artículos, los que se encuentran amparados en los citados documentos.

Art. 8.- El viajero deberá efectuar en la Administración, al momento de su arribo por cualquier vía, la declaración de equipaje en el formulario que para tal efecto emita la Dirección General y el cual le será proporcionado por la compañía transportista.

Dicha declaración no será necesaria en el caso de las personas procedentes de los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que ingresen al país por vía terrestre, siempre que su equipaje no rebase los límites de las exenciones establecidas en la ley.

Art. 9.- En el formulario de declaración de equipaje se consignarán, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Identificación del viajero;
- b) Fecha de llegada;
- c) Identificación del medio de transporte;
- d) Valor de los bienes nuevos;
- e) Determinación de los bienes sujetos a restricción; y,
- f) Liquidación sobre la base del impuesto único del 30%

Art. 10.- Cuando proceda el pago de impuestos, la declaración de equipaje deberá ser firmada y sellada por el funcionario aduanero que practique la revisión y constituirá, en ese caso, el correspondiente mandamiento de pago. Una vez que el banco haya percibido el adeudo, sellará el formulario y le adjuntará el recibo correspondiente, a efecto de que el viajero pueda entregar el comprobante respectivo al momento de sacar su equipaje por las puertas habilitadas.

En caso que el equipaje llegue incompleto, el viajero deberá hacerlo constar en su declaración y tendrá siempre el derecho a optar por el sistema de doble circuito. Cuando arribe el equipaje rezagado, el viajero deberá presentar una nueva declaración y corresponderá a la Aduana cotejarla con la original, a efecto de verificar si la cantidad de piezas introducidas estaría sujeta a las facilidades y exenciones que otorga la ley o, por el contrario, se sometería a revisión y al pago de impuestos a que hubiere lugar.

Art. 11.- El viajero que introduzca mercancías con fines comerciales, deberá presentar una declaración de mercancías o póliza de importación, que se sujetará al procedimiento aduanero común.

Art. 12.- El funcionario encargado del control de las puertas de salida deberá recibir las declaraciones de equipaje, constatar el pago de derechos e impuestos cuando proceda, depositarlas en los sitios habilitados para tal propósito y entregarlas al final de su jornada al Subadministrador o al funcionario designado para el efecto con una lista debidamente firmada y sellada.

Art. 13.- En el caso de los viajeros que entran al país por vía terrestre, la revisión de su equipaje se realizará en la medida de lo posible en los vehículos, sin que los pasajeros sean obligados a descender de los mismos.

Art. 14.- Cuando el viajero no esté de acuerdo con las rectificaciones introducidas por el funcionario aduanero en su declaración de equipaje, podrá efectuar de inmediato su reclamo ante el Administrador o el funcionario que haga

sus veces, quien oídos los argumentos expuestos por las partes involucradas resolverá el caso según proceda.

Si el viajero se considera agraviado por la resolución adoptada podrá dirigir su reclamo ante la Dirección General, dentro de las veinticuatro horas siguientes y ésta deberá resolverlo dentro de los ocho días siguientes al de su presentación.

El viajero tendrá también la facultad de comunicar a la Dirección General cualquier anomalía que haya observado en el despacho del equipaje por parte del funcionario aduanero.

Art. 15.- El menaje de casa deberá arribar al país dentro de los mismos plazos que la ley establece en su artículo 11 para el equipaje no acompañado y, además, proceder del país de residencia del retornante.

Art. 16.- Para la introducción de su menaje de casa, el retornante deberá presentar la correspondiente declaración de mercancías o póliza de importación. a la que acompañará los siguientes documentos:

- a) Certificación conferida por la Dirección General de Migración sobre la permanencia del interesado por tres años anteriores a la fecha de su arribo definitivo al país.
- b) Documento de transporte: conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte.

Para efectos del cálculo del plazo de tres años al que se refiere el literal a) de este artículo, se considerará que no hay interrupción en la residencia cuando el retornante hubiere realizado viajes ocasionales a El Salvador por períodos no mayores de treinta días en cada año calendario.

Art. 17.- En la declaración de mercancías o póliza de importación se deberá consignar el detalle de los valores de los bienes, sin que sea necesaria la descripción y clasificación de cada uno de ellos según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

La introducción del equipaje y menaje que causen derechos e impuestos se registrará en partidas del Capítulo 98 del SAC, que se crearán para tal efecto.

Art. 18.- La Dirección General queda facultada para dictar las normas administrativas generales, en los términos previstos en la Ley y el presente reglamento, para el pleno cumplimiento de los mismos.

Art. 19.- El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EDWIN SAGRERA,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 14 del 3 de febrero de 1994,

D. O. No. 36, Tomo No. 322, del 21 de febrero de 1994.

LEY DEL RÉGIMEN ADUANERO DE TIENDAS LIBRES

DECRETO NO. 373,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 561, de fecha 9 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 152, Tomo No. 520, del 14 de julio del mismo año, se emitió la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres;
- II. Que la referida Ley en la actualidad, no se adecua a las tendencias contemporáneas que regulan regímenes similares en otros países;
- III. Que es necesario dotar a la Administración Tributaria de los mecanismos legales que garanticen el adecuado control del régimen aduanero de tiendas libres, establecimientos, requisitos y procedimientos administrativos acordes a la normativa aduanera internacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, Juan Miguel Bolaños, Osmín López Escalante, Schafik Jorge Handal, Francisco Jovel, Humberto Centeno h., Vilma Celina García de Monterrosa, Alejandro Dagoberto Marroquín, Julio Eduardo Moreno Niños, Ciro Cruz Zepeda Peña, René Aguiluz Carranza, Jorge Alberto Villacorta y José Mauricio Quinteros Cubías.

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DEL RÉGIMEN ADUANERO DE TIENDAS LIBRES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular la autorización y funcionamiento que se confiera a personas naturales o jurídicas para operar establecimientos comerciales dentro del Aeropuerto Internacional El Salvador, bajo el régimen aduanero de tiendas libres.

En el texto de la Ley se regulará lo relativo al funcionamiento, beneficios y obligaciones del régimen aduanero de tiendas libres.

Art. 2.- Para efectos de esta Ley, deberá entenderse como:

BENEFICIARIO: Persona natural o jurídica que goza de los beneficios;

CEPA: Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma;

DIRECCIÓN GENERAL: Dirección General de la Renta de Aduanas;

LEY: Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres;

MINISTERIO: Ministerio de Hacienda;

AEROPUERTO: Aeropuerto Internacional El Salvador.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA OPERAR Y FUNCIONAR

Art. 3.- El Ministerio por medio de la Dirección General, autorizará a personas naturales o jurídicas para que operen en el Aeropuerto, establecimientos comerciales bajo el régimen aduanero de tiendas libres.

Al amparo del precitado régimen podrán introducir mercancías con liberación del pago de Derechos Arancelarios a la Importación, Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y demás impuestos aplicables generados por la importación, para destinarlas exclusivamente a la venta de viajeros que salgan o entren al país por vía aérea conforme los requisitos que al efecto establece la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior. Dicho Régimen implica también exoneración del pago al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, para la venta de mercancías que se realicen a los viajeros que salgan o entren al país por vía aérea, de acuerdo al concepto de viajero regulado en la Ley de Equipaje de Viajeros Procedentes del Exterior; excepto la comercialización de mercancías de manufacturación nacional en las Tiendas Libres, las cuales están sujetas al Régimen de Exportaciones Definitivas. ⁽²⁾

Los beneficiarios estarán obligados al pago del Impuesto sobre la Renta y al cumplimiento de las demás obligaciones que al efecto establece la Ley que regula dicho impuesto.

Asimismo, los beneficiarios podrán adquirir para su comercialización en tienda libre, mercancías de fabricación o manufactura nacional, en cuyo caso tales ventas serán consideradas para los proveedores como exportaciones definitivas y estarán sujetas en consecuencia, al tratamiento tributario que en virtud de la ley les corresponde.

Se prohíbe expresamente a los beneficiarios, destinar mercancías introducidas al amparo del régimen aduanero de tiendas libres, para su venta dentro del mercado nacional u otros fines o actividades diferentes al objeto y espíritu de la presente Ley.

Art. 4.- No se podrán otorgar los beneficios del régimen aduanero de tiendas libres a personas naturales o jurídicas para que operen o almacenen mercancías fuera de los recintos de la terminal de pasajeros del Aeropuerto.

Art. 5.- La solicitud de autorización de tienda libre se presentará a la Dirección General, y deberá contener la información siguiente: generales de identifi-

cación del solicitante, sea persona natural o jurídica, número de identificación tributaria, designación del representante legal o apoderado en su caso, ubicación y descripción técnica del local en que se pretende establecer la tienda libre, capacidad de las bodegas asignadas, estimación del monto de mercancías que se ingresarán anualmente y clase de las mismas, con su respectiva clasificación arancelaria, registro de importador y dirección exacta que se señala para oír notificaciones.

Además, a la solicitud deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del Documento Único de Identidad o pasaporte, si el solicitante fuere persona natural, o copia certificada del instrumento que contenga el pacto social, si se tratare de persona jurídica constituida conforme a la legislación nacional. En el caso que el solicitante sea una persona jurídica constituida conforme a la legislación extranjera, el referido documento deberá estar autenticado conforme a los procedimientos legales establecidos al efecto; ⁽¹⁾
- b) Copia certificada de matrícula de comerciante individual o social, según el caso;
- c) Copia certificada del documento que acredita la personería jurídica de quien suscribe la solicitud, en su caso;
- d) Plano o croquis de ubicación dentro de las instalaciones del Aeropuerto del establecimiento y bodega;
- e) Especificación del método de evaluación de inventarios que se utilizará;
- f) Contrato de arrendamiento del local y bodegas celebrado entre el solicitante y CEPA; y,
- g) Balance inicial de la tienda libre debidamente certificado por un auditor externo.

Art. 6.- Previo a la autorización del Acuerdo a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley y en el ejercicio de la potestad de verificación y control que la misma concede a la Dirección General, ésta deberá practicar inspección en el local y bodega en que operará la tienda libre o en la que ésta opera en caso de prórroga, así como en sus bodegas.

Si de la inspección practicada se constata que las expresadas instalaciones no garantizan el interés fiscal, la Dirección General prevendrá por escrito al solicitante, para que subsane las observaciones que se le hubieren comunicado.

Una vez subsanadas dichas observaciones, la Dirección General procederá a emitir la resolución de autorización pertinente, la cual deberá contener en su texto los aspectos establecidos en el artículo siguiente y demás que se establezcan en la presente ley.

Art. 7.- La resolución de autorización para establecer y operar una tienda libre, deberá contener como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Indicación del tiempo para el cual se otorga la autorización para establecer y operar la tienda libre, haciendo especial mención de que dicha autorización tiene como contraprestación el compromiso del beneficiario de sujetarse a todas las obligaciones legales que el régimen

de tiendas libres impone, y de que en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la legislación aduanera, dicha autorización podrá ser revocada conforme los procedimientos previstos para ella;

- b) Indicación de que no podrán introducirse al amparo del régimen aduanero de tiendas libres, mercancías declaradas como de importación prohibida por leyes especiales o convenios internacionales;
- c) En el caso de sociedades, el beneficiario estará obligado a reportar el cambio en la titularidad de las acciones;
- d) Indicación del método de evaluación de inventarios;
- e) Las medidas de control aduanero a que se sujetará el beneficiario;
- f) Estimación del monto anual del valor de las mercancías que se introducirán al amparo del régimen aduanero de tiendas libres; y,
- g) Determinación del monto de la garantía global que deberá rendir el beneficiario.

La resolución a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Art. 8.- Los beneficiarios deberán rendir una garantía global a favor del Fisco por el período de la autorización, la cual será fijada por la Dirección General con base en una cobertura del cien por ciento de los derechos e impuestos aplicables por las mercancías que se estima se introducirán al amparo del régimen objeto de esta ley, mas un veinte por ciento adicional a dicho porcentaje para responder por los accesorios legales correspondientes.

Art. 9.- El plazo de autorización para establecer y operar una tienda libre será de TRES AÑOS, prorrogables por períodos iguales y sucesivos, previa solicitud del beneficiario, la que deberá presentarse por lo menos tres meses antes del vencimiento del plazo de autorización original o de la última de sus prórrogas.

Previo a conferir la prórroga antes señalada, la Dirección General deberá verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en esta Ley, y demás requisitos por parte del beneficiario durante el período que esté por agotarse.

Art. 10.- La Dirección General podrá denegar la prórroga del plazo de autorización para operar una tienda libre, o revocar dicha autorización cuando el beneficiario hubiera incurrido en por lo menos 2 ocasiones en violaciones e incumplimientos de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normativa aduanera aplicable.

Art. 11.- Las mercancías introducidas al amparo del régimen aduanero de tiendas libres, serán puestas a disposición del beneficiario por medio de la correspondiente declaración de mercancías de tiendas libres.

Tales mercancías podrán permanecer en las bodegas o almacenes de la tienda libre mientras se encuentran amparadas al régimen aduanero objeto de esta Ley. No obstante, el beneficiario podrá optar por la reexportación de las mismas o por su importación definitiva, debiendo en este último caso, pagarse previamente los derechos e impuestos a la importación aplicables.

Art. 12.- Las tiendas libres podrán mantener en exhibición dentro de sus locales, una cantidad limitada de los artículos que comercializan, a fin de poder suministrar la mercancía en forma inmediata a los compradores.

Art. 13.- La mercancía vendida en las tiendas libres, será entregada a los compradores contra la factura correspondiente, la cual deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a) Nombre, nacionalidad y número de pasaporte o documentos de identificación del viajero;
- b) Número de vuelo y línea aérea en que se transportó o transportará el viajero;
- c) Número correlativo de impresión;
- d) Los espacios necesarios en que se detallará la mercancía que se está vendiendo, así como la descripción de las mismas y otro en que se detallarán los valores o precios de venta de los productos que se comercialicen;
- e) La fecha exacta en que se realiza la venta; y,
- f) En el margen superior derecho se consignará el nombre o razón social del establecimiento, detallando el número de identificación tributaria y el número de registro de IVA correspondiente.

Dichas facturas se emitirán en duplicado, entregándose el original al viajero y conservándose por cinco años la copia para su revisión posterior por parte de la Dirección General.

Art. 14.- Será causal de caducidad de la autorización para operar una tienda libre, la terminación por cualquier causa del contrato de arrendamiento celebrado por el beneficiario con CEPA, en vista que la concesión del mismo, es un requisito indispensable para tal autorización, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 literal f) de esta Ley.

CEPA está obligada a informar a la Dirección General la terminación del contrato de arrendamiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a que la misma se hubiera producido.

Art. 15.- Una vez que cause estado la resolución en que se deniegue la prórroga del plazo de autorización para operar una tienda libre o mediante la cual se revoque la misma, se procederá a materializar el cierre de la tienda, previa comunicación al beneficiario por parte de la Dirección General, con indicación del día y hora en que se ejecutará el cierre.

En el mismo acto en que se practique el cierre, se levantará acta en la que se detallará el total de mercadería que aún se encuentra pendiente de realizar. Al efecto se practicará la fiscalización correspondiente, tanto en lo que existe físicamente en inventario, como lo que aparezca en los registros contables respectivos. El beneficiario tendrá derecho a presenciar la práctica del inventario físico que efectúen los fiscalizadores.

A fin de darle cumplimiento a las regulaciones contenidas en este artículo, la Dirección General certificará todo lo actuado y lo notificará con las formalidades de ley a CEPA.

Art. 16.- Después de practicada la fiscalización e inventario de la tienda libre, se emitirá el respectivo informe de fiscalización que determinará el total de mercancías pendientes de realizar, así como el valor de las mismas. El interesado contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del informe de fiscalización para manifestar expresamente si destinará las mercancías a consumo nacional, con el pago de los derechos e impuestos aplicables, o si las reexportará del país. También podrá vender las mercancías a otro beneficiario del régimen, en cuyo caso el adquirente deberá presentar una declaración de mercancías de tienda libre a su nombre.

Vencido el plazo establecido en el inciso anterior, sin que el beneficiario hubiera destinado la mercancía a cualquiera de las operaciones referidas en dicho inciso, la Dirección General procederá a emitir de oficio la correspondiente declaración de importación definitiva a pago, con cargo a la garantía rendida.

Art. 17.- Los faltantes de mercancías que se establezcan a través de fiscalizaciones o inventarios periódicos efectuados por la Dirección General, y que no sean justificados, darán lugar al pago de los derechos e impuestos aplicables mas una multa equivalente al cien por ciento sobre el monto total de dicho pago, todo sin perjuicio de la imposición de otras sanciones que conforme a derecho deban de aplicarse.

Art. 18.- El procedimiento y plazos a que se refiere el Artículo 16 de esta ley, serán aplicables a lo previsto en el Artículo 9 de la misma, cuando el beneficiario no hubiere solicitado la prórroga correspondiente antes del vencimiento del período a prorrogar o cuando habiéndola solicitado se le hubiera denegado.

Art. 19.- Con el fin de que se puedan autorizar las modificaciones en la estimación del monto anual de mercancías que pueden ser introducidas al amparo del régimen objeto de esta ley, deberá comprobarse el efectivo incremento o decrecimiento de las ventas de la tienda libre solicitante. Al efecto se admitirán como prueba los documentos siguientes:

- a. Los balances debidamente auditados por ejercicio;
- b. El Estado de resultados debidamente certificado por un auditor externo;
- c. Cualquier otro documento o información, que se constituya en un hecho revelador del evidente incremento o decrecimiento en las ventas, demostrado por el solicitante.

En cuanto a los medios probatorios contenidos en los literales a) y b) de este artículo, se deberá observar para la formalidad de los mismos, los requisitos y condiciones establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública.

Art. 20.- Los beneficiarios estarán obligados a registrar a través de medios magnéticos o cualquier otro medio establecido en el reglamento de la presente ley, toda la información relacionada con las operaciones que realicen, referida al movimiento de inventarios y cualquier otra información que se considere necesaria para el control fiscal respectivo. Dichos registros deberán remitirse trimestralmente a la Dirección General o cuando ésta lo solicite, los cuales estarán sujetos a fiscalización o inspección, a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones legales.

La información relativa a datos, registros, documentos o anexos, sistemas o programas computarizados de contabilidad, soportes magnéticos y demás datos o controles exigidos por la Dirección General, deberán conservarse por un plazo de CINCO AÑOS, a la disponibilidad de las autoridades tributarias en general.

Art. 21.- Las medidas de control que la Dirección General deberá implementar a los efectos de garantizar un correcto cumplimiento de las exigencias de orden fiscal, serán, entre otras, las siguientes:

- 1) Inspecciones periódicas que deberán realizarse durante cada ejercicio fiscal a los establecimientos, bodegas y sitios de entrega de mercancías a los viajeros que entran y salen del país; y,
- 2) Llevar a cabo fiscalizaciones, conforme a las cuales, podrá especialmente:
 - I) Exigir a los propietarios de los establecimientos en los cuales opera la tienda libre, que exhiban sus libros y balances, sistemas, programas, archivos y registros contables que al efecto deben llevarse, sea en forma manual, mecánica o computarizada, así como examinar y verificar los mismos y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentren, aún cuando no correspondan al domicilio del propietario de la tienda libre;
 - II) Realizar inventarios, controlar su confección o confrontar en cualquier momento los inventarios con la existencias reales;
 - III) Exigir que se lleven libros, archivos, registros o emisión de documentos especiales o adicionales de sus operaciones;
 - IV) Requerir los datos, antecedentes y pruebas que se estimen necesarias para una correcta fiscalización y control del régimen;
 - V) Fiscalizar el transporte de mercancías por cualquier medio, para verificar que se cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley y demás normativa aduanera aplicable; y,
 - VI) Los funcionarios fiscalizadores en aquellos casos que lo consideren necesario, podrán requerir directamente el auxilio de la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil.

CAPITULO III

COLABORACION INTERINSTITUCIONAL

Art. 22.- Para el ejercicio de sus facultades de control y de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, la Dirección General contará con el auxilio inmediato de todas las autoridades que ejercen controles de comercio exterior en las instalaciones aeroportuarias, en virtud de lo cual, a los funcionarios que con ocasión de sus cargos practiquen inspecciones o fiscalizaciones, y previa comunicación de la Dirección General, no les serán aplicables las limitaciones o prohibiciones que establezca la autoridad administradora del Aeropuerto para ingresar a las áreas donde operan las tiendas libres y sus bodegas, ni cualquier otra disposición legal que restrinjan la facultad establecida en esta artículo.

La Dirección General de Migración, CEPA, Policía Nacional Civil y cualquier otra autoridad o entidad pública o privada, tiene la obligación de prestar toda la colaboración y facilitar aquella información que garantice la gestión de control fiscal que compete a la Dirección General.

Art. 23.- La CEPA y la Policía Nacional Civil prestarán especialmente su auxilio a la Dirección General, en materia de control de ingreso y salida de mercancías de los recintos aeroportuarios, debiendo reportar a dicha dependencia cualquier irregularidad detectada en el ejercicio de dichos controles. La Dirección General regulará mediante disposiciones administrativas de carácter general los procedimientos operativos para el ingreso y salida de las mercancías destinadas a las tiendas libres autorizadas, así como para la descarga de tales mercancías en las bodegas de los beneficiarios. Deberá asimismo, regularse mediante disposiciones administrativas de carácter general, lo relativo a los controles de ingreso y salida de mercancías destinadas a los locales comerciales que sin ser tiendas libres operan al interior de la terminal de pasajeros del Aeropuerto.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 24.- Constituyen infracciones tributarias los incumplimientos por acción u omisión de las obligaciones y deberes establecidos en esta ley y las conductas dolosas tipificadas y sancionadas en la misma.

Art. 25.- El incumplimiento de cada obligación o deber constituirá una infracción independiente, aún cuando tengan origen en un mismo hecho. En consecuencia, se sancionarán en forma independiente, sin perjuicio que pueda hacerse en un solo acto.

El Director General de la Renta de Aduanas será el funcionario competente para conocer del proceso de imposición de las multas, suspensiones y revocatoria de la autorización para operar una tienda libre, a cuyos efectos se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 17 de la Ley de Simplificación Aduanera.

Art. 26.- Constituyen infracciones al régimen de tiendas libres, las siguientes conductas:

- a. La transferencia de mercancías amparadas en el régimen aduanero de tiendas libres a personas no autorizadas en esta Ley o la existencia injustificada de faltantes de mercancías, que se establezca a través de fiscalizaciones o inventarios periódicos. Sanción: multa del cien por ciento de los derechos e impuestos que correspondan a tales mercancías, la cual en ningún caso será menor de cinco mil colones;
- b. Suministrar información falsa o incompleta. Sanción: multa del uno por ciento del activo en giro de la tienda libre, con un mínimo de cinco mil colones. Dicho mínimo será aplicable cuando no se pueda determinar el monto del activo en giro;
- c. Omitir llevar en forma debida los libros, registros, sistemas manuales o computarizados de contabilidad y demás controles que al efecto es-

- tablezca o requiera la Dirección General. Sanción: multa del uno por ciento del activo en giro de la tienda libre, con un mínimo de cinco mil colones. Dicho mínimo será aplicable cuando no se pueda determinar el monto del activo en giro o éste no exista;
- d. Omitir registrar contablemente las operaciones y hacer o asentar anotaciones o datos falsos, inexactos o incompletos. Sanción: multa del uno por ciento del activo en giro de la tienda libre, con un mínimo de cinco mil colones. Dicho mínimo será aplicable cuando no se pueda determinar el monto del activo en giro o éste no exista;
 - e. No conservar o destruir los documentos, archivos y en general, la información relativa a datos, registros, documentos o anexos, sistemas o programas computarizados de contabilidad, soportes magnéticos y demás datos que deban conservarse, antes del vencimiento del plazo de cinco años establecido en el Artículo 20 de esta Ley. Sanción: multa del uno por ciento del activo en giro de la tienda libre, con un mínimo de cinco mil colones. Dicho mínimo será aplicable cuando no se pueda determinar el monto del activo en giro o éste no exista;
 - f. Omitir la emisión o entrega de las facturas comerciales a los viajeros. Multa del cien por ciento de los impuestos que corresponderían a la mercancía vendida si la misma se importase definitivamente, que en ningún caso será menor de quinientos colones;
 - g. Emitir los documentos obligatorios sin cumplir con las exigencias formales requeridas, siempre que esta omisión no constituya una infracción específica. Sanción: multa del cincuenta por ciento de los impuestos que corresponderían a la mercancía vendida si la misma se importase definitivamente, que en ningún caso será menor de trescientos colones; y,
 - h. Negarse, oponerse, dificultar o no permitir la fiscalización o la verificación, la inspección pericial y de control. Sanción: multa del uno por ciento del activo en giro de la tienda libre, con un mínimo de cinco mil colones. Dicho mínimo será aplicable cuando no se pueda determinar el monto del activo en giro o éste no exista.

Las infracciones y sanciones antes previstas son aplicables, sin perjuicio de que tales actos puedan ser constitutivos de falta o de delito, tales como defraudación de la renta de aduanas o contrabando de mercaderías y demás conductas previstas en la legislación aduanera, de comercio exterior o penal.

Art. 27.- Las mercancías que excedan a las declaradas o manifestadas se entenderá que no tienen propietario, en consecuencia, será facultad de la Dirección General, proceder al remate en pública subasta de dichas mercancías, o donarlas a entidades de utilidad pública.

Art. 28.- Al que reincide en los incumplimientos de sus deberes y obligaciones establecidos en los artículos 17,20 y 26 de esta Ley, le será aplicable, además de la sanción o multa específica, el cierre temporal de la tienda libre por tres días por la primera reincidencia, y por quince días en la segunda reincidencia.

Cuando un titular de una tienda libre posea mas de un establecimiento, la reincidencia se considerará en relación a ambos establecimientos. El cierre solo

se hará efectivo sobre aquél establecimiento en el que se hubiere incurrido en la última infracción.

Si por depender ambas tiendas libres de una dirección o administración común, se prueba que los hechos u omisiones han afectado a ambas, el cierre se aplicará a ambos negocios.

La tercera reincidencia en el incumplimiento de los derechos y obligaciones referidos en el inciso primero de este artículo, dará lugar a la suspensión o revocatoria de los beneficios establecidos en esta ley.

Art. 29.— Será requisito indispensable que todas las bebidas alcohólicas que vendan las tiendas libres lleven en la viñeta la leyenda “IMPORTADO PARA TIENDA LIBRE”, así como el número de registro del importador, número de identificación tributaria de la persona natural o jurídica a la cual se le han concedido los beneficios del presente régimen.

Las viñetas a que se refiere el inciso anterior, será suministrada por la Dirección General de la Renta de Aduanas, la que además deberá emitir las disposiciones que contengan las formalidades y características de seguridad de las mismas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Art. 30.— Todos aquellos establecimientos que estén operando tiendas libres al momento de entrar en vigencia la presente ley, continuarán operando hasta la fecha en que caduque el acuerdo de autorización respectivo o la correspondiente prórroga del plazo de autorización.

Art. 31.— Aquellas personas naturales o jurídicas que estén operando establecimientos comerciales dentro de las instalaciones del Aeropuerto y que no estén acogidas al régimen de tiendas libres, dispondrán de un plazo de noventa días para regularizar su situación fiscal conforme a lo establecido en la presente ley.

Una vez transcurrido el plazo antes referido sin que se haya adecuado su situación fiscal a los requisitos aquí señalados, la Dirección General procederá conforme lo preceptuado en los Arts. 15 y 16 de esta Ley. Exceptúanse de esta disposición, aquellos establecimientos que se dediquen al negocio de venta de comidas y bebidas.

Art. 32.— CEPA no podrá arrendar establecimientos comerciales dentro de la terminal de pasajeros del Aeropuerto, sin que se cumpla con los requisitos establecidos por la presente Ley.

Art. 33.— Facúltase a la Dirección General para que en el plazo de noventa días, a partir de la vigencia del presente decreto, emita las disposiciones administrativas de carácter general que sean necesarias para adecuar las autorizaciones concedidas a las tiendas libres que están operando, a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 34.– El Presidente de la República deberá emitir el Reglamento de esta Ley, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la vigencia de la misma.

Art. 35.– Derógase la ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres, emitida por Decreto Legislativo No. 561, de fecha 9 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 132, Tomo No. 320, de fecha 14 de julio del mismo año.

Art. 36.– El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de abril del año dos mil

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

WALTER RENÉ ARAUJO MORALES
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN
SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA
SECRETARIO

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE
SECRETARIO

RUBÉN ORELLANA
SECRETARIO

AGUSTÍN DÍAZ SARAVIA
SECRETARIO

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 373 del 5 de abril del 2000,

D. O. No. 81 Tomo No.351, del 2 de mayo de 2001.

REFORMAS:

1) D.L. No. 581,

D.O. No. 206, Tomo No. 353, del 31 de octubre de 2001.

El presente Decreto contiene la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, la que establece en su Art.5 que partir del uno de noviembre del año dos mil dos, en toda disposición legal en que se haga mención a la Cédula de Identidad Personal se entenderá que se hace referencia al Documento Único de Identidad.

2) D.L. No. 445, del 19 de agosto de 2010,

D.O. No. 177, Tomo No. 388, del 23 de septiembre de 2010.

LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN

DECRETO NO. 405,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo con la Constitución de la República es función del Estado establecer los instrumentos legales necesarios que propicien la inversión tanto nacional como extranjera;
- II. Que como parte de los esfuerzos que realiza el presente Gobierno, tendientes a que nuestra economía se inserte en el proceso de globalización mundial, es necesaria la modernización y actualización del marco legal y regulatorio que promueve el establecimiento y desarrollo de zonas francas en nuestro país;
- III. Que consecuente con lo anterior, y dada la importancia estratégica de los regímenes de zona franca para la economía nacional, en la generación de empleo productivo y generación de divisas, es necesario crear condiciones óptimas de competitividad en todas las operaciones que realizan las empresas amparadas a dicho régimen;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía, y de los diputados Juan Duch Martínez, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Julio Eduardo Moreno Niños, Mariella Peña Pinto. José Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, René Aguiluz Carranza, Donald Ricardo Calderón Lam, Kirio Waldo Salgado Mina, Alejandro Dagoberto Marroquín, Sonia Evelin Ponce. Ernesto Iraheta Escalante, Ronal Umaña, José Rafael Machuca Zelaya, Alfonso Aristides Alvarenga, Herber Mauricio Aguilar Zepeda, Alex René Aguirre, Walter René Araujo Morales, José Orlando Arévalo Pineda, Arturo Argumedo, Jorge Alberto Barrera. Isidro Antonio Caballero Caballero, Olme Remberto Contreras, Roberto José D'Aubuisson Munguía, Carlos Alberto Escobar, René Mario Figueroa Figueroa, Hermes Alcides Flores Molina, Nelson Funes, Elizardo González Lovo, Román Ernesto Guerra Romero, José Ismael Iraheta Troy; José Roberto Larios Rodríguez, Carlos Guillermo Magaña, Alvaro Gerardo Martín Escalón, Juan Ramón Medrano Guzmán. Sigifredo Ochoa Pérez, Salvador Horacio Orellana Alvarez, Rubén Orellana, Olga Elizabeth Ortiz Murillo, Sílfide Marixa Pleitez de Ramírez, Norman Noel Quijano González, René Oswaldo Rodríguez Velasco, José Ricardo Vega Hernández, Luis Hernández. Amado Aguiluz Aguiluz. Mario Ponce y Gerardo Antonio Suvillaga García, DECRETA la siguiente:

LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN

CAPITULO I

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de Zonas Francas y Depósitos para Perfeccionamiento Activo, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren o usen las mismas.

Art. 2.- Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Zona Franca, área del territorio nacional, donde las mercancías que en ella se introduzcan, son consideradas fuera del territorio aduanero nacional, respecto de los derechos de importación y de exportación y por tanto sujetas a un régimen y marco procedimental especial:
- b) Depósito para Perfeccionamiento Activo, conocido anteriormente como Recinto Fiscal, Área del territorio nacional, sujeta a un tratamiento aduanero especial, donde las mercancías que en ella se introduzcan para ser reexportadas, se reciben con suspensión de derechos e impuestos, para ser sometidos a procesos de transformación, elaboración o reparación y donde los bienes de capital pueden permanecer por tiempo ilimitado;
- c) Nacionalización o importación definitiva, es la introducción legal de mercancías procedentes del exterior para su uso o libre circulación en el territorio aduanero, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias:
- d) Maquila o Ensamble, es todo aquel servicio prestado por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, a un contratante domiciliado en el extranjero, el cual le suministrará en los términos y condiciones convenidas, materias primas, partes, piezas, componentes o elementos que aquella procesará o transformará por cuenta del contratante, el que a su vez los utilizará o comercializará según lo convenido;
- e) Exportación indirecta, es el servicio prestado entre Depósitos para Perfeccionamiento Activo y Usuarios de Zona Franca que incorporen valor agregado al producto a ser exportado.
- f) Reexportación, es la exportación de mercancías importadas sin haberlas sometido a procesos de transformación sustanciales.
- g) Para el caso de la Industria textil, confección y maquila textil, se entenderán comprendidas actividades necesarias para producir, tales como: Diseño, teñido, corte, estampado, tejeduría, serigrafía, bordado, lavado, planchado, supervisión, control de calidad. ⁽³⁾ ⁽⁶⁾

Art. 3.- Podrán establecerse y funcionar en Zona Franca empresas nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de bienes.

Dichos bienes podrán ser destinados a la exportación directa o indirecta al área centroamericana o fuera de ésta, o para su posterior nacionalización siempre y cuando las empresas interesadas presenten a la autoridad aduanera las respectivas solvencias de pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones correspondientes a los treinta días anteriores a aquél en el que se lleve a cabo la exportación de los productos. ⁽²⁾

Para efectos de realizar transferencias de dominio al mercado salvadoreño, el beneficiario del régimen deberá en primer lugar, efectuar la nacionalización de los bienes, debiendo pagar los derechos e impuestos a la importación sobre el valor en aduana del bien que se interne. Asimismo, en la transferencia de dominio local, deberán causar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; dichas transferencias de dominio constituirán renta gravada para efectos del Impuesto sobre la Renta. El beneficiario estará sujeto al pago de los impuestos municipales correspondientes.

Si se tratare de manufacturas o comercialización de bienes de la confección y de textiles, incluyendo hilaturas, dichos bienes, para ser nacionalizados, causarán los derechos e impuestos a la importación, excepto por el componente agregado nacional del bien o servicio en referencia, el de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Impuesto sobre la Renta e impuestos municipales correspondientes. Dichos bienes deberán comprender además un valor de contenido nacional o regional, no menor del cincuenta por ciento, excepto en el caso que no exista producción nacional.

En ningún caso el valor declarado de los bienes que se internen al país podrá ser inferior al valor facturado con que los bienes ingresaron a la Zona Franca o Depósito para Perfeccionamiento Activo, el que para el caso de las materias primas e insumos, no podrá ser menor al valor en aduanas establecido en la Declaración de Mercancías. Si se efectuasen transacciones entre empresas amparadas al régimen o fuera del régimen, sus documentos de soporte comercial, tributario y contable deberán reflejar el valor agregado nacional por los procesos de transformación, elaboración y reparación, a los que fueron sometidos dichos bienes.

Las ventas o compras de bienes necesarios para la actividad exportadora, efectuadas entre beneficiarios del régimen establecido en esta Ley, no causarán derechos e impuestos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; en el caso del Depósito de Perfeccionamiento Activo, siempre y cuando se realicen dentro del plazo legal del régimen aduanero correspondiente y en ningún caso las transferencias de mercancías, a cualquier título, se considerarán como motivo para ampliar dicho plazo.

En el caso de bienes, incluidos en los Capítulos del uno al veinticuatro del Sistema Arancelario Centroamericano, la empresa acogida al régimen solamente podrá internar al mercado nacional el porcentaje de la venta total de estos bienes, equivalente a la participación de las materias primas agropecuarias de origen nacional en el valor del bien en cuestión, causando los gravámenes de importación sobre el bien final que se interne, el de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Impuesto sobre la Renta e impuestos municipales correspondientes.

Cuando se trate de preparaciones o conservas de productos del mar, dichos bienes para ser nacionalizados, causarán los gravámenes de importación, excepto por el componente agregado nacional del bien o servicio en cuestión, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Impuesto sobre la Renta e impuestos municipales correspondientes. ^{[1] [6]}

Art. 3-A.— Para realizar las actividades de comercialización de mercancías reguladas en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán instalarse en zonas francas y las mercancías sujetas a la comercialización deberán estar consignadas o destinadas a su nombre y que efectivamente se pueda acreditar su propiedad a través de los registros contables, contratos y demás documentos de embarque, que comprueben la propiedad de las mismas.

No obstante lo anterior, las empresas dedicadas a la comercialización de mercancías y cuya actividad está relacionada a las artesanías, industria textil, maquila textil o confección de ropa, podrán ser autorizadas para establecerse y operar desde un Depósito para Perfeccionamiento Activo, siempre que las mercancías sujetas a la comercialización estén consignadas o destinadas a su nombre y que efectivamente se pueda acreditar su propiedad a través de los registros contables, contratos y demás documentos de embarque, que comprueben la propiedad de las mismas, y además que dichas mercancías tengan como destino empresas amparadas a los beneficios de esta Ley o que las mismas participen en procesos de transformación, como es: Producción, manufactura, ensamble y maquila, para ser incorporados o formar parte de bienes finales de exportación. ^[6]

Art. 4.— El establecimiento, administración y funcionamiento de Zonas Francas será autorizado por el Ministerio de Economía. La vigilancia y el control del régimen fiscal de dichas Zonas corresponderá al Ministerio de Hacienda, por medio de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, de conformidad a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y lo aplicable en la normativa aduanera y tributaria. ^[6]

Art. 5.— Gozarán de los beneficios e incentivos fiscales señalados en la presente Ley, de acuerdo a los términos que en la misma se establecen, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de empresas:

- a) Que desarrollen Zonas Francas o Desarrollistas.
- b) Que administren Zonas Francas o Administradores.
- c) Que se establezcan en Zonas Francas o Usuarios.

Art. 6.— No gozarán de los beneficios e incentivos fiscales establecidos en esta Ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen entre otras, a las actividades siguientes:

- a) Exploración, explotación, procesamiento y comercialización de gas natural, petróleo y sus derivados combustibles, así como aceite, grasas y lubricantes;
- b) Producción y comercialización de cemento y clinker;
- c) Comercialización de chatarra o desperdicios de acero, hierro y otros metales ferrosos y no ferrosos;
- d) Productos minerales metálicos y no metálicos provenientes de la explotación del subsuelo salvadoreño;

- e) Pesca de especies marítimas o de agua dulce, a excepción de los túnidos, cuando sean sometidos a procesamiento o transformación;
- f) Cultivo, procesamiento y comercialización de especies de flora y fauna prohibidas o protegidas por las Leyes nacionales o convenios suscritos por el país, se exceptúan los casos de operaciones en cautiverio que cuenten con los permisos emitidos por las autoridades correspondientes;
- g) Las que implique procesamiento y manejo de explosivos y materiales radioactivos;
- h) La producción o almacenamiento de mercancías que a juicio de las autoridades competentes causen contaminación, daños a la salud o al medio ambiente;
- i) Producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de azúcar, sus sustitutos, derivados y subproductos; así como cualquier bien que incorpore directa o indirectamente azúcar, sus sustitutos, derivados y subproductos; ⁽⁴⁾
- j) Producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de alcohol de cualquier origen, así como de cualquier bien que incorpore directa o indirectamente alcohol de cualquier origen, a excepción de aquéllos dedicados exclusivamente a la deshidratación de alcohol etílico;
- k) Producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de sacos o costales, de fibras textiles naturales, sintéticas o artificiales;
- l) Suministro de alimentos preparados o no, destinados a empleados o empresas beneficiadas de la presente Ley y cualquier otro régimen liberatorio o suspensivo.

Asimismo, no gozarán de los beneficios e incentivos de la presente Ley:

- 1) Las personas naturales o Jurídicas que se les haya suspendido o revocado los beneficios conferidos por esta Ley;
- 2) Las sociedades en las que figuren como Directores o Accionistas, personas que fueron Directores o Accionistas en otras sociedades a las cuales les fueron suspendidos o revocados los beneficios conferidos por la misma;
- 3) Cuando las actividades a realizarse contravengan la moral o el orden público;
- 4) Las personas naturales o jurídicas, socios o accionistas de éstas, que en base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, tengan obligaciones aduaneras y tributarias firmes y definitivas pendientes de cumplir.

Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del inciso anterior no será aplicable, cuando la suspensión o revocatoria haya sido solicitada voluntariamente por el beneficiario de esta Ley, y no sea consecuencia de infracciones a la misma. ^{[1] [3] [6]}

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas a las cuales se otorguen los beneficios establecidos en la presente Ley, deberán estar ubicadas en una Zona Franca, o los establecimientos donde operen deberán ser declarados Depósitos para Perfeccionamiento Activo. En ambos casos, no podrán gozar de los beneficios de la Ley de Reactivación de las Exportaciones, salvo si las personas beneficiadas renunciaren a los incentivos concedidos por esta Ley.

Art. 8.- Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se atenderá de preferencia al fin de la misma y a su propia naturaleza. No obstante, en lo que respecta al régimen aduanero, deberán considerarse para su aplicación las disposiciones de la normativa aduanera, especialmente las del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, CAUCA, y de sus normas complementarias. Sólo cuando no sea aplicable fijar por la letra o por su espíritu el sentido y alcance de las normas, conceptos y términos de las disposiciones antes dichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho común.

Art. 9.- No serán aplicables a las sociedades extranjeras que sean titulares de las empresas a que se refiere este capítulo y que exporten la totalidad de su producción, las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII del Título II, Libro Primero, del Código de Comercio, referentes a los requisitos necesarios para que las mismas sean autorizadas para ejercer actos de comercio en el país. En ningún caso, las sociedades mencionadas estarán eximidas de llevar contabilidad.

Toda persona no domiciliada que sea titular de una empresa a las que se refiere el inciso anterior, deberá acreditar en el país un representante con facultades suficientes para actuar legalmente en el país. ^[6]

Art. 9-A.- La presentación de solvencias de pago a las instituciones de previsión y seguridad social, establecidas para usuarios de Zonas Francas y Depósitos para Perfeccionamiento Activo, podrán presentarse mediante el uso de redes de comunicación electrónica, cuyas especificaciones de seguridad serán establecidas por la Dirección General de Aduanas. Dicha oficina podrá establecer mecanismos de consulta en línea que facilite la verificación del cumplimiento de las presentes disposiciones. ^[7]

CAPITULO II

DE LOS QUE DESARROLLEN Y ADMINISTREN ZONAS FRANCAS

Art. 10.- Se entenderá por Desarrollista, a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedique al establecimiento y desarrollo de Zonas Francas, dotando a la misma de los servicios e infraestructura pública y privada, y techo industrial necesarios para su adecuado funcionamiento, previa autorización del Ministerio de Economía, y el cumplimiento de las etapas de Precalificación, Autorización, e Inicio de Operaciones, detalladas en el Reglamento General de esta Ley, que incluye el desarrollo de las Edificaciones y Areas siguientes:

1. EDIFICACIONES COMUNES:

- a) Oficinas Administrativas y de Mantenimiento;
- b) Oficina de Delegación Aduanera y Fiscal;
- c) Caseta de Control y Vigilancia.

2. EDIFICACIONES DE CADA NAVE INDUSTRIAL:

- a) Oficinas;
- b) Area de Producción o Almacenaje;
- c) Bodega de Materia Prima y Producto Terminado;
- d) Zonas de Carga y Descarga;
- e) Estacionamiento de Vehículos;
- f) Suficientes servicios sanitarios para hombres y mujeres.

3. URBANIZACION: ⁽⁶⁾

- a) Una extensión mínima de diez manzanas, de aquellos nuevos proyectos de Zonas Francas;
- b) Área verde: 50% del área total que incluye área verde ecológica, zona deportiva;
- c) Calles, pasajes y aceras;
- d) Estacionamiento para vehículos;
- e) Estacionamiento para Contenedores;
- f) Plaza Peatonal;
- g) Cerca Perimetral

4. EDIFICACIONES OPCIONALES:

- a) Oficina de Correos;
- b) Oficina de Delegación del Ministerio de Trabajo;
- c) Clínica;
- d) Banco;
- e) Cafetería Industrial.

Los diseños de cada uno de los elementos señalados, están sujetos a las normas y especificaciones dictadas por el Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU), la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura (DUA), y la Oficina de Planificación del Area Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), según corresponda.

Art. 11.- Los Desarrollistas, debidamente autorizados por el Ministerio de Economía, según las disposiciones señaladas en el Artículo anterior, gozarán de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:

- a) Exención total de Impuesto sobre la Renta por el período de quince años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas.

Esta exención en el caso de las sociedades se aplicará tanto a la Sociedad propietaria de la Zona, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida.

En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas. Este beneficio no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios.

- b) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, por el período de 10 años prorrogables por igual plazo, a partir del ejercicio de sus operaciones.

- c) Exención total del impuesto sobre transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquéllos bienes raíces a ser utilizados en la actividad incentivada.

Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales, a los de la presente Ley.

Art. 12.- El Organismo Ejecutivo en el Ramo de Economía, podrá en caso de abandono, revocatoria o cualquier otra situación mediante la cual quedase disponible la titularidad de Desarrollista o Administrador de Zona Franca, conceder y autorizar mediante Acuerdo dicha titularidad, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conforme a los requisitos y procedimientos de esta Ley y su Reglamento General.

Art. 13.- Se entenderá por Administrador de Zona Franca a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, directamente responsable de la dirección, administración y manejo de la Zona Franca que incluye entre otros; el proveer directamente o proporcionar, a las empresas que en ella operen, las facilidades para el suministro de agua, energía eléctrica y tren de aseo. coordinar el mantenimiento de todos los servicios comunes de la Zona tales como caminos, cercas, zonas verdes y alumbrado público, vender y arrendar los lotes o naves industriales, promover el establecimiento de nuevas inversiones en la zona, así como también velar porque los Usuarios de la Zona, cumplan con las disposiciones legales y aduaneras, en coordinación con la Delegación Fiscal y Aduanera establecida en la misma, teniendo además las atribuciones siguientes:

- a) Contratar con las personas naturales o jurídicas, las condiciones que regirán su instalación en la Zona Franca, específicamente con el Reglamento Interno de la misma y de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, así como las ventas de parcelas para el establecimiento de empresas en la misma; para los efectos de esta Ley, las tarifas y plazos de venta y arrendamiento de los locales de los usuarios, se determinarán libremente;
- b) Adoptar cualquier otra medida que sea necesaria, para la efectiva dirección, administración y operación de la Zona Franca y de las empresas en ellas establecidas.

Art. 14.- Los Administradores de Zonas Francas, debidamente autorizados por el Ministerio de Economía, gozarán de los beneficios e incentivos fiscales siguientes:

- a) Exención total del Impuesto Sobre la Renta por un período de quince años, contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones; prorrogable hasta el año 2015 a solicitud del interesado, independientemente que este beneficio ya haya vencido, prórroga que será concedida con la sola solicitud del interesado. ⁽⁷⁾

Esta exención en el caso de las sociedades se aplicará tanto a la sociedad administradora de la zona, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida.

En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas. Este beneficio no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios.

- b) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, por el período de diez años, prorrogables por igual plazo, a partir del ejercicio de sus operaciones.

Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales, a los de la presente Ley.

Art. 15.- En el caso que la misma persona realice las funciones de desarrollo y administración de Zonas Francas, ésta gozará de ambos beneficios.

CAPITULO III

DE LOS USUARIOS DE ZONA FRANCA

Art. 16.- Se entenderá por Usuario de Zona Franca a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, debidamente autorizada por el Administrador de la Zona Franca de conformidad a esta Ley y su Reglamento General, para operar en la misma y dedicada a las actividades mencionadas en el Art. 3 de la misma.

Art. 17.- El titular de una empresa Usuaria de Zona Franca, debidamente autorizado de conformidad a esta Ley y su Reglamento, gozará de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:

- a) Libre internación a las Zonas Francas, por el periodo que realicen sus operaciones en el país, de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres, que sean necesarios para la ejecución de la actividad incentivada;
- b) Libre internación a las Zonas Francas, por el período que realicen sus operaciones en el país, de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones, necesarios para la ejecución de la actividad incentivada de la empresa. De igual manera, podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado maquinarias, aparatos y equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso, los productos exportados que se reimporten en calidad de devolución;
- c) Libre internación por el período que realicen sus operaciones en el país, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancia o material, necesario para la actividad productiva;
- d) Exención total del Impuesto sobre la Renta por el período que realicen sus operaciones en el país, contados a partir del ejercicio anual impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará tanto a la Sociedad titular como a los socios o accionistas, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida.

En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este beneficio será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios;

- e) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo y patrimonio de la empresa, por el período que realicen sus operaciones en el país, a partir del ejercicio de sus operaciones;
- f) Exención total del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad incentivada.

Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios; podrán otorgar beneficios adicionales a los de la presente Ley.

Los Usuarios de Zonas Francas, para poder gozar de los beneficios e incentivos fiscales establecidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán presentar a las autoridades aduaneras, las respectivas solvencias de pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones y retenciones efectuadas a sus trabajadores correspondientes al mes próximo anterior a aquel en el que se realice la internación de los productos, insumos y elementos necesarios para que puedan ejecutarse las actividades incentivadas por esta Ley.

Se exceptúan de los beneficios contenidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, la adquisición de los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas, excepto agua envasada, productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hoteles; en cuyo caso, su ingreso a las zonas francas estará supeditado a la presentación de la declaración de mercancías definitiva a pago si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente; salvo que la actividad beneficiada requiera de dichos bienes o servicios para la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización. ⁽²⁾ [6]

CAPITULO IV

DE LOS DEPOSITOS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de empresas que se dediquen a la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o las que se dediquen a la comercialización de bienes relacionados a las artesanías, industria textil, maquila textil o confección de ropa, para la exportación directa o indirecta al área Centroamericana o fuera de ésta, y que por razones técnicas justifiquen que no pueden estar ubicadas en Zonas Francas, podrán solicitar al Ministerio de Economía que su establecimiento sea declarado Depósito para Perfeccionamiento Activo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ubicación en zonas de vocación industrial, agrícola, comercial o agroindustria, calificado por la autoridad competente;
- b) Que sus instalaciones cumplan con condiciones adecuadas de seguridad industrial, laboral y ambiental;
- c) Estructura administrativa y financiera formal.

Además, que sus establecimientos cumplan con las edificaciones e infraestructura y las necesarias a las actividades que desarrollarán, así como también el disponer de controles y registros contables de sus operaciones.

Los Depósitos para Perfeccionamiento Activo que realicen ventas al mercado nacional, previa autorización del Ministerio de Economía, estarán sujetos a lo dispuesto en el Art. 3 de esta Ley, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. EDIFICACIONES Y OTRAS ÁREAS

- a) Oficinas administrativas y de mantenimiento;
- b) Oficina Delegación aduanera y fiscal, debidamente equipada;
- c) Caseta de control y vigilancia;
- d) Cerca perimetral;
- e) Zona verde: Como mínimo un 20 % del área total.

2. EDIFICACIONES NAVES INDUSTRIALES

- a) Oficinas;
- b) Producción o almacenaje;
- c) Bodega de Materia prima y producto terminado;
- d) Zonas de carga y descarga;
- e) Estacionamientos de vehículos y contenedores;
- f) Los servicios sanitarios necesarios para hombres y mujeres.

En el caso de las empresas dedicadas a la comercialización de mercancías que se establezcan en un Depósito para Perfeccionamiento Activo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3-A de la presente Ley, o que realicen ventas al mercado nacional, el inicio de operaciones deberá ser autorizado por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.^[6]

Art. 19.- El titular de una empresa, cuyo establecimiento haya sido declarado Depósito para Perfeccionamiento Activo, tendrá derecho a gozar de los beneficios e incentivos fiscales siguientes:

- a) Exención total por el período que realicen sus operaciones, de los derechos e impuestos que graven la importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres, necesarios para la producción exportable;
- b) Introducción, con suspensión de derechos e impuestos que graven la importación de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones, necesarios para la ejecución de la actividad incentivada de la empresa por el período que realicen sus operaciones. De igual manera podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado, maquinarias, aparatos, equipos y cualquier

otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso, los productos exportados que reingresen en calidad de devolución;

- c) Exención total de los impuestos que graven la importación, por el período que realicen sus operaciones, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancia o material, necesario para el proceso productivo, aún cuando no sea incorporada directamente en el producto compensador;
- d) Exención total de Impuesto sobre la Renta por el período que realicen sus operaciones, contados a partir del ejercicio anual impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará tanto a la sociedad titular como a los socios o accionistas, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad incentivada. En caso que uno o más de los socios sean personas jurídicas, este beneficio será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios;

- e) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo y el patrimonio de la empresa, por el período que realicen sus operaciones a partir del inicio de las mismas;
- f) Exención total del Impuesto Sobre Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes a ser utilizados en la actividad incentivada. Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los de la presente Ley.

Para la importación de bienes que gocen de exención según lo establecido en esta Ley, las empresas calificadas como Depósito para Perfeccionamiento Activo, no necesitarán trámite previamente la aprobación de la orden de pedido, ni la solicitud y orden de franquicia aduanera de importación, por lo que la operación se autorizará con la sola presentación en debida forma de la declaración de mercancías respectiva.

Los titulares de empresas cuyos establecimientos hayan sido declarados como Depósitos de Perfeccionamiento Activo, para poder gozar de los beneficios e incentivos fiscales establecidos en los literales a), b), y c) de este artículo, deberán presentar a las autoridades aduaneras, las respectivas solvencias de pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones y retenciones efectuados a sus trabajadores correspondientes al mes próximo anterior a aquel en el que se realice la internación de los productos, insumos y elementos necesarios para que puedan ejecutarse las actividades incentivadas por la presente Ley.

Asimismo, para poder exportar de conformidad a lo dispuesto en el Artículo anterior de esta Ley, también será necesario presentar las solvencias mencionadas en el inciso anterior.

Se exceptúan de los beneficios contenidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, la adquisición de los bienes y servicios siguientes: alimenta-

ción y bebidas excepto agua envasada, productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hoteles; en cuyo caso, su ingreso al Depósito para Perfeccionamiento Activo estará supeditado a la presentación de la declaración de mercancías definitiva a pago si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente; salvo que la actividad beneficiada requiera de dichos bienes o servicios para la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización. ^[6]

Art. 20.— La maquinaria o equipo que tenga más de dos años de haberse introducido con franquicia o con liberación de gravámenes por los beneficiarios de la Ley, podrá ser transferida sin el pago de los gravámenes dejados de percibir en virtud de dichos incentivos.

El Reglamento General de esta Ley, establecerá los demás casos en los cuales los bienes introducidos por los beneficiarios con liberación o exención total de impuestos, podrán ser transferidos a terceras personas sin que deban pagarse los gravámenes que dejaron de percibirse en virtud de la liberación o exención, previo permiso de las autoridades competentes.

CAPITULO V

REGIMEN ADUANERO

Art. 21.— El Régimen de Zona Franca será el régimen aduanero que normará el ingreso de todos los bienes señalados en el artículo 17 de esta Ley, introducidos por los Usuarios de Zona Franca y por tiempo de permanencia indefinido en la misma. El régimen antes mencionado también será aplicable para la introducción en la zona franca de máquinas, equipos, herramientas, repuestos y accesorios, aún cuando se hayan consignado en calidad de arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de entrega que no implique transferencia de dominio, para lo cual las empresas Usuarias deberán presentar una Declaración de Mercancías de Zona Franca.

En lo que respecta a los Depósitos para Perfeccionamiento Activo, el régimen aduanero que normará la admisión de los bienes señalados en el literal b) del Art. 19 de esta Ley, será el de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. La importación definitiva de los bienes señalados en los literales a) y c) del Art. 19 de esta Ley, se autorizarán mediante la presentación de una Declaración de Importación Definitiva a Franquicia, con excepción de aquéllos bienes que se hubieren internado bajo la modalidad de arrendamiento o cualquier otra que no implique transferencia de dominio, los cuales deberán declararse bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Art. 22.— El plazo de permanencia de los bienes introducidos para su perfeccionamiento al amparo del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, se define de la siguiente manera:

- a) Para el beneficiario directo o primario: 48 meses contados a partir de la aceptación de la declaración de mercancías correspondiente; para los efectos de la presente disposición, se entenderá por beneficiario directo o primario la persona natural o jurídica, que introduzca directamente los bienes procedentes del exterior o del territorio aduanero nacional a la zona Franca o depósito para perfeccionamiento activo;
- b) Para los traslados temporales: Seis meses; contados a partir de la fecha del traslado de las mercancías que conste en el documento emitido para tal fin;
- c) Para los traslados definitivos: Doce meses, contados a partir de la fecha del traslado de las mercancías que conste en el documento emitido para tal fin.

Lo dispuesto en los literales b) y c) del inciso anterior es también aplicable a los traslados realizados por usuarios de zonas francas, cuando sean destinados a Depósitos para Perfeccionamiento Activo.

Cuando los traslados temporales se generen de empresas calificadas como usuarias de Zonas Francas o de Depósitos para Perfeccionamiento

Activo a empresas ubicadas dentro del territorio aduanero nacional, el plazo de permanencia de estas mercancías será de dos meses.

Los plazos dispuestos en los incisos anteriores son improrrogables, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Los traslados se realizarán utilizando los formatos, y medios físicos y electrónicos que al efecto establezca la Dirección General de Aduanas, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Para aquellos bienes que se hubieren admitido temporalmente bajo la modalidad de arrendamiento o cualquier otra que no implique transferencia de dominio, los contratos respectivos determinarán su permanencia bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. ^[6]

Art. 23.- El titular de una empresa calificada como usuaria de Zona Franca o Depósito para Perfeccionamiento Activo, podrá trasladar temporalmente mercancías al territorio aduanero nacional, con el objeto que terceras personas por él subcontratadas, realicen procesos que agreguen valor a los bienes, completen los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías.

En este caso, dicho titular será el responsable por el pago de los derechos e impuestos correspondientes, si tales bienes no ingresaran nuevamente al territorio extraaduanal.

Los traslados no implicarán la prórroga del plazo establecido en el Art. 22 de la presente Ley y se efectuarán utilizando los formatos, y medios físicos y electrónicos que al efecto establezca la Dirección General de Aduanas, mediante disposiciones administrativas de carácter general. ^[6]

Art. 24.- Podrán exportarse temporalmente bienes del territorio aduanero nacional a una Zona Franca, con el propósito de que puedan ser sometidas a operaciones de perfeccionamiento, transformación, elaboración, reparación o cualquier otro servicio que sea requerido. El plazo máximo para su reimporta-

ción al territorio aduanero nacional será de seis meses contados a partir de la fecha de ingreso a la Zona Franca.

Dichos bienes al ser reimportados al territorio aduanero nacional deberán pagar los derechos e impuestos que correspondan únicamente a la parte del componente agregado de origen extranjero incorporado en dicho proceso, considerándose esta operación como una reimportación proveniente de un país fuera del área centroamericana.

Los bienes en libre circulación que se envían por cualquier persona ubicada dentro del territorio aduanero nacional a un Depósito para Perfeccionamiento Activo con el fin de ser objeto de transformación, elaboración, reparación o cualquier otro servicio que sea requerido, deberán tributar también los derechos e impuestos a la importación que correspondan únicamente al valor agregado de origen extranjero incorporado dentro del Depósito.

El envío de bienes a que se refieren los servicios anteriores, se asimilarán para los efectos impositivos a exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, no obstante, los mismos se realizarán al amparo del formulario que al efecto deberá establecer la Dirección General de la Renta de Aduanas.

Las operaciones o prestación de servicios contenidas en el presente artículo, no podrán gozar de los beneficios que otorga la Ley de Reactivación de las Exportaciones. ^[1]

Art. 25.- Las ventas o transferencias de bienes y servicios que sean necesarios para la actividad beneficiada, realizadas por personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio aduanero nacional, a un usuario de Zona Franca o a un Depósito de Perfeccionamiento Activo, se considerarán como operaciones de exportación definitiva a países fuera del área centroamericana; en consecuencia, serán aplicables los Arts. 75, 76 y 77 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. En ningún caso serán considerados como necesarios para su actividad, los bienes y servicios referidos en el inciso último de los Arts. 17 y 19 de la presente Ley, salvo la excepción establecida en dichas disposiciones; en consecuencia, estarán afectos con la tasa establecida en el Art. 54 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Las personas naturales o jurídicas que realicen las operaciones antes mencionadas, podrán acogerse a la Ley de Reactivación de las Exportaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley y los siguientes:

- a) La declaración de mercancías de exportación debe estar debidamente registrada y liquidada ante la aduana, la cual podrá hacerse electrónicamente.
- b) Que los bienes sean incorporados, adicionados o necesarios para la producción del bien final de exportación.

No tendrán derecho al beneficio establecido en el inciso anterior las operaciones de exportación temporal y la prestación de servicios consistentes en procesar, ensamblar o maquilar, derivados de la subcontratación celebrada entre

empresas Usuarias de Zona Franca o Depósitos de Perfeccionamiento Activo y empresas establecidas en el territorio aduanero nacional.

En las transferencias de bienes y servicios u otras operaciones que se realicen entre un beneficiario de la presente Ley y personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio aduanero nacional, deberán aplicarse los precios de mercado.

Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá solicitar a los contribuyentes mencionados en el inciso anterior, que presenten información detallada de las operaciones realizadas y con base a ello, efectuar los ajustes pertinentes en los costos, deducciones, ingresos, utilidades, pérdidas y cualquier otro concepto de las operaciones declaradas por los contribuyentes, mediante la determinación fehaciente del precio o valor de las operaciones en las cuales el contribuyente haya adquirido o enajenado bienes o servicios, para lo cual aplicará el procedimiento establecido en el Código Tributario. ^{[1] [6]}

Art. 25-A.- El Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, dentro de sus respectivas facultades, podrán efectuar las comprobaciones de las declaraciones tributarias de los beneficiarios establecidos en esta Ley, sin perjuicio de la facultad de fiscalización que compete a ambas Direcciones.

Para efectos del pago del Impuesto sobre la Renta, las personas naturales o jurídicas que de conformidad con lo establecido en esta Ley realicen transferencias de dominio de bienes al territorio aduanero nacional, para determinar la renta neta, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, Código Tributario y demás normativa Tributaria aplicable.

El costo o gasto que represente la adquisición de los bienes o servicios regulados en la presente normativa, será deducible de la renta obtenida por el adquirente nacional de tales bienes o servicios, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, Código Tributario y demás normativa Tributaria aplicable; el proveedor le haya emitido y entregado factura o comprobante de crédito fiscal, según corresponda. ^[6]

Art. 26.- Los productos introducidos al país de conformidad con esta Ley podrán movilizarse en el territorio aduanero nacional, sin el pago de los respectivos derechos e impuestos, cuando se trate del traslado a otra Zona Franca, Depósito para Perfeccionamiento Activo o cualquier otro régimen de tipo liberatorio contenido en la legislación nacional. En el caso de traslados entre Depósitos para Perfeccionamiento Activo o de Zonas Francas a Depósitos para Perfeccionamiento Activo, dichos traslados deberán hacerse dentro del plazo que señala el Art. 22 de la presente Ley.

Dicho traslado, cuando su origen sea en Zona Franca, se solicitará a través del formulario correspondiente, el cual dará validez a la operación con la sola firma de la autoridad aduanera destacada.

Cuando se trate de Depósitos para Perfeccionamiento Activo el traslado será autorizado por el Representante Legal de la empresa.

Cuando se trate de traslados temporales, será el beneficiario que genera el traslado, el responsable del pago de derechos e impuestos a la importación y demás gravámenes conexos, una vez vencido el plazo establecido por la Ley.

Para todo lo dispuesto en el presente artículo se faculta a la Dirección General de Aduanas para que desarrolle las herramientas de control y facilitación pertinentes. No obstante estas herramientas informáticas podrán ser desarrolladas por los beneficiarios y validadas por la Dirección General de Aduanas. ^[6]

Art. 27.— Previa autorización del Ministerio de Economía, las materias primas e insumos, los desperdicios, desechos, subproductos, productos defectuosos y la producción que por causas ajenas a la voluntad del beneficiario no puedan ser exportadas, podrán ser destinados a consumo definitivo en el territorio aduanero nacional, pagando los impuestos de importación sobre el valor facturado, el que para el caso de las materias primas e insumos no podrá ser menor al valor CIF proporcional consignado en la Declaración de Mercancías en la que fueron introducidos dichos bienes.

Cuando se trate de donaciones al Gobierno de la República, y a instituciones públicas o privadas, sin fines de lucro, de carácter humanitario, educativas u otros servicios a la comunidad, podrá concederse la exoneración de impuestos, previa la calificación del Ministerio de Economía, y la exoneración del Organismo Legislativo.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Art. 28.— Los Usuarios de Zona Franca y Depósito para Perfeccionamiento Activo, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar al Administrador de la Zona Franca, en el caso de los Usuarios, o al Ministerio de Economía, tratándose de Depósitos para Perfeccionamiento Activo, las modificaciones que hubiere realizado en los planes y proyectos de su empresa, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la modificación;
- b) Mantener un registro electrónico de entradas, salidas y saldos de inventarios en línea a disposición de la Dirección General de Aduanas. Cuando el registro no se lleve en línea ante la Dirección General de Aduanas, el beneficiario deberá registrar en medios electrónicos y magnéticos o en cualquier otro medio exigido por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Aduanas, de conformidad a la normativa aplicable, el movimiento de inventarios, así como toda la información relativa a las operaciones de importación, exportaciones, tránsitos y traslados que realice para el control fiscal respectivo, los cuales deberán remitirse utilizando los mismos medios, dentro de los diez días hábiles siguientes al del vencimiento del ejercicio fiscal a la Dirección General de Aduanas, sin perjuicio que deba remitirla cuando ésta lo requiera;
- c) Proporcionar al Ministerio de Economía un informe semestral, relacionado con sus operaciones, el cual deberá contener: valor y origen

- de las importaciones, valor y destino de las exportaciones, generación de empleo, ventas al mercado nacional y monto de la inversión realizada;
- d) Permitir el ingreso a las instalaciones de la empresa beneficiaria, a delegados del Ministerio de Economía y Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección General de Impuestos Internos, en el cumplimiento de sus funciones;
 - e) Informar a la dependencia del Ministerio de Economía que determine el Reglamento de esta Ley, y a la Dirección General de Aduanas, con 30 días de anticipación, el cambio de domicilio o cierre de operaciones;
 - f) Contar con las instalaciones identificadas y adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a la naturaleza de la actividad incentivada;
 - g) Tener los medios que aseguren la custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a la naturaleza de la actividad incentivada y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura establecidas en esta Ley;
 - h) Contar con el equipo y los programas necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará, así como la demás información requerida, en el Depósito para Perfeccionamiento Activo;
 - i) Designar un área apropiada dentro del Depósito para Perfeccionamiento Activo, para el funcionamiento del personal del servicio aduanero, cuando éste sea asignado o designado y proporcionar el mobiliario necesario para realizar su función aduanera y fiscal;
 - j) Responder ante el fisco por el pago de las obligaciones tributarias y aduaneras relacionadas con las mercancías perdidas o de aquellas que se hubiesen destinado indebidamente o por la falta de controles al territorio aduanero nacional, incluyendo las dañadas o las destruidas que hayan sido igualmente destinadas al mercado nacional, salvo que exista causa fortuita o fuerza mayor debidamente comprobadas por el beneficiario ante la Dirección General de Aduanas;
 - k) Generar los traslados regidos en los Arts. 25 y 26 de esta Ley, cumpliendo con los requisitos establecidos en los mismos;
 - l) Llevar un registro de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el tiempo que permanezcan en el Depósito para Perfeccionamiento Activo y ponerlo a disposición de la Dirección General de Aduanas, cuando ésta lo requiera;
 - m) Comunicar por los medios establecidos a la Dirección General de Aduanas, las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia relacionada con las mercancías, que pudiera afectar el ejercicio de las atribuciones de la Dirección;
 - n) En el caso de los Depósitos para Perfeccionamiento Activo, mantener sus instalaciones total y completamente delimitadas e independien-

tes de cualquier otra empresa; en caso de compartir espacios físicos con otras, éstas deberán contar con áreas de almacenaje y operación separadas y personal independiente, de forma tal que no exista posibilidad de confusión de materias primas, procesos productivos ni de territorio aduanero nacional y extraaduanal, facilitando así la independencia y control de operaciones amparadas al presente régimen;

- o) Cumplir con lo establecido en el Art. 9 de la presente Ley.

El incumplimiento a lo establecido en los literales a), c), f), g), h), e i), del presente artículo, será considerado Infracción Leve. Asimismo, el incumplimiento a lo establecido en los literales b), d), e), j), k), l), m), n) y o) de este artículo será considerado Infracción Grave. ^[6]

Art. 29.- Los beneficiarios de la presente Ley, además de las obligaciones antes mencionadas deberán cumplir:

- a) Con las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legales de carácter laboral y de seguridad social, a favor de los trabajadores, que incluyen:
 1. El derecho de asociación;
 2. El derecho de sindicalización;
 3. Prohibición de trabajo forzoso o cualquier forma de trabajo compulsivo;
 4. Edad mínima para el trabajo de menores;
 5. Condiciones de trabajo aceptables con respecto a salario mínimo, horas de trabajo, salud y seguridad ocupacional y todas aquellas necesarias para el buen desenvolvimiento del trabajador en el desarrollo de sus labores;
- b) Pagar indemnización, aguinaldo y vacación proporcional en la forma y cuantía establecida en el Código de Trabajo y de prestaciones de carácter laboral a todos los trabajadores que resultaren afectados en caso de cierre total o parcial de la empresa o establecimiento;
- c) En caso extraordinario de cierre total sin justificación alguna de las operaciones de la empresa, los activos de la misma servirán preferentemente para cancelar el pasivo y demás obligaciones laborales, sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente.
- d) Con las obligaciones y disposiciones de esta Ley y su Reglamento General y demás Leyes de la República.

El incumplimiento a lo establecido en los literales a) y b) de este artículo, serán considerados Infracción Grave. Asimismo el incumplimiento a lo establecido en el literal c) de este artículo será considerado Infracción Muy Grave. ^[6]

Art. 30.- Los Administradores de Zona Franca, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Informar al Ministerio de Economía, con base a los reportes presentados por los usuarios, sobre las modificaciones que hubieren realizado en los planes y proyectos los titulares de las empresas establecidas en su Zona Franca, en un plazo no mayor de 3 días hábiles posteriores a la recepción de la comunicación correspondiente por parte de los usuarios. Asimismo, velar porque éstas cumplan con las disposiciones

de la Ley, su Reglamento y demás Leyes de la República, informando semestralmente al Ministerio de Economía sobre el desempeño de cada empresa usuaria;

- b) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y hacer del conocimiento a los Ministerios de Economía y Hacienda, por medio de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, de cualquier información sobre incumplimiento de ésta sobre aquellos usuarios, que tenga a su disposición o sea de su conocimiento en su función de administrador de la Zona Franca;
- c) Dotar temporalmente del equipo informático y el equipamiento de oficina necesario a la Delegación Aduanera para facilitar el ejercicio eficiente de su función fiscal y aduanera;
- d) Permitir la entrada a la Zona Franca de los medios de transporte, previa comprobación de las condiciones y estados de los marchamos correspondientes y demás medidas de seguridad, cuando no haya presencia aduanera, lo cual no incluirá la ruptura del marchamo, y comunicar oportunamente a la Dirección General de Aduanas de su ingreso, así como cualquier irregularidad encontrada, a fin de que éste realice el proceso de ingreso de las mercancías; asimismo, no permitir la salida de las mercancías sin la autorización de la autoridad aduanera, a las horas y días habilitados para tal efecto;
- e) Informar a la Dirección General de Aduanas de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, caídas en abandono y demás irregularidades ocurridas durante la permanencia de las mercancías en su Zona Franca, que sean de su conocimiento en su función de administrador de la Zona Franca.

Los Administradores podrán solicitar a la Dirección General de Aduanas, cuando lo consideren necesario, ampliación del personal aduanero, en cuyo caso deberá pagar los costos de funcionamiento de dicha ampliación, de los cuales el costo por el personal ingresará al Fondo General del Estado.

El incumplimiento a lo establecido en los literales b), c) y d), del presente artículo, serán considerados Infracciones Leves. Asimismo el incumplimiento en los literales a) y e) de este artículo, serán considerados Infracciones Graves. ^[6]

Art. 31.- Los beneficiarios de los incentivos fiscales otorgados por la presente Ley, que incumplieren el contenido de ésta, serán sancionados administrativamente por el Ministerio de Economía, sin perjuicio de las sanciones fiscales a que hubiere lugar.

Cuando se infringiere la obligación de pagar las cotizaciones patronales de pensiones o de seguridad social de los trabajadores, así como la de trasladar las sumas descontadas a éstos por tales conceptos, las respectivas resoluciones firmes y definitivas emitidas por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la autoridad correspondiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, o de la Superintendencia de Pensiones, según el caso, deberán ser notificadas al Ministro de Economía, a fin que éste decida si procede la suspensión temporal de los beneficios por un período de tres meses, y, en caso de reincidencia, el Ministro decretará la suspensión definitiva de los beneficios.

En caso que se infringieren obligaciones tributarias o aduaneras distintas a las establecidas en la presente Ley, serán las autoridades competentes las que procederán a sancionar conforme a su respectiva legislación; si las infracciones fueran reiteradas y tuvieren como consecuencia la omisión del pago de derechos o impuestos directamente o indirectamente, o los montos dejados de pagar correspondan a los establecidos para la constitución de delito en la legislación correspondiente, la autoridad aduanera o tributaria enviará la resolución definitiva al Ministerio de Economía, a fin que proceda conforme dispone el inciso anterior. ^{[2] [6]}

Art. 32.- Las infracciones por incumplimiento a lo prescrito por la presente Ley y su Reglamento, son las siguientes: leves, graves y muy graves.

Art. 33.- Derogado. ⁽⁶⁾

Art. 34.- Derogado. ⁽⁶⁾

Art. 35.- Derogado. ⁽⁶⁾

Art. 36.- Las infracciones mencionadas en los artículos anteriores serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Economía, de la manera siguiente:

- a) La Infracción Leve, se sancionará con prevención escrita al Infractor en la que deberá establecerse plazo para que cumpla con la obligación de que se trate. La reincidencia en alguna infracción leve será sancionada con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales de mayor cuantía;
- b) La Infracción Grave, se sancionará con multa equivalente de cinco salarios mínimos mensuales de mayor cuantía;
- c) La Infracción Muy Grave se sancionará con suspensión temporal por un máximo de 3 meses.

La reincidencia en una infracción Muy Grave, dará lugar a la suspensión definitiva de los beneficios. ^{[2] [6]}

Art. 37.- Las resoluciones firmes y definitivas que de conformidad a este Capítulo impongan sanción de multa, deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días siguientes de haberse notificado la sanción.

El pago de la multa se hará efectivo en la Dirección General de Tesorería o en las instituciones autorizadas por ésta. ^[6]

Art. 37-A.- En los casos que las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos en uso de sus facultades de fiscalización determinen la existencia de infracciones tributarias reiteradas a la legislación aduanera o hayan tenido conocimiento de la existencia de sentencia penal firme por violación a dicha legislación, los Ministerios de Hacienda y de Economía podrán exigir al beneficiario rendir fianza para responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios recibidos. ^[6]

Art. 38.- Si de las infracciones cometidas resultaren delitos o faltas, el Ministerio de Economía certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para que promueva y ejercite las acciones correspondientes.

Art. 39.- La persona natural o jurídica beneficiada por esta Ley que dejare de operar la empresa de la cual fuere titular, por causas imputables a éste, durante un período de doce meses continuos, perderá la categoría de Usuario de Zona Franca o de Depósito para Perfeccionamiento Activo, previa audiencia al interesado por el término de cinco días hábiles en el que podrá presentar la prueba de descargo que considere conveniente. La resolución final deberá pronunciarse dentro de los diez días posteriores a la finalización del término antes mencionado.

La autoridad competente para decidir la suspensión definitiva de los beneficios será el Ministerio de Economía.

Las operaciones a que se refiere el inciso anterior, estarán referidas a las propias de la actividad incentivada, particularmente importaciones y exportaciones bajo el régimen de esta Ley.

La Dirección General de Aduanas dará seguimiento a través de su sistema informático, debiendo dar de baja en el mismo, a aquellas empresas que incurrieren en tal situación, remitiendo el informe respectivo al Ministerio de Economía. ^[6]

Art. 40.- En el caso de cierre definitivo de operaciones o abandono de una empresa Usuaría de Zona Franca o Depósito para Perfeccionamiento Activo, se procederá judicialmente para el pago de las obligaciones que estuvieran pendientes, y desocupación del inmueble aunque no hubiera mora, sin perjuicio que el Ministerio de Hacienda, con el fin de resguardar el interés fiscal y social, y previo inventarios de los bienes, pueda ordenar el traslado de los mismos a sus propios recintos u otros que se habiliten al efecto, o haga uso de las modalidades de disposición de mercancías, que la Ley le otorga, a la Dirección General de la Renta de Aduanas.

Una empresa podrá ser declarada en abandono a solicitud de parte interesada o por la Fiscalía General de la República, quienes recurrirán ante el Juez respectivo, el que previa verificación de los hechos, declarará en abandono, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Las acciones para redimir derechos fiscales, patrimoniales o laborales serán incoadas ante el juez respectivo, quien deberá resolver en forma ejecutiva dentro de un plazo de noventa días.

La declaración judicial de abandono dará lugar al embargo preventivo de los bienes y a la entrega en depósito de los mismos, previa resolución judicial.

En caso de liquidación de los bienes embargados, y para proteger los intereses de los trabajadores, la Asamblea Legislativa podrá conceder la exoneración del pago de los impuestos respectivos.

En caso de incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo, las partes o la Fiscalía General de la República, podrán hacer uso de las instancias correspondientes, para deducir responsabilidades administrativas o penales a los infractores.

Art. 41.- Si a una persona natural o jurídica, titular de una empresa, que después de obtenidos los beneficios de esta Ley, se le hubieren suspendido o

revocado, no podrá solicitarlos por otra empresa ni figurar como accionista o director de sociedades que los soliciten.

Art. 42.- No tendrán derecho a los beneficios que esta Ley concede, las sociedades donde aparecieren como Directores o Accionistas, personas que fueron Directivos o Accionistas de otras sociedades a las que se sancionó con suspensión o revocatoria de los beneficios conferidos por esta Ley.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art. 43.- Los interesados en obtener los beneficios otorgados por esta Ley, deberán presentar ante el Ministerio de Economía la solicitud respectiva, por medio del Representante Legal o Apoderado facultado para ello. ^[6]

Art. 44.- En la solicitud, el interesado deberá indicar la actividad a la que se dedicará, el régimen fiscal al que desea acogerse, características generales de la empresa, así como su documentación legal y la información necesaria que exija el Reglamento.

Art. 45.- Si la solicitud mediante la que se pretende obtener la calificación como Usuario de Zona Franca o que un establecimiento sea declarado Depósito para Perfeccionamiento Activo cumpliera con los requisitos de Ley, será el Ministerio de Economía quien deberá resolverla dentro de un plazo de cinco días hábiles cuando se trate de usuarios de Zonas Francas y de diez días hábiles cuando se trate de Depósitos para Perfeccionamiento Activo, debiendo emitir la resolución respectiva.

Para las empresas dedicadas a la comercialización de mercancías o que realicen ventas al mercado nacional y que deseen establecerse en un Depósito para Perfeccionamiento Activo, deberá solicitar ante el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, la autorización del inicio de sus operaciones, la cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, con la emisión de la Resolución respectiva. Si la solicitud no cumpliera con los requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección General de Aduanas emitirá Resolución razonada denegando la petición, la cual será notificada al interesado, enviando copia de la misma al Ministerio de Economía. ^[6]

Art. 46.- El Reglamento General de esta Ley, establecerá los procedimientos sobre cualquier otra petición que deban hacer los beneficiarios de la presente Ley.

Art. 47.- El Ministerio de Economía será el encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley y el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, por la vigilancia y el control aduanero y fiscal. ^[6]

Art. 48.- Al tener conocimiento del cometimiento de alguna de las infracciones establecidas por la presente Ley, el Ministro de Economía dará audiencia al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles, posteriores al de la notificación, se pronuncie sobre las imputaciones que se le hagan, y pre-

sente las pruebas de descargo. La resolución final deberá ser pronunciada en el término de diez días. ^[6]

Art. 49.- Contra las Resoluciones o Acuerdos emitidos por el Ministerio, procederá el recurso de revocatoria del cual conocerá el mismo funcionario que pronunció la resolución impugnada el cual deberá interponerse por escrito en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, exponiendo las razones de hecho y derecho que sustenten el mismo.

Recibido el escrito del recurso, con el solo análisis del mismo y expediente respectivo resolverá en un plazo de quince días hábiles, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido. ^[6]

Art. 50.- Una vez firme la Resolución del Ministerio de Economía que suspenda o revoque los beneficios e incentivos fiscales, se emitirá el Acuerdo respectivo, el cual se comunicará a los interesados, y las autoridades correspondientes y se mandará a publicar en el Diario Oficial.

Art. 51.- El Órgano Ejecutivo emitirá el Reglamento General de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días, a partir de la vigencia de misma.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 52.- Las empresas calificadas de conformidad con la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales que se deroga en el presente Decreto, pasarán de pleno derecho a gozar de los incentivos conforme a lo establecido en la presente Ley.

Asimismo, todas aquellas empresas beneficiarias de la presente Ley, que como consecuencia de las disposiciones de la presente Ley, tuviesen cambios en sus operaciones, deberán solicitar dicha autorización ante el Ministerio de Economía o Administrador de Zona Franca respectivamente, debiendo en este último caso, el Administrador de la Zona Franca, notificar al Ministerio de Economía, según el procedimiento establecido en el Art. 30, de esta Ley.

Art. 53.- Los bienes amparados en Declaraciones de Mercancías que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley, ya hubieren sido aceptadas por la Aduana, se continuarán regulando hasta la cancelación de tales declaraciones, por las disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de dicha aceptación.

Art. 54.- Las solicitudes de beneficios que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, se encuentren en trámite en el Ministerio de Economía, deberán ser adecuadas por ese Ministerio a las disposiciones contenidas en la presente Ley dentro de un plazo no mayor de treinta días.

Art. 54-A.- Los titulares de empresas a que se refiere el Art. 2 del presente Decreto en el cual se sustituye el Art. 6 de la Ley, y que a la entrada en vigencia del mismo, se encuentren gozando de los beneficios e incentivos fiscales que otorga la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización podrán continuar gozando de los mismos hasta el 31 de diciembre del 2005. ^[3]

CAPITULO IX
DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 55.- Derógase el Decreto Legislativo No. 461 de fecha 27 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 307 de fecha 18 de abril de 1990, que contiene la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, así como sus Reformas posteriores, y cualquier otra disposición que contrarie la presente Ley.

Art. 56.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,

NORMA FIDELIA
TERCER VICEPRESIDENTE.

GUEVARA DE RAMIROS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
MINISTRO DE HACIENDA.

EDUARDO ZABLAH TOUCHE H,
MINISTRO DE ECONOMÍA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 405 del 3 de septiembre de 1998,

D. O. No. 176, Tomo No. 340, del 23 de septiembre de 1998.

REFORMAS:

- 1) D.L. No. 464, del 22 de octubre de 1998,
D.O. No. 215, Tomo No. 341 de 18 de noviembre de 1998.
- 2) D.L. No. 130, del 18 de septiembre de 2003,
D.O. No. 15, Tomo No. 362, del 23 de enero de 2004.
- 3) D.L. No. 616, del 16 de febrero de 2005,
D.O. No. 53, Tomo No. 366, del 16 de marzo de 2005.
- 4) D.L. No. 858, del 4 de noviembre de 2005,
D.O. No. 230, Tomo No. 369, del 09 de diciembre de 2005.
- 5) D.L. No. 943, del 27 de enero de 2006,
D.O. No. 39, Tomo No. 370, del 24 de febrero de 2006.
- 6) D.L. No. 483, del 22 de noviembre de 2007,
D.O. No. 238, Tomo No. 377, del 20 de diciembre de 2007.

El presente decreto además contiene la siguiente disposición TRANSITORIA:

Art. 30.- Los titulares de empresas a que se refiere el Art. 5-A de la presente Ley, que no cumplan con las condiciones establecidas en el mismo y que a la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren calificados como Depósito de Perfeccionamiento Activo, gozando de los beneficios e incentivos fiscales que otorga la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, dispondrán del plazo de seis meses para dar cumplimiento a dichas condiciones.

- 7) D.L. No. 16, del 20 de mayo del 2009,
D.O. No. 94, Tomo No. 383, del 25 de mayo de 2009.

LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES

DECRETO NO. 431,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República establece que es función del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, productividad y la racional utilización de los recursos.
- II. Que para cumplir con el objetivo de crear más y mejores oportunidades de empleo para los salvadoreños, incrementar la inversión nacional y extranjera, así como diversificar los sectores económicos, se hace necesario impulsar nuevas actividades vinculadas a la prestación de servicios internacionales.
- III. Que se ha comprobado que el comercio de servicios a nivel nacional e internacional refleja un fuerte y consistente crecimiento, así como un significativo crecimiento de flujos de intercambio comercial a nivel mundial.
- IV. Que la ubicación geográfica, la apertura comercial y las condiciones de infraestructura, constituyen elementos importantes de competitividad para hacer de El Salvador un centro internacional de prestación de servicios técnicos especializados, así como de servicios de distribución logístico internacional de productos extranjeros y nacionales, requiriéndose para tal efecto facilitar el desarrollo de dichas actividades;
- V. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario emitir una Ley que regule el establecimiento y funcionamiento de parques, centros de servicios y usuarios de los mismos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Economía y Hacienda,

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el establecimiento y funcionamiento de parques y centros de servicio, así como los beneficios y respon-

sabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren u operen en los mismos.

Art. 2.- Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Parque de servicios:** Área delimitada que formando un solo cuerpo, se encuentra cercada y aislada, sin población residente, donde los bienes que en ella se introduzcan y los servicios que se presten, se consideran fuera del territorio aduanero nacional, con respecto a los derechos e impuestos de importación, dentro de la cual y bajo la responsabilidad de un administrador autorizado, se establezcan y operen varias empresas dedicadas a la prestación de servicios bajo los términos y condiciones regulados por esta Ley.
- b) **Centro de servicios:** Área delimitada y aislada, según la naturaleza de la actividad, que se considera fuera del territorio aduanero nacional, en virtud de considerarse como una zona que goza de extraterritorialidad aduanera, donde los bienes que en ella se introduzcan y los servicios que se presten, se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero nacional, con respecto a los derechos e impuestos de importación, dentro de la cual se autoriza el establecimiento de una empresa dedicada a la prestación de servicios, bajo los términos de esta Ley.
- c) **Usuario directo:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera autorizada para prestar servicios en el parque o centro de servicio, de conformidad a lo establecido en esta Ley.
- d) **Usuario indirecto:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con residencia o no en el país, acreditado como propietario de las mercancías de conformidad a la documentación aduanera respectiva, destinada a ser internada en un parque de servicios para someterse a las operaciones de distribución o logística internacional, a cargo de un usuario directo calificado, que asume la responsabilidad por la custodia, manejo y distribución de las mismas.
- e) **Consignación de mercancías:** Acto jurídico mediante el cual una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, confía la custodia, manejo y distribución de sus mercancías a un usuario directo de un parque de servicios.
- f) **Mercancías destinadas:** Son aquellas mercancías que una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, notifica, envía, entrega y/o consigna al usuario directo calificado para recibir, manejar y distribuir sus inventarios en un parque de servicios.
- g) **Transportista principal o Carrier:** Es aquél que efectúa el transporte de las mercancías o bajo cuya responsabilidad se efectúa el mismo y en razón de la cual emite el manifiesto general de carga master o documento de transporte correspondiente, para ser presentado ante las autoridades aduaneras salvadoreñas.

- h) **Compañía naviera o agente naviero:** Es la persona natural o jurídica que actúa en nombre del Transportista Principal o Carrier, como mandatario o comisionista mercantil, estando facultado para representarle frente a terceros y ante las autoridades portuarias y aduaneras.
- i) **Operador de transporte multimodal:** Es la persona natural o jurídica que celebra un contrato de transporte multimodal; entendiéndose como tal, aquél en que las mercancías deben ser transportadas por al menos dos medios o modos de transporte diferentes, asumiendo ante el consignante la responsabilidad del transporte por su plena ejecución.
- j) **Co-consolidador de carga:** Persona natural o jurídica calificada como consolidadora que utiliza los servicios de otro consolidador para el transporte de las mercancías por las que ella ha contratado, en virtud de lo cual emite documentos de desconsolidación derivados del documento que le emite el desconsolidador que transportó las mercancías.
- k) **Documentos de segunda generación o documentos hijos:** Son aquellos documentos de transporte que emite un distribuidor internacional u operador logístico debidamente registrado ante la Dirección General de Aduanas, actuando como operador de transporte multimodal, agente de carga internacional, consolidador de carga, transportista, de manera directa o como representante o agente de otro en un país de origen, a nombre de cada consignatario y con el detalle de las mercancías, según el manifiesto de carga consolidada, en los embarques en los que participe como consolidador directo o co-consolidador.

Art. 3.- Para ser sujeto a los beneficios e incentivos fiscales que otorga la presente Ley, los inversionistas nacionales o extranjeros deberán registrar previamente el capital, de conformidad a la Ley de Inversiones, en la Oficina Nacional de Inversiones, ONI, la cual emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

Art. 4.- Todo empleado, sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada, contratada o subcontratada, en forma permanente o eventual, por un beneficiario de la presente ley, para laborar o prestar servicios en un parque de servicios o centro de servicios debidamente calificado de conformidad a esta Ley, estará sujeto al pago de impuestos y de las obligaciones fiscales correspondientes.

En el caso de los extranjeros no domiciliados no les será aplicable lo establecido en el art. 158, inciso segundo, del Código Tributario.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES BENEFICIADAS

Art. 5.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, gozarán de los beneficios establecidos en la misma, cuando se dediquen a la prestación de servicios internacionales, específicamente a los siguientes:

- a) **Distribución internacional:** Entendiéndose aquellos servicios de almacenamiento, acopio, consolidación y desconsolidación de mercancías

de terceros, que realiza un beneficiario de esta Ley, sin transformar la naturaleza de las mismas, con el fin de destinarlas a la exportación y reexportación, sin perjuicio que parte de la misma se destine a la importación nacional.

- b) **Operaciones internacionales de logística:** Entendiéndose aquellos servicios complementarios a las operaciones de distribución internacional, prestados por un usuario directo autorizado para operar dentro de un parque de servicios, a terceros o usuarios indirectos, con el propósito de hacer más efectivos los procesos de la distribución física de las mismas, a través de servicios de logística integral, desde el origen de las mercancías hasta el destino final, como son: la planificación, control y manejo de inventarios, selección, empaque, embalaje, fraccionamiento, clasificación, enviñetado, etiquetado, rotulados, facturación, inspección de carga y otras actividades que no transformen sustancialmente la naturaleza de las mercancías.
- c) **Centro internacional de llamadas:** Conocidos en el comercio internacional como call center, entendiéndose como aquellos servicios de información propiedad de un residente en el extranjero suministrada a terceros, o recepcionada de terceros, residentes en el exterior, como son: la recepción de pedidos, atención de quejas, reservaciones, saldos de cuentas, telemarketing y venta de productos o servicios; sin perjuicio que parte del servicio se destine al mercado nacional.
- d) **Tecnologías de información:** Entendiéndose como aquellos servicios prestados por una empresa beneficiada por la presente Ley, a personas jurídicas domiciliadas fuera del territorio nacional, en diseño y desarrollo de software, sistemas y aplicaciones informáticas; sin perjuicio que parte del servicio se destine al mercado nacional.
- e) **Investigación y desarrollo:** Entendiéndose como aquellos servicios de investigación y desarrollo experimental, científico o tecnológico, en áreas de la química, biología, ciencias médicas y farmacia, ciencias agrícolas y otras, destinadas al mejoramiento de productos y procesos productivos y al desarrollo humano.
- f) **Reparación y mantenimiento de embarcaciones marítimas:** Entendiéndose como aquellos servicios de reparación y mantenimiento prestado a personas jurídicas dedicadas al transporte marítimo internacional de mercancías o de personas, conocidos estos últimos como cruceros.
- g) **Reparación y mantenimiento de aeronaves:** Entendiéndose como aquellos servicios de reparación y mantenimiento que se realiza en una aeronave o parte de ella, reparación de componentes y accesorios de aeronaves, servicios de asesoría, entrenamiento a personal técnico o cualquier otro servicio relacionado con el mantenimiento y reparación de aeronaves y componentes, excepto el mantenimiento realizado en la terminal de pasajeros, salvo que esta actividad sea complementaria a la actividad principal de mantenimiento y reparación de aeronaves.
- h) **Procesos empresariales:** Entendiéndose como aquellos servicios a distancia o “tercerización”, conocidos también en el comercio de servi-

cios internacionales por sus siglas en inglés como BPO´s, consistentes en la subcontratación de procesos de administración prestados por una empresa establecida en un parque de servicios, a personas jurídicas radicadas y con operaciones fuera del territorio nacional, en apoyo a los procesos de negocios de empresas, como son: la captura de información, procesamiento y manejo de clientes, sondeos e investigación de mercados, estudios, análisis, supervisión y control de calidad, contabilidad, elaboración de planillas e historial de recursos humanos; procesamiento y manejo de datos, historiales clínicos; diseño y elaboración de planos; traducción de documentos, transcripción e impresión de textos; sin perjuicio que parte del servicio se destine al mercado nacional.

- i) **Servicios médico-hospitalarios:** Entendiéndose como aquellos servicios médicos especializados en el tratamiento de enfermedades que ameriten intervención quirúrgica o sin ella, prestados por una entidad hospitalaria a pacientes con domicilio permanente fuera del área de Centroamérica, se exceptúa de esta disposición la prestación de servicios de medicina general y odontológicos.
- j) **Servicios financieros internacionales:** Entendiéndose como aquellos servicios financieros consistentes en la subcontratación de procesos de administración, prestados por una empresa establecida en un parque de servicios, a entidades financieras, en apoyo a los procesos de negocios de empresas, como son: la captura de información, procesamiento y manejo de clientes, sondeos e investigación de mercados y estudios de factibilidad, supervisión y control de calidad, contabilidad, elaboración de planillas e historial de recursos humanos; procesamiento y manejo de datos.

No obstante lo establecido anteriormente, podrán instalarse en parques de servicios, sin gozar de los beneficios e incentivos fiscales que confiere la presente Ley y por tanto quedando obligados al cumplimiento de las normas tributarias nacionales vigentes, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a la prestación de los siguientes servicios:

- 1) Hoteles.
- 2) Líneas aéreas.
- 3) Generación, suministro y distribución de energía eléctrica.
- 4) Comunicaciones y telecomunicaciones; excepto los servicios de información prestados por centros internacionales de llamadas, conocidos en el comercio internacional como call centers y las empresas telefónicas que no posean redes fijas propias y que exclusivamente se dediquen a la intermediación de servicios de terminación de tráfico internacional entrante; sin embargo estas últimas no gozarán de los beneficios que confieren los art.s 21 y 25 de esta Ley.
- 5) Bancarios, financieros y de seguros, excepto los establecidos en los literales c) y j) del inciso anterior.
- 6) Transporte aéreo, marítimo y terrestre.
- 7) Turísticos, agencias de viaje, envíos urgentes o couriers.

- 8) Profesionales y técnicos, tales como: jurídicos, tributarios, construcción, inmobiliarios, publicidad, consultores, excepto lo establecido en los literales h) y j) del inciso anterior.
- 9) Suministro de alimentos preparados o no, destinados a empleados o empresas beneficiadas por la presente Ley y cualquier otro régimen liberatorio.
- 10) Cualquier tipo o mecanismo de seguridad privada.
- 11) Arrendamiento de cualquier naturaleza, excepto el prestado por los administradores a los usuarios directos del parque de servicios.

Art. 6.- Las personas naturales o jurídicas a las que se refieren los literales: a), b), d), e), h), i), así como el literal j) del inciso primero del art. anterior, sólo podrán operar en parques de servicios debidamente calificados de conformidad al art. 7 de esta Ley. Los servicios a los que se refieren los literales f) y g) que requieren características físico-espaciales particulares para su operación, podrán optar a desarrollar su actividad en el territorio aduanero nacional, así como en puertos marítimos y aéreos, los cuales deberán ser previamente calificados como centro de servicios de conformidad a las disposiciones establecidas por esta Ley. En el caso del literal c), podrán operar en parques de servicios o centros de servicios.

Art. 7.- La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ministerio de Economía. La vigilancia y control efectivo del régimen aduanero y fiscal de los parques y centros de servicios corresponderá al Ministerio de Hacienda, conforme a esta Ley, su Reglamento y demás normativa fiscal.

El establecimiento, administración y funcionamiento de un parque de servicios, así como el otorgamiento de beneficios e incentivos fiscales a los respectivos titulares y de las empresas que en el mismo operen, será autorizado por el Ministerio de Economía, quien en adelante denominase “el Ministerio”, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Art. 8.- Los servicios a los que se refiere el inciso primero del art. 5 de la presente Ley, deberán ser destinados a la exportación, según las disposiciones establecidas, entendiéndose como exportación, el servicio utilizado exclusivamente en el exterior o territorio extra-aduanal y prestado a un cliente domiciliado en el extranjero o territorio extra-aduanal; también se considera exportación el servicio a que se refiere el literal g), inciso primero, del art. 5 de esta Ley, prestado a una persona natural o jurídica dedicada a la operación de líneas aéreas que realicen vuelos internacionales, independiente de su domicilio y donde utilice el servicio.

Los servicios contenidos en los literales a) y b), inciso primero, del art. 5 de esta Ley, prestados por beneficiarios de esta Ley a una empresa beneficiada bajo el régimen de Zonas Francas o Depósito para Perfeccionamiento Activo, no causarán los impuestos correspondientes, incluyendo el impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, siempre y cuando dichos servicios estén directamente vinculados con la exportación de bienes, para lo cual deberá emitir factura de consumidor final consignando el nombre del prestatario del servicio y demás requisitos establecidos en el Código Tributario.

En el caso de las actividades contempladas en los literales a), b), c), d), e), h) y j), del inciso primero del art. 5 de la presente Ley, podrán destinar parte de sus servicios al mercado nacional.

La prestación de servicios al mercado nacional sólo podrá realizarse a contribuyentes debidamente inscritos en el Registro de Contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Dichas prestaciones causarán el Impuesto sobre la Renta, el de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios e impuestos municipales correspondientes; el prestador de servicios adquiere la calidad de sujeto pasivo respecto de todos los tributos que se generen por dichas transacciones.

En el caso de prestaciones de servicios al mercado nacional, el prestatario de los servicios, sean personas jurídicas o naturales titulares de empresas que paguen o acrediten sumas correspondientes a los servicios establecidos en los literales a), b), c), d), e), h) y j), del inciso primero del art. 5 de esta Ley, están obligados a retener el 1.5% en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta, el cual deberá ser enterado dentro del plazo estipulado para las retenciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta; en consecuencia, dichas rentas no estarán sujetas al sistema de pago o anticipo a cuenta previsto en el Código Tributario. El incumplimiento a la retención establecida en este inciso, hará incurrir al sujeto pasivo en las sanciones establecidas en el Código Tributario.

En el caso de prestaciones de servicios al mercado nacional, todos los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, independientemente de su clasificación, deberán retener el 1% sobre el valor del servicio recibido de los servicios contemplados en los literales a), b), c), d), e), h) y j), del inciso primero del art. 5 de la presente Ley, en concepto de anticipo de dicho impuesto. Lo no dispuesto en el presente inciso, se estará a lo establecido en el Código Tributario.

La introducción de bienes al mercado nacional derivada de las operaciones de distribución internacional y operaciones logísticas, se consideran importación definitiva, en la que el importador asume la calidad de sujeto pasivo respecto de todos los tributos que genere la misma, cuando proceda.

Art. 9.- En las transferencias de bienes, servicios u otras operaciones que se realicen entre un beneficiario de la presente Ley y personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio aduanero nacional, deberá aplicarse los precios de mercado.

Para efecto del inciso anterior, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá solicitar a los contribuyentes mencionados en este art., que presenten información detallada de las operaciones realizadas y con base a ello, efectuar los ajustes pertinentes en los costos, deducciones, ingresos, utilidades, pérdidas y cualquier otro concepto de las operaciones declaradas por los contribuyentes, mediante la determinación fehaciente del precio o valor de las operaciones en las cuales el contribuyente haya adquirido o enajenado bienes o servicios, para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en el Código Tributario.

Art. 10.- Gozarán de los beneficios e incentivos fiscales señalados en la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de empresas, que:

- a) Desarrollen parques de servicios o desarrollistas.
- b) Administren parques de servicios o administradores.
- c) Se establezcan y operen en parques de servicios o usuarios directos.
- d) Se establezcan y operen en centros de servicios.

Art. 11.- No gozarán de los beneficios e incentivos que confiere la presente Ley:

- a) Las personas naturales o jurídicas a las que se les haya revocado los beneficios conferidos por esta Ley.
- b) Las sociedades en las que figuren como Directores o Accionistas, personas que fueron Directores o Accionistas, en otras sociedades a las cuales les fueron revocados los beneficios conferidos por esta Ley.
- c) Cuando los servicios que se pretenden prestar contravengan la moral o el orden público.
- d) Las personas naturales o jurídicas, socios o accionistas de éstas, que en base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos, tengan obligaciones tributarias firmes y definitivas.

Art. 12.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos y Dirección General de Aduanas, podrán efectuar las comprobaciones de las declaraciones tributarias de los beneficiarios de esta Ley.

Para efectos del pago del Impuesto sobre la Renta, los beneficiarios de esta Ley, que presten servicios a contribuyentes que operen en el territorio aduanero nacional, para determinar la renta neta, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa tributaria.

CAPÍTULO III

DE LOS QUE DESARROLLAN PARQUES Y SERVICIOS

Art. 13.- Tendrá la calidad de desarrollista la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realice una nueva inversión destinada al establecimiento y desarrollo de un parque de servicios, el que será autorizado por el Ministerio de Economía.

Para obtener dicha autorización el beneficiario deberá cumplir las etapas de precalificación y autorización, e inicio de operaciones. El reglamento de esta Ley desarrollará lo concerniente a los requisitos necesarios para tales efectos.

No obstante lo antes establecido, el desarrollista deberá además cumplir los requisitos siguientes:

1. EDIFICACIONES COMUNES:

- a) Caseta de control y vigilancia ubicados en el punto de entrada y salida del parque.
- b) Oficina de Delegación Aduanera y Fiscal.

- c) Oficinas administrativas y de mantenimiento.
- d) Áreas para capacitación de personal.

2. EDIFICACIONES INDIVIDUALES:

- a) Edificios, unidades, módulos de trabajo o espacios, que cumplan con las características y normativa físico-espaciales, según la actividad a desarrollar.
- b) Estacionamiento de vehículos.
- c) Salidas de emergencia.

3. URBANIZACIÓN:

- a) Una extensión mínima de cinco manzanas, cuando no proyecte albergar actividades a las que se refieren los literales a) y b) del inciso primero del art. 5 de esta Ley.

Una extensión mínima de diez manzanas, cuando se proyecte albergar todas o cualquiera de las actividades establecidas en el inciso primero del art. 5 de esta Ley.

- b) Área verde: treinta por ciento del área total que puede incluir áreas con fines ecológicos o zonas deportivas.
- c) Calles, pasajes y aceras; así como carriles de aceleración - desaceleración que eviten la interrupción del tráfico para el acceso al parque de servicios.
- d) Cerca perimetral.

4. EDIFICACIONES OPCIONALES:

- a) Oficina de Delegación del Ministerio de Trabajo.
- b) Oficina de Correos.
- c) Clínica.
- d) Banco.
- e) Cafetería.
- f) Otras.

En el caso que el parque de servicios incluya el establecimiento de instalaciones para prestar servicios médico-hospitalarios deberá cumplir con lo establecido en el art. 23, inciso tercero de esta ley. De igual forma se deberá aislar físicamente las instalaciones de otras actividades del parque, contar con acceso independiente para el efectivo control y que sus instalaciones dentro del parque tenga como mínimo una extensión de dos manzanas y media.

En adición a las disposiciones contenidas en los números anteriores, las edificaciones destinadas a servicios de distribución internacional y operación logística deberán contar con las siguientes áreas:

- a) Oficinas.
- b) Área de almacenaje.
- c) Zonas de carga y descarga.
- d) Estacionamiento para contenedores.

Los diseños de cada uno de los elementos señalados, deberán estar sujetos a las normas y especificaciones dictadas por las autoridades competentes, debiendo obtenerse las autorizaciones correspondientes.

El desarrollista podrá gestionar la venta de parcelas y contratar con personas naturales o jurídicas, el arrendamiento de instalaciones para el establecimiento y operación de empresas en la misma, así como las tarifas de los servicios que brindará el parque a sus usuarios directos. Para efectos de esta Ley, los términos de arrendamiento o venta, plazos de venta, y las tarifas por servicios serán acordadas por las partes contratantes.

Art. 14.- Los desarrollistas autorizados de conformidad a esta Ley, gozarán de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:

- a) Exención total del Impuesto sobre la Renta por el período de quince años contados a partir del inicio de sus operaciones el parque de servicios debidamente calificado. Esta exención en el caso de las sociedades se aplicará tanto a la Sociedad Propietaria del parque, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad beneficiada. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este beneficio será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse a los socios.

La exención a que se refiere este literal, no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de la operación del parque de servicios.

- b) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, por el período de diez años, a partir del inicio de sus operaciones.
- c) Exención total del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad sujeta a dicho incentivo.

CAPÍTULO IV

DE LOS QUE ADMINISTRAN PARQUES DE SERVICIOS

Art. 15.- Tendrá la calidad de administrador de un parque de servicios la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, directamente responsable de la dirección, administración y manejo de un parque de servicios debidamente calificado por el Ministerio de Economía.

El administrador del parque deberá:

- a) Proveer directamente o a través de terceros a las empresas que en él operen, las facilidades para el suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales, energía eléctrica, telecomunicaciones, manejo de desechos sólidos y otros necesarios.
- b) Mantener todos los servicios comunes del parque, como caminos, cercas, zonas verdes y alumbrado público.
- c) Promover el establecimiento de nuevas inversiones en el parque.

Cuando lo considere necesario, el administrador podrá solicitar a la Dirección General de Aduanas la ampliación del personal, así como la extensión del horario del servicio aduanero, debiendo en ambos casos pagar los costos por el personal que se requiera para el funcionamiento de dicha ampliación. Dichos recursos ingresarán al Fondo General del Estado.

Será aplicable a los administradores de parques de servicios, en lo que corresponda, la normativa aduanera correspondiente.

Art. 16.- El administrador de un parque de servicios tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Celebrar los contratos en los que se establezcan las condiciones que regirán la instalación y operación de los usuarios directos en el parque de servicios, los cuales además deberán contener las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno del parque.
- b) Adoptar las medidas necesarias para la efectiva dirección, administración y operación del parque de servicios y de las empresas que en el mismo operen, asimismo contribuir con el servicio aduanero en el adecuado funcionamiento de las operaciones de distribución y logística internacional, el cual podrá incluir el registro electrónico de inventarios y un sistema en línea compartido con el Servicio de Aduanas.
- c) Autorizar el establecimiento de actividades complementarias señaladas en esta Ley, operaciones que en ningún caso gozarán de beneficios e incentivos fiscales.
- d) Colaborar con las autoridades en las actividades que por Ley les correspondan.

Art. 17.- Los administradores de los parques de servicios, autorizados de conformidad con esta Ley, gozarán de los beneficios e incentivos fiscales siguientes:

- a) Exención total del Impuesto Sobre la Renta por el período de quince años contados a partir del inicio de sus operaciones por la actividad de administración del Parque de Servicios. Esta exención en el caso de las sociedades, se aplicará tanto a la Sociedad administradora del parque de servicios, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este beneficio será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse a los socios.

La exención a que se refiere este literal, no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de la operación del parque de servicios.

- b) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, por el período de diez años, a partir del inicio sus operaciones.

Se exceptúan de estos beneficios la operación de actividades complementarias señaladas en esta Ley.

Art. 18.- En el caso que la misma persona obtenga las calificaciones de desarrollista y de administrador de un parque de servicios, ésta gozará de los beneficios establecidos en los art.s 14 y 17 de esta Ley.

Art. 19.- En caso de venta o enajenación de parcelas en el parque de servicios, el adquirente deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPÍTULO V**DE LOS USUARIOS DIRECTOS DE LOS PARQUES DE SERVICIOS**

Art. 20.- Tendrá la calidad de usuario directo la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, autorizada de conformidad a esta Ley y su Reglamento, para prestar cualquiera de los servicios establecidos.

Art. 21.- El usuario directo de un parque de servicios tendrá derecho a gozar de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:

- a) Libre internación al parque de servicios, por el período que realicen sus operaciones en el país, de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina y demás bienes, que sean necesarios para la ejecución de la actividad de servicios incentivada.

Se exceptúan de este beneficio los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas, productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, arts de limpieza, arts suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hotel, en cuyo caso, su ingreso al parque de servicios estará supeditado a la presentación de la declaración de mercancías definitiva a pago si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente.

- b) Exención del Impuesto sobre la Renta, exclusivamente por los ingresos provenientes de la actividad incentivada, durante el período que realicen sus operaciones en el país, contados a partir del ejercicio impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará tanto a la Sociedad titular como a los socios individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse a sus socios.

Dicha exención no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de su operación.

- c) Exención de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, durante el período que realicen sus operaciones en el país, contados a partir del ejercicio fiscal en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Art. 22.- Los usuarios directos, actuando como distribuidores internacionales u operadores logísticos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Disponer de un mínimo de 500 metros cuadrados en propiedad o arrendamiento; en caso excepcional, los Ministerios de Economía y de Hacienda podrán autorizar a solicitud de los usuarios directos, menor cantidad de metros cuadrados, según la naturaleza de la actividad.

- b) Registrar ante la Dirección General de Aduanas, para efecto de recibir el código de acceso a los sistemas informáticos de servicio de aduanas.
- c) Mantener un registro electrónico de inventarios y un sistema en línea a disposición del Servicio de Aduanas, de acuerdo a las disposiciones que éste establezca, debiendo para tales efectos emitir los documentos de ingreso y salida de las mercancías de almacén.
- d) Conservar las copias de los Manifiestos de Carga Consolidada, de las operaciones en las que intervenga, por un plazo de 5 años.
- e) Presentar ante la autoridad aduanera los bultos transportados bajo su custodia y responsabilidad, según el Manifiesto de Carga Consolidada, cuando proceda, y asignar el equipo y personal necesario para la carga y descarga de los medios de transporte.
- f) Responder ante las autoridades aduaneras, por diferencias de los márgenes establecidos en la normativa aduanera, en términos de cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas, respecto a lo efectivamente arribado al parque de servicios; no obstante, la responsabilidad por los faltantes, derechos e impuestos, o multas que resulten, podrá exigirse el pago al transportista principal en caso de comprobarse la responsabilidad de este último.
- g) Responder por el pago de impuestos de sus clientes usuarios indirectos, en caso de faltantes de inventarios, extravíos, pérdidas y mermas.

Art. 23.- Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que soliciten ser calificados como usuarios directos para prestar servicios de procesos empresariales, de conformidad a lo establecido en esta Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nueva inversión en activos por un monto no menor a ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$150,000) en el primer año de operaciones; correspondiente a capital de trabajo y activos fijos.
- b) Operar con un número no menor a diez puestos de trabajo permanentes.
- c) Poseer contrato mínimo escrito de un año.

En el caso de no cumplir con los literales anteriores, la empresa no gozará de los beneficios e incentivos fiscales establecidos en la presente Ley, correspondiente al ejercicio fiscal del incumplimiento.

En el caso de los servicios médicos- hospitalarios, de conformidad a lo establecido en esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Nueva inversión en activos fijos por un monto mínimo de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$10,000,000.00), cuando el proyecto se destine a la prestación de servicios para tratamiento de enfermedades con intervención quirúrgica; o de un mínimo de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$3,000,000.00) cuando no conlleve intervención quirúrgica.
- 2) Que el proyecto se ubique fuera del área metropolitana de San Salvador y de las Cabeceras Departamentales de la República.

- 3) En los casos en que el servicio requiera intervención quirúrgica deberá brindarse únicamente a pacientes con seguros contratados con compañías aseguradoras nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO VI

DE LOS CENTROS DE SERVICIOS

Art. 24.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de empresas dedicadas a la prestación de servicios de centros de llamadas internacionales, reparación y mantenimiento de embarcaciones marítimas y de aeronaves, podrán operar en centro de servicios, previo otorgamiento de los beneficios e incentivos fiscales por parte del Ministerio de Economía; debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con la autorización de ubicación por parte de la autoridad correspondiente.
- b) Que las instalaciones cumplan con condiciones ambientales y de seguridad e higiene ocupacional adecuadas.
- c) Organización administrativa y financiera formal.
- d) Edificaciones:
 - i) Estacionamiento de vehículos.
 - ii) Contar con salidas de emergencia.
 - iii) Cualquier otra necesaria según la actividad a desarrollar.
- e) Asignar una oficina para la delegación aduanera, excepto para la actividad de centros de llamadas internacionales y los centros de servicios que operen en las zonas aduaneras primarias donde exista delegación aduanera.

El beneficiario deberá contribuir con el pago de los servicios y del equipo necesario de la delegación aduanera cuando el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Aduanas lo requiera.

Los diseños de cada uno de los elementos señalados anteriormente, estarán sujetos a las normas y especificaciones dictadas por autoridades competentes, debiendo obtenerse las autorizaciones correspondientes.

Art. 25.- El titular de una empresa, cuyo establecimiento haya sido declarado centro de servicios, tendrá derecho a gozar de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:

- a) Exención total de derechos arancelarios y demás impuestos que graven la Importación de la maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina, y demás bienes, que sean necesarios para la ejecución de la actividad incentivada.

Se exceptúan de este beneficio los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas, productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, art.s de limpieza, art.s suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hotel, en cuyo caso, su ingreso al centro de servicios estará supeditado a la presentación de la declaración de mercancías definitiva a pago si

se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes o servicios en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente.

- b) Exención del Impuesto sobre la Renta, exclusivamente por los ingresos provenientes de la actividad incentivada, durante el período que realicen sus operaciones en el país, contados a partir del inicio de operaciones.

Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará tanto a la Sociedad titular como a los socios individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse a sus socios.

Dicha exención no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada período fiscal de su operación.

- c) Exención de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, durante el período que realicen sus operaciones en el país, contados a partir del inicio de operaciones.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ADUANERO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.— El Régimen que normará el ingreso y permanencia de todos los bienes introducidos por los usuarios directos de un parque de servicios para la prestación de sus servicios, tendrá carácter liberatorio y su plazo de permanencia será indefinido. Dichos bienes no estarán sujetos a ningún impuesto ni caución mientras permanezcan dentro del parque de servicios. No obstante, las operaciones de distribución u operaciones logísticas internacionales, deberán regirse de conformidad a lo dispuesto en la sección segunda de este Capítulo.

En el caso de los centros de servicios, las materias primas, insumos y demás bienes introducidos, tendrán un plazo de permanencia de un año, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías correspondiente; asimismo, los bienes de capital serán liquidados a franquicia definitiva.

Para aquellos centros de servicios que operen en zonas aduaneras primarias donde exista delegación aduanera, las materias primas, insumos, bienes de capital y demás bienes introducidos, podrán permanecer el tiempo que sea necesario para sus operaciones, debiendo cumplir las disposiciones contenidas en el reglamento de la presente Ley.

Las ventas o transferencias de bienes y servicios que se utilicen en la actividad beneficiada, realizadas por personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio aduanero nacional, a un usuario directo de parque de servicios o centro de servicios, se considerarán como operaciones de exportación definitiva,

en consecuencia serán aplicables los art.s 75, 76 y 77 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. En ningún caso serán considerados como necesarios para el desarrollo de su actividad, los bienes y servicios contemplados en el inciso segundo del literal a), de los art.s 21 y 25 de la presente ley; en consecuencia, tales bienes y servicios estarán afectos con la tasa establecida en el art. 54 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá que un bien o servicio es utilizado en la actividad beneficiada cuando se destine a los fines propios de la actividad beneficiada.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OPERACIONES DE LA DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA INTERNACIONAL

CONDICIONES DEL TRÁNSITO DE LAS MERCANCÍAS

Art. 27.- Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios de distribución u operaciones logísticas al amparo de la presente Ley, podrán realizar el tránsito de mercancías consolidadas o no, en contenedores completos o parciales sin restricción, a las instalaciones del parque de servicios, conforme a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como lo establecido en la legislación aduanera que regula la materia.

Art. 28.- Autorización de remisión o tránsito aduanero de mercancías

La remisión o tránsito aduanero de las mercancías desde las Aduanas periféricas a los parques de servicios, será autorizada al distribuidor internacional u operador logístico, bajo el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Estar debidamente registrado en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas.
- b) Presentar el manifiesto de carga master, emitido por el transportista principal, así como la declaración de tránsito internacional, DTI, cuando según la normativa aduanera corresponda.
- c) Cuando sea carga consolidada deberá presentar el manifiesto de consolidación de carga, emitido por el usuario directo.

En el caso de los literales b) y c) de este art. los manifiestos podrán ser remitidos electrónicamente.

CONTENIDO DEL MANIFIESTO DE CARGA

Art. 29.- Los manifiestos de carga consolidada, deberán ser presentados en el formato electrónico que la Dirección General de Aduanas determine, antes del arribo del medio de transporte al parque de servicios, los que deberán contener, entre otros, los datos siguientes:

- a) Nombre de los consignatarios o usuarios indirectos.
- b) Número de bultos.
- c) Peso bruto de los bultos.
- d) Número de manifiesto general madre o master.
- e) Número del documento de transporte.

- f) Nombre de quien está emitiendo el manifiesto.
- g) Lugar y fecha de emisión

MERCANCÍAS QUE NO PUEDEN INGRESAR AL PARQUE DE SERVICIOS

Art. 30.- No podrán ser ingresadas a los parques de servicios, aquellos bienes cuyo ingreso al territorio nacional se encuentra prohibido por las leyes salvadoreñas, ni las mercancías siguientes:

- a) Explosivos.
- b) Sustancias peligrosas, si no tienen los permisos correspondientes.
- c) Mercancías radioactivas, si no tienen los permisos correspondientes.
- d) Armas y municiones de cualquier clase.
- e) Cualquier clase de mercancías peligrosas, según las regulaciones nacionales e internacionales aplicables al transporte de carga, con excepción de las mercancías consignadas a las empresas dedicadas a los servicios de investigación y desarrollo, establecidos en el art. 5, inciso primero, literal e), de esta Ley, toda vez cuenten con los respectivos permisos de las autoridades competentes.

Si la autoridad aduanera destacada en las aduanas periféricas o de frontera, observan esta clase de mercancías en los manifiestos de carga o en las declaraciones de tránsito internacional, procederán de conformidad a la legislación aduanera a dar aviso a las autoridades competentes, a fin de que adopten las medidas de seguridad correspondientes, además de informar a la Dirección General de Aduanas, para el inicio del procedimiento sancionador que corresponda.

AUTORIZACIÓN DEL INGRESO DE MERCANCÍAS

Art. 31.- El ingreso de las mercancías destinadas o consignadas a los beneficiarios de esta Ley en parques de servicios deberá ser autorizada por la respectiva Delegación Aduanera en los mismos, con la presentación de la DTI y el manifiesto de carga master o consolidado, si fuera el caso

OPERACIÓN DE DESCARGA EN EL PARQUE DE SERVICIOS

Art. 32.- Para proceder a la descarga de las mercancías y a efecto de aplicar la normativa establecida en la legislación aduanera en lo relativo a la carga y descarga de mercancías, los medios de transporte deberán ser puestos a disposición de la autoridad aduanera de la delegación de aduanas del parque de servicios, para la revisión y ruptura del marchamo correspondiente, y quien podrá presentar o no la descarga del medio de transporte.

Finalizada la descarga, el usuario directo emitirá el documento de recepción efectiva de las mercancías y las cargará en el sistema de control de inventario.

PLAZO Y PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA DESTINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Art. 33.- Una vez descargadas las mercancías en las instalaciones del usuario directo, éste tendrá un plazo de veinte días hábiles para proceder a destinarlas al régimen de Admisión Temporal por un plazo de veinticuatro meses calendario, prorrogables por períodos adicionales de un año, previa autorización de la Dirección General de Aduanas, tiempo durante el cual las mercancías no estarán

sujetas a ningún impuesto ni caución; o dentro de los mismos veinte días hábiles, a solicitud de su cliente, podrá destinarlas a los regímenes aduaneros aplicables.

Vencido el plazo de los veinte días hábiles sin haberse destinado las mercancías a un determinado régimen, las mismas se considerarán en abandono.

REGÍMENES ADUANEROS APLICABLES

Art. 34.- Los usuarios directos o indirectos, podrán optar a declarar sus mercancías a cualquiera de los siguientes regímenes, de conformidad a las regulaciones legales:

- a) Importación definitiva.
- b) Exportación definitiva.
- c) Importación Temporal con reexportación en el mismo estado.
- d) Tránsito Aduanero.
- e) Reexportación.

Los usuarios deberán solicitar la autorización para la declaración de mercancías en tránsito interno, al Depósito o lugar autorizado, cuando requieran someter sus mercancías a cualquiera de los siguientes regímenes:

- 1) Zonas Francas.
- 2) Depósito Perfeccionamiento Activo.
- 3) Régimen de Depósito Aduanero.

En caso de ejecutar las operaciones siguientes, deberán ser trasladadas a la aduana interna que corresponda:

- I) Reimportación.
- II) Exportación temporal con reimportación en el mismo estado.
- III) Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.
- IV) Envíos postales.
- V) Envíos urgentes o courier.
- VI) Equipaje.
- VII) Menaje de Casa.
- VIII) Pequeños envíos de carácter comercial.

OTRAS OPERACIONES ADUANERAS DENTRO DEL PARQUE DE SERVICIOS

Art. 35.- Los usuarios directos o indirectos podrán solicitar a las autoridades aduaneras, la autorización para realizar las operaciones siguientes:

- a) Reembarque.
- b) Transbordo, para el caso de almacenamiento de corta duración.

Para el caso de mercancías que hayan arribado por error al parque de servicios y que pertenecieran a sujetos no domiciliados en El Salvador, la autorización del respectivo reembarque será solicitada ante las autoridades aduaneras, por el usuario directo o indirecto.

Dichas autorizaciones procederán, siempre y cuando las mercancías no hayan sido objeto de recepción formal en el inventario del usuario directo y toda vez hayan cumplido los requisitos y condiciones legales establecidas en el CAUCA y RECAUCA.

DE LA VERIFICACIÓN PREVIA

Art. 36.- La verificación previa, podrá ser solicitada en las condiciones y plazos establecidos en la legislación aduanera.

DOCUMENTOS DE SOPORTE Y CONTROL DE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE SEGUNDA GENERACIÓN

Art. 37.- Los documentos que sustenten las declaraciones de mercancías en los diferentes regímenes aduaneros que se permitan en el parque de servicios, serán los establecidos en la normativa aduanera. No obstante, la emisión de los documentos de transporte de segunda generación o documentos hijos, para efectuar la desconsolidación de mercancías, deberá cumplir con las formalidades que para tal efecto, establezca el Reglamento de esta Ley.

En cuanto a los documentos que sustenten el cumplimiento de obligaciones no tributarias para mercancías restringidas o reguladas, por parte de los usuarios directos o indirectos, se observará lo dispuesto en la normativa legal aplicable y su exigencia por parte de las autoridades aduaneras será al momento de la presentación de la declaración de mercancías definitiva.

OPERACIONES DE ACOPIO PARA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN LIBRE CIRCULACIÓN

Art. 38.- Las mercancías en libre circulación que se destinen a un parque de servicios para su acopio y posterior exportación definitiva a diversos destinos, deberá realizarse sujeto al control aduanero respectivo, el cual incluirá la separación física del inventario y la colocación de viñetas o distintivos especiales.

La remisión de mercancías en libre circulación hacia el parque de servicios será documentada ante la Delegación Aduanera y Fiscal del parque de servicios, a través de la nota de remisión.

Para realizar las operaciones a que se refiere el presente art., el beneficiario deberá estar previamente autorizado por la Dirección General de Aduanas, la que para el otorgamiento de dicha autorización deberá tomar en cuenta la infraestructura operativa, sistemas informáticos y otras medidas de seguridad y control.

SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS NACIONALES Y NACIONALIZADAS

Art. 39.- Se permitirán en el parque de servicios, las operaciones de almacenamiento simple, entendiéndose por tales aquellas mercancías que previamente han sido nacionalizadas o de producción nacional, previa autorización de la Dirección General de Aduanas, la que para el otorgamiento deberá tomar en cuenta la infraestructura operativa, sistemas informáticos y otras medidas de seguridad y control.

Además el beneficiario autorizado deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- a) El inventario físico de dichas mercancías, deberá estar bajo la responsabilidad del usuario directo, quien deberá justificar la existencia del mismo, a través del contrato de servicios respectivo y llevar su control en su sistema informático de inventarios.

- b) La ubicación dentro de los almacenes, bodegas o naves que se destinen a esta clase de operación, deberá tener una separación física debidamente delimitada del resto de instalaciones, de manera que se evite la confusión de mercancías sujetas a control aduanero.
- c) Sujetarse a las demás condiciones de control que determine la legislación aduanera.

El incumplimiento a lo establecido en este art. dará lugar a la suspensión de la autorización de las operaciones.

SALIDA, REQUISITOS MÍNIMOS

Art. 40.- La salida de mercancías del parque de servicios, se hará al amparo de un documento de salida del almacén del usuario directo, cuyo registro se hará en el sistema informático del Servicio de Aduanas, además de la declaración de mercancías que corresponda al régimen aduanero declarado.

EXPEDICIÓN DE MERCANCÍAS Y PLAZO DE PERMANENCIA

Art. 41.- Una vez legalizada la declaración de mercancías a cualquier régimen aduanero, según lo dispuesto en el art. 34 de la presente Ley, las mismas podrán permanecer en el estatus de expedición, dentro de las instalaciones del usuario directo, hasta un plazo máximo de veinte días hábiles a partir del día siguiente al registro de la correspondiente declaración de mercancías en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas. El usuario directo o indirecto deberá informar dentro del plazo antes señalado la razón y las acciones legales a seguir.

MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN

Art. 42.- Las mercancías en consignación que ingresen al parque de servicios, de conformidad a lo establecido en esta Ley, deberán ingresar a nombre del usuario directo, permanecerán bajo su custodia y saldrán al amparo de una declaración de tránsito internacional o declaración de mercancías de Importación definitiva, a nombre de un consignatario registrado en el territorio aduanero salvadoreño.

EXCLUSIONES DE LA BASE IMPONIBLE ADUANERA

Art. 43.- Para efecto de la determinación de la base imponible de las mercancías que se destinen al mercado nacional, de conformidad al precio pagado o por pagar, no se incluirán en el valor en aduana, los gastos de almacenaje y de conservación de las mercancías durante su estancia en el parque de servicios, siempre que éstos se expresen por separado del precio pagado o por pagar por la misma.

EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE CONTROL ADUANERO

Art. 44.- La Delegación de Aduanas del parque de servicios, a requerimiento de parte interesada, podrá emitir Certificados de Control Aduanero de las Mercancías que se reexporten desde el parque a otros destinos, a efecto que las mismas conserven los beneficios inherentes a su origen en el marco de los Tratados de Libre Comercio o de la Integración Económica Centroamericana, suscritos por el Gobierno de El Salvador.

La Dirección General de Aduanas emitirá a través de disposiciones administrativas de carácter general, las regulaciones, formatos y procedimientos relativos a dicho certificado.

DE LOS PRODUCTOS RESIDUALES, DESPERDICIOS Y DESECHOS

Art. 45.- Previa autorización de la Delegación de Aduanas del parque de servicios, los productos residuales provenientes del embalaje o empaque de las mercancías tales como: paletas de madera o plástico, bidones y similares, podrán ser destinadas a consumo definitivo al territorio nacional pagando los derechos e impuestos de importación sobre el valor facturado a precios de mercado, a través de la declaración de mercancías simplificada.

No pagarán ningún impuesto, cuando sean destinados a botaderos de desechos sólidos autorizados para su destrucción o podrán ser exonerados de derechos e impuestos cuando se trate de donaciones a instituciones sin fines de lucro, de carácter humanitario, educativas u otros servicios a la comunidad, previa calificación del Ministerio de Economía y la exoneración del Órgano Legislativo. En ambos casos, se realizarán bajo la coordinación y supervisión de la Dirección General de Aduanas.

El reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos para la aplicación de esta disposición.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Art. 46.- Son obligaciones para los usuarios directos de parques de servicios y centros de servicios, las siguientes:

- a) Comunicar al administrador del parque de servicios y a la dependencia del Ministerio de Economía que determine el Reglamento de esta Ley, o únicamente a esta última en el caso de los centros de servicios, los planes, proyectos y las modificaciones de su empresa y sus operaciones, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la modificación.
- b) Mantener en un mínimo de 500 metros cuadrados la extensión del inmueble en que realiza la actividad económica, o el mínimo autorizado de conformidad con el art. 22, literal a) de esta Ley.
- c) Conservar para el caso de lo establecido en el art. 22 de la presente Ley, las copias de los Manifiestos de Carga Consolidada, de las operaciones en las que intervenga, por un plazo de 5 años.
- d) Disponer de los medios que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de conformidad con las medidas que establezca el Servicio Aduanero según las necesidades exigidas por la naturaleza de dichas mercancías y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del parque de servicios.
- e) Informar al servicio aduanero sobre la pérdida, destrucción, daño o abandono; así como de las demás irregularidades respecto de las mercancías, en el plazo de ocho días contados a partir del respectivo acontecimiento.
- f) Destinar temporalmente espacios para el examen previo o la verificación inmediata de las mercancías depositadas, así como para el alma-

cenamiento de las mercancías caídas en abandono o retenidas; dichos espacios deberán estar calificados por el Servicio Aduanero.

El incumplimiento a lo establecido en este art. será considerado Infracciones Menos Graves.

Art. 47.– Son obligaciones para los usuarios directos de parques de servicios y centro de servicios, las siguientes:

- a) Registrar en medios electrónicos y magnéticos o en cualquier otro medio exigido por los Ministerios de Economía y de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de conformidad a la normativa aplicable, toda la información relativa a las operaciones que realice, inventarios y sus movimientos, y cualquier otra información que se considere necesaria para el control fiscal y administrativo respectivo. Dichos registros deberán remitirse anualmente a dichas Instituciones, o cuando éstas lo soliciten, y estarán sujetos además, a la fiscalización o inspección de los respectivos Ministerios, con el fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones legales; adicionalmente en el caso de los registros informáticos deberá permitir la auditoría de sistemas de los mismos.
- b) Informar a los Ministerios de Economía y de Hacienda, a través de la Dirección de Aduanas, con 30 días de anticipación, el cambio de domicilio o cierre de operaciones, señalando en este caso si se trata de un cierre temporal o definitivo y las razones y justificaciones respectivas.
- c) Permitir el ingreso a las instalaciones de la empresa beneficiaria, a delegados de los Ministerios de Economía y de Hacienda a través de la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos, en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones, así como también proporcionar toda la información y documentación veraz requerida por éstos.
- d) Establecer controles y registros contables de sus operaciones, de conformidad con la Ley.
- e) Establecer el inventario físico de las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, para el caso de los distribuidores y operadores logísticos, quienes deberán llevar su control en su sistema informático especializado.
- f) Contar con los servicios de una firma independiente de auditoría debidamente autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos, la que deberá emitir dictámenes semestrales. Dichos dictámenes contendrán pronunciamientos acerca del cumplimiento del beneficiario de las obligaciones establecidas en la presente ley, así como de la veracidad y conformidad de la información proporcionada por el beneficiario acerca de las ventas efectuadas y deberán ser remitidos por la firma de auditoría directamente a la Dirección General de Impuestos Internos y al Ministerio de Economía.
- g) No desarrollar actividades fuera de las instalaciones del parque o centro de servicios autorizado.

- h) Cumplir con las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales de carácter laboral y de seguridad social, a favor de los trabajadores, que incluyen:
 - 1) El derecho de sindicalización.
 - 2) Prohibición de trabajo forzoso o cualquier forma de trabajo compulsivo.
 - 3) Condiciones de trabajo aceptables con respecto a salario mínimo, horas de trabajo, salud y seguridad ocupacional y todas aquellas necesarias para el buen desenvolvimiento del trabajador en el desarrollo de sus labores.
- i) Pagar indemnización, aguinaldo y vacación proporcional en la forma y cuantía establecida en el Código de Trabajo y de prestaciones de carácter laboral a todos los trabajadores que resultaren afectados en caso de cierre total o parcial de la empresa o establecimiento.
- j) En caso extraordinario de cierre total sin justificación alguna de las operaciones de la empresa, los activos de la misma servirán preferentemente para cancelar el pasivo y demás obligaciones laborales, sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente.
- k) Integrar el personal de su empresa con un noventa por ciento de salvadoreños, por lo menos. Cuando por el número del personal el tanto por ciento dé por resultado un número mixto, la fracción se tomará como unidad.

Sin embargo, en circunstancias especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social calificará, los patronos podrán ser autorizados para emplear más de un diez por ciento de extranjeros, con el objeto de ocupar a personas de difícil o imposible sustitución por salvadoreños, quedando obligados los patronos a capacitar personal salvadoreño bajo la vigilancia y control del citado Ministerio, durante un plazo no mayor de cinco años.

El incumplimiento a lo establecido en este art. será considerado como Infracciones Graves.

Art. 48.- Son obligaciones de los administradores de parques de servicios, las siguientes:

- a) Cumplir con los requerimientos de las autoridades competentes, encaminados a que los usuarios del parque cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás Leyes de la República, especialmente aquéllas relacionadas en materia laboral, medioambiental, y de propiedad intelectual.
- b) Adoptar las medidas necesarias para el permanente cumplimiento de las disposiciones señaladas en el literal anterior, por parte de los beneficiarios y otros que operen en su parque, y hacer del conocimiento de los Ministerios de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de cualquier información de los usuarios, que tenga a su disposición o sea de su conocimiento.
- c) Dotar temporalmente del equipo informático y el equipamiento de oficina necesario a la Delegación Aduanera para facilitar el ejercicio eficiente de su función fiscal y aduanera.

- d) Conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a la relación contractual con los usuarios directos, por un plazo de cinco años.
- e) Acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.
- f) Tener los medios suficientes, que aseguren la efectiva operación del parque que facilite la custodia y conservación de las mercancías de sus clientes, de conformidad con las medidas que establezca el Servicio Aduanero, según las necesidades exigidas por la naturaleza de la actividad o servicio, y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del parque de servicios.
- g) Informar al servicio aduanero de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, caídas en abandono y demás irregularidades ocurridas durante la permanencia de las mercancías en su parque de servicios que sean de su conocimiento.

El incumplimiento a lo establecido en este art. será considerado como Infracciones Menos Graves.

Art. 49.- Los administradores de parques de servicios están obligados a permitir la entrada al parque de servicios, de los medios de transporte, previa comprobación de las condiciones y estados de los marchamos y demás medidas de seguridad, cuando no haya presencia aduanera, lo cual no incluirá la ruptura del marchamo; y comunicar oportunamente al Servicio Aduanero de su ingreso, así como cualquier irregularidad encontrada, a fin de que éste realice el proceso de ingreso de las mercancías; asimismo permitir la salida de las mercancías únicamente con la autorización de la autoridad aduanera, a las horas y días habilitados para tal efecto.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones constituirá infracción grave, y la reincidencia será considerada infracción muy grave.

Art. 50.- En los casos que la Dirección General de Aduanas o la Dirección General de Impuestos Internos en uso de sus facultades de fiscalización hayan determinado la existencia de infracciones tributarias reiteradas a la legislación aduanera o a la legislación tributaria interna, o haya tenido conocimiento de la existencia de sentencia penal firme por violación a dichas legislaciones; así como en el caso en que las auditorías a que se refiere el literal f) del Art. 47 de esta Ley reflejen incongruencias, los Ministerios de Hacienda y de Economía podrán exigir al beneficiario rendir fianza para responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios recibidos.

Cuando se infringiere la obligación de pagar las cotizaciones patronales de pensiones o de seguridad social de los trabajadores, así como de trasladar las sumas descontadas a éstos por tales conceptos, las respectivas resoluciones emitidas por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la autoridad correspondiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, o de la Superintendencia de Pensiones, según el caso, deberán ser notificadas al Ministro de Economía, a fin que éste decida si procede la suspensión temporal de los

beneficios por un período de tres meses, y, en caso de reincidencia atribuible al beneficiario, el Ministro decretará la revocatoria de los beneficios.

En caso de la existencia de sentencia firme y definitiva por los ilícitos establecidos en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, por parte de las personas naturales o jurídicas beneficiadas por esta ley, el juez competente deberá informar al Ministro para que se proceda a la revocatoria de los beneficios.

Art. 51.- Cuando existan infracciones reiteradas que tuvieran como consecuencia la omisión del pago de derechos o impuestos directamente o indirectamente, o los montos dejados de pagar correspondan a los establecidos para la configuración de delito en la legislación correspondiente, la autoridad aduanera o tributaria, según la materia de que se trate, enviará la resolución definitiva y firme correspondiente al Ministro de Economía, a fin que éste decida la procedencia de la suspensión temporal de los beneficios por tres meses, y en caso de reincidencia atribuible al beneficiario la revocatoria, de los mismos.

Art. 52.- Las infracciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio, de la manera siguiente:

- a) La Infracción Menos Grave se sancionará con prevención escrita al Infractor, en la que deberá establecerse plazo para que cumpla con la obligación de que se trate. La reincidencia en alguna infracción menos grave será sancionada con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.
- b) La Infracción Grave se sancionará con multa equivalente a treinta salarios mínimos mensuales de mayor cuantía. En caso de reincidencia, se impondrá multa equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.

Al presentarse una tercera infracción grave se decretará la revocatoria de los beneficios.

- c) La Infracción Muy Grave se sancionará con suspensión temporal de los beneficios, por el término de tres meses. La reincidencia en este tipo de infracciones dará lugar a la revocatoria de los beneficios

Art. 53.- En el caso de cierre definitivo de operaciones o abandono de una empresa usuaria de parque o centro de servicios, se procederá judicialmente para el pago de las obligaciones que estuvieran pendientes, y desocupación del inmueble aunque no hubiera mora, sin perjuicio que el Ministerio de Hacienda, con el fin de resguardar el interés fiscal y social, y previo inventarios de los bienes, pueda ordenar el traslado de los mismos a sus propios recintos u otros que se habiliten al efecto, o haga uso de las modalidades de disposición de mercancías, que la Ley le otorga, a la Dirección General de la Renta de Aduanas.

Una empresa podrá ser declarada en abandono a solicitud de parte interesada o por la Fiscalía General de la República, quienes recurrirán ante el Juez respectivo, el que previa verificación de los hechos, declarará en abandono, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Las acciones para redimir derechos fiscales, patrimoniales o laborales serán incoadas ante el juez respectivo, quien deberá resolver en forma ejecutiva dentro de un plazo de noventa días. La declaración judicial de abandono dará lugar al

embargo preventivo de los bienes y a la entrega en depósito de los mismos, previa resolución judicial. En caso de liquidación de los bienes embargados, y para proteger los intereses de los trabajadores, la Asamblea Legislativa podrá conceder la exoneración del pago de los impuestos respectivos. En caso de incumplimiento de los plazos establecidos en el presente art., las partes o la Fiscalía General de la República, podrán hacer uso de las instancias correspondientes, para deducir responsabilidades administrativas o penales a los infractores.

Art. 54.- Si a una persona natural o jurídica, titular de una empresa, que después de obtenidos los beneficios de esta Ley, se le hubieren suspendido o revocado, no podrá solicitarlos por otra empresa ni figurar como accionista o director de sociedades que los soliciten.

Art. 55.- No tendrán derecho a los beneficios que esta Ley concede, las sociedades donde aparecieren como Directores o Accionistas, personas que fueron Directivos o Accionistas de otras sociedades a las que se sancionó con suspensión o revocatoria de los beneficios conferidos por esta Ley

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art. 56.- Los interesados en obtener los beneficios otorgados por esta Ley, deberán presentar ante el Ministerio la solicitud respectiva, por medio del Representante Legal o Apoderado facultado para ello.

Art. 57.- En la solicitud, el interesado deberá indicar la actividad a la que se dedicará, el tipo de beneficios a los que desea acogerse, características generales de la empresa, así como la documentación legal y la información necesaria que exija el Reglamento.

Art. 58.- El Ministerio, en el proceso del otorgamiento de los beneficios e incentivos fiscales, deberá remitir la respectiva solicitud, vía escrita o electrónica, cuando estuviere completa, al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos y Dirección General de Aduanas a fin de que éstas verifiquen que el solicitante, socio o accionista de éste, no tengan pendientes de cumplir obligaciones tributarias formales o sustantivas con alguna de dichas Direcciones, las cuales contarán con un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del Ministerio, para emitir el dictamen favorable cuando proceda, de conformidad a lo establecido en el art. 11, literal d) de la presente Ley. Transcurrido el plazo establecido y de no disponer de una notificación de cualquiera de las Direcciones antes señaladas, se entenderá que el solicitante del beneficio de la presente Ley, no tiene ninguna obligación tributaria pendiente.

Recibido el dictamen favorable y cumplidos los requisitos de Ley, el Ministerio deberá resolver la respectiva solicitud dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del dictamen, emitiendo Acuerdo mediante el cual se otorgan los beneficios e incentivos fiscales establecidos en esta Ley, el cual deberá ser notificado al interesado y publicarse en el Diario Oficial a su costa, enviando copias a la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos.

Si la solicitud no cumpliera con los requisitos establecidos en esta Ley, el Ministerio emitirá Resolución razonada denegando la petición, la cual será notificada al interesado. Si los incumplimientos se refirieran a requisitos de forma, éste prevendrá al interesado para que en el plazo de 5 días hábiles subsane los mismos. En caso de no subsanarse dentro del plazo establecido el Ministerio denegará la petición.

Art. 59.- Cuando el Ministro tenga conocimiento que un beneficiario ha cometido alguna de las infracciones a la presente Ley, iniciará el procedimiento de oficio, dando audiencia al presunto infractor para que dentro de cinco días hábiles se manifieste por escrito respecto a la infracción atribuida y presente las pruebas de descargo.

El Ministro, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en el que se haya evacuado la audiencia, emitirá la Resolución que corresponda.

Art. 60.- Contra las Resoluciones o Acuerdos emitidos por el Ministro, procederá el recurso de revocatoria del cual conocerá el mismo funcionario que pronunció la resolución impugnada, el que deberá interponerse por escrito en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, exponiendo las razones de hecho y derecho que sustentan el mismo.

Art. 61.- Recibido el escrito mediante el que se interpone el recurso y cumplidos los requisitos legales establecidos, con el solo análisis del mismo y expediente respectivo resolverá en un plazo de quince días hábiles, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido.

Art. 62.- Si alguna persona natural o jurídica acogida a los beneficios de esta Ley dejara de operar, durante un período de tres meses continuos, deberán revocarse los beneficios otorgados por la presente Ley, salvo fuerza mayor o caso fortuito, previa aplicación del procedimiento previsto para la imposición de sanciones en esta misma Ley.

Si la resolución determina la cancelación de los beneficios, la Dirección General de Aduanas procederá a inhabilitar los accesos al sistema informático.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 63.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, beneficiados por esta Ley, que se dediquen a la prestación de cualquiera de los servicios y que al momento de la entrada en vigencia de la misma se encuentren calificados como usuarios, gozando de los beneficios e incentivos fiscales de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, pasarán de pleno derecho a gozar de los beneficios e incentivos fiscales otorgados por la presente Ley.

Lo mismo aplicará a las personas beneficiados por esta Ley, que presten los servicios, en depósitos para perfeccionamiento activo, autorizados conforme a Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización. Se exceptúan de la presente disposición, aquellos servicios que únicamente pueden prestarse en parque de servicios, de conformidad a lo dispuesto en el art. 6 de esta Ley.

En el caso de los distribuidores u operadores logísticos deberán cumplir con lo establecido en los literales a), b) y c) del art. 22 de esta Ley, en un plazo máximo de seis meses calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Art. 64.- Los desarrollistas y administradores de Zonas Francas Industriales y de Comercialización deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley, por aquellas actividades de servicios que gocen de los beneficios e incentivos fiscales que la misma otorga y que se encuentren ubicadas dentro de la Zona; para lo cual, en ningún caso los desarrollistas y administradores gozarán de los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley, por gozar de los beneficios e incentivos fiscales en los términos y plazos que les han sido otorgados por la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización

Art. 65.- Aquellas personas naturales o jurídicas que de conformidad a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización tengan la calidad de administradores y se encuentren conociendo de solicitudes para la concesión de beneficios a usuarios que se dedicarán a la prestación de cualquiera de los servicios beneficiados por esta Ley, deberán suspender los respectivos trámites y remitir los expedientes correspondientes al Ministerio, notificándolo a los interesados, dentro de los diez días hábiles posteriores a la vigencia de la presente ley, a efecto de que éste continúe el proceso de autorización.

Art. 66.- Para efectos de la presente Ley, los usuarios directos autorizados conforme a las disposiciones de la misma, que se instalen en zonas francas autorizadas de conformidad con la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, se considerarán como si estuviesen instaladas en un parque de servicios.

Art. 67.- Los desarrollistas y administradores de zonas francas beneficiados al amparo de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización podrán solicitar la calificación de aquélla como parque de servicios para establecer solamente actividades beneficiadas por esta Ley, caso en el cual el Ministerio procederá a la revocatoria de la calificación de zona franca y sus respectivos beneficios, previo al otorgamiento de la nueva calidad, sin el goce de los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Art. 68.- Las personas naturales y jurídicas beneficiarias de esta Ley deberán cumplir con las demás Leyes de la República.

Art. 69.- La Dirección General de Aduanas podrá solicitar la colaboración de instituciones públicas y privadas para establecer la plataforma informática integrada, con el conjunto de sistemas y redes informáticas, por medio de la cual, las autoridades competentes, usuarios y operadores logísticos, puertos y aeropuertos, entidades certificadoras u otras entidades, intercambien datos e información relativas a las operaciones logísticas de comercio exterior.

Art. 70.- El Presidente de la República emitirá el respectivo Reglamento en un plazo de 120 días, contado a partir de la vigencia de esta Ley.

Art. 71.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de octubre del año dos mil siete.

RUBÉN ORELLANA,
PRESIDENTE.

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA,
VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,
VICEPRESIDENTE.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
VICEPRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO,
SECRETARIO.

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR,
SECRETARIO.

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,
SECRETARIO.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
SECRETARIO.

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS,
SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil siete.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

WILLIAM JACOBO HANDAL HANDAL,
MINISTRO DE HACIENDA.

YOLANDA EUGENIA MAYORA DE GAVIDIA,
MINISTRA DE ECONOMIA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 431, del 11 de octubre de 2007

D. O. No. 25, Tomo No. 199, del 25 de octubre de 2007

REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES

DECRETO NO. 131,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 431, de fecha 11 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 199, Tomo No. 377, del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Servicios Internacionales con el fin de regular el establecimiento y funcionamiento de parques y centros de servicio, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren u operen en los mismos; y,
- II. Que corresponde al Presidente de la República el establecimiento de la reglamentación y normativa aplicable, por lo que se hace necesario desarrollar y complementar los principios establecidos en la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES

CAPITULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas y procedimientos de la Ley de Servicios Internacionales en lo relativo al funcionamiento y establecimiento de Parques, Usuarios y Centros de Servicio; con el propósito de propiciar inversión, empleo, diversificación de exportaciones y el desarrollo de servicios destinados hacia el exterior.

Art. 2.- En el texto del presente Reglamento la Ley de Servicios Internacionales será llamada únicamente “la Ley”, el Ministerio de Economía, “MINEC”, el Parque de Servicios “el Parque”, la Dirección de Comercio e Inversión del Ministerio de Economía “la Dirección”, la Dirección General de Aduanas “la DGA” y la Dirección General de Impuestos Internos “la DGII”, ambas del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO II**DE LA CREACION DE NUEVOS
PARQUES DE SERVICIOS**

Art. 3.- Tendrá la calidad de nueva inversión, aquellos proyectos que realicen todas las inversiones en activos fijos estipuladas en el Art. 13 de la Ley, necesarias para el establecimiento y desarrollo de un Parque de Servicios.

Art. 4.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen establecer y desarrollar un Parque de Servicios, deberán presentar a la Dirección, la solicitud original de Precalificación y Autorización proporcionada por la misma, conteniendo como mínimo: las generales de la empresa, ubicación y área del proyecto, inversión, empleo, tipo de empresas a ser instaladas, techo industrial, fecha de inicio de operaciones, debiendo además anexar la siguiente documentación:

- a) **En caso de persona natural:** Original y copia del Documento Único de Identidad (DUI) o Pasaporte y Número de Identificación Tributaria;
- b) **En caso de persona jurídica:** Original y copia de la Escritura de Constitución de la Sociedad, sus modificaciones y nombramiento del Representante Legal, debidamente inscritas en el Registro de Comercio y Número de Identificación Tributaria;
- c) El plano del terreno donde se desarrollará el proyecto y su esquema de ubicación; anteproyecto de urbanización y edificios tipos;
- d) El título de propiedad, contrato de arrendamiento con promesa de venta a favor del solicitante, o en su defecto, contrato de arrendamiento, comodato u otros, por un plazo mínimo de 15 años;
- e) Factibilidad de servicios u autorizaciones necesarias para determinar la viabilidad del proyecto, emitidas por las oficinas siguientes:
 - 1) Calificación de Lugar, Línea de Construcción y Drenaje de Aguas Lluvias por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador o el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano o Alcaldía Municipal, según corresponda.
 2. Copia del formulario ambiental presentado ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 3. Factibilidad de Servicios: Agua Potable y Alcantarillado, por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados o en su defecto, una declaración de compromiso de implementación de un sistema de autoabastecimiento, por parte del interesado.
 4. Factibilidad de Servicios de Energía Eléctrica emitida por el operador de servicios eléctricos o en su defecto, una declaración de compromiso de implementación de un sistema de autogeneración o abastecimiento, por parte del interesado.
 5. Factibilidad de Servicios de Telecomunicaciones emitida por una de las Operadoras o en su defecto, una declaración de compromiso de implementación de un sistema propio de telecomunicaciones, por parte del interesado.

6. Calificación o resolución Forestal y Agrológica, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

- f) Estudio de factibilidad financiera, debiendo contener como mínimo: flujo de efectivo proyectado, Valor Actual Neto, Tasa Interna de Retorno.

Art. 5.- La Dirección analizará la información proporcionada por el peticionario en la solicitud y anexos, que en caso de estar completa se emitirá auto de admisión en un plazo no mayor a dos días. La solicitud será remitida vía escrita o electrónica a la DGA y DGII del Ministerio de Hacienda, a fin que verifiquen e informen al MINEC, en un plazo no mayor de 5 días hábiles posteriores a la fecha en que la DGA y DGII reciban la solicitud, que el solicitante, socio o accionista de éste, no tenga obligaciones tributarias formales o sustantivas pendientes. Transcurrido el plazo establecido y de no disponer de una notificación de cualquiera de las dos Direcciones, se entenderá que el solicitante no tiene ninguna obligación tributaria pendiente.

Art. 6.- Cumplidos los requisitos de la Ley y de este Reglamento, la Dirección emitirá su opinión dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a su admisión. Si la opinión fuere favorable se emitirá un Acuerdo por el Titular del MINEC, concediendo la Precalificación y Autorización de beneficios e incentivos fiscales que otorga la Ley para el proceso de establecimiento y desarrollo del Parque de Servicios, debiendo ser notificado al interesado. Dicho Acuerdo para su vigencia, será enviado por el MINEC para su publicación en el Diario Oficial a costa del interesado, remitiendo copias a la DGA y DGII.

La obtención de la Precalificación y Autorización no exime al Desarrollista de obtener los permisos o autorizaciones vinculadas al proceso de construcción ante las autoridades competentes.

Art. 7.- En caso que la evaluación del MINEC identificara el incumplimiento de cualquiera de los requisitos formales de la Ley y del Reglamento, se prevendrá al interesado para que en un plazo de 5 días hábiles subsane los mismos. En caso de no subsanarse dentro de dicho plazo, el MINEC denegará la petición.

Contra la Resolución o Acuerdos emitidos por el titular del MINEC, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, debiendo el MINEC resolver en un plazo máximo de quince días hábiles, con sólo la vista del expediente y con la documentación presentada por el interesado.

Art. 8.- El Acuerdo que autorice la Precalificación y Autorización del establecimiento y desarrollo del Parque de Servicios, deberá contener como mínimo los aspectos siguientes:

- a) Los derechos y el plazo conferidos en el Art. 14 de la Ley;
- b) La extensión del Parque de Servicios calificada y las actividades a instalarse en el mismo;
- c) La obligación de establecer las edificaciones comunes, individuales y de urbanización; y,
- d) La obligación de cumplir con todos los requisitos exigidos por el Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, Oficina de Planificación

del Área Metropolitana de San Salvador o Alcaldía Municipal, según sea el caso.

Art. 9.- El interesado, previo inicio de Operaciones del Parque de Servicios, deberá presentar solicitud a la Dirección, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Permiso Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- b) Plan Maestro, debiendo contener:
 - Permiso de construcción, anexando los planos de urbanización, entre ellos: calles, aceras, arriates, estacionamiento para vehículos, contenedores en el caso de operaciones de distribución y logística, redes de agua potable, aguas negras, aguas lluvias, energía eléctrica y telecomunicaciones. Asimismo, los planos de las edificaciones; estructurales, arquitectónicos, acabados, hidráulicos, eléctricos, incluyendo el edificio tipo, administración, aduanas, debidamente autorizados previamente por las instituciones correspondientes.
- c) Reglamento interno de operación del Parque de Servicios, conteniendo como mínimo las siguientes disposiciones:
 - Aspectos Generales: contextualización, definiciones, objetivo, alcance, responsabilidades y otros.
 - Establecimiento de los mecanismos de control, colaboración y comunicación en coordinación con la DGA, en materia aduanera.
 - Régimen de ingreso y salida de automotores y personal dentro del Parque: lugares de acceso, controles y demás.
 - Reglas de Construcción y Ornato.
 - Reglas de Mantenimiento.
 - Políticas sobre Medio Ambiente y de Salud, como son: recolección de desechos sólidos o de otra naturaleza, normas de salud y otras.
 - Disposiciones generales en materia laboral.
 - Disposiciones finales, como son: servicios del Parque, colaboración con instituciones del Estado y otras.
- d) Resolución Arqueológica favorable, emitida por el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte; y,
- e) En el caso de proyectos para el desarrollo de servicios médico-hospitalarios, deberán contar con la autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 10.- La Dirección analizará la información proporcionada por el peticionario en la solicitud, que en caso de estar completa se emitirá auto de admisión en un plazo no mayor a dos días. Asimismo, practicará inspección en las instalaciones del Parque, dentro de los diez días posteriores a la fecha de presentación, a fin de verificar el cumplimiento de las especificaciones presentadas en las etapas anteriores.

De manera especial se deberá inspeccionar la terminación de las obras siguientes:

- a) Edificaciones comunes señaladas por la Ley;

- b) Construcción de, al menos, una edificación individual para albergar empresas; y,
- c) Cerca perimetral adecuada a las actividades que albergará el Parque de Servicios, para efectos de resguardar la integridad del territorio extra aduanero, atendiendo la naturaleza del Parque.

Art. 11.- Dentro de los tres días hábiles siguientes de practicada la inspección y cumplidos los requisitos de la Ley y reglamentarios, el MINEC aprobará la Apertura e Inicio de Operaciones del Parque de Servicios mediante Resolución, a partir de la cual podrán iniciarse las actividades y operaciones que estén relacionadas con el funcionamiento del Parque de Servicios.

Si el Parque no cumpliera con los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento, se comunicará al titular del mismo las deficiencias encontradas, señalando un plazo prudencial para corregirlas. Una vez subsanadas, se procederá a autorizar la Apertura e Inicio de Operaciones, de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.

Art. 12.- El administrador del Parque de Servicios deberá disponer y administrar servicio de seguridad adecuado, para hacer cumplir las normativas relacionadas con las actividades de aquél.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION DEL PARQUE

Art. 13.- Para efectos de lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley, el interesado deberá presentar solicitud a la Dirección, en la etapa de Precalificación y Autorización del Parque de Servicios. En tal caso, el MINEC emitirá dentro de un plazo de cinco días hábiles el Acuerdo respectivo.

Art. 14.- En el caso que la calidad de Administrador recaiga en una persona natural o jurídica nacional o extranjera, diferente a aquella calificada como Desarrollista, deberá presentar, previo al inicio de operaciones del Parque, solicitud ante la Dirección, conteniendo los requisitos siguientes:

- a) Si se tratase de persona natural: Nombre, edad, ocupación, nacionalidad, domicilio, Número del Documento Único de Identidad o Pasaporte y Número de Identificación Tributaria;
- b) Si se tratase de persona jurídica: Razón social o denominación, personería jurídica con que actúa su Representante Legal y Número de Identificación Tributaria; y,
- c) Copia del documento entre el Desarrollista y el Administrador, en el que se haga constar los términos y condiciones contractuales bajo los cuales será administrado el Parque.

La Dirección analizará la información proporcionada por la empresa solicitante, que en caso de estar completa se emitirá auto de admisión en un plazo no mayor a dos días. La solicitud será remitida vía escrita o electrónica a la DGA y DGII del Ministerio de Hacienda, a fin que verifiquen e informen al MINEC en un plazo no mayor de 5 días hábiles posteriores a la fecha en que la DGA y DGII reciban la solicitud, que el solicitante, socio o accionista de éste, no tenga obligaciones tributarias formales o sustantivas pendientes. Transcurrido el plazo establecido y de no disponer de una notificación de cualquiera de las dos

Direcciones, se entenderá que el solicitante no tiene ninguna obligación tributaria pendiente.

Cumplidos los requisitos de la Ley y el inciso 1º de este artículo, la Dirección emitirá su opinión dentro de un plazo de cinco días hábiles. Si ésta fuere favorable, se emitirá un Acuerdo por el titular del MINEC, concediendo la administración del Parque y los beneficios e incentivos fiscales establecidos en el Art. 17 de la Ley. Dicho Acuerdo, para su vigencia, será enviado por el MINEC a su publicación en el Diario Oficial a costa del interesado, remitiendo copias a la DGA y DGII.

Art. 15.- El administrador calificado podrá autorizar el establecimiento de actividades complementarias establecidas en la Ley, sin el goce de los beneficios e incentivos, en atención a las actividades beneficiadas, debiendo el administrador comunicar por escrito a la Dirección el nombre de la persona natural o jurídica, la actividad y el área a utilizar.

CAPITULO IV

DE LA AMPLIACION O REDUCCION DE UN PARQUE DE SERVICIOS

Art. 16.- El desarrollista autorizado deberá mantener el mínimo de extensión exigido por la Ley, no pudiendo destinarse para otros fines. El desarrollo del Parque podrá realizarse por fases dentro de la extensión mínima establecida.

Art. 17.- El desarrollista autorizado podrá solicitar la ampliación de la extensión del Parque cuando sean terrenos aledaños, debiendo presentar solicitud a la Dirección, anexando lo siguiente:

- a) Escritura de compra y venta del inmueble o en su defecto, contrato de arrendamiento, comodato u otros, por un plazo mínimo de 15 años;
- b) Planos topográficos;
- c) Anteproyecto de urbanización;
- d) Calificación de lugar, línea de construcción y drenaje para aguas lluvias, emitidos por la autoridad competente;
- e) Permiso Ambiental emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- f) Resolución Arqueológica favorable del Consejo Nacional para La Cultura y El Arte; y,
- g) Opinión de la DGA respecto a los requerimientos de mecanismos de control y vigilancia del régimen aduanero y fiscal.

Art. 18.- Cumplidos todos los requisitos del artículo anterior, el MINEC emitirá un Acuerdo concediendo la ampliación del Parque para el establecimiento y funcionamiento de las actividades que confiere la Ley. Dicho Acuerdo, para su vigencia, será enviado por el MINEC a su publicación en el Diario Oficial a costa del interesado, remitiendo copias a la DGA y DGII.

Art. 19.- En caso de reducción de áreas, sin afectar a las mínimas establecidas en la Ley, podrá solicitarse a la Dirección, debiendo anexar lo siguiente:

- a) Expresión de renuncia de beneficios e incentivos fiscales por el área a desafectar, a partir de la vigencia del Acuerdo;

- b) Planos topográficos actualizados, excluyendo el área a disminuir;
- c) Copia de los escritos presentados a las Direcciones de Impuestos Internos y Aduanas del Ministerio de Hacienda, informando que va a solicitar al MINEC reducir un área del Parque de Servicios a fin de determinar el cumplimiento aduanero y tributario.

Art. 20.- Cumplidos todos los requisitos del artículo anterior, el titular del MINEC emitirá un Acuerdo, concediendo la reducción del área del Parque. Dicho Acuerdo, para su vigencia, será enviado por el MINEC a su publicación en el Diario Oficial a costa del interesado, remitiendo copias a la DGA y DGII.

CAPITULO V

DEL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS PARA USUARIOS DIRECTOS DE PARQUE O CENTROS DE SERVICIOS

Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras interesadas en gozar de los beneficios de la Ley, deberán cumplir con el requisito que sus servicios sean destinados a la exportación, considerando por ésta, el servicio utilizado exclusivamente en el exterior o en territorio extra-aduanal y prestado a un cliente domiciliado en el extranjero o en territorio extra-aduanal y podrán destinar parte de sus servicios al mercado nacional.

Art. 22.- Para aquellos servicios autorizados por el MINEC, que con base al inciso 3º del Art. 8 de la Ley, destinen parte del servicio al mercado nacional, podrán hacerlo según se especifica a continuación:

- a) Distribución Internacional y Operaciones Internacionales de Logística, hasta un máximo del 50% del total de los servicios prestados. Los porcentajes de venta local no aplicarán en el caso de servicios prestados que provengan de operaciones de acopio para exportación de mercancías de libre circulación y almacenamiento de mercancías nacionales y nacionalizadas. Tampoco aplicarán, cuando las mercancías provengan de un cliente residente en el exterior con fines de re-exportación, y sean facturados por su filial residente en el país.
- b) Procesos Empresariales, Servicios Financieros Internacionales, Centro Internacional de llamadas, hasta un máximo del 40% del total de los servicios prestados.
- c) Tecnologías de Información, Investigación y Desarrollo, hasta un máximo del 30% del total de los servicios prestados.

Art. 23.- Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que deseen operar en un Parque o Centro de Servicios, gozando de los beneficios e incentivos fiscales que confiere la Ley, deberán presentar a la Dirección la solicitud original de Usuario de Parque de Servicios o Centro de Servicios proporcionada por la misma, conteniendo como mínimo: generales de la empresa, servicios a desarrollar, ubicación, condiciones del inmueble, estructura de mercado, clientes a proveer el servicio, empleo e inversión, anexando la siguiente información:

- a) Copia del Número de Identificación Tributaria y escritura de Constitución de la Sociedad; si el solicitante es persona natural, copia del

Documento Único de Identidad o Pasaporte y Número de Identificación Tributaria;

- b) Copia del Número de Identificación Tributaria y Documento Único de Identidad de los socios o accionistas, para personas jurídicas;
- c) Copia del documento que contiene lo relativo a la Representación Legal con que actúa la persona jurídica;
- d) Balance General y Estados de Pérdidas y Ganancias; empresas nuevas deberán presentar proyectados a un año;
- e) Descripción del proceso de operaciones;
- f) Términos de referencia del contrato de arrendamiento, especificando área, ubicación, plazo y actividad. Previa notificación de Acuerdo de beneficios, el interesado deberá presentar el contrato de arrendamiento respectivo; y,
- g) Si el local es propio, deberá presentar escritura de compra-venta.

Art. 24.- La Dirección analizará la información proporcionada por la empresa solicitante, que en caso de estar completa se emitirá auto de admisión en un plazo no mayor a dos días. La solicitud será remitida vía escrita o electrónica a la DGA y DGII del Ministerio de Hacienda, a fin que verifiquen e informen al MINEC en un plazo no mayor de 5 días hábiles posteriores a la fecha en que la DGA y DGII reciban la solicitud, que el solicitante, socio o accionista de éste, no tenga obligaciones tributarias formales o sustantivas pendientes. Transcurrido el plazo establecido y de no disponer de una notificación de cualquiera de las dos Direcciones, se entenderá que el solicitante no tiene ninguna obligación tributaria pendiente.

Art. 25.- Cumplidos los requisitos de la Ley y del Reglamento, la Dirección emitirá su opinión dentro de un plazo de cinco días hábiles, siguientes a su admisión. Si la opinión fuere favorable, se emitirá un Acuerdo por el titular del MINEC, concediendo la calificación de la actividad y los beneficios e incentivos fiscales que otorga la Ley, debiendo ser notificado al interesado. Dicho Acuerdo, para su vigencia, será enviado por el MINEC a su publicación en el Diario Oficial a costa del interesado, remitiendo copias a la DGA y DGII.

Art. 26.- En el caso que la evaluación del MINEC identificara el incumplimiento de cualquiera de los requisitos formales de la Ley y del Reglamento, se prevendrá al interesado para que en el plazo de 5 días hábiles subsane los mismos. En caso de no poder subsanarse dentro de dicho plazo, el MINEC denegará la petición.

Contra la resolución o acuerdos emitidos por el titular del MINEC, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, debiendo el MINEC resolver en un plazo máximo de quince días hábiles.

CAPITULO VI

DE LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION Y OPERACIONES DE LOGISTICA INTERNACIONAL

Art. 27.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que proyectan desarrollar actividades de distribución u operaciones de logística

internacional en espacios menores a 500 metros cuadrados, por razones tales como: características físicas de los productos en cuanto a su tamaño, tiempo de vida, corta permanencia en el establecimiento o alta rotación de los mismos o bien características físicas del local que permitan mayor estibamiento por su altura, deberán presentar a la Dirección, justificación de las razones de un menor espacio en la misma solicitud formalmente establecida. El MINEC remitirá en el proceso de evaluación al Ministerio de Hacienda, a través de la DGA, la solicitud de opinión, la cual será resuelta por ésta, en un plazo máximo de 10 días hábiles. La autorización del espacio requerido deberá contar con la opinión favorable de ambas instituciones.

Art. 28.- Es obligación del beneficiario mantener un registro electrónico de inventarios actualizado con acceso en línea a disposición de la DGA para asegurar el control de las operaciones, referido a depósito temporal, admisión temporal, mercancías en estado de abandono, retenidas administrativamente, entre otras, debiendo contener como mínimo, las siguientes consultas y reportes, según corresponda:

- a) Registro diario de ingresos y egresos de mercancías, independientemente del tipo de operación;
- b) Saldo de inventario;
- c) Reporte de declaraciones de mercancías con sus respectivas cancelaciones o destinaciones;
- d) Reporte de declaraciones que reflejen saldos;
- e) Reporte de mercancías en abandono, con detalle de las declaraciones afectadas;
- f) Reporte de mercancías sometidas al depósito temporal;
- g) Reporte de mercancías bajo el régimen de admisión temporal;
- h) Reporte de mercancías retenidas administrativamente, entendiéndose mercancías decomisadas por ser de naturaleza prohibidas o restringidas;
- i) Reporte de las mercancías en acopio para la exportación, en caso de estar autorizada la operación; y,
- j) Reporte de las mercancías de almacenaje simple por contribuyente, en caso de estar autorizada la operación.

Los reportes deberán permitir, entre otros, efectuar consultas por Declaración de Mercancías, Régimen, destinación, por contribuyente.

Las mercancías deben estar registradas por su nombre comercial, código e identificación con la partida arancelaria a nivel de seis dígitos; asimismo, el número de documento de ingreso al usuario directo del Parque de Servicios. La información de los reportes deberá estar elaborada en sistemas compatibles que permitan ser transferidos electrónicamente a hojas electrónicas de uso común, por ejemplo, Excel.

La DGA a través de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer otras consultas y reportes, así como la estructura de los mismos, dependiendo de las operaciones, condiciones o necesidades de control o de las exigencias del comercio internacional.

Art. 29.- Los beneficiados deberán contar con áreas delimitadas para las operaciones que efectuarán, con la finalidad de mantener un control efectivo de las mercancías y que el manejo del inventario sea expedito. Entre las áreas mínimas con las que debe disponer según los servicios u operaciones que prestará están:

- a) Área de carga y descarga de mercancías;
- b) Área de depósito temporal;
- c) Área de admisión temporal;
- d) Área de expedición;
- e) Área especial (verificación previa, inmediata y de abandono);
- f) Área de mercancías retenidas administrativamente para el caso de mercancías de naturaleza prohibida o restringida, según lo requiera la naturaleza de la operación autorizada;
- g) Área de consolidación de exportaciones, en caso de estar autorizada la operación; y,
- h) Área de almacenaje simple, en caso de estar autorizada la operación.

El área especial a la que se refiere la letra e) que antecede, será autorizada por la DGA, la que podrá consistir en un solo espacio físico, de manera que las secciones puedan ser utilizadas a conveniencia del operador, condicionado a que permanezcan debidamente delimitadas.

Los beneficiarios podrán desistir de brindar algunos de los servicios establecidos en la Ley, comunicando expresamente a la DGA, basados en razones de conveniencia o espacio, según sea el caso, la cual emitirá la Resolución que corresponda.

Cuando el usuario directo reciba mercancías contempladas en el Art. 29, literales b) y c) de la Ley, que por su naturaleza requieran ser resguardadas en un área especial, ésta deberá contar con las autorizaciones de las autoridades competentes. En el caso del literal e), se permitirá el ingreso cuando las mercancías sean destinadas a empresas dedicadas a los servicios de investigación y desarrollo.

Art. 30.- Los beneficiarios podrán ofrecer, además de los servicios establecidos en la Ley, aquéllos relacionados a acopio para exportación de mercancías de libre circulación y almacenaje de mercancías nacionales y nacionalizadas, previa autorización de la DGA, para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Infraestructura delimitada y debidamente separada de las demás áreas;
- b) Cumplir con las medidas de seguridad industrial y de control de las mercancías; y,
- c) Otras que según la naturaleza de los servicios y operaciones requiera la DGA.

Asimismo, la DGA, para autorizar deberá considerar las disposiciones contenidas en el Art. 39 de la Ley, en lo relativo al caso de los servicios de almacenamiento de mercancías nacionales y nacionalizadas.

CAPITULO VIII
REGIMEN ADUANERO

Art. 31.— Los regímenes aduaneros aplicables a las operaciones que se realicen al amparo de la Ley, serán regulados por las disposiciones de la misma y del presente Reglamento. Lo no previsto, será regulado por la legislación aduanera y las disposiciones administrativas de carácter general, que al efecto emita la DGA.

Art. 32.— Los beneficiarios de la Ley podrán internar o introducir al amparo de los beneficios concedidos por la misma, únicamente aquellos bienes que sean necesarios para la ejecución de la actividad incentivada; en consecuencia, será la autoridad aduanera competente la responsable del cumplimiento de esta disposición.

Art. 33.— La fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías a la que se refiere el Art. 26 de la Ley, será la fecha del registro en el sistema informático de la DGA cuando se haya pagado y firmado electrónicamente; caso contrario, será la que estampe el funcionario de la Aduana como tal o la que se consigne en la viñeta de la selectividad, en la casilla correspondiente del formulario de declaración. La misma disposición aplicará para las operaciones efectuadas en los Parques de Servicios.

Art. 34.— Las mercancías destinadas a ser consolidadas, desconsolidadas, almacenadas o distribuidas en un Parque de Servicios, podrán destinarse a cualquier régimen definitivo contenido en la Legislación Aduanera de manera total o parcial, sin restricción alguna, no estando sujetas a ningún impuesto ni caución mientras permanezcan dentro del Parque de Servicios.

Para la remisión de dichas mercancías desde las Aduanas Periféricas, el transportista deberá presentar a la autoridad aduanera la correspondiente Declaración de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DTI) y el Manifiesto de Carga Master o consolidado, si fuera el caso, verificando el Listado de Usuarios elaborado por la DGA, debiendo acreditar con dichos documentos, al Usuario Directo del Parque de Servicios, como consignatario de las mercancías remitidas o destinadas, aún cuando dicha calidad haya sido adquirida por endoso o entrega.

En el caso de las mercancías en consignación que establece el Art. 42 de la Ley, para efectos del ingreso al parque de servicios, se estará dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como a las disposiciones procedentes del ordenamiento jurídico regional, en lo relativo a los documentos que se deben de adjuntar a la declaración de mercancías.

Art. 35.— Para el caso de las mercancías que sean remitidas en tránsito por disposición legal serán enviadas a las aduanas internas; para tales efectos, los usuarios deberán solicitar la autorización para la declaración de mercancías en tránsito interno, al Depósito o lugar autorizado, siempre y cuando se cuente con una Delegación de Aduanas, cuando requieran someter sus mercancías a cualquiera de los siguientes regímenes:

- a. Zonas Francas.

- b. Depósito Aduanero. Cuando se trate de mercancías consignadas a los Depósitos para perfeccionamiento activo, éstos podrán teledespachar al Parque de Servicios en los siguientes casos:
- 1) Cuando las mercancías se encuentren en el Depósito Temporal del Parque de Servicios.
 - 2) Cuando las mercancías provengan de una Admisión temporal y éstas ingresaron a nombre de un usuario distinto al DPA.

Para el caso del numeral dos, el usuario directo deberá de efectuar su reexportación como condición previa para que el Depósito de Perfeccionamiento Activo pueda teledespachar.

Art. 36.- Las mercancías procedentes de otros usuarios de Parque de Servicios, Centro de Servicios o de cualquier régimen liberatorio o suspensivo que ya fueron liquidadas en la respectiva Declaración de Mercancías, podrán remitirse a otro Parque mediante la declaración de Tránsito para su posterior consolidación.

Aquellas mercancías procedentes de Centros de Servicios o de cualquier régimen liberatorio o suspensivo cuyas declaraciones de mercancías no se hubieren liquidado, para su traslado a otro Parque de Servicios, deberán someter a despacho previamente a la Aduana de su jurisdicción, la que posteriormente remitirá en tránsito.

La DGA podrá establecer mediante disposiciones administrativas de carácter general la forma y lugar en que se efectuará la liquidación de las Declaraciones de Mercancías, conforme lo establece la legislación nacional.

Art. 37.- En el caso de mercancías en libre circulación que se remitan desde el territorio aduanero nacional para su exportación definitiva, deberán estar amparadas en una Nota de Remisión para su ingreso al Parque de Servicios, a la cual se acompañará la Declaración de Mercancías de Exportación, Formulario Aduanero o documento aduanero que corresponda con sus documentos adjuntos establecidos legalmente. Estos mismos documentos aduaneros, serán los que amparen posteriormente la exportación de las mercancías desde el Parque de Servicios.

Cuando se trate de remisiones parciales para ser exportadas en una sola Declaración de Mercancías, podrá permitirse el ingreso solamente con notas de remisión. Las notas de remisión deben sujetarse a lo dispuesto en el Código Tributario. Dicho documento no será necesario en aquellos casos que el exportador haya teledespachado la declaración de mercancías o FAUCAS al Parque de Servicios, adjuntando la factura de exportación.

Para la consolidación de dichas mercancías se deberán teledespachar las declaraciones o FAUCAS de las mercancías nacionales o nacionalizadas a la delegación de aduanas del Parque de Servicios correspondiente.

Art. 38.- En el caso de mercancías de libre circulación que se remitan del territorio aduanero nacional al Parque de Servicios para su almacenamiento, deberán presentar ante la delegación de aduanas de dicho Parque, copia de los contratos de prestación del servicio con las empresas nacionales, así como la nota de remisión respectiva.

Art. 39.— Los beneficiarios de la Ley que deseen destinar los productos residuales mencionados en el Art. 45 de la Ley al consumo definitivo en territorio aduanero nacional, deberán presentar ante la Delegación de Aduanas del Parque de Servicios un escrito solicitando la venta de los mismos y liquidación a pago de los impuestos correspondientes, detallando la descripción de los bienes, valor y volumen de la transacción. La Aduana resolverá en un plazo de 5 días hábiles, solicitando la presentación posterior de la Declaración de Mercancías.

Para efectos de determinar el valor de los productos residuales mencionados, la DGA publicará los valores de referencia y en aquellos casos que no se encuentren determinados, el interesado solicitará un dictamen de valoración a la DGA.

Asimismo, para conceder la exoneración a la que se refiere el inciso 2º del Art. 45 de la Ley, el interesado deberá presentar al MINEC solicitud conteniendo como mínimo: las generales de la empresa, tanto de la que efectúa como de la que recibe la donación, descripción de los bienes, justificación de la misma y fotocopia del documento que compruebe el fin o carácter de la institución que será sujeta de dicha donación.

La Dirección analizará la información presentada y en un plazo de cinco días hábiles, autorizará mediante Resolución la donación respectiva; posteriormente el interesado solicitará ante la Asamblea Legislativa la exoneración del pago de derechos e impuestos. La entrega de los bienes sujetos de donación deberá efectuarse bajo control aduanero.

En los casos de productos residuales que sean destinados a botaderos de desechos sólidos autorizados para su destrucción, deberán presentar ante la Delegación de Aduanas del Parque de Servicios la solicitud correspondiente. Posteriormente a la destrucción, el usuario deberá presentar la constancia de destrucción respectiva o documento equivalente que haga constar su disposición final emitida por el botadero actuante para la culminación de la operación solicitada. La Delegación de Aduanas podrá asignar selectivamente personal para su verificación, así como coordinar el apoyo con otras autoridades.

Cuando se trate de los bienes o productos residuales considerados en el Art. 45 de la Ley, para la destrucción de los mismos en botaderos de desechos sólidos autorizados, la Delegación de Aduanas del Parque de Servicios autorizará mediante acta o formulario de control, debiendo el usuario presentar la constancia de destrucción respectiva o documento equivalente que haga constar su disposición final emitida por el botadero actuante.

Art. 40.— La remisión de bienes que se encuentren bajo el régimen de admisión temporal entre beneficiarios de la Ley, deberá sujetarse al cumplimiento de los requerimientos previstos en las reglamentaciones que al efecto debe dictar la DGA.

Dicha remisión deberá registrarse en los controles informáticos de las empresas remitentes y receptoras de los bienes. Para el caso, deberá respetarse para su exportación o reexportación, el plazo inicial de permanencia de las mercancías.

Art. 41.— En el caso de la prestación de servicios y la internación de bienes al mercado nacional, esta última derivada de las operaciones de Distribución y Operaciones Logísticas, estarán sujetas al pago de los impuestos de conformidad

a lo establecido en el Art. 8 de la Ley, en donde el importador asume la calidad de sujeto pasivo respecto de todos los tributos que genere la misma.

Art. 42.- Cuando el servicio que preste el beneficiario de la Ley produzca un cambio en la presentación de la mercancía objeto del servicio que no genere transformación, la DGA podrá solicitar, dependiendo de la prestación del servicio que otorga la Ley, el establecimiento de patrones, coeficientes o factores y márgenes de tolerancia, entre otros, los cuales deberán ser avalados por la firma del Representante Legal de cada empresa, quien será responsable de tal información, la cual podrá ser objeto de verificación periódica por parte de la DGA.

La DGA regulará mediante disposiciones administrativas de carácter general los mecanismos de control que se establecerán a partir de los patrones, coeficientes y factores y demás aspectos vinculados a dicha información, así como lo relacionado a los inventarios.

Art. 43.- La salida de mercancías del Parque de Servicios se hará bajo el amparo del informe de salida del almacén del usuario directo, además de la declaración de mercancías, declaración de tránsito internacional terrestre, tránsito interno u otro documento que corresponda, según el caso.

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44.- Para la aplicación de las obligaciones establecidas en el literal a) del Art. 47 de la Ley, se entenderá por operaciones la información consolidada anual referida a exportaciones e importaciones de mercancías propias o de terceros, que hayan sido realizadas por cualquier Usuario Directo del Parque de Servicios o Centro de Servicios. Asimismo, se entenderá por inventario y sus movimientos, toda la información relacionada a mercancías consolidadas anuales, en el formulario que determine la Dirección. En caso de requerirse otra información, deberá ser solicitada por escrito al Usuario Directo, la cual deberá ser entregada en un plazo de 15 días hábiles.

La remisión anual de la información a la Dirección, deberá hacerse a más tardar 30 días hábiles después de finalizado el año. La DGA se reserva la facultad de requerir información documental diferente y/o adicional a la establecida en la Ley y en el presente Reglamento, en aquellos casos que se considere necesario en el ejercicio de su potestad aduanera.

Art. 45.- Los Usuarios Directos de Parques de Servicios o Centros de Servicios, quedan obligados a notificar a la Dirección y a la DGA, con 30 días de anticipación, el cambio de domicilio o cierre de operaciones. En caso de traslado de ubicación de las instalaciones o ampliación de éstas, el interesado deberá presentar a la Dirección la solicitud original de cambio de domicilio, ampliación o modificación del área proporcionada por la misma, debidamente justificada y cumpliendo con los requisitos de la Ley y este Reglamento, según corresponda.

Los Centros de Servicios que operen en zonas aduaneras primarias y que por razones de falta de condiciones físicas adecuadas, necesiten espacios para sus actividades administrativas y de soporte técnico a la operación administrativa, el interesado podrá solicitar a la Dirección, se le autorice la ubicación del espacio requerido fuera de la zona aduanera primaria, debiendo cumplir con los requisitos de la Ley y de este Reglamento, según corresponda; en este caso, la introducción de bienes deberá cumplir con la presentación de la respectiva Declaración de Mercancías.

La Dirección analizará la información proporcionada por la empresa en la solicitud, que en caso de estar completa se emitirá auto de admisión. Cumplidos los requisitos de la Ley y el Reglamento, el MINEC emitirá su opinión dentro de un plazo de cinco días hábiles. Si ésta fuere favorable, se emitirá un Acuerdo de autorización, debiendo ser notificado al interesado. Tal Acuerdo para su vigencia, será enviado por el MINEC a su publicación en el Diario Oficial a costa del interesado, remitiendo copia a la DGA.

Art. 46.- El contrato mencionado en el literal c) del Art. 23 de la Ley se refiere al suscrito entre el beneficiario prestador del servicio y el cliente no domiciliado.

SECCION SEGUNDA

OBLIGACION DE DICTAMEN DE FIRMA INDEPENDIENTE DE AUDITORIA

NOMBRAMIENTO DE FIRMA INDEPENDIENTE DE AUDITORÍA

Art. 47.- Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo a la Ley sean consideradas como usuarios directos de parques de servicios y de centros de servicios, se encuentran obligadas a nombrar a una firma independiente de auditoría autorizada por la DGII, para que emita dictamen que contenga pronunciamientos sobre el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley y la veracidad y conformidad de las cifras de ingresos por ventas.

Para los efectos de la aplicación de la Ley, se entenderá por firma independiente de auditoría o auditor, a la persona natural o jurídica que de acuerdo a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se encuentra autorizada como Contador Público en pleno uso de sus facultades profesionales, para ejercer la función pública de auditoría.

Cuando en este Capítulo se haga referencia a la expresión dictamen, se comprenderá que se hace alusión al dictamen establecido en el Art. 47, literal f) de la Ley. Podrá nombrarse auditor para emitir el dictamen anterior, a aquellos auditores que hubieren sido nombrados para realizar auditoría externa o auditoría para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Los usuarios directos de parques de servicios y centros de servicios que se encuentren obligados a nombrar auditor para que emita dictamen fiscal de acuerdo al Código Tributario, y a su vez a nombrar auditor para que emita dictámenes semestrales que establece la Ley, podrán nombrar a un mismo profesional de la Contaduría Pública para que realice los dictámenes. En este caso, el auditor nombrado efectuará lo siguiente:

1. En el dictamen e informe fiscal anual no opinará sobre las obligaciones tributarias surgidas de la presente Ley. En los dictámenes semestrales a que se refiere el Art. 47, Lit. f) de la Ley, el auditor opinará sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, así como de la veracidad y conformidad de los ingresos; evitando la duplicidad de información con relación al dictamen e informe fiscal anual.
2. Presentará el dictamen del segundo semestre conjuntamente con el dictamen e informe fiscal anual, contando para ello con los plazos previstos en el Código Tributario.
3. Los dictámenes semestrales cumplirán con los requisitos y formalidades de la Ley y su Reglamento.

NOMBRAMIENTO, RENUNCIA O REMOCIÓN DE AUDITOR

Art. 48.- Los beneficiarios de la Ley nombrarán auditor autorizado por la DGII, para lo cual solicitarán al auditor la exhibición del número de autorización del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría y la resolución emitida por la DGII que contiene el número de autorización para emitir dictamen, los cuales se consignarán en el documento que pruebe el nombramiento.

El nombramiento de auditor por parte del beneficiario autorizado, se realizará anualmente dentro de los primeros cinco meses del año, de la forma siguiente:

- a) Las personas naturales lo harán por sí mismas o por medio de su representante o apoderado debidamente acreditado ante la DGII para tal efecto;
- b) Las personas jurídicas domiciliadas en El Salvador, lo harán por medio de la junta general de socios, accionistas o asociados; y,
- c) En cuanto a las personas jurídicas constituidas con arreglo a leyes extranjeras el nombramiento se efectuará por el representante en el territorio salvadoreño a quien la junta general de socios, accionistas o asociados le haya delegado tal facultad.

En el caso que el beneficiario fuere autorizado por el MINEC en el transcurso del primer semestre del año, nombrará auditor para que emita dictamen para el segundo semestre del año, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la autorización. Los posteriores nombramientos de auditor se realizarán anualmente de acuerdo a lo regulado en esta sección.

El nombramiento del auditor será informado por la persona natural o jurídica autorizada como beneficiario o por su representante legal o apoderado a la DGII para constancia del cumplimiento de su obligación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes contados a partir del siguiente de efectuado el nombramiento, mediante formularios firmados por el beneficiario, su representante o apoderado y por el auditor nombrado, bajo las especificaciones que disponga la DGII.

Se adjuntará a la información referida en el inciso precedente como prueba del nombramiento del auditor, la certificación del acta de junta general de accionistas, socios o asociados, o de consejo directivo, según sea el caso, cuando el

beneficiario sea una persona jurídica. En el caso que el beneficiario sea persona natural, sucesión o persona jurídica extranjera, el documento que deberá agregarse para ese mismo efecto es el que compruebe el nombramiento de auditor y su aceptación. En los documentos anteriores, además de los datos generales, se consignará el número de autorización de auditor del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría y de la DGII.

La renuncia o remoción del auditor se informará, indicando las causales de la misma por el beneficiario, dentro de los cinco días hábiles siguientes de ocurrida. El beneficiario nombrará nuevo auditor dentro de diez días hábiles siguientes de suscitada la renuncia o remoción, debiendo informar dicho nombramiento en la forma prevista en los incisos precedentes, dentro del plazo de diez días hábiles de ocurrido el nombramiento.

El auditor ejercerá sus funciones a partir de su nombramiento, vencido el año para el cual fue nombrado para emitir dictamen, el beneficiario autorizado deberá ratificar el nombramiento anterior o nombrar otro nuevo auditor para los efectos del Art. 47, literal f) de la Ley, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

CAUSALES DE RENUNCIA POR AUDITOR NOMBRADO

Art. 49.- El auditor nombrado para emitir dictamen en ningún caso podrá excusarse de emitirlo, salvo que con posterioridad a su nombramiento, se compruebe que se encuentra con impedimentos legales, inhabilitación, enfermedad o lesiones graves que le imposibiliten efectuar su labor profesional, lo que deberá comunicar y comprobar dentro de un mes posterior de conocida u ocurrida la causa, al beneficiario que lo ha contratado, para que éste proceda a efectuar un nuevo nombramiento de auditor.

REGISTRO DE AUDITORES

Art. 50.- La DGII llevará un Registro de los auditores autorizados para emitir dictámenes sobre el cumplimiento de los beneficiarios de las obligaciones contenidas en la Ley de Servicios Internacionales. Para efectos de la inscripción en el Registro, los auditores presentarán solicitud y serán autorizados de acuerdo a lo establecido por esta Sección.

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

Art. 51.- Se requiere para ser inscrito en el Registro de Auditores que llevará la DGII:

- a) Estar inscrito en el Registro que lleva el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para ejercer la función pública de auditoría;
- b) No encontrarse inhabilitado para ejercer la función pública de auditoría;
- c) El Representante Legal del auditor persona jurídica debe estar inscrito en el Registro de auditores para emitir el dictamen a que se refiere el Art. 47, literal f) de la Ley, que lleva la DGII; y,
- d) No encontrarse desempeñando cargo de funcionario o empleado del Ministerio de Hacienda o de la Corte de Cuentas de la República;

La DGII podrá solicitar al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, información sobre los requisitos de inscripción de los

literales a) y b), a fin de facilitar los procesos de verificación de las solicitudes presentadas para la inscripción en el Registro de Auditores.

SOLICITUD DE REGISTRO

Art. 52.- Los auditores que deseen inscribirse en el Registro presentarán solicitud para su inscripción mediante formulario, cumpliendo con los datos y especificaciones que disponga la DGII, en original y copia, firmado por el auditor y proporcionarán la documentación siguiente:

- a) En el caso de personas naturales:
 1. Certificación por notario de fotocopia del Documento Único de Identidad y escrito de autorización para la persona que presenta formulario de solicitud, si éste no es presentado personalmente por el auditor.
 2. Declaración jurada suscrita por el auditor, en la que se haga mención de no estar inhabilitado para ejercer la función pública de auditoría, ni ser empleado del Ministerio de Hacienda o de la Corte de Cuentas de la República.
- b) En el caso de personas jurídicas:
 1. Certificación por notario del documento o instrumento que prueba la calidad de Representante Legal de la persona jurídica.
 2. Certificación por notario de Escritura Pública de Constitución de la persona jurídica y de las modificaciones, si hubieren.
 3. Declaración jurada suscrita por el Representante Legal, en la que se haga mención de que la persona jurídica a la que representa no se encuentra inhabilitada para ejercer la función pública de auditoría, ni que existen socios o accionistas que sean empleados del Ministerio de Hacienda o de la Corte de Cuentas de la República.

Los documentos que se presenten de acuerdo a los literales anteriores, se adjuntarán al formulario de solicitud, los cuales se agregarán para formar parte del expediente respectivo.

Presentada la solicitud con la información y requisitos correspondientes, se procederá a la verificación de los requisitos de inscripción y se notificará la resolución respectiva a más tardar dentro del plazo de veinte días hábiles. Si de la verificación se detectare que no se ha cumplido con requisitos de inscripción, se denegará la solicitud de autorización.

La DGII, con base a las facultades de autorización otorgadas en el Art. 47, literal f) de la Ley, realizará el proceso de verificación de las solicitudes de autorización presentadas, en el cual comprobará los datos y documentación, así como los requisitos de inscripción, en cualquier oportunidad, mediante cualquier medio, incluyendo visitas de campo a las oficinas del auditor o requerimientos de información con terceros.

PUBLICACIÓN DE LISTADO DE AUDITORES

Art. 53.- El listado de los auditores autorizados por la DGII, serán publicados en la página electrónica de Internet del Ministerio de Hacienda.

SUSPENSION DE AUTORIZACION DE AUDITORES

Art. 54.- La DGII procederá, previo procedimiento de audiencia y apertura a pruebas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 260 del Código Tributario, a suspender la autorización del auditor, cuando se obtenga información de cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que el auditor persona natural que suscriba los dictámenes, se desempeñe como funcionario o empleado del Ministerio de Hacienda o de la Corte de Cuentas de la República;
- b) Que el auditor persona natural, o en el caso de auditor persona jurídica los socios, representante legal que suscriban los dictámenes, hayan sido suspendidos por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría;
- c) Que no ha presentado el dictamen a que alude el Art. 47, Lit. f) de la Ley, o lo ha presentado fuera del plazo establecido en este Reglamento en dos o más ocasiones;
- d) No se ha cumplido el hecho de consignar opinión que contenga pronunciamientos sobre el cumplimiento a las obligaciones legales o la veracidad y conformidad de los ingresos por ventas en el dictamen; o, en su caso, se ha emitido opinión y se ha omitido revelar incumplimientos a la Ley.

Art. 55.- La suspensión será por el período temporal de seis meses y en el caso de reiteración de cualquiera de las causales anteriores, la suspensión será por el período de un año. Si incurre en el incumplimiento de dos o más de las causales, la suspensión será por primera vez de un año y si existe reiteración la suspensión será de dieciocho meses.

Para la realización del proceso de suspensión de auditores, la DGII con base en las facultades otorgadas por el Art. 47, literal f) de la Ley, verificará los requisitos de inscripción en cualquier oportunidad, mediante la obtención de pruebas, tales como: la comprobación de datos y documentación aportados en las solicitudes o dictámenes presentados, requerimientos de información al auditor, incluyendo verificación de papeles de trabajo que soportan la auditoría, solicitudes de información al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría o requerimientos de información con terceros.

DEL TRABAJO A DESARROLLAR POR EL AUDITOR PARA EMITIR DICTAMEN

Art. 56.- El auditor nombrado para emitir el dictamen a que se refiere el Art. 47, literal f) de la Ley, cumplirá con lo establecido en la Ley y su Reglamento y las que dicha Ley relaciona y en lo técnico se apegará a lo que establece el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría y la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, siempre que no contradigan la Ley y su Reglamento y al realizar su trabajo profesional el auditor efectuará lo siguiente:

- a) Efectuará un análisis y conocimiento del negocio que le permita determinar las áreas de riesgo susceptibles de incumplimientos formales y sustantivos a las obligaciones establecidas en la Ley, el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de reali-

zarse; b) Examinará todos los elementos probatorios e información relacionada con los anexos al dictamen e informe, registros legales y auxiliares, declaraciones tributarias respecto al período a dictaminar, orientando el desarrollo de sus procedimientos a la verificación del cumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones establecidas en la Ley;

- b) Respalda los procedimientos desarrollados mediante sus papeles de trabajo; y,
- c) El auditor nombrado al emitir un dictamen, dejará constancia del cumplimiento o no de las obligaciones legales por el beneficiario autorizado, detallando en qué consisten las obligaciones formales y sustantivas incumplidas, cuantificando monetariamente el impacto de las obligaciones sustantivas por cada uno de los incumplimientos y leyes relacionadas, inclusive si hubieren sido subsanados.

DOCUMENTOS A PRESENTAR POR EL AUDITOR NOMBRADO

Art. 57.– El auditor que hubiere sido nombrado para emitir dictamen, deberá presentar a la DGII del Ministerio de Hacienda y a la Dirección, mediante una carta de presentación, los documentos que establecen los Arts. 58 y 59, los que se presentarán en original para cada Ministerio. En la copia se consignará la fecha, sello y firma en señal de recibido por cada Ministerio.

DICTAMEN

Art. 58.– El dictamen que emita el auditor se apegará en su texto a lo establecido en este Reglamento, se identificará apropiadamente y en él se hará relación a lo anexos y cuadros correspondientes, para lo cual se expresará en su contenido lo siguiente:

- a) Que se emite el dictamen con apego a lo dispuesto en el Art. 47, literal f) de la Ley de Servicios Internacionales y su Reglamento de Aplicación y que se audita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Servicios Internacionales y las que dicha Ley relaciona por parte de los beneficiarios autorizados, así como las cifras de los ingresos por ventas obtenidos en el período del dictamen y demás información contenida en anexos al dictamen;
- b) La responsabilidad del beneficiario por el cumplimiento de sus obligaciones auditadas y por la veracidad y conformidad de las cifras de ingresos por ventas y demás información contenida en anexos al dictamen;
- c) La responsabilidad del auditor de emitir una opinión sobre el cumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones contenidas en la Ley de Servicios Internacionales, así como si los ingresos por ventas obtenidos en el período del dictamen son veraces y conformes a los registros contables y declaraciones tributarias del usuario directo;
- d) El alcance de la auditoría, aclarando que se planificó y se examinaron las cifras mediante pruebas selectivas, de acuerdo a Normas Internacionales de Auditoría y las normas técnicas aprobadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría;
- e) Que dentro del desarrollo de la auditoría se realizaron procedimientos para verificar el cumplimiento por parte del beneficiario, de las obli-

gaciones contenidas en la Ley de Servicios Internacionales, señalándose entre ellos los siguientes:

1. La verificación de la realización de las operaciones conforme al Acuerdo mediante el cual se le otorgó el beneficio.
2. La realización de pruebas selectivas llevadas a cabo en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, para el examen de los ingresos por prestación de servicios, verificando que estén debidamente documentados y se encuentren registrados en los correspondientes libros que para tal efecto lleva el contribuyente, así como la correcta declaración en el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Asimismo, se expresará que dentro del alcance de las referidas pruebas selectivas, se cercioró en forma razonable, mediante la utilización de los procedimientos de auditoría aplicables en las circunstancias, de que los servicios internacionales prestados que generaron los ingresos, cumplen los requisitos establecidos en la Ley. En caso de servicios prestados en el territorio aduanero nacional, se haya verificado el cumplimiento de los requisitos legales y que fueron pagados los tributos correspondientes.

Cualquier incumplimiento respecto de los ingresos se indicará en forma expresa y detallada.

3. La verificación del cálculo y del pago de los tributos que se causen por ejercicio o período, correspondientes a las retenciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y del Impuesto sobre la Renta, detallando cualquier diferencia determinada o pago omitido, independientemente de su importancia relativa.
4. Que se verificó que por los servicios prestados en el territorio aduanero nacional, les fue aplicado los porcentajes de retención del 1% de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por el servicio prestado y el 1.5% de Impuesto sobre la Renta, establecidos en el Art. 8 de la Ley, así como que dichas retenciones fueron registradas, declaradas y acreditadas por los valores correspondientes.
5. La realización de procedimientos correspondientes a la verificación del inventario físico que llevó a cabo el usuario directo dictaminado que presta servicios de distribuidor u operador logístico, relativo a sus clientes, con los respectivos registros detallados y separados por cada cliente y por tipo de servicio que presta, así como la verificación del cumplimiento legal de mantener registros de control por medio de sistemas informáticos del movimiento de las operaciones realizadas relacionadas con dichos inventarios, y de las demás obligaciones legales como operador u operador logístico.
6. La verificación del cumplimiento por parte del beneficiario de que los valores descontados a los empleados en concepto de cotizacio-

- nes de pensiones y de seguridad social y las cuotas patronales en dichos conceptos fueron debidamente pagadas.
7. Los procedimientos llevados a cabo para la verificación de las compras locales e importaciones internadas al parque o centro de servicios, constatando si efectivamente eran libres de impuesto y se destinaron a los fines propios de la actividad beneficiada.
 8. Los procedimientos efectuados para el examen de las declaraciones tributarias originales o modificatorias presentadas durante el periodo dictaminado, comprobando su apego a las disposiciones legales, indicando si se presentaron en forma extemporánea o en su caso que no se presentaron declaraciones.
 9. Los procedimientos efectuados para la verificación del cumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones contenidas en la Ley de Servicios Internacionales, respecto de:
 - i. Informar al organismo correspondiente el cambio en la estructura de la empresa y sus operaciones.
 - ii. Verificar el requisito del número no menor a diez puestos de trabajo permanente, cuando el beneficiario sea calificado a prestar servicios de procesos empresariales.
 - iii. Verificar el porcentaje establecido en el Art. 22 del presente Reglamento, por medio de las ventas efectuadas durante cada año.
 - iv. Llevar controles y registros contables de sus operaciones de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente.
- f) Los incumplimientos a las obligaciones legales que pudieren existir por parte de los beneficiarios, se especificarán en un párrafo precedente al párrafo de la opinión, separando los incumplimientos formales de los sustantivos, debiendo cuantificarse monetariamente el impacto impositivo de los incumplimientos sustantivos, relacionando al anexo relativo que detalla el incumplimiento formal o sustantivo;
- g) La opinión sobre el cumplimiento por parte del beneficiario dictaminado de las obligaciones formales y sustantivas contenidas en la Ley y leyes relacionadas, así como si los ingresos por ventas obtenidos en el período del dictamen son veraces y conformes a los registros del contribuyente y declaraciones tributarias. En el párrafo de la opinión se dejará constancia de los incumplimientos que hubieren y se hará relación del párrafo en que se describen, indicando que a causa de éstos, el beneficiario autorizado dictaminado no ha cumplido con sus obligaciones legales o los ingresos por ventas no son veraces o no se encuentran conformes a los registros contables y declaraciones tributarias; y,
- h) Nombre y número de registro del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, Número de inscripción en el Registro de Auditores que lleva la DGII que lo autoriza a dictaminar, lugar donde fue emitido, así como firmar, consignar la fecha y sellar el dictamen.

ANEXOS

Art. 59.- El dictamen e informe se acompañará de los siguientes anexos:

- a) Análisis Comparativo de Ingresos: en dicho anexo se efectuará comparación entre: 1) Los ingresos registrados en Libros de ventas y declaraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y, 2) Los ingresos registrados para efectos contables y los declarados para el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, debiendo señalar aquellas diferencias que existieren;
- b) Análisis Comparativo Mensual de Retenciones de los tributos relacionados con las ventas al mercado nacional: En el cual se efectuarán comparaciones mensuales, según el inciso tercero del Art. 8 de la Ley, de la siguiente manera:
 1. Respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, se detallarán las retenciones que le fueron efectuadas al beneficiario según registros contables, comparando dichos valores con los acreditados en las respectivas declaraciones mensuales.
 2. Para las retenciones de Impuesto sobre la Renta, se detallarán las retenciones que le fueron efectuadas al beneficiario según registros contables, comparando dichos valores con los acreditados en las respectivas declaraciones mensuales.
- c) Análisis comparativo de cotizaciones de seguridad social y previsional: El cual contendrá un detalle mensual de los valores registrados contablemente con los valores mensuales pagados según planillas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y de las Administradoras de Fondos de Pensiones públicas o privadas. Además, se desglosarán de forma mensual los valores de los aportes laboral y patronal, tanto de seguridad social como previsional;
- d) Análisis Comparativo de Compras: El cual contendrá una comparación mensual de las compras al mercado nacional e importaciones registradas en el Libro de Compras para efectos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, con las compras e importaciones declaradas para dicho impuesto.

En el caso de Centros de Servicios que operen en zonas aduaneras primarias, donde existe delegación aduanera y se realiza introducción de bienes, no se requerirá de documentos aduaneros de introducción;

- e) Detalle de Hallazgos Determinados en Auditoría: El cual contendrá los incumplimientos en que ha incurrido el usuario directo, monto del hallazgo, cuantificación del impuesto, referencia probatoria, a saber, fecha y número de comprobante contable o documento legal y artículos infringidos. Además, se expresará sí los incumplimientos a la fecha de presentación del dictamen ya fueron subsanados y si es el caso, señalar el número de declaración, planilla de pagos u otros y fecha de presentación de la modificatoria; y,

- f) Cualquier anexo adicional que a juicio técnico del auditor considere necesario presentar dentro de los requerimientos establecidos en la Ley.

Los anexos señalados en este artículo deberán presentarse numerados en forma progresiva en el mismo orden en que son mencionados.

PERÍODOS DEL DICTAMEN

Art. 60.– Los períodos que comprenderá el dictamen establecido en el Art. 47, literal f) de la Ley, se regularán de la siguiente manera:

- a) Período semestral, del uno de enero al treinta de junio del año que corresponda;
- b) Período semestral, del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año que corresponda; y,
- c) En el caso de liquidación de sociedades, cuya aprobación del balance final de liquidación por la junta general se da en el transcurso del semestre, el período del dictamen comprenderá del uno de enero hasta la fecha de la aprobación del balance, si la aprobación se da en el primer semestre del año. En caso que la aprobación se realice en el segundo semestre del año, el período del dictamen comprenderá del uno de julio hasta la fecha de la aprobación.

PLAZOS DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN.

Art. 61.– El auditor nombrado deberá presentar a la DGII del Ministerio de Hacienda y a la Dirección, el dictamen conjuntamente con el informe y anexos, en los plazos siguientes:

- a) El dictamen, informe y anexos correspondientes al período comprendido del uno de enero al treinta de junio, deberá presentarse a más tardar el día treinta y uno de octubre del año en curso;
- b) El dictamen, informe y anexos correspondientes al período comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre, deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco meses siguientes de finalizado el período que se dictamina; y,
- c) Para el beneficiario persona jurídica que se encuentre en proceso de liquidación, el dictamen, informes y anexos se presentarán dentro del plazo de dos meses siguientes contados a partir del día siguiente de la fecha en que se aprobó el balance final de liquidación.

REVISIÓN DE DICTÁMENES POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Art. 62.– La Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda revisará los dictámenes e informes y demás documentos anexos que presenten los auditores nombrados, con el fin de verificar lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

La revisión de los dictámenes e informes y demás documentos relativos a los mismos, se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de la DGII. Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no son vinculantes para la DGII.

REQUERIMIENTOS A AUDITORES NOMBRADOS PARA EMITIR DICTAMEN

Art. 63.- Para los efectos del artículo anterior, la DGII podrá requerir a los auditores nombrados para emitir el dictamen a que se refiere el literal f) del Art. 47 de la Ley, acerca de lo siguiente:

- a) Cuando el dictamen no haya sido presentado en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento; y,
- b) La presentación del dictamen y sus anexos, cuando éste no se haya presentado.

TRANSITORIO

Art. 64.- Para el cumplimiento de la obligación de dictámenes semestrales, el nombramiento de auditor ante la DGII se realizará dentro de los 60 días calendario de la entrada en vigencia del presente Reglamento. El informe de nombramiento del auditor deberá presentarse en el plazo y formalidades que establece el Art. 48 de este Reglamento.

Para el cumplimiento del literal f) del Art. 47 de la Ley, el primer dictamen semestral se presentará por el auditor a más tardar dentro del plazo de cinco meses después de haberse finalizado el semestre correspondiente.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 65.- De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 4 de la Ley, los beneficiarios de la misma no aplicarán la retención prevista en el inciso segundo del Art. 158 del Código Tributario.

Art. 66.- En cuanto a lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley, la legislación aduanera, tributaria o el derecho común en lo que no contrarie el espíritu de la Ley y este Reglamento.

Art. 67.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil ocho.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

WILLIAM JACOBO HÁNDAL HÁNDAL,
MINISTRO DE HACIENDA.

BLANCA IMELDA JACO DE MAGAÑA,
VICEMINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIA,
ENCARGADA DEL DESPACHO.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. E. No. 131, del 4 de diciembre de 2008

D. O. No. 235, Tomo No. 381, del 12 de diciembre de 2008

LEY DE CREACIÓN DEL CENTRO DE TRÁMITES DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

DECRETO NO. 599,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Plan Quinquenal de Desarrollo 2010-2014 que impulsa el Órgano Ejecutivo tiene entre sus finalidades el impulso de políticas públicas macroeconómicas; siendo el fomento de las exportaciones uno de los pilares fundamentales de las políticas sectoriales, resultando importante estimular dicha actividad con el fortalecimiento de la institucionalidad del Estado en la prestación de servicios simplificados y transparencia en los trámites ante el Órgano Ejecutivo; por medio de una Ventanilla Única de Importaciones y Exportaciones.
- II. Que la actual apertura comercial en nuestro país exige procesos transparentes, eficientes y ágiles, que reduzcan la diversidad y dispersión de trámites, brinden una respuesta rápida ante los requerimientos de los importadores, exportadores y de los agentes económicos de los mercados internacionales.
- III. Que para facilitar el óptimo aprovechamiento de dicha apertura comercial, es necesario lograr una mayor facilitación para lo cual se requiere centralizar en un único lugar la gestión de trámites vinculados al comercio exterior, con el fin de brindar celeridad en el abastecimiento de bienes o materias primas importadas y que a su vez permita un ágil envío de los productos elaborados en el país y exportados a los mercados internacionales.
- IV. Que dicha Ventanilla Única tendrá como finalidad centralizar, agilizar y simplificar los trámites de importación y exportación de mercancías y otros vinculados al comercio internacional; con el propósito de unificar los procesos de las distintas instituciones y dependencias del Estado a través del uso de sistemas automatizados que permitan el registro, autorización y obtención de los documentos legalmente necesarios para importar y exportar a través de trámites únicos e integrados.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía,

DECRETA LA SIGUIENTE:**LEY DE CREACIÓN DEL CENTRO DE TRÁMITES
DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES****DEL CENTRO DE TRÁMITES DE
IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES**

Art. 1.- Créase el Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones que en el texto de esta Ley podrá abreviarse CIEX El Salvador, como un sistema de ventanilla única cuyo objeto será centralizar, agilizar y simplificar los trámites legalmente establecidos para el registro, autorización y emisión de los documentos de las diferentes instituciones y/o dependencias del Estado involucradas en las operaciones de importación y exportación de conformidad a sus competencias.

El CIEX El Salvador deberá posibilitar la presentación y transmisión única de datos e información y un punto único de adopción de decisiones respecto al registro, autorización y emisión de documentos vinculados al comercio internacional, extendidos por las diferentes instituciones y/o dependencias del Estado de conformidad a sus competencias.

El CIEX El Salvador a partir de la vigencia de esta Ley, será responsable de realizar las actividades que realizaba el Centro de Trámites de Exportación (CENTREX).

COMPETENCIA

Art. 2.- La centralización de trámites en el CIEX El Salvador comprenderá el registro, autorización y emisión de los documentos necesarios para importar y exportar hacia y desde El Salvador, según lo establezca la legislación respectiva, autoridad aduanera, las instituciones y/o dependencias del Estado involucradas en el proceso de importación y exportación.

Para efectos de esta Ley se entenderá por instituciones y/o dependencias del Estado involucradas, los siguientes Ministerios: Agricultura y Ganadería, Economía, Hacienda, Defensa Nacional, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Salud Pública y Asistencia Social, Consejo Superior de Salud Pública, Viceministerio de Transporte y cualesquiera otras que de conformidad con las Leyes de la República les corresponde emitir los permisos, certificaciones, licencias o cualquier otro documento necesario para importar y exportar mercancías.

Las instituciones y/o dependencias involucradas en los procesos de importación y exportación, mantendrán todas sus facultades y obligaciones en su respectivo ámbito de competencia.

ADMINISTRACIÓN

Art. 3.- El Banco Central de Reserva de El Salvador en adelante Banco Central, será la institución administradora del CIEX El Salvador en cuyas instalaciones estarán ubicadas sus oficinas.

El Banco Central definirá la estructura organizativa del CIEX El Salvador, establecerá los niveles de jerarquía que permitan un desempeño eficiente para el logro de sus objetivos, nombrará el administrador del mismo, el horario de atención al público y determinará los cobros por servicios, suministro de información y publicaciones vinculadas al comercio exterior.

El Banco Central a solicitud del CIEX El Salvador, brindará el apoyo técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines quedando facultado expresamente por esta Ley para proporcionarlos.

PRESUPUESTO

Art. 4.- El presupuesto anual del CIEX El Salvador será elaborado y aprobado por el Banco Central, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Dicho presupuesto estará integrado por:

- a) Ingresos por cobro de: servicios, suministro de información y publicaciones vinculadas al comercio exterior.
- b) Donaciones, cooperaciones para lo cual se faculta al Banco Central para recibirlas e ingresarlas al patrimonio del Banco Central, quien deberá destinarlas íntegramente para inversiones del CIEX El Salvador en infraestructura tecnológica, desarrollo o fortalecimiento de los sistemas informáticos, adquisición de software o para los fines específicos que determine el donante.
- c) Asignaciones que otorgue el Banco Central.

Los ingresos a que se refiere el literal a) de este artículo formarán parte del patrimonio del Banco Central, quien los destinará íntegramente y priorizando al mejoramiento de los servicios que presta el CIEX El Salvador.

Si los recursos que se obtengan en el año fueran insuficientes para cubrir inversiones y gastos de funcionamiento, corresponderá al Banco Central asignar los recursos necesarios para lo cual queda expresamente facultado.

DEL PERSONAL DEL CIEX EL SALVADOR

Art. 5.- El CIEX El Salvador estará integrado por personal del Banco Central y por los designados de las Instituciones y/o dependencias involucradas en las importaciones y exportaciones, quienes dependerán funcionalmente de la persona nombrada por el Banco Central para coordinar el CIEX El Salvador. Las instituciones y/o dependencias involucradas deberán designar a uno o más titulares y a los suplentes que sean necesarios, con el objeto de asegurar la continuidad del servicio; será atribución del coordinador del CIEX El Salvador previa evaluación, aceptar o proponer la sustitución del personal designado por la Institución y/o dependencia respectiva.

El personal designado por las instituciones y/o dependencias involucradas continuará estando sujeto al régimen laboral de la Institución y/o dependencia que lo designó, manteniendo su salario y prestaciones. El Banco Central podrá otorgar a dicho personal beneficios complementarios durante el período que dure su designación, con cargo al presupuesto del CIEX El Salvador.

El personal designado por las instituciones y/o dependencias involucradas, deberán cumplir con la normativa y el horario de atención al público que esta-

blezca el Banco Central y cuando laboren en fines de semana, días de asueto, días festivos o fiesta nacional, se notificará a las Instituciones para los efectos legales que corresponda.

Las funciones del designado por las instituciones y/o dependencias involucradas, serán ejercidas por el o los titulares, en casos de ausencias de éstos, las instituciones y/o dependencias involucradas deberán designar a los suplentes para cubrir inmediatamente las ausencias de los titulares nombrados al efecto.

CONFIDENCIALIDAD

Art. 6.- El personal del CIEX El Salvador deberá guardar estricta confidencialidad sobre los datos proporcionados por las instituciones, dependencias y personas usuarias de los servicios a los que tenga acceso en razón de su cargo, la violación a lo establecido en este artículo, dará lugar a la responsabilidad civil o penal correspondiente.

El CIEX El Salvador podrá publicar o suministrar por cualquier medio que estime conveniente, las estadísticas de importación o exportación.

No será aplicable lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, la información que requieran la Asamblea Legislativa, los tribunales judiciales, la Fiscalía General de la República, Ministerio de Hacienda y demás autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones legales, ni la información que corresponda divulgar según lo dispongan las Leyes.

COBROS POR SERVICIO

Art. 7.- El Banco Central autorizará el cobro por los servicios brindados, suministro de información estadística y publicaciones vinculadas al comercio exterior que proporcione el CIEX El Salvador. En todo caso los montos a cobrar no deberán superar el costo que implique para el CIEX El Salvador la prestación del servicio, suministro de información y publicaciones vinculadas al comercio exterior.

INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS, FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA

Art. 8.- Toda transacción relacionada al proceso de importación y exportación de mercancías que efectúe el CIEX El Salvador, deberá transmitirse a la Dirección General de Aduanas a través del intercambio electrónico de datos, que se entenderá como la transmisión electrónica de conformidad a los parámetros técnicos o estándares internacionales acordados de forma conjunta entre el CIEX El Salvador con aduana nacional y/o extranjera.

En el intercambio electrónico de datos podrán actuar los participantes siguientes:

- a) Un iniciador de mensaje de datos: Que será toda persona que envíe un mensaje por cuenta propia o a nombre de un tercero.
- b) Un destinatario de un mensaje de datos: Que será toda persona designada por el iniciador para recibir el mensaje.
- c) Un intermediario: Será toda persona que actuando por cuenta de otra, envíe o reciba el mensaje.

- d) **Sistemas informáticos:** Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

Las transacciones que se realicen a través del CIEX El Salvador podrán utilizar:

- a) **Firma digital,** entendiéndose por ésta aquella que se obtiene mediante aplicaciones tecnológicas en la que se utiliza criptografía asimétrica, también denominada sistemas de cifrado de clave pública, para asegurar la autenticidad de los mensajes electrónicos y garantizar la integridad de su contenido.
- b) **Firma electrónica,** que son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos.

Las operaciones que se realicen en el CIEX El Salvador a través del intercambio electrónico de datos, los reportes, registros o bitácoras que se deriven del sistema informático, así como las impresiones que reflejen las transacciones efectuadas con registros de firmas digitales, firmas electrónicas o números de identificación personal de dichos sistemas, tendrán validez probatoria para cualquiera de los participantes.

Las copias o reproducciones que deriven de los reportes, registros o bitácoras obtenidas a través de los medios electrónicos que para tal efecto proporcione el CIEX El Salvador, tendrán el valor de documentos públicos, siempre que tales reproducciones sean certificadas por el funcionario responsable.

En caso de diferencia entre el contenido de los documentos registrados o archivados electrónicamente y los documentos físicos u originales prevalecerán los primeros.

Los documentos y demás datos transmitidos electrónicamente o digitalmente mediante firma electrónica y firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria como si se hubiesen firmado en forma manuscrita.

Para efectos de documentar los trámites realizados en el CIEX El Salvador, podrán utilizarse los documentos electrónicos o digitalizados que emitan las autoridades extranjeras competentes.

REGISTROS Y CONTROLES

Art. 9.- El CIEX El Salvador deberá llevar registros y controles estadísticos del movimiento de operaciones de importación y exportación autorizadas, pudiendo notificar a las instituciones y/o dependencias del Estado involucradas sobre los mismos o proporcionar información a requerimiento de éstas.

El CIEX El Salvador, además llevará un registro actualizado de los servicios brindados, usuarios y del movimiento de operaciones de importación y exportación, y cualquier otro que sea necesario para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art. 10.- Las instituciones y/o dependencias del Estado tendrán la obligación de proporcionar oportunamente al CIEX El Salvador, toda la información que éste requiera, a fin de darle cumplimiento a esta Ley, en los medios, forma y detalle que el Banco Central establezca.

CONSULTAS A SECTORES INVOLUCRADOS EN EL COMERCIO EXTERIOR

Art. 11.- El CIEX El Salvador podrá realizar encuestas o consultas directas para identificar oportunidades de mejora con: las gremiales empresariales, exportadores, importadores, auxiliares de la función pública aduanera, transportistas de carga internacional u otros actores involucrados en el comercio exterior, con el objeto de mejorar los servicios a los clientes.

ATRIBUCIONES DEL CIEX EL SALVADOR

Art. 12.- El CIEX El Salvador tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Atender los trámites vinculados a las importaciones y exportaciones.
- b) Requerir información a las instituciones, organismos y otras dependencias competentes responsables e involucradas en las actividades de importación y exportación, sobre: regulaciones, restricciones, prohibiciones, registro de productos, registro de establecimientos, vigencia e inspecciones de plantas en el extranjero y demás aspectos relativos, los cuales deberá aplicar y registrar en los sistemas electrónicos.
- c) Informar y orientar al interesado sobre el proceso de trámites de importación y exportación, legislación, reglamentación y procedimientos administrativos, en coordinación con las instituciones, organismos y otras dependencias competentes e involucradas en las actividades de importación y exportación.
- d) Suspender temporalmente trámites de importación y exportación que no cumplan con los requisitos establecidos en las respectivas Leyes, Reglamentos y demás disposiciones que fueren aplicables, notificando a las autoridades competentes para que dentro de los cinco días hábiles siguientes se pronuncie sobre su validez.
- e) Informar a las instituciones y/o dependencias sobre irregularidades en los procesos de importación y exportación de mercancías, así como, si fuera procedente, proponer soluciones a los problemas surgidos en el funcionamiento del sistema de trámites de importación y exportación.
- f) Facilitar el intercambio electrónico de datos con las instituciones y/o dependencias del Estado involucradas en el comercio exterior; aduanas extranjeras, ventanillas únicas de otros países, transportistas de carga internacional u otros actores involucrados en el comercio exterior, con el objeto de agilizar el registro, autorización y emisión de los documentos necesarios para importar y exportar. El intercambio electrónico de datos se efectuará de conformidad con los parámetros técnicos y de seguridad de la información que defina el Banco Central.

- g) Establecer la forma en que los importadores deben de efectuarse los pagos por los servicios que brindan las instituciones y/o dependencias del Estado involucradas en el comercio exterior, en coordinación con el Ministerio de Hacienda.
- h) Las demás atribuciones que según su finalidad en materia de importación y exportación le correspondan.
- i) Registrar, autorizar y emitir los permisos, certificados de origen, certificados fitozoosanitarios, registrar los documentos aduaneros y de transporte para exportar a través del intercambio electrónico de datos y cualquier otro documento o restricción que le fueren solicitados de acuerdo a las normas y regulaciones.
- j) Controlar las cuotas de exportación establecidas en el marco de la Organización Mundial del Comercio, derivadas de los Tratados de Libre Comercio o determinadas por una institución, organismos u otras dependencias competentes involucrados en las actividades de exportación.
- k) Registrar, autorizar y emitir los documentos de importación, previo registro en el sistema informático de los documentos de transporte, documentos aduaneros; así como administrar: regulaciones, restricciones, prohibiciones, registro de productos, registro de establecimientos, resultado de inspecciones de plantas en el extranjero, certificados de origen, certificados fitozoosanitarios y demás documentos que se requieran de conformidad a las regulaciones vigentes para importar.
- l) Digitalizar facturas comerciales derivadas de una importación o cualquier otro documento emitido a través de Secretarías de Estado, organismos internacionales o cualquier otra entidad responsable e involucrada en el país de origen o procedencia.

Asimismo el CIEX El Salvador podrá realizar cualquier otra atribución que le confieran las Leyes, Tratados y demás disposiciones compatibles con su naturaleza.

NORMATIVA TÉCNICA

Art. 13.- La facultad de emitir normativa técnica relacionada al CIEX El Salvador, corresponderá al Consejo Directivo del Banco Central.

UTILIZACIÓN DE DENOMINACIÓN

Art. 14.- En todos aquellos tratados internacionales, leyes, reglamentos, instructivos, normas técnicas, contratos y demás disposiciones o estipulaciones en las que se haga referencia al Centro de Trámites de Exportación (CENTREX), deberá entenderse que se refiere al CIEX El Salvador.

Art. 15.- Deberá entenderse que lo establecido en este decreto es sin perjuicio de lo regulado en otras leyes, en convenios y tratados ratificados por el país, particularmente lo concerniente a las funciones que realizan los agentes aduaneros de El Salvador, quienes continuarán ejerciendo las funciones que han venido realizando.

TRANSITORIO

Art. 16.- El CIEX El Salvador utilizará para los trámites vinculados a las importaciones y exportaciones, procesos automatizados para estas últimas y procesos manuales o parcialmente automatizados para las importaciones; mientras se desarrolle la aplicación informática integrada y se ponga a disposición de los usuarios del comercio exterior. El plazo para el desarrollo y puesta a disposición de la aplicación informática integrada, no deberá exceder de 24 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

VIGENCIA

Art. 17.- La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veinte días del mes de enero del año dos mil once.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ DAUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil once.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,
MINISTRO DE ECONOMÍA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 599 del 20 de enero de 2011

D. O. No. 21, Tomo No. 390, del 31 de enero de 2011

DECRETO QUE DEROGA LA LEY DE REACTIVACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

DECRETO NO. 565

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 460, de fecha 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 507 del 18 de abril del mismo año, se emitió la Ley de Reactivación de las Exportaciones.
- II. Que con la finalidad de cumplir con los compromisos adquiridos por El Salvador en el marco de la Organización Mundial del Comercio, principalmente en lo que se refiere al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, se hace indispensable derogar la Ley mencionada en el considerando anterior.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía.

DECRETA:

Art. 1.- Derógase el Decreto Legislativo No. 460, de fecha 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 507 del 18 de abril del mismo año, el cual contiene la Ley de Reactivación de las Exportaciones, así como sus reformas posteriores.

Art. 2.- TRANSITORIO. Todas aquellas solicitudes de devolución del 6% que a la entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren en trámite ante el Ministerio de Economía, previo cumplimiento de los requisitos y plazos establecidos en la normativa aplicable, deberán ser autorizadas y hacerse efectiva la devolución correspondiente.

Art. 3.- TRANSITORIO. Las empresas beneficiarias de la Ley de Reactivación de las Exportaciones que hubieren realizado exportaciones con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, tendrán un plazo de 90 días calendario a partir de la fecha de haberse efectuado la exportación, para presentar la solicitud de devolución del 6% ante el Ministerio de Economía, debiendo ser resuelta de conformidad a la normativa aplicable; de no hacerlo en dicho plazo perderá el derecho a la devolución.

Art. 4.- TRANSITORIO. El Centro de Trámites de Exportación, CENTREX, seguirá cumpliendo sus funciones, que son las de centralizar, agilizar y simplificar los trámites administrativos relacionados con la actividad exportadora, mientras no sea creado otro organismo que realice las mismas funciones.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del primero de febrero del año dos mil once, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,
MINISTRO DE ECONOMÍA.

DECRETO QUE DEROGA DISPOSICIONES
LEGALES QUE CONTIENEN EXENCIONES
RELATIVAS A DERECHOS, GRAVÁMENES,
TASAS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN,
IMPUESTOS INDIRECTOS E
IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DECRETO NO. 385,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO

- I. Que existe una extensa legislación concediendo exenciones de impuestos lo cual genera no sólo una sustancial disminución de los ingresos fiscales sino que deja en desventaja competitiva aquellas que no gozan de estos mismos privilegios, que por lo general son los pequeños y medianos empresarios, lo cual no es justo ni conveniente para una economía social de mercado donde se crean condiciones propicias de igualdad de oportunidades y cuyos beneficios y costos son compartidos por toda la sociedad:
- II. Que es necesario conciliar las disposiciones de la política fiscal con los objetivos generales de la política económica y de desarrollo:
- III. Que la política económica, de este nuevo gobierno considera la disminución gradual y progresiva de los derechos arancelarios a la importación con el propósito de lograr eficiencia productiva y una sana competencia, lo cual vuelve menos justificable las disposiciones que exoneran del pago de los impuestos de importación:
- IV. Que la política fiscal se propone generalizar el pago de los impuestos y ampliar las bases de los mismos lo cual requiere modificaciones en los tributos internos y en sus exenciones:
- V. Que es preferible y conveniente que las exoneraciones concedidas a través de leyes especiales, como el impuesto sobre la renta, queden indicadas en las mismas y derogar dichas exoneraciones de las leyes de carácter general evitando así duplicidad de leyes, pues en nada beneficia que aparezcan en ambas;
- VI. Que es necesario en las actuales circunstancias, derogar las disposiciones que conceden exenciones y privilegios fiscales con efectos negativos para la Hacienda Pública y el sistema económico:

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA:

**DECRETO QUE DEROGA DISPOSICIONES LEGALES
QUE CONTIENEN EXENCIONES RELATIVAS A
DERECHOS, GRAVÁMENES, TASAS E IMPUESTOS
A LA IMPORTACIÓN, IMPUESTOS INDIRECTOS
E IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Art. 1.- Deróganse las disposiciones legales que contengan exenciones relativas a derechos, gravámenes, tasas e impuestos a la importación; así como también se suprimen las de impuestos indirectos contenidas en las siguientes leyes:

- 1) DECRETO QUE AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DE FABRICAS DE ALCOHOL ETER, del 27 de agosto de 1923, publicado en el Diario Oficial No. 195, Tomo 95, del 29 de agosto de 1923.
- 2) DECRETO No. 12 QUE AUTORIZA LA IMPORTACION DE CAL DE MARMOL Y DE AZUFRE EN BARRAS, del 19 de marzo de 1934, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo 116, del 24 de ese mismo mes y año.
- 3) DECRETO LEGISLATIVO No. 106 QUE CONTIENE DISPOSICIONES PARA PROTEGER LA EXPLOTACION MINERA DEL PAIS, del 23 de julio de 1937, publicado en el Diario Oficial No 163, Tomo 123, del 30 de Julio de 1937.
- 4) LEY DE FOMENTO DE TEATROS Y CINES. Decreto No. 1620, del 13 de octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial No. 197, Tomo 165, del 26 de ese mismo mes y año.
- 5) DECRETO No. 1951, por medio del cual se exime de impuesto la importación de materiales a usarse en la industria de la tenería, de fecha 2 de septiembre de 1955, publicado en el Diario Oficial No. 172, Tomo 168, de fecha 20 de septiembre de 1955.
- 6) Decreto que declara exenta de impuestos la IMPORTACION DE ENVASES DE MADERA O HIERRO para envasamiento y exportación de alcoholes, aguardientes y licores fuertes de producción nacional, Decreto No. 2553, de fecha 12 de diciembre de 1957, publicado en el Diario Oficial No. 238, Tomo No. 177, del 17 de ese mismo mes y año.
- 7) DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE GRANDES FABRICAS DE ALCOHOL, No. 2895, del 23 de julio de 1959, publicado en el Diario Oficial No. 145, Tomo 184, del 13 de agosto del mismo año.
- 8) LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL, Decreto No. 64 del 18 de enero de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 14, Tomo 190 del 20 de enero

de 1961 y Decreto No. 534, de fecha 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 193 de la misma fecha y Decreto Legislativo No. 269, del 5 de abril de 1967, publicado en el Diario Oficial No. 72, Tomo 215, del 21 de ese mismo mes y año.

- 9) LEY DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA TURISTICA, Decreto No. 367 del 28 de junio de 1967, publicado en el Diario Oficial No. 117, Tomo 215 del 29 de junio de 1967.
- 10) LEY DE LA ASOCIACION DE GANADEROS DE EL SALVADOR, Decreto No. 531 del 24 de enero de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo 242, del 30 de enero de 1974.
- 11) LEY TRANSITORIA DE REACTIVACION DE LA INDUSTRIA TURISTICA, Decreto No. 134, del 28 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 159, Tomo 284, del 28 de agosto de

Art. 2.- Deróganse las disposiciones legales que contengan las exenciones, tasas e impuestos a la importación contenidas en las siguientes leyes:

- 1) REGLAMENTO DE LICORES, Decreto Legislativo del 8 de julio de 1916, publicado en el Diario Oficial del 15 de noviembre del mismo año.
- 2) Decreto No. 306, de fecha 3 de julio de 1951, que autoriza la IMPORTACION DE MUEBLES PARA CENTROS DOCENTES, publicado en el Diario Oficial No. 130, Tomo 152, del 13 de julio de 1951 y Decreto No. 1853, de fecha 7 de junio de 1955, publicado en el Diario Oficial No. 116, Tomo 167, del 23 de junio de 1955.
- 3) LEY DE FOMENTO AVICOLA, Decreto No. 471, del 24 de noviembre de 1961, del Directorio Cívico Militar de El Salvador, publicado en el Diario Oficial No. 233, Tomo 193, del 19 de diciembre de 1961.
- 4) LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO, Decreto No. 522 del Directorio Cívico Militar de El Salvador del 27 de noviembre de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 193 del 27 de diciembre de 1961.
- 5) LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO, Decreto No. 153, del 11 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo 229, del 23 del mismo mes y año.
- 6) LEY SOBRE CONTROL DE PESTICIDAS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO. Decreto No. 315, del 25 de abril de 1973 publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo 239, del 10 de mayo de 1973.
- 7) LEY GENERAL DE ACTIVIDADES PESQUERAS, Decreto No. 799 de la Junta Revolucionaria de Gobierno del 14 de septiembre de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 169, Tomo 272, del 14 de septiembre de 1981.
- 8) LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO GANADERO Decreto No. 219, del 25 de Septiembre de 1984. publicado en el Diario Oficial No 182. Tomo 284, del 28 de ese mismo mes y año.
- 9) Decreto No. 644, del 10 de abril de 1987 que exime del pago de los impuestos respectivos la importación de abonos y materias primas indispensables para su elaboración: publicado en el Diario Oficial No. 74, Tomo 295, del

Art. 3.- Derógase el artículo 1 del Decreto No. 94, del 21 de enero de 1980 que regula el funcionamiento de Tiendas Libres; publicado en el Diario Oficial No. 14, Tomo 266, de esa misma fecha y sus reformas.

Art. 4.- Deróganse las disposiciones que conceden exenciones del Impuesto Sobre la Renta contenidas en las leyes mencionadas en los artículos 1 y 2 de este decreto, así como en el numeral XIII del artículo 19 del Código de Comercio, reformado por Decreto Legislativo No. 277, de fecha 16 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 57, del 23 de marzo de 1971, derogatoria que surtirá efecto a partir del 1° de enero de 1990 para los contribuyentes con ejercicios corrientes y a partir del primer día del ejercicio 1990/1991 para los contribuyentes con períodos especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 5.- Las autoridades del Organo Ejecutivo a cuya competencia ha correspondido el otorgamiento de los beneficios fiscales a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente decreto, deberán armonizar los Acuerdos Ejecutivos correspondientes, con las presentes disposiciones, emitiendo las revocatorias respectivas. Tales revocatorias serán ejecutoriadas no obstante la interposición de cualesquiera recursos, judicial o administrativo y deberán emitirse dentro del plazo de noventa días a contar de la vigencia de este decreto. Los funcionarios a que esta disposición se refiere serán responsables del pago de los impuestos que el Estado dejare de percibir por el incumplimiento de la obligación aquí señalada.

Art. 6.- Las mercancías que hayan sido embarcadas antes de la vigencia del presente decreto, a la orden de personas o instituciones que a la fecha del embarque hubieren estado gozando de los beneficios Fiscales establecidos en las leyes citadas en los artículos 1 y 2 de este decreto, ingresarán al país sujetas a las disposiciones a las cuales estaban amparadas; en consecuencia, el beneficiario dispondrá de 150 días contados a partir de la vigencia del presente decreto, para el registro definitivo de las mismas.

Las mercaderías que se encontraren en las Aduanas de la República o Recintos Fiscales, a la orden de persona o instituciones que han gozado de las exenciones a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente decreto, permanecerán libres de derechos y cargos fiscales, siempre que el registro definitivo de las mismas se verifique dentro de los 45 días hábiles a partir de la vigencia de este decreto.

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

RICARDO ALBERTO ALVARENGA VALDIVIESO,
PRESIDENTE.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,
VICEPRESIDENTE

MAURICIO ZABLACH
SECRETARIO

RAÚL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO

NÉSTOR ARTURO RAMÍREZ PALACIOS,
SECRETARIO

DOLORES EDUVIGES HENRÍQUEZ,
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RAFAEL EDUARDO ALVARADO CANO
MINISTRO DE HACIENDA

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 585 de 30 de noviembre de 1989

D. O. No. 227. Tomo No. 305 del 7 de diciembre de 1989.

DECRETO QUE DEROGA DISPOSICIONES
LEGALES CONTENIDAS EN VARIAS LEYES
Y DECRETOS, EN LO RELATIVO A
EXENCIONES DE DERECHOS
ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN

DECRETO NO. 45,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio del Decreto Legislativo No. 385, de fecha 30 de noviembre de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 227. Tomo 305 de fecha 7 de diciembre de 1989, se derogaron una serie de disposiciones legales que contenían exenciones relativas a derechos, gravámenes, tasas e impuestos a la importación; así como también se suprimieron las de impuestos indirectos contenidos en diferentes Leyes;
- II. Que tal medida se enmarcaba dentro de una política fiscal orientada a generalizar el pago de impuestos y aumentar la recaudación fiscal, procurando un tratamiento tributario uniforme para todos los sectores productivos;
- III. Que en consonancia con lo anterior, se ha mantenido hasta la actualidad un proceso gradual y progresivo de desgravación arancelaria, que coadyuve a generar sana competencia, eficiencia productiva y a desestimular el contrabando;
- IV. Que algunas de las exenciones aún subsistentes resultan incongruentes con la actual política fiscal, además de que complican la administración aduanera y afectan los compromisos adquiridos por el país a nivel regional;
- V. Que en procura de cumplir los objetivos de la política arancelaria y tributaria en general, es conveniente proseguir con el proceso de restricción y eliminación de exenciones aduaneras;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Economía,

DECRETA:

Art. 1.- Deróganse las disposiciones legales contenidas en las Leyes y decretos que a continuación se dirá únicamente en lo relativo a exenciones de derechos arancelarios de importación, así:

- 1- El literal b) del Art. 72 de la LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, emitida por Decreto Legislativo No. 339 de fecha 6 de mayo de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 86, Tomo 291 del 14 del mismo mes y año.
- 2- Los Arts. 169 y 1, 2 y 3 de las Disposiciones Generales y Transitorias de la LEY DE AERONAUTICA CIVIL, emitida por Decreto Legislativo No. 2011 de fecha 22 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial No. 237 Tomo 169 del 23 del mismo mes y año.
- 3- El Art. 8 de la LEY DE IMPRENTA, emitida por Decreto Legislativo No. 12 de fecha 6 de octubre de 1950, publicado en el Diario Oficial No. 219 Tomo 149 del 9 del mismo mes y año: modificado por Decretos Legislativos Nos. 297 y 312 de fechas 24 de julio y 28 de agosto de 1992: publicados en los Diarios Oficiales Nos. 144 y 171 Tomos 316 de fecha 10 de agosto y 17 de septiembre de 1992, respectivamente.
- 4- El Art. 7 y Art. 9 de la LEY REGULADORA DEL PROCESO EXTRACTIVO DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, emitida por Decreto Legislativo No. 327 de fecha 21 de agosto de 1975, publicado en el Diario Oficial No. 156 Tomo 248 del 26 del mismo mes y año.
- 5- El inciso primero del Art. 7 de la LEY DE UNIVERSIDADES PRIVADAS emitida por Decreto Legislativo No. 244 de fecha 24 de marzo de 1975, publicado en el Diario Oficial No. 62 Tomo 206 del 30 del mismo mes y año.
- 6- Art. 26 de la LEY DE LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA. CEL, emitida por Decreto Legislativo No. 137 de fecha 18 de septiembre de 1948, publicado en el Diario Oficial No. 210 Tomo 145 de fecha 27 del mismo mes y año.
- 7- Decreto Legislativo No. 246 de fecha 16 de mayo de 1951, publicado en el Diario Oficial No. 95 Tomo 151 del 24 del mismo mes y año; que contiene exenciones de impuestos a las personas que contratan con la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.
- 8- Los Arts. 5 y 98 de la LEY DEL SEGURO SOCIAL, emitida por Decreto Legislativo No. 1263 de fecha 3 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 226 Tono 161, del 11 del mismo mes y año.
- 9- El literal b) del Art. 61 de la LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, emitida por Decreto Legislativo No. 138 de fecha 5 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial No. 193 Tomo 237. del 18 del mismo mes y año.
- 10- El Decreto Legislativo No. 274 de fecha 31 de agosto de 1949, publicado en el Diario Oficial No. 190, Tomo 147 de la misma fecha, que exenciona de impuestos los bienes y artículos destinados a los cultos religiosos.
- 11- Decreto Legislativo No. 1990 de fecha 30 de noviembre de 1955, publicado en el Diario Oficial No. 236 Tomo 169 de fecha 22 de diciembre

- del mismo año, que exenciona Instituciones de carácter particular, con personería jurídica, organizadas con Fines asistenciales o culturales, siempre que dichos servicios sean prestados gratuitamente.
- 12- Ley de Franquicias Aduaneras, emitida por Decreto Legislativo No. 187 de fecha 21 de octubre de 1948, publicado en el Diario Oficial No. 235 Tomo 145 del 27 del mismo mes y año.
 - 13- El Decreto Legislativo No. 490 de fecha 3 de mayo de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 113 Tomo 307 del 15 del mismo mes y año, que exonera del pago de impuestos la importación, distribución y venta al público de toda clase de Libros.
 - 14- El Art. 6 de la LEY DEL LIBRO, emitida por Decreto Legislativo No. 808 de fecha 16 de febrero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 54 Tomo 322 del 17 de marzo del mismo año.
 - 15- Literal c) del Art. 69 de la LEY DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, emitida por Decreto Legislativo No. 328 de fecha 16 de mayo de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 104, Tomo 239 del 6 de julio del mismo año.
 - 16- Literal b) del Art. 35 de la LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TURISMO, emitida por Decreto Legislativo No. 469 de fecha 13 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo 193 del 21 del mismo mes y año.
 - 17- Art. 20 de la LEY DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, emitida por Decreto Legislativo No. 194 de fecha 8 de febrero de 1965, publicado en el Diario Oficial No. 36 Tomo 206 del 22 del mismo mes y año.
 - 18- Literal b) del Art. 18 de la LEY DE CREACION DE LA FINANCIERA Y DEL FONDO DE GARANTIA PARA LA PEQUEÑA EMPRESA, emitida por Decreto Legislativo No. 324 de fecha 10 de mayo de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 105 Tomo 239 del 7 de junio del mismo año.
 - 19- No. 2 del Art. 30 de la LEY DE CREACION DE LA FINANCIERA NACIONAL DE TIERRAS AGRICOLAS, emitida por Decreto Ley No. 525 de fecha 11 de diciembre de 1980. publicado en el Diario Oficial No. 234 Tomo 269 de la misma fecha.
 - 20- Literal b) del Art. 53 de la LEY DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, emitida por Decreto Legislativo No. 370 de fecha 27 de agosto de 1963 publicado en el Diario Oficial No. 163 Tomo 200 del 3 de septiembre del mismo año.
 - 21- Literal b) del Art. 16 de la LEY GENERAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, emitida por Decreto Legislativo No. 300 de fecha 28 de junio de 1980 publicado en el Diario Oficial No. 122 Tomo 267 del 30 del mismo mes y año.
 - 22- Literales b) y c) del Art. 32 de la LEY DE CREACION DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE TELECOMUNICACIONES, emitida por Decreto Legislativo No. 32 de fecha 11 de julio de 1972 publicado en el Diario Oficial No. 140 Tomo 236 del 27 del mismo mes y año.

- 23- Art. 15 de la LEY DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL, emitida por Decreto Legislativo No. 635 de fecha 30 de abril de 1968 publicado en el Diario Oficial No. 102 Tomo 219 del 4 de junio del mismo año.
- 24- Art. 3 del Decreto Legislativo No. 745 de fecha 20 de agosto de 1987 publicado en el Diario Oficial No. 168 Tomo 296 del 11 de septiembre del mismo año que exonera de impuestos a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.
- 25- Art. 6 del Decreto Ley No. 718 de fecha 29 de julio de 1950 publicado en el Diario Oficial No. 167 Tomo 149 de la misma fecha, modificado por Decreto Legislativo No. 168 de fecha 31 de octubre de 1972 publicado en el Diario Oficial No. 239 Tomo 237 del 22 de diciembre del mismo año que exención de impuestos a la Cooperativa de Consumo y Auxilio Social de la Fuerza Armada.
- 26- El literal a) del Art. 11 de la LEY DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS Y RECINTOS FISCALES, emitida mediante Decreto Legislativo No. 461 de fecha 15 de marzo de 1990 publicado en el Diario Oficial No. 88 Tomo 307 del 18 de abril del mismo año.

Art. 2.- Decreto No. 45, del 30 de junio de 1994

Publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo No. 324, del 15 de agosto de 1994.

Los funcionarios extranjeros, diplomáticos o consulares, acreditados ante el Gobierno de la República gozarán de exención de derechos e impuestos a la importación, tasas y demás gravámenes aplicables, para la introducción de sus efectos personales, menaje de casa y un vehículo automóvil.

Para el despacho de su menaje de casa, el interesado deberá comprobar el cargo que ostenta, ante la Dirección General de la Renta de Aduanas, y someter posteriormente los bienes a las formalidades del régimen de importación definitiva.

En cuanto al vehículo automóvil, el solicitante deberá obtener previamente el visto bueno del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo comunicará a la Dirección General de la Renta de Aduanas para efectos de comprobación de la franquicia respectiva y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el régimen definitivo.

Los citados funcionarios podrán transferir su vehículo libre del pago de derechos e impuestos previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y siempre que hayan transcurrido dos años desde la fecha de su importación, salvo en el caso de retiro definitivo del funcionario.

Concedida la autorización, la mencionada Dirección General ordenará la emisión de una declaración de Mercancías a favor del adquirente, la cual le servirá de comprobante ante las autoridades respectivas, para efectos de traspaso y matrícula.

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas, que a la fecha de vigencia del presente Decreto se encuentren gozando de las mencionadas exenciones, otor-

gadas para un plazo determinado, continuarán haciendo uso de ellas hasta que finalicen los respectivos plazos. ⁽¹⁾ **INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA**

Interpretase Autenticamente el Artículo Tercero del Decreto Legislativo No. 45 de fecha 30 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo No. 324 del 15 de agosto del mismo año, en el sentido de que los Contratistas a quines se les concedieron exenciones, pactadas en Contratos suscritos con Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, (C.E.L) y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (I.S.S.S.), con anterioridad a la vigencia del Decreto citado, gozarán de las exenciones contenidas en dichos Contratos, hasta la finalización y liquidación de tales contratos.

Art. 4.- A partir de la vigencia del presente Decreto, el Organismo Ejecutivo en el Ramo que corresponda, no admitirá ninguna solicitud tendiente a obtener las exenciones que por el mismo se derogan; pero deberá tramitar y resolver, dentro de un período de sesenta días, las que se hubieren presentado antes de esa fecha. En el Acuerdo que se emita deberá concedérseles un plazo de noventa días contados desde la publicación de su respectivo acuerdo en el Diario Oficial para presentar al Ministerio de Hacienda para su visación, las Licencias Previas y los documentos de embarque relativos a registros provisionales de los artículos contenidos en sus acuerdos; los que deberán liquidarse con la franquicia correspondiente, si dichos registros se han efectuado con las autorizaciones respectivas y los bienes han sido destinados a la actividad favorecida.

Art. 5.- (Transitorio) Las mercancías que hayan sido embarcadas en el puerto de origen antes de la vigencia del presente Decreto, consignadas a personas o Instituciones que a esa fecha gozaban de las exenciones a que se refieren las Leyes señaladas en el Artículo 1 de este Decreto, continuarán disfrutando del mismo tratamiento legal, para efectos del registro y despacho de tales mercancías; en consecuencia, los interesados dispondrán de un plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de este Decreto, para efectuar la importación definitiva de las mismas.

En el caso de las mercancías que a la fecha de vigencia de este Decreto se encuentren dentro de las Aduanas de la República o almacenes de depósito, gozarán de igual tratamiento siempre que el registro definitivo de las mismas se verifique en el plazo de treinta días contados a partir de tal vigencia.

Art. 6.- Facúltase al Organismo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que emita los instructivos que sean necesarios para la correcta aplicación de este Decreto.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENÉNDEZ,
VICEPRESIDENTA

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTA

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA,
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RICARDO F. J. MONTENEGRO P.,
MINISTRO DE HACIENDA.

LUIS ENRIQUE CORDOVA,
MINISTRO DE ECONOMÍA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 45, del 30 de junio de 1994

D. O. No. 148, Tomo No. 324, del 15 de agosto de 1994.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA:

- 1) D.L. No. 233,
Diario Oficial No. 21, Tomo No. 326, de 31 de enero de 1995.

El decreto anterior contiene la siguiente interpretación auténtica:

Interpretase Autenticamente el Artículo Tercero del Decreto Legislativo No. 45 de fecha 30 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo No. 324 del 15 de agosto del mismo año, en el sentido de que los Contratistas a quienes se les concedieron exenciones, pactadas en Contratos suscritos con Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, (C.E.L) y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (I.S.S.S.), con anterioridad a la vigencia del Decreto citado, gozarán de las exenciones contenidas en dichos Contratos, hasta la finalización y liquidación de tales contratos.

REGULACIONES PARA IMPORTAR PRODUCTOS ANIMALES Y VEGETALES

DECRETO No. 145,

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que los literales a) y b) del Art. 3 de la Ley de Sanidad Agropecuaria, emitida por Decreto No. 229 del 27 de julio de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo 192 del 9 de agosto del mismo año, facultan al Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería para dictar aquellas medidas prohibitivas o restrictivas, respecto a los animales, vegetales, productos o subproductos a que se refiere la citada ley, y para señalar los lugares de importación de los mismos,
- II. Que las circunstancias exigen la adopción y ejecución de las medidas y señalamiento indicados, que aconseje la prevención y seguridad agropecuaria, a efecto de evitar la introducción al territorio nacional, de enfermedades o plagas que puedan exponer a mayores y peligrosos riesgos nuestros recursos e intereses agropecuarios, con perjuicio de la economía nacional;
- III. Que para el mejor cumplimiento de las funciones que en materia de Sanidad Agropecuaria corresponden al Ministerio de Agricultura y Ganadería, es conveniente fijarle los medios y formas de proceder en tal materia, a fin de obtener los objetivos a que se refieren los Considerandos precedentes;

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

REGULACIONES PARA IMPORTAR PRODUCTOS ANIMALES Y VEGETALES

Art. 1.— Para los efectos de este Decreto, las expresiones que a continuación se citan, tendrán el siguiente significado:

CUERO CURTIDO: piel de animal, desprovista de pelo, cerda o lana, tratada por procedimientos industriales, tales como: oscaría, charol, gamuza, cabrita doré y suela.

PIEL CURTIDA: piel de animal que conserva su pelo, cerda o lana después de tratada por medio de procedimientos industriales, tales como: zorro, marta, visón, castor, armiño y caracú.

PROCEDIMIENTO INDUSTRIAL: aquellos procesos o métodos de curtiembre capaces de destruir los agentes causantes de enfermedades.

DEPARTAMENTO: el Departamento de Defensa Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO: la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

AUTORIDAD OFICIAL COMPETENTE: la autoridad sanitaria animal y vegetal del país exportador.

ALBERGADOR: el hombre, los animales, vegetales, productos y subproductos de los mismos, capaces de transportar agentes productores de enfermedades.

Art. 2.- Para la importación de los animales, vegetales, productos o subproductos de los mismos, el interesado deberá presentar solicitud escrita al Departamento, a efecto de que se le extienda el correspondiente Permiso de Importación. La solicitud deberá contener:

- a) Nombre completo y generales del interesado;
- b) Lugar de residencia y domicilio;
- c) Cantidad de animales, vegetales, productos y subproductos de los mismos, raza, especie, variedad, medios de identificación y país y lugar de origen;
- d) Medio o medios de transporte;
- e) Puerto de embarque y de entrada al territorio nacional; y
- f) Declaración expresa de que acepta y se obliga a cumplir todas las disposiciones sobre el particular emanadas de las autoridades del Departamento y del Ministerio.

A la solicitud deberá acompañarse el Certificado de Sanidad Animal o de Sanidad Vegetal respectivo, extendido por la autoridad oficial competente, en el cual se haga referencia expresa de los requisitos señalados en este Decreto, así como del cumplimiento de los mismos.

Los documentos a que se refiere el inciso anterior, deberán tener el “Visto Bueno” del funcionario consular salvadoreño correspondiente, quien se abstendrá de darlo si no se hubieren extendido llenando las formalidades exigidas por este Decreto.

El permiso de Importación caducará si el interesado no hiciere uso de él dentro de los treinta días de haberse extendido.

Art. 3.- Se prohíbe terminantemente la entrada al territorio nacional de animales salvajes o domésticos de pezuña hendida, biungulados, procedentes de países afectados de “Fiebre Aftosa”, “Fiebre Porcina Africana”, “Peste Bovina” y otras enfermedades que por su naturaleza y efectos puedan perjudicar la economía agropecuaria nacional. Dicha prohibición comprende los productos biológicos para uso veterinario y cualquier otro producto o material potencialmente capaz de introducir las enfermedades anteriores.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los animales y productos de los lugares siguientes:

FIEBRE AFTOSA: Canadá, Estados Unidos de América, Puerto Rico, República Dominicana, Jamaica, Haití, México, Centro América y Panamá, Irlanda, Islas del Canal (Guernsey y Jersey), Noruega, Suecia, Australia, Nueva Zelanda y Japón.

PESTE BOVINA: Oceanía, Europa y América.

FIEBRE PORCINA AFRICANA: Todos los países, excepto Portugal, España y los países y territorios del África.

La enumeración anterior no es inalterable. El ministerio podrá ampliarla o reducirla según el caso, con base en la información que obtenga o que los organismos internacionales le proporcionen, debiendo hacerlo por resolución que se dará a conocer al público en el Diario Oficial y por cualquier otro medio de información.

Quedan exceptuados además los animales no susceptibles de las enfermedades anteriormente indicadas, siempre que sean sometidos a los tratamientos específicos acordados por el Departamento, antes de ser desembarcados.

Art. 4.- Los productos y subproductos de origen animal procedentes de países afectados por las enfermedades a que se refiere el artículo anterior, únicamente podrán importarse o introducirse al territorio nacional en las condiciones siguientes:

- a) **Carnes en general:** solamente cocidas, deshuesadas y herméticamente enlatadas; jamones y embutidos: esterilizados por calor, deshuesados herméticamente enlatados y que para su conservación no necesitan refrigeración;
- b) **Harinas de carne o de sangre:** finamente pulverizadas y siempre que hayan sido sometidas a temperaturas no menores de 70° C. (158° F.), durante una hora;
- c) Harina de hueso calcinada;
- d) Pieles y cueros curtidos por procedimientos industriales y productos elaborados con los mismos; solo cuando se introduzcan por el Puerto de Acajutla o el Aeropuerto Internacional de Ilopango;
- e) **Crin o lana elaborada:** lavada y peinada, procesos que deberán ser certificados por la autoridad oficial competente;
- f) **Partes de animales para trofeos de caza o museos (cascos, huesos, cuernos, etc):** toda vez que no contengan trozos de piel, carne, ilegalmente o tendones;
- g) **Leche, crema y mantequilla pasteurizadas; leche:** en polvo, evaporada, condensada o fermentada, siempre que vengan herméticamente enlatadas;
- h) **Quesos:** elaborados con leche pasteurizadas;
- i) **Lactosa y caseína:** herméticamente enlatadas; y
- j) **Huevos:** completamente limpios, en envase que no contenga residuos de heno o paja; y concentrados de huevo: herméticamente enlatados.

Art. 5.- Prohíbese la entrada al territorio nacional de vegetales, productos y subproductos de los mismos, procedentes de países afectados de las enfermedades a que se refiere el Art. 3 capaces de ser portadores de los agentes productores de dichas enfermedades, especialmente forrajes, heno o paja, tierra, plantas vivas con tierra y residuos, utilizados para fines diversos.

La importación de los vegetales, productos y subproductos comprendidos en la prohibición anterior estará sujeta a las disposiciones que el Ministerio dicte mediante acuerdo, de conformidad a la Ley de Sanidad Agropecuaria y a este Decreto.

Art. 6.- La importación de los animales que a continuación se citan, estará sujeta a la presentación de los documentos siguientes:

- a) **Bovinos de menos seis meses de edad:** certificado oficial de vacunación contra Carbunco Sintomático, Edema Maligno y Septicemia Hemorrágica;
- b) **Bovinos Adultos:** certificado oficial del resultado negativo de las Pruebas de Tuberculina y Brucelosis y certificado oficial de vacunación contra Antrax, Septicemia Hemorrágica, efectuadas por lo menos treinta días antes de la fecha de importación;
- c) **Ganado caballar, asnar y mular:** certificado en el cual conste que el país de origen está libre de las siguientes enfermedades: Anemia Infecciosa Equina, Encefalomiелitis Infecciosa Equina, Tripanosomiasis y Muermo. En caso contrario, el Certificado Oficial hará constar el resultado negativo de las pruebas diagnósticas correspondientes;
- d) **Ganado porcino:** certificado oficial del resultado negativo de la prueba de Tuberculina y Brucelosis y certificado oficial de vacunación contra el Cólera Porcino, efectuadas dentro de los treinta días antes de la fecha de importación;
- e) **Ganado Ovino y Caprino:** certificado oficial del resultado negativo de la Prueba de Tuberculina y Brucelosis y Certificado Oficial de Vacunación contra Antrax y Septicemia Hemorrágica, efectuadas treinta días antes por lo menos de la fecha de importación;
- f) **Perros y Gatos:** Certificado Oficial de Vacunación contra la Rabia efectuada dentro de los treinta días anteriores a la fecha de importación y certificado de salud, respecto a las demás enfermedades infecto-contagiosas, extendido por un Médico Veterinario autorizado;
- g) **Aves:** Certificado Oficial, en el cual conste que provienen de granjas libres de Pullorosis y Laringotraqueitis; y
- h) **Conejos y otros animales,** certificado de salud extendido por un Médico Veterinario autorizado.

En todo caso, la importación a que se refiere este artículo estará sujeta a que durante los treinta días anteriores a la fecha de embarque no se haya presentado en la zona de procedencia ningún brote de enfermedad infecto-contagiosa a la cual sea susceptible la especie de que se trate.

Art. 7.- Las autoridades estatales o municipales, están obligadas a proporcionar los datos e informes que se les solicitaren, y a colaborar y prestar los au-

xilios requeridos por los funcionarios, agentes o inspectores del Ministerio, para el cumplimiento del presente Decreto.

Los particulares, especialmente los interesados en importar los animales, vegetales, productos y subproductos de los mismos, tendrán la misma obligación a que se refiere el inciso anterior, así como la de observar y cumplir las disposiciones que el Ministerio dicte de conformidad a la Ley de Sanidad Agropecuaria y este Decreto.

Art. 8.- El Ministerio, mediante Acuerdo, determinará periódicamente los animales, vegetales, productos y subproductos de los mismos cuya introducción al territorio nacional está prohibida o sujetas a las restricciones señaladas en este Decreto, o a las que se emitan conforme al mismo, así como también las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

Tales Acuerdos se fundamentarán en la información que al Ministerio proporcionen los organismos internacionales de la materia o en aquella que él obtenga por cualquier otro medio, y se publicarán con la frecuencia necesaria en el Diario Oficial y en cualquier otro periódico de los de mayor circulación en el país.

Art. 9.- Cuando el Departamento lo juzgue conveniente por motivos de sanidad agropecuaria, podrá ordenar que se apliquen a su arribo, a los animales, vegetales, productos y subproductos de los mismos, tratamientos adecuados tales como desinfección, fumigación, incineración de materiales de empaque, reexportación y otros, los cuales podrán practicarse a bordo o en el lugar aduanero correspondiente, a juicio de los agentes o inspectores del Departamento.

Para los fines del presente artículo, el Ministerio, de acuerdo con las demás autoridades oficiales, deberá instalar los equipos y efectos adecuados y disponer las facilidades apropiadas en los puntos territoriales de desembarque aéreo, terrestre o marítimo.

Art. 10.- Las actas y demás informes de las autoridades del Ministerio o del Departamento que se originaren en cumplimiento de este Decreto, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos, en ellos expuestos, en tanto no se demuestre de modo evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Art. 11.- La infracción a lo dispuesto por este Decreto se castigará, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por otras leyes y Reglamentos, con multas de cien a quinientos colones (\$11.43 a \$57.14) según la gravedad de la infracción, su reiteración y capacidad económica del infractor.

La autoridad competente ordenará además el reenvío, la destrucción inmediata, el no desembarque o el decomiso de los animales, vegetales, productos y subproductos, según el caso.

La multa será impuesta por el Jefe del Departamento, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 42 de la Ley Única del Régimen Político, y la resolución que le imponga no tendrá recurso alguno, salvo al de responsabilidad.

Art. 12.- (Transitorio). El Departamento a su juicio prudencial podrá autorizar el registro y el retiro de los recintos aduaneros, de los cueros y pieles curtidos o de los productos elaborados con éstos, que hayan ingresado al territorio

nacional, antes de la vigencia de este Decreto, siempre que no ofrecieren peligro alguno en materia de sanidad agropecuaria.

Art. 13.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 22 del 8 de mayo de 1962, publicado en el Diario Oficial No. 92, Tomo 195 del 24 de mismo mes y año.

Art. 14.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial: San Salvador, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

JULIO ADALBERTO RIVERA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

SALVADOR JÁUREGUI,
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 145 del 8 de septiembre de 1964,

D. O. No. 170, Tomo No. 204, del 17 de septiembre de 1964.

DISPOSICIONES DE LA LEY DE MINERIA
Y DE SU REGLAMENTO RELACIONADAS
CON LA EXPORTACIÓN DE
MINERALES EXTRAIDOS

LEY DE MINERIA

CAPITULO V

PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACION

COMERCIALIZACIÓN

Art. 35.- El Titular de la Concesión será dueño de los minerales extraídos y como tal, podrá comercializarlos libremente, ya sea dentro o fuera del país, siempre que cumpla con las regulaciones que dicte el Ministerio; y estará sujeto al pago de todo tipo de impuestos.

Cuando se tratare de comercialización de minerales cuyo uso sea privativo del Estado o de sus instituciones, ya sea por razones de seguridad o de protección ambiental, el Ministerio dictará disposiciones sobre la forma en que pueden ser adquiridos, mantenidos en depósitos, transportados, importados o exportados.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. N°. 544, del 14 de diciembre de 1995,

D. O. N°. 16, Tomo N°. 530, del 24 de enero de 1996.

REGLAMENTO DE LA LEY DE MINERÍA

DE LA DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Art. 2.- Para la mejor comprensión de los términos técnicos comprendidos en la Ley de Minería y en este Reglamento, señálanse a los mismos las acepciones que se establecen a continuación:

1. **ALUVIÓN:** Es el aumento que recibe la ribera de la mar o de un río o lago con sedimentos recientes por el lento e imperceptible retiro de las aguas.
2. **CANTERAS:** Se consideran Canteras los yacimientos de piedras de construcción y de adorno, las puzolanas, turbas, mármoles, arenas, arcillas, cales, yesos y demás sustancias generalmente utilizadas para la construcción, industrialización de materiales de construcción, la ornamentación y la industria cerámica.
3. **CONTAMINANTE AMBIENTAL:** Toda materia o energía que al incorporarse y/o actuar en el medio ambiente, degrada su calidad original a un nivel que afecta la salud, el bienestar humano y pone en peligro los ecosistemas.
4. **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL:** Acción que resulta de la introducción por el hombre, directa o indirectamente en el medio ambiente, de contaminantes, que tanto por su concentración, al superar los niveles máximos permisibles establecidos, como por el tiempo de permanencia, hagan que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza a la salud y a la propiedad.
5. **COORDENADA UTM:** Coordenadas planas Universal Transversa de Mercator, empleadas por el Instituto Geográfico Nacional en los planos topográficos.
6. **COMERCIALIZACIÓN:** Consiste en la compra venta de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto mineral (materia prima, producto intermedio, producto terminado) resultante de la actividad minera.
7. **DESMONTES:** Materiales de cobertura que por razones técnicas han de ser removidas para poder realizar la explotación minera.
8. **DERECHO MINERO:** Es el que emana de la relación jurídica creada por el Estado a favor de los particulares por medio de licencias, concesiones o contratos para la ejecución de operaciones mineras, conforme a la Ley de Minería;
9. **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL:** Instrumento de diagnóstico, evaluación, planificación y control, constituido por un conjunto de actividades técnicas y científicas realizadas por un equipo multidisciplinario, destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales, positivos y negativos, de una actividad, obra o proyecto, durante todo su ciclo vital, y sus alternativas, presentado en un informe técnico; y realizado según los criterios establecidos legalmente.

10. **EXPLORACIÓN:** Reconocimiento, prospección y evaluación de yacimientos minerales por métodos geológicos, geoquímicos; geofísicos, por medio de excavaciones de pozos, túneles y trincheras; por perforaciones y cualquier otro método de investigación geológica que permita establecer el valor económico del yacimiento y sus características.
11. **EXPLOTACIÓN:** Las obras y trabajos de superficie o subterráneos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales existentes en el mismo.
12. **EXPLOTACIÓN A CIELO ABIERTO:** Sistema por medio del cual se explotan los yacimientos o depósitos minerales desde la superficie.

El desarrollo y explotación no utiliza obras subterráneas como pozos o tiros y galerías o túneles; pero en su lugar se habilitan caminos para el transporte de maquinaria, equipo y vehículos automotores.
13. **ESTIMACIÓN O EVALUACIÓN DE RESERVAS:** Determinación de las reservas, cantidades seguras, probables y probadas del mineral, incluyendo las leyes o formas y distribución del yacimiento, explotables económicamente.
14. **GALERÍAS O TÚNEL:** Excavación horizontal que se realiza para efectuar labores mineras.
15. **INSPECCION:** Verificación o reconocimiento que por disposición legal o a petición de parte interesada practica la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, con el objeto de constatar la debida observancia de la normativa minera o aclarar y fijar hechos o circunstancias vinculados con su aplicación.
16. **LAVADEROS:** Lugares donde se lavan los materiales extraídos de los depósitos minerales de placer.
- 16-A. **MEDIO AMBIENTE:** El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia en el tiempo y el espacio.
17. **MINA:** Lugar físico ya sea superficial o subterráneo donde se lleva a cabo la extracción de las sustancias minerales.
18. **NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE:** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y el ecosistema.
19. **OPERACIONES O ACTIVIDADES MINERAS:** Todas las actividades que tengan por objeto el reconocimiento, aprovechamiento ocasional, exploración, explotación, procesamiento, transporte y comercialización de las sustancias minerales y/o sus derivados.
20. **PLACERES:** Yacimientos sedimentarios de minerales y piedras preciosas, minerales pesados y tierras raras en su estado libre, que se han concentrado por causas mecánicas o naturales.
21. **PETICIONARIO:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera que solicita alguna providencia de conformidad a la ley de minería.

22. **POZO O TIRO:** Excavación vertical o inclinada que se realiza para efectuar actividades mineras subterráneas.
23. **PLAN DE ABANDONO:** El documento, debidamente aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual contiene las acciones y plazos para su realización, y que legalmente debe realizar el titular de una concesión de exploración o explotación de minerales, para restablecer el medio ambiente o realizar medidas compensatorias, en su caso, después de terminar las labores de exploración o explotación.
24. **PROCESAMIENTO:** Comprende los procedimientos técnicos destinados a separar, concentrar, beneficiar y/o transformar los metales, con el fin de elevar la Ley o porcentaje de terminadas sustancias minerales.
25. **Derogado.**
26. **PROTECCIÓN AMBIENTAL:** Conjunto de acciones de orden científico, tecnológico, legal, humano, social y económico que tiene por objeto proteger el entorno natural, donde se desarrollan las actividades minero metalúrgicas, y sus áreas de influencia, evitando su degradación a un nivel perjudicial que afecte la salud, el bienestar humano, la flora, la fauna o el ecosistema.
27. **REFINACIÓN:** Consiste en los procedimientos técnicos destinados a convertir los concentrados y otros productos metálicos intermedios en metales de alta pureza.
- 27-A. **SEGURIDAD MINERA:** Se entiende por tal, la que tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad minera o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desechos de productos mineros.
28. **SOCAVÓN:** Galería horizontal que sale a la superficie del terreno que sirve para el desagüe de una mina.
29. **SUB SUELO:** Geológicamente capa situada debajo del suelo.
30. **SUELO:** Capa exterior en descomposición de la corteza terrestre, que consiste en fragmentos o restos de rocas químicas o físicamente descompuestas y de los restos orgánicos de plantas y/o animales que viven dentro o sobre él.
31. **TITULAR O CONCESIONARIO:** Persona natural o jurídica nacional o extranjera a quien se le ha otorgado licencia o concesión minera.
32. **YACIMIENTO MINERAL:** Todo depósito o concentración natural de una o más sustancias minerales.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. E. No. 68, del 19 de julio de 1996,

D. O. No. 144, Tomo No. 332, del 7 de agosto de 1996.

DISPOSICIONES SOBRE OBJETOS QUE SE REMITEN AL EXTERIOR PARA SU REPARACIÓN

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 185,

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL
SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que frecuentemente se presentan casos de envío al exterior de objetos para su reparación;

Que no es justo que dichos objetos, los cuales ya pagaron los respectivos derechos de importación, los paguen nuevamente al retornar al país,

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1.- Los objetos fáciles de identificar, que se desee remitir al extranjero, para su reparación, cuando su compostura no pueda ser hecha de manera satisfactoria dentro del país, a su retorno, quedan exentos del pago de los respectivos derechos de importación.

Art. 2.- Para obtener la exención que el artículo anterior establece, será preciso que los objetos retornen al país dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha de su remisión al exterior y que el interesado compruebe, de manera fehaciente, que se trata de los mismos objetos, por medio de una constancia extendida o autorizada por la oficina aduanera que intervino en el despacho al extranjero, de los objetos de mención y que deberá contener los detalles necesarios, de conformidad con las instrucciones que al respecto girará la Dirección General de la Renta de Aduanas. La constancia de referencia se entregará al interesado en duplicado; un ejemplar se presentará al Cónsul de El Salvador en donde se despachen los objetos aludidos y el otro a la Aduana cuando se solicite el registro de los expresados objetos. ^[1]

Art. 3.- Los derechos establecidos por los Arts. 160 y 161, reformados, de la Ley Orgánica del Servicio Consular Salvadoreño, en los casos de objetos que vengan reparados, se aplicarán solamente sobre el costo de la reparación y valor

de los gastos de expedición, siempre que el interesado presente al Cónsul, el ejemplar a que se refiere el Art. 2º de este Decreto. *

Art. 4.- Quedan facultados los Administradores o Delegados de Aduana, para extender o autorizar la constancia de salida y para permitir el reingreso de los objetos dichos, de acuerdo con lo que establece el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

CÉSAR CIERRA
PRESIDENTE.

ARTURO ACEVEDO,
PRIMER SECRETARIO.

FRANCO. FEDO. REYES,
SEGUNDO SECRETARIO.

Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN.

D. L. No. 185, del 21 de octubre de 1937,

D. O. No. 228, Tomo No. 123, del 25 de octubre de 1937.

REFORMA:

1) D. L. No. 74 del 8 de noviembre de 1943,

D. O. No. 251, Tomo No. 135, del 15 de noviembre de 1943.

* **Nota del Compilador:** La Ley Orgánica del Servicio Consular Salvadoreño a que hace referencia en el Art. 3º del Decreto Legislativo NO. 185, transcrito anteriormente, fue emitido por Decreto Legislativo del 2 de mayo de 1925, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo No. 98, del 26 de junio de 1925; y derogada con todas sus reformas, por la nueva Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador.

De allí que, para la aplicación de los derechos consulares amparando objetos que salieron al exterior para su reparación y regresan al país ya reparados, se estará a lo prescrito por la nueva Ley del Servicio Consular de El Salvador, en sus Art. 165, reformado, en cuanto a la visación de la factura comercial; 176 que remite al 170, también reformado, en lo concerniente a la visación del Conocimiento de Embarque; 506, en lo relativo a la visación de la Constancia de Exportación Temporal.

DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA
DEL SERVICIO CONSULAR QUE SE
REFIEREN AL DESPACHO DE
MERCADERÍAS CON DESTINO
A EL SALVADOR

TÍTULO V

CAPÍTULO XXIII

DESPACHO DE BARCOS Y MERCADERÍAS
CON DESTINO A EL SALVADOR

GENERALIDADES

Art. 153.— Si en el puerto o lugar donde se remiten las mercaderías para el país hubiere Cónsul de Carrera y también Cónsul ad honorem acreditados por El Salvador, corresponderá sólo al primero la visación de los documentos de embarque a que se refiere la presente Ley; pero en caso de que falte el funcionario de Carrera los visará el honorario.

Art. 154.— Cuando no hubiere en el lugar donde se hace la expedición de las mercaderías ninguno de los funcionarios consulares salvadoreños a que se refiere el artículo anterior, podrán ser firmados los documentos de referencia por cualquier Cónsul de nación amiga, o por el Cónsul General salvadoreño de la respectiva jurisdicción.

Más, si en el país donde se remiten las mercaderías no hubiere ninguno de los funcionarios mencionados en el Art. 153 e inciso anterior, el remitente sólo firmará tres ejemplares de los documentos respectivos, de los que depositará, dos en la Oficina de Correos del lugar, bajo sobre certificado y dirigidos: uno a la Corte de Cuentas de la República y otro al Administrador de la Aduana a donde van destinadas las mercaderías, debiendo solicitar de la oficina de Correos el respectivo recibo y expresar en la cubierta de los pliegos la fecha y lugar de partida y el lugar de destino; el tercer ejemplar, con los recibos otorgados por la Oficina de Correos, será remitido al CONSIGNATARIO de las mercaderías.

Art. 155.— El funcionario consular de otra nación que haya extendido la certificación en el caso del inciso primero del artículo anterior, devengará los Derechos Consulares que se causarían por la actuación de un funcionario consular salvadoreño honorario. Estos derechos serán situados por la Dirección General de Tesorería, previas las confrontaciones del caso, a la orden del funcionario extranjero. ^[3]

Art. 156.— En caso de visa consular hecha indebidamente por los funcionarios consulares, las aduanas de la República no deberán tomarlas en cuenta para la percepción de la tasa respectiva.

Art. 157.— Los funcionarios consulares no visarán FACTURAS COMERCIALES, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, CERTIFICADOS DE ORIGEN y otros documentos que deban surtir efectos en las aduanas de la República, con correcciones entre líneas, tachas, enmiendas o raspaduras, a menos que el remitente las haya salvado al pie de los mismos documentos.

En tal caso los funcionarios consulares harán constar las alteraciones a continuación de lo salvado. Tolerarán no obstante esta clase de alteraciones sin exigir esas formalidades, cuando afecten datos que carezcan de toda importancia para los fines legales.

Los funcionarios consulares que admitieren para su visa documentos alterados y no salvados en debida forma, incurrirán en una multa de UN DOLAR por cada ejemplar defectuoso.

Art. 158.— En ningún caso visarán los funcionarios consulares los documentos a que se refiere el artículo anterior, si en ellos se consignare la expedición de armamentos, pólvora, dinamita u otros explosivos de igual o mayor potencia, o de drogas y substancias tóxicas de acción narcótica, como opio en todos sus géneros, morfina, narcotina, heroína, peronina, hojas de coca, etc., sin que la Secretaría de Relaciones Exteriores les haya avisado previamente que los interesados en la expedición tienen el debido permiso para importarlas a El Salvador.

Art. 159.— En cada embarque de frutas destinado a El Salvador los funcionarios consulares, al visar la documentación pertinente, exigirán que los embarcadores les presente un CERTIFICADO DE INSPECCION DE FRUTAS extendido por la autoridad competente del lugar, en el que conste que las frutas que se envían están en las condiciones anotadas en el respectivo CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.

Los derechos por visación del certificado a que se refiere el párrafo anterior, son recibidos conforme lo establece el Art. 219 de la presente Ley.

CAPÍTULO XXIV

FACTURA COMERCIAL

Art. 160.— Toda mercadería que se importe al país, deberá venir amparada en la respectiva Factura Comercial escrita en español y visada por el funcionario consular salvadoreño o por quien legalmente lo substituya en el lugar de procedencia.

Dicha factura se emitirá en OCHO EJEMPLARES y contendrá los datos y requisitos siguientes: ⁽²⁾

- a) Nombre del lugar y fecha de la extensión de la factura; nombre del vendedor, remitente o embarcador; e indicación del medio de transporte.
- b) Nombre del destinatario y lugar de su residencia.
- c) Marcas, números, cantidad y clase de bultos; peso bruto, neto y legal en kilogramos, cuantía, medida y demás detalles de las mercaderías

con especificación de su naturaleza y nombre comercial; procedencia y origen, así como su valor por unidad y su valor total, declarando por separado lo que corresponde por gastos de transporte y seguro, hasta el puerto o lugar salvadoreño de destino, o hasta Puerto Barrios, Guatemala, en su caso; y cualesquiera otra declaraciones que sirvan de base para las operaciones comerciales y para la aplicación de los derechos de importación, procurando consignar el número y el texto de la partida arancelaria correspondiente. ⁽⁴⁾

- d) Declaración de la suma en que vienen aseguradas las mercaderías o explicación de que éstas no han sido aseguradas; y
- e) Declaración suministrada por el remitente o su representante, firmada sobre la veracidad de los datos consignados en la factura.

En las Facturas comerciales que amparen mercaderías en tránsito para otros países o para depósitos francos establecidos en El Salvador, se hará constar esta circunstancia, a fin de que las Aduanas de la República no liquiden los derechos de importación y consulares sino únicamente sobre las mercaderías que se destinen para el consumo en el país.

Las Facturas Comerciales redactadas en idioma distinto al español que visaren los funcionarios consulares, tendrán valor siempre que los interesados acompañen su traducción jurada y firmada por éstos.

Los remitentes y los importadores serán solidariamente responsables por cualquier ilegalidad o inexactitud que por ulteriores investigaciones pudiera constatarse sobre los datos anotados en la Factura.

Cuando las facturas adolecieren de deficiencias, errores u obscuridades respecto a los datos y requisitos señalados en las letras a), b), c) y d) de este artículo, los interesados podrán presentar ante la Aduana una declaración jurada, ampliando o corrigiendo dichas irregularidades. ⁽²⁾

No se exigirá la presentación de la Factura Comercial, cuando se trate de los siguientes casos:

- 1-) Mercaderías acreedoras a los beneficios de los Tratados de Libre Comercio;
- 2-) Mercaderías acreedoras a los beneficios del Decreto Legislativo N° 104 del 29 de junio de 1932, publicado en el Diario Oficial N° 153, del Tomo 113, conocido como Tarifa Centroamericana;
- 3-) Mercaderías que se despachen por la ruta postal cuyo valor principal no exceda de CINCUENTA DOLARES (\$ 50.00) U.S. Cy. Sin embargo, los comerciantes estarán obligados a presentar la factura correspondiente de las transacciones comerciales. En este caso y cuando el valor principal de las mercaderías exceda de aquella suma, la Aduana podrá practicar el registro sin la presentación de la factura, aplicando un recargo del 15% sobre los impuestos de importación y el cargo fijo a que se refiere el Art. 163. ^{(2) (5) (8)}
- 4-) Mercaderías que se despachen por la ruta aérea cuyo valor principal no exceda de CINCUENTA DOLARES (\$ 50.00) U.S. Cy, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 212. ⁽⁸⁾

En los casos en que ese valor exceda de dicha suma no será obligatoria la visación consular de las facturas.

- 5-) Mercaderías y efectos que constituyan el equipaje de los viajeros;
- 6-) Artículos, objetos y pertenencias de la empresa de Teatros, circos y demás espectáculos públicos, deportivos y culturales, cuya estancia en el país sea transitoria;
- 7-) Mercaderías destinadas a los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en el país que conforme a las leyes respectivas, tengan derecho a franquicia aduanera;
- 8-) Aparatos, substancias, provisiones y objetos de uso personal pertenecientes a los comisionados especialmente por gobiernos e instituciones extranjeras con un fin de investigación o estudio puramente científico en el territorio de la República.

No obstante lo dispuesto en los numerales 3 y 4, anteriormente citados, cuando se trate de importaciones de productos o artículos a que se refiere el Art. 158 de esta Ley, se exigirá la visación de la Factura Comercial, sea cual fuere su valor, con observancia de lo que establece el mismo artículo.

Para el registro de mercaderías en las Aduanas Aéreas y en las de Fardos Postales, en los que no sea necesaria la presentación de la factura comercial, el impuesto Ad-Valorem se calculará con base en el valúo estimado por la autoridad aduanera debiéndose aplicar al artículo de precio menor el total de los gastos causados por fletes u otros conceptos. Si se presentare la factura comercial deberá aceptarse, pero en todo caso se aplicará a la mercadería de precio menor el total de los gastos que cause su importación. ⁽⁸⁾

Art. 161.—Los funcionarios consulares distribuirán los OCHO EJEMPLARES de la Factura Comercial, en la siguiente forma:

- I.** Dos ejemplares a los remitentes;
- II.** Un ejemplar a la Corte de Cuentas de la República;
- III.** Un ejemplar a la Aduana de destino de las mercaderías;
- IV.** Un ejemplar a la Dirección General de la Renta de Aduanas;
- V.** Un ejemplar a la Dirección General de Contribuciones; *
- VI.** Un ejemplar a la Dirección General de Estadística; y
- VII.** Un ejemplar lo conservarán en el archivo de su propia oficina.

Los ejemplares pertenecientes a las oficinas enumeradas en los ordinales II, III, IV, V y VI deberán ser remitidos a su destino por la vía más rápida.

Los exportadores de mercaderías a El Salvador, remitirán a los importadores juntamente con los demás documentos de embarque, dos ejemplares de la Factura Comercial para que puedan presentar uno de ellos en las Aduanas de la República al solicitar el registro de las mercaderías, conservando el otro en su archivo.

Art. 162.— Es prohibido poner en las facturas dos o más bultos de la misma clase con numeraciones repetidas o sin números; exceptuando el hierro en cualquier forma sin empaque, la madera para construcciones, maquinaria, cemento, abonos, harinas, papel periódico y toda otra mercadería de tipo uniforme en

* **Nota del Compilador:** La Dirección General de Contribuciones en la actualidad se llama Dirección General de Impuestos Internos.

grandes cantidades. Asimismo es prohibido poner en la misma factura, mercaderías para dos o más personas. ^[2]

Art. 163.- Inciso Primero Derogado. ⁽⁷⁾

Inciso Segundo Derogado. ⁽⁷⁾

Los funcionarios respectivos liquidarán como Derechos Consulares por la visación de la Factura Comercial, un cargo fijo de DOS DOLARES (\$ 2.00) U.S. C y. ^[8]

Art. 164.- Cuando las facturas comerciales contengan las especificaciones del peso de los bultos en listas de empaque anexas, éstas se tendrán como complemento de las primeras y serán autorizadas gratuitamente con el sello del Consulado. ^[8]

Art. 165.- Cuando los precios de las mercaderías sean computados en moneda distinta del dólar americano, los funcionarios consulares usarán para la conversión, el tipo de cambio del día que en la plaza donde actúan haya entre ellas y el dólar americano, dejando constancia en la Factura respectiva el tipo de cambio que se haya usado.

Art. 166.- Cuando se presente una Factura Comercial sin la declaración de la cantidad del seguro o se declara que la mercadería no ha sido asegurada, el funcionario consular respectivo deberá investigar si efectivamente ha habido o no seguro. Si resultare que existe, ya sea hecho por el remitente, el consignatario u otra persona, se procederá, en su caso, conforme al Art. 169, sin perjuicio de dar aviso de lo ocurrido a la Aduana respectiva, poniendo también nota en la Factura Comercial. Si de la investigación no resultare seguro, pero el funcionario consular notare que, dadas la cantidad y calidad de las mercaderías el precio declarado de éstas no guarda proporción equitativa con los precios corrientes de las mismas mercaderías, el funcionario consular legalizará la Factura haciendo constar en ella lo conveniente y avisando como en el caso anterior; pero si efectiva y fehacientemente se comprobare después que existe la diferencia que expresa el citado artículo 169, se liquidará el recargo del CINCO POR CIENTO sobre el valor expresado en la Factura Comercial.

Art. 167.- Si la mercadería estuviere asegurada en póliza abierta o flotante, deberá indicarse en la Factura el monto del seguro correspondiente a cada despacho; pero si la póliza abierta o flotante hubiere sido hecha en El Salvador o en lugar distinto al de donde se emitió la Factura y, por tal motivo, no pudiere el remitente determinar el seguro particular de las mercaderías comprendidas en la Factura de que se trate, se hará constar esa circunstancia en la misma, caso en el cual corresponde a la Aduana cumplir las obligaciones que el Artículo anterior impone a los funcionarios consulares, no recargando el 5% mencionado en el Artículo precedente cuando dicha Aduana pudiere determinar el monto del seguro respectivo.

Cuando no pudiere determinarse el monto del seguro de conformidad con lo que prescribe el inciso anterior, las Aduanas harán el recargo mencionado. ^[2]

Art. 168.- En cualquier tiempo que los funcionarios consulares tengan conocimiento de no haber certificado el verdadero valor de las mercaderías, darán

aviso por el medio más rápido a la Aduana de destino, del valor real de aquéllas, para los efectos de liquidación de los impuestos respectivos. Las Aduanas procederán en igual forma cuando por cualquier medio establecieren que los impuestos de importación se liquidaron con base en un valor inexacto de las mercaderías. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las sanciones correspondientes. ^[8]

Art. 169.— Cuando se trate de mercaderías aseguradas y resulte que el valor declarado, más los gastos de expedición fuere menor en un 15% del que aparezca en la póliza de Seguro, los funcionarios consulares liquidarán los derechos correspondientes sobre el valor de las mercaderías que aparezca en la Póliza, para cuyo efecto exigirán les sea exhibida la Póliza original. En tales casos se hará constar en la factura que los derechos han sido liquidados en esta forma.

Si los interesados omitieren expresar los gastos de expedición, se atenderán únicamente al valor declarado de las mercancías en relación con el seguro, para proceder de conformidad a la Regla anterior.

La Aduana también determinará, en ambos casos, los impuestos de importación, tomando por base el valor expresado en la póliza de Seguro. ^[8]

Art. 170.— Tratándose de objetos que han salido para su reparación y regresen antes de los seis meses subsiguientes a la fecha de su envío al exterior, los derechos por la visación del Conocimiento de Embarque se aplicarán solamente sobre el costo de la reparación y el valor de los gastos de expedición, siempre que el interesado presente al funcionario consular para su visación constancia extendida o autorizada por la Oficina Aduanera que intervino en el despacho al extranjero de los objetos en mención. ^{(2) (8)}

En los casos en que el retorno del objeto u objetos remitidos para reparación se efectúe después de los seis meses estipulados por circunstancias anormales o independientes de la voluntad de los interesados, también gozará de la prerrogativa del párrafo anterior, si se justificare satisfactoriamente tales causas de demora ante la Dirección General de la Renta de Aduanas.

Art. 171.— Cuando hubiere duda acerca de la veracidad de la declaración de los interesados en lo relativo al valor de la mercadería u objetos que comprende la Factura Comercial, están obligados los funcionarios consulares a exigir la presentación de la POLIZA DE SEGURO MARITIMO concerniente a la expedición de dichas mercaderías u objetos y caso de evadirse o negarse el interesado a presentar la póliza, dará inmediato aviso a la Aduana respectiva de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores de sus sospechas acerca de una falsa declaración, procediendo la primera en su caso, conforme se establece en el Art. 168 de esta Ley.

CAPÍTULO XXV

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Art. 172.— Todo remitente de mercaderías para la República, debe presentar junto con la Factura Comercial, CUATRO EJEMPLARES del Conocimiento de Embarque para que sean visados por el respectivo funcionario consular.

Art. 173.— El Conocimiento de Embarque debe contener por lo menos los principales detalles que se exigen para las Facturas Comerciales y no están sujetos a formularios especiales.

Art. 174.— Por visar los cuatro ejemplares del Conocimiento de Embarque, los funcionarios consulares liquidarán, sobre el valor de la Factura Comercial correspondiente al Conocimiento por cada medio millar de dólares o fracción, un dólar, no debiendo pasar de treinta dólares la suma que liquiden, cualquiera que sea el valor de dichas facturas, siempre que se trate de una misma persona importadora y que las mercaderías vayan destinadas a la misma Aduana. ^[9]

Art. 175.— En un sólo conocimiento de Embarque pueden incluirse las mercaderías pertenecientes a un mismo dueño y correspondientes a cualquier número de Facturas Comerciales que se dirijan a un mismo lugar; en este caso, los datos del Conocimiento de Embarque deberán concordar, lo más posible con los de las Facturas.

Art. 176.— Tratándose de objetos que han salido al exterior para su reparación, se estará a lo prescrito por el Art. 170 de esta Ley.

Art. 177.— Cuando se solicitare visación para ejemplares extras correspondientes a un mismo Conocimiento de Embarque, los interesados pagarán UN DOLAR de derechos por cada ejemplar certificado.

Art. 178.— De los cuatro ejemplares visados del Conocimiento de Embarque se devolverá uno al que los presente, dos se mandarían por el correo más próximo, a la Corte de Cuentas de la República y a la Aduana a donde van dirigidas las mercaderías y el otro se guardará en el Archivo Consular.

Art. 179.— Cuando se presenten a legalización, Conocimientos de Embarque emitidos a la orden de los embarcadores sin el endoso hecho por éstos, debe sugerirse a los embarcadores que los endosen, ya sea en blanco o a favor de la persona que mejor les parezca, con el objeto de evitar dificultades a los importadores al momento del registro de la mercadería.

CAPÍTULO XXVI

MANIFIESTO GENERAL DE MERCADERÍAS

Art. 180.— El Capitán de todo buque que conduzca mercaderías para la República, tiene la obligación de formar en CUADRUPLICADO y presentar al funcionario consular respectivo para la visa, un MANIFIESTO GENERAL de las mismas, el que contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre del puerto al que se dirige el buque;
- b) Nombre del Capitán;
- c) Clase, nacionalidad y nombre de la embarcación;
- d) Número de toneladas y nombre del propietario de la nave;
- e) Marcas, contramarcas y numeración de los bultos, cantidades parciales de éstos, su clase y sus correspondientes pesos brutos en kilos, expresando las cantidades en guarismos y letras; clase genérica de las mercaderías y designación particular de éstas en cada partida;

- f) Nombre de los cargadores o remitentes y de los consignatarios respectivos;
- g) Suma total de los bultos expresada también en guarismos y letras;
- h) Nombre del puerto donde la embarcación haya cargado los efectos; e
- i) Fecha de salida y firma del Capitán. ^[4]

Art. 181.— Se prohíbe a los Capitanes de buque bajo las penas legales, que presenten manifiestos en que declaren como un solo bulto, varios tercios, cajas, churlos, barriles, fardos o cualesquiera otra clase de bultos ligados o reunidos si por el aspecto exterior de éstos, se pudiese apreciar que se trata de más de uno. ^[4]

Art. 182.— No se permite reunir en los manifiestos, en una sola partida, los pesos de dos o más bultos, excepto que los pesos que se reúnan se refieran a bultos de una misma especie, y cuya diferencia de peso, entre sí, no exceda de diez kilogramos.

Art. 183.— Por la visación del Manifiesto General de Mercaderías, los funcionarios consulares cobrarán la suma de treinta dólares.

Si se solicitare la visa de ejemplares extra del mismo manifiesto cobrarán cinco dólares por cada ejemplar certificado. ^[9]

Art. 184.— Legalizados los cuatro ejemplares extra del mismo manifiesto a que se refiere el presente CAPITULO, el funcionario consular entregará uno al interesado, dos remitirá por el correo más próximo a la Corte de Cuentas de la República y a la Aduana de destino de las mercaderías, y el otro lo conservará en el Archivo del Consulado.

Art. 185.— Se permitirá la presentación de “Manifiestos adicionales” de mercaderías para entrega en El Salvador de la carga que venga sujeta a transbordo en algún puerto extranjero de tránsito, siempre que los interesados llenen los requisitos establecidos por los Artículos 180, 192 y 194 de la presente Ley.

Si por circunstancias especiales el Capitán del buque admitiere algunos bultos una vez cerrado y visado el manifiesto, podrá extender uno adicional en los mismos términos y tantos como los indicados en el Artículo 180, con excepción de la visa consular si no fuere posible obtenerla.

Si al recibo de la carga se notare la existencia de bultos no incluidos en el manifiesto general o adicional y consignados a puertos salvadoreños, será obligación del Capitán del buque formular dicho documento; en caso de que ya hubiere zarpado la embarcación, será el Factor de la Agencia marítima el obligado a formular inmediatamente dicho manifiesto.

Cuando no le fuere posible a los interesados presentar al Consulado respectivo el manifiesto adicional, o cuando éste fuere formulado por el Factor de la Agencia Marítima, el Administrador de Aduana cobrará el valor que haya dejado de pagar por los derechos de visación en cada manifiesto conforme al Artículo 183 de la misma Ley, aún cuando se trate de bultos incluidos en un manifiesto anterior. ^[4]

Art. 186.— Se prohíbe a los funcionarios consulares legalizar MANIFIESTOS OPCIONALES. Los manifiestos siempre habrán de extenderse con especificación del nombre del lugar a donde va destinada la mercadería.

Art. 187.— Sólo en aquellos casos en que los barcos no traigan carga para la República, debe eximirse a los interesados del pago de la multa respectiva por falta de legalización del manifiesto, en virtud de tratarse entonces de un MANIFIESTO EN LASTRE.

CAPÍTULO XXVII

CERTIFICADO DE ORIGEN

Art. 188.— Para que las mercaderías que se importen a la República pueden gozar los beneficios estipulados en los Tratados de Libre Comercio, de los aforos de la llamada Tarifa Centroamericana y de los preferenciales señalados en Tratados, Convenios o Modus vivendi Comerciales, será necesario presentar un CERTIFICADO DE ORIGEN de las mismas, cualquiera que sea su valor y la vía porque se haga su importación.

Art. 189.— Los Certificados de Origen no están sujetos a un formulario determinado e invariable; pero sí deberán contener los datos necesarios para poder identificar la mercadería.

Los Certificados de Origen expedidos en lengua extranjera se aceptarán toda vez que se entienda su significado; en caso contrario, se exigirá su traducción jurada y firmada por los interesados.

Art. 190.— Para que los Certificados de Origen sean admitidos en las Aduanas de la República, deberán ser visados por cualquier funcionario consular salvadoreño con sede en el país en que sean emitidos. Si no hubiere funcionario consular salvadoreño en dicho lugar, la visa podrá ser extendida por el Cónsul de una nación amiga, y en defecto de éste, por una autoridad civil o por un notario público, La visa del Certificado de Origen, no causa ningún derecho consular.

CAPÍTULO XXVIII

CARTAS DE CORRECCIÓN

Art. 191.— Cuando por causa involuntaria de los remitentes o de los consignatarios, adolecieren de algún defecto subsanable los Documentos de Embarque o los Manifiestos de Carga, podrá enmendarse dicho defecto mediante una CARTA DE CORRECCION extendida por las mismas personas que hayan elaborado la documentación que se desea enmendar o corregir; en la cual se harán las modificaciones necesarias y se darán las explicaciones del caso.

Esta carta de corrección deberá ser presentada al mismo funcionario consular que haya hecho la visación respectiva, quien si considera que el error depende del remitente, cobrará, al visarla, cinco dólares. ⁽⁹⁾

Si el error dependiere del importador, el funcionario consular se limitará a hacer la liquidación de esa suma, para su cobro en la Aduana respectiva.

CAPÍTULO XXIX

DOCUMENTOS DEL BUQUE

Art. 192.— El funcionario consular, al entregar los documentos de embarque relativos a cada buque que deba salir del puerto para El Salvador, exigirá que se

le presente junto con la CARTA DE SANIDAD a que se refiere el Art. 200 de esta Ley, la LISTA DE PASAJEROS, el MANIFIESTO GENERAL DE LAS MERCADERIAS destinadas a la República, con expresión del valor aproximado de las mismas, y la LICENCIA O ZARPE de las autoridades para partir, para el efecto de visarlos.

Por la visación de esos documentos, exceptuándose la LICENCIA O ZARPE, cuya certificación no causa ningún derecho, los funcionarios consulares percibirán diez dólares por cada documento que legalicen, sujetándose en cuanto a la visa del Manifiesto a lo prescrito por el Art. 183 de esta Ley.

Art. 193.— En los puertos de escala o de arribada forzosa, se presentarán al funcionario consular los papeles de la nave mencionados en el artículo anterior, cuya certificación no causará ningún derecho si éstos ya hubieren sido pagados en el puerto de donde haya emprendido el viaje el buque.

Art. 194.— En los casos a que se contrae el artículo precedente, el funcionario consular tendrá derecho también de exigir el Diario de Navegación, examinará si ha sido llevado en debida forma y lo visará añadiendo las observaciones que crea convenientes, por cuya certificación cobrará los derechos que conforme Arancel corresponda. ^[9] ^[12]

CAPÍTULO XXX

DISPOSICIONES SANITARIAS

Art. 195.— Los funcionarios consulares podrán visitar los barcos que salgan con destino a la República, cuando lo juzguen necesario y se cerciorarán por todos los medios posibles de las condiciones sanitarias de la embarcación y su tripulación, informando a la autoridad sanitaria del puerto a donde se dirija, de cualquier caso que contravenga las leyes, reglamentos y disposiciones sanitarias salvadoreñas.

Art. 196.— En el puerto o puertos en que sea endémica cualquiera de las enfermedades infecciosas y transmisibles, los funcionarios consulares sólo suministrarán al Ministerio de Relaciones Exteriores los anteriores datos relativos a esas enfermedades cuando ellas revistan una forma epidémica.

Art. 197.— Los funcionarios consulares comunicarán por la vía telegráfica al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste lo haga a su vez al departamento respectivo, la aparición del cólera, fiebre amarilla, peste bubónica o de alguna otra enfermedad epidémica-contagiosa en la localidad en donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos y cuidarán mientras dure la epidemia, de comunicar al Ministerio la salida de cualquier buque con destino a la República, el estado sanitario de éste y el del puerto de donde sale.

Art. 198.— Las medidas sanitarias que impongan las autoridades extranjeras o barcos procedentes de puertos salvadoreños o con destino a ellos, también deberán ser puestas en conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los fines consiguientes.

Art. 199.— En caso de traslación a la República de cadáveres de personas que hayan muerto en el extranjero, los funcionarios consulares legalizarán la firma de la autoridad competente que certifique que la defunción no ha sido de enfermedad epidémica o contagiosa, y que el cadáver ha sido convenientemente preparado y herméticamente encerrado. Cuando se trate de introducción de osamentas al país, sólo se exigirá la PARTIDA DE DEFUNCION.

Las osamentas de personas fallecidas por enfermedad contagiosa, podrán introducirse debidamente incineradas.

Si el cadáver es cremado y se pretende trasladar sus cenizas a la República, los funcionarios consulares deberán exigir a los remitentes la presentación de un certificado de la autoridad competente del lugar de la incineración, donde se haga constar que dicho acto se llevó a efecto de acuerdo con las leyes del país respectivo, debiendo, además, para su desembarque en la República, llenar los requisitos legales exigidos por las autoridades sanitarias salvadoreñas.

Inciso cuarto **Derogado.** ⁽¹²⁾

CAPÍTULO XXXI

CARTA DE SANIDAD

Art. 200.— Todo buque que se dirija a la República deberá obtener de la autoridad sanitaria respectiva del puerto de donde emprende el viaje inicial, una CARTA DE SANIDAD, la cual será visada por el funcionario consular residente en dicho puerto.

Art. 201.— Para proceder a la Carta de Sanidad, el funcionario consular deberá informarse acerca de la exactitud de los datos consignados en tal documento, para cuyo efecto pedirá a las autoridades sanitarias las informaciones epidemiológicas correspondientes.

Art. 202.— Las Cartas de Sanidad se dividen en LIMPIAS y SUCIAS. Las LIMPIAS se considerarán SUCIAS cuando hayan variado por accidente de viaje y cuando no estén refrendadas por el funcionario consular residente en el puerto de partida, o por la oficina consular más próxima del lugar de donde sale el buque con destino a la República. En este último caso, se procederá conforme a lo establecido por el artículo siguiente.

Art. 203.— En el lugar en donde no haya establecida oficina consular salvadoreña ni Consulado de una nación amiga que pudiese verificar la visa de la Carta de Sanidad, los mismos capitanes de buque o jefes de embarcación, deberán remitir por la vía postal, y en pliego certificado, una copia de dicho documento debidamente autorizada por las autoridades sanitarias del puerto, a la oficina consular salvadoreña más próxima. En este caso, la Carta de Sanidad será por duplicado, debiendo remitirse con el original el importe que cause el derecho consular de la visa respectiva. Los capitanes de buque y jefes de embarcación conservarán el duplicado de la Carta certificada únicamente por la autoridad sanitaria del puerto, para ser presentada a las autoridades sanitarias del puerto salvadoreño a donde se dirige el barco. En dicho duplicado se hará constar la circunstancia de los párrafos anteriores. Los funcionarios consulares remitirán

lo más pronto posible y por la vía más conveniente, el original de la Carta de Sanidad, debidamente visada a la autoridad sanitaria del puerto salvadoreño de destino.

Art. 204.— Por la certificación de la Carta de Sanidad a que se refiere el presente Capítulo, los funcionarios consulares percibirán DIEZ DOLARES en concepto de derechos de visa.

Art. 205.— En los puertos de escala o de arribada forzosa, se presentará al funcionario consular la Carta de Sanidad en la cual a más de la visa respectiva, agregará las anotaciones del caso sobre el estado sanitario del puerto. Esta visación no causará ningún derecho si ya hubiere sido pagado en el puerto de procedencia de la nave.

Art. 206.— Sólo cuando en el puerto de salida del barco con destino a la República no hubiere autoridad sanitaria competente que expida la Carta de Sanidad, podrá otorgarla el funcionario consular salvadoreño, percibiendo CUATRO DOLARES por dicho servicio.

Art. 207.— En aquellos puertos en que las autoridades locales no exijan la Carta de Sanidad, la presentará el Capitán o Jefe de la nave al funcionario consular salvadoreño y declarará si ha tenido enfermos durante la travesía, el tratamiento que les ha dado, las medidas de curación que se han empleado y los demás hechos que tengan relación con la salubridad de la nave.

Art. 208.— Los funcionarios consulares visarán las Cartas de Sanidad, concretándose únicamente a certificar la competencia de la autoridad que la expidió, pudiendo hacer, cuando lo juzgue necesario, anotaciones en las mismas.

Art. 209.— En los puertos extranjeros donde haya enfermedades epidémicas, los funcionarios consulares deberán visar o expedir en su caso, la Carta de Sanidad, anotando si en el momento de visarla o expedirla, hay casos de dichas enfermedades en el lugar.

Art. 210.— Si después de hecha la visa de una Carta de Sanidad, permaneciere el barco por más de cuarenta y ocho horas en el puerto, su Capitán o Jefe que la conduzca deberá proveerse de una nueva Carta, la cual deberá igualmente ser presentada a la oficina consular, cobrándose la visa respectiva.

CAPÍTULO XXXII

MERCADERÍAS POR EXPRESO AÉREO

Art. 211.— Las mercadería que se remitan a la República por la ruta aérea, deberán venir amparadas en un manifiesto extendido en cuatro ejemplares, tres de los cuales serán entregados a la Aduana del Aeropuerto para los efectos del registro y uno a la Empresa respectiva, para su resguardo. ^[2]

Art. 212.— Los paquetes enviados por ruta aérea, cuyo valor principal no exceda de CINCUENTA DOLARES (\$ 50.00) U.S. Cy, pueden registrarse con sólo la presentación de la guía aérea, pero los comerciantes en todo caso, estarán obligados a presentar la factura correspondiente de las importaciones que resulten de transacciones comerciales.

Para el registro de paquetes cuyo valor exceda de la suma indicada deberá presentarse la factura correspondiente, la cual no necesita de la visa consular, pero estará sujeta al cargo fijo a que se refiere el Art. 163. ^{[2] [8]}

ARANCEL CONSULAR

Art. 212-bis.- Los funcionarios cobrarán por su intervención en los respectivos actos consulares, los derechos que se establecen en la presente Ley, expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Nº 1 Expedición de Pasaportes	US\$ 40.00
Nº 2 Revalidación de Pasaportes	US\$ 40.00
Nº 3 Expedición de Pasaportes por tercera vez en caso de extravío del mismo en dos ocasiones artículo 46 inciso 3, Ley de Expedición Revalidación de Pasaportes	US\$ 80.00
Nº 4 Visación de Pasaportes extranjeros, cuando no mediare convenio de reciprocidad	US\$ 30.00
Nº 5 Legalización de documentos en que se trasladan cadáveres u osamentas de personas fallecidas en el exterior	US\$ 20.00
Nº 6 Certificaciones que tengan derechos establecidos por la presente Ley	US\$ 10.00
Nº 7 Otorgamiento de Pasaporte para salvadoreños pobres de solemnidad o repatriados	Exento
Nº 8 Actualización de fotos en Pasaportes de menores	Exento
Nº 9 Modificación de datos en Pasaportes previa comprobación de documentos	Exento

DE LOS ACTOS RELATIVOS A REGISTROS DE SALVADOREÑOS Y REGISTRO CIVIL DE LOS MISMOS

Nº 1 Expedición de la Certificación de Matrícula de Registro de Salvadoreños	US\$ 5.00
Nº 2 Inscripción de partida en el Registro Civil, después de seis meses de ocurrido el acontecimiento, en concepto de multa	US\$ 5.00
Nº 3 Expedición de Certificación de Partida de Registro Civil	US\$ 10.00
Nº 4 Matrícula en el Registro de Salvadoreños	Exento
Nº 5 Asiento de una Partida en el Registro Civil dentro del término de Ley	Exento

ACTOS RELATIVOS A LA PROTECCION Y REPRESENTACION DE SALVADOREÑOS Y ACTUACIONES EN MATERIAS DE SUCESIONES

Nº 1 Resoluciones por arbitraje en transacciones entre salvadoreños, fuera de los derechos de la escritura de arbitramento	US\$ 20.00
Nº 2 Representación de propiedad e intereses de salvadoreños ausentes, sobre el valor de los bienes representados	5%
Nº 3 Intervención a favor de derechos hereditarios de salvadoreños ausentes, menores de edad o incapacitados, sobre el valor de los bienes representados	5%
Nº 4 Actos relativos a la conservación y seguridad de los bienes de salvadoreños fallecidos en caso de sucesión intestada, sobre el valor total de los bienes que componga la sucesión	5%
Nº 5 Elaboración de un inventario de todos los bienes con su valor aproximado, así como los créditos activos y pasivos del difunto sobre el valor total de lo inventariado	10%
Nº 6 Intervención en el nombramiento de un administrador de bienes hereditarios de salvadoreños, sobre el valor total de la herencia	2%
Nº 7 Representación de derechos de los salvadoreños ante tribunales, sobre el total de los derechos reclamados	5%

DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA NAVEGACION

Nº 1 Por la certificación referente a marineros desertores, por cada uno de ellos	US\$ 25.00
Nº 2 Por la intervención del funcionario consular referente a diferencias suscitadas en un buque, por salarios, alimentos y por resoluciones de contrato a que se refiere el artículo 193 sobre el valor discutido	3%
Nº 3 Por un Pasavante o Patente Provisional de navegación para naves de cualquier tonelaje	US\$ 1 x Ton
Nº 4 Por la intervención del funcionario consular en lo relacionado con la liquidación y decretar adjudicaciones que por derecho corresponden, en los casos de una nave encallada	US\$ 75.00

Nº 5 Por cualquier otra certificación o actuación no comprendida en los números precedentes para naves	US\$ 20.00
--	------------

DE LOS ACTOS NOTARIALES

Nº 1 Por el otorgamiento de toda escritura matriz de lo cual no se haga mención especial en la presente Ley	US\$ 40.00
Nº 2 Por el otorgamiento de un poder general	US\$ 40.00
Nº 3 Por el otorgamiento de un poder especial	US\$ 40.00
Nº 4 Por el otorgamiento de un testamento abierto	US\$ 100.00
Nº 5 Por la legalización de la carátula de un Testamento cerrado	US\$ 150.00
Nº 6 Por la sustitución de cualquier poder	US\$ 15.00
Nº 7 Por declaraciones juradas	US\$ 20.00
Nº 8 Autorizaciones de menores a viajar	US\$ 20.00
Nº 9 Por el hecho de concurrir al otorgamiento de cualquier acto o contrato fuera de la oficina dentro de las horas del día, a más de los gastos de transporte	US\$ 20.00
Nº10 Por el mismo hecho anterior, pero en las horas de la noche a más de los gastos de transporte	US\$ 30.00
Nº11 Por el otorgamiento o autorización de cualquier acto notarial que no tenga legalmente el carácter de escritura pública o de actos o documentos no especificados en el presente Arancel	US\$ 20.00

El funcionario consular, cobrará los derechos a los interesados previamente a la elaboración de la escritura matriz y en caso éstos dejasen sin efecto la escritura o pidiesen la suspensión no podrán exigir la devolución de los derechos causados por la misma, pero el Cónsul remitirá la copia a la Sección de Notariado con timbres adheridos y amortizados. ^[12]

CAPÍTULO XXXIII

DERECHOS CONSULARES

Art. 213.- Los Derechos Consulares establecidos por la presente Ley, son en DOLARES AMERICANOS, y los funcionarios encargados de percibirlos los calcularán al tipo de cambio del día de la operación, recibiendo moneda del país

en que residan a ese tipo de cambio, que anotarán en la misma razón del cobro de los derechos, puesta en el documento legalizado.

Art. 214.- Se exceptúan de esta disposición los derechos sobre documentos cuya percepción está a cargo de las Aduanas de la República, los cuales serán cobrados en la forma ya establecida.

Art. 215.- Los derechos que perciba el Ministerio de Relaciones Exteriores y las Delegaciones de Migración, por los cuales se amortizan timbres del Servicio Exterior emitidos en valores de DOLARES de los Estados Unidos de América, serán cobrados a razón del tipo de cambio establecido por el Banco Central de Reserva. ^{[10] [12]}

Art. 216.- En caso de guerra o de cualquier emergencia que haga presumir la imposibilidad de concentrar los fondos en la Dirección General de Tesorería, por bloqueo de las divisas o por cualquier otro motivo, el Órgano Ejecutivo podrá dictar las medidas necesarias para que todas las recaudaciones sean hechas en billetes de los Estados Unidos de Norte América, en giros, dólares sobre Nueva York o en cualquier otra moneda de que pueda disponerse con relativa facilidad.

Art. 217.- Los funcionarios encargados del cobro de derechos con arreglo a la presente Ley, son responsables al Gobierno por el valor de los derechos que indebidamente dejen de cobrar.

Art. 218.- De todo derecho que perciban los funcionarios encargados con arreglo a esta Ley, pondrán constancia al pie del respectivo documento, en esta forma "Derechos recibidos \$..... Art. Ley Consular" y la firmarán y sellarán. Cuando les pidieran recibo especial los enterantes, deberán extenderlo.

Art. 218-bis.- No podrán cobrarse otros derechos que los establecidos en el Arancel Consular, el cual deberá estar colocado a la vista del público en toda oficina consular, impreso en castellano y en el idioma del respectivo país.

La violación a lo establecido en el inciso anterior será causa de destitución para el funcionario responsable, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra. ^[12]

Art. 219.- Serán recaudados en la misma forma que los derechos de importación y por las mismas oficinas, la totalidad de los derechos siguientes:

- 1) Certificación de Facturas Comerciales;
- 2) Visación de Conocimientos de Embarque;
- 3) Visación de:
 - a) Certificados de Inspección de Frutas;
 - b) Certificados de Análisis Cuantitativos del porcentaje de morfina, y
 - c) Certificados de fumigación.

Los dos primeros numerales se refieren a los derechos establecidos por esta Ley en los Arts. 165 y 174 y el tercero a los del Art. 306.

En cuanto al cobro de los derechos por visación de las CARTAS DE CORRERECION, se estará a lo dispuesto en el Art. 191 de la misma Ley. ^[2]

Art. 220.- Los funcionarios consulares del país, al visar los documentos a que se refiere el artículo anterior, se limitarán a hacer la liquidación en DOLARES de los derechos respectivos.

Art. 221.— Cuando los precios de las mercaderías sean computados en monedas distintas del dólar americano, los funcionarios consulares procederán para la liquidación de los derechos anteriores, de conformidad con el Art. 165 de la presente Ley.

Art. 222.— Las autoridades aduaneras de la República revisarán las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior y cargarán su monto al valor de la respectiva póliza de registro de mercaderías.

Art. 223.— Para el cobro de los derechos e impuestos a que se refiere el presente Capítulo, no será necesario el uso de Timbres del Servicio Exterior.

Art. 224.— El pago de los derechos liquidados y cargados de conformidad con este Capítulo, será efectuado al cancelarse la respectiva póliza de registro de mercaderías, en la Colecturía que correspondiere, y los ingresos así obtenidos pasarán en su totalidad a formar parte del Fondo General del Estado.

Art. 225.— Los funcionarios consulares del país en el exterior, proseguirán cobrando los demás derechos y contribuciones no comprendidos en este Capítulo y los administrarán en las condiciones legales establecidas.

Art. 226.— Si de la liquidación de los derechos especificados en el Art. 220 hubiere responsabilidad que deducir, corresponde cubrirla por iguales partes al funcionario consular y a los empleados de Aduana que intervinieren en la liquidación mencionada.

CAPÍTULO XXXIV EXONERACIONES

Art. 227.— Los casos en que los funcionarios del Servicio Exterior no deben cobrar derechos, son en la legalización y expedición de:

- 1) Todos los actos y copias relativos única y exclusivamente al servicio nacional;
- 2) Todos los actos expresamente establecidos en la presente Ley;
- 3) Aquellos para que fueren requeridos por las autoridades del país donde residen, si hubiere reciprocidad en dicho país;
- 4) Todos los demás cuya naturaleza gratuita sea expresamente declarada por Tratados o Convenciones;
- 5) Todos los actos y copias hechos a favor de salvadoreños desvalidos o indigentes, cuyas circunstancias fueren notorias;
- 6) Documentos de mercaderías pedidas al exterior para el Gobierno, cuando tales pedidos fueron hechos directamente por la Proveduría General de la República.

En los casos comprendidos en los números 1, 2, 3, 4 y 5, los funcionarios respectivos anotarán la razón de “Exonerado de Derechos” bajo su firma y sello y recogerán de los favorecidos por el número 5 la constancia respectiva.

Art. 228.— Para la aplicación del Art. 79 del Ceremonial Diplomático, en lo que concierne a la exención del pago de derechos consulares, por los Jefes de Embajadas o Legaciones acreditadas en el país, se ha hecho las siguientes aclaraciones:

- 1º) En la exención a que se contrae dicho artículo, deben comprenderse los derechos consulares por visación de los documentos que amparan los efectos de uso personal de los Jefes de Embajadas o Legaciones;
- 2º) Si los documentos vinieren a nombre de un comerciante o persona distinta del Jefe de Embajada o de Legación, se cobrarán los derechos consulares respectivos, pudiendo el Jefe de la Embajada o de la Legación, reclamar su reembolso, si comprueba con documentos anteriores al pedido, que los efectos son para uso personal o de la Embajada o Legación;
- 3º) La exención se entiende siempre que haya reciprocidad a favor de los Diplomáticos salvadoreños, o que no existiendo, el Ministerio de Relaciones Exteriores acepte la promesa de establecerse.

CAPÍTULO XXXV

FRANQUICIAS

Art. 229.— La introducción libre de los efectos personales, mobiliario y carruajes y automóviles pertenecientes a los funcionarios consulares salvadoreños, se sujetará a lo que establece la Ley especial sobre la materia.

Art. 230.— La exención del pago de derechos aduaneros para los objetos de pertenencia de los funcionarios consulares, se sujetará a la reglamentación establecida por la Ley de Equipajes respectiva. Esta exención es extensiva a los objetos de las personas que acompañan a los funcionarios consulares, designadas en el Art. 42, inciso segundo, de la presente Ley y no implica exención de registro aduanero.

Art. 231.— Los funcionarios consulares ad honorem no gozarán en ningún caso, de la franquicia aduanera a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO VI

CAPÍTULO XXXVI

EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y VISACIÓN DE PASAPORTES

Art. 232.— Conforme a la Ley respectiva, los funcionarios consulares están facultados para expedir, revalidar y visar pasaportes nacionales; y para visar los pasaportes de extranjeros que se dirijan a El Salvador, con las restricciones establecidas por la Ley de Migración.

Art. 233.— Toda persona que solicitare pasaporte deberá comprobar previamente su nacionalidad salvadoreña ante el funcionario consular, con los documentos legales y con los que a juicio del funcionario que lo va extender, fueren necesarios para su mayor identificación.

De las pruebas que el interesado presente para su identificación, dejará nota el funcionario consular, tanto en el Libro de Registro que al efecto lleve, como en el pasaporte que expidiere.

Art. 234.— Ningún funcionario consular AD HONOREM podrá expedir, revalidar o visar pasaportes sin autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 235.— Los funcionarios consulares expedirán los pasaportes en las libretas a que se refiere el Art. 251 de la presente Ley.

Tratándose de salvadoreños pobres de solemnidad o repatriados, tienen la facultad de extenderles gratuitamente pasaportes provisionales, válidos sólo para regresar al país.

Art. 236.— **Derogado.** ^{[6] [10] [11] [12]}

Art. 237.— Los menores de diez y ocho años que viajen sin la compañía de sus padres o tutores, pero con la debida autorización de aquellos o de éstos, deberán obtener pasaporte extendido a su favor, por lo cual pagarán los derechos de expedición correspondiente.

Cuando viajen dos o más menores amparados en un mismo pasaporte, sólo se cobrarán los derechos que corresponde a una persona.

Art. 238.— La validez legal de los pasaportes será de CINCO AÑOS, a partir de la fecha de expedición. ^{[6] [10]}

Art. 239.— Los pasaportes que han caducado podrán ser revalidados una sola vez por CINCO AÑOS, y se le agregará una fotografía reciente del titular del pasaporte, en el momento de su revalidación. ^{[6] [10]}

Art. 240.— Por la revalidación de los pasaportes pagarán los interesados los mismos derechos de expedición, en caso de no estar legalmente exentos de ese pago.

Art. 241.— Para la visa de pasaportes extranjeros, el funcionario consular habrá de cerciorarse previamente de que éstos están dentro del período de validez,

Art. 242.— El Ministerio de Relaciones Exteriores y los funcionarios consulares quedan facultados para establecer la validez de la visa que expidan, otorgándole un tiempo prudencial para que el interesado pueda hacer uso de ella.

Art. 243.— Si por cualquier circunstancia de fuerza mayor a juicio del funcionario consular, el interesado no hiciera uso de la visa en su tiempo, podrá revalidarse ésta sin cobro de derecho alguno.

Art. 244.— En el caso de personas que ejercen el tráfico mercantil entre El Salvador y las Repúblicas fronterizas y que no tengan ningún impedimento legal para su ingreso a la República, los funcionarios consulares respectivos pueden otorgar visas de entrada y salida del país, cuando los interesados se dirijan directamente a El Salvador, debiendo pagar el doble de los derechos a que se refiere el Art. 245 de la presente Ley, si no estuvieren legalmente exentos de dicho pago.

Art. 245.— **Derogado.** ^[12]

Art. 246.— Tratándose de menores de diez y ocho años, para el cobro de los derechos de visa, se estará a lo dispuesto por el inciso segundo de los Arts. 237 y 245 de la presente Ley. *

* **Nota del Compilador:** Según D.L. N° 751, del 19 de abril de 1991, publicado en el D.O. N° 195, Tomo 515 del 18 de octubre de 1991, el Art. 245 que se menciona en el presente artículo fue derogado.

Art. 247.- Se exonera del pago de derechos de visa, a las personas que viajen con pasaporte DIPLOMATICO, pasaporte CONSULAR y pasaporte OFICIAL; a los nacionales de los países con quienes existan Tratados o Convenciones al respecto; y a los salvadoreños en general cuando regresen al país.

Art. 248.- Para los demás casos sobre pasaportes, no contemplados en la presente Ley, se estará a las disposiciones establecidas por la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República.

CAPÍTULO XXXVII

IMPUESTO DE TURISMO

Art. 249.- Derogado. ⁽¹⁴⁾

Art. 250.- Igual suma pagarán en las Embajadas, Legaciones y Consulados salvadoreños, las personas que se dirijan al país, exceptuándose las que viajen con PASAPORTE DIPLOMATICO, CONSULAR u OFICIAL, los TURISTAS, las que ejerzan el tráfico mercantil entre las Repúblicas fronterizas y los pobres de solemnidad.

Este impuesto se amortizará en el respectivo pasaporte con Timbres del Servicio Exterior y los fondos recaudados por las Oficinas Diplomáticas y Consulares serán remitidos mensualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez las enviará a la Dirección General de Tesorería.

CAPÍTULO XXXVIII

ESPECIES VALORADAS

Art. 251.- LAS ESPECIES VALORADAS DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPUBLICA, las forman:

- 1) Las libretas de pasaporte fuera del territorio centroamericano tendrán un valor por unidad de SESENTA DÓLARES de los Estados Unidos de América; en Centroamérica será de CUARENTA DÓLARES de los Estados Unidos de América y dentro del territorio salvadoreño será DOCE DÓLARES de los Estados Unidos de América. Su formato estará a cargo del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. ^{(12) (15) (16)}

Los Pasaportes ordinarios individuales y colectivos de los valores ya dichos, serán expedidos en el extranjero, por las Embajadas y Oficinas Consulares acreditadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 2) Los timbres del Servicio Exterior que serán de VEINTICINCO Y CINCUENTA CENTAVOS DE DOLAR, UNO, CINCO, DIEZ Y VEINTE DOLARES, respectivamente, y su forma y dimensiones serán las que estipula el Decreto Ejecutivo de fecha 14 de agosto de 1937.

Cuando por su uso se agotaren las hojas del pasaporte vigente, el interesado deberá obtener un nuevo Pasaporte pagando los derechos correspondientes.

- 3) La Tarjeta de turismo a que se refiere la Ley de Migración. ^{[6] [10] [11] (13)}

Art. 252.- El valor que los timbres del Servicio Exterior tienen inscrito en dólares, representan los correspondientes valores en moneda nacional y los fun-

cionarios o empleados que tengan a su cargo o manejen dichos timbres, responderán, en la misma moneda nacional, por igual cantidad a la que representan los respectivos timbres.

Art. 253.— Los originales de los timbres correspondientes a todos los actos que causan el pago de los derechos, deberán ser amortizados en los originales de los documentos que se presenten a visación; y los duplicados, o sea los talones o parte más pequeña, se amortizarán en los comprobantes que los funcionarios encargados de percibir esos derechos enviarán a la Corte de Cuentas de la República, para cuyo fin esta Oficina dará las instrucciones que estime conveniente.

Art. 254.— Cualquier derecho percibido sin la constancia del Timbre del Servicio Exterior respectivo, dará lugar a una multa igual a DIEZ VECES el valor del timbre emitido, la cual hará efectiva la Corte de Cuentas de la República al verificar la glosa correspondiente.

Art. 255.— Las especies valoradas a que se refiere el presente Capítulo, serán emitidas por cuenta y orden del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Ministerio del Interior, según el caso, quienes dispondrán lo conveniente para garantizar la exactitud y la autenticidad de la emisión y el uso que de ellas se haga. ^[13]

Art. 256.— Las especies valoradas serán verificadas por una Comisión compuesta por un Delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, uno del Ministerio del Interior, el Director General de Tesorería, un Delegado de la Corte de Cuentas de la República y un Contador de Especies Fiscales. Este último funcionario practicará en los libros las mismas operaciones que se practican para las demás Especies Fiscales del Estado, guardará los timbres en depósito para repartirlos entre las Oficinas del Servicio Exterior, mediante órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien las expedirá en vista de la factura que le remitan los funcionarios según las necesidades del servicio. Dicha factura será por duplicado y un ejemplar quedará al Contador de Especies Fiscales y otro al Ministerio de Relaciones Exteriores para la cuenta especial que habrá de llevar. ^[13]

Art. 257.— Las Especies Valoradas que necesitare el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior la solicitarán directamente al Contador de Especies Fiscales en la forma expresada en el Art. 256, a excepción de las libretas de pasaporte que serán suministradas por el Ministerio del Interior al Ministerio de Relaciones Exteriores. Al efecto, cada Ministerio designará un empleado de su dependencia para que presencie la exactitud de la remisión y firme los ejemplares de la factura correspondiente, bajo la razón: “ES CONFORME”. ^{[11] [13] [15]}

Art. 258.— Los funcionarios consulares pedirán oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio del Interior según el caso, las especies valoradas que necesitaren acompañando por duplicado la factura de que habla el presente Capítulo. ^[13]

Art. 259.— La remisión de las Especies Valoradas deberá verificarlas el Contador de Especies Fiscales en la misma forma en que remite las Especies a las Administraciones de Rentas del país, debiendo hacer en cinco ejemplares la factura respectiva de los cuales uno le quedará de constancia; otro lo remitirá al

Ministerio de Relaciones Exteriores para su control y los otros tres los enviará al funcionario a quien remita las especies valoradas, para que los firme y devuelva, uno al contador de Especies Fiscales, otro a la Corte de Cuentas de la República, quedando el otro para comprobante de sus cuentas y uno adicional al Ministerio del Interior si fuesen libretas de pasaporte. ⁽¹⁵⁾

Cuando la remisión se haga por medio de un Cónsul General o funcionario de su jurisdicción siempre se remitirán las facturas particulares para que las firmen dichos funcionarios y remitan al Cónsul General las que correspondan al Contador de Especies Fiscales y a la Corte de Cuentas de la República, acusando al correspondiente recibo al Cónsul General o funcionario de su distrito para comprobar su mediación.

El Contador de Especies Fiscales comunicará al Ministerio de Economía con la debida anticipación, cuando una o más clases de Especies Valoradas estén para agotarse, a fin de que el mismo Ministerio mande a imprimir las cantidades suficientes.

CAPÍTULO XXXIX

GASTOS CONSULARES Y SU CONTROL

Art. 260.— Ningún funcionario consular puede hacer erogaciones sin la previa autorización u orden del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 261.— Las Oficinas Consulares de la República, remitirán dentro de los diez primeros días de cada mes al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Corte de Cuentas de la República:

- a-) Una copia exacta y autorizada del libro de Caja-Colecturía, con sus correspondientes comprobantes;
- b-) Una copia exacta y autorizada del libro de Caja-Pagaduría, con sus correspondientes comprobantes;
- c-) Un cuadro de las Facturas Comerciales, Conocimientos de embarque, Certificados de Origen, etc., que hubieren legalizado en el mes anterior;
- d-) Un cuadro de las mercaderías exportadas para la República en el mismo tiempo;
- e-) Un detalle del movimiento de Especies Valoradas;
- f-) Un detalle del Movimiento de Expedición, Revalidación y Visación de Pasaportes con los datos más concretos que fuere posible;
- g-) Un detalle de las autenticaciones de firmas y de todas las certificaciones de documentos y demás servicios que hubiere verificado en el mes;
- h-) Una copia certificada del Inventario al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año;
- i-) Los demás documentos que exigiere el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte de Cuentas de la República para el mayor control del movimiento consular.

Los funcionarios consulares remitirán a la Dirección General de Contribuciones en extracto de los documentos a que se refiere la letra c) de éste artículo.

Art. 262.- De todo gasto que hagan los funcionarios consulares, deberán obtener el comprobante respectivo en tantos ejemplares cuantos sean necesarios para repartirlos entre las oficinas a las cuales remitan sus cuentas, quedándose con un ejemplar para su archivo.

Art. 263.- Cuando los gastos a que se refiere el artículo anterior sean por objeto cuyo valor es diminuto o de aquéllos que por costumbre en el lugar en donde se hace el gasto rehúsan dar el comprobante respectivo, certificarán en cuantos ejemplares sea necesario; que el gasto realmente se verificó; y cuando sólo obtuvieren un ejemplar del comprobante, certificarán éste en el número que necesite para remitirlos a las oficinas correspondientes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores resolverá toda duda al respecto.

TÍTULO VII

CAPÍTULO XL

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES RESPECTO A LA MARINA SALVADOREÑA

Art. 264.- Los funcionarios consulares deben prestar a la marina nacional la protección y el apoyo de su carácter consular en los puertos comprendidos en su distrito. Velarán en consecuencia, por que se les otorguen los derechos, franquicias y excepciones que les correspondan por tratados, prácticas recibidas o leyes del país en que funcionen.

Art. 265.- Deben igualmente velar porque los buques nacionales naveguen según las leyes salvadoreñas y se conformen a las leyes locales en los puertos extranjeros a que arribaren.

Art. 266.- El funcionario consular tiene autoridad bastante para los actos que exijan el mantenimiento del orden interior de los buques mercantes nacionales.

Art. 267.- Para el ejercicio de sus actos de protección o autoridad, tendrá el funcionario consular por salvadoreño, al extranjero que sirva a bordo de un buque salvadoreño. No considerará como salvadoreño al marino salvadoreño embarcado en un buque extranjero, si no en el caso de reclamar su protección para que se le cumpla la contrata o las condiciones de su enganche.

Art. 268.- El marinero salvadoreño embarcado a bordo de un buque mercante extranjero, sin una contrata en forma, con intervención de la autoridad marítima del puerto en que se haya enganchado o contratado, y que se estipule en ella la obligación de repatriarlo, podrá invocar la protección del funcionario consular a cuyo distrito aportare, y eximirse de seguir en el servicio de dicho buque, a menos que se supla aquella falta ante el funcionario consular.

Art. 269.- Ante el funcionario consular salvadoreño del puerto extranjero de su destino a que llegue un buque nacional, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de fondear o de haber sido admitido a libre comunicación, hará que el Capitán le mande una declaración verbal en que se especifique el puerto

y día de su salida, las escalas o arribadas que haya hecho, el rumbo que haya seguido, la calidad y pertenencia del cargamento. Pondrán asimismo en su noticia los peligros corridos durante la navegación, avería, desórdenes y cualquiera otro acontecimiento de interés que haya ocurrido a bordo de su embarcación, ya sean en alta mar o en los puertos de escala o arribada.

Cuando el funcionario consular lo tenga por conveniente, podrá exigir esta declaración por escrito y hacerla firmar por el Capitán y dos testigos elegidos a su arbitrio entre los individuos que se encuentren a bordo.

Art. 270.— Al hacer esta declaración se depositará en la Oficina Consular:

- 1-) La patente, el rol de la tripulación y la matrícula de la nave;
- 2-) Dos copias autorizadas de las partidas de nacimiento o muertes acaecidas a bordo; y
- 3-) Una copia de cada uno de los testamentos marítimos que se hayan otorgado a bordo, en conformidad con el Código Civil.

Art. 271.— Al funcionario consular del puerto de descarga, escala o arribada de más de veinticuatro horas, se presentará una razón nominal de los individuos de la tripulación que se hayan enganchado o de los pasajeros que se hayan recibido en puerto extranjero donde no hubiere funcionario consular salvadoreño, a fin de que sean inscritos por el Cónsul salvadoreño en el rol o en el documento que corresponda.

Art. 272.— El funcionario consular anotará del mismo modo la deserción, la falta motivada o fallecimiento de cualquiera de la tripulación y los nombres de los pasajeros muertos o desembarcados.

Art. 273.— El funcionario consular, a solicitud del Capitán de un buque nacional, reclamará de las autoridades locales la aprehensión y entrega de los marineros desertores conformándose a los pactos y leyes vigentes, y darán al Capitán un certificado de los marineros desertores que no hayan podido ser aprehendidos o entregados.

Los gastos de la aprehensión, encarcelamiento y manutención en tierra, de los desertores, se abonará de cuenta de éstos, deduciéndose de los sueldos devengados o de los que en adelante devenguen.

Inciso Tercero Derogado. ⁽¹²⁾

Art. 274.— Los efectos pertenecientes al marinero desertor que no fuere aprehendido antes de partir el buque, junto con sus sueldos devengados, se depositarán bajo inventario a la orden del Cónsul en poder de un comerciante de responsabilidad. A los dos meses, contados desde el día de la deserción serán vendidos los efectos en pública subasta, y el producto, junto con los sueldos pasarán a la Caja de Salvadoreños Desvalidos.

Art. 275.— Levantarán los funcionarios consulares informaciones sumarias acerca de los delitos o faltas cometidas en alta mar, recibiendo, al efecto, las declaraciones de la gente de mar y pasajeros. Y tomarán las medidas necesarias para poner a los delincuentes a disposición de los juzgados nacionales competentes.

Art. 276.— Se entregará al Cónsul un ejemplar del inventario que se hubiere formado de los bienes del que hubiere fallecido a bordo de la nave; si el difunto perteneciere a la tripulación, la cuenta de sus sueldos.

Los papeles y efectos existentes que pertenezcan al difunto, se depositarán por el Capitán en poder de un comerciante o de otra persona segura a satisfacción del funcionario consular, quien ordenará la venta de los efectos que no puedan conservarse sin deterioro.

Art. 277.- Toca a los funcionarios consulares decidir las diferencias suscitadas entre el Capitán, oficiales y otros individuos de la tripulación, acerca de salarios y alimentos.

Decidirán también si hay o no lugar a la resolución de los contratos de la gente de mar y por cuenta de quién han de correr los gastos de repatriación.

Decidirán igualmente las cuestiones que puedan suscitarse entre el Capitán y los pasajeros, relativas al pasaje; salvo que éstos desembarcando, prefieran someterse a los juzgados del país o que figure entre ellos un extranjero.

Inciso Cuarto Derogado. ⁽¹²⁾

Art. 278.- Sujetándose a los pactos y usos internacionales, conocerá el funcionario consular de las faltas de policía cometidas abordo de los buques mercantes nacionales, surtos en los puertos extranjeros, y podrá en consecuencia, decretar penas correccionales como multa o arresto, conforme a las leyes respectivas de la República.

Art. 279.- Corresponde al funcionario consular autorizar el desembarque del marinero enfermo, cuyo estado de gravedad así lo exigiere para que sea asistido en un hospital o donde mejor convenga, siendo los gastos de cuenta del buque.

Cuando la enfermedad o incapacidad para el trabajo provenga de vicios, riña u otra causa, los gastos de asistencia y curación serán de cuenta del enfermo.

Art. 280.- Si parte el buque antes de hallarse los enfermos en estado de volver a bordo, el funcionario consular tendrá derecho a exigir que el Capitán deposite en persona de responsabilidad o en una arca pública, la suma precisa para cubrir los gastos probables de asistencia y curación, los de repatriación y los sueldos devengados; y si no fuere posible estimar los primeros, afianzarán su pago a satisfacción del funcionario consular.

Art. 281.- El funcionario consular nombrará al que ha de reemplazar al Capitán en los casos de muerte, impedimento o remoción de éste, cuando faltare el PILOTO u otro oficial llamado por la ley a sucederle y no estuviere en el lugar el dueño del buque o su representante.

Art. 282.- El funcionario consular podrá autorizar el desembarque y reemplazo del Capitán, por enfermedad grave de éste y procederá de oficio o a instancia de la tripulación o del consignatario, a removerlo, cuando hubiere cometido delito o falta a bordo del buque o resulte contra él cargos graves que hagan de absoluta necesidad su separación del mando.

El funcionario consular dará cuenta y remitirá las piezas justificativas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 283.- Al funcionario consular corresponde autorizar la venta del buque salvadoreño en país extranjero a solicitud del dueño o de su apoderado especial para la venta, o en caso de que previos los justificativos legales necesarios, se declare el buque en estado de no poder navegar.

Art. 284.— En caso de venta cuidará el funcionario consular de que se entregue el ROL y demás papeles de la nave y de que se le abonen a la tripulación, además de los sueldos y salarios devengados, tres meses de sueldo de los que se destinarán dos terceras partes a cada individuo de la tripulación y la otra tercera parte a la Caja de Salvadoreños Desvalidos.

La Patente, la Matrícula, el Rol de Tripulación y demás documentos que comprueben la nacionalidad de la nave, se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 285.— En caso de comprar un salvadoreño una embarcación extranjera, exigirá el funcionario consular para su visa, los documentos en que se haga constar la validez y legalidad de la compra y fianza que asegure el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Navegación de la República.

Inciso Segundo Derogado. ⁽¹²⁾

Art. 286.— Los funcionarios consulares podrán expedir PASAVANTES con plazo proporcionado a la distancia, a los buques construidos o comprados por armadores salvadoreños en sus respectivos distritos consulares, dando cuenta, en el acto, al Ministerio de Relaciones Exteriores y comunicándole a la autoridad del puerto a donde la embarcación se dirija.

Los buques autorizados con pasavantes para usar la bandera de la República que vengan a abanderarse a El Salvador, pueden tocar los puertos del tránsito nacionales o extranjeros, en rumbo directo, para completar su cargamento o desembarcar todo o parte del que trajeren a bordo.

Inciso Tercero Derogado. ⁽¹²⁾

Art. 287.— Se prohíbe a los funcionarios consulares conceder abanderamientos de buques.

Art. 288.— El funcionario consular tendrá derecho de exigir de todo Capitán de buque mercante nacional, que reciba a su bordo y conduzca al puerto salvadoreño de su destino, los marineros y ciudadanos salvadoreños desvalidos y los desertores y delincuentes, con tal que no pase de cuatro individuos, por cada cien toneladas que mida el buque, y que el número total no se mayor que el de los dos tercios de la tripulación.

Art. 289.— Si los individuos que haya de transportar pudieren emplearse en utilidad de la nave, exigirá el funcionario consular que, con la obligación de prestar sus servicios a bordo, se les transporte gratuitamente. Los que no se encontraren en este caso, así como los desertores del ejército y los reos de delitos graves, serán transportados a costa del Erario, fijándose el pasaje por mutuo acuerdo del funcionario consular y el Capitán, atendida la duración probable del viaje.

Art. 290.— El funcionario consular es la autoridad competente ante quien todo Capitán de buque mercante arribe por causa de avería, debe hacer declaración o protesta de que ella, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de fondear o de haber sido admitido a libre comunicación.

Esta declaración se hará por escrito y será firmada por el Capitán y dos o más testigos a satisfacción del funcionario consular.

Art. 291.- Para el examen del estado de la nave nombrará el funcionario consular dos o tres peritos electos entre los capitanes salvadoreños que se encuentren en el puerto, o a falta de ellos, entre los capitanes extranjeros o constructores marítimos.

Inciso Segundo Derogado. ⁽¹²⁾

Art. 292.- En vista del informe de los peritos a que se contrae el artículo anterior, el funcionario consular autorizará las reparaciones de la nave, o la declarará innavigable y permitirá su venta en pública subasta, recogiendo los documentos y procurando la repatriación de la tripulación.

Inciso Segundo Derogado. ⁽¹²⁾

Art. 293.- Derogado. ⁽¹²⁾

Art. 294.- Reconociéndose que el cargamento ha tenido averías, se procederá, respecto de los géneros deteriorados, conforme a lo que determinen los cargadores o sus representantes.

Art. 295.- No hallándose en el puerto el cargador o sus representantes, se reconocerán las mercaderías por peritos que serán nombrados por el funcionario, el cual dispondrá también si lo estima conveniente a los interesados, el reembarque o venta de las mercaderías en pública subasta, y en este segundo caso, hará depositar el producto deducidos los gastos y flete, en persona de su confianza, para que se entregue a los cargadores o a quienes correspondan.

Inciso Segundo Derogado. ⁽¹²⁾

Art. 296.- En el reconocimiento y liquidación de la avería gruesa, si las partes interesadas no existieren en el puerto o no nombrasen peritos para ello los nombrará el funcionario consular de oficio. ⁽¹²⁾

El funcionario consular aprobará la liquidación y repartimiento de la avería gruesa con audiencia de las partes o de sus legítimos representantes.

Art. 297.- Por regla general, el funcionario consular ejercerá funciones judiciales en todos los casos en que según las leyes mercantiles, se requiera autorización de juez para proceder a los reparos necesarios o a la venta de la nave; para la descarga y venta de los efectos, la justificación, liquidación y repartición de averías; o para procurar en puertos extranjeros los fondos con que se hayan de cubrir los gastos urgentes de la nave. Pero la intervención del funcionario consular en estos casos, no tendrá lugar cuando por las leyes o prácticas locales correspondan a las autoridades del lugar o cuando las partes interesadas ocurran a éstas.

Inciso Segundo Derogado. ⁽¹²⁾

Art. 298.- El funcionario consular entregará al Capitán, copia certificada del expediente formado con motivo de las averías, y las demás piezas justificativas que el Capitán pidiere para resguardo de sus derechos.

Inciso Segundo Derogado. ⁽¹²⁾

Art. 299.- Los funcionarios consulares dirigirán, en cuanto lo autoricen los Tratados o Convenciones de la República, o en cuanto las leyes o prácticas del país lo permitan, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques salvadoreños naufragados o encallados en las costas de sus distritos.

Art. 300.— En todo caso de nave naufragada o encallada, la persona que la mande entregará al funcionario consular una relación jurada de las circunstancias que hayan motivado el accidente.

El funcionario consular recogerá todos los documentos que se salvaren, relativos a la nacionalidad y propiedad de la nave y cargamento; y cuando no le fuere posible trasladarse en persona al paraje de la costa en que se encuentre la nave naufragada, comisionará persona de su confianza para que haga sus veces.

Art. 301.— Tomadas las providencias más urgentes, procederá el funcionario consular a recibir declaración circunstanciada al Capitán, gente de mar y pasajeros que crea conveniente, de los hechos que tiendan a establecer la negligencia o dolo del Capitán o su inculpabilidad; y remitirá copia autorizada del resultado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 302.— El funcionario consular intervendrá en el inventario de los efectos salvados, y autorizará la repartición del premio de salvamento y las demás inversiones, y en caso necesario, la venta en pública subasta de las mercaderías averiadas y de los restos del buque; aprobará, en fin, la liquidación y decretará las adjudicaciones que por derecho correspondan.

Inciso Segundo Derogado. ⁽¹²⁾

Inciso Tercero Derogado. ⁽¹²⁾

Art. 303.— Presentados los propietarios de la nave o cargamento o sus legítimos representantes, cesará la intervención del funcionario consular. Las operaciones de salvamento se continuarán por ellos, quedando obligados a pagar los gastos hechos o los que puedan sobrevenir.

Art. 304.— En caso de que los efectos salvados no basten para cubrir los gastos de salvamento y demás que correspondan a la nave, se costeará por cuenta del Estado la subsistencia, alojamiento, curación y repatriación de los naufragos salvadoreños.

CAPÍTULO XLI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 305.— Todo Capitán o individuo que mande un buque mercante salvadoreño que resistiese sin motivo a las requisiciones legales que los funcionarios consulares o que les falte al respeto debido, será penado con una multa de DIEZ A VEINTICINCO COLONES. Podrá también ser penado con prisión que no excede de un mes o con privación del oficio por cuatro meses, si la gravedad de la falta diere mérito para ello.

El funcionario consular, cuando ocurriere cualquier caso de éstos, dará parte al Agente Diplomático, si lo hubiere y al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando los antecedentes.

Art. 306.— **Derogado.** ⁽¹²⁾

Art. 307.— Las personas particulares que quisieren obtener de los funcionarios consulares salvadoreños informaciones sobre cualquier materia al alcance de éstos, deberá solicitarlo por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores. Los gastos que ocasione la obtención de los informes, serán por cuenta de los interesados.

Art. 308.- Todos los funcionarios de carrera o empleados consulares salvadoreños estarán obligados a pasar en El Salvador después de tres años consecutivos de servicio, por llamamiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, prestando a ésta, por lo menos durante seis meses sus servicios en el estudio de los asuntos que ella les encomiende o desempeño de otros trabajos compatibles con su categoría y posición oficiales, y disfrutarán, durante ese tiempo del sueldo que ésta les asigne.

En este caso tendrán derecho a gastos de viaje en los términos del Art. 42 de la presente Ley.

Art. 309.- Fuera de los casos de interinidad, sustitución reglamentaria o alta conveniencia del Servicio, a ningún funcionarios del Servicio Consular de Carrera se podrá asignar otro servicio diferente del que es propio al titular, a menos que se trate de servicios temporales de corta duración.

Art. 310.- Los funcionarios y empleados consulares cuya firma sea ilegible o de difícil lectura, deberán poner al pie de ella su nombre y apellido con toda claridad, ya sea manuscrito o impreso.

Art. 311.- Las faltas o excesos que los funcionarios consulares cometan en el desempeño de sus funciones, sea que no ejecuten los actos a que están obligados o que abusen de sus facultades o exijan derechos que no están establecidos o mayores que los señalados, por la presente Ley, serán reprimidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores con amonestación, suspensión o remoción, según los casos, y sin perjuicio de las otras responsabilidades penales en que incurriere conforme a las leyes penales.

Art. 312.- Si falleciere en el extranjero algún funcionario consular en servicio activo, su viuda e hijos menores de edad, si se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho a los viáticos de regreso que en vida del funcionario fallecido les hubiere correspondido.

Art. 313.- Además de los viáticos a que se refiere el artículo anterior, la viuda y los hijos menores de edad de los funcionarios consulares fallecidos en servicio activo, tendrán derecho a dos meses de sueldo que devengaba el funcionarios al fallecer.

Art. 314.- El cadáver de todo funcionario consular en servicio activo que fallezca en el extranjero, será transportado a la República por cuenta del Tesoro Nacional, a petición de la familia del extinto. Los funerales serán, en todo caso, por cuenta del mismo Tesoro.

Art. 315.- La presente Ley entrará en vigencia al mismo tiempo que el decreto que suprime la Factura Consular, deroga la Tarifa Máxima de Importación y establece nuevos regímenes sobre Certificados de Origen y registros provisionales de mercaderías importadas, que está en preparación. ^[1]

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA; Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

RICARDO RIVAS VIDES,
PRESIDENTE.

RAFAEL DOMÍNGUEZ PARADA,
PRIMER SECRETARIO.

AMADEO ARTIGA,
SEGUNDO SECRETARIO.

PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

EJECÚTESE,

SALVADOR CASTANEDA CASTRO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL.

ERNESTO A. NÚÑEZ,
SUB-SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,
ENCARGADO DEL DESPACHO.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No.33, del 24 de abril de 1948,

D. O. No. 126, Tomo No. 144, del 12 de junio de 1948.

REFORMAS:

- 1) D.L. N° 10, del 13 de julio de 1948,
D.O. N° 154, Tomo 145, del 16 de julio de 1948.
- 2) D.L. N° 153, del 26 de mayo de 1949,
D.O. N° 117, Tomo 146, del 30 de mayo de 1949.
- 3) D.L. N° 571, del 30 de enero de 1952,
D.O. N° 34, Tomo 154, del 19 de febrero de 1952.
- 4) D.L. N° 1116, del 11 de agosto de 1953,
D.O. N° 149, Tomo 160, del 19 de agosto de 1953.
- 5) D.L. N° 1187, del 7 de octubre de 1953,
D.O. N° 190, Tomo 161, del 20 de noviembre de 1953.
- 6) D.L. N° 2320, del 17 de enero de 1957
D.O. N° 22, Tomo 174, del 1° de febrero 1957.
- 7) D.L. N° 2781, del 21 de enero de 1959,
D.O. N° 15, Tomo 182, del 23 de enero de 1959.
- 8) D.L. N° 2786, del 26 de enero de 1959,
D.O. N° 20, Tomo 128, del 30 de enero de 1959.
- 9) D.L. N° 371, del 24 de junio de 1971,
D.O. N° 128, Tomo 232, del 14 de julio de 1971.

- 10) D. Ley N° 358, del 18 de agosto de 1980,
D.O. N° 152, Tomo 268, del 15 de agosto de 1980.
- 11) D. Ley N° 1021, del 10 de marzo de 1982,
D.O. N° 48, Tomo 274, del 10 de marzo de 1982.
- 12) D.L. N° 751, del 19 de abril de 1991,
D.O. N° 195, Tomo 313, del 18 de octubre de 1991.
- 13) D.L. N° 671, del 29 de septiembre de 1995,
D.O. N° 188, Tomo 321, del 8 de octubre de 1995
- 14) D.L. N° 584, del 11 de enero de 1996,
D.O. N° 29, Tomo 330, del 12 de febrero de 1996.
- 15) D.L. N° 958, del 12 de febrero de 1997,
D.O. N° 36, Tomo 334, del 24 de febrero 1997.
- 16) D.L. N° 450, del 31 de octubre de 2007,
D.O. No. 221, Tomo No. 377, del 27 de noviembre de 2007.

DECRETO QUE DECLARA
“DÍA DEL ADUANERO SALVADOREÑO”
EL 12 DE JUNIO DE CADA AÑO

DECRETO No. 164.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el personal que labora en el servicio de aduanas de la República es altamente especializado en el desempeño de sus funciones y gran parte del mismo trabaja en zonas portuarias y fronterizas, estando sujeto a las naturales privaciones por estar alejados de sus hogares;
- II. Que en atención a esas circunstancias, es de justicia estimularlo, designándose para ese efecto un día específico en el año;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase “Día del Aduanero Salvadoreño”, sin asueto, el 12 de junio de cada año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA: San Salvador, a cinco de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JOSÉ LEANDRO ECHEVERRÍA,
PRESIDENTE.

ROMEO AURORA,
VICEPRESIDENTE.

BENJAMÍN WILFRIDO NAVARRETE,
VICEPRESIDENTE.

JOSÉ ERNESTO JEREZ,
PRIMER SECRETARIO.

ABEL SALAZAR RODEZNO,
PRIMER SECRETARIO.

MAURICIO ERNESTO VELASCO ZELAYA,
PRIMER SECRETARIO.

ROBERTO MONGE RUIZ,
SEGUNDO SECRETARIO.

ROBERTO SALVADOR MENÉNDEZ,
SEGUNDO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

PUBLIQUESE.

CARLOS HUMBERTO ROMERO,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RENE LÓPEZ BERTRAND,
MINISTRO DE HACIENDA.

PUBLIQUESE,

JULIO ERNESTO ASTACIO,
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D.L. No. 164, del 5 de abril de 1979,

D. O. No. 83, Tomo 263, del 8 de mayo de 1979.

DECRETO QUE ESTABLECE LA
OBLIGACIÓN DE TRASLADO PARA
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
DE ADUANAS

SECRETARÍA DE HACIENDA

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que los funcionarios y empleados del Ramo de Aduanas conozcan el funcionamiento y manejo de las mismas en toda la República, para lo que se hace necesario su traslado periódico de un lugar a otro;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.— Establécese la obligación de traslado de los Administradores de Aduana, Delegados de Aduana, Contadores Vista, Guarda Almacenes, Guarda Muelles y personal de la Policía de Aduanas, de manera que dichos funcionarios o empleados no permanezcan en un solo lugar más de un año.

Pasado este tiempo, la Dirección General de la Renta de Aduanas propondrá al Ministerio de Hacienda la forma en que deban verificarse los cambios.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

MAXIMILIANO H. MARTÍNEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL.

R. SAMAYOA,
EL MINISTRO DE HACIENDA,
CRÉDITO PÚBLICO, INDUSTRIA Y COMERCIO, R. SAMAYOA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. C. s/n, del 25 de abril de 1941,

D. O. No. 91, Tomo No. 130, del 29 de abril de 1941.

REGLAMENTO DE VACACIONES Y ASUETOS EN EL SERVICIO DE ADUANAS

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Decreto Legislativo No.17 del 4 de marzo de corriente año, publicado en el Diario Oficial No. 56, Tomo No. 128, adicionado por Decreto Legislativo No. 56, del 10 de abril de este mismo año, publicado en el Diario Oficial No. 83, Tomo No. 128.

DECRETA EL SIGUIENTE,

REGLAMENTO DE VACACIONES Y ASUETOS EN EL SERVICIO DE ADUANAS

Art. 1.- Los empleados de las Administraciones de Aduana, gozarán de asueto durante los días siguientes: todos los domingos, sábados por la tarde, el 18 de enero, el 22 de junio, el 15 de septiembre, el 12 de octubre, 2 y 5 de noviembre, el 24, 25 y 31 de diciembre, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa, 5 y 6 de agosto y los días principales de las respectivas fiestas patronales sin pasar de tres. Sin embargo, las Aduanas Terrestres y de Fardos Postales establecidas en esta capital, gozarán de asueto desde la tarde del 3 hasta el 6 de agosto, inclusive.

La Dirección General de la Renta de Aduanas queda facultada para señalar los días de asueto en que deba establecerse servicio de turnos y determinar el trabajo correspondiente. [1] [2] [3]

Art. 2.- Se faculta a los Administradores de Aduana para designar equitativamente el personal que prestará el servicio de turno y los empleados que sean designados para ello, no tendrán derecho a ninguna compensación de asueto por causa de dicho servicio.

Art. 3.- Las Delegaciones de Aduana prestarán servicio durante todo del año.

Art. 4.- Los empleados de las Administraciones y Delegaciones de Aduana gozarán de quince días de vacaciones anuales, las cuales podrán ser concedidas en cualquier época del año, previa solicitud del interesado al Jefe inmediato quien la enviará con informe a la Dirección General de la Renta de Aduanas.

Esta oficina concederá las vacaciones solicitadas, a su juicio prudencial y dará aviso de ello al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República para los efectos de Ley.

En el caso de que fuere necesario nombrar sustituto, de acuerdo con las excepciones que prevé el Art. 15 de la Ley de Asuetos, Licencias y Vacaciones, la Dirección General de la Renta de Aduanas designará la persona que haya de reemplazar al empleado respectivo.

Cuando el empleado que goce de licencia tenga fianza rendida, el sustituto que se designe deberá tener también fianza rendida a satisfacción de la Corte de Cuentas.

Art. 5.- Los Administradores de Aduana llevarán un libro especial en el cual deberán anotarse todas las licencias que fueren concedidas, a los empleados de su dependencia, los motivos que las hubieren autorizado, y las faltas de asistencia sin excusa.

Al mismo tiempo que remitan a la Dirección General, la solicitud o informe prevenidos en el Artículo anterior, darán cuenta de todos los asientos que aparezcan en dicho libro y que se refieran al empleado solicitante.

La Dirección General deducirá del derecho a vacaciones los días de licencia que hubieren sido concedidos al interesado, que no estén comprendidos en los cuatro primeros casos que enumera el Art. 5S de la Ley de Vacaciones.

Las faltas de asistencia sin excusa serán también deducidas del período de vacaciones, sin perjuicio de descontar del sueldo del empleado respectivo, el valor correspondiente al tiempo faltado.

Art. 6.- Ningún empleado de Aduana tendrá derecho a vacaciones mientras no haya completado un año de servicio, y aquel a quien se le hubieren concedido, no podrá solicitar nuevas vacaciones, mientras no haya transcurrido el año inmediato subsiguiente.

Las vacaciones deberán además concederse sin que su comienzo o su término empalme con uno de los períodos de vacaciones que en forma fija determina la ley.

Art. 7.- Siempre que en una misma dependencia se presenten varias solicitudes de vacaciones para un mismo lapso, serán tramitadas y concedidas por orden de preferencia según la antigüedad en el servicio de los empleados solicitantes.

Art. 8.- La Dirección General de la Renta de Aduanas para los efectos de control, llevará un registro de las vacaciones anuales que fueren concedidas.

Art. 9.- Cuando los empleados solicitaren licencia por cualquiera de los motivos expresados en el Art. 5a de la Ley de Asuetos, Licencias y Vacaciones, se estará a las disposiciones de dicha ley, pero el Jefe respectivo hará las anotaciones que previene el Art. 5a de este Reglamento.

Art. 10.- Las disposiciones de este Reglamento no serán aplicables a los funcionarios y empleados de la Dirección General de la Renta de Aduanas.

Si embargo, los Contadores Vista Auxiliares Ambulantes, lo mismo que cualesquiera otros empleados adscritos a la Dirección General que durante los días de asuetos establecidos por la Ley sobre la materia, estuvieren prestando servicio

en las Administraciones o Delegaciones de Aduanas, tendrán derecho a que se les conceda la compensación que establece el inciso 2a del Art. 4a de la misma Ley.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

MAXIMILIANO H. MARTÍNEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL.

R. SAMAYOA,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. S/N. del 19 de noviembre de 1940,

D. O. No. 267, Tomo 129, del 26 de noviembre de 1940.

REFORMAS:

1) D. E. S/N, del 10 de diciembre de 1941,

D. O. No. 280, Tomo No. 131, del 13 de diciembre de 1941.

2) D. L. No. 309, del 10 de abril de 1973,

D. O. No. 73, del 13 de abril de 1973.

3) D. L. No. 616,

D. O. No. 105, del 7 de junio de 1974.

DISPOSICIONES QUE AUTORIZAN EL DESPACHO DE MERCADERÍAS DE UNA ADUANA A OTRA PARA SU REGISTRO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 19.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL
SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1a.- Ninguna mercancía sujeta al pago de derechos u otros cargos de exportación podrá ser exportada, saliendo de la guarda y control de las Aduanas de la República, sin que tales derechos o cargos se hayan satisfecho en efectivo o se haya garantizado lo suficiente el pago de los mismos en la forma prevista por el presente Decreto. La fianza o garantía servirá para responder, ante el Fisco, por el pago de los gravámenes de exportación correspondientes en caso de no haberse cancelado la póliza de aduana que al efecto se hubiere emitido, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se hubiere sido liquidada la misma.

Art. 2a.- Ninguna mercancía sujeta al pago de derechos u otros cargos de importación, cualesquiera que sean, podrá despacharse de una Aduana para ser transportada a otra, sin que se haya afianzado el pago por el doble de tales derechos o cargos, en la forma que a continuación se prevé. La fianza o garantía servirá para responder, ante el fisco, por el pago de todos los gravámenes correspondientes en caso de no entregarse la mercancía a la Aduana de destino dentro de las noventa y seis horas después de haber sido encomendada para su transporte, salvo que por fuerza mayor o caso fortuito, se haya hecho imposible dicha entrega dentro del plazo estipulado, o bien por haber sido destruida o inutilizada total o parcialmente la mercancía durante el trayecto, lo que deberá comprobarse ante la Aduana de destino.

La falta de entrega de una mercancía, pasado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será penada con una multa que no excederá de cincuenta colones y que se aplicará al porteador, si la mercancía no entregada estuviere exenta del pago de derechos e impuestos de importación según el Arancel de Aduanas. Trátándose de mercancías sujetas al pago de tales gravámenes, la Aduana de destino, al comprobar la falta, aplicará doblados los aforos y cargos correspondientes a las mercancías no entregadas; dicha aplicación se hará efectiva por medio de

una póliza extendida a nombre del porteador, quien quedará obligado a enterar el valor a que ascienda, inclusive los impuestos y tasas que hubieren, dentro del término de ocho días, procediéndose gubernativamente en caso de demora.

Toda responsabilidad para con el Fisco cesará al darse por recibida la mercancía por la Aduana de destino.

Art. 3a.- Las garantías requeridas por este Decreto podrán ser, a opción del Ministerio de Hacienda, las siguientes:

- 1ª - La garantía expresa del Agente Porteador o Agente Exportador;
- 2ª - La garantía expresa de una institución bancaria debidamente establecida en el país;
- 3ª - Depósito en efectivo; 4a - Fianza hipotecaria;
- 4ª - Fianza rendida por una Compañía de Seguros de reconocido crédito, que satisfaga al Tribunal Superior de Cuentas.

Art. 4a.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Hacienda, regamente la aplicación de este Decreto.

Art. 5a.- Deróganse todas las disposiciones que contravengan lo establecido por la presente ley, la cual surtirá sus efectos sesenta días después de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; Palacio Nacional: San Salvador, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

R. V. MORALES,
PRESIDENTE.

PEDRO CHAVARRÍA,
PRIMER SECRETARIO.

EM. CASTILLO,
SEGUNDO SECRETARIO.

Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

CÚMPLASE,

MAXIMILIANO H. MARTÍNEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL.

M. T. MOLINA,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D.L. No. 19, del 13 de septiembre de 1932,

D. O. No. 214, Tomo 115, del 21 de septiembre de 1932.

NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOVILES Y DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE

DECRETO NO. 383,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la importación de vehículos automóviles al país constituyen uno de los rubros principales de recaudación fiscal;
- II. Que se hace necesario dictar nuevas disposiciones que permitan asegurar la aplicación uniforme de los derechos arancelarios en la importación de vehículos automóviles y facilitar su control a través de un sistema automático;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOVILES Y DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 1.- En las importaciones de vehículos automóviles nuevos, realizados por distribuidores o representantes debidamente acreditados en el país, el valor aduanero se determinará sobre la base de los precios de venta del fabricante al distribuidor. Dichos precios no incluirán las rebajas que otorguen los fabricantes por cantidades compradas o formas de pago.

Para efectos del Inciso anterior, la información se obtendrá de la declaración jurada del distribuidor y comprobado en base a boletines y listas de precios publicados por las empresas fabricantes del país de origen de los vehículos. Dichos boletines y lista deberán estar legalizados por el Consulado de El Salvador en el país de origen de los vehículos y ser aprobados por la Dirección General de la Renta de Aduanas, en lo sucesivo llamada la Dirección General. Los distribuidores y representantes acreditados en el país estarán obligados a presentar

semestralmente listas de precios de fábrica. Sin perjuicio que la Dirección General pueda solicitar las certificaciones de los precios de exportación emitidos por el fabricante.

Los distribuidores estarán obligados a proporcionar a la Directiva General, cuando les sean requeridos, los costos de importación, comercialización y precios de venta al público de los vehículos automóviles.

Art. 2.- En las importaciones de vehículos nuevos efectuados por particulares, no considerados como distribuidores acreditados, en la determinación del valor aduanero, se tomarán como base los precios a los cuales hace referencia el artículo anterior.

Art. 3.- Para la importación de vehículos usados, el valor aduanero se determinará sobre la base de los precios contenidos en las siguientes publicaciones especializadas en la materia, en su orden obligado y según proceda:

- a) Ediciones Maclean Hunter Market Reports. Inc.
 - * Libro Rojo de Automóvil (Automobile Red Book)
 - * Libro Rojo de los Carros Más Antiguos (Older Car Red Book)
 - * Libro Azul del Camión (The Truck Blue Book)
 - * Libro Azul del Tractor e Implementos (Tractor and Implement Blue Book)
 - * Libro Rojo de Motocicleta (Motorcycle Red Book)
 - * Vehículos Casa Rodante Manufacturados (Mobile Manufactured Home)
- b) Ediciones N. A. D. A. guía de carros usados
- c) National Boat Book
- d) Kelley Blue Book

Excepcionalmente, a falta de información en dichas publicaciones, la Aduana determinará el valor basándose prioritariamente en la información de los precios obtenidos del país de origen de un vehículo del modelo y características idénticas o similares al que se importa.

Art. 4.- Para los vehículos usados comprendidos en la Partida Arancelaria No. 87.03 y aquellos comprendidos en las Sub-Partidas 87.04.21 y 87.04.31, de peso total con cara máxima inferior o igual a 1.5 toneladas, el valor a utilizarse de las publicaciones señaladas en el Artículo anterior será el precio sugerido del fabricante para el vehículo nuevo (manufactures suggested retail price when new), rebajado en un 12%. A dichos vehículos, se les aplicará las rebajas en concepto de depreciación definidas en el Artículo 5.

Para todos los demás vehículos usados, el valor a utilizarse de las publicaciones especializadas será el valor promedio al detalle (Average Retail Value) sin aplicarle rebaja alguna en concepto de depreciación.

Para todos los vehículos importados, el precio referido será aquel que comprende todos los equipos señalados como estándares e instalados de fábrica. No se permitirá ningún ajuste a este valor por concepto alguno, con la excepción de la depreciación señalada en el Artículo 5.

Art. 5.- Cuando se importen vehículos automóviles comprendidos en la Partida Arancelaria 87.03 y en las Sub-Partidas 87.0421 y 87.04.31, de peso total con carga máxima inferior o igual a 1.5 toneladas, se aplicarán sobre el precio base al que hace referencia el primer Inciso del Artículo anterior, las siguientes rebajas en concepto de depreciación:

- a) De 180 días hasta un año 10%
- b) De más de un año hasta dos años 20%
- c) De más de dos años hasta tres años 40%
- d) De más de tres años hasta cuatro años 50%
- e) De más de cuatro años 60%

Los plazos señalados deben entenderse como el tiempo transcurrido a partir de la fecha de fabricación del vehículo.

Art. 6.- Para obtener el valor aduanero de vehículos sobre el cual se aplicarán los derechos e impuestos, al precio base señalado en los Artículos anteriores, según corresponde, y una vez deducida la rebaja por depreciación si procede, se deberán añadir todos los gastos en que se incurra con motivo de la importación, tales como el flete y seguro.

Para todos los vehículos que han ingresado rodante desde el país de procedencia, se tomará en concepto de flete, seguro y otros gastos o cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$350.00.00), excepto cuando se trate de motocicletas con valor F. O. B. menor a TRES MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$3,500.00), en cuyo caso se aplicará por tal concepto CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$100,00).

En caso de vehículos que ingresen amparados en un documento de transporte, se tomará como flete el valor declarado en el documento de embarque respectivo y si no existiere información respecto del seguro, éste se determinará aplicando el dos por ciento (2%) sobre el valor F. O. B. del vehículo.

Art. 7.- Para la identificación de los vehículos importados, la Aduana utilizará el VIN (Vehicle Identification Number), que aparecen en las fuentes de datos antes expresadas. En los casos que no fuere posible hacerlo por ese medio, se les identificará conforme a sus características especiales del vehículo.

Art. 8.- Todo vehículo que se introduzca al país deberá someterse de inmediato al control de la Aduana de Entrada. Cuando proceda la importación definitiva del vehículo, el interesado deberá remitirlo dentro de un plazo de veinticuatro horas hábiles con el documento de tránsito respectivo a la Aduana competente, a efecto que realice los tramites para el plago de los derechos e impuestos aplicables.

Todos los vehículos para poder ser importados e ingresar al país deberán tener de fábrica el timón al lado izquierdo y cumplir con las características mecánicas y técnicas que establezca la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento; salvo cuando los vehículos sean antiguos para colección, los cuales en ningún caso podrán usarse para otro fin que el que se menciona en la póliza de introducción. ⁽²⁾

Art. 9.- Únicamente tendrán derecho a ser destinados al régimen de importación temporal, por el plazo improrrogable de sesenta días, los vehículos propiedad de las siguientes personas, siempre que sean introducidos por las mismas:

- a) Los salvadoreños residentes en el exterior;
- b) Los estudiantes salvadoreños residentes en el exterior;
- c) Los extranjeros que visiten al país con fines turísticos.

Los vehículos que circulen o permanezcan en el país fuera del plazo establecido en el Inciso primero, deberán ser aprehendidos y puestos a las órdenes de la Directiva General, para que sus titulares respondan de las sanciones establecidas por la Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el Inciso precedente los automóviles con matrícula de los otros países signatarios del Tratado del Libre Comercio, los cuales tendrán libertad de ingreso, tránsito y permanencia en el territorio nacional. Mientras transitan en el territorio nacional, dichos vehículos deberán ser propiedad de personas residentes en los otros países signatarios ya señalados.

En ningún caso podrán las personas señaladas en los Literales a), b) y c) de este Artículo, introducir bajo el régimen de importación temporal más de dos vehículos al país dentro de un período de un año, contado a partir de la fecha de la primera importación temporal de un vehículo. Para introducir un tercer vehículo en dicho período, estas personas deberán previamente inscribirse como importador de vehículos, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Artículo siguiente de la presente Ley.

Art. 10.- Las personas que introduzcan vehículos usados con el propósito de su posterior venta en el país, que no se amparen al Artículo 8, tendrán derecho de circulación y permanencia temporal de sus vehículos por un plazo improrrogable de noventa días, contados a partir de la fecha en que el vehículo entro al país.

Para acogerse a este régimen de circulación y permanencia temporal, las personas mencionadas en el Inciso anterior deberán pagar el derecho de TRES-CIENTOS COLONES (¢300.00). (\$34.29) Así mismo, deberán inscribirse previamente como importadores y distribuidores de vehículos usados en el registro que al efecto llevará la Dirección General, para lo cual deberá cumplir por lo menos con los requisitos siguientes: a) Registro fiscal; b) N. I. T.; c) Matrícula de Comercio vigente; d) Dirección física conocida; e) Rendir una fianza general mínima de CIEN MIL COLONES (¢100.000). (\$11,428.57) Para cualquier vehículo, si el importador no cumpliere en todos los requisitos para la importación definitiva y no cancelare los derechos de importación y otros impuestos correspondientes, calculados en base a la fecha en la cual el vehículo entró al país, en el plazo señalado en el Inciso anterior, la Dirección General deberá aplicar las siguientes sanciones:

- a) literal **derogado** ⁽¹⁾
- b) Todos los vehículos pertenecientes al importador infractor, que se encuentren en el país bajo el derecho establecido en este Artículo, serán aprehendidos y puestos a las órdenes de la Dirección General para que sean cancelados todos los derechos de importación y otros impuestos correspondientes para todos estos vehículos.

- c) La inscripción del importador infractor en el Registro de importadores de Vehículos será eliminada, y el infractor no podrá volver a inscribirse por un plazo mínimo de un año, y si reincidiere será cancelado definitivamente.

Art. 11.- Cuando las personas mencionadas en el Artículo 9 desearan enajenar los vehículos de su propiedad a un distribuidor de vehículos usados registrado en la Dirección General, los contratos correspondientes deberán efectuarse en Escritura Pública. En tal caso, el distribuidor tendrá un plazo hasta el vencimiento del permiso de importación temporal del vehículo para pagar los derechos de importación y otros impuestos correspondientes.

En caso que la enajenación se realizara a un residente o persona jurídica de El Salvador, los actos correspondientes deberán hacerse en Escritura Pública. A partir de la fecha del otorgamiento de la Escritura Pública, se dará un plazo de tres días hábiles para que sean pagados los derechos e impuestos correspondientes o que dichos vehículos sean puestos bajo control aduanero.

En todo caso, la fecha de referencia para el cálculo de los derechos e impuestos será aquella en la que el vehículo ingresó al país.

Art. 12.- Se faculta al Ministerio de Hacienda para emitir los reglamentos para la debida aplicación de este Decreto.

Art. 13.- Mientras el Ministerio de Hacienda no disponga de las fuentes de datos expresadas en el Artículo 3, Inciso segundo, Letra a), se utilizarán los precios del actual banco de datos ajustados por la Dirección General, según factores establecidos para cada categoría de vehículo. El Ministerio de Hacienda deberá introducir las fuentes de datos referidas dentro de un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Los titulares de vehículos usados, con placas extranjeras, cuyos permisos de circulación estuvieren vencidos a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, gozarán de un plazo adicional de sesenta días para reexportarlos o legalizar su importación.

Art. 14.- Deróganse las siguientes disposiciones legales:

- a) Las notas complementarias nacionales del Arancel Centroamericano de importación relativas a la aplicación de los gravámenes (87-II), las rebajas en concepto de depreciación por uso (87-III), las rebajas en concepto de depreciación por averías en los vehículos usados de la Partida 87.02.01 (87-IV) y la definición de vehículos para el transporte colectivo de personas (87-V), establecidas en el Decreto Legislativo No. 647 del 6 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 286, Tomo 309, del 20 del mismo mes y año.
- b) El Literal c) del Artículo 8 de la Ley de Derechos Fiscales por la circulación de vehículos, emitida mediante Decreto Legislativo No. 504 del 16 de abril de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 73, Tomo 319, de fecha 22 de abril de 1993.

Art. 15.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial,

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
VICEPRESIDENTA

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE

JOSE RAFAEL MALCHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA
SECRETARIO

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D.L. No. 383, del 22 de junio de 1995,

D.O. No. 125, Tomo 328, del 7 de julio de 1995.

REFORMAS:

- 1) D.L. No. 551,
D.O. No.204, Tomo No.553, del 29 de octubre de 2001.

El presente Decreto contiene la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras

- 2) D.L. No. 695,
D.O. No. 14, Tomo No. 554, del 22 de enero de 2002.

El presente Decreto contiene la siguiente disposición transitoria:

“Art.3.- (TRANSITORIO) Determinase un Régimen Especial Transitorio para los vehículos que a la fecha de la vigencia de este Decreto hayan cancelado los impuestos causados por su importación y no tengan timón a la izquierda original de fábrica; para los cuales se otorga un plazo de 180 días calendario a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, a fin de que puedan trasladarle el timón del lado derecho al lado izquierdo. Dicha modificación deberá realizarse con las partes originales ya sean nuevas o usadas para vehículos con timón al lado izquierdo de fábrica, con el fin de garantizar la seguridad de quienes los usan, las cuales se detallan a continuación:

- a. Pedales de frenos y embragues
- b. Cremallera de dirección
- c. Pared de fuego
- d. Viga de soporte de barra de dirección.
- e. Espejos retrovisores laterales, y
- f. Barra de sujeción de cremallera de dirección

Además deberán orientarse las luces frontales de acuerdo a las normas de conducción para vehículos con timón a la izquierda de fábrica.

El Viceministerio de Transporte verificará el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y extenderá una constancia de que las partes son originales, ante el Registro de Vehículos para que proceda a extender la matrícula respectiva.

Si el Viceministerio determina que las partes mencionadas en el presente Artículo no son originales ya sea nuevas o usadas, el vehículo no podrá matricularse y deberá destinarse para repuestos, obligándose el importador a desarmarlo, así como el Viceministerio deberá notificar a las autoridades aduaneras de lo acontecido, a fin de que éstas corroboren el cambio del destino del vehículo y lo contemplen en la póliza respectiva.

Los imortadores de vehículos con timón al lado derecho, al venderlos deberán informar por escrito al comprador que éste no es original con timón al lado izquierdo; asimismo las siguientes compraventas deberán darse con igual procedimiento. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente inciso hará incurrir al infractor en una multa equivalente a cincuenta salarios mínimos urbanos, sin perjuicio de las demás acciones legales a que se exponga.

Art.4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.”

DECRETO QUE RESTRINGE LA
IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES LIVIANOS Y PESADOS
DE PASAJEROS Y DE CARGA

DECRETO NO. 252,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio del Decreto Legislativo No. 477, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No. 529, de fecha 16 de noviembre de 1995, se estableció la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante la cual se establecieron normas para regular los vehículos de uso privado;
- II. Que es necesario introducir reformas orientadas a establecer mejores mecanismos de control que garanticen el buen estado y condiciones de seguridad vial de los vehículos privados que se importan al país y que circularán permanentemente en el territorio;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Elizardo González Lovo.

DECRETA:

Art. 1.— Adiciónase al Artículo 34 del Decreto Legislativo No. 477, publicado en el Diario Oficial No. 212, de fecha 16 de diciembre de 1995, los incisos tercero y cuarto de la siguiente manera:

“Prohíbese la importación de vehículos automotores livianos de pasajeros y carga, que tengan más de 8 años de fabricación; igualmente la importación de vehículos automotores pesados de carga y de pasajeros, que tengan más de 15 años de fabricación. Quedan exentos de esta disposición los vehículos de colección, debidamente comprobados y los donados al Estado e instituciones de servicio público o beneficencia y los de uso exclusivo para minusválidos o discapacitados, así como también aquellos vehículos que presten un servicio específico, tales como los de uso agrícola, de terracería, uso industrial y los que estén unidos a plantas eléctricas, perforadoras de pozo y purificadoras de agua.” ⁽¹⁾

Todos los vehículos usados que cumplan con los requisitos para ser introducidos al país, estarán sujetos a la revisión técnico-mecánica respectiva, por las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Viceministerio de Transporte, quienes autorizan la circulación de los vehículos en mención.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de enero del año dos mil uno.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

WALTER RENE ARAUJO DE ESCALÓN
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
SECRETARIO

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE
SECRETARIO

RUBEN ORELLANA
SECRETARIO

AGUSTIN DIAZ SARAVIA
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de enero del año dos mil uno.

PUBLIQUESE.-

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JOSÉ LUIS TRIGUEROS
MINISTRO DE HACIENDA

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 252, del 11 de enero de 2001,

D. O. No. 23, Tomo No. 350, del 31 de enero de 2001.

REFORMA:

1) D. L. No. 357, del 23 de marzo de 2001,

D. O. No. 70, Tomo No. 351, del 6 de abril de 2001.

El presente Decreto contiene además la siguiente disposición transitoria:

Art. 2.- TRANSITORIO: Todos aquellos vehículos que han sido introducidos al país antes de la vigencia de este Decreto, y que por los años de fabricación, quedaron fuera del presente, podrán introducirse y legalizarse en un plazo de treinta días hábiles, a partir de la vigencia del mismo.

DISPOSICIONES SOBRE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ACCIDENTADOS

DECRETO No. 253.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio del Decreto Legislativo No. 477, publicado en el Diario Oficial No. 212, de fecha 16 de noviembre de 1995, se estableció la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con la finalidad de contar con un ordenamiento que regulará el transporte en su marco conceptual;
- II. Que en la actualidad no existen normas que regulen el ingreso al país de vehículos que presenten deterioro en su estructura;
- III. Que es obligación del Estado garantizar a los ciudadanos que los vehículos que circulen permanentemente en el país ofrezcan condiciones mínimas de seguridad vial;
- IV. Que es necesario garantizar las condiciones mínimas de seguridad de los vehículos a través de la revisión técnica vehicular;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Elizardo González Lovo,

DECRETA:

Art. 1.- Podrán introducirse al país vehículos accidentados, pero, para su matrícula deberán ser certificados por los talleres autorizados por el Viceministerio de Transporte, los cuales estarán encargados de efectuar I “;1 revisiones. Mecánicas, a las que se refiere el Art. 14 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ⁽¹⁾

Los talleres a que hace referencia el inciso anterior, deberán ser autorizados por el Viceministerio de Transporte, para que empiecen a operar en un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, quienes una vez autorizados, además de dar el certificado al vehículo, serán garantes de una responsabilidad pasiva por el término de 6 meses.”

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de enero del año dos mil uno.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA,
SECRETARIO.

AGUSTIN DIAZ SARAVIA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de enero del año dos mil uno.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSE LUISTRIGUEROS,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D .L. No.253, del 11 de enero de 2001,

D. O. No. 23, Tomo No. 350, del 31 de enero de 2001.

REFORMA:

- 1) D. L. No. 358, del 23 de marzo de 2001,
D. O. No. 70, Tomo No. 351, del 6 de abril de 2001.

Este decreto contiene la siguiente disposición transitoria:

Art. 2.- Mientras no estén autorizados los talleres a que hace referencia el inciso segundo del Art. 1, que se reforma por el presente Decreto, no se requerirá la certificación a que se refiere el inciso primero del mismo.

INSTRUCCIONES PARA EL PROCEDIMIENTO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

AUTOLIQUIDACIÓN

Qué sustituye al actual procedimiento de importación y exportación de las mercancías, lo que constituye un trascendental cambio a través de la autodeterminación de los impuestos por parte del usuario.

Asimismo; se informa que paralelamente se implementará el Sistema Automatizado de Zonas Francas y Recintos Fiscales que consiste en un programa que permite facilitar y automatizar el control y descargo de la materia prima utilizada en el proceso productivo, al mismo tiempo que agiliza los tramites de importación y exportación de las empresas.

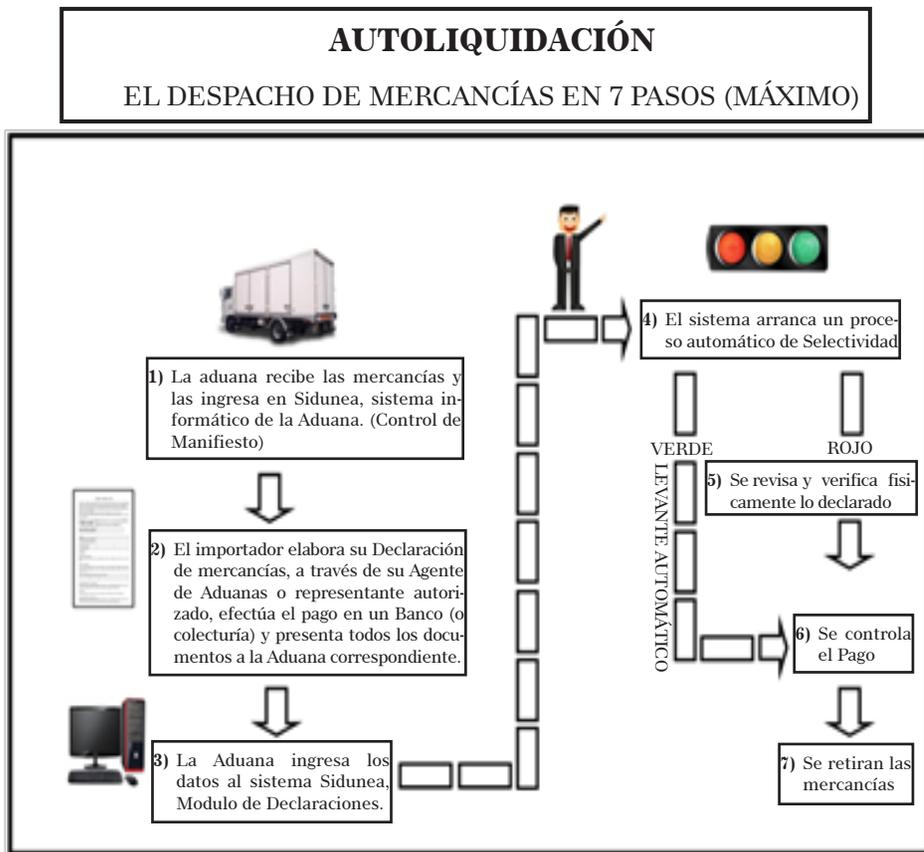
¿QUÉ ES LA AUTOLIQUIDACIÓN?

Es la modalidad mediante la cual, el importador o exportador, a través de un representante o agente de aduanas debidamente autorizado por la Dirección General de la Renta de Aduanas, realiza y se hace responsable de las siguientes actividades:

- 1) Determina la clasificación de las mercancías sujetas a un régimen de importación.
- 2) Determina los impuestos a pagar.
- 3) Elabora la Declaración de Mercancías.
- 4) Paga el monto determinado, y
- 5) Presenta la declaración de mercancías con su respectiva documentación a la aduana, con el objeto de retirar la mercancía.

BENEFICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE AUTOLIQUIDACIÓN.

- A) Disminución sustancial de tiempo en el despacho de mercancías,
- B) Automatización de todos los controles aduaneros,
- C) Verificación selectiva de las mercancías,
- D) Eliminación de la discrecionalidad del funcionario aduanero,
- E) Eliminación progresiva de gravámenes y recargos menores,
- F) Facilitación y control automático del tránsito interno,
- G) Facilitación y control del transporte internacional terrestre,
- H) Control automático de ingreso (bancos y colecturías)



La declaración debe llenarse en español y escribirse utilizando una computadora o máquina de escribir, sin abreviaturas, enmiendas, omisiones, errores, raspaduras o borrones que impidan la determinación correcta de las obligaciones tributarias y de comercio exterior; asimismo, el original y las dos copias tienen que estar completamente legibles.

La primera parte del Formulario de Declaración de Mercancías ha sido diseñada para incluir información general sobre el despacho. Cuando la declaración esté conformada por más de cuatro ítems, será necesario hacer uso de la PÁGINA ADICIONAL, nuevo formulario diseñado para tal efecto.

GENERALIDADES

- Todas las empresas pueden optar por este nuevo proceso, a través de sus representantes autorizados por la Dirección General de la Renta de Aduanas o sus Agentes Aduanales Autorizados.
- El nuevo proceso de Autoliquidación incluye a todos los regímenes aduaneros y operaciones especiales, detallados en la parte posterior de la declaración de mercancías.

- Inicialmente y en forma transitoria, los vehículos usados y mercancías enviadas a través de encomiendas, son los únicos bienes que no podrán optar por este procedimiento.
- El pago de los impuestos se podrá efectuar en cualquier oficina de colecturía habilitada, así como en cualquier agencia del sistema bancario, siempre y cuando éste cuente con el sistema de registro POS.

BASE LEGAL

Esta modalidad se fundamenta en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en sus artículos 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 31, 32 y 75. De igual forma, en el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), artículos 37, 38, 39 y 200, y Capítulos I, II y III del Título I.

RESTRICCIÓN DE EXPORTACIONES DE DESPERDICIOS Y DESECHOS FERROSOS Y NO FERROSOS

DECRETO NO. 456,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 101 de la Constitución de la República, establece que corresponde al Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; y, que con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- II. Que en virtud de ello, el aumento de las exportaciones salvadoreñas en concepto de desperdicios y desechos de fundición de productos ferrosos y no ferrosos, como el hierro y el cobre, utilizado como insumo para la creación y funcionamiento de redes de cables de energía eléctrica y de telecomunicaciones fijas, así como el utilizado en la fabricación de tapaderas de pozos de visita receptores de aguas servidas y de aguas negras, afecta la calidad de los servicios que los respectivos sectores proveen a la población.
- III. Que el hurto de cable telefónico en diferentes zonas del país ha puesto en riesgo total la comunicación de localidades enteras, imposibilitando a los usuarios el acceso al servicio de telefonía, afectando con ello a escuelas, hospitales, dependencias públicas y privadas.
- IV. Que en lo que respecta a la infraestructura de saneamiento, la falta de protección superficial de los pozos de visita es factor determinante en el incremento de los costos de mantenimiento de la flota vehicular y de la concurrencia de significativos daños por accidentes.
- V. Que por las razones antes expuestas, es necesario que el Estado controle las exportaciones de desperdicios y desechos de fundición de productos ferrosos y no ferrosos, como el hierro y el cobre, sin afectar las operaciones industriales.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía y de los Diputados Julio Antonio

Gamero Quintanilla, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, José Francisco Merino López, José Mauricio Quinteros Cubías, Juan Enrique Perla Ruiz, Mariella Peña Pinto, Humberto Centeno Najarro, José Salvador Arias Peñate, Calixto Mejía Hernández, Alejandro Dagoberto Marroquín, Mario Antonio Ponce López, José Salvador Cardoza López, y con el apoyo de los diputados Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Ernesto Antonio Angulo Milla, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, José Ernesto Castellanos Campos, Patricia Carolina Costa de Rodríguez, Roberto José d'Aubuisson Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Carlos Samuel Díaz Gómez, Fernando Antonio Fuentes, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, César Humberto García Aguilera, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Manuel Ernesto Antonio Iraheta Escalante, Wilfredo Iraheta Sanabria, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, José Francisco Montejo Núñez, José Gabriel Murillo Duarte, Renato Antonio Pérez, Julio César Portillo Baquedano, Norman Noel Quijano González, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, José Roberto Rosales González, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Francisco Rubén Alvarado Fuentes, Herberth Néstor Menjívar Amaya, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Irma Segunda Amaya Echeverría, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortéz Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Antonio Echeverría Véliz, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Argentina García Ventura, José Cristóbal Hernández Ventura, Jorge Alberto Jiménez, Gladis Marina Landa-verde Paredes, Elio Valdemar Lemus Osorio, Hortensia Margarita López Quintana, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Orestes Fredesmán Ortéz Andrade, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, Inmar Rolando Reyes, Othon Sigfrido Reyes Morales, Pedrina Rivera Hernández y Ana Daysi Villalobos de Cruz.

DECRETA:

RESTRICCIÓN DE EXPORTACIONES DE DESPERDICIOS Y DESECHOS FERROSOS Y NO FERROSOS

Art. 1.- Prohíbese la exportación de desperdicios y desechos de fundición de productos ferrosos y no ferrosos, comprendidos en las partidas del Sistema Arancelario Centroamericano que se especifican a continuación:

Código de la Partida Arancelaria	Nombre de la Partida Arancelaria
7204.10.00	Desperdicios y desechos, de fundición.
7204.29.00	Los demás (desperdicios y desechos).
7404.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre.

Art. 2.- Exceptúanse de la disposición anterior, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que exporten bajo las partidas señaladas en el artículo anterior, cuando éstas estén registradas ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, y dichos desperdicios y desechos provengan directamente de sus procesos industriales.

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que exporten bajo las restantes partidas del Capítulo 74 titulado “Cobre y sus Manufacturas” del Sistema Arancelario Centroamericano; así como las partidas arancelarias 8544.42.21 y 8544.49.21 referidas a hilos, trenzas y cables de cobre, estarán obligadas a registrarse ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de este decreto, para la aplicación del mismo, créase el Registro Nacional de Exportadores, el cual estará adscrito a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, y en lo sucesivo se denominará el “Registro”.

Art. 5.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en inscribirse en dicho Registro, deberán presentar solicitud ante la Dirección General de Aduanas, la cual deberá ir acompañada de la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Datos del representante legal, en caso el solicitante sea una persona jurídica.
- c) Dirección de la oficina y demás establecimientos.
- d) Actividad Económica.

Art. 6.- La Dirección General de Aduanas, sin más trámite, inscribirá en el Registro al peticionario; sin perjuicio de la facultad de fiscalización establecida en el Art. 7 del presente Decreto.

Una vez inscrito en el Registro correspondiente, el interesado estará acreditado para efectuar sus exportaciones por un plazo de un año, debiendo renovar el registro cada año.

Art. 7.- La Dirección General de Aduanas, tendrá facultades de fiscalización para determinar la veracidad de los datos a que se refiere el Art. 5 de este Decreto.

Art. 8.- La Dirección General de Aduanas, podrá revocar el registro de cualquier persona cuando en la fiscalización que dicha Dirección realice, el fiscalizado no pueda comprobar la procedencia de los materiales de desperdicios o desechos.

Art. 9.- Déjese sin efecto cualquier beneficio e incentivo fiscal destinado a desperdicios y desechos de metales ferrosos y no ferrosos; quienes tendrán 30 días a partir de la vigencia de este Decreto para que continúen gozando de dicho incentivo.

Se exceptúa de esta disposición aquellos que provengan directamente de los procesos productivos, de las empresas que realicen la exportación.

Art.- 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el 31 de diciembre de 2009. ^{(1) (2)}

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

RUBÉN ORELLANA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, inciso 3° del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 21 de los presentes, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar dichas observaciones en Sesión Plenaria celebrada el día 29 de noviembre del año 2007.

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de diciembre del año dos mil siete.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

BLANCA IMELDA JACO DE MAGAÑA,
VICEMINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIA,
ENCARGADA DEL DESPACHO.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 456, del 31 de octubre de 2007,

D. O. No. 235, Tomo No. 377, del 17 de diciembre de 2007.

PRORROGAS:

1) D.L. No. 232, del 16 de diciembre de 2009,

D.O. No. 241, Tomo No. 385, del 23 de diciembre de 2009.

Nota: Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2010, lo establecido en el Decreto Legislativo No. 456, de fecha 31 de octubre de 2007, por medio del cual se estableció restricción de exportaciones de desperdicios de desechos ferrosos y no ferrosos.

2) D.L. No. 525, del 25 de noviembre de 2010,

D.O. No. 239, Tomo No. 389, del 21 de diciembre de 2010

Nota: El decreto anterior prorroga hasta el 31 de diciembre del año 2013, lo establecido en el Decreto Legislativo No. 456 por medio del cual se estableció restricción de exportaciones de desperdicios de desechos ferrosos y no ferrosos.

TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LOS TRABAJADORES DEL COMERCIO Y SERVICIOS, INDUSTRIA, MÁQUILA TEXTIL Y CONFECCIÓN

DECRETO NO. 56

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará con base a la ley vigente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 135, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 381, del 22 de ese mismo mes y año, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en el Comercio y Servicios, industria, Maquila Textil y Confección, a partir del uno de enero de dos mil nueve;
- III. Que en atención a lo anteriormente expuesto, la situación económica del país y con base a los estudios técnicos y económicos analizados para tal efecto en el Consejo Nacional de Salario Mínimo y a las propuestas presentadas por el sector trabajador, es procedente aumentar los Salarios Mínimos en forma general en los sectores productivos Comercio y Servicios, Industria, Maquila Textil y Confección, en niveles que puedan ser absorbidos por los empresarios.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA LAS SIGUIENTES:

TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA
LOS TRABAJADORES DEL COMERCIO Y
SERVICIOS, INDUSTRIA, MÁQUILA
TEXTIL Y CONFECCIÓN.

Art. 1.- A partir del dieciséis de mayo de dos mil once, la remuneración del Salario Mínimo para los diferentes sectores económicos se hará de la siguiente manera:

- a) Los trabajadores del Comercio y Servicios que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno SIETE DOLARES CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.47), equivalente a CERO PUNTO NUEVE TRES CUATRO DE DÓLAR (\$0.934) por hora.
- b) Los trabajadores de la Industria, excepto los de maquila textil y confección que laboren en cualquier lugar de la República devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno SIETE DOLARES TREINTA Y UN CENTAVOS (\$7.31), equivalente a CERO PUNTO NUEVE UNO CUATRO DE DÓLAR (\$0.914) por hora.
- c) Los trabajadores de la Maquila Textil y Confección que laboren en cualquier lugar de la República devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno SEIS DÓLARES VEINTICINCO CENTAVOS (\$6.25), equivalente a CERO PUNTO SIETE OCHO UNO DE DÓLAR (\$0.781) por hora.

Art. 2.- El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de los trabajadores a quienes se refiere este Decreto, como días de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se hará con base al salario mínimo, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.

Art. 3.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 4.- Los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

Art. 5.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,
- b) Recargar en cualquier forma el trabajo convenido.

Art. 6.- De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, planillas de pago de salarios, control de asistencia, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro de la empresa.

Art. 7.- Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán, de conformidad con el Art. 627 del Código de Trabajo, en una multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS por cada violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 8.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 9.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 135, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 381, del 22 de ese mismo mes y año.

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia el día dieciséis de mayo de dos mil once, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de mayo de dos mil once.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

VICTORIA MARINA VELASQUEZ DE AVILES,
MINISTRA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DECRETO DE APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN:

D. E. No. 56, del 6 de mayo de 2011

D. O. No. 85, Tomo No. 391, del 6 de mayo de 2011.

LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DECRETO NO. 296

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el impuesto de timbres del 5% sobre facturas de venta de mercaderías y prestación de servicios, contenido en el Art. 5 No. 1 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, constituye en realidad una especie de impuesto general sobre ventas y servicios, que afecta de manera acumulativa todas las etapas de comercialización, de suerte que el monto de impuesto finalmente pagado depende del número de ventas de que ha sido objeto un producto, por lo que la tasa real y efectiva de tal impuesto es, en muchos de los casos, superior a la tasa nominal del 5%;
- II. Que el carácter dinámico y cambiante propio de la actividad comercial, determina que los tributos que recaen sobre la misma, deben poseer estructuras flexibles y ágiles que permitan su pronta adecuación técnica, a fin de evitar distorsiones sobre la actividad productiva, características que no presenta el impuesto de timbres, el cual, desde sus orígenes, ha sido un impuesto que versa sobre documentos, por lo que no constituye un instrumento adecuado para las necesidades del país ni para la realidad económica de nuestros días;
- III. Que las sucesivas reformas que se han efectuado al impuesto de timbres sobre facturas, han tenido como propósito transformar esta figura a fin de adecuarla a las necesidades emergentes, lo que ha provocado que a la fecha este impuesto haya alcanzado un alto grado de complejidad que justifica su desvinculación total de la Ley de Papel Sellado y Timbres para lo cual debe constituirse en una figura autónoma, contemplada en un cuerpo legal orgánico, acorde a su importancia y naturaleza;
- IV. Que en su actual estado y debido a su evolución, el impuesto de timbres sobre facturas puede ser sustituido por un impuesto sobre la transferencia de bienes muebles corporales y sobre prestación de servicios, cuya estructura evite la acumulación de la tasa aplicable, sin incrementar su actual magnitud y manteniendo los mismos niveles de recaudación; y

- V. Que en atención a una sana política integracionista y con el objeto de armonizar el régimen fiscal salvadoreño, tanto a nivel del área centroamericana como a nivel del resto de países que integran la región latinoamericana, es necesario un impuesto que ofrezca transparencia en relación a su incidencia económica sobre los bienes y servicios, con miras al establecimiento del principio de imposición en el país de destino, lo que representa ofrecer las mismas condiciones de competitividad para nuestros productos en relación al comercio internacional;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA LA SIGUIENTE:

**LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA
DE BIENES MUEBLES Y A LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**TÍTULO PRELIMINAR
DEL IMPUESTO**

DEL IMPUESTO

Art. 1.- Por la presente ley se establece un impuesto que se aplicará a la transferencia, importación, internación, exportación y al consumo de los bienes muebles corporales; prestación, importación, internación, exportación y el autoconsumo de servicios, de acuerdo con las normas que se establecen en la misma.

IMPUESTOS ESPECIALES

Art. 2.- Este impuesto se aplicará sin perjuicio de la imposición de otros impuestos que graven los mismos actos o hechos, tales como: la producción, distribución, transferencia, comercialización, importación e internación de determinados bienes y la prestación, importación e internación de ciertos servicios.

**TÍTULO I
HECHOS GENERADORES DEL IMPUESTO**

**CAPÍTULO PRELIMINAR
GENERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

INTERPRETACIÓN DEL HECHO GENERADOR

Art. 3.- Derogado. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾

CAPÍTULO I
TRANSFERENCIA DE BIENES
MUEBLES CORPORALES

HECHO GENERADOR

Art. 4.- Constituye hecho generador del impuesto, la transferencia de dominio a título oneroso de bienes muebles corporales. Arts. 58 y ss CT

CONCEPTO DE BIENES MUEBLES CORPORALES

Art. 5.- En el concepto de bienes muebles corporales se comprende cualquier bien tangible que sea transportable de un lugar a otro por sí mismo o por una fuerza o energía externa.

Los títulos valores y otros instrumentos financieros se consideran bienes muebles incorpóreos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 literal d) de esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en esta ley, los mutuos dinerarios, créditos en dinero o cualquier forma de financiamiento se considera prestación de servicios.⁽¹⁴⁾

CONCEPTO DE TRANSFERENCIA

Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entiende como transferencia de dominio de bienes muebles corporales, no sólo la que resulte del contrato de compraventa por el cual el vendedor se obliga a transferir el dominio de un bien y el comprador a pagar su precio, sino también las que resulten de todos los actos, convenciones o contratos en general que tengan por objeto, transferir o enajenar a título oneroso el total o una cuota del dominio de esos bienes, cualquiera que sea la calificación o denominación que le asignen las partes o interesados, las condiciones pactadas por ellos o se realice a nombre y cuenta propia o de un tercero. Arts. 1512 y 1597 C.

ENUNCIACIÓN DE ACTOS Y HECHOS

COMPRENDIDOS EN EL CONCEPTO DE TRANSFERENCIA

Art. 7.- En el concepto de transferencia de dominio, como hecho generador del impuesto se entienden comprendidos, entre otros, los siguientes actos, convenciones o contratos que se refieran a bienes muebles corporales provenientes de:

- a) Transferencias efectuadas en pública subasta, adjudicaciones en pago o remate de bienes muebles corporales pertenecientes a contribuyentes del impuesto; Arts. 656 y ss CPCM
- b) Permutas; Arts. 1598 C.
- c) Daciones en pago;
- d) Cesión de títulos de dominio de bienes muebles corporales; Arts. 1691 y ss C.
- e) Mutuos o préstamos de consumo en que una parte entrega a la otra, cosas fungibles con cargo a restituir otras tantas del mismo género y calidad; Arts. 1954 C.
- f) Aportes de bienes muebles corporales propios del giro a sociedades u otras personas jurídicas, sociedades nulas, irregulares o de hecho y en general, a entidades o colectividades sin personalidad jurídica;
- g) Transferencias de bienes muebles corporales propias del giro con ocasión de la modificación, ampliación, transformación, fusión u otras formas de reorganización de sociedades;

- h) Adjudicaciones y transferencias de bienes muebles corporales, efectuadas como consecuencia de disoluciones y liquidaciones o disminuciones de capital de sociedades u otras personas jurídicas, sociedades nulas, irregulares o de hecho y entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos indicados en este literal no será objeto a gravamen la transferencia de bienes muebles corporales cuando el adjudicatario fuere el mismo socio o accionista que lo aportó, y dicho bien no se encontraba gravado con el impuesto que trata esta ley;⁽¹⁸⁾
- i) Transferencias de establecimientos o empresas mercantiles, respecto únicamente de los bienes muebles corporales del activo realizable incluidos en la operación;
- j) Constitución o transferencia onerosa del derecho de usufructo, uso o del derecho de explotar o de apropiarse de productos o bienes muebles por anticipación, extraídos de canteras, minas, lagos, bosques, plantaciones, almacigos y otros semejantes;
- k) Promesa de venta seguida de la transferencia de la posesión; y
- l) En general, toda forma de entrega onerosa de bienes que da a quien los recibe la libre facultad de disponer económicamente de ellos, como si fuere propietario.
- m) Transferencias de bienes muebles corporales efectuadas por sujetos pasivos, cuyos bienes hayan sido adquiridos por éstos en pago de deudas.⁽¹⁸⁾

MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO

Art. 8.- En las transferencias de dominio como hecho generador se entiende causado el impuesto cuando se emite el documento que da constancia de la operación.

Si se pagare el precio o se entregaren real o simbólicamente los bienes antes de la emisión de los documentos respectivos, o si por la naturaleza del acto o por otra causa, no correspondiere dicha emisión, la transferencia de dominio y el impuesto se causará cuando tales hechos tengan lugar.

En las entregas de bienes en consignación el impuesto se causará cuando el consignatario realice alguno de los hechos indicados en el inciso anterior.

El impuesto se causa aún cuando haya omisión o mora en el pago del precio o que éste no haya sido fijado en forma definitiva por las partes. Art. 18 LIVA; 167 INC 6 CT

CAMBIO O DEVOLUCIÓN DE BIENES

Art. 9.- El cambio o devolución de bienes, productos o mercaderías por encontrarse en mal estado, con el plazo para su consumo vencido, averiadas, por no corresponder a las realmente adquiridas u otras causas semejantes, no constituirá una nueva transferencia, sino que producirá en la determinación del impuesto los efectos que se establecen en el artículo 62 numeral 1o.) letra a) de esta ley, a menos que se compruebe el propósito entre las partes de celebrar nuevo contrato.

SITUACIÓN TERRITORIAL DE LOS BIENES

Art. 10.- Las transferencias de dominio constituirán hecho generador del presente impuesto, cuando los respectivos bienes muebles corporales se encuen-

tren situados, matriculados o registrados en el país, no obstante que pudieren encontrarse colocados transitoriamente en él o en el extranjero y aún cuando los actos, convenciones o contratos respectivos se hayan celebrado en el exterior.

Se consideran situados en el territorio nacional, para los efectos de esta ley, los bienes que se encuentren embarcados desde el país de su procedencia, al ser transferidos a adquirentes no contribuyentes del impuesto. Art. 84 CN

CAPÍTULO II

RETIRO DE LAS EMPRESAS DE BIENES MUEBLES CORPORALES

HECHO GENERADOR

Art. 11.- Constituye hecho generador del impuesto, el retiro o desafectación de bienes muebles corporales del activo realizable de la empresa, aún de su propia producción, efectuados por el contribuyente con destino al uso o consumo propio, de los socios, directivos o personal de la empresa. Asimismo constituye hecho generador del impuesto asimilado a transferencia, los retiros de bienes muebles corporales destinados a rifas, sorteos o distribución gratuita con fines promocionales, de propaganda o publicitarios, sean o no del giro de la empresa, realizados por los contribuyentes de este impuesto. Se considerarán retirados o desafectados todos los bienes que faltaren en los inventarios y cuya salida de la empresa no se debiere a caso fortuito o fuerza mayor o a causas inherentes a las operaciones, modalidades de trabajo o actividades normales del negocio. Art. 58 Y SS CT

No se entienden como retirados de la empresa ni gravados como tales aquellos bienes que sean trasladados desde el activo realizable al activo fijo, siempre que sean necesarios para el giro del negocio; al igual que los bienes donados por el contribuyente a las entidades a que se refiere el Art. 6 literal c) inciso segundo de la Ley de Impuesto sobre la Renta, calificadas previamente según lo dispone dicho artículo, y cumplan además los requisitos que establezca la Dirección General. Art. 4 INC 2 RLIVA

MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO

Art. 12.- En el caso de retiro de bienes de la empresa, se entiende causado el impuesto en la fecha del retiro. Art. 107 INC 6 CT

SITUACIÓN TERRITORIAL DE LOS BIENES

Art. 13.- El retiro de bienes de la empresa constituye hecho generador del impuesto respecto de aquellos que se encuentren situados, matriculados, registrados o colocados permanente o transitoriamente en el país, no obstante que pudieren encontrarse transitoriamente fuera de él. Art. 84 CN

CAPÍTULO III

IMPORTACIÓN E INTERNACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

HECHO GENERADOR

Art. 14.- Constituye hecho generador del impuesto la importación e internación definitiva al país de bienes muebles corporales y de servicios.

Las subastas o remates realizados en las Aduanas constituyen actos de importación o internación.

Existe importación o internación de servicios cuando la actividad que generan los servicios se desarrolla en el exterior y son prestados a un usuario domiciliado en el país que los utiliza en él, tales como: asesorías o asistencias técnicas, marcas, patentes, modelos, informaciones, programas de computación y arrendamiento de bienes muebles corporales.⁽¹⁶⁾ Art. 58 y ss CT

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA: Que el inciso tercero del Art. 14 de dicha Ley, establece que existe importación o internación de servicios cuando la actividad que generan los servicios se desarrolla en el exterior y son prestados a un usuario domiciliado en el país que los utiliza en él, tales como: asesorías o asistencias técnicas, marcas, patentes, modelos, informaciones, programas de computación y arrendamiento de bienes muebles corporales. D. L. No. 645 (D.O. 55, Tomo 366, del 18 de marzo de 2005.

MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO

Art. 15.- La importación e internación definitiva de bienes muebles corporales se entenderá ocurrida y causado el impuesto en el momento que tenga lugar su importación o internación.⁽¹⁾

La importación e internación de servicios se entenderá ocurrida y causado el impuesto, según cualquiera de las circunstancias que se mencionan a continuación, ocurra primero:⁽¹⁴⁾

- a) Cuando se emita el documento que dé constancia de la operación por parte del prestador del servicio;⁽¹⁴⁾
- b) Cuando se realice el pago; o ⁽¹⁴⁾
- c) Cuando se dé término a la prestación. ⁽¹⁴⁾

Respecto de los bienes que se importen o internen acogidos a regímenes aduaneros especiales, el impuesto se devenga en su totalidad o por la diferencia, según fuere el caso, al quedar los bienes entregados a la libre disponibilidad de los importadores por haberse convertido la importación o internación en definitiva.

CAPÍTULO IV

PRESTACIONES DE SERVICIOS

HECHO GENERADOR

Art. 16.- Constituye hecho generador del Impuesto las prestaciones de servicios provenientes de actos, convenciones o contratos en que una parte se obliga a prestarlos y la otra se obliga a pagar como contraprestación una renta, honoraria, comisión, interés, prima, regalía, así como cualquier otra forma de remuneración. También lo constituye la utilización de los servicios producidos por el contribuyente, destinados para el uso o consumo propio, de los socios, directivos, apoderados o personal de la empresa, al grupo familiar de cualquiera de ellos o a terceros.⁽¹⁴⁾

No se incluyen en el concepto anterior los pagos por indemnizaciones de perjuicios o siniestros.

No constituye hecho generador las donaciones de servicios de carácter gratuito e irrevocables producidos por el contribuyente, realizadas a las entidades a que se refiere el Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que hayan sido

previamente calificadas por la Dirección General de Impuestos Internos, y que no beneficien al contribuyente según lo establecido en el Art. 32 Num, 4) Inc. 5º de la Ley de Impuesto sobre la Renta.⁽¹⁵⁾

CONCEPTO DE SERVICIO

Art. 17.- Para los efectos del impuesto, son prestaciones de servicios todas aquellas operaciones onerosas, que no consistan en la transferencia de dominio de bienes muebles corporales, señalándose entre ellas las siguientes:⁽¹⁴⁾ Art. 6 LIVA

- a) Prestaciones de toda clase de servicios sean permanentes, regulares, continuos o periódicos;
- b) Asesorías técnicas y elaboración de planos y proyectos;
- c) Arrendamientos de bienes muebles corporales con o sin promesa de venta u opción de compra, subarrendamientos, concesión o cualquier otra forma de cesión del uso o goce de bienes muebles corporales;⁽¹⁴⁾
- d) Arrendamiento, subarrendamiento de inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otra actividad, con o sin promesa de venta u opción de compra, usufructo, concesión o cualquier otra forma de cesión del uso o goce de todo tipo de inmuebles, establecimientos y empresas mercantiles; y,⁽¹⁴⁾
- e) Arrendamiento de servicios en general;
- f) Confeccionar o ejecutar por sí o bajo su dirección una obra material mueble, con materias primas aportadas por quien encarga la obra;
- g) Ejecución de obras de ingeniería o similares, en que se emplean materiales o medios suministrados por quien encarga la obra;
- h) Instalación, confección de obras, de especialidades o de movimientos de tierra pactados por administración o mandato, por precio alzado o unitario o en otra forma;
- i) Reparaciones, transformaciones, ampliaciones que no significan una confección o construcción de una obra inmueble nueva, y los trabajos de mantenimiento, reparación y conservación de bienes muebles e inmuebles;
- j) Contratos generales de construcción o edificación de inmuebles nuevos por administración o mandato, en que el ejecutor o constructor aporta solamente su trabajo personal y el que encarga la obra o construcción suministra los materiales;
- k) La construcción o edificación de inmuebles nuevos, convenidos por un precio alzado en los cuales los materiales principales son suministrados íntegra o mayoritariamente por el contratista;
- l) Comisión, mandato, consignación, de ventas en remate o celebrados con instituciones de subasta, ferias o bolsas;
- m) Transporte o flete de carga, terrestre, aéreo y marítimo y de pasajeros, aéreo y marítimo; y
- n) Los prestados en el ejercicio liberal de profesiones universitarias y de contaduría pública o servicios independientes no subordinados, prestados por quienes ejercen personalmente profesiones u oficios que requieren o no título o licencia para su ejercicio, ya se trate de personas

naturales o jurídicas constituidas por aquellos. Para los efectos de esta ley, se considera profesión liberal la función del notariado.

- o) El arrendamiento, subarrendamiento, concesión o cualquier otra forma de cesión del uso o goce de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones de servicios similares. ⁽¹⁴⁾
- p) El pago de dietas o cualquier otro emolumento de igual o similar naturaleza. No se encuentran comprendidos las dietas par servicios regidos por la legislación laboral y los prestados por los empleados y funcionarios públicos, municipales y de instituciones autónomas. ⁽¹⁵⁾
Art. 165 LIVA
- q) El pago de membresías, cuotas, o cualquier otra forma de pago de similar naturaleza que genere una contraprestación del uso, goce o disfrute de bienes o servicios, indistintamente la manera en que se reciban. ⁽¹⁸⁾ Art. 165 LIVA

Se asimila a prestaciones de servicios los reintegros o reembolso de gastos, los cuales se gravarán con el presente impuesto al momento de su pago. No se encuentran comprendidos en esta disposición los reintegros o reembolso de gastos en concepto de seguros, alimentación y viáticos que reciban los trabajadores; así como aquellos reintegros o reembolsos que cumplan la excepción establecida en el artículo 51 literal a) de la presente ley, siempre que el mandatario no se hubiere deducido créditos fiscales en relación con dichas sumas. ⁽¹⁸⁾

MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO

Art. 18.- Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, según cuál circunstancia de las señaladas a continuación ocurra primero:

- a) Cuando se emita alguno de los documentos señalados en los artículos 97 y 100 de esta ley;
- b) Cuando se dé término a la prestación;
- c) Cuando se entregue el bien objeto del servicio en arrendamiento, subarrendamiento, uso o goce;
- d) Cuando se entregue o ponga a disposición el bien o la obra, si la prestación incluye la entrega o transferencia de un bien o ejecución de una obra; y
- e) Cuando se pague totalmente el valor de la contraprestación o precio convenido, o por cada pago parcial del mismo, según sea el caso; se acredite en cuenta o se ponga a disposición del prestador de los servicios, ya sea en forma total o parcial, aunque sea con anticipación a la prestación de ellos. ⁽¹⁴⁾

En la prestación de servicios permanentes, regulares, continuos o en los suministros de servicios periódicos, el impuesto se causa al momento de emitirse cualquiera de los documentos señalados en el Art. 97 de esta ley o al término de cada período establecido para el pago, según cual hecho acontezca primero, independientemente de la fecha de pago del servicio.

En los arrendamientos con opción de compra o promesa de venta, el impuesto se causa al momento de ser exigibles los cánones de arrendamiento o al perfeccionarse la venta. Art. 7 literal c RLIVA

TERRITORIALIDAD DE LOS SERVICIOS

Art. 19.— Las prestaciones de servicios constituirán hechos generadores del impuesto cuando ellos se presten directamente en el país, no obstante que los respectivos actos, convenciones o contratos se hayan perfeccionado fuera de él, y cualquiera que sea el lugar en que se pague o se perciba la remuneración.

Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional, cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en el país.

Si los servicios se prestan parcialmente en el país, sólo se causará el impuesto que corresponda a la parte de los servicios prestados en él. Pero se causará el total del impuesto cuando los servicios son prestados en el país, aunque no sean exclusivamente utilizados en él, como por ejemplo cuando ellos se relacionan con bienes, transportes o cargas en tránsito.

Los servicios de transporte procedentes del exterior que hayan sido gravados con el impuesto establecido en esta ley, al ser adicionados a la base imponible de la importación liquidada por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 literal g) de esta ley; no serán gravados nuevamente con el referido impuesto.⁽¹⁸⁾

TÍTULO II

SUJETOS DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I

SUJETOS PASIVOS

SECCIÓN PRIMERA

CAPACIDAD TRIBUTARIA

CAPACIDAD TRIBUTARIA. REPRESENTACIÓN

Art. 20.— Serán sujetos pasivos o deudores del impuesto, sea en calidad de contribuyente o de responsables: Art. 30 y ss, 42 y ss CT

- a) Las personas naturales o jurídicas; Art. 52 CC
- b) Las sucesiones; Art. 956 CC
- c) Las sociedades nulas, irregulares o de hecho; Art. 545 y ss Com. 27 LIVA
- d) Los fideicomisos; y Art. 1265 Com.
- e) Las asociaciones cooperativas. Art. 1 L. Gral de Asoc Cooperativas.
- f) La unión de personas, socios, consorcios o cualquiera que fuere su denominación.⁽¹⁸⁾ Art. 41-A, 86 inc 7, 8 y 10 CT; 5 LISR; 1519 a 1524 Com

Igual calidad tendrán las instituciones, organismos y empresas de propiedad del Gobierno Central y de instituciones públicas descentralizadas o autónomas, cuando realicen los hechos previstos en esta ley, no obstante que las leyes por las cuales se rigen las hayan eximido de toda clase de contribuciones o impuestos; salvo cuando realicen actividades bursátiles.

Asume la calidad de sujeto pasivo, quien actúa a su propio nombre, sea por cuenta propia o por cuenta de un tercero.

Cuando se actúa a nombre de un tercero, asumirá la calidad de sujeto pasivo el tercero representado o mandante.

Por los sujetos que carecen de personalidad jurídica, actuarán sus integrantes, administradores o representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley.⁽¹⁸⁾

TRANSMISIÓN DE CALIDAD DE CONTRIBUYENTES

Art. 21.- Derogado. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾

SECCIÓN SEGUNDA

CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO TRANSFERENCIA Y RETIRO DE BIENES

Art. 22.- Son contribuyentes del impuesto quienes en carácter de productores, comerciantes mayoristas o al por menor, o en cualesquiera otras calidades realizan dentro de su giro o actividad o en forma habitual, por si mismos o a través de mandatarios a su nombre, ventas u otras operaciones que signifiquen la transferencia onerosa del dominio de los respectivos bienes muebles corporales, nuevos o usados, de conformidad a lo establecido en los Capítulos I y II del Título I de esta ley, respectivamente. Asimismo serán contribuyentes quienes transfieran materias primas o insumos que no fueron utilizados en el proceso productivo.

No son contribuyentes del impuesto quienes realizan transferencias ocasionales de bienes muebles corporales adquiridos sin ánimo de revenderlos.

IMPORTACIONES E INTERNACIONES

Art. 23.- Son contribuyentes del impuesto quienes, en forma habitual o no, realicen importaciones o internaciones definitivas de bienes muebles corporales o de servicios, según lo establecido en el Capítulo III del Título I de esta ley.
Art. 14 y 15 LIVA

PRESTACIONES Y AUTOCONSUMO DE SERVICIOS

Art. 24.- Son contribuyentes del impuesto los sujetos que en forma habitual y onerosa prestan los respectivos servicios, de conformidad a lo dispuesto en el capítulo IV del Título I de esta ley. Art. 16 y 19 LIVA

CALIFICACION DE LA HABITUALIDAD

Art. 25.- Se faculta a la Dirección General para calificar el factor habitualidad del contribuyente, considerando la naturaleza, cantidad y frecuencia con que realice las respectivas operaciones y, en su caso, si el ánimo al adquirir los bienes muebles corporales fue destinarlos a su uso, consumo o para la reventa.

Se presume de derecho que existe habitualidad en la realización de los hechos que constituyen el objeto social o el giro o actividad principal del contribuyente. Igual presunción de derecho existirá respecto de los comerciantes que realicen actos de comercio contemplados en el Código de Comercio. Art. 2, 3 y 4 Com. 45 CC.

La calificación de habitualidad por la Dirección General admitirá prueba en contrario por parte del contribuyente, si éste recurriere en contra de la determinación del impuesto; pero no la admiten las referidas presunciones de derecho.
Art. 71 LIVA; 45 CC.

RESPONSABILIDAD DE MATRIZ Y SUCURSALES

Art. 26.- Cuando el contribuyente realice sus actividades a través de una casa matriz local con sucursales o agencias, la capacidad y responsabilidad como contribuyente estará radicada en la casa matriz.

ASOCIACIÓN DE SUJETOS PASIVOS

Art. 27.- En el caso de agrupamiento de sujetos pasivos señalados en el Art. 20 de esta ley, organizados para un negocio u operación específica o particular, cuando no tiene una personalidad jurídica propia, el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias sustantivas y formales es el representante o administrador y a falta de éstos actuarán los asociados, partícipes, o sus integrantes, quienes responden solidariamente de las deudas tributarias del agrupamiento.⁽¹⁸⁾

SECCIÓN TERCERA

EXCLUSIÓN COMO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO

EXCLUSIÓN COMO CONTRIBUYENTES POR VOLUMEN DE VENTAS Y TOTAL ACTIVO

Art. 28.- Estarán excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior a veinte mil colones.

Si en el transcurso de cualquier año, las transferencias de bienes o prestaciones de servicios o el total del activo de estos sujetos superan los montos señalados, asumirán la calidad de contribuyentes del impuesto, a partir del mes subsiguiente a aquel en que ello ocurra. La Dirección General, en este caso, procederá a petición del interesado o de oficio a inscribirlo como contribuyente.

Lo dispuesto en este artículo no tiene aplicación respecto de sociedades e importadores, ni tampoco cuando un contribuyente tenga más de un local que en conjunto excedan los límites señalados en el inciso primero. Art. 60 LIVA; 9 RLIVA; 119 CT

INICIACIÓN DE ACTIVIDADES

Art. 29.- Quienes inicien actividades estarán excluidos de la calidad de contribuyentes del impuesto, siempre que su activo total inicial sea inferior a veinte mil colones; esta exclusión no será aplicable en los casos de importaciones e internaciones.

OPCIÓN POR LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE

Art. 30.- Los sujetos comprendidos en las disposiciones precedentes, podrán optar por asumir la calidad de contribuyentes del impuesto, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan por la Dirección General.

El ingreso voluntario como contribuyente del impuesto operará a partir del primero de enero del año calendario siguiente; la Dirección General podrá autorizar el ingreso en cualquier tiempo. Art. 10 RLIVA

INEXISTENCIA DE CRÉDITO FISCAL

Art. 31.— Respecto de quienes se encuentran excluidos como contribuyentes del impuesto, las cantidades que se les recarguen a título del impuesto en los comprobantes de crédito fiscal por adquisición de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios y, el impuesto que paguen en las importaciones e internaciones de bienes y servicios, no constituirá para ellos crédito fiscal deducible, en los términos dispuestos en el artículo 65 de esta ley. Asimismo, en las transferencias de bienes o en las prestaciones de servicios que ellos realicen a terceros, no trasladarán por concepto del impuesto ningún crédito fiscal deducible por éstos.

NO INCLUSIÓN DE RECARGO POR IMPUESTO

Art. 32.— En las facturas o documentos equivalentes que emitan los excluidos como contribuyentes del impuesto, deberán consignar el precio de la operación, sin ningún recargo a título del presente impuesto.

SECCIÓN CUARTA

RESPONSABLES DEL PAGO DEL IMPUESTO

Art. 33 al 38. Derogados.— Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Concepto (35), Responsabilidad por contribuyentes sin domicilio en el país (34), Transferencias y servicios efectuados por cuentas de terceros (35), Agentes de Retención (36), Agentes de percepción (37), Responsabilidad del Agente (38).

SECCIÓN QUINTA

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Art. 39 a 41.- Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Responsabilidad solidaria del Contribuyente (39), Responsabilidad solidaria del responsable (40), Responsabilidad solidaria de bienes y adquirentes (41)

SECCIÓN SEXTA

DOMICILIO DE LOS SUJETOS PASIVOS

Art. 42 y 43.- Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Domiciliados (42), Lugar de domicilio (43)

TÍTULO III

HECHOS EXIMIDOS DEL IMPUESTO

CAPÍTULO UNICO

EXENCIONES DEL IMPUESTO

TRANSFERENCIAS

Art. 44.— Derogado.⁽¹²⁾

IMPORTACIONES E INTERNACIONES

Art. 45.— Estarán exentas del impuesto las siguientes importaciones e internaciones definitivas: Art. 16 RLIV

- a) **Derogado.** ⁽¹²⁾
- b) Las efectuadas por las representaciones diplomáticas y consulares de naciones extranjeras y los agentes de las mismas acreditados en el país, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos y aprobados por El Salvador y sujeto a condición de reciprocidad;
- c) Las efectuadas por instituciones u organismos internacionales a que pertenezca El Salvador y por sus funcionarios, cuando procediere de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por El Salvador;
- d) De bienes que efectuados por pasajeros, tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando estén bajo régimen de equipaje de viajero y tales especies se encuentren exoneradas de derechos de aduanas; ⁽⁴⁾

INTERPRÉTACIÓN AUTÉNTICA: ⁽⁴⁾ En el literal d) del Artículo 45 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, la frase régimen de equipaje de viajero, en el sentido de que tal expresión hace referencia únicamente a la Figura jurídica del equipaje de viajero y no al régimen jurídico contenido en la Ley de Equipaje de Viajeros procedentes del exterior, en consecuencia, los bienes que gozan de la exención señalada en el citado artículo, son únicamente aquellos efectos personales de uso o consumo normal del viajero, que por su naturaleza o cantidad se puede determinar que no son introducidos con fines comerciales; por lo que en ningún caso podrán considerarse incluidos en dicha figura los vehículos automotores.

- e) De bienes donados desde el extranjero a las entidades a que se refiere el artículo 6 literal c) inciso segundo de la Ley de Impuesto sobre la Renta, calificadas previamente según lo dispone dicho artículo;
- f) Donaciones de acuerdo a convenios celebrados por El Salvador; y
- g) Las efectuadas por los Municipios, cuando los bienes importados o internados, sean para obras o beneficio directo de la respectiva comunidad; ⁽¹⁾
- h) De maquinaria efectuada por los sujetos pasivos debidamente inscritos en el Registro de Contribuyentes del Impuesto, destinada a su activo fijo para ser utilizada directamente en la producción de bienes y servicios no contemplados en los artículos 44 y 46 ni los exceptuados en el Art. 174 de esta Ley.

Quedan incluidas como deducibles las aportaciones de la empresa, destinadas a aportaciones en el capital de la empresa a nombre de las asociaciones o cooperativas antes mencionadas que permitan la participación de los trabajadores en el capital y en la administración de la empresa: y

Para poder gozar de esta exención, el contribuyente deberá registrar los bienes específicos que se importarán, en un registro que llevará la Dirección General, por lo menos con 30 días de antelación a la fecha en que ella tenga lugar.

La Dirección General establecerá los requisitos, documentación y procedimientos necesarios para registrar dichos bienes.

El precio al que se registrarán los bienes importados será el vigente a nivel internacional a la fecha de la importación definitiva, el cual estará sujeto a fiscalización. ⁽⁸⁾

- i) Autobuses, microbuses y vehículos de alquiler dedicados al transporte público de pasajeros. Estos dos últimos deberán reunir las características necesarias que, para efectos de su distinción, señale el Reglamento. Asimismo, en cuanto a la propiedad sobre éstos, únicamente podrán ser transferidos hasta después de cinco años de la legalización de la internación y permisos de circulación correspondiente.⁽¹⁰⁾

La exención establecida en el literal h) de la presente disposición, estará sujeta a lo regulado en el artículo 167-A de esta ley.⁽¹⁸⁾

PRESTACIONES DE SERVICIOS

Art. 46.- Estarán exentos del impuesto los siguientes servicios:

- a) De salud, prestados por instituciones públicas e instituciones de utilidad pública, calificadas por la Dirección General;
- b) De arrendamiento, subarrendamiento o cesión del uso o goce temporal de inmuebles destinados a viviendas para la habitación;
- c) Aquellos prestados en relación de dependencia regidos por la legislación laboral, y los prestados por los empleados públicos, municipales y de instituciones autónomas; Art. 16 inc 3 RLIVA
- d) De espectáculos públicos culturales calificados y autorizados por la Dirección General;
- e) Educacionales y de enseñanza, prestados por colegios, universidades, institutos, academias u otras instituciones similares;

El beneficio a que alude el inciso anterior, comprenderá únicamente los valores que como contraprestación se paguen a instituciones educativas públicas o privadas autorizadas por el Ministerio de Educación.⁽¹⁸⁾

- f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por bancos o cualquier otra institución que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, instituciones financieras domiciliados en el exterior que realicen estas actividades autorizadas por autoridad competente en sus países de origen y previamente calificados por el Banco Central de Reserva, así como las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública excluidas del pago del impuesto sobre la renta por la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 6 de la ley que regula el referido Impuesto y que se dediquen a otorgar financiamiento. Art. 1188 y ss Com.

En aquellos casos que se necesita calificación del Banco Central de Reserva, la Administración Tributaria y el citado banco, en conjunto elaborarán el instrumento necesario, que incluirá el procedimiento y requisitos que garantice el cumplimiento del propósito de la exención regulada en este literal.⁽¹⁴⁾⁽¹⁸⁾

- g) Emisión y colocación de títulos valores por el Estado e instituciones oficiales autónomas, así como por entidades privadas cuya oferta pri-

- maria haya sido pública a través de una bolsa de valores autorizada, en lo que respecta al pago o devengo de intereses;⁽²⁾
- h) De suministro de agua, y servicio de alcantarillado, prestados por instituciones públicas.⁽⁹⁾
 - i) De transporte público terrestre de pasajeros; y
 - j) De seguros de personas, en lo que se refiere al pago de las primas; lo mismo que los reaseguros en general;⁽²⁾ Art.1458 y ss Com.
 - k) Las cotizaciones aportadas por el patrono a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo que respecta a las comisiones de administración de las cuentas de los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 literal b) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.⁽¹⁸⁾
 - l) Los negocios desarrollados por la Lotería Nacional de Beneficencia de conformidad a su Ley y reglamentación.⁽¹⁸⁾ Art. 160 CT

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO

BASE IMPONIBLE GENERICA

Art. 47.- La base imponible genérica del impuesto, sea que la operación se realice al contado o al crédito, es la cantidad en que se cuantifiquen monetariamente los diferentes hechos generadores del impuesto, la cual corresponderá, por regla general, al precio o remuneración pactada en las transferencias de bienes o en las prestaciones de servicios, respectivamente, o al valor aduanero en las importaciones o internaciones. No podrá considerarse, para los efectos del impuesto, una base imponible inferior a los montos que consten en los documentos que de conformidad con lo dispuesto en esta ley, deban emitirse, con las adiciones y deducciones que se contemplan en los artículos 51, 52 y 53 de esta ley. No es impedimento para la determinación de la base imponible, la omisión o plazo de pago del precio o de la remuneración convenida entre las partes.

BASES IMPONIBLES ESPECIFICAS

Art. 48.- Sin perjuicio de la regla general establecida del artículo anterior y de la contenida en el artículo 199-A del Código Tributario, la base imponible específica de las operaciones que constituyen los diferentes hechos generadores del impuesto es la que a continuación se señala:⁽¹⁴⁾

- a) En las transferencias de bienes muebles corporales es el precio fijado en la operación. En las ventas por remate, al precio de adjudicación se debe adicionar los derechos del subastador;
- b) En los arrendamientos de bienes con promesa de venta u opción de compra es la renta periódica de arrendamiento y, en caso de hacerse efectiva la venta o la compra, es el valor residual del bien; Art. 17 RLIVA

- c) En los retiros de bienes de la empresa es el valor que el contribuyente les tenga asignado como precio de venta al público según sus documentos y registros contables, y a falta de éstos, el precio corriente de mercado; Art. 11, 12 LIVA
- d) En las ventas y transferencias de establecimientos mercantiles y otras universalidades, es el valor de los bienes muebles corporales comprendidos en la transferencia; Art. 53 y ss Com.
- e) En las permutas u otras operaciones semejantes, se considera que cada parte tiene el carácter de vendedor; tomándose como base imponible de cada venta el valor de los bienes de cada parte. La misma regla se aplicará en los casos de mutuos de cosas; Art. 1598, 1954 C.
- f) En las ventas que se paguen con servicios se tendrá como precio de los bienes enajenados, el valor de dichos bienes;
- g) En las importaciones e internaciones se tomará como base imponible, la cantidad que resulte de sumar al valor CIF o valor aduanero, los derechos arancelarios y los impuestos específicos al consumo que correspondan. En ningún caso el presente impuesto formará parte de la base imponible; ⁽²⁾ Art. 19 inc final LIVA
- h) En las prestaciones de servicios es el valor total de la contraprestación. Cuando se dieren bienes muebles corporales en pago de una prestación de servicios, se tendrá como precio de éste, el valor de los bienes transferidos;
- i) En los contratos de instalación, de ejecución de obras y de especialidades, como en los contratos generales de construcción, es el valor o precio convenido;
- j) Si en las prestaciones de servicios a que se refieren los dos literales anteriores, se incluyen transferencias o suministro de bienes muebles corporales por parte del prestador del servicio, el valor de esos bienes se agregará a la base imponible, aunque la transferencia de esos bienes independientemente considerados no estuviere afecta al impuesto; excepto el caso que en el valor de los contratos ya se comprendan el de dichos bienes;
- k) En los casos de utilización de servicios a que se refiere el Art. 16 de esta ley, la base imponible es el valor que el contribuyente les tenga asignado, según sus documentos y registros contables. En todo caso, la base imponible no podrá ser inferior al precio corriente de mercado de los respectivos servicios;
- l) En los arrendamientos, subarrendamientos o cesión del uso o goce temporal de inmuebles destinados a actividades comerciales o industriales, es el monto de la renta convenida; y Art. 41 CT, 41 RCT
- m) En las prestaciones de servicios de comisionistas, consignatarios, corredores y mandatarios en general, la base imponible está constituida por la comisión o remuneración pactada. Art. 41 CT

INDEMNIZACIONES. PROPINAS. RECARGOS

Art. 49.- No conforman la base imponible del impuesto, las cantidades pagadas a título de indemnizaciones, que por su naturaleza o finalidad no constituyen

contraprestación de la transferencia de dominio o de la prestación de servicios. Tampoco integra la base imponible, el monto correspondiente a propinas, cotizaciones previsionales, sindicales o similares, que consten en los documentos señalados en el Art. 97 de esta ley.

ESTIMACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 50.- Derogado.⁽¹⁾

ADICIONES A LA BASE IMPONIBLE

Art. 51.- Para determinar la base imponible del impuesto, deberán adicionarse al precio o remuneración cuando no las incluyeran, todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se carguen o cobren adicionalmente en la operación, aunque se documenten o contabilicen separadamente o correspondan a operaciones que consideradas independientemente no estarían sometidas al impuesto, tales como:

- a) Reajustes, actualizaciones o fijaciones de precios o valores, pactados antes o al convenirse o celebrarse el contrato o con posterioridad; comisiones, derechos, tasas, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo los intereses por el retardo en el pago y otras contraprestaciones semejantes; gastos de toda clase, fletes, reembolsos de gastos, excepto si se tratare de sumas pagadas en nombre y por cuenta del comprador o adquirente o prestatario de los servicios, en virtud de mandato de éste. Se excluyen de la base imponible las multas o sanciones estipuladas en cláusulas penales convencionales, como asimismo los intereses pagados a terceros, distintos del vendedor o proveedor o prestador del servicio, por concepto de financiamiento de la operación;⁽²⁾ Art.17 inc final LIVA
- b) El valor de los bienes y servicios accesorios a la operación, tales como embalaje, flete, transporte, limpieza, seguro, garantías, colocación y mantenimiento cuando no constituyan una prestación de servicios independiente;
- c) El valor de los envases, aunque se documenten separadamente o el monto de los depósitos dejados en garantía por la devolución de los envases utilizados; y
- d) El monto de los impuestos especiales, adicionales, específicos o selectivos que se devenguen por las mismas operaciones. Pero se excluye de la base imponible el presente impuesto.

Cuando las anteriores adiciones afectan a operaciones gravadas y exentas, deberán prorratarse para ajustar la base imponible del impuesto.

EXCLUSIONES A LA BASE IMPONIBLE

Art. 52.- Deberán excluirse de la base imponible si ya constan en los comprobantes de crédito fiscal y notas de débito o crédito, las reducciones de precios, bonificaciones, descuentos normales del comercio de carácter general y no condicionados, otorgados directamente a los adquirentes de bienes o prestatarios de servicios. Art. 62 CT

BASE IMPONIBLE EN MONEDA EXTRANJERA

Art. 53.- La base imponible expresada en moneda extranjera se ha de convertir en moneda nacional, aplicándose el tipo de cambio que corresponda al día en que ocurra el hecho generador del impuesto. La diferencia de cambio que se genere entre aquella fecha y el pago total o parcial del impuesto no forma parte de la base imponible del mismo. Pero se deben adicionar a la base imponible las diferencias en el tipo de cambio en el caso de ventas a plazo en moneda extranjera, ocurridas entre la fecha de celebración de ellas y el pago del saldo de precio o de las cuotas de éste. Art. 62 CT

CAPÍTULO II

TASA DEL IMPUESTO

TASA

Art. 54.- La tasa del impuesto es el trece por ciento, aplicable sobre la base imponible.⁽⁵⁾ Art. 75 LIVA

CAPÍTULO III

CÁLCULO DEL DÉBITO FISCAL

CONCEPTO Y CALCULO

Art. 55.- La aplicación de la tasa a la base imponible de los hechos generadores determina el impuesto que se causa por cada operación realizada en el período tributario correspondiente y que para los efectos del presente impuesto, se denomina “Débito Fiscal”.

CALCULO EN EXCESO

Art. 56.- Derogado. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾

CAPÍTULO IV

TRASLACIÓN DEL DÉBITO FISCAL Y CÁLCULO DEL CRÉDITO FISCAL

TRASLACION DEL DEBITO FISCAL. CONCEPTO DEL CREDITO FISCAL

Art. 57.- Los contribuyentes deberán trasladar a los adquirentes de los bienes y a los prestatarios de los servicios, una cantidad equivalente al monto del débito fiscal generado en cada operación gravada.

Dicha cantidad deberá constar en el Comprobante de Crédito Fiscal a que se refiere al Art. 97 de esta ley, en forma separada del precio o remuneración de la operación y deberá pagarse conjuntamente a los vendedores o a quienes transfieren el dominio de los bienes o a los prestadores de los servicios, según quien haya emitido tal documento. Para los efectos del presente impuesto la suma trasladada a los adquirentes o prestatarios se denomina “Crédito Fiscal”.

Respecto de los importadores, constituye crédito fiscal el impuesto pagado en la importación o internación.

RETIRO DE BIENES Y AUTOCONSUMO NO GENERAN CREDITO FISCAL

Art. 58.– No generan crédito fiscal los retiros de bienes del giro de la empresa, ni el autoconsumo de servicios, a que se refieren los artículos 11 y 16 de esta ley. Art. 20 RLIVA

Las operaciones mencionadas en el inciso anterior, sean gravadas, exentas o no sujetas, deberán documentarse con factura o documento equivalente autorizado por la Administración Tributaria; en ningún caso se utilizará comprobante de crédito fiscal o nota de débito.⁽¹⁸⁾

DOCUMENTOS FALSOS O IRREGULARES NO CONFIEREN CREDITO FISCAL

Art. 59.– **Derogado.** Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹⁸⁾

EXCLUIDOS COMO CONTRIBUYENTES CARECEN DE CREDITO FISCAL

Art. 60.– Las cantidades que a título del impuesto se trasladen a los no contribuyentes indicados en el Artículo 28 de esta ley, no les generan crédito fiscal y constituirán costo de los respectivos bienes y servicios de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 65 de la misma.

NATURALEZA JURIDICA DEL CREDITO FISCAL

Art. 61.– El crédito fiscal constituye un elemento de la estructura tributaria y de la naturaleza del impuesto. Se rige exclusivamente por las normas de esta ley y no tiene el carácter de crédito en contra del fisco por pago indebido o en exceso de este impuesto.

CAPÍTULO V

AJUSTES DEL DÉBITO Y DEL CRÉDITO FISCAL

AJUSTES DEL DÉBITO FISCAL

Art. 62.– Para el Cálculo del débito fiscal del período tributario, al monto del impuesto determinado se le debe:

- 1) Restar el impuesto correspondiente a las siguientes deducciones, en cuanto hubiere lugar, y no se hubiere efectuado al emitirse los comprobantes de crédito fiscal:
 - a) Monto del valor de los bienes, envases o depósitos devueltos o de otras operaciones anuladas o rescindidas en el período tributario, pero dentro de los tres meses de la entrega de los bienes o de la percepción del pago de los servicios, siempre que se pruebe que ese valor ha sido considerado para el cálculo del débito fiscal en el mismo período o en otro anterior, lo que deberá comprobar el contribuyente; y Art. 9 LIVA

En las transferencias de medicamentos y especialidades farmacéuticas perecederos para uso y consumo humano, el referido plazo podrá ser ampliado hasta dos años; en tal caso, se entenderá extendido el plazo de la caducidad de las facultades de fiscalización y liquidación oficiosa por dos años, contando desde el período

tributario al que pertenecen las operaciones originales ajustadas; asimismo, los contribuyentes deben llevar un registro detallado de los productos vendidos y de las devoluciones de los mismos. El registro deberá incluir la siguiente información:⁽¹⁷⁾

- * Número de lote de producción o número del documento que ampara la importación, en su caso.⁽¹⁷⁾
- * Nombre y presentación del producto.⁽¹⁷⁾
- * Fecha de vencimiento.⁽¹⁷⁾
- * Fecha de entrada y salida de inventarios.⁽¹⁷⁾
- * Número del Comprobante de Crédito Fiscal emitido por la transferencia, el cual deberá contener, además de los requisitos propios de ese tipo de documento, la descripción apropiada del producto, debiendo señalar el número del lote y fecha de vencimiento.⁽¹⁷⁾
- * Fecha del Comprobante de Crédito Fiscal, y Nombre del código del cliente.⁽¹⁷⁾

Al momento de aceptarse la devolución, en la Nota de Crédito debe relacionarse, además del número del Comprobante de Crédito Fiscal con el cual se relaciona la misma, el número del lote del medicamento o especialidad farmacéutica devuelta y una descripción apropiada del producto objeto de la devolución. Lo anterior es sin perjuicio de que tales operaciones también deben respaldarse mediante las aplicaciones contables, afectando en los libros contables legales y auxiliares, la cuenta de inventario de producto vencido y su correspondiente anotación en el registro de control respectivo.⁽¹⁷⁾

Tales devoluciones también deberán respaldarse con las respectivas actas que deben levantarse y suscribirse por las autoridades sanitarias respectivas al momento de la destrucción del producto vencido, las que deberán contener en forma descriptiva el detalle de cada uno de los medicamentos o especialidades farmacéuticas destruidas y su correspondiente lote de producción.⁽¹⁷⁾

- b) El monto de las rebajas de precio, bonificaciones y descuentos u otras deducciones normales del comercio, no condicionadas y de carácter general, bajo la misma comprobación requerida en el numeral anterior. A este efecto, el contribuyente deberá demostrar la forma y condiciones en que ellas se han concedido, los comprobantes de crédito fiscal con que se relacionan y el período tributario a que corresponde la operación respectiva.
- 2) Sumar el impuesto correspondiente a las siguientes adiciones, si no se hubiere efectuado con anterioridad:
- a) Incrementos de precio, reajustes, gastos, intereses, incluso por mora en el pago;
 - b) Diferencias por traslación indebida de un débito fiscal inferior al que correspondía; y

- c) Cualquier suma trasladada como débito fiscal en cuanto exceda a la que legalmente corresponda, a menos que se compruebe que ella hubiere sido restituída al respectivo aquirente de bienes o usuario de los servicios.

Los ajustes referidos deberán efectuarse de acuerdo a los comprobantes de crédito fiscal y las notas emitidas de que trata el artículo 100 de esta ley.

AJUSTES DEL CRÉDITO FISCAL

Art. 63.- Para calcular el crédito fiscal del período tributario, se debe restar el impuesto correspondiente a las siguientes partidas, en cuanto haya lugar, siempre que no se hubieren efectuado con anterioridad y consten en comprobantes de crédito fiscal o en las notas referidas en el artículo 110 del Código Tributario:⁽¹⁸⁾

- a) Las cantidades trasladadas por adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios anuladas o rescindidas, siempre que las mismas se hubieren considerado en el cálculo del crédito fiscal correspondiente al período tributario o en otro anterior;
- b) El monto de las cantidades trasladadas correspondiente a reducción de precios, descuentos, bonificaciones u otras deducciones, que impliquen una disminución del precio de compra de los bienes o de la remuneración de los servicios, siempre que anteriormente se hubieran computado en el crédito fiscal; y
- c) Cualquier suma que hubiere sido trasladada en exceso, en la parte en que dicha suma exceda el monto que debió trasladarse.

Por otra parte, se deberá agregar al crédito fiscal el aumento del impuesto que proceda de acuerdo con los comprobantes de crédito fiscal y notas de débito de que trata el artículo antes mencionado, recibidas y registradas con posterioridad.

Respecto de los comprobantes de crédito fiscal y notas de débito que se reciban con retraso, el impuesto que de ellas resulte podrá utilizarse para aumentar el crédito fiscal, hasta los tres períodos tributarios que siguen al de la emisión de dichos documentos. En cuanto a las notas de crédito, el impuesto contenido en ellas deberá utilizarse para reducir el crédito fiscal, en el período tributario en que fueron emitidas, salvo que el contribuyente demuestre haberlas recibido con retraso, en cuyo caso se registrarán y declararán hasta los tres períodos tributarios que siguen al de la emisión de dichos documentos.⁽¹⁸⁾

Transcurrido dicho plazo sin efectuar el ajuste al crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a modificar las declaraciones del período tributario de la emisión de los referidos documentos, aplicando todo el crédito fiscal a que se tendría derecho o a disminuirlo en la cuantía correspondiente.⁽¹¹⁾⁽¹⁸⁾

CAPÍTULO VI

CALCULO DEL IMPUESTO

DEDUCCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL AL DEBITO FISCAL

Art. 64.- Por regla general, el impuesto que ha de ser pagado por el contribuyente será la diferencia que resulte de deducir del débito fiscal causado en el

período tributario, el crédito fiscal trasladado al contribuyente al adquirir bienes o al utilizar los servicios y, en su caso, el impuesto pagado en la importación o internación definitiva de los bienes, en el mismo período tributario.

REQUISITOS PARA DEDUCIR EL CRÉDITO FISCAL. IMPUESTOS RETENIDOS

Art. 65.- Únicamente será deducible el crédito fiscal trasladado en los comprobantes de crédito fiscal en la forma indicada en el artículo 64 de esta ley, en los casos siguientes: ⁽¹¹⁾

- 1) Adquisiciones de bienes muebles corporales destinados al activo realizable;
- 2) Adquisiciones de bienes muebles corporales destinados al activo fijo, cuando en éste conserven su individualidad y no se incorporen a un bien inmueble.
- 3) Desembolsos efectuados para la utilización de servicios en el giro del negocio, siempre que no se destinen a la construcción o edificación de bienes inmuebles, así como la reconstrucción, remodelación o modificación, ya sea total o parcial de bienes inmuebles sean propiedad o no del contribuyente; indistintamente que dichos servicios se contraten por precio alzado, por administración de obra o cualquier otra modalidad. ⁽¹⁸⁾
- 4) Gastos generales destinados exclusivamente a los fines de la realización del objeto, giro o actividad del contribuyente, tales como fletes o acarreos, energía eléctrica, teléfono o agua.

Las operaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán ser indispensables para el objeto, giro o actividad del contribuyente y para la generación de operaciones gravadas con este impuesto y que por lo tanto generen débito fiscal, o de operaciones gravadas con tasa cero por ciento, caso contrario no será deducible el crédito fiscal.

Las adquisiciones de bienes o de servicios que no se enmarquen y no cumplan lo dispuesto en los incisos precedentes deberán ser documentadas por medio de Factura. Para ese efecto, los contribuyentes adquirentes de bienes o de servicios, no deberán solicitar la emisión o la entrega de Comprobante de Crédito Fiscal sino que de Factura y los proveedores de bienes o de servicios estarán obligados a emitirla y entregarla.

Para efectos de la deducibilidad a que se refiere este artículo se requerirá en todo caso, que la operación que origina el crédito fiscal esté documentada con el Comprobante de Crédito Fiscal original y que figure la cantidad trasladada como crédito fiscal en forma separada del precio de los bienes o remuneración de los servicios, o se compruebe documentalmente el monto del impuesto pagado en la importación o internación de los bienes o de los servicios. Además, todo ello debe estar debidamente registrado en el libro de compras que establece el artículo 141 del Código Tributario y en la contabilidad formal o en libros especiales, en este último caso, según se trate de contribuyentes obligados o no a llevar contabilidad formal.

Cuando se trate de bienes muebles corporales, también constituirá requisito para la deducción que trata este artículo, que la compra de dichos bienes esté debidamente asentada en el Registro de Control de Inventarios a que aluden los artículos 142 y 142-A del Código Tributario, haciendo referencia al documento legal correspondiente y bajo los requisitos establecidos por los citados artículos.⁽¹⁸⁾

Los impuestos retenidos por los agentes de retención, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 del Código Tributario, constituirán crédito fiscal para el agente, en el mismo período que corresponda a la fecha de emisión del Comprobante de Retención a que se refiere el artículo 112 del Código Tributario. Asimismo, las cantidades retenidas de conformidad al artículo 161 del Código Tributario, constituirán crédito fiscal para los agentes de retención, amparados por el mandamiento de ingreso donde conste el pago del impuesto. En ambos casos se reconocerá dicho crédito, siempre y cuando se declare y entere íntegramente en el mismo período de emisión de los referidos documentos y se registre separadamente el impuesto retenido de los comprobantes de crédito fiscal recibidos de los proveedores.

Los valores que no sean deducibles en concepto de crédito fiscal, formarán parte del valor de los bienes y serán deducibles para efectos de Impuesto sobre la Renta, siempre que los bienes o servicios adquiridos cumplan con los presupuestos establecidos en la Ley que rige ese tributo para su deducción.

Dentro del término adquisiciones a que se refiere este artículo deberá entenderse comprendidos las compras locales, las importaciones y las internaciones.^{(2) [14]} Art. 51 LIVA

CRÉDITOS FISCALES NO DEDUCIBLES

Art. 65-A.- No será deducible el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios soportado o pagado por los contribuyentes en la adquisición de bienes o de servicios que no cumplan los requisitos que establece el artículo 65 de esta ley, en casos como los que se mencionan a continuación:

- a) Adquisición de víveres o de alimentos si su giro ordinario no es la venta de víveres o alimentos.

En este caso los proveedores deberán emitir Factura.

- b) Importación o internación de víveres o de alimentos si su giro ordinario no es la venta de comida o alimentos.
- c) Adquisición, importación, internación, arrendamiento, mantenimiento, mejoras o reparación de vehículos nuevos o usados, que por su naturaleza no sean estrictamente indispensables para la realización del giro ordinario del contribuyente tales como: automotores, aviones, helicópteros, barcos, yates, motos acuáticas, lanchas y otros similares.

Tampoco será deducible la adquisición, importación o internación de combustible, lubricantes, repuestos y servicios de mantenimiento para los bienes mencionados en este literal, ni los seguros tomados para éstos.⁽¹⁸⁾ Art. 165 LIVA

- d) Utilización de cualquier tipo de servicios en hoteles, así como el arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles o la utilización de

cualquier otro servicio en el que adquiera el uso o goce de tales bienes, cuando el contribuyente no demuestre que los servicios han sido utilizados en actividades propias del negocio o que corresponden al giro o actividad del mismo.

- e) Adquisición de boletos aéreos, salvo aquellos estrictamente vinculados con viajes propios del negocio, cuando el viajero sea el contribuyente, su representante legal o empleados de éste, cuyo vínculo laboral pueda ser comprobado;
- f) Adquisición, importación o internación de prendas de vestir, joyería o calzado, si su giro ordinario no es la venta de dichos productos.
- g) Adquisiciones, importaciones o internaciones de bienes muebles corporales o de servicios destinados a ser utilizados a la satisfacción de necesidades personales o particulares del contribuyente, cónyuge, compañero o compañera de vida, sus familiares, del representante legal, directivos, socios, accionistas o familiares de cualquiera de ellos, así como empleados o terceros.
- h) Adquisición, importación o internación de bebidas alcohólicas, inclusive cerveza y cigarrillos, si su giro ordinario no es la venta de dichos productos.
- i) La suma trasladada en concepto de crédito fiscal, en lo que exceda a la tasa o alícuota legalmente establecida.
- j) En general la adquisición, importación o internación de cualquier bien o servicio que no sea indispensable para la realización del objeto, giro o actividad del contribuyente.
- k) Los bienes muebles corporales que se utilicen en la construcción o edificación de bienes inmuebles nuevos, así como la reconstrucción, remodelación o modificación, ya sea total o parcial de bienes inmuebles usados, sean del propietario o poseedor del inmueble, arrendatario o usufructuario del mismo.⁽¹⁸⁾
- l) Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios, cuyos montos sean iguales o mayores a cincuenta y ocho salarios mínimos que:
 - i) No se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito.
 - ii) El medio de pago sea diferente al efectivo y a los medios utilizados en romano i) y no se formalicen en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho civil o mercantil, tales como: permutas, mutuos de bienes no dinerarios, daciones en pago, cesiones de título de dominio de bienes, compensaciones de deudas u operaciones contables.⁽¹⁸⁾

Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) de este artículo, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios pagado o causado por contribuyentes del impuesto en la adquisición de vehículos automotores nuevos o usados a que se refiere dicho literal, únicamente será deducible hasta un cincuenta por ciento (50%), cuando dichos bienes sean utilizados en su giro o actividad y en actividades ajenas al negocio, todo debidamente comproba-

do por el sujeto pasivo. Igual tratamiento será aplicable a la adquisición de combustibles, lubricantes, repuestos, servicios de mantenimiento y seguros para los vehículos automotores referidos.⁽¹⁸⁾

Tampoco será deducible el crédito fiscal consignado en Comprobantes de Crédito Fiscal que posean numeraciones que no hayan sido autorizadas por la Administración Tributaria.

No constituye crédito fiscal y en consecuencia no serán deducibles los valores documentados en Comprobantes de Crédito Fiscal, Comprobantes de Retención o Notas de Débito, cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Que el sujeto que consta como emisor del documento no se encuentre inscrito como contribuyente.
- 2) Que aún estando inscrito como contribuyente el emisor del documento, el adquirente de los bienes o prestatario de los servicios no compruebe la existencia efectiva de la operación.
- 2) Que los documentos correspondan a sujetos desinscritos por la Administración Tributaria de la calidad de contribuyentes, publicados por medio de Internet, Diario Oficial o cualquiera de los medios de comunicación de circulación nacional.
- 2) Que las numeraciones correlativas que constan en los documentos, no hayan sido asignadas y autorizadas por la Administración Tributaria.⁽¹⁸⁾
- 2) Que los documentos no se encuentren a nombre del contribuyente adquirente de los bienes muebles corporales o prestatario de los servicios, o que estando a su nombre no compruebe haber soportado el impacto económico de la operación.⁽¹⁸⁾

Lo dispuesto en los numerales anteriores es sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar, contra el autor, coautor, cómplice o partícipes del ilícito.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 65 y 65-A de esta ley, el objeto, giro o actividad del contribuyente lo constituye, aquel registrado en la Administración Tributaria y que se indique en la tarjeta de contribuyente. La calidad de contribuyente y el objeto, giro o actividad del mismo, deberá acreditarse en las adquisiciones de bienes o de servicios por medio de la tarjeta de contribuyente respectiva.⁽¹⁴⁾

DEDUCCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN OPERACIONES GRAVADAS, EXENTAS Y NO SUJETAS

Art. 66.- Si las operaciones realizadas en un período tributario son en parte gravadas, en parte exentas o en parte no sujetas; el crédito fiscal a deducirse del débito fiscal, se establecerá con base a un factor que se determinará dividiendo las operaciones gravadas realizadas en el período tributario entre la sumatoria de las operaciones gravadas, exentas y las no sujetas realizadas en dicho período, debiendo deducirse únicamente la proporción resultante de aplicar dicho factor al crédito fiscal del período tributario.

En los períodos tributarios siguientes la proporción del crédito fiscal se determinará aplicando el procedimiento anterior sobre la base de las operaciones acumuladas desde el primer período en que se aplicó la proporcionalidad, aun cuando sólo tuviere operaciones gravadas, y hasta el término del ejercicio comercial.

Cuando esta norma se haya aplicado durante un ejercicio comercial, en el primer mes del ejercicio comercial siguiente, se deberá hacer un recálculo de la proporcionalidad con los valores acumulativos de las operaciones gravadas, exentas y no sujetas realizadas en el ejercicio comercial anterior, y se redistribuirá el crédito fiscal.

Si el crédito fiscal que debió deducirse resulta ser superior al efectivamente deducido, la diferencia se sumará al crédito fiscal correspondiente al primer período tributario del ejercicio comercial siguiente y si resultare inferior, se restará del crédito fiscal de ese período.

El contribuyente deberá conservar durante el plazo que establece el Código Tributario, los registros que sirvieron de base para realizar el recálculo de la proporcionalidad, los cuales deberán exhibirse o presentarse a la Dirección General de Impuestos Internos cuando esta lo requiera.

Si no existen créditos fiscales atribuibles a las operaciones no sujetas al pago del impuesto y éstas provienen de actividades no habituales del contribuyente, no se incluirá tales operaciones en el cálculo de la proporcionalidad. Tampoco se incluirán en el cálculo de la proporcionalidad, las operaciones consistentes en donaciones de bienes o de servicios efectuadas por el contribuyente en los términos previstos en los incisos finales de los artículos 11 y 16 de esta Ley, a las instituciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones tributarias que esta Ley o el Código Tributario establezcan respecto de las operaciones no sujetas.⁽¹⁵⁾ Art. 25 LIVA

Se consideran operaciones no sujetas al pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, aquellas que, no estando expresamente previstas en la ley como exenciones, no se enmarcan dentro de los hechos generadores establecidos en esta ley, así como aquellas que dicha ley les atribuya expresamente el carácter de no sujetas.

La proporción del crédito fiscal que corresponda a las operaciones exentas y no sujetas formará parte del costo o gasto, según corresponda.⁽¹⁴⁾ Art. 30 inc 3 RLIVA

DEDUCCIÓN DEL EXCEDENTE DEL CRÉDITO FISCAL

Art. 67.— Si el monto del crédito fiscal fuere superior al total del débito fiscal del período tributario, el excedente de aquél se sumará al crédito fiscal del período tributario siguiente o sucesivos hasta su deducción total.

NO DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO

FISCAL EN CASO DE TÉRMINO DE ACTIVIDADES

Art. 68.— El contribuyente que cese en el objeto o giro de sus actividades, no podrá solicitar devolución ni reintegro del remanente del crédito fiscal que quedare con motivo de dicho término de actividades. Este remanente, no será imputable a otras deudas tributarias ni tampoco transferible a terceros, salvo el caso señalado en el artículo siguiente.

CARÁCTER INTRANSFERIBLE DEL CRÉDITO FISCAL. EXCEPCIÓN

Art. 69.— El derecho a deducir el crédito fiscal del débito fiscal es propio de cada contribuyente, y no podrá ser transferido a terceros, excepto cuando un

contribuyente sea el continuador de otro por mandato legal o cuando se trate de la fusión o absorción de sociedades y en que la sociedad nueva o la subsistente continúa el giro o actividad de las primitivas, en cuyo caso la nueva sociedad gozará del remanente del crédito fiscal que les correspondía a las sociedades fusionadas o absorbidas. Art. 315 y ss Com.

En el caso de liquidación de sociedades, no procede la devolución o reintegro del remanente del crédito fiscal. Art. 326 y ss Com.

El aporte de todo el activo y pasivo de una sociedad a otra, no le da derecho a la sociedad receptora para usar el crédito fiscal de la aportante.

Asimismo no procede traspasar el remanente del crédito fiscal entre contribuyentes vinculados económicamente.

Tampoco tienen derecho los herederos a utilizar el remanente del crédito fiscal resultante del término de actividades de un contribuyente fallecido.

EL IMPUESTO NO CONSTITUYE GASTO NI COSTO

Art. 70.— El presente impuesto pagado o causado no constituye un costo de los bienes y servicios adquiridos, importados o utilizados, respectivamente, salvo cuando los bienes o servicios estén destinados al uso o consumo final, a operaciones exentas o sujetos excluidos del presente impuesto. Tampoco es un gasto deducible para los efectos del impuesto sobre la renta. Arts. 29 # 6 inc 2 LISR; 25 RLIVA

TÍTULO V

NORMAS ESPECIALES SOBRE OPERACIONES RELATIVAS A BIENES DEL ACTIVO FIJO Y EXPORTACIONES

CAPÍTULO I

NORMAS ESPECIALES SOBRE OPERACIONES RELATIVAS A BIENES DEL ACTIVO FIJO O DE CAPITAL

TRANSFERENCIAS

Art. 71.— En cuanto no forman parte del giro o actividad del contribuyente y carecen de habitualidad, no constituyen hecho generador del impuesto las transferencias de dominio de bienes del activo fijo o de capital de los contribuyentes, a menos que esa transferencia se efectúe antes de los cuatro años de estar los bienes afectados a dicho activo.^[18] Arts. 25 LIVA; 26 RLIVA.

DEDUCCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Art. 72.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el crédito fiscal trasladado en los comprobantes de crédito fiscal por la adquisición de bienes muebles corporales de capital destinados al activo fijo, es deducible del débito fiscal originado por las operaciones gravadas realizadas en el mismo período, o en los posteriores si restare un remanente de aquél, hasta su total deducción.

Inciso segundo **suprimido.**⁽²⁾

También procede la deducción del crédito fiscal proveniente de las adquisiciones de bienes muebles corporales o de la utilización de servicios destinados a la reparación o a subsanar los deterioros que corresponden al uso o goce normal de los bienes inmuebles del activo fijo, así como los destinados a la remodelación de bienes inmuebles sean o no propiedad del contribuyente, para colocarlo en condiciones de uso en el giro del negocio, sin aumentar su valor o vida útil.⁽¹⁸⁾

CERTIFICADOS POR REMANENTE DE CRÉDITO FISCAL

Art. 73.- Derogado. ⁽⁸⁾

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES SOBRE TRANSFERENCIA DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS AL EXTERIOR

OPERACIONES DE EXPORTACIÓN

Art. 74.- Están afectas a estas normas especiales, las exportaciones consistentes en transferencias de dominio definitivas de bienes muebles corporales, destinados al uso y consumo en el exterior y las prestaciones de servicios realizadas en el país, a usuarios que no tienen domicilio ni residencia en él y los servicios estén destinados a ser utilizados exclusivamente en el extranjero.⁽²⁾

No se entenderán utilizados exclusivamente en el extranjero, las prestaciones de servicios realizadas en el país, a usuarios que no tienen ni domicilio ni residencia en él, consistentes en la conexión, continuación o terminación de servicios originados en el exterior, en cuyo caso debe aplicarse la tasa estipulada en el artículo 54 de la presente ley.⁽¹⁸⁾

TASA

Art. 75.- Las exportaciones estarán afectas a una tasa del cero por ciento.

DEDUCCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Art. 76.- El crédito fiscal generado al adquirir bienes y al utilizar servicios necesarios para realizar la actividad exportadora, podrá deducirse del débito fiscal que se origine por las operaciones internas gravadas en el impuesto, que también pudieran haberse realizado en el mismo período tributario de la exportación.

Si el crédito fiscal excediere al débito fiscal de dicho período, el remanente podrá deducirse en los períodos tributarios siguientes hasta su total extinción, o también podrá acreditarse a otros impuestos directos u obligaciones fiscales, siempre que así lo solicitare el interesado.⁽⁶⁾

REINTEGRO DEL CRÉDITO FISCAL

Art. 77.- En caso de que los créditos fiscales no pudieran deducirse íntegramente de los débitos fiscales durante el período tributario, el exportador que no tuviere deudas tributarias líquidas, firmes y exigibles compensables con dicho crédito fiscal, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos el reintegro de dicho saldo remanente. La Dirección General deberá ordenar mediante resolución el reintegro en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reintegro. Para emitir la

respectiva resolución, no será necesaria la fiscalización previa. El contribuyente que solicitare reintegros indebidos se sujetará a las acciones penales correspondientes. El reintegro no constituye renta gravable.⁽¹⁸⁾

El plazo a que alude el inciso anterior se suspende con la notificación de la Administración Tributaria del inicio de una fiscalización que comprenda los períodos tributarios de los cuales se hubiera solicitado el reintegro del crédito fiscal. En consecuencia el cómputo del plazo se reanudará o continuará corriendo a partir de la fecha en que la resolución respectiva adquiera estado de firmeza.⁽¹⁸⁾

Cuando la Administración Tributaria ejerza su facultad de verificación de solicitud de reintegro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 del Código Tributario y el contribuyente no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria dentro del plazo que la misma le hubiere conferido para tal efecto, deberá declararse sin lugar la solicitud. El contribuyente podrá presentar nuevamente la solicitud de reintegro una vez tenga disponible la información para continuar con el trámite del procedimiento.⁽¹⁸⁾

El procedimiento para la verificación de reintegro y su cálculo, se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

- a) El contribuyente peticionario, en los casos que la Administración Tributaria lo requiera, estará obligado a comprobar en forma fehaciente las operaciones de exportación realizadas y los créditos fiscales, aportando la documentación legal correspondiente.

Asimismo, los contribuyentes estarán obligados al momento de presentar la solicitud respectiva, a proporcionar el detalle de todas las operaciones de compras y créditos fiscales y de ventas y débitos fiscales y exportaciones, efectuadas en el período a que corresponde la solicitud; en medios magnéticos o impresos; los montos de dicho detalle deberán estar conformes a los registros y a la documentación de soporte correspondiente.

- b) Haber presentado previo a la solicitud respectiva, la declaración del período tributario correspondiente del cual solicita el reintegro de crédito fiscal y no encontrarse omiso en la presentación de declaraciones que por ley esté obligado.

En aquellos casos que el contribuyente hubiere presentado declaraciones con cero valores de cualquier tributo, pero que como producto de las verificaciones que efectúe la Administración Tributaria, se determine la realización de hechos generadores, el reintegro solicitado no tendrá lugar hasta que dichas declaraciones no hayan sido modificadas.

- c) El exportador que efectúe también transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios internos, solo tendrá derecho a reintegro, sobre la parte proporcional del remanente de crédito fiscal del período tributario, vinculado a la exportación, para lo cual aplicará el porcentaje que resulte de dividir el valor de las exportaciones entre las ventas totales gravadas del período tributario correspondiente, el cual no podrá exceder del trece por ciento (13%) del valor de exportación que conste en los documentos aduaneros respectivos realizada en el período que corresponde;

- d) El exportador que sólo efectuare exportaciones, podrá solicitar como reintegro el total de créditos fiscales del período tributario, sin que estos excedan del trece por ciento (13%) del valor de exportación que conste en los documentos aduaneros respectivos; y,
- e) Los valores de crédito fiscal que no fueren reintegrados en un período tributario, por exceder del límite del trece por ciento (13%) del valor de exportación que conste en los documentos aduaneros respectivos, podrán acumularse a los créditos fiscales de los siguientes períodos tributarios, y ser sujetos al procedimiento de cálculo de reintegro establecido en los literales c) y d) de este artículo según el caso.⁽¹³⁾

El reglamento establecerá los requisitos, documentación, plazos, formas y procedimientos para efectuar los reintegros a que se refiere el Inciso primero de este Artículo.^{[2] [6]}

TÍTULO VI

MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ENUNCIACIÓN

Art. 78.- Derogado. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾

CAPÍTULO I

EL PAGO

Art. 79 y 80.- Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Concepto (79), Pago por retención o percepción (80).

PLAZO PARA EL PAGO

Art. 81.- Los impuestos liquidados de oficio por la Dirección General o la Dirección General de la Renta de Aduanas, deberán pagarse dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución liquidatoria del impuesto; sin perjuicio que los efectos de la mora en el pago del impuesto se produzcan desde que el mismo debió haber sido legalmente pagado en su totalidad, de conformidad al artículo 94 de esta ley. Art. 185 y ss, 202 lit b CT

Respecto del presente impuesto no proceden prórrogas ni facilidades o plazos diferidos para su pago.

Art. 82 y 83.- Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Medios de Pago (82), Mora en el pago (83).

CAPÍTULO II

CADUCIDAD

APLICACIÓN Y CÓMPUTO DEL PLAZO

Art. 84.- Derogado Por Código Tributario.⁽¹³⁾

CAPÍTULO III PRESCRIPCIÓN

Art. 85 y 86.– Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Aplicación y Cómputo del plazo (85), Declaración de la prescripción (86).

CAPÍTULO IV COMPENSACIÓN

PROCEDENCIA

Art. 87.– Derogado. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾

TÍTULO VII OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO

Art. 88 al 92.– Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Obligados a inscribirse (88), Plazo para la inscripción (89), Acreditación de la inscripción (90), Inscripción de oficio (91), y Cambios en el Registro (92).

CAPÍTULO II DECLARACIÓN DEL IMPUESTO

PERÍODO TRIBUTARIO. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN. CONTENIDO. MODIFICACIÓN

Art. 93.– Para efectos de esta ley, el período tributario será de un mes calendario. En consecuencia, los contribuyentes y, en su caso, los responsables del impuesto, deberán presentar mensualmente una declaración jurada sobre las operaciones gravadas, exentas y no sujetas realizadas en el período tributario, en la cual dejarán constancia tanto del débito fiscal mensual como del crédito fiscal del mismo período, así como de los remanentes de éste tras pasados de períodos tributarios anteriores.⁽¹⁴⁾

Igualmente liquidarán el impuesto a pagar o, si correspondiere, liquidarán el remanente del crédito fiscal no deducido del débito fiscal del respectivo período.

INCISO 3º Derogado. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾

La declaración deberá presentarse en los formularios que proporcione la Dirección General. Arty. 91 CT

INCISOS 5º y 6º Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾

LUGAR, PLAZO Y REQUISITOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO

Art. 94.– La declaración jurada incluirá el pago y deberá ser presentada en la Dirección General de Impuestos Internos, en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el Ministerio de

Hacienda, en cualquiera de las oficinas que estas instituciones tengan en el país, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período tributario correspondiente. En este mismo lapso deben ingresarse los impuestos retenidos o percibidos por los agentes de retención o de percepción.

El impuesto sobre las importaciones e internaciones de bienes será liquidado ante la Dirección General de la Renta de Aduanas, en el mismo acto en que se liquiden los impuestos aduaneros. La constancia del pago de este impuesto constituirá el comprobante de crédito fiscal.

La liquidación de oficio del impuesto sobre las importaciones e internaciones de bienes corresponderá efectuarla a la Dirección General de la Renta de Aduanas.

En los casos, previstos en los incisos anteriores el impuesto deberá pagarse ante la Dirección General de Tesorería.

El impuesto sobre importaciones e internaciones de servicios se liquidará ante la Dirección General de Impuestos Internos y se pagará ante la Dirección General de Tesorería. La competencia para liquidar de oficio el impuesto sobre la importación e internación de servicios no liquidado corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos.^[14] Art. 74 CT

Art. 95 y 96.- Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Subsistencia de la obligación de presentar declaración (95), Emplazamiento para presentar la declaración (96)

CAPÍTULO III

EMISIÓN DE DOCUMENTOS. REGISTROS CONTABLES

SECCIÓN PRIMERA

EMISIÓN DE DOCUMENTOS

Art. 97 al 106.- Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Emisión de comprobantes de crédito fiscal y otros documentos (97), Momento de emisión de los documentos (98), Nota de remisión (99), Reemplazo de comprobantes de crédito fiscal, notas de débito y crédito (100), Comprobante de retención (101), Conservación de los documentos (102), Normas Administrativas sobre emisión de los documentos (103), Requisitos formales de los documentos (104), Control sobre los documentos (105), Obligación de exigir y retirar documentos (106).

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTROS CONTABLES

FORMALIDADES Y CONTENIDO

Art. 107.- Derogado. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾

CAPÍTULO IV

OTRAS OBLIGACIONES FORMALES

ENUNCIACIÓN

Art. 108.- Derogado. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾

TÍTULO VIII**REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES****CAPÍTULO I****NORMAS GENERALES**

Art. 109 al 111.- Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Concepto (109), Independencia entre las infracciones (110), Especificidad de la infracción (111).

CAPÍTULO II**RESPONSABILIDAD**

Art. 112 al 118.- Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: sujeto (112), Responsabilidad objetiva.Excepción (113), Responsabilidad personal (114), Responsabilidad de las personas jurídicas, sociedades nulas, irregulares o de hecho y fideicomisos (116), Responsabilidad por actos de dependientes (117), Caducidad de la acción sancionatoria (118)

CAPÍTULO III**INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 119 al 141.- Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Incumplimiento de la obligación de inscribirse (119), Incumplimiento de la obligación de acreditar la inscripción (120), Incumplimiento de obligaciones sobre registros contables (121), Incumplimiento a la obligación de emitir y otorgar documentos (122), Sanciones por reincidencia (123), Auxilio de la fuerza pública para cierre (124), Incumplimiento de la Obligación de declarar el impuesto (125), Infracciones en el pago del Impuesto (126), Incumplimiento de la Obligación de permitir el control (127), Incumplimiento de la Obligación de informar (128), Incumplimiento de la obligación de comparecer (129) Infracción de defraudación (130), Presunciones de dolo (131), Sanción (132), Infracción cometida por responsable del pago del impuesto (133), Sanción (134), Infracción por comercio clandestino, violación de cierre y sustracción de especies (135), Sanción (136), Infracción genérica. Multa mínima (137), Circunstancias atenuantes de sanciones (138), Circunstancias agravantes de sanciones (139), Pago de las multas. Mora (140), Prescripción de la sanción (141).

TÍTULO IX**ADMINISTRACION DEL IMPUESTO****CAPÍTULO I****FUNCIONES****FUNCIONES**

Art. 142.- Derogado. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Art. 143 al 149.- Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Enunciación de facultades y medios de fiscalización (145), Cuerpo de auditorios. Informes (144), Presunción de legitimidad de los actos. Actos por computación (145) Domicilio especial para recibir notificaciones (146), De la notificación (147), Notificación a Sucesiones, Sociedades y Fideicomisos (148), Notificación de liquidación de oficio (149).

SECCIÓN SEGUNDA

LIQUIDACIÓN DE OFICIO DEL IMPUESTO

Art. 150 al 154.- Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Procedencia (150), Bases para la liquidación. Opción de la administración (151), Presunciones (152), De los Recursos. Resoluciones Definitivas (153), De las pruebas (154)

SECCIÓN TERCERA

PROCEDIMIENTO DE REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO O EN EXCESO DEL IMPUESTO Y MULTAS

Art. 155 al 159.- Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Derecho a la acción (155), Repetición del Impuesto (156), Prescripción de la Acción (157), Procedimiento (158), Pago de intereses (159).

SECCIÓN CUARTA

PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE SANCIONES

Art. 160 y 161.- Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Competencia (160), Aplicación de sanciones (161).

SECCIÓN QUINTA

COBRO COACTIVO PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO COACTIVO DEL IMPUESTO Y MULTA DE MOROSOS

Art. 162 al 164.- Derogados. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾ Sus epígrafes fueron: Títulos Ejecutivos (162), Cobro Administrativo (163), Cobro Judicial (164).

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS. DEROGATORIAS. VIGENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 165.- Las regulaciones respecto de hechos generadores contenidas en los artículos 7 literal m), 17 literales p) y q) e inciso final; así como las relacionadas con las no deducciones contenidas en el artículo 65-A literal c) e inciso cuar-

to, todos de la presente ley; se incorporan para efectos de facilitar la aplicación de las normas y no constituyen nuevos hechos generadores o nuevas reglas de no deducción.^{(13) (18)}

REGLAMENTO

Art. 166.- Derogado. Por Art. 281 literal b) del Código Tributario.⁽¹³⁾

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

IMPORTACIONES E INTERNACIONES EXCLUIDAS

Art. 167.- No estarán afectas al impuesto establecido en el artículo 1 de esta ley, la importación o internación de mercaderías exentas del impuesto de timbres, que a la fecha de vigencia de esta ley, se encontraren en las situaciones siguientes:

- a) Embarcadas en el puerto de origen y que ingresen al país dentro del plazo de sesenta días contados a partir de tal vigencia; y
- b) Dentro de las Aduanas de la República o Recintos Fiscales, siempre que el registro definitivo de las mismas se verifique en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la vigencia de esta ley.

Art. 167-A.- La exención establecida en el literal h) del artículo 45, quedara sin efecto a partir de la vigencia del instrumento legal que regule el régimen de políticas sectoriales.

En el citado instrumento se definirá de una manera explícita y categórica, la cesación de la exención contenida en el ya referido artículo 45 literal h) de esta ley.⁽¹⁸⁾

CRÉDITO POR LOS INVENTARIOS

Art. 168.- Los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 1 de esta ley, podrán deducir de él un crédito equivalente al cinco por ciento del valor de inventario de los bienes del activo realizable existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, por concepto del impuesto de timbres generado en la adquisición, importación o internación de ellas.

No se considerarán para el cálculo del crédito, los bienes del activo realizable cuya adquisición, importación o internación se encontraban exentos o excluidos del impuesto de timbres.

La deducción del crédito deberá efectuarse por duodécimas partes en los primeros doce períodos tributarios del impuesto, pero se dará por extinguido el excedente del crédito que no pudiere deducirse.

APLICACIÓN A LOS SUMINISTROS

Art. 169.- En los casos de suministros de servicios periódicos sometidos a medición, el impuesto se aplicará a partir de la primera medición posterior a la entrada en vigencia de la ley.

ADECUACIÓN DE LOS VALORES DE LOS CONTRATOS

Art. 170.— Los precios, valores o coeficientes estipulados en los contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de esta ley, se entenderán modificados en lo que corresponda, considerando la incidencia en ellos del presente impuesto y la eliminación del impuesto de timbres. No obstante, las partes contratantes podrán prescindir de esta norma y acordar libremente lo que estimaren conveniente a sus intereses.

RÉGIMEN ESPECIAL DE DIFERIMIENTO DE PAGO

Art. 171.— La ley especial a que se refiere el inciso segundo del Art. 73 de esta ley, deberá emitirse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la vigencia de la misma.

REINTEGRO CRÉDITO POR EXPORTACIONES MEDIANTE CERTIFICADOS

Art. 172.— Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de esta ley se aplicará después de transcurrido un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de vigencia de la misma.

CAPÍTULO III DEROGATORIAS

DEROGATORIAS

Art. 173.— A partir de la vigencia de esta ley quedan derogados los siguientes textos legales:

- 1) Decreto No. 278 del Consejo de Gobierno Revolucionario de la República, de fecha 31 de agosto de 1949, publicado en el Diario Oficial No. 194, tomo 147, del 5 de septiembre del mismo año y sus reformas; que contiene el impuesto sobre pasajes aéreos y marítimos;
- 2) El inciso primero del literal a) del artículo 5 de la Ley Reguladora del Proceso Extractivo en la Industria del Cemento, contenido en el Decreto Legislativo No. 327, de fecha 21 de agosto de 1975, publicado en el Diario Oficial No. 156, Tomo 248, de fecha 26 del mismo mes y año, solamente en lo que se refiere al impuesto de dos centavos de colón a favor del Fisco;
- 3) Ley de Impuesto de Papel Sellado y Timbres, Decreto Legislativo No. 284 del 31 de enero de 1986, publicada en el Diario Oficial No. 33, Tomo 290 del 19 de febrero del mismo año y sus reformas.

Sobre las acciones u omisiones* ilícitas respecto a los impuestos a que se refieren las leyes que se derogan en el presente artículo, ocurridas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se aplicarán las normas sobre infracciones y sanciones contempladas en dichas leyes. ⁽³⁾

⁽³⁾ **INTERPRÉTACIÓN AUTÉNTICA:** El Art. 173 de la Ley de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios de fecha 24 de julio de 1992, Decreto No. 296 publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo 316 del 31 de julio de 1992, en el sentido de que bajo la expresión "acciones y omisiones" debe entenderse comprendida el incumplimiento de aquellas obligaciones tributarias nacidas conforme a la Ley derogada, debiendo entenderse que en la aplicación de las normas respectivas sobre infracciones y sanciones se incluyen las disposiciones contenidas en los Títulos VI y VII de la Ley de Papel Sellado y Timbres derogada, aun por lo que respecta a la determinación de impuestos"

DEROGATORIA DE EXENCIONES ESPECIFICAS

Art. 174.— Las exenciones tributarias genéricas, totales o parciales otorgadas o que se otorguen por otras leyes, incluyendo las contenidas en la Ley de Creación de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), exceptuando las amparadas por la Ley de Imprenta, no producirán ningún efecto en relación con este impuesto.

CAPÍTULO IV **VIGENCIA**

PLAZO

Art. 175.— La presente ley entrará en vigencia el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D.L. No. 296, del 24 de julio de 1992,
D.O. No. 143, Tomo 316, del 31 de julio de 1992.

INCONSTITUCIONALIDAD

1) DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1992

POR SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las doce horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se declaran INCONSTITUCIONALES, algunas disposiciones de la LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACION DE SERVICIOS. A continuación se transcribe el FALLO de la Honorable SALA:

1) Declárase inconstitucional, en su contenido, de un modo general y obligatorio, el Art. 115 de la Ley de Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, contenida en el Decreto Legislativo número doscientos noventa y seis, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Diario Oficial número ciento cuarenta y tres, Tomo número trescientos dieciséis, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, pues al establecer una presunción de culpabilidad contra los administrados, se viola el art. 12 inciso primero de la Ley fundamental.

2) Declárase inconstitucional, en su contenido, de un modo general y obligatorio, el artículo 161 del texto legal mencionado, ya que el procedimiento estipulado en el mismo, al disminuir las posibilidades de defensa y no contemplar un término probatorio razonable, es contrario al Art. 11 de la Constitución. 3) Declárase inconstitucional en su contenido, de un modo general y obligatorio, el artículo 123 del cuerpo normativo secundario relacionado, en la parte relativa a otorgar a la autoridad administrativa la potestad de sancionar con el cierre de un establecimiento, negocio, oficina o local, las infracciones a la Ley mencionada; lo que es contrario a lo preceptuado en el artículo 14 del Código Político. 4) Declárase inconstitucional en su contenido, de un modo general y obligatorio, el artículo 124 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, en la parte relativa a conceder a la Dirección General de Impuestos Internos la potestad de ejecutar una resolución que ordene el cierre de un establecimiento, negocio, oficina o local.

OBSERVACION: Como consecuencia de la anterior Sentencia de Inconstitucionalidad pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Legislativa, por el Decreto No. 495, del 31 de marzo de 1995, reformó los artículos 113, 161, 123 y 124 de la Ley, que fueron los artículos declarados inconstitucionales.

REFORMAS:

- 2) D.L. No. 495, del 31 de marzo de 1995,
D.O. No. 70, Tomo 319, del 31 de julio de 1993.
- 3) D. L. No. 634, de 1 septiembre de 1993
D. O. No. 178, Tomo No. 320, del 24 de septiembre de 1993.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que por D. L. No. 296, de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo 316, del 31 del mes y año citados, se decreto la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en sustitución de la Ley de Papel Sellado y Timbres;
- II. Que en la aplicación del Art. 173 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, se han manifestado criterios de interpretación dispares en cuanto a los destinatarios de la misma y en lo que se refiere al correcto significado y alcance del término "sobre las acciones y omisiones";
- III. Que a fin de evitar que el orden de derecho se menoscabe y a efecto de preservar la uniformidad de tratamiento tributario, es necesario mediante interpretación auténtica fijar los alcances de esa disposición, para aplicarse administrativamente en aquellos supuestos en los que no se haya aún resuelto en contralor administrativo;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Carmen Elena Calderón de Escalón, Mario Eduardo Valiente Ortiz, Jorge Alberto Villacorta Muñoz y Amanda Claribel Villatoro,

DECRETA:

Art. 1.- Interpretase auténticamente el Art. 173 de la Ley de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios de fecha 24 de julio de 1992, Decreto No. 296 publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo 316 del 31 de julio de 1992, en el sentido de que bajo la expresión "acciones y omisiones" debe entenderse comprendida el incumplimiento de aquellas obligaciones tributarias nacidas conforme a la Ley derogada, debiendo entenderse que en la aplicación de las normas respectivas sobre infracciones y sanciones se incluyen las disposiciones contenidas en los Títulos VI y VII de la Ley de Papel Sellado y Timbres derogada, aún por lo que respecta a la determinación de impuestos.

Art. 2.- Esta interpretación auténtica debe entenderse incorporada al texto del Decreto Legislativo No. 296, citado en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

- 4) D. L. No. 820, de 23 de febrero de 1994
D. O. No. 54, Tomo No. 322, del 17 de marzo de 1994.

“DECRETO No. 820

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que entre las importaciones e internaciones exentas a que se refiere el Artículo 45 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, el literal d) comprende los bienes efectuados por pasajeros, tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando estén bajo régimen de equipaje de viajero y tales especies se encuentren exoneradas de derechos de aduanas;
- II. Que la frase Régimen de equipaje de viajero ha sido objeto de varias interpretaciones, entre las que se encuentra las que afirman que dicha frase hace referencia a toda la normativa contenida en la Ley de Equipajes de Viajeros procedentes del Exterior; y las que consideran que tal expresión está limitada por el contenido de la figura jurídica especial denominada equipaje de viajero;
- III. Que es necesario interpretar auténticamente la referida frase, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, lograr su correcta aplicación y garantizar la certeza jurídica de los destinatarios de dicha norma:

POR TANTO.

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Moisés Abdala Daboub y Carmen Elena Calderón de Escalón.

DECRETA:

Art. 1.- Interpretase auténticamente en el literal d) del Artículo 45 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, la frase régimen de equipaje de viajero, en el sentido de que tal expresión hace referencia únicamente a la Figura jurídica del equipaje de viajero y no al régimen jurídico contenido en la Ley de Equipaje de Viajeros procedentes del exterior, en consecuencia, los bienes que gozan de la exención señalada en el citado artículo, son únicamente aquellos efectos personales de uso o consumo normal del viajero, que por su naturaleza o cantidad se puede determinar que no son introducidos con fines comerciales; por lo que en ningún caso podrán considerarse incluidos en dicha figura los vehículos automotores.

Art. 2.- Esta interpretación auténtica se entenderá incorporada en el texto legal correspondiente.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

- 5) D.L. No. 370, del 8 de junio de 1995,
D.O. No. 114, Tomo 327, del 21 de junio de 1995.
- 6) D.L. No. 406, del 13 de julio de 1995,
D.O. No. 141, Tomo 328 del 29 de julio de 1995.
- 7) D.L. No. 516, del 23 de noviembre de 1995,
D.O. No. 234, Tomo 329 del 18 de diciembre de 1995.
D. O. No. 7, Tomo No. 330, del 11 de enero de 1996.
(Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y nueva publicación).
- 8) D. L. N° 795, del 29 de agosto de 1996.
D. O. N° 172, Tomo 332 del 16 de septiembre de 1996.
- 9) D. L. N° 247, del 12 de marzo de 1998.
D. O. N° 62, Tomo 338 del 31 de Marzo de 1998.
- 10) D.L. No. 425, del 29 de septiembre de 1998.
D.O. No. 184, Tomo 341, del 5 de Octubre de 1998.
- 11) D.L. No. 713, del 16 de septiembre de 1999.
D.O. N° 183, Tomo 345, del 4 de Octubre de 1999

Disposiciones Transitorias:

Los procedimientos de liquidaciones oficiosas de impuestos y de aplicación de sanciones por infracciones a la referida Ley, pendientes de resolución en la Dirección General de Impuestos Internos, se continuarán tramitando hasta su conclusión definitiva en su sede, bajo las normas pertinentes que hasta la fecha del presente Decreto han estado vigentes. Los casos nuevos que se reciban en la misma se tramitarán según las disposiciones que se establecen en el presente Decreto.

- 12) No. 877, del 13 de abril del año 2000,
D.O. No. 82, Tomo 347 del 4 de mayo del año 2000.
- 13) D.L. No. 230, del 14 de diciembre de 2000,
D.O. No. 241, Tomo 349, del 22 de diciembre de 2000.
(Código Tributario)
- 14) D.L. No. 495, del 28 de octubre de 2004,
D.O. No. 217, Tomo 365, del 22 de noviembre de 2004.

TRANSITORIO:

Art. 13.- Las resoluciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, por medio de las cuales hubiere autorizado a contribuyentes la aplicación de otro sistema para la determinación del crédito fiscal proporcional a que se refiere el Art. 66 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, cesarán sus efectos el día treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, quedando tales contribuyentes supeditados a las nuevas disposiciones que sobre el particular establezca el presente decreto a partir del uno de enero de dos mil cinco.

Art. 14.- Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al financiamiento de dinero, que se hayan amparado en lo dispuesto en el artículo 46 literal f) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y ello sea comprobable en los registros que al efecto lleva la Administración Tributaria, continuarán bajo ese mismo régimen.

- 15) D.L. No. 644, del 17 de marzo de 2005,
D.O. No. 55, Tomo 366, del 18 de marzo de 2005.
- 16) D.L. No. 645, del 17 de marzo de 2005,
D.O. No. 55, Tomo 366, del 18 de marzo de 2005.

Interpretación auténtica del Inciso 3º, Art. 14

Art. 1.- Interpretese auténticamente el inciso tercero del Art. 14 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en el sentido que, en la importación e internación de servicios a que se refiere la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios como hecho generador gravado con dicho impuesto, la utilización del servicio debe ocurrir de manera exclusiva en el territorio de la República de El Salvador.

Art. 2.- Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios desde su vigencia.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

- 17) D.L. No. 183, del 14 de diciembre de 2006,
D.O. No. 16, Tomo 374, del 25 de enero de 2006.
- 18) D. L. No. 224, de 12 de diciembre de 2009.
D. O. No. 237, Tomo No. 385, del 17 de diciembre de 2009.

D. L. No. 224

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador

CONSIDERANDO:

- I.- Que por D. L. No. 296... se emitió la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Mueles y a la Prestación de Servicios.
- II.- Que la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de fiscalización ha detectado prácticas orientadas a la deducción indebida de créditos fiscales, tendientes a obtener beneficios tributarios o a disminuir o eludir el pago de impuestos.

- III. Que no obstante la labor orientadora desempeñada por la Administración Tributaria se han detectado interpretaciones y aplicaciones erróneas por parte de los contribuyentes, en determinados aspectos de la normativa fiscal, lo cual obstaculiza el correcto cumplimiento de sus respectivas obligaciones.
- IV. Que las disposiciones que contiene la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios no permiten ejercer un control efectivo sobre las prácticas manifestadas, ni facilitan el cumplimiento voluntario sobre aquellos aspectos de la normativa tributaria que generen incertidumbre.
- V. Que por las razones anteriormente apuntadas, es indispensable introducir reformas a la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, con el objeto de evitar prácticas que vayan en menoscabo de las arcas de Estado.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA las siguientes:

Reformas a la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios...

Art. 1.- Refórmase el Art. 7 literal h y adiciónase el literal m)...; Art. 2.- Adiciónase al Art. 17 los literales p) y q), además un inciso final...; Art. 5.- Adiciónase al art. 19 un inciso final...; Art. 4.- Adiciónase al Art. 20 un literal f), asimismo refórmase el inciso final...; Art. 5.- Refórmase el Art. 27...; Art. 6.- Adiciónase un inciso final al art. 45...; Art. 7 Adiciónase un inciso segundo al literal e) del Art. 46, refórmase el literal f) de la misma disposición y adiciónanse los literales k) y l)...; Art. 8.- Adiciónase un inciso segundo al art. 58...; Art. 9.- Refórmanse los incisos primero, tercero y cuarto del art. 65, manteniendo invariables los literales del inciso primero...; Art. 10.- Refórmase el numeral 3 del inciso primero del art. 65 y adiciónase entre los incisos cuarto y quinto de dicho artículo un inciso...; Art. 11.- Refórmase el literal c) del inciso primero del Art. 65-A, además adiciónanse al referido inciso los literales k) y l); asimismo refórmase el inciso segundo y adiciónanse al inciso cuarto los numerales 4) y 5)...; Art. 12.- Refórmase el art. 71...; Art. 13.- Refórmase el inciso final del Art. 72...; Art. 14.- Adiciónase un inciso segundo al art. 74...; Art. 15.- Refórmase el inciso primero del art. 77, e intercálase entre el inciso primero y segundo, tres incisos...; Art. 16.- Incorpórase el Art. 165...; Art. 17.- Intercálase entre el art. 167 y 168 el artículo 167-A...

Art. 18.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO
A LA TRANSFERENCIA DE BIENES
MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS

DECRETO No. 83

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
en uso de sus facultades constitucionales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto Legislativo No. 296 de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo 316, del 31 del mismo mes y año,

DECRETA EL SIGUIENTE.

REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO
A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y
A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 1.- El presente reglamento regula con carácter general y obligatorio, la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, para la correcta aplicación de la misma.

Art. 2.- Para los efectos de la ley y del presente reglamento se entenderá por:

- 1) **Ley:**
La Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;
- 2) **Dirección General:**
La Dirección General de Impuestos Internos.
- 3) **Impuesto:**
El Impuesto a la Transferencia de Bienes muebles y a la Prestación de Servicios;
- 4) **Vendedor:**
Cualquier persona natural o jurídica, instituciones, organismos y empresas de propiedad del Gobierno Central y de instituciones públi-

cas descentralizadas o autónomas, sociedades nulas, irregulares o de hecho y demás entes, a que se refiere el artículo 20 de la ley, que en carácter de productores, comerciantes mayoristas, comerciantes minoristas o en cualquier otra calidad, realiza dentro de su giro o actividad o en forma habitual, por sí mismo o por cuenta de terceros, ventas o cualquier otra transferencia de bienes muebles corporales en forma onerosa, sean ellos de su propia producción o adquiridos a terceros;

5) Prestador de Servicios:

Cualquier persona natural o jurídica, instituciones, organismos y empresas de propiedad del Gobierno Central y de instituciones públicas descentralizadas o autónomas, sociedades nulas, irregulares o de hecho y demás entes a que se refiere el artículo 20 de la ley, que presten servicios por sí mismos o por cuenta de terceros en forma habitual y onerosa;

6) Sujeto pasivo o deudor del impuesto:

El obligado al cumplimiento de las normas tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable;

7) Contribuyente:

Quien realiza el hecho generador de la obligación tributaria, según lo establecido en la Sección Segunda Capítulo I del Título II de la ley;

8) Responsable:

Quien, aún sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste;

9) Período Tributario:

El que corresponde a un mes calendario, en el cual se causa el impuesto, por la realización de los hechos generadores previstos en la ley;

10) Exportación:

El envío legal de mercancías que se encuentran en libre circulación, para su uso o consumo definitivo en el exterior y la prestación de servicios en el país a usuarios que no tienen domicilio ni residencia en él y que estén destinados a ser utilizados exclusivamente en el exterior.

11) Importación Definitiva:

La introducción legal de mercancías y la utilización de servicios procedentes del exterior, para su uso o consumo en el territorio aduanero nacional, previo el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y de otro carácter, que sean necesarias para que dichas mercancías queden en libre circulación o se cumplan las condiciones o requisitos para su utilización, en el caso de los servicios;

12) Internación Definitiva:

La introducción legal de mercancías originarias de los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y la utilización de servicios prestados por dichos países, para su

uso o consumo en el territorio aduanero nacional, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y de otro carácter, que sean necesarias para que dichas mercancías queden en libre circulación o se cumplan las condiciones o requisitos para su utilización, en el caso de los servicios;

13) Mercancía:

Para efectos aduaneros, los productos, artículos, manufacturas y, en general todos los bienes corporales muebles, sin excepción alguna;

14) Territorio Aduanero Nacional:

Es el territorio en que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación aduanera de un estado;

15) Regímenes Aduaneros Especiales:

Los que se refieren a:

- a) Zonas Francas;
- b) Importación Temporal o Importación Temporal con Reexportación en el mismo estado;
- c) Recintos o Depósitos Fiscales o Aduaneros;
- d) Tiendas Libres; y
- e) Admisión temporal para Perfeccionamiento Activo. Se entenderá por perfeccionamiento activo, el régimen que permite recibir dentro del territorio aduanero nacional, con suspensión de derecho arancelarios y demás impuestos, mercancías procedentes del exterior y destinadas a ser devueltas dentro del plazo autorizado, después de haber sufrido un proceso de transformación, elaboración o reparación;
- f) Tránsito Aduanero. ⁽³⁾

16) Objeto Social:

El propósito o finalidad para el cual se crean o constituyen los sujetos señalados en el artículo 20 de la ley, según corresponda;

17) Giro o Actividad:

El conjunto de operaciones destinadas a producir y/o transferir bienes muebles corporales y/o a prestar servicios;

18) Activo o Activo en Giro:

El total de los bienes muebles e inmuebles, créditos, y derechos que el contribuyente haya destinado para realizar el giro o actividad de su negocio, establecimiento u oficina, excluyéndose las pérdidas y demás cuentas que aparecen en el activo sólo para efectos contables;

19) Activo Realizable:

El conjunto de bienes muebles corporales propios del giro o actividad del contribuyente, producidos o adquiridos con ánimo de revenderlos o transferirlos;

20) Activo Fijo:

Aquellos bienes de naturaleza permanente utilizados por el contribuyente para desarrollar sus operaciones normales y que éste no los adquiera con el ánimo de transferirlos o revenderlos; y

21) Precio Corriente de Mercado:

El precio de venta que tengan los bienes o servicios, en negocios o establecimientos similares ubicados en el mismo sector, localidad o departamento.

Art. 3.- Para referirse al impuesto establecido en la ley, y para facilitar su aplicación, podrá usarse el término "IVA" en todo tipo de documentos que emitan o utilicen las instituciones y organismos del Gobierno Central y los contribuyentes del impuesto.

CAPÍTULO II**RETIRO DE BIENES MUEBLES CORPORALES**

Art. 4.- En el concepto de retiros efectuados por el contribuyente destinados al uso o consumo propio de los socios, directivos o personal de la empresa, se entenderán comprendidos también, el grupo familiar de ellos y los terceros.

No están afectos al impuesto, según el artículo 11 inciso segundo de la ley, el uso o consumo de bienes muebles corporales del activo realizable, necesarios para el giro o actividades normales del negocio o el traslado de éstos al activo fijo del mismo.

Se entenderá por caso fortuito o fuerza mayor el imprevisto que no es posible resistir, como una inundación, terremoto, incendio, accidente, robo, merma, etc. Para estos efectos el imprevisto deberá probarse entre otros por los siguientes medios:

- a) Anotaciones cronológicas efectuadas en el sistema de inventario permanente, directamente relacionado con la contabilidad que mantenga el contribuyente;
- b) Denuncias por robos o accidentes de cualquier naturaleza hechos a la autoridad policial y al tribunal competente;
- c) Informes de liquidaciones del seguro;
- d) Mermas reconocidas por disposiciones legales vigentes u organismos técnicos gubernamentales.

En todo caso, será condición prioritaria e ineludible, que las cantidades y valores correspondientes se encuentren contabilizados en las fechas que se produjo la pérdida, robo, merma, siniestro, etc., de los bienes muebles corporales de que se trate.

CAPÍTULO III**PRESTACIONES DE SERVICIO**

Art. 5.- Se entenderá que los servicios producidos por el contribuyente son destinados para el uso o consumo propio, de los socios, directivos o personal de la empresa, aún cuando se destinen al grupo familiar de éstos o a terceros.

Art. 6.- Para los efectos del artículo 17, se entenderá por:

a) Servicios continuos o periódicos:

Aquellos regulados en el Libro Cuarto, Título IV del Código de Comercio, referente al contrato de suministro;

- b) Empresa Mercantil:**
Aquella que está constituida por un conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, con el objeto de ofrecer al público, de manera habitual, bienes o servicios;
- c) Servicio prestado en instalación:**
Confección de obras, de especialidades o de movimientos de tierra, efectuado por administración o mandato:
Cuando quien presta el servicio, solamente aporta su trabajo físico o intelectual;
- d) Precio alzado o unitario:**
Cuando quien presta el servicio, incluye en el precio todos los materiales, servicios y equipos necesarios para realizar la instalación o confección de la obra que se le ha encomendado;
- e) Contrato General de Construcción:**
El que corresponde a una obra material inmueble nueva que incluya a lo menos, dos especialidades, y que habitualmente forma parte de una obra civil;
- f) Contrato de Instalación o Confección de Especialidades:**
Aquel que tiene por objeto la incorporación de elementos que se adhieren permanentemente a un bien inmueble y que son necesarios para que éste cumpla con la finalidad específica para la cual se construye;
- g) Comisión:**
El contrato en el cual el comisionista ejecuta en nombre propio, pero por cuenta ajena, mandato para realizar actos de comercio, actuando como agente intermediario entre el comitente y los terceros;
- h) Mandato:**
El contrato por medio del cual el mandatario se encarga de realizar actos de comercio por cuenta y nombre del mandante;
- i) Consignación:**
El contrato en el cual una parte llamada consignante, entrega a otra persona llamada consignatario, bienes muebles o mercaderías para que sean vendidas a su nombre y al cabo de cierto período, éste le pague el precio o le devuelva los bienes o mercaderías.
- Art. 7.-** Para los efectos del artículo 18 de la ley, se entenderá:
- a)** Que la remuneración se acredita en cuenta o se pone a disposición del prestador de los servicios cuando, por medio de una operación contable, se traspasa dicho valor a la cuenta corriente de quien presta el servicio, o por medio de un reconocimiento escrito se pone a su disposición dicho valor;
- b)** Por arrendamiento con opción de compra, el contrato mediante el cual una parte llamada arrendador, traspasa a otra llamada arrendatario, el derecho de usar un bien mueble o inmueble a cambio de un pago periódico por un tiempo determinado, al término del cual el

arrendatario tiene la opción de comprar o devolver el bien, o de renovar el contrato; y

- e) Por arrendamiento con promesa de venta, el contrato mediante el cual una parte llamada arrendador, traspasa a otra llamada arrendatario, el derecho de usar un bien mueble o inmueble con la promesa de venderlo a determinado plazo, a cambio de pagos periódicos y por tiempo determinado, al término del cual el arrendador deberá cumplir con la promesa de transferir la propiedad del bien.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO

Art. 8.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 22 de la ley, serán también contribuyentes del impuesto quienes transfieran desechos, desperdicios, residuos y otros similares, hayan sido obtenidos o no del proceso productivo.

CAPÍTULO V

EXCLUSIÓN COMO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO

Art. 9.- Para estar excluido de la calidad de contribuyente del impuesto deberán concurrir los dos requisitos que se establecen en el artículo 28 de la ley.

Art. 10.- Los sujetos que opten por asumir la calidad de contribuyente del impuesto, deberán acreditar sus ventas o ingresos por lo menos con el libro de gastos, compras y ventas, autorizado por el Registro de Comercio y su activo mediante un inventario valorado de bienes o por otros medios que establezca la Dirección General.

Art. 11.- Derogado (Por el Art. 147 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario) ⁽⁴⁾

CAPÍTULO VI

RESPONSABLES DEL PAGO DEL IMPUESTO

Art. 12 a 15.- Derogados. (Por el Art. 147 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario)⁽⁴⁾

CAPÍTULO VII

EXENCIONES DEL IMPUESTO

Art. 16.- En las exenciones que, para su calificación, se requiera de conocimientos técnicos, tales como la consideración de productos en cuanto a su naturaleza, clasificación y otros, la Dirección General, solicitará, en caso de duda, informe sobre el particular a la autoridad competente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable en lo pertinente, a las prestaciones de servicios.

Se entenderá que dentro del literal c) del Art. 46 de la Ley, se comprende la exención a las cotizaciones que en concepto de seguridad social los trabajadores

aportan a las instituciones establecidas para tal efecto, así como la comisión que, en concepto de pago por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones y del contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia cobren las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones a cargo del trabajador. ⁽³⁾

CAPÍTULO VIII

BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO

Art. 17.— Se entenderá por valor residual del bien señalado en el artículo 48 literal b) de la ley, el valor de la última cuota o de una adicional de acuerdo a lo que se hubiere pactado en el contrato de arrendamiento.

Para efectos del impuesto, éste se causará por cada renta periódica y por el valor residual pactado.

Art. 18.— Para efectos de la liquidación del impuesto, el valor aduanero de la mercancía expresado en moneda extranjera se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio del día de aceptación de la Póliza de Importación o del Formulario Aduanero correspondiente.

CAPÍTULO IX

TRASLACIÓN DEL DÉBITO FISCAL Y CALCULO DEL CRÉDITO FISCAL

Art. 19.— El Impuesto pagado por los importadores o internadores que sean contribuyentes, constituye Crédito Fiscal para éstos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 inciso tercero de la ley, y los documentos que prueban el pago serán la Póliza de Importación o Formulario Aduanero y el respectivo Recibo de Pago.

Art. 20.— Con relación a lo prescrito en el artículo 58 de la ley, los sujetos que retiren bienes o autoconsuman servicios, no tendrán derecho a Crédito Fiscal. En todo caso, por cada retiro de bienes o autoconsumo de servicios, deberá emitirse la Factura correspondiente como consumidor final.

CAPÍTULO X

CALCULO DEL IMPUESTO

Art. 21.— Se entenderá como gastos generales útiles o necesarios para el objeto, giro o actividad del contribuyente, aquellos que son indispensables para el funcionamiento del negocio, establecimiento u oficina y que guarden relación directa con su objeto, giro o actividad.

Art. 22.— Para que proceda la deducción del Crédito Fiscal se entenderá que la operación se encuentra debidamente registrada, cuando se haya anotado oportunamente en el Libro o Registro de Compras a que se refiere el artículo 107 de la ley.

Art. 23.— Constituirán Crédito Fiscal para el agente de retención, las cantidades retenidas por las compras efectuadas o servicios utilizados, amparados por los Comprobantes de Retención respectivos, en el mismo período tributario, siempre que se hayan ingresado íntegramente al Fisco.

Asimismo, las cantidades retenidas de conformidad al artículo 54 de la ley, constituirán Crédito Fiscal para los contribuyentes, siempre que estén amparadas por el Mandamiento de Ingreso y el Recibo de ingreso correspondientes.

Art. 24.- Se entenderá por excedente o remanente de Crédito Fiscal, aquel saldo o cantidad del mismo, que por ser superior al monto del Débito Fiscal generado en el período tributario, no fuere posible utilizarlo en el mismo período; en consecuencia, podrá hacerse uso de él en los períodos tributarios siguientes hasta su total deducción.

Art. 25.- El impuesto pagado o causado por las compras o adquisiciones de bienes y utilización de servicios por parte del contribuyente, al constituir Crédito Fiscal, no debe formar parte del costo de los mismos, salvo que estén destinados a operaciones exentas o no gravadas. Por otra parte, si el impuesto no pudiere utilizarse totalmente, por aplicación de la proporcionalidad del Crédito Fiscal a que se refiere el artículo 66 de la ley o por término o cese de actividades, pasará a constituir un gasto general. Art. 70 LIVA

CAPÍTULO XI

NORMAS ESPECIALES SOBRE OPERACIONES RELATIVAS A BIENES DEL ACTIVO FIJO O DE CAPITAL

Art. 26.- Si la transferencia de bienes del activo fijo o de capital constituyera hecho generador del impuesto, deberá emitirse Factura o Comprobante de Crédito Fiscal, según corresponda; caso contrario, de conformidad al artículo 71 de la ley, deberá emitirse cualquier otro tipo de documento.

Art. 27 a 28.- Derogado. (Por el Art. 147 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario). ⁽⁴⁾

CAPÍTULO XII

NORMAS ESPECIALES SOBRE TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS AL EXTERIOR

Art. 29.- Para los efectos del Capítulo II del Título V de la Ley, de conformidad con el Art. 26 del Decreto Legislativo No. 461, del 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo 307, del 18 de abril del mismo año, se considerará como exportación la transferencia de dominio definitivo de bienes muebles corporales y la prestación de servicios destinados al uso y consumo de las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas y Recintos fiscales.

Dicha exportación será documentada como tal, mediante la Póliza de Exportación o Declaración de Mercancías y los documentos de acompañamiento previstos en la legislación aduanera pertinente. Sin perjuicio de otras obligaciones que establezca la Dirección General. ⁽⁴⁾

Art. 30.- Para los efectos del reintegro del crédito fiscal que regulan los Arts. 76 y 77 de la Ley, el contribuyente que realice la actividad exportadora, deberá presentar ante la Dirección General, la solicitud de devolución del remanente, previa presentación de la declaración del período correspondiente.

Se tendrá por presentada, toda solicitud de reintegro que reúna los requisitos acompañada de la documentación e información que establezca la Dirección General, por medio de instructivos.

Para efectos de establecer el monto del crédito fiscal que corresponda reintegrar a aquellos contribuyentes que efectúan exportaciones y transfieren bienes o prestan servicios localmente, en su libro de compras deberán registrar separadamente, aquellas erogaciones que generen los créditos fiscales necesarios para realizar la actividad exportadora, de los identificados con las actividades locales. Los créditos fiscales que no sean plenamente identificables con ninguna de las actividades. También se registrarán separadamente, los cuales al final de cada período tributario, se distribuirán porcentualmente entre ambas actividades en relación a las ventas que cada una haya generado. En el caso que dichos contribuyentes también realicen ventas exentas localmente, deberán adecuar sus registros a los que establece el Art. 66 de la Ley.

De acuerdo al Art. 76 de la Ley, únicamente procederá la devolución, respecto al período tributario de la exportación.

Cuando la Dirección General lo requiera, el contribuyente estará obligado a demostrar y comprobar en forma fehaciente la veracidad de los datos consignados en la solicitud de devolución.⁽¹⁾⁽²⁾

CAPÍTULO XIII

EL PAGO. INTERESES MORATORIOS

Art. 31.- Derogado. (Por el Art. 147 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario)⁽⁴⁾

CAPÍTULO XIV

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO

Art. 32 a 33.- Derogado. (Por el Art. 147 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario)⁽⁴⁾

CAPÍTULO XV

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 34.- Derogado. (Por el Art. 147 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario)⁽⁴⁾

CAPÍTULO XVI

EMISIÓN DE DOCUMENTOS

Art. 35.- Derogado. (Por el Art. 147 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario)⁽⁴⁾

Art. 36.- Derogado.⁽⁴⁾

Art. 37 a 42.- Derogados. (Por el Art. 147 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario)⁽⁴⁾

CAPÍTULO XVII
REGISTROS CONTABLES

Art. 43.- Derogado. (Por el Art. 147 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario).⁽⁴⁾

CAPÍTULO XVIII
NORMA GENERAL RELATIVA A LAS OBLIGACIONES FORMALES

Art. 44.- Derogado. (Por el Art. 147 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario)⁽⁴⁾

CAPÍTULO XIX
INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 45.- Derogado.⁽¹⁾

Art. 46.- Derogado. (Por el Art. 147 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario)⁽⁴⁾

CAPÍTULO XX
FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y
CONTROL DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Art. 47.- Derogado. (Por el Art. 147 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario)⁽⁴⁾

CAPÍTULO XXI
COBRO COACTIVO

Art. 48.- Derogado. (Por el Art. 147 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario)⁽⁴⁾

CAPÍTULO XXII
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 49.- Derogado. (Por el Art. 147 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario)⁽⁴⁾

Art. 50.- Según lo establecido el inciso tercero del Art. 168 de la ley, el crédito por inventarios deberá acreditarse en duodécimas partes durante los doce períodos tributarios de vigencia del impuesto, dándose por extinguido el excedente de dicho crédito que no pueda rebajarse del impuesto determinado en cada período mensual.⁽¹⁾

En el caso de créditos fiscales por inventario de exportadores, que por cualquier causa, no pudieren deducir el monto total o una parte de los duodécimos respectivos, podrán adicionar éstos a los créditos fiscales originados en el mismo período.

Art. 51.- Para la aplicación de lo establecido en el artículo 170 de la ley, se entenderá que los contratos suscritos con anterioridad al uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se encuentran afectos al pago del impuesto por aquella parte que no estuviere perfeccionada a esa fecha.

En lo que respecta a la eliminación del impuesto de timbres que afectaba a los mencionados contratos debe tomarse en consideración, no solamente el

impuesto incorporado en el valor de la transferencia, sino también el que incida sobre el costo de producción.

No obstante, las partes son libres de efectuar los ajustes que correspondan, teniendo en consideración sus propios intereses y la incidencia del presente impuesto.

CAPÍTULO FINAL

VIGENCIA

Art. 52.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EDWIN SAGRERA
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D.E. No. 83, del 22 de septiembre de 1992

D.O. No. 174, Tomo 316, del 22 del septiembre 1992.

REFORMAS:

- 1) D.E. No. 60, del 7 de junio de 1995,
D.O. No. 142, Tomo 320, del 28 del julio de 1993.
- 2) D.E. No. 10, del 2 de febrero de 1996,
D.O. No. 28, Tomo 330, del 9 de febrero de 1996.
- 3) D.E. No. 43, del 1º de abril de 1998,
D.O. No. 65, Tomo 339, del 3 de abril de 1998.
- 4) D.E. No. 117, del 11 de diciembre de 2001,
D.O. No. 234, tomo 353, del 11 de diciembre de 2001

LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS
GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES
O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES,
REFRESCOS Y PREPARACIONES
CONCENTRADAS O EN POLVO
PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS

DECRETO NO. 237,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario fortalecer aquellos programas de interés social que desarrolla el Estado.
- II. Que para fortalecer dichos programas, se requiere contar con los recursos económicos necesarios.
- III. Que en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, se hace necesario establecer un impuesto ad-valorem sobre **Bebidas gaseosas**, isotónicas, fortificantes o energizantes, jugos, néctares, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas; y un impuesto específico para las bebidas fortificantes o energizantes; siendo pertinente emitir las disposiciones legales que posibiliten el cumplimiento del propósito a que se refieren estos considerandos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS,
ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES,
JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES
CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA
ELABORACIÓN DE BEBIDAS

TÍTULO I

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO

OBJETO

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto gravar con los impuestos que se definen en la misma, a las bebidas gaseosas simples o endulzadas, isotónicas o deportivas, fortificantes, energizantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de las referidas bebidas. Dichos impuestos se causarán una sola vez y se pagarán en la forma y cuantía determinadas en esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por “preparaciones concentradas”, los jarabes o siropes utilizados en la producción de bebidas para uso de máquinas expendedoras de mezcla posterior o post mix, y preparaciones en polvo para la elaboración de bebidas.

Los impuestos a que se refiere esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la imposición de otros impuestos que graven los mismos actos o hechos.

Cuando en esta Ley se utilice el término bienes, se entenderá que se refiere a los descritos en el inciso primero de este artículo, salvo que en el texto de la norma se especifique que se trate de bebidas o preparaciones concentradas.

CAPÍTULO II

HECHO GENERADOR Y BASE IMPONIBLE

HECHO GENERADOR

Art. 2.- Constituyen hechos generadores del impuesto ad-valorem y específico, la producción, importación e internación de los bienes a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como el retiro o desafectación del inventario de los mismos, destinados para uso o consumo personal del productor o de terceros.

Se considerarán retirados o desafectados todos los bienes que faltaren en los inventarios y cuya salida de la empresa no se debiere a caso fortuito o fuerza mayor o a causas inherentes a las operaciones, modalidades de trabajo o actividades normales del negocio.

EXENCIONES

Art. 3.- Estarán exentas de los impuestos que trata esta Ley:

- a) Las exportaciones de los bienes tratados en esta Ley.
- b) Las importaciones, producción o retiros de refrescos que contengan leche en un volumen mayor al veinte por ciento por litro o su proporción equivalente, así como las preparaciones concentradas que contenga leche en el volumen referido.
- c) Las importaciones, producción o retiros de refrescos, preparaciones concentradas de cereales, complementos nutricionales o medicinales para consumo humano tales como: incaparina, maicena, avenas, atoles.

- d) Los bienes donados por el contribuyente a las entidades a que se refiere el Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, calificadas previamente según lo dispone dicho artículo para el caso de las corporaciones y fundaciones de utilidad pública, y cumplan además los requisitos que establezca la Dirección General.

Para los efectos del literal a) de este artículo, no se consideran exportaciones las transferencias de bienes realizadas a sujetos amparados a regímenes aduaneros especiales.

Para gozar de la exención, los contribuyentes productores e importadores, deberán comprobar cualquiera de las circunstancias reguladas en los literales anteriores.

BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO

Art. 4.- Se establecen los impuestos específicos y ad-valorem sobre la producción, importación y retiro de los bienes a que se refiere esta Ley, de la manera siguiente:

A) Impuesto específico

Se aplicará a las bebidas energizantes o estimulantes, un impuesto específico de veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.20) por litro de bebida. En caso que las referidas bebidas sean envasadas en volúmenes mayores o menores a un litro, el cálculo del impuesto se aplicará en proporción a su volumen.

Las muestras de las bebidas energizantes o estimulantes, a las que no se les asigne valor económico también estarán gravadas con el impuesto específico.

B) Impuesto Ad-valorem

Se aplicará a los bienes que trata esta Ley, un impuesto ad-valorem sobre el precio de venta sugerido al público en general declarado por el productor o importador a la Administración Tributaria, así:

- 1- A la tasa del diez por ciento (10%), para las bebidas carbonatadas o gaseosas simples o endulzadas y las bebidas energizantes o estimulantes, así como las preparaciones concentradas o en polvo utilizadas en la elaboración de dichas bebidas.
- 2- A la tasa del cinco por ciento (5%), para las bebidas isotónicas o deportivas, fortificantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de las referidas bebidas, diferentes a las referidas en el número 1 anterior.

Las muestras a las que no se les asigne valor económico también estarán gravadas con el impuesto ad-valorem, constituyendo la base imponible el precio de venta sugerido al consumidor que los mismos productos tienen cuando se comercializan.

El precio declarado de venta sugerido al público en general, señalado como base del impuesto ad-valorem, deberá incluir todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se carguen o se cobren adicionalmente en la operación, además de los costos y gastos de toda clase imputables al producto, aun-

que se facturen o contabilicen separadamente, incluyendo: embalajes, fletes, el valor de los envases retornables y no retornables, los márgenes de utilidad de los agentes económicos hasta que llegue el producto al consumidor final, excluyendo los impuestos establecidos en la presente ley, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Además de lo establecido en el inciso anterior, para los productos importados, el precio de venta sugerido al público deberá incluir el valor en Aduana, excluyendo los impuestos, gravámenes, tasas, derechos, recargos y accesorios que sean liquidados en la declaración de mercancías, formulario aduanero o documento análogo, aunque tales pagos se encuentren diferidos o afianzados.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por precio de venta sugerido al público en general, el precio de venta sugerido al consumidor final de los bienes; no se considera precio de venta sugerido al público en general, el precio facturado al distribuidor, intermediario, detallista, o, a cualquier otro agente económico distinto al que vende los bienes al consumidor final, ni el que se determine en la transferencia de dominio de los bienes afectos que realice el productor o importador a sujetos relacionados. Se entenderá por sujetos relacionados lo establecido en el Código Tributario.

Los impuestos pagados al momento de la importación de materias primas e insumos para la producción de los bienes regulados en la presente Ley, podrán acreditarse de los impuestos causados por la producción de los referidos bienes en el período tributario respectivo.

Para efectos del cálculo de los impuestos regulados en esta Ley, se deberán excluir las exportaciones o donaciones de bienes correspondientes al mismo período de su producción.

En el caso que la exportación o donación se realice en períodos posteriores al correspondiente período tributario de la producción, o en su caso se hubiere pagado impuesto a la importación por los bienes exportados o donados, los impuestos pagados podrán acreditarse de los impuestos causados en períodos tributarios posteriores al de su producción o importación.

En el caso que los valores de impuestos acreditados excedieren al impuesto causado en un período tributario, el sujeto pasivo podrá acreditar el excedente en futuros períodos tributarios, lo que deberá informar a la Administración Tributaria, en la declaración del período tributario correspondiente al de la acreditación.

MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO

Art. 5.— La producción de los bienes referidos en la presente ley, como hecho generador se entiende ocurrido y causado el impuesto, al momento de la salida del producto terminado de la fábrica, de las bodegas, centros de almacenamiento o de acopio, o de cualquier otro lugar en que sean almacenados por el productor para el proceso productivo.

La importación de los bienes establecidos en esta Ley se entenderá ocurrido y causado el impuesto al momento que tenga lugar su importación.

En el caso del retiro o desafectación de tales bienes, se entiende causado el impuesto en la fecha de su retiro o desafectación. De no poder determinarse la

fecha de su retiro o desafectación, la Dirección General de Impuestos Internos estará facultada para aplicar lo dispuesto en el artículo 193 del Código Tributario.

LISTA DE PRECIOS

Art. 6.- Los fabricantes de los bienes gravados a que se refiere esta Ley, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos en el mes de enero de cada año, una lista de precios sugeridos de venta al público en general vigentes a la fecha de presentación de dicha lista, mediante formularios, o, a través de medios magnéticos o electrónicos y con los requisitos e información que la referida Dirección General disponga, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, la clase o marca comercial de los bienes.

Los importadores deberán presentar a la Dirección General de Aduanas una lista de precios sugeridos de venta al público en general por cada importación. No podrá efectuarse importación de los bienes a que se refiere esta Ley, si no hubiere presentado la declaración de la lista de precios correspondiente.

En todos los casos, las listas de precios tendrán carácter de declaración jurada y serán aplicables para los impuestos, específico y ad-valorem a que se refiere esta Ley.

Las listas de precios deberán modificarse cuando se produzca, importe o interne un nuevo producto o, cuando exista modificación en el precio sugerido de venta al público en general. Dicha modificación deberá ser informada dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se modifiquen los precios de venta sugeridos al público en general, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, así como la clase o marca comercial de los bienes.

Los productores o importadores de los jarabes o siropes utilizados en la producción de bebidas para uso de máquinas expendedoras de mezcla posterior o post mix, deberán incluir en las declaraciones juradas de precios el rendimiento de volumen en litros o la proporción correspondiente.

Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas para que publiquen las listas de precios.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

SUJETOS DEL IMPUESTO

SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 7.- Son sujetos pasivos y por lo tanto obligados al pago de los impuestos contenidos en esta ley, los productores e importadores de los bienes que trata esta Ley y que ostenten la calidad de contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

LA DEUDA U OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 8.- La deuda u obligación tributaria, así como los modos de extinción de la misma, la emisión de solvencias, autorizaciones y garantías se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Tributario.

TÍTULO III**OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO****CAPÍTULO I****REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO****INSCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS**

Art. 9.- Los sujetos pasivos del presente impuesto estarán regidos por las disposiciones relativas al registro de contribuyentes establecidas en el Código Tributario.

El incumplimiento de las obligaciones de registro dará lugar a las sanciones establecidas en el Código Tributario.

ACREDITACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 10.- Los sujetos pasivos del presente impuesto deberán acreditar su calidad mediante la exhibición de su Número de Identificación Tributaria de acuerdo a lo regulado en el Código Tributario y en la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.

CAPÍTULO II**DECLARACIÓN DEL IMPUESTO****PERÍODO TRIBUTARIO. OBLIGADOS
A PRESENTAR DECLARACIÓN. CONTENIDO**

Art. 11.- Los productores deberán liquidar mensualmente los impuestos establecidos en la presente Ley, mediante declaración jurada elaborada en los formularios y con las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Impuestos Internos. Los importadores deberán liquidar los impuestos regulados en la presente Ley, en la declaración de mercancías o formulario aduanero las que deberán contener todos los datos requeridos que disponga la Dirección General de Aduanas.

Los importadores y productores deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes un formulario y con las especificaciones técnicas un informe que contenga, la descripción de los bienes, cantidad de bienes vendidos localmente, exportadas, autoconsumo, retiros o desafectaciones, y sus respectivas bases imponibles. En el caso de los productores el informe se deberá presentar conjunto a la declaración del impuesto, el cual se considerará integrante de la misma.

Los contribuyentes que en sus declaraciones a que se refiere el inciso anterior, presentaran datos e información incorrecta o incompleta, estarán sujetos a la sanción establecida en el artículo 238 literal f) del Código Tributario.

LUGARES Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Art. 12.- La declaración jurada incluirá el pago de los impuestos y deberá ser presentada en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, o en cualquiera de las oficinas que estas instituciones tengan en el país, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período tributario correspondiente.

SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN

Art. 13.— La obligación de declarar subsiste para los productores aún cuando no haya lugar al pago del impuesto, salvo que con anterioridad se hubiere comunicado a la Dirección General, el cese definitivo de las actividades generadoras de tales impuestos, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber puesto fin a dicha actividad.

IMPLICACIÓN FISCAL DEL PRESENTE IMPUESTO

Art. 14.— Para los sujetos pasivos el pago del impuesto establecido en esta ley, no constituye renta gravable, ni costo o gasto deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE CONTROL DEL IMPUESTO

OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR EL PRECIO DE VENTA SUGERIDO AL PÚBLICO

Art. 15.— Los bienes referidos en esta Ley, producidos en el país, el productor les deberá consignar en forma impresa en los envases, el precio de venta sugerido al público en general. En el caso de los bienes importados, el importador deberá colocar el precio de venta sugerido al público en general mediante etiqueta en cada envase que las contengan. Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, dentro de sus competencias legales, para emitir las disposiciones administrativas respecto a la determinación de los equivalentes de precios de venta al público de aquellos bienes que son comercializados en barriles u otros tipos de depósitos, que no son los que se utilizarán para ser transferidos al consumidor final. ⁽¹⁾

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA DE LISTA DE PRECIOS

Art. 16.— Constituyen incumplimientos a la obligación de declarar la lista de precios sugeridos de venta al público en general los siguientes

- a) No presentar o presentar fuera de plazo la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público en general. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.
- b) No presentar o presentar fuera de plazo legal la modificación a la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público en

general. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que se refieren los literales a) y b) de este artículo, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que debió presentarse la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público en general.

INCUMPLIMIENTOS A LA OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR EL PRECIO DE VENTA SUGERIDO AL PÚBLICO

Art. 17.- Constituye incumplimiento a la obligación de consignar el precio de venta sugerido al público en los bienes que regula esta Ley; no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 15 de esta Ley. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior.

DEL BALANCE GENERAL PARA EFECTOS DE SANCIÓN

Art. 18. - Para efectos de las sanciones a que se refiere esta Ley que se basen en el patrimonio o capital contable, éste se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Dirección General de Impuestos Internos con base a las facultades que le otorga el Código Tributario. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIA. VIGENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

COMPETENCIAS

Art. 19.- Las Direcciones Generales de Impuestos Internos, y de Aduanas, dentro de sus competencias, tendrán facultades de fiscalización, inspección, investigación, verificación y control de las obligaciones tributarias contenidas en esta Ley.

Asimismo se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para modificar la lista de precios sugeridos de venta al público en general informada por el productor o importador, como resultado del ejercicio de sus facultades, la cual surtirá efectos el día siguiente al de la notificación.

En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Dirección General de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco.

APLICACIÓN DE LEYES SUPLETORIAS

Art. 20.— Con el objeto de darle cumplimiento a lo que esta Ley establece se aplicará respecto del presente impuesto, las disposiciones contenidas en el Código Tributario, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), la Ley de Simplificación Aduanera y cualquier otro cuerpo legal tributario

CAPÍTULO II TRANSITORIOS

INSCRIPCIÓN DE SUJETOS PASIVOS QUE YA ESTÁN OPERANDO COMO TALES

Art. 21.— Los productores e importadores de los bienes a que se refiere esta Ley, que antes de su entrada en vigencia estén operando como tales y se encuentren inscritos en el Registro de Contribuyentes, tendrán un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para actualizar sus datos.

INFORME DE INVENTARIO DE BEBIDAS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS

Art. 22.— Los productores e importadores de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas, fortificantes, energizantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para dichas bebidas, estarán obligados a presentar a la Dirección General de Impuestos Internos un informe que contenga el detalle del inventario de los bienes referidos que posean al inicio del día de la entrada en vigencia del presente decreto. El informe deberá presentarse dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes de la entrada en vigencia de la presente Ley, mediante los formularios que proporcionará para tal efecto la Dirección General, a través de medios físicos, magnéticos o electrónicos.

Dicho informe deberá contener:

- a) Los bienes producidos o importados que se encuentran en bodegas, centros de almacenamiento o de acopio, o de cualquier otro lugar en que sean almacenados por el productor o importador.
- b) Los productores o importadores de los jarabes o siropes utilizados en la producción de bebidas para uso de máquinas expendedoras de mezcla posterior o post mix, deberán declarar el rendimiento de volumen por litros equivalentes, así como el volumen por vasos equivalentes.
- c) Los importadores deberán detallar la partida arancelaria a la que corresponden los bienes.
- d) Los datos que disponga el formulario.

Los productores o importadores que no cumplan con la obligación de informar el detalle del inventario estarán sujetos a la sanción que establece el artículo 241 del Código Tributario.

DE LA CONSIGNACIÓN DEL PRECIO DE VENTA SUGERIDO AL PÚBLICO

Art. 23.- Los productores o importadores de bebidas isotónicas, fortificantes, jugos, néctares, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para el cumplimiento de la obligación de consignar en los envases de los referidos productos o bebidas el precio de venta sugerido al público en general.

CAPÍTULO III DEROGATORIA

Art. 24.- Derógase la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas Simples o Endulzadas, contenida en Decreto Legislativo No. 641, de fecha 22 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 47, Tomo 330, del 7 de marzo de 1996.

No obstante lo anterior, las obligaciones y procedimientos nacidos bajo el anterior Decreto deberán cumplirse aplicando lo establecido en el mismo, y los incumplimientos por acción u omisión a las obligaciones reguladas en el referido Decreto, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

Art. 25.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 237, del 17 de diciembre de 2009,

D. O. No. 239, Tomo 385, del 21 de diciembre de 2009.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1) D.M. No. 428, del 22 de julio de 2010,

D.O. No. 149, Tomo No. 388, del 13 de agosto de 2010.

El decreto anterior contiene las siguientes disposiciones:

Art 1.- *Concédase un plazo hasta el 31 de diciembre del presente año, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Impuesto Sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas, en dicho período se publicarán en periódicos de circulación nacional cada vez que varíen los precios de venta sugerido a que se refiere el mencionado artículo 15.*

Art 2. - *El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial."*

LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES

DECRETO N° 655.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo N° 739, de fecha 8 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo N° 322, del 3 de enero de 1994, se emitió la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares;
- II.- Que el control y la regulación por parte del Estado, en el uso, fabricación, importación, exportación, comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares, emana de mandato constitucional dispuesto en el Artículo 217 de la Constitución de la República;
- III.- Que debido al incremento de la delincuencia, es imperiosa la necesidad de regulación y control en materia de armamentos, en la búsqueda de la tranquilidad y verdadera paz social;
- IV.- Que en consideración a diversos vacíos encontrados en la referida Ley, la cual al aplicarla no coincide con la realidad del país, así como por la necesidad de modernizar su contenido, motiva a emitir una nueva Ley;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendariz Rivas, José Ricardo Vega Hernández, Carlos Guillermo Magaña Tovar, Mauricio González, José Manuel Melgar Henríquez, Wilber Ernesto Serrano, José Mauricio Salazar Hernández, Renato Antonio Pérez, Amado Aguiluz Aguiluz, Elizardo González Lobo y Sigifredo Ochoa Pérez.

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS,
MUNICIONES, EXPLOSIVOS
Y ARTÍCULOS SIMILARES. ⁽¹⁾

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto controlar y regular el uso, fabricación, importación, exportación, comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y artículos similares; el almacenaje, transporte, tenencia, portación, colección, reparación, modificación de armas de fuego, recarga de municiones y funcionamiento de Polígonos de tiro, permitidos por la presente Ley. ⁽¹⁾

Así mismo, el establecer los hechos constitutivos de infracciones a la Ley o su Reglamento y las sanciones a imponer. ⁽¹⁾

Art. 2.- El Organo Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional autorizará y supervisará directamente todas las actividades establecidas en el artículo anterior, a través de la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional. Esta facultad no deberá ser concesionada por razones de Seguridad Nacional. ⁽¹⁾

El Ministerio de Gobernación, a través de la Policía Nacional Civil tendrá la función de prevenir y combatir las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, a efecto de garantizar la Seguridad Pública. ⁽⁴⁾

A efecto del cumplimiento del Artículo anterior se deberá crear una base de datos informática que permita mantener información, con la mayor exactitud posible de la huella balística del arma. ⁽¹⁾

TÍTULO II

DE LAS LICENCIAS, MATRÍCULAS DE LAS ARMAS Y MUNICIONES EN GENERAL

CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS

Art. 3.- Para los efectos de la presente Ley se establecen tres Licencias para uso, reparación de armas de fuego y recarga de munición;

- a) **LICENCIA PARA EL USO DE ARMAS DE FUEGO:** Autoriza a una persona natural para el uso de armas de fuego;
- b) **LICENCIA PARA LA REPARACIÓN DE ARMAS DE FUEGO:** Autoriza a una persona natural a reparar y efectuar modificaciones, con fines comerciales, en armas de fuego; y
- c) **LICENCIA PARA RECARGAR MUNICIÓN:** Autoriza a una persona natural para recargar municiones.
- d) **LICENCIA PARA MANEJO DE EXPLOSIVOS CON FINES INDUSTRIALES O DE OBRA CIVIL:** autoriza a una persona natural para utilizar y manejar explosivos de los permitidos por la Ley. ⁽¹⁾

- e) **LICENCIA PARA LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PIROTECNICOS.**⁽⁴⁾
- f) **LICENCIA PARA COMERCIALIZAR PRODUCTOS REGULADOS EN LA PRESENTE LEY** ⁽⁴⁾

CAPÍTULO II

DE LAS MATRÍCULAS

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley se establecen tres tipos de Matrículas para armas de fuego:

- a) **MATRÍCULAS PARA TENENCIA Y CONDUCCIÓN:** Inscripción de un arma de las permitidas por la presente Ley, en el Registro de Armas, mediante el cual una persona natural o jurídica pueda ejercer posesión de la misma, y que faculta a tenerla aprovisionada, cargada y lista para el uso, dentro de los límites de su propiedad urbana o rural, casa de habitación, negocio, oficina o dependencia, y por conducción el transporte de ésta debidamente descargada y desaprovechada;
- b) **MATRÍCULA PARA PORTACIÓN:** Inscripción de un arma de las permitidas por la presente Ley, en el Registro de Armas, mediante el cual una persona natural pueda ejercer posesión de la misma, y que faculta a llevarla consigo, aprvisionada, cargada y lista para su uso, salvo en aquellos lugares prohibidos por esta Ley;
- c) **MATRÍCULA PARA COLECCIÓN:** Inscripción de un arma de las permitidas por la presente Ley, en el registro respectivo, mediante el cual una persona natural o jurídica pueda ejercer posesión de la misma, y que faculta la tenencia para fines de exhibición, de armas de guerra previamente inutilizadas y armas antiguas; obsoletas o de valor histórico, las cuales podrán ser transportadas como en el caso de la tenencia y conducción, sin permitirse la conducción simultánea de municiones para la misma, con el fin antes mencionado. Las armas obsoletas y las de valor histórico que no serán inutilizadas, previa revisión técnica del Ministerio de la Defensa Nacional que las califique como tal. ⁽¹⁾

CAPÍTULO III

DE LAS ARMAS Y MUNICIONES EN GENERAL

Art. 5.- Se entenderá por arma de fuego, aquella mediante el uso de cartuchos de percusión anular o central, impulsen proyectiles a través de un cañón de ánima lisa o rayada, mediante la expansión de gases producidos por la combustión de materiales explosivos, sólidos, pólvora u otro material inflamable contenido en los cartuchos, asimismo, para efecto de identificación, se considera como arma, el marco de la pistola o del revólver y en caso de fusiles, carabinas y escopetas, lo será el cajón de mecanismo donde aparece el número de serie. El Reglamento correspondiente establecerá su clasificación técnica.

Art. 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por armas de guerra, las pistolas, fusiles y carabinas que poseen cadencia de fuego para disparo automático; así como las clasificadas como de apoyo liviano, pesado, explosivos, minas y granadas de uso militar, como también las armas especiales y granadas de uso policial, las que serán reguladas por el reglamento respectivo. ^{(1) (4)}

Art. 7.- Son permitidas las armas de fuego y calibres siguientes:

- a) Revólveres y pistolas de acción mecánica o semiautomática, es decir tiro a tiro, hasta once punto seis milímetros de calibre o su equivalentes en pulgadas; ⁽¹⁾
- b) Fusiles y carabinas de acción mecánica o semiautomáticos, es decir tiro a tiro hasta once punto seis milímetros de calibre o su equivalente en pulgadas;
- c) Escopetas: de acción mecánica o semiautomática, es decir tiro a tiro, de los calibres desde cero punto cuatrocientos diez hasta cero punto setecientos setenta y cinco de pulgada; siempre que el cañón no sea menor de dieciocho pulgadas o su equivalente en centímetros; ⁽⁴⁾
- d) Armas de colección, de acuerdo a los conceptos siguientes: Armas de guerra, las que deberán estar inutilizadas; y, armas antiguas, obsoletas y de valor histórico las que no serán inutilizadas, previa revisión técnica del Ministerio de la Defensa Nacional que las califique como tal. ⁽¹⁾

Art. 8.- En cuanto a la munición para armas autorizadas en esta Ley, se permite el uso de munición con ojiva y proyectil del tipo convencional o sólida y del tipo expansivo. Queda prohibido el uso de munición con ojivas o proyectiles de los tipos siguientes:

- a) Perforantes;
- b) Incendiarias; y,
- c) Explosivas, ya sean estas prefragmentadas o detonantes

En el caso de la munición para escopetas, se permite el uso de los cartuchos de cacería convencionales, comprendiéndose en éstos, aquellos de perdigón múltiple y de proyectil de posta. Queda prohibido el uso de cartuchos explosivos, ya sea prefragmentados o de detonación, o los cartuchos de tipo Flechette, los cuales son de uso exclusivamente militar.

Art. 9.- Queda excluida de la aplicación de la presente Ley, la Fuerza Armada, la cual podrá usar toda clase de armas, siempre que no se encuentren contempladas como prohibidas en Convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.

La Policía Nacional Civil, como garante de la seguridad pública además de las armas y municiones permitidas en la presente Ley, previa coordinación con el Ministerio de la Defensa Nacional, podrá usar racionalmente armamento de guerra, debiendo ser utilizado por las unidades determinadas en su Ley Orgánica y que han sido creadas para cumplimiento de misiones específicas.

La Academia Nacional de Seguridad Pública podrá utilizar el armamento mencionado en el inciso anterior para el entrenamiento de estos grupos especiales.

Art. 10.- Los miembros de la Fuerza Armada, la Policía Nacional Civil, y la Academia Nacional de Seguridad Pública, cuando se encuentren fuera de servi-

cio, deberán regirse por lo establecido en esta ley, como también en lo dispuesto en sus respectivas leyes y reglamentos. ⁽⁴⁾

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES

Art. 11.- El Ministerio de la Defensa Nacional, mantendrá coordinación permanente con la Policía Nacional Civil, propiciando el acceso irrestricto a toda la información necesaria para el cumplimiento de las responsabilidades que le corresponden a dicho cuerpo policial, a su vez, la Policía Nacional Civil trasladará al Ministerio de la Defensa Nacional, la información sobre el resultado de sus diligencias en materia de esta ley. ^{(1) (4)}

Art. 12.- Las actividades en las que dentro de sus respectivas esferas de competencia, intervendrán el Ministerio de la Defensa Nacional a través de la Dirección de Logística y el Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional Civil, son las siguientes: ⁽⁴⁾

- a) Fabricación, importación, exportación, comercialización, tenencia y conducción, portación, colección, uso, almacenaje y transporte de armas de fuego, pólvora, municiones, explosivos, accesorios, artículos similares y recarga de municiones; ⁽¹⁾
- b) Funcionamiento de armerías, capacitación en el uso de armas, y polígonos de tiro con armas de fuego y similares;
- c) Funcionamiento de establecimientos comerciales que vendan armas, municiones, explosivos y artículos similares; ⁽¹⁾
- d) Funcionamiento de entidades deportivas de tiro;
- e) Las licencias establecidas en esta ley; ⁽¹⁾⁽⁴⁾
- f) Las matrículas establecidas en esta ley; ⁽¹⁾⁽⁴⁾
- g) Permisos especiales para el uso de armas de guerra.

Art. 13.- Con respecto a las actividades indicadas en el Artículo precedente, corresponderá a la unidad respectiva del Ministerio de la Defensa Nacional, conceder las licencias y matrículas previstas en esta Ley. Dentro de su función de supervisión de las mismas, coordinará con la Policía Nacional Civil la intervención de ésta para las inspecciones, controles físicos de inventario, controles sobre la tenencia, portación de armas de fuego y demás diligencias que sean necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las facultades que a cada una de las instituciones corresponde de conformidad a la ley.

Art. 14.- El Ministerio de la Defensa Nacional, remitirá a requerimiento de la Policía Nacional Civil información de los registros sobre las distintas autorizaciones que emita dentro del marco de la Ley. Asimismo, la Policía Nacional Civil podrá tener acceso a los Registros de las autorizaciones a las que hace referencia el inciso anterior. ⁽¹⁾

Art. 15.– El Órgano Judicial, la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil podrán requerir del Ministerio de la Defensa Nacional cualquier información que coadyuve en la investigación y esclarecimiento de hechos delictivos y este Ministerio tendrá la obligación de proporcionarla.

TÍTULO IV

COMERCIO, LICENCIAS Y MATRÍCULAS DE ARMAS DE FUEGO

CAPÍTULO I

COMERCIO

Art. 16.– Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de armas y municiones deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, la cual contendrá nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número de documento de identidad personal, dirección exacta de su residencia y del lugar donde habitualmente permanece;
- b) Presentar original y fotocopia del documento de identidad personal, o fotocopia certificada; indicando la clase y tipo de armas de fuego y municiones que venderá al público;
- c) Matrícula de comercio, número de NIT y número de registro fiscal;
- d) Declaración jurada ante notario que la información es verídica, además de informar oportunamente sobre cualquier cambio en los datos proporcionados. En el caso de las personas jurídicas esta declaración la hará su representante legal; y
- e) Presentar constancias de carencia de antecedentes penales y policiales del representante legal, de la persona natural propietaria de la empresa y de los miembros de la Directiva de la Sociedad de que se trate. ⁽¹⁾

Art. 17.– Además de los requisitos señalados en el Artículo anterior las personas jurídicas deberán presentar fotocopia certificada de la escritura de constitución de la sociedad y la respectiva acreditación de su o sus representantes legales vigente. ⁽¹⁾

Art. 18.– Las personas autorizadas para comercializar armas de fuego, y demás artículos regulados por esta Ley, están obligados a llevar un inventario especial en un libro autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, donde se hará constar diariamente los ingresos y egresos de los artículos en su establecimiento. Dicho libro deberá por lo menos ser revisado cada seis meses por el Ministerio de la Defensa Nacional, quien podrá realizar la comprobación física del inventario en el momento que lo estime necesario. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes. ⁽¹⁾

Art. 19.– Para comprar un arma de fuego en un establecimiento con autorización para su comercialización, el interesado deberá presentar su licencia

para el uso de armas de fuego. Recibido dicho documento, el vendedor deberá entregar al comprador, una solicitud de matrícula, una vez completada la información, deberá el vendedor remitirla junto con los documentos requeridos en la misma, a la Oficina de Registro y Control de Armas, de la Dirección Logística del Ministerio de la Defensa Nacional.

Dicha dependencia comunicará al establecimiento comercial, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del recibo de los documentos, la autorización o denegatoria de la solicitud presentada, para que según sea el caso, se le entregue el arma al comprador y sean completados los trámites de la compraventa.

Es obligación del vendedor extender la factura o comprobante de crédito fiscal. ⁽⁴⁾

Art. 20.- Podrá venderse munición para armas de fuego autorizadas por esta Ley con la sola presentación de la respectiva licencia y matrícula del arma por el titular de la misma, o mediante autorización con firma legalizada por notario. La munición deberá corresponder el calibre del arma cuya matrícula se presenta.

La factura que acredite la compraventa de la munición deberá hacer constar además del nombre, la dirección del comprador, el número de registro de su licencia, y la firma de recibido.

Art. 21.- El reglamento de esta ley determinará los límites de las cantidades de armas y municiones a ser compradas. No podrán comprarse más de un arma de fuego por persona natural o jurídica cada dos años, excepto:

- a) Las personas naturales calificadas de alto riesgo, por las autoridades competentes;
- b) Los tiradores deportivos debidamente federados o acreditados respecto de sus armas para práctica, en estos casos previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional;
- c) Las personas jurídicas contempladas en la Ley de Servicios Privados de Seguridad que justifiquen dicha adquisición.

El Reglamento determinará además la forma en que el vendedor llevará control para ello, sin perjuicio de los demás controles que correspondan.

Para la importación de armas y municiones en cantidad mayor del límite establecido, el Ministerio de la Defensa Nacional, extenderá autorización especial para que las personas naturales o jurídicas interesadas en la adquisición de las mismas, puedan importarlas a través de cualquiera de las empresas autorizadas para este comercio. ⁽⁴⁾

Art. 22.- Todo traspaso de dominio de un arma de fuego, deberá constar en escritura pública. El notario autorizante deberá tener a la vista y relacionar en el instrumento, el número de registro de la respectiva matrícula del actual propietario, o en su defecto el documento que demuestre la legítima propiedad o posesión del arma por parte del vendedor. Así mismo, deberá relacionar el número de la licencia para uso de arma de fuego del comprador. Dicho instrumento deberá registrarse en la Oficina de Registro y Control de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración de la escritura. El documento registrado servirá además para la obtención

de la matrícula del arma, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento.

El vendedor deberá informar al Ministerio de la Defensa Nacional a más tardar, dentro de los diez días hábiles subsiguientes a la fecha de celebración de la escritura, sobre la transacción efectuada y para tal efecto el Notario autorizante le extenderá copia del testimonio del referido instrumento. ⁽¹⁾

CAPÍTULO II

LICENCIAS

Art. 23.– Todo salvadoreño o extranjero con residencia definitiva, mayor de veintiún años de edad, podrá obtener licencia para uso, reparación de armas de fuego, recarga de munición o para manejo de explosivos para fines industriales o de obra civil, para la fabricación de productos pirotécnicos y para comercializar productos regulados en la presente ley, siempre que no tuvieren alguna de las incapacidades contempladas en la misma y previo cumplimiento de los requisitos siguientes: ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾

- a) Solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, haciendo constar: nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y residencia actual del solicitante, cuyo formulario será por proporcionado por la Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego; ⁽¹⁾
- b) Carecer de antecedentes penales y policiales;
- c) Adjuntar a la solicitud la documentación siguiente:
 - Original y fotocopia de la Partida de Nacimiento, o fotocopia certificada;
 - Original y fotocopia del Documento de Identidad Personal o fotocopia certificada; y,
 - Original y fotocopia del Número de Identificación Tributaria. ⁽¹⁾
- d) Aprobar un examen teórico y práctico, el cual será gratuito, que para tal efecto elaborará y ejecutará el Ministerio de la Defensa Nacional, el cual será adecuado a la clase de licencia que se esté solicitando. ⁽¹⁾
- e) Someterse y aprobar un examen psicológico que ejecutará el Ministerio de la Defensa Nacional el cual será adecuado a la clase de Licencia que se esté solicitando.

Los miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, Policía Nacional Civil, Academia Nacional de Seguridad Pública, y las personas que hubieren prestado su Servicio Militar podrán obtener las licencias establecidas en esta ley, a los dieciocho años de edad. ⁽⁴⁾

La licencia será renovada cada tres años, para lo cual deberá presentar a la respectiva Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego la licencia vencida y cancelación de los derechos fiscales correspondiente, sin más trámite, salvo por inhabilitaciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. ⁽¹⁾⁽³⁾

CAPÍTULO III MATRÍCULAS

Art. 24.- Podrá extenderse matrícula de tenencia y conducción, portación y colección para armas de fuego a todos los salvadoreños y extranjeros residentes previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos siguientes:

- a) Solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, haciendo constar: Nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y residencia actual del solicitante o, en el caso de las personas jurídicas, de su representante legal; y,

Marca, modelo, calibre, largo de cañón o cañones, color y número de serie del arma a registrar, así como la identificación de las conversiones de calibre que tuviere.

Dicho formulario será proporcionado por la Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego.

- b) Presentación del arma en la respectiva Oficina de Control y Registro de Armas de Fuego, donde quedará en depósito para efectos de control y registro; cuando ésta no hubiere sido adquirida en establecimientos nacionales debidamente autorizados para la venta.
- c) Proporcionar cuatro municiones con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma.
- d) Adjuntar a la solicitud la documentación siguiente:
- Factura del establecimiento nacional o extranjero donde se compró el arma o el documento de propiedad de la misma; y
 - Fotocopia de la licencia para el uso de armas de fuego.
- e) Ser mayor de veintiún años para las matrículas de colección, tenencia y conducción; y de veinticuatro años para la portación. ⁽⁴⁾

Los miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, Policía Nacional Civil, Academia Nacional de Seguridad Pública, y las personas que hubieren prestado su servicio militar podrán obtener cualquiera de las matrículas establecidas en esta ley, a los dieciocho años. ⁽⁶⁾

- f) Carecer de antecedentes penales o policíacos al momento de la matrícula.

Tratándose de una persona jurídica deberá además presentar fotocopia certificada de la escritura pública de constitución debidamente registrada y credencial de su representante legal vigente. ⁽¹⁾

Art. 25.- Las matrículas serán renovadas:

- a) Tenencia y conducción cada 5 años. ⁽³⁾
- b) Portación cada 3 años; y,
- c) Colección la que será obtenida por una vez y no tendrá vencimiento.

Para tal efecto deberá presentar a la Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego, la matrícula vencida y cancelación de los derechos fiscales correspondientes, sin más trámite, salvo por inhabilitaciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Queda facultado el Ministerio de la Defensa Nacional a

exigir la presentación del arma y realizar la prueba balística, cuando así lo considere necesario. ⁽¹⁾

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES DE LAS LICENCIAS

Art. 26.— Una vez aprobado el examen pertinente, constatados los documentos y la información requerida en la solicitud, se verificarán la inexistencia de alguna de las causales de incapacidad señaladas en la Ley, debiendo el Ministerio de la Defensa Nacional comprobar en coordinación con las Instituciones competentes los registros correspondientes a los antecedentes penales o policiales del propietario; de no existir ningún inconveniente se deberá extender la licencia respectiva, en la que además de la fotografía del titular, se iniciará tipo de licencia, nombre completo del mismo, número de Documento de Identidad Personal, huellas dactilares, sexo, dirección actualizada, lugar y fecha de nacimiento, lugar y fecha de expedición, y fecha de vencimiento. ⁽¹⁾

CAPÍTULO V

DE LAS MATRÍCULAS

Art. 27.— Una vez constatada la información respectiva y verificada la inexistencia de alguna de las causales de incapacidad señaladas en la presente Ley, se procederá a comprobar en los registros correspondientes, si el arma que se desee matricular no tiene registro a nombre de otra persona natural o jurídica, no corresponde a un decomiso judicial o policial, ha sido reportada como robada, hurtada o extraviada; no existiendo ninguna anomalía, se guardarán debidamente clasificados los proyectiles y vainillas utilizadas en la prueba balística y se devolverá el arma al interesado, extendiéndosele la matrícula respectiva, donde se indicará tipo de matrícula, nombre o denominación social de su titular, marca, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones del arma matriculada, número de registro, color de pavón, lugar y fecha de expedición y su fecha de vencimiento.

El Ministerio de la Defensa Nacional, realizará las pruebas técnicas necesarias para el registro de las huellas balísticas de cada arma de fuego registrada, debiendo mantener archivos sobre las mismas, enviando periódicamente a la Policía Nacional Civil tres pruebas balísticas por cada arma de fuego matriculada.

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 26 e inciso anterior, la Policía Nacional Civil y la Dirección General de Centros Penales proporcionará a la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional la información pertinente y sin costo alguno, debiendo emplear para ello la tecnología y los medios más ágiles que posean. ⁽¹⁾

Art. 28.— Cuando se trate de matrícula de tenencia y conducción, o portación otorgadas a favor de personas naturales o jurídicas, que emplearen personal para la protección de sus vidas o bienes; deberán extender una autorización especial debidamente legalizada ante Notario, a la persona natural bajo cuya responsabilidad se encontrará el arma en posesión, la que contendrá la aceptación

de ésta, además de entregarle la matrícula original o, en su defecto, fotocopia certificada de la misma. ^{(1) (2)}

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios de seguridad, para cumplir con el inciso anterior, podrán hacerlo mediante los registros mencionados en los artículos 23 y 48, literal I, de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad. ⁽²⁾

La no presentación de la citada autorización o de la matrícula respectiva, en caso de su requerimiento por parte de la Policía Nacional Civil, dará lugar al decomiso del arma, sin perjuicio de las sanciones del caso.

Art. 29.- El que extravié, le fuere robada o hurtada la licencia, armas de fuego o sus respectivas matrículas, deberá dar aviso dentro de las veinticuatro horas hábiles después de identificado o sucedido el hecho a la Unidad de la Policía Nacional Civil de la jurisdicción más cercana, la cual informará al Ministerio de la Defensa Nacional en el término de veinticuatro horas. Asimismo, deberá dar aviso de su apareamiento o recuperación a las mismas dependencias, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de su hallazgo. ⁽¹⁾

Art. 30.- Para obtener la matrícula para armas de colección, deberá hacerse solicitud escrita ante el Ministerio de la Defensa Nacional, conteniendo los requisitos y formalidades establecidas para las demás matrículas para armas de fuego.

Para otorgar el permiso respectivo el Ministerio de la Defensa Nacional, inspeccionará dichas armas de colección, para constatar que se ubican en la clasificación establecida en la presente Ley.

Los requisitos y procedimientos para la inutilización permanente de armas serán establecidos en el Reglamento correspondiente.

TÍTULO V

FABRICACIÓN, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, DEPÓSITO Y TRANSPORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DEMÁS ARTÍCULOS REGULADOS POR ESTA LEY, RECARGA DE MUNICIONES Y REPARACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

CAPÍTULO I

FABRICACIÓN

Art. 31.- Las personas naturales o jurídicas que deseen fabricar armas, municiones, explosivos, artículos similares y accesorios, deberán presentar solicitud escrita ante el Ministerio de la Defensa Nacional, que deberá contener todos los datos que se señalan en el Artículo 16 literal a) de la Ley, acompañado de lo siguiente: ⁽¹⁾

- a) Original y fotocopia del Documento de Identidad Personal, o fotocopia certificada;
- b) Matrícula de comercio;
- c) Descripción técnica de las armas, municiones, explosivos y accesorios que se pretende fabricar;

- d) Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar;
- e) Contar con un lugar seguro y apropiado, cuya descripción de lamos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, deberán ser levantados por un profesional autorizado;
- f) Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán dichas instalaciones; y,
- g) Registrar en el Ministerio de la Defensa Nacional la maquinaria e implementos correspondientes.

Las personas jurídicas, además de los requisitos antes establecidos, deberán presentar testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, y la respectiva acreditación de su o sus representantes legales.

Cumplidos los requisitos anteriores y los establecidos en el Reglamento respectivo, el Ministerio de la Defensa Nacional, concederá la autorización pertinente.

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN O REPARACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Art. 32.— Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, podrán modificar o reparar armas de fuego, siempre que se encuentren dentro de lo permitido por la presente Ley. El personal que labore con estas personas deberá poseer la licencia correspondiente.

Estas personas para ser autorizadas, deberán cumplir en lo pertinente con los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

RECARGA DE MUNICIÓN

Art. 33.— Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas, podrán recargar municiones, siempre que se encuentren dentro de lo permitido por la presente Ley. El personal que labore con estas personas deberá poseer la licencia correspondiente.

Estas personas para ser autorizadas, deberán cumplir en lo pertinente con los mismos requisitos establecidos en el Art. 31 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

Art. 34.— Para la exportación e importación de armas de fuego y demás Artículos regulados por la Ley el Ministerio de la Defensa Nacional extenderá el permiso especial correspondiente, para lo cual el interesado deberá obtenerlo previo al ingreso o egreso al territorio nacional de dichos artículos, debiendo reunir los requisitos exigidos en el Art. 16 de esta Ley. ⁽¹⁾

Tanto para la exportación como para la importación de armas de fuego y demás artículos regulados por esta Ley, los interesados deberán previamente

remitir al Ministerio de la Defensa Nacional, un listado detallado de los artículos objeto de la transacción, el nombre del destinatario y el remitente en su caso, debiendo constatar que dichas armas no sean desviadas a terceros países.

Cuando se trata de armas de fuego, el importador deberá remitirlas al Ministerio de la Defensa Nacional, para que se le practique la respectiva prueba balística, como requisito previo para su exhibición o venta en los establecimientos.

Art. 35.- Es permitida sin necesidad de permiso especial, la importación de los siguientes artículos para armas de fuego y similares autorizadas: ⁽¹⁾

- a) Repuestos y accesorios;
- b) Sistemas de puntería, excepto los prohibidos por la presente Ley;
- c) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento;
- d) Accesorios de portación: fundas, portacargadores, maletines de protección y transporte.
- e) Cargadores y cachas;
- f) Hasta doscientas municiones para armas autorizadas, siempre que sean transportadas por el titular del arma y hasta un límite máximo de dos importaciones por año;
- g) Hasta cinco libras de pólvora, quinientos fulminantes, quinientas vainillas y quinientas ojivas para armas autorizadas por la presente Ley, todos introducidos hasta una vez por año; y,
- h) Armas que no sean de fuego, las que serán reguladas por el Reglamento de esta Ley.
- i) El gas pimienta en cualquiera de sus presentaciones comerciales. ⁽¹⁾
- j) Cartuchos de goma; y ⁽¹⁾
- h) Chalecos antibalas. * ⁽¹⁾

De las importaciones que hacen referencia los literales f), g) y h), se deberá informar a la Dirección de Logística en el término de ocho días, lo cual estará sujeto a inspección por parte de dicha dependencia y por la Policía Nacional Civil. ⁽¹⁾

Art. 36.- Los Ciudadanos Salvadoreños y residentes podrán traer en su equipaje al ingresar al país hasta dos armas de fuego y doscientas municiones por año, así como accesorios adquiridos legalmente en el extranjero y transportados de acuerdo a las regulaciones internacionales de seguridad, debiendo presentar a la autoridad la licencia respectiva, el documento que ampare su adquisición legal; a partir de esa fecha tendrá tres días hábiles para iniciar los trámites para la matrícula correspondiente.

En caso de las armas de fuego mencionadas en el inciso anterior, el interesado deberá solicitar previo a la importación; la autorización provisional por parte del Ministerio de la Defensa Nacional la que se le extenderá para que pueda ingresarlas al país. ⁽¹⁾

Art. 37.- Los extranjeros que deseen ingresar temporalmente al país armas de fuego, presentarán su solicitud con la debida anticipación por conducto de la

* **Nota del Compilador:** Debe entenderse literal k) porque h) ya existe

respectiva misión consular de El Salvador, su representante, o en su caso por la Federación Salvadoreña de Tiro, la que será cursada al Ministerio de la Defensa Nacional, para su autorización.

En caso de resolución favorable, el Ministerio de la Defensa Nacional concederá autorización especial y temporal de portación o tenencia y conducción y lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste comunique a las autoridades consulares la autorización de los documentos de embarque. ⁽¹⁾

Situado el embarque en territorio nacional, la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil deberá verificar que las armas importadas sean las efectivamente autorizadas.

Al abandonar el país, las personas a las cuales se les autorizó el ingreso temporal de armas de fuego, deberán demostrar que las llevan consigo a los miembros de la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil.

Art. 38.— La importación con fines comerciales de pólvora o de fulminantes para municiones de armas de fuego, requerirá de un permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional, que lo concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, conteniendo:
 - Nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número de Documento de Identidad Personal, dirección exacta de su residencia y del lugar donde habitualmente permanece;
 - Indicación de la cantidad de pólvora y fulminantes, marcas y demás características de la misma; e,
 - Indicación del propósito para el cual se utilizará; además de la indicación del lugar en donde depositará y trabajará la pólvora o fulminante.
- b) Además deberá acompañar los siguientes documentos:
 - Fotocopia de Documento de Identidad Personal, fotocopia del testimonio de la Escritura Pública de Constitución y del nombramiento de su o sus representantes legales, si se tratare de una persona jurídica.
 - Fotocopia de la Licencia para Recargar Munición; y,
 - Certificación del registro de máquina recargadora de munición, cuando se tratare de pólvora o fulminantes para la elaboración de munición y especialmente si se trata de utilizarla con fines comerciales.
- c) Contar con un lugar seguro para su almacenaje, el cual deberá ser autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 39.— En el Reglamento se establecerán los requisitos de seguridad que deberán cumplir los establecimientos dedicados a la fabricación, almacenaje y transporte de armas, explosivos, recarga de municiones y armerías, con el objeto de salvaguardar la vida, integridad personal y propiedad de las personas que residen en los alrededores, y para evitar acciones delictivas contra los almacenes y transporte de los artículos en mención. ⁽¹⁾

Art. 40.— Con relación al permiso para retiro de armas y municiones de las Aduanas, el Ministerio de la Defensa Nacional, tendrá tres días hábiles para emitir dichos permisos, una vez presentados los documentos siguientes:

- a) Solicitud de retiro de aduana;
- b) Copia de permiso de importación autorizada;
- c) Copia de factura;
- d) Copia de conocimiento de embarque; y,
- e) Lista de empaque detallando los números de series.

TÍTULO VI

POLÍGONOS, CAPACITACIÓN Y ARMERIAS

CAPÍTULO I

POLÍGONOS

Art. 41.— Quedan autorizadas para tener polígonos para las prácticas de tiro con armas de fuego:

- a) La Fuerza Armada;
- b) La Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- c) La Federación Salvadoreña de Tiro; y,
- d) Las personas naturales o jurídicas, que obtengan la autorización correspondiente.

El Ministerio de la Defensa Nacional, autorizará el funcionamiento de los polígonos de tiro abiertos y cerrados, los que deberán cumplir los requisitos y medidas de seguridad establecidos en el Reglamento respectivo. En todo caso cuando se trate de polígonos abiertos, deberán estar a una distancia no menor a los mil quinientos metros de lugares poblados.

CAPÍTULO II

CAPACITACIÓN

Art. 42.— El Ministerio de la Defensa Nacional, queda autorizado para organizar y ejecutar capacitaciones a la población civil, sobre conocimientos generales de esta Ley, así como sobre medidas de seguridad en el uso de armas de fuego permitidas por la misma.

Así mismo la Federación Salvadoreña de Tiro que ha sido reconocida legalmente, queda autorizada a impartir cursos de capacitación en el uso de armas de fuego, bajo la supervisión del Ministerio de la Defensa Nacional.

El Ministerio de la Defensa Nacional, podrá autorizar a personas que se dediquen a la instructoría de tiro, en polígonos debidamente autorizados.

Art. 43.— Las personas que se dediquen a la instructoría de tiro, deberán ser mayores de edad, de notoria capacidad en la materia; quienes serán calificados por la Federación Salvadoreña de Tiro y autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional, debiendo llenar los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud ante Ministerio de la Defensa Nacional, anexando a la misma original y copia o fotocopia certificada de documento de identidad personal; licencia para el uso de armas de fuego; Currículum Vitae, mencionando los cursos de tiro recibidos; y, Programa de cursos de tiro que imparte.
- b) Aprobar un examen teórico sobre la Ley y su Reglamento, Armas y Tiro, Primeros Auxilios, Métodos de Enseñanza y Medidas de Seguridad en el Uso de Armas de Fuego y Polígonos de Tiro.
- c) Aprobar un examen práctico en polígonos con pistola, fusil y escopeta, aplicando las medidas de seguridad y las técnicas de tiro.

El Ministerio de la Defensa Nacional autorizará a los calificadores de la Federación Salvadoreña de Tiro, quienes deberán llenar los requisitos arriba mencionados. ⁽¹⁾

CAPÍTULO III

ARMERIAS

Art. 44.- En el caso de las armerías, al concedérsele el permiso respectivo, el interesado deberá llevar un libro de control debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, donde registrará las armas de fuego que le sean entregadas para su reparación o servicio, en el cual deberá constar el nombre del propietario, domicilio, marcas, número de serie, calibre, tipo de reparación, fecha de ingreso y egreso del arma, así como el número de registro de la respectiva matrícula.

Dicho libro podrá ser revisado por el Ministerio de la Defensa Nacional, o la Policía Nacional Civil cuantas veces se considere necesario comprobar el buen funcionamiento de la armería.

Solo podrán laborar al interior de dichos establecimientos las personas debidamente identificadas con su licencia respectiva.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Reglamento.

Art. 45.- Al interior de las armerías, las armas deberán permanecer debidamente identificadas junto con su respectiva matrícula y almacenadas bajo las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de esta Ley, a fin de evitar el robo o pérdida.

En caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo, el interesado deberá dar aviso de inmediato a la Policía Nacional Civil y al Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 46.- Se prohíbe a las armerías realizar las actividades siguientes:

- a) Comprar y vender armas y municiones sin el permiso correspondiente;
- b) Realizar modificaciones en el mecanismo de funcionamiento de armas para su conversión en automáticas;
- c) Fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido;
- d) Alterar las características originales del arma de fuego, tales como: marca, modelos, tipo, calibre y número de serie;

- e) Elaborar o reparar armas de fabricación artesanal;
- f) Mantener en depósito pólvora y explosivos.

La violación a estas prohibiciones dará lugar a la cancelación de la licencia y del permiso, sin perjuicio de la multa correspondiente.

No obstante lo anterior, podrán mantener la munición y fulminantes necesarios para las correspondientes pruebas de funcionamiento, las que podrán efectuarse en el local de la armería, debiendo hacerse en un depósito especialmente diseñado, que cumpla todas las medidas de seguridad, éste deberá ser autorizado y el Ministerio de la Defensa Nacional. ⁽¹⁾

TÍTULO VII

EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES

CAPÍTULO I

EXPLOSIVOS

Art. 47.- Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y comercio de explosivos deberán cumplir con lo prescrito en el Título IV, Capítulo I de la presente Ley.

Entiéndese por explosivo la combinación de varias sustancias y mezclas que producen una reacción exotérmica cuando son iniciados.

Art. 48.- Para comprar explosivos en un establecimiento autorizado para comercialización, el interesado deberá presentar requerimiento de compra al Ministerio de la Defensa Nacional, el cual comunicará al interesado, dentro de un plazo de siete días hábiles, la autorización o denegatoria de la solicitud presentada.

Art. 49.- Sólo podrá venderse material explosivo a personas naturales o jurídicas que estén previamente autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional. Las que deberán llevar un libro de registro de entrada y salida de los explosivos. ⁽¹⁾

Art. 50.- Toda persona natural o jurídica que esté autorizada para importar, comercializar o fabricar explosivos, deberá tener depósitos adecuados para su resguardo, el cual será certificado y autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos y medidas de seguridad citados en el presente artículo.

Los centros de fabricación de productos pirotécnicos deberán de estar alejados de centros de concentración humana, tales como: Escuelas, colegios, templos, hospitales, clínicas de salud, terminales de buses, puertos, parques u otros sitios recreativos y zonas residenciales o viviendas, de acuerdo al tipo de producción y aplicando las medidas de seguridad siguientes:

1. Para la fabricación de explosivos tales como:
 - a. Cohetillos, ametralladoras, morteros, cohetes de vara con tres libras de composición pirotécnica; deberán guardar una distancia no menor de 30 metros, los cuales se contarán a partir del lugar de trabajo; y,

el puesto fronterizo hasta el resguardo que esté previamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional. ⁽¹⁾

Art. 53.- Los explosivos importados para su comercialización o uso directo por personas naturales o jurídicas autorizadas para ello, serán depositados en almacenes habilitados por la Fuerza Armada, de donde serán retirados únicamente con autorización del Ministerio de la Defensa Nacional y la debida custodia de la Policía Nacional Civil. ⁽¹⁾

Art. 54.- El Reglamento de la presente Ley establecerá las diferentes clases de explosivos cuya importación, fabricación y comercialización, podrá ser autorizada para uso civil, así como las restricciones que deban establecerse para cada clase.

CAPÍTULO II

ARTÍCULOS SIMILARES A EXPLOSIVOS

Art. 55.- Se considera artículo similar a explosivo todo elemento, sustancia que por sus propiedades o en combinación con otro elemento o sustancia; mediante acción incinadora, pirotécnica, eléctrica, química o mecánica, pueda producir una explosión, deflagración, propulsión o efecto pirotécnico. ⁽¹⁾

Art. 56.- Créase la Comisión Técnica de Evaluación y Control de Artículos Similares a Explosivos, que en lo sucesivo se denominará Comisión Técnica, la que estará conformada por un miembro de las instancias correspondientes de las instituciones siguientes: Ministerio de la Defensa Nacional, Policía Nacional Civil, Cuerpo de Bomberos de El Salvador, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Consejo Superior de Salud Pública.

Su organización y funcionamiento, así como los requisitos de sus integrantes, serán desarrollados en el Reglamento Especial.

Ninguna persona natural o jurídica podrá fabricar, comercializar, almacenar, importar y exportar productos de combinación química o artesanal similares, sin antes haber tramitado y obtenido el permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional previo el visto bueno de la Comisión Técnica.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, queda prohibida la fabricación comercialización, importación, exportación y uso de productos pirotécnicos tales como: silbadores, morteros que excedan los 3.5 gramos de mezcla explosiva o de medidas superiores conocidas como número cinco y bombas de mezcal, fulminantes, buscaniguas, chispas del diablo, roquet chino y misil chino y cualquier otro producto con características y efectos similares a éstos.

La Comisión Técnica será la autoridad competente para determinar mediante resolución los productos pirotécnicos con características similares a los enunciados en el inciso anterior.

Quedan exentos del inciso tercero, las luces de colores utilizadas para demostraciones artísticas y los cohetes de vara. ^{(1) (7)}

Art. 57.- Para exportar e importar artículos similares, se debe tener el correspondiente permiso especial y la autorización del Ministerio de la Defensa

Nacional, previo dictamen favorable del Consejo Superior de Salud Pública por cada artículo establecido en el Reglamento Especial.

El listado de artículos similares y explosivos será determinado por la Comisión Técnica, la que podrá modificarlo.

Para la comercialización y uso de productos pirotécnicos, las Municipalidades correpondientes en coordinación con el Cuerpo de Bomberos de El Salvador y la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, determinará los lugares adecuados para estos fines.

Las Personas Naturales o Jurídicas que se dediquen a las actividades señaladas en este artículo deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento especial. ⁽¹⁾

TÍTULO VIII

PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES

Art. 58.- Además de todas las prohibiciones señaladas en la Ley, se prohíbe a las personas naturales o jurídicas, la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia o portación de: ⁽¹⁾

- a) Armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas;
- b) Miras de visión nocturna, miras telescópicas que no sean de cacería o deportivas, miras láser de uso militar, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivo o accesorio que reduzca la detonación del disparo de armas de fuego, así como de los que lancen granadas de cualquier tipo como la munición empleada para su propulsión;
- c) Mecanismos de conversión de armas de fuego o funcionamiento automático;
- d) Artificios para disparar el arma en forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros, libros y otros subterfugios; ⁽¹⁾
- e) Municiones envenenadas con productos químicos o naturales;
- f) Armas de fuego de fabricación artesanal de cualquier tipo o calibre;
- g) Armas de guerra; y,
- h) Se prohíbe el uso de granadas de gases lacrimógenos, a excepción de la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil. ⁽¹⁾
- i) Fusiles y carabinas que según la Tabla de Organización y Equipo, (TOE) posea la Fuerza Armada o la Policía Nacional Civil. Se exceptúan de esta prohibición aquellas armas que hubiesen sido registradas en el Ministerio de la Defensa Nacional con anterioridad a la vigencia de esta Ley y los casos establecidos en el Artículo 72. ⁽¹⁾

Art. 58-A.- No podrán ser propietarios, accionistas o contratistas de empresas privadas dedicadas al comercio, fabricación, importación o exportación de armas, municiones, explosivos u otros similares, los siguientes:

1. El Ministro de Defensa Nacional, el Director de Logística y el encargado de las Oficinas de Control de Armas, ambos de dicho Ministerio; y,
2. El Ministro de Gobernación; el Director General de la Policía Nacional Civil, el Jefe de la División de Armas y Explosivos;

Todos ellos y los demás funcionarios que de acuerdo a esta Ley se encuentren directamente vinculados a las actividades señaladas en el inciso primero del presente Artículo, estarán inhabilitados para ser propietarios, accionistas o contratistas de dichas empresas durante el desempeño de sus funciones así como durante los tres años posteriores de haber cesado en el cargo. ⁽¹¹⁾

Art. 59.- Se prohíbe la alteración, eliminación, modificación de sistema de mecanismos, marca de fabricación, número de serie, modelo, tipo, cambio de cañón, calibre, empavonado o niquelado de armas de fuego sin la autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, para lo cual el interesado lo solicitará por escrito

Se podrá modificar el sistema de mecanismos, efectuar cambio de cañón, calibre, empavonado o niquelado de armas de fuego previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, para lo cual el interesado lo solicitará por escrito. En el caso del cambio de cañón deberá presentar el arma para efectuar la prueba balística. ⁽¹⁾

Art. 60.- Se prohíbe a los dueños de montepíos prestar dinero sobre armas de fuego, municiones y accesorios, así como comercializar con las mismas.

Art. 61.- En los polígonos de tiro se prohíbe lo siguiente:

- a) Utilizar armas de fuego que no estén matriculadas en el Ministerio de la Defensa Nacional;
- b) Utilizar armas de fuego que no estén permitidas para el uso de particulares por la presente Ley; y,
- c) Utilizar municiones no permitidas por la presente Ley.

Art. 62.- Se prohíbe la portación de armas de fuego, en instituciones públicas, centros sociales, culturales y educativos, restaurantes, hoteles, pensiones, bares, barras show, expendios de bebidas alcohólicas, cervecerías, billares, plazas, gasolineras, parques de esparcimiento o diversión y áreas naturales protegidas, así como cuando participare durante la realización de espectáculos públicos, desfiles, manifestaciones o protestas públicas, reuniones cívicas, religiosas y deportivas. ^{(5) (4) (8)}

El propietario o representante legal de cualquiera de las instituciones, negocios, o establecimientos señalados en el inciso anterior podrá colocar en lugares visibles, rótulos que señalen dichas prohibiciones y contar con lugares seguros para su depósito;

De igual forma se prohíbe aceptar, en depósito armas de fuego en bares, barras show, expendios de bebidas alcohólicas, cervecerías o cualquier otro sitio de similares características. ⁽⁴⁾

Asimismo se prohíbe la portación de armas automáticas y semiautomáticas, revólveres y pistolas semiautomáticas, fusiles y carabinas de acción mecánica o semiautomáticos y escopetas, dentro de vehículos del transporte público de pasajeros en servicio, limitándose a la conducción de éstas debidamente descargadas. ⁽⁴⁾

Las anteriores prohibiciones no serán aplicables a los funcionarios y personal de seguridad mencionados en el artículo 72 de la Ley, los miembros de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional Civil en servicio activo; así como los miembros de los Servicios de Seguridad Privadas, Estatales, Municipales y Autónomas, debidamente autorizados, siempre que se encontraren en el ejercicio legítimo de sus funciones.

La violación a estas prohibiciones, será sancionada de conformidad a esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. ⁽¹⁾

Art. 62-A.— El Presidente de la República, a solicitud del Ministro encargado de la Seguridad Pública, en coordinación con el Ministro de la Defensa Nacional, podrá definir lugares y períodos en los que no se permitirá la portación de armas de fuego, a través del correspondiente Decreto Ejecutivo que deberá publicarse en el Diario Oficial, previa opinión del Concejo Municipal del Municipio a afectarse.

Los criterios sobre los cuales se tomará la decisión del Presidente de la República deberán basarse en los datos estadísticos de la Policía Nacional Civil, los cuales deberán señalar, al menos, una de las circunstancias siguientes:

- a) Aumento de los índices de criminalidad;
- b) Mayor incidencia en la utilización de armas de fuego para la comisión de delitos;
- c) Aumento en las detenciones por tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego o de armas de guerra;
- d) Presencia de grupos delincuenciales en la zona o lugar;
- e) Datos sobre venta o tráfico ilegal de armas en la zona o lugar; y,
- f) Afluencia de personas en el lugar debido a actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, religiosas o recreacionales.

El período durante el cual se restringirá la portación de armas de fuego no podrá exceder de sesenta días, sean días alternas o consecutivos o por horas; los cuales podrán ser prorrogados por igual período por el Presidente de la República a través del Decreto Ejecutivo correspondiente.

Tal prohibición no será aplicable a los sujetos mencionados en el inciso quinto del Art. 62 de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares. ⁽⁸⁾

Art. 63.— No podrán concederse licencias para uso de armas de fuego, matrículas de tenencia, portación de armas de fuego, a las personas siguientes:

- a) A los menores de veintiún años, licencia para uso de armas de fuego, matrículas de colección, tenencia y conducción; a los menores de veinticuatro años, matrículas de portación. Se exceptúa de lo anterior, a los miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, Policía Nacional Civil, Academia de Seguridad Pública, y a las personas que hubieren prestado su servicio militar, que podrán obtenerlas a los dieciocho años. De igual forma, podrán obtenerlas las personas a que se refiere la Ley de los Servicios Privados de Seguridad; las que obtuvieron lícitamente la licencia o matrícula, para efectos de refrenda; y los tiradores deportivos federados o debidamente acreditados, en este último

caso, sólo podrán otorgárseles licencia para uso de armas de fuego y matrícula de tenencia y conducción, respecto de las armas específicas para las prácticas deportivas; ⁽⁴⁾

- b) Personas declaradas judicialmente en estado de interdicción;
- c) Personas con antecedentes penales o policiales, excepto por delitos culposos; y,
- d) Personas que sufran de limitaciones físicas o mentales que razonablemente anulen o disminuyan su capacidad para el uso eficiente y seguro de un arma de fuego, de acuerdo a dictamen médico.

Art. 63-A.— Se prohíbe la publicidad y ofertas de armas de fuego y municiones, excepto en publicaciones especializadas en materia deportiva o de seguridad. ⁽⁴⁾

Art. 64.— Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la comercialización, fabricación, exportación, importación, tenencia o portación de explosivos de uso militar.

Art. 65.— Las personas naturales y jurídicas autorizadas para la comercialización de detonadores, explosivos, iniciadores o altos explosivos de uso civil, sean o no nitro glicerizados, deberán de informar por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional, cualquier transacción de este material especificando a quién, que cantidad y para que fin se utilizarán y el lugar donde serán empleados. ⁽¹⁾

Art. 66.— Toda persona natural o jurídica para hacer uso de cualquier tipo de explosivos deberá solicitar al Ministerio de la Defensa Nacional, la presencia de dos expertos en dicho campo para que puedan verificar el uso adecuado y seguro de los mismos y comprobar la cantidad y el lugar donde serán detonados. Tanto la empresa como los peritos enviarán informe por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional y copia a la Policía Nacional Civil.

CAPÍTULO II SANCIONES

Art. 67.— Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, se sancionarán así:

- a) **Faltas menos graves:** las cuales se sancionarán con suspensión temporal de la licencia, permiso, matrícula o autorización hasta tres meses; y multa equivalente de hasta un salario mínimo urbano mensual vigente, al momento de imponer la sanción;
- b) **Faltas graves:** las cuales se sancionarán con suspensión temporal de la licencia, permiso, matrícula o autorización desde tres meses hasta dos años; y multa hasta diez salarios mínimos urbanos mensuales, vigentes al momento de imponer la sanción.
- c) **Faltas muy graves:** que se sancionará con la suspensión de la licencia, permiso, matrícula o autorización; multa hasta cincuenta salarios mínimos urbanos vigentes.

Lo que corresponde a la suspensión de la licencia, permiso, matrícula o autorización, será regulado por el reglamento respectivo. ⁽¹⁾

Art. 68.— Las faltas y las sanciones o multas correspondientes por la infracción a las disposiciones de la presente Ley, serán las que a continuación se detallan en la tabla respectiva, y las cuales se aplicarán al usuario de la licencia o matrícula, según sea el caso. ⁽¹⁾

Nº	FALTAS MENOS GRAVES	SANCIONES
1	Portar un arma de fuego, sin Licencia para Uso de Armas de Fuego, no obstante poseerla vigente.	El 5% del salario Mínimo urbano vigente.
2	No obstante poseer la Matrícula de un arma portarla sin ella.	El 5% del salario Mínimo urbano vigente.
3	Portar un arma con la matrícula vencida.	El 25% del salario Mínimo urbano vigente.
4	Portar un arma con la licencia vencida.	El 25% del salario Mínimo urbano vigente.
5	Poseer munición en cantidades mayores a cincuenta cartuchos, de armas de las permitidas por la Ley, sin poseer arma matriculada de ese calibre.	El 10% del salario Mínimo urbano vigente.
6	No tener al interior de las armerías, las armas debidamente identificadas y junto con su respectiva matrícula.	El 10% del salario Mínimo urbano vigente.
7	No iniciar los trámites para la matrícula correspondiente de las armas de fuego después de los tres días hábiles de su introducción al país.	El 25% del salario Mínimo urbano vigente.
8	Negarse a exhibir o a entregar un arma de fuego para su respectiva revisión por Autoridad competente.	El 25% del salario Mínimo urbano vigente.
9	Ocultar a la Autoridad competente la portación, tenencia o conducción de arma de fuego al momento de realizar una inspección o requisita.	El 25% del salario Mínimo urbano vigente.
10	No tener actualizado el libro de inventario especial autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional prescrito en el Art. 18.	El 50% del salario Mínimo urbano vigente.
11	No registrar la escritura pública o no informar a la oficina respectiva del Ministerio de la Defensa Nacional dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración de la escritura de cualquier traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares.	El 50% del salario Mínimo urbano vigente.
12	Contratar o permitir que laboren en el proceso de recarga de munición, personas que no posean la licencia respectiva.	Un salario mínimo urbano vigente.
13	Permitir la portación de armas de fuego conforme lo dispone el Art. 28 de la Ley, sin extender la autorización que dicho Artículo exige.	Un salario mínimo urbano vigente.

Nº	FALTAS GRAVES	SANCIONES
1	Poseer más de diez municiones de las no permitidas por esta Ley.	Un salario mínimo urbano vigente.
2	Portar un arma en estado de ebriedad, no obstante llevar consigo Licencia y Matrícula correspondiente.	Dos salarios mínimos urbanos vigentes.

5	Portar armas de fuego en lugares prohibidos en el Artículo 62 de esta Ley.	Dos salarios mínimos urbanos vigentes.
4	Permitir la portación de armas de fuego conforme lo dispone el Art. 28 de la Ley, sin portar la autorización que dicho Artículo exige.	Dos salarios mínimos urbanos vigentes.
5	Contratar o permitir que personal labore en armerías, recargadoras de munición, fabricación o para manipular explosivos y similares, realizando tareas propias de las mismas, y que no posea la licencia correspondiente.	Tres salarios mínimos urbanos vigentes.
6	Reincidir en tres faltas menos graves en el mismo año	Tres salarios mínimos urbanos vigentes.
7	No dar aviso, en caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo en una tienda o armería, de inmediato a la Policía Nacional Civil y al Ministerio de la Defensa Nacional.	Cinco salarios mínimos urbanos vigentes.
8	Vender munición para armas de fuego autorizadas por esta Ley que no corresponda al calibre del arma cuya matrícula se presenta.	Cinco Salarios mínimos urbanos vigentes.
9	La reincidencia de una misma falta leve menos grave por tres veces en el transcurso de un año.	Cinco salarios mínimos urbanos vigentes.
10	Utilizar municiones no permitidas por la presente Ley.	Cinco salarios mínimos urbanos vigentes.
11	No demostrar a los miembros de la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil al abandonar el país que llevan consigo las armas de fuego a las cuales se les autorizó ingreso temporal.	Cinco salarios mínimos urbanos vigentes.
12	No poseer el libro de control autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional prescrito en el Art. 18 de las presente Ley.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes.
13	No extender la factura que acredite la compraventa de la munición o no haga ésta constar además del nombre, la dirección del comprador, el número de registro de su liciencia, y la firma de recibido.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes.
14	No remitir al Ministerio de la Defensa Nacional para que se le practique la respectiva prueba báltica a las armas de fuego, como requisito, previo para su exhibición o venta en los establecimientos.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes.
15	Dedicarse a la instructoría de tiro o a calificador de la Federación Salvadoreña de Tiro sin haber sido autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes.
16	Actuar como calificador de la Federación Salvadoreña de Tiro sin haber sido autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes.
17	Mantener en exhibición para su venta, armas cargadas o provisionadas dentro de una tienda o comercio.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes.
18	No tener en las armerías un libro de control debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, donde se registrará las armas de fuego que le sean entregadas para su reparación o servicio.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes.
19	Personas naturales o jurídicas que se dediquen a prestar dinero sobre armas de fuego, municiones y accesorios.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes.
20	No almacenar las armas de fuego bajo las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de esta Ley.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes.

21	Traer en su equipaje al ingresar al país sin permiso respectivo del Ministerio de la Defensa Nacional, armas de fuego y/o más de doscientas municiones.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes.
22	Emplear armas de fuego en casos de violencia intrafamiliar a partir de una sentencia judicial.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes.
23	Escandalizar con un arma de fuego en la vía pública.	Diez salarios mínimos urbanos vigentes.

Nº	FALTAS MUY GRAVES	SANCIONES
1	Reincidir en tres faltas graves en el mismo año.	Veinte salarios mínimos vigentes.
2	Comercializar armas de fuego de las permitidas por la Ley sin la autorización correspondiente.	Veinte salarios mínimos vigentes.
3	Cemercializar armas de fuego sin contar con la debida factura o el documento legal correspondiente.	Veinte salarios mínimos vigentes.
4	Vender armas de fuego en un establecimiento autorizado, sin exigir la presentación de la respectiva Licencia para Uso de Armas de Fuego.	Veinte salarios mínimos vigentes.
5	Vender munición para armas de fuego autorizadas por esta Ley sin la presentación de la respectiva licencia y matrícula del arma por el titular de la misma, o mediante autorización con firma legalizada por Notario.	Veinte salarios mínimos vigentes.
6	Modificar o reparar armas de fuego sin la autorización por el Ministerio de la Defensa Nacional.	Veinte salarios mínimos vigentes.
7	Recargar municiones, no permitidas por la Ley.	Veinte salarios mínimos vigentes.
8	Exportar o importar armas de fuego y demás artículos regulados por esta Ley sin el permiso especial correspondiente.	Veinte salarios mínimos vigentes.
9	Importar con fines comerciales pólvora o fulminantes para municiones de armas de fuego, sin el permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional.	Veinte salarios mínimos vigentes.
10	Operar un polígono de tiro abierto o cerrado sin la autorización correspondiente del Ministerio de la Defensa Nacional.	Veinte salarios mínimos vigentes.
11	Utilizar armas de fuego que no estén permitidas para el uso de particulares por la Ley.	Veinte salarios mínimos vigentes
12	Operar una armería sin habersele concedido el permiso respectivo por el Ministerio de la Defensa Nacional.	Veinte salarios mínimos vigentes
13	Realizar modificaciones en el mecanismo de funcionamiento de armas para su conversión en automáticas	Veinte salarios mínimos vigentes.
14	Fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido.	Veinte salarios mínimos vigentes.
15	Alterar la características originales del arma de fuego, tales como: Marca, modelos, tipo, calibre y número de serie.	Veinte salarios mínimos vigentes.
16	Mantener en depósito pólvora y explosivos sin la autorización pertinente o sin las medidas de seguridad del caso.	Veinte salarios mínimos vigentes.

17	Fabricar productos de combinación química o artesanal similares a explosivos, sin antes haber tramitado y obtenido el permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional; así como productos pirotécnicos prohibidos por esta Ley.(7)	Veinte salarios mínimos vigentes.
18	Comprar o vender explosivos en un establecimiento autorizado para comercialización sin haber presentado el requerimiento de compra al Ministerio de la Defensa Nacional.	Veinte salarios mínimos vigentes.
19	No llevar un libro de registro de ingreso y egreso de explosivos y similares que prescribe la Ley, debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.	Veinte salarios mínimos vigentes.
20	Trasladar material explosivo sin la custodia respectiva de la Policía Nacional Civil.	Veinte salarios mínimos vigentes.
21	No depositar los explosivos importados para su comercialización o uso directo por personas naturales o jurídicas autorizadas para ello en almacenes habilitados por la Fuerza Armada, de donde serán retirados únicamente con autorización del Ministerio de la Defensa Nacional.	Veinte salarios mínimos vigentes.
22	Fabricar, importar, exportar, comercializar, tener o portar Armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas.	Veinte salarios mínimos vigentes.
23	Fabricar, importar, exportar, comercializar, tener o portar miras de visión nocturna, miras telescópicas que no sean de cacería o deportivas, miras láser de uso militar, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivo o accesorio que reduzca la detonación del disparo de armas de fuego, así como de los que lancen granadas de cualquier tipo con la munición empleada para su propulsión.	Veinte salarios mínimos vigentes.
24	Fabricar, importar, exportar, comercializar, tener o portar artificios para disparar el arma en forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros y libros.	Veinte salarios mínimos vigentes.
25	No cumplir los requisitos de seguridad establecidos en el Reglamento para los depósitos y transporte de armas, municiones y explosivos, con el objeto de salvaguardar la vida, integridad personal y propiedad de las personas que residen en los alrededores.	Veinte salarios mínimos vigentes.
26	No cumplir los requisitos y medidas de seguridad para el funcionamiento de polígonos de tiro establecidos en el Reglamento.	Veinte salarios mínimos vigentes.
27	Desviar a terceros destinatarios fuera del territorio nacional, armas de fuego y demás artículos regulados por la Ley.	Cincuenta salarios mínimos vigentes.

Art. 68-A.— La persona natural o jurídica que hubiere sido sancionada, podrá presentar recurso de inconformidad a la Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego más próxima, en el término perentorio de diez días hábiles a partir de la fecha de la entrega de la copia de la respectiva acta o esquila; el que deberá ser resuelto dentro de los cuarenta y cinco días hábiles subsiguientes a la interposición del recurso.

El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento a seguir en el mencionado recurso. ⁽¹⁾

Art. 68-B.— Tratándose de los productos pirotécnicos, las faltas y sanciones serán las siguientes:

El incumplimiento por primera vez a cualquiera de las obligaciones contempladas en el Art. 50 de la Ley será sancionado con una multa que oscilará entre el equivalente a 3 y 5 salarios mínimos urbanos vigentes, la cual deberá ser cancelada dentro del término de los 30 días posteriores a la imposición de la misma.

Para la aplicación de la sanción mencionada en el inciso anterior, se deberá tomar en cuenta como principales criterios para la graduación de la misma, la magnitud de los perjuicios que pudieren causarse a la colectividad, la capacidad económica del infractor y las circunstancias en que la infracción se cometa, según el caso.

Si reincidiere, será sancionado con la suspensión de los permisos respectivos por un período de un año.

Al reincidir por segunda vez, será sancionado con la suspensión del permiso por un período de dos años.

En los casos mencionados en los incisos anteriores deberá decretarse como medida cautelar, desde el inicio del procedimiento, el decomiso de la materia prima o producto terminado.

El interesado podrá solicitar la entrega del objeto del decomiso, siempre y cuando demuestre haber cumplido con los requerimientos estipulados en el Art. 50.

En caso de transcurrir tres meses y no haberse reclamado el objeto del decomiso; se procederá a su destrucción. ⁽⁹⁾

De la Competencia

Art. 68-C.- El Ministerio de la Defensa Nacional será la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionatorio, decretar el decomiso e imponer las respectivas sanciones cuando se incurra en las faltas comprendidas en el artículo anterior. ⁽⁹⁾

Art. 68-D.- El procedimiento sancionatorio deberá iniciarse de oficio o por denuncia interpuesta por cualquier persona ante el Ministerio de la Defensa Nacional. ⁽⁹⁾

Art. 68-E.- En el auto de inicio del procedimiento, se deberá incluir como mínimo los hechos que se imputan al presunto infractor, la infracción en la que podría incurrir y la posible sanción a imponer; así como la citación para que comparezca en el término de cuatro días a manifestar su defensa. La notificación deberá ser realizada en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento respectivo o en el lugar de residencia. ⁽⁹⁾

Art. 68-F.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, se abrirá a prueba por el término de ocho días y concluido dicho término, en el Ministerio de la Defensa Nacional deberá dictar resolución final en el plazo de diez días. ⁽⁹⁾

Art. 68-G.- Contra la resolución que se dicte en el procedimiento sancionatorio, se podrá interponer únicamente el recurso de revocatoria, el cual será presentado a más tardar dentro de tres días después de notificada la Resolución ante el Ministerio de la Defensa Nacional; el que analizará el recurso presentado y se pronunciará sobre el mismo a más tardar dentro de diez días hábiles después de presentado. ⁽⁹⁾

Art. 68-H.— La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador deberá ser motivada, conteniendo una relación detallada de los hechos, la adecuación de los mismos a las faltas descritas anteriormente, la valoración de las pruebas de cargo y de descargo, la imposición de la respectiva sanción, de ser procedente y los argumentos jurídicos en que se fundamenta la decisión. ⁽¹⁰⁾

TITULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 69.— En la Ley del Presupuesto General del Estado se deberán asignar los recursos financieros necesarios adicionales en cada ejercicio fiscal, exclusivamente para garantizar que el Ministerio de la Defensa Nacional desempeñe en forma eficiente las actividades relacionadas con los registros, emisiones de documentos, control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos similares; y las demás atribuciones que la presente ley le establece. ⁽¹⁾

Art. 70.— Las personas autorizadas para el ejercicio de las actividades mercantiles reguladas por esta Ley, tendrán la obligación de remitir al Ministerio de la Defensa Nacional, cada seis meses por cualquier medio de reproducción o informática dos copias actualizadas, que reflejen los movimientos en sus respectivos libros de control, una de las cuales será enviada a la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, dentro de los quince días subsiguientes a su recibo.

Art. 71.— Para el fiel cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, el Ministerio de la Defensa Nacional, mantendrá una adecuada coordinación con la Policía Nacional Civil para efectos de combatir y prevenir las infracciones a los mismos y garantizar la seguridad pública de la nación.

Art. 72.— Los funcionarios que a continuación se detallan tendrán derecho a adquirir previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, para portar ellos o los miembros de su seguridad, armas de fuego de guerra tipo fusil, escopeta, revólver o pistola; racionalmente necesarias para su seguridad personal, la de su familia o bienes; para lo cual deberán obtener un permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional, debiendo registrarlas, lo que se efectuará sin más trámite ni diligencia, que la de comprobar su adquisición legal y la respectiva prueba balística:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Los Diputados de la Asamblea Legislativa;
- c) Los Designados a la Presidencia de la República;
- d) Los Ministros y Viceministros de Estado;
- e) El Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia;
- f) El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República; ⁽⁵⁾
- g) El Fiscal General de la República;

- h) El Procurador General de la República;
- i) El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos;
- j) El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral;
- k) El Cuerpo Diplomático;
- l) El Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, Directores, Jefes de Conjunto, Comandantes, Jefes de Estados Mayores y Planas Mayores de las diferentes Unidades Militares de la Fuerza Armada;
- m) El Director y Subdirectores, los Jefes de División y Jefes de Delegaciones de la Policía Nacional Civil;
- n) Los Presidentes de Instituciones Autónomas; y,
- o) Personas que sean calificadas de alto riesgo de conformidad a la Ley respectiva.

Este derecho se extenderá hasta tres años después de que dichos funcionarios cesen en sus funciones.

Finalizado este plazo, los exfuncionarios beneficiados deberán iniciar los trámites para:

- a) Inutilizar el arma o armas de guerra, cuyo uso le fue autorizado de manera especial, debiendo obtener el correspondiente permiso de colección; o
- b) Devolver las armas que poseyere en calidad de préstamo; o
- c) Donar tales armas al Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de la Defensa Nacional; o
- d) Transferir tales armas a funcionarios que según la presente Ley tenga tal derecho; o
- e) Ser autorizados para convertir estas en armas semiautomáticas, a fin de permitir su matrícula de portación o tenencia y conducción. ^{(1) (12)}

⁽¹²⁾ **INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA:** El Artículo 72 de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, emitida por Decreto Legislativo No. 655, de fecha 1 de julio 1999, publicado en el Diario Oficial No. 139, Tomo No. 544, del 26 de julio de 1999, y sus reformas posteriores, en el sentido que los suplentes de los funcionarios mencionados en tal disposición, gozan también del derecho ahí regulado.

Art. 73.- La Policía Nacional Civil llevará un registro minucioso de todas las armas de fuego que le fueren asignadas y de las que estuvieren bajo la responsabilidad de la Academia Nacional de Seguridad Pública, el cual deberá ser remitido a la Oficina de Registro y Control de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 74.- Derogado. ⁽¹⁾

Art. 75.- El Ministerio de la Defensa Nacional procederá a la destrucción de aquellas armas de fuego, municiones, explosivos o artículos similares que hubieren sido decomisados y cuya tenencia o portación fuere prohibida por esta ley, exceptuando aquellas que sean propiedad de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional Civil.

Si las citadas armas de fuego y demás artículos regulados por esta Ley estuvieran a disposición de una autoridad judicial, se necesitará su autorización para la destrucción.

Idénticas medidas se aplicarán en caso de armas de fuego decomisadas por alteración de sus números de serie, marca o características originales, así como también cuando se tratare de armas de fabricación artesanal.

Art. 76.- El Ministerio de la Defensa Nacional procederá a la destrucción de aquellas armas de fuego y recargadoras por de munición, que habiendo sido decomisadas por diferentes causas, y si al término de seis meses a partir de la fecha de su decomiso los propietarios no las hayan reclamado o no hubieren pagado la multa correspondiente, así mismo si no fuere posible su devolución.

Para proceder a su destrucción, se deberá levantar un acta detallada de las armas, maquinaria o accesorios a destruir, en presencia de un representante del Fiscal General de la República y uno de la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil quienes deberán firmar la misma y obtener una copia de ella.

Art. 77.- La Dirección de Logística a través de las diversas Oficinas de Registro, Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, procederá a la retención de todas aquellas armas de fuego en proceso de matrícula, que presentaren irregularidades o que conforme a esta Ley procediere su retención para su investigación.

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 78.- Las armas, explosivos, municiones y accesorios prohibidas por la presente Ley, deberán ser entregadas al Ministerio de la Defensa Nacional.

Quienes hagan entrega de estas armas dentro del plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, no incurrirán en responsabilidad penal alguna.

Art. 79.- Las instituciones privadas o públicas que tengan armas, municiones, explosivos o accesorios de los no permitidos en esta Ley, estarán obligados a entregarlos al Ministerio de la Defensa Nacional, en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 80.- Las matrículas de armas de fuego, que fueron extendidas antes de la vigencia de esta Ley, conservarán su validez hasta la fecha de su vencimiento, al expirar la primera, deberá obtener además de la matrícula de dicha arma, su respectiva licencia para el uso de armas de fuego.

Art. 81.- El Presidente de la República, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá decretar el Reglamento respectivo.

Mientras no entre en vigencia dicho Reglamento se continuará aplicando el Reglamento de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares en todo aquello que no contraríe a la presente Ley.

Art. 82.- Derógase la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, contenida en el Decreto Legislativo N° 739, del

8 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 322 del 3 de enero de 1994 y sus reformas y cualquier otra disposición legal que contraríe lo preceptuado en la presente Ley.

Art. 83.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTÍNEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA, NORMA
TERCER VICEPRESIDENTE.

FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

PUBLÍQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JUAN ANTONIO MARTÍNEZ VARELA,
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,
MINISTRO DE JUSTICIA (AD-HONOREM) Y
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 655, del 1º de julio de 1999,

D. O. No. 139, Tomo 344, del 26 de Julio de 1999.

REFORMAS:

- 1) D.L. N° 915, del 11 de julio del 2002,
D.O. N° 153, Tomo 356, del 21 de agosto del 2002.
- 2) D.L. N° 1035, del 31 de octubre del 2002,
D.O. N° 228, Tomo 357, del 4 de diciembre del 2002.
- 3) D.L. N° 541, del 16 de diciembre del 2004,
D.O. N° 239, Tomo 365, del 22 de diciembre del 2004.
- 4) D. L. N° 621, del 24 de febrero de 2005,
D. O. N° 83, Tomo 367, del 4 de mayo de 2005.

- 5) D. L. N° 715, del 16 de junio de 2005,
D. O. N° 132, Tomo 368, del 15 de julio de 2005.
- 6) D. L. N° 43, del 6 de julio de 2006,
D. O. N° 145, Tomo 372, del 9 de agosto de 2006.
- 7) D.L. No 210, del 11 de enero de 2007,
D.O. No. 17, Tomo No. 374, del 26 de enero de 2007.
- 8) D.L. No.176, del 5 de febrero de 2007,
D.O. No. 28, Tomo No. 374, del 12 de febrero de 2007.
- 9) D.L. No. 434, del 18 de octubre de 2007,
D.O. No. 214, Tomo No. 377, del 16 de noviembre de 2007.
- 10) D.L. No. 554, del 21 de febrero de 2008,
D.O. No. 58, Tomo No. 379, del 1 de abril de 2008.
- 11) D.L. No. 637, del 29 de mayo de 2008,
D.O. No. 122, Tomo No. 380, del 1 de julio de 2008.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA:

- 12) D.L. No. 118, Tomo No. 188, del 10 de septiembre de 2009,
D.O. No. 188, Tomo No. 385, del 9 de octubre de 2009.

El decreto anterior contiene la siguiente Interpretación Auténtica:

Art. 1.- Interpretase auténticamente el Artículo 72 de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, emitida por Decreto Legislativo No. 655, de fecha 1 de julio 1999, publicado en el Diario Oficial No. 139, Tomo No. 544, del 26 de julio de 1999, y sus reformas posteriores, en el sentido que los suplentes de los funcionarios mencionados en tal disposición, gozan también del derecho ahí regulado.

Art. 2.- La interpretación auténtica relacionada queda incorporada al texto de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

LEY DE IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TABACO

DECRETO NO. 539,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 3122 de fecha 29 de agosto de 1960, publicado en el Diario Oficial No. 169, Tomo No.188 del 13 de septiembre del mismo año, se emitió la Ley de Impuesto de Cigarrillos.
- II. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1, establece para el Estado la obligación de asegurar a los habitantes de la República el goce de la salud.
- III. Que los impuestos que gravan los productos del tabaco tienen como propósito fundamental desalentar el consumo de los mismos por el daño que producen a la salud.
- IV. Que es imperativo obtener recursos adicionales para sufragar los gastos de atención de la salud de la población por el consumo de ese tipo de productos, por lo que, se hace necesario establecer además de un impuesto ad-valorem un impuesto específico para tales productos, a fin de lograr los fondos necesarios para sufragar los costos sociales de salud.
- V. Que de conformidad a lo antes expresado, es necesario emitir una nueva ley, a efecto de garantizar la recaudación de ingresos adicionales que puedan ser destinados para la ejecución de proyectos de salud.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TABACO

OBJETO

Art. 1.- Los cigarros, cigarrillos, cigarritos y cualquier otro producto elaborado de tabaco, en lo sucesivo denominados en la presente ley productos del tabaco, de fabricación nacional o importados, estarán gravados con los impuestos que establece la presente ley. Dichos impuestos se causarán una sola vez y se pagarán en la forma y cuantía determinados en esta Ley.

También estarán gravados con los impuestos que establece esta Ley los productos que contengan mezclas de tabaco y sucedáneos del mismo, sin tener en cuenta las proporciones presentes en la mezcla, excepto aquellos cuya introducción al país no sea permitida.

Dentro de los productos denominados cigarros se encuentran comprendidos entre otros los que genéricamente se conocen como puros.

SUJETOS PASIVOS

Art. 2.- Son sujetos pasivos del pago de los impuestos establecidos en esta Ley, los fabricantes y los importadores de los productos del tabaco a que se refiere el artículo anterior.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, no se consideran sujetos pasivos, quienes fabriquen o elaboren artesanalmente tales productos en el país y que no lleguen a los límites establecidos en el artículo 28 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Art. 2-A.- El productor, importador, distribuidor, intermediario, detallista o cualquier agente económico, son sujetos del impuesto ad-valorem regulado en esta Ley, cuando vendan los productos del tabaco a precios superiores al consignado en las cajetillas, recipientes, envoltorios u otro tipo de empaque que los contengan, dichos sujetos tendrán la obligación de presentar la declaración y pagar el impuesto ad-valorem por el diferencial de precio.

En el caso de lo establecido en el inciso anterior, se deberá presentar la declaración de liquidación del impuesto, los primeros diez días hábiles del mes siguiente del que salió de su respectivo inventario el producto referido en el artículo 1 de esta Ley. Para el caso de los distribuidores, intermediarios, detallistas o cualquier otro agente económico, la obligación de liquidar el impuesto será únicamente respecto de los períodos en los cuales haya acontecido el supuesto referido en el inciso anterior. El importador y productor, liquidarán el impuesto en sus respectivas declaraciones.

En el caso establecido en el inciso primero, el hecho generador gravado se entiende ocurrido y causado el impuesto, al momento de salir de su inventario. ^[2]

HECHOS GENERADORES

Art. 3.- Constituyen hechos generadores del impuesto específico e impuesto ad-valorem, la producción e importación de los productos del tabaco a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como el retiro o desafectación del inventario de los mismos, destinados para uso o consumo personal del productor o de terceros.

También constituye hecho generador del impuesto ad-valorem regulado en la presente Ley, los cigarros, cigarrillos, cigarritos y cualquier otro producto elaborado de tabaco que los sujetos detallados en el artículo 2-A de esta Ley, retiren de sus inventarios concurriendo el supuesto legal regulado en el inciso primero de dicho artículo. ⁽²⁾

También se consideran retirados o desafectados, todos los productos que faltaren en los inventarios y cuya salida de la empresa no se debiere a caso fortuito o fuerza mayor.

BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA

Art. 4.- Se establecen los impuestos específico y ad-valorem sobre la producción e importación de los productos del tabaco, de la manera siguiente:

A) Impuesto específico

Se establece un impuesto específico de dos un cuarto centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.0225) por cada cigarro, cigarrillo, cigarrito o cualquier otro producto elaborado del tabaco. En el caso de producto de tabaco picado el impuesto específico se aplicará por cada gramo de contenido. ⁽²⁾

B) Impuesto Ad-valorem

El impuesto ad-valorem se calculará aplicando una tasa de treinta y nueve por ciento (39%) sobre el precio sugerido de venta al consumidor declarado, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y el Impuesto Específico establecido en esta Ley. En el caso de los productos denominados puros o habanos, se les aplicará un impuesto ad-valorem a una tasa del cien por ciento (100%). ⁽¹⁾

El precio sugerido de venta al consumidor, deberá incluir todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se carguen o se cobren adicionalmente en la operación, además de los costos y gastos de toda clase imputables al producto, aunque se facturen o contabilicen separadamente, incluyendo: embalajes, fletes, y los márgenes de utilidad de los agentes económicos hasta que llegue el producto al consumidor final.

Además de lo anterior, para los productos importados el precio de venta al consumidor deberá incluir el precio CIF real o estimado por la Dirección General de la Renta de Aduanas; los impuestos, gravámenes, tasas, derechos o recargos y accesorios que sean liquidados en la póliza de importación, formulario aduanero o documento análogo. No podrá efectuarse importación de los productos del tabaco a que se refiere esta Ley, si no se hubiere presentado y aprobado la declaración de la lista de precios correspondiente.

Las muestras a las que no se les asigne valor económico también estarán gravadas con el impuesto ad-valorem, constituyendo la base imponible el precio de venta sugerido al consumidor que los mismos productos tienen cuando se comercializan. ⁽²⁾

MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO

Art. 5.- La fabricación de los productos del tabaco, como hecho generador se entiende ocurrido y causado el impuesto, al momento de la salida de la fábrica, de las bodegas, centros de almacenamiento o de acopio, o de cualquier otro establecimiento de los referidos productos, en el que el productor los almacene.

La importación de los productos aludidos en el inciso anterior se entenderá ocurrida y causado el impuesto al momento que tenga lugar su importación. Los productos importados deberán llevar en cada cajetilla, recipiente, envoltorio u otro tipo de empaque la leyenda siguiente: "Importación a El Salvador" y el nombre del importador; de no llevarlos no se permitirá la importación del pro-

ducto. Los productos del tabaco que circulen, se almacenen o comercialicen en el mercado local que no cumplan con esos requisitos serán objeto de decomiso por parte de la Dirección General de la Renta de Aduanas en conjunto con la Policía Nacional Civil y de destrucción por parte de la autoridad judicial correspondiente, siguiendo el trámite que las leyes aduaneras o penales establezcan sobre el particular. La misma medida se aplicará para los productos que teniendo las leyendas en mención, no hayan sido importados por el sujeto a quien acreditan como importador y éste no se encuentre registrado como tal en la Dirección General de Impuestos Internos.

En el caso del retiro o desafectación de tales bienes, se entiende causado el impuesto en la fecha de su retiro o desafectación. De no poder determinarse la fecha de su retiro o desafectación, la Dirección General de Impuestos Internos estará facultada para aplicar lo dispuesto en el artículo 193 del Código Tributario en cuanto a la determinación del faltante o sobrante de inventarios y el artículo 16 de esta Ley.

OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE

Art. 6.- Los productores de tabaco, los fabricantes de productos del tabaco, así como los importadores de los productos referidos, se encuentran obligados a registrarse como tales ante la Dirección General de Impuestos Internos en el Registro Especial de Productores, Fabricantes e Importadores de Tabaco y Productos del Tabaco que al efecto llevará la Dirección General de Impuestos Internos.

La obligación de registrarse deberán cumplirla los sujetos a que se refiere este artículo, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes al inicio de sus operaciones. Aquellos sujetos que ya se encontraren operando, deberán registrarse dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para ese efecto, se adoptará como número de registro el que corresponda al Número de Registro de Contribuyente (NRC), al que se agregará un distintivo que permita identificar la calidad que ostenta el sujeto pasivo.

Cuando por cualquier circunstancia, un sujeto inscrito en el Registro Especial a que se refiere este artículo, cese operaciones o actividades, deberá informar mediante formulario a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que cese operaciones o actividades, a fin de que se cancele dicho registro.

PERÍODO TRIBUTARIO. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN. CONTENIDO. MODIFICACIÓN

Art. 7.- Para efectos de esta Ley, el período tributario será de un mes calendario, en consecuencia, los fabricantes sujetos al pago de los impuestos a que se refiere esta Ley, deberán presentar mensualmente una declaración jurada que contenga la información de las operaciones gravadas y exentas realizadas en cada periodo tributario, en la cual dejarán constancia de las operaciones realizadas, consignando en los formularios que la Dirección General de Impuestos Internos proporcione para tal efecto los datos e información que tales formularios requieran.

Dicha declaración también puede ser presentada por medios magnéticos o electrónicos cumpliendo las especificaciones técnicas que la Dirección General de Impuestos Internos disponga.

La obligación de presentar la declaración a que hace referencia este artículo subsiste, aunque no se hayan realizado operaciones durante el periodo tributario.

Las declaraciones modificatorias se regirán por lo dispuesto en el Código Tributario.

Asimismo, los productores en referencia deberán adjuntar a la declaración jurada mensual un informe en formulario físico, o a través de medios magnéticos o electrónicos según lo disponga la Dirección General de Impuestos Internos, que contenga los datos siguientes:

- a) La marca o denominación del producto;
- b) Precio de venta al consumidor final sugerido sin IVA;
- c) Inventario inicial;
- d) Producción del mes;
- e) Disponibilidad;
- f) Exportaciones;
- g) Ventas internas;
- h) Retiros o desafectaciones;
- i) Devoluciones sobre ventas;
- j) Inventario final;
- k) Unidades sujetas al pago de impuestos;
- l) Base imponible del impuesto específico;
- m) Impuesto específico;
- n) Base imponible del impuesto ad-valorem;
- o) Impuesto ad-valorem;
- p) Impuesto a pagar.

Para los productos importados, los impuestos establecidos en la presente Ley se liquidarán en la declaración de mercancías, formulario aduanero o documento análogo, en el momento de su importación. Los importadores deberán llevar un registro que contenga la información relativa a los literales a), b), k) l), m), n), o) antes mencionados y el impuesto pagado, debiendo ponerlos a disposición de la Dirección General de Impuestos Internos cuando ésta lo requiera.

LUGAR, PLAZO Y REQUISITOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO

Art. 8.- La declaración jurada incluirá el pago de los impuestos y deberá ser presentada en la Dirección General de Impuestos Internos, en la Dirección General de Tesorería o en los Bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, en los primeros diez días hábiles del mes siguiente al periodo tributario correspondiente.

Los impuestos sobre las importaciones deberán ser liquidados ante la Dirección General de la Renta de Aduanas en el mismo acto en que se determinen los derechos aduaneros y el pago deberá ser realizado en las Colecturías de la

Dirección General de Tesorería, en los Bancos o en cualquier otra institución financiera autorizada por el Ministerio de Hacienda.

El pago de los impuestos contenidos en esta ley no constituye para los sujetos obligados a su pago renta gravable, ni costo o gasto deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta.

DECLARACIÓN JURADA DE LA LISTA DE PRECIOS

Art. 9.- Los fabricantes de los bienes gravados a que se refiere esta Ley, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos en el mes de enero de cada año, una lista de precios sugeridos de venta al consumidor final vigentes a la fecha de presentación de dicha lista, mediante formularios, o a través de medios magnéticos o electrónicos y con los requisitos e información que la referida Dirección General disponga, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, así como la clase o marca comercial de los productos del tabaco. ⁽¹⁾

Los importadores de los productos del tabaco deberán presentar a la Dirección General de la Renta de Aduanas una lista de precios sugeridos de venta al consumidor final por cada importación, que incluya las marcas de tales productos.

En todos los casos, las listas de precios tendrán carácter de declaración jurada y serán aplicables para los impuestos, específico y ad-valorem.

Las listas de precios deberán modificarse cuando se produzca o importe un nuevo producto o, cuando exista modificación en el precio sugerido de venta al consumidor final. Dicha modificación deberá ser informada diez días hábiles siguientes a la fecha en que se modifiquen los precios de venta sugeridos al público en general, especificando la fecha a partir de la cual rigieron los precios, así como la clase o marca comercial de los productos del tabaco. ⁽¹⁾

Para los bienes a que se refiere esta ley, producidos en el país, el precio de venta sugerido al consumidor deberá hacerse constar en forma impresa en las cajetillas, recipientes, envoltorios u otro tipo de empaques que los contengan. En el caso de los productos del tabaco importados el precio de venta deberá ser colocado mediante etiqueta en cada cajetilla, recipiente, envoltorio u otro tipo de empaque que los contengan.

Para efectos de esta ley, se entenderá por precio sugerido de venta al consumidor final, el precio de venta al consumidor final de los productos del tabaco; no se considera precio sugerido de venta al consumidor final, el precio facturado al distribuidor, intermediario, detallista, o, a cualquier otro agente económico distinto al que vende los productos del tabaco al consumidor final, ni el que se determine en la transferencia de dominio de los productos afectos que realice el productor o importador de productos del tabaco a sujetos relacionados. Se entenderá por sujetos relacionados lo establecido en el Código Tributario. ⁽¹⁾

EXENCIÓN

Art. 10.- La fabricación nacional de los bienes objeto del gravamen que establece la presente ley que sean exportados, estará exenta de los impuestos establecidos en esta ley.

OBLIGACIÓN EN MATERIA DE REGISTROS Y DOCUMENTOS

Art. 11.- Estarán obligados a llevar registro especial de control de inventarios de manera permanente, independientemente del sistema de control de inventarios que hayan adoptado, las personas siguientes:

- a) Los productores e importadores de tabaco; y
- b) Los productores e importadores de los bienes gravados por la presente Ley.

El registro de control de inventarios a que se refiere este artículo deberá cumplirse en todo caso con las especificaciones mínimas que a continuación se enuncian:

Para quienes se encuentran comprendidos en el literal a) de este artículo:

1. Fecha de la operación.
2. Descripción de las operaciones, detallando si la operación consiste en producción, importación, exportación, compra, consumo, venta, retiro o desafectación.
3. Número del documento que respalda las entradas y salidas del tabaco.
4. Nombre del proveedor del tabaco, en el caso de la importación.
5. Saldo de tabaco al inicio del período.
6. Cantidades de tabaco comprado, producido, exportado o importado.
7. Producción exportada.
8. Identificación de los documentos legales que amparen las exportaciones y el lote al que corresponden.
9. Cantidades de tabaco utilizadas, vendidas o retiradas.
10. Saldo al final del período de cantidad de tabaco.

Para quienes se encuentran comprendidos en el literal b) de este artículo:

1. Los mismos requisitos de los numerales 1, 2 y 3 del inciso anterior, respecto de los productos del tabaco a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, así como las devoluciones de los productos gravados por esta Ley.
2. Identificación del lote de producción, en el caso de productores.
3. Nombre del proveedor, en caso de productos importados.
4. Saldo al inicio del período, de unidades producidas o importadas.
5. Unidades producidas o importadas.
6. Producción exportada.
7. Identificación de los documentos legales que amparen la exportación y del lote de producción al que corresponden.
8. Unidades vendidas de los bienes producidos o importados, retiradas o desafectadas de los inventarios por cualquier causa.
9. Saldo de unidades al final del período, producidas o importadas.
10. El impuesto específico y el impuesto ad-valorem que corresponde a cada operación.

El registro especial a que se refiere este artículo deberá llevarse como parte del registro especial de control de inventarios que estipula el artículo 142 del Código Tributario.

Dicho registro deberá reflejar en cualquier momento la existencia actualizada del inventario.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR VENTAS A PRODUCTORES, DISTRIBUIDORES Y DETALLISTAS

Art. 12.- Los productores e importadores de tabaco o de los productos a que se refiere el artículo 1 de esta ley, que transfieran tales bienes a productores, distribuidores o detallistas, deberán informar a la Dirección General de Impuestos Internos por medio de los formularios que ésta proporcione, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel en el que las realizaron, los datos que a continuación se mencionan:

1. Nombre, denominación o razón social y NIT de los productores, detallistas o distribuidores;
2. Unidades o Cantidades Vendidas, según se trate de venta de los productos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o de tabaco, respectivamente; y,
3. Monto de las operaciones.

UTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS DE CONTROL

Art. 13.- Los productores de tabaco y de los bienes gravados por esta Ley, deberán utilizar documentos internos consistentes en hojas de costos de producción y comprobantes de requisición para el control de las unidades, de sus costos de producción y del tabaco utilizado como materia prima.

Las hojas de costos y comprobantes de requisición en mención, deberán ser numeradas correlativamente, consignar la identificación del lote de producción con el cual se relacionan y guardar correspondencia con las anotaciones efectuadas en la contabilidad.

DETERMINACIÓN DE BASE IMPONIBLE POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LISTA DE PRECIOS

Art. 14.- Cuando el contribuyente no presente dentro del plazo legal la modificación de la lista de precios a la Dirección General de Impuestos Internos y dichos precios sean informados posteriormente pero antes de dar inicio al proceso de fiscalización y sean superiores a los que ha venido utilizando, la referida Dirección General podrá utilizarlos como base imponible para establecer los impuestos, ad-valorem y específico.

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AD-VALOREM POR FALTA DE INFORMACIÓN DE LISTA DE PRECIOS

Art. 15.- Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar la base imponible del impuesto ad-valorem cuando no fuera presentada la lista de precios sugeridos al consumidor, tomando de referencia los precios de mercado al consumidor final vigentes durante el período en el que se realizaron las operaciones.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se tendrá por no presentada una lista de precios, cuando no lo estuviere al momento de dar inicio un proceso de fiscalización.

El precio de mercado a que se refiere el inciso primero de este artículo se determinará promediando los precios que le tengan asignados cualesquiera dos establecimientos comerciales que vendan esos productos al consumidor final, en los mismos períodos tributarios.

PRESUNCIÓN FUNDADA EN DIFERENCIAS DE INVENTARIOS

Art. 16.— Las diferencias de inventarios que se determinen de conformidad a lo establecido en el Artículo 193 del Código Tributario, se presumirán, salvo prueba en contrario, que constituyen:

- a) En el caso de faltantes, unidades producidas que han salido de las fábricas, bodegas, centros de almacenamiento o acopio de los contribuyentes productores, que han sido omitidas de registrar y declarar. Para imputar las unidades no declaradas se realizará el siguiente procedimiento:
 - 1) Se dividirán las unidades no declaradas entre las unidades producidas declaradas, registradas o documentadas en el ejercicio o período de imposición, por tipo de producto, obteniendo como resultado un factor por tipo de producto para imputar las unidades no declaradas.
 - 2) El factor por tipo de producto se aplicará a las unidades producidas que han salido de las fábricas, bodegas, centros de almacenamiento o acopio declaradas, registradas o documentadas por período tributario mensual, imputándose de esta manera las unidades no declaradas a los períodos tributarios mensuales respectivos.
- b) En el caso de sobrantes, unidades producidas o importadas que han sido omitidas de registrar por el contribuyente productor o importador, en el período o ejercicio de imposición o períodos tributarios mensuales incluidos en el ejercicio comercial en que se determinó el sobrante y que reflejan la existencia de un negocio oculto. Para determinar e imputar las unidades producidas no declaradas que han salido de las fábricas, bodegas, centros de almacenamiento o acopio, así como de las unidades importadas no declaradas, se realizará el siguiente procedimiento:
 - 1) Las unidades no declaradas por tipo de producto, se determinarán aplicando a las unidades sobrantes el índice de rotación de inventarios por tipo de producto. El índice en referencia se calculará dividiendo las unidades producidas que han salido de las fábricas, bodegas, centros de almacenamiento o acopio, declaradas, registradas o documentadas entre el promedio de las unidades del inventario inicial y final por tipo de producto en el ejercicio comercial o en el período tributario mensual en que se aplicó el procedimiento. En el caso de las importaciones el índice se calculará de igual manera dividiendo las unidades importadas entre el promedio de las unidades del inventario inicial y final.
 - 2) Las unidades no declaradas se imputarán a los períodos tributarios incluidos en el ejercicio comercial en que se aplicó el proce-

dimiento, en caso que no fuera posible establecer a que período imputar o atribuir las unidades por abarcar el procedimiento un año calendario, éstas se imputarán con base a un factor que se obtendrá de dividir las unidades no declaradas entre las unidades producidas declaradas, registradas o documentadas en el período o ejercicio de imposición, por tipo de producto. En el caso de las importaciones el factor se obtendrá de idéntica forma, dividiendo las unidades no declaradas entre las unidades importadas en el período o ejercicio comercial, por tipo de producto.

- 3) El factor por tipo de producto se aplicará a las unidades producidas que han salido de las fábricas, bodegas, centros de almacenamiento o acopio declaradas, registradas o documentadas o a las unidades importadas por período tributario mensual, imputándose de esta manera las unidades no declaradas a los períodos tributarios mensuales respectivos. Para el caso del sujeto pasivo importador las unidades no declaradas imputadas se considerarán importadas en los primeros cinco días del período tributario mensual al que se imputan.

A las unidades no declaradas determinadas conforme al procedimiento establecido en este artículo, se calculará la base imponible para el impuesto específico y ad-valorem y se aplicará la alícuota correspondiente, de conformidad a lo establecido en esta Ley.

La Dirección General de la Renta de Aduanas podrá aplicar el procedimiento establecido en este artículo y utilizará para efectos de determinar los impuestos a que se refiere esta Ley, la última lista de precios informada en cada período tributario a que se le atribuye el faltante o sobrante y en su defecto podrá utilizar las presunciones establecidas en esta Ley.

Cuando se trate de impuestos que corresponda liquidarlos a la Dirección General de la Renta de Aduanas, la Dirección General de Impuestos Internos remitirá a la primera Dirección General citada la información y documentación pertinente, para que ésta en el ejercicio de sus facultades realice la liquidación de impuestos a que haya lugar.

INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA DE LISTA DE PRECIOS

Art. 17.— Constituyen incumplimientos a la obligación de declarar la lista de precios sugeridos de venta a consumidor final:

- a) No presentar o presentar fuera de plazo la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta a consumidor final. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.
- b) No presentar o presentar fuera de plazo legal la modificación a la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta a consumidor final. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre

el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a dos salarios mínimos mensuales.

El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que aluden los literales a) y b) anteriores, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que debió presentarse la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta a consumidor final.

El patrimonio o capital contable, se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Dirección General de Impuestos Internos con base a las facultades que le otorga el Código Tributario. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos.

Art. 17-A.- Constituye incumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del artículo 9 de esta Ley:

No hacer constar o no colocar por el productor o importador en las cajetillas, recipientes, envoltorios u otro tipo de empaques que contenga a los productos regulados en el artículo 1 de la presente Ley, el precio de venta sugerido al público. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que alude el inciso anterior, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que se constate el incumplimiento.

El patrimonio o capital contable, se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Dirección General de Impuestos Internos con base a las facultades que le otorga el Código Tributario. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos.^[2]

INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN EN MATERIA DE REGISTROS

Art. 18.- Constituyen incumplimientos a la obligación en materia de registros:

- a) Omitir llevar registro especial de control de inventarios de tabaco o registro especial de control de inventarios de los productos del tabaco a que se refiere el artículo 1 de esta ley: El incumplimiento anterior será sancionado de acuerdo al Artículo 243 literal a) del Código Tributario.
- b) No llevar registro especial de control de inventarios de tabaco o registro especial de control de inventarios de los productos del tabaco en la forma prescrita en esta Ley y artículo 142 del Código Tributario. El incumplimiento anterior será sancionado de acuerdo al Artículo 243 literal b) del Código Tributario.

Lo dispuesto en los incisos penúltimo y últimos del artículo anterior también será aplicable al presente artículo.

INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR DOCUMENTOS DE CONTROL

Art. 19.- Constituyen incumplimientos a la obligación de utilizar documentos de control:

- a) No utilizar documentos internos de hojas de costos de producción y comprobantes de requisición para el control de las unidades y sus costos de producción. Sanción: Multa equivalente a diez salarios mínimos por período tributario mensual en que no se ha utilizado hojas de costos o comprobantes de requisición.
- b) Utilizar documentos internos de hojas de costos de producción y comprobantes de requisición para el control de las unidades y sus costos de producción, sin cumplir los requisitos prescritos en esta Ley. Sanción: Multa equivalente a un medio de salario mínimo mensual por hoja de costos o de un cuarto de salario mínimo mensual por periodo tributario, cuando dichas hojas no cumplan los requisitos de numeración correlativa, de identificación de lote de producción o que no guarde correspondencia con las anotaciones en contabilidad del contribuyente productor.

INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Art. 20.- Constituyen infracciones a la obligación de informar:

No informar, informar fuera del plazo legal, informar conteniendo información incorrecta o inexistente o presentar por un medio distinto, el informe que contiene los datos prescritos en el Artículo 7 inciso quinto y el informe a que se refiere el artículo 12, ambos de esta Ley. Sanción: Multa equivalente del cero punto uno por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual. ⁽²⁾

Lo dispuesto en los incisos penúltimo y último del artículo 17 de esta Ley será aplicable a lo dispuesto en este artículo.

APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Art. 21.- El Código Tributario será aplicable en todo lo que no estuviere previsto en la presente Ley.

Cuando se mencione en el contexto de esta Ley a salarios mínimos, se entenderá que se refieren a los del comercio.

DEROGATORIA

Art. 22.- Derógase la Ley de Impuesto de Cigarrillos emitida por Decreto Legislativo número 3122 de fecha 29 de agosto de 1960, publicada en el Diario Oficial número 169, Tomo 188, del 13 de septiembre de 1960.

VIGENCIA

Art. 23.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR
PRIMERA SECRETARIA

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR
CUARTA SECRETARIA

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 539, del 16 de diciembre de 2004,

D. O. No. 239, Tomo No. 365, del 22 de diciembre de 2004.

REFORMAS:

1) D.L. No. 643,

D.O. No. 55, Tomo No. 366, del 18 de marzo de 2005.

2) D.L. No. 235, del 17 de diciembre de 2009,

D.O. No. 239, Tomo No. 385, del 21 de diciembre de 2009.

LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL

DECRETO NO. 524,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y de la salud humana está en estrecha relación con las actividades que se desarrollan en el sector agropecuario y particularmente con las medidas de prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades de los vegetales y animales que afectan la producción nacional;
- II. Que las normas fitosanitarias y zoonosanitarias, son requisitos indispensables para promover el desarrollo tecnológico agropecuario, como elemento básico del proceso integracionista;
- III. Que los procesos de reactivación económica y de integración regional, demandan la modernización del Estado en su organización y estructura fitosanitaria y zoonosanitaria, para atender las exigencias de la apertura del comercio internacional agropecuario;
- IV. Que siendo obligación del Estado crear las condiciones necesarias para procurar la seguridad alimentaria de la población, acrecentar la riqueza nacional y asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes, es necesario promulgar las normas jurídicas relacionadas con la sanidad vegetal y animal que permitan el desarrollo sostenible del sector agropecuario, uno de los renglones importantes de la economía salvadoreña.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

Art. 1.– La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones para la protección sanitaria de los vegetales y animales.

Las acciones que desarrolle el Ministerio de Agricultura y Ganadería con motivo de la aplicación de esta Ley, deberán estar en armonía con la defensa de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la salud humana.

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Art. 2.– El Ministerio de Agricultura y Ganadería que en el texto de esta Ley se denominará MAG o Ministerio, tendrá la competencia para aplicar la presente Ley y sus reglamentos, así como para velar por su cumplimiento, para estos efectos tendrá las funciones siguientes:

- a) El diagnóstico y vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades en vegetales y animales;
- b) El control cuarentenario de vegetales y animales, sus productos y subproductos, así como de los equipos, materiales y medios de transporte utilizados en su movilización;
- c) El registro de los insumos con fines comerciales para uso agropecuario y control de su calidad;
- d) El registro y fiscalización de los establecimientos que produzcan, distribuyan, expendan, importen o exporten insumos para uso agropecuario;
- e) La prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de vegetales y animales;
- f) La formulación y aplicación de medidas sanitarias para el cultivo de vegetales y crianza de animales así como para el comercio de los insumos para uso agropecuario;
- g) La planificación, desarrollo y evaluación de actividades, nacionales o internacionales que tengan relación con la sanidad agropecuaria;
- h) La certificación fitosanitaria y zoonosanitaria de áreas, regiones y establecimientos agropecuarios destinados para la producción de vegetales y explotación de animales domésticos mayores y menores en el territorio nacional. Para efectos de importación, esta función podrá ser realizada por el MAG en el extranjero;
- i) La introducción y Producción de agentes para el control de plagas y enfermedades en la agricultura y ganadería, así como la regulación de su uso;
- j) La acreditación fitosanitaria y zoonosanitaria y registro de personas naturales y jurídicas para ejecutar acciones fitosanitarias y zoonosanitarias de carácter oficial;

- k) El desarrollo de programas y campañas de prevención de plagas y enfermedades, así como de los mecanismos de armonización y coordinación nacional e internacional en aspectos fitosanitarios y zoonosarios;
- l) Registro de empresas dedicadas a la prestación de servicios fitosanitarios y zoonosarios; y
- m) El registro genealógico de ganado bovino, equino, porcino y caprino.
- n) Reconocer por medio de Decreto Ejecutivo, los sistemas de inspección, servicios veterinarios, inocuidad alimentaria y vigilancia fitosanitaria de plagas y enfermedades cuarentenarias de los países exportadores de productos y subproductos de origen animal o vegetal que así lo solicitaren y que cumplieren con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley. ⁽¹⁾

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería planificar, normar y coordinar todas las actividades a nivel nacional y local relativas a la sanidad vegetal y animal. El MAG coordinará con otras entidades del sector público y privado la aplicación de medidas fitosanitarias y zoonosarias dentro del concepto de manejo integrado de plagas.

Art. 4.- Créanse los Consejos Consultivos de Sanidad Vegetal y de Sanidad Animal los cuales estarán integrados por representantes del Ministerio, y de las organizaciones de productores agropecuarios, gremios de profesionales, entidades académicas, y organismos colaboradores legalmente constituidos.

Estos consejos tendrán por objeto el fortalecimiento, coordinación, cooperación y asesoramiento del MAG en aspectos fitosanitarios y zoonosarios. Su funcionamiento estará normado por un reglamento especial.

La presidencia de los Consejos Consultivos será ejercida por el representante del MAG.

Los Consejos Consultivos podrán constituir comisiones o grupos de trabajo con otras entidades u organizaciones del sector público y privado para temas o áreas específicas de la sanidad vegetal y animal.

Art. 5.- El MAG establecerá los servicios y, en su caso, las tarifas necesarias relacionadas con los siguientes aspectos: El diagnóstico y la vigilancia epidemiológica, la inspección de los vegetales y animales, el registro y control de calidad de insumos para uso agropecuario, la cuarentena agropecuaria, y el registro y acreditación fitosanitaria y zoonosaria.

Art. 6.- Las tarifas se calcularán con base en los costos reales de operación y ampliación de los servicios, buscando siempre su mejoramiento y modernización. Los fondos provenientes de estas tarifas serán administrados por el MAG, a través de un Fondo de Actividades Especiales.

Art. 7.- Para ejercer las funciones de control y fiscalización en las áreas de la sanidad vegetal y animal, el MAG contará con personal de inspectores previamente capacitados y acreditados.

Los aspectos técnicos y administrativos relacionados con la capacitación, acreditación y desempeño laboral de dichos Inspectores serán regulados por un reglamento.

CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES

Art. 8.– Para los fines de esta Ley y sus respectivos reglamentos se entiende por:

- a) **ACREDITACIÓN FITOSANITARIA O ZOOSANITARIA:** La autorización conferida por el MAG para ejercer funciones oficiales relacionadas con la sanidad vegetal y animal, así como para instalar y operar empresas dedicadas a dichas actividades o para prestar asesorías y servicios en el mismo sentido;
- b) **ANÁLISIS DE RIESGO:** La evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio nacional o en la región, de conformidad con las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables en tal caso, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas pertinentes;
- c) **ARMONIZACIÓN FITOSANITARIA O ZOOSANITARIA:** El establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas fitosanitarias y zoosanitarias comunes en diferentes países, basadas en estándares, lineamientos y recomendaciones internacionales, desarrolladas dentro del marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales;
- d) **CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA O ZOOSANITARIA:** El procedimiento por medio del cual se garantiza la condición sanitaria de cualquier envío afectado por regulaciones fitosanitarias o zoosanitarias;
- e) **DECLARATORIA DE PAÍSES O ÁREA LIBRE DE PLAGAS Y ENFERMEDADES:** Información o manifestación oficial basada en procedimientos desarrollados bajo el marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales, mediante la cual el Gobierno reconoce que en la totalidad del territorio nacional o parte de éste, no existe una determinada plaga o enfermedad;
- f) **PLAGAS Y ENFERMEDADES ENDÉMICAS:** Aquellas que se encuentran en el país y que han sido reconocidas oficialmente mediante diagnóstico nacional o internacional;
- g) **PLAGAS Y ENFERMEDADES EXÓTICAS:** Aquellas que no se encuentran en el país, o que si se sospecha o se ha reportado su presencia, ésta no ha sido reconocida oficialmente mediante diagnóstico nacional o internacional;
- h) **MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS:** El sistema de manipulación de plagas que en el contexto del ambiente y la dinámica de población de la especie dañina, utiliza todas las técnicas y métodos apropiados de la manera más compatible con la protección natural del ecosistema y mantiene la población de la plaga en niveles ínfimos incapaces de causar daños económicos significativos;
- i) **PLAGAS Y ENFERMEDADES CUARENTENARIAS:** Aquellas que pueden tener importancia económica para el país que corre el riesgo que esa plaga entraña, cuando aún ésta no exista o si existiendo, no está extendida y se encuentra bajo un control activo;
- j) **INSPECCIÓN FITOSANITARIA O ZOOSANITARIA:** El examen físico, visual o cualquier otro necesario, efectuado por personal técnico

especializado y autorizado por el MAG para determinar la presencia de plagas y enfermedades;

- k) **INSTRUMENTOS ESPECÍFICOS DE ENTENDIMIENTO:** Los acuerdos o convenios de colaboración conjunta firmados por el MAG y otras entidades de los sectores público o privado, organismos internacionales y países colaboradores, mediante los cuales se facilita la coordinación, nacional e internacional para el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos;
- l) **INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO:** Las materias utilizadas en el combate de plagas y enfermedades de los vegetales y animales, tales como plaguicidas, productos biológicos y otras sustancias afines. También las materias utilizadas en la producción agropecuaria incluyendo los materiales biotecnológicos, tales como: fertilizantes, reguladores de crecimiento, coadyuvantes, alimentos para animales, materias propagativas vegetales o animales.
- m) **MEDIDAS FITOSANITARIAS Y ZOOSANITARIAS:** Las disposiciones y procedimientos que tienen por objeto prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades de los vegetales y animales;
- n) **NORMATIVA INTERNACIONAL:** Las convenciones, códigos o tratados internacionales relativos a la definición y aplicación de las normas y procedimientos que rigen la prevención y control de las plagas, el movimiento internacional de los vegetales y de los animales, así como de los insumos agropecuarios;
- ñ) **ESTADO DE ALERTA FITOSANITARIA O ZOOSANITARIA:** La declaratoria mediante Resolución Ministerial de la sospecha o confirmación inicial de la presencia de brotes explosivos o epidérmicos de plagas y enfermedades endémicas o exóticas, que requieren acciones de alerta, por parte de los productores agropecuarios y del Estado; y
- o) **ESTADO DE EMERGENCIA FITOSANITARIA O ZOOSANITARIA:** La declaratoria mediante Decreto Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería confirmando la presencia de brotes explosivos de plagas y enfermedades endémicas o exóticas, que requieren la ejecución de acciones de emergencia, y de las establecidas previamente por el MAG en la declaratoria de Estado de Alerta Fitosanitaria o Zoosanitaria.

TÍTULO II

DE LA SANIDAD VEGETAL

CAPÍTULO I

DEL DIAGNÓSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN SANIDAD VEGETAL

Art. 9.- El MAG desarrollará acciones para identificar y diagnosticar nivel de campo y de laboratorio las plagas y enfermedades que afectan la producción agrícola, para ello tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Realizar el reconocimiento de la incidencia y prevalencia a través del espacio y del tiempo, de las plagas y enfermedades que afectan a los vegetales, determinando en esta forma su distribución geográfica y su dinámica poblacional;
- b) Registrar y analizar la información recopilada, sustentada en datos estadísticos, manteniendo un sistema nacional de información sobre el estado fitosanitario de los vegetales;
- c) Supervisar, inspeccionar y certificar la condición fitosanitaria de áreas para cultivos, cultivos, viveros y medios de transporte de productos vegetales, silos, almacenes de depósito y cualquier otro mueble o inmueble que sirva para la protección o almacenamiento de dichos productos, especificando en su caso el grado de infección o de infestación, o si se encuentran libres de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o que perjudiquen la salud humana y la economía nacional;
- d) Determinar el impacto económico de las plagas y enfermedades de los vegetales con la finalidad de planificar y ejecutar programas y campañas de prevención, control y erradicación;
- e) Mantener un sistema de vigilancia y alerta fitosanitaria, que permita proporcionar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención, control y erradicación de plagas;
- f) Declarar el Estado de Alerta y el Estado de Emergencia Fitosanitarios; y
- g) Inspeccionar y certificar la condición fitosanitaria de los vegetales.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS FITOSANITARIAS

Art. 10.- El Ministerio planificará y desarrollará programas y campañas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los vegetales, para tales efectos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar y ejecutar las acciones que sean necesarias para el combate o erradicación de plagas y enfermedades de carácter cuarentenario en los siguientes casos:
 - 1) Cuando exista un Estado de Emergencia Fitosanitaria;
 - 2) Cuando exista la sospecha fundada en evidencias o la confirmación de su presencia en el territorio nacional; y
 - 3) Cuando las plagas y enfermedades endémicas adquieran niveles de incidencia que escapen del control de los productores y se constituyan en una amenaza a la productividad nacional.
- b) Elaborar los estudios y financieros que sean necesarios para la ejecución de los programas y campañas de prevención, control o erradicación de plagas y enfermedades de los vegetales.

TÍTULO III DE LA SANIDAD ANIMAL

CAPÍTULO I DEL DIAGNÓSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN SANIDAD ANIMAL

Art. 11.- El MAG realizará acciones para identificar y diagnosticar las plagas y enfermedades que afectan a la producción, comercio y transporte de animales, para ello tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Realizar el reconocimiento periódico de la incidencia y prevalencia, a través del espacio y del tiempo, de las principales plagas y enfermedades que afectan a los animales, determinando en esta forma su distribución geográfica y su dinámica poblacional;
- b) Registrar y analizar periódicamente la información recopilada sobre el estado sanitario de los animales, hacer los correspondientes estudios estadísticos y mantener un sistema nacional de información zoonosanitario;
- c) Supervisar, inspeccionar y certificar la condición sanitaria de hatos y de los medios de transporte respectivo, así como de las áreas de explotación pecuaria;
- d) Determinar el impacto económico de las plagas y enfermedades de los animales, con la finalidad de planificar y ejecutar programas y campañas de prevención, control, ratificación de las mismas;
- e) Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta zoonosanitaria, que permita proporcionar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades de los animales;
- f) Declarar el Estado de Alerta y el Estado de Emergencia Zoonosanitarios; y
- g) La inspección y certificación de la condición sanitaria de los animales

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS

Art. 12.- El Ministerio, planificará, coordinará y desarrollará programas y campañas de prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales, para tales efectos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar y ejecutar las acciones que sean necesarias para el combate o erradicación de enfermedades de carácter cuarentenario en los siguientes casos:
 - 1) Cuando exista un Estado de Emergencia Zoonosanitario;
 - 2) Cuando exista la sospecha fundada en evidencias o la confirmación de su presencia en el territorio nacional; y
 - 3) Cuando las enfermedades endémicas o enzoóticas adquieran niveles de incidencias que escapen del control de los productores o se constituyan en una amenaza para la productividad nacional.

- b) Elaborar los estudios técnicos y financieros que sean necesarios para la ejecución de los programas y campañas de prevención, control o erradicación de enfermedades de los animales.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA

Art. 13.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dictará las normas y establecerá los procedimientos para el ingreso y transporte hacia y dentro del territorio nacional de vegetales y animales, sus productos y sub-productos y de equipos e insumos para uso agropecuario, con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas y enfermedades exóticas y cuarentenarias o su diseminación y establecimiento.

Solamente podrán importarse productos y sub-productos de origen animal y vegetal provenientes de países cuyos sistemas de inspección, Servicios Veterinarios, Inocuidad Alimentaria y vigilancia fitosanitaria de plagas y enfermedades cuarentenarias, hayan sido evaluados y aprobados por la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, DGSVA del MAG; en los casos en que no se haya eventualmente aprobado el sistema del país exportador, la importación sólo podrá provenir de plantas o establecimientos aprobados por la DGSVA, para ello tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar mediante Acuerdo Ejecutivo las normas y procedimientos para la importación, transporte, producción, almacenamiento y exportación de vegetales y animales, sus productos y subproductos;
- b) Establecer los requisitos higiénico-sanitarios para las importaciones de animales y vegetales, sus productos y subproductos, así como para la movilización de los mismos dentro del territorio nacional;
- c) Establecer lugares para la importación y exportación de vegetales y animales y de sus productos y subproductos;
- d) Establecer vías para la movilización de animales y vegetales, de sus productos y subproductos, en tránsito por el territorio nacional;
- e) Interceptar, decomisar e imponer períodos y lugares cuarentenarios a los animales y vegetales, así como sus productos y subproductos, con motivo de sospecha o de encontrar plagas y enfermedades exóticas; al confirmarse la sospecha, procederá a retomar, remover, tratar o destruir los bienes cuarentenados;
- f) Determinar áreas de cultivos, épocas de siembra y áreas de manejo de animales cuarentenados. Establecer plazos para la destrucción de residuos y rastros y para el sacrificio de animales sujetos de cuarentena, así como definir la ubicación de puestos cuarentenarios internos y demás operaciones cuarentenarias que sean necesarias;
- g) Someter a la consideración de los organismos competentes internacionales, la Declaratoria de País o Área Libre de Plagas y Enfermedades; y

- h) Crear un registro para los países cuyos sistemas les han sido reconocidos, así como el registro de productos autorizados para su importación a El Salvador, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial y en su sitio Web, cuya lista se irá ampliando en la medida que se reconozcan nuevos sistemas o se dé la admisibilidad de nuevos productos para su importación.

Quien ingresare al territorio nacional animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como insumos de origen animal y vegetal o cualquier otro producto regulado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que no cuenten con el permiso respectivo de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal; evadieren los puntos de inspección o no se pudiese establecer el origen de los mismos; se someterán a los análisis correspondientes en dicha Dirección. Si de los análisis realizados por la DGSVA, éstos resultaren no aptos para el consumo humano o representaren un riesgo para el estatus sanitario del país, ésta los destruirá, previa resolución debidamente fundamentada en la que consten las razones antes descritas y se ordene la diligencia para los efectos correspondientes, la cual deberá ser debidamente notificada. Si de los análisis resultaren aptos para el consumo humano o se determinare que no representan un riesgo para el estatus sanitario del país, éstos se pondrán a la orden de la autoridad competente para los efectos de ley. ^[1]

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO Y FISCALIZACIÓN DE INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO

Art. 14.- El Ministerio registrará los insumos para uso agropecuario y fiscalizará la calidad y uso de los mismos, en función de lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Emitir las normas y procedimientos para su registro, importación, fabricación, formulación, transporte, almacenaje, venta, uso, manejo y exportación;
- b) Emitir las normas y procedimientos para el registro de establecimientos que los produzcan, distribuyan, expendan, importen, exporten o apliquen;
- c) Emitir directamente o en coordinación con otras instituciones oficiales, prohibiciones o restricciones a la importación, producción, venta y aplicación de los insumos para uso agropecuario que resulten de alto riesgo para la sanidad vegetal, la sanidad animal, el medio ambiente y la salud humana;
El alto riesgo será determinado por medio del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería con bases en estudios e investigaciones de carácter científico nacionales e internacionales; y
- d) Interceptar, tratar, decomisar, retomar, destruir productos para uso agropecuario alterados, adulterados o vencidos así como productos

tóxicos, contaminantes, que pudieran constituirse en un peligro para la sanidad vegetal, la sanidad animal, la salud humana y el medio ambiente.

También podrá imponer cuarentenas; los costos que se causen por estas acciones, serán por cuenta del propietario del producto.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DE LA ACREDITACIÓN FITOSANITARIA Y ZOOSANITARIA

Art. 15.— Habrá un Sistema Nacional de Acreditaciones que deberá ser reglamentado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Art. 16.— Los profesionales de la Medicina Veterinaria, Ingeniería Agronómica y de otras ciencias que se relacionen con la sanidad agropecuaria, podrán obtener Acreditación Fitosanitaria o Zoosanitaria para ejercer funciones oficiales de la Sanidad Vegetal y Animal. El Ministerio identificará y reglamentará las áreas en las que se podrá conceder dicha acreditación.

Art. 17.— Los análisis o pruebas para efectos oficiales del MAG podrán ser realizados en cualquier laboratorio del Sistema Nacional de Laboratorios acreditados ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Art. 18.— El MAG podrá cancelar las acreditaciones cuando las empresas y profesionales no cumplan con las normas establecidas en la presente ley o con los procedimientos a que se refieren los reglamentos respectivos.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

DE LA COORDINACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Art. 19.— El MAG, mediante la firma de Instrumentos Específicos de Entendimiento, podrá formular mecanismos de coordinación con instituciones de investigación y de transferencia de tecnología, universidades, gremios de productores, asociaciones agropecuarias, organismos internacionales y con cualquier otra entidad pública o privada, nacional o internacional que facilite el ejercicio de las atribuciones que conforme a esta Ley y sus reglamentos le corresponde.

Art. 20.— El MAG será el responsable de la integración y armonización de las actividades y procedimientos fitosanitarios y zoonosanitarios basándose en la normativa regional e internacional.

Art. 21.— Las acciones derivadas de las atribuciones que por esta Ley y sus reglamentos se le confieren al MAG, podrán ser desarrolladas por esa Secretaría de Estado en coordinación y con la participación de entidades públicas o privadas, ya sean estas nacionales o extranjeras. En este sentido, las entidades del sector público estarán en la obligación de prestar su colaboración al Ministerio.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS

Art. 22.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada deberá permitir el ingreso de los Inspectores del MAG, a cualquier establecimiento comercial de insumos para uso agropecuario o inmueble destinado para ese fin, a efecto de:

- a) Practicar inspecciones;
- b) Obtener muestras;
- c) Verificar la existencia de plagas, enfermedades, residuos tóxicos y de insumos, agropecuarios adulterados o alterados, y vencidos.
- d) Realizar actividades de vigilancia y comprobar el resultado de tratamientos cuarentenarios; y
- e) Realizar cualquier otra actividad relacionada con el ejercicio de las atribuciones que por esta Ley y sus reglamentos se le confieren al Ministerio.

Para los efectos indicados también se deberán permitir la inspección y registro de los muebles.

Art. 23.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, ocupantes o encargados a cualquier título, de muebles e inmuebles, cultivos y animales; así como cualquier profesional o técnico agropecuario, tienen la obligación de informar inmediatamente al MAG el apareamiento de plagas y de enfermedades, la presencia de residuos tóxicos y contaminantes de vegetales, de los animales, de sus productos y del ambiente. Además deberán denunciar los hechos actos u omisiones que atenten contra la sanidad vegetal y animal.

Las personas aludidas deberán participar en las acciones de alerta o emergencias que se establezcan en caso necesario.

TÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 24.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por el Ministerio de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento respectivo.

Art. 25.- El MAG conocerá de las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos e impondrá las sanciones respectivas.

Art. 26.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- a) Impedir la práctica de inspecciones fitozoosanitarias negando el ingreso a los inspectores del MAG a las áreas de cultivos y de explotaciones de animales domésticos mayores y menores, a los agroservicios y a cualquier establecimiento de los relacionados en el Artículo 2 letra

- e) de esta Ley; en cuyo caso impondrá una multa de veinte a diez mil salarios;
- b) Ocultar u omitir información premeditadamente sobre la presencia de plagas o enfermedades de naturaleza exótica o no reconocidas a nivel nacional, en vegetales, animales, o en establecimientos agropecuarios; en cuyo caso se impondrá una multa de cien a veinte mil salarios;
 - c) Comercializar a nivel nacional o internacional con vegetales y animales, o con materiales y equipos que se encuentren evidentemente infestados o infectados con alguna plaga o enfermedad cuarentenaria, zoonótica o que perjudique la economía nacional, sin el debido tratamiento preventivo o curativo si lo hubiere; en cuyo caso se impondrá una multa de cien a veinte mil salarios;
 - d) Incumplir los requisitos fitosanitarios y zoonosanitarios señalados por el MAG para la importación o exportación de vegetales y animales, sus productos y subproductos e insumos agropecuarios; en cuyo caso se impondrá una multa de cien a diez mil salarios; ⁽¹⁾
 - e) Alterar o adulterar insumos para uso agropecuario y envases o etiquetas autorizadas por el MAG para el expendio de los mismos; en cuyo caso se impondrá una multa de cien a veinte mil salarios;
 - f) Vender productos vencidos para uso agropecuario; en cuyo caso se impondrá una multa de cien a diez mil salarios;
 - g) Vender productos prohibidos para uso agropecuario; en cuyo caso se impondrá una multa de diez mil a veinte mil salarios;
 - h) Vender productos para uso agropecuario en lugares no autorizados; en cuyo caso se impondrá una multa de cincuenta a quinientos salarios;
 - i) Usar insumos agropecuarios sin atender las indicaciones de uso recomendadas en la etiqueta, causando como consecuencia daños y perjuicios a terceros, contaminaciones ambientales e intoxicaciones humanas o que con dicha actividad se afecte a la fauna y flora benéfica; en cuyo caso se impondrá una multa de veinte a cincuenta mil salarios;
 - j) Incumplir otras disposiciones establecidas en la presente Ley; en cuyo caso se impondrá una multa de veinte a veinte mil salarios.

Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo diario establecido para los trabajadores del comercio, industria y servicio, vigente a la fecha de la imposición de la multa respectiva.

Art. 27.– La reincidencia en las infracciones a que se refiere el artículo que antecede, en su caso, será sancionada con la suspensión o cancelación, según corresponda, temporal o definitiva de certificaciones, acreditaciones, registros, autorizaciones y reconocimientos fitosanitarios y zoonosanitarios.

Los demás casos de reincidencia serán sancionados, con el doble de la multa impuesta por la anterior infracción.

Art. 28.– Para la imposición de las sanciones, el MAG tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la magnitud de los daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales, activos de la empresa y situación socioeconómica del infractor; debiendo conceder previamente audiencia al interesado, en los términos que establezcan los reglamentos de la presente Ley.

Art. 29.- De toda resolución definitiva por medio de la cual se impongan sanciones de conformidad con esta ley y sus reglamentos, habrá recurso de apelación para ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que se deberá interponer dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento que corresponda.

TÍTULO X

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30.- En el Decreto Ejecutivo por medio del cual se declare el Estado de Emergencia Fitosanitaria o Zoonosanitaria, en caso necesario, se establecerán los términos de la indemnización o compensación a que hubiere lugar, así como la fuente del financiamiento extraordinario requerido para afrontar las consecuencias económicas de dicha declaratoria.

Art. 31.- El Estado creará un fondo especial para cubrir las erogaciones a que haya lugar, con motivo de la Declaratoria de Estado de Emergencia Fitosanitaria y Zoonosanitaria, de conformidad con esta Ley.

Art. 32.- El MAG será la autoridad competente para exigir la certificación sanitaria de los vegetales y animales.

Art. 33.- Las autoridades administrativas y la Policía Nacional Civil están en la obligación de prestar al Ministerio su colaboración y auxilio para el cumplimiento efectivo de la presente Ley.

Art. 34.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará mediante Acuerdo la dependencia de su Ramo, responsable de la aplicación de esta ley.

Art. 35.- Las atribuciones del MAG que en forma enumerativa aparecen en algunas disposiciones de la presente ley, se entenderán que no tienen el carácter de taxativas, pues además de las aludidas en cada artículo, el Ministerio tendrá todas las que por esta ley y su respectivo reglamento se le confiere en materia de sanidad vegetal y animal.

Art. 36.- El Presidente de la República dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá emitir todos los reglamentos que sean necesarias para la aplicación de la misma.

Art. 37.- Corresponde a la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal la aplicación de los decretos que a continuación se citan: REGLAMENTO PARA EL USO DE FIERRO O MARCAS DE HERRAR GANADO Y TRASLADO DE LOS SEMOVIENTES; Decreto Legislativo No. 29 del 14 de julio de 1930, publicado en el Diario Oficial No. 167, Tomo No. 109 del 21 de julio de dicho año. LEY DE FOMENTO DE PRODUCCIÓN HIGIÉNICA DE LA LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS Y DE REGULACIÓN DE SU EXPENDIO; Decreto Legislativo No. 3144 del 5 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial No. 185, Tomo 189 del 6 de octubre del referido año, LEY DE INSPECCIÓN SANITARIA DE LA CARNE;

Decreto Legislativo No. 588 del 11 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial No. 1, Tomo 226 del 5 de enero de 1970. LEY DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS Y PLANTAS; Decreto Legislativo No. 229 del 2 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 33, Tomo 230 del 17 de febrero del mismo año. LEY SOBRE CONTROL DE PESTICIDAS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO; Decreto Legislativo No. 315 del 25 de abril de 1975, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo 239 del 10 de mayo del referido año. PROHIBICIÓN DE SACRIFICAR GANADO HEMBRA, APTO PARA LA REPRODUCCIÓN; Decreto Legislativo No. 255 del 29 de mayo de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 267 de la misma fecha.

Art. 38.- Las disposiciones de la presente ley, prevalecerán sobre cualquier otra que la contraríen.

CAPÍTULO II

DE LAS DEROGATORIAS Y VIGENCIAS

Art. 39.- Deróganse los siguientes Decretos Legislativos: OBLIGACIÓN DE EXIGIR CERTIFICADOS DE SANIDAD DE LOS SEMOVIENTES QUE SALGAN E INGRESEN AL PAÍS; Decreto Legislativo No. 2 del 17 de octubre de 1942, publicado en el Diario Oficial No. 237, Tomo 131 del 23 del mismo mes y año. CREACIÓN DEL SERVICIO DE SANIDAD AGROPECUARIA; Decreto Legislativo No. 2690 del 10 de julio de 1958, publicado en el Diario Oficial No. 149, Tomo 180 del 14 de agosto del mismo año. COMBATE DEL MINADOR DE LA HOJA DEL CAFETO; Decreto Legislativo No. 108 del 19 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial No. 2, Tomo 182 del 6 de enero de 1959. LEY DE SANIDAD AGROPECUARIA; Decreto Legislativo No. 229 del 27 de julio de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo 192 del 9 de agosto del referido año. PROHIBESE LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS PROCEDENTES DE PAÍSES AFECTADOS DE RINDERPEST, FIEBRE AFTOSA Y FIEBRE PORCINA AFRICANA; Decreto Legislativo No. 22 del 8 de mayo de 1962, publicado en el Diario Oficial No. 92, Tomo 195 del 24 de mayo de dicho año. PRESCRIPCIONES PARA EL USO DE INSECTICIDAS MEDIANTE EL SISTEMA LLAMADO ULTRA BAJO VOLUMEN; Decreto Legislativo No. 89 del 10 de septiembre de 1968, publicado en el Diario Oficial No. 172, Tomo 220 del 16 de septiembre del mismo año. CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA MOSCA DEL MEDITERRÁNEO; Decreto Legislativo No. 31 del 10 de abril de 1975, publicado en el Diario Oficial No. 264, Tomo 247 de la misma fecha. AUTORIZACIÓN A LOS MINISTROS RESPECTIVOS PARA TOMAR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES HASTA EL CIERRE COMPLETO DE LAS FRONTERAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN AL TRANSITO PROCEDENTE DEL SUR DE NUESTRO PAÍS PARA PREVENIR LA ROYA DEL CAFETO; Decreto Ejecutivo No. 88 del 2 de diciembre de 1976, publicado en el Diario Oficial No. 223, Tomo 253 del 3 de diciembre del citado año. PREVENCIÓN Y CONTROL DEL CARBÓN Y ROYA DE LA CAÑA DE AZÚCAR; Decreto Legislativo No. 411 del 2 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 185, Tomo 269 de la misma fecha. LO REFERENTE A LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA AGROPECUARIA Y EL CENTRO DE DESARROLLO

GANADERO COMO DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y LAS COMPETENCIAS LEGALES DE LOS MISMOS; Decreto Legislativo No. 125 de 17 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 277 del 22 del mismo mes y año.

VIGENCIA

Art. 40.— La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENÉNDEZ
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,

VICEPRESIDENTE.

JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA
SECRETARIO

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN
SECRETARIA

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

OSCAR MANUEL GUTIÉRREZ R.,
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 524 del 30 de noviembre de 1995,

D. O. No. 234, Tomo 329, del 18 de diciembre de 1995.

REFORMA:

1) D.L. 917, del 15 de diciembre de 2005,

D.O. No. 8, Tomo No. 370, del 12 de enero de 2006.

LEY DE IMPRENTA

DECRETO NO. 12,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 224 de la Constitución Política vigente derogó expresamente las Leyes Constitutivas que han regido en El Salvador, entre las cuales se encuentran la de Imprenta;
- II. Que para mientras esta Asamblea previa una amplia y serena discusión, dicta la Ley de Emisión del Pensamiento, es conveniente adoptar el texto de la Ley de Imprenta decretada por la Asamblea Nacional Constituyente con fecha diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis; con las reformas necesarias para acoplarla a al actual situación;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política vigente,

DECRETA; LA SIGUIENTE:

LEY DE IMPRENTA

Art. 1.- Todos los habitantes de El Salvador tiene derecho a imprimir y publicar sus pensamientos por la prensa, sin previo examen , censura ni caución; pero serán responsables ante el Jurado por el delito común que cometieren al ejercerlo.

Art. 2.- Este derecho es extensivo a la introducción y circulación en la República de toda clase de libros, folletos y papeles.

Art. 3.- El abuso de la libertad de imprenta no constituye delito especial, sino sólo una circunstancia agravante del delito común que por medio de ella se cometiere.

Art. 4.- No se abuse de la libertad de imprenta en los casos siguientes:

- 1º.- Cuando se censura la ley o las autoridades y funcionarios, siempre que éstos no se porten como deben en el ejercicio de sus funciones.
- 2º.- Cuando los hechos privados de los ciudadanos se refieren a maquinaciones tramadas contra el Estado; pero deberá en estos casos probarse dicha circunstancia.

3º.- Cuando se censuren los abusos introducidos en el culto y en la moral para su conveniente reforma.

Art. 5.- En cuanto a la calificación del delito que se cometa por medio de la imprenta, la pena que debe imponerse y la manera de proceder, se estará a lo que dispongan los respectivos Códigos.

Art. 6.- El dueño o director de imprenta responderá por el delito que se cometa por medio de la prensa, cuando requerido por la Autoridad competente, no presentare el manuscrito en que estuviere la firma del autor o persona responsable o si la firma del manuscrito fuese de persona desconocida.

Art. 6-A.- Derogado. ^{(1) (2)}

Art. 6-B.- Derogado. ^{(1) (2)}

Art. 6-C.- Derogado. ^{(1) (2)}

Art. 6-D.- Derogado. ^{(1) (2)}

Art. 6-E.- Derogado. ^{(1) (2)}

Art. 7.- Todo el que quiera establecer una imprenta dará previamente aviso a la Municipalidad del lugar en donde se establezca, para que se anote en un libro que llevará al efecto: el nombre del empresario, el del establecimiento y el de cada uno de los oficiales y aprendices. Si la imprenta matriculada pasare a propiedad de otra persona, se dará aviso de ello a la respectiva Municipalidad por el nuevo dueño y por el que le precedió para que se haga en la matrícula correspondiente reforma, so pena, en caso de omisión, de continuar sujeto a las responsabilidades legales el que estuviere matriculado. Si los oficiales o aprendices matriculados dejaren de pertenecer al establecimiento, el dueño o director lo pondrá también en conocimiento de la Municipalidad, para que cancele la matrícula, sin perjuicio de que ésta pueda hacerlo de oficio previa comprobación del hecho; exigiendo en tal caso, al dueño o director, la multa de veinticinco colones en que se le declarará incurso por su omisión.

Los dueños de las imprentas ya establecidas practicarán los mismo dentro de doce días de publicada esta ley.

Art. 8.- Las imprentas no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución.

Para los efectos de esta ley, se tendrá como imprenta, lo referido a la producción, difusión o venta de periódicos, revistas, folletos, libros, manuales, hojas sueltas, de carácter divulgativo o intelectual o en general, vinculados a la libre difusión del pensamiento. ^[3]

La importación y la internación de los productos mencionados en el inciso anterior, no estarán sujetos a ningún tipo de impuesto, derecho o caución.* ^{(4) (5) [6]}

Art. 9.- Toda hoja periódica que se publique, deberá llevar forzosamente el nombre del editor o redactor de ella, bajo la pena de cincuenta colones de multa por cada infracción que se cometa.

* **NOTA DEL COMPILADOR:** El Art. 174, del Decreto No. 296 de 24 de julio de 1992, D. O. No. 143, Tomo No. 316, del 31 de julio de 1992, que contiene la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, establece que las exenciones tributarias genéricas, totales o parciales otorgadas o que se otorguen por otras leyes, incluyendo las contenidas en la Ley de Creación de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), exceptuando las amparadas por la Ley de Imprenta, no producirán ningún efecto en relación con este impuesto.

Art. 10.- El impresor deberá poner en cada uno de los ejemplares de la publicación que haga, el nombre de la imprenta, el lugar y fecha de la impresión, y al pie del manuscrito, que archivará, el número de ejemplares que haya tirado. El dueño o director de la imprenta que faltare a lo dispuesto en el inciso anterior, será penado con una multa de doscientos colones.

Art. 11.- El que en algún impreso pusiere en vez del nombre de su imprenta, el de otra que esté matriculada, comete un delito de falsedad y será juzgado por los tribunales comunes y penado conforme a la ley.

Art. 12.- Toda publicación en una imprenta no matriculada, será reputada, clandestina, y el dueño de la imprenta penado con doscientos colones de multa, sin perjuicio de que la imprenta quede secuestrada hasta que su dueño presente la certificación de haberla matriculado.

Art. 13.- Los que se dediquen al oficio de impresores, mientras lo estén ejerciendo, y los empresarios de imprenta, están exentos de servicio militar; siempre que estén matriculados.

Art. 14.- Todos los dueños o directores de imprenta tiene la estricta obligación de remitir, de todas las publicaciones que se hagan, tres ejemplares a la Secretaría de Estado en el Departamento de Gobernación; tres a la Biblioteca Nacional y uno al Fiscal en los lugares en que esté nombrado este funcionario, o al Síndico de la Municipalidad en la cabecera del departamento en que no haya Fiscal, y a las demás oficinas que establezca la ley; todo bajo la pena de veinticinco colones de multa.

Art. 15.- En las cabeceras de departamento donde no haya Fiscal, hará las veces de éste el Síndico Municipal, para los efectos que expresa el Código de Instrucción Criminal.

Art. 16.- Las multas que establece la presente ley, serán exigidas gubernativamente por el Alcalde Municipal del lugar en que esté situada la imprenta, y sin más formalidad que la comprobación del hecho, e ingresarán al respectivo tesoro municipal.

Art. 17.- El presente Decreto tendrá fuerza de ley después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

DADO en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: Palacio Nacional; San Salvador, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

JOSÉ MARÍA PERALTA SALAZAR,
PRESIDENTE.

RAMÓN FERMÍN RENDÓN,
VICE - PRESIDENTE.

ADOLFO RUBIO MELHADO,
PRIMER SECRETARIO.

MANUEL ROMERO HERNÁNDEZ,
PRIMER SECRETARIO.

JOSÉ ALBERTO FUNES,
SEGUNDO SECRETARIO

MANUEL ATILIO GUANDIQUE,
SEGUNDO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL; San Salvador, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

PUBLIQUESE

OSCAR OSORIO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

ROBERTO CANESSA,
MINISTRO DE JUSTICIA.

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 12 del 6 de octubre de 1950,

D. O. No. 219, Tomo No. 149 del 9 de octubre de 1950.

REFORMAS:

- 1) D.L. No.2467,
D.O. No.169, Tomo No.17, del 10 de septiembre de 1957.
- 2) D.L. No.305,
D.O. No.68, Tomo No.259, del 6 de abril de 1973.
- 3) D.L. No. 297,
D.O. No.144, Tomo No. 316, del 10 de agosto de 1992.
- 4) D.L. No.312,
D.O. No.171, Tomo No.316, del 17 de septiembre de 1992.
- 5) D.L. No.45,
D.O. No.148, Tomo No.324, del 15 de agosto de 1994.
- 6) D.L. No. 1118,
D.O. No.29, Tomo No. 358, del 13 de febrero de 2003.

LEY DEL LIBRO

DECRETO N°. 808

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a la Constitución de la República, el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión;
- II. Que para cumplir con tal objetivo, el Estado deberá crear las instituciones y servicios que sean necesarios, a fin de garantizarle a la ciudadanía en general ese derecho tan elemental;
- III. Que el Libro es un elemento fundamental para la difusión de la cultura, y que además permite a la persona humana adquirir mejores y actualizados conocimientos, por lo que es necesario dictar normas que posibiliten su pleno desarrollo y protegen los derechos que sobre los mismos tienen sus autores.

POR TANTO,

En uso de sus facultades y a iniciativa del Presidente de la República a través de la Ministra de Educación.

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DEL LIBRO

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- Declarase de interés nacional la creación intelectual, producción, autorización, edición, impresión, distribución, comercialización, promoción y difusión de libros y revistas de carácter científico cultural, para lo cual se adopta una política nacional del libro y la lectura con los siguientes objetivos:

1. Proteger los derechos intelectuales, morales y patrimoniales de los autores y creadores mediante el cumplimiento de la legislación nacional y la explicación de los convenios y normas internacionales;
2. Incrementar y mejorar la producción editorial nacional con el propósito de que el sector gráfico y editorial satisfagan los requerimientos

culturales y educativos del país en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegure la presencia del libro salvadoreño en los mercados internacionales;

3. Adoptar un régimen crediticio y tributario preferencial para todos los actores del proceso editorial;
4. Establecer una política de formación y capacitación continua para todos los trabajadores del sector editorial nacional, incluyendo los librerros y los profesionales de la información;
5. Estimular la libre circulación del libro, dentro y fuera del territorio nacional, mediante tarifas postales preferenciales y de transporte y el establecimiento de procedimientos administrativos expeditos;
6. Defender el patrimonio literario, bibliográfico y documental de la nación por medio de la conservación y el desarrollo de un sistema nacional de bibliotecas y archivos;
7. Desarrollar una estrategia nacional de fomento de la lectura, del acceso al libro, la información, del fortalecimiento de la red de bibliotecas, archivos y centros de documentación, librerías y otros puntos de venta;
8. Fomentar la cultura del libro y de la lectura a través de los medios de comunicación de masas y de la participación en eventos de proyección nacional e internacional e iniciativas de integración de carácter regional y mundial, y
9. Apoyar al sector del libro y la lectura el sistema de bibliotecas y la red de librerías, para asegurar el suministro de materias primas, capitales, equipo y servicios que garanticen el desarrollo sostenido y democrático de la cultura del libro.

Art. 2.- Compete al Estado, con el apoyo de la iniciativa privada y la participación de la ciudadanía, cumplir los objetivos de la política nacional del libro a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO

Art. 3.- Créase el Consejo Nacional del Libro, que en el texto de la presente ley podrá llamarse “El Consejo”, como organismo asesor del Gobierno de la República en la aplicación de la presente Ley y para la ejecución de la política nacional del libro y de la lectura, que estará integrado de la manera siguiente:

1. El Ministerio de Educación o su Delegado, quien actúa como Presidente del Consejo;
2. El presidente del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte o su delegado, actuará como Secretario;
3. Un delegado del Ministerio de Hacienda;
4. Un delegado del Ministerio de Economía;
5. El Director de la Biblioteca Nacional;
6. Un representante de los autores salvadoreños;
7. Un representante de la Cámara Salvadoreña del Libro;

8. Un representante de las Universidades que tengan editoriales; y
9. Un representante de la Asociación de Bibliotecarios de El Salvador.

Los miembros serán acreditados por acuerdo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo correspondiente y en su caso por acuerdo de la Junta Directiva de la entidad que lo acredite, conforme lo dispongan el Reglamento de la presente Ley.

Art. 4.- EL Consejo Nacional del Libro estará adscrito al Ministerio de Educación y tendrá las atribuciones siguientes:

1. Asesorar al Gobierno en la normatividad o reglamentación, la aplicación y ejecución de la presente Ley y de la política nacional del libro y de la lectura;
2. Concertar y armonizar los intereses y esfuerzos del Estado y del sector privado para el desarrollo sostenido y democrático del proceso editorial nacional;
3. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas legales, económicas, crediticias y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer la cultura del libro y la actividad editorial en general;
4. Servir de órgano de consulta y conciliación en todos los asuntos concernientes a la política editorial y a su ejecución, evaluación y actualización; y
5. Elaborar el reglamento de aplicación de esta Ley y someterlo a la aprobación del Presidente de la República.

CAPITULO III

TRATAMIENTO FINANCIERO Y FISCAL

Art. 5.- El Estado del Banco Central de Reserva de El Salvador, facilitará la apertura de líneas de crédito con la banca de país que permitan incrementar y mejorar la producción y difusión de libros y revistas de carácter cultural y publicaciones, en condiciones preferenciales de cuantía, garantías, intereses y plazos.

Art. 6.- Las empresas editoriales dedicadas exclusivamente a la impresión, edición o publicación de libros o revistas de carácter científico cultural, así como la importación de originales de fotografías, libros, películas, grabados y otros elementos reproducibles, materias primas, maquinaria y equipo para la impresión de los mismos, gozarán de los siguientes beneficios: exoneración en el pago de todo tipo de impuestos, que afecten la importación o internación así como la venta de libros; la presente exoneración incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. ^{[1] [2]}

Art. 7.- Los derechos que perciban los autores, ilustradores, traductores salvadoreños o domiciliados en el país, por concepto de libros editados e impresos en El Salvador o en el extranjero, estarán exentos del impuesto sobre la renta.

Art. 8.- Los libros impresos editados en El Salvador gozarán de tarifa postal preferencial o reducida, por lo menos en un cincuenta por ciento, de acuerdo con las Leyes de la República y con los convenios postales internacionales y circularán libremente.

Art. 9.- El Gobierno a instancias del Consejo Nacional del Libro, dictará las medidas necesarias para el fomento de la formación y capacitación permanente de los trabajadores de la industria editorial y de artes gráficas, y en especial de los libreros, bibliotecarios, a fin de que se vinculen activamente a la gestión del sector y se beneficien de su desarrollo.

CAPITULO IV

FOMENTO DE LA DEMANDA EDITORIAL DE LAS BIBLIOTECAS Y DE LOS HABITOS DE LA LECTURA

Art. 10.- El Desarrollo del sector editorial en general y el fomento de la demanda de libros y de los hábitos de lectura en particular, son objetivos prioritarios de la política del Estado y recibirán tratamiento preferencial en los planes y programas de inversión pública y de desarrollo económico y social.

Art. 11.- El Estado con el concurso de todos los sectores sociales, fomentará la demanda de libros y los hábitos de lectura mediante campañas educativas e informativas por medio de los establecimientos de enseñanzas y los medios de comunicación; otorgará premios literarios anuales a los autores nacionales; exposiciones y ferias de libros; adquirirá libros con destino a la red de bibliotecas, archivos y centros de documentación de carácter público; y otras medidas conducentes a la democratización del libro y de la lectura.

Art. 12.- El Estado dará prioridad al fortalecimiento de los servicios bibliotecarios públicos, escolares, universitarios y especializados como instrumentos para hacer cumplir la función social del libro y la lectura y velará por el desarrollo sostenido de la Biblioteca Nacional, como entidad principal de depositarla del Patrimonio Bibliográfico Nacional, con el propósito de articular el Sistema Nacional de Información.

Art. 13.- La donación de libros a las bibliotecas estatales, municipales, a la Universidad de El Salvador, a la Asamblea Legislativa, a los establecimientos educacionales, de asociaciones gremiales y de sindicatos de trabajadores, así como también los que se entreguen en cumplimiento del depósito legal, estarán exentos de toda clase de impuestos.

CAPITULO V

CONTROL DE EDICIONES Y PROTECCION DE DERECHOS DE AUTOR

Art. 14.- En todo libro impreso o editado en El Salvador, se harán constar los siguientes datos:

- a) El Título de la obra;
- b) El nombre del autor, compilador o traductor;
- c) El número de la edición, y la cantidad de ejemplares;
- d) El lugar y la fecha de la impresión;
- e) El Nombre del editor, y el Número Internacional Normalizado para Libros ISBN;
- f) El derecho de autor;

Art. 15.- Todo libro impreso o editado en El Salvador, deberá ser legalmente inscrito en el Registro de Comercio para efectos de la protección del derecho de

autor, establecida en el Título I, Capítulo II de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Para efectos del depósito legal de cada edición, se enviarán cinco ejemplares a la Biblioteca Nacional, a la Universidad de El Salvador y a la Asamblea Legislativa.

Art. 16.- Todos los contratos de impresión, de edición, de coedición, de traducción, de distribución, de representación literaria y otros deberán otorgarse por escrito, serán obligatorios para las partes y se registrarán en el Registro de Comercio, so pena de nulidad.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y VIGENCIA

Art. 17.- No gozarán de los beneficios legales los libros que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, que los cumplan de manera incompleta o inexacta o que sean impresos, editados o reproducidos sin autorización.

Art. 18.- La utilización indebida o la destinación impropia de los estímulos crediticios, y los demás beneficios previstos por esta ley, así como los establecidos en el Art. 6, será sancionada con la suspensión o la cancelación del beneficio y con multas hasta por el monto que debió haber pagado en concepto de impuesto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Art. 19.- La publicación clandestina o la reproducción no autorizada de libro será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley de Fomento y protección de la Propiedad intelectual.

Art. 20.- La presente ley por su carácter especial, se aplicará con preferencia a cualquiera otra que la contrarié.

Art. 21.- El Presidente de la República, deberá decretar el Reglamento de la presente ley en un plazo de noventa días, contados a partir de su vigencia.

Art. 22.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
VICEPRESIDENTE.

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

REYNALDO QUINTANILLA PRADO,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL San Salvador, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE:

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República

CECILIA GALLARDO DE CANO,
Ministra de Educación.

DECRETO DE APROBACION Y PUBLICACION:

D. L. No. 808, del 16 de febrero de 1994

D. O. No. 54, Tomo No. 322, del 17 de marzo de 1994.

REFORMAS:

- 1) D.L. No. 45, del 30 de junio de 1994,
D.O. No. 7 148, Tomo No. 324, del 15 de agosto de 1994.
- 2) D.L. No. 1117, del 16 de enero de 2003,
D.O. No. 44, Tomo No. 358, del 6 de marzo de 2003.

DECRETO QUE CREA UNA CUENTA ESPECIAL DE ESTABILIZACIÓN Y FOMENTO ECONÓMICO

DECRETO N° 762,

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

- I. Que ante la situación de emergencia que vive la República, es deber del Estado prever el surgimiento de necesidades de diversa índole y buscar los medios indispensables para satisfacerlas;
- II. Que es asimismo obligación del Estado procurar por todos los medios posibles a su alcance la prestación efectiva, oportuna y eficiente de los servicios públicos indispensables;
- III. Que pese a la situación de emergencia imperante y a las distintas dificultades que por causas externas e internas, se enfrenta en el momento actual, es obligación estatal procurar por todos los medios el que se reactive la economía nacional y el mantener un nivel adecuado de desarrollo; y,
- IV. Que por todo lo anterior resulta indispensable contar con los recursos necesarios y es conveniente para ello la creación de cuentas especiales que con cargo al Fondo General permitan el logro de esos fines;

POR TANTO,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo 265, de la misma fecha,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA:

Art. 1.- Créase dentro del Fondo General de la Nación una Cuenta Especial que se denominará “CUENTA ESPECIAL DE ESTABILIZACIÓN Y FOMENTO ECONOMICO”, cuyo monto estará depositado en el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Art. 2.- La Cuenta Especial de estabilización y Fomento Económico se integrará con el ¢ 1.3921 que actualmente por cada galón de gasolina factura la Refinería Petrolera Acajutla, S.A., por derechos de administración a las Compañías distribuidoras.

En el caso del gasohol o mezcla de gasolina con carburantes, el valor que integrará la Cuenta Especial en referencia se calculará aplicando el porcentaje de participación de la gasolina por ¢ 1.3921. ⁽¹⁾

Art. 3.- Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes calendario la Refinería Petrolera Acajutla, S.A., deberá presentar a la Dirección General de la

Renta de Aduanas, para su aprobación, un informe detallado de lo facturado y de los derechos recaudados en el mes próximo anterior.

Aprobado el informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, la Refinería Petrolera Acajutla, S.A., enterará el monto establecido a la Colecturía que señale la Dirección General de Tesorería y las cantidades así recibidas serán ingresadas al Fondo General y depositadas en el Banco Central de Reserva de El Salvador, en la cuenta especial que se crea en el Art. 1 del presente Decreto.

Art. 4.- La utilización de los recursos depositados en la cuenta a que se refiere el artículo precedente, se hará de acuerdo a decisiones que adoptará el Poder Ejecutivo, las que servirán de base para solicitar al Poder Legislativo la creación de las asignaciones o el establecimiento de las reformas presupuestarias pertinentes, así como para ordenar los desembolsos correspondientes.

Art. 5.- En caso de que la Refinería Petrolera Acajutla, S.A. dejare de recaudar los derechos o no los enterare dentro del término legal, será sancionada con el doble del monto de las cantidades dejadas de cobrar, sin perjuicio de enterar dichas cantidades; en el segundo caso, la sanción será del diez por ciento sobre las sumas no enteradas en su debida oportunidad.

Art. 5-A.- Las disposiciones que contiene el presente Decreto, se aplicará también a cualquier persona que sea autorizada por el Ministerio de Economía, para importar y comercializar los productos a que se refiere el Art. 2. ⁽¹⁾

Art. 6.- Las disposiciones contenidas en este Decreto se declaran de orden público y se aplicarán a los fondos recaudados por la Refinería Petrolera Acajutla, S.A., a partir del veintiséis de marzo del corriente año, los cuales deberán ser enterados dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, en la Colecturía que la Dirección General de Tesorería señale.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.

ING. JOSÉ NAPOLEÓN DUARTE.

CNEL. E ING. JAIME ABDUL GUTIÉRREZ.

DR. JOSÉ ANTONIO MORALES EHRLICH.

DR. JOSÉ RAMÓN AVALOS NAVARRETE.

DR. JORGE EDUARDO TENORIO, MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO DE CREACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 762, del 24 de julio de 1981,

D. O. No. 150, Tomo No. 272, del 18 de agosto de 1981.

REFORMA:

1) D.L. N° 399, del 3 de diciembre de 1992,

D.O. N° 231, Tomo 317, del 15 de diciembre de 1992.

— 61 —

LEY DE MEDICAMENTOS

DECRETO NO. 1008,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia Social.
- II. Que el artículo 69 de la Constitución de la República establece que el estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.
- III. Que en cumplimiento de lo anterior es necesario crear una entidad responsable para el control permanente de la calidad de los medicamentos, la fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, suministro, comercialización, prescripción, dispensación, adquisición, promoción, publicidad y uso racional de medicamentos.
- IV. Por tanto, es necesario actualizar y fortalecer el marco legal que regule los medicamentos.

POR TANTO:

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados Zoila Beatriz Quijada Solís, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Pedrina Rivera Hernández, Virginia Morataya, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón; del Presidente de la República a través de la Ministra de Salud y con el apoyo de los Diputados Guillermo Francisco Mata Bennet, José Álvaro Cornejo Mena, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, Nery Díaz, Antonio Echeverría Véliz, Emma Julia Fabián Hernández, Santiago Flores Alfaro, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Gaspar Armando Portillo Benítez, Benito Lara, Gladys Marina Landaverde Paredes, Inmar Rolando Reyes, Roberto Lorenzana, Oscar Ernesto Novoa, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Orestes Fredesman Ortez Andrade, Othon Sigfrido Reyes Morales, Jackeline Noemí Rivera Avalos, David Rodríguez Rivera y Ana Daysi Villalobos de Cruz.

DECRETA LA SIGUIENTE:**LEY DE MEDICAMENTOS****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE****OBJETO**

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto, garantizar la institucionalidad que permita asegurar la accesibilidad, registro, calidad, disponibilidad, eficiencia y seguridad de los medicamentos y productos cosméticos para la población y propiciar el mejor precio para el usuario público y privado; así como su uso racional.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- La presente Ley se aplicará a todas las instituciones públicas y autónomas, incluido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a todas las personas naturales y jurídicas privadas que se dediquen permanente u ocasionalmente a la investigación y desarrollo, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción, dispensación, evaluación e información de medicamentos y productos cosméticos de uso terapéutico.

CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS

Art. 3.- Créase la Dirección Nacional de Medicamentos en adelante "La Dirección", como una entidad autónoma de derecho y de utilidad pública, de carácter técnico, de duración indefinida, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo financiero como en lo administrativo y presupuestario; el cual será la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley.

Art. 4.- La Dirección, estará integrada por los delegados de:

- a) El Director, que será nombrado por el Presidente de la República;
- b) Ministerio de Salud;
- c) Ministerio de Economía;
- d) La Defensoría del Consumidor;
- e) El Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- f) Ministerio de Hacienda;
- g) Universidad de El Salvador por derecho propio; y
- h) Uno electo entre las universidades privadas con carreras afines a la salud.

Un Director Ejecutivo que será nombrado por los integrantes de la Dirección, el mismo tendrá derecho a voz pero no a voto.

Cada integrante propietario, tendrá su respectivo suplente con los mismos derechos en ausencia de éste.

Los acuerdos y resoluciones se adoptarán por mayoría simple y en caso de empate el Director de la Dirección tendrá voto calificado.

Los integrantes de la Dirección, permanecerán como miembros tres años, pudiendo ser reelectos por un período más.

Art. 5.- Ningún integrante de la Dirección deberá tener relación directa o indirecta con la industria farmacéutica en el período asignado o en los últimos cinco años.

Así mismo ningún miembro del personal de la Dirección Nacional de Medicamentos, incluyendo el personal del Laboratorio de Control de Calidad y cualquier otra dependencia, deberá desempeñar los cargos de regente de establecimientos farmacéuticos, Jefe de Control de Calidad u otro en que de cualquier manera intervenga en aspectos técnicos, económicos, financieros, administrativos, visita médica así como servicios contratados directamente o a través de terceros, incluyendo relaciones en cualquiera de los campos citados directamente o a través de parientes hasta un tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad en el período asignado o en los últimos cinco años.

Art. 6.- Son atribuciones y deberes de la Dirección Nacional de Medicamentos:

- a) Contratar a las personas que ocuparán los diferentes cargos que garanticen el adecuado funcionamiento de la Dirección;
- b) Elaborar el proyecto de presupuesto anual para cada ejercicio financiero fiscal correspondiente a los ingresos y egresos de la Institución y remitirlo al Ministerio de Hacienda para que sea presentado a la Asamblea Legislativa para su aprobación;
- c) Autorizar la apertura y funcionamiento de todo tipo de establecimiento que se dedique permanente u ocasionalmente a las actividades descritas en el artículo 2 de la presente Ley;
- d) Autorizar la inscripción, importación, fabricación y expendio de los productos regulados por esta Ley, con excepción de las fórmulas magistrales;
- e) Autorizar la inscripción, importación, fabricación y expendio de especialidades Químico-Farmacéuticas, suplementos vitamínicos, productos naturales y otros productos o sustancias que ofrezcan una acción terapéutica fabricadas en el país o en el extranjero y que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley;
- f) Calificar y autorizar, previamente a su publicación o difusión, la propaganda de todos los productos que se han de ofrecer al público como medio de prevención y curación de las enfermedades, promoción o restablecimiento de la salud, evitando que tal propaganda implique omisión, exageración, inexactitud o que pueda inducir al consumidor

a engaño, error o confusión sobre el origen del producto, los componentes o ingredientes, los beneficios o implicaciones de su caso; evitando que tal propaganda abuse de la buena fe y credibilidad de las personas;

- g)** Aprobar el Plan de Trabajo presentado por el Director de la Dirección;
- h)** Elaborar y proponer los proyectos de Reglamento de la presente Ley al Presidente de la República para su aprobación;
- i)** Administrar los recursos que le sean asignados;
- j)** Autorizar la introducción al país de medicamentos que instituciones u organismos extranjeros envíen en calidad de donación a instituciones establecidas en esta Ley, de acuerdo a las normas establecidas en la reglamentación respectiva;
- k)** Cancelar las autorizaciones concedidas para el expendio de especialidades, productos oficinales y cosméticos, cuando se comprobare que éstas constituyen un peligro para la salud;
- l)** Elaborar la memoria de labores del año de gestión y presentarla a la Asamblea Legislativa;
- m)** Garantizar todo el proceso de control de calidad de los medicamentos;
- n)** Garantizar que las auditorías se practiquen oportunamente y correspondan a los períodos indicados;
- o)** Efectuar la supervisión del correcto desempeño de la Dirección Ejecutiva;
- p)** En coordinación con la Defensoría de Protección al Consumidor, supervisar los precios de venta de los medicamentos en los establecimientos autorizados en el artículo 2 de la presente Ley;
- q)** Regular la importación y consumo de los productos regulados en la Ley de Actividades Relativas a las Drogas y el Reglamento de Estupefacientes Psicotrópicos y Agregados;
- r)** En coordinación con el Ministerio de Salud establecer el Listado Oficial de Medicamentos (LOM) de obligatoria existencia en el Sistema Nacional de Salud; dicho listado se publicará en el Diario Oficial de la República y se actualizará en el primer trimestre de cada año;
- s)** Supervisar las condiciones de almacenamiento, distribución, transporte y expendio de los medicamentos en los establecimientos autorizados;
- t)** Publicar en el Diario Oficial de la República y en dos de mayor circulación durante el primer mes de cada año, la lista de medicamentos autorizados para su venta libre en cualquiera de su modalidad;
- u)** Publicar en el Diario Oficial de la República y en dos de mayor circulación la lista de establecimientos que se les ha suspendido o revocado la autorización de funcionamiento;
- v)** Percibir las tarifas o derechos que corresponda cobrar por las licencias, autorizaciones y certificaciones que extienda, así como por los servicios que preste, los cuales deberán determinarse a través de un estudio técnico y ser sometidos a aprobación de la Asamblea Legislativa;

- w) Conocerán y resolverán de los Recursos de Apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la presente Ley; y
- x) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 7.- La Dirección estará conformada de la siguiente manera:

- a) Dirección Ejecutiva;
- b) Unidad de Inspección y Fiscalización;
- c) Unidad de Registro y Visado;
- d) Unidad de Promoción y Publicidad;
- e) Unidad de Control de la Calidad en el Pre y Post Registro de Medicamentos;
- f) Unidad de Precios;
- g) Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos;
- h) Unidad Financiera;
- i) Unidad de Recursos Humanos;
- j) Unidad de Auditoría Interna;
- k) Unidad de Estupefacientes;
- l) Unidad Jurídica; y
- m) Otras que la Dirección considere necesario.

PATRIMONIO

Art. 8.- El patrimonio de la Dirección, estará conformado por:

- a) Un aporte inicial proveniente del Presupuesto General del Estado en concepto de capital fundacional acorde a las necesidades de la nueva institución;
- b) Los recursos que el Estado le transfiera para el inicio de sus operaciones;
- c) Las transferencias de recursos que anualmente se deberán consignar en el Presupuesto General del Estado;
- d) Los bienes muebles e inmuebles y valores transferidos por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de Salud Pública para el inicio de sus operaciones y los adquiridos durante su operación para el desarrollo de sus funciones;
- e) Aportes extraordinarios que el Estado le otorgue por cualquier concepto;
- f) Los ingresos provenientes de los derechos que cobren por sus servicios de registro, control pre y posterior de medicamentos y publicaciones;
- g) Herencias, legados y donaciones nacionales o extranjeras destinadas a la consecución de los objetivos de la Dirección; y
- h) Otros ingresos que legalmente puedan obtener.

Los recursos se depositarán y mantendrán en una cuenta especial, se manejarán de acuerdo a las normas presupuestarias y estarán sujetos a los controles fiscales establecidos bajo el manejo y responsabilidad de la Dirección Nacional de Medicamentos.

RÉGIMEN FISCAL APLICABLE

Art. 9.- La fuente de financiamiento de la Dirección tendrá su origen en aquellos recursos que el Ministerio de Hacienda deberá incorporar en las correspondientes Leyes de Presupuesto que sean aprobadas en cada ejercicio fiscal.

Art. 10.- La Dirección Nacional de Medicamentos, contará con un Director Ejecutivo quien será nombrado por el Director, mediante mayoría simple, de una terna propuesta por el Director de la Dirección.

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 11.- El Director tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Llevar un registro público para la inscripción de los establecimientos que se autoricen;
- b) Llevar un registro público de las autorizaciones de los medicamentos, productos cosméticos, especialidades químico farmacéuticas, y otras sustancias que ofrezcan acción terapéutica;
- c) Colaborar con las demás instituciones del Órgano Ejecutivo en los ramos correspondientes y Organismos de Vigilancia respectivos, en la elaboración de propuestas de Leyes y Reglamentos relacionados con la salud;
- d) Elaborar los proyectos de Reglamentos, a que están sometidos los organismos y establecimientos bajo su control y enviarlos a la Dirección para su aprobación;
- e) Contar con un registro de los regentes responsables de cada farmacia autorizada;
- f) Notificar a la Fiscalía General de la República de todos los procesos irregulares relacionados a la aplicación de esta Ley;
- g) Imponer las sanciones y multas, a que haya lugar, por las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones contenidas en la presente Ley; y
- h) Las demás que señala la presente Ley.

El Director Ejecutivo hará uso de las atribuciones y facultades señaladas en el presente artículo previo respaldo técnico por la unidad respectiva.

REQUISITOS DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 12.- Para optar al Cargo de Director Ejecutivo, se debe cumplir los siguientes requisitos.

- a) Ser salvadoreño;
- b) Poseer título académico en su respectiva profesión del área de salud, conferido por universidades legalmente establecidas en el país o incorporado por la Universidad de El Salvador;
- c) De reconocida experiencia profesional;
- d) De conducta y moralidad notoria;
- e) Ser mayor de treinta años de edad; y
- f) Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores.

CAPÍTULO II CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Art. 13.– Para el objeto y finalidad de la presente Ley, se utilizarán los siguientes conceptos y definiciones.

Autorización para la Comercialización: Procedimiento legal por el cual la autoridad competente autoriza mediante su registro sanitario la comercialización o la libre distribución de un producto previa evaluación de su calidad, seguridad y eficacia.

Buenas Prácticas de Manufactura: Conjunto de normas y procedimientos relacionados entre sí destinados a garantizar que los productos farmacéuticos conserven la identidad, pureza, concentración, potencia e inocuidad requeridas durante su periodo de vida útil.

Buenas Prácticas de Almacenamiento y Transporte: Conjunto de normas técnicas aplicadas al depósito, distribución, dispensación y expendio de productos farmacéuticos con el propósito de garantizar la calidad durante la vida útil.

Control de Calidad: Todas las medidas adoptadas, incluyendo el establecimiento de especificaciones, muestreo, análisis, para asegurar que las materias primas, productos intermedios, materiales de embalaje y productos farmacéuticos acabados cumplan con las especificaciones establecidas por las Normas Farmacopéicas como identidad, fuerza, pureza y otras características.

Denominación Común Internacional: Es el nombre que identifica la sustancia o ingrediente activo farmacéutico. Cada Denominación Común Internacional es un nombre único que es reconocido a nivel mundial y de propiedad pública. La Denominación Común Internacional es también conocida como nombre genérico.

Dispensación: Acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, de acuerdo a la verificación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso racional y adecuado del medicamento.

Dependiente: Personal que labora en farmacias debidamente acreditado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico-Farmacéutica, y que realiza la dispensación de los medicamentos prescritos por un facultativo, asegurándose que los mismos sean entregados en la concentración, forma farmacéutica y cantidad especificada, sin modificar el principio activo prescrito, el cual deberá ser capacitado y supervisado por el regente.

Droguería: Es todo establecimiento que opera la importación, almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos para la venta al mayoreo.

Equivalentes Farmacéuticos: El que contiene la misma cantidad molar del mismo ingrediente farmacéutico activo, en la misma forma de dosificación, si cumple con los estándares comparables y si está destinado a ser administrado por la misma vía. La equivalencia farmacéutica no implica necesariamente equivalencia terapéutica, como las diferencias en los excipientes y el proceso de fabricación y algunas otras variables que pueden dar lugar a diferencias en la acción del producto.

Equivalentes Terapéuticos: Dos productos son equivalentes terapéuticos si son equivalentes farmacéuticos y además, después de su administración en la misma dosis, sus efectos con respecto a eficacia y seguridad son esencialmente iguales, lo cual es determinado mediante estudios apropiados de bioequivalencia, farmacodinamia, estudios clínicos o in vitro. Dos equivalentes terapéuticos son intercambiables.

Establecimientos Farmacéuticos: Entiéndase por establecimiento farmacéutico, todo tipo de laboratorios, droguerías, farmacias venta de medicamentos, detallistas y los centros de almacenamientos y distribución de productos farmacéuticos, previa calificación de la autoridad competente.

Facultativo: Profesional de la salud en las áreas de medicina, odontología y medicina veterinaria, legalmente autorizado e inscrito para el ejercicio de su profesión.

Farmacovigilancia: Se refiere a las actividades relacionadas con la detección, evaluación, entendimiento y prevención de reacciones adversas o efectos secundarios relacionados ocasionados a los pacientes con medicamentos, con el fin de identificar nueva información sobre los riesgos y asumir medidas orientadas a su control y prevención.

Farmacia: Establecimiento que opera en la adquisición, almacenamiento, conservación, preparaciones magistrales, dispensación y venta de medicamentos, productos naturales, vitamínicos y otros que ofrezcan acción terapéutica dirigida al público en general.

Forma Farmacéutica: Es la forma física que se le da a un medicamento, la cual facilita la dosificación del o de los principios activos para que puedan ejercer su acción en el lugar y tiempo en el paciente, tales como cápsulas, tabletas, etc.

Fórmula Magistral: Todo medicamento destinado a un paciente determinado, preparado por el farmacéutico o bajo su dirección, según las normas técnicas del arte farmacéutico, a fin de cumplir expresamente una prescripción facultativa individualizada de las sustancias medicamentosas que incluye; éste será dispensado en la farmacia, con la debida información al paciente, sin que se requiera Registro Sanitario para su expendio.

Fórmula Oficial: Todo medicamento elaborado y garantizado por un farmacéutico o bajo su dirección, el cual será dispensado en la farmacia, con la debida información al paciente. Para su elaboración se seguirá la normativa establecida en los textos oficiales.

Formulario Terapéutico: Documento que contiene la monografía de los principios activos del Listado de Medicamentos Esenciales que sirven para prevenir y curar las enfermedades prevalentes y está dirigido a profesionales de la medicina que prescriben en la red de establecimientos públicos y privados.

Garantía de Calidad: Concepto amplio que cubre todos los aspectos que individual o colectivamente influyen en la calidad del producto. Constituyen todas las medidas aplicables con el objetivo de asegurar que los productos farmacéuticos sean de la calidad requerida para el uso previsto. La garantía de calidad

incorpora por tanto las Buenas Prácticas de Manufactura y otros factores, incluyendo el diseño y desarrollo del producto.

Laboratorio de Control de Calidad: Organismo de línea técnica-normativo, encargado de efectuar el control de calidad de los medicamentos y productos regulados por esta Ley.

Laboratorio Farmacéutico: El establecimiento químico farmacéutico autorizado, con instalaciones diseñadas, para realizar todas las operaciones que involucran la fabricación de productos farmacéuticos.

Material de Empaque: Cualquier material empleado en el acondicionamiento de medicamentos.

Medicamento: Sustancia simple o compuesta, de origen natural, sintética o semisintética que tiene propiedades terapéuticas, profilácticas o diagnósticas y se presenta en una dosis y forma adecuada para su administración.

Medicamento Biológico: Todo medicamento obtenido mediante procesos biotecnológicos debidamente registrados, autorizados y que requieren para su expendio el Registro Sanitario correspondiente.

Medicamento Esencial: Son los medicamentos que tienen comprobada eficacia, rango de seguridad aceptable, y sirven para satisfacer las necesidades de atención de salud de la mayor parte de la población.

Medicamentos con Fines Cosméticos: Toda sustancia o preparado destinado a ser puesto en contacto con las diversas partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar; uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado y/o corregir los olores corporales.

Medicamento Genérico Intercambiable: Es el que es terapéuticamente equivalente al producto comparador y puede ser intercambiado con el comparador en la práctica clínica.

Medicamento Genéricos: Aquellos que se registran y emplean con la denominación común internacional del principio activo y que demuestre ser bioequivalente a la molécula innovadora.

Medicamento Homotoxicológico: Los medicamentos homotoxicológico son formulaciones compuestas por diversas sustancias elaboradas homeopáticamente.

Medicamento Homeopático: Sustancia farmacéutica que emplea microdosis de extractos de vegetales, minerales, animales o mezclas de éstos, con fines terapéuticos y que deberá comercializarse bajo prescripción médica previo registro.

Medicamento Innovador: Es aquel que ofrece una nueva molécula con fines terapéuticos y corresponde clásicamente a una nueva entidad química, sobre la base de su documentación de seguridad, eficacia y calidad, aportada por el laboratorio titular y que está protegido por la ley en un período de tiempo.

Medicamento Genérico de Marca: Medicamento Genérico al cual se le agrega un nombre comercial o el nombre del laboratorio que lo fabrica. Medicamen-

tos de Venta Libre: Producto farmacéutico registrado, autorizado y publicado para su venta sin prescripción médica.

Medicamentos sin Prescripción Médica: Se califican como medicamentos no sujetos a prescripción médica aquellos que vayan destinados a procesos o condiciones que no necesiten un diagnóstico preciso y cuyos datos de evaluación toxicológica, clínica o de su utilización y vía de administración no exijan prescripción médica, de modo que dichos medicamentos puedan ser utilizados para el auto cuidado de la salud, mediante su dispensación en la oficina de farmacia por un farmacéutico que informará, aconsejará e instruirá sobre su correcta utilización.

Los prospectos y el etiquetado de los medicamentos que no requieran prescripción médica contendrán aquellas advertencias que convengan a su naturaleza y, en especial, las orientadas a prevenir su uso indebido.

Prescripción: Orden suscrita por los profesionales legalmente autorizados, a fin que uno o más productos farmacéuticos especificados en aquélla sean dispensados.

Receta Médica: La receta médica pública o privada de dispensación, es el documento que asegura la instauración de un tratamiento con medicamentos por prescripción de un médico, odontólogo o veterinario.

Principio Activo: Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural, humano, animal, vegetal, mineral, microbiológico, químico, biogénico sintético o semisintético que, poseyendo un efecto farmacológico específico, se le atribuye una actividad apropiada para constituir un medicamento.

Producto Natural: Es aquel que su composición contiene principios activos, partes obtenidas directamente o mediante procedimientos específicos de vegetales, minerales o animales, cuyo uso está habilitado y justificado por la práctica de la medicina tradicional o bien por estudios científicos.

Promoción: Todas las actividades informativas, publicitarias desplegadas por fabricantes, distribuidores y dispensadores con el objeto de inducir a la prescripción, el suministro, la adquisición y al uso racional de medicamentos.

La promoción de medicamentos, estará orientada a informar sobre su uso racional y prevención de su abuso.

Publicidad: Se entenderá por publicidad de especialidades y productos farmacéuticos aquella que se haga por cualquier forma o medio de difusión, tales como: publicidad impresa, radiodifundida, teledifundida, dibujada, pintada, proyectada o difundida por medio de internet, sistemas de audio, fijos o ambulantes así como también el reparto gratuito de muestras.

Regente: Profesional químico farmacéutico debidamente autorizado e inscrito para ejercer su profesión, responsable de la dirección técnica de un establecimiento farmacéutico.

Registro Sanitario: Es el proceso técnico legal que asegura que el medicamento a comercializar cumple con los requisitos de calidad, eficacia y seguridad, el cual culmina con la obtención de una certificación sanitaria para la comercialización la cual es emitida por la autoridad competente.

TÍTULO II

DE LOS MEDICAMENTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS REGULADOS Y CLASIFICACIÓN

PRODUCTOS REGULADOS

Art. 14.- Quedan sujetos a las regulaciones de la presente Ley todos los medicamentos, cosméticos y sustancias que ofrezcan una acción terapéutica fabricadas en el país o importados del extranjero.

CLASIFICACIÓN BÁSICA

Art. 15.- Para los efectos de la presente Ley, los medicamentos se clasifican:

- 1) Según su origen:
 - a. Medicamentos de síntesis o semisíntesis;
 - b. Medicamentos de plantas medicinales;
 - c. Radiofármacos;
 - d. Medicamentos homeopáticos;
 - e. Medicamentos biotecnológicos;
 - f. Fórmulas magistrales;
 - g. Medicamento hemoderivado;
 - h. Medicamento inmunológico;
 - i. Medicamentos biológicos.
- 2) Según su desarrollo:
 - a. Medicamentos Innovadores;
 - b. Medicamentos Genéricos con y sin marca.
- 3) Según la prescripción requerida:
 - a. Medicamentos de dispensación libre;
 - b. Medicamentos de dispensación bajo prescripción médica;
 - c. Medicamentos de dispensación bajo receta especial retenida;
 - d. Medicamentos de uso prolongado.

CAPÍTULO II

LISTADO OFICIAL DE MEDICAMENTOS, USO RACIONAL

LISTA OFICIAL DE MEDICAMENTOS

Art. 16.- En coordinación con el Ministerio de Salud, la Dirección establecerá el Listado Oficial de Medicamentos de obligatoria existencia en el Sistema Nacional de Salud; dicho listado se publicará en el Diario Oficial.

Art. 17.- En el primer trimestre de cada año se actualizará y publicará el Listado Oficial de Medicamentos.

USO RACIONAL DE MEDICAMENTOS

Art. 18.- La Dirección Nacional de Medicamentos en coordinación con el Ministerio de Salud y otras entidades gubernamentales y no gubernamentales

dirigirán actuaciones encaminadas a la formación continuada y permanente sobre medicamentos, terapéutica y productos sanitarios de los profesionales de la salud.

Las instituciones mencionadas, dirigirán sus actuaciones a instrumentar un sistema ágil, eficaz e independiente que asegure a los profesionales sanitarios información científica, actualizada y objetiva de los medicamentos y productos sanitarios.

Las administraciones públicas sanitarias promoverán la publicación de guías farmacológicas y/o farmacoterapéuticas para uso de los profesionales sanitarios.

Las administraciones públicas sanitarias realizarán programas de educación sanitaria sobre medicamentos dirigidos al público en general impulsando actuaciones que favorezcan un mejor conocimiento de los medicamentos para mejorar el cumplimiento terapéutico, evitar los riesgos derivados de un uso incorrecto y concientizar a los ciudadanos del valor económico del medicamento.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIÓN, DISPENSACIÓN Y RECETA MÉDICA

FACULTAD PARA PRESCRIBIR

Art. 19.- Los Medicamentos con prescripción facultativa sólo podrán ser prescritos por profesionales médicos, odontólogos y médicos veterinarios, habilitados para el ejercicio de la profesión y debidamente registrados por la autoridad respectiva.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 20.- Los profesionales a los que se refiere el artículo anterior, deberán informar al paciente sobre la acción terapéutica, efectos secundarios de los medicamentos prescritos y escribirán en la receta, la marca comercial y la denominación genérica del medicamento.

CONTENIDO ESENCIAL DE LAS RECETAS

Art. 21.- Toda receta deberá contener en letra legible, como mínimo los siguientes datos:

- a) Los datos de identificación del prescriptor y del paciente;
- b) El medicamento de elección del facultativo;
- c) El nombre genérico del principio activo;
- d) Presentación;
- e) Dosis con detalle de la concentración del medicamento;
- f) Vía de administración;
- g) Días de tratamiento y cantidad prescrita en números; y
- h) Lugar, fecha, firma y sello del prescriptor.

En el caso de las instituciones públicas de salud, no se les aplicará lo regulado en el literal (b) del presente artículo.

ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y AGREGADOS

Art. 22.- La prescripción de estupefacientes, psicotrópicos y agregados se harán en recetas especiales impresos y entregados bajo la responsabilidad de la Dirección a través de la sección de estupefacientes, psicotrópicos y agregados.

En cada receta sólo podrá prescribirse un medicamento que contenga estupefacientes, psicotrópicos en la dosis necesaria para un tratamiento, indicándose la marca del medicamento o nombre comercial, su nombre genérico, dosis, vía de administración y cantidad.

CONTRATACIÓN Y SUBCONTRATACIÓN DE MÉDICOS

Art. 23.- Se prohíbe todo tipo de contratación o subcontratación de médicos, odontólogos y veterinarios, para ejercer la profesión al interior de las farmacias con el objeto de prescribir cualquier tipo de medicamentos.

DISPENSACIÓN

Art. 24.- La dispensación de medicamentos, estará a cargo de establecimientos farmacéuticos autorizados por la Dirección, sean éstos públicos o privados, que estarán bajo la responsabilidad y supervisión de un profesional químico farmacéutico debidamente autorizado por la Junta de Vigilancia respectiva; y quien deberá permanecer en el establecimiento bajo su responsabilidad un tiempo mínimo determinado por la autoridad competente.

PROHIBICIÓN

Art. 25.- Queda prohibida la dispensación y comercialización ambulatoria de medicamentos.

Se exceptúan los medicamentos clasificados como medicamentos de venta libre.

VENTA ILEGAL DE MEDICAMENTOS

Art. 26.- Se prohíbe la venta de medicamentos bajo prescripción médica en lugares no autorizados por la Dirección Nacional de Medicamentos.

Se exceptúan los medicamentos clasificados como medicamentos de venta libre.

CAPÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN Y ALMACENAMIENTO

AGENTES DE DISTRIBUCIÓN Y VENTA

Art. 27.- La distribución y venta de los medicamentos, se podrá realizar a través de laboratorios, droguerías, farmacias y personas naturales, nacionales o extranjeras debidamente inscritas en el registro específico, quienes sólo podrán comercializar productos debidamente registrados garantizando un servicio de calidad y cumplimiento de buenas prácticas vigentes.

OBLIGACIONES DE LOS DISTRIBUIDORES

Art. 28.- Las personas naturales o jurídicas responsables de la distribución de medicamentos, estarán obligadas:

- a) A disponer de locales, y equipos dotados de recursos humanos, materiales y técnicos para garantizar la correcta conservación y distribución de los medicamentos y otros que ofrezcan acción terapéutica, con plena garantía para la salud pública;
- b) Garantizar la observancia de las condiciones generales o particulares de conservación de los medicamentos, y otros que ofrezcan acción terapéutica, en toda la red de distribución mediante procedimientos debidamente autorizados por la Dirección;
- c) Cumplir con las normas de buenas prácticas de almacenamiento y distribución; y
- d) Cumplir las demás obligaciones legales o reglamentos vigentes.

TÍTULO III

AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO I

AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS

Art. 29.— Toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos, previa autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos.

REGISTRO

Art. 30.— La Dirección llevará un registro de medicamentos autorizados, el cual deberá ser público y actualizarse permanentemente.

Los requisitos para la obtención del registro serán consignados en su respectivo reglamento.

REGISTRO DE PRODUCTOS NATURALES

Art. 31.— Los requisitos básicos para el Registro Sanitario de los productos naturales, suplementos vitamínicos, dietéticos, homeopáticos y suplementos alimenticios con propiedades terapéuticas, serán reglamentados por la Dirección.

MODIFICACIÓN, TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN

Art. 32.— Toda modificación al producto autorizado en la dosificación, forma farmacéutica, vía de administración y presentaciones adicionales, así como cualesquiera otras modificaciones y ampliaciones que se introduzcan, deberán ser objeto de nueva autorización y registro.

DENEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 33.— La Dirección podrá negar la autorización para la comercialización de un medicamento por las siguientes razones:

- a) Cuando la relación beneficio-riesgo no sea favorable;
- b) Cuando no se justifique suficientemente la eficacia terapéutica;

- e) Cuando el medicamento no tenga la composición cualitativa y cuantitativa declarada o carezca de la calidad adecuada; y
- d) Cuando los datos e informaciones contenidos en la documentación de la solicitud de autorización sean erróneos o incumplan la normativa de aplicación en la materia.

VALIDEZ DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 34.- La autorización de medicamentos tendrá una duración de cinco años y debe renovarse, previa evaluación de los criterios mencionados en el artículo anterior.

La autorización de un medicamento se entenderá caducada si, en un plazo de cinco años, el titular no procede a la comercialización efectiva del mismo o una vez autorizado, inscrito y comercializado deja de encontrarse de forma efectiva en el mercado durante tres años consecutivos.

CANCELACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO

Art. 35.- El Registro Sanitario de un producto podrá ser cancelado:

- a) Cuando se confirma que el producto es inseguro e ineficaz al evaluarlo técnicamente con la información proveniente de literaturas o bibliografías reconocidas internacionalmente, o a través de la notificación de organismos internacionales relacionados con la preservación de la salud, reconocidos por la autoridad de salud;
- b) La información o evidencias recogidas, en el marco de las acciones de farmacovigilancia y de control posterior que desarrolle la Dirección, demuestren que su uso y consumo constituyen un peligro para la salud;
- c) Se detecte cualquier adulteración o falsificación en las declaraciones, documentos o información presentados por el titular del registro o el fabricante del producto al solicitar el Registro Sanitario o su modificación;
- d) Se detecte en el mercado cualquier información, concerniente al producto, que no coincida con la documentación aprobada por la Dirección;
- e) Cuando el producto se fabrique en un establecimiento diferente del que se tuvo en cuenta en el momento de la autorización sanitario;
- f) Cuando se determine que el establecimiento fabricante no cumple con las Buenas Prácticas de Manufactura;
- g) Cuando se hiciera promoción y publicidad de un producto incumpliendo las disposiciones vigentes en materia de publicidad;
- h) Cuando el titular del registro sanitario, ampare con el mismo número de registro, otro u otros productos;
- i) Cuando haya lugar al cierre definitivo del establecimiento fabricante;
- j) Cuando en el marco de la vigilancia post registro se detecte que el producto autorizado no cumple con las especificaciones de calidad de acuerdo a análisis de control de calidad; y
- k) Cuando no haya cancelado la anualidad correspondiente, así como la renovación de su licencia de comercialización.

AUTORIZACIÓN SANITARIA DEL REGISTRO DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS CUYO PRINCIPIO ACTIVO ESTÁ PROTEGIDO POR PATENTE

Art. 36.- Para facilitar el acceso de medicamentos a la población, la Dirección autorizará el inicio del trámite de una solicitud de registro de un producto farmacéutico que se encuentre protegido por medio de una patente.

Iniciado el trámite, el solicitante podrá realizar actividades de importación, almacenamiento y uso de materia prima, así como realización de estudios encaminados a la obtención del registro sanitario. No obstante, la comercialización solo será autorizada a partir de la fecha en que la patente expire.

REGISTRADOR

Art. 37.- Todo registrador deberá ser profesional en química y farmacia y deberá estar inscrito y autorizado por la Dirección Nacional de Medicamentos para desempeñar esta función.

TÍTULO IV

CALIDAD

CAPÍTULO I

CONTROL DE CALIDAD, BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

LABORATORIO CONTROL DE CALIDAD

Art. 38.- La Dirección, contará con un Laboratorio de Control de Calidad que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Evaluación de Calidad Previo al Registro:
 1. Análisis de los productos que se deseen comercializar en el país previo a su registro;
 2. Comprobar la identidad, pureza y potencia de los medicamentos mediante los análisis físico, químicos, microbiológicos y los demás que fueran necesarios;
 3. Realizar análisis de los medicamentos a solicitud de las personas interesadas o a petición de la Dirección;
 4. Verificar y certificar la calidad de los productos de su competencia objeto de importación y exportación; y
 5. Diseñar los procedimientos referidos a la toma de muestras para los análisis de productos de su competencia.
- b) Control de Calidad Post Registro.

El Laboratorio de Control de Calidad, deberá realizar muestreos aleatorios de medicamentos, en cualquier momento y lugar para verificar la calidad de los mismos en los laboratorios farmacéuticos, droguerías, centros de almacenamiento, farmacias privadas, hospitales y establecimientos de salud públicos y privados, aduanas y en general en cualquier lugar de fabricación, almacenamiento, distribución y dispensación.

CERTIFICADO DE CONTROL DE CALIDAD PARA EL REGISTRO

Art. 39.– La industria farmacéutica nacional o los titulares de la autorización de la importación y comercialización de medicamentos, estarán obligados a garantizar la calidad de sus productos presentando un certificado de control de calidad debidamente fundamentado por cada lote de producción o importación. La Dirección podrá comprobar aleatoriamente la veracidad de tal certificación, cuyos costos se cargarán al titular de la autorización del registro.

CALIDAD DE LAS MATERIAS PRIMAS

Art. 40.– Las materias primas e insumos importados para la elaboración de medicamentos, deben estar acompañadas de la correspondiente certificación de calidad emitida por el laboratorio de origen. Además deberá presentar el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la autoridad competente de su país de origen.

CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA

Art. 41.– La Dirección, a través de la Unidad de Buenas Prácticas será el responsable del otorgamiento del Certificado de las Buenas Prácticas de Manufactura de los laboratorios que funcionen en el país.

La emisión del certificado estará condicionada al cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufacturas, determinadas mediante supervisión, previa cancelación por el interesado de los derechos respectivos.

El certificado durará tres años a partir de su emisión.

ACEPTACIÓN DE CERTIFICACIONES DE OTROS PAÍSES

Art. 42.– Cuando se trate de medicamentos importados, se aceptará el certificado de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura, otorgado por la autoridad competente a los interesados respecto de los laboratorios fabricantes extranjeros.

Se aceptará el Certificado de Productos Farmacéuticos emitido por la Organización Mundial de la Salud, o el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por cualquier otro país con el que El Salvador tenga en vigencia un Tratado de Libre Comercio donde quede estipulada la reciprocidad de los certificados de buenas prácticas de manufactura.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA Y ALMACENAMIENTO

Art. 43.– Los sujetos regulados en el artículo 2 de la presente Ley, tendrán un plazo perentorio de un año partir de la vigencia de la misma, para cumplir con las buenas Prácticas de Manufactura, Distribución y Almacenamiento.

CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE

Art. 44.– La Dirección supervisará que se garantice en el sector público y privado un sistema de calidad, que incluye los requisitos para la recepción, almacenamiento, transporte y distribución de medicamentos.

INCUMPLIMIENTO

Art. 45.– Los hallazgos o incumplimientos darán lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio, conforme a la presente Ley.

RETIRO DE MUESTRAS

Art. 46.- Para verificar la calidad de los medicamentos con posterioridad al registro, la Dirección, a través de sus delegados e inspectores debidamente identificados para tal fin, podrá retirar las muestras de un producto de acuerdo a normas establecidas para análisis de los mismos.

Estos productos serán restituidos por el fabricante o distribuidor al establecimiento donde se realizó la inspección, y los costos que se generen de sus análisis correrán a cargo del fabricante nacional o de la droguería u otro suministrante en representación del laboratorio extranjero, en el caso de los medicamentos importados.

NUEVOS ANÁLISIS

Art. 47.- Si el solicitante no estuviere conforme con los resultados del análisis obtenido por el Laboratorio de Control de Calidad de la Dirección tanto para el registro como el post registro, podrá solicitar un nuevo análisis argumentando sus inconformidades.

De confirmarse en el segundo análisis el resultado original, éste se tendrá como definitivo.

Art. 48.- Todo lo relacionado al proceso de fármaco vigilancia, será competencia del Ministerio de Salud.

CAPÍTULO II

DEL VISADO

Art. 49.- Todo producto que se va a introducir al país bajo modalidad de Visado, debe cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Para aquellos que solicitaren registro, la factura debe especificar el nombre del producto, presentación, cantidad y registro del país de origen;
- b) Para aquellos que ya tienen registro en el país, la factura debe especificar el nombre del producto, presentación, cantidad y número de registro asignado por la Dirección Nacional de Medicamentos.
- c) En ambos casos, la Dirección Nacional de Medicamentos a través de la Unidad de Inspección y Fiscalización, verificará la veracidad de la información proporcionada y dará el visto bueno para el paso siguiente.

TÍTULO V

ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICO

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS

IDENTIFICACIÓN DE ENVASE

Art. 50.- Los fabricantes de medicamentos, después del envasado, deberán identificar el medicamento por medio de su etiqueta respectiva, la que debe contener:

- a) Nombre Comercial;
- b) Principio Activo;
- c) Cantidad de Concentración de Principio Activo;
- d) Indicación, Contraindicación, Advertencias;
- e) Dosis;
- f) Fechas de Elaboración y Caducidad;
- g) Presentación;
- h) Número de Lote de Fabricación; e
- i) Número de Registro Sanitario.

Los requisitos para identificación de envase se determinarán según la norma técnica aprobada por la Dirección.

ETIQUETADO

Art. 51.- Los requisitos técnicos de etiquetado que deberán llenar los medicamentos previamente calificados y aprobados por la Dirección, serán fijados en los Reglamentos de Etiquetado y Publicidad, así como en las normativas especiales.

OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR, IMPORTADOR O DISTRIBUIDOR

Art. 52.- Todo productor, importador o distribuidor de medicamentos, previamente calificados por la Dirección, debe consignar en el envase o empaque, en idioma castellano: el nombre o marca comercial del producto, forma farmacéutica, concentración, principio activo, el número de registro ante la Dirección, la fecha de vencimiento, la composición de los mismos, número de lote, fabricante, así como incorporar en los mismos o en instructivos anexos, las reglas para el uso de las primeras, tales como dosificación, vía de administración, contraindicaciones, advertencias, riesgos de su uso, efectos tóxicos residuales, y otros de conformidad a la reglamentación vigente.

CAPÍTULO II

DE LOS LABORATORIOS FARMACÉUTICOS

OBLIGACIONES ESPECIALES

Art. 53.- Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la Ley, el propietario del laboratorio farmacéutico autorizado, debe cumplir con lo siguiente:

- a) Contar con la presencia permanente de un regente quien tiene la dirección técnica del Laboratorio, en caso de cometerse alguna de las infracciones contempladas en la presente ley, podrá responder solidariamente con el propietario;
- b) Disponer de personal suficiente e idóneo para garantizar la calidad de los medicamentos con arreglo a lo prescrito en esta Ley;
- c) Comunicar oportunamente a la Dirección la suspensión o cese de sus actividades;
- d) Permitir el acceso del personal debidamente acreditado a sus instalaciones y documentación a fin de realizar las inspecciones, auditorías o investigaciones que se requieran;

- e) Responder por las obligaciones que le sean exigibles legalmente en el tiempo de su actividad y cinco años posteriores a su clausura o suspensión;
- f) Garantizar la distribución en las condiciones adecuadas de los medicamentos, hasta llegar a los establecimientos autorizados para su comercialización;
- g) Contar con un laboratorio de control que asegure la calidad en la elaboración de medicamentos, productos naturales, vitamínicos y otros que ofrezcan acción terapéutica;
- h) Garantizar el cumplimiento de las buenas Prácticas de Manufactura contemplada en esta Ley;
- i) Verificar la adecuada rotación de inventarios;
- j) Solicitar ante la Dirección, la licencia de importación de productos controlados;
- k) Informar a la Dirección el ingreso de productos controlados;
- l) Solicitar a la Dirección Nacional de Medicamentos la destrucción de medicamentos o productos controlados, averiados y vencidos; y
- m) Llevar el registro y control de estupefacientes, psicotrópicos y agregados.

JUSTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LABORATORIOS

Art. 54.- Para la instalación de laboratorios farmacéuticos, éstos deberán justificar su actividad en procedimientos técnicos científicos, comprobados de acuerdo a los criterios desarrollados en las Buenas Prácticas de Manufactura de la Industria Farmacéutica.

Estos criterios serán actualizados periódicamente al estado de la ciencia y la técnica.

CAPÍTULO III DE LAS DROGUERÍAS

OBLIGACIONES DEL REGENTE

Art. 55.- Toda droguería tiene la obligación de contar dentro de su personal con un profesional Químico Farmacéutico de manera permanente, quien tendrá además de las responsabilidades señaladas en la presente Ley, las siguientes:

- a) Contar con las instalaciones suficientes y dotadas de personal idóneo;
- b) Vigilar el manejo de los productos que se encuentren debidamente registrados para su comercialización;
- c) Asesorar los estudios de factibilidad de mercado para productos nuevos, para que sus actividades se desarrollen con plenas garantías;
- d) Mantener existencia mínima razonable de medicamentos que asegure el abastecimiento; y
- e) Contar con el equipo técnico, para asegurar las condiciones óptimas de los medicamentos, tanto respecto de su almacenaje, como el de su transporte y; de manera particular, para aquellos que requieran de condiciones especiales para su conservación.

CAPÍTULO IV
DE LAS FARMACIAS

OBLIGACIONES DEL REGENTE

Art. 56.— Toda Farmacia tiene la obligación de contar con un profesional Químico Farmacéutico responsable, denominado regente, quien en todo momento, debe asegurarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, relativas a la dispensación y comercialización de medicamentos, además de la de verificar estudios de factibilidad de mercado para productos nuevos, garantizar que no se vendan productos vencidos, verificar directamente la compra de los medicamentos y que ésta se efectúe con el laboratorio fabricante o con la droguería autorizados y todo lo que implique un mejor uso racional y control de medicamentos.

La responsabilidad del regente farmacéutico no exime de responsabilidad al Propietario del establecimiento farmacéutico.

PROHIBICIONES

Art. 57.— Se prohíbe a los laboratorios farmacéuticos, droguerías y farmacias:

- a) Alterar la calidad, composición y cantidad de los medicamentos, al momento de su fabricación como posteriormente;
- b) Distribuir y comercializar medicamentos, productos naturales, vitamínicos y otros que ofrezcan acción terapéutica a establecimientos no autorizados por la Dirección;
- c) Distribuir y comercializar medicamentos que se encuentren vencidos, defectuosos o que pongan en riesgo la salud y vida de los consumidores;
- d) Dispensar medicamentos al público, en el caso de droguerías o distribuidores;
- e) Otorgar u ofrecer, directamente o por medio de terceras personas, dádivas, comisiones, regalos, bonos, pago en efectivo o cualquier otro tipo de regalías, directa o indirectamente a médicos, odontólogos, médicos veterinarios, dependientes, regentes, empleados de instituciones públicas y privadas o propietarios de droguerías o farmacias, para la prescripción, dispensación o venta al público, de sus medicamentos en forma preferencial;
- f) Usar viñetas, vales y certificados de regalo, como estrategia comercial para la prescripción, dispensación o venta al público, en forma preferencial de sus medicamentos; así como cualquier otra forma de incentivo cuyo objetivo sea buscar la prescripción, dispensación o venta al público en forma preferencial de sus medicamentos;
- g) Venta de medicamentos que provengan de donativos; y
- h) Almacenar o distribuir productos farmacéuticos sin registro sanitario, alterados, fraudulentos, vencidos o de propiedad del Ministerio de Salud, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social u otra institución pública.

TÍTULO VI

PRECIOS

CAPÍTULO I

PRECIO DE MEDICAMENTO

MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN

Art. 58.- El precio de venta máximo al público, se determinará en base al Precio Internacional de Referencia estableciendo diferentes márgenes de comercialización para medicamentos innovadores o genéricos fabricados en el país o importados.

El margen de comercialización será de tres hasta cinco veces del Precio Internacional de Referencia de cada producto de acuerdo a los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud, y en ningún caso podrá ser mayor al precio promedio del área centroamericana y Panamá, debiendo ser éste el precio de venta máximo al consumidor.

En el establecimiento del precio de referencia, la Dirección Nacional de Medicamentos comparará los precios de los medicamentos en el mismo nivel de la cadena de distribución del área centroamericana y Panamá.

El Precio de los medicamentos genéricos, deberá tener un costo entre 30 a 40 por ciento menos que los precios de los medicamentos innovadores.

Se excluye de esta regulación aquellos medicamentos autorizados para su venta libre en cualesquier modalidad.

Art. 59.- Todo medicamento tendrá impreso en su envasado o empaque su precio máximo de venta al público, según las especificaciones que se establezcan en el reglamento respectivo y su origen.

La Dirección, en coordinación con la Defensoría del Consumidor, serán los encargados de verificar que los precios aprobados se cumplan en el mercado nacional.

TÍTULO VII

PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD

CAPÍTULO I

PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD

SOBRE LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD

Art. 60.- La Dirección Nacional de Medicamentos autorizará la promoción y publicidad, si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Estar clasificados en los medicamentos de venta libre;
- b) Que cuente con registro sanitario en el país;
- c) Ofrecer información fidedigna exacta actualizada y susceptible de comprobación; y

- d) Deberá ser orientada a fomentar el uso racional así como a la prevención de su abuso.

PUBLICIDAD DIRIGIDA A PROFESIONALES

Art. 61.- La información y promoción podrá realizarse a través de soportes escritos, audiovisuales, electrónicos o cualquier otra información técnica y científica, dirigidos con exclusividad a profesionales de la salud. En el caso de informes o artículos financiados por un laboratorio farmacéutico o entidad relacionada con el mismo, deberá especificarse esta circunstancia en la publicación.

Art. 62.- El texto y las ilustraciones de los anuncios destinados a los médicos y profesionales de la salud deben ser compatibles con la monografía aprobada para el medicamento de que se trate o con cualquier otra fuente de información imparcial de contenido análogo.

PROHIBICIÓN DE PSICOTRÓPICOS

Art. 63.- Queda prohibida la promoción pública de medicamentos psicotrópicos y estupefacientes.

TÍTULO VIII

DEL COMERCIO EXTERNO

CAPÍTULO I

IMPORTACIONES

AUTORIZACIÓN PARA IMPORTAR

Art. 64.- Podrán importar medicamentos los laboratorios farmacéuticos, droguerías, farmacias o cualquier persona natural o jurídica debidamente autorizados, destinados a la venta al público o para el Sistema Nacional de Salud siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su respectivo reglamento.

AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Art. 65.- La Dirección podrá autorizar la importación de medicamentos para pacientes cuando la patología dominante requiera un medicamento que no se encuentra en el mercado nacional.

Establecido lo anterior, la importación se realizará exclusivamente para uso y consumo del paciente para quien se solicite la autorización.

IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Art. 66.- La importación de los medicamentos destinados a la investigación científica, podrá realizarse por los establecimientos legalmente autorizados, a petición de las universidades legalmente establecidas a través de sus facultades de Medicina, Química y Farmacia, previa autorización del Protocolo de Investigación por el Comité Nacional de Ética.

PROHIBICIÓN

Art. 67.– Queda terminantemente prohibida la importación de medicamentos que no cumplan con los requisitos señalados en esta ley y en otras normas relacionadas con la materia.

CAPÍTULO II EXPORTACIÓN

Art. 68.– Podrán exportarse medicamentos que cumplen los requisitos legales exigidos en esta Ley.

MEDICAMENTOS EN TRÁNSITO

Art. 69.– El Estado adoptará las medidas necesarias, a fin de garantizar que los medicamentos en régimen de tránsito hacia un tercer país, no puedan ser desviados a territorio nacional, sin que se cumplan los requisitos de esta Ley.

TÍTULO IX PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, RECURSOS Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I SANCIONES Y RECURSOS

DE LAS INSPECCIONES

Art. 70.– Corresponde a la Dirección la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

FACULTADES DE LOS INSPECTORES

Art. 71.– La Unidad respectiva realizará inspecciones periódicas a todas las instituciones públicas, privadas y autónomas objeto del ámbito de aplicación de la presente Ley.

Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a las instituciones referida en el presente artículo. Los establecimientos prestarán todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones de los inspectores de la Dirección debidamente identificados.

OBLIGACIÓN DE LEVANTAR ACTA

Art. 72.– En toda inspección practicada a los establecimientos comprendidos en la presente Ley, se levantará el acta respectiva, la cual deberá estar suscrita por el regente, o el propietario y los inspectores. En caso de negarse a firmar los dos primeros, firmará únicamente el inspector haciendo constar tal circunstancia.

DECOMISO DE MEDICAMENTOS

Art. 73.– En caso de que existieren productos farmacéuticos vencidos, deteriorados, alterados o no registrados o que exista presunción de anomalías en los mismos, el inspector levantará inventario y los sellará, manteniéndolos fuera de

circulación y decomisando los productos que sean necesarios, para su respectivo análisis. De los productos que decomise, firmará el acta correspondiente.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Art. 74.- En el caso de que existan medicamentos que causen riesgo, para la salud, la Dirección adoptará las siguientes medidas de seguridad en el ámbito de esta Ley:

- a) El retiro del mercado y la prohibición de utilización de medicamentos, fórmulas magistrales y preparados oficinales, así como la suspensión de actividades, publicidad y la clausura provisional de establecimientos, centros o servicios;
- b) La suspensión de la elaboración, prescripción, dispensación y suministro de medicamentos en investigación; y
- c) Información hacia la población utilizando los diferentes medios de comunicación, advirtiendo los peligros del consumo de los mismos.

En el caso que exista presunción razonable que un medicamento cause daño a la salud, la Dirección procederá a la suspensión temporal del uso y la comercialización de dicho producto mientras se realiza el análisis de calidad respectivo.

El costo de las medidas precautorias será sufragado por la persona natural o jurídica que hubiese dado lugar a su adopción.

La aplicación de las medidas precautorias o de seguridad, será sin perjuicio de las sanciones que en su caso deban aplicarse, por las mismas acciones u omisiones que las motivaron.

INFRACCIONES

Art. 75.- Toda persona natural o jurídica que infrinja la presente Ley será sancionada administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y profesional en que incurra.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Art. 76.- Para efectos de la presente Ley, las infracciones se calificarán como, leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgos para la salud, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, y reincidencia.

INFRACCIONES LEVES

Art. 77.- Son infracciones leves las siguientes:

- a) Incumplir con lo dispuesto en el Art. 21 de la presente Ley.
- b) Negarse a dispensar medicamentos sin causa justificada;
- c) Dificultar la labor de inspección mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma;

INFRACCIONES GRAVES

Art. 78.- Son infracciones graves las siguientes:

- a) No contribuir con las entidades o personas responsables, con los datos, declaraciones así como cualquier información que estén obligados a suministrar por razones sanitarias, técnicas, económicas, administrativas y financieras;

- b) Incumplir por parte de los profesionales sujetos a la presente Ley la obligación de informar a la autoridad competente, cuando tuviere conocimiento sobre cualquier evidencia de efecto secundario y daño causado por un medicamento;
- c) Incumplir el deber de colaborar con la Dirección en la evaluación y control de medicamentos;
- d) Dispensar medicamentos transcurrido el plazo de validez de la receta cuando se trate de productos con receta especial retenida;
- e) El incumplimiento del Artículo 5 relacionado sobre la incompatibilidad del Regente;
- f) Dispensar medicamentos sin receta, cuando éstos requieran de receta médica;
- g) Quien abusando de su cargo de autoridad, sustraiga medicamentos para beneficio propio o de terceros;
- h) Realizar promoción, y publicidad de medicamentos no autorizados como venta libre;
- i) No verificar la identidad del medicamento antes de ser entregado al paciente;
- j) La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como leves.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 79.- Son infracciones muy graves, las siguientes:

- a) Impedir la actuación de los inspectores debidamente acreditados, en los centros en los que se elaboren, fabriquen, distribuyan y dispensen medicamentos;
- b) Permitir, el o los responsables del establecimiento farmacéutico, la prestación de servicios de consulta médica, de odontología, enfermería y demás profesiones de la salud al interior de droguerías, farmacias y ventas de medicinas, así como la prescripción de medicamentos en dichos establecimientos;
- c) Prescribir y preparar fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los requisitos legales establecidos;
- d) Modificar por parte del titular, sin autorización previa cualquiera de las condiciones de autorización del medicamento;
- e) Suministrar, adquirir o vender medicamentos o productos sanitarios a entidades no autorizadas para la realización de tales actividades;
- f) El incumplimiento del Art. 24 de esta Ley que regula la dispensación de medicamentos;
- g) Dispensar o suministrar medicamentos en establecimientos distintos a los autorizados;
- h) Ofrecer directa o indirectamente cualquier tipo de incentivo, bonificaciones, descuentos prohibidos, primas u obsequios, efectuados por quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos, a las profesionales sanitarios, con motivo de la prescripción, dispensación y administración de los mismos, o a sus parientes por consanguinidad o afinidad, o personas con quienes guarde algún tipo de convivencia comprobable;

- i) Comercializar medicamentos de cualquier naturaleza sin haber obtenido la respectiva autorización y registro;
- j) Dispensar medicamentos regulados sin receta especial retenida;
- k) La fabricación, distribución y comercialización de productos falsificados;
- l) Fabricar, importar, exportar, dispensar y distribuir medicamentos sin la respectiva autorización;
- m) No contar con un laboratorio de control de calidad, el cual asegure la correcta elaboración de medicamentos;
- n) No cumplir en la fabricación, importación, exportación y distribución de medicamentos, con los controles de calidad determinados por la Dirección;
- o) Incumplimiento de los requerimientos en los sistemas de adquisición, calidad, conservación, preparación de especialidades farmacéuticas y dispensación establecidos por la Dirección;
- p) Incrementar el precio máximo de venta determinado por la Dirección Nacional de Medicamentos;
- q) Distribuir o conservar los medicamentos sin observar las condiciones exigidas, así como poner a la venta medicamentos alterados, donados, en malas condiciones o, con fecha de vencimiento caducada;
- r) Vender medicamentos a través de internet;
- s) Realizar promoción, información o publicidad engañosa sin ajustarse a las condiciones establecidas en la autorización;
- t) Incumplir las medidas de seguridad sobre medicamentos que la Dirección considere que pueda ocasionar daños graves a la salud pública;
- u) Obtener de manera fraudulenta, cualquier autorización o licencia para realizar actividades relacionadas a la fabricación, importación y distribución de medicamentos;
- v) Incumplir con las buenas prácticas de manufactura, almacenamiento y transporte regulados en el artículo 39 de esta Ley;
- w) Realizar la sustitución de un medicamento por otro que no contenga el mismo principio activo;
- x) La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como graves.

SANCIONES

Art. 80.- A quienes cometan las infracciones tipificadas en los artículos anteriores, se les impondrán las siguientes sanciones administrativas:

- a) Multas;
- b) Suspensión de la autorización otorgada por la Dirección;
- c) Revocatoria de la autorización otorgada por la Dirección; y
- d) Cancelación del registro de los medicamentos, productos naturales, vitamínicos y otros que ofrezcan acción terapéutica.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 81.- La Dirección Ejecutiva, una vez agotado el debido proceso y habiendo comprobado la responsabilidad del infractor, impondrá la sanción según

la gravedad de la misma, tomando como referencia la capacidad económica del infractor, la trascendencia en perjuicio de la sociedad y las circunstancias en que se cometió la infracción.

SANCIÓN POR INFRACCIÓN LEVE

Art. 82.– Las personas sujetas a la presente Ley que cometan una infracción leve, serán sancionadas con una multa de diez a veinticinco salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios. En el caso del literal (b) del artículo 77 de la presente Ley, la multa será impuesta al establecimiento farmacéutico.

SANCIÓN POR INFRACCIÓN GRAVE

Art. 83.– Las personas sujetas a la presente Ley que cometan una infracción grave, serán sancionadas:

- a) En el caso de los literales (a), (b), (c), (e), (f) (g) (h), (j), e (i) del artículo 78 de la presente ley, se sancionará con una multa de veintiséis a cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.
- b) En el caso de los literales (d) y (l) del artículo 78 de la presente ley, se sancionará con la suspensión de la autorización. En el caso del literal (d), la suspensión será respecto de la autorización otorgada al establecimiento farmacéutico por parte de la Dirección.

SANCIÓN POR INFRACCIÓN MUY GRAVE

Art. 84.– Las personas sujetas a la presente Ley, que cometan infracción muy grave, serán sancionadas:

- a) En el caso de los literales (a), (f), (g), (k), (l), (p), (r) y (s) del artículo 79 de la presente ley, se sancionará con una multa de cien a doscientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.
- b) En el caso de los literales (h), (i), (n) y (o) del artículo 79 de la presente ley, se sancionará con la revocatoria de la autorización.
- c) En el caso de los literales (b), (c), (e), (j), (q) y (v) del artículo 79 de la presente ley, se sancionará con la suspensión de la autorización. En el caso del literal (j), la suspensión será respecto de la autorización otorgada al establecimiento farmacéutico por parte de la Dirección.
- d) En el caso de los literales (d) (m), (t), (u) y (w), del artículo 79 de la presente ley, se sancionará con la cancelación del registro.

En caso de reincidencia se revocará la autorización concedida.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 85.– Cuando se tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguna de las infracciones que se establecen en la presente Ley, la Dirección deberá iniciar las investigaciones de oficio, por denuncia o por aviso.

La Dirección abrirá el respectivo expediente o informativo al tener conocimiento, por cualquier medio, de haberse cometido alguna infracción contra la salud, ordenando en el acto las primeras diligencias conducentes a la comprobación del hecho y de los responsables, en todo caso, se tomarán las medidas preventivas adecuadas con el fin de proteger la salud así mismo se informará a la Fiscalía General de la República.

DENUNCIA

Art. 86.- La denuncia será presentada en forma escrita dirigida a la Dirección Nacional de Medicamentos y contendrá como mínimo:

- a) Generales del denunciante, y su Representante Legal o apoderado en su caso;
- b) Generales del denunciado, y lugar de emplazamiento en caso de desconocerlas, se señalará como generales ignoradas;
- c) Narración de los hechos;
- d) Ofrecimiento de los medios de prueba;
- e) Petición en concreto;
- f) Lugar para oír notificaciones; y
- g) Lugar, fecha y firma del denunciante o quien lo haga a su ruego.

ADMISIÓN DE LA DENUNCIA

Art. 87.- Dentro de los tres días siguientes hábiles de presentada la denuncia, la Dirección resolverá su admisión y se prevendrá en caso de no reunir los requisitos de la denuncia; para que dentro del término de tres días hábiles subsane dichas prevenciones, so pena de declararse inadmisibles.

Si la prevención fuere cumplida en el término indicado y las omisiones subsanadas, se admitirá la denuncia; en caso contrario se declarará inadmisibles y se archivará, pudiendo el interesado presentar nuevamente la denuncia por los mismos hechos.

EMPLAZAMIENTO

Art. 88.- Una vez admitida la denuncia dentro del término de cinco días hábiles se emplazará al denunciado para que conteste la denuncia y ejerza su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN

Art. 89.- El denunciado podrá contestar la denuncia en el término antes indicado, contado a partir del día siguiente de la notificación; si la denuncia no es contestada en dichos términos se tendrá por contestada en sentido negativo y se continuará con el proceso.

TÉRMINO DE PRUEBA

Art. 90.- El informativo se abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles para la recepción de la prueba testimonial o documental, ambas partes presentarán si así lo requieren sus respectivas pruebas.

Para los demás medios de prueba, se aplicarán las reglas del derecho común.

RESOLUCIÓN FINAL

Art. 91.- En el plazo de diez días hábiles la Dirección emitirá la resolución final.

La resolución final deberá emitirse debidamente motivada en cuanto a su sustento jurídico y fáctico, debiendo valorarse las pruebas con base en las reglas de la sana crítica.

RECURSO DE REVISIÓN

Art. 92.- Contra la resolución que emita la Dirección, se admitirá el recurso de revisión debidamente razonado, el cual deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de su notificación.

La Dirección emitirá la resolución del recurso de revisión dentro de los cinco días hábiles después de presentado el recurso.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

REGLAMENTACIÓN

Art. 93.- El Órgano Ejecutivo a través de la Dirección Nacional de Medicamentos será el responsable de elaborar los reglamentos necesarios para la adecuada función de la misma, los cuales serán sometidos para aprobación del Presidente de la República en un plazo máximo de seis meses después de la entrada en vigencia de la misma.

DEROGATORIAS

Art. 94.- Derógase las siguientes disposiciones legales del Código de Salud:

- a) Los literales g), h), i), k), n), r), s), t), u), x) del Art. 14.
- b) Literal d) del Art. 17.
- c) El Capítulo IX "Registro" del Título 1.
- d) El inciso segundo del Art. 250.

Art. 95.- Derógase las siguientes disposiciones legales de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las profesiones de salud:

- a) Los literales g), h), i), k), l), o) del Art. 11.

Art. 96.- Derógase la Ley de Farmacias, promulgada mediante Decreto Legislativo de fecha 30 de junio de 1927, publicada en el Diario Oficial Número 161, Tomo número 103 de fecha 19 de julio de 1927.

Art. 97.- Cuando en los Decretos, Leyes y Reglamentos se haga referencia a atribuciones concedidas al Consejo Superior de Salud Pública o a las Juntas de Vigilancia de las Profesiones relacionadas con la Salud y al Ministerio de Salud, en lo referente a los medicamentos, se entenderá que a partir de la vigencia de esta Ley le serán dados a la Dirección Nacional de Medicamentos.

Art. 98.- La presente Ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre toda otra disposición legal que la contraríe.

DISPACIONES TRANSITORIAS

Art. 99.- El Consejo Superior de Salud Pública y el Ministerio de Salud quedan facultados para realizar la transferencia de los activos, consistentes en bienes muebles, a favor de la Dirección Nacional de Medicamentos, que ya no sean útiles para el cumplimiento de sus fines en virtud de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Asimismo, el Consejo Superior de Salud Pública y el Ministerio de Salud transferirán el total de archivos y documentos que constituyen el Registro de medicamentos y establecimiento farmacéuticos, para que a partir de la vigencia de la presente Ley sean administrados por la Dirección Nacional de Medicamentos.

Art. 100.– El personal que resulte afectado por la entrada en vigencia de la presente Ley deberá ser indemnizado conforme a las leyes respectivas.

PUBLICACIÓN Y VIGENCIA

Art. 101.– La presente Ley entrará en vigencia a los treinta días posteriores a su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL, DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de marzo del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MARIA ISABEL RODRIGUEZ VDA. DE SUTTER,
MINISTRA DE SALUD

DECRETO DE APROBACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN:

D. L. No. 1008, del 22 de febrero de 2012

D. O. No. 43, Tomo No. 394, del 2 de marzo de 2012

